RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**Secretaría**
**Jurídica Distrital**

# Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 Nivel Nacional

**Fecha de Expedición:**
11/10/2016
**Fecha de Entrada en Vigencia:**
11/10/2016
**Medio de Publicación:**
Diario Oficial No. 50023 del 11 de octubre de 2016.

Temas

Anexos

**La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.**

**DECRETO 1625 DE 2016**

**(Octubre 11)**

***Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria***

Ver Modificaciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución política, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a trav
se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la
económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatori

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que, por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de cons
alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la mate

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualiz
normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos
el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que, en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de lo
compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos adm
expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilad

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, si
de los efectos ultractívos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este Decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por tanto, los consideran
decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el
mismo.

Que, durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hu
objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Re
Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad contencioso administrati
incorporan en el presente Decreto, pero si se profieren sentencias que declaran su legalidad, deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y
un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único e
tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los demás decretos regl
expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se incorporan en el presente Decreto, e
cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativ
Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y
por los contribuyentes y responsables de los impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la Ley 963 c
disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este Decreto por razones de vigencia, siguen produciendo efectos j
están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vigentes, entre el gobierno nacional y los cont
y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expidieron los Decretos Únicos Reglamentarios de otros Sectores compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios y departamentos administra podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de la ley en el tiempo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en e del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**LIBRO I**

**Reglamento de impuestos del orden nacional**

**PARTE 1**

**Generalidades**

**Artículo 1.1.1.** ***Obligaciones de dar, hacer y no hacer.*** Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la Ley o en los reglamentos segú como generadores de las mismas.

*(Art. 1, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.1.2.** ***Contribuyentes o responsables.*** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo l respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

*(Art. 2, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.1.3.** Subrogado por el Art. 1, Decreto Nacional 1453 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tasa d representativa del mercado para efectos tributarios (TRM).*** La tasa de cambio representativa del mercando (TRM) pa tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y poste partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los a diferencia en cambio según lo previsto en el Estatuto Tributario y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la R las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 1°.** Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se deberá conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la R por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombian Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos, teniendo en tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que esta no se certifi Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, será la que corresponda a la últ inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio".

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.1.3. Tasa de cambio para efectos tributarios. La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio de los activos y pasivos moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2. Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, adicionada por las Resoluciones externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa No. 08 de 2000), expedida por la Junta Directiva del Banco de la República o las las modifiquen.*
*Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.*

*Parágrafo. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa repre mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.*
*(Art. 7, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco de la República))18*

**Artículo 1.1.4.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1650 de 2017. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Definic Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.*** ZOMAC es el conjunto de municipios que sean considera más afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC - definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 236 1819 del 29 de diciembre de 2016 y en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 235 a misma ley y los reglamentos que se expidan.

La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC - están definidos en el Anexo No. 2 de decreto.

**PARTE 2**

**Impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, precios de transferencia, retención en la f autorretención.**

**TÍTULO 1**

**Impuesto sobre la renta**

**CAPÍTULO 1**

**Generalidades**

**Artículo 1.2.1.1.1.** ***Comunidad organizada.*** Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comun establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera y que ordinariamente administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamient común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

*(Art. 7, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impu la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.1.2.** ***Fines de lucro de las corporaciones o asociaciones.*** Se entiende que las corporaciones o as tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan des todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

*(Art. 8, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impu la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975)*

**Artículo 1.2.1.1.3.** Sustituido por el art. 4, Decreto Nacional 1054 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Soc entidades extranjeras***. Conforme con lo previsto en los artículos 20 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 201 salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuest renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Para tales aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.1.3. Sociedades y entidades extranjeras. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 6º del Decr 1974 (hoy artículo 20 del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colomb cuando las normas tengan restricciones expresas. (Art. 11, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales sobre la renta y complementario.*
*(Art. 117, Decreto 187 de 1975)*

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 4 del Decreto Nacional 2037 de 2019., Sustituido por el art. 4°, Decreto Nac de 2019.

**Artículo 1.2.1.1.4. *Concepto de empresa extranjera.*** Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entend término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o entidad de cualquier negocio o actividad, y comprende de profesiones liberales como la prestación de servicios personales de una tanto el ejercicio y la realización de actividades de carácter independiente.
*cac*
*(Art. 1, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.1.5.** Sustituido por el artículo 4 del Decreto Nacional 1054 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tribu las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras.*** Las personas na residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artícul Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, no tengan un establecimiento permanente en el país o una s Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocas fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo e en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 201O de 2019, tengan uno o más establecimientos pe en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relació rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles al establecimiento permanente o s Colombia.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.1.5. Tributación de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras. Las personas residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributari un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en rela rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranj virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en C contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional q directamente.*
*(Art. 4, Decreto 3026 de 2013)*

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. x, Decreto Nacional 2037 de 2019., Sustituido por el art. 4°, Decreto Nacion 2019.

**Artículo 1.2.1.1.6. *Improcedencia de la concurrencia de beneficios.*** En ningún caso se podrán solicitar en forma conc beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria en virtud de prést adquisición de vivienda del trabajador y los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria o costo financiero e un contrato de leasing habitacional.

*(Art. 8, Decreto 779 de 2003, el inciso 2 tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa. Artículo 3 de la Ley 160 que modificó el artículo 126-1 del Estatuto Tributario)*

**Artículo 1.2.1.1.7. *Principios generales.*** Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas de conformidad 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos tributarios y en relación con las op en las que se constituyan como contraparte central se regirán en razón de su actividad por los principios de neu transparencia tributaria.

*(Art. 1, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.1.1.8. *Usufructo legal.*** Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, haya renuncia del usufructo legal.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renu

*(Art. 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.1.9. *Créditos para la financiación de exportaciones.*** Los créditos otorgados a industrias cubiertas por segunda del capítulo X del Decreto 444 de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido Vallejo, se consideran destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

*(Art. 8, Decreto 400 de 1975, inciso 1 derogado tácitamente por art. 21 del Decreto 2579 de 1983; inciso 2 derogado tácita el art. 13 del Decreto 2579 de 1983)*

**CAPÍTULO 2**

**Definiciones**

**Artículo 1.2.1.2.1. *Definición de asistencia técnica.*** Entiéndase por asistencia técnica la asesoría dada mediante c prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio d técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.

*(Art. 2, Decreto 2123 de 1975)*

**Artículo 1.2.1.2.2. *Ganadería.*** Para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganados de las especies mayores y de las especies menores. Tambi explotación de ganado para leche y para lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería o sacrificarlo para vent y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

*(Art. 8, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.2.3. *Definición de "know-How".*** Entiéndese por "know-How" la experiencia secreta sobre la manera de h acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicada en el mismo ramo, con eficiencia.

*(Art. 1, Decreto 2123 de 1975)*

**Artículo 1.2.1.2.4.** Sutituido por el art 1, del Decreto Nacional 1054 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Definicion*** aplicación de los artículos 18-1, 23-1 y 368- 1 del Estatuto Tributario, serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios aquellos be efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que posean, directa o indirectame corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del respectivo fondo, sumando las participacione los compartimentos que lo componen, si hubiere.

2. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado econór cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran económicamente, de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no soci controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

3. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar los miembros de una misma familia hasta el cuarto (4) grado de consa afinidad o civil.

4. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital pri inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigila Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

4.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en una bolsa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción en el Registro N Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

4.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Nuevos emprendimientos innovadores: Los nuevos emprendimientos innovadores son aquellos proyectos empresarial alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de c buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un nuevo emprendimiento, co consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

5.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos in y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

5.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar el nuevo empre innovador es inferior a seiscientas mil (600.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

5.3. No existe vinculación económica de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, entre el desarrollador emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

5.4. No existe vínculo familiar hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil entre el desarrollador emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

**Parágrafo.** Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que s vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos privado y de inversión colectiva.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.1.2.4. Definiciones: Para la aplicación de los artículos 18-1, 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, serán aplicables las siguientes definici*
*1. Beneficiario efectivo: Se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en los b) del artículo 631-5 del Estatuto Tributario. De igual forma, podrá utilizarse la definición de beneficiario final consagrada en el Sistema de Admir Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vig Superintendencia Financiera de Colombia, y sin consideración de la condición de cliente. Las disposiciones señaladas en este numeral deben inte acuerdo con la naturaleza de los fondos de capital privado, de inversión colectiva o las inversiones de capital del exterior de portafolio.*
*2. Beneficiario final: El término beneficiario final señalado en los parágrafos 3 y 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario se asimila a beneficiario conformidad con el numeral 1 de este artículo.*
*3. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios aquellos beneficiarios efectivos, su partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del 50% de las pa de dicho fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.*
*4. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado económicamente cuando dos suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el 1 del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.*
*5. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar aquellos miembros de una misma familia hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o*
*6. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colec con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o*
*6.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en una bolsa de valores sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cu totalidad de las obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y*
*6.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*7. Nuevos emprendimientos innovadores: Son aquellos proyectos empresariales, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores o tienen la virtualidad de atraer inversionistas de capital, que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:*
*7.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar riesgo para dicho propósito.*
*7.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar el nuevo emprendimiento innovador seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).*
*7.3. No existe vinculación económica, de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, entre el desarrollador del nuevo emprendimien y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.*
*7.4. No existe vínculo familiar hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil entre el desarrollador del nuevo emprendimiento inn inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.*
***Parágrafo.** Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva*

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1973 de 2019.

## CAPÍTULO 3

## Domicilio y residencia

**Artículo 1.2.1.3.1.** ***Ingresos para efectos de establecer la residencia tributaria de las personas naturales.*** Para calcular el porcentaje de ingresos de fuente nacional consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos d ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residen totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

*(Art. 1, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.2.** ***Administración de bienes en el país para efectos de establecer la residencia tributaria de las naturales.*** Para efectos del literal c) del numeral 3o del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entiende por administración la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lle directamente o por intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no s así estas actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representaci persona.

Para efectos del literal c) del numeral 3o del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes son admini Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la base de la t bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de residencia.

*(Art. 2, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.3.** ***Activos poseídos en el país para efectos de establecer la residencia tributaria de las personas*** Para efectos de calcular el porcentaje consagrado en el literal d) del numeral 3o del artículo 10 del Estatuto Tributario, se valor patrimonial de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o period objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la perso dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

*(Art. 3, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.4.** ***Prueba idónea.*** Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las norm modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la residencia de una persona natural en virtud de los litera del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, constituirán prueba idónea las certificaciones de los contadores c fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

*(Art. 5, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.5.** ***Lugar fijo de negocios.*** Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que exis fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad, cuando se c siguientes condiciones:

a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia;

b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un lugar determinado y grado de permanencia; y

c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos del literal a), c empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empre no un título legal formal que le permita ocupar dicho espacio.

*(Art. 2, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.6.** ***Domicilio fiscal de los establecimientos permanentes.*** Para efectos tributarios, el domicilio en el establecimientos permanentes de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades e será el que a continuación se señala:

a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un agente independiente cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan pa actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el mismo persona tenga o esté obligada a tener en el territorio nacional;

b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

*(Art. 5, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.7.** ***Actividades de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.*** Se considerará que no establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo 20-1 del Estatuto Tributario cuando, de conformid establecido en el parágrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colom único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías perteneci empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de alm exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger informac empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o pu incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promue

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades ant mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de activi constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

*(Art. 3, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.3.8.** ***Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administrac territorio colombiano.*** Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a materia tributaria, las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administra territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de co con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio naci

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen tributario consagrado para las s limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, de cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede e administración en el territorio nacional.

**Parágrafo.** La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer parágrafo del artícul Estatuto Tributario será declarativa y no constitutiva.

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio del cumplimento de las obligaciones sustanciales contenidas en el Estatuto Trib sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no h constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las ob formales inherentes a su calidad de sociedades nacionales con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su en el Registro Único Tributario (RUT) como sociedades o entidades nacionales.

*(Art. 8, Decreto 3028 de 2013)*

## CAPÍTULO 4

## TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGI TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES N CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2150 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Artículo 1.2.1.4.1.** ***Tratamiento tributario de las donaciones realizadas a entidades pertenecientes al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que t artículos 22 y 23 del estatuto tributario.*** Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decr

entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Parágrafo.** Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, se ri dispuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario. A las donaciones efectuadas a programas creadc instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir ma hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo 158-1 y el parág artículo 256 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 1 del presente Decreto, según corresponda.

**Artículo 1.2.1.4.2.** ***Beneficiarios del descuento tributario por donaciones.*** Son beneficiarios del descuento tributario refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complemen efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementa trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 de Tributario.

**Artículo 1.2.1.4.3.** ***Requisitos para la procedencia del reconocimiento de descuento en el impuesto sobre complementarios por concepto de donaciones.*** Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata 1.2.1.4.2. de este Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaría de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributar la calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario cuando se trat contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto.

2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o rev cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la r que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes sig finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tribu indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto deberán incluir dentro de la económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.15. del presente Decreto, la in certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace referencia el numeral 2 de este artícu hubiere lugar a ello.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el presente capí momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformi numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.4.4.** ***Reporte de la información exógena.*** La información relacionada con la donación deberá report información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordanc resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quier veces.

**Artículo 1.2.1.4.5.** ***Oportunidad para solicitar el descuento tributario.*** El descuento tributario se deberá solic declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la do parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artícu Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.4.6.** ***Causales de improcedencia del derecho al descuento tributario.*** No procederá para el donante el tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 19, 22 y 23del Estatuto T en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo 125-5 del Estatuto Tributario, no será descontable de la renta y será gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el numeral 3 del ar 1 del Estatuto Tributario no aplicará para las entidades de que trata el artículo 22del Estatuto Tributario.

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establezca que no se realizó la donación qu como descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementario o que los sujetos de que trata el artículo 1.2. este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 364-2 del Estatuto Tributario, según el alcance pre artículo 1.2.1.5.1.42. de este Decreto.

**Parágrafo.** Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los Parágrafos transitorios segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Tributario

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo en el parágrafo transitorio primero del artículo 1.2.1.5.1.7. y el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decre tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravadle 2017.

**Artículo 1.2.1.4.7.** ***Control de la improcedencia del derecho al descuento tributario.*** El incumplimiento de los señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que a descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo descuento en la declaración del año gravadle en el cual se p incumplimiento y a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 1.2.1.4.8.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Do realizadas por entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cu social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto.*** C entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes del régimen tributario especial de que trata 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artíc este estatuto, realicen donaciones durante el respectivo periodo gravable a los sujetos a que se refiere el artículo 1.2. este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, hasta el monto de la donación efectivamente realizada.

Los sujetos beneficiarios de la donación, deberán ejecutar los valores recibidos en acciones directas en el territorio nac desarrollo de cualquiera de las actividades meritorias establecidas en los numerales 1 al 11 del artículo 359 del Estatuto T

Los contribuyentes que opten por el tratamiento a que se refiere este artículo no podrán tratar la donación como tributario, conforme con lo dispuesto en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Para efectos del presente tratamiento se deberá dar cumplimiento en lo que resulte aplicable a lo establec artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente d

**Artículo 1.2.1.4.9.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Usuarios de las financieras***. Los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podr las donaciones a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicacione pertenecientes a las mismas entidades financieras, siempre que la donación esté destinada al financiamiento y sostenimie instituciones de educación superior públicas.

Los usuarios que realizan la donación de que trata el presente artículo, deberán entregar la información necesaria p entidad financiera pueda certificar el valor donado y los usuarios de las entidades financieras serán los únicos que podrá donación como descuento tributario en los términos y condiciones establecidos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Trib presente decreto.

Parágrafo. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tendrán la obligación los certificados de donación cuando el usuario no proporcione los datos necesarios para expedir el certificado, confor dispuesto en el artículo 1.2.1.4.13. de este decreto.

**Artículo 1.2.1.4.10.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Institu educación superior públicas beneficiarias de la donación***. Son beneficiarias de las donaciones que realicen los usua entidades financieras de que trata el artículo 1.2.1.4.9. de este decreto, las instituciones de educación superior públicas c estatal u oficial que se rigen por lo establecido en el Título 3 de la Ley 30 de 1992.

**Artículo 1.2.1.4.11.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Entidades reca y facultadas para emitir el certificado establecido en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario***. Las financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que re

usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se incluyen las aplicacione pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera trate de las donaciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las instituciones de educació públicas no podrán emitir certificados de donación por este mismo concepto.

**Artículo 1.2.1.4.12.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Términos y co para la recepción de los recursos donados y acreditación de la calidad de institución de educación superior púb*** efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario, las instituciones de superior públicas deben acordar con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Col términos y condiciones para la recepción y traslado de los recursos donados por parte de los usuarios de dichas financieras, a favor de estas instituciones de educación.

Para tal fin las instituciones de educación superior públicas deberán acreditar como mínimo a la entidad financiera, c suscriba el acuerdo:

1. Su calidad de entidad pública.

2. Su reconocimiento como institución de educación superior por la entidad competente.

Una vez acordados los términos y condiciones de que trata el presente artículo, los usuarios de las entidades financier realizar las donaciones a través de este mecanismo, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 257 d Tributario y el presente decreto.

**Parágrafo.** Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán informar a las in de educación superior públicas el nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante y el valor d

**Artículo 1.2.1.4.13.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Contenido del c establecido en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario.*** El certificado de donación de que trata el parág artículo 257 del Estatuto Tributario estará dirigido al donante, y en él deberá constar:

1. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superi Financiera que realice el recaudo de la donación.

2. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución de educación superior pública bene la donación.

3. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.

4. La fecha de la donación.

5. El valor de la donación.

6. El mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podrá ser utilizado como descuento tribut donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la información entregada por el servirá como soporte del descuento tributario indicado en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario, y debe disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

**Parágrafo.** El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

**Artículo 1.2.1.4.14.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Requisitos instituciones de educación superior públicas de que trata el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tribu*** donaciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario tendrán como destinación el financ sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Las instituciones de educación superior pública que pretendan acogerse a lo establecido en el parágrafo 2° del artícu Estatuto Tributario y el presente decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo Estatuto Tributario y acreditar su calidad de institución de educación superior pública mediante documento de constituci esta información sea requerida por la Administración Tributaria.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la aplicación del parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario los recursos obtenido de las modalidades previstas en este capítulo a favor de las instituciones de educación superior públicas deberán ser des "financiamiento" y "sostenimiento" del desarrollo de sus actividades.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior públicas deberán reconocer en su contabilidad, la identificación de el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año gravable.

**Artículo 1.2.1.4.15.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 743 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Tratamier recursos recibidos por donaciones a través de las entidades financieras, en favor de las instituciones de superior públicas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios y del reporte de la información exó*** recursos recibidos a título de donación por las instituciones de educación superior públicas, a través de las entidades f conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 257 del Estatuto Tributario, deberán ser reportados por las financieras como un ingreso a nombre de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igua efectos del reporte de la información exógena.

## CAPÍTULO 5

## CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Sustituido por el art. 2, Decreto Nacional 2150 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

### SECCIÓN 1

### RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

**Artículo 1.2.1.5.1.1. *Definiciones.*** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

***Permanencia;*** Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

***Calificación:*** Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el inc artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impues renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Tributario Especial del impuest renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer a este régimen.

***Actualización:*** Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que deben adelantar de fo aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Tributario Especial de sobre la renta y complementario.

**Artículo 1.2.1.5.1.2. *Entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial.*** Podrán ser contribuyentes del impu la renta y complementario del Régimen Tributario Especial de que trata el Titulo VI del Libro Primero del Estatuto Trib siguientes entidades del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen las actividades meritorias enumera artículo 359 del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus ap reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.

2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - IC sean entidades sin ánimo de lucro.

3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

4.Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan p funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.

5. Las ligas de consumidores.

**Parágrafo 1.** Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Tributario Especial deberán obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto Tributario y actualizarla conforme con lo previsto en el ar 3 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.9 de este decreto.

**Parágrafo 2.** Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, qu diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artí 2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto.

Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre d encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto, se entenderán automa clasificadas en el Régimen Tributario Especial y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los d exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.1 decreto.

**Parágrafo 3.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto conforme con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4.** Las entidades a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto Tributario harán parte del Régimen Tributario E impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 de este capítulo.

**Artículo 1.2.1.5.1.3.** ***Registro web.*** El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se construye con l información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, con el obje transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sob y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, la cual será su a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por los sujetos que op calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial, con el fin de dar publicidad a las solicitudes y comentarios de parte de la sociedad civil.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la información de que trata el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, se prec diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes aspectos:

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 del parágrafo 2 del ar 5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. Para el proceso de actualización corres año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a la del año gravable 2017 en el proceso de permanencia.

2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 4º del Parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tri será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de permanencia o actualización aplicará cuando generado asignaciones permanentes.

3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control de que trata el nur parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización solo se adjuntará cuan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización del año ar

4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del Parágrafo 2 del artículo 364-5del Estatuto solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el p calificación o permanencia o de actualización en el año anterior.

5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de que trata 8 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio de constitución, cuando las enti constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.

6. Para el cumplimiento del requisito de, que trata el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tribut proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponderá al nombre y apellido o razón social el valor corresponderá al monto total de las clonaciones consolidadas recibidas durante el año, describiendo la destinac donaciones, así como el, plazo proyectado para su ejecución.

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad, de que trata el num parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no aplicará para las entidades que solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributari entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación corresponderá al estado financiero de apertura procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año inmediatamente anterior.

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cu todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el representante legal y re cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del contador público, los cuales certific contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto han cumplido con las disposiciones estableci Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementar gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación, no a obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y complementario debidamente presentada c gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementar gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración del impuesto sobre complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar la información del número del formular del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración.

**Artículo 1.2.1.5.1.4.** ***Términos y condiciones de la información que será materia de publicación.*** La Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución prescribirá los términos y condici información que será materia de publicación, para comentarios de la sociedad civil.

**Artículo 1.2.1.5.1.5.** ***Procedimiento para el registro web y comentarios de la sociedad civil.*** El procedimiento para de la información en el registro web y los comentarios de la sociedad civil, que deben seguir las entidades de que trata es y la sección 2 de este capítulo, será el siguiente:

Inciso adicionado por el art. 2, Decreto 1920 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* Cuando corresponda a una s calificación en el Régimen Tributario Especial, el término de inicio de la publicación que se establece en el numeral prime artículo comenzará a contarse a partir del vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para subsanar las incor presentadas en la radicación de la respectiva solicitud, de conformidad con el inciso 3 del artículo 356-2 del Estatuto Tribu

**1. Recibo y publicación.** Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, dentro de los cin siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procederá a su publica sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a tra comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se es el inciso primero de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del ar 5 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.4. de este decreto.

Adicionado por el art. 2,

**2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil.** Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN.

**3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil.** A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de lo informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les dará el siguiente tratamiento:

3.1 La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los remitirá a los sujetos ol registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información.

3.2 Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los come la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan.

**Parágrafo.** En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil, dentro del término e en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanencia o actualización del Régimen Tributario E

**Artículo 1.2.1.5.1.6.** ***Uso de la información contenida en el registro web.*** El registro web de información de que sección será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributari podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio o con las entidades que ejercen ins vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efecto establezca la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para efectos de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 364-5 d Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas en la Ley 1581 de 2012.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo web y que los co recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN evaluación y el trámite correspondiente.

**Artículo 1.2.1.5.1.7**. ***Solicitud para la calificación como entidad perteneciente al Régimen Tributario Esp*** contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. deberán cumplir los siguientes requisitos para solicitar la calificación a Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DÍAN, suscrito por el representante legal.

2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3., conforme con el procedimiento del artículo 1.2.15.1. Decreto.

3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Espec trata el artículo 12.1.5.1.8. de este Decreto.

**Parágrafo.** Modificado por el art. 3, Decreto 1920 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando la solicitud de radicada a través del registro web no se presente con la información exigida en el artículo 364-5 del Estatuto Trib establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional procederá, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al soli requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación.

Cumplido este plazo se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5 del presente Decreto y Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN resolverá la solicitud con base en el conte información remitida a través de los servicios informáticos electrónicos. En caso de incumplimiento del plazo por contribuyente, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Especial y se procederá a la negación de la solicitud.

***El texto original era el siguiente:***
*Paragrafo. La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con base en el contenido de la información remitida con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.*

**Parágrafo transitorio 1**. Las entidades de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, creadas entre el primero (1) de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Régimen Tributario Especial para el año grav debiendo actualizar el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuest renta y complementario “04”, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018.

Estas entidades, para continuar en el Régimen Tributario Especial en el año gravable 2018, deberán presentar y información de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 12.15.15. y 1.2.15.1.8. de este Decreto a través del aplicativo web dis más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales -DIAN, se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectua

En todo caso, si las entidades a que se refiere este Parágrafo transitorio no actualizan el Registro Único Tributario -R responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario “04" en la fecha prevista e primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del Parágrafo transitorio 2 de este artículo.

**Parágrafo transitorio 2.** Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de 2018 y hasta la implemer aplicativo web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, que opten por pertenecer al Régimen Tributario deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que establece esta sección, una vez se habilite el aplicativo continuando con el procedimiento general aplicable para la calificación.

**Artículo 12.1.5.1.8. *Anexos de la solicitud de calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Especial.*** Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto deberán anexar a la solicitud de cal permanencia, sin perjuicio de la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, los siguientes documento

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está legalmente constituid

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual figuren sus admin representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a ello.

3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante lega solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Es Impuesto sobre la Renta.

4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:

a. Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tribu las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artícu Estatuto Tributario.

b. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

c. Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia disolución y liquidación.

d. Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos que toman decisione del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el ac comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que tratan los parágrafos transit del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades creadas desde el primero (1º) de enero del 2017 hasta la fecha de vigencia del presente Decreto, deberán adjuntar copia del acta del máximo órgano directivo en donde se indique:

a. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retomo para el aportante, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

b. Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad, en lo previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

c. Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia disolución y liquidación.

5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tribu que conste que:

5.1 Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito, lo que se mediante certificado de antecedentes judiciales.

5.2 Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando l hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se acreditará mediante certificado de competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el estado de las as permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de manera sumaria se informe la form realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento en el año gravable anterior, de conformidad con 1.2.1.5.1.27. de este Decreto. Esta información se deberá enviar cuando haya lugar a ello.

7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos 364-5del Estatuto T 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permanencia en el Régimen Tributario

**Parágrafo.** No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Régimen Tributario E impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que posean aportes provenientes d públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutos tengan previsto que al momento de la liq disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/o remanentes a la entidad aportante.

**Artículo 1.2.1.5.1.9.** ***Actualización anual de la información en el registro web.*** Los contribuyentes de que trata 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, que opten por continuar en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre l complementario, deberán enviar la información del registro web, de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, de plazos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del artículo 1.2. este Decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el momento de la calificación o permanenci

Para el caso del numeral 6 del artículo 1.2.1,5.18. de este Decreto se debe adjuntar el acta, cuando se den alguno de los que establece dicho numeral;

**Artículo 1.2.1.5.1.10.** ***Calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementa contribuyentes que la soliciten.*** Una vez surtido el procedimiento previsto el artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto, y e que los contribuyentes que solicitaron la calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y comp de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.17. de este Decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que artículos 12.15.13, 12.15.15 y 12.15.18, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación, dentro de los cuatro siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los comentarios de la sociedad vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cuando no exista ningún comentario, confo establecido en el artículo 356-2 del Estatuto Tributario. En este caso, el contribuyente seguirá perteneciendo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Admi de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativo debidamente mo profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que no haya sido negad competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferir administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial.

**Parágrafo transitorio.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2. este Decreto, cuando no presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que artículos 1,2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los requisitos de que tratan lo 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo que autoriza su continuación como contribuyente del Régimen Tributario dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo.

**Artículo 1.2.1.5.1.11.** ***Solicitud para la permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Esp*** entidades a que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que op permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril 2018, con el cumplimento de los requisitos a que se refieren lo 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, respecto del año gravable 2017.

2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.15. de este Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN, se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado a través de los informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los Parágrafos transitorios artículo 19 del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial a partir del año gravable 20

Contra el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial procede el recurso de reposición, dentro de lo señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 1.2.1.5.1.12.** ***Trámite y efecto de la solicitud de permanencia en él Régimen Tributario Especial del impue la renta y complementario.*** Una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto y evider los contribuyentes que presentaron la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial de conformidad con lo en el artículo 1.2.1.5.1.11., de este Decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1 y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN te el treinta y uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en e Tributario Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la respons ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre lamenta y complementario.

Contra el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario, procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Admi de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario- Especial del impuesto sobre complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario a las que no se acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y comp a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018, modificando su calidad en el Régimen Tributario Especial, c perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, sin perjuicio de la obli actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario

**Artículo 1.2.1.5.1.13.** ***Actualización anual de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impue la renta y complementario.*** Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario deberán actualizar anualmente su calidad de contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen con la presenta declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, donde los contribuyentes que no desee en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementario, marcarán la renuncia al Régimen Tributario Especial, sobre la sección del formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre l complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponda la declaració donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades Tributario -UVT en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15. de este Decreto.

Los contribuyentes de que trata él artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que no presenten la información a que se refiere 1.2.1.5.1.9. de este Decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impu la renta y complementario, serán excluidos como contribuyentes del Régimen Tributario Especial de este impuesto a pa gravable en que se hizo la manifestación o no se presentó la información. Para tal efecto, el área competente de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo mediante excluyen como contribuyentes del Régimen Tributario Especial a partir de ese año gravable.

**Parágrafo.** Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo 1.2.15.1.11. de este De entidades de que trata el Parágrafo transitorio primero artículo 1.2.1.5.1.7. de este Decreto, deberán enviar la informaci trata el artículo 1.2.1.5.1.9. de esta compilación a partir del año calendario 2019, dentro de los plazos que se estab conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.14.** ***Fiscalización en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN.*** La información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este D comentarios de la sociedad civil y la respuesta sobre los mismos, serán utilizados para los programas de fiscalización adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo el artículo 364-6 del Estatuto Tributario y serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, aten disposiciones del Estatuto Tributario y demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Tributario Especial de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la exclusión del Régimen Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.45. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.15.** ***Memoria económica.*** Están obligadas a presentar anualmente la memoria económica de qu artículo 356-3 del Estatuto Tributario las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial y las señaladas en los I transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan obtenido en el año inmediatamen ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT, a más los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, a través del servicio informático electrónico que est Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, atendiendo el contenido y las espec del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decre presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corr

**Artículo 1.2.1.5.1.16.** ***Plazos para el suministro de la información, registro web y memoria económica.*** Las calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Regist presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15. de este Decreto dentro de los plazos que para establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo transitorio.** Las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 d Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2019, sin perjuicio del procedimien permanencia establecido en los 1.2.1.5.1.11. y 1.2.1.5.1.12. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.17.** ***Contingencia.*** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios in electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de la información, deberá hac siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la Adm Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -D habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente antelación el funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 1.2.1.5.1.18.** ***Causales que no justifican la extemporaneidad en la presentación de la información.*** No c causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.

2. Los daños del instrumento de firma electrónica.

3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presentar la información.

4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualiza Registro Único Tributario y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electrónica u obtención de la clave s quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

**Artículo 1.2.1.5.1.19.** ***Renuncia al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.*** La e ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Tributario Especial, podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, m actualización del Registro Único Tributario -RUT, donde se deberá incluir la nueva responsabilidad como contribuyente de sobre la renta y complementario del régimen ordinario, a partir del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Tributario Especial y hayan dilig casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.2.1.5.1.13. de este Decreto.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artíc Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.20. *Ingresos.*** El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decre devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el Título primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades na se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados en calidad de exigibles para efectos de de beneficio neto o excedente.

Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal para ser usada la sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se reconocerá como in rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente artículo, los ingresos no co de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio neto o excedente.

**Artículo 1.2.1.5.1.21. *Egresos.*** El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1. Decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las lir excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la actividad meri entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducible necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones y ex mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

**Artículo 1.2.1.5.1.22. *Inversiones.*** Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio qu susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario, y qu rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1. Decreto. Estas inversiones tendrán que ser como mínimo superiores a un (1) año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.2 Decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se reinviertan en las a meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra, a la tarifa el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritoria y/o al fortalecimiento de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el num artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

**Parágrafo 1.** Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad y/o en la conciliac o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como lo establece el numeral 3 d 1.2.1.5.1.24.

**Parágrafo 2.** Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas por su valor de a Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Lib del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.23. *Patrimonio.*** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto tratarán lo pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.

**Parágrafo transitorio 1.** Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1 del artíc Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1º) de enero

1. A primero (1°) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaración del impuesto sob complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasivos, y aplicará lo previs Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferencias resultantes de aplicar este pro deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente hasta el tre (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. En todo caso, si h remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las reglas establecidas en el artículo 290 del Estatuto Tribut

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al treinta y uno (31) de dic 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de enero del 2017.

**Parágrafo transitorio 2.** Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio se artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del prime enero del 2017:

1. A primero (1º) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la declaración de ingresos y del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tribu efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disp la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos conforme al anterior procedi podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 presentada ir como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados, se les aplicarán previstas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.24.** ***Determinación del beneficio neto o excedente de las entidades del Régimen Tributario Es*** beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo 357 del Estatuto Tributario, de los sujetos a que se refiere 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se encuentren calificados o clasificados en el Registro Único Tributario -RUT, en e Tributario Especial, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.20. de este Decreto se restarán los egresos fiscales d el artículo 1.2.1.5.1.21. de este Decreto,

2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectuadas en el año en q determinando el beneficio neto o excedente.

3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fueron restadas bajo el t dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.

4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excede se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, c antes de descontar esta inversión.

**Parágrafo 1.** Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán reconocidas por su valor de adqu conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 1.2.1.5.1.22. de este Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y las normas de carácte éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

**Parágrafo 3.** En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el presente artículo, no se t cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría reali entidades estatales, los cuales serán considerados para efectos de aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo 1.2.1 este Decreto

**Parágrafo 4.** De manera excepcional, en caso que existan egresos improcedentes, estos se detraerán del benefi excedente y estarán sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 d

1.2.1.5.1.36. de este Decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo 364-3 d Tributario.

**Parágrafo 5.** En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta para la determinación de neto o excedente.

**Artículo 1.2.1.5.1.25.** ***Renta por comparación patrimonial.*** Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de es estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el ar 1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al determinado de cc con el numeral 4º del artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en el numeral 2 c 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas just

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 125-2 Estatuto Tributario, podrán ser cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable en que se configure la obligación de inclu patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen en las actividades meritorias y no se hayan reconocido como

3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

**Parágrafo transitorio.** El incremento patrimonial que tuvieren las entidades a las que se refieren los Parágrafos transi 2º del artículo 19 del Estatuto Tributario, para el año gravadle 2017 y que obedezca exclusivamente a la aplica Ley 1819 de 2016 y de este Decreto, se entenderá como un aumento por causas justificativas.

**Artículo 1.2.1.5.1.26.** ***Tratamiento de las pérdidas fiscales.*** Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos gravadles siguientes, de conformidad con lo prev artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de presentar la decla impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida fiscal.

**Parágrafo transitorio 1.** Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Trib pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no compensadas, no se someterán al t compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

**Parágrafo transitorio 2.** Las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 2º del artículo 19 del Estatuto Trib pérdidas acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán compensarlas fiscalmente en ninguno de lo gravadles siguientes.

**Artículo 1.2.1.5.1.27.** ***Exención del beneficio neto o excedente.*** Estará exento el beneficio neto o excedente deter conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, siempre que esté reconocido en la contabilidad y/o en la conciliz o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, con el cumplimie siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad, establecidas en el artícu Estatuto Tributario o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de dirección de la entidad.

2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.

3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de dirección que haga s para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los plazos en que se espera realizar su uso, reunión c celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizars separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino del beneficio neto o ex

nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se través de proyectos o programas específicos.

**Parágrafo 1.** Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias de las actividades merito objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente de que trata el numeral 1 de este artículo, requiera en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco (5) años, deberá contar con la aprobación de la asamblea genera directivo que haga sus veces, señalando el plazo adicional para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excede

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en ejercicio de sus facu fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destinación del beneficio neto o excedente.

**Parágrafo 2.** Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuando esté incrementa reconocimiento del ingreso fiscal producto del cumplimiento de la condición de las donaciones a que se refiere 1.2.1.5.1.20. de este Decreto, siempre y cuando correspondan a propiedades planta y equipo o propiedades de in donadas o adquiridas con los recursos donados, que no hayan sido enajenadas o liquidadas y que estén destinadas a que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyentes a que se refiere 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, con el cumpl los requisitos consagrados en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.28.** ***Sistema de registro de las diferencias.*** El sistema de registro de que trata el parágra artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tribu

**Artículo 1.2.1.5.1.29.** ***Asignaciones permanentes.*** Las asignaciones permanentes corresponden a la destinación de neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan la actividad meritoria, definidos por la general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos activos, en un término superior a un (1) año estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de constitución, en la c y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra de propiedad, planta y la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la actividad meritoria. Se entenderá que la permanente se ejecutó y no requerirá de autorización de plazos adicionales cuando se efectúe la adquisición de propieda equipo; y/o la construcción del inmueble o muebles y se encuentren disponibles para el uso y desarrollo de la actividad me

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años p prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que el término no supere los cinc contados a partir del 1º de enero del año siguiente en el cuál se obtuvo el beneficio neto o excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformi artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto y. pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo estable artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.30.** ***Solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asignaciones permanentes.*** Cor lo previsto en el parágrafo del artículo 360 del Estatuto Tributario, cuando la ejecución de los proyectos con as permanentes requiera de plazos superiores a cinco (5) años, la entidad deberá presentar la solicitud a la dependen Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN señale mediante atendiendo el procedimiento que señalan los artículos 1.2.1.5.1.31., 1.2.1.5.1.32. y 1.2.1.5.1.33. de este Decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo de sus amplias fac fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que considere necesarias, con el fin de resolver la s ampliación de términos para la ejecución de la asignación permanente.

**Artículo 1.2.1.5.1.31.** ***Plazo de presentación de la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asig permanentes.*** El representante legal deberá presentar, diligenciada a través del servicio informático electrónico que d Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ante la dependencia que es determine mediante resolución, la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación perma vez aprobado el proyecto por la asamblea genera) o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en donde se de término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco (5) años contados a p fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

**Artículo 1.2.1.5.1.32.** ***Requisitos de la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asig permanentes.*** A la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente, se debe copia del acta o actas de la Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo remanente por ejecu sea el caso;

2. El periodo gravable a que corresponde el excedente;

3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico de las actividades n realizar;

4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanente.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para el rechazo la solicitud.

**Artículo 1.2.1.5.1.33.** ***Plazo para resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asig permanentes.*** Una vez recibida la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación perm Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la resolverá dentro de los dos siguientes mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los t condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 1.2.1.5.1.34.** ***Tratamiento de las asignaciones permanentes constituidas con el beneficio neto o excede años gravadles anteriores a 2017 de las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1º del artículo 19 de Tributario.*** Las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del Estatuto Tributario, que cor asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores a 2017, mantendrán el t fiscal correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con el objeto d rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social, pudier en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable, si hubo lugar a ello.

3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o excedente que se re asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades e a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención estatutario.

4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación perr

5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como ingresos de conformi artículo 1.2.1.5.1.20. de este Decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo estable artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

**Parágrafo 1.** Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces tiene la facultad para de asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación difer darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. En caso contrario la asignación permanente se gravará a la veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cual se presentó el incumplimiento.

**Parágrafo 2.** En el evento[1] que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes materia de este artículo, esta ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de realizar solicitud de autorización ante la Administra

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este parágrafo, será necesario procedimiento previsto en los artículos 1.2.1.5.1.30. a 1.2.1.5.1.33. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.35.** ***Tratamiento de los saldos de las inversiones constituidas a 31 de diciembre de 2016 de las a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario.*** Los saldos de las in efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artíc Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio, cuy corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y que estén debidamente ide tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.2 Decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.2 Decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en las a meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en 2º del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con el inciso primero de es o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.36. de este D el año gravable en que esto suceda.

**Parágrafo.** Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro c principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el Parágrafo transitorio 2ºdel artículo 19 del Estatuto Trib hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud, a los excedentes de años gravables 2016 y anteriores y que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratam de beneficio neto o excedente exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en los incisos 3º y 4 artículo.

**Artículo 1.2.1.5.1.36.** ***Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de las entidades del Régimen Especial.*** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto aplicarán las siguientes tarifa beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general del impuesto sobre complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de obra pública y de in suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad. Para determinar la renta, a los ingresos se detraerán y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto Tributario, en este de los demás decretos únicos donde se encuentren compiladas normas tributarias.

2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):

2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiente en el cual se programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad fue calificada.

2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite el plazo adicion inversión, conforme con lo previsto en el artículo 360 del Estatuto Tributario, y en este decreto, o cuando la solicitud rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En este caso, la permanente se gravará en el año en. el cual se presentó el incumplimiento.

2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, que no se invie programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que se debió realizar la inversión

2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, que no cump requisitos establecidos en la ley para su inversión, que la decisión no sé tome por el máximo órgano de la entidad o que s manera extemporánea.

2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. La parte del beneficio neto o excedente que resulte de la omisión de ingresos o inclusión de egresos improcedentes, cuando lo aquí indicado no se genere por causales de exclusión de las que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributa sección.

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no justificada de conformi artículo 1.2.1.5.1.25. de este Decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22. de este Decreto, se destinen a fines diferentes a lo e en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la calificación de esta entidad.

2.9. En los demás casos previstos en el presente decreto.

**Parágrafo.** La tarifa establecida en el numeral 2° de este artículo será aplicable, siempre que los contribuyentes a que s artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto no hayan sido excluidos o renunciado al Régimen Tributario Especial, en espe términos del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.37.** ***Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Esp*** remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo cualquier modalidad directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2. este Decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral o en cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acredite efectivamente el corres pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos 1.2.1.5.1.20. y 1.2.1 este decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.38.** ***Adquisición de bienes y servicios de vinculados en el Régimen Tributario Especial.*** Los pag realicen por los contribuyentes ***a*** que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, por la prestación de arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a las personas mencionadas e primero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, deberán corresponderá precios comerciales promedio de acuer naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto, se tendrá en cuenta el concepto de vinculaci tratan los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la relación de los fundadores, aportantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento ( entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los Parágrafos 3º y 4º del artículo 356-1 de Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.39.** ***Precio comercial promedio.*** El precio comercial promedio será el valor señalado por las partes, si no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma especie y naturaleza, en la f transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio vigente, cuando supe un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bienes y servicios de la misma especie y la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el respectivo p fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con la naturaleza, condiciones y est bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Come Banco de la República u otras entidades afines.

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que adelante la Administración

**Artículo 1.2.1.5.1.40.** ***Registro de los contratos.*** Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso segundo del ar 1 del Estatuto Tributario deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establec servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN señalará el procedimiento aplica registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1º de enero de 2017 y hasta la expedición del correspond administrativo.

**Parágrafo.** Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, estas eroga considerarán egresos no procedentes.

**Artículo 1.2.1.5.1.41.** ***Distribución indirecta de excedentes en el Régimen Tributario Especial.*** Para los contribuyer se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedentes, en los casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total a respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Ur Valor Tributario -UVT.

2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones espe cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual resultan aplicables los artículos 1.2.1.5.1.38. y 1. de este Decreto.

3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que hacen los fun momento de la constitución de lá entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto.

4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido en el artículo 649 Códig

5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIA contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades tenga control, registrados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, c una distribución indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

6. Cuando no se cumpla lo establecido en f l Parágrafo 3 del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.1.42.** ***Alcance de los actos y circunstancias que constituyen abuso en el Régimen Tributario Esp*** actos y circunstancias contenidos en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario constituirán abuso en el Régimen Tributario E están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable, en abuso de las posibil configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o ausencia de negocio jurídico.

**Artículo 1.2.1.5.1.43.** ***Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial.*** De manera previa a la de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo 364-1 del Estatuto Tributario y dentro del firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario competente que evidencie una conducta que pueda abuso en el Régimen Tributario Especial, expedirá un emplazamiento especial que contenga los fundamentos de h derecho en las que se basa, debidamente sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributari notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pru considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Una vez vencido el término' para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especial si hay lugar a términos de los artículos 703, y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá seguir el trámite respectivo deter el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de exclusión de qué trata 1.2.1.5.1.45. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.44.** ***Causales de exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial.*** Son causales de ex Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes a que se refiere 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.41. de este Decreto.

2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.

3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los derive un menor beneficio neto o excedente.

4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere como proveedores ficticios o insolventes.

5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de direc

5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito

5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y c hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

6. Cuando las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto no presenten la información a que se refiere los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.11. de este Decreto, para pertenecer a Tributario Especial.

7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.

8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.13. de este Dec

9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

**Artículo 1.2.1.5.1.45.** ***Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial.*** determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Dec conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.43. y 1.2.1.5.1.44. de este Decreto, el funcionario competente procederá a expe administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario -RUT como responsable d ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Proc Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez en firme el acto administrativo de motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrat Contencioso.

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a par gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario.

**Artículo 1.2.1.5.1.46.** ***Nueva solicitud de calificación de las entidades sin ánimo de lucro al Régimen Tributario Esp*** entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial, podrá su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar una vez en fir administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**Parágrafo 1.** No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causal de exclusión corresp establecidas el numeral 5 del artículo 1.2.1.5.1.44. de este Decreto, en consecuencia, se impedirá su calificación en e Tributario Especial.

**Parágrafo 2.** El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en aquellos eventos contribuyente haya renunciado al Régimen Tributario Especial de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.2.1.5 presente Decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo transitorio 1 d 1.2.1.5.1.7. de este Decreto, así como para aquellas entidades que no hayan efectuado el proceso de permanencia o ac dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.1.47.** ***Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por la calificación, per actualización y exclusión del Régimen Tributario Especial.*** Los contribuyentes establecidos en el artículo 1.2.1.5.1. Decreto, presentarán la declaración del impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero ($1^{o}$) de enero del año 2017 tributarán conforme con las normas es para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Es anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

2. Los contribuyentes de que tratan los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no ol permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades na partir del año gravable del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencio

3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trata el artículo 1.2.1. este Decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.

4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo 1.2.1.5.1.45. de este Decreto tributarán conforme con l aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para per Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el acto administrativo esté en firme en los té artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

5. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, que renuncien a este régimen, tributarán conforme a l aplicables a las sociedades nacionales, la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se actualización en el Registro Único Tributario -RUT, en régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. L sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

6. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.46. de este Decreto, tributarán conforme a las normas establecida sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial.

**Artículo 1.2.1.5.1.48.** ***Retención en la fuente*** **a** ***título de impuesto sobre la renta.*** Los pagos o abonos en cuenta que s a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2, de est correspondientes a las actividades meritorias del objeto social no estarán sometidos a retención en la fuente a título de sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT ante retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Tributario Especial correspondientes a la de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención e por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobr total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Dec sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros qu durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el artículo 19-1 del Estatuto Tributario.

**SECCIÓN 2**

**RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍC 4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

**Artículo 1.2.1.5.2.1.** ***Régimen Tributario Especial*** **de** ***las entidades del sector cooperativo de que trata el artícul Estatuto Tributario.*** Estarán sujetas a lo previsto en la presente sección las cooperativas, sus asociaciones, unic centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones aux cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superinte organismo de control, pertenecen al Régimen Tributario Especial conforme lo dispone el artículo 19-4 del Estatuto Tributar

**Artículo 1.2.1.5.2.2.** ***Registro web.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterio realizar el registro web a que se refieren el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1. Decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributar

Numeral 2: *"La descripción de la actividad meritoria".* Corresponde a la descripción del objeto social que realizan los cont del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decreto.

Numeral 3: *"El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda".* Se refiere a la del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

Numeral 11°: *"Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ing contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad". Se* refiere de gestión.

**Parágrafo.** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior, no deberán diligenciar la ir a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.2.3.** ***Actualización de la información en el registro web por los contribuyentes de que trata el a 4 del Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 de

Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, deberán actualizar anualmente la información de conformidad con lo previ artículos 1.2.1.5.2.2. y 1.2.1.5.2.4. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.2.4.** ***Procedimiento para el registro web, comentarios de la sociedad civil, plazos para el sum información y contingencia.*** El procedimiento para el registro de la información en la web de los contribuyentes de Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, los comenta sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia, serán los establecidos en los artículos 1 1.2.1.5.1.16. y 1.2.1.5.1.17. de este Decreto.

**Parágrafo.** Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Artículo 1.2.1.5.2.5.** ***Patrimonio de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Los cont del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del-Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, t activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente.

**Artículo 1.2.1.5.2.6.** ***No aplicación del sistema de renta por comparación patrimonial para los contribuyentes de q artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículo Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto no están obligados a determinar renta por el sistema de comparación pat

**Artículo 1.2.1.5.2.7.** ***Determinación del beneficio neto o excedente para los contribuyentes de que trata el artícul Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto T 1.2.1.5.2.1. de este Decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

**Parágrafo 1.** Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivame trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obli declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el ar 3 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 87-1, 1,108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de acreditar la correspondiente retención en la fue del impuesto sobre la renta y complementario, cuando hubiere lugar a ello.

**Parágrafo 3.** La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso o inversión del ejerc

**Parágrafo 4.** Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial del impues renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las normas generales del Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

**Artículo 1.2.1.5.2.8.** ***Tratamiento de las pérdidas fiscales de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 de Tributario.*** Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal para las entidades de que trata el artículo 19-4 d Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo pre artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo, antes de presentar la decla impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

**Parágrafo transitorio.** En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147del Estatuto Tributario reajustadas fiscalmente.

**Artículo 1.2.1.5.2.9.** ***Sistema de registro de las diferencias para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 de Tributario.*** El sistema de registro de que trata el Parágrafo 1º del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.2.10.** ***Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyentes de qu artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículo Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto tributan sobre sus beneficios netos o excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tom totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado

autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas a por el Ministerio de Educación Nacional.

2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tom totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas a por el Ministerio de Educación Nacional.

3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de

**Parágrafo.** Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

**Artículo 1.2.1.5.2.11.** ***Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** El presupuesto destinado a remunerar, retribuir cualquier erogación en dinero o en especie, por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos gerenciales de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto T 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales iguales o superiores quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año graval

**Artículo 1.2.1.5.2.12.** ***Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial para los contribuyent trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** El procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2. Decreto será el establecido en el artículo 1.2.1.5.1.43. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.5.2.13.** ***Causales de exclusión del Régimen Tributario Especial para los contribuyentes de qu artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto T 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el presupuesto d remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las per ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en el Parágrafo 4 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario

Lo dispuesto en el Parágrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a las entidades de que trata el artícu Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor T UVT.

2. Cuando los (sic) los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto T 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple au negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan activos o se incluya inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se utilizan datos o factores falsos, des alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente. Así mism se realicen compras a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIA declarado proveedor ficticio o insolvente.

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con pactos simulados, Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización recauda elementos materiales probatorio de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Pro permitan demostrar la tipificación de esta conducta, cuya declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no esta a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisió artículos 702a 714 del Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios recaudados por la Adm Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los medios de prueba señalados en e Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se demuestre la tipificación de esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en especial lo dispu artículo 6º de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.

4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el Parágrafo 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

**Artículo 1.2.1.5.2.14.** ***Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial para las de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Una vez determinada la causal de exclusión en que in contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de es y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.2.12. y 1.2.1.5.2.13. de este Decreto, el funcionario competente procederá a acto administrativo que declare la exclusión y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario -RUT como respo régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos una vez una vez en firme el acto adr en los términos del artículo 87 de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán conforme con las normas aplica sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el acto administrativo que los excluya esté en firme.

**Artículo 1.2.1.5.2.15.** ***Solicitud de readmisión de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tri Régimen Tributario Especial,*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 de Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su r pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto adminis conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El procedimiento para solicitar su readmisión al Régimen Tributario Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.2,2. de este Decreto.

2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo 1.2.1.5.2.4. de este decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico estab la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, suscrito por el representante debe cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que trata el artículo el 1.2.1.5.2.2. de est

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a. Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que soli entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre l complementario.

b. Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comercio, en el cual fi administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior para comprobar que está l constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificaciones o adiciones.

c. Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administradores, represe miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la que se acredite que la entidad está v alguna superintendencia u organismo de control, y figure la información correspondiente a los administradores, repres miembros del consejo u órgano directivo.

d. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución del benefi excedente del respectivo año gravable.

e. Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración de las personas que cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección, que tengan ingresos brutos en el añ anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Una vez cumplidas las condiciones establecidas el presente artículo, la dependencia competente de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, resolverá la solicitud de admisión de conformidad con lo 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

**Parágrafo.** Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son ocupados por quier decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o indirecta.

**Artículo 1.2.1.5.2.16.** ***Efectos de la readmisión en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la complementario de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes de Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto que hayan sido del Régimen Tributario Especial, y a quienes se les resuelva favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan.

**Parágrafo 1.** Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les resuelva negativamente, término previsto en el artículo anterior, continuarán en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen Tributario Especial de sobre la renta y complementario y son readmitidos continuarán cumpliendo con los requisitos de registro web y ac establecidos en esta sección.

**Artículo 1.2.1.5.2.17.** ***Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por el incumplimiento de actualización, por la readmisión y la exclusión del Régimen Tributario Especial.*** Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto presentarán la decla impuesto sobre la renta y complementario atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto que no cumpl disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencio

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que hayan so readmisión en el Régimen Tributario Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, confor normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el acto administrativo que los adı contribuyentes del Régimen Tributario Especial.

3. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que sean exc la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tributarán conforme con la aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya de Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**Artículo 1.2.1.5.2.18.** ***Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.*** Los contribuyentes de que artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 de este Decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con l vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de confor el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

## SECCIÓN 3

## PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENT IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

**Artículo 1.2.1.5.3.1.** ***Personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes de ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.*** Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o algu bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2 generan renta.

Las propiedades horizontales de uso residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, conforme con lo prev Parágrafo del artículo 19-5 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes, las partes de conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes conforme con lo regulado en la Ley de propiedad horizontal 675de 2001, o la que la modifique, sustituya o adicione.

**Artículo 1.2.1.5.3.2.** ***Determinación de la renta líquida y el patrimonio fiscal de las personas jurídicas sin ánimo originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la complementario.*** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, i mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con la establecidas en el Estatuto Tributario y en este Decreto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

**Parágrafo 1.** Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en aplicación de la L 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base gravable para la determinación de sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como sus activos y pasivos diferentes a sus biene comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta.

**Parágrafo 2.** En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no sea posible diferenciar con c costos y gastos atribuibles a cada uno, estos deberán aplicarse en proporción a los ingresos asociados a rentas no grava los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado los costos y gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a pérdida susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario, cuando hubiere lugar a ello.

**Artículo 1.2.1.5.3.3.** ***Renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tribu*** contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto están obligados a renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

**Artículo 1.2.1.5.3.4.** ***Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario para las personas jurídicas sin ánimo originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la complementario.*** Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto impuesto sobre la renta líquida gravable determinada de conformidad con el artículo anterior, y el complementario de ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del Estatuto Tributario, según corresponda.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso residencial.

**Artículo 1.2.1.5.3.5.** ***Cuentas separadas para efectos tributarios.*** Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 d Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasivos, ingresos, costos y gast actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las originadas en la aplicación de la Ley 675 del 2

**Artículo 1.2.1.5.3.6.** ***Información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario a remitir a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*** Las propiedades horizontales co industriales y mixtas deberán remitir la información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, confor requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales -DIAN, la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.

2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.

3. Destinación o uso de los inmuebles.

4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.

5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.

6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, el incumplimiento de la obligación prev presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.3.7.** ***Sistema de registro de las diferencias de las personas jurídicas sin ánimo de lucro origina propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complemen*** contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto aplicarán la conciliació que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

## SECCIÓN 4

## DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SO RENTA Y COMPLEMENTARIO

**Artículo 1.2.1.5.4.1.** ***Comité de entidades sin ánimo de lucro.*** El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integ Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativ

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director d de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, éste adoptará su reglament

**Artículo 1.2.1.5.4.2.** ***Bienes donados excluidos del IVA,*** Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deber al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que trata el artículo 363 del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3 una copia de los estatutos vigentes.

2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente de apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en d autenticado ante Notario.

3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.

4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los. legales establecidos para obtener la exención.

5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicilio principal del importador.

**Artículo 1.2.1.5.4.3.** ***Calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro.*** El Comité de Entidades sin Ánimo expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Co Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al momento de realizar el p importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

**Parágrafo** 1. En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se deberán describir las cara funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

**Parágrafo 2.** La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la v posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 3.** La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través del servicio informático d que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

**Artículo 1.2.1.5.4.4.** ***Libros de contabilidad.*** Los contribuyentes de que tratan los artículos 1,2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1 de este Decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos conta registrados cuando hubiere lugar a ello.

**Artículo 1.2.1.5.4.5.** ***Libro de actas.*** El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus ve contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto constituye prueba idó decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor prob entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Artículo 1.2.1.5.4.6.** ***Moneda funcional.*** Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos 1 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elemento pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimient posteriormente, de conformidad con lo establecido en el articulo 868-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.4.7. *Exclusiones* efe *la renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos* *19* y *Estatuto Tributario.*** De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyent tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, conforme con lo dispu Parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se requiere calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario.

**Artículo 1.2.1.5.4.8. *Exclusiones del anticipo del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyent tratan los artículos* *19* *y* *19-4* *del Estatuto Tributario.*** Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 de Tributario y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se requiere calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario.

**Artículo 1.2.1.5.4.9. *Aportes parafiscales.*** La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Ap SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, estable artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto, ni a las cajas de compensación señala artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.4.10. *Registro Único Tributario -RUT.*** Los contribuyentes de que tratan los artículos 19,19-2, 19-4 Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decretose clasifican en el Registro Único Tribut atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decretoque se creen a p de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ord

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este decreto que soliciten y calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasi citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.

3. Los contribuyentes de que tratan el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del p del artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en Único Tributario -RUT, con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuar clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta l que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario.

4. Los contribuyentes del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del parágrafo 2 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tribu con responsabilidad 06 - *Ingresos y Patrimonio o* no tenían responsabilidad en renta, se entienden automáticamente a calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributari forma presencial registrando la responsabilidad 04 - *Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial* y la conserva fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Es impuesto sobre la renta y complementario.

5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto se admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se l según el correspondiente acto administrativo.

6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1. de este Decreto se como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se regis actualizarán el Registro Único Tributario -RUT con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral a) del artículo 1.6.1.2.11. de este Decreto: En casó que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial ad documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de de 2001.

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto actualizarán el Registro Único Tributario - RUT con la responsabilidad “06” *ingresos y patrimonio,* en caso que perciban in actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Únic -RUT con la responsabilidad “05"*Impuesto Renta y Complementario.*

**Artículo 1.2.1.5.4.11.** ***Actualización del Registro Único Tributario -RUT, publicación de información de los contribu que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario.*** Para efectos del control y la clasificación de las entidades de Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos 19 Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, deberán actualizar el Registro Único Tribu para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen estos contribuye caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2. del presente Decreto.

2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, en el Regi Tributario -RUT se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, e admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el Registro Único Tributario -RUT, para la identificación de las pr horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad "06" *ingresos y patrimonio* y se encuentren den supuestos del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se les actualizará de oficio el Registro Único RUT con la responsabilidad "04" *impuesto sobre la renta y complementario Régimen Tributario Especial.*

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial y no figu publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona deberán solicitar la actualización del Registro Único Tributario -RUT de forma presencial, para incorporar la respo "04" *impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial,* antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT, indicando la responsabilidad que le corresp impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión de la publicación realiz Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de que trata el Parágrafo 5º del ar 5 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.5.4.12.** ***Control posterior.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos 364-6 y 684 del Estatuto Tributario normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Decreto y en g obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá incluir dentro de su plan fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Espec

**Artículo 1.2.1.5.4.13.** ***Cargos directivos, gerenciales, órganos de gobierno, de dirección o control.*** Para los artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este capítulo, se considerarán los criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos qu mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto del desarrollo del objeto socia directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad, tales como los repre legales, administradores, gerentes, presidentes, vicepresidentes, entre otros.

2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según la ley y los estatutos, por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones toma asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto de la entidad.

3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/o la asamblea gene fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órganos de gobierno, juntas directivas, pa de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario. Los apoderados para efectos judiciales, de carácter tributario, a cambiario no hacen parte de las definiciones de este artículo, para efectos de distribución indirecta de excedentes.

**Artículo 1.2.1.5.4.14.** ***Procedimiento y sanciones.*** A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2., 1,2.1.5.2.1. y 1 de este Decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y de

decreto en lo que resulte pertinente.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.5.1. Contribuyentes con régimen tributario especial. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario sujetos tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:*
*1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, totalmente con las siguientes condiciones:*
*a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológic protección ambiental o programas de desarrollo social;*
*b) Que las actividades que realice sean de interés general;*
*c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el presente artículo.*
*2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren so vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades indust mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades y/o de mercadeo, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del ar Estatuto Tributario.*
*4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones n instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados superintendencia u organismo de control.*
*Parágrafo 1. Para los fines del numeral 3° del presente artículo se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o pr bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales m enajenarlos a título oneroso.*
*Parágrafo 2. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.2.1.5.1 del presente Decreto no tienen ánimo de lucro excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.*
*Parágrafo 3. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 19 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones const entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 1.2.1.5.1 del pres son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.*
*(Art. 1, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el Parágrafo 3 modificados por el art. 1 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1 Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.2. Interés general y acceso a la comunidad. Para efectos de los artículos 19 y 359 del Estatuto Tributario, las actividades desarrol entidades a que se refiere el numeral 1° del artículo 1.2.1.5.1 de este Decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunid Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entid de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.*
*Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salu*
*Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.*
*Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.*
*Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida de sociedad.*
*Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protecció Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible u otra entidad pública del sector.*
*Parágrafo. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.*
*(Art. 2, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 121 de 2014, que derogó los artículos 6, 7 y 8 del D de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.3. Ingresos. Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualq naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptible de incrementar el patrimonio neto de la entidad.*
*Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3° del artículo 1.2.1.5.1 del presente Decreto, los ingr toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán lle separadas de dichas actividades en su contabilidad.*
*De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la p servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingreso por otros conceptos.*
*(Art 3, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el art. 2 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su p deroga las normas que le Sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Dec 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.4. Egresos. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo período gravadle, que tengan relación de ca los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En cons habrá lugar a la depredación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso adquisición.*

*Asimismo, se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen a programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea al consagradas en el numeral segundo del artículo 125del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:*

*a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial;*

*b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente ant donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;*

*c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados;*

*d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto, en el m que se recibe la donación o a más tardar en el periodo siguiente a esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la d donaciones.*

*Parágrafo 1. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo período gravadle que tengan relación de causalidad con los ingre objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los seña artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.*

*Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejerci*

*Parágrafo 2. Los contribuyentes del régimen tributario especial que realicen actividades de mercadeo, deberán observar igualmente las normas II, Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario en cuanto al manejo de costos e inventarios.*

*Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1 del presente decreto, cua egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirá imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de mane permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imputación a tales ingresos, se tomará la proporción que presenten provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporció a los egresos comunes.*

*(Art. 4, Decreto 4400 de 2004, modificado por el art. 3 del Decreto 640 de 2005. La frase "En ningún caso se podrá tratar como egreso p Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF." del inciso segundo del parágrafo 1 tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artí Ley 1430 de 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.5. Determinación del beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 1.2.1.5.4 de este Decreto.*

*(Art. 5, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.6. Compensación de pérdidas fiscales. Cuando como resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá co los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser a la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaració complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.*

*(Art. 6, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.7. Pagos a favor de asociados o miembros de la entidad. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en fo indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alg participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la ent sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.*

*Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vi la materia.*

*(Art. 7, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.8. Exención del beneficio neto para las entidades sin ánimo de lucro. De conformidad con el parágrafo 4° del artículo 19 del Estatu el beneficio neto o excedente de que trata el artículo 1.2.1.5.5 del presente Decreto estará exento del impuesto sobre la renta cuando:*

*a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarr que se refiere el artículo 1 2.1.5.2 de este Decreto, y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;*

*b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o má directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés ger ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 1.2.1.5.2 del presente Decreto.*

*La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y comple respectivo periodo gravable;*

*c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 1.2.1.5.9 y 1.2.1.5.10 del presente D*

*Parágrafo. El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 Tributario estará exento cuando el excedente contable sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este co las enunciadas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y a ellas tenga acceso la comunidad.*

*La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del vein (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.*

*Para efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del Estatuto Tributario se tomarán como egresos no procedentes aquellos que no tenga causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de parágrafo 1° del artículo 1.2.1.5.4 del presente Decreto.*

*(Art. 8, Decreto 4400 de 2004, modificado el parágrafo por el art. 4 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicac las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 440*

*Artículo 1.2.1.5.9. Asignaciones permanentes. Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que se r*
*realizar inversiones en bienes o derechos, con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de a*
*actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricc*
*organismos de control.*
*Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:*
*a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes*
*la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constar*
*neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las*
*específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto es*
*b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;*
*c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.*
*Parágrafo. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene la facultad para destinar una asignación perma*
*fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en ca*
*constituye ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre este impuesto. En los año*
*siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o frutos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el*
*conforme con las condiciones establecidas en el presente capítulo.*
*(Art. 9, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en*
*artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.10. Registro contable de las asignaciones permanentes. En el evento que exista una asignación permanente constituida en años*
*la entidad opte por incrementarla con nuevos beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimonio*
*"Asignación permanente", de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado.*
*(Art. 10, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en*
*artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.11. Determinación del beneficio neto o excedente. Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatu*
*determinarán su excedente contable de acuerdo con las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el c*

*(Art. 11, Decreto 4400 de 2004, modificado por el art. 5 del Decreto 640 de 2005. La expresión "A su vez el beneficio neto o excedente fiscal que*
*la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3°, 4° y 5° de e*
*tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo 19 del E.T. por el artículo 10 de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el inci*
*numeral 4°)(El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5,*
*Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.12. Exención del beneficio neto o excedente fiscal para el sector cooperativo y asociaciones mutuales. Para las entidade*
*cooperativo y asociaciones mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementario cuando cu*
*siguientes condiciones:*
*a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las coopera*
*Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y*
*b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente*
*destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el*
*Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y S*
*que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutual de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.*
*La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, hará gravable la totalidad del beneficio neto*
*fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno*
*(Art. 12, Decreto 4400 de 2004, modificado por el art. 6 del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y derog*
*que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*
*Artículo 1.2.1.5.13. Bienes donados excluidos del IVA. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el art*
*Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarías de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ánimo d*
*solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de*
*Aduanas Nacionales- DIAN, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:*
*a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de*
*vigentes;*
*b) Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen*
*deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455*
*certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;*
*c) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;*
*d) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales estab*
*obtener la exención;*
*e) Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.*
*El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con*
*donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*
*Administrativo.*
*La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, deberá presentarse al momento de legalizar el proceso de importación y*
*como documento soporte de la declaración de importación.*
*Parágrafo 1º. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colo*
*bien, a la fecha de presentación de la petición.*
*Parágrafo 2º. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pue*
*la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*
*(Art. 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en*
*artículos 4,5,6,7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.14. Retención en la fuente. Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes con régimen tributario especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos de conformidad con los artículos 395 y 401del Estatuto Tributario y sus reglamentarios.*

*Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo 19 del Estatuto Tributario, solamente estarán sujetos a la re fuente por concepto de rendimientos financieros.*

*Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen tributarlo especial a que se refiere el artículo 19 Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segundo de este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigila que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para ser presentado cuando la autoridad competente requiera.*

*Parágrafo. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impu renta y complementario, impuesto de timbre nacional y por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones lega Igualmente son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto.*

*(Art. 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.15. Libros de contabilidad. Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Im competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica.*

*Parágrafo. El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en cuentas separadas por período gravadle, de se pueda establecer claramente el monto, destino de la inversión y nivel de ejecución durante cada período gravadle. Igual procedimiento se de cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.*

*(Art. 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4,5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.16. Libro de actas. El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, constituye el soporte las decisiones adoptadas por la misma. Deberá registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas viger materia, para que adquiera pleno valor probatorio.*

*(Art. 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4,5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.17. Procedimiento y sanciones. A los contribuyentes del régimen tributario especial les son aplicables las normas de procedimier establecidas en el Estatuto Tributario.*

*Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los re establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes períodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Ad lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen tributario ordinario.*

*(Art. 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4,5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.18. Otros beneficios tributarios. A los contribuyentes del régimen tributario especial no les serán aplicables los sistemas d comparación patrimonial, renta presuntiva, no están obligados al cálculo del anticipo.*

*(Art. 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión "ni a efectuar ajustes integrales por inflación para efectos fiscales", tiene decaimiento por el art. 78 de de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.19. Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las Secretario del Comité.*

*(Art. 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el art. 1 del Decreto 300 de 2009) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y derog que le sean contrarias, en especial los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

*Artículo 1.2.1.5.20. Control Posterior. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN podrá ejercer las f fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las dispo presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial.*

*(Art. 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art. 22, Decreto 4400 de 2004)*

## CAPÍTULO 6

## Patrimonio

**Artículo 1.2.1.6.1.** ***Patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las su ilíquidas de causantes extranjeros que eran residentes en Colombia.*** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 160 el patrimonio bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilí causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior.

*(Art. 6, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.6.2.** Sustituido por el artículo 5 del Decreto Nacional 1054 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Patr las personas naturales sin residencia en Colombia y sociedades y entidades extranjeras**. El patrimonio de los cont que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un estab permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo estable

artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente decreto

***El texto original era el siguiente:***

***Patrimonio de las personas naturales sin residencia en Colombia y sociedades y entidades extranjeras.*** *El patrimonio de los contribuy sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y lo previsto en lo 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente Decreto. (Art. 8, Decreto 3 2013)*

**Otras Modificaciones:** Modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 2037 de 2019 , Sustituido por el art. 5°, Decreto 1973 de 2019.

**Artículo 1.2.1.6.3.** ***Valor patrimonial de los bienes y activos.*** El valor patrimonial de los bienes o activos de una perso al que hacen referencia los artículos al 1.2.1.3.4, 1.2.1.3.8., 1.2.1.6.1., 1.2.1.10.2., 1.2.1.19.5. y 1.6.1.27.5 del present será el valor determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto T las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimo bien o activo, se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores deberán ser ajustados a en el porcentaje señalado en el artículo 868 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

*(Art. 4, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.6.4.** ***Naturaleza de las acciones.*** De conformidad con el artículo 20 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artíc Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribu activos fijos. Las acciones que se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios son activos movibles.

*(Art. 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 21, 2 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 14, Decreto 3211 d*

**Artículo 1.2.1.6.5.** ***Créditos en moneda extranjera.*** El valor de los créditos en moneda extranjera se estima en moneda en el último día del año o periodo impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio, el contribu disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial inferior al vigente en aquella fecha, e crédito se estimará por este último.

*(Art. 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el art. 4 del Decreto Ley 2503 de 1987. La expresión ", c con la tasa oficial de cambio", del inciso primero tiene derogatoria tácita por el artículo 7° del Decreto 366 de 1992, que c tasa representativa del mercado, para efectos tributarios) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sus procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.6.6.** ***Valor patrimonial de los activos.*** Los contribuyentes deben declarar sus bienes de acuerdo con consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que artículo 4o de la Ley 174 de 1994 (hoy artículo 72 del Estatuto Tributario), sobre avalúo formado o autoavalúo de los bien en cuyo caso deben ceñirse a lo previsto en el artículo 1.2.1.17.6 de este Decreto.

*(Art. 13, Decreto 326 de 1995. La expresión "no sujetos al régimen de ajustes por inflación", tiene decaimiento en v previsto por el art. 78 de la Ley 1111 de 2006 que derogó los artículos del Estatuto Tributario, relativos al sistema integrales por inflación)*

**Artículo 1.2.1.6.7.** ***Costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamo.*** Para dar cumplimiento a lo dispu artículo 278 del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes raíces con préstamos otorgados por entidades some vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo rep setenta por ciento (70%) del total, salvo cuando existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades préstamos superiores a dicho setenta por ciento (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) d la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especial que así lo autorice.

*(Art. 3, Decreto 1809 de 1989)*

**Artículo 1.2.1.6.8.** ***Valor patrimonial de las inversiones.*** De conformidad con los artículos 271 y 272 del Estatuto Tribu los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la ap

tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de pérdidas y ganancias. Para efectos tribu resultado sólo ser realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concor Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas esp valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del ar demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva dolo podrá afectarse capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso.

*(Art. 1, Decreto 2336 de 1995)*

**CAPITULO 7**

**Ingresos**

**Artículo 1.2.1.7 1. *Concepto de incremento neto del patrimonio.*** Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2053 de artículo 26 del Estatuto Tributario), se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnizació emergente.

*(Art. 17, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.7 2. *Títulos con descuento.*** Los contribuyentes que en el último día del año o periodo gravable posean descuento, o quienes durante el año o período gravable los hayan poseído, deberán declarar como ingreso en el respecti gravable por concepto de dichos títulos, la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del períod respectivo o el valor de enajenación si fue enajenado durante el periodo, y el valor patrimonial del título en el último día gravable inmediatamente anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo período.

*(Art. 34, Decreto 353 de 1984)*

**Artículo 1.2.1.7.3. *Valor de los dividendos en acciones.*** Siempre que la distribución de dividendos o utilidades s acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimo mismos, que se obtenga una vez efectuada la emisión de las nuevas accione o títulos distribuidos.

*(Art. 2, Decreto 1000 de 1989)*

**Artículo 1.2.1.7.4. *Causación del ingreso en las operaciones sobre derivados.*** En las operaciones sobre deri ingresos respectivos se entienden percibidos en el momento del vencimiento de cada contrato.

Para efectos tributarios se entiende que un contrato agrupa todas las operaciones realizadas bajo una misma tipología (forward, futuro, opción, etc.), por un mismo contribuyente, sobre un mismo subyacente y con una misma fecha de ve Igualmente, en caso de que el contribuyente realice operaciones que produzcan como resultado el cierre de su posi respectivo contrato, el ingreso correspondiente se entiende causado hasta tanto ocurra el vencimiento del respectivo contr

*(Art. 6, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.1.7.5.** Sustituido por el art. 1, Decreto 771 de 2025.*<El nuevo texto es el siguiente>* Rendimiento mínimo préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o de estos a la sociedad. Para efectos de la determi impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2025, se presume de derecho que todo préstamo cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o de sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del nueve coma veinticinco por cien de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1006 de 2024. Sustituido por el art. 4, Decreto Nacio 2017. Subrogado por el art. 4, Decreto 569 de 2018. Sustituido por el art. 1°. Decreto Nacional 703 de 2019, Sustituido po Decreto Nacional 886 de 2020, Modificado por el ar. 1, Decreto Nacional 455 de 2021. Modificado por el art. 1, Decret 728 de 2022., Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 848 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad. Para determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2018, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su*

*denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional posesión del cinco punto veintiuno por ciento (5.21%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario".(Art. 4, Decreto 5 Aplicable para el año gravable 2016)*

**Artículo 1.2.1.7.6.** ***Utilidad.*** En las sociedades ganaderas, la utilidad fiscal de los socios accionistas o asociad determinada por la parte proporcional que les corresponda en la utilidad fiscal de la compañía, en los términos establecic artículos 40 y siguientes del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 51 y 91 del Estatuto Tributario).

Para los efectos indicados, la sociedad determinará en su declaración de renta la parte de las utilidades comer correspondan a ingresos no constitutivos de renta, resultantes de la aplicación de los costos de que trata la Ley 20 de artículos 93, 94 y 176 del Estatuto Tributario).

*(Art. 10, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.7.7.** ***Renta o pérdida de los partícipes en el negocio de la ganadería.*** Cuando en el negocio de ganade las partes entregue ganados de su propiedad a otra para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, e desarrollo, o la ceba, con derecho a participar en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá apl siguientes reglas:

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipulado en contratos e fecha cierta. A falta de tales contratos, la distribución de las utilidades o pérdidas se hará por partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ganaderos, la proporción de los partícipes se acreditará con certificación entidades;

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo vendido ser depositario, el precio convenido por los contratantes en el momento de la entrega; y para el depositante será el precio del final del año inmediatamente anterior o el precio de la adquisición si los semovientes los adquirió en el mismo año de la ve

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganado, para determinar la se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación, se tendrá como costo uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior;

4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los semc celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 276 del Estatuto Trib distribuirá éntrelos participes a título de valorización, de acuerdo a la proposición indicada en el contrato, o por partes igua se indica en la regla primera;

5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio, el costo del gana determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior, o el precio de compra si s semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

**PARÁGRAFO 1°**. En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes del impuesto sobre serán individualmente, cada uno de los partícipes.

*(Art. 11, Decreto 2595 de 1979, derogado tácitamente el parágrafo 2 y en forma parcial el numeral 1, por el art 3 del De de 1983)*

**Artículo 1.2.1.7.8.** ***Valor comercial de las especies bovinas.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará anu más tardar el veinte (20) de enero, el valor comercial de las especies bovinas a treinta y uno (31) de diciembre del añ teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de los cinc siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

*(Art. 12, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.7.9.** Adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 2046 de 2019. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Tr tributario de las acciones recibidas por los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo*** acciones recibidas por los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como so acciones, tendrá el tratamiento de ingreso en los términos que establece el artículo 108-4 del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO 8**

**Ingresos de fuente nacional y de fuente extranjera**

**Artículo 1.2.1.8.1. *Créditos a corto plazo.*** Para los efectos previstos en el literal a) del artículo 25 del Estatuto Tril entiende por créditos a corto plazo originados en importación de mercancías, los exigibles en un término máximo de v (24) meses.

*(Art. 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de 1983 por no estar compil artículo 25 del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del término)*

**Artículo 1.2.1.8.2. *Asistencia técnica en el exterior.*** Los servicios prestados en el exterior por personas naturales o juri formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ingresos de fuente nacional de conformidad el numeral 7° del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7° del artículo 24 del Estatuto tributario).

*(Art. 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Capítulo 9**

Sustituido por el art 2, del Decreto Nacional 1054 de 2020

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Realización del Ingreso**

**Sección 1**

**Fondos de capital privado o de inversión colectiva**

**Artículo 1.2.1.9.1.1. Diferimiento del ingreso en los fondos cuyas participaciones son negociadas en bolsa**. El d del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario procede de la manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones del fondo de capita de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigila Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y compleme conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier r de forma automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o del numeral 2 de este artículo.

**Parágrafo 1°**. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con lo establecido en el del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario y con las disposiciones de este artículo, el agente retenedor no obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso, de conformidad con los requisitos señal numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°**. De conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el beneficio del diferimiento del ingreso, cuando la inscrip participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no teng propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando no se cumpla con la de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de con el fin de obtener provecho tributario.

**Artículo 1.2.1.9.1.2. Diferimiento del ingreso en los fondos cuyas participaciones no son negociadas en** diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario pro siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confirme el cumplimie requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con las d consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, o la existencia de ur inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital privado o de inversión colectiva de mi una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil, el agente retenedor tendrá la obl confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del fondo de capital pri inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere, y

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del fondo de capital pri inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anual, que dicho fondo de capital privado o de colectiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor deberá expedir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del año certificación anual respecto del fondo de capital privado o de inversión colectiva mediante la cual confirma la proce beneficio del diferimiento del ingreso. Esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando se requiera.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas que son aplicab contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según las definiciones consa el artículo 1.2.1.2.4 de este decreto y las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 1.2.1.9.1.3. Fondos cuyo propósito principal sea el diferimiento de impuestos**. En los casos en que el principal de la creación del fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las ren partícipes o suscriptores se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo de capital privado o de colectiva, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 de artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el difer impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular de venta de uno o varios a conformidad con el inciso 5 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario. De igual forma, cuando el fondo de capital pri inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho de conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

***CAPÍTULO 9***

***Realización del Ingreso***

***Sección 1***

***Fondos de capital privado o de inversión colectiva***

***Artículo 1.2.1.9.1.1. Diferimiento del ingreso en los fondos cuyas participaciones son negociadas en bolsa.*** *El diferimiento del ingreso en l que trata el numeral 1 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:*

*1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones del fondo de capital privado o de inversión una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo e Nacional de Valores y Emisores (RNVE).*

*2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá, siempre y cuando se cumpla con:*

*2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia F Colombia y en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y*

*2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiduc en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o del numeral 2 de este artículo.*

***Parágrafo 1°.*** *Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con lo establecido en el numeral 1 del inciso 4 23-1 del Estatuto Tributario y con las disposiciones de este artículo, el agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del diferimiento del ingreso, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario*

***Parágrafo 2°.*** *De conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) tiene la facultad para desconocer el beneficio del diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de cap de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en el Regis de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario*

*Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando no se cumpla con la obligación de di información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bols sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia*

***Artículo 1.2.1.9.1.2. Diferimiento del ingreso en los fondos cuyas participaciones no son negociadas en bolsa.*** *El diferimiento del ingreso e*
*de que trata el numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario procede de la siguiente manera:*
*1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confirme el cumplimiento de los requisitos señ*
*numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este D*
*2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, o la existencia de un grupo de inversionis*
*económicamente, o la participación en el fondo de capital privado o de inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto*
*consanguinidad, afinidad o civil, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:*
*2.1. Posee, directa o indirectamente, más del 50% de las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva, sumando las partic*
*todos los compartimentos que lo componen, si hubiere, y*
*2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva*
*3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor*
*en la obligación de confirmar, de forma anual, que dicho fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos seña*
*numeral 2 del inciso 4° del artículo 23-1 del Estatuto Tributario y con las disposiciones de este artículo.*
*Para estos efectos, el agente retenedor debe expedir una certificación anual mediante la cual confirma la procedencia del beneficio del diferimient*
*del fondo de capital privado o de inversión colectiva. Esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección d*
*y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando se requiera.*
*4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiduc*
*en caso que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del*
*artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este Decreto y las disposiciones del presente ar*
***Artículo 1.2.1.9.1.3. Fondos cuyo propósito principal sea el diferimiento de impuestos.*** *En los casos en que el propósito principal para la*
*fondo de capital privado o de inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se causarán en el mis*
*en que son percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, con independencia de que se cumpla con los requisitos seña*
*literales a)y b) del numeral 2 del inciso 4° artículo 23-1 del Estatuto Tributario*
*Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión colectiva es el diferimiento de impuestos cua*
*estructura con el fin de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, de conformidad con el inciso 5° del artículo 23-1*
*Tributario. De igual forma, cuando el fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico y/o comerc*
*con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario*

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art 2, del Decreto Nacional 1973 de 2019

**CAPÍTULO 10**

Epígrafe Sustituido por el art. 1°, Decreto Nacional 1457 de 2020

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Dividendos y participaciones**

**Artículo 1.2.1.10.1.** ***Valor de distribución de dividendos o participaciones en acciones.*** El valor fiscal por el cual se r
dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de las utilidades o
que se refiere el artículo 1.2.1.12.1, y de las demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas,
de las utilidades o reservas distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenie
distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimor
mismas.

*(Art. 6, Decreto 0836 de 1991. El último inciso tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Art. 285 de la L*
*1995))*

**Artículo 1.2.1.10.2.** ***Reversión del impuesto diferido crédito del método de participación.*** Para efectos de la determ
los dividendos o participaciones no gravados a la que se refiere el artículo 49 del Estatuto Tributario, el ingreso contable p
la reversión del impuesto diferido crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colomb
origina en la sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad colon
tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones
sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral segundo de dicho artículo.

*(Art. 10, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.10.3.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Divi**
**participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no reside**
dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilí
causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año grava
tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el num artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son apli disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en pa del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el a del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---|---|---|---|
| Desde | | | Hasta |
| >0 | 1090 | 0% | |
| >1090 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19% |
| >1700 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT |
| >4100 | En adelante | 33% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT |

**Parágrafo 1°** Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 1457 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>*. ***Tratamien dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1°) de enero de 2020 con cargo a utilidades g a partir del primero (1°) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y de diciembre de 2019 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al mome muerte eran residentes del país.*** Cuando se distribuyan dividendos con cargo a utilidades generadas con anterioric gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable dividendos y participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes siguiente tratamiento

1. Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones provenientes de distr utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario y no les será aplicable lo prev artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades gravadas confor dispuesto en parágrafo 2° del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario a modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%).

**Parágrafo 2°.** El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente dentro de la cédula corresp la renta de dividendos y participaciones.

***El texto original era el siguiente:***

***Parágrafo 1°.*** *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2371 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando se distribuyan las utilidades ge anterioridad al año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, los participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento.*

**Artículo 1.2.1.10.4.** Inciso modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tr de los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta e uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al mo su muerte eran residentes del país.*** Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de ener con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad d hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causan momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020.

1. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta n ocasional conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario sumarán a la renta líquida cedular ob rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, integrando la base gravable del impuesto sobre l complementarios y sujetándose a la tarifa señalada en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020.

2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parág artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuent caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cu personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del pa

gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario considerando el periodo gravable paguen o abonen en cuenta.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando los div participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplieron los requisitos previstos en el artí del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 202 sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020.

**Parágrafo 2°.** Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de caus al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de impuesto sobre la renta, provenientes de una nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Regi Tributario (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, estarán gravados a la tarifa de sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con el artículo 242 del Estatuto Tributario y el presente a acuerdo con lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por personas naturales residentes y s ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de una sociedad nacional per al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RU estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinario constituirá renta gravable y estará sujeta a las disposiciones del inciso 2 del artículo 242 del Estatuto Tributario y del nur presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.10.4 (Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2371 de 2019) Tratamiento de los dividendos y participaciones que se repartan utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de 2018, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país. Los participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1°) de enero de 2017 que no hayan sido decretados e exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al mo muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:*

*1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de re ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 o 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto renta:*

| Rangos UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---|---|---|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| >300 | En adelante | 15% | (Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15% |

*Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de los proyectos calificados como megainversión y con los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.*

*2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del ar Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Est corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterio una vez disminuido este impuesto.*

*Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1ª del del Estatuto Tributario considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.*

*Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión y que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tribu sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 235-3 Tributario"*

**Artículo 1.2.1.10.5.** Inciso modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Trata los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta e uno (31) de diciembre de 2022 a las sociedades y entidades extranjeras y a personas naturales no residentes y su ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte.*** Los dividendos y participaciones que se distribuyan primero (1) de enero de 2023, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no h decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las sociedades y entidades extra personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrán e tratamiento:

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el Decreto Nacional 1457 de 2020.

1. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta n ocasional conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impues renta y complementarios prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyectos califica megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron c estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 durante el término de vigencia del respectivo siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el Decreto Nacional 1457 de 2020.

2. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando Jos div participaciones correspondan a utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubiesen estado gravadas con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre complementarios de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable paguen o abonen en cuenta. En este caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicar disminuido este impuesto.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el Decreto Nacional 1457 de 2020.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando los div participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artí del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 202 sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), durante el término de vigencia del contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

**Otras Modificaciones:** Sustituido por el Decreto Nacional 1457 de 2020.

**Parágrafo 2°.** Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas na residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de una socieda perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sean distribuidos, se considerarán renta de fuente ext acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tribu

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entidades extranjeras y po naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de una nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Regi Tributario (RUT) con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamien dividendos ordinarios, esto es, se considerará renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 d Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Cuando el perceptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) tenga su domicilio o sea re una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en 2607 del Estatuto Tributario, no le aplica lo dispuesto en el presente parágrafo, de conformidad con lo previsto en el par artículo 895 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3°.** La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas na residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior, de que trata el artículo del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.10.5. (Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2371 de 2019) Tratamiento de los dividendos y participaciones que se repartan utilidades generadas a partir del primero (1°) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al mo muerte. Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1°) de enero de 2017 que no decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:*

*1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 o 49 del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobr complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).*

*Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de los proyectos calificados como megainversión y que requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.*

*2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estad conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y com de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

*3. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 Tributario, provenientes del proyecto calificado como megainversión y que cumplan lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.2.1.10.6.** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020 *<El nuevo esto es el siguiente>* ***Tratamie dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cu sociedades nacionales.*** Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, p abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en del artículo 240 del Estatuto Tributario de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

**Parágrafo.** Los dividendos o participaciones provenientes de entidades o sociedades extranjeras estarán exentos de sobre la renta, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Co (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año dividendos sean distribuidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, proveniente de sociedades o entidades extranjeras, beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que la prima en colo distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, será considerada renta exenta, de confor lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:*** *Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2371 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Tratamiento de los participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales. Los participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometic del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario de acuerdo al periodo gravable en que se paguen cuenta.*

**Artículo 1.2.1.10.7.** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tratamie dividendos y participaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean socios o accio sociedades que optaron por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.*** Las persona que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 8 de la P Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberá cuenta lo siguiente:

2. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su t impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cab sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tr SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso 1° del artículo 242 y este Capí corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron so impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que dicha parte de las utilidades declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo 49 y el inciso 2 del artículo 242 del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

**Parágrafo 1°.** El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a detraer de las utilidades a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, corresponde al valor de para el componente simple nacional.

**Parágrafo 2°.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a favor de socios o a pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones previstas octavo del Estatuto Tributario y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria.

***El texto original era el siguiente:***

*Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2371 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Tratamiento de los dividendos y participaci contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean socios o accionistas de sociedades que optaron por el impuesto unificado bajo el Régime Tributación - SIMPLE. Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, en los términ 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán ten lo siguiente:*

*1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unifi Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.*

*Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE a accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso 1 del artículo 242, el inciso 1 del 242-1, y el inciso 1 del artículo 245 del Estatu este capítulo según corresponda.*

*2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unifi Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que dicha parte de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad. La utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetas a las disposiciones Tributario, en especial los artículos 49, el inciso 2 del artículo 242, el inciso 2 del artículo 242-1 y el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto Trib Capítulo, según corresponda.*

*El valor del impuesto unificado SIMPLE a detraer en ambos casos, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.*

**Artículo 1.2.1.10.8.** Sustituido por el art. 3 del Decreto Nacional 1457 de 2020 *<El nuevo testo es el siguiente>* ***Divi participaciones decretados en calidad de exigibles.*** Para los fines del presente Capítulo y del Capítulo 7 del Título 4 d 2 del Libro 1 del presente Decreto, se entiende por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o ab cuenta en calidad de exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, sus similares puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque:

1. La asamblea general u órgano máximo de dirección aprobó la distribución de los dividendos o participaciones y no dis o condición para su exigibilidad, o

2. Habiéndose dispuesto el plazo o condición éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.

***El texto original era el siguiente:***

*Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2371 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Dividendos o participaciones decretados en calidad Para los fines del presente capítulo y del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto se entiende por dividendos o pa decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque la asamblea general u órgano máximo de dirección no dis condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, este ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.*

## CAPITULO 11

## Ingresos no gravados

**Artículo 1.2.1.11.1.** Modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Ingreso n para las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional.** Para efectos del impuesto sobre complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificació voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la b pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

**Parágrafo.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* En cualquier caso, se cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidade Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto 2250 de 2017.

***El parágrafo original era el siguiente:***
*Parágrafo. En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Va (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

***El texto deloginal era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. Para los efectos del impuesto sobr complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o d Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9o del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básic en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.*

*(Art. 26, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.2.1.11.2.** ***La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no so gravable.*** Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglame concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el dese comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fisc ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

*(Art. 8, Decreto 823 de 1987)*

## CAPÍTULO 12

## Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

**Artículo 1.2.1.12.1. *Capitalizaciones.*** De conformidad con el artículo 6° de la Ley 49 de 1990, que modificó el artícul Estatuto Tributario, para todos los efectos legales, las sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalor patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de las utilidades a que se refiere el artíc Estatuto Tributario, mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de cap distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario, con la capital utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido la reserva.

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento tributario a la distribución en acciones o a la cap de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 4 Estatuto Tributario.

*(Art. 5, Decreto 0836 de 1991. La expresión "de la prima en colocación de acciones" tiene decaimiento en virtud de la legislativa. (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, que derogó expresamente la expresión "prima en colocación de acc inciso primero del artículo 36-3 del E. T.))*

**Artículo 1.2.1.12.2. *Indemnización por seguros.*** Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 45 d Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: daño emergente los ingresos en dinero o en especie percib asegurado por sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado; y por indemnización corres al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

*(Art. 37, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.12.3. *Ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*** Para obtener el tratamiento prev artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), el contribuyente deberá demostrar dentro del té tiene para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, que con la inde recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

**PARÁGRAFO.** La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor fiscal y a falta d contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnización constituirá renta grav

*(Art. 39, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.12.4. *Recibo del valor de la indemnización para efectos fiscales.*** Para contribuyentes que utilicen el s contabilidad de causación se considerará recibido el valor de la indemnización, para efectos fiscales, en el momento derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de se hubiere controversia, sea reconocido judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que se produzca el pago la indemnización.

*(Art. 40, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.1.12.5. *Indemnizaciones por seguros de daño.*** En las indemnizaciones que se reciban por seguros de constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como daño emergente, hasta concurrencia del costo fisc objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la forma que indica 1.2.1.12.3 del presente Decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta líquida.

*(Art. 30, Decreto 353 de 1984)*

**Artículo 1.2.1.12.6.** Sustituido por el art. 2, Decreto 771 de 2025.*<El nuevo texto es el siguiente>* Componente inflacion rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2024, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no o llevar libros de contabilidad. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2024, el cincuenta coma oche

por ciento (50,88%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto 1006 de 2024.Subrogado por el art. 1, Decreto 569 de 2018. Sus el art. 1°, Decreto Nacional 777 de 2017. Sustituido por el art. 2°, Decreto Nacional 703 de 2019., Adicionado por el Decreto 2264 de 2019. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 455 de 2021 Modificado por el art. 2, Decreto Nacio 2022., Modificado por el art. 2, Decreto 848 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.12.6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2017, por personas naturales y ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2017, el sesenta y cuatro pu por ciento (64.21%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llev contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario".*

**Artículo 1.2.1.12.7.** Sustituido por el art. 2, Decreto 771 de 2025.*<El nuevo texto es el siguiente>* Componente inflacion rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Para el año gravable utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cu afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia oc el cincuenta coma ochenta y ocho por ciento (50,88%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tribut

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto 1006 de 2024.Subrogado por el art. 2, Decreto 569 de 2018. Sus el art. 2, Decreto Nacional 777 de 2017. Sustituido por el art. 2°, Decreto Nacional 703 de 2019., Adicionado por el Decreto 2264 de 2019., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 455 de 2021 Modificado por el art. 2, Decreto Nacio 2022., Modificado por el art. 2, Decreto 848 de 2023.

***El texto original es el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.12.7. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los Fondos de Inversión, Mutuos de Inversión y de V el año gravable 2017, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en c afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y veintiuno por ciento (64.21%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de ac dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario".*

**Artículo 1.2.1.12.8.** Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente* **económicos.** No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entre el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.

La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a un trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contrario el apoyo corresponderá a una renta no laboral.

**Parágrafo.** Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior en persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fis corresponda".

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 3 del Decreto Nacional 2250 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.12.8. Apoyos económicos. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, en el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.*

*La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales. En el evento en que el apoy sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.*

*Parágrafo. Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural be tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda.*

**Artículo 1.2.1.12.9.** Sustituido por el art. 2 del Decreto Nacional 1435 de 2020.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tr tributario de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de las co voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.***

Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ocasional, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado quinientas (2.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El tratamiento previsto en el presente artículo aplica para los rendimientos que se generen en el respectivo año gravable, cuando cumplan las previsiones del parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 55 del Estatuto Tribut

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes volu empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, con anterioridad al pago del aporte, el trabajador deberá manifestar po pagador la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto del a periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el a base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) calculada sobre el cotización.

Cuando el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retir dichos aportes obtuvo beneficio tributario, caso en el cual, cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acue señalado en el Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.4.1.41. de este Decreto"

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 3 Decreto Nacional 2250 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

*"**Artículo 1.2.1.12.9. Tratamiento tributario de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema Pensiones.** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1 y del artículo 55 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los tra afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero d aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de tra considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el re gravable en que se generen.*

*Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los aportes voluntarios del empleador a fondos d obligatorios serán deducibles de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario.*

***Parágrafo 1°.** Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito al pagador, la decisión de hacer cotizaciones voluntar de pensiones obligatorias, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.*

*Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida, descontando el aporte de la base d retención en la fuente.*

*La sociedad administradora registrará una retención contingente del quince por ciento 15% calculada sobre el valor de la cotización.*

***Parágrafo 2°.** En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario. De ser este el caso, y cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) de acuerdo con lo señalado por el artículo 1.2.4.1 Decreto.*

***Parágrafo 3°.** Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1 el tratamiento tributario previsto en los artículos 337 y 383 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.2.1.12.10.** Adicionado por el art. 3°, Decreto Nacional 2046 de 2019. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tr tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio Colectivo (BIC).** Las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio Colectivo (BIC) organizadas como una sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre l complementarios, serán tratadas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional en la declaración del impu la renta y complementarios del mismo año a que correspondan las utilidades, para lo cual deberán haberse efectivamente. En caso de que la distribución se realice cuando ya se haya presentado la declaración de renta, e corregirse para incorporar dicho tratamiento.

El monto a tratarse como ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional será hasta el diez por ciento (10%) de las generadas por la empresa y que sean efectivamente distribuidas en acciones a los trabajadores de la sociedad en el mis que se genera la utilidad o en el periodo siguiente. Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se requiere establecido en el artículo 44 de la Ley 789 de 2002 y acreditar lo siguiente:

1. Que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) cumplan lo dispuesto en la Ley 1901 de 2018 y su reglament

2. Que se trate de acciones que confieran a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efectivos, que no
finalidad de las sociedades BIC, y respeten lo establecido en el artículo 379 del Código de Comercio.

3. Que sobre tales acciones no se constituya garantía, usufructo o cualquier otra limitación al derecho de dominio.

4. Que la remuneración que se realice al trabajador beneficiario, bajo cualquier modalidad directa o indirecta, en el
mensual calculado durante todo el año gravable en que se genera la utilidad, no podrá superar las 200 Unidades de Valo
(UVT) al momento en que se concrete la participación.

**Parágrafo primero.** A partir del año gravable en que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) pierdan la co
Beneficio e Interés Colectivo en los términos y condiciones que establece el artículo 2.2.1.15.11. del Decreto 1074 de 2
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, no podrán tener el tratamiento tributario previsto en el presente a

**Parágrafo segundo.** Los dividendos pagados o abonados en cuenta a los trabajadores propietarios de las acciones rep
las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se encuentran sujetos a lo establecido en los artículos 242 y 245 d
Tributario según corresponda.

## CAPÍTULO 13

## Reorganizaciones empresariales

**Artículo 1.2.1.13.1.** ***Enajenación de acciones de sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana resulta
fusión o escisión adquisitiva o reorganizativa.*** Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artíc
y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proces
o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al mom
respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaría se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colo
aplicarán las siguientes reglas:

a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2° del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la u
obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la op
encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante ant
finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o es
consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementario de que tratan el literal d) del
de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades pa
en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan
requisitos previstos en la ley.

b) Constituya renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y
Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las socieda
momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcia
participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en
perfeccione operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participa
operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás
previstos en la ley.

*(Art. 1, Decreto 2688 de 2014)*

**Artículo 1.2.1.13.2.** ***Fracciones de acción resultantes de los procesos de fusión y escisión.*** Cuando en un proceso
escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio, surjan fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras
dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades res
beneficiarías que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisit
uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarías que reciba el socio, a
partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos
accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos 319-4 y
Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las entidades participa
accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto

*(Art. 2, Decreto 2688 de 2014)*

## CAPÍTULO 14

## Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales

**Artículo 1.2.1.14.1.** Sustituido por el artículo 6 del Decreto Nacional 1054 de 2020 **<El nuevo texto es el siguiente>
ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales**. De conformidad con lo estable
artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, las rentas y ganancias ocasionales atribu

establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal hab obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella e la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operacione establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus op internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos ut personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así com partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, para efectos de lo establecido en los artículos 20, 2 del Estatuto Tributario y en este decreto los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extr cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y que les sean atribuibles a partir de la determinación de los pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acue principio de plena competencia. Lo anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

***El texto original era el siguiente:***

***Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales****De conformidad con lo establecido en el artíc Estatuto Tributario y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de h u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal invol riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el est permanente o sucursal forma parte.*

***Parágrafo.*** *De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatut en este Decreto los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en e gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles a partir de la determinación de los pas ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. Lo anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funcion riesgos.*

**Otras modificaciones:** Modificado por el artículo 6 del Decreto Nacional 2037 de 2019, Sustituido por el art. 6°, Decreto 1973 de 2019.

**Artículo 1.2.1.14.2.** ***Estudio para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos perm sucursales.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinac activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y d partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, en la obtención de rentas y de ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá incluir:

a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operacione empresa de la que forma parte y empresas independientes;

b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para hacer la atribu propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad económica de los activos al estab permanente o sucursal;

c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes en relación con la as riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;

d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;

e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento permanente o otras partes de la misma empresa; y

f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos atribuidos al estab permanente o sucursal.

*(Art. 12, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.3.** ***Contabilidad separada para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a estable permanentes y sucursales de sociedades y entidades extranjeras.*** Para efectos exclusivamente fiscales y para los de la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos pe y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada por cada establecimiento permanente y/o sucursal c en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artícu y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y su provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cua lugar a ello.

**Parágrafo 1°**. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento p o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario sobre realización de ingresos, costos y deduccion

**Parágrafo 2°.** Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su reconocimiento e identifi operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal deben estar igualmente sopo documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos de operaciones realizadas entre partes jurí diferentes. Dichos documentos soporte deben, además, ser el reflejo del estudio al que se refiere el artículo anterior.

*(Art. 13, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.4.** ***Análisis para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos perma personas naturales sin residencia en Colombia.*** Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las naturales sin residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis funcional que se refiere el artículo 1.2.1.14.2 de este Decreto por cada establecimiento permanente que tengan en el país.

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas y ganancias ocasio provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, y la atribución de la económica de activos usados por el establecimiento permanente. Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en es deberá llevarse un registro auxiliar en el que se consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente aquellas que le sean atribuibles de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del periodo gravable, y con bas registro auxiliar, se deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se c total de las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los anteriores documentos comporta la conse todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en ausencia de soportes externos.

*(Art. 14, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.5.** ***Aplicación de las normas tributarias en la atribución de rentas y ganancias ocas establecimientos permanentes y sucursales.*** Una vez efectuada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de co con los artículos anteriores se procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en Tributario, y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre deduccio limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones internas realizadas establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, así como para las operacion establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas.

*(Art. 15, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.6.** ***Deber de conservar el estudio y demás documentación.*** Las personas naturales sin residencia er y las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes o sucursal en Colombia deberán conservar e los demás documentos a los que se refieren los artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a 1o de enero del año siguiente al año gravable en el que se elaboró.

**Parágrafo.** Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligados a cumplir los debere relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estudio o documentación del análisis funcion podrá estar incorporado en la documentación de la que trata el artículo 260-5 del Estatuto tributario o la norma que lo adicione o sustituya.

*(Art. 16, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.7.** Sustituido por el artículo 6 del Decreto Nacional 1054 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **gravados por concepto de dividendos o participaciones en utilidades.** Las utilidades que correspondan a rentas y ocasionales de fuente nacional y extranjera atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en están gravadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participaciones conforn reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.14.7. Ingresos gravados por concepto de dividendos o participaciones en utilidades.*** *Las utilidades que correspondai ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjeras atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas residentes o sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, están gravadas a título sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participaciones conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario*

**Otras modificaciones:** Modificado por el artículo 6 del Decreto Nacional 2037 de 2019, Sustituido por el art. 6°, Decreto 1973 de 2019.

**Artículo 1.2.1.14.8.** ***Realización de ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades.*** Sin perj dispuesto en el artículo 1.2.1.14.9 del presente decreto, relativo a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas cambiado especial, para efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 27 del Estatuto Tributario, el ingreso a título de o participaciones en utilidades al que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente Decreto se entiende realizado en el m que se efectúe la transferencia de utilidades al exterior a favor de las empresas vinculadas en el exterior.

*(Art. 18, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.9.** ***Realización de ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades atr sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial.*** Para efectos de lo previsto en el lit artículo 27 del Estatuto Tributario, las utilidades a que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente Decreto, obte sociedades extranjeras a través de sucursales en Colombia sometidas al régimen cambiario especial, se entienden tran exterior cuando al terminar el año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroja un saldo débitc dentro del patrimonio) o, teniendo un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) al comienzo del respectivo año grava saldo débito aumenta (mayor saldo negativo dentro al patrimonio).

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroje un saldc valor del dividendo corresponderá al saldo debito que exista al finalizar el año.

b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo débito al inicio del año, el valor del corresponderá al incremento de dicho saldo débito, ocurrido durante el respectivo año.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado incluirá el saldo de de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reservas y de revalorización del patrimonio existí diciembre de 2006 y que no hubieran sido capitalizados, ni transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplen capital asignado.

*(Art. 19, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.14.10.** ***Impuestos a los que se aplica.*** Las disposiciones de los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.2.1.6.2,1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.10, 1.2.4.7.2 del presente Decreto, al igual que l que reglamenta, se refieren únicamente a las obligaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementar impuesto sobre la renta para la equidad (CREE). Por consiguiente, dichas normas no afectarán otras obligaciones, obligaciones relacionadas con el impuesto sobre las ventas y obligaciones cambiarías.

*(Art. 21, Decreto 3026 de 2013)*

## CAPÍTULO 15

## Rentas no gravadas

**Artículo 1.2.1.15.1.** ***Rente no gravada sobre rendimientos financieros reconocidos a los partícipes de fondos de fondos de valores y fondos comunes.*** Las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores comunes, deberán reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o susc los mismos, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimientos financieros por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reconocerá teniendo en rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sistemas de valoración de inversiones es por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de los fondos, con el c renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán sometidos a retención en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los descuentos f obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocas el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a intereses. Los descuentos financieros exentos o no gra estarán sometidos a retención en la fuente.

*(Art. 16, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decr 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás dis que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de 1998)*

**Artículo 1.2.1.15.2.** ***Incentivos a la financiación de vivienda de interés social subsidiable.*** Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años.

**Parágrafo 1.** Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social subsidiable, la estable artículo 104 de la Ley 812 de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en concordancia con lo prescrito en 91 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo 2.** Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad deberá llevar en su contabilida separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a los demás ingresos que perc correspondiente periodo fiscal.

*(Art. 1, Decreto 2440 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.15.3.** ***Vigencia de la exención.*** La exención de que trata el artículo 1.2.1.15.2 del presente Decreto, tendr por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito.

*(Art. 3, Decreto 2440 de 2005)*

**CAPÍTULO 16**

**Rentas brutas**

**Artículo 1.2.1.16.1.** ***Determinación de la renta bruta.*** Los contribuyentes que hayan venido determinando su renta brut sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, (hoy artículo 95 del Estatuto deberán obtener autorización de la respectiva Dirección Seccional de Impuestos, la que determinará los ajustes a que para la adaptación al nuevo sistema y la fecha de realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

*(Art. 42, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.16.2.** ***Reserva técnica en la determinación de la renta bruta en las compañías de seguros gen*** reserva técnica calculada para efectos de la determinación de la renta bruta de las compañías de seguros gener capitalización, no podrá exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los r cedidos, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(Art. 43, Decretó 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.16.3.** ***Renta bruta en el negocio de ganadería.*** En el negocio de ganadería la renta bruta proveni enajenación de semovientes se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto sistema contable utilizado el costo de ganado enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley 2 (hoy artículo 93 del Estatuto Tributario).

*(Art. 9, Decreto 2595 de 1979. El inciso 2 del art 9 reglamentaba el artículo 16 de la Ley 20 de 1979, incorporado al artículo 46 y derogado tácitamente por el artículo 1 de la Ley 863/03. En consecuencia, tiene decaimiento el inciso 2 del a*

**CAPÍTULO 17**

**Costos**

**Artículo 1.2.1.17.1. *Costo de activos movibles.*** Lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 21 del Decreto 2053 de artículo 62 del Estatuto Tributario), y por el artículo 2o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 64 del Estatuto Tributario), respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios por el número de u medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

*(Art. 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.2. *Costo de bienes muebles.*** Se tendrán como erogaciones computables para el establecimiento del c bienes muebles que constituyan activos movibles de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artíc Estatuto Tributario);

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio cuando se trate d importados, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente (hoy artículo 80 del Estatuto Tributario).

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio.

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

*(Art. 26, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.3. *Ajuste al costo fiscal de las acciones.*** Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en a cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social c antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social a que se refier anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

*(Art. 7, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.1.117.4. *Costos en la prestación del servicio de telecomunicaciones.*** En la prestación del s telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se aceptarán los costos en que se ha incurrido para la del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 122 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos n efectuado retención en la fuente por no existir obligación legal para hacerlo.

*(Art. 31, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.1.17.5. *Valor de la enajenación de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero.*** En e enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajena efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalú vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arre causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterio enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de ven que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajenación.

*(Art. 36, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.1.17.6. *Avalúo como costo fiscal.*** Los autoavalúos incluidos en las declaraciones del Impuesto Predial autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, y por el artículo 155 del De de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D.C., hoy Bogotá Distrito Capital, podrán ser tomados como costo para la dete de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las r autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificac artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7° de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines en este artículo.

*(Art. 6, Decreto 326 de 1995)*

**Artículo 1.2.1.17.7. *Requisitos para aceptar el avalúo como costo.*** Para que los autoavalúos o avalúos menciona artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimie siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributari

**Parágrafo.** La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para det costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 89, 70 y 73 del Estatuto Tributario.

*(Art. 7, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, marzo 18 de 2 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Nu parágrafo 1° retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5 tiene decaimiento podría evolución legislativa (Artí la Ley 1111 de 2006). Parágrafo transitorio perdió vigencia.)*

**Artículo 1.2.1.17.8. *Costo de los inventarios.*** A partir del año gravable de 1995 los contribuyentes obligados a pres declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenac activos movibles por alguno de los sistemas previstos en tos numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

*(Art. 1, Decreto 326 de 1995. Parágrafo 1 derogado tácitamente por el artículo 3 del Decreto 1333 de 1996. Parágra pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.2.1.17.9. *Juego de inventarios.*** Cuando el costo de lo vendido se determine por el sistema de juego de inve deben incluirse:

a). Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contabilizarán como La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se haga la liquidación completa y correspondiente costo.

b). Las mercancías recibidas en consignación.

*(Art. 27, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir d impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.10. *Inventarios permanentes.*** En el sistema de inventarios permanentes o continuos, el costo se conta las tarjetas señaladas en el artículo 1.6.1.5.7., 1.2.1.17.9 1.2.1.17.11, 1.2.1.17.12, 1.2.1.18.9, 1.2.1.18.10, 1.2.1.18.11, 1 1.2.1.18.17, 1.2.1.18.58, 1.2.1.18.3, 1.2.1.18.19 al 1.2.1.18.25, 1.2.1.21.2, 1.2.1.19.2, 1.2.3.2, 1.2.3.5, 1.2.3.6 y 1.2. presente Decreto, en el momento de realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto. El c vendido se tomará de dichos inventarios.

*(Art. 29, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.11. *Control de las mercancías.*** Los contribuyentes que determinen los costos de ventas por el s inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las c parte integrante de la contabilidad y contendrán por lo menos, los siguientes datos:

a) Clase de artículos.

b) Fecha de la operación que se registre;

c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;

d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas.

e) Existencias;

f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y

g) Costo de las existencias.

*(Art. 30, Decretó 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se apocará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.12.** ***Reglas para asentar inventarios de existencias.*** Los inventarios de existencias deberán as terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del número de unidades unitario y el costo total.

b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro, podrá asentarse en éste un res grupos o clases de artículos con indicación de los números de las tarjetas, formas continuas, y otros comprobantes t hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos nacionales, donde la relación pormenorizada de las existencias.

*(Art. 31, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.17.13.** ***Uso parcial del sistema de inventarios periódicos.*** La Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial d de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de en o producción de los diferentes tipos de clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuy ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

*(Art. 2, Decreto 1333 de 1996)*

**Artículo 1.2.1.17.14.** ***Solicitudes de autorización.*** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que requieran solicitudes de autorización con el fin de hacer uso parcial del sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de r valor técnico o cambiar el método de valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director General de la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos p presentados a través de la Dirección Seccional de Impuestos que corresponde al domicilio del contribuyente.

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del period inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante res la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

*(Art. 3, Decreto 1333 de 1996)*

**Artículo 1.2.1.17.15.** ***El retail como método de valoración de inventarios.*** El retail como método de valoración de i aceptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, no requiere para su de aprobación previa por parte de dicha entidad.

*(Art. 4, Decreto 1333 de 1996)*

**Artículo 1.2.1.17.16.** ***Requisitos de las solicitudes y término para resolverlas.*** Las solicitudes de autorización a que s artículo 1.2.1.17.14 del presente Decreto, deberán llenar los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN mediante resolución.

*(Art. 5, Decreto 1333 de 1996)*

**Artículo 1.2.1.17.17. *Clasificación de los empaques y envases retornables como activos fijos.*** Para efectos tributa actividad de producción de bebidas y embotelladoras, los empaques y envases retornables constituyen activos fijos o inm siempre y cuando no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

**Parágrafo 1°.** Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de convenios o acuerdos sean r devolución, reintegro o intercambio.

**Parágrafo 2°.** La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certificarse por revisor fiscal público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion de hacer las comprobaciones pertinentes.

*(Art. 1, Decreto 3730 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.17.18. *Costo de los activos fijos enajenados.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tr costo de los bienes enajenados, muebles, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está cons los conceptos que se señalan a continuación:

**1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.**

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las adiciones y mejoras;

c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos f capitalizados.

d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valo reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseído diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformi artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

**2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.**

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;

c) El valor de las contribuciones por valorización;

d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos f capitalizados.

e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valo reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del Estatuto Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activos fijos poseído diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformi artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calculada en la forma antes indicada.

**3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.**

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, está constituido p

a) El precio de adquisición;

b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario;

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acciones y aportes en s poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efec conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

*(Art. 2, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eliminadas de acuerdo con lo p el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los numerales 1 y 2 tienen decaimiento por la evolución (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresamente por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso numeral segundo tiene decaimiento por la evolución legislativa. (Artículo 71 del E.T. modificado por el artículo 73 de la L 1995) (El Decreto 2591 de 1993 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9º del Decreto 2075 de 1992, el artí Decreto 602 del 31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Art. 10, Decreto 2591 de 1993)*

**Artículo 1.2.1.17.19.** Sustituido por el art. 3, Decreto 771 de 2025.*<El nuevo texto es el siguiente>* Componente inflacion costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de co contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. No constituye costo ni deducción por el año gravable 202 señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1 y 118 del Estatuto Tributario, el veinticinco coma cero uno por ciento (25,0 intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas r sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Para el año gravable 2024, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos f por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del veintitrés coma cero seis por ciento (23,06%), confo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2 y 118 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Sustituido por el art. 3, Decreto 1006 de 2024. Subrogado por el art. 3, Decreto 569 de 2018. Sus el art. 3, Decreto Nacional 777 de 2017. Sustituido por el art. 3°,. Decreto Nacional 703 de 2019., Modificado por el art. Nacional 455 de 2021 Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 728 de 2022., Sustituido por el art. 3, Decreto 848 de 202

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.17.19. Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2017, según en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veinte punto veintiuno por ciento (20.21%) de los intereses y demás costos y gastos fi que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no consti deducción el cincuenta y nueve punto ochenta por ciento (59.80%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 Tributario".*

**Artículo 1.2.1.17.20.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 174 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Ajuste de los activos fijos.*** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2024, en el diez coma siete por ciento (10,97%) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2202 de 2016, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacion 2017, Sustituido por el art.1°, Decreto Nacional 2391 de 2018, Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 2373 de 2019, por el art.1, Decreto Nacional 1763 de 2020, Sustituido por el art.1, Decreto 1846 de 2021, Sustituido por el art. 1, Decre 2022., Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 128 de 2024.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2022, punto sesenta y siete por ciento (4,67%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario*

**Articulo 1.2.1.17.21.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 174 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Costo f determinar la renta o ganancia ocasional.*** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, p de la enajenación durante el año gravable 2024, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activo contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de r año gravable de 1986 por cincuenta y dos coma cincuenta y cinco (52,55) si se trata de acciones o aportes, y por cua veintitrés coma noventa (423,90) en el caso de bienes raíces urbanos y cuatrocientos dieciocho coma cincuenta y ocho (4 el caso de bienes raíces rurales.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

| Año de adquisición | Acciones y Aportes | Bienes Raíces urbanos | Bienes Raíces rurales |
|---|---|---|---|
| | Multiplicar por | | |
| 1955 y anteriores | 4.435,33 | 34.527,89 | 34.094,27 |
| 1956 | 4.346,55 | 33.837,78 | 33.412,82 |
| 1957 | 4.024,60 | 31.331,65 | 30.938,17 |
| 1958 | 3.395,64 | 26.434,70 | 26.102,72 |
| 1959 | 3.104,40 | 24.167,66 | 23.864,15 |
| 1960 | 2.897,51 | 22.556,82 | 22.273,54 |
| 1961 | 2.716,35 | 21.032,46 | 20.768,32 |
| 1962 | 2.556,76 | 19.903,18 | 19.653,22 |
| 1963 | 2.388,04 | 18.590,77 | 18.357,29 |
| 1964 | 1.826,02 | 14.216,07 | 14.037,54 |
| 1965 | 1.671,68 | 13.013,88 | 12.850,44 |
| 1966 | 1.458,44 | 11.353,87 | 11.211,28 |
| 1967 | 1.285,85 | 10.010,94 | 9.885,21 |
| 1968 | 1.194,02 | 9.295,38 | 9.178,65 |
| 1969 | 1.120,17 | 8.720,57 | 8.611,05 |
| 1970 | 1.030,01 | 8.018,58 | 7.917,88 |
| 1971 | 961,69 | 7.486,16 | 7.392,14 |
| 1972 | 852,16 | 6.634,96 | 6.551,63 |
| 1973 | 749,27 | 5.834,63 | 5.761,35 |
| 1974 | 612,08 | 4.766,39 | 4.706,53 |
| 1975 | 489,56 | 3.810,06 | 3.762,21 |
| 1976 | 416,26 | 3.240,33 | 3.199,63 |
| 1977 | 331,90 | 2.582,43 | 2.550,00 |
| 1978 | 260,27 | 2.026,26 | 2.000,82 |
| 1979 | 217,40 | 1.692,23 | 1.670,98 |
| 1980 | 171,76 | 1.337,84 | 1.321,04 |
| 1981 | 138,02 | 1.073,33 | 1.059,85 |
| 1982 | 109,80 | 854,59 | 843,86 |
| 1983 | 88,23 | 686,73 | 678,10 |
| 1984 | 75,78 | 590,08 | 582,66 |
| 1985 | 64,17 | 512,08 | 505,65 |
| **1986** | **52,55** | **423,90** | **418,58** |
| 1987 | 43,42 | 359,47 | 354,96 |
| 1988 | 35,40 | 271,30 | 267,89 |
| 1989 | 27,74 | 169,14 | 167,01 |
| 1990 | 22,00 | 116,97 | 115,50 |
| 1991 | 16,68 | 81,51 | 80,49 |
| 1992 | 13,14 | 61,06 | 60,29 |
| 1993 | 10,55 | 43,40 | 42,85 |
| 1994 | 8,60 | 31,56 | 31,16 |
| 1995 | 7,05 | 22,48 | 22,20 |
| 1996 | 5,97 | 16,62 | 16,41 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1997 | 5,15 | 13,79 | 13,62 |
| 1998 | 4,39 | 10,59 | 10,46 |
| 1999 | 3,78 | 8,83 | 8,72 |
| 2000 | 3,46 | 8,77 | 8,66 |
| 2001 | 3,19 | 8,48 | 8,37 |
| 2002 | 2,98 | 7,84 | 7,74 |
| 2003 | 2,78 | 7,03 | 6,95 |
| 2004 | 2,62 | 6,62 | 6,53 |
| 2005 | 2,48 | 6,22 | 6,14 |
| 2006 | 2,36 | 5,88 | 5,81 |
| 2007 | 2,25 | 4,47 | 4,42 |
| 2008 | 2,13 | 3,98 | 3,93 |
| 2009 | 1,97 | 3,28 | 3,24 |
| 2010 | 1,93 | 2,99 | 2,95 |
| 2011 | 1,87 | 2,73 | 2,70 |
| 2012 | 1,81 | 2,29 | 2,26 |
| 2013 | 1,76 | 1,97 | 1,94 |
| 2014 | 1,73 | 1,74 | 1,71 |
| 2015 | 1,67 | 1,61 | 1,59 |
| 2016 | 1,56 | 1,54 | 1,52 |
| 2017 | 1,48 | 1,46 | 1,44 |
| 2018 | 1,43 | 1,35 | 1,33 |
| 2019 | 1,38 | 1,24 | 1,23 |
| 2020 | 1,33 | 1,17 | 1,16 |
| 2021 | 1,31 | 1,11 | 1,09 |
| 2022 | 1,24 | 1,07 | 1,06 |
| 2023 | 1,09 | 1,04 | 1,03 |

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señala numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorizaci hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente a depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

**Parágrafo:** El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artíc ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2024.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2202 de 2016, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacion 2017, Sustituido por el art.1°, Decreto Nacional 2391 de 2018, Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 2373 de 2019, por el artículo 1, Decreto Nacional 1763 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto 1846 de 2021, Sustituido por el art. 2609 de 2022., Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 128 de 2024.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, se proveniente de la enajenación durante el año gravable 2022, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activ contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:*

*1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable cuarenta y dos punto cuarenta y tres (4243), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y cinco (39455 de bienes raíces.*

*2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisició conforme con la siguiente tabla:*

| *Año de adquisición* | *Acciones y Aportes* | *Bienes Raíces* |
|---|---|---|
| | *Multiplicar por* | |
| *1955 anteriores* | *3.581,32* | *32.137,12* |
| *1956* | *3.509,63* | *31.494,78* |
| *1957* | *3.249,68* | *29.162,19* |
| *1958* | *2.741,82* | *24.604,31* |
| *1959* | *2.506,66* | *22.494,25* |
| *1960* | *2.339,61* | *20.994,94* |
| *1961* | *2.193,32* | *19.576,13* |
| *1962* | *2.064,46* | *18.525,04* |
| *1963* | *1.928,23* | *17.303,51* |
| *1964* | *1.474,42* | *13.231,72* |
| *1965* | *1.349,81* | *12.112,77* |

| | | |
|---|---|---|
| *1966* | *1.177,62* | *10.567,70* |
| *1967* | *1.038,26* | *9.317,76* |
| *1968* | *964,12* | *8.651 ,75* |
| *1969* | *904,49* | *8.116,74* |
| *1970* | *831,68* | *7.463,36* |
| *1971* | *776,52* | *6.967,80* |
| *1972* | *688,08* | *6.175,54* |
| *1973* | *605,00* | *5.430,63* |
| *1974* | *494,23* | *4.436,35* |
| *1975* | *395,29* | *3.546,24* |
| *1976* | *336,11* | *3.015,96* |
| *1977* | *268,00* | *2.403,62* |
| *1978* | *210,15* | *1.885,96* |
| *1979* | *175,54* | *1.575,05* |
| *1980* | *138,69* | *1245,21* |
| *1981* | *1 1 1* | *999,01* |
| *1982* | *88,66* | *795,42* |
| *1983* | *71 ,24* | *639,18* |
| *1984* | *61,19* | *549,22* |
| *1985* | *51 ,81* | *476,62* |
| *1986* | *42,43* | *394,55* |
| *1987* | *35,06* | *334,58* |
| *1988* | *28,59* | *252,51* |
| *1989* | *22,40* | *157,43* |
| *1990* | *17,76* | *108,87* |
| *1991* | *13,47* | *75,87* |
| *1992* | *10,61* | *56,83* |
| *1993* | *8,52* | *,39* |
| *1994* | *6,95* | *29,37* |
| *1995* | *5,69* | *20,93* |
| *1996* | *4,82* | *15,47* |
| *1997* | *4,16* | *12,84* |
| *1998* | *3,54* | *9,86* |
| *1999* | *3,05* | *8,22* |
| *2000* | *2,80* | *8,16* |
| *2001* | *2,58* | *7,89* |
| *2002* | *2,40* | *7,29* |
| *2003* | *2,25* | *6,55* |
| *2004* | *2,11* | *6,16* |
| *2005* | *2,00* | *5,78* |
| *2006* | *1,91* | *5,48* |
| *2007* | *1,82* | *4,16* |
| *2008* | *1,72* | *3,70* |
| *2009* | *1,59* | *3,05* |
| *2010* | *1,56* | *2,78* |
| *2011* | *1,51* | *2,55* |
| *2012* | *1,46* | *2,13* |
| *2013* | *1,42* | *1,83* |
| *2014* | *1,39* | *1,62* |
| *2015* | *1,34* | *1,50* |
| *2016* | *1,26* | *1,43* |
| *2017* | *1,19* | *1,36* |
| *2018* | *1,15* | *1,25* |
| *2019* | *1,12* | *1,16* |
| *2020* | *1,08* | *1,09* |
| *2021* | *1,06* | *1,03* |

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numer*
*cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bi*
*En el momento de Ja enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciacione*
*sido deducidas para fines fiscales.*

*Parágrafo:1.2.1.17.21.p El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá*
*como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2022.*

**CAPÍTULO 18**

**Deducciones**

**Artículo 1.2.1.18.1. *Sistemas de depreciación.*** De conformidad con el artículo 134 del Estatuto Tributario, la depre calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autoriz Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales- DIAN.

A partir del año gravable 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas variables.

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían ur depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea re depreciar el ciento por ciento (100%) del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante.

*(Art. 29, Decreto 2075 de 1992. Los incisos 2 y 3 tienen decaimiento por la evolución legislativa (El inciso 2 del art. 13 derogado expresamente por el art. 285 de la Ley 223 de 1995)*

**Artículo 1.2.1.18.2. *Autorización para adoptar un sistema de depreciación.*** Cuando el contribuyente pida la autoriz adoptar un sistema de depreciación de reconocido valor técnico diferente de los de línea recta, reducción de saldos, o pa vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artí Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 128 del Estatuto Tributarlo), deberá presentar la correspondiente solicitud por lo meno (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vayan a tener aplicación.

*(Art. 34, Decretó 187 de 1975, modificado por el Art. 4 del Decreto 1649 de 1976. La expresión "o del establecido en el ar este decreto", tiene decaimiento por la evolución\normativa (Art. 7 del Decreto 3019 de 1989, art. 90 y 285 de la Ley 223 d*

**Artículo 1.2.1.18.3. *Depreciación acelerada.*** Para efectos de lo previsto en el numeral 7o del artículo 59 del Decreto 205 (hoy artículo 140 del Estatuto Tributario), se considera como turno normal el de ocho (8) horas diarias. Cuando el equip diariamente en turnos mayores, se considerará como turno adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

*(Art. 71, Decretó 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.4. *Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989.*** La vida útil de los a depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:

| | |
|---|---|
| Inmuebles (incluidos los oleoductos) | 20 años |
| Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles | 10 años |
| Vehículos automotores y computadores | 5 años |

**Parágrafo.** Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figurab maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y que se incorporen como a utilizables durante el respectivo periodo.

*(Art. 2, Decreto 3019 de 1989)*

**Artículo 1.2.1.18.5. *Depreciación en un solo año para activos menores a partir de 1990.*** A partir ' del año gravable de activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elemen conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

*(Art. 6, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Inciso tercero tiene decaimiento por la legislativa. (El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículos contenidos en el Título V del libro I del Estatuto relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)*

**Artículo 1.2.1.18.6. *Eliminación del sistema de depreciación a tasas variables a partir de 1992.*** Para todos los cas del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sistema de depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649

*(Art. 7, Decreto 3019 de 1989)*

**Artículo 1.2.1.18.7. *Maquinaria y equipo en los contratos de leasing.*** Para los efectos del contrato de arrendamiento (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activos, instalaciones y montajes, y demás servicios incorporados a

permitan desarrollar una actividad de producción o la explotación de un recurso mineral.

*(Art. 1, Decreto 0406 de 1993)*

**Artículo 1.2.1.18.8.** ***Depreciación de los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que re compañías de leasing.*** A partir de 1992, los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las c de leasing, podrán depreciarse por estas, para efectos fiscales, en la vida del contrato respectivo, utilizando para tal fir sistema que para efectos contables les exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese el artículo 2 del Decreto 2913 de 1991 en el sentido de que los sistemas de depreciación establecic Superintendencia Financiera de Colombia para las compañías de leasing, tienen efecto en la determinación del impuest renta.

*(Art. 2, Decreto 2913 de 1991, aclarado por el artículo 1 del Decreto 207 de 1995.El inciso tercero tiene decaimiento de ac lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.1.18.9.** ***Ajustes por pérdida en cambio.*** Cuando existan deudas contraídas para el pago de costos deducibles que deban ser pagadas en moneda extranjera, contraídas con personas diferentes del proveedor o del bene los pagos deducibles, los ajustes por pérdida en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 y 54 del De de 1974 (hoy artículos 80 y 120 del Estatuto Tributarlo).

*(Art. 38, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.10.** ***Ajustes por diferencia en cambio.*** Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, co adicionales de los mismos para efectos de balance y depredación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la adquisición de activo personas distintas del prestamista.

*(Art. 39, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.11.** ***Distribución de utilidades en el negocio de la agricultura.*** En los contratos de aparcería o cu otros similares, de acuerdos con los cuales dos (2) o más personas se distribuyen los productos obtenidos de la tierra p cualquiera de ellas, las utilidades obtenidas en el negocio formaran parte de la renta bruta de los partícipes en la prop conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distr hará por partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de costo correspc negocio, respecto de los partícipes.

*(Art. 50, Decretó 187 de 1975. Inciso 3 con derogatoria orgánica según Decreto Ley 3410 de 1983)*

**Artículo 1.2.1.18.12.** ***Gastos y expensas deducibles.*** En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la enajenación de ser serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año siempre y cuando el contribuyente cumpla con las legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y expensas efectuad el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deberá cumplir las exigencias legales.

*(Art. 14, Decretó 2595 de 1979, modificado por el artículo 3 del Decreto 727 de 1980. Anulado aparte del inciso 1 por el C Estado mediante sentencia del 3 de agosto de 1984, Expediente No. 6990. Consejero Ponente Carmelo Martínez Conn)*

**Artículo 1.2.1.18.13.** ***Aportes de los empleadores.*** Son deducibles los pagos efectuados por los empleadores durante e por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto C de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad que haga sus veces, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción sé reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando se trate de contrib cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de 1974, será necesaria la certificacic entidad.

*(Art. 61, Decretó 187 de 1975. La expresión: "que para efectos de la deducción por salarios deben anexar contenida en fue derogada tácitamente por el art. 4 del Decreto 2503 de 1987)*

**Artículo 1.2.1.18.14.** ***Forma de acreditar aportes obligatorios.*** Para efectos de aceptar la deducción de salarios de cc con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo po de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de conta formularios de autoliquidación con la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año gravable por el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de

*(Art. 9, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.2.1.18.15.** ***Deducción de aportes parafiscales.*** Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas cont declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, y las personas naturales empleadoras que hayan acc exoneración de aportes parafiscales en los términos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no estarán sujetas al cumpl los requisitos de que trata el artículo 108 del Estatuto Tributario para la deducción de tales montos.

*(Art. 5, Decreto 2701 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.16.** ***Deducción del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** Los sujetos pasivos o contribu impuesto nacional a la gasolina y al ACPM podrán solicitar como costo o deducción en la declaración del impuesto sobre impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, causado en la adquisición o importación de los combustibles gravados, cuando se cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 107 de Tributario.

En el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, que hayan solicitado como impuesto d el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM efectivamente pagado en su ad importación, el costo y/o la deducción estará limitada al sesenta y cinco por ciento (65%) restante.

**Parágrafo.** Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, que lo soliciten com deducción deberán reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante factura con el lleno de los requisitos legales o m autoliquidación en la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que sea tratado como costo o deducción en la decla impuesto sobre la renta, podrá ser solicitado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

*(Art. 15, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.17.** ***Procedencia de la deducción por concepto de regalías u otros beneficios.*** La deducción por cc regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y ma procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial comp conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973

*(Art. 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 223 de 1995)) (Vigencia del D de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente excep el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decr 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.18.** ***Deducción por concepto de provisión para primas de difícil cobro.*** A partir del año gravable de compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provis Superintendencia Financiera de Colombia exige constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto pendientes de recaudo con más de noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta por recuperación de dedu el período gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el pago de comisiones por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a constituir anualmente la Superintendencia Fin Colombia, siempre que en el respectivo año gravable las primas que originan tales comisiones se registren como un ing el cual no se haya efectuado la provisión de que trata el inciso primero del presente artículo.

*(Art. 4, Decreto 1354 de 1987)*

**PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO**

**A. PROVISION INDIVIDUAL.**

**Artículo 1.2.1.18.19. *Provisión individual.*** Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación tendrá a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.

3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.

4. Que la provisión se haya constituido en el año o período gravable de que se trate.

5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.

6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudo cobro.

*(Art. 72, Decretó 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.20. *Provisión individual cuota razonable.*** Como deducción por concepto de provisión individual para dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de c con más de un (1) año de vencida.

*(Art. 74, Decreta 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**B. PROVISIÓN GENERAL.**

**Artículo 1.2.1.18.21. *Provisión general.*** Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de op origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a que se les deduzca de su renta bruta, por co provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje en la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de ve exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de ve exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencida

**Parágrafo 1º.** Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contabilizadas y el contribuyen optado por la provisión individual.

**Parágrafo 2º.** El contribuyente que en los años anteriores haya solicitado la provisión individual para deudas de dudo cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

*(Art. 75, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.22. *Formación y ajuste de las provisiones.*** Las provisiones individual o general de cartera se for cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente la cuenta respectiva, debitando o acreditando la diferencia.

*(Art. 77, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.23. *Deudas manifiestamente pérdidas o sin valor.*** Se entiende por deudas manifiestamente pérd valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de

reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una san comercial.

*(Art. 79, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.24**. ***Procedencia de la deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor.*** Para que pro deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan rentas declaradas en tales años.

3. Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y carg pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

*(Art. 80, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.25. *Registro contable de las provisiones.*** Las provisiones, individual o general de cartera deberán fig Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en consecuencia, su valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable o perdi descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizada.

*(Art. 78, Decreto187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impu la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.26. *Provisiones.*** Serán deducibles por los establecimientos de crédito originadores de cartera hipotecar a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las provisiones que se constituyan so representativos de cartera hipotecaria calificada como de dudoso o difícil cobro por la Superintendencia Financiera de Co las categorías C, D y E, que adquieran en desarrollo de procesos de titularización, siempre que el pago de dichos encuentre subordinado a la existencia de remanentes en las universalidades a partir de las cuales se emiten, y que la corresponda a aquella parte de la cartera respecto de la cual previamente a la creación de la universalidad no se ha deducción fiscal y hasta el monto equivalente a la provisión que se constituiría sobre la cartera hipotecaria de dudoso o c antes mencionada y sobre los bienes recibidos en pago que de ella se deriven, si estos se mantuvieran en cabeza del establecimiento de crédito.

*(Art. 1,* Ley 27 de 1974*)*

**Artículo 1.2.1.18.27. *Reparaciones locativas.*** Para efectos del artículo 26 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 69 d Tributario), entiéndase por reparaciones locativas aquellas menores, requeridas por el daño derivado del uso de una casa conforme a la costumbre o a las menciones hechas en la ley.

*(Art. 4, Decreto 400 de 1975)*

**Artículo 1.2.1.18.28. *Deducción por cesantías consolidadas.*** Todo contribuyente que solicite deducciones por co cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acreditará con los abonos en cuenta a cada uno de los trab

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones en años anteriores a se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o acreditado.

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada» la diferencia será deducidle de la renta bruta; cuando el pago d definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta líquida.

*(Art. 6, Decreto 400 de 1975)*

**Artículo 1.2.1.18.29.** ***Cálculo de las cantidades deducibles para los prestatarios de los bancos comerciales.*** El c las cantidades deducibles para los prestatarios de las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por de construcción o adquisición de edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de constr calculará como sigue:

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea superior al monto préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el saldo respecto del mor del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, a 31 de diciemb no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el año cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo, si a 31 de diciembre anteri hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el saldo durante el mismo añ el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubiere disminuido a 31 de diciembre.

*(Art. 2, Decreto 331 de 1976)*

**Artículo 1.2.1.18.30.** ***Tratamiento de la suma deducible calculada.*** De acuerdo con las normas generales del Decret 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma deducible calculada como se establece en el artículo 1.2.1 presente Decreto podrá llevarse a mayor costo del bien.

*(Art. 4, Decreto 331 de 1976)*

**Artículo 1.2.1.18.31**. ***Envío de información.*** Cualquiera que sea el procedimiento escogido por el contribuyente para deducción contemplada por el artículo 7° del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), dicho cor enviará a la respectiva Superintendencia el resultado obtenido, con indicación del procedimiento utilizado y los demás exigidos por la Superintendencia correspondiente, dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de re

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálculo según le fue pres revisará posteriormente e informará de oficio a la Dirección Seccional el valor aceptado, dentro de los seis (6) meses sigu fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial y demás elementos exigidos.

*(Art. 9, Decreto 331 de 1976)*

**Artículo 1.2.1.18.32.** ***Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.*** Para los efectos del artículo 52 del Decret 1974 (hoy artículo 112 del Estatuto Tributario), la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta actuarial presentado por la respectiva empresa.

*(Art. 1, Decreto 2264 de 1976, modificado por el Art. 4 del Decreto 3507 de 1981)*

**Artículo 1.2.1.18.33.** ***Cuota anual deducible.*** Para la aplicación del artículo 7 del Decreto 2348 de 1974, (hoy artícu Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado observarán las siguientes reglas, cuando de primera vez:

a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se tomará como la acumulada a que se refiere el ordinal 1° del artículo 7°. del Decreto citado anteriormente (hoy ordinal 1°artículo 113 d Tributario).

b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cuenta el último realizadc

Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el parágrafo 1° del artículo 7° del De de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributado).

*(Art. 2, Decreto 2264 de 1976)*

**Artículo 1.2.1.18.34.** ***Aplicación de los artículos 1.2.1.18.32 y 1.2.1.18.33 del presente Decreto.*** Lo previsto en lo 1.2.1.18.32 y 1.2.1.18.33 del presente Decreto se aplica a los años gravables de 1974 en adelante.

*(Art. 3, Decreto 2264 de 1976)*

**Artículo 1.2.1.16.35**. ***No deducibilidad de pagos a favor de vinculados económicos no contribuyentes del impuest renta.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 85 del Estatuto Tributario) deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

**Parágrafo.** Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financieros y sea efec contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo s solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima de colocación permitida por las normas pertinent

*(Art. 6, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2 declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente 1960 de 1990. Inci decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995))*

**Artículo 1.2.1.18.36. *Concepto de crédito a corto plazo.*** Para efectos del artículo 124-1 del Estatuto Tributario, se en créditos a corto plazo, originados en la importación de materias primas y mercancías, los exigibles en un término máxim (12) meses.

*(Art. 32, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.1.18.37. *Deducción de intereses corrientes y moratorios.*** De conformidad con lo dispuesto en el artícul Ley 488 de 1998 y en el artículo 117 del Estatuto Tributario, los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o morat deducibles siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y por el artículo 115 del Estatuto Tributar deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 19 intereses que se originen por su pago extemporáneo.

*(Art. 30, Decreto 433 de 1999)*

**Artículo 1.2.1.18.38. *Pagos por concepto de alimentación.*** Para que procedan los beneficios previstos en el artículo Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los empleadores por concepto de alimentación, deberán corresponder exclusiv

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demás insumos necesari preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su familia, en restaurantes propios del emple terceros.

2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales se suministre la ali al trabajador o a su familia.

3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especializadas en tal sumi destino al trabajador o a su familia.

4 La entrega al trabajador, de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para este o para su familia.

**Parágrafo 1°**. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tiquetes para la adquisición de alimen trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4o del presente artículo, es necesario que se cumplan los siguientes re

a) El administrador de los vales o tiquetes debe ser una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores

b) Los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la empresa que los administra el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

**Parágrafo 2°.** Rara efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los empleadores, y para efectos del de informaciones tributarias, en el caso de los yales o tiquetes para la adquisición de alimentos, cuya cuantía mensual en un trabajador no exceda de cuarenta y un (41) UVT, bastará con suministrar la identificación tributaria de la empresa adm de los respectivos vales o tiquetes, y el monto total de los pagos realizados a esta durante el respectivo año, con el r trabajadores a los que se les entregaron los vales o tiquetes.

El pago mensual a través de vales o tiquetes, que exceda de cuarenta y un (41) UVT en cabeza de un trabajador, deberá como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

**Parágrafo 3°**. Las empresas administradoras de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos, deberán suministrar ar en los formatos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-

identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingresos, en cuyos establecimientos de comercio fueron u consumidos los respectivos vales o tiquetes con indicación del valor total de estos, durante el año gravable anterior.

*(Art. 1, Decreto 1345 de 1999. El parágrafo segundo fue modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006; mediante del 14 de abril de 2000 del Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-1999-0041-00 (9635) se nulidad del literal b) del parágrafo 1° y del parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1345 de julio 22 de 1999,*

**Artículo 1.2.1.18.39.** ***Gastos y costos de publicidad por posicionamiento inicial de productos importados.*** En el cas en el parágrafo 1° del artículo 88-1 del Estatuto Tributario no se requerirá autorización previa alguna para que proc deducción de la totalidad de los costos y gastos relacionados con las campañas publicitarias de productos impor correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional. Para estos efectos basta contribuyente mantenga en su poder, para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de y las proyecciones de ingresos que le permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el p

*(Art. 13, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del articulo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.40.** ***Renglones calificados de contrabando masivo.*** Para los efectos previstos en el artículo 88-1 d Tributario, se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando mas siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, radios, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas

*(Art. 1, Decreto 3119 de 1997, modificado por el art. 1 del Decreto 416 de 2000)*

**Artículo 1.2.1.18.41.** ***Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros.*** período fiscal de 1998, para los efectos del impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni cor las expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que corres renglones calificados en el artículo 1.2.1.18.40 del presente Decreto como de contrabando masivo, cuando dichas superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente por el contribuyente gravable correspondiente.

*(Art, 2, Decreto 3119 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.42.** ***Autorización de un mayor porcentaje de deducción.*** El porcentaje de la deducción por las ex publicidad, promoción y propaganda de productos importados, que correspondan a renglones calificados como de co masivo, podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de In Aduanas Nacionales lo autorice, para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal sentido ante el Sub Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el mismo año, de los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria presentará ante General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN un proyecto de motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director General sólo procede el recurso de reconside ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la presentación de la solicitud, dará que la decisión es negativa. La copia del acto administrativo que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, a la Administración a la que pertenece el contribuyente.

**Parágrafo.** ***Límite de los gastos y costos.*** En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

*(Art. 3, Decreto 3119 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.43.** ***Pérdida del derecho a los gastos y costos.*** Los gastos y costos que superen el quince (15%) o ve según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propa los productos indicados en el artículo 12.1.18.40 de este Decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere luga

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de expensas que contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

*(Art. 4, Decreto 3119 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.44.** ***Campañas contratadas desde el exterior.*** Quienes presten el servicio de publicidad, pro propaganda, de los productos a los que se refieren os artículos 1.2.1.18.40 a 1.2.1.18.45 de este decreto, no podrán sol declaración de renta y complementarios descuentos por razón de los gastos y costos asociados a dichos servicios, cuand sido contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país.

*(Art. 5, Decreto 3119 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.45.** ***Campañas publicitarias de posicionamiento inicial.*** En los términos previstos por el Estatuto procederá la deducción por las expensas en campañas de publicidad, promoción y propaganda, cuyo objeti posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados como de contraban si con estudios de mercadeo y proyección de ingresos se demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal contribuyente agotará el mismo procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.18.42 del presente Decreto.

*(Art. 6. Decreto 3119 de 1997)*

**Artículo 1.2.1.18.46.** ***Entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colomb*** del año gravable 2001, en la elaboración de os cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases té

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DAÑE para el año k será el promedio resultante tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.

2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro puntos ocho por ciento (4.8%).

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo se primer año.

*(Art. 1, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y 2783 de 2001) Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Art. 5, Decreto 2738 de 2001)*

**Artículo 1.2.1.18.47.** ***Cálculos actuariales de las Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superin Financiera de Colombia en condición de empleadores.*** A partir del año gravable 2009, en la elaboración de lo actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superi Financiera de Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en leí artículo 1 del presente Decreto.

*(Art. 2, Decreto 2783 de 2001, modificado por el art. 1, del Decreto 2984 de 2009) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Art. 5, Decreto 2783 de 2001)*

**Artículo 1.2.1.18.48.** ***Cálculo proporcional para personal activo.*** Para el personal activo el cálculo se ajustará en la que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de af requieran para que este reciba la primera mesada pensional, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

*(Art. 3, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 1988 y 1628 de 1991. Art. 5, Decreto 2783 de 2001)*

**Artículo 1.2.1.18.49.** ***Concepto o aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia para entidades no*** Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, deba dar concepto o aprobación a los cálculos actuariales de en vigiladas por ella, con el fin de determinar las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administ Régimen de Prima Media, para que esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionales, la Superi Financiera de Colombia deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de co pensional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se hayan realizado cá parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensiónales solo producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con los parámetros que correspondan a co pensional.

*(Art. 4, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 1988 y 1628 de 1991. Art. 5, Decreto 2783 de 2001)*

**Artículo 1.2.1.18.50.** ***Efectos tributarios del leasing habitacional.*** Sustituido por el art. 3° del Decreto Nacional 1435 de *nuevo texto es el siguiente*>: De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 255 el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artí del Estatuto Tributario para el locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero el locatario po deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hast monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario".

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 5 del Decreto 2264 del 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.50. Efectos tributarios del leasing habitacional.*** *Sustituido por el art. 5° del Decreto 2264 de 2019. <El texto sustituido es e De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el leasing habitacional que tenga por ob inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario para el locatario.*

*En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero el locatario podrá deducir la parte cor a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 Tributario.*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.51.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Definicio** efectos de la aplicación de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto se adoptan las siguientes definicio

a) **Inversiones en control del medio ambiente.** Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control am cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso p lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma d obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y u recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisi

b) **Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Son las necesarias para desarrollar procesos d por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos renovables y del medio ambiente.

c) **Beneficios ambientales directos.** En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio am beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanz implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estad comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales r y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondan a resultados medibles y verificables en mejoramie ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas ambientales.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.51. Definiciones. Para efectos de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18 56 del presente Decreto se adoptan las siguientes definicion*

*a. Inversiones en control del medio ambiente: Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambi efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo ca de control ambiental al final del proceso.*

*También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del med variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.*

*b. Inversiones en mejoramiento del medio ambiente: Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, r repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*c. Beneficios ambientales directos: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de contr Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o m estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del medio ambiente, cuando se ejecute encaminados a la restauración regeneración, repoblación, y conservación de los recursos naturales renovables y de medio ambiente, siempre y inversiones correspondan al de desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formu Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las ambientales.*

*(Art. 1, Decreto 3172 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.52.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Requisito procedencia del descuento por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento ambiente.** Para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio a conservación y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes r tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN:

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada dir por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se solicite el descu inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental COMPETENTE en la que se acredite que:

- La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuer términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto y,

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido po actividad objeto de una licencia ambiental.

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público, según el cas de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como el valor del por este concepto.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para solicita autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la perso respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio am

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificac autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proye verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decr seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para pertinentes.

**PARÁGRAFO 2.** Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. de decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o propo descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas ge Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.52. Requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Para la proce deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguient cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, los exija:*

*a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.*

*b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.*

*c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.*

*d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:*

*- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1 1.2.18.56 del presente Decreto, y*

*Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad o licencia ambiental;*

*e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, el valor de la inversión mejoramiento del medio ambiente, así como el valor de la deducción por dicho concepto.*

*Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales co acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.*

*Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas son para el control y mejoramiento del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto.*

*En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autorida respectiva. En este caso las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió establecidos en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realiz*

*parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio para los fines pertinentes.*
*Parágrafo 2. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realiz parcial de la inversión a que se refieren los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el añ detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses moratorios y sanciones a que ha conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario*
*(Art. 2, Decreto 3172 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.53.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> **Inversiones del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Las inversiones en control del medio a conservación y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deberán cor a los siguientes rubros:

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio a conservación y mejoramiento del medio ambiente.

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o eje sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, can comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales.

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comporta los vertimientos, residuos y/o emisiones.

e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preservación y restauración d naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales con el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes ambientales definidos por las Autoridades Ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas de la Sociedad Civil.

f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por pa Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3 del artícu Ley 142 de 1994.

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 111 de la Ley 9 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento ambiente.

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientale y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, así como en pro garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales ga disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final -co interceptores, y la disminución de la carga contaminante -sistemas de remoción.

**PARÁGRAFO .** Cuando la inversión se realice a través de leasing financiero y el locatario no ejerce la opción de comp reconocer el valor del descuento como un mayor impuesto a pagar en el periodo en el cual no ejerció la opción de compra

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.53. Inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambie derecho a la deducción de que tratan los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto deberán corresponder a los siguientes rubros:*
*a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente y mejoramiento ambie*
*b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de contr ambiente y/o procesos de restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio*
*c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportam recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales;*
*d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimien y/o emisiones;*
*e) Adquisición predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de protección y manejo del medio ambiente, de lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales respectivas, así como los destinados a la co Reservas Naturales de la Sociedad Civil;*

*f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las E Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3 del artículo 25 de la Ley 142 de 1994;*
*g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993;*
*h) Inversiones en el marco de los proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la restauración, recuperación, regeneración, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*
*i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarqu los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto;*
*j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidosl así como en proyectos que garanticen la reducción, l y control de los residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decre*
*k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final - colectores e interceptores, y la disminución de la carga co sistemas de remoción.*
*(Art. 3, Decreto 3172 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.54.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Inversiones del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que no otorgan derecho al desc** desarrollo de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre l siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o act requiera de licencia ambiental.

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio ambiente o cons mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decr

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general.

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso producti

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de e eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Mi Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que corres actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. de decreto.

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata de 1997.

h) La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 de Decreto.

i) Realización de estudios de preinversión, tales como consultorías o proyectos de investigación.

j) Contratación de mano de obra.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.54. Inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que no otorgan derecho a deducción. En desarrollo de lo dis artículo 158-2 del Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente la inversiones:*
*a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera ambiental;*
*b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo pr artículos 1.2.18.51 al 1.2.18.56 del presente Decreto;*
*c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;*
*d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo;*
*e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energéti que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el d estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Ene*
*f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.18.56 del presente Decreto;*
*g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997;*
*h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente Decreto;*
*i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;*
*j) Contratación de mano de obra.*
*(Art. 4, Decreto 3172 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.55.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Certifi inversión para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.** Las a ambientales que certificarán las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medic previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2. 1.2.1.18.56. del presente decreto, son las siguientes:

a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cuando las inversiones en control del medio ambiente o cons mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, así com comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 1.2.1.18.53 y los literales e) y f) del artículo 1.2.1 presente Decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacio derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de t ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambienta Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, el Distrito Portuario, Biodiverso, I Ecoturistico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, cuando las inversiones en control del medio a conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto, salvo en los casos en que la c corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.55. Certificados de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente. Las autoridades ambientales que certificarán las en control y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos pr presente decreto, son:*
*a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdi (2) o más autoridades ambientales, cuando se realicen en áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas na sociedad civil, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3o y los literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 decreto, y las que estén asociadas con la prevención y/o control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidroc sustancias químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control ambiental en la fuente.*
*b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realice área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente Decreto, salvo en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
*(Art. 5, Decreto 3172 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.2.1.18.56.** Modificado por el art. 1°, Decreto 2205 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Información inversiones acreditadas como de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente** de lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces en Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, copia de las certificaciones sobre acreditac inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, para efectos de que e realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.56. Información sobre las inversiones acreditadas como de control y mejoramiento ambiental. En virtud de lo previsto en el artícu Estatuto Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, certificaciones sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que esta última realice las diligencias d control de su competencia.*
*Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002 enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Desarrollo Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.*

**Artículo 1.2.1.18.57.** ***Deducciones por actividades en el sector agropecuario.*** En cumplimiento de lo dispuesto en el de la Ley 26 de 1959 (hoy artículo 158 del Estatuto Tributario), serán también deducibles de la renta bruta en cinco (5 partes iguales, los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para tra titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, am mejoramiento de fincas rurales.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales, ade inversiones ya mencionadas, las siguientes:

a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, deban capitalizarse;

b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna de la finca y r de potreros.

*(Art. 109, Decreto 1562 de 1973. Parágrafo 2 tiene derogatoria tácita por el Decreto 3410 de 1983. Parágrafo 3 tiene d tácita por el art. 25 del Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.2.1.18.58.** ***Amortización de gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que n productivos.*** Los gastos en exploración, prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos p amortizados con rentas de otras explotaciones productivas misma naturaleza.

*(Art. 69, Decreto 187 de 1975. El inciso 1 tiene decaimiento por evolución normativa) (El artículo 143 del Estatuto Tri modificado por el artículo 91 de la Ley 223 de 1995) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplic del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sus procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.18.59.** ***Erogaciones.*** Las erogaciones que realicen las entidades a que se refiere el artículo 1.2.1.1.7 de Decreto con cargo a sus propios recursos, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las partes respecto de la entidad se haya constituido como contraparte central, serán deducibles para esta última en el mismo período en realizadas. Sin embargo, si como consecuencia de la ejecución de las garantías o del resultado de acciones legales o co la entidad recupera en todo o en parte los recursos que hubiere destinado a cubrir el incumplimiento, tales sumas carácter, para efectos tributarios, de ingreso del período o de ingreso por recuperación de deducciones, según sea el casc

*(Art. 3, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.1.18.60.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 761 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Definicio** efectos de lo dispuesto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aval**: El aval es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tom vinculado con un tercero independiente, cuando de esa garantía se derive que el acreedor real es el vinculado mencionado en primer lugar.

2. **Back to Back**: El back to back es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es a través de un intermediario independiente.

3. **Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras**: Corresponde a otro tipo de operación, independientemente de su denominación, mediante la cual el acreedor real es un vinculado eco deudor.

4. **Acreedor real**. El acreedor real es aquel vinculado económico que pese a no figurar formalmente como acreedor del quien en sustancia, actúa total o parcialmente como acreedor.

5. **Infraestructura de servicios públicos**. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servicios públicos, sometida a la del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la ciudadanos.

6. **Infraestructura de servicio de transporte**. Se entiende por infraestructura de servicios de transporte todos aquellos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionadas con la red vial, férrea, fluvial aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia y que propenda por el cr competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

**Otras modificaciones:** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 1146 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.60. Definiciones.*** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*1. Aval: Es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un terce independiente.*

*2. Back to Back: Es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstamo es canalizado a través de un intermediario inde*

*3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: Corresponde a cualquier otro tipo de garantía o financiero, independientemente de su denominación, que otorgue un vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaci financieras contraídas con un tercero.*

*4. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados en forma perma estable que sean necesarios para la prestación de servicios públicos, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que pro*

*crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.*

*5. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de transporte todos aquellos proyectos encaminados a la optimización*
*para el sector transporte en áreas relacionadas con la red vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo*
*y/o vigilancia y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.*

**Artículo 1.2.1.18.61.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 761 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Crite**
**determinar la vinculación económica y determinación del patrimonio líquido para efectos de la aplicación del artí**
**del Estatuto Tributario.** Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecidos en el artículo
Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 1146 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.61.*** *Para efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deudas se determinará*
*siguiente manera:*

*1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificará:*

***- Permanencia:*** *Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el cual incluye el día de ingreso*
*y no incluye el día del pago del capital o principal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la*
*1° de enero del año o período gravable.*

***- Base:*** *Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.*

***- Deuda ponderada:*** *Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.*

*En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá h*
*forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.*

*2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, c*
*deudas que generan intereses.*

*3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral*
*artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o período gravable.*

***Parágrafo.*** *Para los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas que generan intereses denominadas en mone*
*diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos*
*multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanencia. Para determinar la anterior*
*equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con res*
*dólar de los Estados Unidos de América vigente el día de ingreso de la deuda o el 1o de enero del período gravable si la deuda proviene de años a*

*(Art. 2, Decreto 3027 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.62.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 761 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Determinac**
**monto total promedio de las deudas.** Para efectos de lo previsto en el inciso·2° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario
total promedio de las deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranje
determinará de la siguiente manera:

**1.** Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

**1.1. Permanencia**: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el c
el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal y/o el último día del cierre fiscal.
obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el primero (1°) de enero
período gravable.

**1.2. Base**: La base es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el p
permanencia.

**1.3. Deuda ponderada**: La deuda ponderada es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda durante el periodo gravable
ponderada deberá calcularse en forma separada sobre el saldo por pagar antes de disminuirse el capital con el abo
parcial de la deuda, como si se tratara de deudas independientes.

**2. Deuda ponderada total**. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas ponderadas, reali vinculados que generan intereses, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 de este artículo.

**3. Monto total promedio de las deudas**. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días cale correspondiente año o período gravable.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas con vinculados econó generen intereses en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará de conformi establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en concordar previsto en el artículo 1.1.3 de este decreto.

**Otras modificaciones:** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 1146 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.62. Determinación del monto total promedio de las deudas.*** *Para efectos de lo previsto en el inciso 2º del artículo 118-1 Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros s determinará de la siguiente manera:*

***1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles:*** *El mono máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles s determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).*

***2. Exceso de endeudamiento:*** *El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, determinado conforme al a anterior, y restándole el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya luga*

***3. Proporción de intereses no deducibles:*** *La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, de en el numeral anterior, por el monto total promedio de las deudas, determinado conforme al artículo anterior.*

***4. Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo:*** *Los gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo per determinarán aplicando la proporción de intereses no deducible al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o periodo fisca determinación.*

***Parágrafo 1°.*** *Loa contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se hayan constituido o constituyan como sociedades, entidac vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto má endeudamiento que genera intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente a multiplicándolo por cuatro (4).*

***Parágrafo 2°.*** *Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia en cambio del capital o principal no se considerará intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés*

*(Art. 3, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el art. 1 del Decreto 627 de 2014)*

**Artículo 1.2.1.18.63.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 761 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Procedimi la determinación de los intereses no deducibles ni capitalizables.** Para determinar los intereses no deducibles ni cap se aplicará el siguiente procedimiento:

**1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables**: El monto máximo de ende que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a treinta y u diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por dos (2).

**2. Exceso de endeudamiento**: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máximo de endeu determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándole el monto total promedio de las d vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.18.62 de este decreto cua haya lugar.

**3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables**: La proporción de intereses no deducibles ni capital determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artí monto total promedio de las deudas con. vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el numeral 3 d 1.2.1.18.62 de este decreto.

**4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable**: Los intereses no deducibles ni capital respectivo período gravable se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capitalizables a intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en la declaración del impues renta y complementarios en ningún período gravable.

**Parágrafo.** Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferencia en cambio del capital no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se considerará como interés y se calcul

términos previstos en el artículo 288 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 1146 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.63. Requisitos para la procedencia de las deducciones.*** *Lo dispuesto en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los req la procedencia de las deducciones tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los c deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.*

*(Art. 4, Decreto 3027 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.64.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 761 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Proceden deducciones o capitalizaciones y contenido de la certificación de que trata el parágrafo 1° del artículo 118-1 de Tributario.** Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses de que tratan los artículos 118-1 y 59 d Tributario y los artículos 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62 y 1.2.1.18.63, de este decreto, se deberá cumplir con los requisit procedencia de las deducciones, tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcion necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el artículo 107 del Estatuto

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de factoring en los té Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y partir del artículo 2.2.2.2.1, no les aplicará lo previsto en el inciso 2° y los parágrafos 1° y 2° del artículo 118-1 del Estatut cuando las actividades de factoring no sean prestadas en más de un cincuenta por ciento (50%) a compañías económicas en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, e deberá expedirle al deudor una certificación, cuando este la solicite, para cada año o periodo gravable. El deudor deberá dicha certificación con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración del impuesto sobre l complementarios del año gravable objeto de deducción o capitalización.

La certificación que emita el acreedor deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.

2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de identificación y país de d residencia fiscal.

3. Monto del crédito.

4. Plazo del crédito.

5. Tasa de interés.

6. Manifestación expresa de:

6.1. Que el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados por entidades vinculadas m aval, back-to-back, o

6.2. En caso de ser vinculadas el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados m aval del que se derive que el vinculado económico es el acreedor real; o cualquier otra operación en la que sustancialme vinculadas actúen como acreedoras.

La certificación debe ser expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autoriz para suscribirla bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria y sanciones penales en los cas haya lugar. En caso de que la certificación sea emitida en el exterior, se deberá adjuntar la respectiva apostilla.

Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equivalente al certificado de e representación legal de la empresa.

La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexos se encuentren en idiom deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial y apostilla del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Parágrafo 1°.** La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tributaria Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del crédito o de las partes intervinientes, deberá expedirse certificado por parte del acreedor en los mismos términos descritos en este artículo, y conservar los certificados aclarando que se trata de una modificación al certificado inicial.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el deudor podrá comunicarle, previar expedición de la certificación y bajo la gravedad de juramento, a la entidad acreedora, que la obligación derivada de la op crédito celebrada no ha sido sustancialmente asumida parcial o totalmente por uno de sus· vinculados econó

comunicación de que trata este parágrafo no exonera a la entidad acreedora de hacer las verificaciones necesarias para la veracidad del contenido de la certificación, el deber de emitir la certificación ni la responsabilidad solidaria con e sanciones penales en los casos en que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** En las operaciones de crédito celebradas con entidades acreedoras del exterior, la certificación de q parágrafo 1° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario podrá ser emitida en Colombia por la oficina de representación siempre que tenga la facultad para suscribirla y cumpla con los requerimientos exigidos en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** En el caso de operaciones de crédito sindicadas, el deudor solicitará la certificación de manera individual a de las entidades acreedoras por la proporción de la operación que le corresponda.

**Otras modificaciones:** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 1146 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.18.64. Definición de infraestructura de servicios públicos.*** *Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4o del artículo 118-1 del E Tributario, se entiende por infraestructura de servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean nec para la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propendan por el crecimiento, competiti mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.*

*Lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 118-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los proveedores de las sociedades, entidades o vehícu propósito especial que se encuentren a cargo del proyecto de infraestructura de servicios públicos.*

*(Art. 5, Decreto 3027 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.65.** ***Operaciones de mandamiento.*** Las operaciones de financiamiento que de acuerdo con el lit numeral 1 del artículo 260-4 del Estatuto Tributario no se consideren como préstamos ni como intereses no se tendrán para el cálculo establecido en los artículos 1.2.1.18.61 y 1.2.1.18.62 de este decreto.

*(Art. 6, Decreto 3027 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.66.** ***Limitan te del artículo 118-1 del Estatuto Tributario.*** La limitante prevista en el artículo 118-1 no a el año de constitución de las personas jurídicas por no existir patrimonio líquido del año inmediatamente anterior constitución, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso tributaria.

*(Art. 7, Decreto 3027 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.18.67.** ***Naturaleza tributaria de los intereses sobre las cesantías.*** Para efectos de lo previsto en el artí la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 81 del Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto fin valor de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos qu aceptación exigen las normas vigentes.

*(Art. 2, Decreto 535 de 1987)*

**Artículo 1.2.1.18.68.** ***Ingresos, costos y deducciones.*** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.1.18.59 del presen los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, en cuanto las mismas se constitu acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en una determinada operación, no se consideran propios entidades, sino como recibidos y/o realizados para y/o por cuenta de terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías entregadas a dichas entidades para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan in las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conformados por los que cor a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban.

*(Art. 2, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.1.16.69.** ***Limitación de costos y deducciones.*** La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las rentas exentas a que se refiere el artículo 56 de la L 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaciones destinadas a la fi de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro de la entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya destinación sea la realización de opera financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, el valor de los pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de alhorro, sobre el saldo de los depósitos ordinarios de las cuentas d

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiación de vivienda de int subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como la parte proporci cartera de las operaciones de la financiación de vivienda de interés social subsidiable, del total de la cartera de la corres entidad.

*(Art. 4, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el art. 1 del Decreto 3916 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.18.70.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Defi alcances.*** Además de las definiciones contenidas en la Ley 1715 de 2014, para efectos de la aplicación de los artículos 1 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, y de los parágrafos artículo 21 y del artículo 43 de la Ley de la Ley 2099 de 2021, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Acción o medida de gestión eficiente de la energía (GEE):** La acción o medida de gestión eficiente de la energía (G conjunto de actividades que se desarrollan para mejorar el uso de la energía y que cumplen con las siguientes característi

1. Corresponden al desarrollo de alguna de las actividades definidas como susceptibles de recibir incentivos tributarios en acción indicativo del programa de uso racional y eficiente de energía (Proure) que se encuentre vigente.

2. Aportan cuantitativamente al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Acción Indicativo del Proure vigente.

3. Corresponden a las actividades de gestión eficiente de la energía (GEE) realizadas a partir de la entrada en vigencia 2099 de 2021, esto es el día diez (10) de julio de 2021.

La gestión eficiente de la energía (GEE) incluye los proyectos de medición inteligente, movilidad eléctrica y uso de ener cero y bajas emisiones que se prioricen como susceptibles de recibir beneficios tributarios en el plan de acción indicativo vigente.

**Etapas de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FN acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE):** Las etapas de los proyectos de generación de energía partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GE siguientes:

**1. Etapa de preinversión:** La etapa de preinversión comprende las actividades de investigación y desarrollo tecn formulación e investigación preliminar o la medición y evaluación de los potenciales recursos;

**2. Etapa de inversión:** La etapa de· inversión comprende las actividades relacionadas con la formulación de estudios financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos; así como las actividades de montaje e inicio de operación; y

**3. Etapa de operación:** La etapa de operación comprende las actividades de administración, operación y mantenii proyecto.

**Generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE):** La generación de energí a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) es la transformación de la energía primaria proveniente de las convencionales de energía (FNCE) en energía eléctrica. La energía eléctrica generada puede ser para la venta autogeneración.

**Inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales d (FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE):** Las inversiones en proyectos de gen energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o en acciones o medidas de gestión efici energía (GEE) corresponden a la destinación de recursos financieros para la adquisición de bienes o servicios definidos que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

**Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul:** Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verde y Azul corresp destinación de recursos financieros, a partir de la fecha en que entran en vigencia o empiezan a aplicar, según el caso, lo 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 21 de la Ley 2099 de 2021 para la a de bienes y servicios definidos en la lista que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), que ten objetivo el desarrollo de un proyecto de Hidrógeno Verde o Azul.

**Proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE):** El pr generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) comprende el conjunto de activi se desarrollan para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía

**Proyecto de Hidrógeno Verde y Azul:** El proyecto de Hidrógeno Verde y Azul comprende el conjunto de actividad desarrollan para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y us

Hidrógeno Verde o Azul.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.70. Definiciones. Para efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se tendrán en cuenta las s definiciones:*

*Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE): Para efectos de la aplicación de los incentivos establecidos e artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, son todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligad contabilidad, que generen energía para venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).*

*Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inve aporte y/o erogaciones de recursos financieros que tengan como objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o la implementación de medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1715 d Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.*

*Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Son aquellas actividades interrelacionadas desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía ( para implementar medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigencia de la Ley 1715 de 2014. Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar, estudios técnicos, financieros, jurídic económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipos, elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.*

*Medición y evaluación de los recursos para la producción de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE): Es el conjunto de para la cuantificación de los potenciales de dichos recursos, su distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones parámetros y variables que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.*

*Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o de gestión eficiente de la energía: En la aplicación de los incentivos de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se entenderán por etapas del proyecto las siguientes:*

*1. Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar);*

*2. Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, montaje e inicio de operación); y*

*3. Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento)*

**Artículo 1.2.1.18.71.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. <*El texto adicionado es el siguiente*> ***Deduc determinación del impuesto sobre la renta***. Los contribuyentes y responsables obligados a la presentación de la decla impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente inversiones en proyectos de generación de energía partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energ incluyendo la medición inteligente, tendrán derecho a deducir en la determinación del impuesto sobre la renta y complem cincuenta por ciento (50%) del total de la inversión realizada, en un periodo no mayor de quince (15) años, contados a pa gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, al Hidrógeno Verde y Azu aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y el presente Decr

Conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, las inversiones, los bienes, maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación del Hidrógeno Verde y Azul, están sujetos al tratamiento tributario en el impuesto sobre la renta establecidos en los artícul de la Ley 1715 de 2014, esto es, deducción y depreciación acelerada en el impuesto de renta para lo que se debe certificación de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) como requisito previo al aprovechamiento de los mis términos establecidos en los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. del presente Decreto.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.71.Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámb producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la Gestión Eficiente de la Energía, los contribuyentes decla impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un pe mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta por ciento ( valor total de la inversión realizada en los términos de los siguientes artículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 20 Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), se entiend comprendidos dentro de la Gestión Eficiente de la Energía.*

**Artículo 1.2.1.18.72.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. <*El texto adicionado es el siguiente*> ***In realizadas a través de leasing financiero.*** La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modific artículo 8° de la Ley 2099 de 2021, procederá, igualmente, cuando las inversiones en proyectos de generación de energí con fuentes no convencionales de energía (FNCE) o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), inc medición inteligente, o en inversiones destinadas a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, d reelectrificación, investigación y uso final en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, se efectúen por medio de contratos financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso procederá la deducción a partir del año siguiente en el que se contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como re por recuperación de deducciones en los términos del artículo 195 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario

**Parágrafo 1°.** El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de cc retroarriendo o *lease back*, o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de la propiedad de los ac finalización.

**Parágrafo 2°.** Tampoco procederá esta deducción respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquir mismo contribuyente.

**Parágrafo 3°**. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que el leasing financiero fue exclusivamente para el desarrollo de los proyectos de que trata este artículo y que se ejerció la opción de compra a contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 962 de 2005.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.72. Inversiones realizadas a través de leasing financiero. La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procede igualmente cuando las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción irrevoca compra, en cuyo caso se aplicará la deducción a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la c compra al final del mismo.*

*Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como renta líquida por recuperac deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.*

*El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 1°. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de la propiedad de los activos a su finalización.*

*Parágrafo 2°. Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 d respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.*

**Artículo 1.2.1.18.73.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Efe anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos en inversiones en proyectos de Fuentes no Convenci Energía (FNCE), o Gestión Eficiente de la Energía (GEE).*** Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos d para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energí con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), la medición inteligente, que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modific artículo 8° de la Ley 2099 de 2021, los contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta l recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario en el año gravable en que resuelva o rescinda el contrato correspondiente.

**Parágrafo.** Lo señalado en este artículo también aplicará para las inversiones en Proyectos de Hidrógeno Verde y Azul de la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final, de conformi dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.73. Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos en nuevas inversiones en proyectos de Fuentes no Cor de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía. Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para llevar a cabo las nu inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía Gestión Eficiente de la Energía que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes deberán valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributar gravable en que se anule, resuelva o rescinda el contrato correspondiente.*

**Artículo 1.2.1.18.74.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Proc aplicación de la deducción.*** Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de la de 2014, modificado por el artículo 8° de la Ley 2099 de 2021, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en el p generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), de la gestión eficiente de incluyendo la medición inteligente o en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) d líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.

3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 1771, 177-2, 616-1 y 771-2 del Estatuto Tr

4. Los contribuyentes obligados a declarar renta deberán obtener la certificación de la Unidad de Planeación Minero (UPME), donde la inversión se catalogue como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no conv de energía (FNCE), o de la gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente o proyectos de Verde o Azul.

**Parágrafo 1°.** Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad de Planeación Minero (UPME), y las pruebas de que el valor deducido corresponde a las inversiones del proyecto de generación de energía partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energ incluyendo la medición inteligente o proyectos de hidrógeno verde y azul y que el proyecto se encuentra en operación. de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Parágrafo 2°.** Los contribuyentes obligados a declarar renta y a llevar contabilidad podrán solicitar la deducción y e depreciación de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 9° y 11 de la Le 2021, sin que se considere que existe concurrencia de beneficios tributarios.

**Parágrafo 3°.** Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguientes. Sin perjuicio de lo disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementarios es aplicable a los contribuyentes obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.74. Procedencia y aplicación de la deducción. Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo Ley 1715 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:*

*1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la pro energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de la Gestión Eficiente de la Energía.*

*2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuy determinada antes de restar la deducción.*

*3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177- 1 y 771-2 del Estatuto Tributario.*

*4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener la certificación de la Unidad de Planeación Mine Energética (UPME) sobre la naturaleza de la inversión en investigación, desarrollo y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Conve Energía (FNCE) y/o la Gestión Eficiente de la Energía.*

*Parágrafo. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad podrán solicitar la deduc y el valor por depreciación de que tratan los artículos 11 y 14, respectivamente, de la Ley 1715 de 2014, sin que se considere que existe concurrer beneficios tributarios.*

**Artículo 1.2.1.18.75.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Dedu depreciación acelerada de activos.*** Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía (F gestión eficiente de la energía, están sujetas a la depreciación acelerada, al igual que los proyectos de Hidrógeno Ve conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, i operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FNCE), así como para la r evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los e medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la fecha en que aplicar la Ley 2099 de 2021 en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proye comunicación a la respectiva Dirección Seccional o la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Para la aplicación del presente artículo, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o proyecto de gestión eficiente de la energía en el Programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Proure), por la Unidad de Planeaci Energética (UPME).

**Parágrafo 1°.** Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad de Planeación Minero (UPME) y las pruebas que soporten la depreciación acelerada, para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, de conformidad con lo establecido en el artícu Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Parágrafo 2°.** Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguientes. Sin perjuicio de lo disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementarios es aplicable a los contribuyentes obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.75. Deducción por depreciación acelerada de activos. Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuen*
*Convencionales de Energía (FNCE), gozarán del régimen de depreciación acelerada, sobre las maquinaras, equipos y obras civiles necesarias pa*
*preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que sean adquiridos y/o construidos, ex*
*para ese fin, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%).*
*El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y*
*informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el*
*contribuyente, previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios del año gr*
*cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el inciso anterior del presente artículo.*
*Parágrafo. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreciación acelerada se realizó sobre las maquinaras, equ*
*civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que hayan sid*
*y/o construidos, exclusivamente para ese fin.*

**Artículo 1.2.1.18.76.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Enaje***
***los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), gestió***
***de la energía (GEE), o proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.*** Si los activos correspondientes a inversiones en pro
generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión efic
energía (GEE), incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno de Verde y Azul son enajenados antes de que
periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activ
tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8° y 11 de la Ley 2099 de 2021, respec
deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de dedu
los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los art
11 de la Ley 2099 de 2021, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribu

**Parágrafo.** Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que las inversiones en el desarrollo de u
de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas
eficiente de la energía (GEE) incluyendo medición inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde y Azul, se han conservado
su patrimonio desde su activación inicial, sin que hayan sido utilizadas previamente por un tercero, de conformidad con
632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.76. Enajenación de los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o g*
*eficiente de la energía. Si los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción*
*eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía son enajenados antes de que finalice su periodo de*
*depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 1*
*1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en lo*
*de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.*
*Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.*
*Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, respecto de aquellos activos que una vez enajer*
*readquiridos por el mismo contribuyente.*

**Artículo 1.2.1.18.77.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* **C**
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los
de leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente Decreto que hicieron efectiva la deducción, ejercieron la
compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la p
de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o gestión eficiente de la energía (GEE),
medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento de los requisitos para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especia
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la renta por recuperación de dedu
podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás dis
vigentes.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.18.77. Control. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios*
*contratos leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente decreto que hicieron efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.*
*Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléc*
*de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.*

*De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci (DIAN) verificará que el contribuyente declare la renta por recuperación de deducciones.*
*Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer uso de las amplias facultades fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.*

**Artículo 1.2.1.18.78.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Me para la expedición del certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios.*** Para la expe certificado para la procedencia de beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá la metodología específica a través de acto administrativo, el debidamente registrado ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT). La metodología debe observar como siguiente:

1. Definir el canal de recepción de las solicitudes sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convenc Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.

2. Establecer el alcance de la evaluación para emitir concepto sobre los proyectos de generación a partir de F Convencionales de Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.

3. Listar los requisitos que el solicitante debe allegar en la solicitud, incluyendo el pago a la Unidad de Planeación Minero (UPME), por concepto de servicios de evaluación, de conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarif evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales d (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.

4. Establecer los plazos en los que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), emitirá la certificación o la nega misma, caso en el cual informará al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

5. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) mayore de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Planeación Minero Energética (UPME).

**Parágrafo.** La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá, en un plazo máximo de tres (3) meses, d partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el trámite y los requisitos a los que hace referencia el presente artícu

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.78. Procedimiento para solicitar la certificación. Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se establece el siguiente procedimiento:*
*1. El interesado, a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberá realizar la solicitud para evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Efi Energía.*
*2. El interesado deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) por concepto de servicios de evaluación, según corr conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generació Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.*
*3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1715 de 2014, el presen los actos administrativos que se expidan, para certificar que un proyecto de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) Gestión Eficiente de la Energía puede ser beneficiario de los incentivos.*
*4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) mayores a 1MW de capacidad, el deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*
*5. Cuando el proyecto objete de la evaluación cumpla con la totalidad de los requisitos, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá certificación correspondiente. De lo contrario, emitirá comunicación informando al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.*
*Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá los procedimientos a través de actos administrativos, los cuales serán debidamente registrados ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).*
*Parágrafo 2°. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entra vigencia del presente decreto, los trámites y requisitos a los que hace referencia el presente artículo.*

**Artículo 1.2.1.18.79.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Requi la expedición del certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios.*** Para la expedic certificación de que trata el artículo anterior, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá en cuenta los requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titul inversión.

2. Realización del pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por concepto de servicios de evalu conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del Certificado para tributarios.

3. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia, de acuerdo con los formatos y demás docum establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

4. Información del servicio, incluyendo descripción y costo, de acuerdo con los formatos y demás documentos que est
Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética

6. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) mayores a
capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la
Planeación Minero Energética (UPME).

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) esta
través de actos administrativos, la metodología y los formatos para la presentación de la información y los soportes reque
la evaluación y expedición del certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios sobre los pro
generación de energía eléctrica a partir fuentes no convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas
eficiente de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1°, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.18.79. Requisitos para la expedición de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11,
la Ley 1715 de 2014. Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12 y 13 de la
de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tendrá en cuenta los siguientes requisitos mínimos:*
*1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titulares de la inversión.*
*2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Un
Planeación Minero Energética (UPME).*
*3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeac
Energética (UPME).*
*4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*
*Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) estará facultada para establece
actos administrativos los demás requisitos necesarios, así como los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos para
evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Efi
Energía.*

**Artículo 1.2.1.18.80.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Definicio***
efectos de lo establecido en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, se aplicarán las siguientes definiciones:

**1. Empleado/Trabajador.** Empleado/trabajador es la persona natural con quien una persona jurídica pacta una activida
trabajo personal, que se concreta en una obligación de hacer, mediante contrato laboral o bajo una relación legal o reglar
que, como contraprestación del mismo recibe una remuneración, siempre bajo la continuada dependencia o subordina
persona jurídica.

**2. Miembros del núcleo familiar del trabajador/empleado**. Los miembros del núcleo familiar del empleado/trabajac
empelado/trabajador, su cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años. Cuando el em
tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcleo familiar para efectos de la deducción está constituido por él m
padres y sus hermanos que dependan económicamente del trabajador.

**3. Programas para becas de estudio.** Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en materia de educ
realizan las personas jurídicas a favor de los empleados o su núcleo familiar, en las siguientes categorías:

3.1 En educación prescolar, básica y media, siempre que la institución y el programa educativo sean reconocidos por la
de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

Cuando alguno de los estudios mencionados anteriormente se realice en el exterior, se deberá contar con el reconocimi
del Ministerio de Educación Nacional, bien sea en lo concerniente a estudios parciales (grados terminados y aprobad
correspondiente.

3.2 En educación superior al nivel académico de pregrado y de posgrado, siempre que la institución de educación sup
reconocido el programa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de los títulos obtenidos en el exterior siempre que sean convalidados por el Ministerio de Educación de Colomb

3.3 En educación especial o en educación para el trabajo y el desarrollo humano, siempre que la institución y el programa
sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

**4. Créditos condonables**. Son créditos condonables los otorgados por las personas jurídicas al empleado o a su núcl
con el fin de cursar estudios en instituciones con programas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de C
convalidados por la misma institución en el caso de programas formales realizados en el exterior. En todo caso, el em
trabajador establecerán los términos y condiciones para la condonación de la deuda, pero no podrán pactar como condici
de permanencia o reintegro de los valores pagados por el empleado.

**5. Inversiones**: Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributarios son inver realizadas en propiedad, planta, equipo y software, cuyo valor será determinado de conformidad con el costo fiscal en lo previstos en el Estatuto Tributario.

**6. Zonas de influencia**. La zona de influencia es aquella área o región donde la persona jurídica desarrolla su actividad o comercial, con relación a su domicilio principal, establecimientos de comercio, oficinas, sedes de negocio o donde se venden los bienes y/o· servicios para la realización de su actividad productora de renta, al momento de realizar el aporte.

**Artículo 1.2.1.18.81.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***F concepto de programas para becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables los empleados o del núcleo familiar del empleado.*** Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de sus em los miembros del núcleo familiar de· este, destinados a programas educativos para becas de estudio que cubran el impo parcial del programa; así como el monto entregado a título de créditos condonables para educación, deberán cumplir las condiciones:

1. Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.

2. Que el monto destinado a becas o créditos condenables de que trata el presente artículo sea pagado directame empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.

3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condenables para cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente para e

4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión, textos relacionados con el programa para el cual sea otorgado.

5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar en ig condiciones.

6. Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio de Educación Na conformidad con lo previsto en el Decreto 5012 de 2009.

El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos condenables para edu que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de compensación o remuneración directa o indirec empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa y tampoco podrá ex empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por-dichos conceptos.

**Artículo 1.2.1.18.82.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***F concepto de inversiones dirigidos a programas o centros de atención de estimulación y desarrollo integ educación inicial.*** Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos por co inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, dirigidos a o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete (7) de sus empleados, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los prestadores de los servicios y/o programas dirigidos a centros de atención, estimulación y desarrollo integ educación, cuenten con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial (RUPEI) y tengan l funcionamiento de acuerdo con lo exigido por el Ministerio de Educación Nacional o las entidades territoriales.

2. Para los servicios de educación formal en los niveles de preescolar y básica primaria, dirigidos a niños y niñas entre siete (7) años, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la entidad territorial certificada en educa respectiva jurisdicción.

3. Que los servicios de educación inicial o de educación formal para los niños y niñas menores de siete (7) años, cuen autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que los beneficiarios son los hijos menores d años.

4. Que los servicios educativos a que se hace referencia en este artículo operen durante el periodo gravable en que s tratamiento de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario.

5. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.

6. Que los servicios de educación inicial, preescolar o básica primaria dirigida a los niños y niñas menores de siete (7) a aprobados mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, se g conocimiento del mismo a todos los trabajadores y se permita el acceso a todos los niños y niñas menores de siete (7) a de los empleados de la persona jurídica empleadora.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrán llevarse como deducción las inversiones en servicios de que trata el presente artíc las cuales exista obligación legal de efectuarlas por el empleador.

De conformidad con lo indicado en parágrafo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos por concepto de invers efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, en b sus empleados y los miembros del núcleo familiar de este, para la ejecución e iniciación del programa educativo, no se c pagos indirectos y por lo tanto no constituyen ingresos para el trabajador, ni para los miembros del núcleo familiar de este.

Parágrafo 2°. No podrá exigirse al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya paga conceptos de que trata el presente artículo.

**Artículo 1.2.1.18.83.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Apo instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Na Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos est por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.*** Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107-2 d Tributario, los aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Mi Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media, de educació tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema financiero.

3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados· entregados y recibidos por el valor p conforme con las reglas· del Estatuto Tributario a la fecha en que se realice el aporte.

Parágrafo. En ningún caso podrán tratarse como deducción los aportes de que trata el presente artículo, sobre los cu obligación legal de efectuarlos por el empleador.

**Artículo 1.2.1.18.84.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Mecan control.*** Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por las deduc que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.18.81., 1.2.1.18.82. y 1.2.1.18.83., de este Decreto, d

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información e conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario que se determine para el efecto po entidad.

2. Realizar a través del sistema financiero los desembolsos de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario por el b de la deducción, salvo los aportes en especie que se lleguen a realizar en aplicación de lo previsto en el literal c) del artí del Estatuto Tributario.

3. Acreditar por el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, ante la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando ella lo exija, la vinculación de los empleados be en relación con lo establecido en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.18.81 y 1.2.1.18.82 de este que la empresa se encuentre al día con los aportes al sistema de la seguridad social y parafiscales de sus empleados.

Parágrafo. Hasta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) est contenido de la información que debe ser enviada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este ar contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el tratamiento de que trata el artículo 107-2 d Tributario y el presente Decreto deberán tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), una certificación anual, suscrita por el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en de un contador público, la cual deberá contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.

2. Concepto de la deducción.

3. Monto total del desembolso y/o costo de los bienes aportados.

4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del pago.

5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.

6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad educativa, incluyendo la que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.

7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establecimientos de come oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.

8. Firma del contador o revisor fiscal, según corresponda, y número de la tarjeta profesional.

9. Firma del represente legal de la persona jurídica.

**Artículo 1.2.1.18.85.** Adicionado por el artículo 1°, Decreto 1013 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***No cor de beneficios.*** En ningún caso la deducción de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y el presente Dec generar un beneficio tributario adicional o concurrente.

**Artículo 1.2.1.18.86.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 392 de 2021 *<El texto adicionad siguiente>* ***Definiciones.*** Para los efectos de la aplicación del artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artí la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Nuevos empleos: Son nuevos empleos aquellos que cumplan con los siguientes parámetros:

1.1. Que representen un incremento entre el número de empleados de la vigencia fiscal en la cual solicita la deducción, c al número de empleados que cotizaban al Sistema General de Pensiones a diciembre de la vigencia anterior, y

1.2. Que generen un incremento en el valor total de la nómina de la vigencia fiscal en la cual solicita la deducción en e sobre la renta y complementarios (la suma de los ingresos base de cotización de todos sus empleados), con relación dicha nómina del mes de diciembre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, el incremento como mínimo debe corre número de empleados mencionados en el numeral anterior.

No se consideran nuevos empleos, aquellos que surjan luego de un proceso de reorganización empresarial, tal como la empresas o cuando se vinculen menores de veintiocho (28) años para reemplazar personal contratado con anterioridad.

2. Primer empleo: El primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años se configura cuando esta no registra cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Seguridad Social.

**Artículo 1.2.1.18.87.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 392 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Requi la procedencia de la deducción del primer empleo.*** Para la procedencia de la deducción del primer empleo, se debe con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Le 2019, desarrollados en el presente Decreto así:

1. Ser contribuyente obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Realizar pagos por concepto de salarios a empleados menores de veintiocho (28) años contratados con posteric vigencia de la Ley 2010 de 2019.

3. Tratarse de nuevos empleos de conformidad con la definición de que trata el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.86. de Decreto.

4. Ser el primer empleo de la persona de acuerdo con la definición del numeral 2 del artículo 1.2.1.18.86 del presente decr

5. Obtener la certificación del Ministerio del Trabajo en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona veintiocho (28) años.

**Parágrafo 1°.** Los “empleados” de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, son los empleados contra posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, esto es, el veintisiete (27) de diciembre de 2019, mediant de trabajo o vinculación legal y reglamentaria.

**Parágrafo 2°.** En caso que el empleado contratado cumpla los veintiocho (28) años durante el transcurso del año g deducción del primer empleo procederá hasta el día anterior al cumplimiento de los veintiocho (28) años.

**Artículo 1.2.1.18.88.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 392 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Certifi primer empleo.*** Para efectos de la expedición de la “Certificación de Primer Empleo”, de que trata el inciso 3 del artículo Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, el Ministerio del Trabajo desarrollará mediante r el procedimiento para su verificación y expedición, al igual que los criterios de inclusión y exclusión necesarios para a verificación”.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo dispondrá de cuatro contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 1.2.1.18.89.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 392 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***anualizado de las certificaciones de primer empleo.*** El Ministerio del Trabajo desarrollará mediante resolución el proc para llevar el registro anualizado de las certificaciones de primer empleo de que trata el artículo 108-5 del Estatuto adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019.

El registro anualizado de las certificaciones de primer empleo deberá ser remitido por el Ministerio del Trabajo en los condiciones y plazos que acuerden la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ( Ministerio del Trabajo, para fines de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales conforme con lo pre artículo 684 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.18.90.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 392 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>****No cor de beneficios.*** En ningún caso la deducción del primer empleo de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adic el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, podrá generar un beneficio o tratamiento tributario concurrente.

**Artículo 1.2.1.18.91.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Cert inversiones para la procedencia de beneficios tributarios.*** El certificado de inversiones para la procedencia de tributarios de que trata el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, será expedido por la Unidad de Planeación Minero Energétic y será el requisito para la procedencia de los beneficios tributarios de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 modificados por los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, para los proyectos de generación de energía eléctr de fuentes no convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), medición inteligente.

El certificado de inversiones es válido para la procedencia de los beneficios tributarios que el contribuyente solicite, sobre y servicios incluidos en la solicitud y que resulten con un concepto favorable.

**Parágrafo 1°.** Las solicitudes relacionadas con proyectos de Hidrógeno Verde y Azul tendrán el mismo tratamiento pro que las de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de Energía (FNCE).

Los beneficios tributarios de que trata el presente Capítulo aplicables a los proyectos de Hidrógeno Verde e Hidrógeno A sujetos a la reglamentación relacionada con las condiciones y requisitos técnicos de estos proyectos que sea expec Gobierno nacional, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

**Parágrafo 2°.** Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), así como la documentación que acredite que las inve destinaron para el desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales d (FNCE), de producción o uso de Hidrógeno Verde y Azul o la implementación de una acción o medida de gestión e energía y que soportó la solicitud a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), cuando la autoridad de control l en los términos del artículo 632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Artículo 1.2.1.18.92.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Lista y servicios.*** La lista de bienes y servicios de la que trata el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 será adoptada por la Planeación Minero Energética (UPME) y corresponde al conjunto de equipos, maquinaria y servicios que se adquie constituyan inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energí de producción o uso de hidrógeno verde o azul, o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía.

La lista de bienes y servicios que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) contiene los equipos, ma servicios que son susceptibles de ser incluidos en el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tribu expide la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

**Parágrafo 1°.** La lista de bienes y servicios se elaborará con criterios técnicos y deberá tener en cuenta los e internacionales de calidad o las normas técnicas vigentes.

**Parágrafo 2°.** Para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeaci Energética (UPME), su ampliación allegando una relación de los bienes y servicios a incluir, junto con una justificación t anterior de conformidad con los procedimientos que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establezca para t

## CAPÍTULO 19

## Sistemas para la determinación del impuesto sobre la renta

**Artículo 1.2.1.19.1.** Modificado por el art. 4°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Sistema de determinación de la renta**. Dentro del sistema ordinario y del sistema cedular de determinación del impuesto sobre complementario a que hace referencia el presente Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de co patrimonial

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.19.1. Sistema especial de determinación de la renta. Dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace referencia Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios.*

*(Art. 18, Decreto, 353 de 1984)*

**Artículo 1.2.1.19.2.** ***Renta por comparación de patrimonios.*** Para efectos de la determinación dé la renta por comp patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma el valor de los impuestos de renta y complementario, pagados durante el año gravable incluyendo retención y anticipo efe pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año gravable y en e inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales dicha diferencia se ton renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justificativas del incremento patrimonial.

**Parágrafo.** Sustituido por el art. 4 del Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>*: Para las personas y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquid

por comparación patrimonial a la cédula general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

**Otras modificaciones:** Sustituido por el art. 6 del Decreto 2264 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

**Parágrafo.** Sustituido por el art. 6° del Decreto 2264 de 2019. <*El texto sustituido es el siguiente*>: Para las personas naturales y sucesione renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédul

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

*(Art. 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta de goce" y "y, en su caso la renta recibida del cón decaimiento por la evolución normativa (La cesión de rentas previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 2053 de 19 74, fue eliminado mediante su por el artículo 82 de la ley 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo d los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementar Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.19.3. *De los pasivos.*** No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 del Decreto 2053 de artículo 283 del Estatuto Tributario), siempre que el contribuyente demuestre la existencia del mismo.

*(Art. 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.19.4. *Renta por comparación patrimonial de personas naturales y sociedades o entidades que residentes o extranjeros el año o periodo gravable inmediatamente anterior.*** Para efectos de lo establecido en los art y 237 del Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en el sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable Inmediatamente anterior hub respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, se entenderá como un au causas justificativas.

*(Art. 7, Decreto 3028 de 2013)*

**Artículo 1.2.1.19.5. *Exclusiones de la renta presuntiva.*** A partir del 1º de enero de 2003, los activos vinculados a las a contempladas en el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario a que se refieren los artículos 1.2.1.22.19 y 1.2.1 presente Decreto, están excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles maderables registrad autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y los nuevos aserríos vinculados direct aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente r ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, respecto de los cuales proceda el beneficio a que se citado numeral, se excluirán del patrimonio líquido que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

**Parágrafo.** De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 8o de la Ley 139 de 1994, los beneficiarios de Certi Incentivo Forestal "CIF" no tendrán derecho a la renta exenta a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto T

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor patrimonial neto de vinculados a las plantaciones forestales en período improductivo, según lo previsto en el literal c) del artículo 189 de Tributarlo.

*(Art. 3, Decreto 2755 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.6. *Periodo improductivo.*** En las empresas industriales de transformación, de hotelería y de m considera como período improductivo el comprendido por las siguientes etapas:

a) Prospectación;

b) Construcción, instalación y montaje;

c) Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como período improductivo el comprendido por las etap

a) Prospectación;

c) Construcción.

*(Art. 1, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.10.7.** ***Etapa de prospectación.*** La etapa de prospectación en las empresas industriales de transforn hotelería y de minería, está comprendida en la iniciación de la empresa y la fecha en que primero ocurra uno de los hechos:

a) Adquisición de terrenos o edificios, entendiendo por tal la fecha de la escritura correspondiente;

b) Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiendo por tal su entrega;

c) Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios.

*(Art. 2, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.8.** ***Etapa de prospectación.*** En la industria de la construcción y venta de inmuebles la etapa de pro terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguientes hechos:

a) Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;

b) Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria.

*(Art. 3, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.9.** ***Etapas de construcción, instalación y montaje***. Las etapas de construcción instalación y mont corresponda, están comprendidas entre la fecha de terminación de la etapa de prospectación y la fecha en que la empr la primera enajenación de bienes o la primera prestación de servicios.

*(Art. 4, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.10.** ***Etapa de ensayos y puesta en marcha.*** La etapa de ensayos y puesta en marcha se inicia a la t de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una duración igual a la de esta, con un máximo de veintic meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha p una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje, sea superior a dos millones cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y ocho (48) meses.

*(Art. 5, Decreto 4123 de 2005, Se actualiza el valor de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.1.19.11.** ***Calificación de los períodos improductivos en las empresas agrícolas.*** Para los fines de la cali los períodos improductivos en las empresas agrícolas, se entiende por cultivos de mediano rendimiento aquellos que período superior a un (1) año e inferior a tres (3) años entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío re aquellos que requieran un período superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

*(Art. 6, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.12.** ***Períodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento.*** Los períodos improd los cultivos de mediano y tardío rendimiento serán los siguientes:

a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;

b) Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;

c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;

d) Cinco (5) años: coco, noli, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados en el presente art fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución.

*(Art. 7, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.13.** ***Valor de los cultivos de mediano y tardío rendimiento.*** El valor de los cultivos de median rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre de autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

*(Art. 8, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.14.** ***Prueba de los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito.*** Cuando las sociedades a asimiladas socias de sociedades de personas y los socios o accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoqu constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la s demostración de tales hechos y al socio o accionista la prueba de ¡a incidencia de los mismos en la determinación de líquida inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

*(Art. 9, Decreto 4123 de 2005)*

**Artículo 1.2.1.19.15.** Sustituido por el por el art. 5°, Decreto Nacional 1435 de 2020. *<El nuevo tex siguiente>* **Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular.** La determinación de la renta presuntiva las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 del Estatuto Tributario.

2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos tomados por este cc las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la cédula general de conformidad con el artícu Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos.

3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general.

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, estos se compe conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.19.16. de este Decreto o la lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hub de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior y compararlo con la renta líquida deter conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario".

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 5 Decreto Nacional 2250 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

***Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular.*** *Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sob determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.*

*La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. En caso que la renta presuntiva se adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no laborales.*

*Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedu líquida determinada por el sistema de renta presuntivo. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguie*

***Parágrafo 1°.*** *Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conform patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior, y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 Tributario.*

**Artículo 1.2.1.19.16.** Adicionado por el art. 5°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Proc para la compensación de la renta presuntiva cedular.** Las personas naturales residentes contribuyentes del impuest renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo transitorio.** Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesc presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 de Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del per correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguie agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO 20

Capítulo sustituido por el art. 6°, Decreto Nacional 2250 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALE SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES

**Artículo 1.2.1.20.1.** Reglas para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de las personas n sucesiones ilíquidas residentes y no residentes. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta las siguientes previsiones

1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad con lo establec artículos 9° y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determi Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatut

2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cumpla con los pre para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas na residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complemen concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país y deterr renta líquida gravable de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepc establece el mismo Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en lo 247 y 316 del Estatuto Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos 245 Estatuto Tributario.

Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin re domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 de Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de cc con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán como lo dispon primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complemer cálculo de la retención en la fuente.

**Artículo 1.2.1.20.2**. Sustituido por el art. 8 Decreto Nacional 1435 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente<* **Clasificac rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes.** Para efectos de la determinación de sobre la renta y complementarios, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en clasifican así:

**1. Rentas de la cédula general:** Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y no laborales.

**1.1 Rentas de trabajo:** Son rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario.

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación del Estado, que corre tarifas, aranceles, derechos notariales; tasas y precios públicos, no son rentas de trabajo.

**1.2 Rentas de capital:** Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrenc regalías y explotación de la propiedad intelectual.

**1.3 Rentas no laborales:** Son rentas no laborales todos los ingresos que no clasifiquen expresamente en ninguna otra cé

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus act que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales previstas en el Estatuto Tributario Decreto.

**2. Rentas de pensiones:** Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobre sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devolu saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Inciso modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>*También son rentas de los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el ex organismos multilaterales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición su Colombia y que se encuentren en vigor.

***El texto original era el siguiente:***

*Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del presente artículo y que correspondan a renta extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatu conforme con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios p doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.*

**3. Dividendos y participaciones:** Son rentas· por este concepto los dividendos y participaciones recibidos de dist provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

**Parágrafo.** Modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Determinadas líquidas de la cédula general, las correspondientes a la cédula de pensiones y las de dividendos y participaciones no gr sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 241 de Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios correspondi distribución de utilidades gravadas determinadas conforme con el procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artíc Estatuto Tributario y el Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.20.1. Reglas para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta la previsiones*

*1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 10 Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y compleme concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario y las disposiciones del Título Primero de este Estatuto.*

*2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cumpla con los presupuestos para ser un no conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de c residentes, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente naci patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las li excepciones que establece el mismo Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artícul del Estatuto Tributario.*

*Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en los artículos 245 y 247 del Estatuto Tributario.*

*Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíquida de causante extranjero, sin residencia o domicilio en el pa estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo. Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tratarán como lo dispone el inciso primero del arti Estatuto Tributario, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.*

**Artículo 1.2.1.20.3.** Sustituido por el art. 8°, Decreto Nacional 1435 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Rentas deducciones*.** Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y que no están com dentro del concepto de costos y gastos establecido en el artículo 1.2.1.20.5. del presente Decreto.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán detraer las rentas exentas y deducciones, a

**1. Rentas de la cédula general:** En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

**1.1. Rentas de trabajo:** Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

**1.1.1. Rentas exentas:** Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y
206- 1, inciso 2° del numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, con las limitaciones específicas y generales prev ley.

**1.1.2. Deducciones:** Modificado por el art. 3°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente* establecidas en el artículo 119, el inciso 6 del artículo 126-1, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y el artículo 387 d Tributario.

La deducción por dependientes a que se refieren el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y la del artículo 387 de Tributario aplican únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará luga estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral y legal o reglamentaria, cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

***El texto original era el siguiente:***

*1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el artículo 119, el inciso 6° del artículo 126-1 y el artículo 387 del Estatuto Tributario.*

*La deducción por dependientes a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario solo es aplicable a los ingresos provenientes de rentas de tra El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 115 del Estatuto T norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

**1.2. Rentas de capital:** Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

**1.2.1. Rentas exentas:** Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, con sus limitaciones p y generales previstas en la ley.

**1.2.2. Deducciones:** Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con lo previsto e 2° del artículo 115 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere 119 del Estatuto Tributario y los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

**1.3 Rentas no laborales:** Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguientes:

**1.3.1. Rentas exentas:** Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones específicas y generales previstas e

**1.3.2. Deducciones:** El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2° del artícu Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se refiere el artículo 119 de Tributario y los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

**2. Rentas de pensiones:** Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 337 del Estatuto Tributario, en la determinación del impues renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas las deducciones.

**Parágrafo.** Adicionado por el art. 4°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Los contribuye cédula general de que trata el numeral 1 del presente artículo podrán solicitar la deducción en el impuesto sobre la numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario cuando adquieran bienes y/o servicios, independientemente de que t relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, en los términos allí previstos.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.20.3. Definiciones. Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directam persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.*

*Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará que la actividad, labor o trabajo, corresp compensación de servicios personales:*

*1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad asunción de pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en del servicio.*

*3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a días continuos o discontinuos durante el periodo gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) tra contratistas.*

*Parágrafo. Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los hono medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2., de este Decreto.*

**Artículo 1.2.1.20.4.** Sustituido por el art. 8°, Decreto Nacional 1435 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Rentas deducciones.** Para efectos de la aplicación del artículo 1.2.1.20.3. de este Decreto, las rentas exentas y deducciones a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, deben mantener los límites específicos de ca los beneficios.

Inciso modificado por el art. 5°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Las rentas exentas y de aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exce trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT). El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la ba obtiene después de detraer de los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales, los in constitutivos de renta, imputables a cada uno.

***El texto original era el siguiente:***

*Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exce mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT). El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de detraer a los concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.*

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artícu Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tr tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 de Tributario.

Inciso modificado por el art. 5°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> A las rentas exentas pr de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por cie que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT).

***El texto original era el siguiente:***

*Rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuaren (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

Inciso modificado por el art. 5°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Las rentas exentas a que el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando no hayan restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

***El texto original era el siguiente:***

*Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:*

*1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

*2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculan por un término inferior a noventa (90) días discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los cos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.*

*3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que rio han contratado o vinculado dos (2) o más asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.*

*Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda conforme con lo previsto 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducci solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.*

*Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán detraerse de cada una de las rentas declaradas en la respectiva cé podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta exenta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.32 del Estatuto Trib*

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.20.4. Rentas exentas y deducciones. Corresponden a aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y que no están compren del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo 1.2.1.20.5., del presente decreto, así:*

*1. Rentas de trabajo: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:*

*1.1 Rentas exentas. Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4 y 206 del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales la ley.*

*Para las rentas exentas de que trata el artículo 206 del Estatuto Tributario, se deben mantener los límites en porcentajes y Unidades de Valor Trib que establezca cada uno de sus numerales, sin exceder el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unida Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

*Las rentas exentas a que se refiere el artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a los siguientes ingresos:*

*1.1.1. Los que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

*1.1.2. Los que provengan de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término inferior a noventa (90) días discontinuos durante el período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratis*

*1.2 Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6° del artículo 126-1 y el artículo 387 del Estatuto Tributario. La deducción por dependient refiere este último artículo, solo es aplicable para aquellos ingresos provenientes por rentas de trabajo. El Gravamen a los Movimientos Financ será deducible de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario.*

*2. Rentas de pensiones: A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se les resta como renta e establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto. En consecuencia, no se encuentra autorizada ninguna deducción, de conformidad con lo esta inciso 2° del artículo 337 del Estatuto Tributario.*

*3. Rentas de capital: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:*

*3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares y generales pr ley.*

*3.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de conformidad con el inciso 2° del artículo 115; a los intere refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario, y a los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.*

*4. Rentas no laborales: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones*

*4.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario y demás normas que contemplen este tratamiento, con sus limitaciones p generales previstas en la Ley.*

*4.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el inciso 2° del artículo 115 a los intere refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario y a los aportes de que trata el inciso 6° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 1°. Para la totalidad de las rentas exentas y deducciones consagradas en este artículo y en otras disposiciones, se debe tener en cuenta*

*La limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT), para las cédulas de rentas de traba*

*La limitación del diez por ciento (10%) o las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), para las cédulas de rentas de capital y rentas no labora*

*A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable esta limitación.*

*La renta exenta correspondiente a la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de 2009, a que tengan servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no les será aplicable el límite porcentual por ciento (40%) que establecen los artículos 336 y 387 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista e 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducci solicitada en su totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.*

*Parágrafo 3°. Las rentas exentas y deducciones de que trata este artículo solo podrán detraerse en las cédulas en que se tengan ingresos y r imputar en más de una cédula la misma renta exenta o deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.2.1.20.5.** Sustituido por el art. 8°, Decreto Nacional 1435 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Costos y ga** personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no

correspondientes a la cédula general, únicamente podrán detraer los costos y gastos de conformidad con lo previsto en 336 del Estatuto Tributario.

Inciso modificado por el art. 6°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Los contribuyentes qu rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán detraer los costos y gastos qu con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para su procedencia, siempre y cuando no hayan optado por la renta que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

***El texto original del inciso era el siguiente:***
*Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones de servicios pe desarrollo de una actividad profesional independiente podrán detraer los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de términos previstos en el Estatuto Tributario, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 Tributario.*

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obt ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general, con excepción de lo previsto en el inciso artículo, y para las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden costos y gastos, de conformi previsto en los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario.

Inciso modificado por el art. 6°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Cuando los costo procedentes asociados a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, a rentas o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fis será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.

***El texto original del inciso era el siguiente:***
*Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios persona de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual se cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.*

Inciso modificado por el art. 6°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> En el evento en que s ingresos por más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al mome declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo que no proveng relación laboral o legal y reglamentaria, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivo El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 d Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***
*En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compen servicios personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá est en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fi renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.*

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.20.5. Costos y gastos. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y laborales únicamente podrán detraer los costos y gastos de conformidad con los artículos 339 y 341 del Estatuto Tributario.*
*Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cu los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.*
*Para las cédulas correspondientes a las rentas de trabajo, de pensiones y dividendos y participaciones, no le son aceptados costos y gastos, de con los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.2.1.20.6.** Sustituido por el art. 8°, Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Tratamiento de las fiscales.** Las pérdidas declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores únicamente podrán ser imputadas cont líquida de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas sin afectar las rentas de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 y el parágrafo transitorio del artícu Estatuto Tributario.

A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales por cada renta dentro de u solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula, en los siguientes periodos gravables en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Al momento de ser compensac pérdidas no podrán superar el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los in constitutivos de renta y los costos y gastos procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece 147 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de conformidad con lo establ artículo 311 del Estatuto Tributario".

**Artículo 1.2.1.20.7. Realización de las cesantías.** A partir del año gravable 2017 el auxilio de cesantías y los intere cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de co al fondo de cesantías.

**Parágrafo 1.** En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con o reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciemb año, el valor correspondiente se adicionará.

**NOTA: El anterior parágrafo fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante** Sentencia 020 de 2021

**Parágrafo 2°.** El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la ap la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimo mismos, cuando haya lugar a ello.

**Parágrafo 3°.** Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 en los cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el C Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago po empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario sin que sea a dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refier anterior, hasta que se agote.

Sustitución del parágrafo 4 del artículo 1.2.1.20.7. Del Decreto 1625 de 2016 por el art. 9°, Decreto Nacional 1435 de *nuevo texto es el siguiente*> **Parágrafo 4°.** Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de anualizadas, la regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1° de este artículo en consonancia con lo pre numeral 3 del artículo 27 del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se consolidan y quedan en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor en el certificado de ingresos y retenciones gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior".

**Artículo 1.2.1.20.8. Tratamiento tributario de las rentas pasivas provenientes de Entidades Controladas de (ECE).** Las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del Estatuto Tributario provenientes de Entidades Controladas (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII de Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente cédula, según el origen de la renta.

Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artí 887 y 888 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*CAPÍTULO 20*

*Información para clasificar a las personas naturales*

*Artículo 1.2.1.20.1. Determinación de la clasificación de las personas naturales en las categorías tributarias establecidas en el artículo 329 Tributario. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información ne determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y marzo del respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:*

*1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desa actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.*

*2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquina especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en fiscal.*

*3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.*

*4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientos (1.400) UVT.*

*5. Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos.*

*6. Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirieran de materiales o insumos especializados, o equipo especializado, cuyo costo represente más del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicio*

*La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del primer pago o abono en cuenta posterior a entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la informa trata este artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.*

*Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable anterior, le será aplicable el parágrafo del arti Estatuto Tributario. No obstante, lo anterior, cuando sus ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 1c 1.2.4.1.17 del presente Decreto.*

*Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legal y reglamentaria estarán sujetas a la retenció resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o n entreguen a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo con dicha información.*

*Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para efecto del cálculo de la retención aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar r retenciones en la fuente practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.*

*Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá in Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el fin de que la Administración Tributaria imponga la pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.*

*(Art. 1, Decreto 1070 de 2013, adicionado por el artículo 6° del Decreto 3032 de 2013. La cifra del numeral 4 se actualizó de conformidad con el r literal a) del artículo 7 del Decreto 2972 de 2013)*

*Artículo 1.2.1.20.2 Ámbito de aplicación del impuesto mínimo alternativo simple (IMAS) de trabajadores por cuenta propia. De acuerdo con lo p parágrafo 1o del artículo 340 del Estatuto Tributario, todas las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría de trabajadore propia, podrán determinar el impuesto sobre la renta mediante el sistema simplificado "Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)", siempre q Gravable Alternativa (RGA) resulte igual o inferior a veintisiete mil (27.000) UVT en el respectivo periodo gravable.*

*Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, determinarán el impuesto a pagar de acuerdo con las actividades económ mínimos y fórmula de liquidación previstos en la tabla contenida en el artículo 340 del Estatuto Tributario. Para tales efectos, cuando la Re Alternativa (RGA) sea inferior a los montos mínimos a partir de los cuales comienza cada rango, el valor a aplicar en la fórmula como RGA s mínimo en UVT previsto para cada actividad y, por lo tanto, no habrá impuesto a cargo.*

*(Art. 9, Decreto 1070 de 2013)*

*Artículo 1.2.1.20.3. Pagos catastróficos en salud. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 332 y 339 del Estatuto Tributario, se entende catastróficos en salud los gastos de bolsillo en exceso del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados provenientes de algún régimen del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni por planes complementarios, seguros médicos o de medicina prepagada.*

*La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y gasto de bolsillo en salud - 0.3 * Ingreso bruto anual. Esta deducción así calculada en podrá superar el menor valor entre el sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto anual y dos mil trescientas (2.300) UVT.*

*Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no facturar en los términos del inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario. Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en esta reconocidos por la autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.*

*Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aquellos hechos por las personas para el cuidado de s no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aseo personal y tra*

*(Art. 10, Decreto 1070 de 2013)*

*Artículo 1.2.1.20.4. Definiciones. Para efectos de los artículos 1.2.1.20 4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente Decreto, se entiende por:*

*Servicio personal: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se cond obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o independientemente de su denominación o forma de remuneración.*

*Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado ejercicio se requiere:*

*1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profe autorizadas para ejercer.*

*2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.*

*Se entiende qué una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las hab registros establecidos en las normas vigentes.*

*Servicio técnico: Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de p servicios personales para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho c Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.*

*Insumos o materiales especializados: Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.*

*Cuenta y riesgo propio:*

*1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

*a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;*

*b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;*

*c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al meno mes del periodo gravable, y*

*d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato esp representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.*

*2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la las siguientes condiciones:*

*a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;*

*b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y*

*c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al meno*
*(1) mes del periodo gravable.*
*(Art. 1, Decreto 3032 de 2013)*
*Artículo 1.2.1.20.5. Empleado. Una persona natural residente en el país se considera empleado para efectos tributarios si en el respectivo a*
*cumple con uno (1) de los tres (3) conjuntos de condiciones siguientes:*
*1. Conjunto 1:*
*Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de una vinculación laboral o legal y re*
*independientemente de su denominación.*
*2. Conjunto 2:*
*a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera per*
*realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y*
*b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterio*
*3. Conjunto 3:*
*a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera per*
*realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y*
*b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y*
*c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, y*
*d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario le genera más del veinte por ciento (20%) de*
*brutos; y*
*e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o a*
*ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o*
*Parágrafo 1º. Para establecer el monto del ochenta por ciento (80%) a que se refieren los numerales precedentes, deben computarse y suma*
*ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como*
*provenientes de la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo*
*contribuyente.*
*Parágrafo 2º. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos que recib*
*natural residente en el país, directa o indirectamente, con ocasión de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independiente*
*denominación o fuente que se le atribuya a dichos pagos.*
*(Art. 2, Decreto 3032 de 2013)*
*Artículo 1.2.1.20.6. Ingresos a considerar para la clasificación. Para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en el artículo 329*
*Tributario y efectuar la clasificación en las categorías de contribuyentes a las que se refieren los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7*
*Decreto, no se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de ganancias ocasionales, ni las provenientes de*
*de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.*
*Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios a Fondos de*
*de ahorros en las cuentas para el fomento de la construcción "AFC", siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y des*
*periodo o periodos fiscales distintos al periodo fiscal en el cual se efectúa el retiro del Fondo o cuenta, según corresponda.*
*Parágrafo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, inva*
*de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, no se incluyen en la determinación de la renta gravadle alternativa del IMÁN y el IMAS, y se tendrá*
*únicamente, para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo.*
*Parágrafo 2º. A los ingresos de que trata el parágrafo anterior» provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez» de sobrevivientes y s*
*laborales, seguirán sujetas al régimen ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementario, previsto en el numeral 5 del art*
*Estatuto Tributario.*
*(Art. 4, Decreto 3032 de 2013)*
*Artículo 1.2.1.20.7. Otros contribuyentes sometidos al sistema ordinario de determinación del impuesto. Los siguientes contribuyentes se regirán*
*por el sistema ordinario de determinación del impuesto sobre la renta, establecido en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario:*
*1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado. Para efectos de control, estos contribuyentes*
*en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos provenientes de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.*
*2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspondan únicamente a pensiones de jubilación, inva*
*sobrevivientes y riesgos laborales.*
*3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con lo establecido en el*
*1 del Estatuto Tributario.*
*4. Las sucesiones ¡líquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte eran residentes en el país, los bienes destin*
*especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.*
*5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen dentro de las categorías de empleado o tr*
*cuenta propia según la clasificación establecida en los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente Decreto.*
*(Art. 5, Decreto 3032 de 2013)*
*Artículo 1.2.1.20.8. Comparación en el sistema de determinación del impuesto sobre la renta para los empleados. Para efectos de determinar*
*sobre la renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto*
*calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nac*
*a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior a*
*IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto de impuesto calculado mediant*
*ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMÁN.*

*Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación del Impuesto sobre la Renta de que trata el artículo 330*
*Tributario comprende la determinación de la renta líquida en el contexto del artículo 26 y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispue*
*renta presuntiva, las rentas liquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así como el régimen de precios de transfe*
*lo concerniente a la determinación del impuesto sobre la renta comprendido en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 2°. Rara efectos de la comparación de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario, no se tendrá en cuenta en la determinación sobre la renta por el sistema ordinario el impuesto complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero.*
*(Art. 7, Decreto 3032 de 2013. La expresión "ni la ganancia ocasional generada por los activos omitidos o los pasivos inexistentes establecida en transitorio del Estatuto Tributario", del parágrafo segundo tiene decaimiento en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Co mediante sentencia C-833-13 de 20 de noviembre de 2013, del artículo 163 de la Ley 1607 de 2012 que adicionó un parágrafo transitorio al artícu Estatuto Tributado.)*
*Artículo 1.2.1.20.9. Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario. Las personas naturales clasificadas en la categoría empleados, que sean beneficiarías de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 4o de la Ley 1429 de 2 acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributa efecto, el beneficio de la progresividad deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impuesto sistema ordinario. Una vez sea aplicada la progresividad, el monto del impuesto resultante mediante el sistema ordinario será sometido a la comp el monto de impuesto calculado por el Sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), y la cifra que resultare mayor será correspondiente en el respectivo periodo gravable, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.*
*(Art. 8, Decreto 3032 de 2013)*
*Artículo 1.2.1.20.10. Tabla de actividades económicas. Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tr actividades económicas de que trata el artículo 340, comprenden las actividades económicas según la clasificación CIIU Rev. 4 A.C. contenidas en tabla de correspondencias:*

| Actividad | Código actividad económica | Nombre actividad económica | R desc |
|---|---|---|---|
| Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento | 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas | |
| | 9311 | Gestión de instalaciones deportivas | |
| | 9312 | Actividades de clubes deportivos | 4.0 UV |
| | 9319 | Otras actividades deportivas | |
| | 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | |
| | 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | |

| Actividad | Código actividad económica | Nombre actividad económica | Pa RGA desc |
|---|---|---|---|
| Agropecuario, silvicultura y pesca | 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas | 7.1 UV |
| | 0112 | Cultivo de arroz | |
| | 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | |
| | 0114 | Cultivo de tabaco | |
| | 0115 | Cultivo de plantas textiles | |
| | 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. | |
| | 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales | |
| | 0122 | Cultivo de plátano y banano | |
| | 0123 | Cultivo de café | |
| | 0124 | Cultivo de caña de azúcar | |
| | 0125 | Cultivo de flor de corte | |
| | 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos | |
| | 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas | |
| | 0128 | Cultivo de especias y dó plantas aromáticas y medicinales | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | |
| | 0130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) | |
| | 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino | |
| | 0142 | Cría de caballos y otros equinos | |
| | 0143 | Cría de ovejas y cabras | |
| | 0144 | Cría de ganado porcino | |
| | 0145 | Cría de aves de corral | |
| | 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | |
| | 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria) | |
| | 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura | |
| | 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | |
| | 0163 | Actividades posteriores a la cosecha | |
| | 0164 | Tratamiento de semillas para propagación | |
| | 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas | |
| | 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales | |
| | 0220 | Extracción de madera | |
| | 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera | |
| | 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura | |
| | 0311 | Pesca marítima | |
| | 0312 | Pesca de agua dulce | |
| | 0321 | Acuicultura marítima | |
| | 0322 | Acuicultura de agua dulce | |
| Comercio al por mayor | 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 4.0<br>UV |
| | 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos | |
| | 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios | |
| | 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | |
| | 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico | |
| | 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | |
| | 4643 | Comercio al por mayor de calzado | |
| | 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | |
| | 4645 | Comercio al por mayor de Droductos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador | |
| | 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | |
| | 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de nformática | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones | |
| | 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario | |
| | 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | |
| | 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | |
| | 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos | |
| | 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción | |
| | 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario | |
| | 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | |
| | 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | |
| | 4690 | Comercio al por mayor no especializado | |

| Actividad | Código actividad económica | Nombre actividad económica | Pa RGA desc |
|---|---|---|---|
| Comercio al por menor | 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 5.4( UV |
| | 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | |
| | 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | |
| | 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | |
| | 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | |
| | 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | |
| | 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | |

| | | |
|---|---|---|
| | *4731* | *Comercio al por menor de combustible para automotores* |
| | *4732* | *Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para Vehículos automotores* |
| | *4741* | *Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados* |
| | *4742* | *Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados* |
| | *4751* | *Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados* |
| | *4752* | *Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados* |
| | *4753* | *Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados* |
| | *4754* | *Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación* |
| | *4755* | *Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico* |
| | *4759* | *Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados* |
| | *4761* | *Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados* |
| | *4762* | *Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados* |
| | *4769* | *Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados* |
| | *4771* | *Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | |
| | 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | |
| | 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | |
| | 4775 | Comercio al por menor de articulos de segunda mano | |
| | 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | |
| | 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | |
| | 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | |
| | 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet | |
| | 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo | |
| | 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | |
| Comercio vehículos automotores, accesorios y productos conexos | 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | |
| | 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | |
| | 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | |
| | 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 4.5<br>UV |
| 1 | 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | |
| | 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas | |

| Actividad | Código actividad económica | Nombre actividad económica | Pa<br>RGA<br>desc |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| Construcción | 4111 | Construcción de edificios residenciales | |
| | 4112 | Construcción de edificios no residenciales | |
| | 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | |
| | 4220 | Construcción de proyectos de servicio público | |
| | 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil | |
| | 4311 | Demolición | |
| | 4312 | Preparación del terreno | 2.0 UV |
| | 4321 | Instalaciones eléctric | |
| | 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | |
| | 4329 | Otras instalaciones especializadas | |
| | 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | |
| | 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | |
| Electricidad, gas y vapor | 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 3.9 UV |
| | 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | |
| Fabricación de productos minerales y otros | 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | |
| | 2391 | Fabricación de productos refractarios | |
| | 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción | |
| | 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana | |
| | 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | |
| | 2395 | Fabricación de artículos del-hormigón, cemento y yeso | 4.7 UV |
| | 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra | |
| | 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | |
| | 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero | |
| | 2421 | Industrias básicas de metales preciosos | |
| | 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | |
| | 2431 | Fundición de hierro y de acero | |
| | 2432 | Fundición de metales no ferrosos | |
| Fabricación de sustancias químicas | 2011 | Fabricación de sustancias productos químicos básicos | 4.54 UVT |
| | 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | |
| | 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | |
| | 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | |
| | 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas | |
| | 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador | |
| | 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | |
| | 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | |
| | 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | |
| Industria de la madera, corchó y papel | 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera | |
| | 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y péneles | |
| | 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | |
| | 1640 | Fabricación de recipientes de madera | |
| | 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería | 4.5<br>UV |
| | 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón | |
| | 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón | |
| | 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | |
| | 1811 | Actividades de impresión | |
| | 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | |
| | 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | |

| Actividad | Código actividad económica | Nombre actividad económica | Pa<br>RGA<br>desc |
|---|---|---|---|
| Manufactura alimentos | 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 4.5<br>UV |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | |
| | 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos | |
| | 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | |
| | 1040 | Elaboración de productos lácteos | |
| | 1051 | Elaboración de productos de molinería | |
| | 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | |
| | 1061 | Trilla de café | |
| | 1062 | Descafeinado, tostión V molienda del café | |
| | 1063 | Otros derivados del café | |
| | 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | |
| | 1072 | Elaboración de panela | |
| | 1081 | Elaboración de productos de panadería | |
| | 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | |
| | 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares | |
| | 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | |
| | 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | |
| | 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales | |
| | 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas | |
| | 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | |
| | 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas | |
| | 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | |
| Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero | 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 4.3( W |
| | 1312 | Tejeduría de productos textiles | |
| | 1313 | Acabado de productos textiles | |
| | 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | |
| | 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | |
| | 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | |
| | 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | |
| | 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | |
| | 1420 | Fabricación de artículos de piel | |
| | 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo | |
| | 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | |
| | 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería yguamicioneria | |
| | 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y uarnícioneria elaborados en otros materiales | |
| | 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela | |
| | 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | |
| | 1523 | Fabricación de partes de calzado | |
| Minería | 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) | 4.0<br>UV |
| | 0520 | Extracción de carbón lipnito | |
| | 0610 | Extracción de petróleo crudo | |
| | 0620 | Extracción de gas natural | |
| | 0710 | Extracción de minerales de hierro | |
| | 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio | |
| | 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos | |
| | 0723 | Extracción de minerales de níquel | |
| | 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | |
| | 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita | |
| | 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas | |
| | 0820 | Extracción de esmeraldas, Diedras preciosas y semipreciosas | |
| | 0891 | Extracción de minerales Dara la fabricación de abonos y productos químicos | |
| | 0892 | Extracción de halita (sal) | |
| | 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos, n-c.p. | |
| | 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras | |

| Actividad | Código actividad económica | Transporte férreo de pasajeros | Pa RGA desc |
|---|---|---|---|
| Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones | 4911 | Transporte férreo de carga | |
| | 4912 | Transporte de pasajeros | |
| | 4921 | Transporte mixto | |
| | 4922 | Transporte de carga por carretera | |
| | 4923 | Transporte por tuberías | |
| | 4930 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | |
| | 5011 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | |
| | 5012 | Transporte fluvial de pasajeros | |
| | 5021 | Transporte fluvial de carga | |
| | 5022 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | |
| | 5111 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | |
| | 5112 | Transporte aéreo nacional de carga | |
| | 5121 | Transporte aéreo internacional de carga | |
| | 5122 | Almacenamiento y depósito | 4.7% UV |
| | 5210 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | |
| | 5221 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | |
| | 5222 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | |
| | 5223 | Manipulación de carga | |
| | 5224 | Otras actividades complementarias a transporte | |
| | 5229 | Actividades postales nacionales | |
| | 5310 | Actividades de mensajería | |
| | 5320 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas | |
| | 6110 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas | |
| | 6120 | Actividades de telecomunicación satelital | |
| | 6130 | Otras actividades de telecomunicaciones | |
| | 6190 | Alojamiento en hoteles | |
| Servicios de hoteles, restaurantes y similares | 5511 | Alojamiento en apartahoteles | 3.93 WT |
| | 5512 | Alojamiento en centros vacacionales | |
| | 5513 | Alojamiento rural | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *5514* | *Otros tipos de alojamientos para visitantes* | |
| | *5519* | *Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales* | |
| | *5520* | *Servicio por horas* | |
| | *5530* | *Otros tipos de alojamiento n.c.p.* | |
| | *5590* | *Expendio a la mesa de comidas preparadas* | |
| | *5611* | *Expendio por autoservicio de comidas preparadas* | |
| | *5612* | *Expendio de comidas preparadas en cafeterías* | |
| | *5613* | *Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.* | |
| | *5619* | *Catering para eventos* | |
| | *5621* | *Actividades de otros servicios de comidas* | |
| | *5629* | *Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento* | |
| | *5630* | *Actividades de compra de cartera o factoring* | |
| *Servicios financieros* | *6493* | *Corretaje de valores y de contratos de productos básicos* | |
| | *6612* | *Actividades de agentes y1 corredores de seguros* | *1.8 W* |
| | *6621* | *Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares* | |
| | *6629* | | |

*(Art. 1, Decreto 1473 de 2014)*

**CAPITULO 21**

**Rentas líquidas**

**Artículo 1.2.1.21.1.** ***Opciones para la determinación de la renta líquida en los contratos de servicios autónom*** contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de u período gravadle, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrat en cada año o periodo gravadle, la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y de efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y de efectivamente realizados constituye la renta líquida del respectivo año o periodo gravable. Al terminar la ejecución d deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

Los contribuyen que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo del contrato un presupuesto de ingres y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializ materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad bruta potencial. Al fin periodo se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. El porcentaje que representen los costos y gasto contrato en que se haya incurrido hasta el final del ejercicio fiscal frente a los costos totales estimados se aplica a potencial calculada. A este resultado se le resta la utilidad declarada en periodos anteriores en relación con el mismo con obtener así la utilidad del respectivo periodo fiscal.

Si el resultado atribuible al periodo fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de otros ingresos del mism o como pérdida acumulable para amortizar el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes a la inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los que proporcionalmente corresp anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán realizando como ingresos a medida que se ejecute el contra contratos de obra pública que se rigen por el Decreto 222 de 1983, se entiende por realización de los ingresos, el pago qu de las respectivas actas de entrega.

*(Art. 37, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.1.21.2.** ***Recuperación de deducciones por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor.*** La recuperac parcial de la deuda cuya deducción se hubiere obtenido por considerarla manifiestamente perdida o sin valor consti líquida en el año en que se produzca.

*(Art, 82, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.1.21.3.** ***Recuperación de deducciones.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Estatuto constituye renta líquida la recuperación de las cantidades concedidas en uno (1) o varios años o períodos grava deducción de la renta bruta, por concepto de provisión individual de cartera de créditos sobre la universalidad a partir de realiza la titularización y por concepto de fas deducciones a que se refiere el 1.2.1.18.26 de este Decreto.

*(Art. 2, Decreto 2000 de 2004)*

**Artículo 1.2.1.21.4.** Sustituido por el art. 10°, Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Tratamie activos omitidos, pasivos inexistentes y recuperación de deducciones.** Cuando el contribuyente tenga activos o pasivos inexistentes, incluirá los respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dis el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula ge

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción".

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.21.4. Tratamiento de los activos omitidos, pasivos inexistentes y recuperación de deducciones.*** *Cuando el contribuyente t omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, ate dispuesto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.*

*Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula de rentas no laborales.*

*Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción*

## CAPÍTULO 22

## Rentas exentas

**Artículo 1.2.1.22.1.** Sustituido por el art. 11°, Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tratamie gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas***. Los gastos de representac rectores y profesores de universidades públicas, de que trata el numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, será como renta exenta hasta el monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario".

***El texto original era el siguiente:***

**Artículo 1.2.1.22.1.** ***Exención por gastos de representación para fiscales.*** Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política o quienes hagan sus veces ante los Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el numeral 7 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario) en el mismo porcentaje aplicable a los jueces ante quienes funciones.

*(Art. 13, Decreto 535 de 1987)*

**Artículo 1.2.1.22.2.** ***Exención de impuestos.*** De conformidad con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, gozarán de ex impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro

con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos para el pa bonos y cuotas partes de bonos pensiónales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata 2513 de 1987, y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes sus rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los recursos y reservas refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación De sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensi compañías de seguros, deberán certificar al momento de la inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos en cuenta, que las inversiones son realizadas con recursos o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo 1°**. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros continuarán sometidas al régimen previsto en e Tributario y demás normas concordantes, en lo que se refiere a retención en la fuente.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Tributario, los fondos a que se refier primero del presente artículo no están sujetos al a renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.2.1.22.3. *Fondo de Solidaridad y Garantía.*** Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía están, exent clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotizaciones que se haga por dele Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

**Parágrafo 2°.** Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y Las entidades territoriales, de destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo y incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre complementario.

*(Art. 5, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.2.1.22.4. *Rentas exentas provenientes de contratos de leasing habitacional.*** Constituyen rentas exenta entidades autorizadas por la Ley para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dis el numeral 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobre bienes construidos para vivienda, que se suscriben dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciembre de 2002, siempre y término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo 177-1 del Estatuto Tributario y de co con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127.1 ibídem, conforme con el cual el canon de arrendamiento incluy correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso financiero y a la amortización del capital, la renta ex equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos por concepto de los intereses o ingreso financiero de los r contratos respecto de la cual procede la limitación prevista en el artículo 177-1 citado.

En consecuencia, los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al costo financiero prom del pasivo de la respectiva entidad Autorizada por la ley para suscribir los contratos de leasing habitacional, en la correspondiente a la generación de tales ingresos.

*(Art. 9, Decreto 779 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.5. *Valores absolutos reexpresado en UVT para rentas exentas por auxilio de cesantía e intere cesantías***. Para efectos de la reexpresión en Unidades de Valor Tributario, UVT, de los valores a que se refiere el artícu Ley 1111 de 2006, respecto de la exención del impuesto sobre la renta del auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

| **ART.206 E.T**<br>**Numeral 4°** | |
|---|---|
| El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de …… | 350 UVT |

| | |
|---|---|
| Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este Numeral exceda de ……. | 350 UVT |
| La parte no gravada se determinará así | |

| Salario mensual promedio en UVT | Parte no gravac |
|---|---|
| Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT | El 90% |
| Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT | El 80% |
| Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT | El 60% |
| Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT | El 40% |
| Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT | El 20% |
| Mayor de 650 UVT en adelante | El 0% |

*(Art. 4, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones qu contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 6o del Decreto 4583 de 2006. Art. 12, Decreto 379 de 2007)*

**Artículo 1.2.1.22.6.** Sustituido por el art. 12°, Decreto Nacional 1435 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **C** ***representación exentos. Gastos de representación exentos.*** Se encuentran exentos, en un porcentaje equivalente al por ciento (50%) de su salario, los gastos de representación que perciban los Magistrados de los Tribunales, sus Procuradores Judiciales, en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

***El texto original era el siguiente:***

**Artículo 1.2.1.22.6.** ***Gastos de representación exentos.*** En los términos previstos en el inciso 3°del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto T encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en ra funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judic

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

*(Art. 1, Decreto 2921 de 2010)*

**Artículo 1.2.1.22.7.** ***Renta exenta en la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos cólicos, b residuos agrícolas.*** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, provenientes de la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuos por parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años contados a partir enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuer términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho a será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de generadora.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por.

Certificado de emisión de bióxido de carbono: Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, que son unidades exp conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en las disposiciones pertinent modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convenc de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se expidan en el marco del mismo protocolo.

Empresa generadora: Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, en las Re de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que las complementen, sustituyan o mod

Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos: es aquella que puede obtenerse de las corrientes de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 697 de 2001.

Energía eléctrica generada con base en biomasa: es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada en el proceso de fotos como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 3o de de 2001. No incluyó la energía eléctrica generada con combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas: es aquella que se produce con un tipo de biomasa, referido a de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce con aquella parte de la cosecha que con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada como tal.

Obras de beneficio social: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agua potable, sane preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

Región donde opera el generador: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extrae la biomasa o lo agrícolas usados como combustible la central generadora.

*(Art, 1, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.8.** ***Requisitos para la procedencia de la exención.*** Para la procedencia del beneficio señalado en anterior, las empresas generadoras de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícol acreditar, los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional los exija:

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata efe una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.

2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de las reducciones certi emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Ma Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustituyan, complementen o modifiquen. Para e contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarro del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice B del anexo del proyecto de decisión /CMP. 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sob Climático, o las decisiones que lo sustituyan o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que ju que solicite el Ministerio, le permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cin ciento (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones - RCE, están inverti empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducción certificadas de emisiones - RCE del proy con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el los que lo sustituyan o modifiquen.

3) Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducción cer emisiones - RCE.

4) Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los munici jurisdicción por la construcción y operación de (a central generadora.

5) Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el municipio.

6) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa generadora de energía eléc que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable,

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el año gravable en que exención.

7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separ ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

*(Art, 2, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.9.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2119 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Renta ex prestación del servicio de transporte fluvial.** Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1°) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a actividades de fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medida equivalente a dos punto tre (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de navegación.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, para efectos del cor impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la ejecución de las activi dan lugar a la renta exenta.

2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transpo expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.

3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que d la renta exenta.

4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de los ingresos deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la prestación del servicio de fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente certificación debe estar expedida a más ta fecha de presentación inicial de la declaración de renta y complementario del correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del contribuyente y estar para cuando la administración tributaria la requiera.

**Parágrafo**. Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplen con las condiciones de s navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cuando estén cargados y así no afecten el canal naveg

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.1.22.9. Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial. Las rentéis provenientes de la prestación del servicio de tran de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de años contados a partir del 1° de enero de 2003. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carg calado igual o inferior a 4.5 pies, o las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.*
*Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento bellos siguientes requisitos cuando la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN los exija:*
*1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora de servicio de transporte fluvial.*
*2. Certificación (peí Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establec prestación de este tipo de servicio.*
*3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el re gravable.*
*4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos gene prestación de servicios de transporte fluvial exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarro empresa.*

*(Art. 3, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.10.** ***Renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.*** Las rentas provenientes d hoteleros prestados en nuevos hoteles cuya construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenic establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exenta del impuesto sobre la renta por un término de t años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demuestren un avance menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera entre el 1o de enero
31 de diciembre del año 2017.

**Parágrafo 1°.** Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se e amparados por la exención prevista en este artículo.
**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que se designe para tales ef Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN el avance de que trata el inciso s este artículo.

**Parágrafo 3°.** En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles se c cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.11 del presente decreto.

*(Art. 4, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 1 del Decreto 920 de 2009 y el art. 1 del Decreto 463 de 2016)*

**Artículo 1.2.1.22.11.** ***Requisitos para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevo*** Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros e establecimiento hotelero.

3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que haga sus veces de del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la cual conste:

a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a servicios hoteleros en nuevos hoteles construidos a partir del 1o de enero de 2003.

c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

**Parágrafo.** Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios bá complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

*(Art. 5, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.12.** ***Renta exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen.*** provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1o. de enero del año 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuest renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de pre servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de remodelado y/o ampliado.

**Parágrafo.** Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se e amparados por la exención prevista en este artículo

*(Art. 6, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 2 del Decreto 920 de 2009)*

**Artículo 1.2.1.22.13.** ***Requisitos para la procedencia de la exención por servicios hoteleros prestados en hotel remodelen y/o amplíen.*** Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hotel remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el que haga sus veces.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por La entidad que haga sus veces, en la c la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del pr remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados, exped Ministerio de comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matricula profesional vigente en la que se haga remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.

6. Certificación de representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del beneficiario de la exención en establezca:

a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o am

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de originados en otras actividades.

*(Art. 7, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.14.** ***Trámite para obtención de la certificación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turis*** efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 1.2.1.22.11 y el numeral 4 del artícu 13 de este Decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la verifica prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o ampliados, de la cual se le acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este artículo, en las municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo.** En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados en el período comprendi fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación del Decreto 2755 de 2003, los interesado presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artí fin de verificar la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remod ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las parles, en los términos y condiciones que estable Ministerio.

*(Art. 8, Decreto 2755 de 2003, Inciso 1 modificado por el art. 1 del Decreto 4350 de 2010)*

**Artículo 1.2.1.22.15.** ***Servicios hoteleros.*** Para efectos de la exención a que se refieren los artículos 1 2,1,22.10 y 1.2.1 presente Decreto, se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios b complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.
.
*(Art. 9, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.16.** ***Rentas exentas provenientes de los servicios de ecoturismo.*** Las rentas provenientes de los s ecoturismo prestados dentro del territorio nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (2 partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.2.1.22.18 del presente D

*(Art. 10, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.17.** ***Servicios de ecoturismo.*** Para efectos de la exención a que se refiere el artículo 1.2 1.22.16 se er servicios de ecoturismo las actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los vis áreas con atractivo natural especial, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en Infraestructura cuya construcción y op rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos, en el diseño, materiales utilizados en la cons mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas residuales y residuos sólidos y uso de insumos.

2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar significados e interrela patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso puede apoyarse en infraestruc senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo sostenible de recursos naturales y conocimi naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras cuyo diseño, construcción y op rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, así mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimi dinámica de los ecosistemas del área y su conservación.

3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso directo a la m opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con l que regulen la materia.

4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales cuyo origen sea loc zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente utilicen métodos orgánicos impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los visitantes r debidamente coordinadas por un guía o profesional dé la actividad y ambientalmente compatibles con los valores naturale respectiva.

**Parágrafo.** Pará los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.1.22.17 y 1.2.1.22.18 del presente Decreto se entiende con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecosistema natural, entendido como funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, co dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

*(Art. 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión "por ecoturismo la definición contenida en el artículo 26 la Ley 300 d contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que el artículo 4 de la Ley 1558/12, hiciera al arti la Ley 300 de 1996)*

**Artículo 1.2.1.22.18.** ***Requisitos para la procedencia de la exención en la prestación de servicios de ecoturism*** procedencia de la exención por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimie siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los e

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea desarrollada por pres servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el presente de lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente y Sostenible competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Natu las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte Mi Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Natura

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departar como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Reg Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o por las autoridades ar Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el área de su jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas activ desarrollen en jurisdicción de más de una de estas autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cua ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales comp el área donde se presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, sobre el renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año gravadle.

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separ ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos orig otras actividades desarrolladas por la empresa.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para presentar a considera autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata este artículo.

Los Ministerios Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los criterios técni diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

*(Art, 12, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.19.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1638 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Definici la aplicación de las rentas exentas de que trata el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*** Para efe aplicación de las exenciones del impuesto sobre la renta previstas en e' numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tril tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Aprovechamiento:** El aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no m provenientes de las plantaciones forestales.

**2. Calificación:** La calificación es la evaluación que hace la autoridad competente sobre la naturaleza y los requis plantación forestal, los bienes a aprovechar (maderable y no maderable) o el cultivo de guadua.

**3. Renovación técnica:** La renovación técnica corresponde a los procesos técnico-silvícolas que permiten establecer plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.

**4. Árboles en producción**: Los árboles en producción son aquellos árboles que en estado maduro producen bienes no m como el látex y frutos, que, para efectos de la presente renta exenta, incluye, entre otros, el caucho y el marañón.

**5. Vuelo forestal:** El vuelo forestal es el conjunto de árboles resultantes del proceso de establecimiento y manejo forestal.

**6. Plantaciones forestales:** Las plantaciones forestales a que hace referencia el numeral $5^0$ del artículo 235-2 de Tributario, son las siguientes:

**6.1 Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales:** Son cultivos o plantaciones forestales con fines come bosques originados por la intervención directa del hombre con propósitos comerciales.

**6.2 Sistemas agroforestales:** Son sistemas agroforestales los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales se combinan sombrío con especies agrícolas, para potenciar ecológica y económicamente el cultivo agrícola.

**6.3 Sistemas silvopastoriles**: Son sistemas silvopastoriles los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales se combinan sombrío y de forraje con pastos, para potenciar ecológica y económicamente la ganadería.

**6.4 Plantaciones protectoras-productoras:** Son plantaciones protectoras productoras los bosques originados por la in directa del hombre con el propósito de generar servicios ecosistémicos de protección y conservación de suelos y otro naturales, pero que. admiten aprovechamiento parcial, gradual de bienes maderables y no maderables.

**6.5 Plantaciones protectoras:** Son plantaciones protectoras las plantaciones que se establecen para proteger o recup recurso natural renovable y/o generar servicios ecosistémicos. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

La renta exenta solo aplicará respecto del componente forestal de los modelos enunciados en este numeral.

**Otras modificaciones: Art. 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 1 del Decreto 2755 de 2005. El Inciso segundo del inciso 4° por el art. 1 del Decreto 213 de 2009)**

***El texto original era el siguiente:***

*1.2.1.22.19. Renta exenta por aprovechamiento de plantaciones forestales. Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprovechamient plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a partir del 1o de enero de 2003.*

*También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversione aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.*

*Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de l 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los*

*Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan e nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cu en los turnos siguientes.*

*Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con fines comerciales debidamente registrado, como la venta del vuelo forestal, de la extracción de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: rama fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No constituye aprovechamiento de cultivos f obtención de la renta, proveniente de procesos de titularización de dichos cultivos.*

*Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.*

*Turno: Es el cicló productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o reforestación por cualquier sistema silvicultu con su aprovechamiento final.*

*Nuevo aserrío: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de made adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté vinculado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.*

*Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultado de la operación del aserrío, tales como piez polines, tablones, tablas y madera aserrada en general.*

*Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente ur o cultivo forestal.*

*(Art. 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 1 del Decreto 2755 de 2005. El Inciso segundo del inciso 4° modificado por el art. 1 del De 2009)*

**Artículo 1.2.1.22.20.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1638 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **1.2.1.22.20.** ***Acreditación de los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta prev numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*** Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta, p el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos en la norma citada, a través de los siguientes documentos, los cuales deberá conservar y tener a disposición de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para presentarlos cuando esta los exija:

**1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovechamie nuevas plantaciones forestales realizadas a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.**

1.1 Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o la Corporación Regional, según corresponda.

1.2 Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la conta cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales para la proceder rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Secto y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones Forestales.

1.3 Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el va rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

1.4 Reporte anual de los certificados de movilización expedido desde el sistema del Instituto Colombiano Agropecuar reporte o relación de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

**2. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por la realización de in en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, vinculados directamente al aprovechamiento de las pla forestales a que se refiere el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, realizadas desde el veintioch diciembre de 2018.**

2.1 Relación de tos contratos, las facturas de venta y/o documento equivalente por la adquisición de los bienes y ser conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

2.2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que conste que el nuevo aserrío o planta de proc se encuentra vinculado a estas plantaciones debidamente registradas para la prestación de los servicios de ase procesamiento.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantació de los árboles en producción o de guadua, y propietario del nuevo aserrío o de la planta de procesamiento, debiendo en cumplir los requisitos previstos en los numerales 2.1. y del presente artículo.

2.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento, y objeto de exención.

2.4 Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se acredite que se l contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento que dan l rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin p lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo S

**3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el aprovecha plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, existentes al veintiocho (28) de diciembre**

3.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o la Corporación Regional, según corresponda, para efectos del aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables.

3.2. Certificación del registro de la plantación expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate producción de caucho y marañón.

3.3. Certificación del revisor fiscal o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad e separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción para la pr de las rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de los ingresos originados en otras a desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 20 Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones forestales.

3.4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el va rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción.

3.5. Certificación de la renovación técnica para efectos de las plantaciones forestales generada a través del registro resp el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o la Corporación Autónoma Regional - CAR, según corresponda.

3.6. Los árboles en producción no requieren certificado de movilización.

**Otras modificaciones: Art, 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 2 del Decreto 2755 de 2005. El literal b) del numeral 2º modif art. 2 del Decreto 213 de 2009)**

***El texto original era el siguiente:***

***Requisitos para la obtención de la exención por aprovechamiento de plantaciones forestales, inversión en nuevos aserríos y plan árboles maderables.*** *Para la procedencia de la exención a que se refiere el numeral 6º del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el contribuy acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIA*

*1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales será necesario acreditar:*

*a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;*

*b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del in documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o de formas contractuales de explotación;*

*c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que la plantación objeto de aprovecha respectivo año gravadle cumple la condición de ser nueva, con base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según l el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;*

*d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales;*

*e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

*2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones de plantaciones registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:*

*a) Facturas de compra del nuevo aserrío y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 d*

*b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamente registrada y el dueño del nuevo aserrío en e que el nuevo aserrío se encuentra vinculado a dichas plantaciones debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prest servicios de aserrado, cuando sea del caso.*

*No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación con fines comerciales del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo.*

*c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida aserrío;*

*d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de generados por el nuevo aserrío que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarro empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

*3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables, registradas antes de la fecha d vigencia de la Ley 788 de 2002, será necesario acreditar:*

*a) Registro de la plantación ante la autoridad competente;*

*b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida, se encuentra registrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de 2002, y que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;*

*c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que el establecimiento del nuevo cultivo se hi objeto del aprovechamiento forestal o en un área sustituta. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de r actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;*

*d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de la renta aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo registro se surtió antes pe la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 200*

*e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de generados por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado e 2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

*(Art, 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el art. 2 del Decreto 2755 de 2005. El literal b) del numeral 2º modificado por el art. 2 del Decreto 2*

**Artículo 1.2.1.22.21.** ***Renta exenta por la producción de software elaborado en Colombia.*** La renta originada por la de software elaborado en Colombia, comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, en comercialización o licenciamiento del software certificado.

*(Art. 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.2.1.22.22.** ***Definición de software.*** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 207-2 de Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artículos 2.6.1.3.1 al 2.6.1.3.7 del Decreto 1066 de 201 normas que lo modifiquen o adicionen.

*(Art. 16, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.23. R*equisitos para la obtención del beneficio*.** Para efectos de acceder al beneficio por co producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes cuando ¡a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la L 2002.

2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software ha sido ela Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.

3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Mi Interior.

4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacion deberá ser certificado por COLCIENCIA o la entidad que haga sus veces.

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación.

*(Art. 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión "de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1992", tiene deca virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a los artículos 6, 7 y 8 del mencionado decreto.*

**Artículo 1.2.1.22.24.** ***Solicitud de certificación a COLCIENCIAS sobre nuevo software.*** Para efectos de la certificació expedir COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar;

a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.

b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del

c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio d

d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa i en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnología nacional en la del software correspondiente.

*(Art. 18, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.25. *Rentas exentas en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública.*** De confor lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autón enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 388 de 1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto y su liquidaci exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónomos que se constituyan exclu para el desarrollo de los fines aquí previstos.

*(Art. 23, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.26. *Requisitos para la procedencia de la exención en la enajenación de predios destinados a utilidad pública.*** Para la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, deberán a los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN lo

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 19

2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autón cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo dis los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos ac el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravadle, por conc enajenación de los predios a que se refiere este artículo.

*(Art, 24, Decreto 2755 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.22.27. *Rentas exentas para sociedades.*** Las rentas provenientes de las actividades económicas a que los artículos 1.2.1.22.7. al 1.2.1.22.27., del presente Decreto, estarán exentasen cabeza de la sociedad que las obten cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención, tendrán el c ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo estable artículo 36-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la distribución se realice a socios o accionistas en los términos c 245 del Estatuto Tributario, la sociedad deberá expedir al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en practicada dentro del mes siguiente al reparto, para fines del crédito tributario a que tenga derecho en su país de origen.

*(Art. 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión "extranjeros "del inciso segundo tiene decaimiento en virtud de la modifi artículo 245 del Estatuto Tributario por el artículo 95 de la Ley 1607 de 2012.)*

**Artículo 1.2.1.22.28. *Contribuyentes beneficiarios de la exención del impuesto sobre la renta y complemen*** beneficiarios de la exención del impuesto sobre |a renta y complementado a que se refiere el artículo 150 de la Ley 160 las nuevas empresas desarrolladas por personas naturales residentes; por huevas personas jurídicas o sociedades nacionales; por personas natura es no residentes en el país o por personas jurídicas o entidades extranjeras mediar establecimientos permanentes; que se constituyan e instalen efectivamente a partir del 1º de enero de 2013, se inscr registro mercantil, se inscriban en el Registro Único Tributario - RUT y desarrollen la totalidad de su actividad eco producción o prestación de servicios únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Ca

Para estos efectos, el objeto social principal o actividad principal debe corresponder a una de las siguientes a económicas: prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, maricultura, mantenimiento y repa naves, servicios de salud, servicios de procesamiento de datos, servicios de call center, corretaje en servicios fi programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, servicios de educación y servicios de maquila.

**Parágrafo 1º.** La exención de que trata el presente artículo regirá únicamente por los años gravables 2013, 2014, 20 2017, y comenzará a regir a partir del año gravable en que la empresa se constituya e instale efectivamente y desarrolle l económica.

**Parágrafo 2º.** La producción de bienes por parte de las empresas beneficiarías de la exención debe realizarse totalm Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la comercialización de los bienes produc departamento puede realizarse dentro y/o fuera del departamento, o fuera del país.

**Parágrafo 3º.** Tratándose de servicios, deben ser prestados en su totalidad en el territorio del Departamento Archipiéla Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los servicios de call center que pueden ser prestados en el departamento departamento al resto del territorio nacional o al exterior.

*(Art. 1, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.29. *Definiciones.*** Para efectos de la exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se r artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente Decreto, deben tenerse en cuenta las definiciones:

Empresa: Para los efectos previstos en los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente D entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción de bienes o prestación de servicios a los que el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, desarrollada por persona natural o jurídica y realizada mediante uno o más establ de comercio o lugares o locales en los cuales se desarrolle la actividad de que se trate, única y exclusivamente en relaci siguientes actividades económicas:

Prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, y de maricultura: prestación de servicios de mante reparación de naves; prestación de servicios de salud; prestación de servicios de procesamiento de datos: prestación d de call center; prestación de servicios corretaje en servicios financieros y en ningún caso procederá el beneficio en re servicios del sector financiero distintos al servicio de corretaje aquí previsto; programas de desarrollo tecnológico apro Colciencias; prestación de servicios de educación, y prestación de servicios de maquila.

Tratándose de personas naturales, se entiende constituida e instalada efectivamente la empresa cuando la persona, de matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Dep Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en el Registro Único Tributario -RUT, tenga dispue los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate.

Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, se entienden constituidas e instaladas efectivamente, cuando pro la escritura de su constitución en notaría de los círculos notariales de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de S Providencia y Santa Catalina, la sociedad esté debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la corres Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, com inscrita en el Registro Único Tributario - RUT, siempre y cuando tenga dispuestos todos los activos y el personal necesar desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate. Cuando se trate de sociedades de hecho, basta la pru existencia del documento de constitución, de la matrícula e inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro Único RUT.

La Administración Tributaria verificará la constitución e instalación efectiva de las empresas.

*(Art. 2, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.30. *Rentas respecto de las cuales procede la exención del impuesto sobre la renta y complemer*** rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, son exclusivamente tas relativas a lo operacionales u ordinarios que perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.22.28 de este decreto, prover desarrollo de la actividad económica de producción o prestación de servicios a que se refiere el artículo 1.2.1.22.29 de es en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que perciban a part gravable de su instalación, sin que en ningún caso el beneficio de exención sobrepase el año gravable 2017, confor artículo 150 de la Ley 1607 de 2012.

Por lo precedente en cada caso en particular, los años gravables por los cuales procede la exención del impuesto sob dependerán del año gravable en el cual la nueva empresa que se acoge al beneficio se constituya e ínstale efectiva cualquiera de los municipios o zonas del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Cat

Igual tratamiento tiene las ganancias ocasionales relacionadas con la enajenación de los activos fijos utilizados en desa actividad económica principal, cuya utilidad corresponda y pueda ser tratada como impuesto complementario de ocasionales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario que regulan ese impuesto complementario del impu la renta. Lo anterior debe entenderse que procede sin perjuicio de la aplicación de los artículos 195 y siguientes de Tributario en relación con la recuperación de deducciones de los activos fijos enajenados.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en los incisos anteriores, no gozan del beneficio refieren los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente Decreto y serán tratadas conforme a l del Estatuto Tributario y demás disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta y complementario para la generali contribuyentes residenciados o domiciliados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catal se acojan al beneficio del artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 objeto de este reglamento. Para el efecto, en todos los contribuyentes deberán llevar contabilidad, y en ella, cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos as

los ingresos y rentas objeto del beneficio de exención, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de la económica y de sus respectivos costos y gastos.

*(Art. 3, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.31.** ***Régimen de retenciones en la fuente.*** Considerando que el beneficio de exención del impuest renta de que tratan los artículos 1.2.1.22.28 al 2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente Decreto está condi cumplimiento de requisitos generales, y que los requisitos que por cada año gravable en que se solicite la exención deben y tal cumplimiento solo puede verificarse al finalizar el respetivo periodo fiscal, los pagos o abonos en cuenta que se rea empresas beneficiarías de la exención estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las normas gen Estatuto Tributario. Los saldos a favor que en las declaraciones del impuesto sobre la renta se determinen, serán susce devolución, previa comprobación de la procedencia de la exención, dentro de los términos y de acuerdo con el pro previsto en el Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.32.** ***Prohibición para acceder a la exención del impuesto sobre la renta y complementario***. Las constituidas e instaladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 citada, respecto de las cuale social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que con unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida con post la entrada en vigencia de esa misma ley, en ningún caso se consideran nuevas empresas y no podrán acceder al be exención del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 antes empresas que se acojan o hayan acogido al beneficio sin tener derecho a él o incumplan los requisitos para que beneficio, serán objeto de investigación integral con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación atrib Administración Tributaria por el artículo 684 del Estatuto Tributario, para que en ejercicio de su respectiva competencia adelante las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos que sean improcedentes, para lo cual procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario.

*(Art. 5, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.33.** ***Requisitos generales que deben cumplir las nuevas empresas para acceder a la exención del sobre la renta y complementario.*** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de matrícula e inscripción en mercantil y de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, para efectos de control las nuevas empresas que acogerse al beneficio a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente por el contribuyente o representante legal de la empresa antes del 31 de diciembre del corres año de inicio del beneficio de exención, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus ve Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, certificado de existencia y representación legal exped correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición empresa; o de la inscripción en el Registro Mercantil cuando se trate de una nueva empresa desarrollada por persona nat

b) Certificación escrita del contribuyente, o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica, que se expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. Que la empresa se encuentra debidamente constituida, instalada efectivamente e inscrita en el Registro Merca desarrollará la totalidad de su actividad económica únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Pro Santa Catalina, por lo cual manifiesta igualmente la intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 150 de la de 2012, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la p o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de v manifestando expresamente que los trabajadores vinculados son raizales y residentes del Departamento Archipiélag Andrés, Providencia y Santa Catalina que cuentan con la respectiva tarjeta de residencia expedida por la respectiva departamental.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o registro de existencia de la empresa.

2. Vincular, en el primer año de inicio de las actividades económicas, mediante contrato laboral un mínimo de veinte (20) e que deben ser raizales y residentes del Archipiélago. Se considera residente quien cuente con la tarjeta de residencia ex

la respectiva autoridad departamental. El número inicial de empleados contratados deberá ser incrementado anualmente por ciento (10%) para igual número de nuevos puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores Inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros, el número mínimo inicial de empleados raizales y residentes a vinc cincuenta (50) y deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) para igual número de nuevos puestos en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo los empleadores deberán cumplir con todas las ob relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores, y comprobarlo ante la Administración Tributaria cuando así lo ex

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este numeral 2, deberá ser certificado bajo la gravedad del jurame contribuyente o representante legal de la empresa, sin perjuicio de las comprobaciones sobre la veracidad de lo certificad

**Parágrafo 1º.** Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, quien ejerce vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artícu Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2º.** En todo caso, la exención también será procedente si el número mínimo inicial dé empleados raizales es al diez (10).

*(Art. 6, Decreto 2763 de 2012. Parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo. Numeral 4 del li numeral 1 eliminado en virtud de la modificación del numeral 7 del art. 28 del Código de Comercio por el art. 175 Decreto 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.34.** ***Requisitos para cada año gravable en que se solicite el beneficio de exención del impuest renta y complementario.*** Para que proceda el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario a que el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, las empresas deberán cumplir, por cada año gravable en que se solicite el benefic siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente antes del 30 de marzo siguiente al año gravable por el cual se pretende la exención, un me contribuyente o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedido bajo la del juramento, ante la División de Gestión de Fiscalización o a la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Se Impuestos y Aduanas de San Andrés, en el cual manifieste expresamente:

a) La intención de acogerse por ese año gravable al beneficio de exención del impuesto de renta y complementarios otorg artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, indicando la calidad de beneficiario en su condición de nueva empresa, persona persona natural, según corresponda;

b) La actividad económica a la cual se dedica;

c) El monto de los activos totales a 31 de diciembre de cada año gravable;

d) La dirección del lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica, y

e) El número de trabajadores raizales y residentes con contrato de trabajo a 31 de diciembre de cada año gravable.

2. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona jurídica, anexar una copia del certificado actualizado de ex representación legal y de la renovación de la matrícula en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

3. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona natural, anexar una copia del certificado actualizado en el que renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y sobre el registro del establec comercio, cuando a ello haya lugar.

4. Cuando se realicen reformas estatutarias, deberá informarse a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas corres dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

**Parágrafo.** A partir del año gravable en que no se presenten o no se cumplan oportunamente los requisitos exigidos, no el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario, caso en el cual, la Dirección Seccional de Im Aduanas de San Andrés por intermedio del área de fiscalización, una vez establezca la omisión o incumplimiento, deberá revisar la situación integral de la empresa que pretendía el beneficio.

*(Art. 7, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.35. *Empadronamiento de beneficiarios.*** La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus ve
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, elaborará un registro de beneficiarios de la exención a que
el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 en forma separada, de las nuevas empresas de personas jurídicas y los socios o a
de las anteriores, y de las empresas de personas naturales, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente informac

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en
empresas nuevas de personas naturales, al inicio de la actividad económica;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o cuotas de inter
valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica;

h) Monto de los Activos totales al inicio de la actividad económica.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo 1.2.1.22.34 del presente de
obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se solicite el beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral 4 del artículo 1.2.1.22.
decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, deberá rep
información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para determinar el gasto tributario en relac
monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el impacto fiscal relativo al uso de los
fiscales y adelantar los programas de verificación y control que establezcan lasl Direcciones de Gestión Organizacional y
de Fiscalización, o las dependencias que hagan sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales- DIAN.

*(Art, 8, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.36. *Pérdida o improcedencia de la exención del impuesto sobre la renta y complementario.*** Sin p
lo previsto en el artículo 1.2.1.22.34 del presente decreto, para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el a
de la Ley 1607 de 2012, las empresas beneficiarías de la exención deberán mantener en el respectivo año gravable y has
diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y el incremento del número de trabajadores ex
cada año a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012. En caso de incumplir alguna de las condiciones seí
beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de exención del Impuesto sobre la renta y complementario, cuando se incumpla con
relativos a la seguridad social que ampara a los trabajadores, y cuando no se cumpla con el deber legal de pre
declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas dete
auto liquidados o liquidados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos señalados para el efecto.

*(Art. 9, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.37*. Restitución del beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario.*** C
cualquier causa el beneficio de exención utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar e
beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a carg
del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los
moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 1.2.1.22.39 del presente decreto, c
beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa,

*(Art. 10, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.38.** ***Otras condiciones a tener en cuenta para que las empresas puedan beneficiarse de la exe impuesto sobre la renta y complementario.*** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuy pretendan beneficiarse de la exención de que trata el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deben cumplir, además, los requisitos:

1. Cumplir y verificar a satisfacción las obligaciones relativas al sistema general de seguridad social respecto de la totali trabajadores de la empresa.

2. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo,

3. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 (ho 260-1 y 260-2) del Estatuto Tributarlo.

*(Art. 11, Decreto 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.39.** ***Sanciones por el suministro de información falsa.*** Sin perjuicio de las denuncias penales a que por la configuración, entre otros, de los tipos penales de falsedad ideológica o material, según corresponda, e igua perjuicio de las acciones y sanciones pecuniarias a que haya lugar por improcedencia de los beneficios de acuerdo con l generales del Estatuto Tributario, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener el beneficio prev artículos 150 de la Ley 1607 de 2012, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagra Estatuto Tributario exigirá el reintegro de los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención de de renta y complementario solicitada indebidamente, junto con los interés moratorios y demás sanciones a que haya lugar

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con el interés moratorio menc el inciso anterior y demás sanciones, en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributa demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

*(Art. 12, Decretó 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.40.** ***Obligaciones relacionadas con la seguridad social.*** Los contribuyentes a los que se refiere 1.2.1.22.37 de este decreto deben cumplir Integralmente las obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trab con la presentación de ¡as declaraciones tributarias y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los plazos prev decreto anual mediante el cual el Gobierno Nacional de manera general establece los lugares y plazos para la presenta declaraciones y pago de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN.

*(Art. 13, Decretó 2763 de 2012)*

**Artículo 1.2.1.22.41.** Adicionado por el art. 8°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **voluntarios del trabajador, el empleador del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones y a los pensiones voluntarias.** El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigila Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán co como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para e de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contrac de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tri año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del em dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntar deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por trabajador.

**Parágrafo 1°.** El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente que exceda el ciento (30%) del ingreso laboral o tributario del año y el monto máximo de las tres mil ochocientas (3.800) Unidade Tributario (UVT) en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplicables a lo gravables del trabajador o partícipe independiente.

**Parágrafo 2°.** Sustituido por el art. 7°, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente> Para la aplicaci artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) U*

*Valor Tributario (UVT) previstas para la cédula general.*

**Otras modificaciones:** Sustituido por el art. 13°, Decreto Nacional 1435 de 2020

**Parágrafo 3°.** Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación del derecho por parte del tr estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como una renta líquida por recuperación de deducciones gravable en que esto ocurra.

**Parágrafo transitorio.** Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2012 haya efectuado el tra empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones e tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 3° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 8 Decreto Nacional 2250 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.1.22.41. Aportes voluntarios del trabajador, el empleador del partícipe independiente a los seguros privados de pensio fondos de pensiones voluntarias.*** *El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de C harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, a las Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso labo tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.*

*Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o emple fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia se realicen.*

*Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por trabajador.*

***Parágrafo 1°.*** *El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente que exceda el treinta por ciento (30%) laboral o tributario del año y el monto máximo de las tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) en el año, no se considerará y estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.*

***Parágrafo 2°.*** *Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.04 de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo y la limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor Tributario las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.*

***Parágrafo 3°.*** *Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. En el even sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolidación del derecho por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá valores como una renta líquida por recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.*

***Parágrafo transitorio.*** *Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 3° del artículo 126-1 Tributario.*

**Artículo 1.2.1.22.42.** Adicionado por el art. 8°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **voluntarios realizados por los empleadores a los fondos de pensiones voluntarias información a suminis administradora o aseguradora.** Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manife administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la retención contin efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.4.1.37., y 1.2.4.1.38 del presente Decreto. Este aporte deberá ser c directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

**Artículo 1.2.1.22.43.** Adicionado por el art. 8°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Apo cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC).** El monto de las sumas que los contribuyentes naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las C Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, serán considerados como una ren hasta un valor que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de voluntarias de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso lab ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades Tributario (UVT) por año.

**Parágrafo 1°.** El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario, o el mo tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplica ingresos gravables.

**Parágrafo 2°**. Sustituido por el art. 8°, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para la aplicaci artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) Ur Valor Tributario (UVT) previstas para la cédula general.

Inciso sustituido por el art. 14°, Decreto Nacional 1435 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para la aplicación de es se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades Tributario (UVT), previstas para la cédula general.

**Parágrafo transitorio**. Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el treinta y uno 31 de diciembre depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y en las Cuentas Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, tendrán el tratamiento previsto en el parág artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 8 Decreto Nacional 2250 de 2017, Sustituido por el art. 14°, Decreto Naciona 2020**,** Sustituido por el art. 14°, Decreto Nacional 1435 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
***Artículo 1.2.1.22.43.*** Adicionado por el art. 8°, Decreto Nacional 2250 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Aportes a las cuentas de Ah Fomento de la Construcción (AFC).*** *El monto de las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro d Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2° de la Ley 1 serán considerados como una renta exenta, hasta un valor que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pens fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.*

***Parágrafo 1°.*** *El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario, o el monto de las tres mil ochocie UVT en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables.*

***Parágrafo 2°.*** *Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta por ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.04 de Valor Tributario (UVT) para las cédulas de rentas de trabajo o la limitación del diez por ciento (10%) o mil 1.000 Unidades de Valor Tributario (U cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.*

***Parágrafo transitorio****. Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el treinta y uno 31 de diciembre de 2012, depositados en ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y en las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el a la Ley 1114 de 2006, tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.2.1.22.44.** Sustituido por el art. 1°, Decreto 1066 de 2020. *<El texto sustituido es el siguiente>* **Requisito procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario, prevista en el literal a) del numeral 4 del artíc del Estatuto Tributario.**

Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal a) del numeral 4 d 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés p

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar el cer tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la fiduciaria que actúe como respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá conservar el d privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto d de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial o mixto, siempre que este último inc parte del proyecto el uso residencial.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la to proyecto de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar se efectuará a través del patrimonio autónomo y que el p fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artícu términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la l lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el presente capítulo, po destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial con lo previsto en la Ley 675 de 2001.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.22.44. Requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al d proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario, prevista en el literal a) del numeral 4 del artículo 235-2 Tributario. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1070 de 2019. <El texto adicionado es el siguiente>Los requisitos para la procedencia de la impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:*

*1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;*

*2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria como admin patrimonio autónomo y que la transferencia de! dominio se realizó por compra venta;*

*3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés interés prioritario y que el plazo de la fiducia mercantil no excede de diez (10) años.*

*El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.*

**Otras Modificaciones**: Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1070 de 2019.

**Artículo 1.2.1.22.45.** Sustituido por el art. 1°, Decreto 1066 de 2020. *<El texto sustituido es el siguiente>* **Requisito procedencia de la exención en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario prev literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario**. Los requisitos para la procedencia de la exención de sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario a que se refie b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés p

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar el cer tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la fiduciaria que actúe como respectivo patrimonio autónomo. Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien in deberá conservar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto d de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya c del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2011.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la to desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó a través del patrimonio autónomo y q de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.

5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, dond valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de viviendas social y/o de interés prioritario.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artícu términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la lo modifique o adicione.

**Parágrafo**. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el presente capítulo po destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencia con lo previsto en la Ley 675 de 2011.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.22.45. Requisitos para la procedencia de la exención en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés priori en el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Los requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario a que se refiere el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 Tributario, son los siguientes:*

*1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;*

*2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria como admin patrimonio autónomo;*

*3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés interés prioritario.*

*4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del desarrollo del proyecto de interés social y/o interés prioritario se efectuó a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se proyecto no excede de diez (10) años.*

*5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo, donde conste el valor de l obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario; y*

*El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.*

**Otras Modificaciones**: Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1070 de 2019.

**Artículo 1.2.1.22.46.** Sustituido por el art. 1°, Decreto 1066 de 2020. *<El texto sustituido es el siguiente>* **Requisito procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios para el desarrollo de pro renovación urbana prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.** Para la procede exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana refiere el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de renovación urbana asociado a la v interés social y/o de interés prioritario.

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá presentar el cer tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la fiduciaria que actúe como respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se deberá conservar el c privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del pr renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la tot proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar se efectuará a patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (1

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artícu términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique o adicione.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.1.22.46. Requisitos para la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios para el desarrollo de p renovación urbana prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Para la procedencia de la exención del impue renta en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el literal c) del numeral 4 del artícu Estatuto Tributario, son los siguientes:*

*1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar en los predios en de renovación urbana;*

*2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la sociedad fiduciaria como admin patrimonio autónomo que desarrollará el proyecto y que la transferencia del dominio se realizó por compra venta;*

*3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el desarrollo del proyecto de vivienda de interés s interés prioritario de renovación urbana.*

*4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste: que la totalidad del proyecto de vivienc social y/o de interés prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana, que se efectuará a través de un patrimon debidamente identificado y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.*

*El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando a los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.*

**Otras Modificaciones**: Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1070 de 2019.

**Artículo 1.2.1.22.47.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* Empresas de Naranja. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son empresas de econom las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que se e domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan co social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas den actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48., de este Decreto y que inicien el desarrollo de estas a antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Inciso adicionado por el art. 1, Decreto 1843 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* Lo dispuesto en el inciso an aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, qu y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio y se resuelva en los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1° del Decr 2020.

**Parágrafo.** Parágrafo adicionado por el art. 1, Decreto 1843 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* A partir del p de enero de 2022, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ord soliciten la calificación de los proyectos de inversión en economía naranja, deberán estar constituidas e iniciar el desarr actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto antes del treinta (30) de junio de 2022.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**Artículo 1.2.1.22.48**. Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* Industrias de valor tecnológico y actividades creativas: Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas las activi

califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, así:

| CÓDIGO CIIU | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD |
|---|---|
| **3210** | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos |
| **5811** | Edición de libros |
| **5820** | Edición de programas de informática (software) |
| **5911** | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, an comerciales de televisión |
| **5912** | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, a comerciales de televisión |
| **5913** | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, an comerciales de televisión |
| **5914** | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos |
| **5920** | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| **6010** | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión so |
| **6020** | Actividades de programación y transmisión de televisión |
| **6201** | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, dis programación, pruebas) |
| **6202** | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instal informáticas |
| **7110** | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultor |
| **7220** | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales humanidades |
| **7410** | Actividades especializadas de diseño |
| **7420** | Actividades de fotografía |
| **9001** | Creación literaria |
| **9002** | Creación musical |
| **9003** | Creación teatral |
| **9004** | Creación audiovisual |
| **9005** | Artes plásticas y visuales |
| **9006** | Actividades teatrales |
| **9007** | Actividades de espectáculos musicales en vivo |
| **9008** | Otras actividades de espectáculos en vivo |
| **9101** | Actividades de bibliotecas y archivo |
| **9102** | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios his |
| | Actividades referentes al turismo cultural |
| | Actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiemp |

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y de este De actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y servicios, el inte reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salvaguardia de los recursos o atractivos tu patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.

2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que ad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bienes de interés cultural o hagan pa manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se presten exclusiv chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre otros afines, que no incluyan ningún tipo de moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y de este De actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre serán entendidas en los términos 181 de 1995, de la siguiente manera:

1. Actividades deportivas: Son aquellas actividades de la conducta humana caracterizadas por una actitud lúdica competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

2. Actividades de recreación: Son aquellos procesos de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su rea mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparc

3. Actividades de aprovechamiento del tiempo libre: Corresponden a aquellas actividades cuyo objeto es el uso construc ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colecti como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

**Artículo 1.2.1.22.49.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Montos mínimos d de las empresas de economía naranja.** Las empresas de economía naranja que opten por la exención de que trata el del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades cor como de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el artículo 1.2.1.22.48., de este Decreto, de co con la siguiente tabla:

| Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal | | Empleos por rango (no acumulativos por rango) |
|---|---|---|
| **Desde** | **Hasta** | |
| 0 | 6000 | 3 |
| 6001 | 15000 | 4 |
| 15001 | 30000 | 5 |
| 30001 | 65000 | 7 |
| 65001 | Menos de 80000 | 8 |

Dichas empresas deberán acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten, de acue normativa, la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, represen suplente o subgerente, ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes.

**Parágrafo 1º.** Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades enmarcadas dentro de la Clasi Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral y durante el t dure la producción, del número de empleados según la tabla de que trata este artículo. Cuando las sociedades superen ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.000) unidades de valor tributario (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidade tributario (UVT) de ingreso bruto fiscal adicional deberán contratar un (1) empleado adicional.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año gravable, se calculará el pro Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el respectivo número de meses. El resultado se entero más cercano.

**Parágrafo 3º.** Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 27 de diciembre deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) de diciembre del 2019, los emple establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el parágrafo 1º de este artículo.

**Parágrafo 4º.** La renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, no será procedente trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el año de su contrata año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica, salv cargos que ocupaban dichos trabajadores hayan sido ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos procedan de de fusión, escisión o reorganización empresarial.

**Artículo 1.2.1.22.50.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Comité de Economi del Ministerio de Cultura.** Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 de Tributario, el Ministerio de Cultura constituirá el "Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura". Una vez inst Comité, los miembros designarán presidente y secretario técnico y adoptarán su propio reglamento para la operatividad resolución.

Para los casos de empresas de economía naranja cuyas actividades económicas y objeto social correspondan con las "a referentes al turismo cultural" y las "actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre" de Economía Naranja del Ministerio de Cultura deberá contar con el concepto previo favorable del Viceministerio de T Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio del Deporte, respectivamente. Este concepto determinará s social y las actividades económicas de la respectiva empresa corresponden al turismo cultural o al deporte, re aprovechamiento del tiempo libre y, en tal sentido, puede ser beneficiaria de la renta exenta prevista en el numeral 1 d 235- 2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.51.** Modificado por el art. 2, Decreto 1843 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* Presentación de la solicit calificación del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.

Los contribuyentes señalados en el artículo 1.2.1.22.47 del presente Decreto que a partir del primero (1) de enero de 2022 solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención de que trata el numeral 1 del artí del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud de calificación del proyecto de inversión al Comité de Economía N Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la calificación del proyecto com de economía naranja.

2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de ex representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresari que administra Confecámaras.

3. Diligenciar en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Cultura la información relativa a la justificación de la financiera del proyecto; la descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial y el compro contratación directa de empleados prevista en el artículo 1.2.1.22.49. de este Decreto.

4. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con lo previsto en el del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto.

5. Copia simple del Registro Único Tributario (RUT).

6. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la que se indiquen los ingresos brutos de fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del tiempo transcurrido hasta el mes inmediatamente anterior a l presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse constituido en ese mismo año.

7. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal anterior a la fecha de prese la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en el mismo año gravable de presentación de la s calificación del proyecto.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura realizará de forma permanente la recepción de las solicitudes pr por los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios para la emisión del acto adminis conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, previo concepto del Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del proye lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y sigu Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notifica a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del Código de Proc Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Fiscalización Tributaria, o e haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentr siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1° d 1742 de 2020 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Las solicitudes de calificación que se radiquen con anterioridad al primero 1° de enero de 2022 para la aplica renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 de Estatuto Tributario se regirán por la norma vigente a expedición de la Ley 2155 de 2021, esto es, por el artículo 235-2 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 91 de la de 2019, y por el Decreto Reglamentario 286 de 2020 que sustituyó unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la P Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**El texto original era el siguiente:**

Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *Presentación de la solicitud para la calificación del proyecto de inversión al Comité d Naranja del Ministerio de Cultura. Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud de calificación del proyecto de inversión a Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:*

*1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la calificación del proyecto como actividad de economía naranja,*

*2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras,*

*3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto,*

*4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial,*

*5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto artículo 1.2.1.22.48., de este decreto,*

*6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto,*

*7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto,*

*8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e inversión,*

*9. Copia simple del Registro Único Tributario (RUT) y,*

*10. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la cual se indiquen los ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de de la solicitud o del tiempo transcurrido hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en cas constituido en ese mismo año.*

*11. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Este requisito n las sociedades constituidas en el mismo año gravable de presentación de la solicitud de calificación del proyecto.*

*12. Copia de los estados financieros certificados por un contador público y/o revisor fiscal, según sea el caso, correspondientes a la vigencia anterior a la fecha de de la solicitud o del mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse constituido en ese mis*

*El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complemen emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente Decreto, siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:*

*1. Del primero (1º) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.*

*2. Del primero (1º) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.*

*3. Del primero (1º) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.*

*El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, previo concepto del Comité de Economía Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual se personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya notificación electrónica.*

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o su En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las tributarias en los términos del artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

**Artículo 1.2.1.22.52.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Término de preser la solicitud para la emisión del acto de conformidad del proyecto de inversión.** Para efectos del trámite de la s conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tri presentación de los proyectos al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura se efectuará en los términos prev artículo 1.2.1.22.51., de este decreto.

Inciso modificado por el art. 3, Decreto 1843 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* En todo caso, para el año gravab podrá presentarla solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de co que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sus el artículo 1° del Decreto 286 de 2020.

**Parágrafo.** Parágrafo adicionado por el art. 3, Decreto 1843 de 2021. Para el año gravable 2022 se podrá presentar la s calificación hasta el treinta (30) de junio de 2022, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la s resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51 de este Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*En todo caso, para el año gravable 2021, se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y la expedición del acto adm conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51., de este decreto.*

**Artículo 1.2.1.22.53.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aplicación del bene renta exenta del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.** El beneficio de la renta exenta de que trata el del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y este Decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que s a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de siete (7) años.

Inciso modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1843 de 2021. *<El texto modificado es el siguiente>* Lo dispuesto e anterior, solo será aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios d ordinario, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inve el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustitu artículo 1° del Decreto 286 de 2020. Así mismo, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre l complementarios del régimen ordinario tendrán que haber iniciado la actividad económica de que trata el artículo 1.2. este Decreto, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y cumplir con lo previsto en el numeral 1 del artículo Estatuto Tributario y este Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*Lo previsto en este artículo, solo aplica para los contribuyentes que inicien la actividad económica de que trata el artículo 1.2.1.22.48., de este D del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y hayan cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y este Decre*

**Parágrafo.** Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión que se presenten a partir del primero (1) de ener aplicarán el beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modific artículo 44 de la Ley 2155 de 2021, y este Decreto, por un término de cinco (5) años, a partir del día siguiente a la fec quede en firme el acto administrativo.

Lo previsto en este parágrafo, sólo aplica a los contribuyentes que inicien la actividad económica de que trata el artículo 1 de este Decreto antes del treinta (30) de junio del 2022 y hayan cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo Estatuto Tributario y este Decreto.

**Artículo 1.2.1.22.54.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Monto m inversión.** Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, una vez a proyecto y en firme el acto de conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.40( de valor tributario (UVT) en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se considerará inversión: la adq propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del artículo 74 del Estatuto Tribu inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inve se lleven a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propieda

equipo, activos intangibles y demás inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal ate dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por parte del Comité de Naranja.

**Parágrafo.** En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto se perderá el beneficio tercer (3) año, inclusive.

**Artículo 1.2.1.22.55.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Usuarios de Zona F** exención consagrada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y desarrollada en el presente Decreto, se los Usuarios de Zona Franca que cumplan en su totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 235-2 d Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

**Artículo 1.2.1.22.56.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Condicione procedencia de la renta exenta**. Para la procedencia de la renta exenta por concepto de las rentas obtenidas en el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía na contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condicion

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de inc valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.22.48., de este

2. Estar legalmente constituidos. Este requisito se verificará con base en la información que obre en el certificado de e representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva consultando la base de datos del Registro Único E (RUES) que administra Confecámaras.

3. Presentar la solicitud de calificación del proyecto de inversión en los términos definidos en el artículo 1.2.1.22.51 de es e iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

4. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo 1.2.1.22.49., de este decreto.

5. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54., de este decreto.

6. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) unidades de valor tributario

7. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre complementarios. 8. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Econom de que trata el artículo 1.2.1.22.50., de este decreto.

Los requisitos previstos en el numeral 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo objeto socia corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de actividades económicas CIIU 5911 "Activ producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión".

**Parágrafo.** Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y e Decreto deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales de que tratan lo 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artícu Ley 89 de 1988.

**Artículo 1.2.1.22.57.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Cumplimien requisitos para la procedencia de la renta exenta.** Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la adm tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta er de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente Decreto, no tendrá de renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

**Artículo 1.2.1.22.58.** Subrogado por el art. 1, Decreto Nacional 286 de 2020. <*El nuevo text siguiente*> **Cláusula antielusión.** El incremento del patrimonio de la sociedad beneficiaria de la renta exenta, res procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier tipo de reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento d de inversión de que trata el artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.59.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Inversi incrementen la productividad en el sector agropecuario**. Las inversiones que incrementen la productividad en agropecuario son aquellas inversiones que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural califique mediante acto de confor

Las inversiones de que trata el presente artículo se deberán realizar en un plazo máximo de seis (6) años contados, i partir de la expedición del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la depende Ministerio delegue. La inversión deberá generar el monto mínimo de nuevos empleos directos requerido, a partir del prin aprobación del proyecto de inversión.

No se consideran inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, aquellas que fueren el re procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial o de inversiones.

Para la procedencia de la renta exenta deberá cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Trib presente decreto.

Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores, re con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con base en su costo fiscal de adquisición confor previsto en el Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.60.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Inversioni** inversionistas para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, las personas contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta, que se encuentren inscritas en el Registro Único Tributa constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de inicien sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y que tengan dentro de su objeto actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.22.6 decreto.

**Artículo 1.2.1.22.61.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>***Activid incrementan la productividad del sector agropecuario.** Las actividades que incrementan la productividad del sector ag son las señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, d Sección C, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 1.2.1.22.62.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Término de aplica renta exenta del Impuesto sobre la Renta y complementarios**. El término de aplicación de la renta exenta del Impues Renta y complementarios que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente decreto, so años contados, inclusive, a partir del año gravable en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la depender Ministerio delegue, emita el acto de conformidad, a través del cual se califica el proyecto como inversión que increr productividad en el sector agropecuario.

**Parágrafo.** Durante el periodo de realización de las inversiones, en un tiempo máximo de seis (6) años, contado desde e de la expedición del acto de conformidad, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios aplicará la re de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente decreto.

El plazo mencionado en este parágrafo computa dentro del término de diez (10) años al que se refiere el presente artículo

**Artículo 1.2.1.22.63.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Montos mínimos d** De acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del Impuesto sobre complementarios que apliquen la renta exenta de que trata este decreto, deberán acreditar la contratación directa, a contrato laboral, de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas dir con las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.22.6 decreto.

1.2.1.22.63. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1638 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* El total de ingre fiscales percibidos por el inversionista durante cada año gravable, provenientes de las actividades económicas que clasific procedencia de la renta exenta, definirá el rango de empleos mínimos, conforme con la siguiente tabla:

| **Grupo 1** | | |
|---|---|---|
| **Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable** | | **Mínimo de empleo directos** |
| **Desde** | **Hasta** | |
| 0 | 4.000 | 1 |
| 4.001 | 8.000 | 2 |
| 8.001 | 12.000 | 3 |
| 12.001 | 16.000 | 4 |
| 16.001 | 20.000 | 5 |
| 20.001 | 24.000 | 6 |
| 24.001 | 28.000 | 7 |
| 28.001 | 32.000 | 8 |
| 32.001 | 36.000 | 9 |
| 36.001 | 20.000 | 10 |

Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1638 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>*

| **Grupo 02** |
|---|

| Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable | | Mínimo de empleos directos |
|---|---|---|
| Desde | Hasta | |
| 40.001 | 44.000 | 11 |
| 44.001 | 46.000 | 12 |
| 46.001 | 48.000 | 13 |
| 48,001 | 50.000 | 14 |
| 50.001 | 53.000 | 15 |
| 53.001 | 56.000 | 16 |
| 56.001 | 59.000 | 17 |
| 59.001 | 62.000 | 18 |
| 62.001 | 65.000 | 19 |
| 65.001 | 68.000 | 20 |
| 68.001 | 71.000 | 21 |
| 71.001 | 74.000 | 22 |
| 74.001 | 77.000 | 23 |
| 77.001 | 80.000 | 24 |

| Grupo 03 | | |
|---|---|---|
| Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable | | Mínimo de empleos directos |
| Desde | Hasta | |
| 80.001 | 82.000 | 25 |
| 82.001 | 84.000 | 26 |
| 84.001 | 86.000 | 27 |
| 86.001 | 88.000 | 28 |

| | | |
|---|---|---|
| 88.001 | 90.000 | 29 |
| 90.001 | 92.000 | 30 |
| 92.001 | 94.000 | 31 |
| 94.001 | 100.000 | 32 |
| 100.001 | 102.000 | 33 |
| 102.001 | 106.000 | 34 |
| 106.001 | 110.000 | 35 |
| 110.001 | 1 14.000 | 36 |
| 114.001 | 118.000 | 37 |
| 118.001 | 122.000 | 38 |
| 122.001 | 126.000 | 39 |
| 126.001 | 130.000 | 40 |
| 130.001 | 134.000 | 41 |
| 134.001 | 138.000 | 42 |
| 138.001 | 142.000 | 43 |
| 142.001 | 146.000 | 44 |
| 146.001 | 150.000 | 45 |
| 150.001 | 154.000 | 46 |
| 154.001 | 158.000 | 47 |
| 158.001 | 162.000 | 48 |
| 162.001 | 166.000 | 48 |
| 166.001 | 170.000 | 50 |

***El texto original era el siguiente:***

| ***Grupo 2*** | | |
|---|---|---|
| ***Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable*** | | ***Mínimo de empleo directos*** |
| ***Desde*** | ***Hasta*** | |
| *40.001* | *44.000* | *11* |

| | | |
|---|---|---|
| *44.000* | *46.000* | *12* |
| *46.001* | *48.000* | *13* |
| *48.001* | *50.000* | *14* |
| *50.001* | *53.000* | *15* |
| *53.001* | *56.000* | *16* |
| *56.001* | *59.000* | *17* |
| *59.001* | *62.000* | *18* |
| *62.001* | *65.000* | *19* |
| *65.001* | *68.000* | *20* |
| *68.001* | *71.000* | *21* |
| *70.001* | *74.000* | *22* |
| *74.001* | *77.000* | *23* |
| *77.001* | *80.000* | *24* |

| ***Grupo 3*** | | |
|---|---|---|
| ***Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable*** | | ***Mínimo de empleo directos*** |
| ***Desde*** | ***Hasta*** | |
| *80.001* | *82.000* | *25* |
| *82.001* | *84.000* | *26* |
| *84.001* | *86.000* | *27* |
| *86.001* | *88.000* | *28* |
| *88.001* | *90.000* | *29* |
| *90.001* | *92.000* | *30* |
| *92.001* | *94.000* | *31* |
| *96.001* | *100.000* | *32* |
| *100.001* | *102.000* | *33* |
| *102.001* | *106.000* | *34* |
| *106.001* | *110.000* | *35* |
| *110.001* | *114.000* | *36* |
| *114.001* | *118.000* | *37* |
| *118.001* | *122.000* | *38* |
| *122.001* | *126.000* | *39* |
| *126.001* | *130.000* | *40* |
| *130.001* | *134.000* | *41* |
| *134.001* | *138.000* | *42* |
| *138.001* | *142.000* | *43* |
| *142.001* | *146.000* | *44* |
| *146.001* | *150.000* | *45* |
| *150.001* | *154.000* | *46* |
| *154.001* | *158.000* | *47* |
| *158.001* | *162.000* | *48* |
| *162.001* | *166.000* | *49* |

| ***Grupo 3*** | | |
|---|---|---|
| ***Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable*** | | ***Mínimo de empleo directos*** |
| ***Desde*** | ***Hasta*** | |
| *166.001* | *170.000* | *50* |

| **Grupo 4** | | |
|---|---|---|
| **Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable** | | **Mínimo de empleo directos** |
| **Desde** | **Hasta** | |
| 170.001 | 290.000 | Más de 51 |

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de que trata el numeral 2 235-2 del Estatuto Tributario deberán acreditar que los empleados directos, contratados con vínculo laboral, no os acuerdo con la normatividad vigente, la calidad de administradores de la respectiva sociedad, como representante legal representante legal suplente o subgerente, entre otros; ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplent miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de demostrar la permanencia mínima de los empleos directos de que trata el literal c) del nur artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto Sobre la Renta y complementarios deberá acredita mínimo de empleos directos exigidos, a treinta (30) de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración o renta exenta y a treinta uno (31) de diciembre de ese mismo año, demostrando que a esta última fecha se mantuvo mínimo de empleos.

El requisito de que trata el inciso anterior del presente parágrafo deberá acreditarse mediante copia de las planillas de p aportes al Sistema de la Seguridad Social que soporten el número de empleos directos generados y su permanencia, el c estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuan requiera.

**Parágrafo 2°.** La renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente decreto no cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el a contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación e salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores hayan sido ocupados por nuevos empleados en el respectivo año

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos procedan de de fusión, escisión o reorganización empresarial.

**Artículo 1.2.1.22.64.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Presentación del de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue**.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios interesados en solicitar en las declaraciones del Impu la Renta y complementarios la exención de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el present deberán presentar de manera física, o a través de la plataforma en línea, cuando esta se habilite, el proyecto de inve incrementar la productividad en el sector agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la depend el Ministerio delegue, especificando su implementación técnica, justificando su viabilidad financiera y conveniencia econ propuesta de generación de empleo y de inversión en propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productores.

Los contribuyentes deberán presentar la respectiva solicitud a más tardar el catorce (14) de octubre del año 202 aprobación del proyecto de inversión, en los términos establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 de Tributario y el artículo 1.2.1.22.65. de este decreto.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de decreto, mediante resolución determinará el procedimiento para la inscripción y presentación de los proyectos, con indica documentos para acreditar el cronograma de inversión, la viabilidad financiera y los contenidos mínimos y caracterísi documentos asociados a la implementación técnica y conveniencia económica.

**Artículo 1.2.1.22.65.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Procedimien aprobación y expedición del acto de conformidad del proyecto de inversión**. El procedimiento para la aprobación y del acto de conformidad del proyecto de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependen Ministerio delegue, será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud del proyecto de inversión de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatut y el artículo 1.2.1.22.64 del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispone de un término de die para solicitar la información faltante si hay lugar a ello y permitir al contribuyente subsanar el incumplimiento de las espec de que trata el artículo 1.2.1.22.64 del presente decreto. Una vez la solicitud cumpla con todas las especificaciones, el dispondrá de un (1) mes para aceptar, rechazar o declarar desistido el proyecto presentado.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue, solicite s complementar las especificaciones del proyecto, el inversionista tendrá plazo de un (1) mes para subsanar y allegar la in faltante al Ministerio. Cuando dentro del plazo antes señalado no se subsane o se complementen las especificaciones de o no se atiendan los requerimientos efectuados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el delegue se entenderá que el inversionista desiste de la solicitud de expedición del acto de conformidad, sin perjuicio presente nuevamente.

Una vez subsanada y allegada la información, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el delegue, dispondrá del término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de conformidad, si se cumplen los establecidos en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente decreto o para expedir el a conformidad por incumplimiento de requisitos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el término máximo para la aprobación y expedición del acto de conformi proyectos de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue proceda la exención de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, de los proyectos de inversión radi el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, es antes del treinta y u diciembre del año 2022.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de decreto, mediante resolución establecerá el mecanismo para la expedición del acto de conformidad, a través del cual se inversión que incrementará la productividad en el sector agropecuario.

El acto de conformidad que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que este delegue, treinta y uno (31) de diciembre de 2022, deberá contener, como mínimo, el cronograma de las inversiones del contrib Impuesto sobre la Renta y complementarios que efectúa la solicitud, previa verificación de la viabilidad financiera, co económica y confirmación que las inversiones a realizar incrementarán la productividad en el sector agropecuario.

**Parágrafo 2°**. Los actos administrativos que se expidan de conformidad con lo previsto en este artículo serán personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Admi

de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónico que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra los actos administrativos de que trata el presente artículo procederán los recursos en sede administrativa en los té la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En firme el acto administrativo de conformidad o no conformidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con la competencia atr mencionada entidad en los términos del artículo 1° del Decreto 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sus

**Artículo 1.2.1.22.66.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Acredi cumplimiento de los requisitos de inversión y empleo, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dep que el Ministerio delegue**. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios a los que les hayan e acto de conformidad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión y empleo, ante el Ministerio de Ag Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, así:

1. Las inversiones realizadas año a año de conformidad con el plan de inversión aprobado por el Ministerio de Ag Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue.

2. El cumplimiento de los montos mínimos de empleo año a año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.22.6 decreto.

Al finalizar el sexto (6°) año previsto para la realización de las inversiones, el inversionista radicará ante el Ministerio de Ag Desarrollo Rural una certificación firmada por el representante legal de la sociedad y por el contador público o el revisor fi sea el caso, en donde se certifique el cumplimiento del monto total de la inversión realizada de conformidad con el lit numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y lo previsto en el artículo 1.2.1.22.67, de este decreto.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue, determine el incumpl los compromisos de inversión y/o empleo, deberá informarlo de manera inmediata a la Subdirección de Gestión de Fis Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional adjuntando el material probatorio recaudado.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de decreto, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la verificación de lo dispuesto en este artículo, con indica documentos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deben presentar y conservar.

**Artículo 1.2.1.22.67.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Determinación mínimo de inversión que se debe acreditar al sexto (6°) año**. Para determinar el monto mínimo de inversión qu acreditar al terminar el sexto (6°) año, de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tr contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Tomará los ingresos brutos fiscales asociados a las actividades que incrementan la productividad en el sector agrop que trata el artículo 1.2.1.22.61. de este decreto, calculados en Unidades de Valor Tributario (UVT), para cada uno de los es, desde el año fiscal uno, correspondiente al periodo de aprobación del proyecto de inversión, hasta el año fiscal cinco (

2. Sumará los ingresos brutos fiscales en Unidades de Valor Tributario (UVT) de los cinco (5) años y calculará el prome mismos.

3. El promedio de ingreso obtenido definirá el rango mínimo de inversión que se debe acreditar al finalizar el sexto (6 conformidad con la tabla establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario:

| Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable | | Monto Mínimo de inversión en UVT d seis (6) primeros años |
|---|---|---|
| Desde | Hasta | Desde |
| 0 | 40.000 | 1.500 |
| 40.001 | 80.000 | 25.000 |
| 80.001 | 170.000 | 50. 000 |
| 170.001 | 290.000 | 80.000 |

Parágrafo. Si finalizado el sexto (6°) año, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios no cum inversión mínima requerida, determinada bajo el procedimiento previsto en el presente artículo, se entiende que el contrib Impuesto sobre la Renta y complementarios incumplió el requisito mínimo de inversión para la procedencia de la renta que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.22.68.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Condicione procedencia de la renta exenta**. Para la procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 d Tributario asociada a las actividades que incrementen la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo 1 de este decreto, los contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán tener a d de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando lo requiera, lo siguient

1. Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) para consulta en el Registro Único Empresarial y Socia mediante la cual se compruebe:

1.1. Que el objeto social de la sociedad comprende alguna de las actividades económicas definidas en la Clasificación Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la adicione o sustituya.

1.2. Que la persona jurídica fue constituida después del veintiocho (28) de diciembre de 2018 y antes del treinta y u diciembre de 2022.

2. Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, para acreditar el cumplimiento de l mínimos de empleo, de que trata el artículo 1.2.1.22.63. del presente decreto.

3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de te contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que aplica la renta exenta, en la que se establezca:

3.1. El valor de los ingresos obtenidos provenientes de las inversiones que incrementan la productividad en el sector ag durante el respectivo año gravable.

3.2. El número de empleos contratados con corte a treinta (30) de junio y la permanencia de los mismos a treinta y u diciembre del mismo año gravable en que se aplica la renta exenta.

3.3. El monto de la inversión realizada en el año y que corresponda a la adquisición de propiedad, planta y equipo y biológicos productores, de conformidad con el compromiso de inversión que conste en el acto de conformidad.

4. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:

4.1. Que el valor de la renta exenta solicitada en el respectivo año gravable, corresponde a las actividades que incre productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo 1.2.1.22.61. de este decreto.

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán mantener a disposición de la administració todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la procedencia d exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

**Artículo 1.2.1.22.69. Improcedencia de la renta exenta**. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. <*El nuevo siguiente*> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán cumplir con los requisitos señal numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en este decreto durante cada uno de los años gravables desde la a del proyecto de inversión por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en este decreto la improcedencia de la renta exenta a partir del año gravable del respectivo incumplimiento.

**Artículo 1.2.1.22.70.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Cláusula antie** incremento del patrimonio de la sociedad beneficiaria de la renta exenta, resultante de procesos de fusión, absorción, cualquier tipo de reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de q numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y el presente decreto.

**Artículo 1.2.1.22.71.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Facultades de veri seguimiento por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**. Para efectos de la verificación y seguim cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en este decreto, el Mi Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo cuando lo estime pertinente.

Cuando se evidencie el incumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tribut decreto para la procedencia de la renta exenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Subdi Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional adjuntando los elementos materiales probatorios, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar confor previsto en el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 1.2.1.22.72.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 849 de 2020. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Facultades de veri inspección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** Para efe verificación de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en este decreto, Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá adelantar visitas de verifica contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto T

**CAPITULO 23**

**Contribuyentes beneficiarios de la progresividad en el pago del Impuesto sobre la renta y complementario, des tributario y otros Tratamientos**

**Artículo 1.2.1.23.1.** ***Contribuyentes beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la complementario.*** Son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario confo artículo 4º y parágrafo 4o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, que desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 1429 de 2010, cuyo personal no sea cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco m l salarios mínimos mensuales legales vigen smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por primera vez en el registro mercantil de la correspondiente C Comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmente aquellos contribuy previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como empresas informales.

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, que para el ejerc actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley 1429 de 2010, con la obligación de su inscripción en el Registro Merc correspondiente Cámara de Comercio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, cuyo perso o no haya sido superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos legales vigentes (5.000 smmlv), que preexistiendo y habiendo desarrollado su actividad económica principal con anteri vigencia de la Ley 1429 de 2010, a la vigencia de esa misma Ley se encontraban inactivas, siempre y cuando:

1. Hayan renovado su Matrícula Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1429 de renueven dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la citada Ley cuando se trate de los contribuyentes a refieren los Parágrafos 1º y 2º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Reactiven su actividad económica, y

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010 se pongan al día en obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y tributario del orden nacional y territorial.

Estos contribuyentes en adelante se denominan Pequeñas Empresas Preexistentes.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que por aplicación de los regímenes especiales del impuesto sobre la renta y complemen sometidos a tarifas del impuesto diferentes a las que se refieren los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, no son be de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario,

*(Art, 1, Decreto 4910 de 2011)*

**SECCIÓN 1**

**RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AF POR EL CONFLICTO ARMADO ZOMAC."**

Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1650 de 2017.

**Artículo 1.2.1.23.1.1.** ***Definiciones.*** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 235 a 237 de la Ley 1819 de 2016, se t cuenta las siguientes definiciones:

**Actividad económica principal:** La actividad económica principal es aquella desarrollada en su totalidad dentro de las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC - en los términos del artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, y que le contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable. Las a económicas se encuentran contempladas en la Resolución 139 de 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, profe Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Desarrollo de toda la actividad económica:** Se entiende que el contribuyente desarrolla toda la actividad económica en más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, cuando la totalidad de la actividad económica se desarrolla den municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

**Empleo directo:** Es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaría del incentivo tributario, vincula personal a contratos laborales desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, en la cantidad indi Anexo No. 3 del presente decreto.

**Inversión:** Es el monto mínimo de ***propiedad, planta, equipo e inventario*** utilizado en las actividades económicas gene renta, que haya sido adquirido bajo cualquier modalidad con posterioridad al 29 de diciembre de 2016 y que haga patrimonio bruto de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado cuya ubicación física se encuentre dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, durante el t vigencia del régimen de tributación. Lo anterior sin perjuicio de que por la naturaleza del bien se movilice por fuera de más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

**Monto mínimo de generación de empleo:** Es la cantidad mínima de empleo directo que debe generar la sociedad bene incentivo tributario para cerrar las brechas de desigualdad socio-económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto ZOMAC, relacionado con la actividad económica en las condiciones establecidas en los artículos 236 y 237 de la Ley 181

**Razón social de las nuevas sociedades:** Es aquella que deben utilizar las nuevas sociedades durante el término que incentivo tributario. En la razón social se adicionará, al final, la expresión "ZOMAC".

**Jurisprudencia:**
**La expresión *propiedad, planta, equipo e inventario* fue delcarada nula por la Sentencia** 11001032700020210000 **Consejo de Estado - Sección Cuarta**

**Artículo 1.2.1.23.1.2. *Desarrollo de toda la actividad económica.*** Se entiende que el contribuyente desarrolla toda la económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, cuando la actividad económica se realiza de municipios declarados como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

En especial, se entiende que las actividades industriales o agropecuarias, de servicios y de comercio, se desarrollan en más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, cuando:

**1. Actividades industriales o agropecuarias:** Cuando la sociedad beneficiarla del incentivo desarrolla todo su proceso en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC y los productos resultantes son vendidos y despacha Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, o hacia otras partes del país o del exterior.

**2. Servicio:** Cuando la sociedad beneficiaría del incentivo tributario opere y/o preste los servicios dentro y desde las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, hacia otras partes del país o del exterior.

**3. Comercio:** Cuando la sociedad beneficiaría del incentivo tributario desarrolle toda su actividad comercial en las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, en todo caso los productos podrán ser vendidos y despachados en las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, o vendidos y despachados hacia otras partes del país o del exterior.

**Articulo 1.2.1.23.1.3. *Nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto ZOMAC - beneficiarías del régimen de tributación.*** Son beneficiarías del incentivo de progresividad en la tarifa g impuesto sobre la renta y complementario, las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica partir del 29 de diciembre de 2016 y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio e desarrollar toda su actividad económica en los términos del artículo 1.2.1.23.1.2., del presente decreto;

2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica, en los términos del artículo 1.2.1.23.1.2. de decreto, en los municipios definidos como ZOMAC, con excepción de las actividades y empresas expresamente exclu parágrafo 1° del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016; y,

3. Cumplir con los montos mínimos de inversión y generación de empleo exigidos para el periodo fiscal correspon impuesto sobre la renta y complementario.

**Parágrafo.** También podrán gozar del incentivo de progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta y complement Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, las empres encuentren en condición de informalidad al 29 de diciembre de 2016, siempre que al momento de optar por acogerse a hayan culminado su formalización, se constituyan como sociedad comercial, inicien su actividad económica principal y cumplan con los demás requisitos establecidos en los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016 y en las dis reglamentarias, en especial las contenidas en el presente artículo.

**Artículo 1.2.1.23.1.4. *Monto de la inversión.*** Las nuevas sociedades que se acojan por cada año de vigencia del R Tributación de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mantener los montos de inversión defi Anexo No 3 del presente decreto.

**Artículo 1.2.1.23.1.5. *Generación de empleo.*** Las nuevas sociedades que se acojan por cada año de vigencia al R Tributación de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mantener la generación de e

conformidad con lo indicado en el Anexo No. 3 del presente decreto.

**Artículo 1.2.1.23.1.6.** ***Obligaciones de los contribuyentes del Régimen de Tributación de las nuevas sociedades q actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.*** Sin perjuicio de las facultades de fisc control que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones - DIAN- las sociedades por el Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por e Armado - ZOMAC, deberán cumplir además de las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sob y complementario, las siguientes:

1. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único Tributario - RUT - en la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente la condición de ZOMA(

2. Indicar en el Registro Único Tributario - RUT - la condición de micro, pequeña, mediana o grande empresa, según co previamente al inicio de la actividad económica.

3. Certificación anual, expedida por el representante legal y el contador público o revisor fiscal, según el caso, en la que cc

a) La categorización de la sociedad, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 236 de la Le 2016;

b) La existencia real y material de los activos;

c) El registro de los activos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia,

d) La incorporación de los activos al patrimonio bruto de la sociedad, y

e) La información que permita el control de los requisitos de inversión, generación de empleo, desarrollo de la activ ubicación real y material de la sociedad.

El monto de los activos a certificar corresponde a los registrados en la escritura pública de constitución o en el documer de creación; esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Naciones - DIAN, cuando se requiera.

4. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - la información e conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.23.1.7.** ***Pérdida del Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.*** Las nuevas sociedades que sean micro, pequeñas, medianas empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad en las Zonas más Afectadas por el Conflicto ZOMAC y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo de que trata el presente decret refieren los literales a) y b) del artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, perderán el régimen de tributación del artículo e cuando:

1. Cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona más Afectadas por el Conflicto ZOMAC, durante la vigencia del régimen de tributación.

2. Desarrollen su actividad económica en un territorio diferente a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOM/

3. Incumplan los requisitos de inversión y empleo de que tratan los artículos 1.2,1.23.1.4. y 1.2.1.23.1.5., del presente dec

4. Desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como abuso en materia trib conformidad con lo dispuesto en los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** En caso de pérdida del régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC de que trata el presente artículo, la tarifa del impuesto sobre la renta en el añ en el cual se pierda el régimen, será la tarifa general establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario y/o la ta ganancias ocasionales, según corresponda.

**Artículo 1.2.1.23.1.8.** ***Cláusula antielusión***. En concordancia con el artículo 869 del Estatuto Tributario, las nuevas socie régimen de tributación ZOMAC que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán o liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, y determinar las operaciones a precios de mercado, siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de las nuevas socie inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, la tarifa del impuesto sobre

complementario a liquidar por la sociedad resultante en el periodo fiscal en que se consolide la fusión, será la mayor entre que le correspondía a las sociedades participantes en la fusión.

2. En caso de escisión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de las nuevas socie inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, la tarifa del impuesto sobre complementario a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión será la que correspondía a la sociedad escindida.

3. En caso de liquidación de la sociedad que haya optado previamente por el régimen de tributación de las nuevas socie inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, que registre su liquidación en la C Comercio dentro del término del régimen y cuyos socios o miembros de la junta directiva creen otra sociedad en una ZC desarrolle la misma actividad económica y que pretendan optar por el referido régimen, tendrán la tarifa del impue correspondía a la sociedad liquidada, siempre que la citada tarifa, no fuere inferior a la tarifa que corresponda a la nueva s

4. Las operaciones que realicen las sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de l sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC - con vinculados e nacionales, se deberán efectuar a precios de mercado, utilizando las disposiciones y metodología consagradas en los artí 1, 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario, en lo que ello aplique.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia cuando haya lugar.

La condición aquí establecida no aplica para:

a) Las transacciones entre vinculados cuando los mismos sean sociedades del régimen de tributación previsto en el artíc la Ley 1819 de 2016, siempre que la operación se realice en el año gravable cuya tarifa del impuesto sobre complementario sea de cero (0),

b) Las sociedades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientos (3.500) U.V.T.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación por parte de la administración tributaria de otro tipo de operaciones o serie de o que puedan constituir abuso en materia tributaria.

**Artículo 1.2.1.23.1.9.** ***Sociedades excluidas del régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien activ las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado «ZOMAC.*** Las siguientes sociedades no podrán acceder al r tributación del impuesto sobre la renta y complementario de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Z Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 236 de la Ley 181

1. Las calificadas como grandes contribuyentes por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dedi actividad portuaria aun cuando sean fusionadas o escindidas.

2. Las sociedades dedicadas a la minería o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legalmente otorgadas, a sean fusionadas o escindidas.

3. Las sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones l otorgadas, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en este artículo se entiende por servicios conexos, todas las actividades dir relacionadas con la actividad principal de la minería y de explotación de hidrocarburos CIIU.

**Artículo 1.2.1.23.1.10.** ***Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.***Cuando se efect o abonos en cuenta a una persona jurídica beneficiaría del incentivo tributario de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 d tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre complementario de la sociedad beneficiaría, así:

| Categoría de sociedad | 2017-2021 | 2022-2024 | 2025-2027 |
|---|---|---|---|
| Micro y Pequeña | 0% | 25% | 50% |
| Mediana y grande | 50% | 75% | 75% |

Para efectos de lo anterior el beneficiario deberá informar al agente retenedor la categoría de la sociedad, dentro de la f ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Las sociedades beneficiarías del incentivo tributario a que hace referencia esta Sección calcularán en forma prop porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. a del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

**Anexo 2**. La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC. Adicionado por el art. Nacional 1650 de 2017.

**Anexo 3.** Requisitos de Inversión y Empleo. Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1650 de 2017.

**SECCIÓN 2**

**Artículo 1.2.1.23.2. *Rentas respecto de las cuales procede el beneficio de progresividad en el pago del impuest renta y complementario.*** Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, son relativas a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refieren los literales a) y b) del artículo 1.2.1.23.1 de Decreto, que se perciban a partir del año gravadle en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la corres Cámara de Comercio.

En el caso de Pequeñas Empresas Preexistentes el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto sobre complementario a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010 operará respecto de las rentas relativas a los ing perciban a partir del año gravable en el que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 de Decreto.

*(Art. 2, Decreto 4910 de 2011, declarado nulo parcialmente: inciso 2 y las frases "exclusivamente" y "provenientes del de la actividad mercantil" de los incisos 1 y 3, y la frase "operacionales u ordinarios" del inciso 1, mediante sentencia del 23 d 2013 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19306)*

**Artículo 1.2.1.23.3. *Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario.*** La progresividad reg periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requis se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente Decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas E Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

| **AÑO** | **PORCENTAJE** |
|---|---|
| 1° y 2º | Cero por ciento (0%) |
| 3º | Veinticinco por ciento (25%) |
| 4º | Cincuenta por ciento (50%) |
| 5º | Setenta y cinco por ciento (75%) |
| 6º año y siguientes | Ciento por ciento (100%) |

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) (hoy veinticinco por ciento 25%) del impuesto sobre la renta gravadl refiere el artículo 240 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña I Pequeña Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta o de la tarifa marginal que corresponda gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que se natural.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad regirá por los gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Merc correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se cumplan los requisitos a que se literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente Decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

| **AÑO** | **PORCENTAJE** |
|---|---|
| 1º, 2º, 3º,4º, 5°, 6º, 7º y 8º | Cero por ciento (0%) |
| 9º | Cincuenta por ciento (50%) |
| 10° | Setenta y cinco por ciento (75%) |
| 11° año y siguientes | Ciento por ciento (100%) |

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) (hoy veinticinco por ciento 25%) del impuesto sobre la renta gravabl refiere el artículo 240 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña I Pequeña Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta o de la tarifa marginal que corresponda gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que se natural.

**Parágrafo 1.** Cuándo el contribuyente sea una persona natural titular de una Nueva Pequeña Empresa o de una Pequeñ Preexistente, para determinar el beneficio de progresividad en el pago del impuesto de renta procederá así:

Con el resultado de la sumatoria las rentas gravables objeto del beneficio y de las rentas gravables que no lo tienen dete impuesto en forma teórica con fundamento en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Establecido el Impuesto en la forma indicada, deberá determinarse el monto del impuesto atribuidle a las rentas objeto de para lo cual deberá tenerse en cuenta la misma proporción que estas representen dentro del total de las rentas gra ejercicio.

Una vez determinado el monto del impuesto atribuidle a las rentas objeto del beneficio, este impuesto se restará de teórico en los siguientes porcentajes, según el año gravable al que correspondan las rentas contado a partir del año g que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del añ en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2,1.23.1 del presente decreto, respec según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes:

| AÑO | PORCENTAJE |
|---|---|
| 1º y 2º | Ciento por ciento (100%) |
| 3º | Setenta y cinco por ciento (75%) |
| 4º | Cincuenta por ciento (50%) |
| 5º | Veinticinco por ciento (25%) |
| 6º año y siguientes | Cero por ciento (0%) |

Para las Empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de A Guainía y Vaupés, los porcentajes serán los siguientes:

| AÑO | PORCENTAJE |
|---|---|
| 1°,2°, 3°, 4°, 5°,6°, 7°y 8° | Ciento por ciento (100%) |
| 9º | Cincuenta por ciento (50%) |
| 10° | Veinticinco por ciento (25%) |
| 11° año y siguientes | Cero por ciento (0%) |

El resultado de la operación anterior será el impuesto a cargo en el correspondiente periodo gravable.

**Parágrafo 2.** A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que en el quinto (5º) año contado año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o conta del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del present según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos bru provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT se les aplicará en el sexto (6o) año, sob objeto del beneficio, el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario o el cin ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jur persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento el parágrafo 1o del presente artículo.

**Parágrafo 3.** A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guarnía y Vaupés que en el décimo (10) añ a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de C contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2

presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenid brutos totales provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT, se les aplicará en el undécim sobre ¡a renta objeto del beneficio el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Trib cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre a renta y complementario en el artículo 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistent jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el proc previsto en el parágrafo 1o del presente artículo.

**Parágrafo 4.** Las Nuevas Pequeñas Empresas y las Pequeñas Empresas Preexistentes personas jurídicas y asimila determinación de los dividendos y participaciones susceptibles de distribuirse como no gravados observarán lo dispue artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

*(Art. 3, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.4.** ***Régimen de retenciones en la fuente, renta presuntiva y efecto de las pérdidas fiscales.*** Confor parágrafos 2º, 3º y 5º del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Pre que cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el pago de sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo anterior, tienen, además, los siguientes beneficios:

1. No son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los cinco (5 años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la corres (Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el li artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexiste estos mismos primeros cinco (5) años gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artícu Estatuto Tributario. A partir del sexto (6o) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta pr

La Tratándose de nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y d toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, no son sujetos pasivos de reter fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los diez (10) primeros años gravables contados a par gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decr se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Y por estos mismos diez (10) prim gravables no están sujetas al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario. A partir del (11) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las nuevas pequeñas creadas en el período gravable, deberán probar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de la Ley 1429 mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta corresponda a persona jurídica contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga constar bajo la gravedad del juramento, que ostenta de beneficiario de la Ley 1429 de 2010 porque cumple todos los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos, certificado de la cámara de comercio en el que se constate la fecha del inicio de su actividad económica empresarial cor el artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto o sea, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil o su renovación y/o copi en la que conste que la fecha de inicio de actividades corresponde al mismo año gravable en que se realiza la respectiva c

En el caso de las demás nuevas pequeñas empresas o de las pequeñas empresas preexistentes, para efectos del no sor a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en el respectivo año gravable, el agente retenedor deberá, c Número de Identificación Tributaria (NIT) en la página web de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales(DIAN), para comprobar si la empresa conserva o no la calidad de beneficiaría de la Ley 1429 de 2010.

En caso de no obtener resultado en dicha consulta, el beneficiario deberá adjuntar los documentos mencionados en anterior, para efectos de acreditar su calidad de beneficiario del no sometimiento a retenciones en la fuente a título de sobre la renta.

2. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5o del artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, cuando las Nuevas Pequeñas E Pequeñas Empresas Preexistentes generen pérdidas fiscales, podrán diferir la aplicación de la tarifa reducida del impuest que correspondería aplicar si no hubiere ocurrido la pérdida, hasta el año inmediatamente siguiente en que se obtenga re gravable. Independientemente del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los cinco (5) años contados a partir del año gravable realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año g que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según s Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Para las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarroll actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, independientemente del año en que s aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimie

superar los diez (10) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro merc correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Preexistentes.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1o del artículo 147 del Estatuto Tributario, en re la compensación de pérdidas fiscales.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplica para la autorretención a título del impuesto sob para la equidad (CREE) que en todos los casos debe practicarse por parte de los sujetos pasivos de dicho independientemente de si son o no beneficiarios de la Ley 1429 de 2010.

*(Art. 4, Decreto 4910 de 2011, modificado el inciso tercero del numeral 1, adicionado un cuarto inciso al numeral 1 y adic parágrafo por los arts. 1, 2 y 3 del Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.1.23.5.** ***Prohibición para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre l complementario.*** Conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 y sin perjuicio de lo previsto en el a 2.42.5 del Decreto 1074 de 2015, las Pequeñas Empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Le 2010, en las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intang activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma Ley, en ningún caso podrán acceder al be progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo 4o de la citada Ley.

Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y adquieran la calidad de inactivas serán reportadas por las C Comercio ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y ante las destinatarias de los aportes parafiscales, para que en ejercicio de sus respectivas competencias funcionales ade actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos violando la prohibición a que se refiere el artículo en concordancia con lo dispuesto en el presente artículo.

Igualmente para efectos de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización e inv atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo 684 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial d Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) hará especial seguimiento con el fin de es comunicar a la DIAN la inobservancia de esta prohibición.

En lo concerniente al suministro de información, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.2.1.23.14 del presente decreto.

*(Art. 5, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.6.** ***Requisitos generales que deben cumplirse para accederá la progresividad en el pago del sobre la renta y complementario.*** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaci Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexis pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, deberán cumplir los siguientes req

1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas: Presentar personalmente antes del 31 de diciembre del correspondie inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus ve Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas - a la que corresponda de acuerdo con el domicilio siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que cons de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, detallando la actividad principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de l económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia.

2. Cuando se trate de Pequeñas Empresas Preexistentes:

Presentar personalmente antes del 31 de marzo del año 2012, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la depend haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas a la que corresponda de acue domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que cons de renovación de la Matrícula Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, detallando la actividad principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de l económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

4. Que reinició el desarrollo de la actividad económica dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia 1429 de 2010.

5. Que dentro de este mismo término de 12 meses se ha puesto al día en todas sus obligaciones formales y susta carácter legal y tributario de orden nacional y territorial. Para el efecto, en el caso de deudas por impuestos administra DIAN podrán suscribir facilidades de pago en los términos y condiciones previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario

6) La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, quie vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artícu Estatuto Tributario.

*(Art. 6, Decreto 4910 de 2011. El numeral 4 del literal b) del numeral primero y el numeral 6 del literal b) del numera tienen decaimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 19 de 2012; parágrafo transitorio tiene vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.2.1.23.7. *Empadronamiento de beneficiarios***. La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus ve Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Preexistente solicitante de los beneficios establecidos en la Ley 1429 de 2010, elaborará un registro de beneficiarios separada, de las Nuevas Pequeñas Empresas, de las Pequeñas Empresas preexistentes, de los socios o accionis anteriores, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en empresas de personas naturales, al inicio, o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña E Pequeña Empresa Preexistente;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o cuotas de inter valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción y/o renovación de la Matricula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa Empresa Preexistente;

h) Monto de los activos totales al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña E Pequeña Empresa Preexistente.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas a la cual per Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficios, deberá reportar dicha informac Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para determinar el monto de los beneficios tributarios solicitados empresas, establecer el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificació que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN,

A esa misma dependencia deberán reportar la información a que están obligadas a suministrar las Cámaras de Co Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social (UGPP).

*(Art. 8, Decreto 4910 de 2011. incisos 2 y 3 eliminados como consecuencia de la suspensión de los efectos del arti Decreto 4910 de 2011.)*

**Artículo 1.2.1.23.8.** ***Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la complementario.*** Para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, las empresas beneficiarías deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las c relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2C de la En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable e ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se incum renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunida aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las dec tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, autolic liquidados por la Administración, dentro de los plazos señalados para el efecto.

*(Art. 9, Decreto 4910 de 2011. El Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente 20731 M.P. Jorge Octavio Ramíre mediante auto del 28-01-14 decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 7 del Decreto 4910 de consecuencia, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7o del presente decreto", se encuentra suspendida)*

**Artículo 1.2.1.23.9.** ***Reintegro de los valores no pagados por beneficio de progresividad improcedente.*** Cuando po causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuest ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar liquidando las sanciones y los intereses moratorios a lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 1.2.1.23.16 del presente decreto, beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

*(Art. 10, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.10.** ***Descuento en el impuesto sobre la renta y complementario de los aportes parafiscale contribuciones de nómina.*** De acuerdo con los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes de sobre la renta obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a tratar como descuento t monto de los aportes c cargo del empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así come el aporte en subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos em correspondan a ¡as personas a continuación relacionadas:

a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.

b) Personas cabezas de familia de los niveles 1o y 2o del Sisbén.

c) Personas en situación de desplazamiento.

d) Personas en situación de proceso de reintegración.

e) Personas en condición de discapacidad.

f) Mujeres que al momento del Inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y que durante los últ (12) meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y

g) Nuevos empleados que devenguen menos de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s aparezcan por primera vez e datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), salvo que lo hayan condición de trabajadores independientes.

El descuento tributario procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.

2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciemb inmediatamente anterior.

3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al q solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento tributario de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse con empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máximo por dos (2) años consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pag respectivo año gravable.

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo por tres (3) años consecutivos por empleado, a partir de año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pag respectivo año gravable.

*(Art. 11, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.11.** ***Descuento en el impuesto sobre la renta y complementario de los aportes parafiscale contribuciones de nómina.*** En ningún caso los valores solicitados como descuentos tributarios por concepto de la apli artículo anterior podrán ser tratados además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre complementario.

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarías de los descuentos tributarios a que se refiere el artícu en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento tributario respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren los litera del inciso primero del artículo 1.2.1.23.10 del presente Decreto, que se vinculen para reemplazar personal contr anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurran dos (2) o más características qu clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero d 1.2.1.23.10 del presente Decreto, solo se podrá optar por uno de los descuentos, por cuanto en ningún caso un mism aportes da lugar a doble descuento en la determinación del impuesto a cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010 no son acumuladles entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 10 del artículo 259 del Estatuto Tributario, en ningún caso los descuentos pueden exceder el impuesto básico de renta.

*(Art. 12, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.12.** ***Otras condiciones a tener en cuenta para que las empresas puedan beneficiarse del d tributario de aportes parafiscales.*** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes decla impuesto a la renta que pretendan beneficiarse del descuento tributario relativo a los aportes parafiscales de que trata la de 2010, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los traba la empresa.

2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del período gravable siguiente existencia.

3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.

4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente a empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 (ho 260-1 y 260-2) del Estatuto Tributario.

*(Art. 13, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.13.** ***Información requerida para hacer uso de los descuentos tributarios.*** Será responsab contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementario que pretenda utilizar los descuentos tributarios de los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes do según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de veintiocho (28) años y las mujeres mayores de cuarenta (40)

- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación Aportes (PILA) en la que co vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculación, para mujeres mayores de cuarenta (40) añ

- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administrativo de la Prosperida la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, según corresponda.

- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus veces, para las personas e de reinsertación.

- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.

- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ante notario en la que se condición de cabeza de familia.

- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) respecto de la co nuevo empleo para quienes devenguen menos de uno punto cinco (1.5) smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto de probar tanto la inc de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes, como también el incremento del r trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria para cuar exija, además de los documentos antes mencionados, los siguientes:

- Copia de la planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga s correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del beneficio de los descuentos tribut

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga s relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y durante el respectivo año gravable la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscales a descontar en el periodo gravable correspondiente.

*(Art. 14, Decreto 4910 de 2011)*

***Artículo 1,2.1.23.14. Deber de suministrar información por parte de las Cámaras de Comercio y el Ministerio d Protección Social a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.***

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexist Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el registro mercantil que cumplan con los re activos totales y número de trabajadores que las identifica como pequeñas empresas, según se definen en el artículo 2c 1429 de 2010 en concordancia con el artículo 1,2.1.23.1 del presente decreto, e igualmente de las empresas que matri amparo de la Ley 1429 de 2010 se inscribieron o renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada Cámaras de Comercio, a través de Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en anterior a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-

2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitantes del benefi descuentos tributarios por aportes parafiscales.

El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales- DIAN, en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa Dirección, la siguiente informaci

Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales a 31 de diciembre del año gravable y del inmediatamente anterior el monto de la base y de los aportes parafiscales correspondientes a l trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en las condiciones que la Ley 1429 de 2010 estableció pa

el beneficio del descuento tributario de acuerdo con el artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, apellidos y nombres e ide de las personas vinculadas a la empresa bajo estas condiciones y demás datos que la DIAN determine y solicite resolución.

**Parágrafo.** Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artículos 631, 631-3 disposiciones del Estatuto Tributario para solicitar información.

*(Art. 15, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.15.** ***Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.*** Los ingresos correspo los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entregue como capital semilla para el emprendimiento y como c el fortalecimiento de la empresa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010, no constituyen renta n ocasional para efectos del impuesto a la renta y complementario.

El anterior tratamiento tributario comprende los apoyos económicos no reembolsables que el Estado haya entregado co semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa a partir del 1o de enero de 2010.

Únicamente para efectos de lo previsto en el presente artículo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

**Capital Semilla.** Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SEN recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de fondos públicos creados y destinados para cubrir, entre otros, la investigación, prueba y desarrollo de un concepto empresa; los costos de creación de empresa, compra de activos y capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibric hasta el momento a partir del cual la empresa ya genera suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos.

**Capital para el fortalecimiento de la empresa**. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio N Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estac cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados a las empresas que ya generan suficientes ingr cubrir sus costos y gastos y que va dirigido, entre otros, a la compra de maquinaria y equipo, capital de trabajo, impleme tecnologías y normas técnicas; diseño y mejoramiento de productos, procesos y servicios.

Las entidades encargadas de la entrega de los dineros relativos a los apoyos económicos no reembolsables que entregue, destinados para capital semilla para el emprendimiento y/o para capital para el fortalecimiento de la empresa certificar los montos de los dineros entregados a título de Capital Semilla o Capital para el Fortalecimiento de la Empresa montos corresponden única y exclusivamente a estos conceptos.

Estas mismas entidades están obligadas a informar a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN al momento del giro, el monto, el o los ben la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación.

*(Art. 16, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.16.** ***Sanciones por el suministro de información falsa.*** Conforme con él artículo 49 de la Ley 1429 sin perjuicio de las acciones y sanciones a que haya lugar por improcedencia de los beneficios, quienes suministren ir falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, deber los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tri acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributarlo exigirá los impuestos dejados de efectos de la aplicación de la progresividad del pago del impuesto de renta y complementario y de los descuentos obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales benef se refiere el artículo 49 lb., sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal como mayor impuesto a pagar el impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada e anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributa demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

*(Art. 17, Decreto 4910 de 2011)*

**Artículo 1.2.1.23.17.** ***Obligaciones formales y sustanciales***. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8o de la Ley 142 los contribuyentes a los que se refiere el artículo 1.2.1.23.1 de este decreto deben cumplir sus obligaciones relaciona renovación de la matrícula mercantil, con las obligaciones de efectuar el pago de los aportes a salud y demás contribu

nómina y con la presentación de las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los cargo, en los términos y condiciones previstos en el inciso 2° del artículo 1.2.1.23.8 del presente decreto.

*(Art. 18, Decreto 4910 de 2011)*

**Sección 2.**

Adicionada por el art. 1° del Decreto 2112 de 2019

*<El texto adicionado es el siguiente>:*

**Régimen especial en materia tributaria para las sociedades comerciales existentes y las que se constituyan en Económica y Social Especial (ZESE).**

**Artículo 1.2.1.23.2.1. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE pre artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

**1. Zona Económica y Social Especial (ZESE):** La Zona Económica y Social Especial, en adelante ZESE, comprende de los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y de las ciudades capitales de Armenia y Quibdó jurisdicción se podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en l Sección.

**2. Actividades económicas.** Las actividades económicas son las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la que la modifique, adicione o sustituya.

**3.** Modificado por el art. 1, Decreto 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Actividades económicas princi** actividades económicas principales de los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección corresponden a las actividades agropecuarias, industriales, co turísticas y/o de salud, desarrolladas dentro del territorio de la ZESE, cuando le generen al contribuyente del impuesto sob la mayor cantidad de ingresos fiscales en el periodo gravable, esto es, que más del cincuenta por ciento (50%) del t ingresos fiscales percibidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable provengan de dichas actividades.

***El texto original era el siguiente:***

***3. Actividades económicas principales**. Las actividades económicas principales de los contribuyentes del régimen especial en materia tributaria comprenden las actividades industriales, agropecuarias o comerciales, desarrolladas dentro del territorio de la ZESE que le generan al contribuyent impuesto sobre la renta la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable.*

**4. Actividades económicas secundarias.** Las actividades económicas secundarias son las demás actividades e diferentes a las actividades económicas principales, que sean desarrolladas por el contribuyente dentro del territorio de la

Se considera actividad económica secundaria la comercialización de bienes fuera del territorio de la ZESE, siempre y bienes materia de comercialización provengan del desarrollo de las actividades industriales o agropecuarias, sean produc mismo contribuyente dentro de la ZESE para ser vendidos o despachados en la ZESE o destinados a lugares del territori o del exterior, y correspondan con la actividad económica principal.

**5.** Modificado por el art. 1, Decreto 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Empleo directo generado:** El emp generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributaria -ZESE, de artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo comple de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen e materia tributaria -ZESE, que consista en el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turís salud, dentro del territorio de la ZESE.

***El texto original era el siguiente:***

***5. Empleo directo generado:** El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen especial en mater ZESE, de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.*

*El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria del régimen especial en materia tributar consista en el desarrollo de las actividades industriales, agropecuarias o comerciales, dentro del territorio de la ZESE.*

**6.** Modificado por el art. 1, Decreto 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aumento del empleo directo ge** aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado

como base el promedio mensual del número de trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables ar
año fiscal en que inicie la aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia
ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, que en ningún caso, podrá ser inferio
empleos directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del de los dos últimos años del añ
anterior al año fiscal en que inicie la aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

***El texto original era el siguiente:***

***6. Aumento del empleo directo generado:*** *El aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del e
directo generado, tomando como base el promedio del número de trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al
en que inicie la aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria - ZESE, que en ningún caso
inferior a dos (2) empleos directos.*

**7.** Modificado por el art. 1, Decreto 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aumento del empleo directo genera
sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo 268
1955 de 2019 y la presente Sección, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas.** El aumento del emp
generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria ZESE tengan menos
años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando con
promedio mensual de los trabajadores vinculados desde su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2
directos. El número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del tiempo transcurrido de su constit
aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE

***El texto original era el siguiente:***

***7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria -
tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas.*** *El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de a
régimen especial en materia tributaria - ZESE tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15%)
directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (
directos.*

**Artículo 1.2.1.23.2.2.** Modificado por el art. 1, Decreto 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Desarrollo de la
económica principal y secundaria.** Para efectos de la aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se entier
contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las
capitales a las que se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de a
agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud y las actividades secundarias se desarrollan de conformid
numerales 3 y 4 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

***Inciso 1. Desarrollo de la actividad económica principal y secundaria.*** *Para efectos de la aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 201
entiende que el contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudade
las que se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuaria
comerciales y las actividades secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto.*

Para efectos de habilitar las ventas y despachos a lugares del territorio nacional o al exterior, las actividades de comer
secundarias de sociedades cuya actividad principal sea industrial o agropecuaria, podrán realizarse por fuera del terri
ZESE, siempre que correspondan a los productos generados en ella y que sean el resultado del desarrollo de su actividad

Para efectos de la aplicación del inciso 1 de este artículo se entiende por actividades industriales, agropecuarias o com
siguiente:

**1. Actividades industriales.** Son actividades industriales las actividades realizadas sucesivamente y de manera pla
través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnológicos y/o servicios
trasformación y obtención de bienes que podrán ser vendidos y despachados en la misma ZESE o podrán ser destinad
lugares del territorio nacional o al exterior.

**2. Actividades agropecuarias.** Son actividades agropecuarias las que comprenden los procesos productivos que i
siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y/o engorde de animal
consumo o para la venta en la misma ZESE o para la destinación a lugares del territorio nacional o al exterior.

**3. Actividades comerciales.** Son actividades comerciales las que correspondan al expendio, compraventa o distribución
y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de C
interior de la ZESE o hacia otras partes del país o del exterior, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como a
industriales o de servicios.

**4.** Adicionado por el art. 2, Decreto 1606 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Actividades turísticas.** Son actividades las ejercidas por los prestadores de servicios turísticos dentro de la ZESE, quienes deben estar inscritos y mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo, conforme con la normatividad vigente, especialmente el artículo 62 de la L 1996, modificado por el artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Las actividades turísticas mencionadas en el inciso anterior deben corresponder a alguna de las siguientes actividades ec según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - que la modifique, adicione o sustituya, así:

| DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONÓMICA | Código CIIU |
|---|---|
| Alojamiento en hoteles | 5511 |
| Alojamiento en apartahoteles | 5512 |
| Alojamiento en centros vacacionales | 5513 |
| Alojamiento rural | 5514 |
| Otros tipos de alojamientos para visitantes | 5519 |
| Actividades de zonas de camping | 5520 |
| Agencias de viaje | 7911 |
| Operadores turísticos | 7912 |
| Servicios de reserva | 7990 |
| Transporte | 4921, 5011, 5111, 5112 |
| Entretenimiento | 9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007 y 9008 |
| Restaurantes | 5611, 5612, 5613 |
| Catering | 5621, 5629 |
| Bares | 5630 |
| Operadores de eventos y congresos | 8230 |

**5.** Adicionado por el art. 2, Decreto 1606 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Actividades de salud.** Son actividade aquellas que son ejercidas por los sujetos debidamente habilitados por la entidad competente, que se presten dentro de u y se encuentren comprendidas en las Divisiones 86 y 87 de la Sección Q de la Clasificación Industrial Internacional Ur Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya, a

| DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONÓMICA | Código CIIU |
|---|---|
| Actividad de hospitales y clínicas con internación | 8610 |
| Actividades de la práctica médica, sin internación | 8621 |
| Actividades de la práctica odontológico | 8622 |
| Actividades de apoyo diagnóstico | 8691 |
| Actividades de apoyo terapéutico | 8692 |

| DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONÓMICA | Código CIIU |
|---|---|
| Otras actividades de atención de la salud humana | 8699 |
| Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 8710 |
| Actividades de atención residencia, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 8720 |
| Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas | 8730 |
| Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | 8790 |

"

**Artículo 1.2.1.23.2.3. Nuevas sociedades que inicien actividades en la Zona Económica y Social Especial (Z** nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del veinticinco (25) de mayo de 2 el veinticuatro (24) de mayo de 2022, podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE, a partir del año gra comienza después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, esto es 2020, siempre y cuando se cumplan las p del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, de esta Sección, y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdic municipio perteneciente a la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde van a desarrollar la actividad económic en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decreto.

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Zona Económic Especial (ZESE), en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 del presente Decreto. Cuando las sociedades desarrollen a secundarias se aplicará lo establecido en el numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el empleo directo generado de conformidad con lo previsto en el numeral 5, 6 y 7 d 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, y lo mantengan durante los periodos gravables de aplicación del régimen especial en materi - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispu artículo 1.2.1.23.2.7 del presente Decreto, según corresponda.

**Artículo 1.2.1.23.2.4. Sociedades existentes en la Zona Económica y Social Especial (ZESE) contribuyentes de especial en materia tributaria.** Las sociedades constituidas antes del veinticinco (25) de mayo de 2019, podrán aplicar especial en materia tributaria - ZESE a partir del año gravable que comienza después de la entrada en vigencia de la Le 2019, esto es año gravable 2020, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 268 de la Ley 1955 de 201 sección y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la juris municipio de alguna de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde van a desarrollar la actividad económica pr los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decreto, antes del veinticinco (25) de mayo del 2019.

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Zona Económic Especial (ZESE), en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 del presente Decreto. Cuando las sociedades desarrollen a secundarias se aplicará la definición del numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el aumento del empleo directo generado de conformidad con lo previsto en los numerales 5 artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, según corresponda y lo mantengan durante los periodos gravadles de aplicación d especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información en los términos del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dis el artículo 1.2.1.23.2.7 de la presente Sección, según corresponda.

**Artículo 1.2.1.23.2.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales contribuyentes de especial en materia tributaria** - ZESE. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales qu con los requisitos para aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE es la siguiente:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años, a partir del año gravable 2020.

2. Del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general aplicable a las personas jurídicas de que trata el inciso 1º del artícu Estatuto Tributario para los siguientes cinco (5) años.

Parágrafo. Cuando las nuevas sociedades se constituyan en el año gravable 2020 y hasta el veinticuatro (24) de mayo de primeros cinco (5) años gravables empezarán a contarse a partir del año gravable de la constitución siempre y cuando s los requisitos del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y de esta Sección.

**Artículo 1.2.1.23.2.6. Tarifa de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta.** efectúen pagos o abonos en cuenta a sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se calculará en forma proporcional al porcentaje de l impuesto sobre la renta de la sociedad contribuyente determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1 este Decreto.

Para efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE deberá agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente lo siguiente:

1. El año gravable a partir del que empezó a aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE por cumplir con los de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección.

2. La fecha de constitución de la sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación legal ex Cámara y Comercio.

En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena de retención en la fuente a título del impues renta que corresponda al respectivo concepto según la operación.

Así mismo, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE, calcularán proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1 este Decreto.

**Parágrafo.** Adicionado por el art. 3, Decreto 1606 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* Cuando las s comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de presente Sección no se hayan inscrito o actualizado el Registro Único Tributario -RUT como contribuyentes de dicho porque no se encontraba habilitado el sistema informático de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN, el agente retenedor deberá reintegrarle a las respectivas sociedades comerciales la retención en l título de impuesto sobre la renta practicadas sobre los ingresos provenientes de las actividades industriales, agro comerciales, turísticas o de salud, por el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. de este Decreto.

Las sociedades comerciales deberán inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario - RUT como contribuyentes d especial en materia tributaria -ZESE, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 1.2.1.23.2.7. Suministro de información.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que tiene Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN), las sociedades comerciales que apliquen especial en materia tributaria - ZESE, deberán cumplir con las obligaciones tributarias sustanciales y formales del impues renta, y enviar antes del treinta (30) de marzo del año siguiente al año gravable en que aplica el régimen especial e tributaria - ZESE a la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN corresponda la sociedad, la siguiente información:

1. Una declaración juramentada del contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE ante notario públ conste que el mismo se encuentra instalado físicamente en el territorio de la ZESE, que incluye el territorio de las ciudade a las que se les extiende la aplicación de dicho régimen, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 1.2.1.23.2 Decreto y que aplica este régimen tributario indicando el año gravable en que inició la aplicación.

2. Certificado de existencia y representación legal.

3. Certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda donde conste:

3.1. El cálculo del aumento del empleo directo generado que corresponda al inicio de la aplicación de la tarifa dife impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria - ZESE, conforme con lo previsto en los numerales artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, según corresponda.

3.2. El total de empleos directos que tiene la sociedad comercial, durante el periodo gravable de aplicación de la tarifa d especial en materia tributaria - ZESE.

3.3. Que se mantiene el aumento del empleo directo generado determinado conforme lo previsto en el numeral 3.1 de es durante todo el año gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE, y copia de las p pago de los aportes al sistema de la seguridad social que soportan el número de empleos directos generados de q numeral 5 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto. El número de empleos directos que se deben mantener durante el año gravable, se calculará sobre el promedio de empleos que tiene la sociedad comercial en cada periodo gravable.

3.4. Que toda la actividad económica se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.23.2.2 de este D

Adicionalmente las sociedades comerciales que apliquen lo dispuesto en la presente Sección deberán:

4. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único Tributario (RUT) de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde deberá registrar, en la sección correspondiente, la condición de contrib régimen especial en materia tributaria - ZESE.

5. Mantener el aumento del empleo directo generado durante el periodo de vigencia del régimen especial en materia ZESE, esto es, durante cada uno de los periodos gravables en que se aplique.

Cuando la sociedad comercial del régimen especial en materia tributaria - ZESE no presente la información de que trata 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección de manera oportuna o la presente extemporáneamente, habrá aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Las obligaciones de carácter sustancial y formal de que tratan los numerales 1 a 5 del presente artícul cumplirse durante el término de la vigencia del beneficio previsto por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 1.2.1.23.2.8. Inaplicabilidad del régimen especial en materia tributaria - ZESE**. A los contribuyentes de especial en materia tributaria - ZESE no les será aplicable el tratamiento tributario del impuesto sobre la renta, retención e

y autorretención a título del mismo impuesto, de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, a año gravable en que:

1. Las sociedades cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona Económic Especial (ZESE), durante la vigencia del régimen especial en materia tributaria.

2. Las sociedades desarrollen su actividad económica principal o secundaria en forma diferente a la establecida en la Sección.

3. Las sociedades incumplan con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo durante el periodo d del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como abuso e tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tributario.

5. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1606 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* Las sociedades desar actividad económica principal diferente a las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud de la presente sección.

***El texto original era el siguiente:***

*5. Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades industriales, agropecuarias o comerciales definidas en sección.*

Los contribuyentes a los que no les resulte procedente la aplicación de las tarifas del régimen especial en materia tributa en el impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del mismo impuesto por incumplimie requisitos previstos en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y su desarrollo reglamentario contenido en la presente Sec obligados a aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario a par gravable del incumplimiento de los respectivos requisitos.

**Artículo 1.2.1.23.2.9. Cláusula antielusión y de control tributario**. Conforme con lo dispuesto en el artículo 869 de Tributario, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE que sean objeto de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta que aplicable, así:

1. Cuando exista una fusión de sociedades en donde una de las sociedades fusionadas haya optado previamente por especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por la o las sociedades resultantes d en el periodo fiscal en que se consolide la fusión será la mayor entre las tarifas de las sociedades participantes en la fusió

2. Cuando exista una escisión de sociedades en donde la sociedad que se escinde haya optado previamente por e especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por la o las sociedades resulta escisión en el periodo fiscal en que se consolide la escisión será la mayor entre las tarifas de las sociedades participa escisión.

**Parágrafo.** Las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio principal y fiscal al territorio de la ZESE, que territorio de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, no podrán aplicar el régimen especial e tributaria de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, conforme con lo previsto en el parágrafo 4 de dicho artículo.

**Artículo 1.2.1.23.2.10. Operaciones entre vinculados económicos.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 869 de Tributario, las sociedades comerciales que hayan optado previamente por el régimen especial en materia tributaria realicen operaciones entre vinculados económicos deberán determinar las operaciones a precios de mercado utili disposiciones y metodologías consagradas en los artículos 260-1, 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia cuando haya lugar.

**SECCIÓN 3**

Adicionada por el art. 1,Decreto Nacional 598 de 2020.

*<El texto adicionado es el siguiente>*

**Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y su complementario de gar ocasional**

**Artículo 1.2.1.23.3.1. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario se por:

**1. Participación directa:** La inversión representada en acciones o participaciones que tiene directamente la Compañ Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, sin intermedio de otra u otras sociedades o entidades.

**2. Participación indirecta:** La inversión representada en acciones o participaciones que tiene indirectamente la Compañ Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, por intermedio de otra u otras sociedades o entidades.

**3. Recursos humanos:** Las personas naturales contratadas directamente a través de contrato laboral, que sean resident en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas directamente con la actividad princ Compañía Holding Colombiana (CHC), bien sea la tenencia de valores la inversión o holding de acciones o participa sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones. Esta definición se de como mínimo para los tres (3) empleos que establece el numeral 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario.

**4. Dirección propia:** La dirección física en Colombia registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

**5. Decisiones estratégicas:** Las decisiones que impactan el entorno en el que opera la entidad que no son rutinarias, qu entre otras, las determinaciones sobre los recursos y las personas que forman parte de la entidad, como, por ejemplo adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realizadas por las compañías holding colombiana estructura de financiación de dichas inversiones, las reorganizaciones empresariales, la entrada al mercado público o entre otros.

**Artículo 1.2.1.23.3.2. Cálculo para la determinación del porcentaje de participación indirecta.** Para efectos de det porcentaje de participación indirecta de la Compañía Holding Colombiana (CHC), será necesario multiplicar el porc participación directa de la Compañía Holding Colombiana (CHC) en la entidad de primer nivel en la que tiene una pa directa, por el porcentaje de participación de esta última en la entidad de segundo nivel en la que tiene la participación in caso de existir más niveles o vehículos intermedios se deberá multiplicar el resultado anterior por la participación en la vehículo del siguiente nivel y así sucesivamente.

**Artículo 1.2.1.23.3.3. Comunicación y documentos que se deben presentar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** Las sociedades nacionales que deseen acogerse al régimen de Compañí Colombianas (CHC), deberán presentar, en el primer año gravable a partir del cual pretenden acogerse al rég comunicación ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscaliza Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La comunicación deberá suscribirse por el representante legal, donde se manifieste la voluntad de acogerse al régimen contener y ser presentada junto con los siguientes documentos:

1. Descripción de la razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las sociedades o entidades nacionales en la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.

2. El certificado de existencia y representación legal, o documento que haga sus veces, de las sociedades o entidades e en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el diez por ciento (10%) del capital.

3. Certificación del representante legal, o quien haga sus veces, de las sociedades o entidades en las cuales la sociedad acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) tiene participación directa o indirecta, en la que se número total de acciones o participaciones y el porcentaje de participación directa o indirecta durante los últimos 12 m vigencia no mayor a treinta (30) días.

4. Copia del libro de accionistas, o documento que haga sus veces, que demuestre la participación directa o indirecta en a diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un periodo doce (12) meses.

5. Identificación, cargo y manual de funciones de mínimo tres (3) empleados que hagan parte de la sociedad solicitante los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y parafiscales y copia de los contratos laborales, que dem relación laboral.

**Parágrafo.** Los documentos a los que se refiere este artículo deberán ser aportados en idioma castellano. Cuando los do se encuentren ·en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Mi Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

En caso de que los documentos sean emitidos en el exterior se deberá adjuntar la respectiva apostilla y/o consularización

**Artículo 1.2.1.23.3.4. Procedimiento para acogerse al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC).** Las c que deseen acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) podrán inscribirse y/o actualizarse en el Reg Tributario (RUT) con el estado “CHC No Habilitado”.

Los contribuyentes que deseen acogerse al régimen de las Compañías Holding Colombianas (CHC) deberán pr comunicación de que trata el artículo 1.2.1.23.3.3 ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Di Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez recibida la comunicación por parte de dicha Subdirección, el funcionario encargado deberá verificar el conter documentos allegados. En caso de que falte información o la entregada sea inconsistente, comunicará al inte

circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la rec la documentación, con el fin de que el interesado complemente y/o aclare la información dentro de un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no respuesta, se entenderá que se desiste de la intención de acogerse al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al a radicó la comunicación.

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con la totalidad de los documentos exigidos en 1.2.1.23.3.3. de este decreto, el funcionario encargado realizará el trámite interno de comprobación de requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles c partir del día siguiente a la fecha en que la comunicación haya sido recibida con el cumplimiento de la totalidad de los do exigidos, informará a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) para que actualice de oficio el Regi Tributario (RUT) de la sociedad con el estado de “CHC Habilitado”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 894 del Estatuto Tribu acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) co dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 894 del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

En caso del incumplimiento de los correspondientes requisitos en años posteriores a la radicación de la solicitud una vez la sociedad solicitante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) rec beneficios del régimen Compañías Holdings Colombianas (CHC), conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artícu Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

El contribuyente podrá acceder a los beneficios en el siguiente año gravable, siempre que surta nuevamente el proc previsto en el presente capítulo y cumpla con los respectivos requisitos para acogerse al mismo.

**Parágrafo 1°.** El contribuyente que haga parte del régimen de Compañías Holdings Colombianas (CHC) podrá, en momento, retirarse del régimen, para lo cual deberá actualizar el Registro Único Tributario (RUT) con el estado “CHC Can el contribuyente opta por acogerse nuevamente al régimen por otra vigencia fiscal, deberá cumplir con lo establecido en 1.2.1.23.3.2 de este decreto y surtir el procedimiento señalado en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo establecido en el Título II del Libro Séptimo, podrán aplicar al régimen de Compañía Colombianas (CHC) las sociedades extranjeras consideradas nacionales para efectos fiscales, por tener su sede e administración en Colombia.

**Parágrafo 3°.** Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades no deberán procedimiento descrito de que trata el presente artículo y solo deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT) con “CHC Entidad Pública Descentralizada”. También podrán las entidades públicas descentralizadas realizar el retiro del r Compañías Holding Colombianas (CHC) actualizando el Registro Único Tributario (RUT) con el estado “CHC Cancelado”.

**Artículo 1.2.1.23.3.5.** Conservación de documentos como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias o exentas de que trata el artículo 896 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) podrá solicitar como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exentas de c artículo 896 del Estatuto Tributario, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombia en entidades no residentes en Colombia, la Compañía Holding Colombia (CHC) deberá conservar los siguientes documen

1.1. El certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente

1.2. El documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana entidades no residentes en Colombia; y

1.3. La certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), o c sus veces, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, y el costo de adquisición de la inversión reg la contabilidad de la Compañía Holding Colombiana (CHC).

2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una Compañ Colombiana (CHC), el socio o accionista deberá acreditar, a través de certificado expedido por contador público o revisor Compañía Holding Colombiana (CHC), la proporción correspondiente a las utilidades de la Compañía Holding Colombia generadas por actividades realizadas en Colombia, proporción que se entenderá como ganancia ocasional gravada.

**Parágrafo.** Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de las acciones o participa una Compañía Holding Colombiana (CHC) o determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión de la pa de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no residentes, deberá atenderse lo previsto en el artícu Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO 24**

**Descuentos tributarios**

**Artículo 1.2.1.24.1.** ***Ámbito de aplicación e intransferíbilidad***. Únicamente tendrán derecho a solicitar el descuento tr que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden que p servicios de acueducto y/o de alcantarillado de manera exclusiva o conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, qu inversiones directas en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conl ampliación de la cobertura del servicio, en los términos y condiciones previstos en el artículo 104 de la Ley 788 de 200 artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente Decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio tributario a terceros.

*(Art. 1, Decreto 912 de 2003)*

***Artículo 1.2.1.24.2. Definiciones.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, se atenderán las definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas por la Ley 142 de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera directa a los usuarios, de acuer definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la misma ley, en uno o más municipios o zonas

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los invertidos en agua potable en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente Decreto, mediante las obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o reposición de las redes de distribución, aum capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de producción y potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con lo invertidos en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente Decreto, mediante las siguientes obras: ex reposición de las redes de recolección, colectores e interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales.

*(Art. 2, Decreto 912 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.24.3.** ***Inversiones aplicables.*** Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servic domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, solamente otorgarán derecho a descuento tributario las i en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional que se materialicen en las obra refiere el artículo 1.2.1.24.2 del presente decreto.

El descuento tributario por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable en que se inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para verificar la materialización de la correspondiente inversión.

**Parágrafo 1.** En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversión en las obras a que se r artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente Decreto, el contribuyente deberá reintegrar el valor total o proporcional del solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales d Tributario, salvo en lo contemplado en el parágrafo siguiente.

**Parágrafo 2.** Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario de la empresa inv correspondiente al periodo gravadle en el que solicitó el descuento tributario, la empresa del orden regional no ha ejecuta por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta deberá constituir un encargo fiduciario por el valor de ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las inversiones y evitar el desconocimiento del descuento tributario al inv Para efectos de la constitución del encargo fiduciario será necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda Territorio.

**Parágrafo 3.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y/o de alcantar realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden regional, no podrán ser receptoras de invers efectos del descuento tributario previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002

*(Art, 3, Decreto 912 de 2003, modificado por el art. 1 del Decreto 1835 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.24.4.** ***Control de las inversiones.*** Para efectos de la procedencia del descuento tributario de que trata el a de la Ley 788 de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente a la presentación de la correspondiente declaración de sobre la renta y complementario, un certificado del revisor fiscal o contador público, del interventor de la obra según el representante legal de la empresa de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, localización de la obra y plazo, así como la destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tend

ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas rura términos previstos en el artículo 1.2.1.24.2 del presente Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para verificar la veracidad de la información suministrada y el cumpl los objetivos propuestos con las Inversiones.

*(Art. 4, Decreto 912 de 2003, modificado por el art. 2 del Decreto 1835 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.24.5. *Limitaciones.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el tributario por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional será equivalente al cuarenta (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año gravable sin que exceda del cincuenta por ciento impuesto neto de renta del respectivo período, calculado antes de incluir el descuento. En consecuencia, en este cas aplicable la limitación prevista en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

El descuento tributario únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversión; en con los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en períodos gravables posteriores, ni p tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de la inversión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento tributario por conce inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como gasto deducible de la renta.

*(Art. 5, Decreto 912 de 2003)*

**Artículo 1.2.1.24.6. *Beneficiarios del descuento tributario del artículo 249 del Estatuto Tributario.*** Son benefi descuento tributario a que se refiere el artículo 249 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuest renta y complementario que inviertan en sociedades que coticen sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adq acciones provenientes de una oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de l de la Ley 1111 de 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la real actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

**Parágrafo.** Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entiende que la propiedad accio altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad p a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

*(Art. 1, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "...la capitalización de..."y "...antes de realizar la emisión o emisiones de ac del parágrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 09 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado- Secci Exp. 18068 y 18254)*

**Artículo 1.2.1.24.7. *Descuento tributario del artículo 249 del Estatuto Tributario.*** El beneficio tributario de que trata 249 del Estatuto Tributario corresponde a un descuento tributario equivalente al valor de la inversión realizada, sin descuento exceda del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del período fiscal en el cual se realiza la inversión. caso este descuento puede exceder del impuesto básico de renta.

(Art. 2, Decreto 667 de 2007. La expresión "……en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades mencionа artículo anterior,..." declarada nula por sentencia 2010-00002 del 09 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Secci Exp. 18068 y 18254)

**Artículo 1.2.1.24.8. *Descuento tributario del artículo 249 del Estatuto Tributario.*** Para efectos del descuento de q artículo 249 del Estatuto Tributario son empresas exclusivamente agropecuarias, aquellas sociedades por acciones c social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios conv alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al des actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son s procesos industriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tribu como finalidad que los recursos se destinen al desarrollo del objeto social mencionado.

*(Art. 3, Decreto 667 de 2007. La expresión"…. provenientes de la colocación de acciones…", declarada nula por Sente 00002 del 09 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)*

**Artículo 1.2.1.24.9. *Requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario del artículo 249 de Tributario.*** Son requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario de que trata el presente decreto, los si

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo 1.2.1.24.6 de este dec

2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la receptora de la inversión lo siguiente:

- Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenece a inversionistas dife grupo o personas que la controlen.

- Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) años por contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de registro de acciones el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones.

*(Art. 4, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... emisora de las acciones..." del numeral 1 del artículo 4°, ",.. primario..."incluida en el ítem 2° del numeral 2°, y "…emisora…" contenida en el segundo ítem del numeral 2°, fueron d nulas por sentencia 2010-00002 del 09 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado*
*Exp. 18068 y 18254)*

**Artículo 1.2.1.24.10.** ***Reintegro del beneficio tributario.*** En el caso de que no se cumplan con alguno de los requisitos en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año g el cual se produzca el incumplimiento el valor del beneficio tributario obtenido incrementando el valor del impuesto a p monto del descuento tributario improcedente, en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

*(Art. 5, Decreto 667 de 2007)*

## CAPÍTULO 25

Capítulo adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2235 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

### Tratamiento tributario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP)

**Artículo 1.2.1.25.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario en materia del impu la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y desarrollar el re transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 201

**Artículo 1.2.1.25.2. Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos son los es en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos no los establezcan, se deberá cuenta las siguientes definiciones:

**1. Términos técnicos.** Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito entre el contrib impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.

**2. Rehabilitación.** La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado ini cual fue construida.

**3. Reposición de activos.** La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo en servicio equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, valorado a precios de mer

**4. Mantenimiento mayor.** El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación a intervalos destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes exter

**5. Intervención significativa**. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se deben realiza infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio del mismo.

**6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento**. Las etapas de construcción, operación y mantenimiento definidas en el contrato correspondiente. En caso de que el contrato no las contemple se tendrán en cuenta las d establecidas en la Ley 1682 de 2013 o las normas técnicas que regulen la materia.

**Artículo 1.2.1.25.3. Prevalencia del artículo 32 del Estatuto Tributario.** Las reglas especiales del artículo 32 de Tributario sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.25.4. Tratamiento tributario de los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del sobre la renta y complementario en la etapa de construcción.** Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artíc Estatuto Tributario, los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complem la etapa de construcción, incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones del Estatuto Tributario que resulten aplica

**Artículo 1.2.1.25.5. Amortización del activo intangible.** El activo intangible a que se refiere el artículo 1.2.1.25.4. de est se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada

**Artículo 1.2.1.25.6. Ingresos asociados a la etapa de construcción.** Los ingresos devengados por el contribuyente de sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos reconocidos como activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.25.4. de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se entiende cumplida a momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad competente.

**Parágrafo 1°.** Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán en el periodo gravable realicen.

**Parágrafo 2°.** Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento general estable Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.25.7. Tratamiento tributario de los ingresos acumulados, asociados a la etapa de construcción.** Lo devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios asociados a la etapa de construcción de el artículo 1.2.1.25.6. de este Capítulo, se acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la f de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

**Artículo 1.2.1.25.8. Reconocimiento del ingreso fiscal proveniente del pasivo por ingreso diferido.** A partir de la operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP), el ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25.7. de este Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en líne iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

**Artículo 1.2.1.25.9. Tratamiento tributario de los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mant diferentes a los asociados a la etapa de construcción.** Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de op mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas del Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

**Artículo 1.2.1.25.10. Tratamiento tributario de los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de ope reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención signific** ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos a cualquier tipo de intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 del artículo 32 de Tributario y lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 1.2.1.25.11. Tratamiento tributario de los gastos de rehabilitación del lugar de operación, de reposición d de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.** Cuando el oper rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención signif gastos en que efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de a realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

**Artículo 1.2.1.25.12. Tratamiento tributario de las concesiones o de las Asociaciones Público Privadas que te objeto únicamente la construcción o únicamente la administración, operación y mantenimiento.** Conforme con lo p el parágrafo 2° del artículo 32 del Estatuto Tributario cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas (APP) t objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinac ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario y por lo tanto no les resulta a tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 1.2.1.25.13. Cuenta por cobrar**. Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso diferido de q artículo 1.2.1.25.7. del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta por cobrar que se disminuirá a m se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso constituirá ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento tributario de que trata el numeral 4 del artíc Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.25.14. Tratamiento tributario de las entregas por unidades funcionales, hitos o similares.** Confor previsto en el parágrafo 4° del artículo 32 del Estatuto Tributario, cuando el contrato de concesión o de Asociación Públi establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al t previsto en este Capítulo.

El tratamiento tributario del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos 1.2.1.25.6., 1.2 1.2.1.25.8. se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a competente.

**Artículo 1.2.1.23.15. Regla de transición de los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar a la e vigencia de la Ley** 1819 **de 2016.** Conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 290 del Estatuto Trib contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Priva que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociacion Privadas (APP) que a primero (1°) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento a establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

**Artículo 1.2.1.23.16. Tratamiento tributario de los pasivos por ingresos diferidos a la entrada en vigencia de la Le 2016**. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociacione Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y t pasivo por ingreso diferido, reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

**Parágrafo.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociacion Privadas (APP) que a primero (1°) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento a establecido en el artículo 32 del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

**Artículo 1.2.1.25.17. Tratamiento tributario de los contratos que terminan anticipadamente.** Si el contrat anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del documento de terminación.

## CAPÍTULO 26

Capítulo adicionado por el art 1°, Decreto Nacional 1103 de 2020.

*<El texto adicionado es el siguiente>*

### Enajenaciones indirectas

**Artículo 1.2.1.26.1. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en siguientes definiciones:

**1. Entidades del exterior:** Las entidades del exterior comprenden cualquier tipo de vehículos de inversión tales como s patrimonios autónomos (trust), fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interé constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica c que sean transparentes para efectos fiscales o no.

**2. Activo subyacente:** El activo subyacente es cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad de una entidad extra un no residente en Colombia.

**3. Precio de venta:** El precio de venta de los bienes será el valor comercial del activo subyacente según lo estable artículo 90 del Estatuto Tributario y demás normas que resulten aplicables.

**4. Valor de enajenación:** El valor de enajenación será el valor comercial del activo subyacente según lo establecido en 90 del Estatuto Tributario.

**5. Partes relacionadas:** Son partes relacionadas aquellas que cumplan con cualquiera de los criterios de vinculación es en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

**6. Beneficiario real:** Se entiende por beneficiario real, la persona natural que cumpla con lo establecido en el parág artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

**7. Bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental:** Las bolsas de valores reconocidas por una gubernamental son las bolsas de valores listadas en el artículo 1° de la Resolución número 00057 de 2016 emitida por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la que la modifique, adicione o sustituya.

**8. Primer punto de contacto:** Se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos directamente en Co una persona natural no residente o entidad extranjera, incluidas las acciones o participaciones en sociedades nacionales.

**9. Subordinadas:** Para efectos del parágrafo 3° del artículo 90-3 del. Estatuto Tributario son subordinadas las enti cumplan con lo establecido en el numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o la norma que la modifique, sustituye.

**Artículo 1.2.1.26.2. Concepto de enajenaciones a cualquier título**. Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 d Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferir la propiedad; dentro de las cuales s entre otros, los aportes a entidades extranjeras, la liquidación de sociedades extranjeras, los pagos en especie real entidades extranjeras, la disminución del capital de las entidades extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

**Artículo 1.2.1.26.3. Tratamiento aplicable a las enajenaciones indirectas en las que el primer punto de co Colombia es una sociedad nacional.** Para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tri entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en las sociedades nacionales.

**Artículo 1.2.1.26.4. Costo fiscal en las enajenaciones indirectas.** Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributari fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas del Libro I Título I Capítulo II del Estatuto T las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la determinación del costo fiscal cuando no se enajene la totalidad de la entidad propietaria del activo subyacente enajene la totalidad del activo subyacente, se seguirá la siguiente regla:

1. Se multiplicará el porcentaje objeto de enajenación de la entidad por el porcentaje total de propiedad sobre el activo sub

2. El resultado obtenido del numeral anterior se multiplicará por la totalidad del costo fiscal del activo subyacente enajenado indirectamente.

**Parágrafo.** El costo fiscal de los activos objeto de enajenación indirecta que estén en cabeza de una sucursal de extranjera será afectado con las respectivas amortizaciones y depreciaciones en los términos del Estatuto Tributario. Por cuando se trate de activos depreciables y/o amortizables, la utilidad que resulte al momento de la enajenación indirec imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones. El saldo de utilidad constituye renta o ocasional, tal como lo establece el artículo 90 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.26.5. Costo fiscal cuando se realice una posterior enajenación indirecta.** Cuando se realice una enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derec entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia conforme con lo previsto en el artículo Estatuto Tributario.

El costo fiscal del adquirente indirecto señalado en este artículo no incrementa el costo fiscal de la entidad tenedora subyacente.

**Artículo 1.2.1.26.6. Aplicación de los convenios para evitar la doble imposición suscritos y ratificados por** Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea residente de un país con el cual Colombia haya suscrito Con Evitar la Doble Imposición (“CDI”), que se encuentre en vigor, primará lo establecido en el Convenio para Evitar la Doble CDI para determinar las obligaciones tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también le es aplicable a la Decisión 578 de la Comunidad Andina (CAN)

**Artículo 1.2.1.26.7. Tratamiento aplicable en la convergencia entre las enajenaciones indirectas y el régimen de controladas del exterior (ECE).** En los casos en que el enajenante indirecto sea una entidad controlada del exterior ( aplicable lo establecido en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y lo previsto en este Capítulo.

No serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de los ac beneficiarios de las entidades controladas del exterior (ECE) las rentas pasivas generadas en las enajenaciones indirect las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional bajo el artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Si el contribuyente accionista obligado a la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior (ECE), genera o sometidas a este régimen que no corresponden a las enajenaciones indirectas, dichas rentas están sujetas al tratamien en el Título 1 del Libro 7 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.26.8. No sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enaje indirectas.** Conforme con lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, no estarán grava impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional, las enajenaciones indirectas en cualquiera de los casos, siempre y cuando se cumpla con el lleno de los requisitos aplicables en cada uno de ellos:

1. Cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones objeto de la enajenación concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

2. Cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libro del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada

**Parágrafo**. Según lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 2° del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en el caso de escisiones entre entidades extranjeras, que involucren-una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artí del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.26.9. Documentos soporte de las enajenaciones indirectas.** Para efectos del tratamiento tributario de o artículo 90-3 del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar en los términos del artículo 632 del Estatuto Tributario y 46 de la Ley 962 de 2005, el contrato o documento que soporte la enajenación indirecta, donde se exprese de forma clar de adquisición del activo subyacente correspondiente y los documentos mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 o 1.6.1.5.2. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.26.10. Tasa representativa del mercado aplicable a las enajenaciones indirectas.** Para efectos de la del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mercado (TRM), deberá determinarse según lo estable artículo 288 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 1.1.3. de este Decreto.

**Artículo 1.2.1.26.11. Aplicación de las enajenaciones indirectas.** El artículo 90-3 del Estatuto Tributario es aplicable pa de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y para la retención en la fuente a título del mismo impu

**Artículo 1.2.1.26.12. Obligación del adquirente residente colombiano agente de retención.** Cuando el adquiren residente colombiano persona natural o jurídica, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en l título de impuesto sobre la renta y complementarios, según la naturaleza del pago al exterior en los términos del Estatuto T

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente u Colombia dentro del valor total de la enajenación indirecta.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectivo. Sin embargo, pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por las partes, la retención en la fuente a título de sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre cada uno de los pagos, atendiendo lo previsto en el primer inci artículo.

El agente retenedor en este caso deberá cumplir todas las obligaciones de los agentes retenedores del impuesto sobre complementarios.

**Artículo 1.2.1.26.13. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ocasional.** El enajenante indirecto del activo subyacente es el obligado al cumplimiento de la obligación de pre declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasio enajenaciones indirectas, debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el e indirecto sea residente fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de este artículo es el form (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera). La declaración de que trata el presente artíc ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación conforme con lo previsto en el artículo 90-3 de Tributario y el artículo 1.6.1.13.2.19. del presente decreto.

**Parágrafo.** Cuando el enajenante indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la declaración del impuest renta y complementario del periodo en el cual se efectúe la respectiva enajenación indirecta, incluyendo la inform corresponda a la enajenación indirecta.

**Artículo 1.2.1.26.14. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de g ocasionales cuando se realiza el pago como consecuencia del cumplimiento de una condición pre pactada.** Cuando el adquirente realiza el pago de la enajenación indirecta porque se cumplió con una condición pr pactada, el enajenante indirecto está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complem ganancias ocasionales dentro del mes siguiente al cumplimiento dé la condición.

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombianos, los cuales deberán ingreso derivado del cumplimiento de la condición, en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

**Artículo 1.2.1.26.15. Forma de pago del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionale enajenantes indirectos ubicados en el exterior.** Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y comp de ganancias ocasionales, los enajenantes indirectos ubicados en el exterior, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta interna Tesoro Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

**Artículo 1.2.1.26.16. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y solicitud del instrumento electrónica (IFE) como requisitos previos a la presentación de la declaración.** Los enajenantes indirectos deberán en el Registro Único Tributario (RUT) en Colombia según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.1. de este decreto, al deberán solicitar el instrumento de firma electrónica (IFE) según lo señalado en el artículo 1.6.1.3:1. de este decreto, prev la presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 1.2.1.26.17. Presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).** La s inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para los enajenantes indirectos, personas naturales no residentes o extranjeras deberá presentarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decre

**Artículo 1.2.1.26.18. Procedimiento de actualización del Registro Único Tributario en Colombia de los en indirectos.** Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras deberán actualizar la información. que el Registro Único Tributario (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este de

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tar siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.26.19. Procedimiento de cancelación del Registro Único Tributario en Colombia de los en indirectos.** Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, podrán cancelar el Registro Único (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

**Artículo 1.2.1.26.20. Solicitud de emisión de firma electrónica (IFE).** La solicitud del instrumento de firma electrónica (I enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, deberá realizarse en los mismos términos que los inv extranjeros según lo señalado en este decreto.

**Artículo 1.2.1.26.21. Responsabilidad solidaria de las subordinadas del enajenante indirecto.** Conforme con lo pre parágrafo 3° del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivad enajenación indirecta por parte del enajenante indirecto, la subordinada en el territorio colombiano responderá solidaria los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el enajenante indirecto.

**Artículo 1.2.1.26.22. Responsabilidad solidaria del adquirente.** Conforme con lo previsto en el parágrafo 3° del artícu Estatuto Tributario, el adquirente será responsable solidario cuando tenga conocimiento que la operación constituye materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los intereses y las actualizadas. El abuso tributario a que se refiere el inciso 1 de este artículo será reconocido según lo establecido en lo 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario y la Resolución número 000004 del 7 de enero de 2020 o la que la modifique, sustituya.

**Artículo 1.2.1.26.23. Régimen sancionatorio aplicable al enajenante indirecto en caso de incumplimiento.** El artícu Estatuto Tributario es aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, por lo tanto cuando el e indirecto incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, le será ap lo que resulte pertinente el régimen sancionatorio establecido en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

## CAPITULO 27

Capitulo adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1089 de 2020

*<El texto adicionado es el siguiente>*

### Descuento del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activ reales productivos

**Artículo 1.2.1.27.1. Definición de activos fijos reales productivos.** Para efectos del descuento de que trata el artículo Estatuto Tributario, son activos fijos reales productivos, aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes caracterís

1. Sean activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario;

2. Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario;

3. Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribuyente;

4. Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente para la producción de servicios, y

5. Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

Ver Sentencia 11001032700020210006000 de 2023

**Artículo 1.2.1.27.2. Definición de servicios necesarios para poner los activos fijos reales productivos en condi utilización**. Para efectos de la aplicación del artículo 258-1 del Estatuto Tributario son servicios necesarios para poner fijos reales productivos en condiciones de utilización, aquellos servicios que sean imprescindibles para que los activos f productivos puedan ser utilizados.

**Artículo 1.2.1.27.3. Oportunidad del reconocimiento del descuento señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tribu** responsables del impuesto sobre las ventas IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente a que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el impuesto sobre las ventas -IVA pag adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los necesarios e imprescindibles para ponerlos en condiciones de utilización.

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas -IVA podrá descon año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos siguientes.

**Parágrafo 1**. Para efectos de este artículo se entenderá por "activación" la fecha en la cual los activos fijos reales p formados o construidos estén en condiciones para su uso.

**Artículo 1.2.1.27.4. Reconocimiento del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición, construcción o f e importación de activos fijos reales productivos como descuento o como mayor valor del costo o gasto del ac**

**impuesto sobre la renta.** El impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición, construcción o formación e impo activos fijos reales productivos podrá tener uno de los siguientes tratamientos:

1. Ser reconocido como un descuento en el impuesto sobre la renta, tal como lo señala el artículo 258-1 del Estatuto Trib presente Capítulo; o

2. Como un mayor valor del costo o gasto del activo, el cual puede ser depreciable o amortizable.

**Parágrafo.** El impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición, construcción o formación e importación de a reales productivos no podrá ser reconocido como impuesto descontable para efectos del Impuesto sobre las ventas -IVA.

**Artículo 1.2.1.27.5. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258 1 del Estatuto Tributa arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra**. Cuando los activos fijos reales productivos adquirido, construido,' formado o irnportado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing en los términos 127-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando exista opción irrevocable de compra, el arrendatario podrá descontar de sobre la renta a cargo, el impuesto sobre las ventas -IVA pagado por el arrendador financiero.

El valor del descuento del impuesto sobre la renta señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, aplicable a los co arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra a favor del arrendador, será igual al valor del impu las ventas -IVA pagado por el arrendador financiero respecto del bien objeto del contrato.

El arrendatario podrá reconocer el descuento mencionado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario en el periodo que se pago del impuesto originado por la adquisición del activo fijo real productivo, objeto del contrato de arrendamiento fi leasing con opción irrevocable de compra, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Para efectos de la procedencia del descuento señalado en este artículo, el arrendador financiero deberá certificar e impuesto sobre las ventas- IVA pagado en la adquisición del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero o leas certificado, deberá ser expedido a solicitud del arrendador dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y debe valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado por el arrendador financiero.

**Artículo 1.2.1.27.6. Aplicación del descuento tributario establecido en el artículo 258 1 del Estatuto Tributa importaciones ordinarias**. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el impu las ventas -IVA pagado por la importación ordinaria de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

Lo anterior será aplicable a las importaciones ordinarias de activos fijos reales productivos que se realicen a arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra en los términos señalados en el artículo 1.2.1.27. Decreto.

**Artículo 1.2.1.27.7. Conservación de los soportes del descuento del artículo 258-1 del Estatuto Tributario.** Los cont del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el tratamiento de que trata el artículo 258-1 del Estatuto Tribu declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán conservar los recibos de pago, certificados, fa adquisición de los activos fijos reales productivos, declaraciones de importación y demás documentos necesarios para ev cumplimiento de los requisitos para la procedencia del respectivo tratamiento por el término señalado en el artículo 632 d Tributario y artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

## CAPÍTULO 28

Capitulo adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1157 de 2020

*<El texto adicionado es el siguiente>*

### Tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta y complementarios

### Sección 1

Sección adicionada por el art. 2, Decreto Nacional 1157 de 2020

*<El texto adicionado es el siguiente>*

### Régimen tributario de las megainversiones en el impuesto sobre la renta y complementarios

**Artículo. 1.2.1.28.1.1. Definiciones y criterios en la aplicación del régimen de megainversión**. Para efectos de la apl régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 235-3 y 235-4 d Tributario, se deberán tener en cuenta, las siguientes definiciones y criterios:

**1. Megainversión.** Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Tur nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o susceptible para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, por un valor igual o superior a treint (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT) y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directo se trate de inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de

electrónico se requiere un mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación; y cuan
de inversiones en el sector aeronáutico nacional, por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidade
tributario (UVT), se requiere al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos.

**2. Término para la realización de la megainversión.** El término para realizar la megainversión de que trata el inciso 2 d
235-3 del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzarán a contarse a partir del año
notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**3. Megainversionista:** Para efectos de esta sección, entiéndase por contribuyente megainversionista aquella persona
jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente que realice inversiones nuevas en
nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT) en propieda
equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos emplec
para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o por un valor igual o superior a dos millones (2.0
unidades de valor tributario (UVT) cuando la inversión corresponda al sector aeronáutico nacional. Los cont
megainversionistas de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de
electrónico tendrán un requisito de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.

**4. Empleo directo:** El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainvers
directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de su actividad generadora de renta, incluida la
de que trata la presente Sección.

**5. Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como megainver**
concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de veinte (20) años, contac
del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, que deberá
con anterioridad al primero (1°) de enero del 2024.

Para el caso de los proyectos de megainversión en el sector aeronáutico nacional, el concepto técnico deberá ser expe
del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

**6. Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria:** El término de vigencia del contrato de estabilidad
suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a partir del período gravable en el cual se
notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Comercio,
Turismo.

**7. Residencia fiscal y domicilio:** El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata el artículo 235-3 del Estatuto
está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

**8. Inversión:** La inversión corresponde a las nuevas inversiones efectuadas de conformidad con la legislación colombia
deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que tengan la potencialidad de serlo, cuyo va
costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y equipo de carácter productivo adquirid
modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, estos bienes serán cor
inversión en los términos del inciso 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adqui
modalidad del retroarriendo o leaseback no se considera inversión.

**9. Unidad de valor tributario (UVT) para la determinación de la megainversión.** La unidad de valor tributario (UV
determinación del monto de la megainversión será la del año gravable en que se apruebe el proyecto por el Ministerio de
Industria y Turismo.

**Artículo 1.2.1.28.1.2. Objeto de la calificación como megainversión de nuevas inversiones.** Serán objeto de la c
como megainversión, las nuevas inversiones que:

1. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de se
valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT), que generen al menos cua
(400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o.

2. Se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de se
valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT), y generen mínimo doscientos
(250) empleos directos para los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenci
comercio electrónico, o.

3. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de se
monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades .de valor tributario (UVT), y generen al menos cuatrocie
nuevos empleos directos para el sector aeronáutico nacional.

**Parágrafo 1°.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación d
naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo,
solicitar calificación al régimen tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios para megainversiones.

**Parágrafo 2°**. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expedición del concepto técnico que califica el proyecto d
como megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las inversiones derivadas del incre

patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reestructuración ope
administrativa de activos, no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito de inversión previsto en el artículo
Estatuto Tributario y la presente Sección.

**Artículo 1.2.1.28.1.3. Competencia para la calificación del proyecto de megainversión.** La competencia para la calif
proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágr
artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

**Artículo 1.2.1.28.1.4. Concepto técnico previo de la entidad competente del sector objeto de la inversión.** Previo
técnico de la entidad competente del sector objeto de la inversión sobre la viabilidad de la misma, el Ministerio de
Industria y Turismo se pronunciará calificando el proyecto como megainversión cuando sea procedente.

Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicite el concepto técnico sobre la viabilidad de la
deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenci
comercio electrónico.

2. Las inversiones se efectúan en el sector aeronáutico nacional.

3. Es procedente técnicamente realizar la inversión conforme con los objetivos del sector a la que está destinada la invers

4. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional.

5. La inversión podría afectar el control de una o varias infraestructuras críticas que perjudiquen la seguridad y el
nacional.

6. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.
Decreto.

La entidad podrá recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no proceda con la calificación como meg
según la evaluación que realice. Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado.

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para expedir el concep
solicitado.

**Artículo. 1.2.1.28.1.5. Procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainver
suscripción de los contratos de estabilidad tributaria**. El procedimiento para el estudio, aprobación y calificaci
proyectos de megainversión por el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de
tributaria por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia
delegue, será el siguiente:

1. Para la realización del proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio,
Turismo, se deberá radicar una solicitud acompañada de los respectivos anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 1
del presente Decreto.

2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión ante
competente del sector objeto de la inversión, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.1.4. del presente Decreto.

3. Una vez radicada y estudiada la solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y previo
técnico sobre la viabilidad de la inversión de la entidad competente en los términos del artículo del 1.2.1.28.1.4. de
Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá un concepto técnico donde reconocerá, en cuanto corre
calidad de megainversión del proyecto presentado por el contribuyente megainversionista.

4. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior, debidamente
al contribuyente megainversionista, este podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tribu
Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN).

5. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de
tributaria, el contribuyente megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con la Dirección General de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o con la dependencia que se delegue.

**Artículo 1.2.1.28.1.6. Solicitud de calificación como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Tu**
solicitud de calificación del proyecto de megainversión será presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio,
Turismo, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del contribuyente megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colombia, así:

1.1. Nombre completo del representante legal o apoderado del contribuyente megainversionista.

1.2. Cuando se actúe a través de apoderado, el documento o documentos mediante los cuales se acredite tal condición, español, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso, ante la autoridad competente.

1.3. Fotocopia del documento de identificación del representante legal o apoderado.

2. Información que acredite la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversión mediante adelantará la ejecución del proyecto.

Para el caso de las entidades obligadas a registrarse ante la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria verificará la información de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) si necesario aportar documento físico.

3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudios de viabilida financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto de conformidad con lo esta el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que, en todo caso, deberá iniciar año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se deberá realizar dentro de los cinc gravables previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Las inversiones del sector aeronáutico nacional de que trata el parágrafo 4° del. artículo 235-3 del Estatuto Tributario, a por el artículo 11 del Decreto Legislativo 575 de 2020, deben iniciarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del cronograma de ejecución de estas inversiones deberán registrar el inicio de la inversión antes del treinta y uno (31) de dic 2021.

5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el término para llevar megainversión. El plan también debe incluir otros efectos económicos y sociales esperados de la ejecución del proyect caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manera:

5.1. Las megainversiones en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, tendrán un requisito de generación de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Lo anterior también es aplicable a las empresas del sector a nacional.

5.2. Las megainversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos.

6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen tributario de megainversiones.

7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado med administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

8. Manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se rea inversiones nuevas, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional, de llegar a cc pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

**Parágrafo 2°.** Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión deberán ser presentadas ante el Ministerio de Industria y Turismo antes del primero (1°) de septiembre de 2023, a fin de surtir el trámite de calificación antes del prim enero de 2024.

Para el caso de los proyectos de inversión en el sector aeronáutico nacional, la solicitud de calificación deberá ser prese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1°) de septiembre de 2021, a fin de surtir el trámite de c antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

**Artículo 1.2.1.28.1.7. Procedimiento para calificar la megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y T** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá del término de tres (3) meses; contados a partir del día siguiente a l radicación de la solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Mi Comercio, Industria y Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta veinte (20) años, contados a periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, el cual deberá con anterioridad al primero (1°) de enero del 2024.
El concepto técnico de conformidad de las inversiones en el sector aeronáutico nacional de que trata el parágrafo 4° c 235-3 del Estatuto Tributario, deberá ser notificado antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días ha subsanar y/o complementar la solicitud. Una vez subsanada y/o complementada la solicitud, el Ministerio dispondrá de u adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de conformidad o rechazar la solicitud.

3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señalados en 1.2.1.28.1.8. de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al peticionario que la solicitu rechazada.

**Artículo 1.2.1.28.1.8. Criterios para rechazar una solicitud de calificación de megainversión.** El Ministerio de Industria y Turismo podrá rechazar la solicitud de calificación de un proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión recomiende no proce calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según lo previsto en el artículo 1.2.1.28.1. Decreto.

2. Dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo anterior, no se subsane o se complemente la solicitud de calif megainversión, o se haga sin atender los requerimientos. En este caso, se entenderá que el inversionista desiste de la mi lo tanto, se procede al rechazo de la solicitud de calificación. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda nuevamente la solicitud.

3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no cumplan los requisitos para la aplicación del re megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, sustituya y la presente Sección.

**Artículo 1.2.1.28.1.9. Facultades de verificación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo**. El Ministerio de Industria y Turismo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y el desarrollo del proyecto calificado como megainver

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, el artíc Decreto Legislativo 535 de 2020 y la presente Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el proc de cancelación de la calificación como megainversión e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que ha

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 unidades de valor tributario (UVT), dentro del término legal de los cinc Esta información será remitida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA tardar, dentro del primer (1) trimestre siguiente al término que tenía el megainversionista para la realización de la mega junto con los anexos que obren en el respectivo expediente.

De igual forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales (DIAN) que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equi monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario (UVT) para el sector aeronáutico nacional

**Artículo 1.2.1.28.1.10. Procedimiento para cancelar la calificación del proyecto de megainversión.** Cuando el con megainversionista incumpla con alguno de los requisitos que dieron lugar a la calificación del proyecto como megain Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de que trata el artículo anterior, expedirá un acto admini cancelación de la mencionada calificación que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señala Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También serán causales para cancelar la calificación de megainversión, las contempladas en los numerales 1 a 5 d 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

Cuando el contribuyente megainversionista desista del proyecto de megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria expedirá el acto administrativo de aceptación del desistimiento, que será notificado al contribuyente de conformidad términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) sobre tales decisiones para que adelanten las actuaciones de su competencia.

**Artículo 1.2.1.28.1.11. Monto mínimo de generación de empleo**. El monto mínimo de generación de empleo que general, debe garantizar el contribuyente megainversionista en actividades industriales, comercial y/o de servicios; o aeronáutico nacional, será de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir en u máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de megainversión.

Los contribuyentes megainversionistas deberán mantener el monto mínimo de empleo para cada uno de los años gravab aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un plan de ge mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación del proyecto de inversión, de confor lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año gravable en que se aplique el régimen de megainve materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo**. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el contribuyente megainversionista de los s alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico será de mínimo de cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir dentro del mismo término que se tiene para

megainversión. Así mismo, cumplirá con las demás condiciones establecidas para los contribuyentes megainversionis otras actividades de que trata esta Sección.

**Artículo 1.2.1.28.1.12. Tarifa del impuesto sobre la renta en el régimen de megainversiones**. La tarifa del impuest renta y complementarios aplicable a las rentas generadas por los proyectos de megainversión es del veintisiete por ciento

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas a los proyectos de megainversión estarán gravadas confor dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente megainversionista genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable y fiscalmente, para determinar las rentas líquidas asociadas a cada uno de los tratamientos tributarios en materia del impuesto sobre complementarios, incluidos las tarifas y la determinación de las utilidades.

La tarifa del impuesto complementario de ganancias ocasionales en todos los casos será del diez por ciento (10%), confo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de esta activida deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por c de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos tratamiento y hasta el plazo máximo de vigencia de la tarifa diferencial. Cumplido este plazo, los contribuyentes megainv podrán aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1° de este artículo hasta que finalice el término régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta.

**Artículo 1.2.1.28.1.13. Depreciación de nuevas inversiones.** Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sob y complementarios del régimen de megainversiones que realicen nuevas inversiones en propiedad, planta y equip depreciar estos bienes en un período mínimo de dos (2) años contados a partir del año en que inicia su uso en la generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo, serán aquellas involucradas directam desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el contribuyente megainversionista y califica Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo concepto técnico.

**Parágrafo 2°.** Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término previsto en el numeral 2 d 1.2.1.28.1.1. de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proyecto de megainversión, que tengan como f restitución de los activos adquiridos en la megainversión por el mismo contribuyente megainversionista y se utilice desarrollo del respectivo proyecto, podrán aplicar la depreciación prevista en este artículo.

**Artículo 1.2.1.28.1.14. Renta líquida por recuperación de deducciones**. Se generará renta líquida por recupe deducciones, cuando el contribuyente megainversionista no logre realizar la totalidad del proyecto de inversión dentro d establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.28.1.1. de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en propiedad, plant y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente megainversionista en la declaración de sobre la renta y complementarios correspondiente, en el quinto (5) año, tiempo límite del contribuyente megainversio realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización e investigación de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) previstas en el artículo 684 del Estatuto Trib

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo se ceñirá a lo dispuesto en el a del Estatuto Tributario y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, prevista en los artículos 240 d Estatuto Tributario, según corresponda.

**Parágrafo.** Cuando se configure alguna de las previsiones de que trata el artículo 1.2.1.28.1.10. del presente De contribuyente megainversionista se haya tomado de manera anticipada la deducción por depreciación, antes del término que tiene para realizar la inversión, deberá, en el periodo gravable en que se configuró alguna de las situaciones prev artículo 1.2.1.28.1.10. del presente Decreto, incorporar en la declaración del impuesto sobre la renta una renta l recuperación de deducciones.

**Artículo 1.2.1.28.1.15. Renta presuntiva.** Los contribuyentes del régimen de megainversión del impuesto sobre complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes de Tributario.

**Artículo 1.2.1.28.1.16. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente.** Cuando las megainversiones sean efe través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que estas distribuyan asocia megainversión, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos, ni serán objeto de retención en la fuente a título de sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido, hubieren estado gravados cor las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del veintisiete por ciento (27%) sob

pagado o abonado en cuenta. El impuesto a los dividendos será retenido en la fuente sobre dicho valor por concepto de
o participaciones a una única tarifa del veintisiete por ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del
este Decreto según corresponda.

**Parágrafo.** La sociedad o establecimiento permanente beneficiaria del régimen tributario previsto para los cont
megainversionistas del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los dividendos y/o
repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 d
Tributario.

**Artículo 1.2.1.28.1.17. Impuesto al patrimonio.** El patrimonio asociado al proyecto de la megainversión no estará
impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, o, a aquellos que se creen con posteri
entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

**Artículo 1.2.1.28.1.18. Régimen de megainversiones para las rentas provenientes de servicios hoteleros.** Los cont
del impuesto sobre la renta y complementarios que sean personas jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios ho
que tratan los literales a) al d) del parágrafo 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megai
para las rentas provenientes de las megainversiones que cumplan los requisitos previstos en los artículos 235-3 y
Estatuto Tributario y la presente Sección, caso en el cual la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable será del nueve (9%

**Parágrafo.** Los contribuyentes megainversionistas que tengan rentas que no provengan de las megainversiones, ni de lo
hoteleros, estarán sujetos a las disposiciones generales del impuesto sobre la renta y complementarios respec
mencionadas rentas.

**Artículo 1.2.1.28.1.19. Régimen de megainversiones para las rentas de los usuarios industriales de bienes y serv
los usuarios industriales de servicios de las zonas francas**. Los usuarios industriales de bienes y servicios o lo
industriales de servicios de las zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complementario
rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigidos en los artículos 235
del Estatuto Tributario y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régimen vigente para las zonas francas en
impuesto sobre las ventas (IVA) y demás tratamientos de carácter aduanero.

**Artículo 1.2.1.28.1.20. Documentos e información requerida para la presentación de la solicitud de suscripción de
de estabilidad tributaria.** Los documentos e información que deben acompañar la solicitud de suscripción de los co
estabilidad tributaria del contribuyente megainversionista para su procedencia, son:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3° del artículo 235-4 del Estatuto Tributario.

2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, que para el caso del contribuyente megain
de que trata la presente Sección, corresponden únicamente a los numerales, literales y parágrafos de los artículos 235-
del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN) Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, los siguientes documentos:

1. Copia del concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calificó el proyecto de
como megainversión.

2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión ante el Mi
Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para la procedencia d
de estabilidad tributaria.

3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios objeto de inversión, ac
de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación de empleos directos que el proyecto
amerite.

4. Copia de la manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se
realizar las nuevas inversiones.

5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado med
administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas d corrupción
consideradas punibles por la legislación nacional; la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 1.2.1.28.1.21. Solicitud para la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.** La solicitud de susc
contrato de estabilidad tributaria será presentada por el contribuyente megainversionista ante la Subdirección de G
Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a par
gravable en que haya sido notificado el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión de
presentado por el contribuyente megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del término de dos (2) meses, contado a partir de la

radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria en debida forma, para estudiar la s suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), encuentre que es necesario complementar o subsanar l el contribuyente megainversionista tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para complementar o subsanar la presentarla nuevamente.

Una vez presentada nuevamente la solicitud, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del término mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia sus veces, remitirá al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional o a quien este delegue, el concepto técnico sobre la procedencia de la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto técnico de que trata el inciso anterior del presente artículo, el Director General, o delegue, podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el mismo acto administ acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o quien haga sus veces, proyectar de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato estándar aprobado por la Dirección de Gestión Jurídica y Di Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), q contener lo establecido en el artículo 235-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.28.1.22. de este Decreto, o,

2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederán los recursos de re apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anti contrato, requisito que será verificado de manera permanente y al momento de radicación de la solicitud por el cor megainversionista para exigir la satisfacción de la totalidad de las obligaciones tributarias sustanciales o formales previa suscripción del contrato.

**Artículo 1.2.1.28.1.22. Contenido del contrato de estabilidad tributaria.** Los contratos de estabilidad tributaria deberá como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria.

2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción del contrato ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máximo para efectuar la inve

4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.

5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que, para el caso concreto, son ú los numerales, literales y parágrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.

6. Monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así como la forma de pag características de esta.

7. Firma del contrato suscrito por las partes.

**Artículo 1.2.1.28.1.23. Suscripción del contrato de estabilidad tributaria.** La suscripción de los contratos de estabilida se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tr Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), elaborará el proyecto de contrato de conformidad con los té aprobación del contrato establecidos en el artículo 235-4 y en la presente Sección y lo enviará al peticionario del c estabilidad tributaria.

2. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, este podrá suscribir y devolver a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), el proyecto de contrato de estabilidad tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su renunciar a la suscripción del contrato.

Cuando haya alguna inconsistencia, el contribuyente megainversionista lo podrá devolver por una (1) sola vez, justif razones de hecho y de derecho a que haya lugar, dentro del mismo término mencionado en el inciso anterior.

Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá a aceptar o negar las modi

aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 1 y en el inciso 1 del numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando expresame manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por la no susc contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este caso el contribuyente megainversionista presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a quien s deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del contrato de estabilidad tributaria fi el peticionario.

**Artículo 1.2.1.28.1.24. Duración de los contratos de estabilidad tributaria**. Los contratos de estabilidad tributaria em regir desde su suscripción y tendrán vigencia por el término establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainvers Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 1.2.1.28.1.25. Prima de los contratos de estabilidad tributaria**. Los contribuyentes megainversionistas que su contratos de estabilidad tributaria de que trata el parágrafo 3° del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, deberán pagar u favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el cronograma de inversión de cada año, que superar el término de cinco (5) años para realizar la inversión total, conforme con lo previsto en el artículo 235-3 de Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año, una prima equivale punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivam año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso, la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco (0.75%) de treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario (UVT).

Los contribuyentes megainversionistas que realicen inversiones en el sector aeronáutico nacional pagarán dentro de lo quince (15) días de cada año una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En to prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de dos millones (2.000.000) de unidade tributario (UVT).

El contribuyente megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el último día hábil del mes de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control.

**Artículo 1.2.1.28.1.26. Forma de pago de la prima de los contratos de estabilidad tributaria**. La prima de los co estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7.

Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.

Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.

Razón social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 899999090-2.

Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA “CUD” que ofrece el B República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole que para la transferencia de fon utilizar el código de operación “137” de forma tal que la operación quede exenta del Gravamen a los Movimientos F (GMF), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escriba el código de porta Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

Así mismo, se deberá informar previamente al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y Tesor la fecha de pago, al correo electrónico “DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gov.co”.

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor del Tesoro Nacional se aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 1.2.1.28.1.27. Terminación anticipada del contrato**. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) podrá terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria de conformidad con lo e en el parágrafo 5 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así:

1. Cuando se incumpla los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la megainversión, confo proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Cuando se presenten algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 5 del artículo 1.2.1.28.1.29. de este De

3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.

4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. La obligación tributaria formal es aquella dirigida a cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general, las relacionadas con la inv determinación y recaudación de los tributos. Su incumplimiento se configura cuando medie un acto administrativo e momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales. La obligación tributaria sustancial, de conformic artículo 1 del Estatuto Tributario, es aquella que se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo. Su incumplimiento se configura cuando exist administrativo en firme, o el contribuyente megainversionista se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones trib momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

Parágrafo. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, será recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrati Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior, y si se confirma la terminación anticipada del contrato, el cor megainversionista aplicará, a partir del año gravable en que se dio la terminación anticipada del contrato, las normas vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de fiscaliza Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 1.2.1.28.1.28. Facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de fis e investigación sobre el cumplimiento del proyecto de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artícu Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.28.1.29. No realización oportuna y renuncia al régimen de megainversión.** Se entenderá que el cor megainversionista no realiza de manera oportuna la inversión, o renuncia al régimen de megainversión, cuando se prese de los siguientes hechos:

1. Cuando la inversión se efectúa por fuera del término establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando se incumpla con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por el Ministerio de Industria y Turismo.

3. Cuando la inversión se realice por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de valor tributario (UVT valor inferior a dos millones (2.000.000) de unidad de valor tributario (UVT) cuando corresponda a inversiones en aeronáutico nacional.

4. Cuando no se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo que sean productivos o que tengan la potencialidad de

5. Cuando la inversión no se realice en los sectores industrial, comercial y/o servicios, en los términos previstos en el artí del Estatuto Tributario y la presente Sección.

6. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión estipulada por el inversio proyecto calificado como megainversión.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.3 Decreto.

**Parágrafo.** En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionen siniestros en las inversiones realizadas por el cor megainversionista no se aplicará el presente artículo. Sin embargo, para efectos de la procedencia del régimen de meg de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección, el contribuyente megainversionista deberá inversión.

**Artículo 1.2.1.28.1.30. Inaplicación del régimen tributario de megainversiones.** Los contribuyentes megainv inaplicarán el régimen tributario de megainversiones, previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, en los siguientes

1. Cuando se incumplan las previsiones del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, el artículo 11 del Decreto Legislativo 53 y el artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo de que tratan los artículos 235-3 del Estatuto T 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

**Parágrafo**. La inaplicación del tratamiento tributario de que trata el presente artículo aplicará para el año gravable en presente el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversiones.

**Artículo 1.2.1.28.1.31. Aplicación del régimen tributario de megainversiones establecido en el artículo 235-3 de Tributario**. Los contribuyentes megainversionistas que no suscriban el contrato de estabilidad tributaria y apliquen e

tributario de megainversiones que establece el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y esta Sección, deberán cumplir cor requisitos señalados para el respectivo régimen en cada uno de los años gravables.

En este caso, el régimen de megainversión para el impuesto sobre la renta y complementarios aplica mientras permanezc

**Artículo 1.2.1.28.1.32. Conservación de los documentos y pruebas que acrediten el cumplimiento de los requ régimen tributario de las megainversiones.** Los contribuyentes megainversionistas deberán conservar y mantener a d de la administración tributaria, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régime para las megainversiones en cada uno de los años gravables correspondientes, durante el término establecido en el artícu Estatuto Tributario, modificado el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Sección 2.**

Adicionada por el art. 1, Decreto Nacional 1652 de 2021.

*<El texto de la Sección 2 adicionada es el siguiente>*

**Tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodela ampliados**

**Artículo 1.2.1.28.2.1. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los servicios hoteleros prestados en nuevos h las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población de hasta doscientos mil habita** rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asim establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el pa construyan, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, dentro de los diez (10) años siguientes a p entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros estarán gravadas a l nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestac servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Se

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de del 2020 y hasta el treinta (31) de diciembre del 2030.

**Artículo 1.2.1.28.2.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en nuevos hotel sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población igual y superiora dosci habitantes.** Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacion asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin res el país, que se construyan, en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, dentro de los seis siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, obtenic prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el pará artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del treinta y uno (31) de del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

**Artículo 1.2.1.28.2.3. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios e hoteles.** Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asim establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo -RNT- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales a) y c) del parágrafo 5 del artícu Estatuto Tributario y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el artículo 40 de la L 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años gravables en que se aplique la tar tratan los literales a) y c) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la cual conste la aprobación del pr construcción del nuevo hotel.

4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde conste:

4.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable, corr servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construidos.

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos asociados a la prestación de servicios hoteleros.

4.3. La fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.

4.4. La fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero objeto de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% del nuev

5. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando el nuevo hotel no lo opere directamente el titular.

**Parágrafo 1.** La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta lo requiera.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en nuevos hoteles.

**Artículo 1.2.1.28.2.4. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hotele remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios de población doscientos mil habitantes.** Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las persona extranjeras con o sin residencia en el país, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y u diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, dentro de los años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 202 gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en qu la prestación de los servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parág artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2030.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la re gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de remodelado y/o ampliado.

**Artículo 1.2.1.28.2.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hotele remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual a doscientos mil habitantes.** Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remo amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitante y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, los seis (06) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable inicie la prestación de los servicios en el área remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el p del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remodelen y/o amplíen a treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. Para tal efecto, el remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble re y/o ampliado conforme con las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.1.28.2.6. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios e que se remodelen y/o amplíen.** Para la procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% las sociedades na sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los hoteles que se rem amplíen deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de T Lirismo -RN T- del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del parágrafo 5 d 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el artículo 40 de la L 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años gravables en que se aplique la tar tratan los literales b) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación del pr remodelación y/o ampliación del hotel, cuando corresponda.

4. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga remodelación realizada, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licencia de Urbanismo.

5. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente b de la tarifa, donde conste:

5.1 El costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;

5.2 El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación;

5.3 El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remo ampliado, al finalizar el periodo gravable;

5.4 Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente los ingresos, costos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

5.5 La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.

5.6 La fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el área remodelada y/o ampliada conforme con lo estable artículos 1.2.1.28.2.4. y 1.2.1.28.2.5. de este Decreto.

6. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando no lo opere directamente el titular del hotel remodelado y/o a

**Parágrafo.** Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en la prestación de servicios en hoteles remod ampliados.

**Artículo 1.2.1.28.2.7 Tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) cuando la prestación del servici se realiza por un tercero operador.** La tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el parág artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios hoteleros cuando el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado lo haya entregado para el desar actividad de la operación hotelera y la renta provenga directamente de la prestación de servicios hoteleros.

**Artículo 1.2.1.28.2.8. Contribuyentes que no pueden optar por la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) del sobre la renta.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por acogerse o apliquen u especial en materia tributaria no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta en los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no es aplicable a las rentas provenientes de servicios hoteleros cuando correspondan a de megainversión, los cuales podrán aplicar la tarifa del nueve por ciento (9%) en los términos del numeral 1 del artículo Estatuto Tributario y el parágrafo del artículo 1.2.1.28.1.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en los literales a), b), c) o d) del parágrafo 5 del artículo 240 d Tributario y esta Sección.

Lo dispuesto en esta Sección no es aplicable a los moteles y residencias de conformidad con el literal h) del parágrafo 5 d 240 del Estatuto Tributario

**Artículo 1.2.1.28.2.9. Servicios hoteleros.** Para efectos de la aplicación de los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 d 240 del Estatuto Tributario y de lo establecido en la presente Sección, los servicios hoteleros corresponden al s alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempladas en el precio pagado por el hospedaje, al ig alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje y todos los demás servicios ba complementarios o accesorios al huésped.

**Artículo 1.2.1.28.2.10. Certificación de la prestación de servicios hoteleros por parte del Ministerio de Comercio I Turismo.** Para efectos de la verificación de la prestación de los servicios hoteleros en las condiciones establecidas en l a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Turismo certificará la efectiva prestación de los servicios hoteleros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en l Sección.

En caso de encontrar inconsistencias, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN adjuntando las evidencias pertinentes para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

**Artículo 1.2.1.28.2.11. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la proce la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar visitas de verificación a los contribu impuesto sobre la renta beneficiarios de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 d Tributario, en los términos previstos en el Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

**Artículo 12.128.2.12. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección.** Los contribuyente mantener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN documentos que trata la presente Sección y que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la

nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 d Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Artículo 1.2.1.28.2.13. Improcedencia de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) para los servicios prestados en nuevos hoteles y en hoteles que se remodelen y/o amplíen.** Cuando las sociedades nacionales y sus a los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, que rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, u hoteles remodelados y/o ampliados, incumplan los requisitos señalados en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y desarrollados en la presente Sec improcedente la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta de que trata el p del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

**Artículo 1.2.1.28.2.14. Certificación de municipios con población de hasta 200.000 habitantes con corte a 31 de de 2016 y municipios con población igual o superior a 200.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2018.** los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, el Departamento Administrativo N Estadística -DANE certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y u diciembre de 2016, y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de dic 2018.

**Artículo 1.2.1.28.2.15. Publicación de la información correspondiente a municipios con población de hasta dosc habitantes a 31 de diciembre de 2016 y municipios con población igual o superior a 200.000 habitantes con cor diciembre de 2018.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el Ministerio de Comercio, Industria y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicarán, a través de los oficiales, la información correspondiente a los municipios con población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y u diciembre de 2016 y los municipios con población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de dic 2018.

**Sección 3.**

Adicionada por el art. 2, Decreto Nacional 1652 de 2021.

*<El texto de la Sección 3 adicionada es el siguiente>*

**Tarifa del nueve por ciento (9%) para las rentas provenientes de nuevos proyectos de parques temáticos, par temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos p de muelles náuticos.**

**Artículo 1.2.1.28.3.1. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que tratan los g) e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones.

**1. Parques temáticos:** Los parques temáticos son aquellos cuyo objeto se concentra en el manejo de temáticas asoc enseñanza de la ciencia, tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, atracciones náuticas y áreas del co para el entretenimiento y la recreación.

Los parques temáticos se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto impacto, familiares e i juegos de destreza.

**2. Parques de ecoturismo y agroturismo:** Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos que se instalan en ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado de interés ambiental o agr cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo especializado en áreas ambiental, fauna y flora enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible para la enseñanza y pr de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializados en la enseñanza, e interacción de las labores agropecuarias.

**3. Muelle náutico:** El muelle náutico es la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el a desamarre de embarcaciones y embarque y/o desembarque de pasajeros, principalmente para el ejercicio del turismo.

El concepto de muelle náutico incluye:

**3.1. Marina:** Marina son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios para embarcaciones equipamiento y sede social o club.

**3.2. Marina astillero varadero:** La marina astillero varadero es el pequeño muelle para embarcaciones de agua, marina varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

**3.3. Marina seca:** La marina seca son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca de la costa, con s transporte para poner los barcos en el agua.

**3.4. Muelle turístico:** El muelle turístico es al área de embarque habilitada para embarcaciones que prestan y/o suminis servicio a los turistas: paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otras actividades o deportes náuticos. Pue con algún servicio complementario al turista, como zona comercial u hotelera.

**Artículo 1.2.1.28.3.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas provenientes de nuevos proyectos d temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.** provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo muelles náuticos, realizados por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de ent exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento ( impuesto sobre la renta y complementarios, cuando:

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo proyectos de muelles náuticos, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 d treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2030, en los municipios que te población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Dep Administrativo Nacional de Estadística -DANE, en los términos previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%) será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gravable en que s prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos d náuticos.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo proyectos de muelles náuticos, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 d treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, en los municipios que te población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo ce Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en los términos previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14, de este

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año gravable en que s prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos d náuticos.

**Artículo 1.2.1.28.3.3. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas provenientes de servicios pres parques temáticos que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los estable permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia.** Las rentas prove los servicios prestados en parques temáticos que se remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asim establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el pa de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembr y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término d años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios, en el área remodelada y/o amp cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado. Para tal efec de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al treinta y tres por ciento (33%) del valor del parque temático re y/o ampliado conforme con las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

**Artículo 12.1.28.3.4. Procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la prestación de servici nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos d de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.** Para la procedencia de la tarifa diferencial por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta y comple deberán, según corresponda:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo - RNT del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del parágrafo 5 del a del Estatuto Tributario y la presente Sección, para los parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, cuando a ello haya lugar, para cada años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección.

3. Tener el registro previo de que trata el artículo 3 de la Ley 1225 de 2008 para la instalación y puesta en funcionamie parques temáticos y las atracciones o dispositivos de entretenimiento expedido por la autoridad distrital o municipal pertine

4.Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respec construcción del parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo o muelle náutico, según corresponda.

5.Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga remodelación y/o ampliación realizada al parque temático, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la l urbanismo.

6. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, del contribuyente b de la tarifa, donde conste

6.1 El costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;

6.2 El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación del parque temático;

6.3 El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático remo ampliado, al finalizar el periodo
gravable;

6.4 Que la información contable y financiera del contribuyente permita identificar separadamente los ingresos, costos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

6.5 La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del parque temático.

6.6 La fecha de inicio de la prestación del servicio en el área remodelada y/o ampliada conforme con lo establecido en 1.2.1.28.3.3. de este Decreto.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributa Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de servicios en los nuevos pro parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agr nuevos proyectos de muelles náuticos.

**Artículo 1.2.1.28.3.5. Facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la proce la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribu impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributa términos previstos en el Estatuto Tributario y demás normas aplicables.

**Artículo 1.2.1.28.3.6. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección.** Los contribuyente mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que a cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005

**Artículo 1.2.1.28.3.7. Improcedencia de la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% por la pres servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.** Cuando las s nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranj sin residencia, que tengan rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se y/o amplíen, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, incumplan algu requisitos señalados en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y desarrollados en la presente Sección, no h a la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta, establecido el parágrafo 5 d 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección a partir del año gravable de su incumplimiento.

**Artículo 1.2.1.28.3.8. Contribuyentes que no pueden optar por la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) del sobre la renta.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que opten por acogerse o apliquen un régimen especial tributaria no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta dispuesto en los lite e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

**SECCIÓN 4**

**NOTA: De acuerdo con el inciso 2 del art. 13, Decreto Nacional 2039 de 2023 la presente Sección aplica a partir d enero de 2024.**

Adicionada por el art. 1, Decreto Nacional 2039 de 2023.

*<El texto adicionado de la Sección 4 es el siguiente>*

**TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA - PES EN COLOMBIA**

**Artículo 1.2.1.28.4.1.** ***Definiciones.*** Para efectos de la tributación por presencia económica significativa - PES en Color aplicables las siguientes definiciones:

**1. Clientes:** los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en territorio na paguen o contraten la adquisición de bienes o la prestación de servicios, ofrecidos por personas no residentes o en domiciliadas en Colombia.

**2. Usuarios:** los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territori que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para ac mencionada interfaz.

**3. Interfaz digital:** la interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes d aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país.

**4. Servicios digitales:** los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de gar ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del ar del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposici como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se través de una red o plataforma electrónica.

**Artículo 1.2.1.28.4.2.** ***Criterios para determinar clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.*** Para e numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se entenderá por clientes y/o usuarios ubicados e nacional, cuando:

1. El domicilio o donde resida o viva habitualmente el cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia, y/o

2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mec pago, ·ubicado en Colombia, y/o.

3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia, y/o.

4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia, y/o.

5. La dirección de protocolo internet (“IP” por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación, y/o.

6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la t (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia.

**Parágrafo.** Solo cuando se trate de la venta de bienes, la ubicación de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio n configura cuando se cumplan como mínimo dos criterios de los indicados en el presente artículo.

**Artículo 1.2.1.28.4.3.** ***Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con económica significativa - PES en Colombia.*** La personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con económica significativa (PES) en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributa obligados:

1. A elegir entre declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba pa pagar el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por económica significativa (PES) en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tribu

2. Si elige declarar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario estará obligada a:

2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre complementarios. Para el efecto, cumplirá con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del presente momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario (RUT), el contribuyente debe elegir entre:

2.1.1. La no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el i artículo 408 del Estatuto Tributario, y

2.1.2. La aplicación de la retención en fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el ir artículo 408 del Estatuto Tributario.

2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.2 presente decreto.

**Parágrafo 1°.** Cuando un contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia inicialmente haya declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, y posteriormente decida retirar de su Registro Único Tributari responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa Colombia, deberá presentar una solicitud de actualización del RUT sujeta a verificación, a través de la página web de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (www.dian.gov.co) o a través de l electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

La solicitud deberá indicar la causal de retiro de la responsabilidad aplicable, las cuales tienen lugar cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacio

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia, aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario; o

3. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombi cumplido en el año gravable anterior con los requisitos del numeral 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y opta por re responsabilidad.

**Parágrafo 2°.** De acuerdo con el artículo 592 del Estatuto Tributario el contribuyente del impuesto sobre la renta y comple con presencia económica significativa (PES) en Colombia sólo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre complementarios por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el nume artículo 24 del Estatuto Tributario fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformi inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las ob sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones.

**Artículo 1.2.1.28.4.4.** ***Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa Colombia que soliciten el retiro de la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complemer presencia económica significativa - PES en Colombia.*** La solicitud del parágrafo 1° del artículo 1.2.1.28.4.3. del preser será resuelta de acuerdo con los artículos 1.6.1.2.28. al 1.6.1.2.31. del presente decreto y previa verificación de:

1. La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o por la fracción de año, cuando corr la razón de exclusión del numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 1.2.1.28.4.3. del presente decreto.

2. La presentación y pago del mecanismo de recaudo -cuando haya lugar a ello- de que trata el artículo 1.2.1.28.4.5. de decreto.

La decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) surtirá efectos así:

1. A partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuando la causal de retiro corresponda a los numerale parágrafo 1° del artículo 1.2.1.28.4.3. del presente decreto.

2. A partir del primer día calendario del año gravable siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo cuando la retiro corresponda al numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 1.2.1.28.4.3. del presente decreto.

**Parágrafo.** Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma español, debidamente apo legalizados según sea el caso ante la autoridad competente.

**Artículo 1.2.1.28.4.5.** ***Mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con significativa - PES en Colombia.*** Los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que o declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos bimestrales determina siguiente forma:

*Valor del pago por mecanismo de recaudo = Ingresos brutos bimestrales por PES * 2%*

**Parágrafo 1°.** Los pagos que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la d anual por presencia económica significativa - PES en Colombia.

**Parágrafo 2°.** El no pago total o parcial del pago de que trata este artículo en los plazos establecidos por el Gobierno nac lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3°.** El pago del mecanismo de recaudo se efectuará a través del recibo oficial de pago que establezca Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Parágrafo 4°.** Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos serán los siguientes:

Enero - Febrero

Marzo - Abril

Mayo - Junio

Julio - Agosto

Septiembre - Octubre

Noviembre - Diciembre

**Artículo 1.2.1.28.4.6.** ***Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complemer los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia.*** El formulario para el cumplimie obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o en domiciliadas en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia, será el que prescriba la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual deberá contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y compler

3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y Estatuto Tributario.

El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia significativa - PES en Colombia.

**Artículo 1.2.1.28.4.7.** ***Tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable en la declaración del impuesto renta y complementarios.*** Cuando los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con económica significativa - PES en Colombia, facturen el servicio en una moneda diferente al peso colombiano, darán ap artículo 288 del Estatuto Tributario y al artículo 1.1.3. del presente decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) a utilizar será la certificada por la Superintendencia Financiera de de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la R las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 1.2.1.28.4.8.** ***Tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable al momento del pago del determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios PES.*** Una vez presentada la decla impuesto sobre la renta y complementarios por los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas con presencia económica significativa - PES en Colombia, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del impuesto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que e nacional indique para estos efectos. En el momento del correspondiente pago, el responsable deberá consignar el valor por concepto de impuestos, sanciones e intereses, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos, teniendo con cambio representativa del mercado (TRM) aplicable al día del respectivo pago, la certificada por la Superintendencia Fin Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del B República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para efectos de contabilizar el pago por parte de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se tendrá en cuenta la fecha en que se hi respectivo o transferencia en el evento en que esta última fuere anterior a la fecha de recibir el respectivo pago. Lo a perjuicio de que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar dentro del territorio nacional colombianos.

**Parágrafo.** El mismo tratamiento previsto en el presente artículo aplicará para los pagos de que trata el artículo 1.2.1. presente decreto, por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con económica significativa - PES en Colombia, cuando se efectúe el pago en una moneda diferente al peso colombiano.

**Artículo 1.2.1.28.4.9.** ***Huso horario.*** El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de presentación y declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y de los pagos de que trata el artículo 1.2.1.28.4.5. del presen por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica s - PES en Colombia, será la hora legal colombiana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado (UTC) dismi horas (UTC-5).

**Artículo 1.2.1.28.4.10.** ***Soporte de operaciones con contribuyentes del impuesto sobre la renta y complement presencia económica significativa - PES en Colombia.*** De acuerdo con el artículo 771-2 del Estatuto Trib contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con económica significativa - PES en Colombia, soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la exp documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equiv conformidad con el artículo 1.6.1.4.12. de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia significativa (PES) en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o documento equivalente, en los tér establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Artículo 1.2.1.28.4.11.** ***Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con económica significativa (PES) en Colombia.*** Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no re entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa - PES en Colombia, podrán llevar l deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos en cuenta se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el pro tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y haya registrado el no so

y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 d 408 del Estatuto Tributario.

Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa Colombia se acreditará con Registro Único Tributario (RUT), en donde se evidencia tal condición.

## TÍTULO 2

## Precios de Transferencia

### CAPITULO 1

**Criterios de vinculación, contribuyentes obligados, operaciones de anunciamiento** Modificado por el art. 6, Decreto 2120 de 2017.

**Artículo 1.2.2.1.1.** ***Criterios de vinculación***. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario y sin perju señalado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación cuando el contribuyente se en uno o más de los siguientes casos:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Trib considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica, o una entidad o es naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga derecho a percibir directa o indirectamen cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.

b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5o del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamen del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria

c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5o del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativ den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operac vinculados de uno cualquiera de los miembros, en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en part otras formas asociativas, caso en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se p vinculación.

*(Art. 1, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

**Artículo 1.2.2.1.2.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2120 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Contr obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y Maestro de la documentación comprobatoria.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario qu operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de tra deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables c partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en el parágrafo 2° del artí del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equ sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades e sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de q

parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operac vinculados ubicados en zona franca

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades e o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de q parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren op con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho estab permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco m Unidad de Valor Tributario (UVT) del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores a un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan con alguna(s) de las siguientes situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domic jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades e o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de q parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades e o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de q parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula im regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas j entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo m acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual co la documentación comprobatoria.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos ser declarados como tipo de operación de “Intereses sobre préstamos” a que se refiere el artículo 1.2.2.3.2. de este Dec efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el principal y no el de los intereses.

**Parágrafo 2°.** Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2 Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en e artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Ma documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operacion vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes preferenciales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4°.** El Informe Maestro al que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 2 del Capítulo 2 d de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por aquellos contribuyentes que cumpl topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, e como aquellos que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, c compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las a realizadas a través de un establecimiento permanente.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.2.1.2. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y a preparar y enviar do comprobatoria. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a*

*de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Princip*
*Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en*
*comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deduccion*
*pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.*
*Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en el parágrafo 2odel artículo 260-7 del Estatu*
*están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria:*
*a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio brutc*
*día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año*
*o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.*
*b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario ubicados, domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional c*
*operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual*
*equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.0*
*c) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empres*
*residentes domiciliadas en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno Nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del resp*
*periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o período sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (*
*respectivamente.*
*No habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo co*
*sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable no supere al equiv*
*mil (10.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.*
*d) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales r*
*o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobr*
*complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravabl*
*superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sese*
*(61.000) UVT.*
*e) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales r*
*o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobr*
*complementario que realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo añ*
*gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al e*
*sesenta y un mil (61.000) UVT.*
*f) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Les establecimientos permanentes de personas naturales r*
*o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de saciedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobr*
*complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en para*
*calificados como tales por el Gobierno Nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable o sus ingres*
*respectivo año o período gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.*
*No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con*
*domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año o periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del período*
*cual corresponda la documentación comprobatoria.*
*g) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 260-2*
*Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursale*
*de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas naturales no residentes o persona*
*entidades extranjeras celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a fav*
*establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalent*
*(100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.*
*h) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 260-2*
*Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursale*
*de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando los vinculados ubicados en zona fran*
*operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras, a favor de dicho establecimiento perma*
*patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingres*
*respectivo año sean ¡guales o superiores al equivalente a sesenta y un mil UVT.*
*i) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 260-2*
*Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursale*
*de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas naturales no residentes o persona*
*entidades extranjeras ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno Nacional, celebren oper*
*otras, personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente, aunque su patr*
*en el último día del respectivo año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores al equivalen*
*UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.*
*No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con*
*domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año o período gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del período*
*cual corresponda la documentación comprobatoria.*
*Parágrafo 1°. Para los literales a), b), d), e), g) y h) de este artículo, no habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria cuando la s*
*la totalidad de operaciones realizadas con vinculados durante el respectivo año sea inferior al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT*
*gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria. Adicionalmente, no habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria*
*tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2 del presente decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos*
*UVT del año o periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.*
*Parágrafo 2°. En el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados c*
*operación de "Intereses sobre préstamos" a que se refiere el artículo 1.2.2.3.2 de este decreto y en concordancia con el literal a) del nu*
*artículo 260-4 del Estatuto Tributarlo, para efectos de determinar si la operación supera los topes a el artículo, deberá tenerse en cuenta el monto*

*que sea prestado entre el contribuyente del impuesto sobre la renta complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zon personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.*
*Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no est a presentar declaración informativa ni a preparar y conservar documentación comprobatoria deberán conservar los documentos, informaciones y respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades empresas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.*

*(Art. 3, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

**Artículo 1.2.2.1.3.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2120 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Opera financiamiento**. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y los demás requisitos y c consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas fran personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de b imposición o regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad d el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán cor como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.2.1.3. Operaciones de financiamiento. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y los demás requisitos y consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos p de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresa residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del n artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino com capital y serán tratadas como dividendos.*

*(Art. 3, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial, el Decreto 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

## CAPITULO 2

## Documentación comprobatoria

Sustituido por art. 2, Decreto Nacional 2120 de 2017.

### SECCIÓN 1

### INFORME LOCAL

**Artículo 1.2.2.2.1.1.** ***Contenido del Informe Local.*** El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demá con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, de activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exte vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domi jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados cor para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, deberá tener el nivel requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 de Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivo operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación.

En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación u no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el mé apropiado. En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en o comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condicion hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serí hubiesen pactado partes independientes.
Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

**Parágrafo 1°.** En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que hayan afectado el resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración d complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de costo o deducción en los periodo siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

**Parágrafo 2°.** El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite que los documentos extendidos distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectua Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitu

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos del análisis eco que trata el artículo 1.2.2.2.1.5. del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Adm Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

**Artículo 1.2.2.2.1.2.** ***Resumen ejecutivo.*** Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mis conclusiones a las que se llegó.

**Artículo 1.2.2.2.1.3.** ***Análisis funcional.*** Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia econ funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en dichas operaciones, co evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ell conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para el incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de pr servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de competidores claves y determinación o políticas c que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumer entre otros, en la medida en que se encuentren relacionados o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripci actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, deberá indicar las personas depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.
3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación y desarrollo productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, co exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o transferencia de intangibles en el año en curso o inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de oper análisis.
4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el cor y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciale

5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo estudio, precisando la económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las r partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizad

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, de las partes int en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incl ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y dura derechos.
La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizad

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asoc inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizad
8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando a operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier miembro del grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operaci evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cc de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se provee un beneficio o contraprestación a la contrapa se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente

**Parágrafo.** Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el mismo tipo de operacic objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5. de este l contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los cambios presentados.

**Artículo 1.2.2.2.1.4.** ***Análisis del Mercado.*** Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la emp mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empre legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de o

2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.

3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Trib cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.
4. Describir, sí es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la fc los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyen

**Artículo 1.2.2.2.1.5.** ***Análisis Económico.*** El análisis económico deberá contener:
1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en el periodo gravable, para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios prefere siguiente:

a) El nombre o razón social;

b) Número de identificación tributaria o fiscal;

c) Domicilio y/o residencia fiscal;

d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, y

e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la inform permita verificar:

a) El monto del principal;

b) Plazo;

c) Calificación del riesgo;

d) Solvencia del deudor;

e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por “intangible” un bien que no es un activo f activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o tra sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, debe una descripción de las principales cláusulas contractuales donde se indiquen:

a) Objeto;

b) Derechos y obligaciones;

c) Duración;

d) Zona geográfica;

e) Exclusividad;

f) Propietario legal del intangible;

g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y

h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas c
intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ub
zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no co
de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con el(los) cual(es) se realizaron las operaciones, en
desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, en concordancia con lo reportado en el Informe M
que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya part
contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de
intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones
en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado
apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuació

a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado

b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones entre terceros indep
necesaria para la aplicación del método;

c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales
operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las op
con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferen
deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás
circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obteni

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre
complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, en
empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes
preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la
adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la deprec
ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos
vigentes en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferent
adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate
construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata est
en concordancia con lo señalado en el artículo 260- 3 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por
que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detallada
características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de *commodities* realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y comp
con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenc
establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método “Precio Comparable No Con
sea por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de co
con el último inciso del artículo 1.2.2.2.4.1. del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

a) La política de fijación de precios para transacciones de *commodities;*
b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para la fijación del precio

c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del *commodity* efectuados con base en las ope
acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del *commodity.*

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con clien independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utili operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de márgenes transaccionales de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cu las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte analiza ser aquella respecto de la cual sus funciones, activos y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información s confiable y se requiera un menor nivel de ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, aportando el adecuad detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del e ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local toda la información que resulte necesaria para que se pueda la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos, análisis elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas al régimen de precios de tra cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. L sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de información adicional que requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a cada tipo de operación comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de c artículo 260-4 del Estatuto Tributario, para lo cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la m utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de con mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se t consideración para ello.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solo en casos excepc podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local de la documentación com las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del es encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas d el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones e comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contab asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en Local los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspo periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración in correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente ana ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis, así como la actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios períodos, se deberán ap los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones co o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realiz técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán t cuenta los criterios de comparabilidad incluidos en el artículo 260- 4 del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los co seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberá aportar los estados financieros en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. Para los efectos de este numeral deberá indicar fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas co seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse suficientemente razonables y precisos de manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparaci
medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la
los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluir y demostrar el c
justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantifica

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis,
cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la
que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación ba
se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos
utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y de los co
utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de métodos estad
particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones analizadas cump
Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:
12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, su
revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos técnicos normativos
vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lu

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior,
francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no co
de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de
objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables c
partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión,
otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia, en tar
mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se
dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales y multilaterales exis
como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no es parte y que se refieran a las op
sujetas al régimen de precios de transferencia.
13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se perte
parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) bajo análisis.

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuye
determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

**Parágrafo**. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los e
comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales op
la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los marcos técnicos n
contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de la documentación comprobatoria dictaminada y/o
por Revisor Fiscal o contador público según sea el caso y firmada por el representante legal, de conformidad con el incis
del numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certifica
ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al Informe Local de la documentación compr

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indiqu
como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, e
y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado
Administración Tributaria así lo solicite.

**SECCIÓN 2**

**INFORME MAESTRO**

**Artículo 1.2.2.2.2.1.** ***Alcance y contenido del Informe Maestro.*** El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general d del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata la presente Secció

**Parágrafo.** El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, sin perjuicio de que Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite su correspondiente traduc efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles sigui solicitud.

**Artículo 1.2.2.2.2.2.** ***Estructura organizacional.*** Corresponde al organigrama del grupo multinacional en donde se ide estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidad

**Artículo 1.2.2.2.2.3.** ***Descripción del negocio o negocios del Grupo Multinacional.*** Corresponde a la descripción g negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.

2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de v como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5%) de las ventas del grupo. La d requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.

3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&D), incluyendo una descripc capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de las políticas de precios de transferencia utiliz asignar los costos de los servicios y determinar los precios a ser pagados por servicios intragrupo.

4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el nu este artículo.

5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada u entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y significativos utilizados.

6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que ha lugar durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 1.2.2.2.2.4.** ***Intangibles del Grupo Multinacional.*** El Informe Maestro deberá contener la siguiente infor intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo, propiedad y expl intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la función de dirección de I&D.

2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a efectos de p transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.

3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Mu incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y los acuerdos sobre licencias.

4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D e intangibles.

5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada entre empresas pert al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades, países y re correspondientes.

**Artículo 1.2.2.2.2.5.** ***Actividades financieras intercompañía del Grupo Multinacional.*** El Informe Maestro deberá c siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional:

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos de financiación con en pertenecientes al Grupo Multinacional.

2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financiación centralizada, con del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.

3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los ac financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

**Artículo 1.2.2.2.2.6.** ***Posiciones financieras y fiscales del Grupo Multinacional.*** El Informe Maestro deberá contener l información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, s sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regulatorios, de gestión interna, tributarios u ot

2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales del Grupo Multi otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de beneficios entre países.

**SECCIÓN 3**

**INFORME PAÍS POR PAÍS**

**Artículo 1.2.2.2.3.1*. Alcance y contenido del Informe País por País.*** Los contribuyentes del impuesto a la renta y comp que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y en 1.2.2.2.3.3. del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

**Artículo 1.2.2.2.3.2. *Definiciones.*** Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes defin

**Grupo:** Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables o estaría obligad las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

**Grupo Multinacional:** Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Mu Excluido.

**Grupo Multinacional Excluido:** Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos consolidados tota sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor Tributario (UVT) durante el Año Fiscal inmediatamente anterior al Año Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese anterior.

**Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional:** Corresponde a:
1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Financieros Consolidados que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocios se transara en una bolsa de valores.

2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos o de materialidad; y

3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional incluida en los numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecimiento permanente, estados f separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno gerencial.

**Entidad Informante:** Se entenderá la Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que esté obligada a en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe País por País de conformidad con en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto.

La Entidad Informante podrá ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en 3 del artículo 1.2.2.2.3.3 del presente decreto.

**Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional:** Entidad integrante o perteneciente a un Grupo Multinacional q los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo Mu encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad ger aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y

2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente el interés des numeral (1) en esta Entidad Integrante.

**Entidad Sustituta:** Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Matriz o Controla única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País en la jurisdicción de fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe País por País en su j de residencia fiscal; o

2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacional” vig cual su país sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes” en la fecha de pr del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdicción de la cual es residente pa fiscales.

**Año Fiscal:** Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional prepara su financieros.

**Año Fiscal Informado:** Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Informe País definido en el artículo 1.2.2.2.3.5. del presente decreto.

**Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes:** Es un acuerdo que se celebra entre representantes autorizados d jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país Jurisdicciones parte del mismo.

**Acuerdo Internacional:** Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, cualquie tributario bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria del que Colombia sea parte, sus términos autorice legalmente el intercambio de información tributaria entre jurisdicciones, incluido el intercambio auto dicha información.

**Estados Financieros Consolidados:** Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional en donde activos ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentar de una sola entidad económica.

**Incumplimiento Sistemático:** El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia pero que ha suspendido el intercambio auto información (por razones distintas a las contempladas en los términos de ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera p no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder s existan Entidades Integrantes de estos Grupos en Colombia.

**Artículo 1.2.2.2.3.3.** ***Obligación de presentar el Informe País por País***. De conformidad con el numeral 2 del artículo Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que s en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta S
1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el según sea el caso.
1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero.

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustitu para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertene mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayo por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el artículo 1.2. presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla con una de las siguientes condicione

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional a presentar País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacion del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes” del cual Col parte, en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3.2.3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacior residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolid
efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).
En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cu
anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente
sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor
en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el Informe País por País.
Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado ante la
tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar doce (12) meses contados a
último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País por País, siempre que se cu
siguientes condiciones:

i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Inform
País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto.

ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre Autoridades Co
vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.

iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Co
Incumplimiento Sistemático.

iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya sido notificada por
Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en dicha jurisdicción de que esta es
Sustituta; y

v. La Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia haya notif
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de
informante;

b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmediatamente anterior
superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante
Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dicha jurisdicción de residencia fiscal.

**Artículo 1.2.2.2.3.4.** ***Notificación.*** La Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que resida para efect
en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) si es
Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Co
sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

**Parágrafo.** La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos, plazos y condic
establezca el Gobierno nacional.

**Artículo 1.2.2.2.3.5.** ***Contenido del Informe País por País.*** El Informe País por País respecto a un Grupo Multinacio
reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la rent
impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles di
efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residenc
dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se debe señalar el lugar en el cual se
ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicció
la cual fue constituida legalmente la entidad integrante del grupo multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisd
la cual fue constituida legalmente dicha entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o a
principales del negocio de dicha Entidad.

**Parágrafo.** El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nac

**Artículo 1.2.2.2.3.6.** ***Uso y confidencialidad de la información del Informe País por País.*** Respecto de la informaci
trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de otros riesgos relacio
la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida la evaluación del riesgo de incumpli
miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda pa
económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Inform
País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe Paí

como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacior otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria en la que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la e grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante mecanismos de prote incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirig personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información, entre otros.

**Artículo 1.2.2.2.3.7. *Sanciones.*** El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 260-5 y lo establecido en la del presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**SECCIÓN 4**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1.2.2.2.4.1. *Operaciones de commodities.*** De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del ar 3 del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de *commodities*, clasificados las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, entre otros y en general bienes con precios utilizados como referencia, se deberá utilizar el método "Precio Comparable No Controlado".

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transacciones de *commodit* determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Los cotización de *commodities* serán aquellos precios de referencia que se obtengan de mercados de intercambio r internacional, o de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del *commodity* deberán ser demostrados documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes y con lo que independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la inc información de los acuerdos deberá ser registrada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuest Administración Tributaria para tal fin, y deberá contener como mínimo:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de identificación y país de dc residencia fiscal.

2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo.

3. Fecha de suscripción del acuerdo.

4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.

5. Fecha de fijación del precio del *commodity* acordada para cada transacción cubierta por el acuerdo.

6. Tipo y descripción del *commodity* incluyendo las características y calidad del *commodity* objeto de las transacciones cu el acuerdo.

7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.

8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionales de Comercio (*Incot* de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.

9. Precio acordado del *commodity*: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio variable indicar la f fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.

10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas acordadas en la transa incidan en el precio final del *commodity* y que no hagan parte de la fórmula indicada en el numeral anterior para det precio.

11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Ver Sentencia 00022 de 2022 Consejo de Estado - Sección Cuarta.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la fijación del pr transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la Administración Tributaria dentr calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la realización de la primera entrega del*commoc* ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerdo, éste deberá ser registrado nuevamente dentro del mes siguiente a la fecha de la modificación, siempre que el acuerdo inicial haya sido registrado dentro de los términos y c señalados en el presente artículo.

Ver Sentencia 00022 de 2022 Consejo de Estado - Sección Cuarta.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es inconsistente, es decir, no con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administración Tributaria podrá establecer una fec fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con lo que empresas independientes habrían ac circunstancias comparables. En caso que lo anterior no fuere posible, la Administración Tributaria en uso de sus faculta considerar como precio, la cotización promedio de la fecha de envío del *commodity* registrada en el documento de embarc documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Ver Sentencia 00022 de 2022 Consejo de Estado - Sección Cuarta.

Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del acuerdo o cuando haya sido registrado extemporáneamente, la fec fijación del precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determin medio la fecha de fijación del precio, podrá considerar como precio la cotización promedio de la fecha del *commodity* registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de utilizado.

Ver Sentencia 00022 de 2022 Consejo de Estado - Sección Cuarta.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el contribuyente además de r acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el Informe Local de la docu comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.2.2.1.5 del presente decreto.

De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, las razones ec financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para justificar los casos excepcionales, deberán co exclusivamente a aquellos casos en los que no sea posible identificar los factores que conforman los precios de cotizac en caso de existir y requerir de ajustes de comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables. Inciso declarad la Sentencia 00022 de 2022 Consejo de Estado - Sección Cuarta.

**Parágrafo transitorio.** El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 dentro del mes siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que establezca la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), aquellos acuerdos que hayan sido suscritos con anterioridad a la expedi Ley 1819 de 2016 y que a la fecha se encuentren vigentes o que hayan tenido efecto en operaciones realizadas dura gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la Ley 1819 de 2016, d registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este artículo y dentro del mes calendario sig disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

**Artículo 1.2.2.2.4.2.** ***Servicios intragrupo.*** Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribu impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula im regímenes tributarios preferenciales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo seña Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio ec comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo caso si en circunstancias comp independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejerciendo él mismo la actividad o bien recurriendo a un te como la forma que adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio co beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el mon independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como incurridos por el proveedor del servicio.

2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas s Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que per facturación del respectivo servicio.

3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el precio de otras op se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la ir que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuantía determinad utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.

**Artículo 1.2.2.2.4.3.** ***Acuerdos de costos compartidos.*** Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Comp un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos

o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, s derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el Principio de Plena Compe conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efec cada participante se ajusten a los que un independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los efectivos sobre los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utiliza indirectamente, el derecho asignado. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impu la renta y complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos co la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cu así lo solicite.

2. Identificar los beneficiaros directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nombre o razón social, identificación tributaria y país de residencia o domicilio.

3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las activ acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos, la duración del acu obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos, que cor para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.
5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participa cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las previsiones utilizadas para dete beneficios esperados frente a los resultados reales.

6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartic consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

**Artículo 1.2.2.2.4.4.** ***Reestructuraciones empresariales.*** Para efectos de la aplicación del parágrafo 3 del artículo Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuest renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio Competencia. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre l complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.

2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.

3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que ope de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.

4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.

5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.

6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir el riesgo y su gestió

7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de otra índole que se t cuenta para tales previsiones.

8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

**Artículo 1.2.2.2.4.5.** ***Rango de plena competencia.*** Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una d igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo 260-3 d Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitaciones de información s a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para excluir aquellas observaciones menos confiables, no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o de utilidad que sigue generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadí consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles cor mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe local de la docu comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia o un rango ajustado otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, r contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).

4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del obtenido en el numeral anterior. Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la m deberá determinar de la siguiente manera:

4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este numera como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el numeral 3 de este artículo, y e margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adi valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana pre numeral 3 de este artículo.

5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre 2. Pa de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia al numeral 3 de este artículo.

6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen d correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto. Cuando el percentil vigésimo quinto sea u formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el numeral 6 como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 5 de este ar precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adiciona del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigés previsto en el numeral 5 de este artículo.

7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia en el nu este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.

8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen d correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del ran determinarse de la siguiente manera:
8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el nu este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésim adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este artículo.

**Artículo 1.2.2.2.4.6.** ***Plazo para la presentación de la documentación comprobatoria.*** La documentación comprobato trata este capítulo deberá presentarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno naciona deberá ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la docu comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año gravable s año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre complementario del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y pruebas refere operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, s entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o tributarios preferenciales".

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.2.2.1. Contenido de la documentación comprobatoria**. La documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo 260-5 Tributario deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y con demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable relativos a las operaciones cel vinculados del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dor paraísos fiscales. Fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independie La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2 de este decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.*

*La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vincula realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continua otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.*

*En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamen forma determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independiente tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes indepen operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.*

*Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias sig relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.*

*El contenido de la documentación comprobatoria, en cuanto sea compatible con el tipo de operación objeto de análisis y con el método utiliz evaluación, será el siguiente:*

*1. Resumen ejecutivo*

*2. Análisis funcional*

*3. Análisis de mercado*

*4. Análisis económico*

***1. Resumen ejecutivo***

*Este acápite deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.*

***2. Análisis funcional***

*Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, en el análisis funcional se deberán identificar las actividades u operaciones co económica, las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Para ello, dicho análisis deberá contener:*

*a) Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de pr clientes y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación volumen y plazos, entre otros;*

*b) Información general sobre las estrategias comerciales: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e intern productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado operación bajo análisis;*

*c) Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vi exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fis*

*d) Breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción. La descripción de que trata este literal d todo el detalle necesario para la parte analizada.*

*Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribu mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.*

*En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, deberá incluirse una breve descripción de las principales cláusulas contractuales e indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geográfica, exclusividad, entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado realizan operaciones posee sus intangibles. Además, deberá incluirse una breve descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por l relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.*

*Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales con el(los) cual(es) se realizaron operaciones, e desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.*

*Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya participado el contribuyente col deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.*

*La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;*

*e) Breve descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, como; instalaciones y equ financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangi indicarse la protección y duración de los derechos.*

*La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;*

*f) Breve descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distri ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y e uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.*

*La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parle analizada;*

*g) Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando afecten las operaciones bien sea por la partes intervinientes o por cualquier miembro, del grupo del cual se es parte;*

*h) En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de lo contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.*

*Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o co sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, se provee un beneficio o contraprestación a la contra se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte;*

*i) Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que r correspondiente organigrama;*

*j) Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente.*

***3. Análisis del mercado***

*Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:*

*a) Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalar como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal especifico, cambios políticos, modificaciones normativas u o institucionales que incidan en los tipos de operación.*

*b) Descripción de bienes o servicios sustitutos.*

*c) En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de precios de transferen describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios fina mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elabo ejercicio gravable bajo estudio.*

*d) Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la forma como los mismos operaciones bajo análisis;*

*e) Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyente.*

***4. Análisis económico***

*El acápite correspondiente al análisis económico deberá contener:*

*a) Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el periodo gravable objeto de estudio, indicando para cada v exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraíso nombre o razón social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.*

*En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la información que permita verificar e monto del principal, plazo, calificación del riesgo, solvencia del deudor y tasa de interés pactada;*

*b) Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el literal indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las caracteri tipos de operación analizados.*

*Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuación:*

*i) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado;*

*ii) La disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del méto*

*iii) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independiente, y*

*iv) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entr frente a las independientes.*

*Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y compleme vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas fiscales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo de su compra a un tercero independiente y a aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el resp hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de q literal, en concordancia con lo señalado en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que se independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condici tuvieron en cuenta para su valuación;*

*c) Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculado describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.*

*Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: margen bruto, margen operacional, margen sobre costos y gastos, rendim activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entendida como "Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los comercialización", entre otros.*

*En la determinación del indicador de rentabilidad deben tenerse en cuenta solo los elementos que estén directa o indirectamente relacion operación bajo análisis y se relacionen con la explotación de la actividad económica que se realiza;*

*d) Parte analizada. La parte objeto de análisis debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de u operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos Cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operaci trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterio ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cump condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte a analizar debe ser el cont Colombia respecto de quien se va a establecer si cumplió con el Principio de Plena Competencia; sin embargo, se podrá analizar a la contraparte llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá de si respecto de dicha parte, sus funciones resultan menos complejas, se cue mayor y mejor información y se requiere un menor nivel de ajustes. Además, se deberá tener en cuenta si la parte a analizar posee intangibles una significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa de no fácil comparación, todo lo cual deberá ser debidamente soporta caso, el análisis funcional, de mercado y económico deberán corresponder a la parte seleccionada para el correspondiente análisis como la parte Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de este literal, cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo adicio transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta rio con sus vi*

*exterior, vinculados ubicados en zonas francas o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o n paraísos fiscales cum*
*condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes y la parte a analizar sea la del extranjer*
*llegar a la documentación toda la información adicional que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta aplicación del método a dich*
*Con independencia de cuál sea la parte a analizar, a la documentación comprobatorio se deberán allegar los documentos, análisis y demá*
*probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementa*
*vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas*
*fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables (fon o entre partes independientes. Lo anterior, sin pe*
*e información que requiera o solicite la Administración Tributaria a parte analizada utilizada en tanto resulte conducente a efectos de probar el c*
*del Principio de Plena Competencia por parte de esta;*
*e) Detalle de los comparables seleccionados. La documentación e información a preparar y remitir por cada tipo de operación o empresa compar*
*tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tribu*
*cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información d*
*obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de os comparables seleccionados que se desecharon, s*
*motivos que se tuvieron en consideración para ello.*
*La información correspondiente al contribuyente bajo análisis siempre deberá corresponder a la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionale*
*utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técni*
*índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas.*
*Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los períodos inmediatamente*
*proyecciones en el caso de nuevas compañías o compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, du*
*gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de la vida del p*
*negocios relevantes, los ciclos de la vida del producto comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de di*
*costos y/o gastos, de conformidad con el maneto técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condicione*
*operan entre las partes, aportando en la documentación comprobatoria de hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.*
*Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo graval*
*estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio g*
*el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello en la documentación comprobatoria debe dejarse explícito el día, mes y año*
*llevó a cabo el análisis así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios*
*deberán aportar a la documentación comprobatoria todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la r*
*dicha información.*
*f) Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se pertenece o por parte del vinc*
*cual se tiene operaciones, en tanto afecten la operación bajo análisis.*
*g) Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el ar*
*precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que en el caso de existir, la*
*afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación*
*la comparación. Para tal efecto deberán tenerse en cuenta, las características de los bienes o de los servicios, las funciones o actividades*
*teniendo en cuenta los activos y riesgos asumidos, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio;*
*h) Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los comparables seleccionados.*
*i) Establecimiento del rango de plena competencia y de la mediana.*
*j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionadas.*
*Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las difer*
*hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativament*
*normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que puedan*
*efectos importantes que estas provoquen.*
*Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparación y en la medida en qu*
*fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y*
*de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.*
*De manera excepcional y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis. Deberán incluirse el detalle y la justificación técnica, econo*
*que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.*
*Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contri*
*tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable*
*comparabilidad.*
*Igualmente y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación bajo análisis, se deber*
*descripción genérica de las principales diferencias existentes en las prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se*
*comparables seleccionados o los vinculados económicos con los cuales se celebraron operaciones.*
*k) Estados de resultados de las empresas comparables indicando fuente y fecha de obtención de picha información.*
*l) Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuyente, para la determin*
*condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.*
*m) Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios o márgenes de utilidad de los tipos de operación con el Principio de Plena C*
*y demás normas que regulan el régimen de precios de transferencia.*
***Parágrafo 1°.** Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones con personas, sociedades,*
*empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, la documentación comprobatoria deberá contener los estudios, documen*
*soportes con los cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo a*
*relativos a las operaciones fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel e*
*operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independie*
*Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entic*
*residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones os empleados, riesgos as*
*totalidad de los costos y por la persona, sociedad, entidad o empresa ubicada, residente o paraíso fiscal para la realización de las actividades qu*

*levadas a cabo, so pena de que dichas operaciones sean tratadas tratadas como no constitutivas ni de costo ni deducción en el impuesto sobre l correspondiente periodo.*

*Lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 260-7 del Estatuto Tributario en concordancia con el inciso anterior no será aplicable contribuyente demuestre que no se trata de operaciones celebradas con vinculados en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, al documentación comprobatoria las pruebas que considere pertinentes.*

***Parágrafo 2°.** La documentación comprobatoria deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) siguientes a su solicitud.*

***Parágrafo 3º.** La documentación comprobatoria deberá estar acompañada de la siguiente información:*

*1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio, preparados con base en los principios de contabilidad generalmente a Colombia.*

*a) Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados. Estado de cambios en el patrimonio, Estado de ca situación financiera, Estado de flujos de efectivo y Estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia;*

*b) Los siguientes Estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultados, Estado de costos de producción y de costo de los bienes y servicios, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lugar.*

*2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o co sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos d objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes indepen*

*3. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambio relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de ope de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes*

***Parágrafo 4°.** A los efectos de lo previsto en el inciso 3° del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, cuando sea necesaria la segmentación de financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los principios de generalmente aceptados en Colombia y deberá ser allegada a la correspondiente documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por re En caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario no esté obligado a tener revisor fiscal, la certificación de qu parágrafo podrá ser suscrita por contador público.*

*Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certificación podrá ser su equivalente de uno u otro, o un auditor externo y anexarse a la documentación comprobatoria.*

*Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indique la forma como se lle respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.*

*(Art. 4, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

***Artículo 1.2.2.2.2. Servicios intragrupo**. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones cont Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y sus vi exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraíso contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en sobre la renta y complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia.*

*De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 260-3 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.2.2 decreto, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:*

*a) Detallar en la documentación comprobatoria cómo o en qué forma, la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio económico para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo caso si en circunstancias comparables, un independiente hubiera necesidad identificada, ejerciendo el mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en co plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el m independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables. Así como los costos incurridos por del servicio.*

*b) Precisar en la documentación comprobatoria, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación de servicio*

*c) En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el precio de otras operaciones, se deberá de no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente de disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.*

*d) En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuantía determinada para su utilización y facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.*

*(Art. 5, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

***Artículo 1.2.2.2.3. Acuerdos de Costos Compartidos.** Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la na alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y p respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deb con el Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, es decir, qu efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficio sobre los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el derec Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.2.2.2.1 de en la documentación comprobatoria:*

*a) Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y e aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Administraci cuando esta así lo solicite.*

*b) Identificar los beneficiaros directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nombre o razón social, número de identificació país de residencia o domicilio.*

*c) Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerd compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades d mismo.*

*d) Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos, que correspondan para la ad beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.*

*e) Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participación y su cuantificación en lo que se espera obtener del acuerdo, comparando las previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.*

*f) Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, a procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.*

*(Art. 6, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

***Artículo 1.2.2.2.4. Reestructuraciones empresariales.** Para efectos de la aplicación del parágrafo 3° del artículo 260-3 del Estatuto redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Col vinculados en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Para tales efectos el contribuyente del impu renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.2.2.2.1 de este decreto, en la documentación comprobatoria:*

*a) Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.*

*b) Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.*

*c) Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que operaba antes de la reest los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.*

*d) Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.*

*e) Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.*

*f) Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir el riesgo y su gestión.*

*g) Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de otra índole que se tuvieron en cuent previsiones.*

*h) Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.*

*(Art. 7, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

***Artículo 1.2.2.2.5. Rango de Plena Competencia.** Cuando haya dos (2) o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente a la operación entre vinculados. Se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndole más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.*

*Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitaciones de información sobre ellos, a pesar de en cuenta las consideraciones necesarias para excluir aquellas observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificars no son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que se considera sigue generando difere comparabilidad. En tal caso, el contribuyente podrá utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia central, como por ejempl estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.*

*El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en su documentación comprobatoria, las razones técnicas que seleccionar el rango de plena competencia o un rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.*

*En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, de la siguiente metodología:*

*a) Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.*

*b) Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y con el número total de elementos que integran la muestra.*

*c) Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o m utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).*

*d) Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal*

*Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:*

*1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referenci entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal c), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos cas*

*2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del preci contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el literal c).*

*e) Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre dos (2). Para efectos de e tomará como mediana el resultado a que hace referencia el literal c).*

*f) Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contra prestación o margen de utilidad correspondiente al nú secuencial del percentil vigésimo quinto.*

*Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente*

*1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el nu del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para a su valor.*

*2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).*

*g) Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el literal c), sumándole al resultad vigésimo quinto obtenido en el literal e).*

*h) Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al nú secuencial del percentil septuagésimo quinto.*
*Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de manera:*
*1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tor referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmedi considerando para ambos casos su valor.*
*2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valc monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).*
*(Art. 8, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarías, e Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

***Artículo 1.2.2.2.6. Plazo para la presentación de la documentación.*** *La documentación comprobatoria deberá presentarse dentro del año inm siguiente al año gravable al que corresponde la información, en las fechas que determine el Gobierno Nacional, en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y en las condiciones que est atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de verificación.*

*Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comproba conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al que corresponden las operacione lugar a su elaboración, expedición o recibo, así como demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados d con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fis (Art. 9, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarías, e Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

## CAPÍTULO 3

## Declaración informativa

Sustituido por art. 3, Decreto Nacional 2120 de 2017.

**Artículo 1.2.2.3.1.** ***Contenido de la declaración informativa.*** La declaración informativa de precios de transferencia refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas frar personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de b imposición o regímenes tributarios preferenciales.

4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el cor con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes preferenciales, según el caso.

5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domic jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.

6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o má utilidad.

7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.

8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.

10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el a precio o margen generado para cada tipo de operación.

11. Indicación de la parte analizada.

12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.

14. Tipo de vinculación.

15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.

16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:

17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario; o

17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 d Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

**Parágrafo**. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario, la declaración informativa de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:
1. Las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplie responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 1.2.2.3.2.** ***Tipos de operación.*** Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que a de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y l asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de b imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

| Cód | Tipo de Operación |
|---|---|
| 01 | Netos por venta de inventarios producidos. |
| 02 | Netos por venta de inventarios no producidos. |
| 03 | Servicios intermedios de la producción - maquila. |
| 04 | Servicios administrativos. |
| 05 | Asistencia técnica. |
| 06 | Servicios técnicos. |
| 07 | Otros servicios. |
| 08 | Honorarios. |
| 09 | Comisiones. |
| 10 | Publicidad. |
| 11 | Seguros y reaseguros. |
| 12 | Ingresos por Derivados financieros. |
| 13 | Intereses sobre préstamos. |
| 14 | Arrendamientos. |
| 15 | Arrendamientos financieros. |
| 16 | Prestación de otros servicios financieros. |
| 17 | Garantías. |
| 18 | Enajenación de acciones (inventario). |
| 19 | Enajenación de acciones y aportes (activo fijo). |
| 20 | Venta de cartera. |
| 21 | Venta de activos fijos no depreciables. |
| 22 | Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables. |
| 23 | Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros. |
| 24 | Cesión de intangibles, derechos u obligaciones. |
| 25 | Licenciamientos o franquicias. |
| 26 | Regalías. |
| 27 | Otras inversiones. |
| 28 | Otros activos. |
| 29 | Otros ingresos. |

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

| Cód | Tipo de Operación |
|---|---|
| 30 | Compra neta de inventarios para producción. |
| 31 | Compra neta de inventarios para distribución. |
| 32 | Servicios intermedios de la producción - maquila. |

| | |
|---|---|
| 33 | Servicios administrativos. |
| 34 | Asistencia técnica. |
| 35 | Servicios técnicos. |
| 36 | Servicios técnicos. |
| 37 | Honorarios. |
| 38 | Comisiones. |
| 39 | Publicidad. |
| 40 | Seguros y reaseguros. |
| 41 | Egresos por derivados financieros. |
| 42 | Intereses sobre préstamos. |
| 43 | Arrendamientos. |
| 44 | Arrendamientos financieros. |
| 45 | Prestación de otros servicios financieros. |
| 46 | Garantías. |
| 47 | Compra de acciones (inventario). |
| 48 | Compra de acciones y aportes (activo fijo). |
| 49 | Compra de cartera. |
| 50 | Compra de activos fijos no depreciables. |
| 51 | Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables. |
| 52 | Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros. |
| 53 | Cesión de intangibles, derechos u obligaciones. |
| 54 | Licenciamientos o franquicias. |
| 55 | Regalías. |
| 56 | Otras inversiones. |
| 57 | Otros activos. |
| 58 | Otros egresos. |

3. Otras operaciones:

| Cód | Tipo de Operación |
|---|---|
| 59 | Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras. |
| 60 | Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras. |

4. Información adicional.

| Cód | Tipo de Operación |
|---|---|
| 61 | Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados |
| 62 | Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. |
| 63 | Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados |

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y comp en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local de la documentación comprobatoria, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena competencia.

**Parágrafo 1°.** Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intangibles) y en inc hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras c enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de acuer reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

**Artículo 1.2.2.3.3.** ***Plazo para la presentación de la declaración informativa.*** La declaración informativa de que trata 260-9 del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) de sin el dígito de verificación.

**Artículo 1.2.2.3.4.** ***Previsiones.*** El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obliga

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración inform documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Regi Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del instrument electrónica (IFE), por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de asignación de un nuevo instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

**Parágrafo.** Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos el deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ha

del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener e exitoso de este procedimiento.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.2.3.1. Contenido de la declaración informativa. La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo 260-9 Tributario, deberá contener:*

*a) El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN debidamente dili*

*b) La información necesaria para la identificación del contribuyente.*

*c) La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso, con los cuales se celebraron operaciones.*

*d) La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en para según el caso.*

*e) La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.*

*f) La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.*

*g) La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.*

*h) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.*

*Parágrafo 1°. La declaración informativa de precios de transferencia deberá ser firmada por:*

*a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario.*

*b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En requiere poder otorgado mediante escritura pública.*

*Parágrafo 2°. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario. La declaración informativa de precios de transfer contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:*

*a) Las sucursales de sociedades extranjeras.*

*b) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.*

*Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsa sanciones a que hubiere lugar.*

*(Art. 10, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

*Artículo 1.2.2.3.2. Tipos de operación. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante act no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.*

*Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizars diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren cele mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do paraísos fiscales.*

*Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:*

*1. Operaciones de ingreso*

*Recibidos o abonados en cuenta por concepto de:*

*Netos por venta de inventarios producidos.*

*Netos por venta de inventarios no producidos.*

*Servicios intermedios de la producción - maquila.*

*Servicios administrativos.*

*Asistencia técnica.*

*Servicios técnicos*

*Otros servicios.*

*Honorarios.*

*Comisiones.*

*Publicidad.*

*Seguros y reaseguros.*

*Ingresos por derivados financieros.*

*Intereses sobre préstamos.*

*Arrendamientos.*

*Arrendamientos financieros.*

*Prestación de otros servicios financieros.*

*Garantías.*

*Enajenación de acciones (inventario).*

*Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).*

*Venta de cartera.*

*Venta de activos fijos no depreciables.*

*Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.*

*Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.*

*Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.*

*Licenciamientos o franquicias.*

*Regalías.*

*Otras Inversiones.*

*Otros activos.*

*Otros ingresos.*

*2. Operaciones de egreso (costos y deducciones).*

*Pago o abono en cuenta por concepto de:*
*Compra neta de inventarios para producción.*
*Compra neta de inventarios para distribución.*
*Servicios intermedios de la producción - maquila.*
*Servicios administrativos.*
*Asistencia técnica.*
*Servicios técnicos.*
*Otros servicios.*
*Honorarios.*
*Comisiones.*
*Publicidad.*
*Seguros y reaseguros.*
*Egresos por derivados financieros.*
*Intereses sobre préstamos.*
*Arrendamientos.*
*Arrendamientos financieros.*
*Prestación de otros servicios financieros.*
*Garantías.*
*Compra de acciones (inventario).*
*Compra de acciones y aportes (activo fijo).*
*Venta de cartera.*
*Compra de activos fijos no depreciables.*
*Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.*
*Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.*
*Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.*
*Licenciamientos o franquicias.*
*Regalías.*
*Otras Inversiones.*
*Otros activos.*
*Otros egresos.*
*3. Otras operaciones:*
*Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.*
*Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.*
*4. Información adicional.*
*Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fuer en el Estado de Resultados.*
*Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.*
*La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la informativa, pero no documentada en la documentación comprobatoria. Además, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de deter operaciones superan los topes a que se refiere el artículo 1.2.2.1.2 de este decreto.*
*Parágrafo. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, perso o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen d transferencia.*
*Los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras, independientemente de su cuantía, deberán reportarse en la declaració de precios de transferencia.*
*(Art, 11, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*
*Artículo 1.2.2.3.3. Plazo para la presentación de la declaración informativa. La declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatu deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno Nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al últi NIT del obligado, sin el dígito de verificación.*
*(Art. 12, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*
*Artículo 1.2.2.3.4. Previsiones. El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente a adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.*
*En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria, los eventua su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario con las responsabilidades relacion cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo de firma digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma a certificado digital, con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.*
*Parágrafo. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá proc siguiente forma:*
*La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electr Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.*

*(Art. 13, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, el Decreto número 4349 de 2004. Art. 26, Decreto 3030 de 2013)*

**CAPÍTULO 4**

**Acuerdos anticipados de precios**

Sustituido por art. 4, Decreto Nacional 2120 de 2017.

**Artículo 1.2.2.4.1.** ***Acuerdo Anticipado de Precios (APA).*** Conforme con lo establecido en el artículo 260-10 de Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que lo solicite, se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, un conjunto de criterios y una metodología para de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fisc operaciones que se realicen con vinculados.

**Artículo 1.2.2.4.2.** ***Solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios (APA).*** Los contribuyentes del impuesto sobre complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser s el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitar vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del acuerdo. organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.

3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertiner específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.

4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de exterior.

4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.

4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las op cubiertas por el acuerdo.

4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

4.6. Estructura de capital y administración.

4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.

5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1. 1.2.2.2.1.5 de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacior artículo 1.2.2.2.1.5 de este decreto y la que se señala a continuación:

5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en tr administraciones tributarias de otros Estados.

5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no serán cobija acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente. Para los documentos extendidos en idioma distinto del deberá observarse lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 1.2.2.2.1.1 de este decreto.

**Artículo 1.2.2.4.3.** ***Reserva y uso de la documentación e información.*** La documentación e información presenta suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y ser exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o información y documentación aportada, configuren una causal de abuso en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que interven procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.2.4.4.** ***Aceptación o rechazo de la solicitud de acuerdo anticipado de precios.*** Presentada la solicitud d Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, efectuará los aná haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud par proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante e de conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.2.4.5.** ***Evaluación, negociación y suscripción del acuerdo.*** Las etapas de evaluación, negociación y susc acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la s que trata el artículo 1.2.2.4.4 de este decreto. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo, la propue entenderse desestimada.
Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripci sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra los actos que se profier las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

**Artículo 1.2.2.4.6.** ***Efectos del acuerdo.*** El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo gravable suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes, a la susc acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los valores c correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta apli acuerdo.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, operaciones, el Informe Local de que trata la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este d numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentació el cual deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la declaración informat trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo260-5 del Estatuto Tributario, siempre que todas las operaciones ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas por el Acuerdo Anticipado de Precios y mientras el mismo efectos.

**Artículo 1.2.2.4.7.** ***Contenido del acuerdo anticipado de precios.*** El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mí
1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.

3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a propuesta.

4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.

5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.

6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.

7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.

8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.

9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.

10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.

11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.

12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones
en el Acuerdo.

13. Firma de las partes intervinientes.

**Artículo 1.2.2.4.8.** ***Modificación del acuerdo anticipado de precios.*** Cuando se presenten variaciones significativ
supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a l
circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cam
supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad con
fundamentos del mismo.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de
meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud.
En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y pr
modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la s
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se
modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto a partir del año g
el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del a
conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 1.2.2.4.9 del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establez
han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo no
contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para for
modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se ha
variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y c
suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto a partir del año gravable
sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del a
conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 1.2.2.4.9 del presente decreto.

**Artículo 1.2.2.4.9.** ***Formas de terminación de los acuerdos anticipados de precios.*** Los Acuerdos Anticipados d
pueden darse por terminados por:
1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cu
dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incump
de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificación del Acuerdo presentada por el contribuyente
resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las v
significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variaciones significativas en los
considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el parágrafo 2° d
1.2.2.4.8 del presente decreto, no presenta la solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficiente
escrito las razones para no efectuar la modificación.
La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo
resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los
tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional
establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del
contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.
En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motiv

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, c partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no procede recurso alguno. En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta de terminación acuerdo.

**Parágrafo.** Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo procede dentro de los c días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del Estatuto Trib Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recursc

**Artículo 1.2.2.4.10. *Informe sobre el cumplimiento de los términos y condiciones del acuerdo.*** Simultáneame mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de tra de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de P la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta su deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se declaración informativa.

2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencion numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo. 3. Descripción de los supuestos fundamentales del ac forma en que se siguen cumpliendo".

## CAPÍTULO 5

## Paraísos fiscales

**Artículo 1.2.2.5.1.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1496 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Jurisdic cooperantes y de baja o nula imposición.*** De conformidad con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto a continuación se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se conside jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición:

| ORDEN | PAÍS |
|---|---|
| 1 | Archipiélago de Svalbard |
| 2 | Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón |
| 3 | Estado de Kuwait |
| 4 | Estado de Qatar |
| 5 | Estado Independiente de Samoa Occidental |
| 6 | Isla Queshm |
| 7 | Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno |
| 8 | Islas Salomón |
| 9 | Labuán |
| 10 | Macao |
| 11 | Mancomunidad de las Bahamas |
| 12 | Reino de Bahréin |
| 13 | Reino Hachemí de Jordania |
| 14 | República Cooperativa de Guyana |
| 15 | República de Angola |
| 16 | República de Cabo Verde |
| 17 | República de las Islas Marshall |
| 18 | República de Liberia |
| 19 | República de Maldivas |
| 20 | República de Nauru |
| 21 | República de Trinidad y Tobago |
| 22 | República de Vanuatu |
| 23 | República del Yemen |
| 24 | Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha |
| 25 | Sultanía de Omán |

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.2.5.1. Paraísos fiscales. De conformidad con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación se de países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:*

| ORDEN | PAÍS |
|---|---|
| 1. | Antigua y Barbuda |
| 2. | Archipiélago de Svalbard |
| 3. | Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón |
| 4. | Estado de Brunei Darussalam |
| 5. | Estado de Kuwait |
| 6. | Estado de Qatar |
| 7. | Estado Independiente de Samoa Occidental |
| 8. | Granada |

| | |
|---|---|
| *9.* | *Hong Kong* |
| *10.* | *Isla Queshm* |
| *11.* | *Islas Cook* |
| *12.* | *Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno* |
| *13.* | *Islas Salomón* |
| *14.* | *Labuán* |
| *15.* | *Macao* |
| *16.* | *Mancomunidad de Dominicana* |
| *17.* | *Mancomunidad de Bahamas* |
| *18.* | *Reino de Bahrein* |
| *19.* | *Reino Hachemí de Jordania* |
| *20.* | *República de Cooperativa de Guyana* |
| *21.* | *República de Angola* |
| *22.* | *República de Cabo Verde* |
| *23.* | *República de las Islas Marshall* |
| *24.* | *República Liberia* |
| *25.* | *República Maldivas* |
| *26.* | *República de Mauricio* |
| *27.* | *República de Nauru* |
| *28.* | *República de Seychelles* |
| *29.* | *República de Trinidad y Tobago* |
| *30.* | *República de Vanuatu* |
| *31.* | *República del Yemen* |
| *32.* | *República Libanesa* |
| *33.* | *San Kitts & Nevis* |
| *34.* | *San Vicente y las Granadinas* |
| *35.* | *San Elena, Ascensión y Tristan de Cunha* |
| *36.* | *Santa Lucía* |
| *37.* | *Sultanía de Omán* |

*(Art. 1, Decreto 1966 de 2014, modificado por el artículo 1 del Decreto 2095 de 2014) (El Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto núme octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, este Decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente co aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Art. 4, Decreto 1966 de 2014)*

**Artículo 1.2.2.5.2.** ***Revisión del listado de paraísos fiscales.*** Transcurrido un año desde el 07 de octubre de 2014 (D. el Gobierno Nacional revisará el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo 260-7 d Tributario, en aras de determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o mencionados en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio. Para lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN un informe anual acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia trib como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el presente decreto, y el Estado colombia

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos fiscales en los términos primero de este artículo.

*(Art. 2, Decreto 1966 de 2014) (El Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decre 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, es no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya ba resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Art. 4, Decreto 1966 de 2014)*

**Artículo 1.2.2.5.3.** ***Remoción de la lista.*** El Gobierno nacional podrá, en cualquier momento y mediante decreto, re listado contenido en el artículo 1.2.2.5.1 del presente decreto a los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o a los cuales les sea aplicable o suscriban un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de in con la República de Colombia.

*(Art. 3, Decreto 1966 de 2014) (El Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decre 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, es no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya ba resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Art. 4, Decreto 1966 de 2014)*

**CAPITULO 6**

Capitulo adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1357 de 2021.

*<El texto adicionado es el siguiente>*

**REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES**

**Artículo 1.2.2.6.1.** ***Regímenes tributarios preferenciales.*** Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cu
al menos dos (2) de los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y el presente Capítu

**Artículo 1.2.2.6.2.** ***Criterio de Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta b
respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares de que trata el literal a) del numeral 2 d
260-7 del Estatuto Tributario.*** Se configura la inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales del impu
la renta bajos, en los siguientes casos:

1. Inexistencia de tipos impositivos: Cuando la base gravable del impuesto sobre la renta no se encuentra sujeta
porcentual o valor absoluto para calcular el impuesto sobre la renta, o cuando, a pesar de existir un tipo impositivo, e
sobre la renta efectivo es inexistente.

2. Existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos: Cuando los tipos nominales del impuesto sobre la r
impuestos de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre la renta, sean inferiores al sesenta por ciento (60%) de
neto que se hubiera aplicado en Colombia a dicha renta para el año en que se realiza la operación.

**Artículo 1.2.2.6.3.** ***Criterio de carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas
prácticas administrativas que lo limiten de que trata el literal b) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Trib***
configura la carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrati
limiten, cuando:

1. La jurisdicción no mantenga a disposición y/o no entregue efectivamente a la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o autoridad que haga sus veces, la información de las estructuras o de los be
finales que hacen uso del régimen, o

2. La jurisdicción no envíe de manera espontánea a la República de Colombia las decisiones administrativas que se
relación con los contribuyentes específicos y beneficiarios finales que hacen uso del régimen, en cumplimiento de ob
internacionales.

**Artículo 1.2.2.6.4.** ***Criterio de falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrati
trata el literal c) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.*** Se configura la falta de transparencia a
reglamentario o de funcionamiento administrativo, cuando:

1. Las características y detalles del régimen no estén definidos, se determinen de forma imprecisa o no se brinde la in
necesaria para entender el funcionamiento de dicho régimen; o

2. El diseño y administración del régimen no cuente con una debida supervisión por parte de un órgano o ente de regul
vigilancia, o quien haga sus veces; o

3. Al régimen no le apliquen las obligaciones de divulgación financiera vigentes en la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 1.2.2.6.5.** ***Criterio de inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una acti
y con sustancia económica de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario***: Se c
inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica,

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no exige una presencia local sustantiva para el desarrollo o e
la actividad, o

2. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no requiere el desarrollo de actividades reales, es decir, no n
desarrollo o ejercicio de una actividad económica y tampoco requiere que las actividades a desarrollar cuenten con
económica para acceder al régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción, o

3. Para acceder al régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no se exigen requisitos de sustancia
relacionados con la actividad que da origen a la renta; o

**Artículo 1.2.2.6.6.** ***Criterio de aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades con
como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (Itring fe
que trata el literal e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario:*** Se configura el criterio de aquellos re
los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la qu
régimen tributario preferencial correspondiente (Uring fencing"), cuando:

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción, implícita o explícitamente, excluye a los contribuyentes reside
jurisdicción de acceder a este; o

2. A una entidad que se beneficia del régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción se le prohíbe explícita o impl
operar en el comercio local de dicha jurisdicción.

**Artículo 1.2.2.6.7.** ***Regímenes tributarios preferenciales listados por el foro sobre prácticas fiscales pernicio
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE.*** Los contribuyentes del impuesto sobre

complementarios y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.2.6.1. al 1.2.2.6.6. de Decreto al listado de regímenes tributarios preferenciales establecidos por el foro sobre prácticas fiscales pernicic Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE, a fin de determinar su clasificación como tributarios preferenciales para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 260-7 d Tributario.

**Artículo 1.2.2.6.8.** ***Obligaciones derivadas de la realización de operaciones con entidades ubicadas en r tributarios preferenciales.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la eva o disposiciones de carácter supranacional, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios qu operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas sometidas a regímenes tributarios preferenciales en lo previstos en el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.2.6.1. al 1.2.2.6.6. del present estarán obligados a:

1. Practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo p el parágrafo del artículo 408 del Estatuto Tributario o la disposición que lo modifique, adicione o sustituya, cuando haya lug

2. Aplicar el régimen de precios de transferencia y cumplir con las obligaciones sustanciales y formales de dicho régimer en los artículos 260-1 al 260-11 del Estatuto Tributario y en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, salvo exceptuados en las disposiciones vigentes enunciadas en el presente numeral.

## TÍTULO 3

## Impuesto complementario de ganancias ocasionales

**Artículo 1.2.3.1.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1920 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Utilidad ex venta de la casa o apartamento de habitación.*** Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras cinco Unidades de Valor Tributario-UVT de la utilidad generada en la venta de fa casa o apartamento de habitación de las naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalic siguientes requisitos.

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.

2. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos.

2.1. Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (A titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, para ser destinados a fa adquisición de otra casa o apart habitación.

2.2. Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con apartamento de habitación objeto de la venta. Este evento deberá demostrarse a través de cualquier medio probatorio.

3. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC, los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienc usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito h leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:

3.1. Compra de contado

3.2. Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el opción de compra del leasing habitacional;

3.3. Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

**Parágrafo.** Cuando se retiren los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - fines distintos a los definidos en la Ley, la entidad financiera en donde el contribuyente tiene la cuenta efectuará las reter la fuente no realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.3.1. Utilidad exenta en la venta de la casa o apartamento de habitación. Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las prime quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:*

*1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más.*

*2. Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación sea igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UV gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de compraventa.*

*3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos:*

*a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)", cuyo titular exclusivamente el vendedor del inmueble;*

*b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitaci la venta.*

*4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos deb exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de la modalidades:*
*a) Compra de contado*
*b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de leasing habitacional;*
*c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.*

(*Art. 1, Decreto 2344 de 2014)*

**Artículo 1.2.3.2.** ***Determinación de la ganancia ocasional en partición adicional.*** Cuando se efectúe partición ad conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 518 del Código General del Proceso) realice en año diferente a la partición inicial, para determinar el impuesto complementario de ganancias ocasionales se así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias ocasionales que el a hubiere percibido en el año gravadle de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 103 y 104 del De de 1974 (hoy artículos 6 y 7 de la Ley 20 de 1979), tomando como renta gravable la correspondiente al ejercicio imposi del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impuesto así determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la constituirá el impuesto de ganancia ocasional por causa de la nueva asignación.

*(Art. 109, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.3.3.** ***Cuantía de las asignaciones por herencia, legado, porción conyugal o donación.*** Cuando la asig herencia, legado, porción conyugal o donación sea en dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido.

*(Art. 25, Decreto 2595 de 1979)*

**Artículo 1.2.3.4.** ***Causación de la ganancia ocasional.*** La ganancia ocasional proveniente de herencias o legados se c fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación.

*(Art. 19, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.2.3.5. De terminación de la ganancia ocasional en títulos de capitalización.** Para efectos del artículo 1o. d 2348 de 1974 (hoy artículo 305 del Estatuto Tributario) se considera recibido, no solamente el valor nominal del título f sino también su valor de rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derech dicho valor de rescate en efectivo o a continuar con el plan original

*(Art. 112, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir de impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedime impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 1975))*

**Artículo 1.2.3.6.** ***Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*** En sorteos por grupos cerrados de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista certeza total de salir favorecido, lo recibido por concepto de constituye renta ni ganancia ocasional.

(*Art. 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 d Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en e en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decreto 187 de 197*

**Artículo 1.2.3.7.** ***Los dividendos y participaciones.*** Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, a comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ill causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta n ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que l declaradas en cabeza de la sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 260 de 1987, si las hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de r sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de

tal efecto, se entiende por utilidades retenidas el monto total de las utilidades y reservas correspondientes a los añ anteriores, que formen parte del patrimonio de la sociedad a diciembre 31 de 1985, y que sean de libre disponibilidad por respectiva asamblea de accionistas o junta de socios.

*(Art. 4, Decreto 400 de 1987. Inciso 3 tiene decaimiento por la evolución normativa (Art, 71 de la Ley 223 de 1995)) (El D de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5° del Decreto 3838 de 198 normas que le sean contrarías. Art. 23, Decreto 400 de 1987)*

**Artículo 1.2.3.8.** ***Determinación de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional en la enajenación de*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de accione de interés social, cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distribuirse como no grav se haya generado entre el primero (1°) de enero del año en el cual se adquirió la acción o cuota de interés social, y el tre (31) de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el número de días comprendidos en dicho periodo.

2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días en que las acciones o interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.

3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta, de las acciones o interés social enajenadas, dentro del capital de la sociedad y representa la parte no constitutiva de renta ni de ganancia en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

*(Art. 8, Decreto 0836 de 1991. Último inciso tiene decaimiento por evolución normativa (Art. 2 Ley 488 de 1998)*

**Artículo 1.2.3.9.** ***Requisitos para el retiro de los recursos depositados en la cuentas -AFC.*** Tratándose de los depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) en virtud de la ganancia ocasio establecida en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, estos solo pueden ser retirados para la adquisición de casa o ap de habitación, ya sea por compra de contado, o a través de créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional oto entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para atender el pago d inicial, para el pago de la opción de compra, tratándose del leasing habitacional, o para el pago del precio en la etapa d del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma:

a) El comprador entregará a la entidad financiera una copia auténtica de la promesa de compraventa suscrita con el donde conste las condiciones de pago de la casa o apartamento de habitación;

b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la copia auténtica de la promesa de compraventa, la entidad financ girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contin corresponda al valor del retiro;

c) Dentro de un término máximo de un (1) mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el cuentahabiente debe a entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la compra de la casa o apartamento de habitación po cuentahabiente;

d) Si el comprador no entrega la copia de la escritura pública a la entidad financiera dentro del término establecido e anterior, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice con financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los siguientes documentos:

a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la casa o apartamento de habitación, nuevo o usado, el compra presentar copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago del bien;

b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del contrato, deberá presentarse copia d de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la promesa de compraventa donde consten los desembol anticipos para la adquisición del bien;

c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté d pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentarse copia del contrato de leasing donde conste las cond pago.

d) Si la compra del inmueble se realiza a través de un fideicomiso inmobiliario, y el retiro se realiza para el pago del p etapa de preventa del proyecto, deberá presentarse copia del documento donde consten las condiciones básicas de la a de vivienda.

En este caso, la entidad financiera mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contin corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte a la entidad financiera una copia de la escritu donde conste la adquisición de la casa o apartamento de habitación, que en todo caso no podrá superar el plazo estable contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y la entidad fiduciaria.

Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contrato fiduciario, financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente del respectivo m debió aportarse la copia de la escritura pública.

El retiro parcial o total de los recursos para cualquier otro propósito, o el incumplimiento de alguno de los requisitos pr este artículo implica que el contribuyente pierda el beneficio otorgado por el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, y que por parte de la respectiva entidad financiera la retención en la fuente dejada de efectuar por el Notario, sobre los recurso sin el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enaje activos que corresponda a la casa o apartamento de habitación.

*(Art. 4, Decreto 2344 de 2014)*

## TÍTULO 4

## Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario

**Artículo 1.2.4.1.** ***Casos en que no se practica retención en la fuente.*** No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impue

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

*(Art. 14 Decreto 2026 de 1983. Numeral 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Art. 108 de la Ley 75 de 1986) (Si de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 25, Decreto 2026 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.2.** ***Prueba de la calidad del beneficiario del pago.*** Cuando el beneficiario del pago o abono sea una p contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor quien conservará correspondiente, para ser presentada ante la Administración de Impuestos, cuando esta lo exija.

Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se der calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de cada por aquél que haya reconocido la personería jurídica, caso este en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

*(Art. 15 Decreto 2026 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 25, Decre 1983)*

**Artículo 1.2.4.3.** ***Obligación de los agentes retenedores.*** Deberán efectuar retenciones en la fuente, a título de impues renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.

2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.

3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

*(Art. 11 Decreto 2579 de 1983. Literales a), b), c), d) y e) del inciso 2o y el parágrafo tienen decaimiento por evolución (Art. 108 de la ley 75/86, art. 10 de la Ley 75/86 y por los artículos 9 y 95 de la Ley 1607 de 2012))*

**Artículo 1.2.4.4. Casos en que no se practica retención en la fuente.** En el caso de pagos o abonos, en cuenta por co intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en s vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero treinta y cinco (0,035) UVT.

*(Art. 2, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.5. *Descuentos efectivos no condicionados*.** No forman parte de la base para aplicar la retención en la descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

*(Art. 1, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.6**. ***Manejo administrativo de las retenciones***. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las reten retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantía establecidas en los artículos 1.2.4.4.1 y 1.2.4.9.1 de este Decreto.

(Art. 2, Decreto 2509 de 1985)

**Artículo 1.2.4.7. *Pagos o abonos en cuenta no sometidos a retención en la fuente.*** No está sometida a la retención e sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por cc manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documer sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la e

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribució del servicio.

*(Art. 10, Decreto 535 de 1987)*

**Artículo 1.2.4.8. *Retención en la fuente en la anulación, rescisión o resolución de operaciones.*** Cuando se anulen, o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y compleme agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones qu efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retencio

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se rea respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del r la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta.

*(Art. 5, Decreto 1189 de 1988. Se elimina la referencia al "patrimonio" conforme con lo previsto en el artículo 140 de la 1992)*

**Artículo 1.2.4.9. *Determinación de ingresos brutos para personas naturales que son agentes de retención.*** Para establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán los provenientes de ganancias ocasionales.

*(Art. 14, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.4.10. *Obligación de las entidades cooperativas de cumplir normas de retención en la fuente.*** Las coo sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones m instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, c aplicando las normas vigentes en materia de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen.

*(Art. 23, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del articulo 7 y el articulo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.11. *Retención en la fuente en mandato.*** En los contratos de mandato, incluida la administración d mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, venta establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá obligaciones inherentes al agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente demás normas concordantes que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenci fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos reci

el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del r por concepto de honorarios.

*(Art. 29, Decreto 3050 de 1997. Inciso 5o derogado expresamente por el art. 18 del Decreto 1514 de 1998.) (El Decret 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 16 del artí artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del ar el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.12**. ***Retención en la fuente en pago a través de sociedades fiduciarias.*** En el caso de pagos o abonos por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad efectuará la retención teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes

*(Art. 13, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.13.** ***Retención en la fuente de sociedades u otras entidades extranjeras.*** Cuando las sociedade entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas sujetas a impuestos en Colombia, que no correspondan a las op desarrolladas en el país por su sucursal, estarán sometidas a retención en la fuente a que se refiere el artículo 1.2.4 decreto.

*(Art. 12 Decreto 2579 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.14.** ***Retención en la fuente en pagos o abonos en cuenta a favor de beneficiarios extranjeros con d residencia en el país.*** Cuando los pagos o abonos en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con c residencia en el país, la retención del impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplica colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono.

*(Art. 14 Decreto 2579 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.15.** ***Retención en la fuente en operaciones con cartas de crédito.*** Cuando se utilicen cartas de operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiv crédito.

*(Art. 15, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.16.** ***Reintegro de valores retenidos en exceso***. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impu la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar l retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las rete la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere e conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspon

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indeb el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, e acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impue de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de pr de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la ret

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente de devolución.

*(Art. 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.17. *Las sociedades administradoras de fondos son agentes de retención.*** En el caso de pagos o a cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención e cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8o y 9o de la Ley 49 d

*(Art. 12, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.4.18. *Retención en la fuente.*** Los ingresos percibidos por las Cámaras de Riesgo Central de Contrapa recibidos para y/o por cuenta de terceros, en los términos del artículo 1.2.1.18.68 del presente decreto, no serán objeto de en la fuente por parte de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Por tanto, estas entidades no tienen la agentes de retención, respecto de los ingresos para terceros relativos a las operaciones compensadas y liquidadas por su como tampoco se considerarán mandatarias de las partes que con ellas interactúen en este tipo de operaciones, sin perj previsto en el artículo 1.2.4.19 del presente decreto.

En relación con las operaciones que les generan ingresos propios, las Cámaras de Riesgo Central de Contrapa autorretenedoras del impuesto sobre la renta por todo concepto.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte además, serán agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

Los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores que tengan la condición de residentes o domiciliados en Colo efectos tributarios, tendrán la calidad de agentes autorretenedores en relación con los ingresos originados en operacior compensen y liquiden por conducto de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

*(Art. 4, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.4.19. *Agentes de retención.*** En las operaciones compensadas y liquidadas por las Cámaras de Riesgo Contraparte, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta deberá practicarse por los miembros o co liquidadores o no liquidadores, frente a sus respectivos terceros. En el caso en que los miembros o contrapartes liquidad liquidadores tengan la calidad de extranjeros no residentes en Colombia, la retención en la fuente será practicada por lo de pago y/o agentes custodios por cuyo conducto dichos extranjeros cumplan sus obligaciones ante la respectiva C Riesgo Central de Contraparte. Para el efecto, de acuerdo con las normas aplicables, la retención en la fuente recaer beneficiario efectivo de la respectiva operación, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la autorretención en la fue practicada por el miembro o contraparte liquidador o no liquidador que tenga relación directa con dicho beneficiario efectiv

En el caso de traspasos de operaciones que ocurran entre diferentes miembros o contrapartes antes del vencimier términos que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte establezcan en su reglamentación, cada miembro o c liquidador o no liquidador será responsable de practicar la retención en la fuente que le corresponda por el periodo dura tuvo a su cargo las operaciones objeto de traspaso.

Se entiende por beneficiario efectivo de una operación aquélla persona que percibe un aprovechamiento económico ejecución de la misma.

**Parágrafo 1°.** Las Bolsas de Valores no obrarán como agentes de retención por cualquier concepto en relación con las op que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de valores o derivados administrados por otras ni por las comisiones o tarifas que se deriven de dichas operaciones, como tampoco estarán obligadas a expedir las cons enajenación o de valores retenidos a que se refieren las normas vigentes en tales casos. En los casos no previsto parágrafo, continuarán actuando como agentes de retención según la normativa vigente.

**Parágrafo 2°.** Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que perciban comis autorretenedoras por tales conceptos.

**Parágrafo 3°.** En relación con las operaciones que se compensen y liquiden a través de las Cámaras de Riesgo C Contraparte, dichas entidades deberán comunicar a las sociedades administradoras de los depósitos centralizados de v órdenes de transferencia de los títulos y proveer toda la información requerida para la expedición de las const enajenación, con el fin de que las mismas puedan realizar la anotación en cuenta correspondiente, según la calidad beneficiario efectivo en los mismos términos del artículo 1.2.4.2.40 de este Decreto.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la respectiva sociedad administradora del depósito centralizado c con base en la transmisión de la constancia realizada por las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sustituirá la obl anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne c completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

*(Art. 5, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.4.20. *Ámbito de aplicación.*** Los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presen aplica a los agentes de retención, que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, quienes deben realizar de forma exclusiva los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente, a través de c ahorro o corrientes en las entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer bene transferencias directas.

Estos pagos deberán efectuarse de manera exclusiva desde cuentas identificadas para tal efecto, donde el titular de la cu agente de retención y el beneficiario del pago es el sujeto pasivo de la retención.

Cuando los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente se realicen en más de una transacción de pago, en toc deben canalizar a través de las entidades financieras por las cuentas de que trata el inciso anterior, siendo responsa agente de retención determinar para cada transacción proporcionalmente los valores de las retenciones que corresponda evento, para cada transacción de pago individualmente considerada no aplicarán las cuantías mínimas no sujetas a establecidas en las normas vigentes.

**Parágrafo 1°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN mediante resoluc establecer los agentes de retención e indicar el período a partir del cual deberán efectuar las retenciones en la conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto; de ig podrá señalar los conceptos de retención a los cuales aplica. La resolución correspondiente se expedirá mínimo con seis de antelación al período que se indique en la misma.

A los pagos y/o retenciones en la fuente que deban efectuarse por obligaciones contraídas en períodos anteriores al que en la resolución a la que se refiere el inciso primero de este parágrafo, no les será aplicable lo señalado en los artículos 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto.

**Parágrafo 2°.** Cuando el agente de retención señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN efectúe pagos por conceptos sujetos a retención a través de mandatarios, incluida la administración de titular de las cuentas será el mandatario.

En estos eventos, el mandatario cumplirá además todas las obligaciones que corresponden al agente de retención en el los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto.

**Parágrafo 3°.** Si entre los agentes de retención fuere señalado un establecimiento bancario o el Banco de la República, por conceptos sujetos a retención que deban efectuar estas entidades en calidad de agentes de retención, podrán c desde sus cuentas contables a través de transferencias y/o cheques de gerencia.

En el presente caso, estas entidades practicarán y consignarán las retenciones en la fuente, debiendo cumplir con responsabilidades del agente de retención y de la entidad a través de la cual se practica la retención, conforme a lo prev artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto.

**Parágrafo 4°.** Los agentes de retención señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, podrán identificar, entre las cuentas de ahorro o corrientes para efectuar en forma exclusiva pagos por sujetos a retención en la fuente en el marco de los artículos 1.2.4.20 al 1,2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 de Decreto, cuentas exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

**Parágrafo 5°.** Los pagos que efectúen los agentes de retención que sean señalados por la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a través de los sistemas de tarjeta débito por adquisición de bienes y/c gravados con el impuesto sobre las ventas y los susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes de sobre la renta, por concepto de venta de bienes o servicios, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para el efect numeral 5 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.3.2.1.8 del presente Decreto, así como las norma modifiquen o adicionen.

*(Art. 1, Decreto 1159 de 2012. El artículo 1 del Decreto 1626 de 2001 citado en el parágrafo 5 se eliminó por tener deca virtud de la evolución legislativa (El 1° del Decreto 1626 de 2001, reglamentaba el artículo 437-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012))*

**Artículo 1.2.4.21. *Transacción de pago.*** Se considera transacción de pago la operación que realiza el agente de r través de las entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario o tran directas, para cubrir total o parcialmente un pago por concepto sujeto a retención en la fuente, desde cuentas de ahorro o identificadas para tal efecto.

*(Art. 2, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.22. *Momento en que se practica la retención.*** La retención en la fuente a título de renta y/o del impuesto ventas, deberá practicarse a través de la entidad financiera en la cual el agente de retención tenga las cuentas desde

canalicen los pagos por conceptos sujetos a retención, en el momento en que se efectúe el pago, independientemente c
en que se haya efectuado la operación.

**Parágrafo.** La calidad de agente autorretenedor no será oponible para los efectos de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23,
1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto, y en todo caso, la entidad financiera practicará la retención en la fuente a que ha

*(Art. 3, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.23.** ***Responsabilidades del agente de retención señalado por la DIAN.*** Con el fin de garantizar la correc
de la retención en la fuente a título de los impuestos de renta y/o IVA y asegurar el recaudo efectivo de la misma, el
retención es responsable de:

1. Asegurar que existan los fondos suficientes para cubrir el valor con destino al beneficiario y el valor de las retenciones a
lugar.

2. Efectuar a través de la entidad financiera las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que implica para el agente de
suministrar la información de que trata el artículo 1.2.4.25 del presente Decreto.

3. Presentar y pagar la declaración de retenciones en la fuente.

4. Expedir conforme a la ley los certificados por concepto de salarios. Tratándose de las retenciones practicadas a tra
entidades financieras, a título de renta, por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá impu
declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. En este caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir estos cer

Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título del impuesto sobre las ventas
retenido podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la entidad financiera a
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. En este caso, el agente de retención no
obligación de expedir los certificados de IVA.

5. Responder por las sumas dejadas de retener o retenidas por inferior valor al que corresponde.

6. Cumplir con las obligaciones propias de la calidad de agente retenedor, contempladas en los artículos 1.2.4.20 a
1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto y en las demás normas vigentes, so pena de las sanciones que se
tal incumplimiento.

*(Art. 4, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.24.** ***Patrimonio neto.*** Para efectos del artículo 5o de la Ley 52 de 1977 (hoy artículo 372 del Estatuto Tri
patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, que está compuesto por las obligaciones a c
sociedad y a favor de terceros, incluidas las debidas a los accionistas o asociados por utilidades abonadas en cuenta, en
exigibles según mandato expreso del artículo 156 del Código de Comercio y las provisiones constituidas con cargo a
ganancias.

*(Art. 10, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.2.4.25.** ***Información a suministrar por el agente de retención a la entidad financiera.*** Para efectos de p
retención en la fuente a través de las entidades financieras, a título de los impuestos de renta y/o IVA, el agente de
señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, debe:

1. Suministrar a la entidad financiera la identificación de las cuentas corrientes y/o de ahorros, a través de las cuales se c
los pagos de conceptos sujetos a retención en la fuente. Esta información es prerrequisito para efectuar tales pagos. En
será responsabilidad del agente de retención, realizar de forma exclusiva a través de las cuentas identificadas, los
conceptos sujetos a retención.

Cuando el agente de retención actúe conforme al parágrafo 2° del artículo 1.2.4.20 del presente decreto, el mandata
además informar por cada mandante la cuenta o cuentas a través de las cuales se canalizarán los pagos por conceptos
retención, indicando para cada uno de ellos el nombre o razón social y NIT correspondientes. Una misma cuenta no
utilizada para canalizar pagos de distintos mandantes.

2. Informar a la entidad financiera para cada transacción de pago, en forma expresa y completa los datos necesarios par
la retención, siendo estos:

a) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario.

b) El título al que debe practicarse la retención, indicando si lo es a título de renta, y/o impuesto sobre las ventas.

c) Valor del pago. Corresponde al monto total o parcial que se está cancelando en la transacción por concepto de un pag retención. Este valor no debe incluir el IVA.

d) Valor con destino al beneficiario. Corresponde al monto que se gira o transfiere en la transacción al beneficiario de debe incluir las retenciones a título de renta y/o IVA.

e) Cuando la retención deba practicarse a título de renta se informará adicionalmente: el concepto objeto de retención, el de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que debe practicarse a título de retención por renta.

f) Cuando la retención deba practicarse a título del impuesto sobre las ventas, se informará, adicionalmente: el concepto retención, el valor del IVA base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que se debe practicar a título de ret IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se practica a responsables del régimen se practica por servicios prestados por no residentes o no domiciliados en Colombia o sí corresponde a una retención responsables del régimen simplificado. En este último evento el agente de retención, debe informar como valor del IV cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener.

**Parágrafo.** Para efectos de informar los valores a retener, bien sea a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, de en cuenta, en materia de aproximaciones, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 81 de 1984 o las normas que lo r o sustituyan.

*(Art. 5, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.26.** ***Responsabilidades de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.*** Cor garantizar la debida práctica y la efectiva consignación de la retención en la fuente, la entidad financiera es responsable d

1. Asegurar los procedimientos y condiciones necesarios para que el agente de retención pueda realizar los pagos por sujetos a retención, así como suministrar la información necesaria para practicar la retención en los términos de lo 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto. Las entidades financieras podrán dete sucursales, puntos de oficina y atención, así como los servicios presenciales y/o virtuales a través de los cuales disp estos procedimientos y condiciones.

2. Garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica de las retenciones y su consignación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

3. Efectuar las verificaciones pertinentes que le permitan establecer la existencia de fondos suficientes para efectuar la tr de pago y practicar las retenciones a que haya lugar.

4. Rechazar la transacción de pago cuando no se suministre por parte del agente de retención la siguiente información c artículo 1.2.4.25 del presente Decreto:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT del agente de retención.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago.

c) Valor del pago.

d) Valor con destino al beneficiario de pago.

e) A qué título o títulos se practica la retención.

f) No se informe o no corresponda el valor a retener informado por el agente de retención con el valor obtenido de aplicar concepto, la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado.

La entidad financiera debe informar oportunamente al agente de retención sobre las transacciones de pago rechazadas, e con las cuales no se practicó la retención en la fuente.

5. Practicar en cada transacción de pago, y a partir de la información suministrada por el agente de retención, las retenci fuente a que haya lugar, teniendo en cuenta en materia de aproximaciones lo dispuesto en el en el artículo 14 del Decreto 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Por lo tanto la entidad financiera deberá:

a) Verificar que el valor a retener informado por el agente de retención corresponda al valor obtenido de aplicar la tarif valor base de cálculo suministrado, según se trate de renta y/o ventas.

b) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título de renta tomando como base el valor del pago, en los té literal c) numeral 2 del artículo 1.2.4.25 de este Decreto, cuando el agente de retención haya indicado expresame retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.

c) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título del impuesto sobre las ventas tomando como base e pago, en los términos del literal c) numeral 2 del artículo 1.2.4.25 de este decreto, cuando el agente de retención hay expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarifa y/o la base de cálculo.

d) Debitar de la cuenta a través de la cual se canalizan los pagos sujetos a retención en la fuente, el valor de las retencior de renta y/o ventas informadas y verificadas, o de aquellas practicadas al diez por ciento (10%) por efectos de los literales este numeral.

6. Generar el comprobante electrónico respectivo de las retenciones practicadas en cada transacción de pago por concep retención, el cual deberá conservar y poner a disposición del agente de retención, a más tardar dentro de los dos (2) dí siguientes a la fecha en que se practicó la retención.

7. Consignar las retenciones practicadas: la entidad financiera a través de la cual se practica la retención, deberá d totalidad de las retenciones practicadas diariamente, a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nac Banco de la República en la cuenta que disponga esta Dirección, dentro del término de siete (7) días calendario sigui fecha en que se practicaron.

Las entidades financieras que no tengan cuenta de depósito en el Banco de la República, deberán depositar la totalic retenciones practicadas diariamente, en el establecimiento de crédito autorizado, dentro del plazo establecido en el inciso

La entidad financiera que practica la retención en la fuente responderá, en todo caso, por las sumas retenidas y los moratorios conforme al Estatuto Tributario, en el evento que no se consignen dentro del término establecido.

8. Conciliar los valores de las retenciones practicadas cuando por razones ajenas al agente de retención, se originen sobrantes frente a los valores que debían retenerse, evento en el cual la entidad financiera generará, por cada retenció un comprobante electrónico único de ajuste, que refleje expresamente el faltante o el sobrante, la fecha de gene comprobante de ajuste, el número de comprobante de retención afectado y el valor del faltante o del sobrante.

Cuando el ajuste corresponda a un faltante, la entidad financiera deberá efectuar la consignación correspondiente con los moratorios, si hubiere lugar a ello, en la cuenta señalada en el numeral 7 del presente artículo.

Cuando el ajuste corresponda a un sobrante, la entidad financiera deberá informarlo al agente de retención y consigna tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la generación del comprobante de ajuste, el valor respectivo p agente de retención efectúe la devolución al beneficiario del pago, conservando los documentos soporte de esta operació del sobrante será descontado por la entidad financiera del monto total de retenciones a consignar diariamente.

Los comprobantes electrónicos de ajuste de que trata este artículo, deberán conservarse y ponerse a disposición del retención, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su generación.

9. Suministrar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en lo del artículo 1.2.4.28 de este decreto, so pena de la imposición de las sanciones por no informar, previstas en la no vigente.

**Parágrafo.** Las entidades financieras que practiquen la retención en la fuente, no podrán cobrar a los agentes retenedor de administración, papelería, procesamiento y conservación de la información, comisiones, y en general, suma algu actividades necesarias para practicar y consignar la retención.

*(Art. 6, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.27.** ***Información mínima que debe contener el comprobante electrónico de retenciones practicada de entidades financieras.*** La información mínima que debe contener el comprobante electrónico a que se refiere el nur artículo 1.2.4.26 del presente decreto, es la siguiente:

1. Información general:

a) Razón social y NIT de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.

b) Número único de comprobante generado por la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.

c) Ciudad, fecha y hora del día calendario en que la entidad financiera practica la retención.

2. Información suministrada por el agente de retención:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del titular de la cuenta. Cuando los pagos se realicen a través de cuentas
Razón social y NIT del agente de retención.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del mandante, si lo hubiere.

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT o identificación del beneficiario del pago.

d) Valor del pago.

e) Valor con destino al beneficiario del pago.

f) Concepto de retención a título de renta.

g) Valor base de cálculo de la retención a título de renta.

h) Tarifa correspondiente a título de renta.

i) Valor a retener a título de renta.

j) Concepto de retención a título de IVA.

k) Valor del IVA base de cálculo de la retención.

l) Tarifa correspondiente a título de IVA.

m) Valor a retener a título de IVA.

3. Información de retenciones practicadas:

a) Valor de la retención practicada a título de renta.

b) Valor de la retención practicada a título de IVA.

c) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de renta por efecto del literal b) numeral 5 del artículo 1
este decreto, si fuere el caso.

d) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de IVA por efecto del literal c) numeral 5 del artículo 1
este Decreto, si fuere el caso.

*(Art. 7, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.28.** ***Información que se debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales- DIAN.*** En cumplimiento de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 de
Decreto se debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN,
virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la DIAN, la siguiente información:

1. Por parte de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención:

a) La información de los comprobantes de las retenciones practicadas, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fe
se practicaron.

b) La información de los comprobantes de ajuste, a más tardar el día hábil siguiente a su generación.

c) La información de las consignaciones realizadas, que correspondan a retenciones practicadas a través de las
financieras en el ámbito de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto, a la
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, relacionando para cada una de ellas los números de compr
retenciones practicadas y los de ajuste, si fuere el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

d) Un informe mensual de las cuentas de ahorro o corrientes a través de las cuales se canalizan los pagos sujetos a rete
fuente, indicando el número de cuenta, la información relativa a identificación y ubicación de sus titulares, así como la i
de identificación y ubicación de los mandantes, si fuere el caso Este informe debe entregarse a más tardar el quinto (5
del mes siguiente al objeto del reporte, siempre que la entidad financiera sea informada de cuentas señaladas para t
relación con las cuales se realicen modificaciones o cuando las mismas sean excluidas.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

La información correspondiente a las consignaciones diarias de retenciones practicadas a través de las entidades financ necesaria para efectos de la conciliación a que haya lugar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se consign

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DÍAN establecerá mediante Resolució antelación no inferior a tres (3) meses a su entrada en vigencia: las condiciones tanto técnicas como procedimentales, lo y, en general, las especificaciones técnicas relacionadas con la información y su entrega, conforme al presente artículo, a información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma. Un término igu cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-- DIAN efectúe modificaciones c a estas.

**Parágrafo 1°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN determinará si la ir suministrada frente a los pagos y retenciones efectuados conforme al presente decreto, releva total o parcialmente a los s tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos conforme al artículo 631 del Estatuto Tributario u otras dis del mismo ordenamiento.

**Parágrafo 2°.** La información que debe ser entregada conforme a este artículo, deberá conservarse por quienes sean res de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por el térr asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

**Parágrafo 3°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en el té establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los agentes de retención y a los sujetos pasivos de la información de las retenciones en la fuente efectuadas a través de las entidades financieras y suministrada por estas a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN dentro de los términos establecidos en e artículo.

*(Art. 8, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.29.** ***Reserva de la información.*** Las entidades financieras deberán guardar reserva de la información y de de carácter tributario, y abstenerse de usarla para otros fines, atendiendo estrictamente las normas vigentes sobre la mate

*(Art. 9, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.30.** ***Declaración de retenciones en la fuente.*** Las retenciones en la fuente practicadas durante el period de las entidades financieras, deben ser incluidas por el agente de retención en la respectiva declaración de retenciones er Esta declaración debe ser presentada dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional y en la forma que señale Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Para efectos de establecer el valor que se debe pagar con la declaración de retenciones en la fuente, se debe tener er valor de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, incluidas en la respectiva declaración, las entienden pagadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales- DIAN, así como de la obligación de las entidades financieras de consignar las retenciones practica de la oportunidad y pagar los intereses moratorios cuando haya lugar.

*(Art. 10, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.31.** ***Procedimiento en caso de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a en el ámbito de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto.*** Cuando rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuestos sobre la renta o ventas, a través de las entidades financieras, el agente de retención podrá en el período en el cual se hayan rescindido, resuelto las mismas, practicar directamente retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos retención a través de las cuentas indicadas a las entidades financieras, hasta completar el monto de las r correspondientes a dichas operaciones, descontando las retenciones así practicadas de las retenciones por declarar y pag

Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los períodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá incluir a título inform declaración de retenciones en la fuente del período en el cual se hayan presentado operaciones anuladas, rescindidas o el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de renta y/o IVA. Así mismo, deberá informar con la decl retenciones del período que se está declarando, los comprobantes a los que corresponden las retenciones por op

anuladas, rescindidas o resueltas, indicando el número de comprobante y el valor parcial o total de las retenciones a títul y/o ventas correspondiente a dichas operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención que l retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención deberá certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre la parte sometida a retención, si fuera el

**Parágrafo 2°.** El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas directamente en virtu artículo.

**Parágrafo 3°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del té establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la informaci comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.

*(Art. 11, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.32*. Procedimiento de reintegro en caso de retenciones practicadas en exceso o indebidamente en de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente Decreto.*** Cuando el agente de reter efectuado a través de las entidades financieras, retenciones a título de renta y/o ventas en un valor superior al que efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente de retención efectúe el respectivo reintegro, podrá practicar directamente retenci momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos sujetos a retención a través de las cuentas indicadas a las financieras, hasta completar el monto de las retenciones efectuadas en exceso o indebidamente, descontando las reten practicadas de las retenciones por declarar y pagar. Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá incluir a título inform declaración de retenciones en la fuente del período en el cual se efectúe el reintegro de las retenciones que se hayan pra exceso o indebidamente, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de renta y/o IVA.

Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del período que se está declarando, los comprobantes corresponden las retenciones practicadas en exceso o indebidamente, indicando el número de comprobante y el valor par de las retenciones a título de renta y/o ventas practicado en exceso o indebidamente.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de retención que l retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención deberá certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre la parte sometida a retención, si fuera el

**Parágrafo 2°.** El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas directamente en virtu artículo.

**Parágrafo 3°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del té establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la informaci comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente.

*(Art. 12, Decreto 1159 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.33*. Transitorio.*** Dentro del año siguiente a la expedición del Decreto 1159 de 2012 deberán s adecuaciones procedimentales y técnicas que se requieran por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales-DIAN, las entidades financieras y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cumplimiento al presente Decreto (Decreto 1159 de 2012).

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá resolución de que trata el artículo 1.2.4.28 de este Decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes al 01 de junio de 2 49166).

*(Art. 13, Decreto 1159 de 2012, plazo prorrogado mediante Decretos 1101 de 2013 y Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.34.** ***Prórroga,*** Prorrogar hasta el día primero (1°) de junio del año 2014, el plazo a que se refiere el inciso p artículo 1.2.4.33 de este Decreto para efectuar las adecuaciones procedimentales y técnicas que se requieran por p Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- OIAN, las entidades financieras y la General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones del citado decreto.

*(Art. 1, Decreto 1101 de 2013, plazo prorrogado mediante Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.35.** ***Entrada en vigencia de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36.*** Aplácese en vigencia de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36, modificados por el Decreto 1101 de 201 día primero (1o) de junio del año 2017.

*(Art. 7, Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.36.** ***Aspectos no regulados.*** Los aspectos no regulados en los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.36 del presente Decreto, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

*(Art. 14, Decreto 1159 de 2012)*

**CAPÍTULO 1**

**Por concepto de ingresos laborales**

**Artículo 1.2.4.1.1.** ***Porcentaje fijo de retención en la fuente.*** Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención e sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención estable artículo 386 del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efe retención.

*(Art. 1, Decreto 1809 de 1989)*

**Artículo 1.2.4.1.2.** ***Base gravable en el auxilio de cesantías.*** Para efectos de determinar la base gravable en el caso de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1985, por el em favor del trabajador.

*(Art. 18, Decreto 400 de 1987) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y artículo 5° del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que fe sean contrarias. Art. 23, Decreto 400 de 1987)*

**Artículo 1.2.4.1.3.** ***Procedimientos 1 y 2 para la retención en la fuente.*** Para efectos de la retención en la fuente, el deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de se sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la ta correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo me pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se di número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto e anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el traba respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a ret que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indire en el respectivo mes, quincena o período de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención corres a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.

*(Art. 2, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Art. 140 de la Ley 6 de 1992)*

**Artículo 1.2.4.1.4.** ***Porcentaje fijo.*** Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los re calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los in cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al interv corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultad de dividir por trece (13) la sumatoria de pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retenc que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equ resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efe trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intere cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el qu la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravadles que se hagan al trabajador, indirectamente, durante el respectivo mes.

*(Art. 3, Decreto 3750 de 1986, Decaimiento parcial de la expresión "o abonos"- por el art. 140 de la Ley 6 de 1992)*

**Artículo 1.2.4.1.5.** ***Retención en la fuente en la unidad de empresa.*** Cuando dos (2) o más empresas que conformen u de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relaci la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.28, 1.2.4.1.30 y 1.2 este Decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas emp conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

*(Art. 6, Decreto 3750 de 1986)*

**Artículo 1.2.4.1.6.** ***Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.*** Para obtener la base de reten fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales perten la categoría de empleados, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 1.2.4.1.18 de este

3. Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 359 de 2019 *<El nuevo texto es el siguiente>* Los aportes obligatorios a General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad de General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no const renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones ol tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcenta exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades Tributario (2.500 UVT.)

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1, Decreto Ley 1808 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

*3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario. Lo previsto en el num artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de emplea pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto e 1° del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Los factores de depuración de la base de retención de los empleados cuyos ingresos no provengan de una relación labo
y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el empleado a la factura o documento equiva
documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto
En este caso las deducciones a que se refieren el artículo 387 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.4,1.18 de este D
comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.29 del presente Decreto y en
normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola ve

6. Modificado por el art. 9°, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los ingresos percibid
personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamenta
aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, siempre y cuando las personas naturales mani
escrito y bajo la gravedad del juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.

La manifestación de que trata el inciso anterior podrá hacerse en la factura, documento equivalente, documento exped
personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de retención o la persona natural bene
pago.

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vincula
de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o dis
les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, las personas
manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, d
equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que
contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el nume
artículo 206 y el inciso 2° del numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, las personas naturales ma
el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalen
documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

**Otras modificaciones**: Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 1808 de 2019, sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 35
sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019

***El texto original era el siguiente:***
*6.Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tr*
*6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabaj*
*contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el nume*
*artículo 206 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad d*
*por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.*
*6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que no hayan contratado o vinc*
*de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 y el inciso 2 del numeral 2 del artíc*
*Estatuto Tributario. Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, po*
*la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a factura.*

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la disminución de la base los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 d
Tributario son todos aquellos efectuados por los Planes Adicionales de Salud, de que tratan las normas de seguridad
salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigilad
Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 2º**. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto T
las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de u
laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en e
mes.

**Parágrafo 3°.** Modificado por el art. 9°, Decreto Nacional 2231 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para todo
previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos
fiscales, ni el límite del cuarenta por ciento (40%) y el valor absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valo
(UVT) anuales. Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numera
y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida prevista en el artículo
Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 1808 de 2019, Sustituido por el art. 2, Decreto Nacio
2019

***El texto original del parágrafo 3° era el siguiente:***
*Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto*
*a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tributario*

*(Art. 2, Decreto 1070 de 2013. La expresión "en el artículo 7o del Decreto Reglamentario número 3750 de 1986", del incis del numeral 4, tiene decaimiento, conforme con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artícu Estatuto Tributario)*

**Artículo 1.2.4.1.7. *Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.*** De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y regl por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleac condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adj respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas e anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema G Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de lo números 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposicione adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mí mensual vigente (1 SMLMV)

*(Art. 3, Decreto 1070 de 2013, modificado por el art. 9 del Decreto 3032 de 2013. La referencia a la Ley 1122 de 2007, se razón a la derogatoria expresa de ésta por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015)*

**Artículo 1.2.4.1.8. *Retención en la fuente por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trab*** retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vincul inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durant (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bon indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

*(Art. 9 Decreto 400 de 1987)*

**Artículo 1.2.4.1.9. *Retención en la fuente sobre excedentes de libre disponibilidad.*** El retiro de excedente disponibilidad, se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensiónales sumas provenientes de aportes obligatorios, formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

*(Art. 20, Decreto 841 de 1998. La expresión: "y para dicho retiro se aplicará la tarifa de retención en la fuente que s mediante el cálculo previsto en el artículo 19 del presente decreto", tiene decaimiento por la modificación que efectuó e de la Ley 1607/12 al artículo 126-1 del Estatuto Tributario) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.2.4.1.10. *Garantía sobre el exceso del capital ahorrado o valor del rescate.*** Cuando de conformidad con l pertinentes, sobre un fondo de pensiones o sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva l constituida sobre los mismos, las sumas provenientes de dicho capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas pr a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarías que tendrían si fueren entregadas direct afiliado, en los términos del artículo 1.2.4.19 del presente decreto.

(*Art. 21, Decreto 841 de 1998. La referencia al artículo 19 del Decreto 841 de 1998 se eliminó por tener decaimiento en v evolución legislativa del artículo 126-1 del Estatuto Tributario del cual era reglamentario) (El Decreto 841 de 1998 rige a primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 19*

**Artículo 1.2.4.1.11. *Retención en la fuente sobre cesantías.*** De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 135 de la L 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías o intereses sobre las mismas, estarán sujetos a re la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4o del artículo 206 del Estatuto Tributario.

*(Art. 22, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.2.4.1.12. *Información y cuenta de control.*** Las entidades bancadas que realicen préstamos hipotecarios, qu cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC", deberán llevar para cada una de estas cuentas, una pesos de control denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas - AFC", en donde se registra no retenido inicialmente al monto de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se ver supuestos previstos en el artículo 1.2.4.10.14 del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo informará a la entidad financiera correspondiente, al momento de la consignación del ahorro, el monto de la diferencia ent que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributa sean procedentes.

**Parágrafo 1°.** Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Con AFC", se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular identifique expresamente y para cad antigüedad de los depósitos que desea retirar.

**Parágrafo 2°.** A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de ahorros provenientes d que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere practicado, corresponderá a la entidad financiera realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso según la información que se consigne en el formulario y registrarlo en la cuenta de control.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos previstos en el presente artículo, los titulares de las cuentas de "Ahorro para el Fom Construcción - AFC", que efectúen directamente las consignaciones de ahorros, con ingresos que hayan sido objeto de re la fuente, deberán anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente o copia del documento emitido po retenedor donde conste el monto de la retención practicada, y contenga al menos la siguiente información: nombre o raz NIT del agente retenedor, nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los aportes se realicen co exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el artí del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando las certificaciones o constancias del cas

**Parágrafo 4°.** En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC", po un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora regis archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

*(Art. 10, Decreto 2577 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.1.13. *Valor absoluto reexpresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivad relación laboral o legal y reglamentaria.*** Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención por cc impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos sup equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 488 de 1998.

(*Art. 2, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones qu contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 6o del Decreto 4583 de 2006. Art. 12, Decreto 379 de 2007)*

**Artículo 1.2.4.1.14. *Gastos en salud y vivienda de los servidores en el exterior.*** Los servidores del Ministerio de R Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuen impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el e como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vi contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

**Parágrafo.** Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la gene los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> La prima es prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidore diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cu ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales que establece el artícu Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 3, Decreto 1808 de 2019, Sustituido por el art. 3, Decreto 359 de 2020.

***El texto original del parágrafo 2 era el siguiente:***

*La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario*

*(Art. 2, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la evolución normativa. (El art. 2 reglamenta el artículo 3 Estatuto Tributario, modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012))*

**Artículo 1.2.4.1.15. *Deducción de los aportes obligatorios.*** El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12 número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a ret

**Parágrafo 1°.** En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

**Parágrafo 2°.** En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entid tardar el día quince (15) de abril de cada año.

*(Art. 3, Decreto 2271 de 2009. El inciso 1 modificado por el art. 1 del Decreto 3655 de 2009)*

**Artículo 1.2.4.1.16. *Disminución de la base para trabajadores independientes.*** El monto total del aporte que el independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de re la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema G Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago y de manera pr a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a deducir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema G Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a s documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al agente retenedor en el cua bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus in el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

**Parágrafo 2°.** Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso provenientes de aportes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

*(Art. 4, Decreto 2271 de 2009)*

**Artículo 1.2.4.1.17. *Retención en la fuente para empleados por concepto de rentas de trabajo.*** Conforme lo es artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 384, la retención en la fuente aplicable por las naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo estatuto po gravables, cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ii) Pagos o a cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las anteriores, corresponde a la que resulte d dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla sustituida por el art. 4, Decreto Nacional 359 de 2020

*<La nueva tabla es la siguiente>*

**Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados**

| RANGOS EN UVT | | TARIFA MARGINAL | IMPUESTO |
|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | | |
| >0 | 95 | 0,0 % | 0 |
| >95 | 150 | 19,0% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 19% |
| >150 | 360 | 28,0 % | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% más 10 UVT |
| >360 | 640 | 33,0 % | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% más 69 UVT |
| >640 | 945 | 35,0 % | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 162 UVT |
| >945 | 2300 | 37,0 % | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 268 UVT |
| >2300 | En adelante | 39,0 % | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 770 UVT |

**Otras modificaciones:** Tabla sustituida por el art. 4, Decreto 1408 de 2019

***La tabla original era la siguiente:***

***Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados***

| RANGOS EN UVT | | TARIFA MARGINAL | IMPUESTO |
|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | | |
| >0 | 87 | 0% | 0 |
| >87 | 145 | 19% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x19% |
| >145 | 335 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT |
| >335 | 640 | 33% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT |
| >640 | 945 | 35% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT |
| >945 | 2300 | 37% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT |
| >2300 | En adelante | 39% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT |

**Parágrafo 1°.** Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos pagos provengan de ur laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar a dichos pagos l retención prevista en este artículo.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, e impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral tot convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

**Parágrafo 3°.** Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 359 de 2020 <*El texto adicionado es el siguiente*> Para los fin artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cum condiciones que señala el artículo 368-2 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones**: Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 1408 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Parágrafo 3°.*** *Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios que efectúen los agentes de retención a cc personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo 392 del Estatuto T concordancia con los artículos 1.2.4.3.1, 1.2.4.10.2, 1.2.4.9.2 y 1.2.4.10.6 del presente Decreto.*

**Parágrafo 4°.** Modificado por el art. 11°, Decreto Nacional 2231 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> Las personas que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no s agente retenedor la aplicación de costos y deducciones de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.2.4.1

Decreto, se rigen por lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario. En caso contrario tendrá lugar a aplicar las retención en la fuente previstas en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario según corresponda.

**Otras modificaciones**: Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 1408 de 2019, Adicionado por el art. 4, Decreto Nacio 2020

***El texto original del Parágrafo 4° era el siguiente:***
*Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la relación legal y reglamentaria, están sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la fuent en el artículo 384 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 1, Decreto 0099 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.1.18. *Depuración de la base del cálculo de retención.*** Para obtener la base del cálculo de la retención e prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes c

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de prést adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas regla vigentes.

2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en la reglamentarias vigentes.

3. Una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos provenientes de la relació legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mer

**Parágrafo 1°.** Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán dedu determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuest renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mens determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de semestral como para determinar la base sometida a retención.

**Parágrafo 3°.** Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autori correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competer

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factore psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por au ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por de originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia or factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**Parágrafo 4°.** Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se r artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por m contribuyente en relación con un mismo dependiente.

*(Art. 2, Decreto 0099 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.1.19.** ***Retención en la fuente mínima para empleados por concepto de rentas de trabajo.*** A partir del de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refieren los artículos 1.2.4.1.17 al 1.2.4.1.19 de Decreto, aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo 329 d Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valo de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 1.2.4.1.17 de este Decreto, o la que aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinad los aportes al sistema general de seguridad social (Aportes obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

| Empleado | | Empleado | | Empleado | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)** | **Retención (en UVT)** | **Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)** | **Retención (en UVT)** | **Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)** | **Retenció** |
| Menos de 128.96 | 0.00 | 278.29 | 7.96 | 678.75 | 66 |
| 128.96 | 0.09 | 285.07 | 8.50 | 695.72 | 69 |
| 132.36 | 0.09 | 291.86 | 9.05 | 712.69 | 72 |
| 135.75 | 0.09 | 298.65 | 9.62 | 729.65 | 76 |
| 139.14 | 0.90 | 305.44 | 10.21 | 746.62 | 80 |
| 142.54 | 0.10 | 312.22 | 10.81 | 763.59 | 83 |
| 145.93 | 0.20 | 319.01 | 11.43 | 780.56 | 87 |
| 149.32 | 0.20 | 325.80 | 12.04 | 797.53 | 90 |
| 152.72 | 0.21 | 332.59 | 12.70 | 814.50 | 94 |
| 156.11 | 0.40 | 339.37 | 14.06 | 831.47 | 98 |
| 159.51 | 0.41 | 356.34 | 15.83 | 848.44 | 102 |
| 162.90 | 0.41 | 373.31 | 17.69 | 865.40 | 106 |
| 166.29 | 0.70 | 390.28 | 19.65 | 882.37 | 110 |
| 169.69 | 0.73 | 407.25 | 21.69 | 899.34 | 114 |
| 176.47 | 1.15 | 424.22 | 23.84 | 916.31 | 118 |
| 183.26 | 1.19 | 441.19 | 26.07 | 933.28 | 122 |
| 190.05 | 1.65 | 458.16 | 28.39 | 950.25 | 126 |
| 196.84 | 2.14 | 475.12 | 30.80 | 967.22 | 131 |
| 203.62 | 2.21 | 492.09 | 33.29 | 984.19 | 135 |
| 210.41 | 2.96 | 509.06 | 35.87 | 1.001.15 | 139 |
| 217.20 | 3.75 | 526.03 | 38.54 | 1.018.12 | 143 |
| 223.99 | 3.87 | 543.00 | 41.29 | 1.035.09 | 147 |
| 230.77 | 4.63 | 559.97 | 44.11 | 1.052.06 | 152 |
| 237.56 | 5.06 | 576.94 | 47.02 | 1.069.03 | 156 |
| 244.35 | 5.50 | 593.90 | 50.00 | 1.086.00 | 160 |
| 251.14 | 5.96 | 610.87 | 53.06 | 1.102.97 | 164 |
| 257.92 | 6.44 | 627.84 | 56.20 | 1.119.93 | 169 |
| 264.71 | 6.93 | 644.81 | 59.40 | Más de 1.136.92 | 27%* PM |
| 271.50 | 7.44 | 661.78 | 62.68 | | |

**Parágrafo 1°.** Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados", se refiere a la operación de tomar el mon valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de v mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos de cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

**Parágrafo 2°.** El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyent asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplic de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario,

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artícu Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de confor el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de reten fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

**Parágrafo 4°.** El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante de sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los agentes de rete efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obligación de verificar los pagos efectuados en el último periodo gra persona natural clasificada en la categoría de empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores emplea ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos o abonos en cuenta a trabajadores q servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la uti materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la ca empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos to año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, independientemente de de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

*(Art. 3, Decreto 0099 de 2013. El tope de 4073 UVT se actualizó de conformidad con la interpretación armónica del pará artículo 384 del ET, y de los artículos 592 y 593 del ET)*

**Artículo 1.2.4.1.20**. ***Deducción por dependientes.*** Para efectos de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 387 de Tributario, en relación con el cónyuge o compañero permanente, los hijos de cualquier edad y los padres o herr contribuyente, se entenderá que la discapacidad originada en factores físicos o psicológicos será certificada para la apl las deducciones respectivas mediante examen médico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias En este caso, tales circunstancias también podrán ser certificadas por las Empresas Administradoras de Salud a l encuentre afiliada la persona o cualquier otra entidad que legalmente sea competente.

*(Art. 4, Decreto 1070 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.1.21. *Procedimiento 2 de retención en la fuente.*** Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de re la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artícu Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención a ingreso mensual.

*(Art. 5, Decreto 1070 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.1.22. *Depuración de la base gravable de la retención en la fuente mínima para empleados.*** Para e cálculo de la retención en la fuente mínima establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyo provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los requisitos y límites es en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario;

b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional;

c) El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

*(Art. 6, Decreto 1070 de 2013)*

**Artículo Artículo 1.2.4.1.23.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 359 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **D por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.** Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción po o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir men de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 de Tributario.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1808 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.4.1.23. Pagos mensualizados.*** *Para efectos de la retención en la fuente mínima a que se refiere el artículo 384 del Estatuto cálculo de los pagos mensualizados solo será aplicable a los no originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria. (Art. 7, Decreto 1070 d*

**Artículo 1.2.4.1.24. *Pagos deducibles para el empleador.*** Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en re propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alir trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el terce

suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponda en estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) UVT. Lo anterior sin n de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma d y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos lab dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para es

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanent y los padres del trabajador.

*(Art. 4, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1° de enero del año 2006, previa su publicaci Decreto 4713 de 2005)*

**Artículo 1.2.4.1.25. *Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.*** Cuando el trabaja derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el val que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de diez (100) UVT de conformidad con el artículo 387 d Tributario.

*(Art. 5, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1° de enero del año 2006, previa su publicaci Decreto 4713 de 2005)*

**Artículo 1.2.4.1.26. *Certificados.*** Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adqu vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vi trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cad consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que el trabajador en el año inmediatamente anterior.

*(Art. 7, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1° de enero del año 2006, previa su publicaci Decreto 4713 de 2005)*

**Artículo 1.2.4.1.27. *Expedición de certificados por unidad de empresa.*** Cuando dos o más patronos que conformen u de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relaci el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de correspondiente a los ingresos informados.

*(Art. 7, Decreto 460 de 1986)*

**Artículo 1.2.4.1.28. *Concepto de pagos indirectos.*** Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constitu indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el empleador a terceras personas, por la prestación de servicios o a de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los empleadores a entidades tales como de Seguros Sociales o quien haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Apr las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que no exceda del valor que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

*(Art. 5, Decreto 3750 de 1986. La expresión "alimentación" tiene decaimiento por lo dispuesto en el artículo 387-1 d Tributario.)*

**Artículo 1.2.4.1.29*. Cálculo de la retención en la fuente para los trabajadores con derecho a la deducción por in corrección monetaria.*** En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección mo virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las instrucciones:

**Para el procedimiento 1:**

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la ces intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monet préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3 del presen deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducirles mensualmente, para así el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de c se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses dedu proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

**Para el procedimiento 2.**

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un período inferior a los 12 meses, el valor men deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certific número de meses a que corresponda, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según c expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de (100) UVT mensuales.

*(Art. 7, Decreto 3750 de 1986. Las expresiones "o abonos en cuenta" tienen decaimiento en virtud del artículo 140 de la 1992. Los incisos primero y segundo del procedimiento dos (2) se encuentran derogados tácitamente por lo previsto en 124 de la ley 223 de 1995, que adicionó el artículo 387 del Estatuto Tributario con un parágrafo segundo que es hoy primero, como consecuencia de la modificación del artículo 387 por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012.)*

**Artículo 1.2.4.1.30.** Adicionado por el art. 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Traslado d individuales entre fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones.** En el caso de traslado de cuentas in entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fond de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás características de l efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:
1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinco (5) o diez (10) a origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos en el fondo o seguro receptor.

2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a l señalados en el numeral anterior.

3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años, y dan origen a control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados corresponderá al res multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen inferior a diez (10) añ las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126- 1 del Estatuto Tributa valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años, o no die a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades te cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando l voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Co por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.4.1.37 del presente decreto, el valor de la unidad vi las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dich voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado l valorizados.

**Parágrafo 1°.** Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con solidaridad a Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obligatorias, el monto a devolver se considerará

cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente, si este se hace sin el cumplimiento de los requisitos pı la ley y el presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntarios realizados a los seguro de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con Solidaridad o vic considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

**Artículo 1.2.4.1.31.**Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aportes v realizados directamente por los partícipes independientes a los fondos de pensiones voluntarias.** En el evento aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directamente e independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente contingente del siete por cient conformidad con el parágrafo 4° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alg siguientes supuestos que el partícipe independiente deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.

4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades s inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo".

**Artículo 1.2.4.1.32.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aportes v realizados directamente por los trabajadores al sistema.** En el evento en que los trabajadores efectúen directamen voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros c "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el art la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el parágrafo del artículo 1 registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4º del artículo parágrafo 2° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, según corresponda.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alg siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad de juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, trata aportes a cuentas AFC o AVC.

4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias.

5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

**Artículo 1.2.4.1.33.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Retiro d voluntarios que no se sometieron a retención en la fuente y retiro de rendimientos.** Los retiros de aportes volunta rendimientos, de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones c tales aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a re la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ing se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financie que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1° de enero de 2013 y que hayan permanecido por lo menos diez o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que hayan permanecido por lo menos cinc

según lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, en los fondos de pensiones voluntaria seguros privados de pensiones, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colomb que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.

2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben estar certificadas de acuerdo con el rég de la seguridad social.

3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones ant transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 126-1 del Estatuto Tributario a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente para el trabajador independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la in vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siem cumplan las siguientes condiciones:

3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1° de enero de 2013.

3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones aparezca como adq inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada.

3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire directamente al v valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro privado de pensiones deberá gir correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

Parágrafo. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de compra; de lo contrario, para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlos como ingreso g el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no se hace efectiva.

**Artículo 1.2.4.1.34.** Adicionado por el art. 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Sumas directamente por los contribuyentes personas naturales a las cuentas AFC y AVC.** En el evento en que el cor persona natural deposite directamente en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, la entidad a que s parágrafo del artículo 1.2.4.1.36 registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformi parágrafo 2° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuando se cumpla alg siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del juramento:

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años.

4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista en este artículo.

**Artículo 1.2.4.1.35.** Adicionado por el art. 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Cálculo de retención en la fuente y ajustes a la cuenta de control por concepto de retiros de cuentas AFC -AVC.** Cuando las sumas consignadas en cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Contractual (AVC)” de que trata el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, en un término de permanencia inferior a diez (10) a (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, o sus rendimientos, con fines eventos de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.4.1.36 del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente c sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y comp será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cu imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el re multiplicar el saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos”, por la proporción que exista entre el retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de las sumas depositadas a pesos histórico

fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Sal
este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vi
las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control “Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos” se disminuirá en el valor que resulte de
procedimiento previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La retención de que trata el parágrafo 2º del artículo 126-4 del Estatuto Tributario será aplicable en el
establecido.

**Artículo 1.2.4.1.36.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 **Retiro de sumas depositadas en cuent
AVC que no se sometieron a retención en la fuente y retiro de rendimientos.** Los retiros de las sumas consignadas e
de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” de que trata
2° de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta gravable para el contribuyente persona natural y estarán
a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad, siempre que tengan su origen en aportes provenientes de inc
se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimientos financieros,
habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1° de enero de 2013, que hayan permanecido por lo menos
años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en e
1º del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de im
de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no finan
entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipo
leasing habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 ° de enero de 2013.

2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de

2.3. Modificado por el art 6. Decreto Nacional 359 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* Que el objeto de la escritura p
la adquisición de vivienda, nueva o usada.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1808 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

*2.3 Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.*

2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma de pago s
expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositadas en cuentas AFC o AVC.

2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el val
inmueble.

2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o
habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing habitacional.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo el término “entidad” comprende a los establecimientos de crédito vigila
Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superi
Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén
autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo señala el parágrafo 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.4.1.37.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Cálculo
de retención en la fuente y ajustes a la cuenta de control por concepto de retiros.** Cuando se retiren los aportes
consignados con menos de diez (10) años de permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3° del artí
del Estatuto Tributario en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines
eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se les practicará la retención en
contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimient

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y comp
será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro
resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cu
imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el re
multiplicar el saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos”, por la proporción que exista entre el
retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos histórico
fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta “Retenciones Contingentes por Retiros de Sal

este efecto, el monto del retiro en pesos históricos se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vi
las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de
procedimiento previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo**. La retención de que trata el parágrafo 4° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario será aplicable en el
establecido.

**Artículo 1.2.4.1.38.**Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Traslado d
de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)"
individuales de fondos o seguros de pensiones.** En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas de "Aho
Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" a cuentas individuales en u
seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de
trasladada, con el propósito de que el fondo seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la a
de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido inferior a diez (10) años
años según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control
Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.

2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a
señaladas en el inciso anterior.

3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV se
diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, y dan
cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta AFC sea igual
a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, o no die
a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá en unidades te
cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando
depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a es

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Co
por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos 1.2.4.1.28 y 1.2.4.1.29 del presente decreto, el v
unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valo
históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondió en el nuevo fondo o
momento del traslado del saldo de que trata el numeral 3 del presente artículo.

**Artículo 1.2.4.1.39.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Cumpli
requisitos**. Para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se entiende que el
tiene derecho a la pensión de vejez cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la L
1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier eda
capital acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del r
ahorro individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En este caso, no se requerirá la permanencia de q
numeral 1 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

**Artículo 1.2.4.1.40.** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Traslado d
individuales de fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones a cuentas de "Ahorro para el Fome
Construcción (AFC)" o a cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual (AVC)".** En el caso de traslado de cuentas ir
entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o a las "C
Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora la historia co
la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha in
manteniendo la antigüedad de los aportes.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el valor a
descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años o cinc
según lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario y dan origen a la cuenta control
Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de "Ahorro para el Fome
Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.

2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inic
las sumas señaladas en el inciso anterior.

3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años
años según lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "R
Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades
con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o diez (10) años y sobre las cuales no s
retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la
operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta del fondo de
voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años, o no dieron origen a la cuenta
"Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro identificando las sumas d
que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

**Artículo 1.2.4.1.41.** Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 359 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Retención er
aplicable a los retiros de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistem
de Pensiones.** Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que ef
trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro indi
solidaridad, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión
anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente d
cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario, por parte de la
administradora

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art 10. Decreto Nacional 2250 de 2017, Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 1808

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.4.1.41. Retención en la fuente aplicable a los retiros de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual c
solidaridad del Sistema General de Pensiones.*** *Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntarias que
trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1
2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este Decreto, para fines diferentes a la obt
una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente
por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.*

## CAPÍTULO 2

### Retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros

**Artículo 1.2.4.2.1.** ***Retención en la fuente sobre intereses.*** Para los fines de la retención sobre intereses, configuran
capitalización o reinversión de los intereses, su consignación en cuentas corrientes, de ahorros o similares a órdenes de
así como cualquier otra prestación que legalmente equivalga al pago.

*(Art. 2, Decreto 1240 de 1979)*

**Artículo 1.2.4.2.2.** ***Obligación de retener.*** Las personas jurídicas que sin tener el carácter de contribuyentes, efectúen
concepto de intereses, deben cumplir la obligación de retener.

*(Art. 3, Decreto 1240 de 1979)*

**Artículo 1.2.4.2.3.** ***Base de retención.*** Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, la
retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el susc
derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original.

*(Art. 6, Decreto 1240 de 1979)*

**Artículo 1.2.4.2.4.** ***Retención en la fuente por concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros.*** La ret
concepto de comisiones, servicios y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho
establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se re
previsto en el presente Decreto, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de
en la fuente aquí establecidos.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por ent
derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas d privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Col

*(Art. 7 Decreto 1512 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.2.5. Retención en la fuente a título de rendimientos financieros.** A partir del 1° de febrero de 1987 el de retención en la fuente a que se refieren los Decretos 2026 y 2775 de 1983, compilados en este Decreto, sobre pagos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financiero diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses y corrección mon provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales).

(*Art. 3, Decreto 3715 de 1986. El parágrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad Decreto 663 de 1993, mediante sentencia C-700/99 de la Corte Constitucional)*

**Artículo 1.2.4.2.6.** ***Retención en la fuente en pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectu entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria.*** En el casc o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Dep Administrativo de la Economía Solidaria, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspc interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT.

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UVT o más, para efe retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

*(Art. 13, Decreto 1189 de 1988, artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.2.7.** ***Los rendimientos de los Títulos de Ahorro Educativo "TAE" no están sometidos a retención en*** No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo "T

*(Art. 2, Decreto 0653 de 1990)*

**Artículo 1.2.4.2.8.** ***Operaciones de opción y demás operaciones sobre derivados.*** En los aspectos regulados en lo 1.2.4.2.74 al 1.2.4.2.77 del presente Decreto, además de las allí previstas, se entienden incluidas las operaciones de demás operaciones sobre derivados.

*(Art. 12, Decreto 1797 de 2008)*

**Artículo 1.2.4.2.9.** ***Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros.*** A partir del primero d 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o des generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financier

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, d practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de co con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el bene tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o administr emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título según el caso, de conformi dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto.

*(Art. 1, Decreto 700 de 1997)(El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.10. Autorretención mensual.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que t calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen re financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a partir del primero de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos tít que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período en el cual se causan los rendimientos, caso en aplicará, lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.21 del presente Decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2 presente Decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disposiciones vigentes para la pres

pago de las declaraciones de retención en la fuente.

*(Art. 2, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 10 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.11. *Conceptos.*** Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

1. Primer período de rendimientos para el tenedor del título: El período de causación de intereses que está transcu momento de ser adquirido el título.

2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.

3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bolsa: Valor nomina deducido los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere p adicionará.

4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de bolsa: precio d deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado obtenido; si hubiere p adicionará.

5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa: valor nominal del títu intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primaria. Si hubiere descuento, se le restará de obtenido, si hubiere prima se le adicionará.

6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana.

*(Art. 3, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 10 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.12*. Tarifa de retención en la fuente sobre descuentos.*** A partir del 19 de marzo de 1997 (D O. 4300 se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, estará s la retención en la fuente a la tarifa del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del p redención del título.

*(Art. 4, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, D de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.13. *Base de autorretención sobre descuentos e intereses anticipados.*** La autorretención en la f deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos prove .títulos con intereses anticipados y/o descuentos, se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generer financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenenci durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva ent nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el número de días al próximo pago de inte vencimiento si se trata del último período de rendimientos, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este por el número de días de tenencia del título durante el mes;

b) Mensualmente durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor total de los int periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, y multiplicado por el número de días d del título durante el mes.

**Parágrafo.** En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará al valor n título durante el primer o único periodo de rendimientos del título, para efecto de los cálculos aquí previstos.

*(Art. 5, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.14. *Base de retención sobre descuentos e intereses anticipados por parte del emisor.*** Cuando en e primario, el adquirente de un título con descuento sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, qu sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención po del descuento se practicará por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la positiva entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de título con pago anticipado de intereses, la retención en la fuente se aplicar diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

**Parágrafo.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la practicarse la retención.

*(Art. 6, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 10 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.15. *Enajenación de títulos con rendimientos anticipados a contribuyentes no autor retenedores.*** C agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complement exento de dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajer con descuento o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y compleme estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el ena momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la diferencia positiva entre el valor n título y el de su enajenación.

**Parágrafo.** Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la practicarse la retención.

*(Art. 7, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 10 de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.16. *Pago de intereses anticipados a no autorretenedores.*** Cuando el emisor realice un pago o abono por concepto de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, qu sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos fina retención en la fuente deberá ser realizada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cue el valor total de los intereses anticipados pagados o abonados en cuenta por el período de rendimiento.

*(Art. 8, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.17. *Negociación en bolsa de valores de títulos con rendimientos anticipados.*** Cuando un contrib impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con descuento o anticipados, cuyos rendimientos no cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en adquiere, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor n título y el precio de registro.

**Parágrafo.** Cuando el titulo sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la practicarse la retención.

*(Art. 9, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.18. *Ajustes de autorretenciones en las enajenaciones de títulos de rendimientos anticipados.*** C enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados hayan estado sometidos a la retención en la fuente m mecanismo de la autorretención por parte del enajenante, este deberá practicarse adicionalmente la retención en la concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generan financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se de
por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el
días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenenci
desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando ¡a enajenación se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferenc
entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos
linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determ
diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida por el número de días al pró
de intereses- o al vencimiento si se trata deí último período, ambos contados a partir de su adquisición, y multiplicado este
por el número de días de tenencia del título a partir de su adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes períodos de rendimientos para el tenedor del títul
diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, los
causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la enajenación del título y restar los intereses pagados a
período.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el m
enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del período a la tasa facial del título, dividida por el
días de dicho período, y multiplicado este resultado, por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de
hasta la fecha de enajenación

**Parágrafo 1°.** Sí el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, resulta n
enajenante, podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondien
diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de reten
consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

**Parágrafo 2°.** Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá como precio de enaje
precio de registro.

*(Art. 10, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960
1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.19.** ***Ajustes de autorretenciones en la adquisición de títulos de rendimientos anticipados.*** Cuando
autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera por un valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de
anticipados, debitará de la cuenta retenciones por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la
negativa entre el valor nominal del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a trav
bolsa de valores.

A partir del primer mes del siguiente período de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención e
de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artículo 1.2.4.2.13 del presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de reten
consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

*(Art. 11, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960
1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.20.** ***Enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con rendimientos anticipac***
evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados corresponda
adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a reter
fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente ju
precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante durante el
rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la constancia sobre valores ret
el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser enajenado dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del
título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la trans
realiza a través de una bolsa de valores.

**Parágrafo.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por cie salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el por retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el período de de rendimiento que está transcurriendo al momento de la enajenación.

*(Art. 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, D de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.21.** ***Títulos con constancias sobre valores retenidos adquiridos por autorretenedores.*** Cuando se e favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cue respectiva constancia sobre valores retenidos por el período de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará autorretenedor junto con el precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no im enajenante durante el respectivo período.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en la fuente del respe sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenación o precio de registro, si la transacción s través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer período de rendimientos para él, trasladará la retención e que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con lo aquí previsto.

A partir del primer mes del siguiente período de rendimientos para el tenedor del título, se practicará la autorretención e de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 1.2.4.2.13 del presente decreto.

**Parágrafo.** El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento (7%), (hoy cuatro por cie salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, caso en el cual, el por retención en la fuente del respectivo título, será el consignado en la constancia sobre valores retenidos por el período de de rendimientos que está transcurriendo al momento de la enajenación.

*(Art. 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias, Art. 45, D de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.22.** ***Reintegro de valores retenidos en la readquisición de títulos con rendimientos anticipados.*** C entidad emisora readquiera antes de su vencimiento, un título de rendimientos anticipados que cuente con la consta valores retenidos por el período de rendimientos en el cual se readquiere, esta reintegrará al enajenante la parte de la re la fuente correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia positiva en nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contribuyente del impuesto sobre complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de re financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dinero por concepto de retención sobre descuentos o intereses anticipa debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga p crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consigna presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

*(Art. 14, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.23.** ***Adquisición en el mercado secundario de títulos de rendimientos anticipados por entidades a retención.*** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fidu fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensiónales, el fondo de solidaridad per fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y en general todos los fon sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos del mismo, y los patrimonios autón adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados que cuenten con la constancia sobre valores por el período de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrán recuperar, m procedimiento aquí señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por el tí la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de interes la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o exento del impuest renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por consignar y abonará los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos finan generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por patrimonio autónomo o fondo. Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, s de igual forma, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir abril de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos que soporten cada d realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas N cuando esta lo exija.

*(Art. 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.24.** ***Adquisición de títulos de rendimientos anticipados con retención en desarrollo de encargos fi***
Cuando una sociedad fiduciaria en desarrollo de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente de sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa dispos adquiera o haya adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valores ret el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá recuperar m procedimiento señalado a continuación, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generad títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de vencimiento si se trata de descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del próximo pago de intereses, tratándose de títulos d periódicos de intereses anticipados, siempre y cuando los beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no cont del impuesto sobre la renta y complementario, o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la expresa disposición legal.

Para efectos de los dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encargo fiduciario, adqu sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cuenta retenciones por c abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, exentas de dicho imp sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente que corresponda a los re financieros que generen los títulos a partir de su adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de en la fuente del respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición d Cuando se trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la re la fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir del 1o de abril de 1 la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos sin pago periódico de intereses o hasta la fecha del próxim intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de reten consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

*(Art. 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias, Art, 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.25.** ***Base de retención en la fuente sobre descuentos en el mercado secundario.*** Cuando autorretenedor de rendimientos financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un dicho impuesto, o un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al des título que no genere un costo financiero para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y compl que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos finan enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente, por concepto del descuent diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociable y el de su enajenación. Si la transacción se través de una bolsa de valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor n título y el precio de registro.

**Parágrafo.** Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona jurídica o una sociedad de retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enajenante, salvo cuando la transacción se través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá practicar la retención en la fuente. En este evento la sobre valores retenidos será expedida por el adquirente o la bolsa de valores según corresponda.

*(Art. 17, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.26. *Constancia sobre valores retenidos.*** Los títulos con descuento e intereses anticipados, adquiric
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la
agente autorretenedor, y los títulos o documentos negociables que no generen un costo financiero para el emisor y sean
al descuento por contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorre
deberán contar con una constancia sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

a.) La identificación del título al cual corresponden;

b.) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;

c.) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;

d.) Las fechas que comprende el período al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se practicó retención.
constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual corresponden los rendimientos estará determinado p
de enajenación del título y la fecha del próximo pago de intereses o la fecha de vencimiento si se trata de títulos con des
pago periódico de intereses;

e.) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;

f.) La fecha de expedición de la constancia;

g.) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

**Parágrafo 1º** De conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto, siempre que el
de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la
agente autorretenedor, el emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, debe
para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores ret
el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valore
Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación que al respecto se haga al realizar
electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el presente artículo, siempre y cuando se cc
manera completa en el registro la información exigida para dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de dep
certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma informac
cumplirse con estas exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2º** Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, siempre que el beneficia
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la
agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una cons
cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados. No obs
será exigible que circule conjuntamente con el título, durante el respectivo período de intereses, la constancia que corre
último pago realizado en favor de un contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la c
autorretenedor.

**Parágrafo 3º** Para todos los efectos de los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto, se entiende por consta
valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, y aquella expedida durante la v
los Decretos 1960 y 2360 de 1996 (31 de marzo de 1997), con el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decre
2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adicione o modifique.

*(Art. 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que en terminó la vigencia de los Decretos 1960
1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del V de abril
deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997*

**Artículo 1.2.4.2.27. Registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos anticipados.** Co
de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en adminis
Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, deposita
contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de re
financieros, el depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades adminis
del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, de cc
con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación
cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consignada en la constancia sobre valores reteni

*(Art. 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.28.** ***Constancias sobre valores retenidos de títulos en depósito.*** Cuando de conformidad con lo prev artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto, en el mercado secundario se deba practicar la retención en la fue título con rendimientos anticipados que se encuentren depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenan expedir la constancia sobre valores retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser trans sociedad administradora de depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orc de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar a centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información corres a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con base en la constancia sobre valores retenidos expe agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores cc la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anex físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa información en las constancias de depósitos y los certificados que expida en relación con los mismos.

**Parágrafo.** En el evento previsto en el artículo 1.2.4.2.16 del presente Decreto, el depositante deberá informar a la administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores retenidos.

*(Art. 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.29.** ***Títulos globales que reconozcan rendimientos anticipados***. Cuando uno o varios de los beneficia título global entregado por una sociedad emisora a un depósito centralizado de valores de conformidad con lo previsto en 10 del Decreto 437 de 1992 (hoy Libro 14, Título 2, Capítulo 2, artículo 2.14.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010) contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sc retención en la fuente por expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos fina sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico de los de título global anotado en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendimientos financieros a correspondiente a los beneficiarios, todo de conformidad con la constancia sobre valores retenidos, expedida por retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o los legítimos tene tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán practicar la respectiva retención al m la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente del impuesto sobre la rentas que no tenga la agente autorretenedor de rendimiento financiero y deberán expedir la constancia sobre valores retenidos, en relació rendimientos anticipados correspondiente a los derechos enajenados sobre el título global.

*(Art. 21, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.30.** ***Expedición de constancia sobre valores retenidos en el fraccionamiento de títulos.*** Las s administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Valores, que fraccionen títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a las respectivas re la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro e de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4 2.9 al 1.2 presente Decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondiente a los nuevos títulos y con base en la in consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las s administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centra valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en proporción a los rendimientos f correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título orig

*(Art. 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1a de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.31.** ***Expedición de constancias sobre valores retenidos en el englobe de títulos.*** Cuando se englo cuyos descuentos y rendimientos anticipados hayan estado sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuen correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los re financieros correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertenecientes a que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se requieran globalizar, la administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constancia general sobre valores retenidos, en la cu la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retención en la fuente y el valor total de las retenciones acumul lo cual se sumarán las bases de los rendimientos sometidos a retención y el valor de las retenciones individuales, corresp a cada uno de los títulos que se engloban.

(Art. 23, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)

**Artículo 1.2.4.2.32.** ***Tarifa de retención en la fuente sobre intereses.*** El rendimiento financiero por concepto de inte sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)) de la respectiva causa o abono en cuenta.

*(Art. 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, D de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.33.** ***Base de autorretención sobre intereses vencidos.*** La autorretención en la fuente que deben p mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos de intereses vencidos, se practicará así:

1. Mensualmente durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los int período en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el número de días desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado este resultado por el número de días de tenenci durante el mes.

2. Mensualmente durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del período, a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dich multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

**PARÁGRAFO.** Sí el valor total determinado en el numeral 1 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá de cuenta retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, cuan exija.

*(Art. 25, Decreto 700 de 1997, modificado por el Art. 1 del Decreto 2318 de 2013)(El Decreto 700 de 1997 rige a partir abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decr 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.34.** ***Ajustes de autorretenciones en las enajenaciones de títulos con rendimientos vencidos.*** C enajene un título con intereses vencidos susceptibles de haber estado sometidos a la retención en la fuente mediante el r de la autorretención en la fuente por parte del enajenante, este deberá practicar la retención en la fuente por co rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de c título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de la enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el momento de su en se determinarán por la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor t intereses del período en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida esta diferencia por el días contados desde la fecha de adquisición hasta el próximo pago de intereses, y multiplicado este resultado por el núme de tenencia del título desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al valor nc intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el mome enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del período a la tasa facial, divididos por el número de día periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de en

**Parágrafo.** Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo resulta n enajenante podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondier diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de reten consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIA esta lo exija.

*(Art. 26, Decreto 700 de 1997, modificado por el Art. 2 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decr 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.35.** ***Pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores.*** Cuando se realice un pago c cuenta que corresponda a un rendimiento financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorret rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguient

a.) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;

b.) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealme título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresponde al valor total de los intereses del p tasa facial, divididos por el número de días de dicho período, multiplicados por el número de días de tenencia del título fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos;

c.) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales este numeral, según corresponda;

d.) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administr emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el ar del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos: Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:

a.) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos. Cuando se enajene un título co vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuer diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título;

b.) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos: Si el título con intereses v enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos de intereses vencidos, la base de

en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición menos los intereses causados li
desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajen

c.) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estás serán consideradas como
recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista;

d.) La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del
del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inver
capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el c
valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo estable
custodiado.

*(Art. 27, Decreto 700 de 1997, modificado por el art. 3 del Decreto 2318 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir
abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decr
1997)*

**Artículo 1.2.4.2.36.** ***Constancia de enajenación de títulos de rendimientos vencidos.*** Cuando un agente autorret
rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho
o no sujeta a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en f
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a la retención en la fuente por este co
tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscales, al mom
enajenación una constancia que acredite lo siguiente:

a.) La identificación del título al cual corresponde;

b.) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que expida la constancia;

c.) La fecha de la enajenación del título;

d.) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores, expresad
absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adquirente;

e.) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto éste no sea adquirido por un agente autorretenedor, u
no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto o no sujeta a retención en la
expresa disposición legal.

*(Art. 28, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960
1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.37.** ***Negociación en bolsa de valores de títulos con pago de rendimientos vencidos.*** Cuando un cor
del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad
autorretenedor de rendimientos financieros, adquiera a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos
la bolsa de valores al momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación, de
el artículo 1.2.4.2.36 del presente Decreto.

(Art. 29, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960
1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)

**Artículo 1.2.4.2.38.** ***Retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de cupones desprendibles.*** Tratándose
con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal
correspondientes a sólo intereses, se observarán las siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo pre
presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible correspondiente a sólo i

2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sólo intereses, n
retención en la fuente.

3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capital, no causará reter
fuente.

4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá indicar el precio de en
o registro.

5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el precio de enajenac cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porcentaje del siete por ciento (7%) (hoy ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el número de días contados a partir de la fecha de enajenación c en la constancia de enajenación, dividido por el número de días del periodo del cupón.

*(Art. 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, D de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.39.** ***Registro en cuenta o anotación en cuenta de títulos con pago de rendimientos vencidos adqu no autorretenedores.*** Con el
objeto de que las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en adm del Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de intereses vencidos, d por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorret rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las s administradoras, la información contenida en la respectiva constancia de enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la constancia de enajenación, las s administradoras, se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuenta.

*(Art. 34, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.40.** ***Constancia de enajenación de títulos en depósito.*** Cuando de conformidad con lo previsto en e decreto, en el mercado secundario se deba expedir la constancia de enajenación de un título con pago de rendimientos que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conj con la orden de transferencia de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mis fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligación de comunicar a centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información corres a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendimientos vencidos, expedida por el en la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certifi expida en relación con los mismos.

*(Art. 35, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.41.** ***Expedición de constancias de enajenación en el fraccionamiento de títulos con rendimientos***
Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración de Central de Valores, que fraccionen títulos que cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente anot registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el correspondiente enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos, co la información consignada en la constancia perteneciente al título original. Igualmente anotarán la totalidad de la informac para las constancias de enajenación de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la expedición de la de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades admir también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los depósitos centra valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, expedirán para cada uno de los constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la persona que fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación.

*(Art. 36, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del V de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.42. *Expedición de la constancia de enajenación en el englobe de títulos de rendimientos vencido*** se engloben títulos con intereses vencidos que cuenten con las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una con enajenación en la cual se indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, s los precios de enajenación de los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de ca ellos.

*(Art. 37, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del V de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.43. *Agentes autorretenedores.*** Para efectos de la autorretención en la fuente que deba practicarse rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto, sc autorretenedores:

a.) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario sujetos a retención en la fuente por concepto de re financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia;

b.) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y de conformidad cori lo dispuesto en el pa del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional determinará los requisitos y condiciones que deben acreditar los contribuyentes que soliciten la autorización para ac agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

**Parágrafo 2º.** Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario para ac autorretenedores de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.6.2 de este Decreto, no se extiende a los ingresos po de rendimientos financieros.

*(Art. 38, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997. Eliminado el literal b) de es renumerados los literales y ajustado el texto del parágrafo primero)*

**Artículo 1.2.4.2.44. *Otorgamiento de la calidad de autorretenedor.*** Cuando un contribuyente del impuesto sobre complementario, que posea títulos de rendimientos vencidos, adquiera la calidad de agente autorretenedor de re financieros, deberá declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar ap mecanismo de autorretención, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linea el título desde el último pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mec autorretención sobre los rendimientos.

*(Art. 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1° de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.45. *Comunidad y solidaridad entre beneficiarios de un título con pago de rendimientos.*** Cua mercado primario dos (2) o más personas o entidades sean comuneras y beneficiarías en un mismo grado, de un descuento o con pago de intereses, y una o más de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente o enc sometidas a retención, tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enaje bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corre manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la agentes autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores retenidos.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores según el cas practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidari contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

*(Art. 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.46. *Pago de rendimientos financieros vencidos al endosatario en procuración.*** Cuando el legítimo t un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financie contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la agente autorretenedor de rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financi sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régimen especia pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración.

*(Art. 41, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.47.** ***Valores retenidos o autorretenidos.*** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complemer declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, que hayan estado sometidos a los p de retención en la fuente, o sobre los cuales se haya practicado la autorretención, de conformidad con las exigencias prev presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de reter fuente, los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al moment realizado la respectiva retención.

**Parágrafo.** En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en los artículos 1 1.2.4.2.49 del presente Decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que estando retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, la expedici certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes re en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los p

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retención en la fuente po de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)

*(Art. 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Art. 3 del Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 700 de 1997 rige a p de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.48.** ***Aplicación para entidades del régimen especial y vigiladas.*** Los pagos o abonos en cuenta o ca según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos efect personas jurídicas y sociedades de hecho a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y co Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran so mecanismo de retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas con independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

**Parágrafo.** El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los pagos o abonos en c concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones financieras, con el único fin de obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor de dichas instituciones. De igual manera, es tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con pacto de recompra y las operaciones repo.

*(Art. 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el art. 34 del Decreto 3050 de 1997) (El Decr 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones qu contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.49.** ***Retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de fondos y patrimonios autónc*** sociedades administradoras de fondos de inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios a practicarán en todos los casos, la retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cu beneficiarios de los mismos, siempre y cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario retención en la fuente, independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pagos o abonos efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Fin Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, siempre que estos sean beneficiarios de dichos patrimonios autónomos.

*(Art. 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 45, Decreto 700 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.50.** ***Retención en la fuente sobre rendimientos financieros percibidos por entidades cooperativa*** del 1o de marzo de 1998, los pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos f provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario, estarán sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformi previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, mo sustituyan.

En el evento que la entidad cooperativa beneficiaría de los rendimientos financieros, tenga la calidad de agente autorret dichos ingresos, la correspondiente retención en la fuente deberá ser practicada por esta, y no por quien efectúa el pago o cuenta de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto y demás normas cor que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

*(Art. 18, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el articulo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.51.** ***Pago de rendimientos financieros vencidos a entidades cooperativas no autorretenedoras.*** emisor realice a favor de una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributar tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un pago o abono en cuenta por concepto de vencidos provenientes de un título que esta haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, la retención er deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realiza el pago, sobre la parte propor corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el momento del pago o cuenta.

*(Art. 19, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.52.** ***Adquisición de títulos de rendimientos financieros vencidos de entidades cooper autorretenedoras.*** Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente de sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o una entidad no sometida a retención en la fuente po disposición legal, adquiera de una entidad cooperativa a las que se refiere el numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Trib no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con pago de rendimientos vencidos última haya adquirido con anterioridad al 1° de marzo de 1998, el adquirente deberá practicar al enajenante, la reten fuente por concepto de intereses vencidos, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendimientos causados po partir del 1°de marzo de 1998 hasta el momento de la enajenación.

(Art. 20, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)

**Artículo 1.2.4.2.53.** ***Autorretención mensual sobre rendimientos financieros anticipados y vencidos.*** Las cooperativas a que se refiere el numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario que de conformidad con lo dispuesto en 1.2.4.2.43 del presente Decreto, adquieran a partir del 1° de marzo de 1998, la calidad de agente autorretenedor de re financieros y posean a la misma fecha, títulos de intereses anticipados y/o descuentos que no cuenten con la consta valores retenidos de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente Decreto, o títulos de rendimientos vencidos, deberán mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen linealmente por dichos títulos a p de marzo de 1998 de conformidad con las bases de retención establecidas en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 de Decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

*(Art. 21, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.54.** ***Rendimientos financieros percibidos por entidades cooperativas no sometidos a retención en*** No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de las entidades cooper que se refiere el numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario, por concepto de rendimientos financieros disti provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o provenientes de sus enajenaciones.

Tampoco se encuentran sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros provenientes de fondos de inv fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, que se paguen o abonen en cuenta a favor de las cooperativas, a las que se refiere el numeral 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario.

*(Art. 22, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso V del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del articulo 14 y el articulo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.2.4.2.55.** ***Ingresos provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo.*** Para efectos de lo en el artículo 401 del Estatuto Tributario, en los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cu financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente ent

del índice, tasa o precio definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o p
fecha de liquidación del contrato.

**Parágrafo.** Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cu
efectivo, que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo subyacente, tendrán el t
tributario y la tarifa que les corresponda según el concepto y características de la entrega del respectivo activo. Cua
operaciones comporten la entrega de sumas de dinero, el ingreso tributario corresponderá a la utilidad neta deriv
operación que se liquide al vencimiento del contrato, para lo cual deberán consolidarse los ingresos y pérdidas provenie
entrega de sumas de dinero con los ingresos y pérdidas que resulten de la entrega del bien.

*(Art. 11, Decreto 1514 de 1998. Parágrafo modificado por el art. 7 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1514 de 1998 r
de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso
29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de 1998)*

**Artículo 1.2.4.2.56.** ***Retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de denomi
moneda extranjera.*** A partir del primero de enero de 2014, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del
ciento (4%), a título del impuesto sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación e
extranjera con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando constituyan un ingres
para su tenedor.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se causen a partir del
enero de 2014, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presen
y en lo no previsto de manera específica o particular para esos títulos, se aplicará lo previsto en los artículos 12,4.2,9 al
del presente Decreto, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

*(Art. 1, Decreto 2201 de 1998, modificado por el art. 1 del Decreto 3025 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.57.** ***Títulos de denominación en moneda extranjera.*** Para los efectos del presente decreto se entiende
de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, aquellos cuyo valor nominal sea expresado e
extranjera y exija para su reexpresión en moneda legal colombiana, la utilización de la tasa representativa de mercado vi
la respectiva moneda a la fecha de su vencimiento, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se
moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

*(Art. 2, Decreto 2201 de 1998)*

**Artículo 1.2.4.2.58.** ***Base de retención en la fuente.*** La base de retención en la fuente sobre rendimientos f
provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, estará determinada por la t
los rendimientos calculados a la tasa facial del título, reexpresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de la rete
deba practicarse sobre los rendimientos financieros generados en las enajenaciones de los mismos.

En este sentido, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros,
correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombia
contrapartida sea un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

(Art. 3, Decreto 2201 de 1998)

**Artículo 1.2.4.2.59. Momento de causación de la retención en la fuente**. La retención en la fuente sobre rendimientos f
de que trata el artículo 1.2.4.2.56 del presente Decreto, se causará sobre el total de los rendimientos causados a favor d
del título a partir del 1o de abril de 1999, al momento de éste recibir efectivamente su pago de parte del emisor, o al m
éste enajenar el título antes de su redención.

(Art. 4, Decreto 2201 de 1998)

**Artículo 1.2.4.2.60.** ***Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos provenientes
de denominación en moneda extranjera.*** A partir del primero de abril de 1.999, la retención en la fuente por conce
rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses vencidos, o gen
sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o
cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros de ac
dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto.

En el evento que el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención e
deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago de los intereses, o por el adquirent
cuando sea agente autorretenedor, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2
presente Decreto.

Cuando un contribuyente que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, enajene el título a una Bolsa de Valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, entendiendo como precio de enajenación, el registro.

*(Art. 1, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 10 de abril de 1999 y deroga las disposiciones q contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.61. *Conceptos.*** Para los efectos de los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente Decreto se entiende

**1. Títulos de denominación en moneda extranjera:** Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o descuentos sean e en moneda extranjera, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extra moneda legal colombiana.

**2. Intereses expresados en moneda extranjera:** Valor en moneda extranjera resultante de aplicar la tasa facial del títu nominal del mismo expresado en moneda extranjera.

**3. Precio expresado en moneda extranjera:** Valor en moneda extranjera resultante de dividir el precio pagado en mo colombiana por la tasa de cambio representativa de mercado vigente al momento de la compra o enajenación según corre

**4. Tasa de cambio representativa del mercado:** Aquella certificada por la Financiera de Colombia de conformidad con en las normas vigentes sobre la materia.

**5. Pago de intereses:** Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un período realizado el día del venci respectivo período.

*(Art. 2, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 10 de abril de 1999 y deroga las disposiciones q contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.62. *Causación de la autorretención y retención en la fuente.*** La autorretención o retención en la fu los rendimientos financieros vencidos provenientes de un título de denominación en moneda extranjera se deberá p momento de efectuarse el pago de los intereses de un periodo, por parte del emisor o administrador de la emisión, o al m la enajenación del título.

**Parágrafo.** La declaración y pago de los valores autorretenídos de acuerdo con el régimen señalado en los artículos 1. 1.2.4.2.66 del presente Decreto, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos por el Gobierno Nacional para la pres pago de las declaraciones de retención en la fuente.

*(Art. 3, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 10 de abril de 1999 y derogó las disposiciones q contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.63. *Base de autorretención.*** La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los re provenientes de títulos de denominación
en moneda extranjera con pago de intereses vencidos, se aplicará siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado e extranjera, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresados en moneda extra precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa de cambio represe mercado vigente a la fecha del pago de los intereses, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el precio de compra expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa de cambio representativa del mercado vigente de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el valor de adquisició menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desde l colocación, según sea el caso, hasta la fecha de adquisición por parte del tenedor expresados en moneda extrar diferencia se multiplica por la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la calcular la retención en la fuente.

**Parágrafo 1º.** En todo caso, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos, correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombia contrapartida sea un crédito en la cuenta de corrección monetaria.

**Parágrafo 2º.** Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha dif agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de reten consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DI esta lo exija".

(Art. 4, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 2° del Decreto 3025 de 2013) (El Decreto 558 de 1999 rige a parti abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)

**Artículo 1.2.4.2.64.** ***Pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores.*** Cuando se realice un corresponda a un rendimiento financiero vencido proveniente de un título de renta fija denominado en moneda extranje de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este c tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la prá retención en la fuente:

**1. Pago de rendimientos financieros vencidos:** Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses denominado en moneda extranjera en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención e será, según sea el caso, la siguiente:

a.) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en moneda extranjera, multiplicados por la tasa repr del mercado en la fecha del pago;

b.) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealme título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspondiente al valor total de los intereses c a la tasa facial expresados en moneda extranjera, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta op multiplicará por la tasa representativa del mercado de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c.) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literale este numeral, según corresponda;

d.) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administr emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el ar del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del portafolio.

**2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en moneda extranjera:**

Cuando un agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos i moneda extranjera, la entidad financiera como a operación o el administrador de la inversión de capital del exterior que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributa agente de las siguientes reglas:

a.) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en moneda extranjera antes del primer pago de vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajer precio de adquisición del título expresados ambos en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplicará por el valor representativa del mercado en la fecha en que se perfeccione la correspondiente operación;

b.) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de a menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos a adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en moneda extranjera.

El valor resultante se multiplica por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfi correspondiente operación;

c.) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas como recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del com título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inver capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el c valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo estable custodiado.

*(Art. 5, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 3o del Decreto 3025 de 2013) (El Decreto 558 de 1999 rige a parti abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.65.** ***Constancia de enajenación.*** Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.4.2.36 de Decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, esta deberá indicar el precio de enajenación o de reg compra, en moneda extranjera.

*(Art. 8, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1 de abril de 1999 y deroga las disposiciones q contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.66.** ***Remisión.*** En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en el presente decreto para los denominación extranjera con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 de Decreto, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, siempre y cuando dichas normas no resulten cont naturaleza de estos títulos.

*(Art. 9, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 10 de abril de 1999 y deroga las disposiciones q contrarias. Art. 10, Decreto 558 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.67.** ***Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos provenientes de denominación en unidades de valor real constante.*** La retención en la fuente por concepto de los rendimientos f provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con ¡intereses vencidos, o generad enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.60 y 1.2.4.2.62 del presen para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.

*(Art. 1, Decreto 1033 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.68.** ***Conceptos.*** Para efectos de los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 del presente Decreto se entiende po

**1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante:** Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o descu expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en moneda legal colombiana la utilización d la Unidad de Valor Real Constante - UVR vigente al momento de su redención.

**2. Intereses expresados en unidades de valor real constante:** Valoren unidades de valor real constante, resultante de tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real constante.

**3. Precio expresado en unidades de valor real constante:** Valor en unidades de valor real constante, resultante d precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constante - UVR al momento de la enajenación según corresponda.

**4. Unidad de valor real constante - UVR:** Unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en mon colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante - UVR se determinará de acuerdo con el procedimiento que Gobierno nacional.

**5. Pago de intereses:** Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día del venci respectivo periodo.

*(Art. 2, Decreto 1033 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.69.** ***Base de autorretención.*** La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los re provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante con pago de intereses vencidos, s atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en unidade real constante, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, expresados en unidades de constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica p de la unidad de valor real constante a la fecha de pago de los intereses y el resultado será la base para calcular la reter fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del período, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de c título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real c la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el valor de c título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último pago de intereses vencidos o desc de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de compra por parte del enajenante expresados en unidades de constante (UVR), Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de enajen resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

Sí el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedor podrá debitar de la retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN cuando es

*(Art. 3, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 3025 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.70.** ***Pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores.*** Cuando se realice un corresponda a un rendimiento financiero vencido proveniente de un título de denominación en unidades de valor real co favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuent concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimie práctica de la retención en la fuente:

**1. Pago de rendimientos financieros vencidos:** Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses denominado en unidades de valor real constante en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, l retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a.) Cuando se mantenga el título durante todo el período para el pago de intereses vencidos, la base de retención será cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en unidades de valor real constante, multiplicados por la unidad de valor real constante en la fecha del pago;

b.) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los r base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealme título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresponde al valor total de los intereses del p tasa facial expresados en unidades de valor real constante, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplica número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos. El resultad operación se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante de la fecha en que se efectúe el pago correspon

c.) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literale este numeral, según corresponda;

d.) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administr emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el ar del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del e portafolio.

***2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante:*** Cuando un autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante, la entidad fina actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio de q artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguientes reglas:

a.) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en unidades de valor real constante antes del prim intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de e y el precio de adquisición del título expresados ambos en unidades de valor real constante.

Esta diferencia se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha en que se perfeccione la corres operación;

b.) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos.

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de a menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de intereses vencidos a adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores expresados en unidades de valor real constante.

El valor resultante se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante, según la información consignada en la de enajenación;

c.) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consideradas como recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto Tributario atendiendo el tipo de inversionista.

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operación de parte del com título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el enajenante del título fuere un inver capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, o por el c valores cuando este exista y sea responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias de conformidad con lo estable custodiado.

*(Art. 4, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 5 del Decreto 3025 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.71. *Constancia de enajenación.*** Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.4,2.36 de Decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, esta deberá indicar el precio de enajenación o de re compra, en unidades de valor real constante.

*(Art. 7, Decreto 1033 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.72. *Remisión.*** En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en los artículos 1.2.4.2.67 al del presente Decreto para los títulos de denominación en unidades de valor real constante con intereses vencidos, se a dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

*(Art. 8, Decreto 1033 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.73. *Valores retenidos.*** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que hay sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la respectiva autorretención, por concepto de rendimientos f provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo en los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 y del 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente Decreto, tendrán derecho a restar del im renta a cargo, a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, durante el periodo gravable.

*(Art. 9, Decreto 1033 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.74. *Autorretención y retención en la fuente sobre ingresos tributarios provenientes de contratos futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero.*** A partir del 07 de septiembre de 1999 (D.O. 43698), la re la fuente a título de impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y ope

plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, deberá ser practicada del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiari calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calidad de agente autorret dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la Bolsa de Valores por conducto de quien realice el c futuro o la operación a plazo de cumplimiento financiero, o por la entidad que le corresponda efectuar el pago al bene contrato, cuando la transacción no se realice a través de una Bolsa.

*(Art. 1, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decre 1998. Art. 5, Decreto 1737 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.75.** ***Agentes autorretenedores***. Para efectos de la autorretención en la fuente que deba prac conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.74 al 1.2-4.2.77 del presente Decreto, sobre los ingresos tributarios pr de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega subyacente, son agentes autorretenedores los previstos en el artículo 1.2.4.2.43 del presente Decreto.

*(Art. 2, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decre 1998. Art. 5, Decreto 1737 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.76.** ***Base de autorretención mensual.*** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y compleme tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos, forward, futuros, c operaciones a plazo de cumplimiento financiero, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre lo tributarios que obtengan en el respectivo mes, con motivo del vencimiento de los contratos que ocurra en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se calculará tomando como base los ingresos que genere el contra contribuyente en la fecha del vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que haga la respectiva entidad a tr cual se haya liquidado y compensado el contrato. En todo caso, el ingreso deberá determinarse antes del pago de cor cualquier otra remuneración que realice el contribuyente.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del indice, tasa o precio definido en cada uno de los cor valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha del vencimiento de los respectivos contra diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado será la base para calcular la retención en la

b.) Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el literal anterior, resulta dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se restará de la base de autorretención en calculada para el mes durante el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa;

c.) En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del activo suby las que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conformará una base independiente de autorretenci ingresos que resulten de la entrega del bien.

**Parágrafo 1º.** El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para los ingresos proveniente grupo de contratos forward, futuros, opciones, demás derivados y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, q vocación de cumplirse sin la entrega del activo subyacente.

Para el efecto, el contribuyente deberá separar los ingresos provenientes de cada grupo de contratos que tenga la mism contractual y hacer el cálculo anteriormente señalado de manera independiente para el grupo respectivo.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el literal b) del presente artículo, podrá ser deducida de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenientes de contratos que tengan distinta ti acuerdo con el parágrafo anterior, o deducida de la base de autorretención calculada para un mes distinto a aquél en venció el contrato que originó la diferencia negativa.

**Parágrafo 3º.** En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega subyacente, se podrán realizar adicionalmente compensaciones con las bases de autorretención correspondientes a lo que resulten de la entrega del bien, siempre que se trate de operaciones que tengan la misma tipología contractual

*(Art. 3, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a p publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Art. 5, Decreto 1737 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.77. Retención en la fuente por contratos sobre derivados.** Cuando el beneficiario del ingreso ge contratos sobre derivados no sea autorretenedor por dicho concepto, la retención en la fuente será realizada por la e realiza el pago al beneficiario del contrato, en la fecha de su vencimiento, evento en el cual la base de retención en la fue total del ingreso determinado en la forma prevista en el artículo 1.2.4.2.76 del presente Decreto. Para el efecto, la er realiza el pago sólo tendrá en cuenta los contratos en relación con los cuales tenga que practicar la respectiva retención.

*(Art. 4, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 9 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1737 de 1999 rige a p publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Art. 5, Decreto 1737 de 1999)*

**Artículo 1.2.4.2.78.** ***Retención en la fuente de los Fondos de Inversión Colectiva.*** Para efectos de la retención en l título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las administradoras de los fondos de inversión colectiva previstos en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del De de 2010, cuya denominación reemplaza a los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben ob siguientes reglas, teniendo en cuenta los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Fina Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de la utilidad susc someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilidad susceptible de someterse a reter fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilidad susceptible de someterse a retención en la superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efectuada se considerará como utilidad pagada.

2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptc fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tribu tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente.

3. Para efectos de los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este Decreto, los diferentes componentes de inversión se cal manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concepto del ingreso.

4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterior, se restarán los gast del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes en el que se efectúe la redenc proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos, con limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores positivos y negativos resu cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a aquellos no constitutivos de renta n ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingresos sujetos a diferentes retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno de los diferentes ingresos que hayan sid a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente al respectivo cc ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el parágrafo del artículo 368-1 del Estatuto Tributario, la, tarifa de en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones trib participe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

**Parágrafo 1.** La retención en la fuente prevista en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este Decreto, se prac posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de los recursos.

**Parágrafo 2.** Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravados y/o rentas exe consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susceptible de someterse a reten fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

**Parágrafo 3.** En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que conforme a las reglas estableci artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este Decreto corresponda a aportes estará sometido a retención en la fuente.

**Parágrafo 4.** Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención en la fuente será la prev disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, o de un declarante o no decl impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona natural deberá certificar tales calidades al admini manera anual, bajo la gravedad del juramento.

**Parágrafo 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, las pérdidas en enajenación de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté cons acciones o cuotas de interés social, que conformen el portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva no dar deducción y en consecuencia tampoco podrán incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

**Parágrafo 6.** Para efectos patrimoniales, al final del respectivo período fiscal, las entidades administradoras certificar suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

**Parágrafo 7.** En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 d será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital pri correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estará la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán previstas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este Decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efec como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN cuando esta lo exija.

*(Art. 1, Decreto 1848 de 2013, adicionado el parágrafo 7 por el art. 1 del Decreto 1859 de 2014) (El Decreto 1848 de 2 partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Art. 7, De de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.79.** ***Pagos a cuentas ómnibus.*** Cuando el inversionista de un fondo de inversión colectiva sea u ómnibus prevista en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la retención en la fuente será practicada por el especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010. En tal caso, el administrador se abstendrá de p retención en la fuente y certificará al distribuidor especializado los montos y conceptos sujetos a retención en determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.2.4.2.78 de este Decreto.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 1.2.4.2.78 de este Decreto será aplicable para los pagos efe cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán al distribuidor especializado su co residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo la gra juramento de manera anual.

*(Art. 2, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de ener los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Art. 7, Decreto 1848 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.80.** ***Principio de transparencia.*** Para efectos tributarios, en concordancia con los artículos 23-1 y Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se distribuyan entre los participes o suscriptores de los inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, nacional o extranjera, la tarifa de retención y, en general, las mismas características tributarias que tendrían si el p suscriptor los hubiese percibido directamente.

*(Art. 3, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de ener los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Art. 7, Decreto 1848 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.81.** ***Retenciones practicadas en exceso.*** Respecto de las retenciones que se practiquen en exceso, en de lo establecido en el artículo 1.2.4.2.78 de este decreto, la entidad administradora del fondo dará aplicación a lo prev artículos 1.2.4.8 y 1.24.16 del presente Decreto, sin necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención

*(Art. 4, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de ener los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Art. 7, Decreto 1848 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.82.** ***Declaraciones de retención en la fuente.*** Las retenciones en la fuente practicadas bien sean po administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este Decreto, de declaradas y consignadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional, de co con los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en la fuente correspondientes

*(Art. 5, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de ener los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Art. 7, Decreto 1848 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.83.** ***Tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija.*** Todas las r hechas en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente Decreto, en particular las que se realizan en el artículo 1.2 parágrafo del artículo 1.2.4.2.20, el parágrafo del artículo 1.2.4.2.21, el artículo 1.2.4.2.32, el numeral 5 del artículo 1.2. inciso segundo del parágrafo del artículo 1.2.4.2.47 del presente Decreto, a la tarifa de retención en la fuente por co

rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenaciones de ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

*(Art. 3, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de noviembre de 2013 y deroga e del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Art. 9, Decreto 2418 de 2013)*

**Parágrafo.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El texto adicionado es el siguiente>* La regla aquí p aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de Depósito de Ahorro a término (CDAT).

**Artículo 1.2.4.2.84.** ***Retención en la fuente en operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia tem valores.*** La retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, en las operaciones de repo simultáneas y transferencia temporal de valores, para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y compl se sujeta a lo establecido en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o y a las siguientes reglas:

1. Autorretención y retención en la fuente. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de actuarán como autorretenedores de rendimientos financieros en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de tra temporal de valores que celebren. Cuando quien celebre la operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia te valores no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la retención en la fuente por co rendimientos financieros será practicada por el intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las opera reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

2. La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultár originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

3. La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por ciento (2.5%) y se aplicará determinada en el numeral 2 del presente artículo.

4. La retención en la fuente en las operaciones de que trata este artículo, se practicará exclusivamente al momento de la final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínimas.

*(Art. 4, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1 °) de noviembre de 2013 y deroga e del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Art. 9, Decreto 2418 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.85.** ***Retención en la fuente sobre intereses originados en operaciones activas de crédito u opera mutuo comercial.*** Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su ob estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por cie sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta.

**Parágrafo 1.** Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas.

**Parágrafo 2.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros, independient que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad retenedor.

**Parágrafo 3.** Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**Parágrafo 4.** No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre complementarios.

*(Art. 5, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1 °) de noviembre de 2013 y deroga e del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Art. 9, Decreto 2418 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.2.86.** ***Retenciones en la fuente a sociedades fiduciarias por concepto de rendimientos financie títulos con descuentos.*** Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho reten fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuand descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá efectuar la retención aplicand los porcentajes vigentes.

*(Art. 10, Decreto 2026 de 1983. Literal a) derogado por el artículo 3 del Decreto 3715/86. Literales b) y c) derogados tácita el Decreto 700/97, artículos 4 y 24. La expresión "indicados en el artículo 2o de este Decreto" tiene decaimiento en v derogada tácita de este artículo por el artículo 3°del Decreto 2775 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artíc Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 disposiciones que le sean contrarias. Art. 25, Decreto 2026 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.2.87.** ***Retención en la fuente por concepto de intereses que provengan de cuentas de ahorro.*** C intereses a que se refiere el inciso 2° del artículo 1o del Decreto 2715 de 1983, correspondan a un interés diario de veintis ($27.00) (0.055 UVT) o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en base y la tarifa aplicables serán las previstas en el artículo 1.2.4.2.5 del presente Decreto.

*(Art. 1, Decreto 2775 de 1983. Incisos primero y segundo del artículo 1, modificados por el artículo 3 del Decreto 1512 de actualizó la referencia al Decreto 2026 de 1983 conforme con lo previsto en el Decreto 3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo en el artículo 7° del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 25, Decreto 2026 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.2.88.** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2150 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Reten fuente sobre rendimientos financieros para las entidades del Régimen Tributario Especial.** Los ingresos prove rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que se encuentren en e Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la cero por ciento (0%), excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades caso en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes.

## CAPÍTULO 3

### Por concepto de honorarios y comisiones

**Artículo 1.2.4.3.1.** ***Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.*** La tarifa de retención en título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de q inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impues renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de re del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %j en cualquiera de los siguientes ca

a.) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaría del pago o abono superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;

b.) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravadle por un mismo agente retenedor a u persona natural superen en el año gravadle el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del once (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravad dicho valor.

**Parágrafo.** Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia o presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario en el país, por actividades de análisis, diseño, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de pro informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informá sometidos a retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cue mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servidos de licenciamiento y derecho de uso del software.

Los pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este parágrafo, que se efectúen a contribuyentes naturales residentes en el país no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se r dispuesto en el inciso dos y sus literales a) y b) del presente artículo.

Lo previsto en este parágrafo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 406 y 411 del Estatuto relativos al régimen de retención en la fuente por pagos al exterior.

**Parágrafo 2°.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 536 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* La tarifa de reter fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o abonos en cuenta por actividades de estudios de me realización de encuestas de opinión pública que se efectúen a las personas jurídicas, las sociedades de hecho y entidades será del cuatro por ciento (4%).

*(Art. 1, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Parágrafo adicionado por el art. 1 d 2521 de 2011, modificado por el art. 1 del Decreto 2499 de 2012)*

**Artículo 1.2.4.3.2.** ***Retención en la fuente en pagos de comisiones***. En el caso de comisiones pagadas por c aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas.

*(Art. 13 Decreto 2026 de 1983. La expresión "En tal evento, las compañías aseguradoras no estarán obligadas a acomp declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de la retención en la fuente, para e reconocimiento de las deducciones por concepto de las respectivas comisiones.", tiene decaimiento en virtud del art. 4 d Ley 2503 de 1987) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de l su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 25, Decreto 2026 de 1*

**Artículo 1.2.4.3.3.** ***Retención en la fuente en los ingresos por concepto de comisiones en el sector financiero.*** Lo abonos en cuenta que se efectúen a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Col correspondan a comisiones estarán sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En e comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres (3%).

**Parágrafo 1.** Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta cuantías mín

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la Superintendencia Fina Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de c independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que r calidad de agente retenedor.

*(Art. 6, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1 °) de noviembre de 2013 y deroga e del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Art. 9, Decreto 2418 de 2013)*

## CAPÍTULO 4

### Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de servicios

**Artículo 1.2.4.4.1.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Cuando no s retención en la fuente.*** No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de serv cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.4.4.1. Cuando no se practica retención en la fuente. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por p servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.*
*(Art. 6, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.4.2.** ***Retención en la fuente por servicios de radio, prensa y televisión***. La retención por servicios prensa y televisión no se regirán por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983.

*(Art. 4, Decreto 2775 de 1983. Derogado parcial y tácitamente por artículo 5 del Decreto 260 de 2001)*

**Artículo 1.2.4.4.3.** ***Retención en la fuente por concepto de servicios de radio, prensa, televisión, restaurant hospedaje.*** La retención por servicios de radio, prensa, televisión, restaurante, hotel y hospedaje no se regirá por lo pre Decreto 1512 de 1985.

*(Art. 8 Decreto 1512 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.4.4.** ***Retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de adminis edificios organizados en propiedad horizontal o condominios.*** La retención en la fuente sobre pagos o abonos en concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, no se regirá por en el Decreto 2026 de 1983, cuando dichos pagos se realicen a la junta o comunidad de propietarios encarg administración del edificio.

*(Art. 5, Decreto 2775 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.4.5.** ***Base para practicar la retención en la fuente***. La base para aplicar la retención en la fuente sobre lo abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho a los agentes de aduana, marítimos y legalmente autorizados, será el valor de la retribución por los servicios prestado por estos, cualquiera que fuere su denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a través de dichos a retención en la fuente se efectuará por estos de conformidad con las normas vigentes.

*(Art. 8, Decreto 2775 de 1983)*

**Artículo 1.2.4.4.6.** ***Retención en la fuente por concepto de servicios de transporte nacional o internacional.*** Lo abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de los servicios de transport prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente d ciento (1%).

Los demás pagos o abonos en cuenta se someterán a las retenciones previstas en las normas vigentes, de conformi concepto del pago o abono.

En el evento previsto en el inciso primero de este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte de quien lo efectúa.

**Parágrafo.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por las empres trata el presente artículo no están sometidos a retención en la fuente.

*(Art. 2 Decreto 399 de 1987)*

**Artículo 1.2.4.4.7.** ***Retención en la fuente a las agencias y agentes colocadores de seguros y capitalización.*** Las a agentes colocadores de seguros y títulos de capitalización, se seguirán rigiendo por las normas generales de retención de comisiones.

*(Art. 11, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.2.4.4.8.** ***Retención en la fuente por concepto del servicio de transporte de carga terrestre.*** En el caso del de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propie afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente lo abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono recibido por la empresa trans se multiplicará por el monto de la retención total, y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de rete se expidan a favor de la misma.

*(Art. 14, Decreto 1189 de 1988)*

**Artículo 1.2.4.4.9.** ***Retención en la fuente en los contratos de construcción de obra material.*** En los contratos de co de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad aplicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por co honorarios.

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento del pago o abono, sobre desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirvan de soporte pa costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante.

*(Art. 2, Decreto 1809 de 1989)*

**Artículo 1.2.4.4.10.** ***Tarifa de retención en la fuente para las empresas de servicios temporales, de aseo, vi arrendamiento de bienes diferentes a los inmuebles.*** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobr aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de e del uno por ciento (1 %) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por cie
para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respecti
abono en cuenta.

*(Art. 2, Decreto 1626 de 2001, modificado por el art. 1 del Decreto 1300 de 2005 y el art. 1 del Decreto 3770 de 2005, y c
con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los contribuyentes de que trata esta última disposición) (El Decreto 162
rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decr
2001, último inciso del artículo 3° del Decreto 260 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 399 de 1987. Art. 4, Decreto 1626 d*

**Artículo 1.2.4.4.11.** ***Autorretención en la fuente para servicios públicos.*** Los
pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias a que se
Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, están sometidos a la tarifa del
cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del n
de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, que sean calificadas por la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante resolución de carácter general.

**PARÁGRAFO 1º.** Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados para terceros n
sujetos a autorretención.

**PARÁGRAFO 2º.** Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, act
agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

**PARÁGRAFO 3º.** La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la cuantía del pago o
cuenta.

*(Art. 1, Decreto 2885 de 2001, modificado por el art. 8 del Decreto 2418 de 2013. Parágrafo 1 tiene pérdida de vig
cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.2.4.4.12.** ***Retención en la fuente a servicios integrales de laboratorio clínico, radiología o imágenes diag***
De acuerdo con el inciso 5o del artículo 392 del Estatuto Tributario, será del dos por ciento (2%) la tarifa de retención en l
título del impuesto a la renta, respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud pre
Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integrales de
clínico, radiología o imágenes diagnósticas.

*(Art. 6, Decreto 2271 de 2009)*

**Artículo 1.2.4.4.13.** ***Retención en la fuente por prestación de servicios de sísmica.*** La tarifa de retención en la fuente
impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonos en cuenta que realicen las personas jurídicas, las sociedades o
las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación d
de sísmica para el sector de hidrocarburos, en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligados, y demás
contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%
total o abono en cuenta.

**Parágrafo.** Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sísmica terrestre o marina, m
generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o marina en forma artificial, que pene
subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, para ser recogidas por sensores sobre la superficie
marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración y estructuras de las capas del subsuelo en la b
producción de petróleo y gas.

*(Art. 1, Decreto 1140 de 2010)*

**Artículo 1.2.4.4.14.** ***Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por servicios para contr***
***declarantes.*** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta po
de servicios, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas
las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, a fa
contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complemen
cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono cuenta por servicios a que se refiere el presente Decreto sea una persona
declarante del Impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa aquí prevista, cuando se presente cualqui
siguientes situaciones:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaría del pago o abono
superan en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT;

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a u persona natural superen en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT, la tarifa del cuatro por ciento (4%) se aplica del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por las normas vigentes.

*(Art. 1, Decreto 3110 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 3110 de 2004 rige a p publicación y deroga el artículo 3o del Decreto 260 de 2001. Art. 2, Decreto 3110 de 2004)*

**CAPÍTULO 5**

**Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de enajenación de activos fijos**

**Artículo 1.2.4.5.1. *Retención en la fuente en la enajenación de activos fijos.*** Las personas naturales que vendan, o e título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente, previamente a la enajenación uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento á ante el Notario.

Cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva Administración de Impuestos N (hoy bancos comerciales autorizados). En este evento, quienes autoricen la inscripción, el registro, o el traspa corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recibo de pago. Igual exigencia deberá quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de ventas forzadas.

**Parágrafo 1º** Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago del bien raíz, corresponda a la casa o apart habitación del enajenante, el Notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en este artículo en un diez por ciento cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Para tal efecto, el enajenante deberá exhibir ante copia auténtica de la Escritura Pública en la cual conste la adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el c casa o apartamento de habitación del mismo.

**Parágrafo 2º** El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podrá desvirtuarse mediante l por parte del enajenante, de copia cualquiera de las siguientes pruebas:

Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste su inscripción como constructor o urbanizac

Las certificaciones de que trata este parágrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad no mayor de un (1 fecha en la cual se realice la enajenación.

*(Art. 9, Decreto 2509 de 1985. Inciso segundo tiene decaimiento por evolución legislativa (Inciso segundo del art. 398 d Tributario, modificado por el art. 18 de la Ley 49 de 1990. El literal b) del parágrafo segundo tiene decaimiento por normativa (Art. 4 del Decreto 2503 de 1987))*

**Artículo 1.2.4.5.2. *Pruebas.*** Las pruebas de que trata el artículo anterior deberán protocolizarse con la escritura res conservarse en el respectivo expediente, según el caso.

*(Art. 10, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo 1.2.4.5.3. *Retención en la fuente en la venta de acciones que sean activos fijos.*** Cuando se vendan ac conducto de sociedades comisionistas de bolsa, no se aplicará la retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.5.1 de Decreto.

*(Art. 1, Decreto 3802 de 1985)*

**CAPÍTULO 6**

**Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de adquisición de bienes y compra**

**Artículo 1.2.4.6.1. *Retención en la fuente en la adquisición de bienes.*** Las personas jurídicas y sociedades de l realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de la adquisición de bienes, deberán efectuar la retención en la fuente d el artículo 1.2.4.9.1 de este Decreto, salvo cuando el enajenante sea una persona natural y entregue a quien realiz fotocopia auténtica del recibo de consignación de la retención prevista en artículo 1.2.4.5.1 del presente Decreto, expe Notario o por el que corresponda.

La persona jurídica o sociedad de hecho, conservará tal documento para ser exhibido cuando la Administración de Impue requiera.

*(Art. 12, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo** 1.**2.4.6.2.** ***Retención en la fuente por compras de sociedades de comercialización internacional.*** Las efectuadas por sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.9.1 inciso primero y 1.2.4.10.5 de este D pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras cor la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra a que se refiere el artí Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan a exportar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

*(Art. 1, Decreto 0653 de 1990)*

**Artículo 1.2.4.6.3.** ***Base de la retención en la fuente por concepto de compras.*** Los agentes retenedores que efectúe abonos en cuenta por concepto de compras, que involucren gastos de financiación, acarreos o seguros, efectuarán la re la fuente sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención.

*(Art. 9, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Articulo 401 del Estatuto Tributario))*

**Artículo 1.2.4.6.4.** ***Retención en la fuente en las compras de algodón.*** En el caso de compras de algodón efectuadas a mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o produ mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la reter fuente, estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las enti intervengan como compradores de algodón.

*(Art. 1, Decreto 198 de 1988)*

**Artículo 1.2.4.6.5.** ***No sujetos a retención.*** No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en c efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta e en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ocho (8) UVT.

Cuando los pagos o abonos se efectúen por periodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inciso anterior se ca forma proporcional.

*(Art. 3, Decreto 198 de 1988, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.6.6.** ***Retención en la fuente en compras de café pergamino tipo Federación.*** La retención en la fuer trata el artículo 1.2.4.9.1 de este se trate de compras de café pergamino tipo federación, en la parte que correspond efectuados mediante Títulos de Apoyo Cafetero "TAC", deberá realizarse al momento de la redención del respectivo tít entidad que lo redime.

*(Art. 1, Decreto 2809 de 1991)*

**Artículo 1.2.4.6.7.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Retención er sobre los pagos o abonos en cuenta en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin proce industrial o en las compras de café pergamino tipo federación.*** A opción del agente retenedor, no será obligatori retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos a pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de setenta (70) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente se punto cinco por ciento (1.5%)

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.4.6.7. Retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin pr industrial o en las compras de café pergamino tipo federación. A partir del 1o. (sic) de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligat retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin pr industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT.*

*Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del uno punto cinco por ci (Art. 1, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1° Decreto 2595 de 1993. La expresión "ni en aquellas transacciones que se realicen a Bolsa Nacional Agropecuaria", fue derogada tácitamente por el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado e por el artículo 2° del Decreto 574 de 2002. La expresión "o en las compras de café pergamino tipo federación", fue derogada tácitamente por el a*

*Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de 1993 rige desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 2° del Dec 1992, 7° del Decreto 602 de 1993, 1° del Decreto 1390 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Art. 2, Decreto 2595 de 1993)*

**Artículo 1.2.4.6.8.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Retención en a título de impuesto sobre la renta y complementarios en las compras de café pergamino o cereza.*** No se efectuará en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se origi compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de setenta (70) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente se punto cinco por ciento (0.5%).

**Parágrafo.** Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de confor lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizad misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo comprador por concepto de compras de café pergamino o cereza.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.4.6.8. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en las compras de café pergamino o cereza. No retención en la fuente a título de Impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las com pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT.*

*Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del cero punto cinco por c Parágrafo. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto e artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor comprador por concepto de compras de café pergamino o cereza.*

*(Art. 1, Decreto 1479 de 1996, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.6.9.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Retención en en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional.*** Las compras de oro efectuadas por las s de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a l dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.4.6.9.Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional. Las compras de oro efectu sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del u (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.*

*(Art 13, Decreto 2076 de 1992. Inciso primero tiene decaimiento por la declaratoria de nulidad del artículo 1 del Decreto 2866 de 1991. Ac parágrafo por el Art. 3 del Decreto 1505 De 2011)*

**Artículo 1.2.4.6.10.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1555 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Pagos no s a retención en la fuente.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de orige pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están so retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las s comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas adminis las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del m señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993".

**El nuevo texto es el siguiente:**

*Artículo 1.2.4.6.10. Pagos no sometidos a retención en la fuente. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o product agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de l Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.*

*(Art. 1, Decreto 574 de 2002) (El Decreto 574 de 2002 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 508 de 1994 y demás normas contrarias. Art. 2, Decreto 574 de 2002)*

## CAPÍTULO 7

## Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participaciones

**Artículo 1.2.4.7.1.** ***Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados.*** Los pagos o a cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, su o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Pa del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, será del veinte (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, UVT, durante el respectivo año gravable.

*(Art. 1, Decreto 567 de 2007. Parágrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento del plazo)*

**Artículo 1.2.4.7.2.** ***Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en utilidades.*** De confor lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, los dividendos y participaciones en las utilidades realizados en los té los artículos anteriores, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin residencia en y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, que correspondan a utilidades que d distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas de acuerdo con las reglas de los artículos 48 y 49 de Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por cient

*(Art. 20, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.2.4.7.3.** Inciso modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en c exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes en el país y s ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país.*** Los pagos o abonos en cuenta po de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, c asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de caus al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del p de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2 sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.2.4.7.3.* ***(Adicionado por el art. 12. Decreto Nacional 2250 de 2017)*** *Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participac personas jurídicas nacionales. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las perso nacionales cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatu están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).*

1. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta n ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 o 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas esp retención en la fuente a título de impuesto a los dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

| Desde | Hasta | Tarifa marginal de retención en la fuente | Retención en la fuente |
|---|---|---|---|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UV 1.090 UVT) x 15% |

La retención en la fuente dispuesta en este numeral se calcula sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decr calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valo

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y u diciembre de 2022, no estarán sujetos a lo previsto en el presente numeral, durante el término de vigencia del respectivo siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando el pago o abono corresponda a la distribución de utilidades gravadas de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, s la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y u diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el t vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de gravables.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado o aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo salvo para el caso de Mega-Inversiones.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artícul

3. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* La retención en la fuent concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando ha ello.

**Artículo 1.2.4.7.4.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 640 de 2018. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Proc para practicar la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementario por concepto de d y participaciones.*** El procedimiento para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y compl por concepto de dividendos y participaciones, de que tratan el numeral 3 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el artícu Estatuto Tributario y el artículo 245 del Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. La sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el numeral 3 del artícul Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto Tributario o el artículo 245 del Estatuto Tributario.

2. La sociedad administradora de la inversión informará a la sociedad pagadora del dividendo si cada uno de los titula dividendos girados corresponden a:

a. Personas naturales residentes; o

b. Sociedades y entidades extranjeras, o personas naturales no residentes; o

c. Sociedades nacionales.

3. Con base en la información suministrada por la sociedad administradora, la sociedad pagadora del dividendo deberá p retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, en caso de que ésta sea aplicable.

**Artículo 1.2.4.7.5.** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1973 de 2019. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Oblig responsabilidad solidaria del agente retenedor.** Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor proc siguiente forma

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el agente retenedor de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento del in cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario. En caso que no proceda el difer agente retenedor será responsable de practicar las retenciones en la fuente conforme a las normas que son aplicab contratos de fiducia mercantil, al momento de realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo 793 del Estatuto Tributario, los agentes retene responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos e vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u op constitutivas de abuso en materia tributaria

**Artículo 1.2.4.7.6.** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1973 de 2019. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Reten fuente cuando no se acepte el diferimiento.** Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el a 1 del Estatuto Tributario y en este Decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con las reglas señala artículo 102 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.2.4.7.7.** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1973 de 2019. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Reten fuente cuando se acepte el diferimiento.** Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artícul Estatuto Tributario, la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reg en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingres distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de co con las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.4.2.78. a 1.2.4.2.82. de este Decreto, o las normas que los n adicionen o sustituyan.

**Artículo 1.2.4.7.8.** Inciso modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en c***

***exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las sociedades y entidades extranjeras y personas na residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes.*** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de div participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones il causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del p de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta n ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 o 49 del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impues renta prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no aplica a los dividendos o participaciones, provenientes de proyectos calific megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron c estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, durante el término de vigencia del respectivo siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

2. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando los dividendos o parti correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubiesen estado gravadas, de acue parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementar trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen En este caso, el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y u diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el t vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de gravables.

**Parágrafo 1.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* A los div participaciones derivados de inversiones de capital del exterior de portafolio a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto les serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas según corr

**Artículo 1.2.4.7.9.** Inciso modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. <El nuevo texto es el siguiente> ***Tarif de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de ener con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en c exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a sociedades nacionales.*** Los pagos o abonos en c concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1 de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los dividendos y parti provenientes de la distribución de utilidades que hubiesen sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta n ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa e retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta prevista en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

2. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando los dividendos o parti correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributari sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto según corresponda, y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, e señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario fin natural residente o inversionista residente en el exterior, quien la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera, será trasladable e imputable la re la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del a del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Cuando los div participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se dis contribuyentes con una tarifa diferente a las previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tribu acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parág artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y u diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el t vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de gravables.

**Parágrafo 2.**

**Parágrafo 3.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* No habrá lugar a p tarifa especial de retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario cuando el dividendo o participación se dis

1. Una entidad no contribuyente,

2. Las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuest renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto,

3. Las sociedades bajo el régimen de compañías holding colombianas -CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las públicas descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario,

4. Los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, y

5. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unif el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo 911 del mismo Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los conceptos de grupo em sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, que cumplieron los requisitos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de dic 2022, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario a de la distribución a la sociedad nacional, durante el término de vigencia del respectivo contrato y que se cumplan las c del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

**Parágrafo 4.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1103 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los divide distribuya una sociedad nacional cuyo origen corresponda a dividendos provenientes de una sociedad domiciliada e miembro de la Comunidad Andina -CAN-, no estarán sometidos a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Las distribuciones de dividendos por parte de sociedades nacionales que recibieron dividendos de las sociedades mencionadas en el primer inciso de este parágrafo estarán sometidas a retención en la fuente de acuerdo con las reg artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 de este Decreto, según sea el caso.

## CAPÍTULO 8

### Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de ingresos por venta de casa o apartam habitación

**Artículo 1.2.4.8.1.** ***Retención en la fuente en la venta de la casa o apartamento de habitación.*** De acuerdo con el nur artículo 369 del Estatuto Tributario, en la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente que cumpla cor requisitos señalados en el artículo 1.2.3.1 de este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ocasional de que trata el artículo 398 del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite lo siguiente:

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmueble por dos (2) años o

2. Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable de la escritura pública de cor donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto avalúo sea igual o inferior a quince mil (15.000) UVT.

3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcc se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:

a.) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC);

b.) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que los dineros sean trar depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), caso en el cual se información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción debe formar parte de la protocolización de la Escritura I compraventa.

4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de uno o más créditos hi vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en caso de que se hubiese destina la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

**Parágrafo.** En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (A pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valor de la venta del bien inmueble.

*(Art. 2, Decreto 2344 de 2014)*

**CAPÍTULO 9**

**Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de otros ingresos**

**Artículo 1.2.4.9.1.** ***Retención en la fuente por otros ingresos.*** A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación d 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien que efectúen las personas jurídicas, sociedades de hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la agentes retenedores por conceptos que al 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en es será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retenci en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Inciso modificado por el art. 6, Decreto Nacional 572 de 2025. <*El nuevo texto es el siguiente*> Cuando el pago o abono corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención previs artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras diez mil (10.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes r destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco (2.5%).

***El texto original del inciso 3 era el siguiente:***
*Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retenció este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será d cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).*

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;

b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital;

c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;

d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;

e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;

f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;

g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emergente;

h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;

i) Inciso modificado por el art. 6, Decreto Nacional 572 de 2025. <*El nuevo texto es el siguiente*> Los que tengan una cuar a diez (10) UVT.

***El texto original del inciso 3 era el siguiente:***
*i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.*

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**Parágrafo 1º.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcu de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempr beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se d de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenien operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en l título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en es será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos la retenci en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vi habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UV exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retenci en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**Parágrafo 3º.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o a cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres p por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está oblig de acuerdo con la normativa vigente.

*(Art. 5 Decreto 1512 de 1985, modificado por los arts. 7 y 8 del Decreto 2509 de 1985, el art. 2 del Decreto 3715 de 1986 del Decreto 836 de 1991, el art. 2 del Decreto 1217 de 1994, el art. 4 del Decreto 260 de 2001, el artículo 51 de la Ley 11 y los art. 1 y 2 Decreto 2418 de 2013. El parágrafo tercero fue adicionado por el art. 5 del Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.9.2.** ***Retención en la fuente sobre otros ingresos.*** La tarifa de retención en la fuente a título de impues renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 1.2.4.9.1 de es efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la agentes retenedores, es el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siemp beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se d de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**PARÁGRAFO 2º.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los ingresos provenien operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán sometidos a una tarifa de retención en l título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

**PARÁGRAFO 3º.** Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres p por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del informar si presentó declaración de renta y complementario por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado acuerdo con la normativa vigente.

*(Art. 4, Decreto 260 de 2001, modificado por el art. 1 del Decreto 2418 de 2013. Adicionado un parágrafo por el art. 5 d 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.9.3.** ***Retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y títulos de capitalización.*** La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguro de títulos de capitalización no se regirá por lo previsto en el artículo 1.2.4.9.1 de este Decreto.

*(Art. 17, Decreto 2509 de 1985)*

**CAPÍTULO 10**

**Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por otros conceptos**

**Artículo 1.2.4.10.1.** ***Retención en la fuente en contratos de consultoría de obras públicas con factor multiplicac*** contratos de consultoría de obras públicas, celebrados con personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, los Mu Distrito Capital de Bogotá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las soci economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, cuya remuneración con base en el método del factor multiplicador, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de los pagos o abonos efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

*(Art. 5, Decreto 1354 de 1987)*

**Artículo 1.2.4.10.2.** ***Retención en los contratos de consultoría y de administración delegada para declarantes.*** Si de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.1 de este Decreto, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cue contratos de consultoría que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por co honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 1.2.4.4,9 de este Decreto.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea un natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante, lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo 1.2.4.3.1 de este Decreto.

*(Art. 2, Decreto 260 de 2001)*

**Artículo 1.2.4.10.3.** ***Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraes edificaciones.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.1 de este Decreto, la tarifa de retención en la fuente impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que r personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a favor de naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complem del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que s a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los eventos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro de o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil t (3.300) UVT.

b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a u persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, direc como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil t (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sum pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

**Parágrafo.** Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural n a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o cuenta.

*(Art. 1, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decre 2006. Art. 3, Decreto 1141 de 2010)*

**Artículo 1.2.4.10.4.** ***Definición de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.*** Para lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.3 del presente Decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de pro infraestructura y edificaciones aquel que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibi programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de pro infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen po interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y ¡a ejecución de diseños, planos, antep proyectos en infraestructura y edificaciones.

*(Art. 2, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decre 2006, Art. 3, Decreto 1141 de 2010)*

**Artículo 1.2.4.10.5.** ***Retención en la fuente en la adquisición de combustibles derivados del petróleo.*** En el caso de o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petró adquisición de los mismos, el porcentaje de retención será del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o cuenta.

*(Art. 2, Decreto 3715 de 1986. Inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 4 del Decreto 260 de 2001)*

**Artículo 1.2.4.10.6.** ***Pagos no sujetos a retención.*** A las retenciones previstas en el artículo 1.2.4.9.2. de este Decre aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales están sujetos a la tarifa de retención del cinco por ciento (3.5%), siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona ju sociedad de hecho o una entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de pasajeros están s tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

**PARÁGRAFO.** Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1.2.4.9.2 de este decreto, deberán ser co por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta

*(Art. 5, Decreto 260 de 2001, modificado por el art. 6 del Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.4.10.7.** ***Tarifa de retención en la fuente por concepto de subsidios oficiales a la demanda educativa.*** L retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuy estén obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establ escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media v relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación admini efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjui disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen tributario especial.

*(Art. 1, Decreto 779 de 2004)*

**Artículo 1.2.4.10.8.** Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Base m sometida a retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos.*** No estarán sometidos a retención e los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a diez (10) Unidade Tributario (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes oblig obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo 1.2.4.9 de este decreto.

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos ec que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las dis contenidas en el Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.4.10.8 Base mínima no sometida a retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos. No estarán sometidos a ret fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor Trib que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la de impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo 1.2 4.9.1 literal i) de este Decreto.*

*Igualmente, no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.*

*(Art. 1, Decreto 886 de 2006, modificado por el art. 5 del Decreto 379 de 2007) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Art. 5, Decreto 886 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.10.9.** ***Tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de emo eclesiásticos.*** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a cont

obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del Estatuto Tributario.

*(Art. 2, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Art. 5, Decreto 886 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.10.10. *Emolumentos Eclesiásticos.*** Para efectos de la retención en la fuente de que tratan los artículos 1 1.2.4.10.11 del presente decreto, se entiende por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o e realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra utilicen las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea co retribuir el servicio personal del ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la ori credo religioso que profese.

*(Art. 3, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Art. 5, Decreto 886 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.10.11. *Otros pagos o abonos en cuenta.*** Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refieren los artículos 1.2.4.10.8 a 1.2.4.10.11 del presente decre sometidos a retención en la fuente según las normas generales atendiendo el concepto de pago o abono en cuenta.

*(Art. 4, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Art. 5, Decreto 886 de 2006)*

**Artículo 1.2.4.10.12.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 242 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Autorreten fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y reten fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización inte*** Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorre determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la e y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas pra retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 3,0% al productor en el momento del pag en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 1,(

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorre determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la e y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas pra retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% al productor en el momento del pag en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1,0%.

**Parágrafo 1.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que ef sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre l complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

**Parágrafo 2.** Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1123 de 2018, Sustituido por el art. 1, Decreto 261 de 2023

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.2.4.10.12.*** *Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos minero en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Las tarifas de aut retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:*
*1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.*
*Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determ diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor 'de la venta fact productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.*
*Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención e título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.*
*Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.*
*2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 5,4%.*
*Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determ diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta fact productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.*
*Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuen impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.*
*Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.*
*3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.*
*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las so comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo este decreto. Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia.*

**Artículo 1.2.4.10.13.** ***Declaración y pago de la retención.*** Para efectos de esta retención, el beneficiario del ingreso ope autorretenedor y deberá:

1. Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pag en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del exterior y de que haya o no monet las divisas.

2. Declarar y pagar la retención en los plazos previstos en el decreto mediante el cual el Gobierno Nacional anualme manera general los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos y retenciones, teniendo en cuenta el periodo de retención correspondiente al mes de pago o abono en cuenta.

**Parágrafo.** Los beneficiarios de los ingresos a que se refiere el artículo 1.2.4.10.12 del presente decreto, en su co agentes de retención están sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

*(Art. 2, Decreto 1505 de 2011)*

**Artículo 1.2.4.10.14.** ***Retiro de ahorros que se sometieron a retención en la fuente o en ingresos exentos o no cor de renta ni ganancia ocasional.*** Los retiros de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de reter fuente o en ingresos exentos o no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los pr el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

*(Art. 9, Decreto 2577 de 1999, incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la modificación que el artículo 4 de la Ley 1607 de 20 al artículo 126-4 del Estatuto tributario)*

**CAPÍTULO 11**

**Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en Colom sociedades o entidades extranjeras con establecimiento permanente**

**Artículo 1.2.4.11.1.** ***Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin resi Colombia o sociedades o entidades extranjeras con establecimiento permanente.*** Los agentes de retención qu pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extra tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuente a título de impues renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a las tarifas y en las condiciones aplica residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a rentas atr establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades extran tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o ganancias ocasionales percibidas directam persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribuibles a un establecimiento permanente en Colomb sometidos a la retención en la fuente a que se refieren los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario, o a las norm modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuent correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento per favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento per

**Parágrafo 1º.** Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la práctica de las retenciones en las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento p en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán identificarse ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta s retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retención en la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que todo pago o abono en cuenta una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera que tenga establecimiento perman país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamente a favor de la persona natural o sociedad o entidad ex

*(Art. 6, Decreto 3026 de 2013. Del parágrafo 1 se elimina la expresión "de la forma indicada en el primer inciso del artíc presente decreto" porque el art. 10 del Decreto 3026 de 2013, al que alude este parágrafo, fue derogado expresamente 10 del D.R. 2620 de 2014.)*

**Artículo 1.2.4.39.** Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Pre agentes de retención para la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y comple del inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.*** Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sob y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, cuando concurran en una misma múltiples agentes de retención, los agentes de retención establecidos en el parágrafo 2° del artículo 408 del Estatuto tendrán en cuenta, el siguiente orden de prelación:

1. Los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario, cuando adquieran directamente el bien o se

2. La entidad financiera emisora de la tarjeta cuando este sea el medio de pago y cuente con la información nece practicarla.

3. Las pasarelas de pago, cuando los pagos se realicen por estas. Este orden de prelación no exime a la pasarela de c información a la entidad financiera del numeral 2, para que sea esta quien realice la retención.

4. La franquicia de la tarjeta crédito o débito. Si la transacción es diferente al pago con tarjeta crédito o débito y corresp producto o servicio financiero, el agente de retención será la entidad que provea el producto o servicio financiero.

5. Los recaudadores de efectivo a cargo de terceros.

6. Los vendedores de tarjetas prepago.

7. Las demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Parágrafo 1°.** Las entidades relacionadas con el pago de bienes o servicios sujetos a tributación por presencia significativa - PES en Colombia, estarán obligadas a transmitir la información necesaria para practicar correctamente la re

**Parágrafo 2°.** Para el caso previsto en el numeral 1 del presente artículo, el agente retenedor practicará la retención en título del impuesto sobre la renta de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, salvo que el vendedor d de servicios desde el exterior manifieste bajo gravedad de juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 d Tributario o cuando haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención e de acuerdo con el artículo 1.2.1.28.4.3. de este decreto.

**NOTA: De acuerdo con el inciso 2 del art. 13, Decreto Nacional 2039 de 2023 el presente artículo aplica a partir enero de 2024.**

## TÍTULO 5

## Retención en la fuente a título de ganancias ocasionales

**Artículo 1.2.5.1. Retención en la fuente a título de ganancias ocasionales por concepto de loterías, rifas, a similares.** La retención en la fuente sobre las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similare veinte por ciento (20%) del respectivo pago o abono en cuenta.

*(Art. 8, Decreto 535 de 1987. El inciso 2 derogado por el artículo 21 del Decreto 1189 de 1988)*

**Artículo 1.2.5.2.** ***Concepto de casa de habitación para efectos de la retención en la fuente.*** Para efectos de lo dispu artículos 40 de la Ley 55 de 1985 (hoy artículo 398 del Estatuto Tributario) y 20 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 399 d Tributario), se seguirán las siguientes indicaciones:

a) Cuando la casa de habitación del contribuyente se encuentre ubicada en un predio rural cuya área total no exceda hectáreas, dicho predio se considerará como parte integral de la casa de habitación;

b) Cuando la casa o apartamento de habitación se haya adquirido en sucesión por causa de muerte, la fecha de adquisic asignatario será la de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición;

c) Cuando se trate de apartamento o casa de habitación, recibido por uno de los cónyuges a título de gananciales, se tor fecha de adquisición la del título debidamente registrado mediante el cual fue adquirido por cualquiera de los cónyuges disolverse la sociedad conyugal;

d) En los casos de adjudicación de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial u otros organismos similares de de vivienda popular, se tendrá como fecha de adquisición del apartamento o casa de habitación, la de la entrega real y m mismo cuando anteceda al otorgamiento del respectivo título, según certificación expedida por la entidad que adjudicó la v

e) Cuando una edificación de un mismo propietario esté constituida por dos (2) o más unidades habitacionales, se te apartamento o casa de habitación, únicamente el habitado por el contribuyente que enajena.

f) En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su construcción con poster adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de la finalización de la construcción.

Para tal efecto, bastará con que el enajenante informe al notario la respectiva fecha de terminación de la construcción.

*(Art. 7, Decreto 1354 de 1987. El literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 1189 de 1988*

**Artículo 1.2.5.3.** ***Retención en la fuente en la enajenación a título de venta o dación en pago de derechos s litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante.*** La enajenación a título de venta o dación en pago, de sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la uno por ciento (1%) del valor de la enajenación, la cual deberá consignarse ante el notario que autorice la respectiva pública.

*(Art. 8, Decreto 1354 de 1987, modificado por el artículo 20 del Decreto 1189 de 1988)*

**Artículo 1.2.5.4.** ***Tarifa de retención sobre premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos similares.*** Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el Inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tr tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido.

*(Art. 10, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4° y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.2.5.5.** ***Retención contingente.*** En el momento del depósito de los recursos a la Cuenta de Ahorro para el For Construcción (AFC), el cuentahabiente debe indicar a la entidad financiera que los recursos se encuentran sujetos al ben ganancia ocasional exenta de que trata el artículo 311-1 del Estatuto Tributario. La entidad financiera debe controlar la re la fuente contingente dejada de efectuar por el Notario, correspondiente al uno por ciento (1%) de los recursos d conforme a la tarifa establecida en el artículo 398 del estatuto tributario.

*(Art. 3, Decreto 2344 de 2014)*

**Artículo 1.2.5.6.** ***Sanciones aplicables.*** A las retenciones que se reglamentan por el presente Decreto, les son apli sanciones y demás normas de control establecidas en la legislación vigente.

*(Art. 9 Decreto 1512 de 1985*

**TÍTULO 6**

**Autorretención a título de impuesto sobre la renta**

**Artículo 1.2.6.1.** ***Autorretención en el impuesto sobre la renta.*** A partir del primero de febrero de 1989, los contribu impuesto sobre la renta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.6.2 de este Decreto, hayan sido autoriz efectuar autorretención sobre los ingresos a que se refiere el artículo 1.2.4.9.1 de este Decreto, deberán hacerlo tambié conceptos de servicios, honorarios, comisiones y arrendamientos, a las tarifas vigentes en cada caso.

Las autorizaciones concedidas a partir de esa misma fecha, incluirán todos los conceptos de retención mencionadc artículo.

*(Art. 4, Decreto 2670 de 1988)*

**Artículo 1.2.6.2.** ***Autorretención a título de impuesto sobre la renta.*** En el caso de la retención en la fuente prevista en 1.2.4.9.1 de este Decreto, cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaría c abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveni retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por e Para tal efecto, la Dirección General de Impuestos Nacionales (hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales) de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 223 de 1995, indicará mediante resoluci social y NIT de las personas jurídicas, que de conformidad con el presente artículo, están autorizadas para efectuar rete fuente sobre sus ingresos.

A partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, todos los pagos o abonos en cue trata el artículo 1.2.4.9.1 de este Decreto, deberán someterse a la retención en la fuente por parte de quien efectúe el pago o abono en cuenta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la respectiva operació del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero.

*(Art. 3, Decreto 2509 de 1985)*

**Artículo 1.2.6.3.** ***Autorretención por ingresos provenientes de los nuevos agentes de retención.*** Las autorizaci operar como autorretenedores, otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto, se hacen extens ingresos a los cuales se refiere el artículo 1.2.4.9.1 de este Decreto y a los honorarios, comisiones, servicios y arren percibidos de las personas naturales señaladas como nuevos agentes de retención en el artículo 368-2 del Estatuto Tri anterior se entiende igualmente aplicable respecto de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo.

*(Art. 25, Decreto 0422 de 1991)*

**Artículo 1.2.6.4.** ***Autorretención sobre pagos de personas naturales.*** Los contribuyentes que tienen autorización de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para efectuar autorretención sobre lo abonos sometidos a la misma, realizarán dicha autorretención cuando el pago o abono en cuenta provenga de una perso sólo cuando esta le haya hecho entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previ artículo 368-2 del Estatuto Tributario para ubicarse en la categoría de agente de retención en la fuente. Si no se hace esta información, la obligación de efectuar la retención en la fuente recae en la persona natural que efectúa el pago o cuenta.

*(Art. 11, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.2.6.5.** ***Ingresos de Fogafín no sujetos a autorretención.*** Los ingresos que perciba el Fondo de Ga Instituciones Financieras (Fogafín) que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, n sujetos a la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario, en concordancia con lo dispuesto en 369 del Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 1020 de 2014)*

**Artículo 1.2.6.6.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2201 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Contr responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario.** A partir del primero (1º) d 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágraf (2) del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cu las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre l complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranje residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1º de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones a General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendiza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al régimen contributivo de salud, respec trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vig sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformid artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención en la fuente impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique la retención en la fuente cuando hu a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta y complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 368 del Estatuto Tributario, calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este artículo, sí cu condiciones de los numerales 1º y 2º.

**Parágrafo.** No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades sin ánimo de lucro contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1º y 2º de este artículo.

**Artículo 1.2.6.7.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2201 de 2016.*<El nuevo texto es el siguiente>* **Bases para c autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6.** Las bases es en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualm practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de co derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta autorretención serán los márgenes comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercialización, para el distribuidor la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoris distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al int distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adiciona establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, esta autorr título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en c corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la bas autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la totalidad de los pagos o cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable será la prevista en el artículo 1.2.6.8 de decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la bolsa de energía, los agentes del mercado eléctrico mayorista practi autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencimiento neto definido por el anex Resolución CREG 24 de 1995, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el admini sistema de intercambios comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalizaci de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las primas devengadas, los rendimientos finar comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previ inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Pr servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, contribuyentes del impuesto sobr la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la parte correspondiente al AIU (administración, im utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este r contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sob sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como e de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializ respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario y lo que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta autorretención a título de impuest renta.

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención a título de impues renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obteni actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de estos productos comercializados,

respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercia estos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reg en Materia Tributaria.

**Artículo 1.2.6.8.** Sustituido por el art. 8, Decreto Nacional 572 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Autorrete tarifas.*** Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementar trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económica siguientes tarifas:

| Código | Actividad económica |
|---|---|
| 111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas |
| 112 | Cultivo de arroz |
| 113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos |
| 114 | Cultivo de tabaco |
| 115 | Cultivo de plantas textiles |
| 119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. |
| 121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales |
| 122 | Cultivo de plátano y banano |
| 123 | Cultivo de café |
| 124 | Cultivo de caña de azúcar |
| 125 | Cultivo de flor de corte |
| 126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos |
| 127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas |
| 128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales |
| 129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. |
| 130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) |
| 141 | Cría de ganado bovino y bufalino |
| 142 | Cría de caballos y otros equinos |
| 143 | Cría de ovejas y cabras |
| 144 | Cría de ganado porcino |
| 145 | Cría de aves de corral |
| 149 | Cría de otros animales n.c.p. |
| 150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria) |
| 161 | Actividades de apoyo a la agricultura |
| 162 | Actividades de apoyo a la ganadería |

| | |
|---|---|
| 163 | Actividades posteriores a la cosecha |
| 164 | Tratamiento de semillas para propagación |
| 170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas |
| 210 | Silvicultura y otras actividades forestales |
| 220 | Extracción de madera |
| 230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera |
| 240 | Servicios de apoyo a la silvicultura |
| 311 | Pesca marítima |
| 312 | Pesca de agua dulce |
| 321 | Acuicultura marítima |
| 322 | Acuicultura de agua dulce |
| 510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) |
| 520 | Extracción de carbón lignito |
| 610 | Extracción de petróleo crudo |
| 620 | Extracción de gas natural |
| 710 | Extracción de minerales de hierro |
| 721 | Extracción de minerales de uranio y de torio |
| 722 | Extracción de oro y otros metales preciosos |
| 723 | Extracción de minerales de níquel |
| 729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. |
| 811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita |
| 812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas |
| 820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas |
| 891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos |
| 892 | Extracción de halita (sal) |
| 899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. |
| 910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural |
| 990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos |
| 1031 | Extracción de aceites de origen vegetal crudos |

| | |
|---|---|
| 1032 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados |
| 1033 | Elaboración de aceites y grasas de origen animal |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón |
| 1061 | Trilla de café |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café |
| 1063 | Otros derivados del café |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar |
| 1072 | Elaboración de panela |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles |
| 1313 | Acabado de productos textiles |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo |

| | |
|---|---|
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón |
| 1811 | Actividades de impresión |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho |

| | |
|---|---|
| 2212 | Reencauche de llantas usadas |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control |
| 2652 | Fabricación de relojes |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico |

| | |
|---|---|
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles |

| | |
|---|---|
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate |
| 3091 | Fabricación de motocicletas |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. |
| 3110 | Fabricación de muebles |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres |
| 3211 | Fabricación de joyas y artículos conexos |
| 3212 | Fabricación de bisutería y artículos conexos |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico óptico |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial |
| 3511 | Generación de energía eléctrica |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos |

| | |
|---|---|
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos |
| 3830 | Recuperación de materiales |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil |
| 4311 | Demolición |
| 4312 | Preparación del terreno |
| 4321 | Instalaciones eléctricas |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática |

| | |
|---|---|
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados[8] |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados |

| | |
|---|---|
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados[9] |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados[10] |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros |
| 4912 | Transporte férreo de carga |
| 4921 | Transporte de pasajeros |
| 4922 | Transporte mixto |
| 4923 | Transporte de carga por carretera |
| 4930 | Transporte por tuberías |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros |
| 5022 | Transporte fluvial de carga |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga |
| 5210 | Almacenamiento y depósito |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, -servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo |
| 5224 | Manipulación de carga |

| | |
|---|---|
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte |
| 5310 | Actividades postales nacionales |
| 5320 | Actividades de mensajería |
| 5511 | Alojamiento en hoteles |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales |
| 5514 | Alojamiento rural |
| 5519 | Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales |
| 5530 | Servicio de estancia por horas |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. |
| 5621 | Catering para eventos |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento |
| 5811 | Edición de libros |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas |
| 5819 | Otros trabajos de edición |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5912 | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas |

| | |
|---|---|
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas |
| 6312 | Portales web |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. |
| 6412 | Bancos comerciales |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento |
| 6423 | Banca de segundo piso |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares |
| 6432 | Fondos de cesantías |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales |
| 6496 | Capitalización |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. |
| 6511 | Seguros generales |
| 6512 | Seguros de vida |
| 6513 | Reaseguros |
| 6515 | Seguros de salud |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud |
| 6522 | Servicios de seguros sociales en riesgos laborales |
| 6523 | Servicios de seguros sociales en riesgos familia |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) |
| 6532 | Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS) |

| | |
|---|---|
| 6611 | Administración de mercados financieros |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores |
| 6614 | Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares |
| 6630 | Actividades de administración de fondos |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata |
| 6910 | Actividades jurídicas |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria |
| 7010 | Actividades de administración empresarial |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión |
| 7111 | Actividades de arquitectura |
| 7112 | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades |
| 7310 | Publicidad |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño |
| 7420 | Actividades de fotografía |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. |
| 7500 | Actividades veterinarias |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo |
| 7722 | Alquiler de videos y discos |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor |

| | |
|---|---|
| 7810 | Actividades de agencias de gestión y colocación empleo |
| 7820 | Actividades de empresas de servicios temporales |
| 7830 | Otras actividades de provisión de talento humano |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 8010 | Actividades de seguridad privada |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (call center) |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia |
| 8292 | Actividades de envase y empaque |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica |
| 8415 | Actividades de los órganos de control y otras instituciones |
| 8421 | Relaciones exteriores |
| 8422 | Actividades de defensa |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad |
| 8424 | Administración de justicia |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria |
| 8511 | Educación de la primera infancia |
| 8512 | Educación preescolar |

| | |
|---|---|
| 8513 | Educación básica primaria |
| 8521 | Educación básica secundaria |
| 8522 | Educación media académica |
| 8523 | Educación media técnica |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación |
| 8541 | Educación técnica profesional |
| 8542 | Educación tecnológica |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas |
| 8544 | Educación de universidades |
| 8551 | Formación para el trabajo |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa |
| 8553 | Enseñanza cultural |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas |
| 8891 | Actividades de guarderías para niños y niñas |
| 8899 | Otras actividades de asistencia social n.c.p. |
| 9001 | Creación literaria |
| 9002 | Creación musical |
| 9003 | Creación teatral |
| 9004 | Creación audiovisual |
| 9005 | Artes plásticas y visuales |

| | |
|---|---|
| 9006 | Actividades teatrales |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p. |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos |
| 9319 | Otras actividades deportivas |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio |

| | |
|---|---|
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales |

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá p autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Dec porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de A Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con e sobre la renta y complementario.

**Parágrafo 1.** Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deber las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al proce régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar a del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

**Parágrafo 3.** Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen u redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores espe deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se reali redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autc al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

**Parágrafo 4.** La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distr cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y aza cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

**Parágrafo 5.** La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusiv edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 9 será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

**Parágrafo 6.** La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las soci que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones pa a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 227 durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones ju cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 d 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 parágrafo.

**Otras Modificaciones:** Modificado parcialmente por el art. 1, Decreto Nacional 640 de 2018, Sustituido por el art. 2, Decr 2023. Sustituido por el art. 2, Decreto Nacional 242 de 2024.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.*

*Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:*

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas | 0,55% |
| 0112 | Cultivo de arroz | 0,55% |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | 0,55% |
| 0114 | Cultivo de tabaco | 0,55% |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles | 0,55% |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. | 0,55% |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales | 0,55% |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano | 0,55% |
| 0123 | Cultivo de café | 0,55% |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar | 0,55% |
| 0125 | Cultivo de flor de corte | 0,55% |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos | 0,55% |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas | 0,55% |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales | 0,55% |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | 0,55% |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) | 0,55% |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino | 0,55% |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos | 0,55% |
| 0143 | Cría de ovejas y cabras | 0,55% |
| 0144 | Cría de ganado porcino | 0,55% |
| 0145 | Cría de aves de corral | 0,55% |
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | 0,55% |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria) | 0,55% |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura | 0,55% |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | 0,55% |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha | 0,55% |
| 0164 | Tratamiento de semillas para propagación | 0,55% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas | 0,55% |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales | 0,55% |
| 0220 | Extracción de madera | 0,55% |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera | 0,55% |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura | 0,55% |
| 0311 | Pesca marítima | 0,55% |
| 0312 | Pesca de agua dulce | 0,55% |
| 0321 | Acuicultura marítima | 0,55% |
| 0322 | Acuicultura de agua dulce | 0,55% |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) | 4,50% |
| 0520 | Extracción de carbón lignito | 4,50% |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo | 4,50% |
| 0620 | Extracción de gas natural | 2,20% |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro | 1,90% |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio | 1,90% |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos | 3,60% |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel | 3,60% |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | 1,90% |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita | 1,90% |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas | 1,90% |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas | 1,90% |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos | 1,90% |
| 0892 | Extracción de halita (sal) | 1,90% |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 1,90% |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural | 2,20% |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras | 2,20% |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 0,55% |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 0,55% |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos | 0,55% |
| 1031 | Extracción de aceites de origen vegetal crudos | 0,55% |
| 1032 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados | 0,55% |
| 1033 | Elaboración de aceites y grasas de origen animal | 0,55% |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos | 0,55% |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 0,55% |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 0,55% |
| 1061 | Trilla de café | 0,55% |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café | 0,55% |
| 1063 | Otros derivados del café | 0,55% |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | 0,55% |
| 1072 | Elaboración de panela | 0,55% |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería | 0,55% |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | 0,55% |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares | 0,55% |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 0,55% |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 0,55% |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales | 0,55% |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas | 0,55% |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 0,55% |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas | 0,55% |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | 0,55% |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco | 0,55% |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 0,55% |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles | 0,55% |
| 1313 | Acabado de productos textiles | 0,55% |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 0,55% |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | 0,55% |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | 0,55% |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | 0,55% |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 0,55% |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 0,55% |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel | 0,55% |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo | 0,55% |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | 0,55% |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería | 0,55% |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales | 0,55% |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela | 0,55% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | 0,55% |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado | 0,55% |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera | 0,55% |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 0,55% |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | 0,55% |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera | 0,55% |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería | 0,55% |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón | 0,55% |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón | 0,55% |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | 0,55% |
| 1811 | Actividades de impresión | 0,55% |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | 0,55% |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | 0,55% |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque | 0,55% |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 0,55% |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 0,55% |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 0,55% |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 0,55% |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 0,55% |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 0,55% |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | 0,55% |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas | 0,55% |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador | 0,55% |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 0,55% |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 0,55% |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 0,55% |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 0,55% |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 0,55% |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 0,55% |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico | 0,55% |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 0,55% |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 0,55% |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios | 0,55% |
| 2392 | Fabricación de materiales .de arcilla para la construcción | 0,55% |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana | 0,55% |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 0,55% |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 0,55% |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 0,55% |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 0,55% |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero | 0,55% |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos | 0,55% |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | 0,55% |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero | 0,55% |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos | 0,55% |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 0,55% |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías | 0,55% |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central | 0,55% |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones | 0,55% |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia | 0,55% |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado | 0,55% |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 0,55% |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 0,55% |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos | 0,55% |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico | 0,55% |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación | 0,55% |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo | 0,55% |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 0,55% |
| 2652 | Fabricación de relojes | 0,55% |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 0,55% |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico | 0,5 % |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 0,55% |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 0,55% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 0,55% |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 0,55% |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica | 0,55% |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 0,55% |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación | 0,55% |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico | 0,55% |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 0,55% |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna | 0,55% |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática | 0,55% |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 0,55% |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 0,55% |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 0,55% |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 0,55% |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) | 0,55% |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor | 0,55% |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 0,55% |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 0,55% |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta | 0,55% |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia | 0,55% |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 0,55% |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 0,55% |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 0,55% |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 0,55% |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 0,55% |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 0,55% |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 0,55% |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 0,55% |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 0,55% |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 0,55% |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves especiales y de maquinaria conexa | 0,55% |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 0,55% |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 0,55% |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 0,55% |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 0,55% |
| 3110 | Fabricación de muebles | 0,55% |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres | 0,55% |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 0,55% |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales | 0,55% |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte | 0,55% |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 0,55% |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 0,55% |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 0,55%. |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal | 0,55% |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 0,55% |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico | 0,55% |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico | 0,55% |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 0,55% |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 0,55% |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 0,55% |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | 2,20% |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica | 2,20% |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 2,20% |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica | 2,20% |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 2,20% |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 2,20% |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 2,20% |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 2,20% |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos | 2,20% |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos | 2,20% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 2,20% |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos | 2,20% |
| 3830 | Recuperación de materiales | 2,20% |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 2,20% |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 1,10% |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales | 1,10% |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | 1,10% |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público | 1,10% |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil | 1,10% |
| 4311 | Demolición | 1,10% |
| 4312 | Preparación del terreno | 1,10% |
| 4321 | Instalaciones eléctricas | 1,10% |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 1,10% |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas | 1,10% |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 1,10% |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 1,10% |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 0,55% |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 0,55% |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 0,55% |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 0,55% |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 0,55% |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas | 0,55% |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 0,55% |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos | 0,55% |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios | 0,55% |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | 0,55% |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico | 0,55% |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | 0,55% |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado | 0,55% |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 0,55% |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador | 0,55% |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 0,55% |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática | 0,55% |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones | 0,5 0% |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios | 0,55% |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 0, 55% |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | 0,55% |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos | 0,55% |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción | 0,55% |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario | 0,55% |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | 0,55% |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 0,55% |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 0,55% |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco | 0,55% |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco | 0,55% |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 0,55% |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 0,55% |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 0,55% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 0,55% |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 0,55% |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 0,55% |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 0,55% |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 0,55% |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet | 0,55% |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo | 0,55% |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | 0,55% |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros | 1,10% |
| 4912 | Transporte férreo de carga | 1,10% |
| 4921 | Transporte de pasajeros | 1,10% |
| 4922 | Transporte mixto | 1,10% |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 1,10% |
| 4930 | Transporte por tuberías | 1,10% |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | 1,10% |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 1,10% |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros | 1,10% |
| 5022 | Transporte fluvial de carga | 1,10% |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 1,10% |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 1,10% |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga | 1,19% |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga | 1,10% |
| 5210 | Almacenamiento y depósito | 1,10% |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 1,10% |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 1,10% |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 1,10% |
| 5224 | Manipulación de carga | 1,10% |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte | 1,10% |
| 5310 | Actividades postales nacional s | 1,10% |
| 5320 | Actividades de mensajería | 1,10% |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 1,10/o |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles | 1,10% |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 1,10% |
| 5514 | Alojamiento rural | 1,10% |
| 5519 | Otros tipos de alojamiento para visitantes | 1,10% |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales | 1,10% |
| 5530 | Servicio de estancia por horas | 1,10% |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 1,10% |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 1,10% |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 1,10% |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 1,10% |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 1,10% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 5621 | Catering para eventos | 1,10% |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 1,10% |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 1,10% |
| 5811 | Edición de libros | 1,10% |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo | 1,10% |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 1,10% |
| 5819 | Otros trabajos de edición | 1,10% |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) | 1,10% |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 1,10% |
| 5912 | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 1,10% |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 1,10% |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos | 1,10% |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 1,10% |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | 1,10% |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 1,10% |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas | 2,20% |
| 61.20 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas | 2,20% |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 2,20% |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones | 2,20% |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) | 1,10% |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas | 1,10% |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | 1,10% |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento(hosting) y actividades relacionadas | 1,10% |
| 6312 | Portales web | 1,10% |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias | 1,10% |
| 6412 | Bancos comerciales | 1,10% |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras | 1,10% |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 1,10% |
| 6423 | Banca de segundo piso | 1,10% |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 1,10% |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares | 1,10% |
| 6432 | Fondos de cesantías | 1,10% |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) | 1,10% |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 1,10% |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring | 1,10% |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos | 1,10% |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales | 1,10% |
| 6496 | Capitalización | 1,10% |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 1,10% |
| 6511 | Seguros generales | 1,10% |
| 6512 | Seguros de vida | 1,10% |
| 6513 | Reaseguros | 1,10% |
| 6515 | Seguros de salud | 1,10% |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 1,10% |
| 6522 | Servicios de seguros sociales en riesgos laborales | 1,10% |
| 6523 | Servicios de seguros sociales en riesgos familia | 1,10% |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 1,10% |
| 6532 | Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS) | 1,10% |
| 6611 | Administración de mercados financieros | 1,10% |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos | 1,10% |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 1,10% |
| 6614 | Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales | 1,10% |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas | 1,10% |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 1,10% |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 1,10% |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 1,10% |
| 6630 | Actividades de administración de fondos | 1,10% |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 1,10% |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata | 1,10% |
| 6910 | Actividades jurídicas | 1,10% |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoría tributaria | 1,10% |
| 7010 | Actividades de administración empresarial | 1,10% |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión | 1,10% |
| 7111 | Actividades de arquitectura | 1,10% |
| 7112 | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica | 1,10% |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos | 1,10% |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 1,10% |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 1,10% |
| 7310 | Publicidad | 1,10% |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública | 1,10% |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño | 1,10% |
| 7420 | Actividades de fotografía | 1,10% |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 1,10% |
| 7500 | Actividades veterinarias | 1,10% |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores | 1,10% |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 1,10% |
| 7722 | Alquiler de videos y discos | 1,10% |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 1,10% |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 1,10% |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 1,10% |
| 7810 | Actividades de agencias de gestión y colocación empleo | 1,10% |
| 7820 | Actividades de empresas de servicios temporales | 1,10% |
| 7830 | Otras actividades de provisión de talento humano | 1,10% |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje | 1,10% |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos | 1,10% |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | 1,10% |
| 8010 | Actividades de seguridad privada | 1,10% |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad | 1,10% |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados | 1,10% |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones | 1,10% |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios | 1,10% |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales | 1,10% |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos | 1,10% |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 1,19% |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 1,10% |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (call center) | 1,10% |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales | 1,10% |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 1,10% |
| 8292 | Actividades de envase y empaque | 1,10% |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 1,10% |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública | 1,10% |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública | 1,10% |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social | 1,10% |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 1,10% |
| 8415 | Actividades de los órganos de control y otras instituciones | 1,10% |
| 8421 | Relaciones exteriores | 1,10% |
| 8422 | Actividades de defensa | 1,10% |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 1,10% |
| 8424 | Administración de justicia | 1,10% |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria | 1,10% |
| 8511 | Educación de la primera infancia | 1,10% |
| 8512 | Educación preescolar | 1,10% |
| 8513 | Educación básica primaria | 1,10% |
| 8521 | Educación básica secundaria | 1,10% |
| 8522 | Educación media académica | 1,10% |
| 8523 | Educación media técnica | 1,10% |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 1,10% |
| 8541 | Educación técnica profesional | 1,10% |
| 8542 | Educación tecnológica | 1,10% |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas | 1,10% |
| 8544 | Educación de universidades | 1,10% |
| 8551 | Formación para el trabajo | 1,10% |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa | 1,10% |
| 8553 | Enseñanza cultural | 1,10% |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 1,10% |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 1,10% |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación | 1,10% |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación | 1,10% |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica | 1,10/o |

| Código Actividad Económica | Nombre Actividad Económica | Tarifa |
|---|---|---|
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico | 1,10% |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico | 1,10% |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana | 1,10% |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 1,10% |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 1,10% |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas | 1,10% |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 1,10% |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas | 1,10% |
| 8891 | Actividades de guarderías para niños y niñas | 1,10% |
| 8899 | Otras actividades de asistencia social n.c.p. | 1,10% |
| 9001 | Creación literaria | 1,10% |
| 9002 | Creación musical | 1,10% |
| 9003 | Creación teatral | 1,10% |
| 9004 | Creación audiovisual | 1,10% |
| 9005 | Artes plásticas y visuales | 1,10% |
| 9006 | Actividades teatrales | 1,10% |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo | 1,10% |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p. | 1,10% |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos | 1,10% |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos | 1,10% |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales | 1,10% |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 1,10% |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas | 1,10% |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos | 1,10% |
| 9319 | Otras actividades deportivas | 1,10% |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 1,10% |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 1,10% |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 1,10% |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 1,10% |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados | 1,10% |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas | 1,10% |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas | 1,10% |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 1,10% |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 1,10% |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 1,10% |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo | 1,10% |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 1,10% |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 1,10% |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 1,10% |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 1,10% |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel | 1,10% |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 1,10% |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 1,10% |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 1,10% |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico | 1,10% |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio | 1,10% |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio | 1,10% |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales | 1,10% |

*Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que adicione o sustituya.*

*No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobr complementario.*

*Parágrafo 1°. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido e Tributario.*

*Parágrafo 2°. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatado se abstendrá de practicar al momento del pago cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Parágrafo 3°. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones :de partic los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, d primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidad y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.*

*Parágrafo 4°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y cor Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superio por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).*

*Parágrafo 5°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales co Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o cc seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).*
*Parágrafo 6°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el pa artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).*
*A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otc legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no s respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso parágrafo.*

**Artículo 1.2.6.9.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2201 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Decl pago.** Los responsables de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de q artículo 1.2.6.6 deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en los plazos que para el efecto est Gobierno Nacional

**Artículo 1.2.6.10.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2201 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Op anuladas, rescindidas o resueltas.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido some autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., el autorretene descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consi período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea ir podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se rea respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la autorretención no haya sido imputada en la respectiva d del impuesto sobre la renta.

**Artículo 1.2.6.11.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2201 de 2016. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Autorret exceso.** Cuando se practique la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artíc en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el mo autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes".

## TÍTULO 7

Titulo Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2146 de 2018

*<El nuevo texto es el siguiente>*

## Sistema de pagos mensuales provisionales

### Capítulo 1

### Sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario

**Artículo 1.2.7.1.1. Sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario.**Como un sistema excep retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, implementará por los meses de noviembre y diciembre de 2018 y a partir del 1 d año 2019, el sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario para los contribuyentes de este impue sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros.

**Artículo 1.2.7.1.2. Valor a pagar por concepto del pago mensual provisional de carácter voluntario.** Los contribu impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente a partir del 1 de enero de año 2019 al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario, y pagarán el valor que corresponda al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) liquidado sobre el valor bruto del pago o cuenta en divisas provenientes del exterior por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mir

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarburos y demás producto que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de nc diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor que corresponda al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor bruto d abono en cuenta de las divisas provenientes del exterior por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás mineros.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por el mes de diciembre de 2018 en cuenta el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas provenientes del exterior por concepto de las exporta los hidrocarburos y demás productos mineros con corte al veintiocho (28) de diciembre de 2018. En todo caso, si el cor

puede determinar el valor bruto del pago de los días restantes lo deberá incluir dentro del valor base del cálculo del sistem mensual provisional de que trata este capítulo.

**Parágrafo 2°.** Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional, la base para valor del pago mensual provisional de carácter voluntario se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago c cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarb Sociedades de Comercialización Internacional.

**Artículo 1.2.7.1.3.** Derogado por el art. 3, Decreto 261 de 2023.

***El texto derogado era el siguiente:***

*Artículo 1.2.7.1.3. Sistema exceptivo de la retención en la fuente. Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2019, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención de que trata el artículo 1.2.4.10.12. de este decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 d del artículo 1.2.4.10.12. de este decreto.*

*Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente, de que trata el artículo 1.2.4.10.12. de por los periodos noviembre y diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.2.4.10.12. de este decre*

**Artículo 1.2.7.1.4. Plazo para efectuar el pago mensual provisional de carácter voluntario.** Los contribuyentes de sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos. y demás productos mineros que voluntariamente se sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisi con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de plazos de año perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.7.1.3. de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al s pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y p valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, a más tardar el 28 de de. 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.7.3. de este decreto.

**Artículo 1.2.7.1.5. Plazo especial para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente de añ los contribuyentes que se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario durante l de noviembre y diciembre de 2018 y que decidan retirarse del sistema en el año 2019.** Los cont que vo,luntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales durante los meses de noviembre y diciemb 2018 y que decidan retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la últim vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, de confor el decreto de plazos que se expida para dicho año.

**Artículo 1.2.7.1.6. Formulario a utilizar para la declaración y pago del valor que corresponda por concepto del s pago mensual provisional de carácter voluntario.** Para la presentación de la declaración y pago del valor que corres concepto del sistema de pago mensual provisional de carácter voluntario los contribuyentes de los. sectores de los hidro demás productos mineros que se acojan a este sistema podrán utilizar el formulario adoptado para la retención en la fu año 2018 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el que adopte Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para el año 2019, mediante resolución.

**Artículo 1.2.7.1.7. Suministro de información.** Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos r provisionales de carácter voluntario en los años 2018 y/o 2019, deberán informarlo mediante comunicación dirigida a la Di Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro d la respectiva declaración que será objeto de presentación y pago o dentro de los términos y condiciones que defina Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante Resolución.

**Artículo 1.2.1.7.8. Ajuste de los sistemas de información.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN, realizará los ajustes en los sistemas de información de la entidad, para que los contribuyentes del se hidrocarburos y la minería que voluntariamente decidan acogerse y retirarse del sistema de pagos mensuales provisional hacerlo.

## PARTE 3

## Impuesto sobre las ventas - IVA, retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas e impuesto al con

## TÍTULO 1

## Impuesto sobre las ventas – IVA

## CAPÍTULO 1

## Generalidades

**Artículo 1.3.1.1.1. *Aproximación de impuesto sobre las ventas cobrado*.** Para facilitar el cobro del impuesto sobre cuando el valor del impuesto generado implique el pago de fracciones de diez pesos ($ 10.00), dicha fracción se podrá ap múltiplo de diez pesos ($ 10.00) más cercano.

*(Art. 8, Decreto 1250 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.1.2. *Iniciación de operaciones.*** Se entiende por iniciación de operaciones, para efectos del impuesto ventas, la fecha correspondiente a la primera enajenación de artículos gravados o exentos.

*(Art. 22 Decreto 2815 de 1974)*

**Artículo 1.3.1.1.3. *Diferenciación de las ventas en la contabilidad.*** Para efectos del artículo 48 del Decreto 3541 de artículo 763 del Estatuto Tributario), los responsables del impuesto sobre las ventas deberán diferenciar en su conta ventas y servicios gravados de los que no lo son.

Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado no será necesaria tal distinción.

*(Art. 14, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.1.4. *Identificación de las operaciones en la contabilidad.*** Sin perjuicio de la obligación de discriminar e sobre las ventas en las facturas, los responsables del régimen común deberán identificar en su contabilidad las op excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo con las diferentes tarifas.

*(Art. 4, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean en especial las siguientes: artículos 4° y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artíc Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.1.5. *Contratos de arrendamiento con intermediación.*** En el servicio gravado de arrendamiento inmuebles prestado con intermediación de una empresa administradora de finca raíz, el impuesto sobre las ventas (I servicio de arrendamiento se causará atendiendo a la calidad de responsable de quien encarga la intermediación y a lo p el artículo 429 del Estatuto Tributario, y será recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en c perjuicio del impuesto que se genere sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo sigui

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común, el intermediario administrador deberá tra totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arrendamiento, dentro del mismo bi causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para este efecto deberá identificar en su contabilidad los ingresos reci quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasladado.

2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impuesto sólo se generará a mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertenezca al régimen común del IVA.

3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA al que pertenecen. I deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en el artículo 1.6.1.4.3 del presente Decret artículos 1.6.1.4.40., 1.6.1.4.41., 1.3.11.7, 1.3.1.1.6., 1.3.11.5., 1.3.1.19., 13.2.1.1. y 1.4.2.12. del presente Decreto.

*(Art. 8, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artícu Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2*

**Artículo 1.3.1.1.6. *Contratos celebrados con entidades públicas.*** Para la aplicación del régimen del impuesto sobre (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas por la Ley 788 de 2002 celebrados con entidades públicas o con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la L 2000. En consecuencia, el régimen del IVA bajo el cual se celebraron se mantendrá hasta su terminación. A partir de la f prórroga o modificación de dichos contratos, deberán aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas (I

*(Art. 6, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artícu Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2*

**Artículo 1.3.1.1.7. *Causación y base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) en contratos celebrados antes d de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.*** Los contratos de suministro o de compra de bienes así como los de pre servicios, que hayan quedado gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por la Ley 788 de 2002 y se hayan su anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están sometidos al impuesto de conformidad con las nor

causación del gravamen establecidas en el Estatuto Tributario desde el primer bimestre del año 2003, siendo su base g valor del pago o abono en cuenta en todos los casos en que la ley no haya previsto una base gravable especial.

*(Art. 5, Decreto 522 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.1.8. *Causación de la retención en la fuente por IVA*.** La retención en la fuente del impuesto sobre las ve adquisición de bienes y servicios gravados deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cue ocurra primero.

*(Art. 2, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.1.9. *Proporcionalidad en el impuesto sobre las ventas.*** Cuando los bienes y servicios que dan d impuesto descontable constituyan costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas o gravadas a las tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporción del impuesto descontable en relación con los ingresos obtenido tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cuales se debite periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimes cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por pagar en el valor del impuesto correspondiente gastos comunes y proporcionales a la participación de los ingresos por tarifa en los ingresos totales, limitándolo a la tarif estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con cargo a pérdidas y ga

*(Art. 15, Decreto 522 de 2003. El inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 56 de la Ley 1607 de Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos V del Decreto 1001 de 1997, 6° d 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.1.10. *Obligaciones especiales para nuevos responsables no comerciantes.*** Sin perjuicio del cumplimie demás obligaciones tributarias que les corresponde cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, las res personas naturales que presten servicios y no sean comerciantes, llevarán un registro auxiliar de compras y ventas que en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o do equivalentes que expidan por los servicios prestados.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cálculo del impuest Dicho documento junto con los mencionados en el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestos a disposic autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan.

El documento auxiliar hará las veces de la cuenta mayor o de balance, denominada "Impuesto a las Ventas por Pagar".

*(Art. 8, Decreto 1107 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.1.11. *IVA como costo en la adquisición de empaques o envases retornables.*** Para efectos del impu las ventas, el IVA pagado por el productor y/o embotellador de bebidas en la adquisición de los empaques o envases r hace parte de su costo y, como tal, no es descontable.

**Parágrafo.** Los empaques o envases no retornables, forman parte del costo del producto.

*(Art. 2, Decreto 3730 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.1.12. *Contratos con extranjeros sin domicilio o residencia en el país.*** Para efectos de lo dispuesto en 3° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en el contrato respectivo deberá discriminarse el valor del impuesto sobre generado que será objeto de retención por parte del contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tr

*(Art. 12, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean en especial las siguientes: artículos 4° y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artíc Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

**CAPÍTULO 2**

**Definiciones**

**Artículo 1.3.1.2.1. *Definición de servicio para efectos del IVA.*** Para los efectos del impuesto sobre las ventas se servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relac con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomin

material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominaci de remuneración.

*(Art. 1, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.2.2. *Definición de servicios de publicidad.*** Para efectos del impuesto sobre las ventas se consideran s publicidad todas las actividades tendientes a crear, diseñar, elaborar, interpretar, publicar o divulgar anuncios, avisos comerciales, con fines de divulgación al público en general, a través de los diferentes medios de comunicación, tales co prensa, revistas, televisión, cine, vallas, pancartas, impresos, insertos, así como la venta o alquiler de espacios para publicitarios en cualquier medio, incluidos los edictos, avisos clasificados y funerarios.

Igualmente, se consideran servicios de publicidad los prestados en forma independiente o por las agencias de publicidad a todas aquellas actividades para que la misma se concrete, tales como:

- Creación de mensajes, campañas y piezas publicitarias.

- Estudio del producto o servicio que se vende al cliente.

- Análisis de la publicidad.

- Diseño, elaboración y producción de mensajes y campañas publicitarias.

- Servicios de actuación, periodísticos, locución, dirección de programas y libretistas, para la materialización del mensaje o pieza publicitaria.

- Análisis y asesoría en la elaboración de estrategias de mercadeo publicitario.

- Elaboración de planes de medios.

- Ordenación y pauta en los medios.

*(Art. 25, Decreto 433 de 1999)*

**Artículo 1.3.1.2.3. *Definición de armas de guerra.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tri consideran armas de guerra las naves, artefactos navales y aeronaves, con sus accesorios, repuestos y demás necesarios para su operabilidad y funcionamiento, cuyo destino sea la defensa nacional.

*(Art. 1, Decreto 1120 DE 2009)*

**Artículo 1.3.1.2.4. *Definición de servicios integrales de aseo y cafetería.*** Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto se entiende por servicios integrales de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y co de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bel consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por parte del cons dichos alimentos y bebidas.

*(Art. 14, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.2.5. *Definición de servicios de aseo.*** Para efectos del numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tri servicios de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, son todas aquellas actividad requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones que indique el contratante.

*(Art. 15, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.2.6.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 644 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Definicio bienes excluidos y exentos del impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 y el num artículo 477 del Estatuto Tributario.** Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de de que trata el numeral 13 del artículo 424 y de la exención del mismo impuesto prevista en el numeral 7 del artícu Estatuto Tributario, se entenderá por:

**1. Consumo humano y animal:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que puede ser ingerido por las pe animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las sustancias con que se sazona comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.

**2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario:** Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene pe animal. Se entienden incluidos los productos de aseo para el hogar.

**3. Materiales de construcción:** Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción de edificación o vivienda y que se incorporan a la misma. No se consideran materiales de construcción, entre otros: la maq equipos, herramientas, ni sus repuestos.

**4. Medicamentos para uso humano:** El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

**5. Medicamentos para uso animal:** Todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintét origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevenció erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animale productos. Comprenden también otros productos que, utilizados en los animales y su hábitat, restauran o modifican las orgánicas, cuidan o protegen sus condiciones de vida.

**6. Ventas al por mayor:** Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bier comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Se exc artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejercicio de la profesión u oficio.

**7. Vestuario:** Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquélla, cualquier pieza de calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos y complementos, tales como joyas y ca

## CAPÍTULO 3

### Impuesto sobre las ventas - IVA - sobre comisiones, servicios prestados desde el exterior, juegos de suerte y corresponsales no bancarios y gastos de financiación ordinarios y extraordinarios

**Artículo 1.3.1.3.1.** ***IVA sobre comisiones.*** En los contratos forward, futuros, operaciones a plazo de cumplimiento fi demás operaciones sobre derivados, así como en las operaciones simultáneas, que se realicen de conformida disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno Nacional o en su oportunidad haya expedido la Sala Gen Superintendencia de Valores, en los cuales no se pague una comisión o suma adicional por servicios prestados a favor los contratantes, se entenderá que no existe prestación de hacer.

Cuando se pague una comisión o suma adicional en los términos de esta norma, se causará el impuesto sobre las vent valor de la misma. En el caso de la prima que se paga por la adquisición de una opción de compra o de venta, se tratamiento previsto para la transferencia de derechos o de bienes incorporales previsto en la legislación vigente

*(Art. 13, Decreto 1514 de 1998, modificado por el art. 11 del Decreto 1797 de 2008) (El Decreto 1514 de 1998 rige a fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artí Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de 1998)*

**Artículo 1.3.1.3.2.** ***Tratamiento del impuesto sobre las ventas en servicios prestados desde el exterior.*** Para efe dispuesto en el numeral 3 del parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el usuario o beneficiario de los servic efectuar retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas, en los términos señalados en el numeral 3 del artí del mismo Estatuto y cumplir con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor de dicho impuesto.

*(Art. 28, Decreto 433 de 1999)*

**Artículo 1.3.1.3.3.** ***Impuesto sobre las ventas (IVA) en los juegos de suerte y azar.*** Para efectos de la aplicación de sobre las ventas consagrado en el literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario en los juegos de suerte y azar, se operador del juego a la persona o entidad que le ofrece al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o e el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la Ley 643 de 2001 y los juegos de suerte y aza eventos a que se refiere el inciso 3o del artículo 5o de la mencionada Ley, no generan este impuesto.

**Parágrafo.** En ningún caso el impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo formará parte de la base para el los derechos de explotación previstos en la Ley 643 de 2001.

*(Art. 1, Decreto 427 de 2004, Inciso 2 con decaimiento por el artículo 3 del Decreto Ley 127 de 2010 que modificó el a Estatuto Tributario. El parágrafo 1 tiene decaimiento en virtud de la modificación del artículo 64 de la Ley 1739 de 201 tercero literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario)*

**Artículo 1.3.1.3.4.** ***Remuneración de los servicios prestados por los corresponsales no bancarios.*** La remunerac servicios prestados por los corresponsales no bancarios se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la responsable que presta los servicios, ya sea del régimen común o del simplificado.

*(Art. 2, Decreto 086 de 2008)*

**Artículo 1.3.1.3.5.** ***Gastos de financiación ordinarios y extraordinarios.*** Los gastos de financiación ordinaria y los rea valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores, en la fecha en que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momento de percibirse su parte del responsable.

*(Art. 17, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**CAPÍTULO 4**

**Responsables y no responsables del impuesto sobre las ventas – IVA**

**Artículo 1.3.1.4.1.** ***Responsables del IVA en la importación de bienes para su propio consumo.*** Quienes import gravados para su propio consumo responden únicamente por el pago del impuesto de ventas que genera tal importación.

*(Art. 21, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.4.2.** ***Responsables del IVA en contratos semejantes al de arrendamiento y de concesión.*** En el ca negocios que operan en locales cuyo uso se ha concedido a través de contratos semejantes al de arrendamiento o co para utilización de espacio, tales como los denominados "contratos de concesión", el responsable será quien aparezca en o documento equivalente como emisor del mismo.

*(Art. 22, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.4.3.** ***Responsables del impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios notariales.*** En el prestación de servicios notariales serán responsables de impuesto sobre las ventas, las notarías, las cuales cumplirán las obligaciones tributarias derivadas de tal calidad, con el Número de Identificación Tributaria - NIT que corresponda al notario.

Corresponde al notario el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre las ventas para la notaría.

*(Art. 5, Decreto 1250 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.4.4.** ***Comercialización de bienes exentos.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 de Tributario, los comercializadores no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ven concerniente a la venta de bienes exentos.

En consecuencia, únicamente los productores de tales bienes pueden solicitar los impuestos descontables a que tengan d conformidad con lo establecido en el Título VII del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

*(Art. 27, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.4.5.** ***Cómputo de ingresos para responsabilidad del IVA en personas naturales.*** Para establecer el mo ingresos que generan la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, en el caso de personas naturales qu bienes y prestan servicios, sometidos al impuesto, se tomará el total percibido por tales conceptos.

*(Art. 12, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.4.6.** ***Responsabilidad en el impuesto sobre las ventas de las personas Jurídicas originadas en la co de propiedad horizontal.*** Conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con en el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, son responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, las jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal, que destinen algún o algunos de sus bienes o áreas comun explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, a través de la ejecución de cualquiera de los hechos ge de IVA, entre los que se encuentra la prestación del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes.

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación d directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2° del a de la Ley 1607 de 2012.

*(Art. 16, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.4.7.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1468 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Aplic numeral 7 del parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario en el régimen simple de tributación -SIMPLE.** E de que trata el numeral 7 del parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario para determinar la responsabilidad en e sobre las Ventas - IVA de las personas naturales, solo resulta aplicable a los contribuyentes que realicen las actividades en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO 5

### Determinación del impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.5.1.** ***Determinación del impuesto sobre las ventas.*** El impuesto sobre las ventas se determinará:

a.) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones grav impuestos descontables legalmente autorizados.

b.) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravadle correspondiente.

*(Art. 1, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.5.2.** ***Determinación del impuesto sobre las ventas.*** El impuesto generado por las operaciones gr establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o re el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancía al adquiren aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la proporción correspondiente a la parte rescindida, o resuelta.

*(Art. 2, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en ¡os artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

## CAPÍTULO 6

### Descuentos imputables al periodo fiscal

**Artículo 1.3.1.6.1.** ***Descuento imputable al periodo fiscal.*** Los intermediarios de que tratan los incisos 2o y 3 del lit artículo 5o del Decreto 3541 de 1983 (hoy incisos 2 y 3 del artículo 438 del Estatuto Tributario), calcularán como imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuest valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Capítulo IX d 3541 de 1983 (hoy Título VIII del Libro Tercero del Estatuto Tributario).

*(Art. 5, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.6.2.** ***Oportunidad de los descuentos.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3541 de artículo 496 del Estatuto Tributario), las deducciones e impuestos descontables de que tratan los artículos 1.3.1.5.1, 1 1.3.1.6.1 de este decreto, solo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiere derecho y solicitarse en la declaración respectiva.

*(Art. 6, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del V de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 3 relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.6.3.** ***Impuesto descontable por adquisición de gaseosas o derivados del petróleo entre productore*** se trate de productores de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta man bebidas no alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, que compran dichos bie productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tales productos por parte en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en la adquisición del producto, para

correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 111-2 del Estatuto Tributario, deberá com discriminación del respectivo impuesto.

*(Art. 8, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.3.1.6.4.** ***Impuesto descontable para adquisición de derivados del petróleo.*** De conformidad con el artícu Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo co monofásico, sólo podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones exc impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efe proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tal para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor ce adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del productor en la adquisición de los

*(Art. 9, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1° del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2º del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el articulo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.3.1.6.5.** ***Impuestos descontables en juegos de suerte y azar.*** El impuesto generado por concepto de juegos y azar se afectará con impuestos descontables teniendo en cuenta las limitaciones previstas en los artículos 485, 488 Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 427 de 2004)*

**Artículo 1.3.1.6.6.** ***Determinación de impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral.*** De conformi artículo 489 del Estatuto Tributario, para determinar el valor susceptible de devolución y/o compensación, los ingresos g ingresos brutos gravados incluirán los obtenidos por las actividades de los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, y ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El responsable debe imputar en el periodo siguiente los saldos del periodo anterior, que no sean susceptibles de ser soli devolución y/o compensación.

*(Art. 7, Decreto 2877 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.6.7.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Determinac impuestos descontables provenientes de operaciones exentas.** Los responsables del impuesto sobre las ventas realicen operaciones exentas de las que tratan los artículos 481 y 477 del Estatuto Tributario, deberán utilizar el proc establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto, para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables qu los saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables en las operaciones de que trata el a del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas -IVA, de mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad con lo dispuesto en los para 3° y 4° del artículo 477 del Estatuto Tributario

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.6.7 Determinación de impuestos descontables susceptibles de devolución y/o compensaciones provenientes de op exentas.*** *El responsable del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas de que tratan los artículos 481 y 477 del Estatuto Tributari utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que g saldos a favor susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.*

*Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operaciones de que trata el artículo 477 del Estatuto Tribut deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del IVA dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compe conformidad con lo dispuesto en los parágrafos primero y segundo del artículo 477 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 8, Decreto 2877 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.6.8.** ***Impuestos descontables en la venta de chatarra a las siderúrgicas.*** El IVA generado en las chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, que efectúen los responsables del régimen impuesto sobre las ventas a las siderúrgicas, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 d Tributario.

(Art. 19, Decreto 1794 de 2013)

**Artículo 1.3.1.6.9.** ***Impuestos descontables en la venta de tabaco a las empresas tabacaleras.*** El IVA generado en de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelarla andina 24.01, qu los productores del régimen común a las empresas tabacaleras, dará derecho a impuestos descontables en los términos 485 del Estatuto Tributario.

*(Art. 20, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.6.10.** ***Tratamiento del IVA en la adquisición de bienes o utilización de servicios gravados.*** Los respor régimen común, sean retenedores del IVA o no, continuarán determinando los impuestos descontables a que tengan d conformidad con lo regulado en el Título Vil del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

Los agentes retenedores que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, deberán llevar como mayor valor gasto el monto del IVA que les hubiere sido facturado.

*(Art. 9, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.6.11.** ***Impuesto descontable por concepto del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** De confor el artículo 176 de la Ley 1607 de 2012, el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACP con régimen monofásico, solo podrá ser descontado por el contribuyente responsable del impuesto sobre las ve perteneciente al régimen común, cuando este sea el consumidor final de la gasolina o el ACPM, y dichos bienes adqui computables como costo de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas del IVA.

Cuando la gasolina o el ACPM se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y excluidas de IVA, y no fue establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al mo operaciones gravadas y exentas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando la gasolina o el ACPM sean adquiridos a un distribuidor no responsable del impuesto nacional a la gasolina y al la venta de estos bienes, para efectos de que el adquirente responsable del IVA pueda descontar el treinta y cinco por cie del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM implícito en el precio del producto, el distribuidor certificará al adquirente en de venta, por cada operación, el valor del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que le haya sido liquidado por productor o importador en la adquisición de la gasolina o el ACPM.

El impuesto descontable a que se refiere este artículo, para aquellos responsables del IVA obligado a presentar declarac bimestral de acuerdo con el numeral 1 del artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el período fis correspondiente a la fecha de su pago, o en uno de los dos (2) períodos inmediatamente siguientes, y solicitarse en la d del periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables del IVA, obligados a presentar declaración y pago cuatrimestral conforme con el nun artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su más tardar en el siguiente período, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilizaci

Para aquellos responsables del IVA, cuya declaración del impuesto es anual de conformidad con el numeral 3 del artícu Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse dentro del mismo periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de s solicitarse en la misma declaración.

**Parágrafo.** En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se solicite como impuesto descontable en e sobre las ventas podrá ser solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

*(Art. 14, Decreto 568 de 2013, modificado por el art. 2 del Decreto 3037 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.6.12.** ***Limitación en impuestos descontables para la base gravable especial.*** En la prestación de servic trata el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los-gastos dir relacionados con el AILJ, que constituye la base gravadle del impuesto y que en ningún caso podrá ser inferior al diez (10%) del valor total del contrato o de la remuneración percibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1. presente decreto.

En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

*(Art. 21, Decreto 1794 de 2013)*

***Artículo 1.3.1.6.13. Limitación en impuestos descontables.*** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo Estatuto Tributario, los prestadores de los servicios expresamente señalados en dicho numeral, tienen derecho a des impuesto generado por las operaciones gravadas, el IVA que les hubieren facturado por la adquisición de bienes muebles y servicios, limitado a la tarifa a la que están gravados dichos servicios; el exceso, en caso de que exista, se lle un mayor valor del costo o gasto respectivo.

*(Art. 22, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.6.14.** Adicionado por el art.1, Decreto 1096 de 2018.*<El texto adicionado es el siguiente>* **Definición inmobiliaria gravada para efectos del Impuesto sobre las Ventas -IVA.** Para efectos del Impuesto sobre las Ven considera unidad inmobiliaria gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientas (26.800) Unidade Tributario -UVT de conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

**Artículo 1.3.1.6.15.** Adicionado por el art.1, Decreto 1096 de 2018.*<El texto adicionado es el siguiente>*Limitación de descontable en la adquisición de bienes o servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gr Impuesto sobre las Ventas - IVA descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de bienes o ser constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe corresponder proporcionalmente a los costos indirectos atribuibles a las mismas.

**Artículo 1.3.1.6.16.** Adicionado por el art.1, Decreto 1096 de 2018.*<El texto adicionado es el siguiente>* Mecanismos para la correcta imputación de los impuestos descontables en la venta de unidades inmobiliarias gravadas. Los responsa venta de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tribu incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, deberán cumplir con lo siguie

*1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones que materia.*

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias gravadas nuevas, cuyo va veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor Tributario - UVT incluidas las realizadas mediante cesiones de fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que s cantidad y el valor de los bienes y servicios que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras act proyectos; así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dicha

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuar exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad competente con el correspondiente plan por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las modificaciones al mismo cuando sea del caso.

4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas -IVA descontable correspondiente a cada unidad i gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas -IVA generado.

5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que contenga:

a). Número de identificación tributaria -NIT del proveedor o prestador del servicio o el número de identificación tributaria origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio nacional contratados con personas o ent residencia o domicilio en el país.

b). Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.

c). País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.

d). Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.

e). Fecha de la factura o documento equivalente.

f). Valor total del Impuesto sobre las Ventas -IVA facturado.

g). Monto del Impuesto sobre las Ventas -IVA imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

**Parágrafo 1.** La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conservarse en el domicilio responsable del Impuesto sobre las Ventas - IVA y ponerse a disposición de la administración tributaria cuando la misma l la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales - DIAN prescriba el servicio informático electrónico indicando los plazos y las especificaciones té acuerdo con lo previsto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artícu necesario remitirla en forma electrónica.

**Artículo 1.3.1.6.17.** Adicionado por el art 2, Decreto 1314 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamiento del sobre las ventas -IVA descontable en la venta de bienes cubiertos por la exención.** Cuando los responsables de sobre las ventas -IVA vendan los bienes cubiertos por la exención de que trata el artículo 37 de la ley 2155 de 2021, po como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de dichos bienes, de conformi previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las venta responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo podrán imputarlo en la decla impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2155

## CAPÍTULO 7

## Base gravable en el impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.7.1.** ***Base gravable en arrendamiento de bienes corporales muebles.*** En el caso del arrendamiento corporales muebles, el impuesto se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arrendado por mil o (1.800) y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la base gravable correspondiente al car

*(Art. 19, Decreto 570 de 1984. El art 19 se encuentra parcialmente vigente. El inciso primero se encuentra vigent expresión "incluido el arrendamiento financiero (leasing)" que tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 476, r Numeral 1 del inciso tiene decaimiento porta evolución normativa (Art. 25 de la Ley 6 de 1992 que modificó el literal b) d del E. T.)*

**Artículo 1.3.1.7.2.** ***Vinculación económica.*** Para efectos de determinar la vinculación económica a que se refiere el artí Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 449 del Estatuto Tributario), se tomarán en cuenta los ingresos operacionales de financiera en el año gravable inmediatamente anterior.

*(Art. 23, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuates rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.7.3.** ***Operaciones gravadas que no generan vinculación económica.*** Las operaciones gravadas que r responsables del impuesto con entidades de derecho público o con empresas industriales y comerciales del Estad naturaleza, no generan vinculación económica.

*(Art. 24, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1° de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículo con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Art. 37, Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.7.4.** ***Base gravable en la instalación.*** La instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe e o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario

*(Art. 29, Decreto 570 de 1984, modificado por el art. 28 del Decreto 1813 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedició Decreto 570 de 1984)*

**Artículo 1.3.1.7.5.** ***Base gravable y tarifa en moteles, amoblados o similares.***
En el servicio de moteles, amoblados y similares, la base gravable la constituye el valor total del servicio y sobre la misma la tarifa del doce por ciento (12%) (hoy diez y seis por ciento 16%).

*(Art. 19, Decreto 0422 de 1991, se actualiza la tarifa de conformidad con el artículo 468 del Estatuto Tributario)*

**Artículo 1.3.1.7.6.** ***Base gravable en los servicios.*** Salvo las normas especiales consagradas en el Estatuto Tribu algunos servicios y conforme con lo señalado en el artículo 447 del mismo Estatuto, la base gravable en la prestación d será en cada operación el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado, independi de su denominación.

*(Art. 2, Decreto 1107 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.7. *Conceptos comprendidos en intereses por operaciones de crédito.*** Para efectos de lo prev numeral 3° del artículo 476 del Estatuto Tributario, dentro del concepto de intereses por operaciones de crédi comprendidos los rendimientos financieros derivados de operaciones de descuento, redescuento, factoring, crédito inter reporte de cartera o inversiones.

Las comisiones que se obtengan por la gestión de estos negocios estarán gravadas con el Impuesto sobre las Ventas.

*(Art. 4, Decreto 1107 de 1992, lo referido a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC - no está vigente según se 700/99, Corte Constitucional.)*

**Artículo 1.3.1.7.8. *Documento soporte de impuestos descontables por IVA pagado por los servicios financie*** efectos de soportar el impuesto descontable por concepto del impuesto sobre las ventas pagado por los servicios f gravados, los responsables de estos servicios deberán discriminar dicho impuesto, cuando el usuario así lo solicite, en fo dentro del extracto periódico que se le expida o en el comprobante de la respectiva operación, cuando sea del caso.

*(Art. 6, Decreto 1107 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.9. *Impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble.*** En los co construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondi honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración c que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte corresp los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionad honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcció inmueble.

*(Art, 3, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.10. *Base gravable en los servicios notariales.*** La base gravable en la prestación de los servicios estará conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del

*(Art. 17, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.11. *Liquidación del impuesto en la prestación de servicios notariales.*** Para la liquidación del im excluirán del valor de la remuneración los valores que correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores re con los documentos o certificados del Registro Civil.

*(Art. 18, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.12. *Base gravable del IVA en el servicio telefónico.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 462 d Tributario la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico será la señalada en el artículo 447 d Tributario, teniendo en cuenta:

Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, independientemen comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a este.

*(Art. 2, Decreto 1345 de 1999. Mediante sentencia del 11 de agosto de 2000 el Consejo de Estado Sección Cuarta, Expe 11001-03-27-000-2000-0015-01 (10086) declaró la nulidad del literal b) y del parágrafo)*

**Artículo 1.3.1.7.13. *Base gravable en contratos en los cuales no se haya expresado cláusula AIU.*** En la prestac servicios expresamente señalados en los artículos 462-1 y 468-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no s establecido la cláusula AIU, o esta fuere inferior al diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impu las ventas será igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la rem percibida por la prestación del servicio, cuando no exista contrato.

*(Art. 11, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.7.14. *Servicios gravados con IVA que involucran utilización de inmuebles.*** En los servidos gravac impuesto sobre las ventas que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable estará conformada por la tc los ingresos percibidos por el servicio, aun cuando se facturen en forma separada.

*(Art. 8, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.7.15.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1370 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Def componentes nacionales exportados.** Para efectos de la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 459 d Tributario, se entenderá por componentes nacionales exportados, las materias primas, partes, insumos y bienes te nacionales o de origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se intro manera definitiva, en los términos del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, desde el territorio aduanero usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos us

También se consideran componentes nacionales exportados, para efectos de lo establecido en el parágrafo del artícu Estatuto Tributario, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacionales o de origen extranjero que se e en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se exporten de manera definitiva a cualquier país en los té literal a) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.1.7.16.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1370 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Liquidación y impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona f componente nacional exportado.** El impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados produc exterior o en zona franca con componente nacional exportado al momento de la importación se liquidará y pagará en la d de importación en los términos previstos en el artículo 459 del Estatuto Tributario y este decreto.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a más tardar el 1° de 2019 establecerá una Declaración Especial de Importación para las operaciones de importación al Territorio Aduanero de productos terminados producidos en zona franca con componente nacional exportado, que permita el pago consolidad de los Tributos Aduaneros generados, el cual se deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.

Hasta tal fecha, las operaciones de importación de que trata este artículo se ampararán con el Formulario de Movi Mercancías y demás documentos soporte, sin perjuicio del cumplimiento de la liquidación y pago de tributos correspondientes

## CAPÍTULO 8

## Tarifas del impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.8.1. *Impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de cigarrillos y tabaco nacional y extranjero.*** Cuando se trate de la venta, importación, distribución y comercialización de cigarrillos y tabaco nacional y extranjero, están gravadas a la tarifa general, las operaciones que realice tanto el productor como el i distribuidor o comercializador de dichos productos.

La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de venta, de conformi previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en todas las etapas el impuesto al con destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquis bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y sigu Estatuto Tributario.

**Parágrafo**. El impuesto al consumo y al deporte que se disminuye de la base gravable, es el pagado por el productor, el o el distribuidor cuando sea del caso.

*(Art. 5, Decreto 4650 de 2006) (El Decreto 4650 de 2006 rige a partir del 1 ° de enero de 2007, previa su publicación y disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 406 de 2001. Art. 6, Decreto 4650 de 2006)*

### Sección 1

### Procedimiento para la aplicación de la tarifa diferencial del cinco por ciento (5%) en la adquisición de neveras nue sustitución

Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2143 de 2017.

**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.1. *Objeto.*** La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación d diferencial de impuesto sobre las ventas IVA del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitu adquirente."

"**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.2.** ***Alcance.*** Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional a las naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen neveras en el territorio nacional y gestionen la sustitución d de uso doméstico para la refrigeración y/o congelación de alimentos. También será aplicable a todos los adquirentes d nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de estrato 1, 2 o 3, de conformidad con lo establecido en el num artículo 468-1 del Estatuto Tributario."

"**ARTÍCULO 1.3,1.8.1.3.** ***Definiciones.*** Para efectos de la aplicación de la presente sección y de conformidad con lo pre numeral 30 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, se tendrán las siguientes definiciones:

1. Comercializador de neveras: Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la distribución mayorista d de neveras.

2. Etiqueta de eficiencia energética: Rótulo de color amarillo, que contiene información sobre un equipo específico, en neveras, y proporciona información al comprador acerca del consumo e indicador de desempeño energético, clasif desempeño y características técnicas del equipo, para que el comprador pueda compararlo con otros equipos similares que más se ajuste a sus necesidades. La información contenida en la etiqueta de cada equipo debe atender lo estable Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, adoptado mediante la Resolución No. 41012 de 2015 del Ministerio d Energía o la que la modifique o sustituya.

3. Gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): De conformidad con la Ley 1672 de 2013, es gestor d de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), toda persona natural o jurídica que presta de forma total o parcial los se recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los residuos de aparatos e electrónicos (RAEE) dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normativa vigente.

4. Nevera: Término utilizado para hacer referencia a un refrigerador, un congelador o una combinación de refrigerador - c de uso doméstico, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Refrigerador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para el almacenamiento de productos a una te superior a cero grados Celsius (0°C), enfriado por una o más fuentes de energía, y con uno o más compartimientos previs conservación de los productos.

4.2. Congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para la conservación de productos en un temperaturas inferiores a cero grados Celsius (0°C); enfriado por medios que consumen energía y con uno o más compa destinados a la congelación y preservación de los productos.

4.3. Combinación refrigerador congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, con dos o más compartimiento conservación de productos, integrando espacios independientes para refrigeración y congelación.

5. Productor: Para efectos de la presente Sección y en concordancia con la Ley 1672 de 2013, es productor cualquie natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica: i. neveras; ii) Importe neveras, o iii) Arme o ensamble neveras sobre la base de componentes de múltiples productores; iv) al territorio nacional neveras; v) Remanufacture neveras de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vincu él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

6. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que formar producto cuando se descarta, en este caso de las neveras, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, casc recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

7. Sistema de recolección y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Instrumento de contro ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor de aparatos eléctricos y electrón garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicc en este caso de las neveras, con el fin de prevenir y controlar los impactos a la salud y el ambiente.

8. Sustitución de neveras: Reemplazo o cambio de una nevera ineficiente usada que se encontraba en funcionamient nevera nueva en los términos y condiciones establecidos por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.

9. Adquirente: Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, que con el propós beneficiario del incentivo tributario de que trata esta sección, sustituye una nevera usada, en los términos de la presente S

"**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.4.** ***Condiciones para la adquisición de neveras gravadas con el impuesto sobre las ventas tarifa diferencial.*** La tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas - IVA del cinco por ciento (5%) procede en la enaje neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), que se encuentren clasificac rangos de energía A, B o C, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a las treinta (30) UVT; ii) el adquirente reali de una nevera usada al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1

"**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.5.** ***Procedimiento para la procedencia de la tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas -*** que al adquirente del respectivo bien le sea aplicable la tarifa diferencial de impuesto sobre las ventas -IVA del cinco por c en la adquisición de la nevera nueva, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El adquirente deberá entregar la nevera usada al productor de la nevera o tercero que actúe en su nombre.

2. El productor o tercero que actúe en su nombre deberá entregar un certificado de recepción de la nevera que recibe, inc características que identifiquen el bien. El certificado debe incluir como mínimo los siguientes datos: número de identifi certificado; fecha de recepción de la nevera usada; nombre del adquirente, dirección y estrato de la vivienda en don modelo y marca de la nevera recibida; nombre y número de identificación tributaria -NIT de la empresa, estable organización responsable que recibe la nevera.

3. El adquirente deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera expedido por el productor o t actúe en su nombre y fotocopia de un documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside, tal como la fac servicio público.

4. El comercializador deberá verificar los requisitos técnicos y de precio de que trata el artículo anterior, facturar la nue indicando sus características de identificación y liquidar el impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa del cinco por ciento (5

5. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera al productor o tercero en su nornbre y fotocopia del documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside el adquirente.

**PARÁGRAFO 1°.** El adquirente deberá entregar su nevera usada al productor, bien sea directamente o a través d autorizados por el mismo productor para que actúen en su nombre por alguno de los siguientes canales: a) al comercializ nevera, b) a un gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) o c) a un sistema de recolección y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En cualquiera de estos tres (3) casos y dando aplicación al p responsabilidad extendida del productor considerado por la Ley 1672 de 2013, el productor comunicará a través de medios disponibles, los canales autorizados para la entrega de las neveras usadas por parte del adquirente.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando el adquirente entregue la nevera usada al comercializador o a un sistema de recolección y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), estos canales deberán garantizar que la nevera usada sea gesti una empresa gestora debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 3°.** El presente procedimiento aplica sin perjuicio de las obligaciones establecidas para pr comercializadores, adquirentes o consumidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en e la Ley 1672 de 2013 y las normas reglamentarias de la materia.

"**ARTÍCULO 1.3.1.8.1.6.** ***Obligaciones del comercializador y del productor o tercero que actúe en su nombre*** comercializador como el productor o tercero que actúe en su nombre, se obligan a guardar la confidencialidad sobre la in entregada por el adquirente la cual está protegida por las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y su Reglamentario 1377 de 2013.

El comercializador estará en la obligación de informar a los compradores de neveras nuevas, la existencia de la tarifa dife impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artíc la Ley 1819 de 2016."

**Artículo 1.3.1.8.2.** ***Tarifas de IVA en servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería.*** Tratándose de los servicios integrales de aseo y cafetería, los mismos se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifa

a) Tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gra servidos de aseo prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídc previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el objeto social exclusivo del prestador del servicio corresponda a la prestación del servicio de aseo.

- Que los servicios de aseo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad física o mental, en g permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.

- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Nacional de Inv Ministerio de Trabajo.

- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con todas las ob legales laborales y de seguridad social;

b) Tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre la parte correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gra servicios integrales de aseo y cafetería prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, en desarrollo de sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando cumpla con todas las obligaciones l de seguridad social.

De igual forma están sujetos a la presente tarifa y base gravadle especial, los servicios integrales de aseo y cafetería, si los mismos sean prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado vigiladas por la Superinten Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Mi Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social;

c) Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) sobre la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributa sujetos a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%) y a la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto los servicios de aseo, que no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) y b) del presente artí

*(Art. 12, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.8.3.** ***Servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo gravados a la cinco por ciento (5%).*** Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, se encuentrar con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU, cuando sean por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el nun artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el objeto social del prestador del servicio corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia, supervisión, c aseo o temporales de empleo.

- Que los servicios referidos en el presente artículo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacid mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.

- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Nacional de Inv Ministerio de Trabajo.

- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla con todas las ob legales laborales y de seguridad social.

*(Art. 13, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.8.4.** ***IVA sobre servicios funerarios y responsables.*** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 174 de servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y r están excluidos del impuesto sobre las ventas. Quienes presten servicios funerarios y de manera habitual también venc corporales muebles gravados con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma estable Estatuto Tributario, por las operaciones de venta.

*(Art. 16, Decreto 326 de 1995, la expresión "y los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias" fue tácitamente por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998)*

**Artículo 1.3.1.8.5.** ***Responsable del impuesto sobre las ventas.*** Para efectos del parágrafo 2º del artículo 420 de Tributario será responsable del impuesto sobre las ventas la empresa que presta el servicio.

*(Art. 20, Decreto 0380 de 1996, los incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la evolución normativa (Art. 78 de la Ley 1111 de 2*

**Artículo 1.3.1.8.6.** Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Determina base gravable del impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de los bienes sujetos al al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren monopolio de licores destilados de que trata la Ley 1816 de 2016.** La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa de sobre las ventas corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes d Tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corr lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la todas las etapas.

**Parágrafo.** Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originad adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artíc siguientes del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.1.8.7.** Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Metod Distribución del IVA cedido.** La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departar realizará en proporción a la participación que tenga cada departamento en el total de la población asegurada en e subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada en la Base Única d (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administradora de los Recursos del Sistema G Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada año.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la totalidad del recaudo p de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación calculada con base en la población asegu régimen subsidiado de salud de cada departamento.

**Parágrafo 2°.** Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75% para aseguramiento cc Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus vece funcionamiento.

**Artículo 1.3.1.8.8.** Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Mod pago.** Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, serán girados año vencido. Para ello, cada año incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto General de la Nación - PGN del año siguiente.

**Artículo 1.3.1.8.9.**Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Incorp Presupuesto General de la Nación del IVA proyectado sobre licores, vinos, aperitivos y similares.** Para efectos d presupuestal de los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) remitirá antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Mi Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares para esa con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente año.

**Parágrafo.** Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Social.

**Artículo 1.3.1.8.10.** Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Certificaci recaudado sobre licores, vinos, aperitivos y similares.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del 31 de marzo de cada año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda Público, el recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en la informa declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación y de acuer metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

**Parágrafo 1°.** El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y simila incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.

**Parágrafo 2°.** En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el cual fue presupuestado en e valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de la siguiente vigencia.

**Artículo 1.3.1.8.11.** Adicionado por el art. 1°. Decreto Nacional 719 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Trasla recursos.** El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recurs cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de las direcciones terri salud departamentales o quien haga sus veces"

## CAPÍTULO 9

## Exenciones

**Artículo 1.3.1.9.1.** ***Importación de armas y municiones.*** Para efectos de la exención de que trata el artículo 17 del De de 1974 Hoy literal d) del artículo 428 del Estatuto Tributario), la Aduana Nacional exigirá únicamente al interesado al mom nacionalización los siguientes documentos:

Cuando se trate de importación de armas o municiones, certificación del Ministerio de Defensa Nacional o su Delegado ac dichas armas o municiones se destinarán para la defensa nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Aduana Nacional se abstendrá de cobrar el impuesto ventas correspondientes.

*(Art. 2, Decreto 258 de 1982. Los literales a) y b) tienen derogatoria tácita conforme con el art. 1 del Decreto 2296 (Decreto 258 de 1982 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artículos 5o. y 6o. del Decreto 2803 de 1975 disposiciones que le sean contrarias. Art. 4, Decreto 258 de 1982)*

**Artículo 1.3.1.9.2.** Sustituido por el art.1, Decreto 1651 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Alcance y ámbito de a de la exención sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.** La que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se aplicará fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno co destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de Cooperación Interna Colombia, APC-Colombia.

También se encuentran comprendidos dentro de la exención de impuestos, tasas o contribuciones, las compras si importa bienes y adquisición de servicios realizados con los fondos provenientes de auxilios o donaciones, siempre que se exclusivamente al objeto de la donación.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.9.2. Aplicación. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 del presente Decreto se aplicarán en relación con recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o g países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.*
*En el caso de existir tratado o convenio internacional vigente que consagre privilegios respecto de tales auxilios o donaciones, el tratami establecido en el respectivo tratado o convenio.*
*(Art. 1, Decreto 540 de 2004)*

**Artículo 1.3.1.9.3.** Sustituido por el art.1, Decreto 1651 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Definiciones.** Para efe aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 201( se adoptan las siguientes definiciones

**1. Entidades extranjeras.** Son entidades extranjeras todas las entidades extranjeras u organismos internacionales, d público y privadas. que convienen donaciones con el gobierno colombiano.

**2. Gobiernos Extranjeros.** Son gobiernos extranjeros todos los gobiernos extranjeros y las entidades públicas de extranjeros.

**3. Fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el colombiano.** Son fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con e colombiano los recursos convenidos o acordados a través de entidades públicas del orden nacional o territorial que cu concepto favorable de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**4. Programas de utilidad común.** Son programas de utilidad común los orientados a beneficiar a uno o varios comunidades que podrán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y/o los Planes Territoriales de vigentes y/o la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) vigentes. Así mismo se consideran como pro utilidad común, las donaciones destinadas a asistencia humanitaria, desastres naturales, emergencia sanitaria; y/o pública y los demás de utilidad común en los términos previstos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por 138 de la Ley 2010 de 2019.

**5. Donantes ejecutores.** Los donantes ejecutores son las entidades y gobiernos extranjeros que ejecutan y a directamente los recursos en los programas de utilidad común.

**6. Entidades ejecutoras.** Son entidades ejecutoras aquellos organismos internacionales, entidades públicas, organiza gubernamentales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas con ánimo de lucro debidamente acreditadas en Colo estén debidamente autorizadas por la entidad o gobierno extranjero donante para la ejecución y administración de los re los programas de utilidad común.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.9.3. Exención de impuestos, tasas o contribuciones. La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, se aplicar impuestos, tasas, contribuciones, del orden nacional, que pudieren afectar la importación y el gasto o la inversión de los fondos provenientes donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano, destinados a realizar programa común.*
*También se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, los contratos que deban celebrarse para la re las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directam dineros provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.*
*Parágrafo. Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirs inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para lo de su competencia.*
*(Art. 2, Decreto 540 de 2004)*

**Artículo 1.3.1.9.4.** Sustituido por el art.1, Decreto 1651 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Certificado de utilida** Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo Ley 2010 de 2019, los donantes ejecutores o las entidades ejecutoras deberán solicitar el certificado de utilidad común a Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, que será la entidad encargada de certificar que provenientes de auxilios o donaciones provienen de entidades o gobiernos extranjeros y que serán destinados a pro utilidad común.

Para la expedición del certificado de utilidad común por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colon Colombia se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 1.3.1.9.6. del presente Decreto.

Parágrafo. A partir de la expedición del certificado de utilidad común, procederán las exenciones de impuestos contribuciones sobre los recursos utilizados en los programas de utilidad común y en los casos en que este sea ne expedido, no procederá la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por 138 de la Ley 2010 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.9.4. Exención del impuesto sobre las ventas (IVA) y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La exención del impues ventas (IVA) respecto de los recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, procederá en forma directa sobre las operaciones de ad bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realice directamente o mediante contratos para la re programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1.3.1.9.5 del presente Decreto.*

*La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto de la disposición de los recursos de la cu exclusivamente para el manejo los mismos. Para este efecto, el administrador o ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se el manejo exclusivo de los recursos.*
*(Art. 3, Decreto 540 de 2004)*

**Artículo 1.3.1.9.5.** Sustituido por el art.1, Decreto 1651 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Procedimiento para la y registro del proyecto cooperación internacional proveniente de auxilios o donaciones de entidades o extranjeros.** El donante ejecutor o las entidades ejecutoras y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de APC-Colombia deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El donante ejecutor o la entidad ejecutora solicitará el registro del proyecto de cooperación internacional, en el s información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, con el cumplimie requisitos y el procedimiento que la Agencia establezca para tal fin, adjuntando como mínimo lo siguientes documentos:

1.1. Acto administrativo o documento mediante el cual se acuerda la cooperación internacional proveniente de auxilios o d de entidades o gobiernos extranjeros, expedido por la entidad o gobierno extranjero otorgante de la cooperación, en la c su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donación, siempre y cuando el ejecutor sea diferente al donante.

1.2. Copia simple del documento que acredite la existencia y representación legal cuando el donante ejecutor o entidad corresponda a una entidad exceptuada de registro en Cámara de Comercio, según el artículo 2.2.2.40.1.3. del Decret 2015 o corresponda a una sociedad extranjera.

1.3. Ficha técnica del proyecto de cooperación internacional proveniente de auxilios o donaciones de entidades o extranjeros que contenga, como mínimo, objetivos, descripción, focalización territorial, población beneficiaria, fu financiación, montos financiados, fecha de inicio y finalización, entre otros aspectos que sean relevantes para la identifi proyecto.

2. Una vez recibida la información para el registro del proyecto, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de APC-Colombia, procederá a:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (Rues), la información de los sujetos obligados a estar inscritos en C Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento del requisito del numeral 1.2 de artículo.

2.2. Verificar la información adjunta a la solicitud indicada en el numeral 1 del presente artículo.

Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, se procederá al registro del proyecto en el sistema de información de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, y se le comunicará al donante ejecutor o a ejecutora que el proyecto de cooperación internacional proveniente de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos e ha sido registrado en el sistema de información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colom Colombia. En caso de rechazo del registro, se le comunicará al donante ejecutor o a la entidad ejecutora las causas lugar a su rechazo.

**Parágrafo 1°.** Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados en idioma castellano confo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto aportarse con su correspondiente traducción oficial.

**Parágrafo 2°.** La solicitud de registro del proyecto de cooperación internacional radicada por el donante ejecutor o ejecutora ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, será tramitada der treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.9.5. Requisitos generales de la exención. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 200 podrá ejecutar los recursos administrándolos directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente au designar organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecutoras de los fondos objeto de donaci en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:*
*1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se designe para administrar y ejecutar los recursos, el representante legal de la misma d certificación expedida por el Gobierno o entidad extranjera otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fo de donación, debiendo llevar contabilidad separada de los recursos administrados.*

*2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certificación respecto de cada contrato u operación re los recursos del auxilio o donación en la que conste la denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio con indicación de la fecha del mismo y de las partes intervinientes. Esta certificación servirá de soporte para la exención del impuesto de timbre impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movimientos Financieros, (GMF), y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pud sobre la utilización de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público, según el caso. El administrador d los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente IVA.*

*3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una cuenta abierta en una entidad financier exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos, así como del proyecto u obra beneficiario donación.*

*4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la certificación recibida como soporte de sus d para cuando la Administración lo exija, la cual además le autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conform artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar en algún período bim Parágrafo. Los aspectos no contemplados en los artículos 1.3.1.9 2 a 1.3.1.9.5 del presente Decreto se regirán por las normas generales cont Estatuto Tributario y en los correspondientes reglamentos.*

*(Art. 4, Decreto 540 de 2004)*

**Artículo 1.3.1.9.6.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Procedimien presentación de la solicitud y expedición del certificado de utilidad común.** El procedimiento para la presenta solicitud y expedición del certificado de utilidad común será el siguiente:

1. Una vez registrado el proyecto de cooperación internacional, el donante ejecutor o la entidad ejecutora podrá pr solicitud para la expedición del certificado de utilidad común a través del sistema de información de la Agencia Presi Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, la cual deberá incluir los datos de la entidad pública beneficiaria del sector nacional o territorial con la cual se socializó o formuló el proyecto, y los demás que disponga la respectiva aplica

2. Una vez recibida la solicitud de que trata el numeral anterior, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de APC-Colombia deberá:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (Rues), la información de los sujetos obligados a estar inscritos en C Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento del requisito del numeral 1.2 d 1.3.1.9.5. del presente Decreto.

2.2. Solicitar concepto favorable a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores convenido entre el Gobierno colombiano y la entidad o gobierno extranjero, por medio de tratados u otros instrum formalicen la cooperación internacional.

2.3. Solicitar concepto técnico favorable de la entidad pública del orden nacional, territorial o entidad cabeza de sector, b de los fondos provenientes de auxilios o donaciones, en la que se valide el cumplimiento de la definición del programa común establecido en el numeral 4 del artículo 1.3.1.9.3. del presente Decreto.

2.4. Verificar que la solicitud presentada por el donante ejecutor o la entidad ejecutora, cumpla con los requisitos estable artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en los artículos al 1.3.1.9.6. del presente Decreto.

3. Una vez recibidos los conceptos favorables mencionados en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo y ve cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2 de este artículo, la Agencia Presidencial de Cooperación Int de Colombia, APC-Colombia expedirá y comunicará el certificado de utilidad común solicitado por el donante ejecutor o ejecutora.

**Parágrafo 1°.** La solicitud del certificado de utilidad común radicada por el donante ejecutor o la entidad ejecutora ante Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, será tramitada dentro de los treinta (30) dí siguientes a la fecha de la solicitud. El presente término se contará a partir de las respuestas a los conceptos técnicos es en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo.

Las solicitudes que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia efectúe de confor lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, se deberán resolver dentro del término indicado en el artí la Ley 1437 de 2011, mediante oficio dirigido a la Dirección General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internaci Colombia.

**Parágrafo 2°.** Los recursos pendientes de ejecución sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de e gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, después de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 expedición de la presente reglamentación, podrán estar sujetos a la exención de impuestos, tasas y contribuciones de q artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, siempre que se acredite el cu de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1.3.1.9.1 al 1.3.1.9.12 del presente Decreto.

**Parágrafo 3°.** La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia remitirá a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la información sobre los certificados de utilic en los términos, condiciones y plazos que establezca esta última entidad. Lo anterior para el ejercicio de las facu fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.1.9.7.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Causales de rec solicitud del certificado de utilidad común.** La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC- rechazará y comunicará el rechazo al solicitante del certificado de utilidad común cuando:

1. No se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la de 2019 y desarrollados en los artículos 1.3.1.9.2. a 1.3.1.9.6. del presente Decreto.

2. Cuando sea negativo el concepto de que trata el numeral 2.2 del artículo 1.3.1.9.6 del presente Decreto.

3. Cuando sea negativo el concepto técnico de que trata el numeral 2.3 del artículo 1.3.1.9.6 del presente Decreto.

**Artículo 1.3.1.9.8.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Contenido del c de utilidad común.** Los certificados de utilidad común que expida la Agencia Presidencial de Cooperación interna Colombia, APG-Colombia, contendrán como mínimo la siguiente información.

1. Número del consecutivo del certificado de utilidad común.

2. Fecha de expedición del certificado de utilidad común.

3. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad que expide el certificado de utilidad común.

4. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.

5. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad pública del orden nacional o territorial que concepto técnico favorable de que trata el 2.3 del artículo 1.3.1.9.6 del presente Decreto.

6. Fecha y número del acto administrativo o documento, cuando haya lugar a ello, mediante el cual se acuerda la co expedido por la entidad o gobierno extranjero.

7. Razón social del donante ejecutor o entidad ejecutora.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común objeto del ce

10. Firma de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, entidad responsable de certificado de utilidad común.

**Artículo 1.3.1.9.9.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* Certificado ejecutor. Cuando el donante ejecutor o la entidad ejecutora subcontrate con terceros la ejecución, total o parcial de provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, el subcontratista se denominará " ejecutor". Para el efecto el donante ejecutor o la entidad ejecutora deberá expedir un certificado en el que conste tal sit los términos y condiciones que se establecen en el artículo 1.3.1.9.10 del presente Decreto.

**Artículo 1.3.1.9.10.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Contenido del c expedido por el donante ejecutor o entidad ejecutora de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destina programas de utilidad común cuando son ejecutados a través de un contratista ejecutor.** Cuando el donante eje entidad ejecutora subcontrate la ejecución, total o parcial, de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destina programas de utilidad común, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.3.1.9.9 del presente Decreto, deberá e contratista ejecutor un certificado que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número del consecutivo del certificado.

2. Fecha de expedición del certificado.

3. Número y fecha del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Interna Colombia, APC-Colombia al donante ejecutor o la entidad ejecutora.

4. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de APC-Colombia, entidad que expide el certificado de utilidad común.

5. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.

6. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante ejecutor o entidad ejecutora del auxilio o donación al programa de utilidad común.

7. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del "contratista ejecutor" del fondo de auxilio o destinados al programa de utilidad común.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común objeto del contrato.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinado al programa de utilidad común objeto del contrato

10. Firma del donante ejecutor o entidad ejecutora.

**Parágrafo.** El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el "contratista ejecutor" remitirán a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la información relacionada con los pagos o abonos en cuenta de los destinados al programa de utilidad común en los términos, condiciones y plazos que establezca esta entidad.

**Artículo 1.3.1.9.11.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Obligaciones de ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor.** El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista según sea el caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Administrar los fondos del auxilio o donación en una cuenta corriente o de ahorros, destinada exclusivamente para el o donación o auxilio, en una institución financiera, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fon programa de utilidad común. Al momento de la apertura de la cuenta corriente o de ahorro el donante ejecutor, la entidad o el contratista ejecutor, deberá entregar a la institución financiera; lo siguiente:

1.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colon Colombia.

1.2. Copia del certificado de que trata el artículo 1.3.1.9.10. del presente Decreto cuando la ejecución del fondo o auxilio d los programas de utilidad común sea realizada por el contratista ejecutor, cuando haya lugar a ello.

1.3. Certificación, bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga sus veces del donant entidad ejecutora y/o del contratista ejecutor, según sea el caso, en la que conste:

1.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante ejecutor, entidad eje contratista ejecutor según sea el caso.

1.3.2. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución financiera donde se aperturará la cuenta de ahorro.

1.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Intern Colombia, APC-Colombia.

1.3.4. Monto de los fondos provenientes de auxilio o donación o valor del contrato destinado al programa de utilidad com caso del contratista ejecutor.

1.3.5. Manifestación expresa de que la cuenta corriente o de ahorros será destinada para el uso exclusivo de los provenientes del fondo de auxilio o donación.

2. Identificar y administrar los fondos del auxilio o donación de forma separada en la contabilidad del donante ejecutor, ejecutora y/o el contratista ejecutor.

3. Entregar al proveedor o prestador del servicio cuando adquiera bienes o servicios los siguientes documentos:

3.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colon Colombia.

3.2. Copia del certificado de que trata el artículo 1.3.1.9.10 del presente Decreto cuando la ejecución de los fondos d donación destinados a los programas de utilidad común sea realizada por el contratista ejecutor, cuando haya lugar a ello.

3.3. Certificación bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga sus veces del donant entidad ejecutora y/o contratista ejecutor según sea el caso, en la que conste:

3.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante ejecutor, entidad eje del contratista ejecutor según sea el caso.

3.3.2. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del proveedor o prestador del servicio.

3.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación Intern Colombia, APC-Colombia.

3.3.4. Descripción del bien adquirido o del servicio contratado.

3.3.5. Manifestación expresa de que el bien adquirido o servicio contratado tiene como destino exclusivo el programa común objeto del auxilio o donación.

4. Los rendimientos financieros que se originen por el manejo de los fondos de auxilios o donaciones, deberán destinars del programa de utilidad común para que se les aplique la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

**Parágrafo 1°.** El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 2010 de 2019 y el presente artículo, dará lugar a la improcedencia de la exención de impuestos, tasas y contribuciones.

**Parágrafo 2°.** Si una vez finalizado el programa de utilidad común objeto del fondo de auxilio o donación existen e disponibles, se ejecutarán conforme con lo establecido o acordado entre las partes sin perjuicio del tratamiento trib corresponda.

**Parágrafo 3°.** La remuneración que se le otorgue a la entidad ejecutora o al contratista ejecutor según sea el caso, por la y administración del programa de utilidad común, tendrá el tratamiento tributario previsto en el Estatuto Tributario de co con la naturaleza jurídica de la entidad ejecutora o del contratista ejecutor, según sea el caso.

**Artículo 1.3.1.9.12.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamie exención de impuestos, tasas y contribuciones de los fondos provenientes de auxilios o donaciones de en gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano.** Para efectos del tratamiento de las exenciones de i tasas y contribuciones de los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros conveni Gobierno colombiano de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de artículos 1.3.1,9.2. al 1.3.1.9.11 del presente Decreto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Para efectos de la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo u otros impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el proveedor d prestador de servicios deberá:

1.1. Verificar en los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 1.3.1.9.11 del presente Decreto que a la entidad facturen los bienes o servicios, corresponda al donante ejecutor, entidad ejecutora o al contratista ejecutor, según sea el c

1.2. Dejar constancia en las facturas que se expidan en el marco de la exención la siguiente leyenda “bien o servicio exe corresponda) artículo 96 Ley 788 de 2002”.

1.3. Conservar los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 1.3.1.9.11 del presente Decreto, como soporte de la

2. Para efectos de la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), la institución financier

2.1. Verificar en los documentos de que tratan los numerales 1.1., 1.2 y 1.3 del artículo 1.3.1.9.11. del presente Decr entidad que solicita la apertura de la cuenta corriente o de ahorros, corresponda al donante ejecutor, entidad ejecu contratista ejecutor, según sea el caso.

2.2. Aperturar y marcar la cuenta corriente o de ahorros como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros (GM uso exclusivo de los fondos provenientes de auxilios o donaciones.

2.3. Cancelar la cuenta corriente o de ahorros una vez finalizada la ejecución total de los fondos de auxilios o donaci programa de utilidad común o del valor objeto del contrato debidamente certificado.

3. Para efectos de la exención de impuestos, tasas o contribuciones diferentes a los indicados en los numerales ant donante ejecutor, entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso, deberá entregar o tener a disposición requiera la entidad pública administradora del impuesto, tasa o contribución, los documentos que acrediten la procede

exención de conformidad con el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2
artículos 1.3.1.9.2 al 1.3.1.9.11 del presente Decreto.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo en materia del impuesto sobre las venta
proveedor de bienes o prestador de servicios podrá tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformid
artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, sin derecho a solicitar devolución y/o compensación del saldo a favor que s
generar en algún período. El saldo a favor que se llegue a generar podrá ser imputado en la declaración del impuesto
ventas (IVA) en el periodo siguiente:

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138
2010 de 2019 y el presente artículo dará lugar a la improcedencia del tratamiento tributario de exención de impuesto
contribuciones.

**Artículo 1.3.1.9.13.** Adicionado por el art.3, Decreto 1651 de 2021. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Aplicación pref**
caso de existir un convenio o tratado internacional que consagre un tratamiento tributario diferente al establecido en el artí
la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, no estarán sometidos los fondos prove
auxilios o donaciones al procedimiento establecido en los artículos 1.3.1.9.1 al 1.3.1.9.4 y 1.3.1.9.6 al 1.3.1.9.12 de
Decreto. En todo caso, el donante ejecutor o la entidad ejecutora deberá registrar el proyecto en el sistema de informa
Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, (APC) Colombia, de conformidad con el artículo 1.3
presente Decreto.

**Artículo 1.3.1.9.14.** ***Libros y revistas de carácter científico o cultural exentos del impuesto sobre las ventas.*** A parti
enero de 1985, están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico o cultural.

Para los efectos del presente Decreto (3142 de 1984) no se consideran de carácter científico o cultural los libros y r
horóscopos, modas y juegos de azar; las cuales estarán gravados a la tarifa general

**NOTA: El presente artículo era el 1.3.1.9.6 y fue renumerado por el art. 2, Decreto Nacional 1651 de 2021.**

*(Art. 1, Decreto 3142 de 1984. Las expresiones fotonovelas, tiras cómicas o historietas gráficas son de carácter científico
según Sentencia C-1023 de 2012, de la Corte Constitucional. Se elimina la expresión "del 10%", porque según el artícu
Ley 633 de 2000, hoy artículo 468 del ET, la tarifa general del IVA es del diez y seis por ciento (16%)*

## CAPÍTULO 10

## Ventas de bienes exentas del impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.10.1.** ***Procesos de producción.*** Cuando una persona realice los varios procesos requeridos para la cría, e
el engorde o la ceba de los animales, cuyas carnes y despojos comestibles son exentos del impuesto sobre las ve
derecho a solicitar como impuesto descontable la totalidad del impuesto pagado por los bienes y servicios gravados que c
costo o gasto para la producción y comercialización de los bienes exentos, observando la oportunidad consagrada en el a
del Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 1949 de 2003, Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 3731 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.10.2.** ***Productores de huevos.*** Los productores de huevos tienen derecho a tratar como descontable e
sobre las ventas pagado sobre bienes y servicios que constituyan costo o gasto necesario para el desarrollo del p
producción y comercialización por parte del avicultor.

*(Art. 5, Decreto 1949 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.10.3.** ***Cuadernos de tipo escolar exentos del impuesto sobre las ventas.*** Conforme con lo previsto en
del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran como bienes exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a
bimestral los cuadernos de tipo escolar clasificados en la sub partida arancelaria 48.20.20.00.00.

*(Art. 18, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.10.4.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Definicion**
**en cuenta para la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, en la reposición de vehículos de transporte p**
**pasajeros o de transporte público o particular de carga.** Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones para la ex
impuesto sobre las ventas - IVA, en la reposición de vehículos de transporte público de pasajeros o de transporte
particular de carga, así:

1. RUNT - Es el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) creado por la Ley 769 de 2002.

2. CREI EXENCIÓN - Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición co de IVA - CREI: Es el certificado que se genera a través del sistema RUNT, con el objeto de otorgar a los transport documento que los acredite como beneficiarios de la exención del impuesto sobre las ventas, - IVA. El certificado será de Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS y Certificado de cumpl requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.

3. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS. El certificado de cu de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS es el documento que expide el Ministerio de Tra través del RUNT, a pequeños transportadores, propietarios de hasta de dos (2) vehículos de transporte público de pasa vez realice la desintegración de un vehículo de transporte público de pasajeros y se le otorgue la reposición de u automotor nuevo adquirido completo o el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar u automotor completo nuevo, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el numeral 4 d 477 del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará como CREIPASAJEROS.

4. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA. El cert cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA es el documento que expide el Mi Transporte a través del RUNT, a pequeños transportadores, propietarios de hasta de dos (2) vehículos de transporte particular de carga, una vez realice la desintegración de un vehículo de transporte de público o particular de carga de m toneladas de peso bruto vehicular y se le otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo, adquirido completo o el motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de q numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará como CREICARGA.

5. Documento de validación de requisitos de transporte público de pasajeros o de transporte público o particular d PRECREI. Validación que realiza el sistema RUNT, de carácter informativo, con la información del vehículo desinteg características equivalentes para el vehículo nuevo que ingresa en reposición.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.4 Condiciones para acceder al beneficio de exclusión del IVA.*** *Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artícu Ley 1607 de 2012, deberán cumplirse las siguientes condiciones:*

*1. Que el beneficiario se encuentre inscrito en el sistema RUNT.*

*2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté registrado en el sistema RUNT.*

*3. Que el beneficiario sea propietario de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, c que se validará a través del sistema RUNT.*

*4. Que el contribuyente beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).*

*5. Que el vehículo de servicio de transporte público a reponer se encuentre libre de todo gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposici automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.*

*6. Que el propietario no haya obtenido con anterioridad el beneficio de que trata el presente decreto, condición que se validará a través del sistema*

*7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de transporte público de pasaje propiedad, por desintegración física total para reposición con exclusión del IVA, la cual se debe realizaren una entidad desintegradora autorizada po Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo Certificado de Desintegración Física Total.*

*8. Que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Tran misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre beneficiario como titular del derecho de dominio.*

*9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que va a ser desintegrado tenga tarjeta de operación y contrato de vinculación vig*

*(Art. 1, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.5.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Exe impuesto sobre las ventas - IVA, para la adquisición de vehículos que ingresan por reposición de vehículos des transporte público de pasajeros y al transporte público o particular de carga.** Los pequeños transportadores prop hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte público o particular de carg de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que durante el término de cinco (5) años, contados a partir del veintisie diciembre del 2019, efectúen la reposición de uno o dos vehículos propios de pasajeros y/o de carga, por una única vez, cuando se cumplan las condiciones para la obtención del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro vehículo nuevo en reposición - CREIPASAJEROS y/o CREICARGA, a través del Sistema RUNT, tendrán el beneficio de la del impuesto sobre las ventas - IVA, al momento de la adquisición del vehículo automotor nuevo o del chasis con motor y adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrá ser objeto de venta o enajenación a cualquier título el derecho que se obti certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo en reposición CREIPASA CREICARGA con exención en el impuesto sobre las ventas - IVA.

**Parágrafo 2°.** El beneficiario de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá adquirir el vehículo a más ta fecha del vencimiento del plazo de los cinco (5) años de la vigencia del beneficio.

**Parágrafo 3°.** Cuando el vehículo objeto de reposición sea de varios propietarios todos deben cumplir los requisitos beneficiarios de la exención y deberán solicitar de manera conjunta la aplicación del beneficio de que tratan los numerale artículo 477 del Estatuto Tributario; una vez concedido se entenderá aplicado y agotado el mismo para cada uno de los p y se contabilizará por un vehículo.

**Parágrafo 4°.** Los responsables del impuesto sobre las ventas cuando vendan un vehículo al beneficiario de la ex impuesto sobre las ventas -IVA, deberán soportar la venta con la copia de la factura y con la copia del Certificado de cu de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de público o particular de carga - CREICARGA, según corresponda.

Cuando el beneficiario de la exención adquiera el vehículo nuevo a través de arrendamiento financiero o leasing c irrevocable de compra, para que le aplique la respectiva exención de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 d Tributario, la entidad financiera, al momento de adquirir el vehículo deberá entregarle al responsable del impuesto sobre l el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cu de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA.

**Parágrafo 5°.** De acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, e transportador propietario de hasta dos (2) vehículos podrá hacer la reposición de los mismos por una única vez, simultánea o por separado, durante la vigencia de dicho beneficio, por cada una de las modalidades de pasajeros o de ca

**Parágrafo 6°.** Los pequeños transportadores propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros vehículos de transporte público o particular de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, podrán aplicar e de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, a través de contratos de arrendamiento fi leasing realizado para la adquisición de hasta dos (2) vehículos nuevos, con entidades financieras debidamente autoriza Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que se pacte opción irrevocable de compra y se cumplan todos los r condiciones establecidas en la ley y el presente decreto.

En el evento que no sea ejercida la opción de compra, la entidad financiera deberá cobrar al pequeño transportador e sobre las ventas -IVA, correspondiente y deberá pagarlo en la declaración del impuesto sobre las ventas del respectivo bir

La exención no aplica para la modalidad de contrato de retroarriendo o lease-back.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.5 Procedimiento para acceder al beneficio de exclusión del IVA****. Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado p artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, deberá observarse el siguiente procedimiento:*

*1. Consistencia de la información: El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la información consignada en la licencia de tránsito, a las características técnicas y de identificación real del vehículo.*

*De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el RUNT, a través de la consulta de vehículos d la página de internet http://www.runt.com.co y si de la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, que hay dife entre la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las características técnicas y de identificación del vehícu existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoria aquellas que impiden la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.*

*Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migración al Organismo de Tránsito correspondiente, la efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copi solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Tránsito, a través de correo electrónico.*

*2. Solicitud: Culminada la revisión de consistencia de la información, el propietario diligenciará a través de la página web http://www.runt.com.co el de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA, siguiendo el instructivo establecido por la Dirección de Transporte y Ministerio de Transporte.*

*3. Validación de condiciones y consistencia de la información: El Ministerio de Transporte a través del RUNT, validará la información registrada en e de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión del IVA. De igual manera, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 1. presente decreto, con la información de los sistemas o servicios que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale disponga para su consulta. Si se cumplen las condiciones establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo 1.3.1.10.4 del presente decreto y si la in del vehículo registrada en el formulario es consistente, el sistema registrará la solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión de informará la aceptación por correo electrónico al propietario del vehículo.*

*Si por el contrario, la información ingresada en la solicitud y la registrada en el RUNT no es consistente o existe registro de acto de limitación o gra propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden efectuar trámites de tránsito, podrá el una vez subsanadas las inconsistencias, nuevamente diligenciar el formulario de solicitud de desintegración para posterior reposición con exclusión finalmente, si no se cumplen las condiciones señaladas en los numerales 1 al 5 del artículo 1.3.1.10.4 del presente decreto, se rechazará de plano*

*4. Llamado del vehículo: Una vez validada satisfactoriamente la información, el sistema RUNT generará el correspondiente informe al propietario de través del correo electrónico registrado en la solicitud. Recibida la comunicación el propietario deberá dentro de los términos que en la misma se es que no excederán de ocho (8) días, proceder según lo descrito en las Resoluciones 7036 de 2012 y 646 de 2014, expedidas por el Ministerio de Tra las que las modifiquen o sustituyan.*

*(Art. 2, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.6.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Condicion procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -**IVA, para vehículos de transporte público de p CREIPASAJEROS. Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de automotores de transporte público de pasajeros nuevos completos o individualmente el chasis con motor y su carro conformar un vehículo completo nuevo, para servicio de transporte público de pasajeros, deberán cumplirse las condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUN información actualizada.

2. Que el vehículo objeto de reposición, que se desintegra, sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté regis Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).

5. Que el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros a reponer se encuentre libre de todo gravamen o jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.

6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objeto de desintegración físi una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.

7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.

8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente un chasis con n carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, de la misma clase o grupo del automotor desintegrado, para matr el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio en modalidad y su reposición se efectúe para el mismo titular que realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ve como pequeño propietario o en caso de leasing financiero que el locatario sea el pequeño transportador.

9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que haya sido desintegrado tenga tarjeta de operación haya tenido tarjeta de operación en algún periodo en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, condició certificada por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, para los vehículos que operan en el radio nacional o por la autoridad de transporte competente, para los vehículos de radio de acción municipal, distrital o me donde esté registrado el vehículo a reponer y podrá ser validada en cualquier tiempo por el Ministerio de Transport autoridad de inspección, vigilancia y control competente.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.6 Certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusi (CREI).*** *Para la expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo de servicio de transporte púb pasajeros con exclusión de IVA (CREI), en reposición del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada, el interesado deberá registrar la so través del Sistema RUNT utilizando el número asignado al trámite, al momento de diligenciar el formulario de que trata el numeral 2º del artículo 1 presente decreto, indicando:*

*1. Especificaciones del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada: Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número capacidad, modalidad de servicio, radio de acción, nivel de servicio y además, el titular del derecho de dominio.*

*2. Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo nuevo, que en todo caso deberá corresponder con el propiet vehículo desintegrado.*

*3. Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: Clase, marca, modelo, línea, número de motor, Número de Identificación V (VIN), capacidad, modalidad del servicio, radio de acción y nivel de servicio, y número(s) de ficha(s) técnica(s) de homologación. En todo caso, del corresponder a la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción.*

*4. Que el contribuyente beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).*

*El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física tota reposición con exclusión del IVA, que tiene matrícula cancelada y la homologación del vehículo nuevo, garantizando que concuerdan las caracterís de clase, nivel, servicio y radio de acción con las del vehículo desintegrado.*

*El Ministerio de Transporte, hechas las verificaciones anteriores, expedirá a través del RUNT la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).*

*En todos los casos el importador o ensamblador suministrará la información del Número de Identificación Vehicular (VIN) y del motor, y para el efe relacionará a través del Sistema RUNT los guarismos del vehículo en la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehíc en reposición con exclusión de IVA (CREI). Dicha información será verificada por el Ministerio de Transporte y validada través del Sistema RUNT.*

***Parágrafo.** El Ministerio de Transporte deberá poner en operación dentro de los seis (6) meses siguientes al 13 de febrero de 2015 (D O. 49424), funcionalidad requerida en el Sistema RUNT para la implementación de lo dispuesto en el Título I, y a partir del vencimiento de dicho término, se c cuatro (4) años de que trata el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 3, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.7.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Procedimier expedición de certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJERO** expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS estable numeral 4 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá atender el procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, https:// www.runt.com.co/ o el que se habilite para

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para la procedencia de la ex impuesto sobre las ventas -IVA, CREIPASAJEROS, contenidas en el artículo anterior y las siguientes validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar y cuya matrícula se deberá cancelar: placa, clase, marca, modelo, r motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o titulares del derecho de dominio.

2.2. Tipo, número de documento de identificación dirección y nombre del propietario o propietarios del vehículo objeto de r que en todo caso deberá corresponder al propietario o propietarios del vehículo a desintegrar.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá proceder a la desintegración física total del mismo en u desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo cer desintegración física total.

4. El interesado deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula de un vehículo de s transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física to reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a la expedición electrónica del PRECREI con la información de desintegrado, la cual será de carácter informativo, para que el solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo corresponder con las características del vehículo desintegrado.

6. Mediante certificación emitida por el vendedor, una vez identificado el vehículo que se va a entregar, el solicitante deb el número de identificación del vehículo nuevo (VIN) previsto en la certificación en el Sistema RUNT, y este último v especificaciones y características del mismo; en todo caso, debe corresponder al mismo grupo y servicio del automo desintegra y para prestar el servicio en la misma modalidad, excepto para los vehículos de pasajeros que ingresen por re los Sistemas Estratégicos de Servicio Público, cuando los estudios técnicos realizados para su implementación, definan y tipología vehicular diferente a la de los automotores vinculados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros que deben ser retirados del servicio y sometidos al proceso de desintegra total y a la cancelación de la matrícula. En este caso se deberá registrar en el sistema RUNT certificación del ente respectivo sistema de transporte que acredite el cambio de tipología.

7. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o actualizada de acue establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.

8. A través del RUNT se genera el CREIPASAJEROS, para el registro inicial del vehículo nuevo en reposición con ex impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la tarifa.

**Parágrafo 1°.** Conforme con las disposiciones consagradas en el Decreto número 1079 de 2015, Único Reglamentario Transporte, el presente procedimiento será aplicable a las modalidades de servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano, servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carreter público de transporte terrestre automotor mixto y al servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez

servicios corresponden a las modalidades que se prestan bajo la responsabilidad de una empresa de transporte l constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas q utilizar el vehículo de servicio público a ellas vinculado.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de control del beneficio tributario el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre la IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte público de pasajeros completo nuevo. Igualmen expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiera o importe un chasis con motor y su carrocería para co vehículo completo nuevo.

**Parágrafo 3°.** Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería, el organismo de tráns verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponda a las mismas características d carrocería sobre los cuales se expidió la Certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de p CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -I contrario se negará la matrícula, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4°.** Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero - leasing, el sistema RUNT permite el car información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la exención al locatario, y r por lo menos la siguiente información: número de identificación del propietario del vehículo desintegrado, razón social de financiera y plazo para ejercer la opción de compra de leasing financiero.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.7 Contenido del CREI.*** *La Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposició exclusión de IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario.*

*2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario,*

*3. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, cuando aplique, capacidad, modalidad de servicio, radio de nivel de servicio del vehículo objeto de Desintegración Física Total.*

*4. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio número(s) Técnica(s) de Homologación del vehículo que ingresa en reposición del vehículo objeto de desintegración física total.*

*(Art. 4, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.8.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Cont certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS.** La certifi cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el Registro Inicial de vehículo reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.

3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra de arre financiero o leasing, si la adquisición es a través de esta figura.

4. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad de s vehículo de pasajeros objeto de Desintegración Física Total.

5. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad del vehículo que ingresa en r
6. Vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS para inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA. La vigencia del CREIPASAJE hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establecida en el numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributa suceda primero.

**Parágrafo.** En todo caso, el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJ vehículo nuevo en reposición con exención de impuesto sobre las ventas -IVA, deberá indicar las características ger vehículo o del chasis con motor y su carrocería adquiridos individualmente, de conformidad con lo establecido en este artí

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.8. Exclusión del IVA.*** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado p artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, por un término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo 1.3.1. presente decreto, los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que sean adquiridos y matriculados con base certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), se excluyen del imp las ventas y, por consiguiente, su venta o importación, no causa este gravamen.*

*Tendrán derecho a este beneficio, los pequeños transportadores que sean propietarios de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículo de transporte público de pasajeros solo para efectos de la reposición de un solo vehículo y por una única vez.*

*Para que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 1.3.1.10.4 a 1.3.1.10.10 del presente decreto, el declara obtener y conservar como soporte de la importación de conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los que lo sustituyan o modific vendedor como soporte de la operación de venta la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en repos exclusión de IVA (CREI).*

*El beneficiario de la exclusión del artículo 424 numeral 11 del Estatuto Tributario titular del CREI podrá terminar la modalidad de importación para transformación y ensamble en los términos de los incisos primero y segundo del artículo 191 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifiqu sustituya.*

***Parágrafo.** Para gozar del beneficio consagrado en el artículo 424 numeral 11 del Estatuto Tributario, la importación y la venta de los vehículos de realizarse dentro del plazo de los cuatro (4) años contados a partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo 1.3.1.10.6 del presente dec*

*(Art. 5, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.9.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Condici acceder al beneficio de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, de transporte público o particular d CREICARGA.** Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos au nuevos completos o individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, pa público o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, deberán cumplirse las condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUN información actualizada.

2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte, público o particular, de carga de más de 10.5 tor peso bruto vehicular y esté registrado en Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte público y/o particular condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUNT).

5. Que el vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga a reponer se encuentre libre de todo gr afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del sistema RUNT.

6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objeto de desintegración físi una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.

7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehículo de servicio de público o particular, de carga de su propiedad, por desintegración física total para reposición.

8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente un chasis con n carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, que cumpla la equivalencia señalada en el artículo 2.2.1.77 número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2019 del automotor desintegrado homologado por el Mi Transporte, de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, para matricularlo en el servicio de transporte público o pa carga, para prestar el servicio en la misma modalidad y su reposición se efectúe para el mismo titular que realizó el p exención del impuesto sobre las ventas - IVA.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.9. Aplicación de la exclusión del IVA.** La exclusión a que hace referencia el artículo 1.3.1.10.8 del presente Decreto se hara momento de facturar el automotor.*

*En la factura deberá explicarse la no liquidación del impuesto sobre las ventas a través de cualquier medio electrónico, sello o anotación mediante que indique: "Excluido de IVA. Artículo 424numeral 11, Estatuto Tributario".*

*(Art. 6, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.10.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 221 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Procedimi la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICAI** la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA esta el numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá efectuar el procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT, https:// www.runt.com.co/ o el que se habilite para

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para acceder al beneficio de la ex IVA CREICARGA, contendidas en el artículo 1.3.1.10.9 del presente Decreto y las siguientes validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar: número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de VIN, modalidad de servicio, y el titular o titulares del derecho de dominio.

2.2. Tipo y número de documento de identificación y nombre, dirección y teléfono del (los) propietario del vehículo reposición.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, debe realizar prev desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad regist sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.

4. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la ma vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, por desintegración física total para repos

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física to reposición y que tiene matrícula cancelada, expedirá electrónicamente un PRECREI, el cual será de carácter informat información del vehículo desintegrado, y las características equivalentes del vehículo nuevo que entra en reposición, p solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo caso debe corresponder con las características del vehículo des

6. Una vez que el Sistema RUNT confirme que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desintegración física to reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a expedición electrónica del PRECREI con la información de desintegrado, la cual será de carácter informativo para el propietario con efecto de validar las características de desintegrado con las del vehículo que ingresa en reposición.

7. Una vez identificado el vehículo que se va a adquirir, el propietario deberá cargar en el Sistema RUNT el número de ide del vehículo (VIN) nuevo, otorgado por el vendedor mediante certificación y el sistema validará las especificaciones y cara del vehículo. En todo caso debe cumplir la equivalencia señalada en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto número 1079 modificado por el Decreto número 1120 de 2019 del automotor desintegrado y que sea de la misma modalidad y servicio.

8. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o actualizada de acuerdo con lo estable normatividad vigente para las tarifas RUNT.

9. A través del RUNT se generará el CREICARGA, para la compra y el registro inicial del vehículo nuevo en reposición co del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la tarifa.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de control del beneficio tributario el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte particular de carga - CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte, público o particular, de carga completo nuevo.

Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiera o importe un chasis con n carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

**Parágrafo 2°.** Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería, el organismo de tránsito a sistema RUNT deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corresponda a la características de chasis y carrocería sobre los cuales se expidió la certificación de cumplimiento de requisitos de transpo o particular de carga -CREICARGA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto ventas -IVA, o de lo contrario se negará la matrícula, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero, el sistema RUNT permite el cargue de la in correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la exención como locatario y relacion menos la siguiente información: número de identificación del propietario del vehículo desintegrado y razón social de financiera y plazo para ejercer la opción de compra de leasing financiero.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.10. Control tributario.*** *El Ministerio de Transporte, a través de su base de datos cotejará los certificados expedidos con las in realizadas, y cuando detecte alguna inconsistencia enviará la documentación y evidencias al área de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administra Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

***Parágrafo.*** *Para efectos de validar el CREI, las dependencias competentes de la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales- DIAN tendrán acceso directo al sistema RUNT para consultar los certificados expedidos.*

*(Art. 7, Decreto 0248 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.10.11.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1807 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Defini bienes exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada, de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario.** Para efectos de la exención del Impuesto Ventas (IVA), de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definiciones establecidas en el de la Ley 769 de 2002.

2. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se entenderán en los descritos en el Arancel de Aduanas.

3. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas como la venta de bien comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la misma clase.

**Artículo 1.3.1.10.12.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 644 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> **Control tril los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos del Amazonas Guainía Guaviare, Vaupés exentos del impuesto sobre las ventas -IVA conforme a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 477 de Tributaría.** Cuando se trate de la venta de bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tr comercializador adquirente deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un mu departamento objeto de la exención, para ser incluida en la factura.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la venta, salvo venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la exención:

1. Copia del Registro Único Tributario -RUT.

2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea) cuando el transporte sea contratado por el comercializador a Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la remesa de trans documento que lo ampare.

El comercializador adquirente por su parte. deberá conservar copia del documento de transporte descrito en el num presente artículo, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, caso, el comercializador adquirente deberá anexar al vendedor, los documentos de que tratan los numerales 1 y 2.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor deberá conserva Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el motocarro fueron registrados en las oficinas ubicadas en los departamentos señalados.

En la enajenación de bienes de que trata el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el adquirente, además de deberá cumplir los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 477 citado.

**Parágrafo 1º**. La venta de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, desde los departamentos de Amazonas Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está grava impuesto sobre las ventas -IVA.

Se presume que hay venta del bien fuera de estos departamentos cuando se realice el traslado de la matrícula de las m y. motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

**Parágrafo 2°**. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, podrán en la determinación del impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto pagado en su nacionalización y en las compras r cuando vendan estos bienes con destino exclusivo al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1807 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.12. Control tributario de los bienes exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) que se introduzcan y comerciali departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*** *Cuando se trate de la enajenación a comercializadores de bicicletas y motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino a los departame Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, el comprador deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un m estos departamentos, para ser incluida en la factura.*

*El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la enajenación, salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la exención:*

*1. Copia del certificado del Registro Único Tributario (RUT) del comprador.*

*2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.*

*3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de en lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comercializador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehícul se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.*

*El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como soporte de la operación.*

*Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá const factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adqu deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual, se anexará copia de los certificados del Registro Único Tributario (RUT matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.*

*Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendedor deberá conservar copia del Certificado de Tra Libertad, donde conste que la motocicleta o el motocarro fueron registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.*

***Parágrafo 1°.** La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaup a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).*

*Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado de la matrícula de las motocicletas y motocarros a departamentos Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*

***Parágrafo 2º.** Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, podrán descontar en la determin Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pagado en su nacionalización y en las compras nacionales, cuando enajenen estos bienes con destin consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 477 del E Tributario.*

***Parágrafo 3º.** En el caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer de mercado con el fin de verificar la realidad económica frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Gua Vaupés y Vichada.*

**Artículo 1.3.1.10.13.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 644 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Control aduane bienes que se importen con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, ex impuesto sobre las ventas -IVA conforme lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del Estatuto Tributario**. La naciona los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo es legislación aduanera, indicando expresamente en la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importac mercancía se destinará exclusivamente al consumo dentro de los departamentos beneficiarios de la exención.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, según corresponda, en concilie la cantidad de bienes por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administració cuando lo solicite.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1807 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.3.1.10.13. Control aduanero de los bienes exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se importen con destino a l departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.** La nacionalización de las bicicletas y sus partes, motocicletas y sus pa motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduar indicando expresamente en la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación que la mercancía se destinará exclusivamente dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*

*Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, según corresponda, en donde se concilie la cantidad señalados en el inciso anterior por declaración de importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo solic*

**Artículo 1.3.1.10.14.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Con certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA.** La Certif cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.

3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra de leasing fin la adquisición es a través de arrendamiento financiero o leasing.

4. Número de la placa, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto vehicular del vehíc de Desintegración Física Total.

5. Clase, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto vehicular del vehículo nuevo q en reposición. 6. La vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular c CREICARGA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA. L del CREICARGA será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima establecida en el numeral 5 del artícu Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

**Parágrafo.** En todo caso el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CR deberá indicar las características generales del vehículo o del chasis con motor y su carrocería adquiridos individual conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo 1.3.1.10.15.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 221 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tr tributario del impuesto sobre las ventas - IVA para los productores y comercializadores o vendedores.** El t tributario del impuesto sobre las ventas -IVA, para los productores y comercializadores o vendedores, pagado o abonado en la adquisición del vehículo o la producción del vehículo que es objeto de venta bajo el certificado de cumplimiento de para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición -CREIPASAJEROS o CREICARGA, será el establecido en el artícu Estatuto Tributario.

En todo caso, se deberá conservar y acreditar por parte de los vendedores o productores y comercializadores el correspondiente que soporta la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, por el mismo término de la la declaración tributaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 1.3.1.10.16.** Sustituido por el art. 1, Decreto 290 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Días de exe impuesto sobre las ventas (IVA) para bienes cubiertos para el año 2022.** Los días de exención del impuesto sobre (IVA) para el año 2022 para los bienes cubiertos de que tratan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El once (11) de marzo de 2022,

2. El diecisiete (17) de junio de 2022, y

3. Derogado por el artículo 1, Decreto 2357 de 2022.

***El texto derogado era el siguiente:***
*3. El dos (2) de diciembre 2022.*

**Parágrafo.** El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la hora de inicio y la hora final de los "Días sin IV trata el presente artículo será la hora legal colombiana que corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC dismir horas (UTC-5).

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.10.16. Días de exención del impuesto sobre las ventas -IVA para bienes cubiertos. Los días de exención del impuesto sobre las vent los bienes cubiertos de que tratan los artículos 37, 38 Y 39 de la Ley 2155 de 2021, serán:*

*1. El veintiocho (28) de octubre de 2021,*

*2. El diecinueve (19) de noviembre de 2021, y*

*3. El tres (3) de diciembre 2021.*

**NOTA: El presente artículo fue adicionado por el art. 1, Decreto 1314 de 2021.**

**Artículo 1.3.1.10.17.** Adicionado por el art.1, Decreto 1314 de 2021.*<El texto adicionado es el siguiente>* **Deb responsables del impuesto sobre las ventas IVA de parametrizar sus sistemas informáticos para la aplicación d (3) días sin IVA.** Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA deberán parametrizar sus sistemas informátic aplicación de los tres (3) días sin IVA, y el ejercicio del control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adqu garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen los montos económicos establecidos en el artículo 38 de la Le 2021.

**Artículo 1.3.1.10.18.** Adicionado por el art.1, Decreto 1314 de 2021.*<El texto adicionado es el siguiente>***Aspectos gene la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en el día sin IVA.** En desarrollo de los artículos 38 Ley 2155 de 2021, los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que apliquen la exención de este impuesto en IVA" deberán tener en cuenta lo siguiente:

**1.** El precio de venta del bien cubierto debe corresponder al valor efectivamente pagado por el adquiriente del bien impuesto sobre las ventas -IVA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Tributario y sin supera en unidades de valor tributario -UVT determinado para cada bien cubierto, de conformidad con lo previsto en el artículo

numeral 5 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

**2.** Al momento de la facturación de la venta de los bienes cubiertos, esta se debe realizar mediante factura electrónica de validación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. de Decreto y la Resolución DIAN 000042 del 05 de mayo de 2020, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán ser expedidas el mismo día en que se efectuó la venta, debiendo corresponder al "día sin IVA" establec artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

Solo cuando la venta se realice a través del comercio electrónico, la expedición de la factura electrónica de venta con previa de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. del presente Decreto y la Resolución DIA del 05 de mayo de 2020, o las que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán ser expedidas a más tardar a las 11 :5 día siguiente en que se aplicó la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en el "día sin IVA" establec artículo 1.3.1.10.16. de este Decreto.

**3.** Para que se mantenga la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en el "día sin IVA" cuando se presenten dev cambios o garantías sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, que fueron vendido en que se aplicó la exención, el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá realizar la devolución, cambio por otro bien de la misma referencia, marca, valor y al mismo adquiriente del bien objeto de devolución, cambio o garantí se genere la devolución o reintegro del valor del bien, la nueva compra no se encontrará cubierta con la exención en e sobre las ventas -IVA a menos que se realice en otro día que aplique este beneficio.

**4.** Los pagos por el bien cubierto deberán realizarse en efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito o cualquier otro mec pago electrónico. La fecha del voucher, del mensaje electrónico de pago o del comprobante de pago debe corresponder a fecha del día en que se efectuó la venta que corresponda al día objeto del beneficio establecido en el artículo 1.3.1.10.1 Decreto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

Cuando la forma de pago se realice con un documento generado por el responsable del impuesto sobre las ventas -IVA p una devolución realizada en los términos del numeral 3 de este artículo, será válido como mecanismo de pago.

**5.** La exención del impuesto sobre las ventas -IVA se mantendrá siempre y cuando los bienes cubiertos de qu artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, sean entregados al consumidor final o recogidos por este dentro de las dos (2) siguientes, contadas a partir de la fecha en la que se emitió la factura en los términos establecidos en el numeral 2 de artículo. Lo anterior de

**6.** Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género, es decir aquellos bienes que se e dentro de cada una de las definiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 2155 de 2021. Lo a conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

**Parágrafo.** Los sujetos responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, al momento de expedir la factura electrónica de validación previa en el "día sin IVA", podrán aplicar el mecanismo de contingencia especial que la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determine y deberán transmitir electrónicamente el documento que contingencia especial dentro de los términos, condiciones, plazos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establezca entidad.

**Artículo 1.3.1.10.19.** Adicionado por el art.1, Decreto 1314 de 2021.*<El texto adicionado es el siguiente>* **Control tributa los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA.** La Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará programas y acciones de fiscalización, para garantizar el cumplimie requisitos establecidos en los artículos 37,38 Y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que apliquen la exención establecida en el artículo 37 de la Ley 215 y los artículos 1.3.1.10.16, 1.31.1017., 1.3.1.10.18, 1.3.1.10.19. Y 1.3.1.16.17. del presente Decreto, deberán remitir la in dentro de los plazos, términos y condiciones que para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN establezca.

## CAPÍTULO 11

## Prestación de servicios exentos del impuesto sobre las ventas - IVA

**Artículo 1.3.1.11.1.** ***Exención del impuesto sobre las ventas en los servicios turísticos.*** Exención del IVA sobre lo turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano. Conforme con lo previsto en del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a bimestral los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, orig paquetes vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exe independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros vendidos por los ho agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el territorio nacional sea un resid

exterior.

Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados en el país, disc cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no re independientemente de que individualmente considerados se presten a título gratuito u oneroso.

**Parágrafo 1.** Para la aplicación de la exención objeto de este decreto, se consideran residentes en el exterior a los extra los nacionales que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia y que acrediten tal condici documentos señalados en este parágrafo.

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del pasaporte original; la tarj o la tarjeta de Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Permiso de Ingreso y Permanencia PIP 5, o PIP-6, o PIP-10; o la Visa Temporal vigente TP-7, o TP-11, o TP-12; según sea el fin que asiste al residente en el ex ingresar al país sin el ánimo de establecerse en éste, de acuerdo con lo señalado el Decreto 1067 de 2015, modific Decreto 1743 de 2015, y en la Resolución 5512 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás norma modifiquen, adicionen o sustituyan, y siempre y cuando se trate de la adquisición de servicios turísticos vendidos bajo la de planes o paquetes turísticos por las agencias operadoras y hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, in vendidos por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

El nacional acreditará su condición de residente en el exterior, mediante la presentación de la documentación expedi autoridades del país de residencia.

**Parágrafo 2.** Para efectos de control, los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros vendidos a reside exterior en paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencias operadoras, con una relac correspondiente facturación y fotocopia de los documentos señalados en el parágrafo 1 de este artículo. Así mismo, las operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turís residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente facturación.

**Parágrafo 3.** Para los casos de los servicios turísticos originados en paquetes adquiridos a través de comercio electr cualquier otro medio, con posterioridad al ingreso del residente en el exterior al país, el prestador del servicio será respo obtener y conservar la copia de los documentos mencionados en el parágrafo 2 de este artículo, sin los cuales no pr exención ni la correspondiente devolución.

*(Art. 1, Decreto 297 de 2016)*

**Artículo 1.3.1.11.2.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***De generales de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualqui exentos del impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución bimestral.*** Para efectos de la aplicación del del parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género:** Lo relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son la escritura, re investigación de guiones y estructuras narrativas, la aplicación y gestión a fondos de financiación de recursos públicos y p elaboración de documentos con propuestas artísticas y creativas y el diseño o inicio del modelo de gestión y producción de cine, televisión y audiovisuales. Esta es una etapa previa a la producción de las obras de cine, televisión y audiov cualquier género.

**2. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género:** Lo relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son los servicio preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra de cine, televisión y audiovisuales.

**3. Servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televisión y audiovi cualquier género:** Los servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, te audiovisuales de cualquier género son la difusión, divulgación, distribución, comercialización, promoción y cualquier otra circulación o publicidad de la obra, directa o indirectamente por el productor o un tercero. Esta es una etapa pos producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género."

**Artículo 1.3.1.11.3.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género exentos d derecho a devolución bimestral.*** Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, lo relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son los siguientes:

1. Servicios profesionales y técnicos para la dirección general de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualqui incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

2. Servicios profesionales y técnicos para la ejecución de la logística necesaria para la producción de la obra de cine, t audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

3. Servicios profesionales y técnicos para la gerencia de locaciones en las que se realiza la producción de la obra, inclu servicios de alquiler de elementos y bienes.

4. Servicios para el diseño y la dirección de fotografía, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

5. Servicios para el diseño y la dirección de arte (escenografía, ambientación, utilería, vestuario, maquillaje, peinado especiales), incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

6. Servicios para el diseño, la composición, la dirección y la edición del sonido y la música, incluyendo los servicios de elementos y bienes.

7. Servicios para los procesos de almacenamiento de material grabado, edición, efectos visuales, animación, maste finalización de imagen, incluyendo los de servicios alquiler de elementos y bienes.

8. Los servicios de carácter administrativo, financiero, contable, jurídico, de seguridad y de salud en el trabajo, directamente relacionados en esta etapa de producción.

**Parágrafo 1.** Los servicios de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 1.3.1.11.2. de este Decreto, no se considera exentos del impuesto sobre las ventas - IVA.

## CAPÍTULO 12

## Ventas de bienes que se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.12.1.** ***Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas.*** Para efectos del artículo 480 de Tributario, cuando las entidades oficiales o sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud, importe equipos, se entenderá que los mismos fueron donados, cuando hayan sido adquiridos con dineros provenientes de dona particulares destinadas a tal fin.

*(Art. 1, Decreto 1900 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.12.2.** ***Bocadillo de guayaba excluido.*** Para efectos de la exclusión contenida en artículo 424 del Estatuto correspondiente a la partida arancelaria 08.04 (hoy 20.07), se entiende por elaboración de manera artesanal aque realizada tanto por personas naturales como jurídicas de manera predominantemente manual, con un alto porcentaje prima natural.

*(Art. 3, Decreto 1345 de 1999}*

**Artículo 1.3.1.12.3.** ***Materias primas químicas para la elaboración de medicamentos.*** Las materias primas químicas a la síntesis o elaboración de medicamentos correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 Arancel de Aduanas, clasificares en los capítulos 11, 12, 13, 15, 17, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39 medicamentos de uso humano y en los capítulos 13, 15, 16, 17, 21,23, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38 para los de uso están excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 1.3.1.12.3 a 1.3 presente decreto, según el caso.

*(Art. 1. Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.4.** ***Materias primas químicas para la elaboración de plaguicidas e insecticidas y fertilizantes.*** La primas químicas clasificables en los capítulos 13, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 31,32, 34, 38 y 39 del actual Arancel de Aduanas empleadas en la síntesis o elaboración de plaguicidas e insecticidas, que correspondan a la partida 38.08 y de los fertil las partidas 31.01 a 31.05, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecid artículos 1.3.1.12.5 y 1.3.1.12.6de este decreto, según corresponda. El visto bueno pertinente será otorgado por Colombiano Agropecuario - ICA, o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, según el caso.

*(Art. 2, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.5.** ***Importaciones.*** Para las importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional de Vig Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, según el caso, conforme al pro establecido para el efecto.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno anterior, deberá acredita materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso humano o veterinario o de plaguicidas e ins fertilizantes según corresponda y en sus posteriores ventas en el país se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1.3. presente decreto.

**Parágrafo.** El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, contendrán exclu mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

*(Art. 3, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.6. *Ventas en el país*.** En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá entregar al proveedor r importador:

a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de medicamentos de uso humano o vete plaguicidas e insecticidas, o fertilizantes, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, según el caso, con el primer pedido del año gravable;

b) Manifestación suscrita por el fabricante, o su representante legal, en el sentido de que la materia prima solicitada será por su empresa a la fabricación de medicamentos o de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, según el caso;

c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de los medicamentos o de los plaguicidas e ir o fertilizantes que elabora, suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, con el visto bueno del Institut de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invíma, o del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, lista que deberá ser al vendedor con el primer pedido del año, o cuando una materia prima no aparezca en la mencionada lista;

d) Factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima con exclusión del impuesto sobre la IVA, y

e) Certificado suscrito por el contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número y la fecha de la correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre inmediatamente anterior con exclusión del impuesto ventas - IVA y su valor, el cual se enviará a su proveedor en el país dentro del bimestre siguiente. El proveedor cons anteriores documentos como parte integrante de su contabilidad.

*(Art. 4, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.7. *Destinación diferente*.** Cuando el importador enajene la materia prima destinada a produ medicamentos, de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, de que tratan los artículos 1,3.1.12.3 y 1.3.1.12,4 de este personas diferentes de estos, o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1.3.1.12.6 de este decreto, deber el impuesto sobre las ventas (IVA) dejado de pagar en la importación, junto con los intereses moratorios causados desc del levante de las mercancías, liquidados a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

En los eventos previstos en el inciso anterior, el importador comercializador, así como el proveedor de materia prima deberán cumplir con las obligaciones de facturar y cobrar el IVA en las ventas que se realicen en el territorio nacio contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, presentar las declaraciones tributarias de ventas, pagar el impu sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante nacional que destine a fines diferentes prima adquirida para la elaboración de medicamentos, plaguicidas e insecticidas y fertilizantes.

*(Art. 5, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.8. *Aplicación del Decreto 3733 de 2005.*** Lo dispuesto en los artículos 1.3.1.12.3 a 1.3.1.12.9 de decreto, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto 2272 de 1991 y demás dis que lo modifiquen o aclaren, para la importación de bienes sometidos a control o autorizaciones para su introducción a nacional, y demás normas especiales.

*(Art. 6, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.9. *Control tributario.*** Las oficinas competentes del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y INVIMA, y del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, llevarán registro de los vistos buenos otorgados y enviarán antes marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comerc de la Dirección de Gestión de Aduanas, una relación por empresa, que contenga nombre o razón social - NIT, denomi producto; partida o subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el año inmediatamente ant

Antes de la fecha indicada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tr la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, una relación de las ventas efec empresa en el mismo período, que contenga nombre o razón social - NIT, cantidad por producto, partida o subpartida ara su valor.

*(Art. 7, Decreto 3733 de 2005)*

**Artículo 1.3.1.12.10.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1515 de 2017.<*El nuevo texto es el siguiente*> **DISP MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Para efectos de lo dispuesto en el nur artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá por dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos qu con la totalidad de las siguientes características:

a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;

b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;

c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;

d) Permiten la navegación en Internet;

e) Tienen conectividad WIFI; y

f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

**Parágrafo 1.** La exclusión del Impuesto sobre las Ventas -IVA en la venta de dispositivos móviles inteligentes (tabletas o consagrada en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, aplica para aquellos dispositivos cuyo valor al mom venta al público no exceda de veintidós (22) UVT.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas -IVA en la importación de los bienes señalad artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes establecidos en la factura o documento so declaración de importación.

**Parágrafo 2. DESCUENTOS CONDICIONADOS.** Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia o hecho pasado, futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor valor en el precio de la ver determinación de las Unidades de Valor Tributario -UVT a que hace referencia este artículo".

**El texto original era el siguiente:**
*Artículo 1.3.1.12.10. Dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA. Los dispositivos móviles inteligentes excluidos del impuesto sobre las ven con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, son todos aquellos que cumplen con la totalidad de las siguientes caracte*
*a) Teclado completo, táctil o físico;*
*b) Operan sobre sistemas operativos estándares actualizabas;*
*c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;*
*d) Permiten la navegación en internet;*
*e) Tienen conectividad WIFI;*
*f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.*
*No se consideran dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA, los teléfonos móviles que tienen como función principal la prestación de telefonía móvil.*
*(Art. 1. Decreto 1793 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.12.11.** ***Pan y arepa excluidos del impuesto sobre las ventas.*** De conformidad con lo dispuesto en el a del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el horneado o cocido y producido harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillo se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la tarifa del cinco por ciento (5%) en específicos a los que hace referencia el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado.

(Art. 2, Decreto 1794 de 2013)

**Artículo 1.3.1.12.12.** ***Materias primas para la producción de vacunas.*** De conformidad con el artículo 424 del Estatuto están excluidas del impuesto sobre las ventas las materias primas destinadas a la producción de vacunas, siempre que s las condiciones establecidas en el presente artículo frente a la importación y venta en el territorio nacional.

**Importaciones.** En el caso de importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medic Alimentos (INVIMA) o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso. Presentado el visto bueno, sobre la registro de importación se consignará mediante un sello la leyenda "válido para exclusión del IVA".

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno de que trata el incis deberá acreditarse en el registro o licencia de importación que las materias primas serán destinadas a productores de vac sus ventas posteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.

Ventas en el país. En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá entregar al proveedor nacional, o importador:

a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de vacunas, expedida por el Instituto N Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), o por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, con el primer pedido d

b) Manifestación suscrita por el fabricante o su representante legal, en el sentido de que la materia solicitada será destin empresa a la fabricación de vacunas;

c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de vacunas, suscrita por revisor fiscal d público, según el caso, con el visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), o d Colombiano Agropecuario - ICA, lista que deberá ser entregada al vendedor con el primer pedido del año;

d) Fotocopia de la factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima con exclusión de sobre las ventas;

e) Certificado suscrito por contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el número y la fecha de la correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre, cuatrimestre o año inmediatamente anterior, según el que sean soporte de la exclusión del impuesto sobre las ventas con su respectivo valor, el cual se enviará a su proveedor dentro del período siguiente. El proveedor conservará los documentos de que trata este literal como soporte de excluidas.

**Destinación diferente.** Cuando el importador comercializador enajene la materia prima destinada para productores de v personas diferentes de estos, o sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá cancelar en las autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN, el IVA dejado de pagar en la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha se haya autorizado el levante de las mercancías, a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen tanto el importador comercializador, como el proveedor de mat nacional, de facturar y cobrar el impuesto sobre las ventas (IVA) en la respectiva venta y cumplir las demás obligaciones, t la de llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, presentar las declaraciones tributarias de ventas impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante que destine a fines diferentes la mat adquirida para la producción de vacunas.

**Control tributario.** Las oficinas encargadas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVI Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevarán registro de los vistos buenos otorgados conforme con lo previsto en e artículo, y enviarán antes del 31 de marzo de cada año a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o dependencia que haga sus vece Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, una relación por empresa, que contenga nombre o razón s denominación del producto, partida o subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado duran inmediatamente anterior.

Igualmente, antes de la fecha señalada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Gestión de Fis Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, una relación de efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nombre o razón social, NIT, denominación del producto subpartida arancelaria y su valor.

*(Art. 3, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.12.13.** ***Exclusión de IVA para alimentos de consumo humano donados a Bancos de Alimentos.*** De co con el numeral 10 del artículo 424 del Estatuto Tributario se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la trans título gratuito de alimentos para el consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente c como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por alimentos de consumo humano todo producto artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazona comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.

Para que proceda la exclusión a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplirse y acreditarse los siguientes r documentos:

a) Personería Jurídica del banco de alimentos receptor de la donación, debidamente otorgada por la autoridad competente

b) Que los bancos de alimentos beneficiarios de la donación tengan la logística requerida para la consecución, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, la certificada por la entidad competente para el efecto;

c) Certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que consten los convenios debidamente suscritos de los bancos de alimentos con los donantes de los mismos;

d) Factura debidamente expedida por el donante con los requisitos legales, en la cual se identifique el banco de beneficiario de la donación, así como la descripción específica o genérica de los alimentos donados y su valor total, esta leyenda "Productos excluidos de IVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 424, numeral 10 del Estatuto Tributario";

e) Certificación suscrita por revisor fiscal, contador público o representante legal del banco de alimentos receptor de la do la que conste la relación de las facturas expedidas por el donante respectivo, con indicación del número, fecha, descripc de los alimentos donados, así como la relación de los documentos en los que consten las asignaciones de alimentos donación efectuadas por dichos bancos a las entidades sin ánimo de lucro encargadas de distribuirlos entre la población v

**Parágrafo 1 °.** En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad de carácter municipal o distrital c establezca que los productos sujetos al beneficio no cumplen con los estándares en materia de salubridad pública e ino acuerdo con las normas vigentes, y que por lo tanto no son aptos para el consumo humano, dicho beneficio no podrá ser a

**Parágrafo 2º. Control Tributario.** Los documentos y soportes señalados en el presente artículo deberán reposar e principal de los bancos de alimentos legalmente constituidos, destinatarios de las donaciones de alimentos excluidas de sobre las ventas, y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

*(Art. 4, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.12.14.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 644 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Control t aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainia, Guaviare, Vaupés excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 424 de Tributario.*** Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el numeral 13 d 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe los siguientes controles:

**1. Control tributario.**

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicam uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el num artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a comercializadores que se encuentran ubicados en los departamentos in el inciso anterior, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos por la tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador adquirente, que deberá, estar ubic municipio de estos departamentos.

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, salvo venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

1.1. Copia del Registro Único Tributario -RUT.

1.2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

1.3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remesa del transporte conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea contratado por el comercializador adquire

Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de la remesa de trans documento que lo ampare.

El comercializador adquirente, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vicha constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición, la descripción de l física del comercializador adquirente. que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para est comercializador adquirente deberá entregar al vendedor, los documentos relacionados en los numerales 1.1. y 1.2.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tr comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

**2. Control aduanero.**

Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IV A de que trata el numeral 13 del artícu Estatuto Tributario, sobre los bienes que se importen y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, el trámite de nacionalización adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente a los depa de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar cor nombre del importador domiciliado en el departamento correspondiente.

En la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la importada con el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas -IV A, se destinará exclusivamente al consumo de departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Im Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para que exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspond

**Parágrafo.** La venta de los bienes de que trata este artículo desde los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el impuesto sobre las ventas -

Se presume que hay venta del bien gravada con el impuesto sobre las ventas - IV A cuando se realice el traslado físico departamentos distintos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

**Otras modificaciones:** Sustituido por el art. 1°, Decreto Nacional 922 de 2018. Sustituido por el art. 1, Decreto Nacio 2019, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1807 de 2019

***El texto original era el siguiente***

***Artículo 1.3.1.12.14 Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía y Vaupés****. Para efectos de la exclusión contemplada en el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, relacionada con la alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales de construc introduzcan, se comercialicen y se vendan al consumidor final en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, se entenderá por:*

*a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazo comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia;*

*b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentad farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;*

*c) Medicamentos homeopáticos: El preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, conforme a las reglas descritas en las farmacop aceptadas en el país, con el objeto de prevenir la enfermedad, aliviar, curar, tratar y/o rehabilitar un paciente. Los envases, rótulos, etiquetas hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;*

*d) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control erradicación y tratam enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los cosméticos destinados al embellecimiento de los anímales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánic protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición, alimentos y aditivos;*

*e) Elementos de aseo para uso humano o veterinario; Aquellos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal;*

*f) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;*

*g) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella, cualquiera de las piezas del vestido y del importar el material de elaboración, con excepción de los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.*

***Control tributario.*** *Para efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas expresamente señalados en artículo, destinados exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura lo nombre o razón social y NIT del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual debe encontrarse ubicada en los departamentos señal cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las normas vigentes.*

*Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por parte del vendedor, que pruebe l transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:*

*a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor de los bienes excluidos;*

*b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes excluidos;*

*c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;*

*d) Fecha de la transacción;*

*e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de exclusión;*

*f) Valor total de la operación.*

***Control aduanero.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, además de inscribirse como tal en el Registro Úni (RUT), informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del benefi*

*(Art. 5, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.12.15.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 920 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exc impuesto sobre las ventas para el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transpo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Va Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.*** Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artícu Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o impor vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aére de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andr Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quin hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combust condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o comercializador inc empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, en los cuales se debe a destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a los departamentos de Guainía, A Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, im vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificad

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.12.15. Exclusión del Impuesto sobre las ventas para combustible de aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.Para exclusión contemplada en el parágrafo 2o del artículo 424 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable sobre las ventas, las ventas de combustible para aviación realizadas para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con Departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.*
*La certificación debe entregarse al productor a más tardar el tercer (3) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible productor al distribuidor mayorista.*
*La certificación entregada por el distribuidor mayorista al productor se hará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista las e presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, los cuales deben acreditar la destinación del combustible de aviación servicios con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.*
*Con base en la certificación expedida por el distribuidor mayorista, el productor realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar la devolución correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.*
*(Art. 6, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.1.12.16.** ***Maíz y arroz que no causan impuesto a las ventas.*** De conformidad con lo dispuesto en el artícu Estatuto Tributario el maíz clasificable por la subpartida y el arroz clasificable por la partida 10.06, que se encuentran ex Impuesto sobre las Ventas (IVA) son aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido transformaciones y preparaciones; sin importar que hayan sido intermediados comercialmente.

**Parágrafo 1º**. Cualquier otro uso o destinación de los bienes mencionados en el presente artículo, se considerará industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto sobre las ventas (IVA), de acuerdo con el artí del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2º**. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se someta al simple proceso trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa del impuesto sobre las ventas por ciento (5%).

*(Art. 1, Decreto 1794 de 2013, modificado por el art. 1 del Decreto 2686 de 2014)*

**Artículo 1.3.1.12.17.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 920 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exc impuesto sobre las ventas para el combustible que se suministre para consumo en el departamento Archipiéla Andrés, Providencia y Santa Catalina.*** Para efectos de la exclusión contemplada en los artículos 22 de la Ley 4 y 423 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al p importador, o al vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible que se suministren para consu departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, a más tardar el quin hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combust condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializado en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, im vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificad

**ARTÍCULO 1.3.1.12.18.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 920 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exc impuesto sobre las ventas para los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera.*** Para efectos de la contemplada en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Mi Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los depart municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del p volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM, objeto de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes s aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializado en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, im vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificad

**PARÁGRAFO.** El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará excluido del impuesto ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se entenderá por grandes consumidore que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales".

**ARTÍCULO 1.3.1.12.19.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 920 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tratam las operaciones excluidas de IVA tratadas como gravadas desde el 1° de enero de 2017.*** Para efectos del tratamien en los artículos 1.3.1.12.15, 1.3.1.12.17 y 1.3.1.12.18, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero de 20 la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribuidores mayoristas al productor y/o importador, según sea el caso, sobre la destinación de los galones de combustibles destinados a indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o importador deberá ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el período en que se solicite el reintegro y haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándolo como un IVA en devolución; o

2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones que a futuro gene conformidad con el parágrafo del artículo 444 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de costo, no será obje tratamiento".

**ARTÍCULO 1.3.1.12.20.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 920 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Facu Control.*** En ejercicio de las facultades de fiscalización y control, el Director General de la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá solicitar a los distribuidores mayoristas y a los productores de comb información relacionada con las ventas realizadas en cada uno de los supuestos de exclusión descritos en el presente dec

**ARTÍCULO 1.3.1.12.21.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 478 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Def computadores personales excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA.*** Para efectos de lo dispuesto en el num artículo 424 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Computador personal de escritorio:** Es aquel equipo compuesto por: la Unidad Central de Proceso -CPU, monitor (integrada o no con la CPU), teclado y/o mouse, manuales, cables, debe tener el sistema operacional preinstalado y habi acceso a internet.

**Computador personal portátil:** Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad Central de Proces monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma; además, debe tener operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a internet. Tiene como característica adicional que su peso perm de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

**Parágrafo**. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a los indicados en este artí como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.22.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 478 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Va en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la venta de computadores en el territorio na*** valor a tener en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la venta de computadores en el territori es el valor de venta.

**ARTÍCULO 1.3.1.12.23.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 478 de 2020. *<El texto adicionado es el siguiente>* **Val en cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de computadores.** El valor cuenta para la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de computadores, es la base gravable pa este impuesto sin incluir los derechos de aduana.

**Artículo 1.3.1.12.24.** Renumerado y modificado por el art. 3, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El nuevo te siguiente>* ***Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación y la adquisición de equipos, ele maquinaria, para producción y utilización de energía***. Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la pro utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales (FNCE), así como para la medición y evaluación de los p recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo los equipos de inteligente, que se encuentren en el programa de uso racional y eficiente de energía (Proure). Lo anterior, aplica para efe proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 d

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma c prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de P Minero Energética (UPME).

**Parágrafo 1°.** Los bienes y servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el presente artículo son ú los que se encuentren en la lista de bienes y servicios que adopte la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), c con lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 y en el presente Decreto.

Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo estable parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

**Parágrafo 2°.** La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) incluirá las subpartidas ar con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), así como para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas (IVA) en las respectivas adqui importaciones.

**Parágrafo 3°.** Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de los bienes y servicios exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), el inversionista podrá realizar la solicitud de devolución del impuesto p conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.21.27. de este Decreto y cualquier norma que lo modifique, sustituya o adi

**Parágrafo 4°.** Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y las pruebas que soporten la exclusión del impuesto ventas (IVA), para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales requieran, en los términos del artículo 632 del Estatuto en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.12.21. Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, para pro utilización de energía. Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales (FNCE), así como para y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo los equipos*

*medición inteligente, que se encuentren en el programa de uso racional y eficiente de energía (Proure). Lo anterior, aplica para efectos de los proy*
*Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.*
*Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el i*
*anterior.*
*Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convenciona*
*energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*
*Parágrafo 1°. Los bienes y servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el presente artículo son únicamente los que se enc*
*la lista de bienes y servicios que adopte la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artícu*
*Ley 2099 de 2021 y en el presente Decreto. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad c*
*establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.*
*Parágrafo 2°. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) incluirá las subpartidas arancelarias con la finalida*
*soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como par*
*exclusión de impuesto sobre las ventas (IVA) en las respectivas adquisiciones e importaciones.*
*Parágrafo 3°. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de los bienes y servicios objeto de exclusión del im*
*sobre las ventas (IVA), el inversionista podrá realizar la solicitud de devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo*
*de este Decreto y cualquier norma que lo modifique, sustituya o adicione.*
*Parágrafo 4°. Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios expedido por la Ur*
*Planeación Minero Energética (UPME) y las pruebas que soporten la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), para presentarlas cuando la U*
*Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del artículo 632 del Estatuto en conco*
*el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.*

**Artículo 1.3.1.12.25.** Renumerado y modificado por el art. 3, Decreto Nacional 895 de 2022. *<El nuevo te siguiente>* ***Exención del pago de los derechos arancelarios de que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, m por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021.*** Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la Ley 209 sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y r evaluación de los potenciales recursos b acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de inteligente, en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Proure), estará la exención del pago de los derechos arancelarios aplicables a la importación de maquinaria, equipos, materiales destinados exclusivamente en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artícu Ley 2099 de 2021. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insum sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generaci no convencionales de Energía (FNCE) y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del progra racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Proure) y deberá ser solicitada a la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) como mínimo quince (15) días hábiles antes de la importa maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir no convencionales de energía (FNCE), o como acción o medida de Gestión eficiente de la energía en el marco del progra racional y eficiente de energía, y fuentes no convencionales (Proure) por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPM

**Parágrafo 1°.** Las personas naturales y jurídicas titulares de las inversiones deberán radicar ante la Ventanilla Única de Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero (UPME), con lo cual se entiende cumplida la solicitud para la aplicación de exención arancelaria.

**Parágrafo 2°.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el Registro de Productores Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidi solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere la presente sección.

**Parágrafo 3°.** El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la s licencia previa para la exención arancelaria de importación, de conformidad con el Decreto 925 de 2013, o los que lo modi

**Parágrafo 4°.** Según lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente cor pruebas que soporten la exención del gravamen arancelario que no reposen en otra entidad pública, para presentarlas Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del a del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Parágrafo 5°.** Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformid establecido en el parágrafo 1° del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto 829 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.12.22. Exención del pago de los derechos arancelarios de que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 2099 de 2021. Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la Ley 2099 de 2021, sean titulares de nuevas inversiones en nuev proyectos de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y medición y evaluación de los potenciales recursos b acciones y medidas de eficienc energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencio (Proure), estarán sujetos a la exención del pago de los derechos arancelarios aplicables a la importación de maquinaria, equipos, materiales e insu*

*destinados exclusivamente en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 20*
*beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y*
*medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.*
*La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencion*
*Energía (FNCE) y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuent*
*convencionales (Proure) y deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) como mí*
*(15) días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar lo*
*de FNCE y Gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.*
*Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencion*
*energía (FNCE), o como acción o medida de Gestión eficiente de la energía en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía, y fue*
*convencionales (Proure) por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*
*Parágrafo 1°. Las personas naturales y jurídicas titulares de las inversiones deberán radicar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)*
*de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), con lo cual se entiende cumplida la*
*para la aplicación de exención arancelaria.*
*Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrum*
*consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que ampa*
*bienes a los cuales se refiere la presente sección.*
*Parágrafo 3°. El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la solicitud de licencia previa p*
*exención arancelaria de importación, de conformidad con el Decreto 925 de 2013, o los que lo modifiquen.*
*Parágrafo 4°. Según lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente conservar las pruebas que soporten*
*del gravamen arancelario que no reposen en otra entidad pública, para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue*
*Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del artículo 632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962*
*Parágrafo 5°. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el parágra*
*artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.*

**Artículo 1.3.1.12.26.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Definici***
efectos de la aplicación del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Equipos, elementos e insumos nacionales o importados:** Los equipos, elementos e insumos nacionales o importad
bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación,
cuando se adquieran o se importen con el presupuesto aprobado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPE
autoridad nacional respectiva, y se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema
Penitenciario y Carcelario.

Se encuentran comprendidos dentro de los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ve
aranceles de importación de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, aquellos que sean necesarios para
funcionamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios y para el desarrollo de las actividades educativas,
culturales, recreativas, así como los artículos de primera necesidad para las personas privadas de la libertad.

**2. Operación del sistema carcelario nacional:** La Operación del sistema carcelario nacional, comprende las actividad
cumplimiento de las finalidades propias del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, de manera que el suministro
para atender los estándares mínimos de la vida en reclusión, coadyuve a garantizar condiciones dignas a las personas p
la libertad, así como el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, recreativas u otras similares
para su proceso de reinserción social.

**3. Certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho:** La certificación escrita del Ministro de Justicia y del D
el documento público expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, por medio del cual se certifica q
fue adquirido o importado con el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC o autorida
competente, donde consta que los equipos, elementos e insumos nacionales o importados se destinan a la co
instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional.

**Artículo 1.3.1.12.27.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exc***
***impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación sobre bienes adquiridos o importados por las enti***
***integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario***. Están excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y de ara
importación, los equipos, elementos e insumos nacionales o importados que sean adquiridos directamente con el presu
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC o de la autoridad nacional competente, que se destinen a la co
instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional y que haya sido acreditada tal condición, a tr
certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo 1.** La procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación estará su
se cumpla con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. La destinación del bien a
importado con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y de aranceles de importación, deberá co
Cuando la destinación del bien adquirido o importado cambie deberán corregirse las respectivas declaraciones, según el c

**Parágrafo 2.** La adquisición de bienes muebles de primera necesidad por la población privada de la libertad en los ex
interior de los centros de reclusión, constituye una operación propia del sistema carcelario nacional, conforme con lo pre
artículo 1.3.1.12.26. del presente decreto, y estará excluida de impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando se cum
totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. No podrán ser comercializados con la ex

impuesto sobre las ventas -IVA los bienes muebles de primera necesidad cuando el adquirente del bien sea distinto a la privada de la libertad.

**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en ejercicio de su facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá verificar que las adquisiciones con t de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA cumplen con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la L 2000.

**Artículo 1.3.1.12.28.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Ce escrita del Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.*** Para la expedición de la certificación escrita del M Justicia y del Derecho o su delegado, las autoridades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deberán pres solicitud suscrita por los representantes de las entidades o autoridades que integran el Sistema Nacional Penitenciario y ( bajo la gravedad del juramento, en la que indiquen:

1. La relación e identificación de los bienes incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción del bien, de acuerd formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La destinación de los bienes relacionados e identificados en los formatos y demás documentos que establezca el Mi Justicia y del Derecho.

3. La descripción o mención directa de la partida presupuestal que se encuentra aprobada por el Instituto Nacional Peni Carcelario -INPEC o por las autoridades que hacen parte del sistema carcelario.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los para la presentación de la información y demás soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado.

**Parágrafo 2.** La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado incluirá la subpartida aran descripción del bien y constituye documento soporte para la declaración de importación. Así mismo, es requisito previo pa la exclusión de impuesto sobre las ventas (IVA) en las respectivas adquisiciones nacionales.

**Artículo 1.3.1.12.29.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pla emisión del certificado expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado y vigencia del n*** expedición de la certificación de que trata el artículo anterior, se deberá realizar dentro de los veinte (20) días hábiles sigu presentación de la solicitud en debida forma.

La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, tendrá una vigencia hasta de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 1.3.1.12.30.** Adicionado por el art. 1°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Activid la solicitud y la certificación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -impuesto sobre las ventas -impuesto ventas -IVA y de los aranceles de importación, en la adquisición o importación de bienes.*** Para la procedencia de la del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o del arancel en la importación de bienes, se deberá:

1. En la importación: Radicar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, ar certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, que relaciona el bien objeto de la exc impuesto sobre las ventas -IVA y el arancel de importación, con la mención de ser adquirido con el presupuesto de una carcelaria y con la destinación específica que determina el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

2. En la adquisición de bienes nacionales: El proveedor del bien deberá:

2.1. Verificar que el bien objeto de la venta corresponda al que se encuentra listado en la certificación expedida por el Mi Justicia y del Derecho.

2.2. Verificar que la certificación se encuentre vigente.

2.3. Dejar constancia en la factura electrónica de venta o el documento equivalente a que haya lugar, al momento de su ( la siguiente leyenda "*Bien excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y de certificado*".

2.4. Conservar copia de la certificación como soporte de la factura.

**Parágrafo.** Según lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente conservar la que soporten la exención del arancel de importación que no reposen en otra entidad pública, para presentarlas cuando Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requiera, en los términos del artícu Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

**Artículo 1.3.1.12.31.** Adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exc impuesto sobre las ventas (IVA) sobre la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confe produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.*** Conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 227

estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA), la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, conf produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusi diferentes modalidades de trabajo penitenciario, se encontrarán excluidos de impuesto sobre las ventas -IVA, siemp identifiquen conforme con lo previsto en el artículo 1.3.1.12.32 del presente Decreto.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el de la Ley 2277 de 2022, los establecimientos de reclusión comprenden todos los establecimientos del sistema penitenciario y carcelario de que trata la Ley 65 de 1993 y el presente artículo.

**Artículo 1.3.1.12.32.** Adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 2277 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Activid la identificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los estable de reclusión.*** Para identificar los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron, al inter establecimientos de reclusión, el Subdirector de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penit Carcelario -INPEC o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, expedirán una certificación relacionen los bienes, debidamente identificados.

La solicitud y expedición de la certificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan, al inte establecimientos de reclusión se realizará así:

1. Los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios, presentarán solicitud escrita a la Subdirección de De Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC o la autoridad penitenciaria que haga s que deberá contener:

1.1. Nombre del establecimiento de reclusión donde se elabora, prepara, confecciona y produce el bien o producto.

1.2. Descripción de los bienes o productos que se elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior del centro de indicando como mínimo lo siguiente:

1.2.1. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, preparado, confeccionado y por las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento o prisión al interior del establecimiento de reclusión

1.2.2. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, preparado, confeccionado y dentro del ejercicio de actividades de trabajo penitenciario autorizada por el establecimiento de reclusión.

1.2.3. Justificación bajo la gravedad de juramento de que la actividad de trabajo penitenciario dentro de la cual se preparan, confeccionan y producen al interior de los establecimientos de reclusión, pertenece al listado de Clasificación Internacional Uniforme (CIIU), aprobado y adaptado por Colombia.

1.2.4. La descripción detallada de los bienes y productos, de acuerdo con los documentos que se establezcan para tal fi del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.3. Cualquier otra información de los bienes o producto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Dirección G Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPRV.

2. Una vez recibida la solicitud descrita en el numeral 1 del presente artículo, la Subdirección de Desarrollo de H Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC o demás autoridades penitenciarias dentro del ma competencias, verificarán que la información aportada sea veraz y que los bienes se elaboraron, prepararon, confec produjeron en desarrollo de las actividades de trabajo penitenciario en cualquiera de sus modalidades.

3. Posteriormente, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcela o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, procederá a expedir la certificación, identif productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron al interior de los establecimientos de reclusión objeto de exclusión del impuesto a las ventas -IVA, el cual será comunicado a los directores de establecimientos de re beneficiarios dentro de los diez (10) días siguientes.

**Parágrafo 1.** Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de que no cuenten con la certificación expedida por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Institut Penitenciario y Carcelario -INPEC o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, no p comercializados con la exclusión del impuesto a las ventas -IVA.

**Parágrafo 2.** La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, diseñarán e implementarán el procedimiento in realizar la solicitud y expedición de la certificación conforme a lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Los comercializadores de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al inte establecimientos de reclusión deberán incluir en la factura electrónica de venta o documento equivalente a que hay momento de su expedición la siguiente leyenda: "*Bien elaborado, preparado, confeccionado y producido al i establecimiento de reclusión y certificado por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias*".

## CAPÍTULO 13

### Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas - IVA

**Artículo 1.3.1.13.1. *Las cuotas de manejo de tarjetas débito o crédito.*** De acuerdo con el numeral 11 (hoy nume artículo 476 del Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran comisiones por operaciones ejecutadas c de crédito o débito, las cuotas de manejo pagadas por el tarjetahabiente y las comisiones cobradas al establecimiento.

*(Art. 2, Decreto 1250 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.2. *Comisiones de los comisionistas de Bolsa.*** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3° del artícu Estatuto Tributario, entiéndase por comisiones de los comisionistas de Bolsa, las comisiones recibidas por las s comisionistas de Bolsa, o de Valores, de que tratan los artículos 7º y 8° de la Ley 27 de 1990.

*(Art. 3, Decreto 1250 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.3. *Impuesto sobre las ventas por servicios de transporte.*** Para los efectos de lo dispuesto en el nur artículo 476 del Estatuto Tributario también forman parte del servicio de transporte de carga, los servicios pc aeroportuarios, que con motivo de movilización de la carga se presten en puertos y aeropuertos.

*(Art. 4, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.4. *Los ingresos laborales, la contraprestación del socio industrial y los honorarios de miembros Directivas, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.*** Los ingresos provenientes de la relación laboral reglamentaria no están sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios i como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas.

*(Art. 5, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.5. *Cuotas de afiliación y sostenimiento no gravadas con IVA.*** Para efectos del impuesto sobre las entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimier sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, religiosas, de organizaciones de alcohólicos anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades c públicas, así como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios orgar propiedad horizontal o de condominios.

*(Art. 7, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.6. *Las tasas y contribuciones están excluidas del impuesto sobre las ventas.*** Las tasas, contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de conce están sometidos al impuesto sobre las ventas.

*(Art. 10, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.7. *Administración de fondos de inversión colectiva.*** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 c 476 del Estatuto Tributario, la actividad de administración allí prevista comprende las actividades de administración distribución y custodia de fondos de inversión colectiva en los términos de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y del Libı Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, realizadas por las sociedades comisionistas de Bolsa, las sociedades fiducia sociedades administradoras de inversión.

*(Art. 1, Decreto 1602 de 2015)*

**Artículo 1.3.1.13.8. Cuotas de afiliación y administración por vehículos afiliados a empresas de transporte**. De cc con el numeral 2º del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, las afiliación y de administración pagadas a empresas de transporte público, por los propietarios de los vehículos afiliado empresas.

*(Art. 19, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.9. *Servicio de educación.*** De acuerdo con el numeral 6º del artículo 476 del Estatuto Tributario, para l allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los prestados por los establecimientos de educación p

básica (primaria y secundaria), media e intermedia, superior, especial o no formal, reconocidos como tales por el Go servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.

*(Art. 20, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.10. *Exclusión del IVA en los servicios prestados a la ONU y a las entidades multilaterales de c*** desarrollo de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en convenios internacionales ratificados por el Nacional, de que gozan la Organización de las Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los cor prestación de servicios que suscriban los contratistas con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las vent

*(Art. 21, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.3.1.13.11. *El servicio de acueducto prestado por distritos de riego está excluido del impuesto a las v*** conformidad con el numeral 4º del artículo 476 del Estatuto Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos administrados por delegación administrativa del INCORA o del HIMAT o el que haga sus veces, se encuentra excluido de sobre las ventas.

*(Art. 8, Decreto 0180 de 1993)*

**Artículo 1.3.1.13.12. *Comisiones excluidas del IVA*.** De conformidad con el numeral 11 (hoy numerales 3, 16 y 17) del a del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones por la intermediación en la colo títulos de capitalización, así como en la colocación de pólizas de seguros excluidos de dicho impuesto y de reaseguros.

Igualmente están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones que se perciban por la colocación de planes de sistema general de seguridad social en salud consagrado por la Ley 100 de 1993, y autorizados por la Superintendencia de Salud.

*(Art. 21, Decreto 0380 de 1996, parágrafo declarado nulo mediante Sentencia del 18 de octubre de 1996; Consejo d Sección Cuarta; Expediente No. 7757)*

**Artículo 1.3.1.13.13. *Servicios vinculados con la seguridad social exceptuados del impuesto sobre las v*** conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, están exceptuados del impu las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993:

A. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salu régimen contributivo como del subsidiado.

2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Sa

3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segundo y tercero del artíc la Ley 100 de 1993.

4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;

B. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para ejecutar la colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, defi Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de dicha ley, y en desarrollo de los contratos de prestación d celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan;

C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado a la poblaci vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Salud como población vinculada de confor el artículo 157 de la Ley 100 de 1993;

D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima prestación definida;

E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;

F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes con dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema G Seguridad Social;

G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

**Parágrafo**. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 476 del Estatuto Tributario, las com intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, están exceptuados del impuesto sobre las ventas.

*(Art. 1, Decreto 841 de 1998, modificado el inciso primero y el parágrafo por el art. 1 del Decreto 2577 de 1999) (El Decr 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contraria Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.3.1.13.14.** ***Servicios de administración de fondos del Estado del sistema de seguridad social.*** Se exc impuesto sobre las ventas, los servicios de administración prestados al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de S Pensional, al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, a los Fondos de Pensiones del nivel territorial y al Fondo d Profesionales.

*(Art. 2, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.3.1.13.15.** ***Seguros contratados por el Fondo de Solidaridad y Garantía.*** No están gravados con el impu las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguri en Salud creado mediante la Ley 100 de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquell para los cuales se encuentre legalmente autorizado.

*(Art. 3, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.3.1.13.16.** ***Servicio de transporte aéreo excluido del IVA***. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 d 476 del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de per destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el Departamento de Amazonas; Acandi, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baud en el Departamento del Chocó; Guapi y Timbiqui en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departa Caquetá; Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el Departa Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Dep de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departamento de Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macar Departamento del Meta; Puerto Leguízamo en el Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en. este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios y sitios

*(Art. 8, Decreto 953 de 2003, modificado por el art. 1 del Decreto 3228 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de l su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, D de 2003)*

**Artículo 1.3.1.13.17.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 849 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Conte certificación por servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesqu comercialización de los respectivos productos.*** El contenido de la certificación que deben expedir los usuarios de lo excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera, y a la comercializac respectivos productos de que trata el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, es el siguiente:
1. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio.

2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.

3. Fecha de prestación del servicio.

4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.

5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio. En el caso de las actividades de que trata del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se deberá indicar el lugar donde se prestaron los servicios.

6. Valor del servicio.

7. Firma del receptor del servicio.

La certificación de que trata el presente artículo, que se expide bajo la gravedad del juramento, deberá ser entregada a del servicio para acreditar la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), por el servicio prestado.

**Parágrafo.** Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte para ser presentados ante Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos establecidos en el artícu Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione.

## CAPÍTULO 14

## Importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.3.1.14.1.** ***Industrias básicas.*** Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artícu Estatuto Tributario) y el parágrafo 2o. del artículo 2o. del Decreto 2810 de 1974 (hoy literal e) del artículo 428 del Estatuto se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva.

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos: La industria de exploración, extracción y refinación bá petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las posiciones 27.09 a 27.11 inclusive del Aranc hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada: La extracción de elementos básicos para la industria química (señalados en el Subcapítulo I d 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos productos se definen en el Subcapítulo II y el Sub del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia: La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producción de hierro o acero cc el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja y la producción de los artículos comprendic posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica: Las empresas de servicio público cuyo fin social consiste en la g transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

*(Art. 1, Decreto 584 de 1975)*

**Artículo 1.3.1.14.2.** ***Definición de industria básica de minería y metalurgia extractiva.*** Para efectos del artículo 17 d 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario), y del artículo 1 del Decreto 584 de 1975, se consider básica de minería y metalurgia extractiva: la exploración, explotación, preparación, beneficio y refinación de minerales nc (sal, azufre, arcilla, feldespatos, magnesita, carbón, etc.), incluyendo la producción de coque y clinker. La exploración, e preparación, beneficio de minerales metálicos (cobre, níquel, plomo, hierro, zinc, oro, plata, platino, etc. y la obtención, pu refinación de los respectivos metales. La exploración, explotación, obtención, purificación y conducción de óxido de hidróg

*(Art. 4 del Decreto 1494 de 1978)*

**Artículo 1.3.1.14.3.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Requi solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante establecerá la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con mirasa obtener la ex Impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario".

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.14.3. Requisitos para solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible median establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de que tratan el artículo 428 literal f) Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas correspondiente.*

*(Art. 1, Decreto 2532 de 2001, eliminada la referencia al artículo 424-5 numeral 4, derogatoria expresa del mismo, por el artículo 198 de la Ley 16*

**Artículo 1.3.1.14.4.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Defi sistema de control ambiental, sistema de monitoreo ambiental y programa ambiental.*** Para efectos de lo dispue artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Sistema de control ambiental.** Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importac sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de d de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuy hablará de control ambiental al final del proceso;

b) **Sistema de monitoreo ambiental.** Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o ir según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emis

c) **Programa ambiental.** Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así com las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambiental acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con lo 1.3.1.14.3 a 1.3.1.14.10 del presente Decreto".

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.14.4. Definición de sistema de control ambiental, sistema de monitoreo ambiental y programa ambiental. Para efectos de lo dis artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:*

*a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, qu para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renc prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistem pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso produc caso se hablará de control ambiental al final del proceso;*

*b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;*

*c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación d ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control ambiental definidos conforme con los artículos 1.3.1.14.3 a 1.3.1.14.10 del presente decreto.*

*(Art. 2, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 1 1607 de 2012))*

**Artículo 1.3.1.14.5.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Exclusión aplicación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario.*** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA haga sus veces, certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) d Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o despe maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sost como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Pr Montreal.

**Parágrafo.** Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambienta con la definición prevista en el artículo 1.3.1.14.4 del presente decreto".

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.14.5. Exclusión del IVA en aplicación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenib en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de contro específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la d tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico pa mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo So como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.*

*Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definició el artículo 1.3.1.14.4 del presente decreto.*

*(Art. 4, Decreto 2532 de 2001)*

**Artículo 1.3.1.14.6.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Vige certificación para la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA.*** Las certificaciones sobre calificación expedidas pa de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quier veces, en virtud de lo dispuesto por los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de el cual se contará a partir de la fecha de su expedición".

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.1.14.6. Vigencia de la certificación para la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA. Las certificaciones sobre calificación exp efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de lo dispuesto por el*

*literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual se contará a partir de la fecha de su expedición.*
*(Art. 5, Decreto 2532 de 2001, La referencia al artículo 424-5 numeral 4 tiene decaimiento porta evolución normativa (Artículo 198de la Ley 1607 d*

**Artículo 1.3.1.14.7.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Elementos, maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA.*** En el marco de lo dispuesto en los art numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus acreditará la exclusión de IVA respecto de:

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y ambiental;

b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial d productivo;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de e eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales d eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o serv consumo es controlado por sus características contaminantes;

g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo d menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del ag trata la Ley 373 de 1997".

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.14.7. Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA. En el marco de lo dispuesto e 428 literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no acreditará la exclusión de IVA respecto de:*
*a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;*
*b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;*
*c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;*
*d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia e menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Soste desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministeri Energía;*
*e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;*
*f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es co sus características contaminantes;*
*g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dich sean resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.*
*(Art. 6, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 198de la Ley 16 Literales b), c), d) e), f), g) y l), y el parágrafo declarados nulos por el Consejo de Estado, Sentencia del 5 de mayo de 2003, Expediente No. 13212*

**Artículo 1.3.1.14.8.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Vigila exclusión del IVA.*** Las personas naturales o jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA haga sus veces, expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de vigilancia y control".

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.14.8. Vigilancia de la exclusión del IVA. Las personas naturales o jurídicas a quienes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Soste certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las ventas - IVA, deberán conservar copia de este con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional sus diligencias de vigilancia y control.*
*(Art. 7, Decreto 2532 de 2001)*

**Artículo 1.3.1.14.9.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Informac elementos, equipos o maquinaria excluidos de IVA.***En virtud de lo previsto en los artículos 424 numeral 7 y 428 li Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, enviará a la Subdi Fiscalización Tributaria, o a la dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del i las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de y control de su competencia".

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.14.9. Información sobre elementos, equipos o maquinaria excluidos de IVA. En virtud de lo previsto en el artículo 428 literal f) Tributario el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, copia de las certificaciones sobre calificación de bienes bene la exclusión del impuesto a las ventas IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias y control de su competencia.*
*(Art. 8, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa (Artículo 1 1607 de 2012))*

**Artículo 1.3.1.14.10.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***D soporte para el beneficio.*** Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítul conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o c sus veces, como soporte de la declaración de importación.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.3.1.14.10. Documento soporte para el beneficio. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el pres (Decreto 2532 de 2001) deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. E beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte de la declaración de im (Art. 9, Decreto 2532 de 2001)*

**Artículo 1.3.1.14.11.** ***Importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destii transformación de materias primas, por parte de los Usuarios Altamente Exportadores.*** Podrán importar, bajo la mo importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias prim beneficio de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.

2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto.

3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, que cumpl requisitos establecidos en la ley y en los artículos 1.3.1.13.16 y 1.3.1.14.11 a 1.3.1.14.17 del presente Decreto.

*(Art. 1, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.12.** ***Requisitos.*** Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Trib empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente E podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país desti transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, a p fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, para lo cual, además de la utilización del código de registro asign Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, deberá cumplirse lo previsto en 1.3.1.14.16 del presente decreto.

2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 la norma que lo modifique o sustituya, deberán:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del cert existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una v superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el
que conste que las ventas totales durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, corresp operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la nor modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional. .

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de entrada en vigencia 788 de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fe constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del cert existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una v superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales- DIAN por el término de un año y tres meses más, por el valor del impuesto sobre las vent generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses moratorios a que haya lugar y el cinco por cient valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) d 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito pre Inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 del presente Decreto.

*(Art. 2, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.13.** ***Trámite.*** Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción a que se refieren los numer del artículo 1.3.1.14.12 del presente Decreto, esta se tramitará conforme con el procedimiento previsto en los artículos 7 81 y 83 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de im Aduanas Nacionales-DIAN, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1.3.1.14.12 de decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal b) del artíc Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el beneficio.

*(Art. 3, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.14.** ***Cumplimiento del monto de las exportaciones.*** Para efectos de acreditar anualmente el cumpli monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, los be deberán presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmed anterior, las operaciones de exportación realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercializa nacional, se cumplieron en el porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen patrimonio del importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo 1.2.1.18.4 de Decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año, contado a ejecutoria del acto administrativo de inscripción.

*(Art. 4, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.15.** ***Procedimiento en caso de incumplimiento.*** En caso de incumplimiento de lo señalado en el lit artículo 428 del Estatuto Tributario para imponer la sanción prevista en el inciso tercero de la citada disposición, se procedimiento establecido en los artículos 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o susti acto administrativo que impone la sanción se determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto ventas, más los intereses moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de importación, que co base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de conformidad con lo previsto en el inciso 3º d 88 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

*(Art. 5, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.16.** ***Certificación.*** Previamente a la presentación de la declaración, los importadores de que trata es deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, en la que conste que importados poseen la calidad de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias cual constituirá documento soporte de la declaración de importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del del artículo 1.3.1.14,12 de este decreto.

*(Art. 6, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.17. *Compañías de Financiamiento.*** Para efectos de obtener el beneficio previsto en el literal g) del a del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que importen maquinaria industrial no producida en el transformar materia prima, deberán adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el cc arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos previstos en el artículo 1.3.1.14.11 del presente Decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 la norma que lo modifique o sustituya, se aplicará lo previsto en el inciso 4º del literal g) del artículo 428 del Estatuto Tribut

*(Art. 7, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas q contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Art. 9, Decreto 953 de 2003)*

**Artículo 1.3.1.14.18. *Definición de armas, municiones y material de guerra.*** Considéranse como armas, municiones de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Mil Policía Nacional:

1. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repue elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.

2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus a repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayc que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

4. Material blindado.

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o externo.

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.

7. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.

8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.

9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.

10. Equipos de bucería y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.

12. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.

13. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.

14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

15.Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

**Parágrafo**. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vest material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional

*(Art. 1, Decreto 695 de 1983. El artículo 1º del Decreto 3000 de 2005, adicionó el parágrafo. El numeral 4 fue declarado Consejo de Estado, Sección IV, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. 5806, con excepción de la expresión "material (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Art. 4, Decreto 695 de*

**Artículo 1.3.1.14.19. *Material de guerra por su destinación.*** Por su destinación a la defensa nacional y al uso priva Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la Fuer y de sanidad en campaña, y equipos de la Fuerza Pública de campaña.

*(Art. 2, Decreto 695 de 1983, modificado por el artículo 2° del Decreto 3000 de 2005) (Decreto 695 de 1983 rige a partir d de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Art. 4, Decreto 695 de 1983)*

**Artículo 1.3.1.14.20. Conjunto de armas y municiones.** Los elementos detallados en los artículos anteriores con conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a que se refiere el artículo 17 del Decreto de 1974.

(Art. 3, Decreto 695 de 1983.) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 141 Art. 4, Decreto 695 de 1983)

**Artículo 1.3.1.14.21. *IVA en la modalidad de importación Envíos Urgentes*.** De conformidad con lo establecido en el l artículo 428 del Estatuto Tributario, no causarán el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes qu bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decret 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o n

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inci artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que la sustituya o modifique.

*(Art. 1, Decreto 1103 de 2014)*

**Artículo 1.3.1.14.22. *Requerimientos y controles aduaneros***. Las guías de empresas de mensajería especializada de c urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía confo factura que presente el remitente, así como con los demás datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decret 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata e

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura comercial o docu acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mensajería especializada cuando la aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del inter operador de comercio exterior que sea autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, se deberá prese tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

*(Art, 2, Decreto 1103 de 2014)*

**Artículo 1.3.1.14.23. *Sanciones.*** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

*(Art. 3, Decreto 1103 de 2014)*

**Artículo 1.3.1.14.24. *Disposiciones finales***. En los aspectos no previstos en este decreto, se aplicarán las dis establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

*(Art. 4, Decreto 1103 de 2014)*

**Artículo 1.3.1.14.25.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1564 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Ele equipos que son objeto del beneficio tributario previsto en el artículo 424 numeral *numeral* 7**. La Autoridad N Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquina conformidad con el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y e ambientales vigentes".

**CAPÍTULO 15**

**Disposiciones del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas - IVA**

**Artículo 1.3.1.15.1. *Impuesto sobre las ventas como costo o gasto en renta*.** Los responsables del régimen simplifica llevar como costo o gasto en la declaración de renta el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equivalente.

2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad generadora de renta.

3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras, incluyendo el impu las ventas.

*Art. 14, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.15.2. *Disposiciones específicas para el régimen simplificado.*** A los responsables pertenecientes a simplificado no les está permitido:

a) Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común;

b) Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme al artículo 594-2 de Tributario;

c) Determinar el IVA a cargo y solicitar impuestos descontables;

d) Calcular el impuesto a las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

*(Art. 15, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.15.3. *Responsable del régimen simplificado que debe pasar al régimen común.*** A partir de la fecha responsable del régimen simplificado incurra en la situación prevista en el literal a) del artículo 1.3.1.15.2 del presente De obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artí del Estatuto Tributario.

*(Art. 16, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.1.15.4. *Régimen simplificado para los productores de bienes exentos agropecuarios del artícul Estatuto Tributario.*** Los productores de bienes exentos agropecuarios de que trata el artículo 477 del Estatuto pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artícu Estatuto Tributario. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con devolución o compensación, de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1º y 2° del artículo 477 del Estatuto Tributa obligado a inscribirse como responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y a cumplir con todas las ob derivadas del mismo.

*(Art. 17, Decreto 1794 de 2013)*

## CAPÍTULO 16

### Obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo

**Artículo 1.3.1.16.1. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles deri petróleo.*** Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán impuestos de ley. El gravamen arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la respectiva del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Importación y de acue artículo 465 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo. *De la liquidación del impuesto sobre las ventas.*** Cuando el importador efectúe venta de combustibles der petróleo importados, facturará como impuesto sobre las ventas, el monto correspondiente según la respectiva estructura vigentes establecida por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acuerdo con lo previ artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

(Art. 3, Decreto 1082 de 1994)

**Artículo 1.3.1.16.2. *Del giro de los recaudos por concepto de gravámenes arancelarios e impuesto sobre las ven importaciones de combustibles derivados del petróleo.*** Los recaudos que se causen con motivo de las importacione refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los

celebrados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y las recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

**CAPITULO 17**

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1819 DE 2016**

Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1950 de 2017.

**Artículo 1.3.1.17.1. *Objeto.*** El objeto del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del presente Decreto, es definir del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, respecto del régimen de transición del impuesto sobre las ventas -IVA aplic contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscri entidades públicas o estatales, las condiciones y el procedimiento para su aplicación, el control por los responsables del i de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y el tratamiento de las op realizadas desde el primero (1) de enero de 2017 hasta la fecha de expedición del presente Decreto.

**Artículo 1.3.1.17.2. *Régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.*** Para la aplicación del régimen de del impuesto sobre las ventas (IVA) a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de cor infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales con anterioridad a la fecha de entrada en vig Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 193 de dicha Ley.

En consecuencia, el régimen del impuesto sobre las ventas -IVA aplicable en relación con los contratos de cons interventoría, y los contratos que se suscriban con el productor, subcontratistas, comercializador o distribuidor de bienes que sean incorporados o destinados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e interventoría de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, será el vig fecha de la suscripción del respectivo contrato de concesión de infraestructura de transporte.

**Parágrafo 1.** El régimen del impuesto sobre las ventas -IVA aplicable a los contratos de construcción y de interventoría de los contratos de concesión de infraestructura de transporte al que hace alusión este artículo hace referencia a la contenidas en el Libro Tercero del Estatuto Tributario vigentes al momento de la suscripción del contrato de con infraestructura de transporte.

**Parágrafo 2.** No estarán sujetos al régimen previsto en este artículo, los insumos que sean adquiridos por parte de los pr subcontratistas, comercializadores, o distribuidores, para la producción de aquellos bienes y servicios que son dest manera directa a la ejecución de los contratos de construcción e interventoría

**Parágrafo 3.** El régimen previsto en este artículo también será aplicable a las importaciones de bienes que sean incor destinados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e interventoría derivados de los cor concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

**Artículo 1.3.1.17.3. *Expedición y término para la expedición del certificado de Destinación.*** El representante l entidad constructora o interventora deberá expedir al momento de la causación del impuesto sobre las ventas -IVA un cer destinación de los bienes y servicios que se incorporan de manera directa en la ejecución de los contratos de cons interventoría de que trata el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.

El certificado de destinación de los bienes de que trata el inciso anterior, deberá ser expedido por el representante l entidad constructora o interventora en los términos del artículo 1.3.1.17.4 del presente Decreto, a más tardar al mom causación del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.1.17.4. *Procedimiento de aplicación del régimen de transición del impuesto sobre las ventas -IVA.*** Co garantizar la aplicación del régimen de transición, se establece el siguiente procedimiento:

1. La entidad constructora o interventora destinataria del régimen del artículo 193 de la Ley 1819, deberá expedir y e Certificado de Destinación (CD) a favor del productor, subcontratista, comercializador o distribuidor de los bienes o servicio

2. El Certificado de Destinación (CD) es el documento en el que consta que el fin del bien o servicio contratado es inc destinarlo directamente en la ejecución del contrato de construcción, o interventoría derivado de un contrato de cor infraestructura de transporte suscrito con una entidad pública o estatal antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.

El Certificado de Destinación CD servirá de soporte para que el proveedor, mantenga en las operaciones suscrit contratante el régimen del impuesto sobre las ventas -IVA, vigente a la fecha de suscripción del contrato de concesión deriva el contrato de construcción o interventoría.

3. El formato de Certificado de Destinación (CD) será originado a través de los servicios informáticos electrónicos de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la forma, contenido y términos establec Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Certificado de Destinación (C contener como mínimo lo siguiente:

a) Razón social y Número de Identificación Tributaria- N IT del destinatario de la certificación.

b) La identificación del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría· para el cual se bien o servicio contratado, así como el Número de Identificación Tributaria -NIT y razón social de la entidad pú concesionario que lo suscriben.

c) Manifestación expresa de que los bienes o servicios se incorporarán destinarán directamente al objeto del c construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte.

d) Mención expresa en donde se establezca que los bienes o servicios no se destinan a una adición del contrato de suscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

e) Mención expresa de que la certificación se expide con la verificación previa del interventor o supervisor del respectivo c concesión. Para este fin, el interventor o supervisor constatará que el contrato de 'construcción o interventoría suscrito adquiere o contrata el correspondiente bien o servicio, o los subcontratistas, efectivamente se deriva del contrato de referido en el certificado.

f) Descripción de los bienes o servicios comprendidos por la certificación, y el término en que se espera la incor destinación de los mismos al objeto del contrato respectivo, si ésta no ha ocurrido. Dicho término no podrá exceder c meses a partir de la fecha de expedición del Certificado de Destinación (CD) correspondiente.

g) Cantidad de unidades a proveer.

h) Valor unitario y valor total.

i) Tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA aplicable y valor del impuesto.

Cualquier modificación o anulación del Certificado de Destinación (CD) se realizará a través de los servicios in electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el cumplimie requisitos mencionados anteriormente.

4. El proveedor deberá conservar el Certificado de Destinación (CD) con constancia de cargue al sistema de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como soporte de sus operaciones, entregár autoridades de impuestos cuando éstas lo exijan.

5. Cuando los bienes sean enajenados por una entidad pública o estatal, cuyo destino final sean los contratos de cc derivados de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, el subcontratista, comercializador o distribuidor bienes deberá expedir a favor del productor un certificado firmado por el revisor fiscal y/o contador público según correspc certificado deberán constar las cantidades del producto adquirido del productor y que fueron efectivamente suminist entidad constructora o interventora.

Con base en el certificado, el subcontratista, comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro del impuesto ventas -IVA que se haya causado y pagado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transi suministro de los bienes. A este certificado se deberá anexar copia del Certificado de Destinación (CD).

El certificado, a que se refiere este numeral, deberá ser entregado por el subcontratista, comercializador o distribuidor al dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que el comercializador o distribuidor efectuó constructor.

El comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro de la diferencia entre el impuesto sobre las ventas -IV en la venta y el impuesto sobre las ventas -IVA aplicable al régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 20 tendrá uno de los siguientes tratamientos:

a. Si los bienes son excluidos bajo el régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, el productor deberá ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas -IVA pagado en el período en que el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándolo como un impuesto sobre la IVA en devolución; o

b. Si los bienes tenían una tarifa inferior bajo el régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, el produc efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir únicamente la diferencia entre el impuesto sobre la IVA causado en la venta y el impuesto sobre las ventas -IVA aplicable al régimen de transición, en el periodo en que se reintegro.

El subcontratista, comercializador o distribuidor podrá consolidar en un solo certificado la solicitud de devolución para la concesiones que haya atendido, anexando los Certificados de Destinación (CD) respectivos.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entre en operación el servicio informático electrónico respecto a la expedición, mod anulación del Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora o interventora destinataria del régimen de transici cumplir con los siguientes lineamientos:

El Certificado de Destinación (CD) podrá ser diseñado e impreso por la entidad constructora o interventora, siempre y conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3 de este artículo. El mismo deberá expedirse en origi proveedor y una copia para quien lo emite.

La anulación y/o modificación del Certificado de Destinación (CD) se efectuará en forma física conservando los soportes lugar a dicha modificación o anulación, junto con el Certificado de Destinación (CD) inicial, para efectos de control posteric

**Artículo 1.3.1.17.5.** ***Tratamiento de las importaciones de bienes con destino a la ejecución de los contratos de cor o interventoría derivados de contrato de concesión de infraestructura de transporté.*** Los importadores que introduz con destino a la ejecución de los contratos de construcción o interventoría derivados de contratos de concesión de infra de transporte, deberán acreditar al momento de la importación como documento soporte el Certificado de Destinación (C trata el artículo 1.3.1.17.4 donde conste que la totalidad de los bienes objeto de importación se destinarán o incorporarán directa a la ejecución de aquellos contratos.

**Parágrafo.** Cuando el importador enajene los bienes con destino diferente a los contratos de construcción o intervento trata el presente artículo o sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá cancelar en las autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuesto sobre las ventas -IVA dejado de pagar en la importación, junto con los intereses moratorios causados desde la f cual se haya autorizado el levante de las mercancías, a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

**Artículo 1.3.1.17.6** ***Responsabilidad en la expedición del Certificado de Destinación (CD).*** La incorporación o c directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados para el cumplimiento del objeto del contrato de cons interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal sus de la vigencia de la Ley 1819 de 2017, será de exclusiva responsabilidad del constructor o interventor que expida el Cer Destinación (CD) así como el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere por el incumplimiento de los requisitos previst Decreto para la aplicación del régimen del artículo 193 dela Ley 1819 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en el que el constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD información falsa, deberá ser denunciado penalmente cuando se evidencie el hecho o la presunta conducta punible.

**Artículo 1.3.1.17.7.** ***Envío de información para control del régimen.*** Para efectos de control del régimen prev artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional solicitará al constructor o al interventor según corresponda, la información sobre los insumas y servicios adquiridos o c directamente por él, o por su subcontratista, para ser incorporados o destinados directamente al objeto de los co construcción e interventoría sujetos a este régimen, bajo las reglas previstas en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

La información deberá incluir, en los casos en que el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable se a la suma que anualmente determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales apellidos y nombres o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT de cada una de las personas o entidades c se adquirieron dichos bienes o servicios, con indicación del número y fecha de la factura, concepto, valor del pago o cuenta, retención en la fuente practicada e impuesto descontable, si la hubiere.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artícu Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 1.3.1.17.8.** ***Tratamiento para las operaciones ocurridas antes de la entrada en vigencia del presente De*** operaciones de venta de bienes y prestación de servicios realizadas entre el primero (1) de enero de 2017 y la fecha de del decreto, estarán sujetas al Régimen de Transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, en los términos previs artículos anteriores.

Para efectos del tratamiento previsto en este artículo y en los artículos 1.3.1.17.2, 1.3.1.17.3 Y 1.3.1.17.4, de este D entidad constructora o interventora expedirá el Certificado de Destinación (CD) a los productores, subco comercializadores, o distribuidores de los bienes o servicios que se incorporaron/destinaron o incorporarán/destinarán dir en la ejecución de los referidos contratos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto.

Una vez expedido el Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora, interventora solicitará al proveedor, bien s trate del subcontratista , productor, comercializador o distribuidor el reintegro del impuesto sobre las ventas -IVA causado como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición , en cuyo caso estos últimos deberán efectuar correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las ventas -IVA causado en exceso en el período en solicite el reintegro y, correlativamente, el constructor o el interventor deberá revertir el impuesto sobre las ventas -IVA tomado como impuesto descontable asociado a esa operación, tratándolo como un impuesto sobre las ventas -IVA en dev

Cuando los bienes hayan sido suministrados al constructor o al interventor por un subcontratista, comercializador o dist los mismos, el subcontratista, comercializador o distribuidor de los bienes deberá expedir a favor del productor un firmado por el revisor fiscal y/o contador público según corresponda, donde consten las cantidades de producto adq productor que fueron efectivamente suministradas a la entidad constructora o interventora en los mismos términos indic numeral 5 del artículo 1.3.1.17.4 de este decreto, para que pueda tener lugar el reintegro del impuesto sobre las ventas ajustes correlativos en el impuesto sobre las ventas -IVA· por pagar o descontable del productor y el subcontratista, dis comercializador, según sea el caso.

**Parágrafo.** Al mismo procedimiento y tratamiento previsto en este artículo estarán sujetas las importaciones de bienes por los importadores con destino a la ejecución de los contratos de construcción o interventoría derivados de los co concesión de infraestructura de transporte.

**TÍTULO 2**

**Retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas – IVA**

**CAPÍTULO 1**

**Agentes retenedores, tarifas y conceptos de retención a título de impuesto sobre las ventas – IVA**

**Artículo 1.3.2.1.1.** ***Agentes retenedores del impuesto sobre las ventas del maíz y el arroz de uso industrial.*** Actua agentes retenedores del impuesto sobre las ventas los productores industriales que importen o adquieran el arroz o el transformarlos en productos diferentes al grano para consumo, de conformidad con la autorización que expida el Direct de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

*(Art. 18, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artícu Decreto 1001 de 1997, 6º del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2*

**Artículo 1.3.2.1.2.** ***Otros agentes de retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito y/o débito.*** Cuando o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas o establecimientos afiliados a lo de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fue ser practicada por dichas entidades conforme a la tarifa, base, y demás condiciones previstas por el artículo 1.3.2.1.8. de decreto.

*(Art. 1, Decreto 556 de 2001)*

**Artículo 1.3.2.1.3.** ***Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.*** Son agentes de retención del impuesto ventas las siguientes entidades y personas:

1º Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropol asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del E sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participaci mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los org dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2º Las personas y entidades, responsables o no del impuesto sobre las ventas, cuando contraten con personas o ent residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

3º Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes o servicios gravados de personas naturales que perte régimen simplificado.

**Parágrafo**. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención señalados en el numeral 1º de este artículo, sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. En consecuencia, el impuesto se causará de ac las disposiciones generales.

*(Art. 3, Decreto 0380 de 1996, hay decaimiento del numeral 2 por el Art. 49 de la Ley 488 de 1998)*

**Artículo 1.3.2.1.4.** ***Responsable del impuesto sobre las ventas por el valor retenido.*** Cuando los responsables perte al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan simplificado, deben asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones.

Para los efectos de este artículo, el responsable del régimen común elaborará la respectiva nota de contabilidad, que soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente.

Dicha nota de contabilidad deberá contener:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio;

- Fecha de la transacción;

- Descripción especifica de los artículos o servicios gravados adquiridos;

- Valor total de la operación;

- Monto de la retención asumida.

**Parágrafo.** Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como agente de retención, de cc con lo previsto en este artículo, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de cc con las normas presupuéstales.

*(Art. 4, Decreto 0380 de 1996. La expresión ", aplicando el porcentaje señalado en el artículo 1° de este Decreto" tiene d por evolución normativa (El art. 1 tiene decaimiento en virtud del art. 13 de la Ley 863 de 2003)*

***Artículo 1.3.2.1.5. Responsables por la retención del IVA.*** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas únicos responsables por los valores retenidos y de las sanciones que se deriven del incumplimiento de sus obliga conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Así mismo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto de Tributario.

*(Art. 8, Decreto 0380 de 1996)*

**Artículo 1.3.2.1.6.** Modificado por el art. 3°, Decreto Nacional 1123 de 2018. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Tarifas retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA).** La tarifa general de retención en la fuente Impuesto sobre las Ventas (IVA) es del 15% del valor del impuesto.

En la prestación de los servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tribut venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo E tarifa aplicable será del 100% del valor del impuesto.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.3.2.1.6. Tarifas únicas de retención del impuesto sobre las ventas. La tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es de ciento (15%) del valor del impuesto. En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3° del artículo 437-2 del Estatuto Trib venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplica ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.*

*(Art. 7, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.1.7.** ***Retención del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito o débito.*** Para la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas por parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o d asociaciones, o de las entidades adquirentes o pagadoras, el afiliado deberá discriminar en el soporte de la operaci correspondiente al impuesto sobre las ventas de la respectiva operación.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuará los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios.

*(Art. 16, Decreto 406 de 2001. Aparte final del inciso 2 declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado, septiembre de 2002. Expediente No: 11001-03-27-000-2001-0257-01 (12292); inciso 3 derogado por el art. 4 del Decret 2001; inciso final derogado expresamente por el art. 3 del Decreto 556 de 2001)*

**Artículo 1.3.2.1.8.** ***Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito y/o débito.*** Los pagos o abonos susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas d servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a l uno punto cinco por ciento (1.5%).

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito, en el mc correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre generado por la operación gravada.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones previstos en las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 1º.** Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno punto cinco (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

**Parágrafo 2º.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, dife impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y cont

incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadc mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones previstos en las disposiciones vigentes.

*(Art. 17, Decreto 406 de 2001)*

**Artículo 1.3.2.1.9. Retención de IVA en la venta de chatarra.** El IVA generado en la venta de chatarra clasificada en la arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido por la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del independientemente de que el vendedor pertenezca al régimen simplificado o al régimen común de IVA.

A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clasificada en las partidas arancelarias referidas e 1 del presente artículo, en las ventas realizadas por responsables del régimen simplificado, les será aplicable el t contemplado en el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

En la venta de chatarra referida en el inciso 1 del presente artículo, efectuada por las siderúrgicas a otras siderúrgicas o se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, la importación de chatarra identifica nomenclatura arancelaria mencionada en el inciso 1 del presente artículo, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa g

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, en la cual no interve enajenante o adquirente una siderúrgica.

*(Art. 9, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.1.10.** ***Retención de IVA en la venta de tabaco.*** El IVA generado en la venta de tabaco en rama o sin desperdicios de tabaco identificados en la nomenclatura arancelaria andina por parte de los productores del régimen co retenido por la empresa tabacalera en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

En la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco referida en el inciso 1º del presente artículo, efe las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa g retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancela 24.01, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura a andina 24.01, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una empresa tabacalera.

*(Art. 10, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.1.11.** ***Retención de IVA para venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).*** De co con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura 47.07, el cual se genera cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricació artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el ciento por ciento (100%) por las empresas de fabr pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de em papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1º**. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricació artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Regi Tributario, RUT, bajo los códigos 1701, 1702 y 1709, respectivamente, de la Resolución número 139 de 2012 expec Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o la que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2**°. La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nor arancelaria NANDINA 47.07, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3º.** La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados con la nomenclatura a NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empa embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4º.** Cuando el vendedor de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nor arancelaria NANDINA 47.07 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande según la Resolución número 04 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o la que la m sustituya, no se aplicará la retención del cien por ciento (100%) de que trata el inciso 2º del presente artículo. En dichos aplicarán las normas generales de retención en la fuente del IVA.

*(Art. 1, Decreto 1781 de 2014)*

**Artículo 1.3.2.1.12.** ***Cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre las ve*** efectos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta la cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los conceptos de servicios ingresos tributarios, señaladas anualmente por el Gobierno Nacional.

Adicionado por el art. 2 Decreto Nacional 1123 de 2018 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Parágrafo.** Lo previsto en es no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

*(Art. 1, Decreto 0782 de 1996. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.3.2.1.13.** ***Procedimiento para determinar las cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente a impuesto sobre las ventas.*** Para efectos de determinar la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto ventas a que se refiere el artículo 1.3.2.1.12 del presente Decreto, respecto del monto mínimo de los pagos o abonos en concepto de prestación de servicios o compra de bienes gravados, se tendrán en cuenta las operaciones indivi consideradas, sin que proceda la acumulación de operaciones, aún en el evento en que un mismo comprador rea compras a un mismo vendedor en una misma fecha.

*(Art. 2, Decreto 0782 de 1996, modificado por el Art. 1 del Decreto 2224 de 2004)*

**Artículo 1.3.2.1.14.** ***Retención de IVA para responsables con saldo a favor consecutivo.*** El porcentaje de reten impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojad favor en sus declaraciones de ventas provenientes de retenciones en la fuente por IVA, será del diez por ciento (10%) de impuesto.

Para la aplicación del porcentaje de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas señalado en el inciso a responsable del impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre correspondiente al último periodo, deberá presentar una solicitud de reducción de la tarifa de retención aplicable, ante la D Gestión de Recaudación o la que haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas pertenezca, acompañada de:

a) La relación de las declaraciones tributarias que arrojaron saldo a favor, identificando el monto del mismo y su presentación;

b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor proviene de retenciones efe practicadas.

El Jefe de la División de Gestión de Recaudación o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y/o de y Aduanas a la cual pertenezca el responsable, expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de l resolución debidamente motivada accediendo o negando la petición. Contra dicha providencia proceden los recursos de y apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los deberán interponer ante el Jefe de la División de Gestión de Recaudación o el que haga sus veces y el Director respectivo.

El porcentaje de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas de qué trata el inciso 1 o del presente artículo, se partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple con el requisito establecido en el tercer artículo 437-1 del Estatuto Tributario y los requisitos formales señalados en el presente artículo para acceder a la apl dicho porcentaje.

**Parágrafo.** La aplicación de la tarifa de retención de que trata el presente artículo, solo podrá solicitarse dentro del mes s la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al último de los seis (6) periodos consecu saldos a favor provenientes de retenciones practicadas con la tarifa de retención de IVA del quince por ciento (15%) esta el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

*(Art. 8, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.1.15.** ***Retención de IVA para venta de desperdicios y deshechos de plomo.*** De conformidad con lo dis el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este articulo al IVA caus venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura nandina 78.02, el cual, de conformidad con 420 del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, acumuladores eléctricos.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabr pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléc empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo el código Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** La importación de desperdicios y deshechos de plomo, identificados con la nomenclatura arancelaría andina regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3.** La venta de desperdicios y deshechos de plomo identificados con la nomenclatura arancelaria andina 78.02 de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

*(Art. 1, Decreto 2702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.1.16.** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 640 de 2018. *<El texto adicionado es el siguiente>* ***Reten Impuesto sobre las Ventas - IVA para venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos).*** De co con lo dispuesto en él parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este Impuesto sobre las Ventas - IVA causado en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identifi la nomenclatura NANDINA 39.15, el cual se genera cuando estos sean vendidos a empresas de fabricación de su productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artif fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El Impuesto sobre las Ventas - IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100 empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas prir fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de clasificados previamente (N.C.P.).

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de sustancias y productos químicos b fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas b plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P., las empresas cuya actividad económica principal se encuentre reg el Registro Único Tributario - RUT, bajo los códigos 20.11, 20.13, 20.30, 22.21 y 22.29, respectivamente, de la Resoluci 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la que la m sustituya.

**Parágrafo 2.** La importación de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nor NANDINA 39.15, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3.** La venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura 39.15 por parte de una empresa de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación d de plástico N.C.P. a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tr

**Parágrafo 4.** Cuando un vendedor de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nor NANDINA 39.15 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande según la Resolución expedida por la U,AE, Di Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del cien por ciento que trata el inciso segundo del presente artículo. En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la Impuesto Sobre las Ventas - IVA.

## CAPÍTULO 2

### Retenciones en la fuente por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a título d impuestos de renta y/o ventas

**Artículo 1.3.2.2.1. *Ámbito de aplicación*.** Lo dispuesto en este capítulo aplica a las entidades ejecutoras del Presupues de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y/c sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación y del Sistema de Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección G Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante resoluci indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en e decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente Parágrafo deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses a período mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de ac las disposiciones del presente capítulo.

*(Art. 1, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.2. *Momento en que las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación deben retención*.** Las retenciones en la fuente que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben practicar las ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través Nación, en el momento del pago.

*(Art. 2, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.3. *Comprobante electrónico de retenciones practicadas a través del SIIF—Nación.*** Las retenci fuente que a título de los impuestos mencionados en los artículos precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Pr General de la Nación a través del SIIF - Nación, deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago debe teniendo en cuenta el concepto del pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información;

a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la retención;

b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;

c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;

d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pago s retención;

e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a retención a título de de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;

f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;

g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;

h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;

i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;

j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso» por concepto objeto de retención debe señalarse si la misma se responsables del régimen común o si corresponde a una retención asumida relativa a operaciones realizadas con respor régimen simplificado. En este último evento» el agente de retención debe informar como valor del IVA base de cál retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe retener;

k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;

L) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;

m) Valor retenido a título de IVA.

*(Art. 3, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.4. *Consignación de las retenciones practicadas por las entidades ejecutoras del Presupuesto Ger Nación.*** El monto de las retenciones practicadas durante el respectivo período, por parte de las entidades ejec Presupuesto General de la Nación, en el ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de re través del SIIF- Nación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición dentro de los plazos que en forma general señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones tributarias y pa de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efectuadas, las retenci fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3.2.2.7 y 1.3.2.2.8 del presente Decre sea del caso, puede descontar.

*(Art. 4, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.5. *Certificados de retenciones practicadas por las entidades ejecutoras del Presupuesto Gen Nación a través del SIIF — Nación.*** Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de a retención, deben expedir, de acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por co salarios.

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto sobre la renta por diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración del mismo impuesto, los valo retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que consten en los com electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - Nación, a la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales- OIAN. En estos casos, la entidad agente de retención no tendrá la obligación d certificados de retención.

(Art. 5, Decreto 0702 de 2013)

**Artículo 1.3.2.2.6. *Declaración de retenciones en la fuente.*** Las retenciones en la fuente practicadas y regis operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, a través Nación, deben ser incluidas en la declaración de retenciones en la fuente que por el respectivo periodo están obligadas a dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale de manera general el Gobierno Nacional, observando lo que para específico indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respectivo periodo, debe cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fondos, las cuales se entienden pa anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias facultades de control de que está investi adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

*(Art. 6, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.7. *Procedimiento en caso de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones son retención en el ámbito de este capítulo.*** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contex capítulo hayan sido sometidas a retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de podrá descontar, del monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones dichas operaciones, en el período en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su integridad. Si e las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los períodos inmed siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF — Nació y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por cada comprobante el registro del valor parcial o total de las retenciones correspondientes a las operaciones anuladas, rescindidas o resu correspondiente período, que hayan sido objeto del mismo.

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores retenidos objet procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ventas, según el caso. El d respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cuando la administración tributaria lo exija.

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuer disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corres fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**Parágrafo 2º.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del térm misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la informac comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas a que se refiere este artículo.

*(Art. 7, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.8.** ***Procedimiento en caso de retenciones practicadas en exceso o indebidamente en el ámbit capítulo.*** Cuando el agente de retención haya efectuado, en el ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuest renta y/o ventas, por valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores re exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a e lugar. En este caso, igualmente, en el mismo período en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de reten descontar este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consignar y decl completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de las retenciones del q descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los períodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deberá, a través del SIIF generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por cada co afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre correspondiente a los reintegros efectuados en el período, por retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidar

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de retención, de acuer disposiciones del Estatuto Tributario y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retención del impuesto que corres fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retención.

**Parágrafo 2º.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del té establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través de sus canales virtuales, la informaci comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en exceso o indebidamente.

*(Art. 8, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.9. Información que se debe suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales- DIAN.** Para el efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a tít impuestos sobre la renta y/o ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a través del SIIF-Nación, utilizando los informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, dentro de los términos indicados, la siguiente información:

a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo período, a más tardar el se hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;

b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, rescindidas o por correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar el tercer día hábil del mes s periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, relacionando los núme comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando también los valores descontados, si fue a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

**Parágrafo 1º.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificaciones técnicas y procedimentales relaciona información y su entrega, conforme con el presente artículo, así como la información adicional que considere nece garantizar la completitud y consistencia de la misma; resolución que deberá expedirse con una anticipación no menor meses al inicio del período mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retenciones deben pra consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN efectúe modificaciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no inferior a seis (6) meses.

**Parágrafo 2º.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efectuados de acuerdo con este capítulo, rel parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos, conforme con el artícu Estatuto Tributario u otras disposiciones de ese mismo ordenamiento.

**Parágrafo 3º.** La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conservarse por el término lega de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, o las norm sustituyan.

**Parágrafo 4º**. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en el término que establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos de la retención, la información de las retenci fuente practicadas en el período, a través del SIIF - Nación, e informadas dentro de los términos establecidos en este decr

*(Art. 9, Decreto 0702 de 2013)*

**Artículo 1.3.2.2.10. *Remisión normativa*.** Los aspectos no regulados en el presente capítulo se regirán por las dis legales y reglamentarias vigentes.

*(Art. 11, Decreto 0702 de 2013)*

**CAPÍTULO 3**

**Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retenció fuente por IVA y retenciones practicadas en exceso**

**Artículo 1.3.2.3.1. *Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones so retención en la fuente por IVA y retenciones practicadas en exceso.*** En los casos de devolución, rescisión, a resolución de operaciones sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre las ventas, el agente retenedor podrá las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspo este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de IVA que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afec dos (2) periodos inmediatamente siguientes.

En los casos de retenciones en la fuente de IVA, practicadas en exceso, el agente retenedor aplicará el mismo pro establecido en el inciso anterior. En todo caso podrá reintegrar tales valores, previa solicitud escrita del afectado con la acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1º** Para los efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al retenedor que retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre correspondiente. Si dichos valores fueron utilizados, el retenido deberá reintegrarlos al retenedor.

**Parágrafo 2º** Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención del impuesto sobre la expedir uno nuevo sobre la parte sometida retención, cuando fuere el caso.

*(Art. 11, Decreto 0380 de 1996)*

**TÍTULO 3**

**Impuesto nacional al consumo**

**Artículo 1.3.3.1. Tarifas del impuesto nacional al consumo aplicables a las Pick up**. La venta de Pick-up se encuent con el impuesto nacional al consumo. Se entienden por Pick up los vehículos automotores de cuatro ruedas clasifica partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón furgón, estacas u otros re destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separad cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acuerdo con los artícul 512-4 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.00 accesorios.

2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o super $30.000, con sus accesorios.

**Parágrafo.** La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida arancelaria 87.04, de que numerales 3 y 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario, están excluidos del impuesto nacional al consumo.

*(Art. 29, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.2.** ***Servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales.*** De conformidad con lo dispuesto en el pa artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se o con el impuesto consumo, sobre las bases gravables los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributa únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ingresos percibidos por el club social en ra actividad.

*(Art. 3, Decreto 0803 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.3.** ***Servicio de restaurante y bar prestado en establecimientos comerciales con actividades n*** conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares pre establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3.3.7 del presente Decreto.

*(Art. 4, Decreto 0803 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.4.** ***Establecimientos que prestan el servicio de restaurante excluido del impuesto al consumo y resp del impuesto sobre las ventas.*** Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo pre parágrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de e de intangibles.

*(Art. 5, Decreto 0803 de 2013, la expresión "y jurídicas" del inciso primero tiene decaimiento por la evolución normativa ( del Estatuto Tributario modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014)*

**Artículo 1.3.3.5.** ***Servicio de restaurante y bares en fundaciones y corporaciones.*** De conformidad con el artículo Estatuto Tributario, los servicios de restaurante y bar prestados por fundaciones y corporaciones, ya sea directamente o a terceros, se encuentran gravados con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en lo 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, respectivamente.

*(Art. 30, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.6.** ***Exclusiones de la base gravable del impuesto nacional al consumo en servicio de restaurante*** conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas l acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o pr original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el restaurante y bar.

*(Art. 1, Decreto 0803 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.7.** ***Disposiciones específicas para los responsables del régimen simplificado del impuesto n consumo de restaurantes y bares.*** Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenid brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, per régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obli prohibiciones:

a) Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT;

b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de re y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son responsables de dicho incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.

c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el literal b) del presente aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario

d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos obligados a expedirla.

e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto consumo, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que par defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la prese dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributa sin tener en cuenta el dígito de verificación.

*(Art. 6, Decreto 0803 de 2013)*

**Artículo 1.3.3.8. Servicios de alimentación prestados bajo contrato catering excluidos del impuesto nacional al c gravados con el impuesto sobre las ventas.** De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 426 de Tributario, y en el parágrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alim empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impu las ventas a la tarifa general.

(Art. 2, Decreto 0803 de 2013)

**Artículo 1.3.3.9.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Aplicación de los 319, 319-4 y 319-6 en el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** Para efectos del impuesto nacional a de bienes inmuebles se considera que no hay enajenación en los casos previstos en los artículos 319, 319-4 y 319-6 d Tributario.

**Artículo 1.3.3.10.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamiento en el nacional al consumo de bienes inmuebles en la cesión de derechos fiduciarios y de fondos que no c bolsa.** Constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la cesión de derechos fiduc cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en estos instrumentos, que no cotizan en bols tengan como subyacentes bienes inmuebles.

**Artículo 1.3.3.11.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamiento en el nacional al consumo de bienes inmuebles en la cesión derechos fiduciarios y de fondos que cotizan en bolsa.** No hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la cesión de derechos fiduciarios y la cesión incluidas las cesiones de unidades de participación en estos instrumentos, que cotizan en bolsa, cuando tengan como s bienes inmuebles.

**Artículo 1.3.3.12.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamiento de lo de bienes inmuebles, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de partici fondos y la restitución de los mismos.** Los aportes de bienes inmuebles a patrimonios autónomos, incluidos los mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, y su rest causan el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles cuando la transferencia del dominio se encuentre limitada con lo previsto en los artículos 1242 y 1244 del Código de Comercio.

Cuando los aportes de bienes inmuebles, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o un participación en fondos que no cotizan en bolsa, tengan la misma característica del inciso 1° de este artículo no se impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Los aportes de bienes inmuebles a las fiducias y fondos que cotizan en bolsa, incluidos los realizados mediante el derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, no causan el impuesto nacional al co bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

**Artículo 1.3.3.13.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Concepto de equip colectivos para efectos de la exención de que trata el parágrafo 4° del artículo 512-22 del Estatuto Tributario.** Pa de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4° del artículo 512-22 d Tributario, son equipamientos colectivos de interés público social, el conjunto de espacios destinados a proveer servicio de carácter formativo, medioambiental, cultural, de salud, deportivo y de bienestar social, y de apoyo funcional a la adm pública.

Adicionalmente, se entienden incluidos dentro del concepto de equipamientos colectivos, para efectos del impuesto consumo de bienes inmuebles, los espacios destinados a bienes públicos, bienes de uso público, utilidad públic urbanísticas e infraestructura pública.

**Artículo 1.3.3.14.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Entidades esta efectos de la exención de que trata el parágrafo 4° del artículo 512-22 del Estatuto Tributario.** Para efectos de la ex

impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4° del artículo 512-22 del Estatuto Tribu entidades estatales las reconocidas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, gozarán de la exención establecida en el parágrafo 4° d 512-22 del Estatuto Tributario, los bienes inmuebles adquiridos a través de terceros o patrimonios autónomos por estatales, siempre y cuando tengan como finalidad el desarrollo o implementación de bienes públicos, bienes de us utilidad pública, cargas urbanísticas o de infraestructura pública y se reviertan a la entidad estatal.

**Artículo 1.3.3.15.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Precio de ven determinación de la base gravable del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** El impuesto nacional a de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor de cada inmueble, que supere las 26.800 UVT, incluido en l pública de enajenación, a cualquier título, o en el documento mediante el cual se haga la transferencia del bien inmue casos en los cuales no medie escritura pública o se pacten valores fuera de ella. En la cesión, a cualquier título, de fiduciarios o participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa, el impuesto nacional al consumo de bienes inm aplicará sobre la totalidad del valor incluido en el contrato de cesión o documento equivalente, según lo establecido en 512-22 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** En la cesión de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa con activos subyac involucren bienes inmuebles y de otra naturaleza, el valor de la cesión para efectos de la determinación de la base gr impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se determinará atendiendo las siguientes reglas:

1. Se deberá calcular el valor de todos los bienes inmuebles subyacentes a los patrimonios autónomos o a los fond coticen en bolsa.

2. Al valor obtenido en el numeral anterior, se deberá aplicar el porcentaje de derechos fiduciarios o participaciones en f no coticen en bolsa, objeto de la cesión.

El resultado obtenido en este cálculo, será la base gravable del impuesto, siempre que este supere las 26.800 UVT. En será necesario establecer en el respectivo contrato, el porcentaje del valor que corresponde a los bienes inmuebles que s 26.800 UVT.

**Artículo 1.3.3.16.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Responsabilid vendedores o cedentes del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** Los vendedores o enajenantes inmuebles, a cualquier título, y los cedentes de los derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan e cualquier título, serán responsables del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y responderán cuando si instrumento de evasión tributaria; es decir, cuando reduzcan el precio de venta o enajenación a cualquier título, cuando re precio de la respectiva cesión o eviten la configuración de la obligación tributaria.

**Artículo 1.3.3.17.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Respor económica del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** El adquirente de los bienes sujetos al impuesto consumo de bienes inmuebles será quien asuma económicamente el impuesto.

En este sentido, el o los adquirentes serán quienes pueden reconocer el valor del impuesto nacional al consumo inmuebles como un mayor valor del costo del activo correspondiente.

**Artículo 1.3.3.18.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Recaudo del nacional al consumo de bienes inmuebles.** El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se recaudará a mecanismo de retención en la fuente, la cual deberá practicarse previamente a la enajenación del bien inmueble o al reg cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa.

En los casos de enajenación de inmuebles o cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fondos que no cotizan en que no exista un agente de retención, según lo establecido en este decreto, el impuesto deberá ser declarado y pag adquiriente a través de un recibo oficial de pago formulario 490.

**Parágrafo 1°**. Una vez pagado el impuesto correspondiente, el agente retenedor expedirá un comprobante de pag constituirá el documento necesario para perfeccionar la enajenación del inmueble, derechos fiduciarios o participaciones que no cotizan en bolsa, de conformidad con el inciso 2° del artículo 512-22 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°**. En los casos que no haya agente retenedor, el adquirente deberá aportar, previa enajenación o cesión, la de pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles ante la autoridad competente.

**Artículo 1.3.3.19.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Agentes retene impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** Son agentes retenedores del impuesto nacional al consumo inmuebles:

1. Los notarios.

2. Los administradores de las fiducias.

3. Los administradores de los fondos de capital privado o de los fondos de inversión colectiva.

**Artículo 1.3.3.20.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Porcentaje de Ret la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** La retención en la fuente a título del impuesto r consumo de bienes inmuebles se practicará en un porcentaje equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuest

**Artículo 1.3.3.21.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Retención y impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, pr recaudado por los agentes retenedores, será declarado y pagado por estos mismos, en el formulario de retención en la para tal fin adopte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A la retención en la fuente prevista en el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, y en este artículo, le serán aplicables, resulte compatible, las disposiciones del Estatuto Tributario.

La declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles por parte de lo retenedores, dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes.

En los casos en que no haya agente retenedor, el pago del impuesto al consumo de bienes inmuebles se deberá realiza el recibo oficial de pago (Formulario 490) y este dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y su correspondientes.

**Artículo 1.3.3.22.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Obligacion agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** Son obligaciones de los agentes reten impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, las siguientes:

1. Registrar en el Registro Único Tributario (RUT) la responsabilidad de agente de retención en la fuente a título de nacional al consumo de bienes inmuebles.

2. Actualizar el Registro Único Tributario (RUT), en los casos en que haya lugar.

3. Efectuar la retención en la fuente en los términos de este capítulo.

4. Presentar la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles incluya el valor de las retenciones practicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 604 al 606 del Estatuto T

5. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Unidad Administrativa E la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Suministrar toda la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

7. Emitir un comprobante de pago donde se compruebe la cancelación del valor correspondiente al impuesto nacional a de bienes inmuebles, previo a la enajenación o al registro de la cesión.

**Artículo 1.3.3.23.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **No obligados a pr declaración de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** En los periodos en no se hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, los agentes reten dicho impuesto no estarán obligados a presentar la declaración de retención en la fuente.

**Artículo 1.3.3.24.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Incumplimien obligaciones sustanciales y formales de los agentes retenedores.** El incumplimiento de las obligaciones formales y su de los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, dará lugar a la aplicación de las san que tratan el Título III del Libro Quinto del Estatuto Tributario y lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 1.3.3.25.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Aplicaci exclusiones del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que tratan el inciso primero y los parágrafo del artículo 512-22 del Estatuto Tributario.** Para efectos de la aplicación de las exclusiones del impuesto nacional al co bienes inmuebles de que tratan el inciso 1° y los parágrafos 2° y 3° del artículo 512-22 del Estatuto Tributario, deberá p ante el correspondiente agente retenedor o autoridad competente, la totalidad de los siguientes documentos, según el cas

1. Cuando se trate de predios rurales destinados a actividades agropecuarias:

1.1. Certificado suscrito por las partes en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que al momento de la en el bien inmueble califica dentro de la categoría de predio rural de que trata el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 y está exclusivamente a las actividades señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, divisió normas que las sustituyan o modifiquen.

1.2. Certificado catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi o por las oficinas de catastro correspondientes, y

1.3. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y salvo del mismo, segú

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo correspondientes, anexar el del periodo anterior.

2. Cuando se trate de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario:

2.1. Manifestación en el documento de enajenación o cesión donde las partes hagan constar bajo la gravedad de jurame bien objeto de la enajenación será destinado a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario. La fa la destinación del inmueble objeto de la exclusión del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles dará lugar a las penales y tributarias correspondientes.

En los casos en los que aplique esta exclusión, los agentes retenedores deberán reportar dentro de la información exóge correspondiente estas operaciones.

2.2. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y salvo del mismo, segú

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo correspondientes, anexar el del periodo anterior.

De no presentarse los documentos descritos en este artículo, el respectivo agente retenedor o autoridad competente se de realizar la enajenación del inmueble, o cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones de los fondos que no bolsa, como excluidos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Parágrafo. Como consecuencia de no presentar los documentos exigidos en este artículo, los agentes retenedore practicar la correspondiente retención en la fuente.

**Artículo 1.3.3.26.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Aplicaci exenciones del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4° del artículo 5 Estatuto Tributario.** Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmueb trata el parágrafo 4° del artículo 512-22 del Estatuto Tributario, deberá presentarse ante el correspondiente agente re totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando el adquirente, directo o a través de un tercero, de los bienes inmuebles destinados para equipamientos col interés público social, sea una entidad estatal:

1.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el bien inm destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

1.2. Certificación de la entidad estatal adquiriente, donde conste la destinación del bien inmueble y la calidad en la qu otorgante de la misma.

2. Cuando el adquirente de los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público socia entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al Régimen Tributario Especial y que el bien se utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias:

2.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que el bien inm destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

2.2. El acto administrativo en firme por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Nacionales (DIAN) reconoce al adquirente del bien inmueble como entidad perteneciente al Régimen Tributario Espe calificada en el año que realiza la adquisición del bien inmueble.

En los demás casos deberán adjuntar el formato de solicitud de permanencia y/o actualización, según sea el caso, en e Tributario Especial debidamente presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), para el año que realizan la adquisición del bien inmueble.

2.3. Copia del Registro Único Tributario (RUT) del adquirente, donde conste inscrita la responsabilidad 04 - Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

2.4. Un certificado suscrito por su representante legal o quien haga sus veces, en el que se haga constar bajo la gra juramento que los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de interés público social serán dedicados y exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

De no presentarse las pruebas descritas en este artículo, el respectivo agente retenedor o autoridad competente se abs realizar la transferencia del inmueble, o la cesión de los derechos fiduciarios o las participaciones de los fondos que no bolsa, como exentos del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Parágrafo. Como consecuencia de no presentarse los documentos exigidos en este artículo, los agentes retenedore practicar la correspondiente retención en la fuente.

**Artículo 1.3.3.27.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Conserv documentos.** El agente retenedor correspondiente o la autoridad competente, deberá conservar una copia de los docum comprueban la exclusión o exención del impuesto durante el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.3.28.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **El comprobante d la cancelación del valor del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.** El comprobante de pago, emi

correspondiente agente retenedor, de que tratan los artículos anteriores, deberá protocolizarse con la escritura pública re conservarse en el respectivo expediente de cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fondos que no cotizan en l

**Artículo 1.3.3.29.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Tratamiento aplic operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles realizadas entre la entrada en vi la Ley 1943 de 2018 y la entrada en vigencia del decreto que reglamenta el artículo 512 - 22 del Estatuto Tribut** operaciones gravadas realizadas entre la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y la entrada en vigencia del de reglamenta el artículo 512-22 del Estatuto Tributario les serán aplicables las siguientes reglas:

1. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles y hayan impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto que reg artículo 512- 22 del Estatuto Tributario, sin haber relacionado dicho recibo de pago con una declaración tributaria conservar la constancia de pago del recibo oficial en caso que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) lo solicite.

Lo referido en este numeral constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto nacional al consumo inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de san extemporaneidad o intereses moratorios.

2. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, y no hay el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, deberán a partir del decreto que reglamenta el artículo 512-22 d Tributario, pagar el impuesto correspondiente ante el respectivo agente retenedor dentro de los 30 días calendario siguie último deberá declararlo y pagarlo en la declaración de retención en la fuente correspondiente.

El comprobante de pago emitido por el agente retenedor constituirá prueba suficiente de la presentación y pago de nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen lo establecido en este r serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de lo establecido en este artículo, la constancia de pago del recibo oficial formulario 490 al ig comprobante emitido por el agente retenedor, serán pruebas suficientes ante las oficinas de registro de instrumentos públi

**Artículo 1.3.3.30.** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 961 de 2019 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Abuso e tributaria.** Conforme con lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que c abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.

## PARTE 4

## Impuesto de timbre nacional y gravamen a los movimientos financieros - GMF

## TÍTULO 1

## Impuesto de timbre nacional

## CAPÍTULO 1

## Generalidades del impuesto de timbre nacional

**Artículo 1.4.1.1.1.** ***Personas jurídicas y naturales y sus asimiladas.*** Para efectos del impuesto de timbre se c asimiladas a personas jurídicas y naturales las señaladas en materia de impuesto de renta y complementario.

*(Art. 22, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.1.2.** ***Instrumentos públicos gravados con el impuesto***. Para efectos del impuesto de timbre, se c instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los consagrados en los artículos 523, 524 y 525 del Estatuto las escrituras públicas en los términos del inciso segundo del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativ

*(Art. 23, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.1.3. El impuesto sobre las ventas no forma parte de la base gravable.** El impuesto sobre las ventas n parte de la base gravable del impuesto de timbre.

*(Art. 24, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.1.4. *Concepto de nave.*** Para efectos del impuesto de timbre se entiende por nave, las embarcaciones aeronaves definidas por el Código de Comercio que para su enajenación o la constitución de derechos reales sobre la requieren como solemnidad la escritura pública.

*(Art. 25, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.1.5. *Contabilización del impuesto de timbre.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 632-1 de Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre en donde se registre la causación y el pago de los valores respectivos.

*(Art. 32, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4° y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

## CAPÍTULO 2

### Agentes de retención a título del impuesto de timbre nacional

**Artículo 1.4.1.2.1. *Recaudo del impuesto de timbre nacional.*** En el caso de la salida al exterior de nacionales y e residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudando por el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformi artículo 22 de la Ley 20 de 1979.

*(Art. 8, Decreto 370 de 1988)*

**Artículo 1.4.1.2.2. *Recaudo del impuesto de timbre.*** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 223 de 1995, el im timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno C cuando cumplan funciones consulares, quienes deberán efectuar los giros correspondientes dentro de los cinco (5) dí siguientes al vencimiento de cada mes, a la cuenta que para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Mi Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US$500.00), el plazo para efectua respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo para efectuar los giros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recaudo correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones c responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los valores recaudados por cierre de consular o diplomática.

*(Art. 3, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.2.3. *Agente de retención a título de impuesto de timbre nacional.*** Es agente de percepción o ret impuesto de timbre nacional, el impresor de chequeras en el caso a que alude el artículo 1.4.1.4.1. del presente Decreto.
*(Art. 18, Decreto 1189 de 1988)*

**Artículo 1.4.1.2.4. *Agentes de retención del impuesto de timbre.*** Actuarán como agentes de retención del impuesto d serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.

2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía m

4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.

5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anteri unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a $168.800.000 (Valor año base 1992).

6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

**Parágrafo.** Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los num (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme a prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de reter misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, r dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago.

(Art. 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el arto 3 del Decreto 180 de 1993. Parágrafo 1 pérdida de vi cumplimiento del plazo) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las norn sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4° y 6° del Decreto 1250 de 1992, y 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)

**Artículo 1.4.1.2.5.** ***Agentes de retención del impuesto de timbre.*** Actuarán como agentes de retención del impuesto causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan consulares, en relación con las actuaciones en las que intervengan o con los documentos expedidos por ellos, de confor lo dispuesto en el Libro Cuarto del Estatuto Tributario.

*(Art. 1, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.2.6. Agente de retención del impuesto de timbre en algunas operaciones.** Sin perjuicio de lo dispu parágrafo del artículo 1.4.1.2.4 del presente Decreto, cuando en el documento o la actuación intervengan dos o má retenedores con la misma categoría actuará como agente de retención:

a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.

b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero.

*(Art. 2, Decreto 0180 de 1993)*

## CAPÍTULO 3

## Responsables por la declaración y pago del impuesto de timbre nacional

**Artículo 1.4.1.3.1.** ***Responsables por la declaración y pago del impuesto.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores a Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las entidades autorizadas para recaudar, el impuesto causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiar cumplan funciones consulares.

*(Art. 2, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.3.2.** ***Presentación de la declaración*****.** El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser decla formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN, junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos dif reglamentado en el presente Decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre re el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consula

*(Art. 4, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.3.3.** ***Plazo para declarar*****.** La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transfe dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transfere

*(Art. 5, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.3.4. *Tasa de cambio aplicable.*** Los valores recaudados por concepto del impuesto de timbre en el E cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, debe al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 1 este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fech correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes.

*(Art. 6, Decreto 0747 de 1996)*

**Artículo 1.4.1.3.5. *Sanciones.*** A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuand funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables l contenidas en el régimen sancionatorio que se consagran en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectua respectivos, efectuarlos tardíamente y, en general, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo

*(Art. 8, Decreto 0747 de 1996)*

## CAPÍTULO 4

### Causación y base gravable del impuesto de timbre nacional para algunas actuaciones

**Artículo 1.4.1.4.1. *Causación y retención del impuesto de timbre nacional.*** Para efectos del ordinal c) del artículo 16 que se reglamenta, (hoy literal c) del artículo 527 del E.T.) cuando el cuentacorrentista, previa autorización de bancario, ordene imprimir por su cuenta las chequeras, el impuesto se causará y deberá retenerse en el momento de la estas por parte del impresor al cuentacorrentista.

*(Art. 9, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.4.2. *Timbre en modificación de contratos***. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuest diferencia, siempre y cuando esta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gra conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no liquidar impuesto de timbre adicional.

*(Art. 27, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.4.1.4.3. *Causación del impuesto de timbre en los contratos de leasing sobre embarcaciones n aeronaves.*** En el caso de los contratos de arrendamiento financiero o leasing que recaigan sobre embarcaciones aeronaves, el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el contrato no se hiciere uso de la opción de compra. En es impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del con

(*Art. 26, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.4. *Causación del impuesto de timbre.*** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el im timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórro del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

*(Art. 28, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.5. *Cuantía de los instrumentos y documentos.*** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 d Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no ex 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el d no exceda de $ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. Cuando dicho máximo valor posib dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de timbre, pero de la ejecu obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a $ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), se deber impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

Inciso adicionado por el art. 4, Decreto 1920 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* Cuando se trate de docum hayan sido elevados a escritura pública por la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles no se causa el impues su valor de enajenación sea inferior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario -UVT o cuando su valor supere las (20.000) unidades de valor tributario -UVT y haya sido sometido a este impuesto previamente; o naves, o aeronaves, o c o cancelación de hipotecas sobre los mismos."

*(Art. 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 2076 de 1992 la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del De de 1992, artículos 4° y 6º del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.6.** ***Causación del impuesto de timbre en los pagarés en blanco***. En el caso de pagarés en blanco e entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades públicas, el impuesto de timb causará cuando el instrumento se utilice para hacer exigible el pago de las obligaciones en él contenidas.

*(Art. 30, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarías, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.7.** ***Base gravable en la fiducia, la agencia mercantil y en la administración delegada.*** En los co fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicad remuneración que corresponde según el respectivo contrato, a favor de la entidad fiduciaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en el caso de los contratos de agencia mercantil y de administración del como a los que den origen a fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa.

*(Art. 33, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.8.** ***Impuesto de timbre en contratos de suministro de combustibles***. En los contratos cuyo obj suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control oficial de precios, el impuesto de timbre se causará prevista en la Ley sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorpora del respectivo contrato.

*(Art. 34, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarías, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4° y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.9.** ***Impuesto de timbre en ¡as cartas de crédito.*** En el caso de las cartas de crédito, el Impuesto de causará al momento en que esta se haga efectiva.

*(Art. 4, Decreto 0180 de 1993)*

**Artículo 1.4.1.4.10.** ***Impuesto de timbre en contratos de colocación de acciones, bonos o papeles.*** En las opera mercado de capitales mediante las cuales una entidad financiera o comisionista de bolsa se compromete a colocar valor entidad, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponda respectivo contrato, a favor de la entidad financiera o comisionista de bolsa.

*(Art. 5, Decreto 0602 de 1993)*

**Artículo 1.4.1.4.11.** ***Exclusión del impuesto en la oferta mercantil que genera un contrato escrito posterior.*** Cuand mercantil aceptada se concrete posteriormente en un contrato escrito, sólo se causará el impuesto de timbre sobre este úl

*(Art. 31, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4º y 6º del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.4.12.** ***Impuesto de timbre nacional.*** En los contratos de leasing habitacional celebrados por las autorizadas por la Ley, el impuesto de timbre sólo se causará si vencido el término de vigencia pactado en el contrato, e no hiciere uso de la opción de compra. En tal evento, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pa

causados hasta el momento del vencimiento del contrato. Los establecimientos de crédito obrarán como agentes de re los términos del artículo 1.4.1.2.4 del presente Decreto, en el caso en que el locatario decida no ejercer la opción de adqui

*(Art. 11, del Decreto 779 de 2003)*

**CAPÍTULO 5**

**Reglas para determinar la cuantía en el impuesto de timbre nacional**

**Artículo 1.4.1.5.1. *Instrumentos privados de cuantía indeterminada*.** De conformidad con la regla tercera del artícul Ley 2 de 1976 (hoy artículo 522 del Estatuto Tributario) y para efectos del numeral primero del artículo 14 de la mis instrumentos privados son de cuantía indeterminada cuando en la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminable

*(Art. 17, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.5.2. *Cuantía de los contratos en moneda extranjera*.** La cuantía de los contratos en moneda ext determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo, salvo cuando el pago de la contractual deba hacerse en moneda nacional a un tipo de cambio convencional, según cláusula expresa en el mismo con

*(Art. 19, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.5.3. *Cuantía indeterminada las cartas de crédito sobre el interior.*** Se consideran de cuantía indeterr cartas de crédito sobre el interior, mientras no se utilicen por el beneficiario, pero, utilizado el crédito, se reajustará e impuesto de conformidad con la Regla Tercera del artículo 34 de la Ley que se reglamenta (hoy numeral 3 del artícu Estatuto Tributario), sobre el valor utilizado.

Cuando la carta de crédito sea transferible, el banco deberá hacer constar en ella lo relativo al reajuste del impuesto, el c pagarse en el momento de utilizarse el crédito. Cuando éste pueda utilizarse parcialmente, el reajuste del impues retenerse por el establecimiento bancario en la fecha en que se utilice el saldo final.

*(Art. 20, Decreto 1222 de 1976)*

**CAPÍTULO 6**

**Reajuste de las tarifas del impuesto de timbre nacional para actuaciones que se cumplan en el exterior expresa dólares**

**Artículo 1.4.1.6.1.** Modificado por el art.1, Decreto Nacional 2200 de 2016.<*EL nuevo texto es el siguiente*> **Impuesto para actuaciones que se cumplan en el exterior.** A partir del 1o de enero del año 2017, el valor del impuesto de ti actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, de que trata el artículo 525 del Estatuto Tributario, se así:

"**Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior**. Las tarifas de los impuestos nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US$12) o su equivalente monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US$12) o su equivalente en otras moneda

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US$12) o su equivalente en otras monedas firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscientos dieciocho dólares o su equivalente en otras monedas".

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.4.1.6.1. Reajuste de las tarifas del impuesto de timbre nacional para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares 1o de enero del año 2014, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, en el artí Estatuto Tributario, se reajustan así:*

*"Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de los Impuestos de timbre nacional sobre actuaci cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:*

*1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un dólares (US$51) o su equivalente en otras mon*

*2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas.*

*3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas.*
*4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se aute*
*5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano ciento noventa y ocho dólares (US$198) o su equivale monedas".*
*(Art. 1, Decreto 2974 de 2013)*

**CAPÍTULO 7**

**Actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre nacional**

**Artículo 1.4.1.7.1. Calificación de los títulos valores.** Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del artículo 26 de la l 1976, (hoy numerales 1 y 2 del artículo 530 del Estatuto Tributario), la Superintendencia Financiera de Colombia calificará valores emitidos con destino a la captación de recursos entre el público.

*(Art. 11, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.7.2. *Contratos de cuenta corriente bancaria.*** Para efectos del numeral 19 del artículo 26 de la L reglamenta, (hoy numeral 19 del artículo 530 del Estatuto Tributario), entiéndese comprendidos dentro de los contratos corriente bancaria, los instrumentos otorgados en desarrollo de tales contratos, distintos de los cheques.

*(Art. 13, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.7.3. *Giros y transferencias.*** Los giros y transferencias de sumas de dinero se entienden comprendidos d exención establecida en el artículo 73 de la Ley 2a. de 1976 (hoy numeral 27 del artículo 530 del Estatuto Tributario).

*(Art. 30, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.7.4. *Certificados de inversión y de participación.*** Para los efectos del numeral 3º del artículo 530 d Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión y de participación, están comprendidos los títulos, que e sociedades fiduciarias administradoras de inversiones en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónc sociedades comisionistas administradoras de fondos de valores en relación con estos últimos.

*(Art. 35, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de l que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4° y 6° del Decreto 1250 de Decreto 2208 de 1991. Art. 44, Decreto 2076 de 1992)*

**Artículo 1.4.1.7.5. Operaciones de crédito interbancario exentos del impuesto de timbre.** De acuerdo con lo dispu numeral 15 del artículo 530 del Estatuto Tributario, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entr de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos están exentos del Impuesto de Timbre.

*(Art. 5, Decreto 0180 de 1993)*

**Artículo 1.4.1.7.6. *Factura.*** Para los efectos de la exención establecida en el numeral 44 del artículo 26 de la L reglamenta, (hoy artículo numeral 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario), se entiende por factura cualquier docu cumpla las siguientes condiciones:

a. Ser expedida por un comerciante;

b. Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones relacionadas con la con el pago

*(Art. 14, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.7.7. *Exención del impuesto de timbre en salud.*** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 de de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional, las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Salud, que intervengan como aceptantes, otorgantes o suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, in títulos valores, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionad regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

**Parágrafo 1º** Cuando en una actuación o documento gravado con el impuesto de timbre, intervengan entidades administr Sistema General de Seguridad Social en Salud y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de

**Parágrafo 2º** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por entidades administradoras, las Promotoras de Salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las Entidades Promotoras de salud y sólo re

tales funciones.

*(Art. 10, Decreto 341 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.4.1.7.8. *Exención del impuesto de timbre en pensiones.*** Están exentos del impuesto de timbre nacional l documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades admir de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, relacionadas con el rec inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos a que se refiere el presente artículo constancia de la exención consagrada.

Igualmente los Bonos Pensiónales y Títulos Pensiónales, estarán exentos del impuesto de timbre.

*(Art. 11, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1 demás normas que le sean contrarias. Art. 24, Decreto 841 de 1998)*

**Artículo 1.4.1.7.9. *Exención del impuesto de timbre en negociación de títulos valores y otros documentos.*** En lo del numeral 9º del artículo 530 del Estatuto Tributario, está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquel efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualm exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores y las opera transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a las disposiciones qu materia expidan la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(Art. 10, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decre 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás dis que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de 1998)*

**Artículo 1.4.1.7.10. *Operaciones de crédito público conexas exentas del impuesto de Timbre.*** Para efectos de lo pre numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario se entiende por operaciones asimiladas a operaciones de crédito p manejo de deuda pública, así como las conexas con las anteriores, que realicen entidades estatales, las previstas en lo 2.2.1.1.2. al 2.2.1.1.4 y 2.2.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

*(Art. 3, Decreto 433 de 1999)*

**Artículo 1.4.1.7.11. *Condiciones para gozar de las exenciones.*** Las condiciones requeridas por la ley para goz exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse dir del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la der deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjunto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perj liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exenci funcionario competente para practicar la liquidación de aforo.

*(Art. 21, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.4.1.7.12. *Prueba sobre actos o documentos no gravados con el impuesto de timbre por la calid personas que en ellos intervienen.*** Cuando se trate de actos o documentos que no generen el impuesto de timbre por de las personas que en ellos intervienen, será suficiente la constancia escrita que sobre tal hecho le sea entregada funcionario oficial o persona que sin tener dicho carácter desempeñe funciones públicas, para que el mismo pueda c expedición, autorización, trámite o registro respectivo. Tal constancia deberá conservarse de acuerdo con lo dispuesto por 632 del Estatuto Tributario.

*(Art. 6, Decreto 0602 de 1993)*

**Artículo 1.4.1.7.13. *Contabilización del impuesto de timbre pagado en el exterior.*** El Banco de la República liquidará en moneda nacional y entregará a la Tesorería General de la República el valor que le haya sido acreditado en su cuen las deducciones por los gastos propios del giro de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los consulados de Colombia en el exterior.

La Administración de Impuestos contabilizará las declaraciones de impuesto de timbre de los diferentes consulados de Co el exterior por el valor que se haya liquidado en moneda nacional en el Banco de la República.

Igual procedimiento será aplicable para las declaraciones y recaudos que se hayan recibido hasta la fecha.

*(Art. 5, Decreto 1402 de 1991)*

**Artículo 1.4.1.7.14. *Liquidación del impuesto de timbre nacional*.** El impuesto a que se refiere el ¡ordinal h) del nume artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, (hoy literal d) del artículo 521 del Estatuto Tributario), debe liquidarse sobre el valor comisión pactada por el establecimiento de crédito garante, aun cuando el pago de esta se halle sometido a plazos.

(Art. 7, Decreto 1222 de 1976)

**CAPITULO 8**

**Otras disposiciones del impuesto de timbre nacional**

**Artículo 1.4.1.8.1. *Autorretención del impuesto de timbre en contratos de concesión de una obra pública.*** En los co concesión de obra pública o de servicios públicos domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la aplicar la retención a título de impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes e la concesión, determinado conforme lo señala el artículo 532 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto de timbre debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

**Parágrafo.** A los autorretenedores aquí señalados le serán aplicables las sanciones consagradas en las normas tributaria de incumplimiento de sus obligaciones.

*(Art. 24, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artíc Decreto 380 de 1996, el inciso 1º del artículo 7 y el articulo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2° del artículo 43 del D de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

**Artículo 1.4.1.8.2. *Aspectos tributarios.*** Para efectos del impuesto de timbre, los actos y contratos que se realicen en del Decreto 941 de 2002 se sujetarán al tratamiento tributario previsto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensiones, el valor de la an del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no podrá ser objeto de nueva deducció de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se transfieran al patrimonio autónomo en exceso amortizado en vigencias anteriores, se continuarán deduciendo en la forma prevista en los artículos 112 y 113 de Tributario.

*(Art. 17, incisos 1 y 4º del Decreto 941 de 2002)*

**TÍTULO 2**

**Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF**

**CAPÍTULO 1**

**Generalidades**

**Artículo 1.4.2.1.1. *Débitos a cuentas contables*.** Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro géne realización de cualquier pago o transferencia a un tercero por parte de los agentes retenedores del impuesto, causan el G los Movimientos Financieros (GMF), salvo cuando el movimiento contable se origine en la disposición de recursos c corrientes, de ahorros o de depósito, caso en el cual se considerará una sola operación.

Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, también se considera operación los movimientos contables que se efectúen para registrar la realización de una transacción que sea objeto del b

El mismo tratamiento se aplicará al traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General Público y del Tesoro Nacional de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21 de 1932 y a la disposición de recursos c corrientes o de ahorros para la compra y venta de títulos de deuda pública que se realice entre las tesorerías de las

públicas y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro, para lo cual deberá identificarse la cuenta a través de disponga de los recursos.

El traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Gravamen a los Movimientos Financieros parte de los nuevos agentes de retención no causa el tributo.

El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se consideran una sola opera el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual el intermediario financiero deberá identificar la cuenta mediante disponga de los recursos. El Gravamen a los Movimientos Financieros se causa cuando el beneficiario de la operación disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los té artículo 871 del Estatuto Tributario.

*(Art. 3, Decreto 449 de 2003, aclarado el inciso 3 por el artículo 25 del Decreto 522 del 2003) (El Decreto 449 de 2003 r de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2°, 4°, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1° d 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decreto 449 de 2003)*

**Artículo 1.4.2.1.2. *Aclaración.*** Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo 1.4.2.1.1 del presente Dec sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General de Crédito Pú Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992 y no como allí aparece.

(Art. 25, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artícu Decreto 1001 de 1997, 6° del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2(

**Artículo 1.4.2.1.3. *Giro de cheques con cargo a recursos de clientes.*** Para las entidades vigiladas por la Superintende Economía Solidaria que giren cheques con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se c que constituye una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

*(Art. 4, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decr 2003)*

**Artículo 1.4.2.1.4. *Mecanismos de Control.*** Los Intermediarios del mercado cambiario deberán separar en su conta operaciones cambiarias gravadas y exentas del GMF, y en cada una de las cuentas deberán identificar las operaciones que se realizaron en el respectivo período de manera detallada.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible para fines de control cuando la Administración T requiera.

*(Art. 3, Decreto 2892 de 2007)*

**Artículo 1.4.2.1.5. *Operaciones a través de corresponsales no bancarios***. En todas las operaciones que re establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, que impliquen la realización de hechos genera Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el impuesto en las mismas condiciones tributarias como si fueran e directamente entre la entidad financiera y el usuario.

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no bancarios constituyer operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efec desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad bancaria, se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad de crédito contratante.

**Parágrafo 1**. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad de crédito contratante.

**Parágrafo 2.** Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por inte entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancaria, que se efectúen en desarrollo de cor recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos recaudados al titular del convenio respectivo. Para ello, tales deberán identificar las cuentas en las que se llevará a cabo el recaudo, en una entidad bancaria. Esta operación se gravada en cabeza del titular del convenio de recaudo y actuará como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se la cuenta de dicho titular.

*(Art. 1, Decreto 086 de 2008, modificado por el art. 12, del Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.1.6. *Disposición de recursos de clientes de compañías de financiamiento y entidades coope asociados a cooperativas a través de cuentas de afinidad en bancos.*** La disposición de recursos depositados en las c

ahorro de los clientes de las compañías de financiamiento o los clientes o cooperados, de las cooperativas financieras d crédito y secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, mediante cheques, tarjetas débito, cajeros el puntos de pago o cualquier otra modalidad de transacción, que se haga a través de cuentas corrientes abiertas en establ bancarios por las entidades mencionadas, así como los respectivos débitos que deba efectuar la cooperativa o cor financiamiento en las cuentas de ahorros de sus clientes o cooperados, se consideran, para efectos del Gravar Movimientos Financieros, como una sola operación.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los recursos depositados en las cuentas corrientes abiertas por las c de financiamiento o cooperativas en establecimientos bancarios, se destinarán exclusivamente a permitir que los coo clientes de las entidades enunciadas dispongan de los recursos depositados en las cuentas de ahorro que tengan en la c o compañía de financiamiento, lo cual se acreditará mediante certificación expedida por el revisor fiscal o contador públ corresponda.

**Parágrafo**. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto por la disposición de los recursos confor señalado en los artículos 1.4.2.1.6 y 1.4.2.1.7 del presente decreto será la cooperativa y/o la compañía de financiamient la cuenta corriente en el establecimiento bancario, para lo cual según corresponda, deberá identificar la cuenta correspon perjuicio de la exención consagrada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando el ahorrador haç beneficio allí previsto.

*(Art. 1, Decreto 2102 de 2008, modificado por el art. 2 Decreto 1744 de 2013)*

**Artículo 1.4.2.1.7.** ***Aplicación de normas.*** A las operaciones que realicen las compañías de financiamiento, las coope ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, a través de corresponsales no ban serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.3.4 y 1.4.2.1.5 del presente Decreto.

*(Art. 2, Decreto 2102 de 2008, modificado por el art. 3 Decreto 1744 de 2013)*

**Artículo 1.4.2.1.8.** ***Débitos en las cuentas de depósito en moneda nacional o extranjera en el Banco de la Rep*** conformidad con el artículo 871 del Estatuto Tributario las transacciones financieras que realicen los usuarios de las c depósito en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República, y no exceptuadas expresamente en el a del Estatuto Tributario, estarán sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

El sujeto pasivo será el establecimiento de crédito o el titular de la cuenta de depósito cuando disponga de sus recursos cuentas.

*(Art. 3, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.1.9.** ***Cancelación del importe de los Depósitos a Término.*** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo c 871 del Estatuto Tributario, el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se causa en la cancelación del capital, i rendimientos de los depósitos a término y en todo caso en el pago o reinversión de los intereses o rendimientos, cuando c se realice mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o de depósito en el Banco de la República. En caso de pr depósito no se causa el gravamen siempre y cuando no haya cambio de titular.

Actuarán como autorretenedores del gravamen en la cancelación de depósitos a término las entidades que efectúen pagc en cuenta por cualquier medio.

*(Art. 7, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decr 2003)*

## CAPÍTULO 2

## Exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF

**Artículo 1.4.2.2.1.** ***Elección de la tarjeta prepago o cuentas exentas del gravamen a los movimientos financie*** efectos de determinar la cuenta de ahorro o tarjeta prepago nominada beneficiada con la exención prevista en el num artículo 879 del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta de ahorro o la tarjeta prepago nominada deberá presentar una s medio electrónico o físico ante el respectivo establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de C de Economía Solidaria el cual debe conservar, indicando:

1. Que conoce y acepta que la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sólo se puede ap cuenta de ahorro individual o a una tarjeta prepago nominada por persona, que pertenezca a un mismo y único titular.

2. Que hace la solicitud de exención en razón a que no es beneficiario de esta en ninguna otra cuenta de ahorros o tarjet nominada en la misma entidad o en otro establecimiento de crédito o cooperativa de ahorro y crédito.

3. Que autoriza el suministro de la información relacionada con la cuenta de ahorros o la tarjeta prepago nominada selec las autoridades correspondientes y a los demás establecimientos de crédito, para verificar la adecuada aplicación de la prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario

*(Art. 6, Decreto 405 de 2001, modificado por el art. 1 del Decreto 518 de 2001 y el 10 del Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.2.** ***Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.*** Para efectos de lo establ numeral 3º del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección General Público y Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se reali recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional qu recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se m manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

*(Art. 8, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo** 1.4.2.2.3**1.4.2.2.3.** ***Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territori*** efectos del numeral 9º del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a trav órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden te cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General Público y Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tes los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se m manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, m o distritales.

*(Art. 9, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.2.4.** ***Capitalización de banca pública.*** No obstante lo dispuesto en el artículo 1.4.2.2.2 del presente dec efectos del numeral 3º del artículo 879 del Estatuto tributario, se entenderá que el Fondo de Garantías de Instituciones Fi Fogafín, actúa como órgano ejecutor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando efectúe servicio de la deuda de títulos emitidos para la capitalización de la Banca Pública, independientemente de que los utilizados para tal fin provengan del Presupuesto Nacional o de recursos propios de la misma entidad.

Así mismo, se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros todas aquellas operaciones tendiente Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, lleve a cabo la capitalización de instituciones financieras d público, durante el año 2001, siempre y cuando los recursos que se utilicen para el efecto, sean invertidos en títulos em Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

*(Art. 10, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.2.5.** ***Créditos interbancarios y operaciones de reporto.*** Para los efectos establecidos en el numeral 5 d 879 del Estatuto Tributario, son créditos interbancarios los realizados entre establecimientos de crédito, sociedades cor de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y entidades ase vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para equilibrar sus posiciones transitorias de tesorería por excesos de liquidez.

Cuando se trate de operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores realizadas por s comisionistas de bolsa en contrato de comisión, las entidades que intervienen deberán identificar una cuenta corriente o exclusiva a través de la cual se ejecuten las transacciones relacionadas con las operaciones de reporto, simultáneas y tra temporal de valores.

En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los pagos a terceros por cuenta del comitente, fideic mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumpli

obligaciones.

*(Art. 11, Decreto 405 de 2001, modificado por el art. 9 del Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.6. *Compensación interbancaria.*** De conformidad con el numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tr entenderá como compensación interbancaria, todas aquellas operaciones contempladas en el artículo 1º del Decreto 120 y las disposiciones que lo modifiquen.

(Art. 12, Decreto 405 de 2001)

**Artículo 1.4.2.2.7. *Transferencias para la negociación de títulos en depósitos centralizados.*** Cuando la transferencia depositados en el DCV o en el Deceval la efectúa una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Co considera exenta la transferencia ordenada por la entidad financiera al banco comercial con el cual opera, del dinero de corriente a la cuenta de depósito, y la transferencia a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de financiera vendedora, así como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

*(Art. 14, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.2.8. *Identificación de cuentas corrientes a cargo de Fogacoop.*** Con el fin de hacer efectiva la e Gravamen a los Movimientos Financieros consagrada en el numeral 8 del artículo 879 del Estatuto Tributario, en desarr operaciones de reporto realizadas por parte del Fondo de Garantías Instituciones Cooperativas - Fogacoop, con entidade ante esta entidad, deberá abrir en un establecimiento de crédito una cuenta corriente o de ahorros de uso exclusivo, par recursos relacionados con tales operaciones, advirtiendo al establecimiento de crédito respectivo que los pagos efect cargo a la misma corresponden a una operación exenta.

*(Art. 16, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.2.9. *Compra y venta de divisas.*** Para efectos de la exención consagrada en el numeral 12 del artícu Estatuto Tributario, cuando se realice la transferencia de recursos por compra y venta de divisas efectuada entre interme mercado cambiario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera exenta la transferencia order entidad respectiva al banco comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito, y la tra a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera vendedora, así como la transferenci realice a su cuenta corriente.

**Parágrafo.** Identificación de cuentas corrientes de los intermediarios del mercado cambiario. Para hacer efectiva la e Gravamen de los Movimientos Financieros en las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de c depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, se rec

- Que se trate de operaciones realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia de Colombia, el Banco de la República y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

- Identificar a los establecimientos de crédito respectivos, las cuentas corrientes de uso exclusivo de las operaciones de venta de divisas.

Será responsabilidad del establecimiento bancario en donde se manejen cuentas corrientes para uso exclusivo de provenientes de la venta o compra de divisas, verificar que los titulares de las mismas sean intermediarios autorizados.

Cuando se utilice la cuenta de depósito del Banco de la República correspondiente a una operación de compraventa entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República o la Dirección C Crédito Público y del Tesoro Nacional, deberá utilizar el código de operación establecido para este efecto.

*(Art. 19, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.2.10. *Mecanismo de control.*** De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 879 de Tributarlo, previamente a la apertura de la cuenta de ahorros, los establecimientos de crédito y las entidades vigila Superintendencia de la Economía Solidaria deberán implantar un mecanismo de verificación y control.

En el evento en que el establecimiento de crédito o las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía autoricen la apertura de una segunda cuenta amparada con el beneficio de la exención, deberán responder por los im sanciones a que haya lugar.

*(Art. 6, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decr 2003)*

**Artículo 1.4.2.2.11.** ***Sistemas generales de pensiones, salud y riesgos profesionales.*** Las operaciones f consideradas como exentas por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, serán las realizadas por las administradoras de dichos recursos hasta el pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las entidades Administr Régimen Subsidiado de Salud (ARS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y el cincuenta por ciento (50 operaciones que realicen las IPS con los recursos del Plan Obligatorio de Salud, así como el pago al pensionado, beneficiario, según el caso, de acuerdo con lo siguiente:

1. Recursos de los fondos de pensiones. Gozarán de esta exención los recursos de los fondos pensiónales del régimen individual con solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos pa de los bonos y cuotas partes de bonos pensiónales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de c Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobreviv como sus rendimientos.

2. Recursos del sistema de seguridad social en salud. Gozarán de esta exención todas las transacciones realizada recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Las cotizaciones que realizan los afiliados al sistema general de seguridad social en salud pertenecen al Fondo de So Garantía, Fosyga, por ello están exentas las transacciones que realicen las entidades promotoras de salud de las cuent trata el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, hasta que se realice el proceso de giro y compensación previs régimen contributivo. Después de realizado este proceso están gravadas todas las transacciones financieras cuyo pro diferente al cubrimiento de los servicios del Plan Obligatorio de Salud (POS). En tal sentido, los pagos destinados administrativos están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)

Los pagos que realicen las entidades prestadoras de salud (EPS) y las entidades Administradoras del Régimen Sub Salud (ARS) a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), por concepto del Plan Obligatorio de Salud están ex Gravamen a los movimientos financieros. Igualmente, cada operación que realicen las instituciones prestadoras de saluc los recursos recibidos por el mismo concepto están exentas del gravamen en un cincuenta por ciento (50%), para lo cu identificar la cuenta corriente o de ahorros en la que se manejen dichos recursos.

3. Recursos del sistema general de riesgos profesionales. Gozarán de esta exención las operaciones financieras realizad recursos del sistema general de riesgos profesionales, provenientes de las cotizaciones, incluyendo los que permanez reservas de que tratan los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de 1998 y demás normas que los sustituyan, modifiquen, a aclaren (hoy Libro 31, Título 4, Capítulo 2, y en el Libro 31, Título 4, Capítulo 2, artículo 2.31.4.2.3 del Decreto 2555 de 20 el pago a la Entidad Promotora de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o al pensionado, beneficiario, según el caso, y hasta que dichos recursos no sean incorporados al patrimonio de la Administradora d Profesionales, al cierre del ejercicio fiscal.

No gozará de esta exención ninguna operación que tenga por objeto el pago o giro de recursos destinados a cubrir administrativos que realice la administradora de riesgos profesionales.

*(Art. 8 Decreto 449 de 2003. La expresión del inciso 2 numeral 2 "En tal sentido, los pagos destinados a gastos adm están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)", citada en la Circular No. 000063 del 23 de diciembr expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue declarada nula por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expe 18841 de 23 de enero de 2014. Los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de 1998, fueron derogados expresamente por el De de 2010 y sus contenidos reproducidos) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, lo 2°, 4°, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del articulo 1 ° del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 200 Decreto 449 de 2003)*

**Artículo 1.4.2.2.12.** ***Identificación de Cuentas.*** Para hacer efectivas las exenciones al Gravamen a los Movimientos F (GMF) de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, los responsables de la operación están obligados a identificar la corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando la cuenta de ahorro para financiación de vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir cuenta.

Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el Gravamen a los Movimientos Financieros, el cual no será devolución y/o compensación.

*(Art. 11 Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo $1^0$ del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decr 2003)*

**Artículo 1.4.2.2.13.** ***Marcación y/o identificación de cuentas corrientes o de ahorros.*** Los intermediarios del mercado para el desarrollo de sus operaciones autorizadas, deben identificar como exentas del GMF, las cuentas corrientes y/o

de las cuales dispongan de sus recursos de manera exclusiva para la ejecución de operaciones cambiarias, gravadas o e impuesto. Los establecimientos de crédito deberán marcar la cuenta cuando lo solicite el intermediario.

Las operaciones que se efectúen con cargo a las cuentas administrativas que posean los Intermediarios del Mercado Car encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros; y el agente retenedor es la entidad de crédito encuentre la respectiva cuenta.

**Parágrafo.** Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN detecte el indebido manejo de las cuentas marcadas, se dará traslado a la Superintendencia de Colombia para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiere lugar y del desarrollo del p determinación del impuesto.

(Art. 1, Decreto 2892 de 2007)

**Artículo 1.4.2.2.14. *Cuentas Beneficiadas***. Para efectos de determinar las cuentas beneficiadas con la exención pre numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - identificará la ahorros o corriente en la cual se manejen, de forma exclusiva, los recursos asignados por esta entidad a las Asocia Hogares Comunitarios de Bienestar.

Cada Director Regional del ICBF remitirá a los establecimientos financieros respectivos la siguiente información, según las bases de datos del Instituto:

1. Nombre y NIT de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

2. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal.

3. Número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se aplicará la exención y la entidad financiera respectiva, de acue información que al respecto haya recibido de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

**Parágrafo 1.** Las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar estarán obligadas a utilizar la cuenta corriente o por ellas abierta, exclusivamente para el manejo de los recursos asignados por el Instituto, como requisito para ser benef la exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario. El ICBF remitirá la información de esas cue entidades financieras correspondientes.

**Parágrafo 2.** La exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario sólo se aplicará para una cue términos del inciso 2o del numeral 1 de la misma norma. Los establecimientos financieros procederán a la marcación de una vez que sea recibida la información a que hace referencia este artículo. La exención se aplicará desde el día en que financiera reciba la información.

**Parágrafo 3.** El ICBF deberá informar a los establecimientos financieros de cualquier novedad que afecte la marca cuenta. Esta información deberá ser entregada a dichos establecimientos siempre que se presente un evento modifica uso de la cuenta o en su titular.

*(Art. 1, Decreto 4788 de 2009)*

**Artículo 1.4.2.2.15. *Medios de pago*.** Para efectos de las exenciones consagradas en los numerales 5, 7 y 11 del artícu Estatuto Tributario, los pagos deberán realizarse mediante el abono a las cuentas corrientes, de ahorros o de depósito e de la República o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción de "para consignar en la cuent o de ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en cliente, inversionista o deudor.

*(Art. 1, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.16. *Operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de agropecuarios o de otros commodities.*** La exención prevista en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario c la disposición de recursos en los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas para sea necesaria para la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, derivados, divisa bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, que se efectúen mediante abono a la cuenta corriente o de a la cuenta de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques con cruce o negociabilidad res los que se incluya "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario" a nombre de administradora, del participante autorizado en el sistema, del cliente inicial, comitente constituyente, fideicomitente cons mandante inicial.

Esta exención también incluye la disposición de recursos que se realice para la constitución, ajuste, ejecución, de liberación de garantías dentro de los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas par

**Parágrafo 1**. Para el caso de los sistemas de compensación y liquidación administrados por una cámara de riesgo contraparte se entienden comprendidas las operaciones propias del sistema de compensación y liquidación administrad cámara de riesgo central de contraparte, incluida la disposición inicial de recursos que efectúa el cliente en la operaci cumplimiento de los flujos de liquidación parcial o diaria que se generen en virtud de la administración del sistema, aquellos relacionados con la constitución y ajuste de garantías y las originadas en el incumplimiento o mora de las par beneficien del mismo.

Para estos efectos, deberá identificarse la cuenta o cuentas en la entidad financiera en la cual se manejen de manera ex recursos asociados a las operaciones a que se refiere el inciso anterior del presente parágrafo.

No se considera comprendida dentro de este parágrafo la disposición de recursos por fuera del sistema por parte del b efectivo, una vez se le pague o abone la utilidad derivada de la operación.

**Parágrafo 2.** En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los desembolsos o pagos a terceros, man diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta del cliente por conceptos tales como nómina, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones distintas a las propias que surjan de la com y liquidación en el sistema autorizado.

De igual forma no procede la exención cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y liquidación o venta directa o indirectamente la extinción de obligaciones del adquirente, constituyente, o cualquier otro proveedor de bienes que intervenga en la adquisición, modificación o transformación del bien o bienes objeto de la compensación y liquidaci cliente del mismo comisionista o administrador de valores.

*(Art. 2, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

***Artículo 1.4.2.2.17. Desembolsos de crédito***. Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artícu Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso del crédito y las operaciones necesarias para ac recursos en la cuenta del deudor incluyendo el débito a la cuenta de depósito en el Banco de la República realizad establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cuenta corriente, o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al beneficiario del mismo.

Esta exención cobija igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuento, así pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entenderán realizados al beneficiario De igual manera cobija los contratos de *factoring* - compra o descuento de cartera, o descuento de contratos -cuando el una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

**Parágrafo 1**. Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforma operación.

**Parágrafo 2.** Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros.

*(Art. 4, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.18. *Desembolsos de crédito a terceros.*** Para efectos de la aplicación de la exención indicada en el r del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se solicite el desembolso a terceros para adquisición de vivienda nueva para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédi de medio electrónico o físico, el destino del crédito y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o a la cuenta de D el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo fijo o mediante la expedición de cheq de estos en los que se incluya la restricción "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario".

**Parágrafo 1.** Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parcialmente están gravados con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se abonado a la cuenta del deudor. La
totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación.

*(Art. 5, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarías, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.19. *Desembolsos de las compañías de financiamiento o bancos.*** Los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercializ bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra, deberán cump siguientes requisitos:

a) Que el locatario o deudor por medio electrónico o físico autorice a la compañía de financiamiento o banco el dese comercializador de los bienes;

b) Que el desembolso para la adquisición del bien se efectúe mediante abono directo en la cuenta corriente o de a comercializador de los bienes. Si el desembolso se realiza mediante cheque, la(s) compañía(s) de financiamiento c deberán imponer sobre el mismo la leyenda "para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". En de levantarse la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del comercializador;

c) Que la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) tenga(n) a disposición de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para fines de control, los contratos y soportes en donde conste el desembo recursos a los comercializadores de los bienes, la utilización de los mismos y la autorización indicada en el literal a) de est

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo establecido en el inciso 3o del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entie una sola operación los débitos contables imputables a la transacción y los desembolsos efectuados por las com financiamiento y los bancos por concepto de pagos y anticipos que se realicen a los comercializadores de bienes y que costo de los activos que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

**Parágrafo 2.** La anterior exención cobija los contratos de leasing financiero con opción de compra en los que el locatario provee el bien.

*(Art. 6, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarías, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.20. *Inversiones o portafolios.*** Para efectos de la exención del
Gravamen a los movimientos financieros de que trata el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entier inversiones:

1. Valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores - RNVE, valores listados en sistemas de cotización de v extranjero, participaciones en fondos de inversión colectiva, divisas, e instrumentos transados en las Bolsas de agropecuarios y otros commodities, adquiridos directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o p autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice para tal fin;

2. Certificados de Depósito a Término (CDT) y Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT); y

3. Operaciones del mercado monetario realizadas directamente o a través de fondos de inversión colectiva, fondos o p autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice para tal fin.

Para los mismos efectos, se entiende como portafolio un conjunto de inversiones.

*(Art. 7, Decreto 660 de 2011, modificado por el art. 1 del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de l su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 d artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.21. *Traslados exentos.*** De conformidad con el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario está del Gravamen a los Movimientos Financieros las siguientes operaciones:

1) Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, divisas, bonos - que hayan sido emitidos por establecimiento de crédito, y/o tarjetas prepago nominadas abiertas(os) en una misma entidad vigilada por la Superi

Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria y a nombre de un mismo y único titular.

2) Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y cuentas abiertas a nom fondo de inversión colectiva, de la cual sea partícipe o suscriptor el mismo y único titular de la cuenta individual, siempre estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

3) Traslados entre fondos de inversión colectiva constituidos en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Fin Colombia, de las cuales sea titular el mismo y único partícipe o suscriptor.

4) Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y un patrimonio autór encargo fiduciario, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, fideicomitente constituyente o manda siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

5) Traslados entre patrimonios autónomos o encargos fiduciarios abiertos en la misma entidad vigilada por la Superir Financiera de Colombia, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, fideicomitente constituyente o inicial.

6) Traslados entre inversiones o portafolios constituidos en una misma entidad sea esta una sociedad comisionista sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a fa mismo beneficiario.

7) Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades distribuidoras, incluidas las cuentas ómnibus, previstas en 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, en desarrollo de la actividad de distr fondos de inversión colectiva de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 4 del Libro 1 de la Parte 3 Fondos de Inversión del Decreto 2555 de 2010 y las cuentas que las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva señalen p cuenta ómnibus o el participe, según sea el caso, se constituya como inversionista de un fondo de inversión colec entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

8) Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades administradoras de fondos de inversión colectiva y las cuer entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del De de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformida instrucciones impartidas por el administrador de los fondos de inversión colectiva o el gestor de que trata el Capítulo 2 d del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de beneficiario entendiendo por éste, el inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de u ómnibus.

9) Los traslados que se realicen entre las cuentas que tengan los custodiados y las cuentas de las entidades que des actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el pr realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartí custodiado o la persona a quien este autorice, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo b entendiendo por este, el inversionista, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

**Parágrafo 1°.** La exención de que trata el inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario no com operaciones que impliquen el traslado de recursos entre cuentas de ahorro y/o corrientes asociadas a patrimonios a diferentes que pertenezcan a fideicomitentes o beneficiarios distintos al fideicomitente o beneficiarios iniciales.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo establecido en los numerales 7, 8 y 9, en concordancia con el inciso 1 del numeral 14 d 879 del Estatuto Tributario, los traslados exentos son solo aquellos efectuados por una sociedad comisionista de E sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversión, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(Art. 8, Decreto 660 de 2011, modificado por el art. 4 del Decreto 1744 de 2013. Los numerales 7,8 y 9 y el parágrafo 2 a por el art. 2 del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las dis que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.22. *Cuentas exentas de los reclusos del INPEC.*** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del a del Estatuto Tributario, el INPEC deberá tener por cada establecimiento carcelario, dos (2) cuentas corrientes en bancadas identificando solo una como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

El INPEC, deberá dar instrucciones claras a los reclusos y sus depositantes para que las sumas que exceden de trescientas cincuenta (350) UVT en el mes por recluso, sean consignadas en la cuenta que no se encuentre identific exenta del gravamen a los movimientos financieros.

*(Art. 11, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.23.** ***Traslados al Tesoro Nacional.*** El traslado de recursos que efectúan los establecimientos de créd agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros al tesoro nacional para el pago de este impuesto se manejo de recursos públicos y por lo tanto no sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Igualmente no está sometido al Gravamen a los Movimientos Financieros, el traslado que se realice por las entidades vig las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria al establecimiento de crédito autorizado para rece declaración y el pago de la liquidación contenida en la respectiva declaración del gravamen dentro de los plazos señala Gobierno Nacional.

Para tal efecto las entidades deberán identificar la cuenta de la cual se realizarán los traslados para el pago de este impue

*(Art. 13, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposicio sean contrarías, en especial el Inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y 10 del Decreto 1797 de 2008. Art. 14, Decreto 660 de 2011)*

**Artículo 1.4.2.2.24.** ***Operaciones que no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones de compe liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities.*** Para efecto de la apli numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario, no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones de compe liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, la disposición inicial de los recu cuenta corriente o de ahorros de las personas que actúan como compradores o adquirentes de bienes o servicios, para t canalizar dichos recursos a la respectiva Bolsa.

*(Art. 1, Decreto 1625 de 2012)*

**CAPITULO 3**

**Retención en la fuente a título de Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF**

**Artículo 1.4.2.3.1.** ***Agentes de retención.*** Son agentes de retención y en consecuencia responsables del impues operaciones cambiarias gravadas, los Intermediarios del Mercado Cambiado diferentes a los establecimientos de crédi por su calidad dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros que se encuentren identifica exentas del gravamen ante el establecimiento bancario. En los demás casos seguirá actuando como agente re establecimiento de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

Cuando el agente retenedor del GMF realice el pago en efectivo de manera inmediata, sin que haya lugar a registrar pas y sobre el supuesto que los recursos no provienen de cuentas marcadas o de otras cuentas bancadas, no se causa el imp

Cuando el Intermediario del Mercado Cambiario realice pagos por operaciones cambiarias, mediante cheque al que s puesto la restricción, para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario, el gravamen se causará beneficiario de la operación cambiaría disponga de los recursos.

*(Art. 2, Decreto 2892 de 2007)*

**Artículo 1.4.2.3.2.** ***Saldos positivos de tarjetas de crédito.*** De conformidad con el parágrafo del artículo 871 de Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF - los establecim crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito".

*(Art. 1, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.4.2.3.3.** ***Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que son agentes de rete Gravamen a los Movimientos Financieros.*** Son agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financier siempre que capten ahorro, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas Integrales con sección d crédito, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutualistas, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solida

En los casos en que no proceda la exención prevista en los numerales 5 y 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario, act agente de retención el girador.
En el caso de cheques de gerencia que hayan sido solicitados por una sociedad comisionista de bolsa, sociedad f sociedad administradora de inversión actuará como agente de retención la respectiva comisionista de bolsa, sociedad f sociedad administradora de inversión.

*(Art. 1, Decreto 449 de 2003, adicionado por el art. 3 del Decreto 660 de 2011) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de l su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1 ° del Decreto 51 y el Decreto 707 de 2001. Art. 16, Decreto 449 de 2003)*

**PARTE 5**

Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1091 de 2020

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**OTROS IMPUESTOS**

***El texto original era el siguiente:***

***Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, y Complementario de Normalizació***

Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 926 de 2017., Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 738 de 2017. Modifica art. 2, Decreto Nacional 1468 de 2019

**TÍTULO 1**

**Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE**

**CAPÍTULO 1**

**Contribuyentes sujetos pasivos**

**Artículo 1.5.1.1.1. *Contribuyentes sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.*** De conformi artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, las s personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario y las soc entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE las entidades sin ánimo de lucro, así sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren r respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida e 1o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como quienes no hayan sido previstas en la ley de manera expresa cor pasivos, Estos sujetos continuarán obligados al pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones en los términos previs disposiciones que rigen la materia, y en consecuencia no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 1.5,1.1,1, 1 1.5.1.5.5 y 1.5.1.4.1 del presente Decreto.

*(Art. 1, Decreto 1828 de 2013)*

**Artículo 1.5.1.1.2. *Sujetos pasivos*.** Son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) las soc personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, así como las sociedades y extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE):

1) Las entidades sin ánimo de lucro.

2) Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012 o aquellas que hubieren radicado la solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas a 31 de diciembre de 2012.

3) Las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca y que se encuentren sujetas a la tarifa especial del impues renta y complementario del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

4) Quienes no hayan sido previstos en la ley como sujetos pasivos del impuesto.

*(Art. 2, Decreto 2701 de 2013)*

**CAPÍTULO 2**

**Hecho generador**

Artículo 1.5.1.2.1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) es la ob ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable conforme lo dispu artículo 21 de la Ley 1607 de 2012.

*(Art. 1, Decreto 2701 de 2013)*

**CAPÍTULO 3**

**Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE**

**Artículo 1.5.1.3.1.** ***Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.*** La base gravable del impues renta para la equidad (CREE) se determina así: De la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o periodc susceptibles de incrementar el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente:

1) Las devoluciones, rebajas y descuentos.

2) Los ingresos no constitutivos de renta previstos en el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 que en el año gravable corre ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3) Los costos aceptables para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con el Cap Título 1 del Libro Primero del Estatuto Tributario.

4) Las deducciones de los artículos 107 a 117,120 a 120, 126-1, 127-1,145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 de Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las corresp a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127,128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributa

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1,124-2, 151 a 155 y 177 a Estatuto Tributario.

5) Las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones que contiene el régimen par doble tributación y prevenir la evasión fiscal, el artículo 4 del Decreto 841 de 1998, el artículo 135 de la Ley 100 de artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 y las exenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tri los años 2013 a 2017.

*(Suspensión provisional de los efectos del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2701/13 mediante auto del 24-02-15. C Estado. Sección Cuarta. Expediente No. 11001032700020140001 2-00 -20998-). Consejero Ponente. Dr Jorge Octavi Ramírez.*

**Parágrafo 2°.** En todo caso, la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), no podrá ser inferior ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conforme a los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario. Esta base será aplicada por la totalidad de los contribu impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).

*(Art. 3, Decreto 2701 de 2013, modificado el numeral 4 por el art. 6 del Decreto 3048 de 2013)*

**CAPÍTULO 4**

**Exoneración de aportes parafiscales**

**Artículo 1.5.1.4.1.** ***Exoneración de aportes parafiscales.*** Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas cont declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equid Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (S Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, indivi considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al Sena y a los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales de dicha vinculación.

A partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condicione artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la L 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salario mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabaja cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador perso mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declara zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren radicado la respectiva solicitud ante Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas que se encuentre la tarifa especial del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 del artículo 240-1 d Tributario; así como quienes no hayan sido previstos en ¡a ley de manera expresa como sujetos pasivos del impuesto sob para la equidad - CREE.

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el tr

Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por cada trabajador en el respecti inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para determinar si procede la exoneración prevista en 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en los artículos 1.5.1.1.1, 1.5.1.5.1 al 1.5.1.5.5 y 1.5.1.4.1 del presente Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y de las demás competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las materias previstas en este de

*(Art. 7, Decreto 1828 de 2013. La expresión menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes", fue decl mediante sentencia 20217 de 2014 del Consejo de Estado, que declaró la nulidad parcial del artículo 8 del Decreto 862 d reseña entre paréntesis porque este artículo reproduce el inciso primero del artículo 7 del Decreto 1828 de 2013)*

## CAPÍTULO 5

### Autorretención a título de impuesto sobre la renta para la equidad – CREE

**Artículo 1.5.1.5.1.** ***Bases para calcularla retención del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).*** l establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables igualm practicar la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, prevista en este Decreto.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1) En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de co derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar la autorretención por concepto del Impues Renta para la Equidad - CREE serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista estab acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente decreto se entiende por margen bruto de comercialización, para el distribuidor la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoris distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al int distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adiciona establezcan sobre la venta de los combustibles.

2) En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, la autorret concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto T

3) En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de autc del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingresos gravables con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE. La tarifa aplical prevista en el artículo 1.5.1.5.2 del presente Decreto.

4) En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del
mercado eléctrico mayorista practicarán la autorretención sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolu Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 1995, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, mensualmente por el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5) En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalizaci de autorretención será el monto de las primas devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo 48 de la C Política.
Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6) Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Pr servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, contribuyentes del impuesto sob para la equidad (CREE), la base de autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) sera correspondiente al AIU (Administración, imprevistos y utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones l de seguridad social.

7) Las sociedades de comercialización internacional aplicarán la retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Re Equidad - CREE sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, ente como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los i comercializados en el respectivo periodo.

8) Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario y lo que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a autorretención a título del Impuesto sobr para la Equidad (CREE).

9) Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán la autorretención a título de impuest renta para la equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercia los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de lo brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de dichos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra diferente de la comercialización de dichos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2 del presente

*(Art. 4, Decreto 1828 de 2013, modificado el numeral 6 y adicionado el numeral 8 por el art. 3 del Decreto 3048 de 2013. adicionado por el art. 1 del Decreto 2311 de 2014)*

**Artículo 1.5.1.5.2. Autorretención.** A partir del 1o de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administración de sobre la renta para la equidad - CREE, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención de este impuesto se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuye pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

| Código actividad económica | Nombre de actividad económica | Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos |
|---|---|---|
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas | 0,40% |
| 0112 | Cultivo de arroz | 0,40% |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | 0,40% |
| 0114 | Cultivo de tabaco | 0,40% |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles | 0,40% |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p | 0,40% |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales | 0,40% |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano | 0,40% |
| 0123 | Cultivo de café | 0,40% |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar | 0,40% |
| 0125 | Cultivo de flor de corte | 0,40% |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos | 0,40% |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas | 0,40% |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales | 0,40% |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p | 0,40% |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) | 0,40% |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino | 0,40% |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos | 0,40% |

| | | |
|---|---|---|
| 0143 | Cría de ovejas y cabras | 0,40% |
| 0144 | Cría de ganado porcino | 0,40% |
| 0145 | Cría de aves de corral | 0,40% |
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p | 0,40% |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria) | 0,40% |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura | 0,40% |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | 0,40% |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha | 0,40% |
| 0164 | Tratamiento de semillas para la propagación | 0,40% |
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas | 0,40% |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales | 0,40% |
| 0220 | Extracción de madera | 0,40% |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera | 0,40% |
| 0240 | Servicios de apoyo a la Silvicultura | 0,40% |
| 0311 | Pesca marítima | 0,40% |
| 0312 | Pesca de agua dulce | 0,40% |
| 0321 | Acuicultura marítima | 0,40% |
| 0322 | Acuicultura de agua dulce | 0,40% |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) | 1,60% |
| 0520 | Extracción de carbón lignito | 1,60% |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo | 1,60% |
| 0620 | Extracción de gas natural | 1,60% |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro | 1,60% |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio | 1,60% |
| 0722 | Extracción de oro y otros minerales preciosos | 1,60% |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel | 1,60% |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p | 1,60% |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita | 1,60% |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas | 1,60% |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas | 1,60% |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos | 1,60% |
| 0892 | Extracción de halita (sal) | 1,60% |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 1,60% |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural | 1,60% |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras | 0,40% |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 0,40% |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados. crustáceos y moluscos | 0,40% |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas. legumbres, hortalizas y tubérculos | 0,40% |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal animal | 0,40% |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos | 0,40% |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 0,40% |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 0,40% |
| 1061 | Trilla de Café | 0,40% |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café | 0,40% |
| 1063 | Otros derivados del café | 0,40% |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | 0,40% |
| 1072 | Elaboración de panela | 0,40% |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería | 0,40% |
| 1082 | Elaboración de. cacao, chocolate y productos de confitería | 0,40% |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares | 0,40% |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 0,40% |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p | 0,40% |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales | 0,40% |

| | | |
|---|---|---|
| 1101 | Destilación, reclificación y mezcla de bebidas alcohólicas | 0,40% |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 0,40% |
| 1103 | Producción de malta. elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas | 0,40% |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | 0,40% |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco | 0,40% |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 0,40% |
| 1312 | Tejedura de productos textiles | 0,40% |
| 1313 | Acabado de productos textiles | 0,40% |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 0,40% |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | 0,40% |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 0,40% |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantos y redes | 0,40% |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 0,40% |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 0,40% |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel | 0,40% |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo | 0,40% |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recudido y teñido de pieles | 0,40% |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería | 0,40% |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales | 0,40%<br>.. |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo; de suela | 0,40% |
| 1522 | Fabricación de oíros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | 0,40% |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado | 0,40% |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera | 0.40% |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 0,40% |
| 1630 | Fabricación de parles y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | 0.40% |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera | |
| 1690 | Fabricación do otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho cestería y espartería | |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); | 0,40% |
| 1702 | Fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 0,40% |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | 0,40% |
| 1811 | Actividades de 'represión | 0,40% |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | 0,40% |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | 0,40% |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque | 0.40% |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 0,40% |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 0,40% |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 0,40% |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 0.40% |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 0,40% |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 0.40% |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | 0.40% |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, Untas para impresión y más Has | 0.40% |
| 2023 | Fabricación do jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador | 0.40% |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c p. | 0.40% |

| | | |
|---|---|---|
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 0.40% |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 0.40% |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 0.40% |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 0.40% |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y oíros productos de caucho n.c.p. | 0,40% |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico | 0,40% |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p | 0.40% |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 0,40% |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios | 0,40% |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción | 0,40% |
| 2393 | Fabricación do oíros productos de cerámica y porcelana | 0,40% |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 0,40% |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 0.40% |
| 2396 | Corre, tallado y acabado de la piedra | 0.40% |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 0,40% |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero | 0,40% |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos | 0,40% |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | 0.40% |
| 2431 | Fundición *de* hierro y de acero | 0.40% |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos | 0.40% |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 0,40% |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 0,40% |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central | 0,40% |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones | 0.40% |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimelalurgia | 0,40% |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado | 0,40% |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 0.40% |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 0.40% |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos | 0,40% |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico | 0,40% |
| 2630 | Fabricación de equipos do comunicación | 0,40% |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo | 0,40% |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 0,40% |
| 2652 | Fabricación de relojes | 0,40% |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 0.40% |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico | 0,40% |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 0,40% |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 0,40% |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 0,40% |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 0.40% |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica | 0.40% |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 0,40% |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación | 0,40% |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico | 0,40% |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 0,40% |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna | 0.40% |
| 2812 | Fabricación de equipes de potencia hidráulica y neumática | 0.40% |
| 2813 | Fabricación do otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 0.40% |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 0,40% |

| | | |
|---|---|---|
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 0,40% |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 0.40% |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) | 0.40% |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor | 0.40% |
| 2819 | Fabricación de oíros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 0.40% |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 0,40% |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta | 0,40% |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia | 0.40% |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 0.40% |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 0,40% |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 0,40% |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo do uso especial n.c.p. | 0.40% |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 0.40% |
| 2920 | Fabricación do carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 0.40% |
| 2930 | Fabricación de panes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 0.40% |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 0,40% |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporto | 0.40% |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 0.40% |
| 3030 | Fabricación do aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa | 0,40% |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 0,40% |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 0,40% |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 0.40% |
| 3099 | Fabricación de otros tipos do equipo do transpone n.c.p. | 0,40% |
| 3110 | Fabricación de muebles | 0.40% |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres | 0,40% |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 0,40% |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales | 0,40% |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte | 0.40% |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 0,40% |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 0,40% |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 0.40% |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal | 0,40% |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 0,40% |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico | 0,40% |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico . | 0,40% |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo da transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 0,40% |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 0,40% |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 0,40% |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | 1.60% |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica | 1,60% |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 1.60% |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica | 1,60% |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 1,60% |

| | | |
|---|---|---|
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 1,60% |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 1,60% |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 1.60% |
| 3311 | Recolección de desechos no peligrosos | 1,60% |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos | 1,60% |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 1,60% |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos | 1,60% |
| 3830 | Recuperación de materiales | 1,60% |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 1,60% |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 0.80% |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales | 0.80% |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | 0,80% |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público | 0.80% |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil | 0.80% |
| 4311 | Demolición | 0.80% |
| 4312 | Preparación del terreno | 0,80% |
| 4321 | instalaciones eléctricas | 0.80% |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 0.80% |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas | 0.80% |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería Civil | 0.80% |
| 4390 | Otras actividades especiadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 0,80% |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 0.40% |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 0,40% |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 0,40% |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 0.40% |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 0.40% |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 0,40% |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas | 0,40% |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 0,40% |
| . 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos | 0,40% |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimentos | 0,40% |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | 0.40% |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, confeccionados para uso doméstico | 0.40% |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | 0,40% |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado | 0,40% |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 0,40% |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de locador | 0,40% |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 0,40% |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática | 0,40% |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones | 0,40% |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios | 0,40% . |
| 4659 | Comercio al por mayor de olios tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 0,40% |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | 0,40% |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y producto metalíferos | 0,40% |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo v materiales de lonlanería y calefacción | 0,40% |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso | 0,40% |

| | | |
|---|---|---|
| | agropecuario | |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | 0,40% |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 0,40% |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 0.40% |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 0,40% |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | 0,40% |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | 0.40% |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 0,40% |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas),aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 0.40% |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 0.40% |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de Iluminación | 0,40% |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico | 0,40% |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4772 | Comercio al por menor do todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 0,40% |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 0.40% |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 0.40% |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 0,40% |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 0,40% |

| | | |
|---|---|---|
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 0,40% |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet | 0,40% |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo | 0,40% |
| 4799 | Oíros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 0,40% |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros | 0,80% |
| 4912 | Transporte férreo de carga | 0,80% |
| 4921 | Transporte de pasajeros | 0,80% |
| 4922 | Transporte mixto | 0,80% |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 0,80% |
| 4930 | Transporte por tuberías | 0,80% |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y do cabotaje | 0,80% |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 0.80% |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros | 0,80% |
| 5022 | Transporte fluvial de carga | 0,80% |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 0,80% |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 0.80% |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga | 0,80% |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga | 0,80% |
| 5210 | Almacenamiento y depósito | 0,80% |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servidos complementarios para el transporte terrestre | 0,80% |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 0,80% |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación; aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 0,80% |
| 5224 | Manipulación de carga | 0,80% |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte | 0,80% |
| 5310 | Actividades postales nacionales | 0.80% |
| 5320 | Actividades de mensajería | 0,80% |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 0,80% |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles | 0,80% |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 0,80% |
| 5514 | Alojamiento rural | 0,80% |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 0,80% |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales | 0,80% |
| 5530 | Servicio por horas | 0,80% |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p, | 0,80% |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 0,80% |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 0,80% |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 0,80% |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 0,80% |
| 5621 | Catering para eventos | 0,80% |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 0,00% |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 0,80% |
| 5011 | Edición de libros | 0,80% |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo | 0,80% |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 0,80% |
| 5619 | Otros trabajos de edición i | 0,80% |
| 5820 | Edición de programas de informática (software) | 0,80% |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 0,80% |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas; cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 0,80% |
| 5913 | Adivinados de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 0,80% |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos | 0,80% |

| | | |
|---|---|---|
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 0,80% |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en et servido de radiodifusión sonora | 0,80% |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 0,80% |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas | 1,60% |
| 6120 | Actividades do telecomunicaciones inalámbricas | 1,60% |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 1,60% |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones | 1.60% |
| 6201 | Actividades do desarrollo do sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) | 0,80% |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas u | 0,80% |
| 6209 | Oirás actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | 0.80% |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas | 0.80% |
| 6312 | Portales web | 0.80% |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias | 0,80% |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 0,80% |
| 6412 | Bancos comerciales | 0,80% |
| 6421 | Actividades do las corporaciones financieras | 0,80% |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 0,80% |
| 6423 | Banca de segundo piso | 0,80% |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 0.80% |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares | 0.80% |
| 6432 | Fondos de cesantías | 0,80% |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) | 0,80% |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 0,80% |
| 6494 | Oirás actividades de distribución de fondos | 0,80% |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales | 0.80% |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 0,80% |
| 6511 | Seguros generales | 0,80% |
| 6512 | Seguros de vida | 0.80% |
| 6513 | Reaseguros | 0,80% |
| 6514 | Capitalización | 0,80% |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 0,80% |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 0,80% |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 0,80% |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 0,80% |
| 6611 | Administración do mercados financieros | 0,80% |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos | 0,80% |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 0,80% |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio | 0,80% |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas | 0,80% |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de; servicios financieros n.c.p. | 0,80% |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 0,80% |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 0,80% |
| 6630 | Actividades de administración de fondos | 0,80% |
| 6610 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 0,80% |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata | 0,80% |
| 6910 | Actividades jurídicas | 0,80% |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria | 0,80% |
| 7010 | Actividades de administración empresarial | 0,80% |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión | 0,80% |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica | 0,80% |

| | | |
|---|---|---|
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos | 0,80% ' |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 0,80% , |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 0,80% |
| 7310 | Publicidad | 0,80% |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión publica | 0,80% |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño | 0,80% |
| 7420 | Actividades de fotografía | 0,9U% |
| 790 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 0,00% |
| 7600 | Actividades veterinarias | 0.80% |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores | 0,80% |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 0,80% |
| 7722 | Alquiler de videos y discos | 0,80% |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros electos personales y enseres domésticos | 0,80% |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 0,80% |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 0 80% |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo | 0, 80% |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal | 0 60% |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano | 0 609, |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje | 0,60% |
| 7912 | Actividades do operadores turísticos | 0,60% |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | 0,60% |
| 8010 | Actividades do seguridad privada | 0.80% |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de segundad | 0,80% |
| **8030** | Actividades de detectives e investigadores privados | |
| 8110 | Actividades contornadas de apoyo a instalaciones | 0,80% |
| 8121 | Limpieza generar Interior de edificios | 0.80% |
| 8129 | Otras actividades ce limpieza de edificios e instalaciones industriares | 0,80% |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos | 0,60% |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 0,80% |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y Otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 0,60% |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center) | 0,50% |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales | 0,80% |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 0.80% |
| 8292 | Actividades de envase y empaque | 0.69% |
| 8299 | Otras actividades *ce* servicio de apoyo a ras empresas n.c.p. | 0,80% |
| 8411 | Actividades legislativas do la administración pública | 0,80% |
| 8412 | Actividades ejecutivas ce la administración pública | 0,80% |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social | 0,80% |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 0,80% |
| 8415 | Actividades de los oíros órganos de control | 0,80% |
| 8421 | Relaciones exteriores | ,9.80% |
| 8422 | Actividades de defensa | 0,80% |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 0.80% |
| 8424 | Administración de \|justicia | 0,80% |
| 8430 | Actividades de planes ele seguridad social de afiliación obligatoria | 0,80% |
| 8511 | Educación de la primera infancia | 0,80% |
| 8512 | Educación preescolar | 0,80% |
| 8513 | Educación básica primaria | 0,80% |

| | | |
|---|---|---|
| 8521 | Educación básica secundaria | 0,80% |
| 8522 | Educación media académica | 0,80% |
| 8523 | Educación media técnica y (te tomajón laboral | 0,80% |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 0,80% |
| 8541 | Educación técnica profesional | 0,80% |
| 8542 | Educación tecnológica | 0,80% |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas | 0,80% |
| 8544 | Educación de universidades | 0,80% |
| 8551 | Formación académica no loma; | 0,80% |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreaba | 0,80% |
| 8563 | Enseñanza culturar | 0,80% |
| 8569 | Oíros tipos de educación n.c.p. | 0,80% |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 0,80% |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación | 0,80% |
| 8621 | Actividades de la práctica médica sin internación | 0,80% |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica | 0,80% |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnostico | 0,80% |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico | 0,80% |
| 8699 | Oirás actividades de atención de la salud humana | 0,80% |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 0,80% |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 0,80% |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones pare el cuidado de personas mayores y discapacitadas | 0,80% |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 0,80% |
| 8810 | Actividades asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas | 0,80% |
| 8890 | Otras actividades de asocia social sin alejamiento | 0,80% |
| 9001 | Creación literaria | 0,80% |
| 9002 | Creación musical | 0,80% |
| 9003 | Creación teatral | 0,80% |
| 9004 | Creación audiovisual | 0,80% |
| 9005 | Artes plásticas y visuales | 0,80% |
| 9006 | Actividades teatrales | 0,80% |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vive | 0,80% |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo | 0,80% |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos | 0,80% |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos | 0,80% |
| 9103 | Actividades do jardines botánicos, zoológicos y reservas natura es | 0,80% |
| 9?00 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 0,80% |
| 9311 | Gestión instalaciones deportivas | 0,80% |
| 9312 | Acuidades de clubes deportivos | 0,80% |
| 9319 | Otras actividades deportivas | 0,80% |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 0,80% |
| 9329 | Otras actividades recreativas y da esparcimiento n.c.p. | 0.80% |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 0,80% |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 0,80% |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados | 0.80% |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas | 0.8U% |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas | 0,80% |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p | 0,80% |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 0.80% |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 0,80% |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos y de consumo | 0,80% |

| | | |
|---|---|---|
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 0.80% |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 0.60% |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 0.80% |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 0.80% |
| 9601 | Lavado y limpieza, Incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel | 0.80% |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 0.80% |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 0.60% |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 0.80% |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores do personal doméstico | 0.60% |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio | 0.60% |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los bogaras individúalos como productores de servicios para uso propio | 0,80% |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales | 0,80% |

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá p autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE en el porcentaje aquí previsto, de acuer actividad económica principal, de conformidad con los códigos previstos en la Resolución 139 de 2012, modifica Resolución 154 de 2012, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale demás normas que la modifiquen o sustituyan.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con e sobre la renta para la equidad - CREE y que se restan de la base gravable de conformidad con el artículo 22 de la Le 2012.

**Parágrafo 1°.** Los autorretenedores por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, deberán c obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de p momento del pago o abono en cuenta la retención en la fuente del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen u redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores espe deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se reali redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la auto al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

*(Art. 2, Decreto 1828 de 2013, modificado el parágrafo 3 por el art. 1° del Decreto 3048 de 2013. La tabla de tarifas mod el art. 1, del Decreto 14 de 2014)*

**Artículo 1.5.1.5.3. *Declaración y pago.*** Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad - CREI declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**Parágrafo 1°.** Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las dec de retenciones en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, por medios electró declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrár presentadas.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributar de la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, deberá hacerse a más tardar en la vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal algur

**Parágrafo 3°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cu hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

**Parágrafo 4°.** Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán pr declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a

periodo gravable, de manera cuatrimestral, considerando para el efecto los plazos previstos en este decreto y posteriorm decreto de plazos que expida cada año el Gobierno Nacional para esta clase de declaraciones

*(Art. 3, Decreto 1828 de 2013. Parágrafo 4 adicionado por el art. 2 del Decreto 3048 de 2013. Incisos 2 y 3 tienen p vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.5.1.5.4**. ***Operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.*** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operac hayan sido sometidas a autorretención por impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, el autorretenedor podrá des sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el per cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podr el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se rea respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya sido imputada en la respectiva declara del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

*(Art. 5, Decreto 1828 de 2013)*

**Artículo 1.5.1.5.5. *Autorretenciones en exceso.*** Cuando se efectúen autorretenciones por concepto del impuesto sob para la equidad - CREE - en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar l autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectiv Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguiente

**Parágrafo**. Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) en exc obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, que se hayan practicado en vigencia d número 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor podrá aplicar el procedimiento previsto en el presente artícu artículo anterior. Para el efecto, el retenido acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso debido en relación con la retención del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que motiva la solicitud, y pr devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el art del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas, estén pendientes por declarar y consignar en el el que se presente la solicitud de devolución, hasta agotarlas".

*(Art, 6, Decreto 1828 de 2013, adicionado un parágrafo por el art. 4 del Decreto 3048 de 2013)*

## CAPÍTULO 6

## Devoluciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE)

**Artículo 1.5.1.6.1. *Devolución de saldos a favor en el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).*** Los sujetos p impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del impuesto sobre la la equidad (CREE), o quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución, de acue señalado en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

*(Art. 7, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento, en virtud del artículo 20 1739 de 2014 que adicionó el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012*)

**Artículo 1.5.1.6.2. *Termino para solicitar la devolución.*** La solicitud de devolución del impuesto sobre la renta para (CREE), deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolució rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivament procedencia del saldo.

*(Art. 8, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento por la evolución normativa ( la Ley 1607 de 2012 adicionado por el art. 20 de la Ley 1739 de 2014)*

**Artículo 1.5.1.6.3. *Término para efectuar la devolución.*** El término para efectuar las devoluciones de que tratan lo 1.5.1.2.1, 1.5.1.1.2, 1.5.1.3.1, 1.2.1.18.15, 1.5.1.6.1 al 1,5.16.7 del presente Decreto será el consagrado en el artícu Estatuto Tributarlo, contado a partir de la radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida f

*(Art. 9, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento por la evolución normativa ( la Ley 1607 de 2012 adicionado por el art. 20 de la Ley 1739 de 2014)*

**Artículo 1.5.1.6.4. Requisitos de la solicitud de devolución.** La solicitud de devolución deberá ser presentada persona el sujeto pasivo, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para ca deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente Decreto, o en el que lo m sustituya.

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a favor del período solic las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el valor autorretenidos y el lugar donde cons totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación debe ser certificada por revisor fiscal o contador público según el ca

**Parágrafo**. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 antes del 27 de agosto d O. 48895), deberá adjuntarse a la solicitud de devolución, una relación de las retenciones en la fuente que originaron favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando el nombre o razón social y NIT de cada agente así como el valor base de retención y el valor retenido, certificada por revisor fiscal o contador público según el caso.

*(Art. 10, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución normativa (Art. 26-1 a la Le 2012 adicionado por el art 20 de la Ley 1739 de 2014))*

**Artículo 1.5.1.6.5. Imputación de los saldos a favor.** Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuest renta para la equidad (CREE) se podrán imputar en la declaración tributaria del mismo impuesto en el período siguiente p total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificac liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el sujeto pasivo determinó dicho saldo a favor, liqu sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo estable artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

*(Art. 12, Decreto 2701 de 2013)*

**Artículo 1.5.1.6.6. *Las retenciones o autorretenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en el q practicadas.*** El sujeto pasivo deberá incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidaci del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo periodo.

**Parágrafo**. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2013 antes del 27 de agos (D. O. 48895), el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equida correspondiente al mismo año fiscal.

*(Art. 13, Decreto 2701 de 2013)*

**Artículo 1.5.1.6.7. *Normas aplicables.*** Las devoluciones e imputaciones en el impuesto sobre la renta para la equidad ( regirán por las normas generales en lo no previsto en los artículos 1.5.1.2.1,1.5.1.1.2,1.5.1.3.1,1.2.1.18.15,1.5.1.6.1 al 1. presente Decreto.

*(Art. 14, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución normativa (Art. 26-1 a la Le 2012 adicionado por el art. 20 de la Ley 1739 de 2014))*

## TÍTULO 2

## Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM

### CAPÍTULO 1

### Generalidades

**Artículo 1.5.2.1.1. *Definición de gasolina y de ACPM.*** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combust diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, inter número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químic que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor.

*(Art. 1, Decreto 568 de 2013. Inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (Inciso 2 del artículo 167 de la Le 2012, modificado por el artículo 49 de la Ley 1739 de 2014)*

## CAPÍTULO 2

### Responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM

**Artículo 1.5.2.2.1.** ***Responsables del impuesto.*** Son responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM el p el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realic generador de dicho impuesto.

En tal carácter, deben cumplir con la obligación tributaria sustancial y las obligaciones formales derivadas de esa condici cual observarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título II del Libro Quinto del Estatuto Tributario.

*(Art. 3, Decreto 568 de 2013)*

## CAPÍTULO 3

### Excepciones al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

**Artículo 1.5.2.3.1. Excepciones en el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.** Del Impuesto Nacional a la Ga ACPM están exceptuados, en la importación o en la venta:

- Las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves,

- El ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezcl IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas,

- Los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, para ser cons dichas zonas.

**Parágrafo 1°.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocomb origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diesel, no están impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del Impuesto sobre las Ventas de acue establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo previsto en el Título 2 de la Parte 5 de este Decreto, deben tenerse en cuenta las defin los términos gasolina, ACPM y demás combustibles que consagra el parágrafo 1o del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012

*(Art. 6, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.3.2.** ***Distribución de combustibles líquidos exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera***. Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 191 de 199 fue modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de distr combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda zonas; combustibles que en razón de su destinación y condición de quien los consume, están exentos de arancel e Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Para el cumplimiento de la función de distribución atribuida en el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012 el Ministerio d Energía podrá importar del país vecino los combustibles o atender el suministro con combustibles producidos en Colombia

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos o la dependencia que veces, podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles líquidos que por destinarse a los departamentos y municipios ul zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zonas, están exentos de arancel e impuesto nacional a la ga ACPM.

La cantidad máxima de combustibles líquidos exenta de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distri zonas de frontera, será fijada por Ministerio de Minas y Energía por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos, o quier veces.

Hasta que dicho Ministerio fije los cupos máximos a ser distribuidos en zonas de frontera, continuarán vigentes los estab los artículos 2.2.1.1.2.2.5.1, 2.2.1.1.2.2.6.7 al 2.2.1.1.2.2.6.16, 2.2.1.1.2.2.6.7, 2.2.1.1.2.2.6.9, 2.2.1.1.2.2.6.11, 2.2.1. 2.2.1.1.2.2.6.17 al 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015 y en la Resolución número 124434 de 2012 del Ministerio d Energía.

Para efectos de control y sin excepción alguna, la persona o entidad que distribuya combustibles objeto de exención, obligación de diligenciar y reportar a la Dirección de Gestión y Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, los galones distribuidos que sean objeto de la exención, en el formato que par establezca ¡a DIAN mediante resolución.

*(Art. 7, Decreto 568 de 2013, modificado por el art. 1 del Decreto 3037 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.3.3.** ***Requisitos de la exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** Es requisit para la procedencia de la exención de arancel e Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM sobre los combustible distribuidos en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, que los combustibles objeto del ben entregados exclusivamente a las estaciones de servicio y/o comercializadores industriales ubicados en los municipios re como zonas de frontera, y que estas lo distribuyan en su totalidad suministrándolo al parque automotor en dichos muni aquellos consumidores no catalogados como grandes consumidores.

*(Art. 8, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.3.4.** ***Improcedencia de la exención de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** La Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente, en ejercicio de las amplias facultades de fis investigación, determinación y cobro, establecidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, adelantará las actuaciones a lugar con la finalidad de recuperar los tributos e impuestos por inobservancia de los requisitos y condiciones que hacen pr las exenciones, cuando se establezca, entre otras circunstancias, para los combustibles sobre los cuales se solicita el be arancel y/o impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que:

- No fueron entregados a las estaciones de servicio y/o a los comercializadores industriales ubicados en los municipios re como zonas de frontera o

- Entregados, fueron objeto de desvío a zonas geográficas sin beneficio, o

- Fueron adquiridos por consumidores para quienes no aplica la exención, o

- La distribución con exención excede la cantidad máxima, fijada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio d Energía, o quien haga sus veces, de combustibles exentos de arancel y del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las zonas de frontera, o

- La destinación no corresponde a la que goza del beneficio de exención, o

- No corresponde a operaciones que gozan de tarifas especiales o diferenciales menores que la general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con el artículo 1.5.2.2.1 de Decreto, son responsables directos de los tributos e impuestos dejados de pagar, las personas o entidades respecto de se verifiquen los supuestos de hecho previstos en la ley como generadores de las obligaciones tributarias sustanciales y fo

*(Art. 9, Decreto 568 de 2013)*

## CAPITULO 4

## Base gravable y tarifa del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

**Artículo 1.5.2.4.1. Base gravable y tarifa.** El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1o de 2013 sobre las bases gravables conforme con las tarifas generales o diferenciales a continuación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de $1.555.00 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de $1.075.62 por galón. –

- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en m combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diesel marino c marine diesel el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculante sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usa combustible automotor, se liquidará a la tarifa de $1.050 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante liquidará a razón de $989.57 por galón.

- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diesel, se Liquidará a las siguientes tarifas:

| Proporción | | Impuesto |
|---|---|---|
| AGPM | Biocombustible | |
| 98% | 2% | |
| 96% | 4% | |
| 92% | 8% | |
| 90% | 10% | |

Los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades desarrolladas por la armada nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, liquidado a razón d por galón.

- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Pro Santa Catalina estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM así:

- A la gasolina corriente liquidado a razón de $809.00 por galón;

- A la gasolina extra liquidado a razón de $856.00 por galón y

- Al ACPM liquidado a razón de $536.00 por galón.

**Parágrafo 1°.** A partir de la vigencia del presente Decreto el Director General de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste cada primero d con base en la inflación del año anterior.

*(Art. 5, Decreto 568 de 2013. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

## CAPÍTULO 5

## Determinación del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

**Artículo 1.5.2.5.1.** ***Determinación del impuesto a cargo de los responsables del impuesto nacional a la gasolina y*** El impuesto se determinará multiplicando la tarifa vigente y/o valor del impuesto que corresponda al respectivo combustible gravado de acuerdo con el artículo 1.5.2.4.1 del presente Decreto, por el número de galones objeto de importación o retiro.

Para la determinación del impuesto a cargo, se deberán restar las exenciones y los excesos por la diferencia de los valores facturados como consecuencia de la aplicación de tarifas diferenciales, de acuerdo con el instructivo para la elab la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, prescrito por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, siempre y cuando, hayan sido certificadas por quien realizó la venta dire propósito de la distribución, uso o consumo en las zonas o actividades, de conformidad con los artículos 1.5.2.4.1 y 1. presente Decreto.

**Parágrafo 1 °**, Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas al impuesto nacional a l y al ACPM, el productor podrá descontar el impuesto que hubiere facturado por tales operaciones del monto del Impuest a la Gasolina y al ACPM por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mis monto de los impuestos facturados en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar el impuesto de los inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual haga cons impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas ni en la declaración de sobre la renta y complementario.

**Parágrafo 2°.** Cuando el productor haya facturado el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, por un valor superior debido cobrarse al adquirente, sobre combustibles que gozan de exención y/o de tarifas diferenciales, podrá reintegrar l facturados en exceso, previa la certificación o información, escrita a que se refieren los artículos 1.5.2.8.1 a 1.5.2.8.5 de Decreto.

En el mismo período en el cual el productor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor del impuesto na gasolina y al ACPM por declarar y consignar. Cuando el monto del Impuesto sea insuficiente podrá efectuar el descuento en los períodos siguientes.

para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en la cual haga cons impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas ni en la declaración de sobre la renta y complementario.

*(Art. 10, Decreto 568 de 2013)*

**CAPÍTULO 6**

**Periodo gravable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM**

**Artículo 1.5.2.6.1. *Período gravable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** El período gravable del impuest a la gasolina y al ACPM de que trata el presente decreto será mensual.

Los períodos mensuales son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y dici

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de activi fecha de finalización del respectivo periodo.

En caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas ind lo pertinente, en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

*(Art. 11, Decreto 568 de 2013)*

**CAPÍTULO 7**

**Declaración y pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM**

**Artículo 1.5.2.7.1. *Declaración y Pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** La declaración mensual de nacional a la gasolina y al ACPM deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos y en los casos pr las normas legales a través de los servicios documentales, en el formulario oficial que para el efecto prescriba el Direct de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La declaración deberá contener la siguiente información:

- El formulario oficial debidamente diligenciado.

- La información necesaria para la identificación del responsable.

- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases del cálculo del impuesto.

- La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

- La firma del responsable del impuesto, que por razón de esa condición está obligado al cumplimiento del deber legal de pagar el impuesto.

- La firma de revisor fiscal o del contador público, según corresponda.

El pago del impuesto declarado y determinado en la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá por parte de los responsables del impuesto en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en nacional. De igual manera, procederán los responsables en relación con el pago de las sanciones e intereses determina declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

*(Art. 12, Decreto 568 de 2013. Parágrafo tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)*

**Artículo 1.5.2.7.2. *Importación*.** Cuando el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se cause en la importaci combustibles definidos en el parágrafo 1o del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, se declarará y pagará con la decla impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al mes en que ocurra la nacionalización, en los formularios por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y dentro de los plazos señala Gobierno Nacional.

En los demás aspectos, para el desarrollo de las actividades de importación y/o exportación de combustibles se dará cu a lo señalado en la legislación aduanera vigente, en especial lo contemplado en el Decreto número 2685 de 1999 y las n lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

*(Art. 17, Decreto 568 de 2013)*

## CAPÍTULO 8

### Controles en el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

**Artículo 1.5.2.8.1.** ***Control para las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.*** Cuando se trate de gasolin 100/130 utilizadas en aeronaves, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relaciona mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los da galones facturados durante el mes anterior, el nombre de la zona y la identificación del distribuidor, para lo cual ten soporte las facturas de venta expedidas y la certificación entregada al productor y/o importador por los distribuidores mayo

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN prescribirá a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

*(Art. 18, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.2. Control para el ACPM utilizado para generación eléctrica en Zonas no ínter conectadas y p combustibles exceptuados.** Cuando se trate de ACPM utilizado para generación eléctrica en Zonas No Interconec responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección d de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro de lo primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones que correspondan al d (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas), certificac distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer el nombre de la zona y la ide del distribuidor.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN prescribirá a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Cuando se trate del turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funciona grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1° del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los responsables de nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fiscaliza Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes efectuó la venta, los datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el me en donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

*(Art. 19, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.3.** ***Control para combustibles distribuidos para zonas de frontera.*** Los responsables del impuesto na gasolina y al ACPM que vendan combustibles líquidos con destino a las zonas de frontera, deberán relacionar mensua galones certificados por el Distribuidor Mayorista durante el mes anterior discriminando el departamento, municipio combustible, información que será remitida dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se distribución, a la Dirección de Gestión de Fiscalización, en medio magnético y/o virtual que se establezca, de conformid requisitos, condiciones y características que determine mediante resolución el Director General de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tribu

**Parágrafo 1 °.** El Ministerio de Minas y Energía deberá mantener actualizada la base de datos que permita controlar la d y venta en las zonas de frontera y enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion la relación de los distribuidores y/o sujetos que suministren combustibles a los departamentos y municipios ubicados en de frontera, que tienen cupos asignados por dicha entidad, información que deberá contener al menos la identificación volúmenes de cupo, zona de distribución, entre otros, cuando esta así lo requiera.

**Parágrafo 2°.** Los distribuidores mayoristas y minoristas y terceros con quienes contrate Ecopetrol S. A. o la entidad co seguirán regulándose para efectos del suministro de información por lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decre 2015, en cuanto a que deberán entregar a dicha Empresa y a la DIAN, mensualmente y a más tardar el tercer día hál siguiente al de la adquisición del combustible, la información sobre los productos vendidos en cada uno de los mu corregimientos donde operan, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

Las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en Zonas de Frontera, seguirán informando a través d de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles (SICOM), en concordancia con los términos y condiciones en la Resolución número 18 2113 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía o en las normas que las modifiquen o sus volumen en galones de combustibles adquiridos y la relación de las ventas efectuadas en el mes calendario inmed anterior, con discriminación de productos, cantidad en galones y precios de los mismos, so pena de la imposición de las señaladas en el Decreto 1073 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El SICOM o el sistema de base de datos que lo modifique, complemente o sustituya, pondrá a disposición de Ecopetrol S entidad competente y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la inform requieran sobre el particular.

**Parágrafo 3°.** Quien importe o adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dent departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera o los distribuya incumpliendo con la normatividad establec abastecimiento de dichas regiones, será objeto de la sanción prevista en el artículo 8o de la Ley 1430 de 2010.

Para los demás efectos legales relacionados con la distribución de combustibles en los departamentos y municipios ub zonas de frontera por parte del Ministerio de Minas y Energía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1430 de

*(Art. 20, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.4.** ***Control para la venta de combustibles en el departamento Archipiélago de San Andrés,*** **Prov Santa Catalina**. Cuando se trate de la venta, retiro o importación de gasolina y ACPM en el departamento Archipiéla Andrés, Providencia y Santa Catalina, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán mensualmente los galones facturados y certificados por los distribuidores mayoristas y/o minoristas durante el mes ar efectivamente se entregaron por venta o retiro en dicho departamento, discriminando tipo de combustible, identifi distribuidor mayorista y/o minorista, entre otros, información que será remitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguien en que se efectuó la venta o retiro, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante establecerá la forma, requisitos, condiciones y características de la información a suministrar.

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tribu

*(Art. 21, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.5. Control para combustibles de uso y actividades especiales.** Cuando se trate de combustibles uti actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, los responsables del Impuesto la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones certificados y facturados durante el me discriminando el uso y remitirlos a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes en que se haya efectuado s

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN prescribirá a utilizar para el registro y suministro de la información.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** Se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acu acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 2.16.1.2.8 del Decreto 1071 de 2015, Reglamentario de la Ley 13 de 1 normas que la modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, inc remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombia combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarro actividades expresamente contempladas en el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, o las normas que lo n adicionen o deroguen.

**Parágrafo 2.** Para efectos de volúmenes máximos, controles y cupos de los combustibles utilizados en actividades de cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del guardacostas, contempladas en el Decreto 1073 de 2015, se debe aplicar, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

*(Art. 22, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.6.** ***Forma de identificar las diferentes ventas, retiros e importaciones.*** Para efectos del control de Nacional a la Gasolina y al ACPM, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán lleva separadas en la contabilidad o llevar un sistema virtual, documental o base de datos, que permita identificar las ventas importaciones de los combustibles gravados a la tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, gravadc diferenciales, o exceptuados o exentos.

*(Art. 23, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.5.2.8.7.** ***Otros aspectos.*** Los aspectos no regulados en el presente decreto (Decreto 568 de 2013), se regir disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

*(Art. 24, Decreto 568 de 2013)*

**TÍTULO 3.**

**Impuesto Complementario de Normalización Tributaria**

**Artículo 1.5.3.1** ***Condiciones y efectos del impuesto complementario de Normalización tributaria.*** Los activos pasivos inexistentes declarados en el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria por los años 2015, 2016 y generarán incremento patrimonial, ni renta líquida gravadle en el año que se declaren ni en años anteriores respe Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

**Parágrafo.** Los contribuyentes del impuesto a la riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los cuales l ADMINISTRATIVA ESPECIAL Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN les adelante actuaciones adm referentes al régimen previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, no podrán declarar el Impuesto Complem Normalización Tributaria, respecto de los activos omitidos o pasivos inexistentes objeto de la actuación administrativa.

*(Art. 15, Decreto 1123 de 2015)*

**TÍTULO 4**

**MONOTRIBUTO**

Adicionado por art. 4 Decreto Nacional 738 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Artículo 1.5.4.1.** ***Sujetos pasivos del monotributo BEPS.*** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo BEPS las naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario estén en el listado previsto en el artículo 906 del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributoBEPS que cumplienc numerales 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artícu Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí estable

**Artículo 1.5.4.2.** ***Sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales.*** Podrán ser sujetos pasivos del monotribu laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del artículo 905 d Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo de salud por durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año gravable anterior y que no estén en el listado prev artículo 906 del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monotributo riesgos labc cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el del artículo 905 del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umb allí establecido.

**Artículo 1.5.4.3.** ***Inscripción al monotributo BEPS y vinculación a la cuenta individual.*** Mientras se ajustan los si información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y del adminis Servicio Social Complementario BEPS para la inscripción automática de que trata el artículo 170 de la Ley 1819 d contribuyente del monotributo BEPS deberá vincularse a este servicio social ante la administradora de dicho pı posteriormente inscribirse en el RUT al monotributo BEPS, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales- DIAN.

Los contribuyentes del monotributo BEPS deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponda. Para la de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerc ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo BEPS podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- suministrará al administrador d través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso, el listado de los contribuyente en el RUT en el monotributo BEPS. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinadc Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y el administrador del programa BE

**Artículo 1.5.4.4.** ***Inscripción al monotributo riesgos laborales.*** El contribuyente del monotributoriesgos laborales debe a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador independiente atendiendo la disposición del literal b) c 13 del Decreto-ley 1295 de 1994 y, posteriormente, inscribirse en el RUT como contribuyente del monotributo riesgos labc la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para la afiliación de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales al Sistema General de Riesgos Laborales se preceptuado en las disposiciones contempladas en la Ley 1562de 2012 y el Decreto 1072 de 2015 para los tra independientes.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponc definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de ac los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán optar por contribuir en una categoría superior a la qu aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
- DIAN- suministrará a la entidad responsable, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimizaci proceso, el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo riesgos labores. El contenido de la inform especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales – DIAN- y la entidad responsable.

**Artículo 1.5.4.5.** ***Valor del monotributo.*** El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de la clase de cor (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, así:

Contribuyente de monotributo BEPS:

| Categoría | Ingresos Brutos Anuales | | Valor anual a pagar por concepto de monotributo | Componente del Impuesto | Componente a BEPS |
|---|---|---|---|---|---|
| | Mínimo | Máximo | | | |
| A | 1.400 UVT | 2.100 UVT | 16 UVT | 12 UVT | 4 UVT |
| B | 2.100 UVT | 2.800 UVT | 24 UVT | 19 UVT | 5 UVT |
| C | 2.800 UVT | 3.500 UVT | 32 UVT | 26 UVT | 6 UVT |

Contribuyente de monotributo riesgos laborales:

| Categoría | Ingresos Brutos Anuales | | Valor anual a pagar por concepto de monotributo | Componente del Impuesto | Componente a AR |
|---|---|---|---|---|---|
| | Mínimo | Máximo | | | |
| A | 1.400 UVT | 2.100 UVT | 16 UVT | 14 UVT | 2 UV |
| B | 2.100 UVT | 2.800 UVT | 24 UVT | 22 UVT | 2 UV |
| C | 2.800 UVT | 3.500 UVT | 32 UVT | 30 UVT | 2 UV |

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan cancelado en el año lo en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual vigente, el cor deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso, de acuerdo con la normatividad laborales aplicable a los trabajadores independientes.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos brutos anuales para perte categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que la categoría A abarca hasta 2.100 UVT. Lo brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden más de 2.800 UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la c abarca hasta 2.800 UVT.

**Artículo 1.5.4.6.** ***Suma única a pagar por el siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, i muerte.*** La suma única que se pagará cuando se presente el siniestro en el esquema de protección para riesgos de in invalidez y muerte establecido para los contribuyentes del monotributo BEPS será la establecida en las normas vigentes d Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

**Artículo 1.5.4.7.** ***Cambio del monotributo al régimen del impuesto sobre la renta y complementario.*** El contribuyer en el monotributo podrá retirarse de este y optar por el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, una vez fi periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del monotributo. El cambio del régimen se deberá formaliza la actualización del RUT, con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración y pago del monotributo.

Si en el periodo gravable el contribuyente inscrito en el monotributo obtiene ingresos extraordinarios que sumados a lo ordinarios superen el tope máximo establecido para este impuesto, el contribuyente deberá actualizar el RUT, can responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen de impuesto sobre complementario. Los abonos realizados para el componente de impuesto se imputarán al impuesto sobre la complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abon administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

**Artículo 1.5.4.8.** ***Cambio del monotributo al régimen común del impuesto sobre las ventas.***Si durante el periodo gra cierre de este se incumple con uno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá ac RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen impuesto sobre las ventas y del régimen del impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el co del impuesto se imputarán a impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantend cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispu normatividad correspondiente.

**Artículo 1.5.4.9.** ***Exclusión del monotributo por incumplimiento del pago.*** Cuando el contribuyente incumpla el impuesto correspondiente al total del periodo gravable del monotributo será excluido para los siguientes periodos en lo establecidos en el artículo 914 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y for le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Lo abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

**Artículo 1.5.4.10.** ***Suministro de información y procedimiento para excluir a los contribuyentes por incumplimie pago del impuesto***. El administrador de BEPS enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales – DIAN- la información de pagos de los contribuyentes del monotributo BEPS del periodo gravable correspo más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN- pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará a la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- la relación de pagos de estos contribuyentes del period correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- pueda realizar el control que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - competente en el domicilio del contribuyente del monotributo, a través de corresponda, determinará mediante acto administrativo de carácter particular previa formulación de pliego de cargos la exclusión, conforme con lo previsto en el Título IV del Libro 5 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al área de Asistencia al Cl respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en el RUT la responsabilidad del contribuyente del monotributo y re nuevas responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 1.5.4.11.** ***Exclusión del monotributo por razones de control***. Cuando dentro de los programas de fiscalización Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- establezca que el contribuyente no cump requisitos para pertenecer al monotributo, este será excluido del monotributo en los términos establecidos en el artíc Estatuto Tributario, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen trib corresponda.

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre la renta y complemer recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continuarán con dicha destinación.

**Artículo 1.5.4.12.** ***Suministro de información a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo v*** hacer efectivo el tratamiento tributario a que se refiere el artículo 912 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- suministrará a las entidades administradoras de los sistemas d bajo valor el listado de los contribuyentes inscritos al monotributo a través de los canales que se consideren pertinent optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago ele informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pag siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se reciba la información de parte de la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los cont del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago ele

informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes inmediatamente siguiente a la entidad en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- informará a las entidades admir de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren registrado en el mes inmediatamente anterior, fi personas naturales registradas en el monotributo que hayan sido objeto de exclusión de dicho impuesto.

**TÍTULO 5**

**Impuesto nacional al carbono**

Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 926 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Artículo 1.5.5.1. *Objeto.*** El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la no cau impuesto nacional al carbono.

Así mismo, establecer la improcedencia de que concurran beneficios tributarios, el control que efectuará la Unidad Adr Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información que podrá solicitar esta entidad en ejerc amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro cuando proceda y el tratamiento del mayor valc derivado del impuesto nacional al carbono.

De igual manera, reglamentar el procedimiento para certificar ser carbono neutro, de acuerdo a lo establecido en el parág Artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 1.5.5.2. *Definiciones.*** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente título y en el título 11 de la libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, se tendrán en siguientes definiciones:

**Carbono neutro.** Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de GEI asociadas al uso del combus el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

**Consumidor o usuario final de combustibles fósiles.** Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean us combustión.

**Declaración de verificación.** Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designada, en la que se d las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de mitigación de GEI lue verificación.

**Dióxido de carbono (CO2).** Es según el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC por sus inglés) el gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el principal gas de efecto invernadero antropogénico qu equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de referencia frente al que se miden otros gases de efecto invernadero y, p tiene un potencial de calentamiento mundial de 1.

**Dióxido de carbono equivalente (CO2e).** Es la unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de de los gases de efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

**Gases de efecto invernadero GEI.** Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropóg absorben y reemiten radiación infrarroja.

**Iniciativa de mitigación de GEI.** Son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a nivel nacional, re local cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar GEI. Las iniciativas se clasifican en de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI.

**Potencial de calentamiento global PCG.** Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radiación de una unidad cc la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido de carbono en un periodo determinado.

**Remoción de gases de efecto invernadero.** Es la masa de gas de efecto invernadero retirado de la atmósfera.

**Reducción de gases de efecto invernadero.** Corresponde a la disminución calculada de emisiones de GEI entre un es línea base y la iniciativa de mitigación.

**Responsable.** Corresponde al productor o importador de los derivados del petróleo.

**Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo.** Es el documento que demuestra la transferencia volunt reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario final del combustible, o el titular de un de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.

**Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro.** Es el que adquiere del productor o importador, o retira para propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono.

**Titular de la iniciativa de mitigación de GEI.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la fo implementación y seguimiento de una iniciativa de reducción de emisiones o remociones de GEI.

**Verificación.** Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte en la que se implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

**Artículo 1.5.5.3.** ***Procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.*** Para hacer no causación del impuesto nacional al carbono, el sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro deberá previamente a la fecha de causación, al productor o importador responsable del impuesto nacional al carbono la solicitu causación del mismo, indicando la cantidad de combustible neutralizado en metros cúbicos (m3) o galones (gal) y su ec en toneladas de dióxido de carbono (ton CO2).

Esta solicitud deberá estar acompañada por la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las re de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor. La declaración de verificación y el soporte de cancelación demuestran la neutralización de las emisiones asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto carbono.

Para efectos del tratamiento tributario de que trata este Artículo, el sujeto pasivo del impuesto nacional al carbono deberá declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria por medio de los consumidores o usuarios finales del cc o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, no podrá ser cantidad de combustible asociada al hecho generador.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo establecido en el presente Artículo el sujeto pasivo debe cuantificar las toneladas asociadas a la cantidad de combustible, que se expresa en metros cúbicos (m3) o galones (gal) según corresponda, de ac el anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** El responsable del impuesto nacional al carbono, verificará que las cantidades de combustible solicitadas pc pasivo para la no causación del impuesto, se encuentren debidamente amparadas con la declaración de verificación y el cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor.

**Parágrafo 3.** El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos documentos para la no cau impuesto.

**Artículo 1.5.5.4.** ***Requisitos mínimos del soporte de cancelación voluntaria.*** El soporte de cancelación volunta contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.

2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación, que g reducciones de emisiones o remociones de GEI.

3. Nombre o razón social y número de documento de identificación de la persona a favor de la cual se cancelan las redu emisiones o remociones de GEI.

4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO2e con su respectivo núm respaldadas por sus declaraciones de verificación.

5. Copia del reporte de estado de las reducciones de emisiones y remociones de GEI en el registro nacional de reducc emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

El soporte de cancelación voluntaria será emitido por los programas de certificación o estándares de carbono. El reporte refiere el numeral 5º anterior, será obtenido a través del registro nacional de reducción de las emisiones de GEI.

**Parágrafo 1.** Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo el mecanismo de desarroll soporte de cancelación voluntaria es equivalente al certificado de cancelación voluntaria que emite la junta ejecutiva del n de desarrollo limpio.

**Parágrafo 2.** Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y remociones de GEI, no p transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y ningún otro registro.

**Parágrafo 3.** El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cancelación voluntaria cum contenido mínimo establecido en este Artículo.

**Artículo 1.5.5.5.** ***Requisitos de la declaración de verificación.*** La declaración de verificación deberá contener como siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones y remociones de GEI.

2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mitigación de GEI que reducciones de emisiones o remociones de GEI.

3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO2e verificadas.

4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para verificar las reducciones de emisiones y remc GEI.

La declaración de verificación será emitida por el organismo de verificación. La obtención de la declaración de verifica características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se regirán por las disposiciones del título 11 de la libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

**Parágrafo 1.** El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que la declaración de verificación cumpla con el mínimo establecido en este Artículo.

**Artículo 1.5.5.6.** ***Concurrencia de beneficios.*** El soporte de cancelación voluntaria y las declaraciones de verificaci utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono en los términos del presente título, ocas el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento tributario de beneficio respecto del mismo hecho económico que expedición de las respectivas declaraciones.

**Artículo 1.5.5.7. *Procedimiento para el reintegro.*** A partir de la vigencia del presente título y hasta el 30 de junio de sujetos pasivos podrán solicitarle a los responsables del impuesto nacional al carbono, el reintegro de la suma que corre impuesto facturado desde el 1º de enero del 2017, presentando la declaración de verificación y el soporte de cancelación a los que se refieren los Artículos 1.5.5.3, 1.5.5.4 y 1.5.5.5 de este decreto.

El valor del impuesto nacional al carbono a reintegrar, será hasta la cantidad cubierta de emisiones de CO2e as combustible adquirido en ese periodo de tiempo.

En el mismo periodo en que el responsable del impuesto nacional al carbono efectúe el reintegro al sujeto pasivo, el re podrá descontar el valor que corresponde a las respectivas operaciones del monto total del impuesto por declarar y p monto del impuesto a pagar en tal periodo no fuere suficiente, el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguient

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto nacional al carbono deberán realizar los registros contables que corre conservar los soportes contables que acrediten los reintegros.

A partir del 1º de julio de 2017, el sujeto pasivo solo podrá obtener el tratamiento tributario de no causación del impuesto carbono, atendiendo el procedimiento descrito en el presente título. Así mismo, los valores no solicitados en reintegro ant fecha, ya no serán susceptibles de reintegro ni devolución.

**Artículo 1.5.5.8. *Control e información.*** En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control, el director ge Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, podrá solicitar a los sujetos pasiv responsables del impuesto nacional al carbono información relacionada con la no causación del impuesto a que se parágrafo 3º del Artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de información de que trata el presente Artículo como mínimo deberá contener:

1. Identificación del sujeto pasivo.

2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nacional al carbono.

3. Copia de la declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, junto con el s cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas a favor del sujeto pasivo.

**Artículo 1.5.5.9. *Reconocimiento del mayor valor del costo derivado del impuesto nacional al carbono.*** En aquello los que se haya causado el impuesto podrá aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 222 de la Ley 1819 de 2 cuando se haya solicitado el reintegro de conformidad con el Artículo 1.5.5.7 del presente decreto.

## TÍTULO 6

Titulo adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 2198 de 2017.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

## Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas

### CAPÍTULO 1

### Generalidades

**Artículo 1.5.6.1.1. Objeto.** El presente titulo tiene por objeto reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas diferer impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de la no causación de nacional al consumo de bolsas plásticas.

**Artículo 1.5.6.1.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título, se adoptan las definiciones:

**Biodegradabilidad.** Susceptibilidad que tiene un compuesto o una sustancia química de ser descompuesta por microorga

**Bolsa plástica biodegradable.** Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas en la cual la degradación es el resultado de de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y algas.

**Bolsa plástica reutilizable.** Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas cuyas características técnicas y mecánicas perm varias veces, sin que para ello requiera procesos de transformación.

**Degradación.** Proceso irreversible que conduce a un cambio significativo de la estructura de un material, ger caracterizado por una pérdida de sus propiedades como son la integridad, la resistencia mecánica o el cambio de peso m estructura, la fragmentación, entre otros.

**Artículo 1.5.6.1.3. Certificaciones.** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 512-15 y en los numerale artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y los req deberán cumplir las solicitudes de los fabricantes e importadores de bolsas plásticas, con el fin de obtener la certificación.

La certificación será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Y tendrá vigencia de un (1) año.

### CAPÍTULO 2

**Tarifas diferenciales del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas**

**Artículo 1.5.6.2.1.** Requisitos para la aplicación de las tarifas diferenciales del impuesto nacional al consumo de bolsa que ofrezcan soluciones ambientales. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 512-15 del Estatuto Trib bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales tendrán tarifas diferenciales del 0%, 25%, 50% o 75% del valor p tarifa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**1. Biodegradabilidad:** Bolsa plástica biodegradable en un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) según l en las normas NTC-5991-2014, ASTM 06400-04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11, DIN V54900-2.

En todo caso, la bolsa plástica no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), N Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico(As) y Cobalto (Co).

2. Porcentaje de material reciclado en la composición de la bolsa: La bolsa plástica debe contener, como mínimo un cu ciento (40%) de material reciclado pos-consumo o pos-industrial, la cual se demostrará conforme a lo dispuesto en la fic que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

3. Reutilización: Bolsa plástica que, mediante prueba de carga dinámica, demuestre que es reutilizable con la máx indicada, de acuerdo con la norma UNE 53942-2009.

Las tarifas diferenciales a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

| Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública | Requisitos cumplidos | Porcentaje aplicable de la tarifa plen |
|---|---|---|
| **4** | La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 2 o en el numeral 3. | 75% |
| 3 | La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 1, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 2 y 3. | **50%** |
| **2** | La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previsto en los numerales 1 y 2, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 3. | **25%** |
| **1** | La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 | **0%** |

Entiéndase 1 como el menor y 4 como el mayor impacto ambiental generado por la bolsa plástica.

**Parágrafo 1.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acre el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscrito Organismo.

**Parágrafo 2.** Las bolsas plásticas de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la siguiente informaci

• Nombre del fabricante o importador.

• País de origen.

• Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.
• La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica cuenta con una tarifa diferencial al impuesto nacional al co bolsas plásticas".

**CAPÍTULO 3**

**No Causación del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas**

**Artículo 1.5.6.3.1. Bolsas plásticas biodegradables que no causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plá** causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, las bolsas biodegradables que cumplan con cualquie siguientes condiciones:

1. Para biodegradabilidad en condiciones ambientales y compostabilidad: La bolsa plástica deberá cumplir con todos los contenidos en alguna de las siguientes normas: NTC-5991-2014 (Norma Técnica Colombia), ASTM 06400-04, UN 13432:2000-11 o OIN V54900-2

2. Para biodegradabilidad en rellenos sanitarios: La bolsa plástica deberá ser biodegradable en un porcentaje igual o s cincuenta por ciento (50%), para un periodo de 365 días en un ensayo de degradación acelerada simulando condicio relleno sanitario realizado conforme a la norma ASTM 07475-11 y las pruebas de ecotoxicidad, según normas 05951-9 06954-04.

**Parágrafo 1**. En todo caso, las bolsas plásticas no deben contener sustancias de interés en su composición como Zinc (
(Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico(As) y Cobalto (Ca).

**Parágrafo 2.** Las bolsas plásticas biodegradables de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la
información:

• Nombre del fabricante o importador.

• País de origen.

• Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

• La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de bolsas plástIcas".

**Parágrafo 3.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acre
el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscrito
Organismo.

**Artículo 1.5.6.3.2. Bolsas plásticas reutilizables que no causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plá**
causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas, las bolsas plásticas reutilizables que cumplan la totalid
siguientes características técnicas y mecánicas:

1. Tener una vida útil mínima equivalente a ciento veinticinco (125) usos sin que requiera de procesos de transformacio
distancia de transporte mínima de cincuenta (50) metros con la máxima capacidad portante anunciada en la bolsa, de ac
el Municipal Code 195.01, July, 2013 (L.A., CAL., MUN. COOE § 195.01 (J) (2013», Los Ángeles, California, United States

2. Permite ser limpiada o desinfectada sin deformarse o perder sus características.

**Parágrafo 1.** Las bolsas plásticas reutilizables de que trata el presente artículo deberán incorporar como mínimo la
información:

• Nombre del fabricante o importador.

• País de origen.

• Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

• La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas".

**Parágrafo 2.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certificado por un laboratorio acre
el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscrito
Organismo.

## TÍTULO 7

Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1340 de 2021

*<El nuevo texto es el siguiente>*

### IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 1.5.7.1. Aprovechamiento económico de los activos omitidos.** De conformidad con el artículo 263 de
Tributario y el artículo 2° de la Ley 2155 de 2021, quien tiene la obligación de incluir los activos omitidos en sus declara
impuestos nacionales, es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos y se pre
quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en . sus declara
impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/
que se utilicen para poseerlo.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es el obligado
liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro mater
de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes tienen el aprovechamiento económico, potencial o
consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficia
condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el benef
y/o real de los respectivos activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el numeral 1 de es hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades intermedias creadas para estos propósitos con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2155 de 2021 no son reconocidas para efectos fiscales, y se entiende en este ca beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente p sucesión.

3. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liqu declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

**Parágrafo 1°.** Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación de interés privado del ex del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exte tendrá en consideración la calidad de discrecional, revocable o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades de asesor de inversiones, comité de Inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un t conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con lo previsto en el artículo 261 d Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o los regímenes sustitutivos del impues renta, está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre obras de arte, joyas, piedras preciosas, los animales de exposición y activos intangibles.

**Artículo 1.5.7.2. Entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes.** Son enti costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, aquellas entidades artificiosas, sin razón o económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal difiere sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los activos recibidos a título.

2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no sé pueda justificar la diferencia de costos fiscales en sus activos subyacentes.

**Parágrafo 1°.** Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a estos vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores, estas tampoco serán recon base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

**Parágrafo 2°.** Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos fiscales de las entidad corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, se componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con cost sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base gravable de complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes dichas estructuras.

**Artículo 1.5.7.3. Repatriación de recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia.** C contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gr impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos omitidos efectivamente repatriados, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

“1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los recursos omitidos del e conformidad con el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 2155 de 2021.

2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del treinta y uno (31) de dic 2022. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando sean invertidos en el país.

3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados sean invertidos con vocación de perma el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2022. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando lo omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferio años, contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, de que numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen vigente en Colombia”.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o solicite la existencia efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada.

**Parágrafo 2°.** La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el parágrafo 5 del artículo 2° de la Le 2021, solo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatriados con vocación de permanencia en el país, cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión de los recursos omitidos c cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igual que cuando dichos recursos sean invertic entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensación.

**Parágrafo 4°.** Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos omitidos del exterior son inve vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión los invierte fuera del territorio nacional.

**Artículo 1.5.7.4. Incumplimiento en la repatriación de recursos omitidos invertidos con vocación de permanenci** habiendo declarado una base gravable reducida al cincuenta por ciento (50%), no se repatrien los recursos omitidos inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo previsto en el artículo 1.5.7.3 de este Decreto, el sujeto impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con e de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la inv determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo 298-2 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria incumplan las dis previstas en este artículo, estarán obligados a presentar las declaraciones de corrección en el impuesto de renta declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

**Parágrafo 2°.** Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementario de normalización tribu cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso de este artículo.

**Artículo 1.5.7.5. Saneamiento de activos.** Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 5° de la Ley 215 son aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las normalizaciones tributarias consagra Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019 y se encuentran declarados a treinta y uno (31) de diciembre del impuesto sobre la renta y complementarios o en las declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la re valor inferior al valor de mercado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

2. No se encuentren disponibles para la venta.

3. Han sido poseídos por más de dos (2) años. **Declarado nulo por Sentencia** 00001 **de 2021 Consejo de Estado Cuarta**

**Parágrafo.** Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la base gravable reducida del 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021 en caso de ser repatriados.

**Artículo 1.5.7.6. Depreciación de saneamiento de activos.** Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil en el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de las tasas de depreciac mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 139 y 290 del Estatuto Tributario, o las normas que los n sustituyan o complementen.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentren obligadc contabilidad, de conformidad con el artículo 128 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Titulo adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 874 de 2019, Titulo sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1010 d

***El texto original era el siguiente:***

TÍTULO 7 IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 1.5.7.1. Aprovechamiento económico en los activos omitidos. De conformidad con el artículo 263 del Estatuto Tributario, quien tiene la obligación de omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o *real, de dichos activ*
*En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es el obligado a declarar, liquidar y pagar el i normalización tributaria.*
*En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o c otro negocio fiduciario del exterior, quienes tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, pagar el impuesto de normalización tributaria son:*

*1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, cuando los beneficiarios estén condicionados o r*
*control o disposición de los activos.*
*2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trata el numeral 1 de este artículo, hasta el moment*
*beneficiarios reciban los activos. Las sociedades intermedias creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 194*
*no son reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando dichos activos*
*incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.*
*3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.*
***Parágrafo.** Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, segu*
*componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de disc*
*revocable o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocab*
*otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.*

***Artículo 1.5.7.2. Entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes.** Son entidades con costos fiscales*
*sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, aquellas entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo*
*difiere sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:*

*1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los activos recibidos a cualquier título.*

*2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no se pueda justificar la diferencia de costos fiscales entre estas y sus activos subya*

***Parágrafo 1°.** Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a estos sean, a su vez, directa o ind*
*otras entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en*
*fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.*

***Parágrafo 2°.** Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efectos fiscales de las entidades, según corresponda, cua*
*estructuras involucren fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de invers*
*cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.*

*En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la base gravable del impuesto complementario de*
*normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras.*

***Artículo 1.5.7.3. Repatriación de activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia.** Cuando los contribuyentes repat*
*omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al c*
*ciento (50%) del valor de los activos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes c*

*1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los activos omitidos del exterior, de conformidad con e*
*2° del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.*

*2. Que los activos omitidos del exterior sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2019. Se entiende que los activos omitidos del e*
*repatriados a Colombia cuando se realizan inversiones en el país de cualquier naturaleza.*

*3. Que los activos omitidos del exterior que hayan sido repatriados, sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del 31 de diciem*
*2019. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando estos permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a*
*vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.*

*4. La repatriación de activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, de que tratan los numerales anteriores, podrá s*
*efectuada, directa o indirectamente, por:*

*4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o*

*4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.*

*Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Col*

***Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare o solicite la existencia de la sede efectiva de administ*
*Colombia de la entidad del exterior normalizada.*

***Artículo 1.5.7.4. Incumplimiento en la repatriación de activos omitidos invertidos con vocación de permanencia.** Cuando, habiendo*
*una base gravable reducida al 50%, no se repatrien los activos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo p*
*artículo anterior, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con l*
*moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efect*
*contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de l*
*del impuesto de normalización tributaria.*

*Lo anterior sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discu*
*por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 298-2 del Esta*
*Tributario.*

***Parágrafo 1°.*** *Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tributaria incumplan las disposiciones previstas en este a estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en el impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, cuando hubiere lugar a ell*

***Parágrafo 2°.*** *Los contribuyentes podrán corregir la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en e inciso de este artículo.*

***Artículo 1.5.7.5. Saneamiento de activos.*** *Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018 son aquellos q parte del patrimonio bruto del contribuyente y se encuentran declarados a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 en el impuesto sobre la renta y complementarios por un valor inferior al valor de mercado, y que cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:*

*1. No se enajenan dentro del giro ordinario del negocio.*

*2. No se encuentran disponibles para la venta.*

*3. Han sido poseídos por más de dos (2) años.*

***Artículo 1.5.7.6. Depreciación de saneamiento de activos.*** *Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentre totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, con base en el nuevo valor de los activ*

*El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de las tasas de depreciación de los mismos, de confor los artículos 137, 139 y 290 del Estatuto Tributario.*

***Parágrafo.*** *Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, de confor artículo 128 del Estatuto Tributario.*

## TÍTULO 8

Titulo sustituido por el art. 2, Decreto Nacional 1091 de 2020

*<El nuevo texto es el siguiente>*

## Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE

### Capítulo 1

### Generalidades

**Artículo 1.5.8.1.1. Sustitución del impuesto sobre la renta.** El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tri SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta.

**Artículo 1.5.8.1.2. Impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación.** Los impuestos y apor integran al Régimen Simple de Tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y beb impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para liquidar los anticipos en l electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración del SIMPLE, en los términos que establece Tributario y el presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.

3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán una declara consolidada en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este decreto, sin perjuicio de la obligación de trans mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. En este caso el Impuesto sobre las Ventas (IVA) m naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

**Artículo 1.5.8.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE.** Están incorporados en la tarifa del SIMPLE, e unificado y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizados a los municipios y distritos.

**Artículo 1.5.8.1.4. Ingresos que conforman la base gravable del SIMPLE e ingresos que computan para el cumplir límite máximo para inscribirse o pertenecer al SIMPLE.** Para efectos de determinar los ingresos brutos or extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 28 d Tributario, en lo que sea compatible con la naturaleza del SIMPLE.

Así mismo y de conformidad con el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, para verificar el cumplimiento de ingresos de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario para inscribirse y/o pertenecer al SIMPLE dura gravable, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasionales ni los in constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

**Artículo 1.5.8.1.5. Personas jurídicas que no pueden inscribirse al SIMPLE.** Las personas jurídicas que no tengan societaria no se podrán inscribir en el SIMPLE, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos del Estatuto Tributario.

Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los art y 906 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.5.8.1.6. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE.** Para efectos del S independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y

2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesario desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el c del contribuyente.

**Artículo 1.5.8.1.7. Tiendas pequeñas, minimercados o micromercados.** Para efectos de la aplicación del numeral 1 d 908 del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o micromercado, cualquier establecimiento d como actividad principal la comercialización al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas, tabaco, sin perjuicio expendan otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento de comercio, si el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

**Artículo 1.5.8.1.8. Periodo gravable del SIMPLE**. El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las cor requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE, es el mismo año cale comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) empieza en el año calendario siguiente en que adquiera firmeza el acto adr que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable y opten por el SIMP comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artícu Estatuto Tributario.

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable ocurra el fallecimiento.

**Artículo 1.5.8.1.9. Declaración y pago del impuesto de ganancias ocasionales**. El impuesto de ganancias ocasional de los contribuyentes de SIMPLE se determinará de forma independiente en los términos establecidos en el Estatuto Tribu declarará y pagará en el formulario de la declaración del SIMPLE.

**Capítulo 2**

**Cumplimiento de obligaciones tributarias por los periodos gravables en curso al momento de la inscripción en e plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la del SIMPLE, plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables concluidos al momen contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE aplicación de pagos realizados por los contr excluidos del SIMPLE en los recibos electrónicos del SIMPLE o en las declaraciones de los impuestos que su SIMPLE e integra el Régimen Simple de Tributación y el Impuesto sobre las Ventas (IVA), efectos de las decl presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE.**

**Artículo 1.5.8.2.1. Cumplimiento de obligaciones tributarias por los periodos gravables en curso al mome inscripción en el SIMPLE**. El cumplimiento de las obligaciones tributarias de los impuestos del orden nacional que i régimen· simple de tributación y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por periodos gravables en curso al momento de la en el SIMPLE, se efectuará de la siguiente manera:

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE en el plazo establecido en el Estatuto Tributario, que sean responsables de sobre las Ventas (IVA) y mantengan esta responsabilidad con posterioridad a la inscripción en el SIMPLE, así responsables del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir o adicionar en l electrónicos del SIMPLE los impuestos generados durante el periodo gravable que no ha concluido a la fecha de la inscri SIMPLE.

En consecuencia, los impuestos de que trata el inciso anterior del presente artículo que se transfieren o anticipan en l electrónicos del SIMPLE, no se deben declarar ni pagar mediante los formularios prescritos por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la declaración y pago de los mismos.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se inscriban en el SIMPLE como no responsables de este im virtud del parágrafo 4° del artículo 437 del Estatuto Tributario o que actualicen el Registro Único Tributario (RUT) elir responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar y pagar el impuesto generado durante el periodo g concluido a la fecha de la inscripción o actualización, bajo la periodicidad que en ese momento les corresponda en los f oficiales prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 1.5.8.2.2. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al de la exclusión del SIMPLE.** Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del S la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización de Único Tributario (RUT) y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacior periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio tableros y la sobretasa bomberil.

**Artículo 1.5.8.2.3. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables concluidos al que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE que incu condiciones o requisitos no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Regi Tributario (RUT) en los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes sig actualización Registro Único Tributario (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre las Ventas (IVA) y el impuesto r consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables concluidos en el mismo actualización del Registro Único Tributario (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio tableros y la sobretasa bomberil.

**Artículo 1.5.8.2.4. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE en los recibos ele del SIMPLE o en las declaraciones de los impuestos que sustituye el SIMPLE e integra el Régimen Simple de Trib el Impuesto sobre las Ventas (IVA).** Los pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE por incumpl requisitos o condiciones no subsanables por concepto del impuesto SIMPLE, impuestos del orden nacional integrados al Impuesto sobre las Ventas (IVA), mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, acreditar, según el caso, en las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto r consumo por expendio de comidas y bebidas y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se relacionen con el periodo o lo gravables objeto de declaración.

Los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE por concepto del im industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones que al respecto establezcan los municipios.

**Artículo 1.5.8.2.5. Efectos de las declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE**. La declara consolidada del SIMPLE y la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que tratan los artículos 910 Estatuto Tributario respectivamente, presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE, desde el periodo gra incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE y hasta la actualización del Reg Tributario (RUT) y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) profiera acto administrativo que así lo declare conforme con lo pre artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio tableros y la sobretasa bomberil.

## Capítulo 3

## Retenciones y autorretenciones en el SIMPLE, descuentos, anticipo y declaración del SIMPLE

**Artículo 1.5.8.3.1. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE r sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido, ni sobre el impuesto de industria y consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán sujetos al tratamiento pre numeral 9 del artículo 437-2 del mismo estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos en la enaje bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieren sido poseídos por menos de dos momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente del SIMPLE deberá comprobar su condición de respo SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). La posesión de los a por menos de dos (2) años deberá ser comprobada ante el agente de retención, que deberá conservar las informaciones a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil ni del impuesto sobre la renta, salvo cuando realicen pagos laborales. sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territorial respecto de otros impuestos.

Para efectos de la autorretención prevista en el artículo 911 del Estatuto Tributario, se aplicarán las tarifas establecid sistema de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta de reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria en la declaración de en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no debido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio tableros y la sobretasa bomberil.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente o autorretencion del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los r impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la decla SIMPLE.

**Artículo 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensione del empleador en el SIMPLE.** Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador se podrán to descuento en el pago del anticipo bimestral del SIMPLE y en la determinación del impuesto SIMPLE a cargo, siempre y cumpla con lo previsto en el artículo 903 del Estatuto Tributario, y en el presente decreto.

Para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones deberán:

1. Ser causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.

2. Ser pagados oportunamente de conformidad con las normas que regulan la materia y no corresponder a intereses o por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.

3. Corresponder a trabajadores con relación laboral con el contribuyente que desarrollen y/o participen en la actividad generadora de los ingresos.

4. Corresponder a trabajadores vinculados directamente por el contribuyente al Sistema General de Pensiones.

**Artículo 1.5.8.3.3. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sis tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en el SIMPLE.** Para la procedencia del descu determinación del impuesto SIMPLE a cargo, por concepto de ventas de bienes o servicios cuyos pagos se realicen a tra sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 de Tributario, el concepto por el cual se utiliza el pago electrónico debe guardar relación con el hecho generador de dicho imp

**Artículo 1.5.8.3.4. Mecanismos de pago electrónico**. Además de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, se en otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos de pago, presenciales o virtuales, que permiten ext obligación dineraria o realizar transferencia de fondos a través de un sistema de pago por medio de mensajes de datos si de efectivo o documentos físicos y en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Fina Colombia que debe expedir la certificación de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.5.8.3.5. Certificación por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros me de pagos electrónicos**. Conforme a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.13.2.40. del presente decreto o e que lo modifique, ·adicione o sustituya, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ex certificado por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrón trata el artículo 912 del Estatuto Tributario.

El certificado por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos el deberá contener al menos:

1. El nombre y/o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.

2. El año gravable en que se realizaron las operaciones.

3. El valor de los abonos recibidos por cada uno de los mecanismos de pago electrónico definidos en el artículo 1.5 presente decreto.

**Artículo 1.5.8.3.6. Exoneración de aportes parafiscales**. Siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artí del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales de q artículo 114-1 del Estatuto Tributario, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE.** El anticipo a p bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se determinará a partir de los siguientes conceptos:

**1. Componente ICA territorial bimestral**

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporados en la SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes de los municipios o dist declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4° del artícul artículo 912 del Estatuto Tributario.

Inciso modificado por el artr. 1, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* Al impuesto de industria y consolidado de cada municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, cor lo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exe exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones apl cada ente territorial.

**2. Componente SIMPLE nacional**

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conform disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multiplicar la tarifa del SIMP trata el parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de im industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de pertenecer al SIM

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se haya generad concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.

2.3. El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar.

2.4. Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable o en anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fue practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impuesto sobre la renta realizadas entre el primero de ene de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar con bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electr SIMPLE, siempre que sean del mismo periodo gravable.

3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

Los contribuyentes del SIMPLE cuando presten servicios de expendio de comidas y bebidas y sean responsables de nacional al consumo en los términos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario, deberán adicionar, mediante los recibos e del SIMPLE, el impuesto nacional al consumo liquidado conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario, sobre el cual s tarifa del ocho por ciento (8%), de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

**4. Impuesto sobre las Ventas (IVA)**

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán transferir cad mediante el recibo electrónico del SIMPLE el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por pagar mensual. En este caso los cont del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) liquidarán provisionalmente en el recibo electrónico del S Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

**5. Valor a pagar en el recibo electrónico del SIMPLE**

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico del SIMP siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título del impuesto de comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

5.4. Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**6. Intereses**

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada concepto cuando ha ello.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán liquidar y pagar, cuando haya lugar, l electrónicos del SIMPLE, a partir del año gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los decla

**Parágrafo 2°.** Los contribuyentes que inicien actividades en el mismo año gravable de su inscripción al SIMPLE, deberán pagar los recibos electrónicos del SIMPLE a partir del bimestre en que realice la inscripción en el Registro Único Tributario

**Parágrafo 3°**. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1625 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* Las personas contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extra iguales o inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) o que en el año en curso se hubieren el SIMPLE, estarán exceptuados de realizar los pagos anticipados a través de los recibos electrónicos siempre que lo obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de q parágrafo 3° del artículo 910 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4°.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1625 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los cont personas naturales del SIMPLE exceptuados en los términos del parágrafo anterior, que decidan pagar las obligaciones d el parágrafo 3° del presente artículo en forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen l quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de ingresos brutos que señala el parágrafo anterior, deberán r pagos anticipados que les corresponda presentar en los términos del presente Decreto a través de los recibos electr SIMPLE.

Para la realización de los pagos a que se refiere el inciso anterior a cargo de los contribuyentes que obtengan ingresos qu el límite de que trata el parágrafo 3° del artículo 910 del Estatuto Tributario, no se deberán liquidar y pagar interese respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valo (UVT) de ingresos brutos ordinarios o extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se pag bimestre, y que se alcance este límite de ingresos dentro de los plazos que para este período establezca el Gobierno naci

**Parágrafo 5°.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1625 de 2025. *<El nuevo texto es el siguiente>* En la declaración impuesto sobre las ventas (IVA) o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE que sea responsable del impuesto ventas (IVA) debe informar los valores que le corresponde transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el e entre estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen difer estos conceptos se causarán intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada.

**Artículo 1.5.8.3.8. Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE durante el año 2020.** Para calcular el anticipo a pagar cada bimestre en el recibo electrónico del SIMPLE durante el año gravable 2020, recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el contribuyente dispuesto en el artículo 1.5.8.3.7. del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2020, el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), su complementario de avisos y ta sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del impuesto de industria y consolidado en el año 2019. Por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá, por esta vigenci municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos.

Lo anterior sin perjuicio de restar en la declaración y/o en el recibo electrónico del SIMPLE los montos declarados y pag dichos municipios y/o distritos por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tablero caso los contribuyentes del SIMPLE tendrán la obligación de informar en el recibo electrónico SIMPLE los ingresos obte respectivo municipio y/o distrito.

Respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el af recaudo de este impuesto será realizado mediante el recibo electrónico del SIMPLE. Por tanto, el Ministerio de Hacienda Público deberá transferir a los municipios y/o distritos los montos recaudados por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral corresponderá a la sumatoria del valor declarado en el respectiv por el contribuyente por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros ante los y/o distritos que no adoptaron la tarifa del ICA consolidado en el año 2019, de conformidad con las normas que rigen para de ellos y, el valor liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE por concepto de impuesto de industria y comercio c

en el mismo periodo respecto de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio co en el año 2019.

A este valor, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto según corresponda, así descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio o distrito.

En los recibos electrónicos del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará valor a pagar del componente ICA bimestral respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará valor a pagar componente ICA territorial bimestral, teniendo que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil du vigencia, se encuentra en cabeza de esos municipios o distritos.

3. Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, las retenciones en la fue autorretenciones que le fueron practicadas o practicó a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas en cuenta en el pago de este tributo municipio o distrito que no adoptó la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Estas rete autorretenciones no afectan el pago del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electrónico del SIMP siguientes conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. El impuesto de industria y comercio consolidado, liquidado en los recibos electrónicos del SIMPLE respecto de los m distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, afectado por rete autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o contribuyente, respectivamente, en los bimestres previos a la inscripción al SIMPLE en el año 2020.

4.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas menos los valores declarados y pagados en los respectivos anteriores a la inscripción en el año 2020.

4.4. Impuesto sobre las ventas (IVA) menos los valores declarados y pagados en los respectivos bimestres anter inscripción en el año 2020.

**Parágrafo.** Los contribuyentes del SIMPLE inscritos en el año 2019, o que se inscriban en el año 2020 antes de la fech del primer bimestre, pagarán los anticipos de los recibos electrónicos del SIMPLE en los plazos señalados en este dec Gobierno nacional.

Los contribuyentes que se inscriban al SIMPLE en el año 2020 después de la fecha de pago de cualquier bimestre, pag primera fecha de pago posterior a su inscripción los anticipos bimestrales del SIMPLE de aquellos periodos cuya fecha d encuentre vencida. Los siguientes periodos se pagarán en los plazos señalados en el presente decreto por el Gobierno na

Para subsanar el pago de los anticipos de los bimestres anteriores a su inscripción, los contribuyentes inscritos en el SIM año 2020, determinarán los anticipos en recibos electrónicos del SIMPLE independientes por cada bimestre.

**Artículo 1.5.8.3.9. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen solo ingresos extraordinarios en el bimest son ingresos brutos extraordinarios derivados de las actividades específicas del artículo 908, diferentes a ing ganancias ocasionales.** Si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extraordinarios que no de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto Tributario y que no corresponden a ingresos por ganancias oc tales ingresos harán parte del grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4° del artículo 908 ibíde cálculo del anticipo.

**Artículo 1.5.8.3.10. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos en el parágra artículo 908 del Estatuto Tributario**. Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan en el bimestre ingresos gra superen los rangos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario y con estos no se superen gravable los límites de ingresos establecidos para pertenecer a este régimen, según el parágrafo 6° del artículo 908 d Tributario, se deberá tener· en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular e anticipo bimestral.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente incurra en incumplimiento de las condiciones y requisitos no subsana pertenecer al SIMPLE.

**Artículo 1.5.8.3.11. Determinación de los impuestos en la declaración del SIMPLE**. Para determinar el valor de SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo de expendio de alimentos y b impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá utilizar el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del componente ICA territorial anual. El componente ICA territorial anual es la sumatoria del im industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en la tarifa SIMPLE, liquidado por el co en cada bimestre o ajustado en la declaración anual, conforme con las disposiciones vigentes en cada municipio o dis declaración y pago de este impuesto.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4° del artículo 903 ni el artícu Estatuto Tributario.

Inciso modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*>Al impuesto de industria y consolidado de cada municipio y/o distrito, se podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este imp descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, confo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial.

***El texto original del inciso 3 era el siguiente:***

*Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneracio impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.*

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del componente ICA territorial anual. Al componente ICA territorial a restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio, avisos y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Al resultado anterior se imputará el saldo pagado y/o el saldo a favor no solicitado en devolución o compensación del co ICA territorial bimestral calculado en los recibos electrónicos del SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera un saldo a pa contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos por el Ministerio de Hacienda y Crédi Por el contrario, cuando el resultado del componente ICA territorial anual es menor a cero (0), se generan saldos a favor d ser gestionados en los términos del artículo 2.1.1.16. de este decreto, teniendo en cuenta que estos montos se transfi entidades territoriales a partir de la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico del SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al multiplicar la tarif consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario por los ingresos gravados obtenidos en el respecti gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto SIMPLE los siguientes d

4.1. Componente - ICA territorial anual sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de impuesto d y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de pertenecer al SIMPLE.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo año grava términos del artículo 1.5.8.3.2. del presente decreto.

4.3. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> De forma optativa y ex contribuyente podrá tomar el descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a tra sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. de Decreto, o el descuento del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los cont durante el respectivo año gravable, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad ecor contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a contribuyente perteneciente al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE y la parte que corresponda al impuesto de comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

***El texto original del inciso 3 era el siguiente:***

*4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o d mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente decreto.*

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto neto SIMPLE los valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo por el que optó por el SIM

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior, generado en la declaración del impuesto SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó este impuesto respectivamente, durante el periodo gravable antes de pertenecer al SIMPLE.

6. Determinar el valor del impuesto complementario de ganancia ocasional. Este impuesto se deberá liquidar independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6° del artículo 908 del Estatuto Tributario y se afectará con las retenciones en la fuente que le hayan practicado a título de este impuesto.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario, los pagos realizados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses, a que hubiere lugar.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* La suma de los d
por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, el 0.5% de los ingresos realizados a tra
sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos o el gravamen a los movimientos finan
haya sido efectivamente pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contrib
parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser afectada con ninguno de estos descu

***El texto original era el siguiente:***
*Parágrafo 1. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del 'empleador y pagos por medios electrónicos, en ningún exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente.*

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1545 de 2024.*<El nuevo texto es el siguiente>* De conformi
artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y p
anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del periodo
correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al régimen simple de tributación - SIMPLE exceptuadas
estos pagos anticipados en los términos del parágrafo 3° del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto

***El texto original era el siguiente:***
*Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquid cuando haya lugar, los recibos electrónicos del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.*

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán presentar anualmente la declaración del SIM
Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando sea responsable de este impuesto, respecto del año gravable siguiente en que
firme el acto administrativo que así los declare.

**Parágrafo 4°.** Para el año gravable 2020, el componente ICA territorial anual corresponderá al valor declarado por co
impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, ante los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del im
industria y comercio consolidado en el año 2019 de conformidad con las disposiciones aplicables en los municipios y dis
el valor del impuesto de industria y comercio consolidado liquidado en la declaración de SIMPLE en el mismo periodo re
los municipios y distritos que adoptaron la tarifa en el año 2019, menos el valor de las exenciones y exoneracione
impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/

En la declaración del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar o saldo a favor del compo
territorial anual respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio cons
el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará valor a pagar o saldo a favor del componente IC
anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tab
sobretasa bomberil durante esta vigencia, se encuentra en cabeza de esos municipios y/o distritos.

Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, el pago del componente ICA territ
liquidado en las declaraciones del SIMPLE se podrá afectar con las retenciones o autorretenciones que le fueron pra
practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en los
previos a la inscripción en el SIMPLE en el año 2020, respecto de los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del im
industria y comercio consolidado en el año 2019.

A los valores liquidados en la declaración del SIMPLE o en la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del añ
2020, por concepto del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas o del Impuesto sobre las Ve
respectivamente, se les restará los valores declarados y pagados en los bimestres previos a la inscripción en el año 2020.

**Artículo 1.5.8.3.12.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Ajus
diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones.*** Las difer
se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto de industria y comercio consolidado, de
nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las Ventas -IVA en el recibo electrónico del S
ajustarán mediante recibo electrónico del SIMPLE del mismo periodo, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración
Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corresponda, sin perjuicio de que por estos conceptos se causen intereses morat
que se presente la respectiva liquidación, salvo las personas naturales contribuyentes del SIMPLE exceptuadas de r
pagos anticipados en los términos del parágrafo 3° del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto, siempre que los ingresos
durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de que trata el pa
del artículo 910 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones. Las dif se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impue Ventas (IVA) en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE del siguiente o siguientes bimestres del m gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corresponda, sin p liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.*
*La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.*
*Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los mora que correspondan, atendiendo los plazos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.*

*Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen saldos a favor del Componente ICA Territorial, podrán ser gestionados en los término 2.1.1.16. de este decreto*

**Artículo 1.5.8.3.13. Recibo electrónico del SIMPLE y declaración del SIMPLE**. El recibo electrónico del SIMPLE y la d del SIMPLE son los documentos que debe elaborar el contribuyente para liquidar el anticipo bimestral y determinar los i en los términos de los artículos 1.5.8.3.7., 1.5.8.3.8. y 1.5.8.3.11. del presente decreto, respectivamente, y reportar los y/o distritos donde desarrollan sus actividades, los ingresos atribuidos a cada uno de ellos y el impuesto de industria y consolidado que le corresponde a cada autoridad territorial.

Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los té parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la decla SIMPLE de acuerdo con lo previsto en el artículo 910 del Estatuto Tributario, es obligatorio para el contribuyente de realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración, mediante el recibo oficial de pa diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE o de la declaración del SIMPLE a través de los servicios in electrónicos de la entidad.

El recibo oficial de pago debe generarse en forma virtual desde el recibo electrónico del SIMPLE o desde la declaración d una vez se hayan diligenciado.

La transacción de pago que efectúen los contribuyentes del SIMPLE de los recibos oficiales de pago que se tramiten e indicada en el inciso anterior, se podrá realizar a través de los canales presenciales o electrónicos dispuestos por las autorizadas para recaudar en los términos del artículo 1.6.1.11.5. de este decreto, ya sea que presten el servicio directa través de terceros.

Las entidades autorizadas para recaudar no están facultadas para recibir el pago de los anticipos o de la declaración de por medio de recibos de pago no generados virtualmente desde el recibo electrónico del SIMPLE o desde la decla SIMPLE dispuestos en los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes de solicitar la devolución de los pagos que realicen a través oficiales de pago litográficos o que no observen los requisitos señalados en el presente artículo, para que estas transac pago se imputen al periodo o a los impuestos que sustituye el SIMPLE o que se integran al SIMPLE o a la transfe Impuesto sobre las Ventas (IVA) o al impuesto de ganancias ocasionales o a las sanciones o intereses según corres contribuyente deberá indicarlo en el respectivo recibo electrónico del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE confor previsto en el presente artículo.

**Artículo 1.5.8.3.14. Contenido de la declaración del SIMPLE**. La declaración del SIMPLE se deberá presentar en el que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), confo previsto en el artículo 578 del Estatuto Tributario, debidamente diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de ex comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.

3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas y del im ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

5. La firma del revisor fiscal cuando el contribuyente tenga la obligación de tenerlo.

6. La información de los municipios y distritos en los que se desarrollan las actividades económicas gravadas con el im industria y comercio consolidado a los que corresponde el ingreso declarado y el impuesto liquidado.

7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de investigación y control en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

**Capítulo 4**

**Condiciones y requisitos subsanables y no subsanables para pertenecer al SIMPLE, solicitud del contribuyen exclusión del SIMPLE cuando actualiza la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y por incumplimier condiciones o requisitos no subsanables, exclusión del SIMPLE por la administración tributaria cuando el cont incumple condiciones o requisitos subsanables y no subsanables.**

**Artículo 1.5.8.4.1. Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE**. El incumplimiento de las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año gravable de la inscripción no son subsanables:

1. Para personas naturales

1.1. Desarrollar una empresa según lo previsto en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario y en el presente dec

1.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto en el numeral 2 del a y en el parágrafo 6° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

1.3. Contar con residencia fiscal en el país según lo previsto en el numeral 2 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

1.4. Que en el ejercicio de sus actividades no configure los elementos propios de un contrato realidad laboral o relac reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 906 del Estatuto Tributar

1.5. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

1.6. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Contar con la inscrip Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 d Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.

1.7. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Que las utilidades obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al tres (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte d totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle y los gastos".

2. Para personas jurídicas

2.1. Que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombi previsto en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

2.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo previsto en los numerales 2, 3 parágrafo del artículo 905 y en el parágrafo 6° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

2.3. Que sus socios o administradores no tengan en sustancia una relación laboral con un tercero contratante, por t servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación según lo previsto en el numeral 4 del artículo 906 d Tributario.

2.4. No ser filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extra residentes según lo previsto en el numeral 5 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.5. No ser accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades le Colombia o el exterior según lo previsto en el numeral 6 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.6. No ser entidades financieras según lo previsto en el numeral 7 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.7. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.8. No ser el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años ar momento de la solicitud de inscripción según lo previsto en el numeral 10 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.9. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Que sus socios naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidad trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

2.10. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* No ser perso extranjera o establecimiento permanente.

2.11. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Contar con la inscrip Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 d Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.

2.12. Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Que las utilidades obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al tres (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte d totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle y los gastos.

**Artículo 1.5.8.4.2. Condiciones y requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE.** El incumplimiento de las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año gravable de la inscripción son subsanables:

1. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* Contar con el instrument electrónica (IFE), según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*1.Estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribucione de Seguridad Social Integral según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.*

2. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Contar con el mecanismo electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, según lo previsto en el nur artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*2. Contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) según lo previsto en del artículo 905 del Estatuto Tributario.*

3. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Expedir facturas electrónicas haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, de conformidad con los términos previstos en del artículo 915 del Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*3. Contar con el mecanismo de factura electrónica según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente decreto.*

4. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Aplicar de forma optativa y ex descuento tributario equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos realizados a través de los sistemas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 d Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*4. Expedir facturas electrónicas, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y el presente decreto.*

5. Efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del SIMP procedencia del descuento de que trata el parágrafo 4° del artículo 903 del Estatuto Tributario.

6. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Aplicar de forma optativa y ex descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagados por los cont durante el respectivo año gravable bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario, en caso de aplicar el descuento tributario por ingresos recibido tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico.*

7. Informar en la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE, los municipios a los que corresponde el ingreso de actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial según lo previsto en el i parágrafo 3° del artículo 908 y en el inciso 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

8. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Cumplir con la obligación de p uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lu a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*8. Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios seña Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tri*

9. Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Presentar la declaración d con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobiern según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*9. Transmitir y presentar con pago mediante los sistemas electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 9 Estatuto Tributario.*

10. Incluir en la declaración de SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos de según lo previsto en el inciso 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

11. Solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales tributaria, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y el presente decreto.

12. Presentar la declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), como lo ordena el inciso 2 del artícu Estatuto Tributario en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

13. Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE según lo p el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

14. Declarar y pagar el impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas mediante la declaración de según lo previsto en el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional a por el expendio de comidas y bebidas.

15. Adicionar el impuesto al consumo en los recibos electrónicos del SIMPLE según lo previsto en el inciso final del parág artículo 908 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de bebidas.

16. Las demás condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario que deban cumplir los contribuyentes del SI

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a la imp sanciones conforme con la ley vigente.

**Parágrafo**. Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* El incumplimie condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán insubsanables cuando el contrib SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pago de uno los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago corresp pago total del impuesto, por más de un (1) mes calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto T

El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo será insubsanable contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) meses siguientes a su inscripci régimen en el Registro Único Tributario (RUT), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 915 de Tributario.

Cuando se configuren los incumplimientos de que trata el presente parágrafo, se aplicará el procedimiento previsto en 1.5.8.4.5. del presente Decreto".

**Artículo 1.5.8.4.3. Solicitud del contribuyente para la exclusión del SIMPLE cuando actualiza la responsabili impuesto sobre la renta.** Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE y los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPL solicitar la actualización en el Registro Único Tributario (RUT) de la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complen excluir la responsabilidad del SIMPLE, de forma presencial o virtual, a partir del primero (1°) de enero y hasta antes del hábil del mes de enero del año gravable para el que ejerce esta opción.

Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa a mer contribuyente no cumpla las condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE establecidas en 1.5.8.4.1. del presente decreto.

**Artículo 1.5.8.4.4. Solicitud del contribuyente para la exclusión del SIMPLE por incumplimiento de las cond requisitos no subsanables**. Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE o inscritos de oficio en el SIMPLE, que durante gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE, deben solicitar la actualiza Registro Único Tributario (RUT) de la responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión de en los términos del numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario y del parágrafo 3° del artículo 1.6.1.2.10. de decreto.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos del orde sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos 1.5.8.2.2., 1.5.8.2.3. y 1.5 presente decreto.

**Artículo 1.5.8.4.5. Exclusión del SIMPLE por la administración tributaria cuando el contribuyente incumple conc requisitos no subsanables**. Sin perjuicio del ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece 684 del Estatuto Tributario, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional verifique abuso en materia tributaria o establezca que el contribuyente del SIMPLE no cumple las condiciones o rec subsanables para pertenecer al SIMPLE, actualizará en el Registro Único Tributario (RUT), la responsabilidad del impues renta y complementarios y demás responsabilidades que le correspondan y excluirá la responsabilidad del SIMPLE.

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que ordene la actualización d Único Tributario (RUT), la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario. Contra esta procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás impuestos del orde sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de los artículos 1.5.8.2.2 y 1.5.8.2.4. de decreto.

**Parágrafo 1°.** Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* Cuando s abuso en materia tributaria, la declaratoria sobre la permanencia en el SIMPLE y demás efectos que correspondan hará los pronunciamientos que se desarrollen bajo el procedimiento especial que establece el artículo 869-1 del Estatuto Trib se profieren de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020 o las norm modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2°.** Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El texto adicionado es el siguiente>* De conformi previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario cuando los contribuyentes del SIMPLE retarden en más de un (1) mes la presentación de la declaración, el pago de uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pag

impuesto, serán excluidos del régimen SIMPLE y no podrán optar por este en el año gravable siguiente a aquel en presentó la omisión o retardo correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el mes calendario se contará desde el plazo que fije el Gobierno nacio cumplimiento de la obligación correspondiente.

**Artículo 1.5.8.4.6. Exclusión del SIMPLE por la administración tributaria cuando el contribuyente incumple conc requisitos subsanables**. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el contrib SIMPLE que incumpla condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE de que trata el artículo 1.5.8.4. decreto, deberá subsanar el incumplimiento.

De no subsanar el incumplimiento, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece el artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá contribuyente del SIMPLE a partir del periodo gravable siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así ordenando a su vez la actualización del Registro Único Tributario (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre complementarios en los términos del artículo 1.5.8.4.5. del presente decreto.

**Capítulo 5**

Capitulo adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 1545 de 2024.

*<El capitulo adicionado es el siguiente>*

**Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facultades de fiscalizació municipios y distritos**

**Artículo 1.5.8.5.1. *Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facu fiscalización de los municipios y distritos***. La liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto d y comercio consolidado, sanciones o intereses que se determinen a partir de las facultades de fiscalización que ej municipios y distritos, quienes realizarán el respectivo recaudo de estos valores, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda Público no transferirá a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos

**Otras modificaciones:** Titulo adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1468 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***TÍTULO 8***

***Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE***

***Capítulo 1***

***Generalidades***

***Sección 1***

***Sustitución, integración e incorporación al SIMPLE***

***Artículo 1.5.8.1.1.1.*** *Sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta y, por tanto, los contribuyentes que opten por este modelo de tributación, no tendrán que d pagar este tributo.*

*El impuesto de ganancia ocasional se declarará y pagará en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario.*

***Artículo 1.5.8.1.1.2.*** *Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los impuestos y aportes que se integran al régimen s tributación son los siguientes:*

*1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantie naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para la declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que de Estatuto Tributario y el presente decreto.*

*2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementa y tableros y la sobretasa bomberil establecidos por los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales d determinación y pago.*

*3. El impuesto sobre las ventas - IVA.*

*Únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, a los responsables del im sobre las ventas - IVA, no les serán exigibles las obligaciones de este tributo, siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos para pertenece SIMPLE.*

*Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que sean contribuyentes del SIMPLE que realicen actividades de los grupos de que tratan los 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA, sin perjuicio de l de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE de carácter bimestral. En este caso el impuesto sobr - IVA mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.*

*4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.*

*Artículo 1.5.8.1.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE. Además de integrarse en el SIMPLE, los impuestos que se incorporan en SIMPLE de la que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario son los siguientes:*

*1. El impuesto sobre las ventas - IVA a cargo de los responsables que realicen exclusivamente actividades empresariales del numeral 1 del artículo Estatuto Tributario.*

*2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementa y tableros y la sobretasa bomberil establecidos por los distritos y municipios.*

***Sección 2***

***Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para pertenecer al SIMPLE, jurídicas que no podrán optar por el SIMPLE, persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE, definición de pequeñas, minimercados o micromercados y periodo gravable***

***Artículo 1.5.8.1.2.1. Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máximo para perte SIMPLE. Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario.***

*Así mismo y de conformidad con el parágrafo 6° del artículo 908 del Estatuto Tributario, para establecer el cumplimiento de la condición para perte SIMPLE de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de g ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

***Artículo 1.5.8.1.2.2. Personas jurídicas que no pueden optar por el SIMPLE.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 905 y 906 del Tributario, no podrán optar por el SIMPLE las personas jurídicas que no tengan naturaleza societaria.*

*Las empresas unipersonales podrán optar por el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 905 y 906 del Estatuto Tr*

***Artículo 1.5.8.1.2.3. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE.** Para efectos del SIMPLE e independientemente d de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando:*

*1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y*

*2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación labor reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.*

*Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, si cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.*

***Artículo** *1.5.8.1.2.4***1.5.8.1.2.4. Tiendas pequeñas, minimercados o micromercados.** Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá pequeña, minimercadoo micromercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización de alimentos (víveres en bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento, siempre que el contribuyente no responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.*

***Artículo 1.5.8.1.2.5. Periodo gravable del SIMPLE.** El período gravable del SIMPLE es el mismo año calendario que comienza el primero (1°) termina el treinta y uno (31) de diciembre, incluso para aquellas personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN) y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del para el que ejerce la opción.*

*El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable será el comprendido entre la fecha de inicio de la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.*

*En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario.*

*En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra esta*

***Parágrafo.** Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE hasta el dieciséis (16) de septiem 2019, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1°) de enero de 2019 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finaliza respectivo periodo.*

***Capítulo 2***

***Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE y facturación electrónica***

***Artículo 1.5.8.2.1. Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE cumplirán obligaciones respecto del impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo de la siguiente manera:*

*1. Impuestos causados antes de optar por el impuesto SIMPLE:*

*Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto los responsables del impuesto nacional al consumo que presten servicios de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir o anticipar, respecti estos tributos del periodo en curso en el cual se opta por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico SIMPLE que se encuentren obligados a present*

*Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen las actividades empresariales del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributar transferir este tributo antes de optar por el SIMPLE en el primer recibo electrónico SIMPLE y presentar la declaración anual del impuesto sobre las*

*2. Declaración y pago de impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo una vez se deja de pertenecer al SIMPLE:*

*Cuando los contribuyentes del SIMPLE, responsables del impuesto sobre las ventas y/o del impuesto nacional al consumo, dejen de pertenecer al S durante el año gravable, deberán presentar las declaraciones de estos impuestos bajo la periodicidad que les establece la ley de todos los periodos curso, durante el tiempo que perteneció al SIMPLE, imputando los anticipos realizados en los recibos electrónicos SIMPLE. Siempre que se realicen gravadas o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, quienes desarrollen actividades empresariales del numeral 1 del artículo 908 del Estatu empezarán a cumplir con las obligaciones tributarias que impone esta calidad, a partir de la fecha que deje de pertenecer al SIMPLE.*

*Estas declaraciones deberán ser presentadas y pagadas dentro del mes siguiente a la fecha que dejó de pertenecer al SIMPLE. A partir de esta fec considerarán extemporáneas y se deberán liquidar las sanciones e intereses a que haya lugar.*

***Parágrafo.** Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 Tributario o del impuesto nacional al consumo de servicio de expendio de comidas y bebidas, deberán transferir y/o anticipar estos impuestos en lo electrónicos del SIMPLE, por los periodos pendientes del año 2019 anteriores a la inscripción en el SIMPLE.*

*Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, transferir este impuesto pendiente de declarar antes de optar por el SIMPLE, en los recibos electrónicos del SIMPLE de los bimestres correspondien presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA..*

*Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales antes de optar por el SIM*

***Artículo 1.5.8.2.2. Facturación electrónica.** Los contribuyentes del SIMPLE deberán contar con el sistema de factura electrónica. Así mismo, p expedir documentos equivalentes en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el presente decreto.*

***Capítulo 3***

***Retenciones en la fuente, descuentos, aportes parafiscales, cálculo, liquidación y pago del anticipo bimestral y de la declaración a***

***Artículo 1.5.8.3.1. Retenciones en la fuente a contribuyentes del SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto excepto a título del impuesto sobre las ventas - IVA de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 437-2 del mismo estatuto.*

*No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes que hagan pa activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieren sido poseídos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.*

*Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibició certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). La posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada agente de retención.*

*Los contribuyentes del SIMPLE no son agentes de retención en la fuente ni autorretenedores a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e al SIMPLE, salvo cuando actúan como agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de ingresos laborales.*

*Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SI menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE. Los valores retenidos o autorretenidos indebidamente deberán ser reintegrados el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto.*

***Artículo 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento en el SIMPLE por aportes a la Sistema General de Pensiones por empleador.*** *Los aportes a la Seguridad General de Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bim la declaración del SIMPLE, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 903 del Estatuto Tributario, y:*

*1. Que sean causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.*

*2. Que sean pagados efectivamente de conformidad con las normas que regulan la materia.*

*3. Que los trabajadores de quienes se descuentan los pagos por aporte de pensiones, mantengan una relación laboral con el contribuyente y desar participen en la actividad económica generadora de los ingresos.*

*4. Se encuentren vinculados al Sistema General de Pensiones directamente por el contribuyente.*

*5. No se trate de intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.*

***Artículo 1.5.8.3.3. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de débito y otros mecanismos de pago electrónico.*** *Para que proceda el descuento por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a tra sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario, el concepto se va a utilizar debe guardar relación con el hecho generador del impuesto.*

***Artículo 1.5.8.3.4. Mecanismos de pago electrónico.*** *Además de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, se entiende por otros mecanis pago electrónico aquellos instrumentos, presenciales o virtuales, que permiten extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de la que trata el artícu Estatuto Tributario.*

***Artículo 1.5.8.3.5. Certificación para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjetas de crédito, débito y otros mec pagos electrónicos.*** *Dentro del plazo fijado por el Gobierno nacional para el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias de carácter naci entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia deberán expedir el certificado de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributari entre otros: el nombre y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, el año gravable en que se realizaron las oper valor total de los pagos electrónicos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos e gravable por concepto de venta de bienes o servicios.*

***Artículo 1.5.8.3.6. Exoneración de aportes parafiscales.*** *Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114-1 del Estatut los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales mencionados en este artículo, incluyendo los aportes al siste seguridad social en salud.*

***Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE.*** *Para determinar el valor a pagar cada bimes recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del SIMPLE, se deberán establecer los siguientes conceptos:*

*1. Componente ICA territorial bimestral*

*Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en la tarifa simple liquidado cada bi el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4° 903 ni el artículo 912 del Estatuto Tributario.*

*Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.*

***2. Componente SIMPLE nacional***

*Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de que trata el presente título.*

*Para calcular el componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe obtener el valor del anticipo que resulta de multiplicar la tarifa de que trata el del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.*

*Luego de obtener el anticipo SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:*

*2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de impuesto de industria y comercio practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de optar al SIMPLE.*

*2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se haya generado por este concepto en el bimestr*

*2.3. El saldo a favor generado en la declaración anual del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar.*

*Únicamente en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable o en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que prac del impuesto sobre la renta durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.*

*Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar como anticipo bimestral a títu SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar co valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos, siempre que sean del mismo periodo gravable.*

***3. Impuesto nacional al consumo***

*Los contribuyentes del SIMPLE cuando prestan servicios de expendio de comidas y bebidas y sean responsables del impuesto nacional al consumo términos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario, deberán anticipar mediante los recibos electrónicos SIMPLE el impuesto nacional al consumo te como base gravable el valor de los ingresos generados por el precio total del consumo de comidas y bebidas, sobre el cual se aplica la tarifa del oc ciento (8%), conforme con lo previsto en el numeral 4 del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario.*

***4. Impuesto sobre las ventas – IVA***

*Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que realicen actividades empresariales de los numerales artículo 908 del Estatuto Tributario, deberán transferir bimestralmente mediante el recibo electrónico del SIMPLE el impuesto sobre las ventas - IVA mensualmente.*

*En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del impuesto sobre las ventas - IVA liquidarán provisionalmente en el recibo electrónico d el impuesto sobre las ventas - IVA en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.*

***5. Valor a pagar en el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE***

*El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo de los siguientes conceptos:*

*5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título de ICA que le practicaron o practicó el contribuye respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.*

*5.2. Componente SIMPLE nacional.*

*5.3. Impuesto nacional al consumo cuando sea responsable.*

*5.4. Impuesto sobre las ventas - IVA cuando sea responsable*

***6. Intereses***

*Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada concepto cuando haya lugar a ello.*

***Parágrafo.** Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, deberán pagar el valor del anticipo del SIMPLE, junto con el impuesto sobre las ve impuesto nacional al consumo no declarados en el periodo correspondiente a la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago de las que hubiere lugar.*

*El pago mencionado en el presente parágrafo se realizará en los recibos electrónicos del SIMPLE independientes por cada bimestre, en la primera f pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.*

***Artículo 1.5.8.3.8. Cálculo y liquidación del recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable 2019.** Para calcular y liquidar el valor a bimestre en el recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable 2019, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.5.7.3.7. del presente decreto, tenier cuenta lo siguiente:*

*1. Para el año gravable 2019, el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomb en cabeza de los municipios y/o distritos. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá trasferir por esta vigencia, a los municipi distritos, ningún valor por estos conceptos.*

*La información que los contribuyentes incluyan en los formularios electrónicos respecto de los impuestos territoriales para el año 2019 será para fir informativos y de control.*

*2. El valor total del componente ICA territorial bimestral, corresponderá al valor del impuesto de industria y comercio y el impuesto de avisos y tab liquidados por el contribuyente de conformidad con las normas de cada municipio. A este valor, se le deberán restar el valor de las exenciones y ex del impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.*

*3. Las retenciones en la fuente y las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó el contribuyente a título del impuesto de industria y com durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas en cuenta por el contribuyente en el pago de este tributo ante cada mun distrito. Estas retenciones no afectarán el valor total del componente ICA territorial bimestral.*

*4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo de los siguientes conceptos:*

*4.1. Componente SIMPLE nacional.*

*4.2. Impuesto nacional al consumo.*

*4.3. Impuesto sobre las ventas - IVA.*

***Parágrafo.** Para el año 2019, para subsanar el pago del anticipo de los bimestres anteriores a su inscripción, el contribuyente del SIMPLE deberá valor del anticipo bimestral SIMPLE, en recibos independientes por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su i*

***Artículo 1.5.8.3.9. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen solo ingresos extraordinarios en el bimestre que no son ing brutos extraordinarios derivados de las actividades específicas del artículo 908 y que son diferentes a ingresos por ganancias oca** en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas del artículo 908 Tributario y que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales recursos harán parte del grupo de actividades establecidas en el num parágrafo 4° del artículo 908 ibidem, para el cálculo del anticipo.*

***Artículo 1.5.8.3.10. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 908 Estatuto Tributario.** Cuando los ingresos gravados bimestrales del contribuyente superen para el respectivo bimestre los rangos establecidos en 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario para calcular el valor del anticipo se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiv empresarial.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda ser excluido del SIMPLE por incumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen.*

***Artículo 1.5.8.3.11. Determinación de los valores a declarar y pagar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen SIM tributación.** Para determinar el valor del impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo par actividades de expendio de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, se deberá utilizar el siguiente pro*

*1. Calcular el monto del Componente ICA territorial anual. El Componente ICA territorial anual es la sumatoria del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en la tarifa SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre, conforme con la disposiciones vigentes en cada municipio o distrito.*

*Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4° del artículo 903 ni el artículo 912 del Estatuto Tributario.*

*Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.*

*2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del Componente ICA territorial anual. Al Componente ICA territorial anual se le restará el valor de retenciones en la fuente y autorretenciones a título de ICA que le practicaron o practicó el contribuyente, antes de pertenecer al SIMPLE.*

*Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria de los Componentes ICA territorial bimestral calculados en los recibos electrónicos SIMPL periodo gravable.*

*Cuando el resultado del cálculo del Componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar por el contribuyente que s transferido a los correspondientes municipios y/o distritos. Por el contrario, cuando el resultado del Componente ICA territorial anual es menor a ce generan saldos a favor que deben ser solicitados por el contribuyente ante los entes territoriales destinatarios del recaudo, teniendo en cuenta que montos se transfieren con la información suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico SIMPLE.*

*3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al multiplicar la tarifa SIMPLE consolidada de que tra 908 del Estatuto Tributario por los ingresos gravados obtenidos en el respectivo periodo gravable.*

*4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto SIMPLE los siguientes conceptos:*

*4.1. Componente - ICA territorial anual.*

*4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respectivo año gravable en los términos del artículo 1. presente decreto.*

*4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y o mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.7.3.3. del presente decreto.*

*5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto neto SIMPLE los siguientes valores:*

*5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.*

*5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo por el que optó por el SIMPLE.*

*5.3. El saldo a favor del año gravable anterior sin compensar ni devolver, generado en la declaración anual del SIMPLE.*

*5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título de este impuesto periodo gravable antes de optar al SIMPLE.*

*6. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del impuesto de ganancia ocasional. Este impuesto deberá liquidarse en forma independiente, de con lo previsto en el artículo 908 del Estatuto Tributario y en el presente capítulo.*

*7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas. Este impuesto deberá liquidarse en forma ind de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario y en el presente capítulo y se incorporará en la declaració SIMPLE.*

*8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses a que hubiere lugar.*

***Parágrafo 1°.** La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador y pagos por medios electrónicos, en ningú podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente.*

***Parágrafo 2°.** De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser presentada mientras no se paguen los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.*

***Parágrafo 3°.** Para el periodo gravable 2019 el Componente ICA territorial anual corresponde al valor del impuesto de industria y comercio y avisc liquidado por el contribuyente en este año gravable, menos el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pron conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.*

*Las retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio no afectarán el valor del Componente ICA territorial anual.*

*La información que los contribuyentes incluyan en las declaraciones respecto de los impuestos territoriales para el año 2019 será para fines informa control.*

*Asimismo, en la declaración anual del SIMPLE del año gravable 2019 no se determinará valor a pagar o saldo a favor del Componente ICA territoria teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros durante esta vigencia, se encuen cabeza de los municipios y/o distritos.*

***Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraci** diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral en el recibo electrónico bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electr siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la declaración anual del impues ventas - IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.*

*La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.*

*Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los inte mora liquidados que correspondan atendiendo los plazos señalados en este decreto por el Gobierno nacional.*

*Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio cor podrán ser gestionados por el contribuyente ante los entes territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada u*

***Artículo 1.5.8.3.13. Recibo electrónico SIMPLE.** El recibo electrónico SIMPLE es el documento en el cual se liquida el anticipo bimestral del SI comprende las liquidaciones enunciadas en el artículo 1.5.7.3.7. del presente decreto, además del anexo que contendrá información respecto del in industria y comercio consolidado de los distritos y municipios.*

*Este documento una vez diligenciado y presentado por el contribuyente, podrá ser utilizado por los municipios y/o distritos con los efectos jurídicos determinen dentro de su autonomía.*

***Parágrafo.** Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos bimestrales en los términos del parágrafo 4° del artículo 908 del Es Tributario es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo mediante el recibo oficial de pago en las entidades aut para recaudar, previo diligenciamiento del recibo electrónico SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal fin.*

***Artículo 1.5.8.3.14. Contenido de la declaración del impuesto SIMPLE.** La declaración del SIMPLE se deberá presentar en el formulario que efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 578 d Tributario, debidamente diligenciado y deberá contener al menos:*

*1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.*

*2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de ganancia ocasional año gravable.*

*3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sa cuando fuere del caso.*

*4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.*

*5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener revisor fiscal.*

*6. La información de los ingresos atribuidos a cada uno de los municipios y distritos en donde se realiza el hecho generador del impuesto de indust comercio consolidado.*

*7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para fines de control en ejer amplias facultades de fiscalización.*

***Capítulo 4***

***Permanencia y exclusión del SIMPLE***

***Artículo 1.5.8.4.1. Permanencia en el SIMPLE de los contribuyentes inscritos de manera oficiosa por la Unidad Administrativa Esp Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*** *Quienes sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el co no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.*

*Estos contribuyentes solo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso anterior se encuentran al día con todas las obliga derivadas del SIMPLE.*

***Artículo 1.5.8.4.2. Efectos de incumplir las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE.*** *Los contribuyentes inscritos en el SIMP durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE deberán actualizar las responsabilidades en el Regist Tributario (RUT).*

*Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar en los términos del Estatuto Tributario.*

*El contribuyente que actualice las responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT), deberá presentar las declaraciones del impuesto sobre la IVA, impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, cuyos periodos de liquidación hub vencido, sin lugar a sanciones ni intereses, siempre que la causal de exclusión sea un hecho que no constituya el incumplimiento de sus obligacion sustanciales y/o formales previstas en la ley y en este decreto.*

*En el caso previsto en el inciso anterior el contribuyente deberá presentar las respectivas declaraciones dentro del mes siguiente a la actualización Único Tributario (RUT).*

*El incumplimiento del plazo especial previsto en el inciso anterior, generará sanciones e intereses en los términos previstos en el Estatuto Tributario*

*Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.5.7.2.1. del presente decreto, los valores anticipados mediante los recibos electrónicos bimestral del SIMPLE en su componente nacional o territorial, se podrán imputar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios periodo gravable o del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o sobretasa bomberil según las normas que establezca cada uno de los municipios, respectivamente.*

***Artículo 1.5.8.4.3. Exclusión de oficio del SIMPLE por razones de control e incumplimiento de requisitos.*** *Cuando la Unidad Administra Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al SIM excluido de este régimen de tributación en los términos establecidos en los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario.*

*Lo anterior se realizará mediante resolución en la cual se ordenará la actualización del Registro Único Tributario (RUT) y reclasificación del excluido contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y de los impuestos a que haya lugar.*

*La exclusión de oficio de la que trata este artículo operará a partir de la firmeza del acto administrativo que así lo declara, sin perjuicio del cumplim obligaciones sustanciales y formales del impuesto sustituido y de los demás impuestos integrados y comprendidos por el SIMPLE que le correspond*

**PARTE 6**

**Procedimiento Tributario, procedimiento administrativo de cobro coactivo y régimen sancionatorio**

**TÍTULO 1**

**Procedimiento tributario**

**CAPÍTULO 1**

**Deberes y obligaciones formales**

**Artículo 1.6.1.1.1. Deberes formales**. Los contribuyentes o responsables directos deberán cumplir los deberes formales en la Ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los cuales la obligación es del representante:

a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.

b) En el de los demás incapaces.

c) En el de las sucesiones.

d) En el de las donaciones o asignaciones modales.

e) En el de las sociedades en liquidación.

f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) o concurso de acreedor

*(Art. 3, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.1.2. *Deberes formales.*** Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir por sí los deberes formales tri

*(Art. 4, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.1.3. *Deberes formales.*** Los enumerados a continuación cumplirán los deberes formales tributarios, así:

Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de estos por los comuneros tomado parte en la administración de los bienes comunes.

*(Art. 5, Decreto 825 de 1978. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Art. 172 de la Ley 223 de 1995))*

**Artículo 1.6.1.1.4. *Deberes formales.*** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dis otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para el correspondiente deber fo agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior.

*(Art. 6, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.1.5. Deberes formales.** Las personas no obligadas al pago de la obligación sustancial, que debe obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes legales o convencionales, según correspo

*(Art. 7, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.1.6. *Deberes formales.*** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsid cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

*(Art. 8, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.1.7. *Información que debe suministrar el Banco de la República por los pagos efectuados en la c oro de producción nacional.*** El Banco de la República enviará bimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscaliza Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y de acuerdo con los requerimiento que se señalen mediante resolución, una relación que identifique detalladamente cada una de las operaciones efec compra de oro de producción nacional, discriminando:

1. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT del beneficiario del pago.

2. Descripción específica o genérica del oro de producción nacional comprado, y

3. El valor de la operación.

*(Art. 2, Decreto 3991 de 2010)*

**Artículo 1.6.1.1.8. Deberes formales en los documentos de la empresa y de toda persona natural o entidad** membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, ju nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

*(Art. 11, Decreto 80 de 1984)*

**Artículo 1.6.1.1.9*. Libro fiscal de "registro de operaciones diarias" de las Asociaciones de Hogares Comunita*** efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar u "registro de operaciones diarias", en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones real concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de "registro de operaciones diarias", deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las a tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a lleva contabilidad.

**Parágrafo.** En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere el inciso primero de es las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agentes de retención en la fuente a que se refiere 368 del Estatuto Tributario.

*(Art. 1 Decreto 2707 de 2008)*

**Artículo 1.6.1.1.10. *Libros de contabilidad de las organizaciones sindicales.*** Las entidades sometidas al control y vig Departamento Administrativo de la Economía Solidaria y las organizaciones sindicales vigiladas por el Ministerio de T estarán obligadas a registrar los libros de contabilidad en oficinas de la Administración de Impuestos (hoy Direcciones Se y se regirán por las disposiciones especiales que, en cuanto al registro de libros y exigencias contables, les sean aplicable

*(Art. 3, Decreto 2500 de 1986)*

## CAPÍTULO 2

## Registro Único Tributario

**Artículo 1.6.1.2.1.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Obli inscripción en el Registro Único Tributario - RUT.*** *Deberán cumplir con la obligación formal de inscribirse en el Reg Tributario - RUT:*

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por cada estab permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscri Registro Único Tributario -RUT para el cumplimento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impu las ventas-IVA, prevista en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplime obligaciones fiscales, incluidas las de recaudar, declarar y pagar el impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con en el parágrafo 3° del artículo 420 y parágrafo 2° del artículo 437 del Estatuto Tributario.

4. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complem ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN.

5. Los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimi regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Número de Identificación T NIT individual.

6. Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales.

7. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

8. Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras.

9. Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y repre en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del con responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cam mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por c legal.

10. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no respon impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

11. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas – IVA.

12. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que requieran la expedición de NIT c disposiciones especiales están obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad eco gravada.

13. Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo.

14. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

15. Los agentes retenedores.

16. Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.

17. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros.

18. Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo.

19. Los sujetos sobre los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN inscripción para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

20. Las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE o

21. Quienes estén obligados al cumplimiento con las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin persone o similares.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no estarán obligados a ins el Registro Único Tributario -RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acred Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el n documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras respons u obligaciones a que estén sujetos.

**Parágrafo 2°.** Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la au que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispu numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolució número 6 de 2004 y el artículo 3° de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la Repúb

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1415 de 2018.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.1. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades extranjeras están obligadas a inscribir en el Registro Único Tributario (RUT) cada establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en Único Tributario (RUT) para el cumplimento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fue percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo pr artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 9, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.2.2.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Regis Tributario (RUT).** El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ( como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1468 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.2.2. Registro Único Tributario (RUT).*** *El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingres patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportad demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua Nacionales-DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*

*(Art. 1, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.3. Administración del Registro Único Tributario (RUT).** El Registro Único Tributario (RUT) será admin la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), podrá ser comp las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los términos y condiciones que esta Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el manejo, uso y salvaguarda de la información.

Inciso adicionado por el art. 2. Decreto 678 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá inscribir, actualizar o cancelar de oficio en virtud del inciso 3 555-2, parágrafo 2° del mismo artículo y 562-1 del Estatuto Tributario, el Registro Único Tributario -RUT de los adminis acuerdo con la información que disponga la entidad y de fuentes de información confiables como Departamento N Planeación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Cámara de entre otras.

*(Art. 2, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.4.** ***Registros incorporados en el Registro Único Tributario (RUT).*** El Registro Único Tributario a referencia el presente capítulo, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIA

2. El Registro Nacional de Vendedores.

3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.

4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN.

5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

6. Sustituido por el art. 3, Decreto Nacional 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* El Registro Único de Beneficiar - RUB.

***El texto original era el siguiente:***
*6. Y los demás que establezca el Gobierno Nacional.*

7. Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 678 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>Y los demás que est Gobierno nacional*

*(Art. 3, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.5.** Modificado por el art. 4, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Elementos del Regis Tributario -RUT.*** Los elementos que integran el Registro Único Tributario -RUT, son:

**1. IDENTIFICACIÓN**

Identificación Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por lo y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o e sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranje posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conform razón social el Número de Identificación Tributaria -NIT adicionado con un dígito de verificación y el número de ide tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades extranjeras qu operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y o representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su razón social para las personas jur final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y en caso de tener más de un establecimiento p las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria -NIT, es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, a de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

Inciso adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* La identificació personas naturales no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las venta con presencia económica significativa - PES en Colombia, está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Ide Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del docu identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificació otorgado en este país.

Inciso adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* La identificació entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desde el exterior responsables de sobre las ventas (IVA) y/o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa (PES) en Colo conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fisca de identificación tributaria otorgado en este país.

**2.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **UBICACIÓN**

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos y correo electrónico donde Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN puede contactar oficialmente y para todos l al respectivo inscrito, según se describe a continuación:

2.1 Personas naturales y sus asimiladas: residentes, no residentes prestadores de servicios desde el exterior respon impuesto sobre las ventas (IVA) y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, serán los informac contribuyente.

2.2 Personas jurídicas o asimiladas, el domicilio principal deberá corresponder al señalado en el documento de constituci y/o documento registrado. Cuando se determinen diferencias entre estos registros, la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de oficio el Registro Único Tributario (RUT), aceptando com válido para las entidades obligadas a registro, el que se encuentre en dicha entidad y para las demás la contenida en el d de constitución o reforma vigente, lo anterior sin que medie acto administrativo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Únic (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entid

2.3 Sociedades y entidades extranjeras prestadoras de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ve y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, la dirección relacionada en el domicilio principal deberá co a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certific expida el representante legal o apoderado que sea aportada para efectos de la formalización de la inscripción en el Reg Tributario (RUT).

2.4 Para los Inversionistas extranjeros, el domicilio informado por el inscrito deberá corresponder a una dirección en donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN puede contactar oficialme todos los efectos, al respectivo inscrito.

Cuando para los inscritos relacionados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. se establezca que la información está desa o presenta inconsistencias y se determine a través de fuentes confiables una nueva, cualquiera de las áreas de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ordenar su actualización de oficio acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tri

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá adicionalmente informar la ubicac lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

***El texto original era el siguiente:***

*2. UBICACIÓN*

*La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.*

*El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario -RUT, será el informado por el obligado; en el caso de las persona asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.*

*Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus económicas.*

*Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatu determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario -RUT y tendrá validez para todos incluida la notificación dé los actos administrativos proferidos por esta Entidad.*

*En el caso de las personas naturales la dirección o correo electrónico podrá ser actualizado de oficio por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se estab dirección contenida en el Registro Único Tributario -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establezca su nueva direcc electrónico.*

*La actualización de los datos de ubicación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad co 565 del Estatuto Tributario.*

*La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización, tendrá validez para todos los efectos, siempre y cuando con po esta, no haya sido objeto de una actualización de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio en cuyo caso, esta última será la válida para todos los efectos legales.*

**3. CLASIFICIÓN**

La Clasificación comprende, las actividades económicas, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, ca atributos, características y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Adr Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 1°.** La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único Tributario es de carácter obliga

**Parágrafo 2°.** La información básica del Registro Único Tributario -RUT que puede ser compartida para el ejercicio de públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: la identificación (NIT, nombres, apelli social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento; país) y la clasificación (Actividad Ec Códigos - CIIU), previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, mane salvaguarda de la información.

**Parágrafo 3°.** Derogado por el art. 13, Decreto Nacional 2039 de 2023.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 1415 de 2018. Modificado por el art. 5, Decreto Nacion 2019

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.5 Elementos del Registro Único Tributario (RUT). Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:*

*1. IDENTIFICACIÓN*

*Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número d de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y e identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.*

*Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social e Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las perso o entidades extranjeras que lo posean.*

*Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades extranjeras que realicen operaciones establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera. La identificación debe letras EP al final de su razón social para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, y tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.*

*El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DI la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiado y, en espe cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN, dentro de los seis (6) meses siguientes al 07 de novien (D. O. 48967), habilitará en el Registro Único Tributario, (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación-tributaria ot exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la fecha y lugar de nacimiento de l naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, y manejo salvaguarda de esta información*

*2. UBICACIÓN*

*La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales-DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.*

*El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las persona asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.*

*Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus económicas.*

*Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatu determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.*

*La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras dire para casos especiales consagre la Ley.*

*3. CLASIFICACIÓN*

*La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de respo tributarias, aduaneras y cambiarías, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrat Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

*Parágrafo 1: La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio, a excepción del correo electrónico para las person que se inscriban como responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impu consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones adr por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*

*Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de los medios electrónicos de que dispone la En deberán informar con carácter obligatorio el correo electrónico.*

*Parágrafo 2. La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales del orden nacional y territorial de que trata el ar Decreto- ley número 0019 de 2012, comprende: el número de identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el m departamento.*

*Parágrafo 3°. Adicionado por el art. 2°, Decreto Nacional 1415 de 2018.<El nuevo texto es el siguiente> En el caso de prestadores de servic exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único Trib comprende*

*(Art. 4, Decreto 2460 de 2013. Numeral 1 modificado por el art. 1 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 r de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.6.** Sustituido por el art. 5, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Formulario oficial de Único Tributario -RUT***. La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, se re el formulario oficial que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN, a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

**Parágrafo.** La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN, a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Regis Tributario -RUT, deberá ser exacta y veraz. En caso de inexactitud en alguno de los datos suministrados por los ob adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 738 de 2017. Modificado por el art. 3°, Decreto Nacion 2018. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1468 de 2019. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.2.6 Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).*** *Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (*

*a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias oc demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN;*

*b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un NIT individual;*

*c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;*

*d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;*

*e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en genera suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y con deban suscribir declaraciones por disposición legal;*

*f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales del régimen simplificado del impuesto*

*g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;*

*h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones espe obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;*

*i) Los responsables del impuesto al consumo;*

*j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;*
*k) Los agentes retenedores;*
*l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;*
*m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;*
*n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;*
*o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá requerir la inscripción de otros sujetos difer enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.*
*p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independiente modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.*
*q) Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo*
***Parágrafo 1°.** Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT e usuarios aduaneros:*
*Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, ¡os sujeto de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercan modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento qu misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.*
***Parágrafo 2°.** Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el c de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modi artículo 1 de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del República.*

*(Art. 5, Decreto 2460 de 2013. Literal p) adicionado por el art. 2 del Decreto 2620 de 2014. Las expresión "y jurídicas" c tiene decaimiento por evolución normativa (Art. 51 de la Ley 1739/14) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fe publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 d número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 2 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014*)

**Artículo 1.6.1.2.7. *Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT*).** Es el proceso por el cual las personas naturales, demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único Tributario (RUT), con el cumplimiento de las con requisitos establecidos en el presente capítulo.

**Parágrafo**. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RU vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

(Art. 6, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)

**Artículo 1.6.1.2.8.** Modificado por el art. 6, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Oportunidad de la ir en el Registro Único Tributario -RUT.*** La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma inicio de la actividad económica o al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Espec Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los canales autorizados para tal

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre complementario, acorde con lo establecido en los artículos 592 y 593 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen o sustituyan, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, hasta la fecha de vencimien para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse con una calidad diferer declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.

***El texto original era el siguiente:***
***Artículo 1.6.1.2.8 Oportunidad de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).** La inscripción en el Registro Único Tributario (R efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Esp Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y en general, a la realización de operaciones en calidad de exportador o usuario aduanero.*
*Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementario lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) hasta vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una situación diferente.*

*(Art. 7, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.9.** Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Lugar de ir y actualización del Registro Único Tributario (RUT) y radicación de las solicitudes de actualización del Regis Tributario (RUT).** La inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT), así como la radicación de las soli actualización del RUT sujetas a verificación relacionadas con el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación d Único Tributario (RUT) se podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos o nuevas tecnologías que la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos· y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca y ponga a disposición de las personas o entidades o inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

**Parágrafo.** Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y actualización en el Registro Único Tributario (RUT), se poc en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Empresarial (VUE) y en otras entidades públicas o privadas facu resolución para el efecto, o a través de convenios, acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1468 de 2019

***El texto original era:***

***Artículo 1.6.1.2.9. Lugar de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).*** *La inscripció actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de A Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

*Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.*

*La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades públicas o privada para el efecto o a través de convenios suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

*(Art. 8, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás que te sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.10.** Modificado por el art. 7, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Formalizac inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT.*** Se entiende por formaliza inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario -RUT, el proceso de incorporación de la ir suministrada virtual o físicamente, autenticación y validación por parte del usuario y la expedición del respectivo certificado

Inciso modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los trámites de i actualización y solicitud de cancelación, sujetas a verificación en el Registro Único Tributario (RUT), asistidos por funciona realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio de videoatención o por cualquier otro mecanismo que establezca Lo anterior considerando que en estos trámites siempre interactúan los servidores públicos de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o los delegados, así como el solicitante o su apoderado de acreditado, que no requiere tener la calidad de abogado

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT se podrá realizar de forma electrónica a la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN, o a través de otr electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en el

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario -RUT sujetas a verificación se podrá utilizando las soluciones tecnológicas que para tal fin establezca la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Las personas nat se encuentren en el exterior y que no puedan acceder a los demás canales autorizados, podrán enviar la solicitud de ins actualización del Registro Único Tributario (RUT), a través del servicio de “PQSR y Denuncias” de la página web de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que se establezca p anexando copia de su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. En caso de que de migración el solicitante no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida del país.

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Las personas na residencia, las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las venta con presencia económica significativa (PES) en Colombia podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Reg Tributario (RUT), a través del servicio de “PQSR y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Di

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el medio que se establezca para tal fin, aportando los documentos exig numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente decreto.

Para los casos del parágrafo 1° y del inciso 1 del parágrafo 2° del presente artículo, se entenderá formalizada la i actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), una vez se cumpla el proceso de aut validación e incorporación de la información suministrada por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y se expida el respectivo certificado. Una vez la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica inform peticionario, el certificado del Registro Único Tributario (RUT).

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único Tributario -RUT por el incumpl requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto, deberán adjuntar al actualización del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento el cual se indique el requisito o condición que incumple.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar las verificaciones en desarrollo de las amplias facultades. de control y fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 4°, Decreto Nacional 1415 de 2018, Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1468 de 201 por el art. 7, Decreto Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.2.10. Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT). Se e formalización de la inscripción, de la actualización o de la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), el proceso de autenticación, incorporación de la información, suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales-DIAN, o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.*
*El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RÚT), se podrá realizar de forma presencial:*
*a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;*
*b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.*
*De forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN, se podr los siguientes trámites:*
*a) Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado del impuesto a las ventas que no realice mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema.*
*b) Actualización del Registro Único Tributario (RUT) para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema.*
*c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), con mecanismo de firma respaldado con certificado digital, p inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, le ha asignado tal mecanismo.*
*Parágrafo. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Úni (RUT), a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, -DIAN, anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.*
*Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, -DIAN, formalice el respectivo trámite, enviará a electrónica informada el Registro Único Tributario (RUT) certificado.*
*Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN realice controles migra hubiere lugar.*

*(Art. 9, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 3 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicac los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2*

**Artículo 1.6.1.2.11.** Modificado por el art. 8, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Documento formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.*** Para efectos de la formalización de la inscrip Registro Único Tributario -RUT se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Copia física o digital del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal. Para c se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento deberá ser expedido por la autoridad co la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constitución, y su fecha de expedición; no podrá ser mayor a u Cuando el documento contenga expresamente una vigencia superior a la aquí indicada esta será válida, sin perju presentación de un nuevo certificado en el caso que durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se e obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, aportarán los siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

*1.1.3.* Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN, deberán dejar una anotación de lo anterior, sin que sea necesario la impresión para que haga parte de lo relacionados con el Registro Único Tributario -RUT. Esto, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto-ley núme 2012.

1.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del misr física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una viger de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industr adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial, certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destinación es de uso residencial segúr escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, se encuentre inmerso en el ámbito de apl Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley 298 de 1996 y de acuerdo con el artículo 5º de la F número 354 de 2007, modificado por el artículo 2º de la Resolución número 156 de 2018, expedidas por la Contaduría G la Nación -CGN, este deberá presentar la certificación de la asignación del Código Institucional expedida por la Contadur de la Nación -CGN.

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante legal, ubica entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad agregadora (M departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a la entidad que las agrega, teniendo que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad agregada es el mismo de la entidad agregadora.

*1.6.* En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio que no r domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal suplente donde informe el domicilio principal de la organización con los datos de dirección, ciudad, departamento,· pa electrónico, teléfonos, para incorporar la información de ubicación en el Registro Único Tributario - RUT.

*2.* Personas naturales:

Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, ju certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6)

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Copia física o digital del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Re Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.

3.2. Copia física o digital del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

3.3. Documento que acredite representación legal

3.3.1. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y cali que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacer

3.3.2. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrá entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, el cual se entiende presentado bajo la gra juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conc

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento a través del cual manifieste que ostenta esta condición, entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por sus representantes o apoderados de acreditados. En estos casos se deberá aportar copia física o digital del documento que acredita la representación o del po

3.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original. trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición d copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una viger de seis (6) meses.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del misr física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una viger de seis (6) meses.

4.2. Copia física o digital del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener por lo menc del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conformar principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto del consorcio o de la unión temporal y vigencia de

4.3. Copia física o digital del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del c que haga sus veces.

5. Inversionistas extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales:

5.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente ap legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición d Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, el poderdante debe tener facul sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, copia física o digital del documento de ide apoderado y copia física o digital del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notar el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exh original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia fiscal de la s entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o el que haga .sus veces, e principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo electrónico, así deberá informarlo el represen para efectos del Registro Único Tributario -RUT, mediante certificación en idioma español o documento traducido po oficial certificado en Colombia.

5.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idiom debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición d Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, copia física o digital del doc identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. C poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expec notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

6.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colc exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de ide apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia donde informe el r identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea e

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 d 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de ide apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores local expedido por la Superi Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcionarios de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como lo indica el artículo 15 del Decreto-ley número 019 de caso que no sea posible el acceso virtual a dicho certificado, deberá presentarse en copia física o digital.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celeb acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto del acuerdo y el certificado de existencia y representa expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a Administrativa Especial Dirección de 'Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la información que esta requi los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectuar cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio en los términos d 2555 de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Reg Tributario -RUT de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del numeral 6 del presente artículo

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y cop digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder ger con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor d meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia física o digital de los documentos o actos que s declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exh original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia fiscal de la s entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o el que haga sus veces, el domicilio actividad económica, código postal, números telefónicos y correo electrónico, así deberá informarlo el representante efectos del Registro Único Tributario -RUT, mediante certificación en idioma español o documento traducido por tradu certificado en Colombia.

8.2.2. Copia física o digital del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo a constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende prestada bajo la gravedad del donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colo exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de ide apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia, se requiere presentar copia física o digital otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombian

9.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición d en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en e nacional.

9.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colo exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de ide apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar copia física o digital otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos:

10.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición d Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia físic simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder ger una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Fina Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como lo indica el artículo 15 del Decreto -ley número 019 de 2012. En ca sea posible el acceso virtual a dicho certificado, deberá presentarse en copia física o digital.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gravedad del juram que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Prestadores de servicios exterior, responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o con presencia económica significativa (PES) en Colombia.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia: Copia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idiom debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad competente. Cuando estos documentos no la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria ot este país o el que haga sus veces, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo elec representante legal o apoderado deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o c traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus

***El texto original era el siguiente:***

*11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.*

*11.1. Personas naturales no residentes en Colombia: Copia física o digital del documento de identidad de la persona natural solicitante.*

*11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:*

*11.2.1. Copia física o digital del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idio debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad competente.*

*En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el*
*identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus veces, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página w*
*electrónico; el representante legal deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traducido p*
*oficial certificado en Colombia.*
*11.2.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.*

12. Sociedad de hecho

12.1 Copia física o digital del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad de h
contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o apoderado designa
miembros de la misma.

12.2 Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el
realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del misr
física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una viger
de seis (6) meses.

13. Sujetos sin domicilio o residencia en Colombia que deben cumplir con las obligaciones formales de las estru
personería jurídica o similares.

13.1. Personas naturales

13.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite s
través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y cop
digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder ger
con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor
meses.

13.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente ap
legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

13.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la persona natural obligada a cumpl
obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin personería jurídica o similares en Colombia, con exhibición d
Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al establecido en el numeral 13.1.1., el poderdante
facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, copia física o digital del
de identidad del apoderado y copia física o digital del documento de identidad del poderdante.

13.2. Personas jurídicas o asimiladas

13.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal o documento
sus veces, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante
competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia fiscal de la s
entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o el que haga sus veces, el domicili
actividad económica, código postal, números telefónicos y correo electrónico, así deberá informarlo el representante
efectos del Registro Único Tributario -RUT, mediante certificación en idioma español o documento traducido por tradu
certificado en Colombia.

13.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad o entidad extranjera en el e
idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

13.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la sociedad o entidad extranjera, con exh
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, copia física o
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del p
Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo
por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

**Parágrafo 1°.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN preste el s
presencial y/o a través de video atención, el requisito de exhibición de documentos originales debe entenderse surtido a
presentación por medios digitales de la documentación solicitada por el respectivo funcionario.

**Parágrafo 2°.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN utilizará la
necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y c
en el Registro Único Tributario -RUT, así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la inforr
armonía con las políticas de cero (0) papel.

**Parágrafo 3°.** La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las sociedades o entidades cor nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que tengan previamente registrada un o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como una actualización en el Registro Único Tributario -I sucursal o entidad, según corresponda.

Inciso adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 2039 de 2023. <*El texto adicionado es el siguiente*> La formaliza inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las sociedades o entidades con presencia económica significativa Colombia que estén previamente registradas como prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto ventas (IVA), se tendrá como una actualización del Registro Único Tributario (RUT) del prestador de servicios desde aportando los documentos establecidos en el numeral 11 del presente artículo; adicionalmente, el representante legal o deberá realizar la solicitud de actualización del registro, mediante certificación en idioma español o documento trad traductor oficial certificado en Colombia.

**Parágrafo 4°.** Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de se aceptará copia física o digital del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que fue entregado para otro trámite u otra entidad.

**Parágrafo 5°.** En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la copia del documento de identifica exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN o entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único Tributario - RUT c mecanismos de autenticación biométrica con nuevas tecnologías.

Cuando se aporte o presente cédula de ciudadanía digital, no se exigirá copia física de dicho documento, en estos casos, Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará las características y procesos de definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y dejará constancia a través de impresión fotostática del mismo.

**Parágrafo 6°.** En todos los casos donde se solicita el certificado de existencia y representación legal de sujetos o registrarse en Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional verificará directamente la información a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES. Esta consulta en la base servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de ley número 019 del 2012.

**Otras modificaciones:** *Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 738 de 2017*, *Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 2150 de 2017*, *Ad el art. 5°, Decreto Nacional 1415 de 2018*, Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 1468 de 2019 Modificado por el art. Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.11. Documentos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Para efectos de la formali inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:*

*a) Personas jurídicas y asimiladas:*

*1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para quienes no se encuentran obligados a reg Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que documento se señala un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.*

*2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder esp simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia n (6) meses.*

*3. .En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercia*

*4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial, adjuntarán certificación su Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento d horizontal.*

*b) Personas naturales:*

*Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia de de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o cop poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis*

*En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán exhibir:*

*1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de en el artículo 1.5.4.3 del presente Decreto.*

*2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, deberá exhibir la certificación de las co Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravab una certificación o comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL)*

*c) Sucesiones ilíquidas:*

*1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil dor tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.*

*2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de i se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través d*
*fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; origir*
*especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga*
*mayor de seis (6) meses*
*4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la*
*sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.*
*Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de*
*mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nomb*
*autorizado por los herederos conocidos.*
*De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cu*
*que ostenta dicha condición.*
*Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.*
*1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado,*
*documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder esp*
*simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia n*
*(6) meses.*
*2. Fotocopia del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos: nombre del Consorcio o de la Uni*
*nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, r*
*legal, objeto del Consorcio o de la Unión Temporal y vigencia del mismo.*
*3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del documento que haga sus veces que*
*fecha de iniciación, la duración y el valor.*
*e)Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales*
*Personas Naturales:*
*1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.*
*2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ar*
*competente.*
*3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice*
*apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del d*
*identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida p*
*cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.*
*Personas jurídicas:*
*1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español,*
*apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.*
*2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado*
*caso ante autoridad competente.*
*3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice*
*apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del d*
*identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida p*
*cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses;*
*f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.*
*1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuan*
*se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de*
*poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notar*
*poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.*
*2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia donde informe el número de identificación en el*
*de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.*
*g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante*
*convenios de integración de Bolsas de Valores de que trata el Titulo 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aque*
*o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homo*
*calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de*
*1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores local; con exhibición del original; cuando*
*realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de*
*poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mis*
*por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.*
*2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores loc*
*3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón social del depósito ce*
*valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión ent*
*centralizados, el objeto de dicho acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de*
*entidad.*
*Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administra*
*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio p*
*cruces de información.*
*En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio en los términos del Decreto 2555 de 201*
*por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital de*
*portafolio en los términos del literal f) del presente artículo.*
*h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de esta*
*permanentes diferentes a sucursales.*
*Personas naturales sin residencia en Colombia:*

*1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, r*
*documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder esp*
*simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia may*
*meses.*
*2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la exist*
*establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.*
*Sociedades y entidades extranjeras:*
*1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, o*
*apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.*
*2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas del establecimiento*
*en Colombia o declaración, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la exis*
*establecimiento permanente en Colombia.*
*3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando*
*realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de*
*poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por notario, cua*
*general tenga una vigencia mayor de (6) meses.*
*4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representant*
*sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.*
*i) El nuevo texto es el siguiente> Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colo*
*1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, o*
*apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.*
*2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.*
*3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando*
*realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de*
*poderdante, original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notar*
*poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.*
*4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representant*
*sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente;*
*j) Patrimonios autónomos:*
*1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realic*
*apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante*
*poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder gener*
*vigencia mayor de seis (6) meses.*
*2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que conste:*
*a. Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo 1.6.1.2 2 del presente decreto.*
*b. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.*
*c. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.*
*d. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.*
*k) Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
*Personas naturales no residentes en Colombia:*
*1. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:*
*1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente a*
*legalizados según sea el caso ante autoridad competente. En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residenc*
*sociedad o entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este país, el domicilio principal, código postal, número*
*página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar o*
*para todos los efectos, al respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma español, debidamente*
*legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permitan constatar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto*
*Nacionales (DIAN) la validez de la información aportada.*
*2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.*
*l) Sociedad de hecho*
*1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la sociedad de hecho, que contenga nombres y apellidos e*
*de los socios, firmado por el representante legal o apoderado designado por los miembros de la misma.*
*2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado,*
*documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder esp*
*simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia n*
*(6) meses.*
*Parágrafo 1°. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de in*
*tomar nota del número de formulario generado e informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administra*
*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la insc*
*términos del presente capítulo.*
*Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, implementará procedimientos y utilizará*
*necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Re*
*Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) pa*
*Parágrafo 3°. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) de las sociedades o entidades consideradas nacionales por t*
*efectiva de administración en el territorio colombiano que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en*
*tendrá como una actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.*

*Parágrafo 4°. Cuando el Poder Especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la Entidad, se aceptará cop previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad*

*(Art. 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el art. 4 del Decreto 2620 de 2014. Literales f) a i) adicionados por el art. 5 del Decreto 2 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por el art. 6 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el art. 6 del Decreto 589 de 201 modificado por el art. 7 del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el art. 8 del Decreto 589 de 2016, Literal d) modificado por el art. 9 del de 2016. Literal f) modificado por el art. 10 del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el art. 11 del Decreto 589 de 2016. Literal i) modific art. 12 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el art. 3 del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de s publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 2620 de 2014. Se renumeró un parágrafo - tercero. Numeral 3 del literal a) derogado expresamente por el artículo 1 del Decreto 768 de 2016, que vigencia el 11 de mayo de 2016)*

**Artículo 1.6.1.2.12.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Verifica información en el Registro Único Tributario - RUT.*** La Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las D Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las servicio al ciudadano o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la i actualización o cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, con el fin de verificar la información suministrada por el i

Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN, se constate que los datos incorporados en el Registro Único Tributario -RUT son incorrectos o i se determine según fuentes de información confiable que la dirección no corresponde a la del usuario y se establezca dirección, el área que determina la inconsistencia podrá ordenar la actualización de oficio del registro, y remitirá la info área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo Estatuto Tributario.

Cuando no proceda la actualización de oficio por falta de información pero se constate que los datos de los administra Registro Único Tributario -RUT son incorrectos o inexactos o se determine según fuentes de información confiable que l no corresponde a la del administrado y no sea posible establecer una nueva dirección, habrá lugar a la suspensión de la en el Registro Único Tributario -RUT mediante Auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.6.1.2.16. de este d inciso 3 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones**: Modificado por el art. 6°, Decreto Nacional 1415 de 2018. Modificado por el art. 10, Decreto Nac de 2019 Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.2.12. Verificación de la información en el Registro Único Tributario (RUT). Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán re previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), con el fin de verificar la suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información al área de de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.*
*Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la dirección informada no existe o no es posib contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción e Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.*
*Parágrafo. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio se establezca mediante visita que la dirección informada por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo e informado, el área respectiva podrá mediante auto suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado infor reales de ubicación.*
*Copia del auto de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se remitirá al área de asistencia al cliente o quien haga sus Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN correspondiente, para que se regist*

*(Art. 11, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.13.** Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Inscripció en el Registro Único Tributario -RUT.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario -RUT, previa orden administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la ide ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá realizar visita de constata de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden judicial o administrativa declarada por la autoridad comp

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, mediante acto adr debidamente motivado, inscribir de oficio en el Registro Único Tributario -RUT a cualquier persona natural de acue

información que disponga la entidad y de fuentes confiables como Departamento Nacional de Planeación, Registraduría del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para lo cual se suscribirán entre las partes los acuerdos o documento que contenga las condiciones necesarias para su interoperabilidad.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario -RUT se deberá notificar de co con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada nacional por ten efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12-1 del Estatuto Tr Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripci sociedad o entidad en el Registro Único Tributario -RUT con el acto administrativo en firme proferido por el fiscalización de que trata el parágrafo 3° del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. de este decreto casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El nuevo texto es el siguiente*> Para la insc oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará, por parte del área competente de la DIAN, de los municipios y respectivamente, el hecho de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo por expendio de a bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, para proceder con la insc acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario y este Decreto.

En estos casos, para la formalización de la inscripción no se requerirá adelantar previamente el procedimiento y/o i sanción por no declarar establecida en el Estatuto Tributario, para lo cual bastará contar con información objetiva que d entidad que evidencie la inobservancia de algún requisito que determine el incumplimiento de cualquiera de estos deberes

La inscripción o registro, se realizará en el Registro Único Tributario (RUT) de manera individual o masiva, a trav resolución debidamente motivada que se notificará a cada contribuyente de conformidad con lo establecido en el artícu Estatuto Tributario y se publicará en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN). Contra la misma proceden los recursos previstos en el Estatuto Tributario.

De las verificaciones del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligado a hacerlo, de cualqui impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y/o la sobretasa bomberil que se encuentren autorizados en las territoriales que realicen los municipios y distritos, se informará a la respectiva Dirección Seccional de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La información de que trata el inciso anterior, se remitirá mediante resolución debidamente motivada que contenga el list contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omitido, así como los datos relacionados con la identificación, u clasificación del obligado en los términos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

La Dirección Seccional de Impuestos o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas correspondiente expedirá la respectiva ordenando la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario (RUT), incluyendo la responsabilida contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Cuando el contribuyente se inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), la resolución ordenará la actualización de oficio en los términos del artículo del presente Decreto incluyendo la responsabilidad en el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SI

Los contribuyentes que hayan sido inscritos de manera oficiosa en el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tr SIMPLE, solo podrán solicitar la actualización del Registro Único Tributario (RUT) en los términos del parágrafo 3° d 1.6.1.2.10. del presente Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 2. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará el hecho de no haber presentado las declaracio obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al c expendio de alimentos y bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine e infc competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos del artículo 29 del Dec 1742 de 2020 y/o los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° de del Estatuto Tributario y en el presente decreto.*

*De las verificaciones que realicen los municipios y distritos del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligados a hacerlo, de c los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y/o la sobretasa bomberil que se encuentre autorizada en estas entidades, se in respectiva Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución, los contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omitido, así como los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación en los términos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*La Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con su jurisdicció publicará la respectiva resolución mediante la cual se ordena la inscripción de oficio a los contribuyentes en el Registro Único Tributario -RUT, inc responsabilidad del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el Re Tributario -RUT, la resolución ordenará la incorporación de la responsabilidad del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIM de la actualización de oficio en los términos del artículo 1.6.1.2.15. del presente decreto.*

*Los inscritos de oficio en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE solo podrán solicitar la actualización del Re Tributario -RUT en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10 del presente decreto.*

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 7°, Decreto Nacional 1415 de 2018. Sustituido por el art. 11, Decreto Nac de 2019 Sustituido por el art. 10, Decreto Nacional 1091 de 2020

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.2.13 Inscripción de oficio en el Registro Único Tributario (RUT). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa orden judicial o administrativa d autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.*
*En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.*
*La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales-DIAN para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.*
*Parágrafo. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada nacional por tener su sede efectiva de adminis territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único Tributario (RUT) con el acto adm firme proferido por el Comité de Fiscalización de que trata el parágrafo 3 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5 del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Lib decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa".*

*(Art. 12, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.14.** Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Actualización de Único Tributario (RUT).** Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información conte Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tar del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributari

Inciso modificado por el art. 11, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* La actualización de la información en el Registro Único Tributario -RUT podrá realizarse en forma presencial o virtual, salvo la actualización de la informació los datos de identificación que se realizará en forma presencial. Cuando la actualización sea ordenada mediante acto adr en firme, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorporará la actual oficio en el registro. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales--DIAN podrá cons otra información a actualizar se realice de manera presencial para efectos de control.

***El texto original del inciso era el siguiente:***
*La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) podrá realizarse en forma presencial o virtual, salvo la actual información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstant Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra información a actualiza presencial para efectos de control.*

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá e dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá efectuar el trámite de forma pres

Cuando el contribuyente realice el trámite de manera virtual deberá prever con suficiente antelación la disponibilidad y/o funcionamiento de los recursos requeridos o la ejecución de procedimientos previos; por ende, solo podrá oponer como incumplimiento de los términos que establezca la ley o el reglamento, las contingencias declaradas por la entidad.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Único Tributa registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el treinta y uno (31) del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción, s de lo establecido en el parágrafo y en el parágrafo transitorio 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y que deseen acogerse a unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento de la inscripción y, en todo caso, estos po por el SIMPLE si en el momento de la inscripción no lo hizo, hasta el treinta y uno (31) de enero de ese periodo gravable inscripción se realizó en este mes.

Quienes inicien actividades en el año gravable con posterioridad al treinta y uno (31) de enero del año gravable, podrán c SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que reporte al momento de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario (RUT), así como del cumplimiento de todos los requisitos exi pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), no hará examen o calificación de la información que se suministre en el momento del registro, sin perjuicio del e las amplias facultades de control y fiscalización que establece el artículo 684 del Estatuto Tributario.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscribir en el SIMPLE sir siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE desean permanecer en este régimen si no han opt régimen ordinario del impuesto sobre la renta. Por tanto, no requerirán actualizar el Registro Único Tributario (RUT) anua lo concerniente a la responsabilidad del SIMPLE.

**Parágrafo 1°**. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apod se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado y siempre que no s actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exh documento original.

Cuando la actualización corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio o una unión temporal, se deberán aportar los documentos que la soportan y que no reposen en la entidad, aun cuando el trámite se realice por autogestión.

Cuando la actualización del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a una entidad de derecho público del order departamental, municipal o descentralizado y demás que no se encuentran obligadas a registrarse en la Cámara de Com el Ministerio del Interior, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación y el certificado indi numeral 1.5. del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto y los documentos que soportan las actualizaciones del Registro Únicc (RUT) de trámites realizados por autogestión y que no reposen en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la entidad, s copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trá entidad.

**Parágrafo 2°**. Cuando se trate de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) para solicitar la inscripción responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el contribuyente deberá manifestar que durante el año de la solicitu gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud de actualización del Registro Único Tributario (RUT), cump condiciones establecidas en los numerales 1 a 6 del parágrafo 3 y parágrafo 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario caso.

Para efectos de la aplicación de los numerales 1, 5 y 6 del parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario, los Unidades de Valor Tributario -(UVT) a tener cuenta, son los equivalentes y vigentes para el año de presentación de la so año anterior, conforme con lo previsto en artículo en mención.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

**Parágrafo 3°**. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad de respo impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de radica solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

**Parágrafo 4°**. Cuando se trate de actualización por cese de actividades de los responsables del Impuesto sobre las Ve en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, se deberá adjuntar certificación suscrita por re o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al Impuesto sobre las Ve y la no existencia de inventario final pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el cor en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva actividad económica la inexistencia de inve pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el Impuestc Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre las Venta usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido uti

Las verificaciones previas que se deben realizar en atención a la solicitud de actualización del Registro Único Tributario ( retirar la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por cese de actividades, de conformidad con lo dispu artículo 614 del Estatuto Tributario, se cumplen con la verificación de los documentos que debe aportar el solicitante para La actualización de la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) procede en el Registro Único Tributario perjuicio de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto Tributario a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 5°.** Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los sujetos sin re sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) en C sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas (IV trata el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, así como los sujetos sin residencia o sin domicilio en e presencia económica significativa - PES en Colombia, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributar través del servicio de “PQSR y Denuncias” de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales - DIAN o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad disponga.

Los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia qu actualizar su Registro Único Tributario (RUT) por el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el parág artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario (RUT), un e se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual solicitan el retiro de la responsabilidad en renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá realizar las ver necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto Tributa

**Otras Modificaciones:** Incisos 5 y 6 Adicionados por el art. 3, Decreto 738 de 2017. Modificado por el art. 8°, Decreto Nacio 2018. Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 1468 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.14. Actualización del Registro Único Tributario (RUT). Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.*

*Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar dentro del mes siguie que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.*

*La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero se realizará en forma presencial.*

*La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos (2) m dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial.*

*Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1 el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripci para aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al componente de seguridad retiro del monotributo*

*Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del monotributo al régimen ordinario del impue renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se presente la situación que da origen a este cambio.*

*Parágrafo 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, ba exhibición del documento original.*

*Parágrafo 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio de régimen común al simplificado, de artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que e años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todos los cas estará sujeto a verificación.*

*Parágrafo 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas para los responsables del régimer cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deb certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impue ventas y la no existencia de inventario final pendiente de venta, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.*

*Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en dond nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o pre gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación,*

*(Art. 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 20 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás le sean contrarías. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.15. Actualización de oficio en el Registro Único Tributario (RUT).** La Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá actualizar de oficio la información del Registro Único Tributario (RU siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) está desactualizada o presenta inconsisten

2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información conte RUT.

3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tenga convenio de intercambio de información.

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion facilitará ¡a consulta de la información necesaria para la correcta construcción del reporte de la información que envían las de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del registro de los clientes, garantizando la confidencialidad y segu información.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 12, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* De acuerdo con lo estable artículo 562-1 del Estatuto Tributario, el Registro Único Tributario -RUT de los administrados, podrá actualizarse con la in suministrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Adr

Especial Migración Colombia, entre otras, para lo cual se suscribirán entre las partes los convenios, acuerdos o docu contenga las condiciones necesarias para su interoperabilidad.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 1. El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seg en Salud, para lo cual la U. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN celebrará los respectivos conv Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* La actualizació del Registro Único Tributario (RUT) se comunicará al interesado preferentemente de manera electrónica a través de los s línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La comunicación t podrá realizar por publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o de cualqu de mensajería especializada.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 1415 de 2018. Modificado por el art 13, Decreto Nac de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Parágrafo 2.*** *La actualización de oficio se comunicará al interesado de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en el artículo Estatuto Tributario*

*(Art. 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el art. 7 del Decreto 2620 de 2014) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.16.** Modificado por el art. 13, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Suspensión de la in en el Registro Único Tributario -RUT.*** Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN suspende temporalmente la inscrip obligados, en el Registro Único Tributario -RUT, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente.

Igualmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá suspender la en el Registro Único Tributario -RUT de sus administrados en los siguientes casos:

1. Cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o que el suj ubicado en el domicilio informado.

2. Cuando el registro de inscripción ante la Cámara de Comercio ha sido recurrido y el recurso se está decidiendo en suspensivo.

3. Cuando la información del Registro Único Tributario -RUT se encuentre desactualizada.

4. Cuando medie acto administrativo de declaratoria de proveedor ficticio o exportador ficticio.

**Parágrafo 1°.** En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativ deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, de conformi establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario. En este caso se levantará la suspensión de la inscripción en el Reg Tributario -RUT, a solicitud del interesado ante la dependencia que ordenó la medida, transcurridos cinco (5) años de vige respectiva sanción contados desde su firmeza, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización d Único Tributario -RUT de que trata el artículo 1.6.1.2.14. del presente decreto.

En los demás casos de que trata el presente artículo el usuario podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del Reg Tributario -RUT cuando subsane las causas que dieron origen a la orden de suspensión.

**Parágrafo 2°.** La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 3°.** Para adelantar las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario -RUT sujetas a verificación, Único Tributario -RUT no debe tener el estado “Suspendido”.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.16. Suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatu*
*mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN suspende temporalmente la inscripción de l*
*en el Registro Único Tributario (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de ve*
*constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.*
*Parágrafo 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo deberá señalar expr*
*orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo esta*
*artículo 671 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, ac*
*documentos requeridos para formalizar la actualización*
*Parágrafo 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la Unidad A*
*Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

*(Art. 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004,*
*2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás*
*que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.17.** ***Trámite para la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).*** Para
suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberá atenderse el siguiente trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la dependencia de
asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del inscrito, la cual la hará efectiva a má
día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que haya lugar.

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para el efecto, salvo la s
por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado, caso en el cual se comunicará a tr
página web de la DIAN.

*(Art. 16, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto*
*2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc*
*Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po*
*del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.18.** Modificado por el art. 14, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Cancelación de la in***
***en el Registro Único: Tributario - RUT.*** La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT proced
siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando· a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial.

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.

e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad.

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de pa
cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de
decreto.

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reac
solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de
del Libro 1 del presente decreto.

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

j) Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* En el caso de prestadores d
desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la no realización definitiva del hecho generador, o
con presencia económica significativa (PES) en Colombia por la cesación definitiva de las actividades que dan lugar a la
económica significativa (PES) en Colombia.

k) Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* En el caso de prestadores d desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o con presencia económica significativa (PES) en por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* En el caso de prestadores d desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o con presencia económica significativa (PES) en por liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

m) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

n) Cuando se detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y número de documento que co a una misma persona natural y/o jurídica.

o) Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* Cuando la perso extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obligaciones exigibles ante la Dirección de In Aduanas Nacionales - DIAN.

2. De oficio:

a) Por inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que evidencia la inexistencia de operaciones comerciales, fi tributarias, aduaneras o cambiarias de las personas registradas.

b) Por no realizar el proceso de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT dentro del término establecido en el transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Regi Tributario -RUT.

d) Por orden de autoridad competente.

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria -NIT a una misma persona natural y/o juríd

h) Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus procesos internos o de información confiable, que la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT fue autenticado, validado y/o formalizac persona no autorizada o facultada por el titular.

i) Cuando se cancele la personería jurídica de una entidad por orden de autoridad competente.

**Parágrafo.** El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo el artículo 820 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único Tributario -R casos en que hubiere lugar a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cu manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultades de control posterior a la canc Registro Único Tributario -RUT, se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará, de ser proc reactivación del Registro Único Tributario -RUT, para los fines pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN, por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de manera inmediata, según lo prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones se entiende realizada previamente por e ordena la cancelación del Registro Único Tributario -RUT

**Otras modificaciones:** Modificado por el ar. 10°, Decreto Nacional 1415 de 2018. Adicionado por el art. 14, Decreto Nacio 2019 Adicionado por el art. 14°, Decreto Nacional 1091 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.18. Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). La cancelación de la inscripción en el Registro Único Trib procederá en los siguientes casos:*

*1. A solicitud de parte:*

*a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;*

*b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;*
*c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial.*
*d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.*
*e) Por orden de autoridad competente.*
*f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de parte, con el cumpl requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto.*
*g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.*
*h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de su posterior reactivación, a solicitud de p cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto.*
*i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.*
*2. De oficio:*
*a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encu sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) o únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las régimen simplificado del impuesto al consumo;*
*b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio competente;*
*c) Cuando por declaratoria de autoridad, competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*
*d) Por orden de autoridad competente.*
*Parágrafo. El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmedia términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.*

*(Art. 17, Decreto 2460 de 2013. Modificado el literal d) del numeral 1 y adicionados los literales f) y g) y h) del numeral 1 por el art. 8 del Decreto 2 Literal del numeral primero adicionado por el art. 4 del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 20*

**Artículo 1.6.1.2.19.** Modificado por el art. 15, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Documentos para la de cancelación a solicitud de parte de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.*** Además de los requisitc para la actualización del Registro Único Tributario -RUT, se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste el registro de la liquidación de la sociedad o entic quienes no se encuentren obligadas a este registro, documento mediante el cual se acredite que la organización se liquidada.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, se liquide, deberá ane final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

2.1. Copia física o digital del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural inversionista o el del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o según sea el caso ante autoridad competente.

3.2. En el caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y repr legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.3. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de portafolio del ext depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el n identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Copia física o digital del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, s los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes legales cuando se encuentre conformado por jurídicas.

5.2. Copia física o digital del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme con contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

6.1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o copia física o digital de la es liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia ejecutoriada cuando el proceso s ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los herederos o de sus representa que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar el proceso de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio co Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato mercantil.

10. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Prestadores de servicios exterior responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia.

10.1. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Documento original español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, ante autoridad competente, en el que conste o se decla definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) en Colombia y/o la presencia significativa - PES en Colombia.

10.2. En caso de persona natural, copia física o digital del documento de identidad del solicitante.

10.3. En caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y repre legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de q sus veces.

11. Sujetos sin domicilio en Colombia que deben cumplir con las obligaciones sustanciales y formales de las estru personería jurídica o similares.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad o entidad extranjera o por la persona natural obligada c las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares o por su apoderado en Colombia que se previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde informe el cese de la obligación de cump obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares en Colombia, en idioma español, de apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

12. A solicitud de parte por cancelación del tipo y número del documento de identidad.

Documento proferido por la autoridad competente donde conste la cancelación del tipo y número del documento de anterior y la presentación del nuevo tipo y documento de identificación.

13. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* A solicitud de parte persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obligaciones exigibles ante Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Documento suscrito por el solicitante indicando que no tiene domicilio ni vínculos económicos en Colombia, así como la ir de deudas u obligaciones con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Parágrafo 1°.** Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el representante apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será adjuntar copia física o digital de su documento de identidad, cuando este ya repose en la entidad, bastará con la exh documento original.

**Parágrafo 2°.** Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario -RUT corresponda a un consorcio, unión contrato de colaboración empresarial, una sucesión ilíquida, o sujetos sin domicilio en Colombia que deban cump obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares, se deberán aportar solamente los document reposan en la entidad y que soportan la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario -RUT indicados en los num y 11 respectivamente, del presente artículo.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 16, Decreto Nacional 1091 de 2020 Modificado por el art. 16, Decreto Nac de 2019, Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 2150 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.19. Documentos para la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Además de los requisitos e la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:*

*1. Personas jurídicas y asimiladas.*

*Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes no se encuentren obligados a registrarse ante Comercio.*

*2. Entidades de derecho público.*

*Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o liquiden entidades de derecho público.*

*3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.*

*Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural inversionista o el apoderado del inversio encuentre previamente informado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cam de la inversión, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.*

*En caso de personas jurídicas, documento que acredite la existencia y representación legal de la sociedad en el país de origen, en idio debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.*

*Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el cónsul o e que la ley local autorice para ello.*

*4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.*

*Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de portafolio del exterior o del depósito centralizad local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apel social del inversionista de portafolio.*

*5. Consorcios y uniones temporales.*

*Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, suscrita por los integrantes del consc temporal o sus representantes legales.*

*Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos que conforme a la ley o al contrato, sea liquidación.*

*En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación o contrato dejando constancia de*

*6. Sucesiones ilíquidas.*

*Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la escritura de liquidación de la sucesión cuando ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.*

*En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o herederos en la que informe que el fallecido r sucesoral que haya implicado el inicio de dicho procedimiento.*

*7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de esta permanentes.*

*Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.*

*8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.*

*Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.*

*9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.*

*Parágrafo. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que s previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento bastará con la exhibición del documento original*

*(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el art. 9 del Decreto 2620 de 2014. Numeral 9 adicionado por el art. 5 del Decreto 589 de 2( Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 282 el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 2 2460 de 2013, modificado por el art. 10 del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.20.** Modificado por el art. 16, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Reactivación de Único Tributario -RUT***. Para el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en

Único Tributario -RUT, podrá solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de este Registro, con el cu de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto.

Si con posterioridad a la cancelación del Registro Único Tributario -RUT, en alguna de las áreas de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se determinan obligaciones pendientes o situaciones que a reactivación del Registro cancelado, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único Tributario -RUT, par pertinentes.

La reactivación del Registro Único Tributario -RUT podrá ser ordenada por autoridad competente en los casos en que hu a ello, remitiendo copia física o digital del acto administrativo debidamente ejecutoriado a la Dirección de Im Aduanas Nacionales - DIAN.

Una vez cumplidas las obligaciones tributarias que originaron la reactivación y configuradas las causales contempla artículo 1.6.1.2.18 del presente Decreto, el usuario deberá solicitar nuevamente la cancelación del Registro Único T RUT, siguiendo lo establecido en el artículo 1.6.1.2.28 de este Decreto.

***El texto original es el siguiente:***
***Artículo 1.6.1.2.20 Formulario oficial del Registro Único Tributario (RUT).*** *La Inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Re Tributario (RUT) se realizarán en el formulario oficial que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales-DIAN, a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.*
***Parágrafo****. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el casc*

*(Art. 18, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.21.** ***Prueba de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributa***
Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el c que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o las entidades autoriz corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a s

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demá aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos que disponga la Enti documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido sin firmas autógrafas.

*(Art. 19, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.22.** Modificado por el art. 17, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Trámite forma personas no autorizadas y deber de denunciar.*** Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de sus procesos internos o de fuentes de información confiable, que la formalización de cualquier trámite de Único Tributario -RUT fue autenticado, validado y/o formalizado por una persona no autorizada o facultada por el procederá a actualización o cancelación de oficio del Registro Único Tributario -RUT según corresponda.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario -RUT se detecten h puedan constituir conductas de carácter punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denun autoridad competente e informará a la División Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en calidad de víctima y efectuar el segu las denuncias presentadas.

***El texto original era el siguiente:***
***Artículo 1.6.1.2.22 Deber de denuncia.*** *Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario (RUT) conductas que puedan constituir conducta punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad c informará a la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.*

*(Art. 20, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc*

*Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.23. *Suscripción de convenios o acuerdos***. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públic

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT);

2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Registro Único Tributario (R

3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Registro Único Tributario (

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así como los respon manejo y uso de la información.

*(Art. 21, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.24. *Solicitud de información.*** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales-DIAN en desarrollo de las facultades legales y en particular del artículo 631 del Estatuto Tributa solicitar mediante resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT).

*(Art. 22, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artíc Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Art. 23, Decreto 2460 de 2013, modificado po del Decreto 2620 de 2014)*

**Artículo 1.6.1.2.25. *Identificación de los patrimonios autónomos que realicen operaciones de comercio ext*** sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio e desarrollo y cumplimiento de la regulación aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT patrimonios autónomos para la obtención del Número de Identificación Tributaria - NIT, que los identifique de manera indiv

*(Art. 1, Decreto 589 de 2016)*

**Artículo 1.6.1.2.26. *Declaración de los patrimonios autónomos con NIT independiente.*** Las sociedades fiduciaria presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la inform sobre los mismos le sea solicitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D

(Art. 2, Decreto 589 de 2016)

**Artículo 1.6.1.2.27.** Modificado por el art. 18, Decreto 678 de 2022. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Actualizaciones de Único Tributario -RUT sujetas a verificación*.** Las siguientes actualizaciones del Registro Único Tributario -RUT se e sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.

2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

3. Cancelación a solicitud de parte del Registro Único Tributario -RUT.

4. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 2039 de 2023. <*El texto adicionado es el siguiente*> Retiro de la respon Renta presencia económica significativa (PES) en Colombia.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 18, Decreto Nacional 1468 de 2018 Adicionado por el art. 17, Decreto Nacional 2020 Modificado por el art. 18, Decreto Nacional 678 de 2022.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.2.27. Actualizaciones del Registro Único Tributario (RUT) sujetas a verificación. Las siguientes actualizaciones del Registro Único Trib se encuentran sujetas a verificación:*

*1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.*

*2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.*

*3. Cancelación del Registro Único Tributario (RUT).*

**Artículo 1.6.1.2.28.** Artículo modificado por el art. 19, Decreto Nacional 678 de 2022., Inciso modificado por el art. 1 Nacional 2039 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Requisitos para las actualizaciones del Registro Único (RUT) sujetas a verificación.*** Para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad de respo impuesto sobre las ventas (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes cancelación a solicitud de parte del Registro Único Tributario (RUT) y retiro de la responsabilidad - renta presencia significativa (PES) en Colombia, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 2039 de 2023. <El nuevo texto es el siguiente> Que se presente por el inte representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.11. de este decreto.

2. Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 2039 de 2023. <El nuevo texto es el siguiente> Que se acompañe de los d exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14, el artículo 1.6.1.2.19 y el parágrafo 1° del artículo 1.2.1.28.4. decreto, de manera virtual o presencial, según corresponda.

3. Que la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT se encuentre actualizada de acuerdo con los sop solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.

4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario -RUT, el contribuyente de inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que no haya sido utilizada.

5. En caso de encontrarse el Registro Único Tributario -RUT en estado “suspendido”, previamente a la solicitud de actual Registro Único Tributario -RUT sujeta a verificación, se deberá haber levantado la medida de suspensión por la autorida administrativa competente.

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 18, Decreto Nacional 1468 de 2018. Adicionado por el art. 17, Decreto Nac de 2020.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.2.28. Requisitos para la actualización del Registro Único Tributario (RUT). La actualización del Registro Único Tributario (RUT) po calidad como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad de responsable del Impuesto nacional al consumo de restaurant la cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
*1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dispuesto en el 1.6.1.2.11 de este dec*
*2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2º y 3º del artículo 1.6.1.2.14., y el artículo 1.6.1.2.19., de este decreto de m o presencial, según corresponda.*
*3. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habilita la funcionalidad de recibir de manera documentación a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, los documentos deberán ser aportados para verificación en la ventan correspondencia de sus Direcciones Seccionales o a través de correo certificado dentro los tres (3) días siguientes a la formalización del requ actualización del Registro Único Tributario (RUT).*

**Artículo 1.6.1.2.29.** Modificado por el art. 20, Decreto 678 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Comprob cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario -RUT verificación.*** Para la actualización del Registro Único Tributario -RUT, por retiro de la calidad de responsable del impuest ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la can solicitud de parte del Registro Único Tributario -RUT, se deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA o del impuesto nacional al consumo de rest bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 1.6.1.2.14. de decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitante y las bases de datos de la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en sus soluciones tecnológicas.

Para la cancelación del Registro Único Tributario -RUT, a solicitud de parte, se debe verificar con las áreas competent existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales -DIAN o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, exigibles al solicitante.

Para los obligados a reportar información propia del Registro Único de Beneficiarios Finales, se verificará la presentación de Beneficiarios Finales.

Inciso adicionado por el art. 11, Decreto Nacional 2039 de 2023. *<El texto adicionado es el siguiente>* Para el re responsabilidad - renta presencia económica significativa (PES) en Colombia, se verificará el cumplimiento de lo estable artículo 1.2.1.28.4.4. del presente decreto.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 18, Decreto Nacional 1468 de 2018 Adicionado por el art. 17, Decreto Nacional 1091

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.2.29. Verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de actualización del Registro Único Tributario (RUT). La actu Registro Único Tributario (RUT) por retiro de la calidad como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad como resp impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del registro, deberá cumplir con lo siguiente:*

*Para el retiro como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deber cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 1.6.1.2.14. del presente decreto, teniendo como referencia, la información ap solicitante, las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en sus servicios electrónicos, la información exógena recibida y los cruces con terceros, entre otras.*
*Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 437 y en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, donde la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá oficiosamente reclasificar e inscribir a los no responsables como responsables Para la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía admin la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la no existencia de de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si dentro de las facultades de control posterior a la ca Registro Único Tributario (RUT), se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único Tributari los fines pertinentes.*

**Artículo 1.6.1.2.30.** Adicionado por el art. 17, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El texto adicionad siguiente>* **Incumplimiento de requisitos**. De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.2.28. de decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguie recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos con el cumplimiento de los requisitos establecidos p iniciar la verificación.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 18, Decreto Nacional 1468 de 2018

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.2.30. Incumplimiento de requisitos.*** *De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.2.28. del presente decret actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la de radicar los documentos con el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.*

**Artículo 1.6.1.2.31.** Adicionado por el art. 17, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El texto adicionado es el siguiente>* **Térm resolver.** Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único Tributario (RUT) será decid de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se n interesado o a su apoderado, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformi previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1°.** Cuando la orden de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio provenga de autoridad en e funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por c actividades sujetas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo 614 del Estatuto Tributario, el cual se re dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14. de este decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 18, Decreto Nacional 1468 de 2018

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.2.31. Términos para resolver.*** *Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único Tributario (R decidida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado y estará sujet agotamiento de la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.*

*Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo previsto en el Códi Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo 1°.*** *Cuando la orden de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisd esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma.*

***Parágrafo 2°.*** *Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cese de la actividad sujetas al i sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 614 del Estatuto Tributario, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14., de este decreto o el q modifique, adicione o sustituya.*

## CAPÍTULO 3

## Firma electrónica

**Artículo 1.6.1.3.1.** ***Firma electrónica.*** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica de que capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios in electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, pondrá a disposición de lo autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir los establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

*(Art. 1, Decreto 2926 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.3.2.** Modificado por el art. 18, Decreto Nacional 1091 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente> Previamente la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá aceptar un documento de acuerdo, en el cual se de reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los meca autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) usará como identificación.*

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 1468 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.3.2. Acuerdo.*** *Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá suscribir un documento de acu cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales-DIAN.*

*Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN usará como medio de identificación.*

*(Art. 2, Decreto 2926 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.3.3. Validez.** La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tendrá la misma validez y efectos ju la firma autógrafa.

*(Art. 3, Decreto 2926 de 2013)*

**Capítulo 4**

Capitulo sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 358 de 2020

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Facturación**

**Artículo 1.6.1.4.1. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las definiciones:

1. Acceso al software: El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivale proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológicas, la información cifrada con métodos distinto públicas, autenticación de ingreso al software, códigos fuente, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad sistemas de información, sus licencias, proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella inform permita el conocimiento, acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de fac cargo propio o de su proveedor o fabricante.

2. Adquiriente: Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios que se e obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura de venta, en lo sucesivo d equivalente.

3. Modificado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Calendarios de implementación: Los c de implementación de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica corresponden a la pro establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cum procedimiento de habilitación e implementación para la expedición y/o generación de los documentos que comprende el s facturación.

***El texto original era el siguiente:***

*3. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: El calendario de implementación de la factura electrónica de venta, es la p establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que se indican los plazos en los cumplir con el procedimiento de habilitación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa.*

4. Consumidor o usuario. Es consumidor o usuario toda persona natural o jurídica y demás sujetos que como destin adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacc necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad ecor entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art la Ley 1480 de 2011.

5. Modificado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Expedición y entrega de la factura de ve documento equivalente. La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, a transmisión y validación; la expedición se, cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efe venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación y las demás cc términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tribut

***El texto original era el siguiente:***

*5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación p expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operacione de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que opera se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previam expedición al adquiriente.

7. Facturador Electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas dé crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta definición incluye igualmente a los sujetos que obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

8. Modificado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Generación de los documentos c parte del sistema de facturación.** La generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación señ artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben cc mismos, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de los mismos cuando esta proceda, cump condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tri

***El texto original era el siguiente:***

*8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructi información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y rec misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

9. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito son documentos e que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, a no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) cuando sea el caso, las generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnol para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el ar 4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electr servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnol para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Modificado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Sujetos obligados a facturar:** L obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; a las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no o expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligac conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 616- 1 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*11. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; a sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.*

12. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electr validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electróni procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta débito, notas crédito y documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de fa cumpliendo con los requisitos, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

13. Adicionado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Sujetos obligados a generar do electrónicos:** Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos electrónicos diferentes a la factura electrónica que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan se ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1° del artículo 616-1 d Tributario.

14. Adicionado por el art. 1, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Requisitos especiales de los docum sistema de facturación.** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los requisitos corresponden a aquellos que por las particularidades propias y diferenciales de cada uno de los documentos que co sistema de facturación, deben ser establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N - DIAN.

**Artículo 1.6.1.4.2. Sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.** Se encuentran o expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes s

1. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA);

2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;

3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o prester inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento e previstos en los artículos 616-2, inciso 4° del parágrafo 2° y parágrafo 3° del artículo 437 y 512-13 del Estatuto Tributa artículo 1.6.1.4.3., del presente Decreto;

4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales;

5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), de acuerdo con lo pre parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo Estatuto Tributario.

6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

**Parágrafo.** A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petr natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir factura de venta y/o documento equivalente. 51.247 Jueves, 5 de marzo de 2020 DIARIO OFICIAL

**Artículo 1.6.1.4.3. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.** Los siguientes suj encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;

2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones aux cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones que realicen tales entidades;

3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IV

4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalic condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.

5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.

6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relació ingresos que se deriven de estas actividades.

7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Dentro de los ingresos brutos, no se ir derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.

8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios elec digitales.

9. Adicionado por el art. 2, Decreto 442 de 2023.<*El nuevo texto es el siguiente*> Las Juntas de Acción Comunal, siempre no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**Parágrafo 1º.** Modificado por el art. 2, Decreto 442 de 2023.<*El nuevo texto es el siguiente*> La condición de no obligado establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decret los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cum requisitos y condiciones dispuestos en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, así cor documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar.

***El texto original era el siguiente:***
*Parágrafo 1º. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artícu de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cu requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.*

**Parágrafo 2º.** Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), para establecer la obligación de expedir factura electrónica de venta o en su defecto de establecer el las operaciones en un documento electrónico, en relación con la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

**Artículo 1.6.1.4.4.** Sustituido por el art. 3, Decreto 442 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Sistema de factu** sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura elect documentos equivalentes y los documentos electrónicos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y adu soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, as demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.

El sistema de facturación comprende:

1. La factura de venta;

2. Los documentos equivalentes; y

3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de sopo declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.4.4. Sistemas de facturación. Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.*

**Artículo 1.6.1.4.5. Factura de venta.** La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación p expedición y la factura de talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia física o electró misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Incisos adicionados por el art. 4, Decreto 442 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> La factura de talonario o de tendrá validez cuando al sujeto obligado a facturar se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibilite electrónicamente.

La factura electrónica sin validación previa solo tendrá validez cuando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN) se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la validación previa.

**Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta.** Modificado por el art. 5, Decreto 442 de 2023. *texto es el siguiente*> Son documentos equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con la co establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***
*Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:*

1. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podr los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, cual se deberá expedir factura electrónica de venta;

2. La boleta de ingreso al cine. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los inc obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;

3. El tiquete de transporte de pasajeros. El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a fa hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas opera

4. El extracto. El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pens cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en gene operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan l operaciones;

5. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán e obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), e crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento d la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás docum se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, s virtuales o físicos;

6. El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a fa los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, vid esferódromos, los operados en casino y similares;

7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos local boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suer diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en l los citados juegos efectuadas al público;

8. El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos o facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;

9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores. El comprobante de liquidación de op expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comision remuneraciones obtengan estas entidades;

10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento de operaciones d agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisior remuneraciones, obtengan estas entidades;

11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para los servicios públicos do lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos do reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los inc obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan;

12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir l obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran regul Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan;

13. Modificado por el art. 5, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **El documento equivalente elect** documento equivalente electrónico es el documento electrónico que podrá desarrollar los documentos equivalentes de q presente artículo y los demás que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Este podrá ser implementado de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y er establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art, 1. decreto 723 de 2021.

***El texto original era el siguiente.***
*13. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equiva numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio*

*donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación de equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.*

**Parágrafo 1º.** Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata e artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada citados documentos.

**Parágrafo 2º.** El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes. C expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplir ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponda.

**Artículo 1.6.1.4.7.** Sustituido por el art. 6, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Requisitos de la factura y de los documentos equivalentes.** Los requisitos de la factura de venta y documentos equivalentes corresponden señala el artículo 617 del Estatuto Tributario, los demás que las leyes vigentes determinen y aquellos requisitos especial la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con lo previsto en el pa del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.7. Transmisión de documentos equivalentes. Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1 Decreto, deberán transmitir la información y contenido de los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). Lo anterior de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

**Artículo 1.6.1.4.8.** Sustituido por el art. 6, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Facturación en los pro inversión financiados con recursos del sistema nacional de regalías.** Las facturas de venta y/o documentos equivale venta de bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian al sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de que tratan los art 36 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos. C designados de que trata el inciso anterior adquieran bienes y/o servicios en cumplimiento de la función asignada por las e órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, la factura de venta y/o documento equivalente expedida a su nombre y diferenciar las operaciones propias de aquellas en las cuales actúa como designada.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.8. Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes. Conforme con lo previsto en el parágrafo 2º del artícu Estatuto Tributario, los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los que fi Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicando los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que considere pertinentes.*

*Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca pa electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura requisitos que, para cada sector, indiquen las autoridades competentes. No obstante, estos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo co OFICIAL Edición 51.247 Jueves, 5 de marzo de 2020 las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establez Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 1º. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corresponda expedir a los prestadores de los servic domiciliarios para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del imp las ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la solicitud conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documentos equivalentes.*

*Parágrafo 2º. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma manual o a través de sistemas informáticos que permitan la interacción entre la información de la factura con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servi hechos generadores y las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente y en general, l con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artí Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 3º. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados.*

**Artículo 1.6.1.4.9. Facturación en mandato.** En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos ec deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumpli mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario. Para soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el ma mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cua firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En el ca devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término se el Estatuto Tributario y en el presente Decreto, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operac realizó por orden del mandante. En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato s diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario. Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de la obl expedir factura electrónica de venta, tanto los mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecida implementación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 1.6.1.4.10. Facturación de consorcios y uniones temporales.** Sin perjuicio de la obligación de registrar y d manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temp efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones t lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los mie consorcio o unión temporal. Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Ide Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los mie consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT), de cada un Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias. En el evento pre inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva rete fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la re la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado. El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto r consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a ca los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, pa de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidad deriven de los citados impuestos. La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para sopo impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, d efectúen los pagos correspondientes. Parágrafo. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los co uniones temporales, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cad en el consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 1.6.1.4.11. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.** Los sujetos que estando en la obligación de f facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Trib

**Artículo 1.6.1.4.12. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura d documento equivalente.** De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuando s transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes r condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquiriente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de impo bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

2. Modificado por el art. 7, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Tener la fecha de operación y la generación del documento.

***El texto original era el siguiente:***

*2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.*

3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en origen del no residente.

4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los servicios.

5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el núme vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En relaci especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el a podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.

6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.

7. Modificado por el art, 2. Decreto 723 de 2021 *<El nuevo texto es el siguiente>* 7. Detallar el valor total de la discriminando el valor del impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar

***El texto original era el siguiente.***

*7.Detallar el valor total de la operación. Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá ger forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo siguientes: _ Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). _ Utilizar el formato electrónico de generación establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

**Parágrafo 1º.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. de este Decreto

sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto será válido el extracto únicamente en relac operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado su instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones. El documento soporte de que trata e artículo será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, s cumplir los requisitos establecidos en este artículo. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) descontable acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las conformidad con el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y/o a título de impuesto sobre la renta.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la no vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

**Parágrafo 3º.** Modificado por el art, 2. Decreto 723 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> Para efectos de lo previsto e 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá generar en físico has en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica

***El texto original era el siguiente.***

*Parágrafo 3. Para efectos de lo previsto en el inciso 2° de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligado elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición. 7 Edición 51.247 Jueves, 5 de marzo de 2020 DIARIO OFICIAL El soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá expedir en físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electrónica.*

**Artículo 1.6.1.4.13. Transmisión de documento soporte.** Los sujetos que soporten sus operaciones con el documento p el artículo 1.6.1.4.12. del presente Decreto deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales (DIAN), la información y el contenido del citado documento en los términos, condiciones, mecanismo y tecnológicos, que establezca la citada entidad.

**Artículo 1.6.1.4.14. Documento soporte en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos.** En los juegos d azar en los que se expida documento, boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a parti juego, juegos localizados y en los espectáculos públicos, constituye soporte de las operaciones, la planilla diaria de ventas llevada por el operador, que debe contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte, planilla diaria control de ventas.

2. Tener la fecha que debe corresponder al día en que se realizaron las operaciones.

3. Contener los apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto obligado.

4. Incorporar el número y valor de la boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a parti juego o espectáculo público.

5. Detallar el nombre e identificación del serial de la máquina utilizada en los juegos localizados tales como: tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos y los operados en casino y similares.

6. Detallar el valor de los impuestos del orden nacional a que haya lugar en la operación del juego.

**Parágrafo.** El documento soporte de que trata este artículo, deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en forma electrónica cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, transmisión electrónica que se definan por la m entidad. No obstante, lo previsto en el presente parágrafo, el documento soporte de que trata el presente artículo debe disposición de la autoridad tributaria en el establecimiento de comercio, hasta tanto se establezca el sistema para su t electrónica. Cuando en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos, otras entidades estatales exijan un control sobre dichas operaciones, este reporte será el documento soporte que establece el presente artículo; no obstante, Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) coordinará con las entidades resp transmisión del citado documento.

**Artículo 1.6.1.4.15.** Modificado por el art. 8, Decreto 442 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Información de pre responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo.** Los responsables del impu las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los venta al público de bienes y servicios gravados.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.15. Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta s documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de ac política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica conformidad con el procedimiento de validación.*

*La validación de las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos objeto de validación con definición contenida en el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1., de este Decreto, no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La factura electrónica de venta, las notas débito, notas créd documentos electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1., de este Decreto, sin l no producen efectos tributarios y, por lo tanto, la factura electrónica de venta no podrá ser expedida ni será considerada como documento sopor gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, ni impuestos descontables. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3° del presente artícul se pueda llevar a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facultado para entregar al adquiriente la factura electrónica validación previa. En el caso de que trata el inciso anterior del presente artículo, la factura electrónica de venta es válida como soporte de co deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables y se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser en emisor a la citada entidad para su validación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se so problemas tecnológicos.*

**Artículo 1.6.1.4.16.** Modificado por el art. 9, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Servicios gratuit generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.** Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los informáticos electrónicos correspondientes, para facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hacen parte del sistema de f que señala el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos que h del sistema de facturación que hayan sido generados desde los servicios gratuitos.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.16. Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN) de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. La Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, pa generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos que se deriven de la factura electrónica de venta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hayan sido generadas desde los servicios gra*

**Artículo 1.6.1.4.17. Factura electrónica de venta en operaciones de comercio exterior.** Los facturadores electrónico cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la venta de bienes y/o prestación de servicios desde cual geográfica del territorio aduanero nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas. La entrega de la factura elec venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Artículo 1.6.1.4.18. Facturación electrónica de venta de las opera zonas francas. En las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o de francas hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero nacional hacia zona aplican las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 1.6.1.4.19.** Modificado por el art. 10, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Servicio de exp entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico.** En virtud de lo señalado en del artículo 616-1 del Estatuto Tributario en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. A s plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.19. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos. Los litógrafos y/o tipógrafos serán habilitados de forma permanente para ex electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario (RUT). Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de l establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

*1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.*

*2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con lo indicado en el documento oficial de aut numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:*

*3.1. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del litógrafo, tipógrafo o impresor.*

*3.2. Número de facturas impresas.*

*4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia del documen autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.*

*5. Autorizar la publicación de sus apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), en la página web de la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
*6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración. Las y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo en que la persona natural o jurídica preste los servicios de im factura de talonario o de papel a los sujetos obligados a facturar.*

**Artículo 1.6.1.4.20. Sistema técnico de control tarjeta fiscal.** Implántese el sistema técnico de control tarjeta fiscal instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuesto 1.6.1.4.21. Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Es un mecanismo comp dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, a generar y transmitir información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional relacionada con las operaciones económicas de los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados entidad, obligados a su adopción. Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), prescribirá la clase o tipología de la tarjeta fiscal en atención al sector económico o sujetos obligados; así especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transmisión de la informac genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores de estas tecnolo

**Artículo 1.6.1.4.22. Sectores obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal.** De conformidad con lo en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto 8 DIARIO OFICIAL Edición 51.247 Jueves, 5 de marzo de 2020 Tribu atención a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá los sectores y los sujetos obligados al sistema técnico de con fiscal, así como los plazos, trámites y condiciones para su adopción. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), convocará (2) años a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de las actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismos. Parágrafo. Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter genera los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en est obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal y fijará los plazos para su adopción.

**Artículo 1.6.1.4.23.** Modificado por el art. 11, Decreto 442 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Mecanismos al divulgación de los anexos técnicos para los documentos que hacen parte del sistema de facturación.** l Administrativa Especial Dirección dé Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su p donde publicará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las co mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, los do equivalentes y los demás documentos electrónicos que hagan parte del sistema de facturación de conformidad con lo pre inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, objeto de validación en los términos definidos por el numeral 12 d 1.6.1.4.1. de este Decreto.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.4.23. Mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para la factura electrónica de venta y término de adopción Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página web donde divulgará el los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factur de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, objeto de valid términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto. Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deb los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la pu anexo técnico. Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2020 el plazo máximo para la adopción del anexo técnico será treinta (30) días calendari partir de la publicación del acto administrativo que lo contenga.*

**Artículo 1.6.1.4.24. Proveedor tecnológico.** La generación, transmisión, entrega y/o expedición de la factura electrónic será realizada directamente por el facturador electrónico; sin perjuicio de contar, si a ello hubiere lugar, para tal efec servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada h como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electró conforme lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Una vez procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una solicitud para obtener la habilitación y/o renovación como tecnológico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.

2. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT).

3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, entrega y transmisión en el proceso de expedición de electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades.

4. Poseer y mantener durante el tiempo en que dure la autorización, un patrimonio contable a la fecha de presenta solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributa dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresponder a una suma igual o superior a diez m Unidades de Valor Tributario (UVT) y estar localizados en Colombia. Para tal efecto se deberá presentar como prueba l financieros, bajo las Normas de contabilidad aplicables en Colombia de acuerdo al grupo contable que le aplique al

firmado por el representante legal y contador público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Acreditar la certificación sobre los sistemas de gestión de seguridad de la información y la calidad de la información c establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de generación y el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

7. Estar habilitado como facturador electrónico y facturar electrónicamente sus operaciones conforme lo indique Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Acreditar la infraestructura física, tecnológica y de seguridad conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Acreditar las condiciones y niveles de servicio conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Acreditar personal con conocimientos contables, legales y en UBL, XML y demás documentos electrónicos, aplic factura electrónica de venta, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

11. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y la dirección del correo electró registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

12. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, ac controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindarse información de los accionistas c un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del capital accionario. Se deberá suministrar, adicio información de las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, así como de los profesionales vinculados a la generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

13. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) durar de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación y acreditación de la existencia real y material de jurídica, así como del patrimonio contable y la propiedad planta y equipo. Los proveedores tecnológicos previa cumplimiento de los requisitos, serán habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), por un período de cinco (5) años. Cuando proceda la renovación de la autorización, la misma se ot igual término. Contra la resolución que decida el rechazo de la solicitud de habilitación o renovación, procede el r reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Co Administrativo (CPACA).

**Parágrafo 1º.** Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la presentación de la solicitud de habilitación y/o renovación según sea el caso. Igualmente deberán mantenerse durante el que se encuentre vigente la autorización como proveedor tecnológico, salvo lo indicado en el requisito del numeral 4 de es cuyo valor podrá ser afectado por deterioro o depreciación de los activos. No obstante lo previsto en el inciso 1° de este pa momento de la renovación de la habilitación del proveedor tecnológico, los requisitos expresados en Unidades de Valor (UVT) deberán corresponder al año de la solicitud de renovación de la habilitación. Lo anterior sin perjuicio del cumplimie obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario y de las sanciones previstas en el artí Estatuto Tributario. Para la renovación de la habilitación de proveedor tecnológico, el requisito señalado en el numeral artículo, deberá tener en cuenta la Unidad de Valor Tributario (UVT), a la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

**Parágrafo 2º.** Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la habilitación de proveedor tecnológico y/o renovación otc la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 3º**. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán como mínimo pr obligados a facturar y/o al adquiriente, los servicios de facturación electrónica contratados, cumpliendo en la factu disposiciones de este capítulo y las condiciones de operatividad tecnológica que establezca la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirien responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por las ob sustanciales y formales en materia tributaria que como tales les corresponden. Lo anterior sin perjuicio de la apli artículo 684-4 del Estatuto Tributario cuando se tipifiquen las conductas sancionables establecidas como infraccio numeral 2 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, aplicables al proveedor tecnológico.

**Parágrafo 4º.** Los requisitos previstos en el presente artículo aplicarán para todos los proveedores tecnológicos a partir (30) de octubre de 2020. Quienes con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2020 hayan sido autorizados por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como proveedores tecnológicos, deberán requisitos establecidos en el presente artículo para la habilitación a más tardar el treinta (30) de octubre de 2020.

**Artículo 1.6.1.4.25. Registro de la factura electrónica de venta.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos

tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que cir territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

**Artículo 1.6.1.4.26.** Sustituido por el art. 12, Decreto 442 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Documentos equ generados por máquinas registradoras con sistema POS.** Conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS. no otorgan impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre complementarios para el adquirente.

No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones. Lo anterior conforme con lo pre inciso 1 del parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.26. Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS. Conforme con lo previsto en el pará artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema 9 Edición 51.247 Jueves, 5 2020 DIARIO OFICIAL POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, los adquirientes podrán solicitar facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y d Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido c de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, ha noviembre de 2020.*

**Artículo 1.6.1.4.27.** Sustituido por el art. 13, Decreto 442 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Obligación de entr factura de venta y/o documento equivalente al adquirente de bienes y/o servicios.** Los sujetos obligados a f encuentran en la obligación de expedir y entregar de manera física o electrónica, según corresponda, al adquirente la venta y/o el documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del prestación del servicio.

Para el efecto, los facturadores no podrán exigir a los adquirentes de bienes y/o servicios requisitos adicionales contemplan las normas legales o reglamentarias vigentes para la entrega de la factura de venta y/o del documento equiva

El adquirente no se encuentra obligado a suministrar documentos o información diferente la exigida por las normas vigen entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.4.27. Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica. Para efectos de lo indicado en el parágrafo transitorio 1 del a del Estatuto Tributario respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica, para la procedencia de impuestos descontable o gastos deducibles, se tendrán en cuenta:*

*1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema POS, de conformidad con lo previsto e 1.6.1.4.26. de este Decreto;*

*2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, de que trata el artículo 1.6.1.4.12. de este Decr*

*3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;*

*4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realic territorio aduanero nacional y de zona franca;*

*5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales n factura de venta y/o el documento equivalente.*

*El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios, las operaciones de nómina, las ex importaciones, los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Así mismo, el sistema de facturación electrónica de inciso anterior del presente artículo podrá aplicarse al registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de cost deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para efectos de lo previsto en el pres la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá establecer la información y el contenido de los documentos, así como los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que deben cumplir los sujetos obligados a facturar para su y transmisión a la citada entidad.*

**Artículo 1.6.1.4.28. Implementación de la factura electrónica de venta para los sujetos que opten o sean inscr impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.** Los sujetos que opten por el impuesto unifica régimen simple de tributación -SIMPLE, de que trata el Libro Octavo del Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos contados a partir de la inscripción que se realice del citado régimen en el Registro Único Tributario (RUT), para adoptar de facturación electrónica; no obstante lo anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las op de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha má iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

**Parágrafo.** Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, se encuentre en el Registro Único Tributario (RUT), como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica de venta hasta el primero (1°) de mayo de 2020.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 537 de 2017.

***El texto original era el siguiente:***

***CAPÍTULO 4***

***Facturación***

***Artículo 1.6.1.4.1. Obligación de facturar.*** *Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 511 del Estatuto Tributario, también están obligados a exp o documento equivalente por cada una de la operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejer profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente d de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN.*

*(Art. 1, Decreto 1165 de 1996) ( El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.2. No obligados a facturar.*** *No se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:*

*a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;*

*b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Coope Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;*

*c) Los responsables del régimen simplificado;*

*d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;*

*e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;*

*f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;*

*g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;*

*h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no s los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.*

***Parágrafo 1°.*** *Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los req señalados para cada documento, según el caso.*

***Parágrafo 2°.*** *Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el se prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 2, Decreto 1001 de 1997. La expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior/', derogada por el art. 1 del Decreto 1001 de 1997) ( Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3°; el numeral 7 de y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.3. Facturación en mandato.*** *En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el manda*

*Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.*

*Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mand deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o re según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
*En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.*

*El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las o que realizó por orden del mandante.*

*(Art. 3, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de*

***Artículo 1.6.1.4.4. Factura de venta.*** *Conforme con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, quienes están en la obligación legal de facturar de esa obligación expidiendo factura de venta o documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.*

*Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente tales como p cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1 del Es y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684 Ib., en especial de la presu ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

*(Art. 19, Decreto 4910 de 2011)*

***Artículo 1.6.1.4.5. Documento sustitutivo de la factura en la distribución masiva y ambulante de bienes.*** *Cuando los obligados a factu operaciones de distribución masiva y ambulante de bienes, se entiende cumplida la obligación de facturar, con el comprobante que estos deben ela vendedores.*

*Los comprobantes deben contener como mínimo el nombre o razón social y NIT de la empresa, la fecha, período al cual corresponde el comprobar completo del vendedor y su identificación, mercancía entregada, mercancía devuelta, mercancía vendida y valor de la venta. Cuando parte de la m relacionada en el comprobante sea vendida a crédito, se realizará la respectiva conciliación con las facturas que se expidan para soportar esta últin estos comprobantes deberán reposar en el domicilio fiscal del emisor del documento, para cuando la administración tributaria lo solicite.*

***Parágrafo.*** *El documento soporte para la procedencia del costo, deducción o impuesto descontable, por concepto de la adquisición de los bienes c este artículo, será el previsto en el artículo 1.6.1.4.44 del presente Decreto, salvo en lo que se refiere a las ventas a crédito en cuyo caso se aplicar normas generales. Cuando se trate de la distribución de productos de régimen monofásico, no será exigible el requisito señalado en el numeral 5o citada.*

*(Art. 1, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de*

***Artículo 1.6.1.4.6. Factura.*** *Cuando se trate de factura, el documento llevará esta denominación, entendiéndose cumplido así el requisito señala literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario.*

***Parágrafo.*** *En la factura, tiquetes de transporte y cuando se utilicen sistemas especiales de impresión en papel químico como el sobreflex que imp entrega del original al comprador o usuario del servicio, se entenderá cumplida la exigencia señalada en el inciso 1o del artículo 617 del Estatuto Ti la entrega de la copia al comprador.*

*(Art. 2, Decreto 1165 de 1996. La expresión "cambiaría de compraventa" tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa (Art. 772 del Códig (EI Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4° y 7° de 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.7. Factura por computador****. La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario que permiten al Software asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las correspondiente, en la que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como emisión de fact comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, códigos, grupos, familias, o subfamilias, etc.*

*(Art. 13, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la artículos 4° y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1. 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.8. Facturación de consorcios y uniones temporales****. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera indepe ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación forma factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en form o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.*

*Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que co cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.*

*En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva ret fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso*

*El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembr acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.*

*La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efec pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.*

*(Art. 11, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 19 1° del artículo 7 y el articulo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artícu artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Art. 34, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.9. Intermediarios en la elaboración de facturas****. Cuando se contrate la elaboración de facturas a través de intermediarios, obligaciones señaladas en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario, serán exigibles a estos.*

*(Art. 14, Decreto 1165 de 1996) ( El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la siguientes: artículos 4o y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15 1165 de 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.10. Identificación del agente retenedor.*** *Únicamente los agentes impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.*

*(Art. 6, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especi artículos 3°; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.11. Factura de venta.*** *Conforme con el artículo 616-1 y siguientes del Estatuto Tributario, las empresas a que se refiere este a todos los casos, están en la obligación legal de expedir factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisito condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del impuesto sobre las ventas perteneciente simplificado.*

*(Art. 14, Decreto 2763 de 2012)*

***Artículo 1.6.1.4.12. Aplicación del Decreto 2763 de 2012.*** *Los aspectos no regulados en el presente decreto (2763 de 2012), se regirán por disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.*

*(Art. 15, Decreto 2763 de 2012)*

***Artículo 1.6.1.4.13. Definiciones.*** *Para la aplicación e interpretación de los 1.6.1.4.13 a 1.6 1.4.23 del presente Decreto, se tendrán en cuenta siguientes definiciones:*

*a)* ***Factura electrónica:*** *Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de i en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservació conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las crédito;*

*b)* ***Obligado a facturar:*** *Es la persona natural o jurídica que conforme a las normas tributarias tiene la obligación de facturar y que, tratándose d electrónica, la expide, generándola y numerándola por medio de un sistema de facturación por computador en los términos del artículo 1.6.1.4.7 d Decreto o las normas que lo modifiquen, entregándola al adquirente y conservándola para su posterior exhibición en los términos que se establece artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto;*

*c)* ***Adquirente:*** *Es la persona natural o jurídica que como adquirente de bienes o servicios debe exigir factura o documento equivalente y, que tra la factura electrónica, la acepta y conserva para su posterior exhibición, en los términos que se establecen en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 d Decreto;*

*d)* ***Tercero:*** *Es la persona natural o jurídica que presta al obligado a facturar y/o al adquirente, los servicios inherentes al proceso de facturación, expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, y debe en consecuencia cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos en el prese En todo caso el obligado a facturar y el adquirente son los responsables frente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan Nacionales- DIAN por las obligaciones que como tales les corresponden;*

*e)* ***Número de la factura electrónica:*** *Es el número que obedece a un sistema de numeración consecutivo autorizado por la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y corresponde al mismo autorizado para la factura por computador. Tratándose de las empres servicios públicos domiciliarios deberá solicitarse la respectiva autorización.*

*(Art. 1, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.14. Principios básicos de autenticidad e integridad.*** *La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticida integridad, si satisface lo dispuesto en los artículos 8o, 9o, 16y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma le*

*El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación empleado y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la ce ISO 9001:2000, o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y*

***Parágrafo.*** *Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Empresa y con el fin de asegurar la aplicación de los pri mencionados en el proceso de facturación electrónica, este podrá optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan adicionen.*

*Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por seguir facturando electrónicamente, deberá obtener l certificación en la norma NTC 150-9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen*

*(Art. 2, Decreto 1929 de 2007. Parágrafo adicionado por el art. 1 del Decreto 2668 de 2010) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de s publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.15. Requisitos de contenido fiscal de la factura electrónica y de las notas crédito**. La factura electrónica deberá conter mínimo los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al n razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la preimpresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta*

*Cuando se trate de factura cambiaría de compraventa, el documento llevará esta denominación, cumpliendo así el requisito del literal a) del artículo Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley 52 debe cumplir dicha factura para su expedición.*

*Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el a 1.6.1.4.39 del presente Decreto.*

***Parágrafo 1.** Las notas crédito deben corresponder a un sistema de numeración consecutiva y deben contener como mínimo el número y fecha d la cual hacen referencia, nombre o razón social y NIT del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del ca unitario y valor total.*

***Parágrafo 2.** Si hay lugar a devoluciones o rescisiones deberá emitirse la nota crédito, o efectuarse la anulación cuando se presente alguna incons antes de ser aceptada la operación por el adquirente. Los números de facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente y deberá llevarse un las mismas.*

*(Art. 3, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.16. Requisitos de contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito.** La factura electrónica y las notas deberán contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al contenido fiscal mismo, al mom expedición y al formato electrónico de conservación del documento, entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Unidad Admin Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*

*(Art. 4, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.17. Exhibición de la factura electrónica.** En caso de requerirse la exhibición de la factura electrónica, esta deberá realizarse y en formatos electrónicos o físicos, según lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y dema control, de modo que se reproduzca con exactitud y de manera comprensible la información correspondiente a los contenidos fiscal y técnico.*

***Parágrafo.** Si la exhibición se le requiere al adquirente, puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o del obligado a factura establezca previamente en el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente re sus obligaciones contables y tributarias.*

*(Art. 5, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.18. Conservación de la factura electrónica.** El obligado a facturar y el adquirente deberán conservar las facturas electrónica crédito en el mismo formato electrónico en que fueron generadas y por el mismo término de las facturas en papel. Las facturas electrónicas y las n con su contenido fiscal y técnico, deberán ser conservadas asegurando que cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 52*

***Parágrafo.** El adquirente puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o del obligado a facturar, siempre y cuando se pacte en el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligacion y tributarias.*

*(Art. 6, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas.** Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando e lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquir se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las opera venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del pr Decreto.*

*Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a procedimientos y medios acordados.*

*Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones par bajo esta modalidad, conforme a los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto y la resolución que expida la Unidad Administrativa Espe Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN sobre la materia.*

*El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para cuando la misma lo requiera.*

***Parágrafo.*** *Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación a que se refiere los ar 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto, los servicios de exhibición y conservación.*

*(Art. 7, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.20. Control de emisión de factura electrónica.*** *El obligado a facturar que opte por utilizar la factura electrónica, deberá info distintas situaciones relacionadas con el uso de la misma, tales como: inicio de operaciones bajo esta modalidad, agotamiento de numeración, con cese de esta forma de facturación, en los términos que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIA*

*(Art. 8, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.21. Obligaciones generales.*** *Los sujetos que opten por expedir factura electrónica y los adquirentes tendrán, entre otras, las s obligaciones:*

*1. Realizar todas las actividades que permitan cumplir lo dispuesto en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto.*

*2. Tener disponibles y actualizados todos los registros en el domicilio social o asiento principal de los negocios, cuando estén obligados a llevar con*

*3. Registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas electrónicamente, cuando estén obligados a llevarla.*

*4. Exhibir y/o entregar facturas en el mismo formato en que fueron generadas y/o conservadas, sin perjuicio de requerir información relativa al for utilizado.*

*5. Entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el contenido y en las condiciones de tiem lugar y especificación técnica que señale esta entidad, la siguiente información:*

*5.1. Las facturas electrónicas expedidas, entregadas, aceptadas y conservadas, incluidas las anulaciones y notas crédito, cuando se trate del obl facturar y, las facturas electrónicas aceptadas y conservadas, cuando el adquirente pretenda soportar costos y deducciones.*

*5.2. Las facturas expedidas, generadas y numeradas por el sistema de facturación por computador incluyendo las notas crédito y anulaciones.*

*(Art. 9, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo Anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.22. Exclusiones.*** *No hay lugar a factura electrónica cuando:*

*- Se expida factura de exportación.*

*- Se expida factura en talonario o en papel.*

*- Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser generada y entregada directamente al adquirente o servicios que se entregan y/o consumen en el local, consultorio o establecimiento de comercio.*

*(Art. 10, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrar especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.23. Factura electrónica como soporte fiscal.*** *La factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en los artículos 1.6. 1.6.1.4.23 del presente Decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones, en el impuesto sob así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.*

*(Art. 11, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrar especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior. Art. 13, Decreto 1929 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura.*** *Son documentos equivalentes a la factura:*

*1. Los tiquetes de máquina registradora.*

*2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.*

*3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.*

*4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.*

*5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.*

*6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valor de pensiones y de cesantías.*

*7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous C Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internaci Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.*

*Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.*

*La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.*

*En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designado, será docun equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del doc conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente amba compañías con su razón social y NIT.*

*8. Factura electrónica.*

*(Art. 5, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el Art. 3 del Decreto 1001 de 1997. Numeral 7 modificado por el Art. 1 del Decreto 2559 Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del De de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.25. Requisitos de los documentos equivalentes a la factura.***

*Los documentos equivalentes a la factura deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Máquinas registradoras*

*a) Máquinas registradoras con sistema POS*

*Los documentos emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:*

*1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.*

*2. Número consecutivo de la transacción.*

*3. Fecha de la operación.*

*4. Descripción de los bienes o servicios.*

*5. Valor total de la transacción.*

*b) Máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras por departamentos.*

*Los tiquetes emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:*

*1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.*

*2. Número consecutivo de la transacción.*

*3. Fecha de la operación.*

*4. Valor total de la transacción.*

*2. Boletas de ingreso a espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones*

*a) Boletas de ingreso a cine.*

*Las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica deberán contener los siguientes requisitos mínimos:*

*1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.*

*2. Numeración consecutiva.*

*b) Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones*

*Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.*

*2. Numeración consecutiva.*

*3. Descripción específica o genérica del servicio.*

*4. Fecha.*

*5. Valor de la operación.*

*6. En el caso de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, el código único del evento asig espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP), administrado por el Ministerio de Cultura, segú establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.9.1.2.6 del Decreto Único del Sector Cultura 1080 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 2*

*3. Tiquetes de transporte de pasajeros, pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprobantes de pago.*

*Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Nombre o razón social de quien prestan el servicio su NIT.*

*2. Numeración consecutiva.*

*3. Fecha de expedición.*

*4. Descripción específica o genérica del servicio.*

*5. Valor de la operación.*

*4. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valor de pensiones y de cesantías*

*Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.*

*2. Numeración consecutiva.*

*3. Fecha del extracto.*

*4. Descripción específica o genérica del servicio.*

*5. Valor de la operación.*

*(Art. 6, Decreto 1165 de 1996. La expresión "Recibos de servicios públicos", contenida en el numeral 3, tiene derogatoria tácita porque el numeral artículo 5 del decreto Reglamentario 1165 de 1996, fue derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1001 de 1997: el num decaimiento por la evolución normativa (El Decreto 1929 de 2007 derogó expresamente el Decreto 1094/96))(El Decreto 1165 de 1996 rige a parti expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 d 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.26. Documentos sustitutivos de la factura.** En el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de juegos de suerte y a electrónicos, el responsable del régimen común del IVA elaborará un documento que cumpla los requisitos señalados en el numeral tercero (3o) de 1.6.1.4.25 del presente Decreto, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde registre en forma global las operaciones día y generado en las mismas.*

*(Art. 7, Decreto 1165 de 1996. Inciso 1o fue derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 1165 de 1996 rige a expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4° y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 d 836 de 1991 y articulo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1165 de 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.27. Reportes de las agencias de viaje.** En el caso de las agendas de viaje, la obligación de facturar a las empresas transporta cumple con la relación periódica de operaciones que haya realizado el intermediario por cuenta de la empresa transportadora, siempre que precise durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas, junto con el IVA generado y, dado el caso, se fije el monto d comisiones causadas junto con el valor del IVA correspondiente al servicio de intermediación. Esta relación periódica servirá de soporte para el cálc impuesto descontable conforme a lo dispuesto en el artículo 497 del Estatuto Tributario.*

*Lo anterior sin perjuicio de la obligación de expedir factura o documento equivalente a los usuarios.*

*(Art. 8, Decreto 1165 de 1996) ( El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las artículos 4° y 7° del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y articulo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.28. Suscripción masiva de servicios de televisión.*** *Tratándose de servicios de televisión por suscripción o cable, se entiende obligación de facturar con la expedición de la factura a la sociedad o junta administradora del edificio o condominio.*

*La entidad prestadora del servicio deberá mantener a disposición de la Administración dé Impuestos y Aduanas Nacionales, los registros completos usuarios y generar al menos mensualmente una relación de los pagos recibidos, la que deberá coincidir con los registros contables.*

*(Art. 9, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Art. 15, Decreto 1 1996)*

***Artículo 1.6.1.4.29. Documento sustitutivo en la entrada a espectáculos públicos.*** *Cuando el ingreso a espectáculos públicos se realice m uso de un documento adquirido por una suma única, que autorice la entrada a varios espectáculos sin la expedición de una boleta para cada uno entiende cumplida la obligación de facturas con el comprobante soporte de ventas diarias arrojado por un sistema de computadora que contenga mínimo los siguientes requisitos: Nombre o razón social y NIT de la empresa, fecha que corresponde al comprobante, descripción especifica o ge servicio y valor total de la venta diaria.*

*Para la procedencia del costo o gasto, el adquirente deberá elaborar un documento que contenga los siguientes requisitos:*

*1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaría del pago o abono.*

*2. Fecha de la transacción.*

*3. Concepto.*

*4. Valor de la operación.*

*(Art. 10, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.30. Documento equivalente a la factura en juegos localizados.*** *En los juegos localizados tales como máquinas tragamone videobingos, esferódromos y los operados en casino y similares, constituye documento equivalente a la factura la relación diaria de control de vent por el operador, que contenga los siguientes requisitos:*

*a) Fecha de la operación;*

*b) Número de instrumentos de juego;*

*c) Valor de la respectiva operación;*

*d) Valor del IVA recaudado.*

*(Art. 2, Decreto 427 de 2004)*

***Artículo 1.6.1.4.31. Documento soporte en los juegos de suerte y azar.*** *En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, fo boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operacion diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Fecha de la operación;*

*b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;*

*c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;*

*d) Valor del IVA recaudado.*

*(Art. 3, Decreto 427 de 2004)*

***Artículo 1.6.1.4.32. Contratos de medicina prepagada y afiliaciones a planes de salud.*** *Son documentos equivalentes a la factura los cor medicina prepagada, sus planes complementarios y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos*

*1. Razón social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.*

*2. Numeración consecutiva.*

*3. Fecha de expedición.*

*4. Descripción específica o genérica del servicio.*

*5. Valor de la operación.*

*(Art. 4, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espec artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.33. Documento equivalente en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.*** *En la venta de los juegos azar efectuadas al público, diferentes de los juegos localizados, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.*

*El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*

*a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;*

*b) Fecha de realización del sorteo;*

*c) Valor de la fracción, boleta o apuesta;*

*d) Discriminación del IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto".*

***PARÁGRAFO.*** *No se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los anteriores requisitos. As tampoco se entenderá cumplido el deber de expedir documento equivalente cuando se omita cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo del presente Decreto, para los juegos localizados*

*(Art. 8, Decreto 1001 de 1997, modificado por el art. 1 del Decreto 870 de 2010) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1166 de 1996, y el artículo 33 del 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.34. Documentos soporte.*** *En los espectáculos públicos y en la venta de loterías y rifas al público, no será necesario expedir co documento. El soporte de sus operaciones será la planilla de control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para espectáculos públicos.*

*(Art. 9, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espec artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.35. Pagos a miembros de juntas directivas.*** *En el pago de honorarios a miembros de las juntas directivas, constituye docum equivalente a la factura el expedido por quien efectúa el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos.*

*a) Razón social y NIT de quien hace el pago;*

*b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;*

*c) Fecha;*

*d) Concepto;*

*e) Valor.*

*(Art. 11, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espe artículos 3°; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.36. Descuentos por nómina.*** *Constituye documento equivalente a la factura, la nómina, donde consten los descuentos efectua trabajadores, originados en la venta de bienes o prestación de servicios por parte del empleador. Este documento deberá contener como mínimo lo requisitos:*

*a) Nombre o razón social y NIT del empleador;*

*b) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;*

*c) Fecha;*

*d) Valor de los descuentos.*

*(Art. 12, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espe artículos 3°; el numeral 7 del artículo 5° y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.37. Transacciones en Bolsas de Valores.*** *En las comisiones recibidas por las Bolsas de Valores, constituye documento equiva certificado de liquidación expedido por estas entidades. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*

*a) Razón social y NIT de la Bolsa de Valores;*

*b) Número y fecha de la operación;*

*c) Tipo de operación;*

*d) Valor de la transacción;*

*e) Comisión facturada a favor de la Bolsa.*

*(Art. 13, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espe artículos 3°; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 19*

***Artículo 1.6.1.4.38. Discriminación del IVA en la factura****. Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, en los precios público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas*

*(Art. 14, Decreto 1001 de 1997. La expresión "y en las facturas expedidas discriminarán el valor total del impuesto generado" del inciso 1 tiene dec la evolución legislativa (Literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Parágrafo derogado expresamente por el art. 34 del Decreto 3050 de 1997, igualmente, el Consejo de Estado- Sección Cuarta mediante Sentencia del 4 de septiembre Expedientes 8401 y 8653, acumulados, declaró la nulidad del parágrafo) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disp que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 Art. 19, Decreto 1001 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.39. Otros documentos equivalentes a la factura.*** *Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por enti derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cinc ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y e los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Est documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Numeración consecutiva.*

*2. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.*

*3. Fecha.*

*4. Valor.*

*(Art. 17, Decreto 1001 de 1997. Numeral 1 derogado tácitamente por el art. 4 del Decreto 522 de 2003) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3°; el numeral 7 del artículo 5° y el 10 del Decreto 1165 de artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Art. 19, Decreto 1001 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.40. Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a perso naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado.*** *El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o se personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el ll siguientes requisitos:*

*a. Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;*

*b. Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaría del pago o abono;*

*c. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;*

*d. Fecha de la operación;*

*e. Concepto;*

*f. Valor de la operación;*

*g. Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;*

*(Art. 3, Decreto 522 de 2003. Literal h) derogado expresamente por el artículo 2 del Decreto 3228 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir d de su publicación y deroga los artículos 10 del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 522 de 2003)*

***Artículo 1.6.1.4. 41. Requisitos de los documentos equivalentes a la factura.*** *Para efectos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 788 de modificó el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan documentos e la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y NIT.*

*(Art. 4, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos V del Decreto 1001 de 199 Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 522 de 2003)*

***Artículo 1.6.1.4.42. Comprobante de transacción en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros com como documento equivalente a la factura.*** *Para los efectos de lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario, se considera documento e la factura, respecto de los precios de venta, comisiones y otras remuneraciones por transacciones realizadas a través de Bolsas de productos agrop agroindustriales y de otros commodities, el correspondiente "comprobante de transacción".*

*El "comprobante de transacción" deberá indicar el importe del precio, comisión o remuneración de que se trate; el nombre o razón social y NIT de correspondiente Bolsa; el nombre o razón social y NIT de la persona representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la socied comisionista, y el número y fecha de la operación.*

*No obstante lo anterior, los interesados podrán emitir factura en lugar del documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos previstos e artículo 617 del Estatuto Tributario.*

***Parágrafo.*** *En relación con las operaciones forward, los vendedores deberán emitir factura, con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributa de cada una de las operaciones en que se concrete su ejecución.*

*(Art. 1, Decreto 2044 de 2007)*

***Artículo 1.6.1.4.43. Requisitos de la factura para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.*** *Para la proceden costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documen equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

*Lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para quien expide la factura o documento, de hacerlo c los requisitos de numeración consecutiva, preimpresión y autorización previa contemplados en las normas vigentes.*

*(Art. 2, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.44. Requisitos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas c obligados a facturar.*** *De conformidad con lo estipulado en el inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la p de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalen expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaría del pago o abono.*

*2. Fecha de la transacción*

*3. Concepto*

*4. Valor de la operación*

*5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.*

*(Art. 3, Decreto 3050 de 1997, parágrafo tiene decaimiento, teniendo en cuenta la exclusión del IVA realizada por el artículo 52 de la Ley 1607 de*

***Artículo 1.6.1.4.45. Documentos equivalentes a la factura.*** *Además de los contemplados en otras disposiciones, constituyen documentos eq la factura los siguientes:*

*1. Los expedidos para el cobro de peajes, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.4.39 del presente Decreto.*

*2. Los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país, en cuyo caso, para la procedencia del IVA descontable se deberá a adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente.*

*(Art. 5, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.46. Coexistencia de facturas y tiquetes de máquina registradora.*** *En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanism máquinas registradoras para facturar sus operaciones, se podrá aceptar la coexistencia de la factura y del tiquete de máquina registradora sobre u operación, cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la expedición de factura con la discriminación impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento. En la contabilidad del vendedor se efectuará conciliación y en la factura deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo tiquete.*

*(Art. 7, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.47. Procedencia de costos, gastos o impuestos descontables por servicios públicos domiciliarios**. En el caso de los s públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las ventas, no es necesario que en la factura nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable.*

*Para tal efecto, bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliari casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.*

*(Art. 4, Decreto 3050 de 1997)*

***Artículo 1.6.1.4.48. Documento equivalente para comisionistas de Bolsas de Valores.** Tratándose de la obligación de facturar a cargo de sociedades comisionistas de Bolsa, por concepto de comisiones originadas en operaciones realizadas a través de una Bolsa de Valores, constituye d equivalente a la factura, el comprobante de liquidación en Bolsa, expedido de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Financiera Colombia, donde se indique el valor de la comisión, el nombre o razón social y NIT de la Bolsa de Valores que lo expide, el nombre o razón social d representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, el número y fecha de la operación.*

*(Art. 2, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Art. 18, Decreto 1514 de*

***Artículo 1.6.1.4.49. Documento equivalente a la factura.** Se considera documento equivalente a la factura el comprobante para liquidación d transmita la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o no liqu requisitos de este comprobante. Con tal fin, son:*

*a) Nombre o razón social y NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;*

*b) Número consecutivo de la transacción;*

*c) Fecha de la operación;*

*d) Descripción de los servicios prestados;*

*e) Valor de la remuneración a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.*

*Los archivos de este documento equivalente deberán conservarse para ser exhibidos cuando la Administración Tributaria los requiera.*

***Parágrafo.** Será responsabilidad de cada miembro o contraparte de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, el expedir la respectiva factura clientes o terceros, según corresponda.*

*(Art. 13, Decreto 1797 de 2008)*

***Artículo 1.6.1.4.50. Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal**. Implantase el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumen permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyent responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.*

***Parágrafo.** No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, aquellos contribuyentes que opten por el esquema de fac electrónica, de conformidad con los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente Decreto.*

*(Art. 1, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.51. Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.** Es un mecanismo compuesto por dispo electrónicos y programas de computador que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar información inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los sectores de personas o entidades, contribuyentes, d responsables de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, obligados adopción.*

*Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, tendrán derecho al descuento tributario establecid artículo 684-3 del Estatuto Tributario.*

*(Art. 2, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.52. Sectores obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.** Para los efectos previstos en el parágraf articulo 684-3 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta lo establecido en su parágrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 3.1 - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DAÑE CIIU - REV 3.1 A.C., se determinan los siguientes sectores obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal:*

*SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALE ENSERES DOMÉSTICOS.*

*DIVISIÓN 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESOR COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.*

*DIVISIÓN 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCI MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.*

*DIVISIÓN 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS*

*SECCIÓN H. HOTELES Y RESTAURANTES*

*DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES*

*SECCIÓN I. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.*

*DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES*

*DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES*

*SECCIÓN O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES*

*DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS*

*DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.*

***Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante resolución de carácter general, seña contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Sist de Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.*

*(Art. 3, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.53. Implementación del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberá contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes y los comercializadores e intermediarios de los equip*

***Parágrafo.** Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento de las características técnicas de los dispositivos en relació uso, las especificaciones de tipo técnico y la función que desarrollan dentro del sistema.*

*(Art. 4, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.54. Controles.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN deberá verificar el cumpl las características técnicas y condiciones de operación que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.*

*(Art. 5, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.55. Sanciones.** La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal por parte de los obligados, dará lugar a la sanción por el artículo 657 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás que se deriven de este incumplimiento.*

*(Art. 6, Decreto 2670 de 2010)*

***Artículo 1.6.1.4.56. Efectos tributarios de las copias de la factura.** El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en c la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idó todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.*

*(Art. 3, Decreto 3327 de 2009)*

**SECCIÓN 1**

**Factura Electrónica**

**Artículo 1.6.1.4.1.1. *Ámbito de aplicación*.** Este Decreto aplica a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean sele por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para expedir factura electrónic

2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten p factura electrónica.

3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación prev artículo 1.6.1.4.1.10 del presente Decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las c señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fuere el caso, la factura electrónica a que se refieren lo 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente Decreto, ni la factura por computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7 de este Dec factura por talonario.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN no podrá est obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y dema relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. No obstante lo anterior, las pe que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, es decir, aquellas que voluntariamente opten por expedir factura e podrán hacer la solicitud a partir de la publicación del presente decreto.

*(Art. 1, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.2. *Definiciones*.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Sección, se tendrán siguientes definiciones:

1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tie través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y c que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de este Decreto y que com facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura o documento equivale tratándose de la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del caso y, conserva para su posterior exhibici condiciones que se establecen en el presente Decreto.

4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicament adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, lo inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como se indica en el artículo 1.6.1.4.1.7 del presente Decreto, así como los relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización po la DIAN previsto en el artículo 1.6.1 4.1.12 del presente Decreto.

5. Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que provee información de los obligados a facturar electrónicame del ámbito de la presente Sección, de los adquirentes que decidan recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos de facilitar su operatividad.

6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN.

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este cód visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fir

*(Art. 2, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.3. *Condiciones de expedición de la factura electrónica*.** Para efectos de control fiscal, la (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fisc

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón socia impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuan caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, to 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1,1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los n adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fi pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega; El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ám presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura e electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispu numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

**Parágrafo 1.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónic por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuan de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes d servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica e electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidim establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para facilitar la v ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electró deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda le descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias

**Parágrafo 2.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónic establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, corresponder a un s numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fe facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a fac adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representac en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos de suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**Parágrafo 3.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, resc resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anula números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

**Parágrafo 4.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulaci atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos s desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

*(Art. 3, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.4.** ***Acuse de recibo de la factura electrónica.*** El adquirente que reciba una factura electrónica e electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual po sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, po para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de s medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

*(Art, 4, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.5.** ***Verificación y Rechazo de la factura electrónica.*** El adquirente que reciba la factura electrónica e electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i) la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del docu identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los num ó 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual debe el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de r numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que dispo este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa.

**Parágrafo.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a tra servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN consulta condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de s medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota cré se indica en este artículo.

*(Art. 5, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.6. *Conservación de la factura electrónica.*** Para efectos fiscales, la factura electrónica, las notas débito se conservarán en el formato electrónico de generación establecido por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tanto por el obligado a facturar electrónicamente como por el adquirente que rec formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito como las constancias recibo y rechazo, si fuere el caso, deberán ser co por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La factura electrónica entregada al adquirente en representación gráfica, en formato impreso o formato digital, de acue establecido en el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente Decreto, podrá ser conservada por el adquirente, en el que la recibió.

En todo caso deberá asegurarse que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, c las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

*(Art. 6, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.7. *Ejemplar de la factura electrónica para la DIAN.*** El obligado a facturar electrónicamente deberá s a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN un ejemplar de todas la electrónicas generadas, independientemente de la forma de entrega al adquirente, en las condiciones que disponga Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, teniendo en cuenta las siguientes disposicio

El ejemplar de la factura en formato electrónico de generación deberá ser entregado a la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN dentro del término que establezca la misma, máximo cuarenta y ocho siguientes a su generación. Dentro del mismo término se deben entregar las correspondientes notas crédito o débito cuando sea el caso.

Sobre el ejemplar entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Uso del formato de generación XML estándar establecido.

2. Numeración consecutiva vigente y uso del código único de factura electrónica en las condiciones señaladas por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

3. Existencia los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón socia impresor y la pre – impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; discriminando el impuesto al consumo, cuan Caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del doc identificación.

4. Existencia y validez de la firma digital o electrónica.

5. Validez del NIT del obligado a facturar electrónicamente y del adquirente, si fuera el caso.

6. Existencia y validez del Código Único de Factura Electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN dará a conocer la recepción del e la factura electrónica recibido por los medios que establezca y podrá ofrecer servicios de consulta del resultado de la v realizada por la Entidad, a los obligados a facturar electrónicamente y a los adquirentes que reciben la factura e electrónico de generación, respecto de sus propias transacciones.

Cuando como resultado de la verificación que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN se establezca la imposibilidad de acceder al contenido de la factura electrónica, procederá su reer

obligado a facturar electrónicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este resul
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por los medios que la misma estable

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN podrá prestar igualmente se
consulta a los adquirentes respecto de sus propias transacciones, cuando la factura electrónica se hubiere entr
representación gráfica en formato impreso o formato digital.

**Parágrafo 1.** El ejemplar de la factura electrónica suministrado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales-DIAN no podrá ser objeto de cesión, endoso o circulación y, así se indicará, en las condiciones que
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a través del formato que dis
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN conservará el ejemplar de
electrónica recibido exclusivamente para fines de control, verificación y fiscalización y, dará cumplimento a las dispos
materia de reserva de la información.

La verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN del e
factura que el obligado a facturar electrónicamente le suministra, en ningún momento limita o excluye las facultades de fis
de la entidad.

**Parágrafo 2.** El incumplimiento por el obligado a facturar electrónicamente de la entrega del ejemplar a la Unidad Adr
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y su reenvió, si fuere el caso, dentro del término
condiciones establecidas de la presente Sección, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artícu
Estatuto Tributario.

*(Art. 7, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.8.** ***Medidas en caso de inconvenientes técnicos y situaciones especiales.*** En caso de incon
técnicos que impidan la generación y/o entrega de la factura electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o
del ejemplar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o en situaciones
mayor o caso fortuito, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales- DIAN en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.

2. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.

3. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente la expedición de
electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autorización a su proveedor tecnológico
al obligado a facturar electrónicamente las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales- DIAN.

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN señalará, cuan
caso, las alternativas de facturación que considere viables.

*(Art. 8, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.9.** ***Información a entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN.*** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entida
condiciones y términos que ésta señale:

1. La información de las facturas que se expidan (generación y entrega) en los casos contemplados en el artículo 1.6.1.4.1
Decreto, según las medida e determinadas.

2. Registro Auxiliar de Ventas y Compras e IVA por pagar e Impuesto Nacional al Consumo, cuando la Unidad Adr
Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN lo disponga.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá relevar la entr
parcial de información por parte de obligados a facturar, que se derive de otras disposiciones de carácter tributario en
requerida la información de la factura.

*(Art. 9, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.10. Habilitación para expedir factura electrónica.** Para expedir factura electrónica en el ámbito de l Sección, deberá surtirse el procedimiento de habilitación que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN y que contemplará como mínimo las condiciones que se indican a continuación. Quienes se e obligados a facturar electrónicamente serán sancionados por el incumplimiento en los términos y/o condiciones establec presente Sección para la adopción y expedición de la factura electrónica, de conformidad con los artículos 684-2 y 657 d Tributario y el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012.

1. Para personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de factur seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN mediante resolución de carác seleccionará de manera gradual las personas naturales o jurídicas que deberán facturar electrónicamente de acue clasificación de actividades económicas adoptada por la DIAN a través de la Resolución 000139 de 2012 y las que la mo sustituyan, dentro de los sectores que se definen a continuación:

a) Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

b) Explotación de minas y canteras.

c) Industrias manufactureras

d) Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

e) Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de sa ambiental.

f) Construcción.

g) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

h) Transporte y almacenamiento.

i) Alojamiento y servicios de comida.

j) Información y comunicaciones.

k) Actividades financieras y de seguros.

l) Actividades inmobiliarias.

m) Actividades profesionales, científicas y técnicas.

n) Actividades de servicios administrativos y de apoyo.

o) Educación. '

p) Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

q) Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.

r) Otras actividades de servicios.

En todo caso, la selección que haga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DI efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a facturar y atenderá, entre otros, a criterios tales como de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo, nivel de riesgo, cumplimiento de obligaciones solicitantes de devoluciones, zonas urbanas y/o rurales.

Las resoluciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN que seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plazo no inferior a tres meses desp publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional de tres meses que otorga el artículo 684-2 d Tributario para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN pueda hacer facturación electrónica y de la condición establecida en el parágrafo del artículo 1.6.1.4.1.1 del presente Decreto.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN publique las r resoluciones seleccionados para facturar electrónicamente, los mismos deberán, directamente o a través de un

tecnológico autorizado, surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas que establezca la Entidad, tendientes a de cumplimiento de condiciones técnicas de expedición (generación - entrega) de la factura electrónica, recibo, rechazo, y condiciones tecnológicas y operativas establecidas.

2. Personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria

Quienes de manera voluntaria opten por facturar electrónicamente, deberán manifestarlo expresamente a la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en la forma que esta disponga y dentro de los tres siguientes a la fecha de recibo de esta manifestación por la Entidad, deberán cumplir, en lo pertinente, lo establecido e final del numeral 1 de este artículo.

Obtenido el visto bueno del cumplimiento de las condiciones establecidas, a más tardar dentro de los diez (10) dí siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN expedirá una resolución la fecha a partir de la cual el obligado debe empezar a facturar electrónicamente, sin que exceda de los tres (3) meses si la fecha de notificación de la resolución. Vencido este término la DIAN puede hacer exigible la facturación electrónica acc artículo 684-2 del Estatuto Tributario.

Si el interesado no obtiene el visto bueno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion podrá agotar nuevamente el procedimiento respectivo hasta obtenerlo.

**Parágrafo 1.** Los obligados a facturar electrónicamente que facturen directamente y los proveedores tecnológicos defir presente Sección podrán, para este efecto, adquirir soluciones tecnológicas o desarrollarlas; las mismas deberán cump caso, las condiciones técnicas y tecnológicas que fije la DIAN y en la forma que la Entidad establezca.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá, a más tarda 2017, disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la exped factura electrónica en las condiciones establecidas en la presente Sección, a microempresas y pequeñas empresas cor las definiciones del artículo 2 de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artícul Ley 1450 de 2011 o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas. La Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identificar las empresas de menor empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente estos servicios y dispondrá los servicios respectivos acorc estándares y lineamientos que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a Viceministerio de Tecnologías y Sistemas de la Información.

**Parágrafo 3.** La habilitación para expedir factura electrónica deberá actualizarse por el obligado a facturar en caso de:

a) Cambio de proveedor tecnológico.

b) Cambio de la solución tecnológica.

c) Cancelación o no renovación de la autorización de su proveedor tecnológico, evento en el cual deberán tenerse en medidas especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de ac el inciso segundo del artículo 1.6.1.4.1.8 del presente Decreto.

**Parágrafo 4.** Los adquirentes a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente Decreto, nc habilitación para recibir la factura en formato electrónico de generación, en todo caso, deberán registrarse en el Ca Participantes de Factura Electrónica y cumplir en lo pertinente, las disposiciones de la presente Sección.

*(Art. 10, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.11.** ***Factura electrónica en los contratos de mandato, consorcio y uniones temporales.***

1. En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario. En consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN pa electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá facturar en forma electrónica. Para tal efecto, éste de el procedimiento de habilitación respectivo y cumplir las disposiciones de la presente Sección. Las facturas electrónica permitir diferenciar las operaciones relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o para expedir factura electrónica, por su parte, factura además operaciones en forma directa, también deberá adelantar el procedimiento de habilitación y cumplir las disposiciones de la presente Sección.

Cuando el mandatario sea el sujeto elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
DIAN para facturar electrónicamente o éste decida hacerlo voluntariamente, debe facturar en forma electrónica. Los man
los cuales actúa, si facturan además operaciones por su cuenta, lo harán en forma electrónica si son obligados de acue
ámbito de esta Sección, o por las demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

2. Cuando el obligado a facturar electrónicamente, seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales-DIAN o voluntario, sea un consorcio o unión temporal, podrá, según éste lo determine:

a) Facturar en su propio nombre y bajo su propio NIT, evento en el cual quien lo representa deberá adelantar el
procedimiento de habilitación. Para efectos del contenido de la factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo
1.6.1.4.1.3 del presente Decreto, deberá señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los mie
consorcio o unión temporal, indicando el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. La factura deberá inclui
firma digital o electrónica y, deberá cumplir los lineamientos del literal d) del numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente

b) Facturar en forma independiente cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. En este evento cada
deberá agotar el respectivo procedimiento de habilitación. En este caso, cada uno de ellos deberá facturar en forma elect
operaciones incluidas las relacionadas con el consorcio o unión temporal. Las facturas deberán permitir identificar la f
realizada respecto de su participación en el consorcio o unión temporal.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN seleccione obligados a f
forma electrónica a sujetos que formen parte de consorcios o uniones temporales y, en relación con éstos, facturan
separada, agotarán el procedimiento de habilitación y deberán expedir factura electrónica de sus operaciones inc
relacionadas con el consorcio o unión temporal, cumpliendo en lo pertinente lo dispuesto en este literal. Los demás mie
consorcio o unión temporal, facturarán en forma electrónica, si son obligados a ello en el ámbito de la presente Sección
demás formas de facturación vigentes, si fuere ese el caso.

**Parágrafo 1.** Cuando el consorcio o unión temporal realice directamente actividades gravadas, en este caso, por ser re
del IVA de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, deberá facturar electrónicamente en los términos del lit
numeral 2 de este artículo.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la práctica de la retención en la fuente y la distribución del impuesto sobre las ventas factu
tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3 y 4 desarticulo 1.6.1.4.8 del presente Decreto.

*(Art. 11, Decreta 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.12. *Autorización de Proveedores Tecnológicos*.** Sin perjuicio de la expedición de la factura
directamente por el obligado a facturar electrónicamente, éste podrá para tal efecto contratar los servicios de pr
tecnológicos autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los proveedores tecnológicos que ofrezcan los servicios de factura electrónica, previa solicitud, serán autorizados por
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por períodos de cinco (5) años. Esta au
estará condicionada a su renovación por igual término, en forma sucesiva, debiendo seguir el procedimiento que la misr
teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de h
para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.10 del presente Decreto, salvo que pa
decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales - DIAN una solicitud y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Tener vigente y actualizado el Registro Único Tributario - RUT.

2. Ser responsable del impuesto sobre las ventas y pertenecer al régimen común.

3. Estar acreditado con certificación ISO 27001 sobre sistemas de gestión de la seguridad de la información vigente,
normas que las modifiquen o sustituyan. Si para la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico ante
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no se cuenta con esta certificació
manifestarse el compromiso de aportarla a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notifica
autorización como proveedor tecnológico, término dentro del cual deberá allegarse a la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la certificación correspondiente, como requisito necesario para operar como tal.

4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud un patrimonio líquido igual o superior a veinte mil (20.000) U
activos fijos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio líquido. En este caso se aceptará

financieros certificados por contador público o revisor fiscal. En todo caso, la DIAN podrá efectuar las verificaciones que pertinentes.

5. Cumplir las condiciones de operatividad tecnológica que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN.

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, Entidad decidirá sobre la misma, p verificaciones que considere pertinentes. Si la decisión es favorable autorizará al solicitante para prestar a los obligados electrónicamente y/o a los adquirentes que así lo decidan, los servicios de proveedor tecnológico en el ámbito de la Sección.

Contra la resolución que decida en forma negativa la solicitud de autorización, proceden los recursos de reposición y ap acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1.** Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la presentación de la solicitud de autorización y, las señaladas en los numerales 1 a 5, serán también condición necesar renovación. Para efectos de la renovación de la autorización, el requisito señalado en el numeral 4 de este artículo, se cuenta el valor de la UVT para la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológ fecha de presentación de la respectiva solicitud y durante el tiempo que ofrezca servicios de facturación electrónica.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN efectúe verificaciones te establecer el cumplimiento o mantenimiento de las condiciones de autorización o renovación, en relación con el patrimoni activos fijos, tendrá en cuenta los niveles de patrimonio líquido y activos fijos en términos de UVT del año de verificación.

**Parágrafo 2.** Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la autorización otorgada por la DIAN.

*(Art. 12, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.13.** ***Obligaciones de los Proveedores Tecnológicos***. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan se facturación electrónica deberán como mínimo, prestar a obligados a facturar y/o al adquirente los servicios de f electrónica contratados, cumpliendo en la facturación las disposiciones de la presente Sección y las condiciones de op tecnológica que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Parágrafo.** En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los responsables ante la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN por las obligaciones que como tales les corresponden.

*(Art. 13, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.14.** ***Cancelación la autorización a Proveedores Tecnológicos.***

1. Cuando el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN decida terminar con su actividad como Proveedor de los servicios inherentes a la facturación electrónica, deberá so Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la cancelación de la autorización. Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN resolverá la petición dentro de los términos d

En caso de liquidación de la sucesión ilíquida, liquidación de la persona jurídica o asimilada, fusión por absorción o creación, o de escisión cuando el proveedor tecnológico autorizado desaparezca jurídicamente, así como cuando teng cese de actividades mercantiles en forma definitiva, o la liquidación de la sucesión, que implican la cancelación del R también la cancelación de la autorización como proveedor de servicios de factura electrónica. En este evento, a documento de cancelación del RUT, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional procederá a actualizar el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica en tal sentido, sin que se requiera nir actuación.

2. Si el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na DIAN no aporta dentro de la oportunidad la certificación ISO a que se refiere el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.1.12 de Decreto, la autorización será cancelada.

**Parágrafo.** El obligado a facturar electrónicamente que tenía contratados los servicios de un proveedor tecnológico a quie renueve la autorización o se le cancele la misma deberá actualizar su habilitación. Para tal efecto podrá:

a) Registrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN un nuevo tecnológico, previo agotamiento de las pruebas pertinentes y, en todo caso, deberá reanudar la facturación electróni

tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la autorización respectiva o dentro de los tres (3) meses a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se hubiere cancelado la autorización.

b) Facturar electrónicamente en forma directa, evento en el cual deberá surtir las pruebas necesarias ante la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y, en todo caso, deberá reanudar la facturación electrón tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la autorización respectiva o dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se hubiere cancelado la autorización.

Durante el término que dure el trámite y, a más tardar dentro de los términos señalados en los literales a) o b), segú aplicarán las medidas especiales que para estos eventos determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN, en concordancia con el artículo 1.6.1.4.1.8 del presente Decreto.

*(Art. 14, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.15.** ***Catálogo de Participantes de Factura Electrónica.*** Los obligados a facturar electrónicar adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos de registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los parti deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales-DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicam general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura elec formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas e para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN establecerá los procedimientos y tecnológicos para su acceso y actualización.

*(Art. 15, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.16.** ***Otros documentos equivalentes de la factura.*** Mientras no se modifiquen las disposiciones podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régim si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

*(Art. 16, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.17.** ***Factura electrónica como soporte fiscal.*** La factura electrónica que cumpla las condiciones señal presente Sección, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones, en el impuesto sobre complementarios, impuesto sobre la renta para la equidad CREE así como de los impuestos descontables en el impuesto ventas.

*(Art. 17, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.18.** ***La factura electrónica de comercio exterior.*** Los sujetos obligados a facturar electrónicamente en de la presente Sección, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica la venta de bienes y/o servic cualquier zona geográfica del Territorio Aduanero Nacional hacia mercados externos. Lo anterior incluye las operaciones de bienes y/o servicios desale zonas francas hacia el exterior.

La entrega de la factura electrónica al adquirente del exterior podrá realizarse, previo acuerdo, en el formato elec generación, en las condiciones de la presente Sección y a través de los medios igualmente acordados o los que d obligado a facturar electrónicamente. En caso contrario, el obligado a facturar electrónicamente deberá generarla en este entregarla al adquirente del exterior en representación gráfica en formato impreso o formato digital. En todo caso, el

facturar electrónicamente deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion el ejemplar en formato electrónico de generación.

Lo anterior en concordancia con las disposiciones en materia aduanera de orden nacional o supranacional, de comercio y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

**Parágrafo.** En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o desde zonas francas hacia e Territorio Aduanero Nacional y desde éste hacia zonas francas, aplican en general, las disposiciones de la presente Secci

*(Art. 18, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.19. *Otras disposiciones.*** La Unidad Administrativa Especial dirección de impuestos y Aduanas Nacion mediante resolución, deberá:

1. Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato elec generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y lo alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica. Adoptar dentro del mismo término, la política de firma a que el literal d) del numeral 1 del artículo 1.6 1.4.1.3 de este Decreto.

2. Establecer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), los procedimientos qu agotar los sujetos del ámbito del mismo, así como las condiciones de operatividad tecnológica que deberán cumplir, con e habilitados para expedir factura electrónica; así mismo, los procedimientos que deben surtir y las condiciones que deben proveedores tecnológicos con el fin de obtener la autorización para prestar los servicios asociados a la facturación e cuando sea el caso.

3. Adecuar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49706), las disposiciones relaciona numeración y los procedimientos correspondientes, incluida la autorización al proveedor tecnológico para recibir la n respectiva, si fuere el caso, y lo pertinente para la inhabilitación de la numeración asociada a la factura electrónica y la f computador que se hubieren autorizado conforme con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente Decreto y 1.6.1.4.7 del presente Decreto y sus reglamentos, y la factura por talonario, cuando fuere el caso; así como esta procedimientos, elementos y condiciones necesarias para la asignación de la clave de contenido técnico de control y la del Código Único de Factura Electrónica por el obligado a facturar o su proveedor tecnológico, cuando así lo autorice efecto.

4. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente y adquirentes que opten por recibir factura elec formato electrónico de generación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), los servicios informáticos y tecnológicos correspondientes al Catálogo de Participantes de Factura Electró necesarios para el recibo y verificación del ejemplar de factura electrónica suministrado a la OIAN.

5. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, dentro los seis siguientes a su publicación, un ambiente de pruebas según lo previsto en el artículo 1,6.1.4.1.10 del presente Decreto.

6. Disponer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) las especificaciones nec los elementos gráficos de control, tales como códigos de barras y/o bidimensionales que debe incorporar la factura cuando sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

7. Establecer a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O, 49706) las medid de inconvenientes técnicos y situaciones especiales que deberán operar acorde con lo indicado en el artículo 1.6.14.1.8 d

8. Señalar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), las especificaciones téc información que debe ser entregada a la DIAN por los obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con el num artículo 1.6.1.4.19 del presente Decreto.

**Parágrafo.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN efectúe mod sobre el formato electrónico de generación de la factura electrónica, notas crédito, débito así como sobre los formatos a para efectos de recibo o rechazo de la factura electrónica y/o de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la relación con la factura electrónica y/o sobre los procedimientos establecidos, deberá adoptarlas mediante resolución d general; las modificaciones que se establezcan aplicarán mínimo dentro de los tres (3) meses siguientes a su publicación.

*(Art. 19, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.20. *Transición.***

1 Una vez los obligados a facturar electrónicamente sean habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 16. presente Decreto y deban comenzar a expedir factura electrónica bajo las condiciones establecidas en el mismo, deberá

expedición de la factura electrónica prevista en los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.14.23 del presente Decreto y/o la f computador prevista en el artículo 16.1.4.7 del presente Decreto y sus reglamentos, así como la factura por talonario, caso. La numeración autorizada en estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Las operaciones que el obligado venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este numeral deberán en ac facturadas electrónicamente, en las condiciones de esta Sección.

2. Quienes con anterioridad al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) expidan factura electrónica y/o por computador c con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 y/o el artículo 1.6.1.4.7 del presente Decreto y sus reglamentos, o por talonar continuar facturando en tales condiciones. En caso de ser elegidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales-DIAN u optar voluntariamente por facturar electrónicamente de conformidad con la presente Secció la disposición del numeral anterior.

3. Quienes para 24 de noviembre de 2015 hayan iniciado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN el procedimiento para comenzar a facturar electrónicamente en las condiciones de los artículos 1.6 1.6.1.4.23 del presente Decreto y la Resolución 14465 del mismo año, podrán culminarlos. Estos sujetos, una vez sean el la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para facturar electrónica conformidad con la presente Sección u opten voluntariamente por expedir factura electrónica de acuerdo con el mis aplicación a lo señalado en el numeral primero de este artículo

A partir del 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49.706) no habrá lugar a iniciar el procedimiento para facturar electró conforme con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente Decreto y sus reglamentos.

4. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) facturen por computador o quienes con posterioridad a su p soliciten esta forma de facturación podrán hacerlo no obstante, una vez sean seleccionados para facturar electrónicament voluntariamente en esta modalidad deberán dejar de facturar por computador, como se indica en el numeral 1 de este artí

La misma regla aplica para quienes facturen por talonario y sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN u opten voluntariamente por facturar electrónicamente.

**Parágrafo:** En todo caso, la factura electrónica prevista en los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente Decre aplicación solamente hasta el 31 de diciembre del año 2017.

*(Art. 20, Decreto 2242 de 2015)*

**Artículo 1.6.1.4.1.21. *Vigencia*.** La presente Sección rige a partir de la fecha de publicación y deroga a partir del 1 de ene 2018.

*(Art. 21, Decreto 2242 de 2015)*

## CAPÍTULO 5

## Declaración del impuesto sobre la renta y complementario

**Artículo 1.6.1.5.1. *Día de pago para efectos tributarios*.** Para los efectos tributarios a que se refieren los artículos 27, del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la remuneración en moneda extranjera de los funcionarios c exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el hábil del mes al cual corresponda el pago.

*(Art. 1, Decreto 2414 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.5.2. *Documentos soporte de la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios*.** Para ejercer las facultades de fiscalización sobre la declaración tributaria que se presente por el cambio de titular de la extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán con cada operación o transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo respectivo.

2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, en la cual conste el n acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de adquisición y valor nominal, cuando s acciones y/o aportes.

3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los fa
lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales si los hubier
de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.

4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.

5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la
receptora a la fecha de transacción o al cierre del periodo más cercano a la misma, en los que conste el número de a
cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes en sociedades.

6 Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.

7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones
los títulos endosados.

8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido las utilidades a
referencia el inciso 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar ap
artículo 1.2.3.8 del presente Decreto cuando a ello hubiere lugar.

9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.

10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea del caso.

11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

*(Art. 3, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección IV, Sentencia de octubre 1.*
*Se renumera el artículo)*

**Artículo 1.6.1.5.3.** ***Fusión o escisión de sociedades***. En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el
titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del revisor fiscal y/o contador
la empresa receptora de la inversión en la que conste tal hecho.

(Art. 4, Decreto 1242 de 2003)

**Artículo 1.6.1.5.4.** ***Independencia de cada declaración tributaria.*** Toda declaración que se presente dentro de un misn
fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que implique la transferencia de la titularidad de la inversión ext
independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario que se pres
posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferente, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario respecto de u
operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** En o no previsto en forma expresa en los artículos 1.6.1.13.1.1, 1.6.1.5.2 y 1.6.1.5.3 del presente Decreto se
las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario que sean compatibles.

*(Art. 5, Decreto 1242 de 2003)*

**Artículo 1.6.1.5.5.** ***Enajenación de más del diez por ciento (10%) de acciones inscritas en una Bolsa de Valores co***
La declaración del impuesto sobre la renta y complementario que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 18-1 de
Tributario, están obligados a presentar los inversionistas de capital del exterior de portafolio por las utilidades obten
enajenación de más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de una sociedad, inscritas en una Bolsa
colombiana y de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso 1o
240 del Estatuto Tributario, o en el inciso 1o del artículo 247 del Estatuto Tributario, según corresponda.

**Parágrafo.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo debe presentarse en
que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

*(Art. 1, Decreto 2108 de 2013)*

**Artículo1.6.1.5.6.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2345 de 2019 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Declar**
**impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las soc**
**entidades extranjeras.** Las personas naturales sin residencia en Colombia deberán presentar declaración por las
ganancias ocasionales de fuente nacional, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional
directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o su Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera percibidas directamente, de co con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un estab permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada estab permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales que les sean atribuibles a cada un de conformidad con lo previsto en este artículo.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establ permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera

***El texto original era el siguiente:***

***Artículo 1.6.1.5.6. Declaración del impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales sin residencia en Colombia sociedades y entidades extranjeras.*** *Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia debe presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Co como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 Tributario.*

*Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más de un establecimiento permanente o sucursal e deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rent ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.*

*Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga uno o más establecimientos permanentes o una Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y g ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno cualquiera de los establecim permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dic ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.*

*(Art. 7, Decreto 3026 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.5.7. *Ejercicio impositivo*.** El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre l complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura constitución.

2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual éste c termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1651 de

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período o ejercicio im fiscal.

*(Art. 1, Decreto 187 de 1975. El inciso 3 derogado tácitamente por el art. 16 del Decreto 2503 de 1987) (Vigencia del D de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente excep el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Art. 117, Decr 1975))*

## CAPÍTULO 6

### Declaración del impuesto sobre las ventas – IVA

**Artículo 1.6.1.6.1. *Cambio de período gravable*.** Con el fin de informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de y Aduanas Nacionales- DIAN, el cambio de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo estable artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración d correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación d público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual debe a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

*(Art. 23, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.6.2.** ***Periodo en el impuesto sobre las ventas y retención en la fuente.*** Los responsables del impuesto ventas y los agentes de retención en la fuente, podrán utilizar los calendarios propios de la empresa con el fin de dete meses, bimestres o cuatrimestres objeto de pago, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El primer mes del año debe comenzar el 1° de enero.

2. Los meses deben cerrar como máximo cinco (5) días calendario antes o después del último día de cada mes.

3. El último mes del año debe cerrar el 31 de diciembre.

*(Art. 8, Decreto 1189 de 1988)*

***Artículo 1.6.1.6.3. Nuevos periodos gravadles del impuesto sobre las ventas: declaración y pago.*** De conformi dispuesto en el artículo 600 del Estatuto Tributario, los periodos gravables del impuesto sobre las ventas son cuatrimestral y anual, según que se cumplan los presupuestos allí establecidos para cada periodo, los cuales son de cumplimiento.

**Parágrafo 1°.** Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades durante el ejercicio deberár su declaración y pago de manera bimestral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artícu Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Los responsables cuyo periodo gravable es cuatrimestral o anual conforme a lo establecido en el presen que hubieren presentado la declaración del impuesto sobre las ventas en forma bimestral, deberán presentar la decl acuerdo con el periodo que les corresponde. Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferer establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas dec podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspo

*(Art. 24, Decretó 1794 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.6.4.** ***Pagos cuatrimestrales sin declaración a modo de anticipo del impuesto sobre las ve*** responsables del impuesto sobre las ventas cuyo periodo gravable es anual, de conformidad con el numeral 3 del artícu Estatuto Tributario, deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la Casilla "saldo a pagar por de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable ente anterior.

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará hacer los abonos parciales de que trata el presente artículo.

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse solo si este realiza op gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente,

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago número 49 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y efectuar el pago en señalados por el Gobierno Nacional.

*(Art. 25, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.6.5.** ***Monto máximo de los anticipos***. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 600 de Tributario, el monto máximo de los pagos cuatrimestrales por concepto de impuesto sobre las ventas, que en todo caso exceder el valor del impuesto sobre las ventas generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectiv será el siguiente:

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se en el mes de mayo, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales-DIAN.

b) Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en septiembre, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Nacionales-DIAN.

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo grav deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

**Parágrafo 1°.** Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ven cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a referencia los literales a) y b) del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Para los responsables cuyo periodo gravable es anual conforme a lo establecido en el presente artículo, qu pagado el primer anticipo antes del 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890), los valores efectivamente pagados que supere máximo establecido en el presente artículo, podrán ser tomados como un abono al siguiente anticipo o al saldo a p declaración del impuesto sobre las ventas del periodo.

*(Art. 26, Decreto 1794 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.6.6. *Tratamiento del IVA retenido.*** Los responsables del impuesto sobre las ventas a quienes se hubiere retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hubiese sido retenido, como menor valor del saldo a paga valor del saldo a favor, en la declaración del IVA correspondiente al período fiscal en que se hubiere efectuado la retenci cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, deberán llevar una sub donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a favor de los adquirentes de bienes o ser acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valo subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente.

*(Art. 31, Decreto 3050 de 1997)*

**CAPÍTULO 7**

**Declaración y pago del impuesto nacional al consumo**

**Artículo 1.6.1.7.1. *Declaración y pago del impuesto nacional al consumo en la importación de bienes grav*** conformidad con lo previsto en el artículo o Tributario, en el caso del impuesto nacional al consumo que se me nacionalización de bienes gravados por parte del consumidor final, la declaración y pago de dicho impuesto deberá h acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del mismo artículo y en las fechas establecidas para tal fin por la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

*(Art. 27, Decreto 1794 de 2013)*

**CAPÍTULO 8**

**Declaración y pago de la retención en la fuente**

**Artículo 1.6.1.8.1. *Declaración y pago de la retención en la fuente.*** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspon los bancos de la jurisdicción de la Administración que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las sucursale agencias.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora, en cuyo caso la firma fiscal o contador, cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración que presente la oficina principal, y a falta d una cualquiera de las que presenten las sucursales.

(Art. 3, Decreto 1000 de 1989)

**CAPÍTULO 9**

**Declaración del valor correspondiente al ajuste por actualización de las sanciones**

**Artículo 1.6.1.9.1. *Declaración del valor correspondiente al ajuste por actualización.*** El valor correspondiente al actualización, deberá llevarse al renglón establecido para tal efecto en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lugar debe registr respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el valor de actualización se registrará y car separado en el recibo oficial de pago.

*(Art. 7, Decreto 0020 de 1994)*

**CAPÍTULO 10**

**Corrección de las declaraciones tributarias**

**Artículo 1.6.1.10.1. *Ayustes contables por corrección a la declaración.*** Cuando un contribuyente, agente de responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corr ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

(Art. 19, Decreto 0836 de 1991)

**Artículo 1.6.1.10.2. *Corrección por diferencias de criterio cuando hay emplazamiento.*** Cuando el emplazamiento pa se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuy corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas pa declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de i caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la División de Fiscaliza respectiva administración de impuestos.

*(Art. 20, Decreto 0836 de 1991)*

**CAPÍTULO 11**

**Presentación virtual de las declaraciones**

**Artículo 1.6.1.11.1. *Presentación virtual de las declaraciones.*** Las declaraciones tributarias de los impuestos retenciones en la fuente administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.

- Cifrado de datos transmitidos.

- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.

- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

**Parágrafo.** El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no afecta la obligación de declaraciones a través de los sistemas informáticos.

*(Art. 1, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 'de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de\20( Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.2. *Equivalente funcional.*** Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de lo informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emiti Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su va firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fisc

sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales d autógrafa.

*(Art. 2, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 'de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20( Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.3. *Procedimiento para la emisión, renovación, revocación de mecanismo de firma digital amp certificado digital.*** Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certific emitido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se deberá procedimiento que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador público o revisor fisca al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma am certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital el contribuy representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la Administración correspondiente, los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exista cambio de contador público o revisor fiscal, será responsa representante legal informar el cambio a la Administración correspondiente.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado dig

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la p mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de certificado.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN establecerá las ca revocación del mecanismo de firma con certificado digital.

*(Art. 3, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Art. 10, Decreto 1791 de 2007))*

**Artículo 1.6.1.11.4. *Previsiones.*** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.6.1.11.1 al 1.6.1.11.9. del presente D obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios reque asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;

b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;

c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar;

d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelac al término señalado en el artículo 1.6.1.11.3 del presente Decreto.

*(Art. 4, Decreto 1791 de 2007. Los incisos tercero y cuarto, y el parágrafo tienen decaimiento por evolución normativa (A de la Ley 1607 de 2012)) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 40 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean con dispuesto en este último continuarán vigentes. (Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 'de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20( Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.5. Pago.** La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarías administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se efectuará entre los contr responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y la entidad autorizada para recaudar, y podrá re través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

**a) Canales presenciales**. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para reca

**b) Canales electrónicos.** Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el
puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audiorrespuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos
quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervi
operación de que esta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un
operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios in
electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, relacic
obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transaccione
de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas par
financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la
vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad
para recaudar, para su posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

**Parágrafo 1.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a través c
electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales- DIAN, estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

**Parágrafo 2.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a través c
electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales- DIAN, podrán prestar el servicio en forma directa o a través de redes de pago electrónico o por p
de servicios de pago electrónico públicas o privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN por los correspondientes recaudos, de acu
condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad.

**Parágrafo 3.** Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deben suministrarse en relaci
dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a que haya lugar serán objeto de reglamer
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

*(Art. 5, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre
2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c
lo dispuesto en este último continuarán vigentes. Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir c
de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20(
Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.6. *Obligaciones generales*.** Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de p
obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
sobre la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas vi
ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y sin perjuicio de las que se
convenio de autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores, las sigui

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago generadas a tra
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DI

- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago sea realizado dentro c
límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior de la entidad se aplique a este tipo de transa

- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.

- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema de recaudo establec
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

- Garantizar a los clientes y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transferencia a la Dirección General
Público y Tesoro Nacional.

- Entregar la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN sol
contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que la misma establezca.

*(Art. 6, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. (Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 'de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20( Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.7. *Aplicación.*** Las condiciones establecidas en los artículos 1.6.1.11.1 al 1.6.1.11.9 del presente Decre a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales al 22 de agost (D. O. 48890) se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, así como sobre las demás declaraciones o administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que la misma s

**Parágrafo.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónica declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los siguientes casos:

1. Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:

a) Instituciones financieras intervenidas;

b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;

c) Entidades cooperativas de integración, del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta;

d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente;

e) Cambio de titular de inversión extranjera.

2. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a paga saldo a favor superior.

3. Declaraciones de corrección del parágrafo 1 del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el té corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el empl para corregir.

4. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resc impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones.

*(Art. 7, Decreto 1791 de 2007. Los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plaz 4o literal c) modificado por el art. 42 del Decreto 4929 de 2009) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expe fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia d 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continuarán vigentes. Art. 10, Decreto 1791 de Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y lo 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Art. 11, Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.8. *Valor probatorio.*** Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago electrónicas reemplazarán los documentos papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaració de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio, siempre y cuando se imprima de los mismos servicios informáticos electrónicos de que disponga la entidad.

(Art. 8, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20( Decreto 1791 de 2007)

**Artículo 1.6.1.11.9. *Actualización de información.*** Cuando para la presentación electrónica de declaracion diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, se requiera actualizar la información del Registro Único Tributario - RUT - respecto de la ubicación del con

responsable o agente de retención, así como de información de clasificación, los servicios informáticos electrónicos efectuar el trámite en las condiciones y seguridades mencionadas en el artículo 1.6.1.11.1 del presente Decreto.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el capítulo 2 del Título 1, Parte 6 del presente las normas que lo modifiquen o adicionen.

*(Art. 9, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decre 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean c lo dispuesto en este último continuarán vigentes. Art. 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir d de su publicación y deroga los Decretos 408 'de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 20( Decreto 1791 de 2007)*

**Artículo 1.6.1.11.10.** ***Declaraciones que se tienen por no presentadas.*** No se entenderá cumplido el deber de pr declaración tributarla, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma de público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

*(Art. 24, Decreto 88 de 1988, literal e) tiene decaimiento en virtud de la derogatoria del literal e) del artículo 580 de Tributario, por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992)*

**Artículo 1.6.1.11.11.** ***Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.*** Los valores diligenciados en los f de las declaraciones tributarias y recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto corresp respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($ 1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Es se reajustará anualmente.

*(Art. 26, Decreto 88 de 1988)*

## CAPÍTULO 12

## Expedición de certificados

**Artículo 1.6.1.12.1.** ***Expedición de certificado.*** Los bancos comerciales expedirán a sus deudores, un certificado conste:

a). El monto original del préstamo;

b). El saldo a 31 de diciembre del año gravable;

c). El saldo a 31 de diciembre del año anterior;

d). El total pagado por todo concepto;

e). La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos.

*(Art. 3, Decreto 331 de 1976, parcialmente derogado por el artículo 4 del Decreto 2503 de 1987)*

**Artículo 1.6.1.12.2.** ***Certificado de ingresos para trabajadores independientes.*** Los trabajadores independientes no o declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, me relación privada de sus ingresos, retenciones y patrimonio debidamente firmada por el contribuyente. Esta relación n presentación ante la Administración de Impuestos.

*(Art. 29, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.6.1.12.3. *Certificación para efectos de la exclusión del literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario*** efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especia de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expe Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste como mínimo lo siguiente:

a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país.

b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto

Para los efectos del presente Decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

**Parágrafo.** Para expedir la certificación pertinente de los bienes objetos de importación, se verificará la información actu los fabricantes nacionales, registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*(Art. 1, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.4. *Certificación.*** Cuando por razones técnicas o comerciales o por las características de volumen, pes de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en varios embarques, el Ministerio de Comercio, Industria al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá analizar previamente la función que los compone maquinaria tiene dentro de los procesos de la industria básica, con el fin de establecer que los mismos serán directamente en la conformación, montaje, ensamble o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccion

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corresponder a la maquina amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

**Parágrafo 1°** Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar ante el Ministerio de Industria y Turismo, la descripción genérica de la maquinaria pesada que se pretende importar de manera fraccionada y a existencia y el funcionamiento de la industria básica, señalando las razones por las cuales no es posible importarla en embarque.

Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo considere necesario, podrá solicitar al importador información que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciales cumplen una función esencial en la auto la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importación, la certifi Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener las descripciones a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la certificación corresp importador deberá cumplir con lo señalado en el presente parágrafo.

*(Art. 2, Decreto 1803 de 1994, parágrafo segundo derogado tácitamente por el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999)*

**Artículo 1.6.1.12.5. *Certificación.*** Tratándose de los componentes necesarios para armar, montar y poner en funcion maquinaria pesada, previstos en el artículo 1.6.1.12.4 del presente Decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre establecidas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En este caso, el importador justificará ante el Mi Comercio, Industria y Turismo, la destinación y la función que estos cumplen dentro del proceso de la industria básica, c obtener la certificación a que se refiere el presente decreto.

*(Art. 3, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.6. *Exclusión del impuesto sobre las ventas del literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.*** E licencia de importación, deberá estar vigente al momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expe Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia g mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación deberá contener como señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo 1.6.1.12.8 del presente Decreto y la señalada en el inciso anterior, deberá ser a la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del levante de las mercancías, incluso trat aquellas que a la entrada en vigencia de este Decreto se encuentre en proceso de importación y aún no hayan ol autorización.

*(Art. 5, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.7. *Certificación para efectos de la exclusión del literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.*** maquinaria pesada se vaya a someter a la modalidad de importación temporal de largo plazo, el importador deberá o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la certificación a que se refieren los artículos 1.6.1.12.3 a 1.6.1.12.5, 1. 1.6.1.12.9 del presente Decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitará al importador que aporte los elementos de juicio n que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria básica no producida en el país.

**Parágrafo.** La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a los bienes de capita refiere el artículo 6o de la Resolución 408 de 1992 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada Resolución.

*(Art. 6, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.8. *Control del importador.*** El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

*(Art. 7, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.9. *Importaciones a través de líneas o similares.*** Las importaciones que se realicen a través de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o similares, podrán utilizar sus licencias globales de acuer disposiciones vigentes sobre la materia.

*(Art. 8, Decreto 1803 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.10. *Información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros.*** Para efectos de la in sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas n sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 38 del Estatuto Tributario), deberá o siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinación del rendimiento no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada como el resultado de aplicar al re percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento reconozca adicionalmente intereses, el porcentaje info la entidad emisora del título deberá calcularse teniendo en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la su intereses y descuento;

*(Art. 4, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Art. 69 de la Ley 223 de 1995). Liter derogatoria tácita por el parágrafo 2 del artículo 42 del Decreto 2972 de 2013. Literal d) perdió vigencia por la decla inexequibilidad parcial del Decreto 663 de 1993 por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-700 de 1999)*

**Artículo 1.6.1.12.11. *Expedición de certificados*.** Para efectos de expedir los certificados sobre la parte no constitutiva de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Ba República procederá así para los títulos valores que emita: Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva anual para los suscritos por el sistema de ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

*(Art. 9, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de los certificados de cambio por e la República mediante la Resolución No. 2 de 1994)*

**Artículo 1.6.1.12.12. *Certificados de retención en la fuente.*** Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

*(Art. 10, Decreto 0836 de 1991)*

**Artículo 1.6.1.12.13. *Contenido del certificado de retención por IVA.*** El certificado de retención por el impuesto sobre deberá contener:

a) Fecha de expedición del certificado;

b) Periodo y ciudad donde se practicó la retención;

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;

d) Dirección del agente retenedor,

e) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

f) Monto total y concepto de la operación (venta de bienes gravados o prestación de servicios), sin incluir IVA;

g) Monto del IVA generado en la operación;

h) Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;

i) Firma del agente retenedor y su identificación;

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con la especificaciones señaladas en este artículo.

**Parágrafo.** Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agentes de retención podrán e en formas continuas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

*(Art. 7, Decreto 0380 de 1996, la palabra "bimestral" del literal b) del numeral 1 fue derogado tácitamente por el artíc Decreto Reglamentario 2623 de 2014. Inciso segundo modificado por el Decreto 3050 de 1997, articulo 33)*

**CAPÍTULO 13**

**Plazos para declarar y pagar**

**SECCIÓN 1**

**Registro del cambio de titular ante el Banco de la República, no presentación de declaración GMF y plazos para fa de pago**

**Artículo 1.6.1.13.1.1. *Registro del cambio de titular ante el Banco de la República.*** Sin perjuicio de los documentos e el Banco de la República para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera conforme con el Régimen de I Internacionales, para efectos fiscales el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente c documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva opera

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que implican la transfere titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aportes en sociedades nacionales, u otr poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mismo, incluyendo las transferencias que se rea nacionales.

*(Art. 2, Decreto 1242 de 2003)*

**Artículo 1.6.1.13.1.2. *No presentación de declaración.*** No será necesario presentar la declaración semanal del Grava Movimientos Financieros cuando en el período correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen.

*(Art. 24, Decreto 405 de 2001)*

**Artículo 1.6.1.13.1.3. *Plazos para el pago de las obligaciones fiscales.*** Las facilidades para el pago a que hace re artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con plazos superiores a los establecidos en el artículo 814 d Tributario, pero en ningún caso el plazo concedido en la facilidad para el pago, podrá ser superior al menor plazo pac acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

**Parágrafo.** Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pago, se liquidará y actualización a que hace referencia el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

*(Art. 4, Decreto 1444 de 2001)*

**SECCIÓN 2**

**Plazos para declarar y pagar**

**NORMAS GENERALES**

Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2229 de 2023.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 220 de 2017, Modificado por el art. 1, Decreto Nacion 2017, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
***SECCIÓN 2***
***Plazos para declarar y pagar en el año 2022***
***NORMAS GENERALES***

**Artículo 1.6.1.13.2.1.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Presentac declaraciones tributarias*.** Todas las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán por medios electrónicos cuando esa ent establezca mediante resolución, conforme con la facultad prevista en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección, teniendo en cuenta el último o los d dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**Otras modificaciones:** (Decreto 4836 de 2010, Decreto 4907 de 2011, Decreto 1358 de 2011, Decreto 2634 de 2012, De de 2013, Decreto 0187 de 2013, Decreto 685 de 2014, Decreto 2623 de 2014, Art. 1, Decreto 2243 de 2015, Modificado p Decreto Nacional 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Modificado por el Art. 1, Decr 2019, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 401 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sus el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***
***Artículo 1.6.1.13.2.1. Presentación de las declaraciones tributarias.*** *Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las d litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional retenciones en la fuente y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados e nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*Las declaraciones del impuesto al patrimonio, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros -GMF, declarac activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa c transferencia, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, -1r impuesto a ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadi grasas saturadas, impuesto nacional al carbono e impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, se deberán presentar en forma virtua los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

**Artículo 1.6.1.13.2.2.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Pa declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas para recaudar**. El pago de los i retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá rea los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos 1.6.1.13.2.45 y 1.6.1.1 presente decreto.

***El texto original era el siguiente:***
***Artículo 1.6.1.13.2.2.****Pago de las declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas para recaudar. El pago de los retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaría, deberá realizarse en los banc entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos 1.6.1.13.2.48. y 1.6.1.13.2.49. del presente Decreto.*
*(Art. 2, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.3.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Presentac declaraciones tributarias*.** La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanc declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el a del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT del año en que se efectúa la corrección.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2105 de 2016, Modificado por el art. 1°, Decreto Nac de 2017, Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustitu art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.3. Corrección de las declaraciones. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario pod mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liq sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que ex trescientas (1.300) UVT ($ 49.405.000 año 2022)." complementarios, régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la t la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa d*

*transferencia, impuesto nacional al carbono e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en los formularios señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos o litogra corresponda.*
*Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9, 298-1, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 87 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.*
*PARÁGRAFO 1. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:*
*1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el art Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.*
*Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de ta Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en to anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.*
*2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.*
*PARÁGRAFO 2. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el decla Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.*

**Artículo 1.6.1.13.2.4.** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Cumpli obligaciones por las sociedades fiduciarias***. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inc numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pa esta lo solicite. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones f cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de otra sanción relacionada con dichas declaraciones."

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.4. Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración p patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del arti Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.*
*La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición d Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para cuando ésta lo solicite.*
*Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, a cargo de los patrimonios autónom de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.*
*(Art. 4, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo *1.6.1.13.2.5.*** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Form contenido de las declaraciones***. Las declaraciones que se indican a continuación deberán presentarse en los formulario que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los informáticos:

1. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios
2. Declaración de impuesto al patrimonio
3. Declaración de impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación
4. Declaración de ingresos y patrimonio
5. Declaración por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas
6. Declaración de impuesto sobre las ventas (IVA)
7. Declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM
8. Declaración de impuesto nacional al consumo
9. Declaración de retención en la fuente
10. Declaración anual de activos en el exterior
11. Declaración de gravamen a los movimientos financieros (GMF)
12. Declaración informativa de precios de transferencia
13. Declaración de impuesto nacional al carbono
14. Declaración de impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaca
15. Declaración de impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas
16. Declaración de impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de añadidos, sodio o grasas saturadas
17. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia.

**Parágrafo 1°.** Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y soci hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección

de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del de de declarar, o

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

**Parágrafo 2°.** La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus vece el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriale

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 401 de 2020, Modificado por el art. 2, Decreto Nacion 2019, Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1468 de 2019, Modificado por el art. 1, Decreto 2442 de 2018, Art. 2243 de 2015) (Plazos 2015, Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; pla Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 1358 de 2011), Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Modificado por el art. 2, Decreto 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularios y contenido de las declaraciones. Modificado por el art. 2, Decreto 219 de 2023. <El nuevo texto es e Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto al patrimonio, impue bajo el régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenacione impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anu en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto na productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, im productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, se deberán pres formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios o litográficos, según corresponda.*

*Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9, 298-1, 512-6, 513-13, adicionado por el artículo 2277 de 2022, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1 modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022 y 51 de la Ley 2277 de 202 de 2022, según corresponda.*

*Parágrafo 1. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:*

*1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el art Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.*

*Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de ta Dirección Secciona! de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Secciona! de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en to anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.*

*2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.*

*Parágrafo 2. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante se los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales*

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

**Artículo 1.6.1.13.2.6.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Contr obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.*** Están obligados a presentar decla impuesto sobre la renta y complementario, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de l enumeran en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a lo generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, d las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nac de 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido po Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.6.Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con e los que se enumeran en el artículo siguiente.*

*PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividade previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.*

**Artículo 1.6.1.13.2.7.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Contribu obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.*** No están obligados a pr declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los siguientes contribuyentes:

**1. Los asalariados** que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brutos provengan por lo me ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en rela año gravable a declarar se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

1.2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda cuatrocientas (1.400) UVT.

**2. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas** que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), reside país, siempre y cuando, en relación con el año gravable a declarar cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

2.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

2.2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT

2.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda cuatrocientas (1.400) UVT.

**3. Personas naturales o jurídicas extranjeras.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

**4. Las personas naturales o jurídicas** que pertenezcan al régimen simple de tributación.

**5. Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta**. El impuesto sobre la renta y complementarios, a car contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período g

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que de acuer disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y comple podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro 1 del mismo Estatut

**Parágrafo 1°.** Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 1.2. presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de lote apuestas o similares, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por co ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y regl no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinaci adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4°.** Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de reter fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera

**Parágrafo 5°.** En el caso del numeral 3 de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los su hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanen configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Secció

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nacion 2017, Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. No están obligados a declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 los siguientes contribuyentes:*

*a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2021 se cumplan la tot*

*siguientes requisitos adicionales:*
*1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($163.386.000).*
*2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).*
*3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).*
*4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).*
*5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.4*
*50.831.000).*
*b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, residentes en el país, siempre y*
*relación con el año 2021 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:*
*1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($163.386.000).*
*2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) ($50.831.000).*
*3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).*
*4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).*
*5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($*
*c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la tota*
*ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario y dicha retención en*
*hubiere sido practicada.*
*d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.*
*e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes rio obligados a*
*el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso,*
*contribuyente durante el respectivo año o período gravable.*
*Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones*
*Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración pro*
*legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro 1 del mismoEstatuto.*
*PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b)*
*artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que per*
*ingresos.*
*PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias oca*
*cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.*
*PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no s*
*incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatu*
*PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expe*
*agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.*
*PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho pre*
*artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligacion*
*en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.*

**Artículo1.6.1.13.2.8.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Contribuy***
***régimen tributario especial que deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complement***
conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario son contribuyentes del régimen tributario
deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren
dentro del régimen tributario especial por el año gravable a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.
de este Decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que efectuaron el p
actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable a declarar, de cc
con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.1.13.2.25 de este decreto y no fueron excluidas del Régimen
Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter finar
asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la
cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

**Parágrafo.** Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron
de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando hubiera lugar a ello, en el Régimen
Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios conforme con las disposiciones aplica
sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nacion
2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido po
Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.8. Contribuyentes del régimen tributario especial que deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complem*
*conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 201*
*gravable 2021 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:*

*1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régin especial por el año gravable 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.*
*2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que efectuaron el proceso de actualización e tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.. 1.6.1.13.2.25. de este Decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.*
*3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superir organismo de control.*
*PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de p actualización o presentación de la memoria económica cuando hubiera lugar a ello, en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes sobre la renta y complementarios conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan sido obje calificación por el mismo período gravable.*

**Artículo 1.6.1.13.2.9.** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Ent contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con obligación de presentar declaración de ir patrimonio**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 23-1, 23-2 y 19-2, las entidades que se enumeran a co deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y c religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por e Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de a anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cua señale en la ley de otra manera.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).

6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerc actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguie

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.9. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con obligación de presentar declaración patrimonio. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:*
*1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.*
*2. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:*
*Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades ánimo de lucro; los ho estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; lo movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, as congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades salud, siempre y cuando hayan obte de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministerio Salud, directamente o a través de la Superintendencia Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas salud.*
*3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.*
*4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.*
*5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que tra 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).*
*6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.*
*7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.*
*(Art. 9, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.10.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Ent contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que no deben presentar declaración de renta ni de y patrimonio***. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes de

sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de i patrimonio, las siguientes entidades:

1. La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;

2. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de coprop conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles d Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por Colombiano de Bienestar Familiar;

3. Los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los numerales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de retención en la impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nacion 2017. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.10. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que no deben presentar declaración de renta n y patrimonio.De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobr complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:*

*a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Socied de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se s ley como contribuyentes;*

*b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asoc exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados po asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;*

*c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.*

*Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las cuando a ello hubiere lugar*

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LOS PUNTOS ADICIONALES A DICHO IMPUESTO A QUE SE RE ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN LOS PERÍODOS QUE SEA APLICABLE**

**Artículo 1.6.1.13.2.11.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***contribuyentes. Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*** Las personas naturales, jurídicas o a los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas como “Grandes Contribuyentes” a la presentación de la declaración, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sob y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presen vence en el mes de abril, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que co Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres en los meses de febrero, abril y junio, a más tardar en los siguientes plazos:

**PAGO PRIMERA CUOTA**

**MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA**

**MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**PAGO TERCERA CUOTA**

**MES DE JUNIO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 1°.** El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año anterior. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así

**DECLARACIÓN Y PAGO**

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto respectivo año gravable la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a p en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas d valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores calificadas como grandes contribuyentes, ob pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 2° del artícu Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establec referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

**PRIMERA CUOTA (50%)**

**MES DE ABRIL DE 2024, 2025 Y 2026**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**SEGUNDA CUOTA (50%)**

**MES DE JUNIO DE 2024, 2025 Y 2026**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través d hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre complementarios de que trata el parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Le 2022 liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gr impuesto sobre la renta y complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

**PRIMERA CUOTA (50%)**

**MES DE ABRIL DE 2024 Y 2025**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**SEGUNDA CUOTA (50%)**

**MES DE JUNIO DE 2024 Y 2025**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 766 de 2020, Adicionado por el art. 1, Decreto Nacio 2020, Modificado por el art. 1 y 2, Decreto Nacional 435 de 2020, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 401 de 2020, por el art. 6, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 220 de 2017., Modificado por Decreto Nacional 1951 de 2017, Adición de un parágrafo transitorio por el art. 1, Decreto Nacional 618 de 2018.Modificad 1, Decreto 2442 de 2018, Adicionado por el art. 1, Decreto 651 de 2019, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2019, Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 375 de 2021, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 3, Decreto 219 de 2023.

***El texto anterior era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.11. Grandes contribuyentes. Grandes contribuyentes. Declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Las persona jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2023 y 2024, con Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN , de conformidad con lo dispuesto e 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, en el formul por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN*

*El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence entre el veintidós (22) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el C Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:*

*Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más siguientes fechas:*

***PAGO PRIMERA CUOTA***

| *Si el último dígito es* | *Hasta el día* |
|---|---|

| | |
|---|---|
| *1* | *8 de febrero de 2022* |
| *2* | *9 de febrero de 2022* |
| *3* | *10 de febrero de 2022* |
| *4* | *11 de febrero de 2022* |
| *5* | *14 de febrero de 2022* |
| *6* | *15 de febrero de 2022* |
| *7* | *16 de febrero de 2022* |
| *8* | *17 de febrero de 2022* |
| *9* | *18 de febrero de 2022* |
| *0* | *21 de febrero de 2022* |

***DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA***

| ***Si el último digito es*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *1* | *7 de abril de 2022* |
| *2* | *8 de abril de 2022* |
| *3* | *11 de abril de 2022* |
| *4* | *12 de abril de 2022* |
| *5* | *13 de abril de 2022* |
| *6* | *18 de abril de 2022* |
| *7* | *19 de abril de 2022* |
| *8* | *20 de abril de 2022* |
| *9* | *21 de abril de 2022* |
| *0* | *22 de abril de 2022* |

***PAGO TERCERA CUOTA***

| ***Si el último digito es*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *1* | *7 de junio de 2022* |
| *2* | *8 de junio de 2022* |
| *3* | *9 de junio de 2022* |
| *4* | *10 de junio de 2022* |
| *5* | *13 de junio de 2022* |
| *6* | *14 de junio de 2022* |
| *7* | *15 de junio de 2022* |
| *8* | *16 de junio de 2022* |
| *9* | *17 de junio de 2022* |
| *0* | *21 de junio de 2022* |

***PARÁGRAFO 1.*** *El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2020. Una vez impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:*

***DECLARACIÓN Y PAGO***

*SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)*

*PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)*

*No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año grav declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera respo posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por co respectiva cuota y los intereses de mora.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los pro infraestructura del mercado de valores calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 2 del del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 O de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año 2023, un anticipo calculado sobre la base*

*impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente ant el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:*

**PRIMERA CUOTA (50%)**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 10 de abril de 2023 |
| 2 | 11 de abril de 2023 |
| 3 | 12 de abril de 2023 |
| 4 | 13 de abril de 2023 |
| 5 | 14 de abril de 2023 |
| 6 | 17 de abril de 2023 |
| 7 | 18 de abril de 2023 |
| 8 | 19 de abril de 2023 |
| 9 | 20 de abril de 2023 |
| 0 | 21 de abril de 2023 |

**SEGUNDA CUOTA (50%)**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 7 de junio de 2023 |
| 2 | 8 de junio de 2023 |
| 3 | 9 de junio de 2023 |
| 4 | 13 de junio de 2023 |
| 5 | 14 de junio de 2023 |
| 6 | 15 de junio de 2023 |
| 7 | 16 de junio de 2023 |
| 8 | 20 de junio de 2023 |
| 9 | 21 de junio de 2023 |
| 0 | 22 de junio de 2023 |

*Parágrafo 3. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, calif grandes contribuyentes, obligados al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario modificado por el artí Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complement cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en do iguales, así:*

**PRIMERA CUOTA (50%)**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 10 de abril de 2023 |
| 2 | 11 de abril de 2023 |
| 3 | 12 de abril de 2023 |
| 4 | 13 de abril de 2023 |
| 5 | 14 de abril de 2023 |
| 6 | 17 de abril de 2023 |
| 7 | 18 de abril de 2023 |
| 8 | 19 de abril de 2023 |
| 9 | 20 de abril de 2023 |
| 0 | 21 de abril de 2023 |

**SEGUNDA CUOTA (50%)**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 7 de junio de 2023 |
| 2 | 8 de junio de 2023 |
| 3 | 9 de junio de 2023 |
| 4 | 13 de junio de 2023 |
| 5 | 14 de junio de 2023 |
| 6 | 15 de junio de 2023 |
| 7 | 16 de junio de 2023 |
| 8 | 20 de junio de 2023 |
| 9 | 21 de junio de 2023 |
| 0 | 22 de junio de 2023 |

**Artículo 1.6.1.13.2.12.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementarios***. Las demás personas jurídicas, soc asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Cont deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del mismo impuesto, vencen en que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, si cuenta el dígito de verificación.

**DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA**

**MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**PAGO SEGUNDA CUOTA**

**MES DE JULIO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 1°.** Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede e administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán pres única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la ir tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede e administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada re cada uno de los tributos a cargo.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas d valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 2° del artícu Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establec referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través d hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre complementarios de que trata el parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 10 de la Le 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición un anticipo calculado sobre la base gr impuesto sobre la renta y complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 766 de 2020, Adicionado por el art. 1, Decreto Nacio 2020, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 520 de 2020, Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 435 de 2020, por el art. 2, Decreto Nacional 401 de 2020, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 220 de 2017. Modificado por Decreto Nacional 1951 de 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018 Adicionado por el art. 3, Decreto Nacio 2019. Adicionado por el art. 2, Decreto 651 de 2019, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 375 de 2021, Modificado por el art. Nacional 612 de 2021, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Adicionado por el art. 4, Decreto 219 de 2C

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementarios. Por el año gravable 2021 deberán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, dife calificados como "Grandes Contribuyentes".*

*Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a c atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarant en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendie dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:*

*DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA*

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *01 al 05* | *7 de abril de 2022* |
| *06 al 10* | *8 de abril de 2022* |
| *11 al 15* | *11 de abril de 2022* |
| *16 al 20* | *12 de abril de 2022* |
| *21 al 25* | *13 de abril de 2022* |
| *26 al 30* | *18 de abril de 2022* |
| *31 al 35* | *19 de abril de 2022* |
| *36 al 40* | *20 de abril de 2022* |
| *41 al 45* | *21 de abril de 2022* |
| *46 al 50* | *22 de abril de 2022* |
| *50 al 55* | *25 de abril de 2022* |
| *56 al 60* | *26 de abril de 2022* |
| *61 al 65* | *27 de abril de 2022* |
| *66 al 70* | *28 de abril de 2022* |
| *71 al 75* | *29 de abril de 2022* |
| *76 al 80* | *2 de mayo de 2022* |
| *81 al 85* | *3 de mayo de 2022* |
| *86 al 90* | *4 de mayo de 2022* |
| *91 al 95* | *5 de mayo de 2022* |
| *96 al 00* | *6 de mayo de 2022* |

*PAGO SEGUNDA CUOTA*

| *Si el último digito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *8 de julio de 2022* |
| *2* | *11 de julio de 2022* |
| *3* | *12 de julio de 2022* |
| *4* | *13 de julio de 2022* |
| *5* | *14 de julio de 2022* |
| *6* | *15 de julio de 2022* |
| *7* | *18 de julio de 2022* |
| *8* | *19 de julio de 2022* |
| *9* | *21 de julio de 2022* |
| *0* | *22 de julio de 2022* |

*PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no resi país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial e colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021 y cancelar cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintiuno (21) de octubre de 2022, cualquiera sea el último dígito de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificac Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.*

*PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cad tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente, la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad e Colombia.*

*Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.*

*PARÁGRAFO 3. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los pro infraestructura del mercado de valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el par artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calcul base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el a inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.PARÁG contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que no tengan la cali contribuyente, obligados al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2277 de 2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario so contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cu dentro de los plazos establecidos en este artículo.*

**Artículo 1.6.1.13.2.13.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Enti sector cooperativo.*** Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial y las entidades coope integración del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y comple dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acue último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT en cuenta el dígito de verificación.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 8, Decreto Nacion 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017.Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018. Modificado 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decret 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.13. Entidades del sector cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial deberán presenta declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que c certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*

*Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complemer año gravable 2021, hasta el día dieciocho (18) de mayo del año 2022.*

**Artículo 1.6.1.13.2.14.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plaz presentación de la declaración y del pago a través del mecanismo de recaudo bimestral para las personas no res entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia.*** Las personas no o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa (PES) en Colombia que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta y complementarios deberán presentar la declaración anual de dicho impuesto, a má décimo cuarto día hábil del mes de abril de 2025 y en adelante el décimo cuarto día hábil del mes de abril de subsiguiente, independientemente del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que p Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa (PES) en Col hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios y por la no aplicación de la retención er están obligadas a realizar pagos a través del mecanismo de recaudo de que trata el parágrafo 6° del artículo 20-3 d Tributario, de manera bimestral, que podrán ser acreditados en la respectiva declaración. Los plazos para el pago a mecanismo de recaudo bimestral, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), si cuenta el dígito de verificación, son los siguientes:

| Periodo gravable | Hasta el |
|---|---|
| enero – febrero | Décimo día hábil de marzo de cada año |
| marzo – abril | Décimo día hábil de mayo de cada año |
| mayo – junio | Décimo día hábil de julio de cada año |
| julio – agosto | Décimo día hábil de septiembre de cada año |
| septiembre – octubre | Décimo día hábil de noviembre de cada año |
| noviembre – diciembre | Décimo día hábil de enero del año subsiguiente |

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. Modificado por el art. 9, Decreto Nac de 2016, Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.14. Sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y con establecida en el parágrafo transitorio 2° del mismo artículo.*
*Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018, lo tendrán momento de diligenciar el formulario que prescriba para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

**Artículo 1.6.1.13.2.15.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Decla renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.*** Las personas naturales y las s ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinac especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen person las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia deberár la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre complementarios y del anticipo, vence en los plazos que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), s cuenta el dígito de verificación.

**MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si los dos últimos dígitos son | Hasta el |
|---|---|
| 01 y 02 | Séptimo día hábil de agosto |
| 03 y 04 | Octavo día hábil de agosto |
| 05 y 06 | Noveno día hábil de agosto |
| 07 y 08 | Décimo día hábil de agosto |
| 09 y 10 | Décimo primer día hábil de agosto |
| 11 y 12 | Décimo segundo día hábil de agosto |
| 13 y 14 | Décimo tercer día hábil de agosto |
| 15 y 16 | Décimo cuarto día hábil de agosto |
| 17 y 18 | Décimo quinto día hábil de agosto |
| 19 y 20 | Décimo sexto día hábil de agosto |
| 21 y 22 | Décimo séptimo día hábil de agosto |
| 23 y 24 | Décimo octavo día hábil de agosto |
| 25 y 26 | Décimo noveno día hábil de agosto |
| 27 y 28 | Primer día hábil de septiembre |
| 29 y 30 | Segundo día hábil de septiembre |
| 31 y 32 | Tercer día hábil de septiembre |
| 33 y 34 | Cuarto día hábil de septiembre |
| 35 y 36 | Quinto día hábil de septiembre |
| 37 y 38 | Sexto día hábil de septiembre |
| 39 y 40 | Séptimo día hábil de septiembre |
| 41 y 42 | Octavo día hábil de septiembre |
| 43 y 44 | Noveno día hábil de septiembre |
| 45 y 46 | Décimo día hábil de septiembre |
| 47 y 48 | Décimo primer día hábil de septiembre |
| 49 y 50 | Décimo segundo día hábil de septiembre |
| 51 y 52 | Décimo tercer día hábil de septiembre |
| 53 y 54 | Décimo cuarto día hábil de septiembre |
| 55 y 56 | Décimo quinto día hábil de septiembre |
| 57 y 58 | Décimo sexto día hábil de septiembre |
| 59 y 60 | Décimo séptimo día hábil de septiembre |
| 61 y 62 | Décimo octavo día hábil de septiembre |
| 63 y 64 | Décimo noveno día hábil de septiembre |
| 65 y 66 | Vigésimo día hábil de septiembre |
| 67 y 68 | Primer día hábil de octubre |
| 69 y 70 | Segundo día hábil de octubre |
| 71 y 72 | Tercer día hábil de octubre |

| Si los dos últimos dígitos son | Hasta el |
|---|---|
| 73 y 74 | Cuarto día hábil de octubre |
| 75 y 76 | Quinto día hábil de octubre |
| 77 y 78 | Sexto día hábil de octubre |
| 79 y 80 | Séptimo día hábil de octubre |
| 81 y 82 | Octavo día hábil de octubre |
| 83 y 84 | Noveno día hábil de octubre |
| 85 y 86 | Décimo día hábil de octubre |
| 87 y 88 | Décimo primer día hábil de octubre |
| 89 y 90 | Décimo segundo día hábil de octubre |
| 91 y 92 | Décimo tercer día hábil de octubre |
| 93 y 94 | Décimo cuarto día hábil de octubre |
| 95 y 96 | Décimo quinto día hábil de octubre |
| 97 y 98 | Décimo sexto día hábil de octubre |
| 99 y 00 | Décimo séptimo día hábil de octubre |

**Parágrafo.** Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre complementarios dentro de los plazos antes señalados.

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 766 de 2020, Modificado por el art. 10, Decreto Nacion 2016. Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Adicionado 4, Decreto Nacional 608 de 2019 Adicionado por el art. 3, Decreto 651 de 2019, Adicionado por el art. 1, Decreto Nacion 2019, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 3, Decreto Nacional 375 de 2021, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.15. Declaración de renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas. Por el año gravable 2 presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6. presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asigna usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.*

*El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y compleme anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tr del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:*

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *01 y 02* | *09 de agosto de 2022* |
| *03 y 04* | *10 de agosto de 2022* |
| *05 y 06* | *11 de agosto de 2022* |
| *07 y 08* | *12 de agosto de 2022* |
| *09 y 10* | *16 de agosto de 2022* |
| *11 y 12* | *17 de agosto de 2022* |
| *13 y 14* | *18 de agosto de 2022* |
| *15 y 16* | *19 de agosto de 2022* |
| *17 y 18* | *22 de agosto de 2022* |
| *19 y 20* | *23 de agosto de 2022* |
| *21 y 22* | *24 de agosto de 2022* |
| *23 y 24* | *25 de agosto de 2022* |
| *25 y 26* | *26 de agosto de 2022* |
| *27 y 28* | *29 de agosto de 2022* |
| *29 y 30* | *30 de agosto de 2022* |
| *31 y 32* | *31 de agosto de 2022* |
| *33 y 34* | *1 de septiembre de 2022* |
| *35 y 36* | *2 de septiembre de 2022* |
| *37 y 38* | *5 de septiembre de 2022* |

| | |
|---|---|
| *39 y 40* | *6 de septiembre de 2022* |
| *41 y 42* | *7 de septiembre de 2022* |
| *43 y 44* | *8 de septiembre de 2022* |
| *45 y 46* | *9 de septiembre de 2022* |
| *47 y 48* | *12 de septiembre de 2022* |
| *49 y 50* | *13 de septiembre de 2022* |
| *51 y 52* | *14 de septiembre de 2022* |
| *53 y 54* | *15 de septiembre de 2022* |
| *55 y 56* | *16 de septiembre de 2022* |
| *57 y 58* | *19 de septiembre de 2022* |
| *59 y 60* | *20 de septiembre de 2022* |
| *61 y 62* | *21 de septiembre de 2022* |
| *63 y 64* | *22 de septiembre de 2022* |
| *65 y 66* | *23 de septiembre de 2022* |
| *67 y 68* | *26 de septiembre de 2022* |
| *69 y 70* | *27 de septiembre de 2022* |
| *71 y 72* | *28 de septiembre de 2022* |
| *73 y 74* | *29 de septiembre de 2022* |
| *75 y 76* | *30 de septiembre de 2022* |
| *77 y 78* | *3 de octubre de 2022* |
| *79 y 80* | *4 de octubre de 2022* |
| *81 y 82* | *5 de octubre de 2022* |
| *83 y 84* | *6 de octubre de 2022* |
| *85 y 86* | *7 de octubre de 2022* |
| *87 y 88* | *10 de octubre de 2022* |
| *89 y 90* | *11 de octubre de 2022* |
| *91 y 92* | *12 de octubre de 2022* |
| *93 y 94* | *13 de octubre de 2022* |
| *95 y 96* | *14 de octubre de 2022* |
| *97 y 98* | *18 de octubre de 2022* |
| *99 y 00* | *19 de octubre de 2022* |

*PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementar electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los ban entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.*

**Artículo 1.6.1.13.2.16.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.<*El nuevo texto es el siguiente*> ***Plazo para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.*** Las instituciones financieras que hub intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impu la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas y cancelar el impuesto a cargo determina de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados f correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en e Orgánico del Sistema Financiero.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.16. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que h intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2021 y cancelar el impu determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros corre al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.*

**Artículo 1.6.1.13.2.17.** Modificado por el art. 1°, Decreto Nacional 1951 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Decla ingresos y patrimonio.** Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.11 del presente decreto. Las demás deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 1.6.1.13.2.12 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo."

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 2105 de 2016.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.17. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a estas, así como de las que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante gravable 2016, podrán presentarse a partir día siguiente a su liquidación y en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN.*
*Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.*
*(Art. 17, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.18.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* **Declar fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesior liquiden durante el año, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en los plazos indicac grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de confor el inciso anterior.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el ar. 1, Decreto 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.18. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así c sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2021 o se liquiden durante el año gravable 2022, podrán presentarse a partir del día si liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspond pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
*Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.*

**Artículo 1.6.1.13.2.19.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.*<El nuevo texto es el siguiente>* **Declar cambio de titular de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas**. El titular de la inversión extranjera que transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, "D de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas", con la liquidación y pago del imp se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y podrá .realizarlo a través de su apoderado, agente o represe Colombia del inversionista, según el caso.

La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los sistemas de informáticos de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante el mecanismo de firma dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Para lo previsto en e inciso, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único RUT y contar con el mecanismo de firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indire obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

Cuando se presente algunos de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indirecto no sea un resic colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y el Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del l presente Decreto, tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión e enajenaciones indirectas"

**PARÁGRAFO.** Modificado por el art. 5, Decreto 219 de 2023. <*EL nuevo texto es el siguiente*> La transferencia de valore en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE, calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2 Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la d señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es de enajenación de las acciones supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre complementarios, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

***El texto anterior era el siguiente:***

*PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE, calificada como inversión de por artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, por las utilidades provenientes de dicha enajenac*

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2105 de 2016, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacion 2020

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.19. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE. Están obligados declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:*

*1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.*

*2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obteni sucursales y establecimientos permanentes".*

*(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).*

**Artículo 1.6.1.13.2.20.** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018 <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Plazos para pagar el monotributo BEPS.*** Las personas naturales que, a treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BE el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta (30) de enero de 2020 y los pagos realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el treinta y uno (31) de enero

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los cont del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotribu previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el e en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo período gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual corres a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obli contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo del Decreto 1833 de 2016".

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 2105 de 2016.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.20 .Declaración del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE. Por el año gravable 2015 deberán presentar la dec impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos e siguiente.*

*Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraci hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efect efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.*

*(Art. 20, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.21.** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plazos para pagar el monotributo riesgos laborales.*** Las personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan in la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como cont del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el form prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para present la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el treinta y uno (31) de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, c de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos prevista en el artículo 1.5.4.5. de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Lab será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los cont del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotribu laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los tra independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6. del Decreto 1072 de 2015

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 15, Decreto Nacional 2105 de 2016. Derogado por el art.3, Decreto Nacio 2017.,

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.21.Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad - CREE. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en artículo 20 de la 1607 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la S Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.*

*La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está sujeta a un anticipo del cinto por ciento (100%) de misma, que se liquidará en la liquidación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.*

*Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - del año gravable 2015 y tarifa prevista en la tabla del artículo 22 literal b) de la Ley 1739 de 2014 para el año gravable 2016.*

*(Art. 21, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 t decreto 1358 de 2011)*

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS**

**Artículo 1.6.1.13.2.22.** Sustituído por el art. 1°, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***P presentar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes***

***jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos".*** Los contribuyentes personas jurídi treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto de renta a "Obras por I de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y con el cumplimiento de los establecidos en este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar cuota hasta último día hábil del mes de mayo del mismo año.

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del a de la Ley 1819 de 2016.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 16, Decreto Nacional 2105 de 2016., Modificado por el art. 1, Decreto Nacio 2017., Modificado por el ar. 1, Decreto Nacional 2442 de 2018., Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020., por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021., Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 860 de 2022, Modificado por Decreto Nacional 849 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.22. Plazo para presentar y pagar el impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas jurídicas qu vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos". Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023, hayan vinculación del impuesto de renta a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 18 adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, podrán presentar la de impuesto sobre la renta y complementarios hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y cancelar el saldo a pagar de la respectiva declaración el treinta y uno (31) de agosto de 2023.*
*Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1819 d*

**Artículo 1.6.1.13.2.23.** Sustituído por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***P presentar y pagar la primera o segunda cuota según el caso, del impuesto sobre la renta y complementari grandes contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos".*** Lo contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vincu impuesto a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 d con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre complementarios y pagar la segunda (2) cuota, o la primera (1) cuota cuando hayan optado por el no pago de la mism último día hábil del mes de mayo del mismo año.

**Parágrafo**. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del a de la Ley 1819 de 2016.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 17, Decreto Nacional 2105 de 2016., Modificado por el ar. 1, Decreto Nac de 2018., Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 401 de 2020., Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021., Modificado por el art. 1, Decreto 860 de 2022, Modificado po Decreto Nacional 849 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.23. Plazo para presentar y pagar el impuesto sobre la renta y complementario de los grandes contribuyentes personas j soliciten la vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos". Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de solicitado la vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 18 adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 y, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la de impuesto sobre la renta y complementarios hasta el 31 de mayo de 2023 y cancelar el saldo a pagar de la respectiva declaración a más tardar el (31) de agosto de 2023.*
*Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1819 d*

**Artículo 1.6.1.13.2.24.** Sustituído por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***P consignar los recursos en la Fiducia, para los contribuyentes a quienes se les apruebe la vinculación del in "obras por impuestos".*** Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a má último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por Impuestos" en el plazo estable presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo previsto en anterior.

**Parágrafo 1°.** Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22. y 1.6.1.13.2.23, no les sea aprob rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto, estos deberán liquidar y pagar por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir del plazo establecido en los artículos 1.6.1.13.2.11. y 1.6 del presente decreto, respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del presente d contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar el último día hábil del mes de ma que corresponda.

**Parágrafo 2°.** Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días si la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” detallando en este ú la causa del rechazo.

**Otras Modificaciones**: Modificado por el art. 18, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1, Decreto Nacio 2017, Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 401 de 2020., Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Modificado por el art. Nacional 860 de 2022, modificado por el art. 3, Decreto Nacional 849 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.24. Plazo para consignar los recursos en la fiducia, para los contribuyentes a quienes se les apruebe la vinculación del impue por impuestos". Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme con lo previsto en Decreto, deberán consignar en la fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2022.*

*Cuando no se consigne en la fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por impuestos" en el plazo establecido en el presente artículo, liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo previsto en el inciso anterior.*

*Parágrafo 1. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22. y 1.6.1.13.2.23., no les Sea aprobada o sea rechazada la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el T Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto, éstos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a part establecida en los artículos 1.6.1.13.2.12. y 1.6.1.13.2.11. del presente Decreto, respectivamente.*

*Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artíc Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar del Impue Renta y Complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar el treinta y uno (3 de 2023.*

*Parágrafo 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de a rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación de "obras por impuestos", detallando en este último caso la causa del rechazo.*

## PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUT ESPECIAL

**Artículo 1.6.1.13.2.25.** Sustituído por el art. 1, Decreto 2229 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Actualización de Tributario Especial y presentación de la memoria económica.*** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, as cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1. este Decreto, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del Número de Ide Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes de Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiore sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independiente último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**Parágrafo.** Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del im renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año en que se incumplan tales condiciones y deberán ac Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Reg Tributario (RUT).

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el ar. 1, Decreto 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Modificado por el art. 6, Decreto 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.25. Actualización del Régimen Tributario Especial y presentación de la memoria económica. Los contribuyentes del Régim Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.*

*Decreto, a más tardar el treinta (30) de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener dígito de verificación.*

*La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2022 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tri ($6.080.640.000 año 2022) a más tardar el treinta (30) de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribut tener en cuenta el dígito de verificación.*

*Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en es proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinari año gravable 2023, y deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT.*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario - RU*

**DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR**

**Artículo 1.6.1.13.2.26.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***F presentar la declaración anual de activos en el exterior.*** La presentación de la declaración anual de activos en el exter tratan el numeral 5 del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, vence en los plazos que se indican a co atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que co certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**GRANDES CONTRIBUYENTES**

**MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**PERSONAS JURÍDICAS**

**MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**PERSONAS NATURALES**

**MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si los dos últimos dígitos son | Hasta el |
|---|---|
| 01 y 02 | Séptimo día hábil de agosto |
| 03 y 04 | Octavo día hábil de agosto |
| 05 y 06 | Noveno día hábil de agosto |
| 07 y 08 | Décimo día hábil de agosto |
| 09 y 10 | Décimo primer día hábil de agosto |
| 11 y 12 | Décimo segundo día hábil de agosto |
| 13 y 14 | Décimo tercer día hábil de agosto |
| 15 y 16 | Décimo cuarto día hábil de agosto |
| 17 y 18 | Décimo quinto día hábil de agosto |
| 19 y 20 | Décimo sexto día hábil de agosto |
| 21 y 22 | Décimo séptimo día hábil de agosto |
| 23 y 24 | Décimo octavo día hábil de agosto |
| 25 y 26 | Décimo noveno día hábil de agosto |
| 27 y 28 | Primer día hábil de septiembre |
| 29 y 30 | Segundo día hábil de septiembre |
| 31 y 32 | Tercer día hábil de septiembre |
| 33 y 34 | Cuarto día hábil de septiembre |
| 35 y 36 | Quinto día hábil de septiembre |
| 37 y 38 | Sexto día hábil de septiembre |
| 39 y 40 | Séptimo día hábil de septiembre |
| 41 y 42 | Octavo día hábil de septiembre |
| 43 y 44 | Noveno día hábil de septiembre |

| Si los dos últimos dígitos son | Hasta el |
|---|---|
| 45 y 46 | Décimo día hábil de septiembre |
| 47 y 48 | Décimo primer día hábil de septiembre |
| 49 y 50 | Décimo segundo día hábil de septiembre |
| 51 y 52 | Décimo tercer día hábil de septiembre |
| 53 y 54 | Décimo cuarto día hábil de septiembre |
| 55 y 56 | Décimo quinto día hábil de septiembre |
| 57 y 58 | Décimo sexto día hábil de septiembre |
| 59 y 60 | Décimo séptimo día hábil de septiembre |
| 61 y 62 | Décimo octavo día hábil de septiembre |
| 63 y 64 | Décimo noveno día hábil de septiembre |
| 65 y 66 | Vigésimo día hábil de septiembre |
| 67 y 68 | Primer día hábil de octubre |
| 69 y 70 | Segundo día hábil de octubre |
| 71 y 72 | Tercer día hábil de octubre |
| 73 y 74 | Cuarto día hábil de octubre |
| 75 y 76 | Quinto día hábil de octubre |
| 77 y 78 | Sexto día hábil de octubre |
| 79 y 80 | Séptimo día hábil de octubre |
| 81 y 82 | Octavo día hábil de octubre |
| 83 y 84 | Noveno día hábil de octubre |
| 85 y 86 | Décimo día hábil de octubre |
| 87 y 88 | Décimo primer día hábil de octubre |
| 89 y 90 | Décimo segundo día hábil de octubre |
| 91 y 92 | Décimo tercer día hábil de octubre |
| 93 y 94 | Décimo cuarto día hábil de octubre |
| 95 y 96 | Décimo quinto día hábil de octubre |
| 97 y 98 | Décimo sexto día hábil de octubre |
| 99 y 00 | Décimo séptimo día hábil de octubre |

**Parágrafo 1°.** La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo solan aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1°) de enero del año a declarar, sea dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo 2°.** Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), que cu requisitos establecidos en el artículo 607 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 63 de la Ley 2277 de 202 presentar la declaración de activos en el exterior, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.50. del Decre 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 520 de 2020, Modificado por el art. 4, Decreto Nacio 2020, Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 401 de 2020, Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 2105 de 2016. por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Adicionado por el art. 7, Decreto 219 de 2

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.26. Plazo para presentar la declaración anual de activos en el exterior. Los plazos para presentar la declaración anual de exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2022, vencen en las fechas qu a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el c Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:*

***GRANDES CONTRIBUYENTES***

| *Si el último digito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *7 de abril de 2022* |
| *2* | *8 de abril de 2022* |
| *3* | *11 de abril de 2022* |
| *4* | *12 de abril de 2022* |
| *5* | *13 de abril de 2022* |
| *6* | *18 de abril de 2022* |
| *7* | *19 de abril de 2022* |
| *8* | *20 de abril de 2022* |
| *9* | *21 de abril de 2022* |
| *0* | *22 de abril de 2022* |

***PERSONAS JURÍDICAS***

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *01 al 05* | *7 de abril de 2022* |
| *06 al 10* | *8 de abril de 2022* |
| *11 al 15* | *11 de abril de 2022* |
| *16 al 20* | *12 de abril de 2022* |
| *21 al 25* | *13 de abril de 2022* |
| *26 al 30* | *18 de abril de 2022* |
| *31 al 35* | *19 de abril de 2022* |
| *36 al 40* | *20 de abril de 2022* |
| *41 al 45* | *21 de abril de 2022* |
| *46 al 50* | *22 de abril de 2022* |
| *50 al 55* | *25 de abril de 2022* |
| *56 al 60* | *26 de abril de 2022* |
| *61 al 65* | *27 de abril de 2022* |
| *66 al 70* | *28 de abril de 2022* |
| *71 al 75* | *29 de abril de 2022* |
| *76 al 80* | *2 de mayo de 2022* |
| *81 al 85* | *3 de mayo de 2022* |
| *86 al 90* | *4 de mayo de 2022* |
| *91 al 95* | *5 de mayo de 2022* |
| *96 al 00* | *6 de mayo de 2022* |

***PERSONAS NATURALES***

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *01 y 02* | *09 de agosto de 2022* |

| | |
|---|---|
| *03 y 04* | *10 de agosto de 2022* |
| *05 y 06* | *11 de agosto de 2022* |
| *07 y 08* | *12 de agosto de 2022* |
| *09 y 10* | *16 de agosto de 2022* |
| *11 y 12* | *17 de agosto de 2022* |
| *13 y 14* | *18 de agosto de 2022* |
| *15 y 16* | *19 de agosto de 2022* |
| *17 y 18* | *22 de agosto de 2022* |
| *19 y 20* | *23 de agosto de 2022* |
| *21 y 22* | *24 de agosto de 2022* |
| *23 y 24* | *25 de agosto de 2022* |
| *25 y 26* | *26 de agosto de 2022* |
| *27 y 28* | *29 de agosto de 2022* |
| *29 y 30* | *30 de agosto de 2022* |
| *31 y 32* | *31 de agosto de 2022* |
| *33 y 34* | *1 de septiembre de 2022* |
| *35 y 36* | *2 de septiembre de 2022* |
| *37 y 38* | *5 de septiembre de 2022* |
| *39 y 40* | *6 de septiembre de 2022* |
| *41 y 42* | *7 de septiembre de 2022* |
| *43 y 44* | *8 de septiembre de 2022* |
| *45 y 46* | *9 de septiembre de 2022* |
| *47 y 48* | *12 de septiembre de 2022* |
| *49 y 50* | *13 de septiembre de 2022* |
| *51 y 52* | *14 de septiembre de 2022* |
| *53 y 54* | *15 de septiembre de 2022* |
| *55 y 56* | *16 de septiembre de 2022* |
| *57 y 58* | *19 de septiembre de 2022* |
| *59 y 60* | *20 de septiembre de 2022* |
| *61 y 62* | *21 de septiembre de 2022* |
| *63 y 64* | *22 de septiembre de 2022* |
| *65 y 66* | *23 de septiembre de 2022* |
| *67 y 68* | *26 de septiembre de 2022* |
| *69 y 70* | *27 de septiembre de 2022* |
| *71 y 72* | *28 de septiembre de 2022* |
| *73 y 74* | *29 de septiembre de 2022* |
| *75 y 76* | *30 de septiembre de 2022* |
| *77 y 78* | *3 de octubre de 2022* |
| *79 y 80* | *4 de octubre de 2022* |
| *81 y 82* | *5 de octubre de 2022* |
| *83 y 84* | *6 de octubre de 2022* |
| *85 y 86* | *7 de octubre de 2022* |
| *87 y 88* | *10 de octubre de 2022* |

| | |
|---|---|
| *89 y 90* | *11 de octubre de 2022* |
| *91 y 92* | *12 de octubre de 2022* |
| *93 y 94* | *13 de octubre de 2022* |
| *95 y 96* | *14 de octubre de 2022* |
| *97 y 98* | *18 de octubre de 2022* |
| *99 y 00* | *19 de octubre de 2022* |

*PARÁGRAFO 1. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo solamente será aplicable cua patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1) de enero de 2023, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributa 84.824.000 año 2023).*

*PARÁGRAFO 2. Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, que cumplan los requisitos est el artículo 607 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 63 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos e correspondiente por el año gravable 2023, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.50. del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria.*

## DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFER

**Artículo 1.6.1.13.2.27.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Contr obligados a presentar declaración informativa*.** Están obligados a presentar declaración informativa de precios de trans

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable a declarar s superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año a declarar sean iguales o su equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domi jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto uno (31) de diciembre del año a declarar o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos seí el numeral anterior. (Parágrafo 2 artículo 260-7 Estatuto Tributario).

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 21, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el ar. 1, Decreto 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.27. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa. Están obligados a presentar declaración informativa de transferencia por el año gravable 2021:*

*1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($ 3.6 o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($ 2.214.788.000) q operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.*

*2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubier operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nu y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 o sus ingresos brutos en el mismo a sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 artículo 260-7 Estatuto Tributario).*

**Artículo 1.6.1.13.2.28.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl presentar la declaración informativa de precios de transferencia*.** Deberán presentar la declaración informativa de q artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las n regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establec artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, re domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el form para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios in electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al úl del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (R dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

**MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2105 de 2016.Modificado por el art. 1, Decreto Nacio 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.28. Plazos para presentar la declaración informativa de precios de transferencia. Por el año gravable 2021, deberán declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplic normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artíc 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperan o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales -DIAN.*

*La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del de conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos es continuación:*

| *Si el último digito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *7 de septiembre de 2022* |
| *2* | *8 de septiembre de 2022* |
| *3* | *9 de septiembre de 2022* |
| *4* | *12 de septiembre de 2022* |
| *5* | *13 de septiembre de 2022* |
| *6* | *14 de septiembre de 2022* |
| *7* | *15 de septiembre de 2022* |
| *8* | *16 de septiembre de 2022* |
| *9* | *19 de septiembre de 2022* |
| *0* | *20 de septiembre de 2022* |

**Artículo 1.6.1.13.2.29.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl presentar la documentación Comprobatoria.*** Deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artí del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdic cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 d Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro, este último siempre que pertenezcan a Grupos Multir en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Ide Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificació en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

**MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último dígito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuest señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar hasta el décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante el décimo dí mes de diciembre de cada año subsiguiente, el informe país por país que contendrá información relativa a la asignació ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económ global en las condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)del declarante que conste en el cert Registro Único Tributario (RUT) sin el dígito de verificación.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 1, Decreto Nacio 2017. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo1.6.1.13.2.29. Plazos para presentar la documentación Comprobatoria. Por el año gravable 2021, deberán presentar la documentación c de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributarlo:*

*1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Trib personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma virtual a servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y en las condiciones que ést atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del -Registro Único Tributario dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:*

| *Si el último digito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *7 de septiembre de 2022* |
| *2* | *8 de septiembre de 2022* |
| *3* | *9 de septiembre de 2022* |
| *4* | *12 de septiembre de 2022* |
| *5* | *13 de septiembre de 2022* |
| *6* | *14 de septiembre de 2022* |
| *7* | *15 de septiembre de 2022* |
| *8* | *16 de septiembre de 2022* |
| *9* | *19 de septiembre de 2022* |
| *0* | *20 de septiembre de 2022* |

*2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Trib personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaría -NIT del declarante que certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuació*

| *Si el último digito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *12 de diciembre de 2022* |

| | |
|---|---|
| *2* | *13 de diciembre de 2022* |
| *3* | *14 de diciembre de 2022* |
| *4* | *15 de diciembre de 2022* |
| *5* | *16 de diciembre de 2022* |
| *6* | *19 de diciembre de 2022* |
| *7* | *20 de diciembre de 2022* |
| *8* | *21 de diciembre de 2022* |
| *9* | *22 de diciembre de 2022* |
| *0* | *23 de diciembre de 2022* |

*3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el n artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presen país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta pa los plazos establecidos a continuación:*

| ***Si el último digito es*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *1-2* | *12 de diciembre de 2022* |
| *3-4* | *13 de diciembre de 2022* |
| *5-6* | *14 de diciembre de 2022* |
| *7-8* | *15 de diciembre de 2022* |
| *9-0* | *16 de diciembre de 2022* |

**PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)**

**Artículo 1.6.1.13.2.30.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Declaraci bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA).*** Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, sean superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera bimestral utilizando el prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio agosto; septiembre-octubre y noviembre-dicien

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes de acuerdo con el último dígito del N Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en dígito de verificación.

| Si el último dígito es | Enero-febrero<br>Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Marzo-abril<br>Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo-junio<br>Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |

| Si el último dígito es | Enero-febrero<br>Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Marzo-abril<br>Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo-junio<br>Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Julio-agosto<br>Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Septiembre-octubre<br>Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Noviembre-diciembre<br>Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 1°.** Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación del servicio telefónico deberán pr declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres, de acuer plazos establecidos en este artículo.

**Parágrafo 2°.** No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), los responsables impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que d impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Trib

**Parágrafo 3°.** En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de ini actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), conforme con lo esta el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impu las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentació declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación d público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

**Parágrafo 4°.** Para los prestadores de servicios desde el exterior, el término para presentar la declaración bimestral de sobre las ventas (IVA), y cancelar el valor a pagar, vencerá en los siguientes plazos, independientemente del último Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

| Periodo gravable | Hasta el |
|---|---|
| enero – febrero | Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. |
| marzo – abril | Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. |
| mayo – junio | Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. |
| julio – agosto | Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. |
| septiembre – octubre | Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. |
| noviembre – diciembre | Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente. |

**Parágrafo 5°.** Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas (IVA sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decreto.

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 435 de 2020, Modificado por el art. 6, Decreto Nacio 2020, Modificado por el art. 24, Decreto Nacional 2105 de 2016. Derogado por el art.3, Decreto Nacional 220 de 2017. por el Art. 1, Decreto Nacional 2179 del 28 de noviembre de 2018. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modific art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.30. Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA. Los responsables de este impuesto, grandes cont aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2021, sean iguales o superiores dos mil (92.000) UVT, ($ 3.340.336.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.*

*Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado del Re Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:*

| Si el ultimo digito es | Enero – Febrero 2022 | Marzo – Abril 2022 | Mayo – Junio 2022 |
|---|---|---|---|
| | hasta el día | hasta el día | hasta el día |
| 1 | 8 de marzo de 2022 | 10 de mayo de 2022 | 8 de julio de 2022 |
| 2 | 9 de marzo de 2022 | 11 de mayo de 2022 | 11 de julio de 2022 |
| 3 | 10 de marzo de 2022 | 12 de mayo de 2022 | 12 de julio de 2022 |
| 4 | 11 de marzo de 2022 | 13 de mayo de 2022 | 13 de julio de 2022 |
| 5 | 14 de marzo de 2022 | 16 de mayo de 2022 | 14 de julio de 2022 |
| 6 | 15 de marzo de 2022 | 17 de mayo de 2022 | 15 de julio de 2022 |
| 7 | 16 de marzo de 2022 | 18 de mayo de 2022 | 18 de julio de 2022 |
| 8 | 17 de marzo de 2022 | 19 de mayo de 2022 | 19 de julio de 2022 |
| 9 | 18 de marzo de 2022 | 20 de mayo de 2022 | 21 de julio de 2022 |
| 0 | 22 de marzo de 2022 | 23 de mayo de 2022 | 22 de julio de 2022 |

| Si el ultimo digito es | Julio - Agosto 2022 | Septiembre - Octubre 2022 | Noviembre - Diciembre 20 |
|---|---|---|---|
| | hasta el día | hasta el día | hasta el día |
| 1 | 7 de septiembre de 2022 | 9 de noviembre de 2022 | 11 de enero de 2023 |
| 2 | 8 de septiembre de 2022 | 10 de noviembre de 2022 | 12 de enero de 2023 |
| 3 | 9 de septiembre de 2022 | 11 de noviembre de 2022 | 13 de enero de 2023 |
| 4 | 12 de septiembre de 2022 | 15 de noviembre de 2022 | 16 de enero de 2023 |
| 5 | 13 de septiembre de 2022 | 16 de noviembre de 2022 | 17 de enero de 2023 |
| 6 | 14 de septiembre de 2022 | 17 de noviembre de 2022 | 18 de enero de 2023 |
| 7 | 15 de septiembre de 2022 | 18 de noviembre de 2022 | 19 de enero de 2023 |
| 8 | 16 de septiembre de 2022 | 21 de noviembre de 2022 | 20 de enero de 2023 |
| 9 | 19 de septiembre de 2022 | 22 de noviembre de 2022 | 23 de enero de 2023 |
| 0 | 20 de septiembre de 2022 | 23 de noviembre de 2022 | 24 de enero de 2023 |

*PARÁGRAFO 1. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2022, de acuerdo con los plazos establecidos en este artíc*

*PARÁGRAFO 2. Para los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de tran regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:*

| Enero – Febrero 2022 | Marzo – Abril 2022 | Mayo – Junio 2022 |
|---|---|---|
| Hasta el día | Hasta el día | Hasta el día |
| 25 de marzo de 2022 | 25 de mayo de 2022 | 26 de julio de 2022 |

| *Julio – Agosto 2022* | *Septiembre – Octubre 2022* | *Noviembre – Diciembre 2022* |
|---|---|---|
| ***Hasta el día*** | ***Hasta el día*** | ***Hasta el día*** |
| *23 de septiembre de 2022* | *25 de noviembre de 2022* | *26 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA, los responsables de dicho impuesto, en los pe los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciaci fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.*

*Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha d del respectivo período.*

*En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente aí período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.*

*El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisc que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas -IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentada gravable anterior.*

*PARÁGRAFO 5. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las venta año gravable 2022 y cancelar el valor a pagar, vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificació NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:*

| ***Periodo gravable*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *Enero – febrero de 2022* | *14 de marzo de 2022* |
| *Marzo – abril de 2022* | *16 de mayo de 2022* |
| *Mayo – junio de 2022* | *14 de julio de 2022* |
| *Julio – Agosto de 2022* | *13 de septiembre de 2022* |
| *Septiembre – octubre de 2022* | *16 de noviembre de 2022* |
| *Noviembre – diciembre de 2022* | *17 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán sujetarse a los pl establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decreto.*

**Artículo 1.6.1.13.2.31.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2999 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Declaraci cuatrimestral del impuesto sobre las ventas (IVA).*** Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y natura ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92 deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera cuatrimestral utilizando el prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del N Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en dígito de verificación:

| Si el último dígito es | Enero - abril | Mayo - agosto | Septiembre - diciembre |
|---|---|---|---|
| | Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 1°.** No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) los responsables impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni op

que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de ini actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), conforme con lo esta el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impu las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentació declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación d público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes. de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

**Parágrafo 3°.** Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas (IVA sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este decreto.

**Otras Modificaciones**: Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 401 de 2020, Modificado por el art. 25, Decreto Nacion 2016. Derogado por el art.3, Decreto Nacional 220 de 2017. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Mod el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Adicionado por el art. 6, Decreto Nacional 435 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decret 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.31. Declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas -IVA. Los responsables de este impuesto, personas jurídica cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2021 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($ 3.340.336.0 presentar la declaración del impuesto sobre las ventas-IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.*

*Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de identificación T del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:*

| *Si el ultimo digito es* | *Enero - abril 2022* | *Mayo - agosto 2022* | *Septiembre - diciembre 2022* |
|---|---|---|---|
| | *hasta el día* | *hasta el día* | *hasta el día* |
| *1* | *10 de mayo de 2022* | *7 de septiembre de 2022* | *11 de enero de 2023* |
| *2* | *11 de mayo de 2022* | *8 de septiembre de 2022* | *12 de enero de 2023* |
| *3* | *12 de mayo de 2022* | *9 de septiembre de 2022* | *13 de enero de 2023* |
| *4* | *13 de mayo de 2022* | *12 de septiembre de 2022* | *16 de enero de 2023* |
| *5* | *16 de mayo de 2022* | *13 de septiembre de 2022* | *17 de enero de 2023* |
| *6* | *17 de mayo de 2022* | *14 de septiembre de 2022* | *18 de enero de 2023* |
| *7* | *18 de mayo de 2022* | *15 de septiembre de 2022* | *19 de enero de 2023* |
| *8* | *19 de mayo de 2022* | *16 de septiembre de 2022* | *20 de enero de 2023* |
| *9* | *20 de mayo de 2022* | *19 de septiembre de 2022* | *23 de enero de 2023* |
| *0* | *23 de mayo de 2022* | *20 de septiembre de 2022* | *24 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables de dicho impuesto, en los pe cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación has señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.*

*Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha d del respectivo período.*

*En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente a período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.*

*El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisc que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos pro*

*actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas -IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el anterior.*
*PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán sujetarse establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decreto.*

**IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**

**Artículo 1.6.1.13.2.32.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Dec pago bimestral del impuesto nacional al consumo.*** LLos responsables del impuesto nacional al consumo de que trata 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del N Identificación Tributaria (NIT)del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en dígito de verificación.

| Si el último dígito es | Enero-febrero<br>Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Marzo-abril<br>Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo-junio<br>Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Julio-agosto<br>Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Septiembre-octubre<br>Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Noviembre-diciembre<br>Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo.** Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impuesto nacional al co cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración de nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 7, Decreto Nacional 435 de 2020, Modificado por el art. 26, Decreto Nacion 2016. Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.32. Declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo. Los responsables del impuesto nacional al consumo de artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestr el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
*Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado del Re Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:*

| *Si el ultimo digito es* | *Enero – Febrero 2022* | *Marzo – Abril 2022* | *Mayo – Junio 2022* |
|---|---|---|---|
| | *hasta el día* | *hasta el día* | *hasta el día* |
| *1* | *8 de marzo de 2022* | *10 de mayo de 2022* | *8 de julio de 2022* |
| *2* | *9 de marzo de 2022* | *11 de mayo de 2022* | *11 de julio de 2022* |
| *3* | *10 de marzo de 2022* | *12 de mayo de 2022* | *12 de julio de 2022* |
| *4* | *11 de marzo de 2022* | *13 de mayo de 2022* | *13 de julio de 2022* |
| *5* | *14 de marzo de 2022* | *16 de mayo de 2022* | *14 de julio de 2022* |
| *6* | *15 de marzo de 2022* | *17 de mayo de 2022* | *15 de julio de 2022* |
| *7* | *16 de marzo de 2022* | *18 de mayo de 2022* | *18 de julio de 2022* |
| *8* | *17 de marzo de 2022* | *19 de mayo de 2022* | *19 de julio de 2022* |
| *9* | *18 de marzo de 2022* | *20 de mayo de 2022* | *21 de julio de 2022* |
| *0* | *22 de marzo de 2022* | *23 de mayo de 2022* | *22 de julio de 2022* |

| *Si el ultimo digito es* | *Julio - Agosto 2022* | *Septiembre - Octubre 2022* | *Noviembre - Diciembre 20* |
|---|---|---|---|
| | *hasta el día* | *hasta el día* | *hasta el día* |
| *1* | *7 de septiembre de 2022* | *9 de noviembre de 2022* | *11 de enero de 2023* |
| *2* | *8 de septiembre de 2022* | *10 de noviembre de 2022* | *12 de enero de 2023* |
| *3* | *9 de septiembre de 2022* | *11 de noviembre de 2022* | *13 de enero de 2023* |
| *4* | *12 de septiembre de 2022* | *15 de noviembre de 2022* | *16 de enero de 2023* |
| *5* | *13 de septiembre de 2022* | *16 de noviembre de 2022* | *17 de enero de 2023* |
| *6* | *14 de septiembre de 2022* | *17 de noviembre de 2022* | *18 de enero de 2023* |
| *7* | *15 de septiembre de 2022* | *18 de noviembre de 2022* | *19 de enero de 2023* |
| *8* | *16 de septiembre de 2022* | *21 de noviembre de 2022* | *20 de enero de 2023* |
| *9* | *19 de septiembre de 2022* | *22 de noviembre de 2022* | *23 de enero de 2023* |
| *0* | *20 de septiembre de 2022* | *23 de noviembre de 2022* | *24 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impuesto nacional al consumo de cannabis de q artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestr el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y dentro de los plazos previ artículo.*

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**Artículo 1.6.1.13.2.33.** Modificado por el art. 1, Decreto 2229 de 2023 *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Declaración m retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6.*** Los agentes de retención del impues renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA) a que se refieren los artículos 368, 3 2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de c artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada r formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El término para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones, vence en los plazos del mismo a indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el mes de enero del siguiente año.

| Si último dígito es | Enero<br>Plazo febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Febrero<br>Plazo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Marzo<br>Plazo abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Abril<br>Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo<br>Plazo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Junio<br>Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |

| Si el último dígito es | Abril<br>Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo<br>Plazo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Junio<br>Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Julio<br>Plazo agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Agosto<br>Plazo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Septiembre<br>Plazo octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Octubre<br>Plazo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Noviembre<br>Plazo diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Diciembre<br>Plazo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

**Parágrafo 1°.** Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, incluidas las industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá pr declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales de de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago

por cada oficina retenedora.

**Parágrafo 3°.** Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consolid de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que efectuado por otros conceptos.

**Parágrafo 4°.** Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este parágrafo, las declaraciones de retención er presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago po un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuen susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rec declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto adr que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo par oportunamente producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectua tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo a perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuan dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de l vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que ha

**Parágrafo 5°.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cu hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

**Otras modificaciones:** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018 Adicionado y modificado por el art. 5, Decreto Na de 2019. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021, Modificado por el art. 9, Decreto 219 de 2023, Adicionado 1, Decreto 262 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las v que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cad formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2022 y canc respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2023.*

| Si el ultimo digito es | Mes de enero año 2022 hasta el día | Mes de febrero año 2022 hasta el día | Mes de marzo año 2022 has |
|---|---|---|---|
| 1 | 8 de febrero de 2022 | 8 de marzo de 2022 | 7 de abril de 2022 |
| 2 | 9 de febrero de 2022 | 9 de marzo de 2022 | 8 de abril de 2022 |
| 3 | 10 de febrero de 2022 | 10 de marzo de 2022 | 11 de abril de 2022 |
| 4 | 11 de febrero de 2022 | 11 de marzo de 2022 | 12 de abril de 2022 |
| 5 | 14 de febrero de 2022 | 14 de marzo de 2022 | 13 de abril de 2022 |
| 6 | 15 de febrero de 2022 | 15 de marzo de 2022 | 18 de abril de 2022 |
| 7 | 16 de febrero de 2022 | 16 de marzo de 2022 | 19 de abril de 2022 |
| 8 | 17 de febrero de 2022 | 17 de marzo de 2022 | 20 de abril de 2022 |
| 9 | 18 de febrero de 2022 | 18 de marzo de 2022 | 21 de abril de 2022 |
| 0 | 21 de febrero de 2022 | 22 de marzo de 2022 | 22 de abril de 2022 |

| Si el ultimo digito es | Mes de abril año 2022 hasta el día | Mes de mayo año 2022 hasta el día | Mes de junio año 2022 hast |
|---|---|---|---|
| 1 | 10 de mayo de 2022 | 7 de junio de 2022 | 8 de julio de 2022 |
| 2 | 11 de mayo de 2022 | 8 de junio de 2022 | 11 de julio de 2022 |
| 3 | 12 de mayo de 2022 | 9 de junio de 2022 | 12 de julio de 2022 |
| 4 | 13 de mayo de 2022 | 10 de junio de 2022 | 13 de julio de 2022 |
| 5 | 16 de mayo de 2022 | 13 de junio de 2022 | 14 de julio de 2022 |
| 6 | 17 de mayo de 2022 | 14 de junio de 2022 | 15 de julio de 2022 |
| 7 | 18 de mayo de 2022 | 15 de junio de 2022 | 18 de julio de 2022 |
| 8 | 19 de mayo de 2022 | 16 de junio de 2022 | 19 de julio de 2022 |
| 9 | 20 de mayo de 2022 | 17 de junio de 2022 | 21 de julio de 2022 |
| 0 | 23 de mayo de 2022 | 21 de junio de 2022 | 22 de julio de 2022 |

| Si el ultimo digito es | Mes de julio año 2022 hasta el día | Mes de agosto año 2022 hasta el día | Mes de septiembre año 2022 h |
|---|---|---|---|
| 1 | 9 de agosto de 2022 | 7 de septiembre de 2022 | 7 de octubre de 2022 |
| 2 | 10 de agosto de 2022 | 8 de septiembre de 2022 | 10 de octubre de 2022 |
| 3 | 11 de agosto de 2022 | 9 de septiembre de 2022 | 11 de octubre de 2022 |
| 4 | 12 de agosto de 2022 | 12 de septiembre de 2022 | 12 de octubre de 2022 |
| 5 | 16 de agosto de 2022 | 13 de septiembre de 2022 | 13 de octubre de 2022 |
| 6 | 17 de agosto de 2022 | 14 de septiembre de 2022 | 14 de octubre de 2022 |
| 7 | 18 de agosto de 2022 | 15 de septiembre de 2022 | 18 de octubre de 2022 |
| 8 | 19 de agosto de 2022 | 16 de septiembre de 2022 | 19 de octubre de 2022 |
| 9 | 22 de agosto de 2022 | 19 de septiembre de 2022 | 20 de octubre de 2022 |
| 0 | 23 de agosto de 2022 | 20 de septiembre de 2022 | 21 de octubre de 2022 |

| Si el ultimo digito es | Mes de octubre año 2022 hasta el día | Mes de noviembre año 2022 hasta el día | Mes de diciembre año 2022 ha |
|---|---|---|---|
| 1 | 9 de noviembre de 2022 | 12 de diciembre de 2022 | 11 de enero de 2023 |
| 2 | 10 de noviembre de 2022 | 13 de diciembre de 2022 | 12 de enero de 2023 |
| 3 | 11 de noviembre de 2022 | 14 de diciembre de 2022 | 13 de enero de 2023 |
| 4 | 15 de noviembre de 2022 | 15 de diciembre de 2022 | 16 de enero de 2023 |
| 5 | 16 de noviembre de 2022 | 16 de diciembre de 2022 | 17 de enero de 2023 |
| 6 | 17 de noviembre de 2022 | 19 de diciembre de 2022 | 18 de enero de 2023 |
| 7 | 18 de noviembre de 2022 | 20 de diciembre de 2022 | 19 de enero de 2023 |
| 8 | 21 de noviembre de 2022 | 21 de diciembre de 2022 | 20 de enero de 2023 |
| 9 | 22 de noviembre de 2022 | 22 de diciembre de 2022 | 23 de enero de 2023 |
| 0 | 23 de noviembre de 2022 | 23 de diciembre de 2022 | 24 de enero de 2023 |

*PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 263 que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en l fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobr que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:*

| Mes de enero año 2022 hasta el día | Mes de febrero año 2022 hasta el día | Mes de marzo año 2022 hasta el d |
|---|---|---|
| 24 de febrero de 2022 | 25 de marzo de 2022 | 26 de abril de 2022 |
| **Mes de abril año 2022 hasta el día** | **Mes de mayo año 2022 hasta el día** | **Mes de junio año 2022 hasta el dí** |
| 25 de mayo de 2022 | 24 de junio de 2022 | 26 de julio de 2023 |
| **Mes de julio año 2022 hasta el día** | **Mes de agosto año 2022 hasta el día** | **Mes de septiembre año 2022 hasta e** |
| 26 de agosto de 2022 | 23 de septiembre de 2022 | 25 de octubre de 2022 |

| *Mes de octubre año 2022 hasta el día* | *Mes de noviembre año 2022 hasta el día* | *Mes de diciembre año 2022 hasta el* |
|---|---|---|
| *25 de noviembre de 2022* | *27 de diciembre de 202 2* | *26 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, incluidas las empresas i comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retencio consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar el territorio nacional.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las So Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.*

*PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.*

*PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin p producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*

*Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente re sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el sald la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.*

*El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN , la compensació favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva de retención en la fuente.*

*Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*

*Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguiente partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorias a que ha declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pag diez (1 O) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorias a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hay operaciones sujetas a retención en la fuente.*

*Parágrafo 7. Los plazos para declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones de los meses de febrero y marzo d por parte de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas -IVA, los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, que a treinta y uno (31) de en se encontraban domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño, vencen en las fechas indicadas a continuación, atendiendo el último dígito de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:*

| *Sí el último dígito es* | *Meses de febrero y marzo del año 2023 hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *9 de mayo de 2023* |
| *2* | *10 de mayo de 2023* |
| *3* | *11 de mayo de 2023* |
| *4* | *12 de mayo de 2023* |
| *5* | *15 de mayo de 2023* |
| *6* | *16 de mayo de 2023* |
| *7* | *17 de mayo de 2023* |
| *8* | *18 de mayo de 2023* |
| *9* | *19 de mayo de 2023* |
| *0* | *23 de mayo de 2023* |

**Artículo 1.6.1.13.2.34.** Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 2105 de 2016. *<El nuevo texto es el siguient* **declaración simplificada del impuesto nacional al consumo.** Los vencimientos para la presentación de dicha decla definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en dígito de verificación, y serán para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 0 | 11 de enero de 2018 |
| 9 | 12 de enero de 2018 |
| 8 | 15 de enero de 2018 |
| 7 | 16 de enero de 2018 |
| 6 | 17 de enero de 2018 |
| 5 | 18 de enero de 2018 |
| 4 | 19 de enero de 2018 |
| 3 | 22 de enero de 2018 |
| 2 | 23 de enero de 2018 |

| | |
|---|---|
| 1 | 24 de enero de 2018 |

*(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decr 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; pla Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).*

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.34. Plazos declaración simplificada del impuesto nacional al consumo año gravable 2016. Los vencimientos para la presentac declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta verificación, y serán para el año gravadle 2016, los siguientes plazos:*

| *Si el último dígito es* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *0* | *12 de enero de 2017* |
| *9* | *13 de enero de 2017* |
| *8* | *16 de enero de 2017* |
| *7* | *17 de enero de 2017* |
| *6* | *18 de enero de 2017* |
| *5* | *19 de enero de 2017* |
| *4* | *20 de enero de 2017* |
| *3* | *23 de enero de 2017* |
| *2* | *24 de enero de 2017* |
| *1* | *25 de enero de 2017* |

*(Art. 34. Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**Artículo 1.6.1.13.2.35.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 220 de 2017.,*<El nuevo texto es el siguiente>* **De mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto.** Los a retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se r artículos 368, 368-1 , 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorr efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales - DIAN

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los mes 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la refer de diciembre que vence en el año 2018.

| **Si último dígito es** | **mes de enero año 2017 hasta el día** | **mes de febrero año 2017 hasta el día** | **mes de marzo año 2017 h** |
|---|---|---|---|
| 0 | 8 de febrero de 2017 | 8 de marzo de 2017 | 10 de abril de 201 |
| 9 | 9 de febrero de 2017 | 9 de marzo de 2017 | 11 de abril de 201 |
| 8 | 10 de febrero de 2017 | 10 de marzo de 2017 | 17 de abril de 201 |
| 7 | 13 de febrero de 2017 | 13 de marzo de 2017 | 18 de abril de 201 |
| 6 | 14 de febrero de 2017 | 14 de marzo de 2017 | 19 de abril de 201 |
| 5 | 15 de febrero de 2017 | 15 de marzo de 2017 | 20 de abril de 201 |
| 4 | 16 de febrero de 2017 | 16 de marzo de 2017 | 21 de abril de 201 |
| 3 | 17 de febrero de 2017 | 17 de marzo de 2017 | 24 de abril de 201 |
| 2 | 20 de febrero de 2017 | 21 de marzo de 2017 | 25 de abril de 201 |
| 1 | 21 de febrero de 2017 | 22 de marzo de 2017 | 26 de abril de 201 |
| **Si el último dígito es** | **mes de abril año 2017 hasta el día** | **mes de mayo año 2017 hasta el día** | **mes de junio año 2017 h** |
| 0 | 9 de mayo de 2017 | 8 de junio de 2017 | 11 de julio de 201 |
| 9 | 10 de mayo de 2017 | 9 de junio de 2017 | 12 de julio de 201 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8 | 11 de mayo de 2017 | 12 de junio de 2017 | 13 de julio de 201 |
| 7 | 12 de mayo de 2017 | 13 de junio de 2017 | 14 de julio de 201 |
| 6 | 15 de mayo de 2017 | 14 de junio de 2017 | 17 de julio de 201 |
| 5 | 16 de mayo de 2017 | 15 de junio de 2017 | 18 de julio de 201 |
| 4 | 17 de mayo de 2017 | 16 de junio de 2017 | 19 de julio de 201 |
| 3 | 18 de mayo de 2017 | 20 de junio de 2017 | 21 de julio de 201 |
| 2 | 19 de mayo de 2017 | 21 de junio de 2017 | 24 de julio de 201 |
| 1 | 22 de mayo de 2017 | 22 de junio de 2017 | 25 de julio de 201 |
| **Si el último dígito es** | **mes de julio año 2017 hasta el día** | **mes de agosto año 2017 hasta el día** | **mes de septiembre año 20 día** |
| 0 | 9 de agosto de 2017 | 8 de Septiembre de 2017 | 10 de Octubre de 2 |
| 9 | 10 de agosto de 2017 | 11 de Septiembre de 2017 | 11 de Octubre de 2 |
| 8 | 11 de agosto de 2017 | 12 de Septiembre de 2017 | 12 de Octubre de 2 |
| 7 | 14 de agosto de 2017 | 13 de Septiembre de 2017 | 13 de Octubre de 2 |
| 6 | 15 de agosto de 2017 | 14 de Septiembre de 2017 | 17 de Octubre de 2 |
| 5 | 16 de agosto de 2017 | 15 de Septiembre de 2017 | 18 de Octubre de 2 |
| 4 | 17 de agosto de 2017 | 18 de Septiembre de 2017 | 19 de Octubre de 2 |
| 3 | 18 de agosto de 2017 | 19 de Septiembre de 2017 | 20 de Octubre de 2 |
| 2 | 22 de agosto de 2017 | 20 de Septiembre de 2017 | 23 de Octubre de 2 |
| 1 | 23 de agosto de 2017 | 21 de Septiembre de 2017 | 24 de Octubre de 2 |
| **Si el último dígito es** | **mes de octubre año 2017 hasta el día** | **mes de noviembre año 2017 hasta el día** | **mes de diciembre año 20 día** |
| 0 | 9 de noviembre de 2017 | 11 de diciembre de 2017 | 11 de enero de 20 |
| 9 | 10 de noviembre de 2017 | 12 de diciembre de 2017 | 12 de enero de 20 |
| 8 | 14 de noviembre de 2017 | 13 de diciembre de 2017 | 15 de enero de 20 |
| 7 | 15 de noviembre de 2017 | 14 de diciembre de 2017 | 16 de enero de 20 |
| 6 | 16 de noviembre de 2017 | 15 de diciembre de 2017 | 17 de enero de 20 |
| 5 | 17 de noviembre de 2017 | 18 de diciembre de 2017 | 18 de enero de 20 |
| 4 | 20 de noviembre de 2017 | 19 de diciembre de 2017 | 19 de enero de 20 |
| 3 | 21 de noviembre de 2017 | 20 de diciembre de 2017 | 22 de enero de 20 |
| 2 | 22 de noviembre de 2017 | 21 de diciembre de 2017 | 23 de enero de 20 |
| 1 | 23 de noviembre de 2017 | 22 de diciembre de 2017 | 24 de enero de 20 |

**Parágrafo 1**. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5 del artíc Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, qu sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6 6. de este decreto, podrán presentar la d y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas.

| **mes de enero año 2017 hasta el día** | **mes de febrero año 2017 hasta el día** | **mes de marzo año 2017 hasta el** |
|---|---|---|
| 24 de Febrero de 2017 | 28 de marzo de 2017 | 26 de abril de 2017 |

| **mes de abril año 2017 hasta el día** | **mes de mayo año 2017 hasta el día** | **mes de junio año 2017 hasta el** |
|---|---|---|
| 26 de mayo de 2017 | 28 de junio de 2017 | 26 de julio de 2017 |
| **mes de julio año 2017 hasta el día** | **mes de agosto año 2017 hasta el día** | **mes de septiembre año 2017 hasta** |
| 25 de agosto de 2017 | 26 de septiembre de 2017 | 27 de octubre de 2017 |
| **mes de octubre año 2017 hasta el día** | **mes de noviembre año 2017 hasta el día** | **mes de diciembre año 2017 hasta** |
| 27 de noviembre de 2017 | 27 de diciembre de 2017 | 26 de enero de 2018 |

**Parágrafo 2.** Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, incluidas las industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberán pr declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales de de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo oficina retenedora

**Parágrafo 4.** Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de en la fuente en la cual consoliden el va retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efe otros conceptos.

**Parágrafo 5.** Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente pr sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago po un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susc compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor deb generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al sald determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rec declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto adr que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectua tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo a perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

**Parágrafo 6.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cu hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente."

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.35. Declaración mensual de retenciones en la fuente. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368- 2, 437-2y 518 del Estatuto Tributario, deberán declara retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2016 y cancelar el valor respectivo, v fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.*

*Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, cuenta el dígito de verificación, así:*

| *Si el último dígito es* | *Mes de enero año 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de febrero año 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de marzo año*<br>*Hasta el día* |
|---|---|---|---|
| *0* | *9 de febrero de 2016* | *8 de marzo de 2016* | *12 de abril de 20* |
| *9* | *10 de febrero de 2016* | *9 de marzo de 2016* | *13 de abril de 20* |
| *8* | *11 de febrero de 2016* | *10 de marzo de 2016* | *14 de abril de 20* |
| *7* | *12 de febrero de 2016* | *11 de marzo de 2016* | *15 de abril de 20* |
| *6* | *15 de febrero de 2016* | *14 de marzo de 2016* | *18 de abril de 20* |
| *5* | *16 de febrero de 2016* | *15 de marzo de 2016* | *19 de abril de 20* |
| *4* | *17 de febrero de 2016* | *16 de marzo de 2016* | *20 de abril de 20* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *3* | *18 de febrero de 2016* | *17 de marzo de 2016* | *21 de abril de 20* |
| *2* | *19 de febrero de 2016* | *18 de marzo de 2016* | *22 de abril de 20* |
| *1* | *22 de febrero de 2016* | *22 de marzo de 2016* | *25 de abril de 20* |

| *Si el último dígito es* | *Mes de abril año 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de mayo de 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de junio de 2*<br>*Hasta el día* |
|---|---|---|---|
| *0* | *11 de mayo de 2016* | *9 de junio de 2016* | *12 de julio de 20* |
| *9* | *12 de mayo de 2016* | *10 de junio de 2016* | *13 de julio de 20* |
| *8* | *13 de mayo de 2016* | *13 de junio de 2016* | *14 de julio de 20* |
| *7* | *16 de mayo de 2016* | *14 de junio de 2016* | *15 de julio de 20* |
| *6* | *17 de mayo de 2016* | *15 de junio de 2016* | *18 de julio de 20* |
| *5* | *18 de mayo de 2016* | *16 de junio de 2016* | *19 de julio de 20* |
| *4* | *19 de mayo de 2016* | *17 de junio de 2016* | *21 de julio de 20* |
| *3* | *20 de mayo de 2016* | *20 de junio de 2016* | *22 de julio de 20* |
| *2* | *23 de mayo de 2016* | *21 de junio de 2016* | *25 de julio de 20* |
| *1* | *24 de mayo de 2016* | *22 de junio de 2016* | *26 de julio de 20* |

| *Si el último dígito es* | *Mes de julio año 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de agosto de 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de septiembre de 20*<br>*día* |
|---|---|---|---|
| *0* | *9 de agosto de 2016* | *8 de septiembre de 2016* | *11 de octubre de 2* |
| *9* | *10 de agosto de 2016* | *9 de septiembre de 2016* | *12 de octubre de 2* |
| *8* | *11 de agosto de 2016* | *12 de septiembre de 2016* | *13 de octubre de 2* |
| *7* | *12 de agosto de 2016* | *13 de septiembre de 2016* | *14 de octubre de 2* |
| *6* | *16 de agosto de 2016* | *14 de septiembre de 2016* | *18 de octubre de 2* |
| *5* | *17 de agosto de 2016* | *15 de septiembre de 2016* | *19 de octubre de 2* |
| *4* | *18 de agosto de 2016* | *16 de septiembre de 2016* | *20 de octubre de 2* |
| *3* | *19 de agosto de 2016* | *19 de septiembre de 2016* | *21 de octubre de 2* |
| *2* | *22 de agosto de 2016* | *20 de septiembre de 2016* | *24 de octubre de 2* |
| *1* | *23 de agosto de 2016* | *21 de septiembre de 2016* | *25 de octubre de 2* |

| *Si el último dígito es* | *Mes de octubre de 2016*<br>*Hasta el día* | *Mes de noviembre de 2016 Hasta el día* | *Mes de diciembre de 201*<br>*día* |
|---|---|---|---|
| *0* | *9 de noviembre de 2016* | *9 de diciembre de 2016* | *12 de enero de 2(* |
| *9* | *10 de noviembre de 2016* | *12 de diciembre de 2016* | *13 de enero de 2(* |
| *8* | *11 de noviembre de 2016* | *13 de diciembre de 2016* | *16 de enero de 2(* |
| *7* | *15 de noviembre de 2016* | *14 de diciembre de 2016* | *17 de enero de 2(* |
| *6* | *16 de noviembre de 2016* | *15 de diciembre de 2016* | *18 de enero de 2(* |
| *5* | *17 de noviembre de 2016* | *16 de diciembre de 2016* | *19 de enero de 2(* |
| *4* | *18 de noviembre de 2016* | *19 de diciembre de 2016* | *20 de enero de 2(* |
| *3* | *21 de noviembre de 2016* | *20 de diciembre de 2016* | *23 de enero de 2(* |
| *2* | *22 de noviembre de 2016* | *21 de diciembre de 2016* | *24 de enero de 2(* |
| *1* | *23 de noviembre de 2016* | *22 de diciembre de 2016* | *25 de enero de 2(* |

*Parágrafo 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de* *posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la, fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a* *siguientes fechas:*

| | | |
|---|---|---|
| *Mes de enero año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*26 de febrero de 2016* | *Mes de febrero año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*29 de marzo de 2016* | *Mes de marzo año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de abril de 2016* |
| *Mes de abril año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de mayo de 2016* | *Mes de mayo año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*28 de junio de 2016* | *Mes de junio año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de julio de 2016* |
| *Mes de julio año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*26 de agosto de 2016* | *Mes de agosto año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de septiembre de 2016* | *Mes de septiembre año 201(*<br>*Hasta el día*<br>*28 de octubre de 2016* |
| *Mes de octubre año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*28 de noviembre de 2016* | *Mes de noviembre año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de diciembre de 2016* | *Mes de diciembre año 2016*<br>*Hasta el día*<br>*27 de enero de 2017* |

*Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, teng* *o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes p* *sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.*
*Parágrafo 3. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las So* *Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.*

*Parágrafo 4. Las oficinas de transito deben presentar declaración inicial de retención en la fuente, en la cual consoliden el valor de las retenciones durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.*
*Parágrafo 5. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto a que así lo declare.*
*Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente reten titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.*
*El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la compensación del saldo saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración en la fuente.*
*Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*
*Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efe siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.*
*Parágrafo 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado sujetas a retención en la fuente.*
*(Art. 35, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Otras Modificaciones**: Modificado por el art. 28, Decreto Nacional 2105 de 2016

**Artículo 1.6.1.13.2.36.** ***Retención del impuesto sobre las ventas.*** Los agentes de retención del impuesto sobre deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 1.6.1.1 presente decreto, atendiendo el último digito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado de Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

*(Art. 36. Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM**

**Artículo 1.6.1.13.2.37.** Sustituído por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***De mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.*** Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y declararán y pagarán el impuesto correspondiente en los siguientes plazos:

| Período Gravable | hasta el |
|---|---|
| Enero | Décimo día hábil de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Febrero | Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Marzo | Décimo día hábil de abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Abril | Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Mayo | Décimo día hábil de junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Junio | Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Julio | Décimo día hábil de agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Agosto | Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Septiembre | Décimo día hábil de octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Octubre | Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Noviembre | Décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| Diciembre | Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |

**Parágrafo 1°.** Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e im de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aq sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al mom emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la ga ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los dis minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del minorista.

**Parágrafo 2°.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cua realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto na gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

**Otras modificaciones:** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Naciona 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.37. Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Los responsables del impuesto nacional a la gasolin declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2022 en las fechas de vencimiento siguientes:*

| ***Periodo Gravable*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *Enero de 2022* | *11 de febrero de 2022* |
| *Febrero de 2022* | *11 de marzo de 2022* |
| *Marzo de 2022* | *22 de abril de 2022* |
| *Abril de 2022* | *13 de mayo de 2022* |
| *Mayo de 2022* | *17 de junio de 2022* |
| *Junio de 2022* | *15 de julio de 2022* |
| *Julio de 2022* | *12 de agosto de 2022* |
| *Agosto de 2022* | *16 de septiembre de 2022* |
| *Septiembre de 2022* | *14 de octubre de 2022* |
| *Octubre de 2022* | *18 de noviembre de 2022* |
| *Noviembre de 2022* | *16 de diciembre de 2022* |
| *Diciembre de 2022* | *13 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto productor.*
*Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restant entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea respectivo producto por parte del distribuidor minorista.*
*PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pa forma señalada en el presente Decreto.*
*Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimie para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efec de los plazos señalados en este artículo*

## IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

**Artículo 1.6.1.13.2.38.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl declarar y pagar el impuesto nacional al carbono.*** Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el a de la Ley número 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto, en el formulario que prescriba Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-dicien

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

| Período gravable | hasta el |
|---|---|
| enero - febrero | Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |

| Período gravable | hasta el |
|---|---|
| marzo - abril | Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| mayo – junio | Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| julio – agosto | Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| septiembre – octubre | Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| noviembre - diciembre | Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |

**Parágrafo**. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se pago en los plazos aquí establecidos, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2(

**Otras modificaciones:** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Naciona 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.38. Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono. Los responsables del impuesto nacional al carbono de artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2022, en el fo prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*
*Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.*
*Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:*

| ***Periodo Gravable*** | ***Hasta el día*** |
|---|---|
| *Enero – febrero de 2022* | *11 de marzo de 2022* |
| *Marzo – abril de 2022* | *13 de mayo de 2022* |
| *Mayo – junio de 2022* | *15 de julio de 2022* |
| *Julio – agosto de 2022* | *16 de septiembre de 2022* |
| *Septiembre – octubre de 2022* | *18 de noviembre de 2022* |
| *Noviembre – diciembre de 2022* | *13 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago e aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.*

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)**

**Artículo 1.6.1.13.2.39.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros (GMF).*** LLa presentación y pago de la declaración del g los movimientos financieros (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará de manera semanal y segundo día hábil de la semana siguiente. Para lo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de este artículo, la semana inicia el sábado y culmina el viernes.

2. La primera semana del año es aquella que inicia el primer sábado de enero y culmina el viernes siguiente.

3. La última semana del año es aquella que finaliza el viernes antes del primer sábado de enero del siguiente año.

**Parágrafo.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simult presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador público.

**Otras Modificaciones:** Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2105 de 2016. Derogado por el art.3, Decreto Nacio 2017., Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.39. Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros -GMF. La presentación y pago de la declaración d a los movimientos financieros -GMF, por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efec establecidos a continuación:*

| ***Nro. De semana*** | ***Fecha desde*** | ***Fecha hasta*** | ***Fecha de presentación*** |
|---|---|---|---|
| *1* | *1 de enero de 2022* | *7 de enero de 2022* | *12 de enero de 2022* |
| *2* | *8 de enero de 2022* | *14 de enero de 2022* | *18 de enero de 2022* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3 | 15 de enero de 2022 | 21 de enero de 2022 | 24 de enero de 2022 |
| 4 | 22 de enero de 2022 | 28 de enero de 2022 | 1 de febrero de 2022 |
| 5 | 29 de enero de 2022 | 4 de febrero de 2022 | 8 de febrero de 2022 |
| 6 | 5 de febrero de 2022 | 11 de febrero de 2022 | 15 de febrero de 2022 |
| 7 | 12 de febrero de 2022 | 18 de febrero de 2022 | 22 de febrero de 2022 |
| 8 | 19 de febrero de 2022 | 25 de febrero de 2022 | 1 de marzo de 2022 |
| 9 | 26 de febrero de 2022 | 4 de marzo de 2022 | 8 de marzo de 2022 |
| 10 | 5 de marzo de 2022 | 11 de marzo de 2022 | 15 de marzo de 2022 |
| 11 | 12 de marzo de 2022 | 18 de marzo de 2022 | 23 de marzo de 2022 |
| 12 | 19 de marzo de 2022 | 25 de marzo de 2022 | 29 de marzo de 2022 |
| 13 | 26 de marzo de 2022 | 1 de abril de 2022 | 5 de abril de 2022 |
| 14 | 2 de abril de 2022 | 8 de abril de 2022 | 12 de abril de 2022 |
| 15 | 9 de abril de 2022 | 15 de abril de 2022 | 19 de abril de 2022 |
| 16 | 16 de abril de 2022 | 22 de abril de 2022 | 26 de abril de 2022 |
| 17 | 23 de abril de 2022 | 29 de abril de 2022 | 3 de mayo de 2022 |
| 18 | 30 de abril de 2022 | 6 de mayo de 2022 | 10 de mayo de 2022 |
| 19 | 7 de mayo de 2022 | 13 de mayo de 2022 | 17 de mayo de 2022 |
| 20 | 14 de mayo de 2022 | 20 de mayo de 2022 | 24 de mayo de 2022 |
| 21 | 21 de mayo de 2022 | 27 de mayo de 2022 | 1 de junio de 2022 |
| 22 | 28 de mayo de 2022 | 3 de junio de 2022 | 7 de junio de 2022 |
| 23 | 4 de junio de 2022 | 10 de junio de 2022 | 14 de junio de 2022 |
| 24 | 11 de junio de 2022 | 17 de junio de 2022 | 22 de junio de 2022 |
| 25 | 18 de junio de 2022 | 24 de junio de 2022 | 29 de junio de 2022 |
| 26 | 25 de junio de 2022 | 1 de julio de 2022 | 6 de julio de 2022 |
| 27 | 2 de julio de 2022 | 8 de julio de 2022 | 12 de julio de 2022 |
| 28 | 9 de julio de 2022 | 15 de julio de 2022 | 19 de julio de 2022 |
| 29 | 16 de julio de 2022 | 22 de julio de 2022 | 26 de julio de 2022 |
| 30 | 23 de julio de 2022 | 29 de julio de 2022 | 2 de agosto de 2022 |
| 31 | 30 de julio de 2022 | 5 de agosto de 2022 | 9 de agosto de 2022 |
| 32 | 6 de agosto de 2022 | 12 de agosto de 2022 | 17 de agosto de 2022 |
| 33 | 13 de agosto de 2022 | 19 de agosto de 2022 | 23 de agosto de 2022 |
| 34 | 20 de agosto de 2022 | 26 de agosto de 2022 | 30 de agosto de 2022 |
| 35 | 27 de agosto de 2022 | 2 de septiembre de 2022 | 6 de septiembre de 2022 |
| 36 | 3 de septiembre de 2022 | 9 de septiembre de 2022 | 13 de septiembre de 2022 |
| 37 | 10 de septiembre de 2022 | 16 de septiembre de 2022 | 20 de septiembre de 2022 |
| 38 | 17 de septiembre de 2022 | 23 de septiembre de 2022 | 27 de septiembre de 2022 |
| 39 | 24 de septiembre de 2022 | 30 de septiembre de 2022 | 4 de octubre de 2022 |
| 40 | 1 de octubre de 2022 | 7 de octubre de 2022 | 11 de octubre de 2022 |
| 41 | 8 de octubre de 2022 | 14 de octubre de 2022 | 19 de octubre de 2022 |
| 42 | 15 de octubre de 2022 | 21 de octubre de 2022 | 25 de octubre de 2022 |
| 43 | 22 de octubre de 2022 | 28 de octubre de 2022 | 1 de noviembre de 2022 |
| 44 | 29 de octubre de 2022 | 4 de noviembre de 2022 | 9 de noviembre de 2022 |
| 45 | 5 de noviembre de 2022 | 11 de noviembre de 2022 | 16 de noviembre de 2022 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *46* | *12 de noviembre de 2022* | *18 de noviembre de 2022* | *22 de noviembre de 2022* |
| *47* | *19 de noviembre de 2022* | *25 de noviembre de 2022* | *29 de noviembre de 2022* |
| *48* | *26 de noviembre de 2022* | *2 de diciembre de 2022* | *6 de diciembre de 2022* |
| *49* | *3 de diciembre de 2022* | *9 de diciembre de 2022* | *13 de diciembre de 2022* |
| *50* | *10 de diciembre de 2022* | *16 de diciembre de 2022* | *20 de diciembre de 2022* |
| *51* | *17 de diciembre de 2022* | *23 de diciembre de 2022* | *27 de diciembre de 2022* |
| *52* | *24 de diciembre de 2022* | *30 de diciembre de 2022* | *3 de enero de 2023* |
| *53* | *31 de diciembre de 2022* | *6 de enero de 2023* | *11 de enero de 2023* |

*PARÁGRAFO 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o .c presente firmada por el revisor fiscal o contador público.*
*PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deben presentar a través de los servicios informáticos Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

**PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS**

**Artículo 1.6.1.13.2.40.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Obli expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios y del grava movimientos financieros (GMF).*** LLos agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del g los movimientos financieros (GMF), deberán expedir los siguientes certificados, a más tardar el último día hábil del mes por el año gravable que corresponda:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglament se refiere el artículo 378 del "Estatuto Tributario".

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros (GMF).

**Parágrafo 1°.** La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, as accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fe declaración y pago de la retención respectiva.

**Parágrafo 3°.** Los certificados sobre la Parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario si la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

**Parágrafo 4°.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el c hábil del mes de marzo de cada año, el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario, atendiendo los establecidos en el artículo 1.5.8.3.5. de este Decreto.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 30, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el ar. 1, Decret 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.40 Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios y del gra movimientos financieros -GMF. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del gravamen a los movimientos GMF, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022, los siguientes certificados por el año gravable 2021:*
*1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el art Estatuto Tributario.*
*2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF.*
*PARÁGRAFO 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse d quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.*
*PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y retención respectiva".*
*PARÁGRAFO 3. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el arti Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahor*

*PARÁGRAFO 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el quince (15) de marzo certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que tra 912 del Estatuto Tributario y que correspondan al año 2021, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5.8.3.5. de este Decreto.*

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2016**

**Artículo 1.6.1.13.2.41.** Modificado por el art. 31, Decreto Nacional 2105 de 2016. ***Plazos para declarar y pagar el Gr los Movimientos Financieros (GMF).*** La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos F (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos esta continuación:

| N° de semana | Fecha desde | Fecha hasta | Fecha de presentaci |
|---|---|---|---|
| 1 | 07 de enero de 2017 | 13 de enero de 2017 | 17 de enero de 201 |
| 2 | 14 de enero de 2017 | 20 de enero de 2017 | 24 de enero de 201 |
| 3 | 21 de enero de 2017 | 27 de enero de 2017 | 31 de enero de 201 |
| 4 | 28 de enero de 2017 | 03 de febrero de 2017 | 07 de febrero de 201 |
| 5 | 04 de febrero de 2017 | 10 de febrero de 2017 | 14 de febrero de 201 |
| 6 | 11 de febrero de 2017 | 17 de febrero de 2017 | 21 de febrero de 201 |
| 7 | 18 de febrero de 2017 | 24 de febrero de 2017 | 28 de febrero de 201 |
| 8 | 25 de febrero de 2017 | 03 de marzo de 2017 | 07 de marzo de 201 |
| 9 | 04 de marzo de 2017 | 10 de marzo de 2017 | 14 de marzo de 201 |
| 10 | 11 de marzo de 2017 | 17 de marzo de 2017 | 22 de marzo de 201 |
| 11 | 18 de marzo de 2017 | 24 de marzo de 2017 | 28 de marzo de 201 |
| 12 | 25 de marzo de 2017 | 31 de marzo de 2017 | 04 de abril de 2017 |
| 13 | 01 de abril de 2017 | 07 de abril de 2017 | 11 de abril de 2017 |
| 14 | 08 de abril de 2017 | 14 de abril de 2017 | 18 de abril de 2017 |
| 15 | 15 de abril de 2017 | 21 de abril de 2017 | 25 de abril de 2017 |
| 16 | 22 de abril de 2017 | 28 de abril de 2017 | 03 de mayo de 201 |
| 17 | 29 de abril de 2017 | 05 de mayo de 2017 | 09 de mayo de 201 |
| 18 | 06 de mayo de 2017 | 12 de mayo de 2017 | 16 de mayo de 201 |
| 19 | 13 de mayo de 2017 | 19 de mayo de 2017 | 23 de mayo de 201 |
| 20 | 20 de mayo de 2017 | 26 de mayo de 2017 | 31 de mayo de 201 |
| 21 | 27 de mayo de 2017 | 02 de junio de 2017 | 06 de junio de 2017 |
| 22 | 03 de junio de 2017 | 09 de junio de 2017 | 13 de junio de 2017 |
| 23 | 10 de junio de 2017 | 16 de junio de 2017 | 21 de junio de 2017 |
| 24 | 17 de junio de 2017 | 23 de junio de 2017 | 28 de junio de 2017 |
| 25 | 24 de junio de 2017 | 30 de junio de 2017 | 05 de julio de 2017 |
| 26 | 01 de julio de 2017 | 07 de julio de 2017 | 11 de julio de 2017 |
| 27 | 08 de julio de 2017 | 14 de julio de 2017 | 18 de julio de 2017 |
| 28 | 15 de julio de 2017 | 21 de julio de 2017 | 25 de julio de 2017 |
| 29 | 22 de julio de 2017 | 28 de julio de 2017 | 01 de agosto de 201 |
| 30 | 29 de julio de 2017 | 04 de agosto de 2017 | 09 de agosto de 201 |
| 31 | 05 de agosto de 2017 | 11 de agosto de 2017 | 15 de agosto de 201 |
| 32 | 12 de agosto de 2017 | 18 de agosto de 2017 | 23 de agosto de 201 |
| 33 | 19 de agosto de 2017 | 25 de agosto de 2017 | 29 de agosto de 201 |
| 34 | 26 de agosto de 2017 | 01 de septiembre de 2017 | 05 de septiembre de 2 |
| 35 | 02 de septiembre de 2017 | 08 de septiembre de 2017 | 12 de septiembre de 2 |
| 36 | 09 de septiembre de 2017 | 15 de septiembre de 2017 | 19 de septiembre de 2 |
| 37 | 16 de septiembre de 2017 | 22 de septiembre de 2017 | 26 de septiembre de 2 |
| 38 | 23 de septiembre de 2017 | 29 de septiembre de 2017 | 03 de octubre de 201 |
| 39 | 30 de septiembre de 2017 | 06 de octubre de 2017 | 10 de octubre de 201 |
| 40 | 07 de octubre de 2017 | 13 de octubre de 2017 | 18 de octubre de 201 |
| 41 | 14 de octubre de 2017 | 20 de octubre de 2017 | 24 de octubre de 201 |
| 42 | 21 de octubre de 2017 | 27 de octubre de 2017 | 31 de octubre de 201 |
| 43 | 28 de octubre de 2017 | 03 de noviembre de 2017 | 08 de noviembre de 2 |
| 44 | 04 de noviembre de 2017 | 10 de noviembre de 2017 | 15 de noviembre de 2 |
| 45 | 11 de noviembre de 2017 | 17 de noviembre de 2017 | 21 de noviembre de 2 |
| 46 | 18 de noviembre de 2017 | 24 de noviembre de 2017 | 28 de noviembre de 2 |
| 47 | 25 de noviembre de 2017 | 01 de diciembre 2017 | 05 de diciembre de 20 |
| 48 | 02 de diciembre de 2017 | 08 de diciembre de 2017 | 12 de diciembre de 20 |
| 49 | 09 de diciembre de 2017 | 15 de diciembre de 2017 | 19 de diciembre de 20 |
| 50 | 16 de diciembre de 2017 | 22 de diciembre de 2017 | 27 de diciembre de 20 |
| 51 | 23 de diciembre de 2017 | 29 de diciembre de 2017 | 03 de enero de 201 |
| 52 | 30 de diciembre de 2017 | 05 de enero de 2018 | 10 de enero de 201 |

**Parágrafo 1.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simult presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

**Parágrafo 2.** Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

*(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decr 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; pla Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).*

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.41. Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros - GMF. La presentación y pago de la declaración d a los Movimientos Financieros -GMF por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos es continuación:*

| Nro de semana | Fecha desde | Fecha hasta | Fecha de presentaci |
|---|---|---|---|
| 1 | 02 de enero de 2016 | 08 de enero de 2016 | 13 de enero de 201 |
| 2 | 09 de enero de 2016 | 15 de enero de 2016 | 19 de enero de 201 |
| 3 | 16 de enero de 2016 | 22 de enero de 2016 | 26 de enero de 201 |
| 4 | 23 de enero de 2016 | 29 de enero de 2016 | 02 de febrero de 201 |
| 5 | 30 de enero de 2016 | 05 de febrero de 2016 | 09 de febrero de 201 |
| 7 | 13 de febrero de 2016 | 19 de febrero de 2016 | 24 de febrero de 201 |
| 8 | 20 de febrero de 2016 | 26 de febrero de 2016 | 01 de marzo de 201 |
| 9 | 27 de febrero de 2016 | 04 de marzo de 2016 | 08 de marzo de 201 |
| 10 | 05 de marzo de 2016 | 11 de marzo de 2016 | 15 de marzo de 201 |
| 11 | 12 de marzo de 2016 | 18 de marzo de 2016 | 23 de marzo de 201 |
| 12 | 19 de marzo de 2016 | 25 de marzo de 2016 | 29 de marzo de 201 |
| 13 | 26 de, marzo de 2016 | 01 de abril de 2016 | 05 de abril de 2016 |
| 14 | 02 de abril de 2016 | 08 de abril de 2016 | 12 de abril de 2016 |
| 15 | 09 de abril de 2016 | 15 de abril de 2016 | 19 de abril de 2016 |
| 16 | 16 de abril de 2016 | 22 de abril de 2016 | 26 de abril de 2016 |
| 17 | 23 de abril de 2016 | 29 de abril de 2016 | 03 de mayo de 201 |
| 18 | 30 de abril de 2016 | 06 de mayo de 2016 | 11 de mayo de 201 |
| 19 | 07 de mayo de 2016 | 13 de mayo de 2016 | 17 de mayo de 201 |
| 20 | 14 de mayo de 2016 | 20 de mayo de 2016 | 24 de mayo de 201 |
| 21 | 21 de mayo de 2016 | 27 de mayo de 2016 | 01 de junio de 2016 |
| 22 | 28 de mayo de 2016 | 03 de junio de 2016 | 08 de junio de 2016 |
| 23 | 04 de junio de 2016 | 10 de junio de 2016 | 14 de junio de 2016 |
| 24 | 11 de junio de 2016 | 17 de junio de 2016 | 21 de junio de 2016 |
| 25 | 18 de junio de 2016 | 24 de junio de 2016 | 28 de junio de 2016 |
| 26 | 25 de junio de 2016 | 01 de julio de 2016 | 06 de julio de 2016 |
| 27 | 02 de julio de 2016 | 08 de julio de 2016 | 12 de julio de 2016 |
| 28 | 09 de julio de 2016 | 15 de julio de 2016 | 19 de julio de 2016 |
| 29 | 16 de julio de 2016 | 22 de julio de 2016 | 26 de julio de 2016 |
| 30 | 23 de julio de 2016 | 29 de julio de 2016 | 02 de agosto de 201 |
| 31 | 30 de julio de 2016 | 05 de agosto de 2016 | 09 de agosto de 201 |
| 32 | 06 de agosto de 2016 | 12 de agosto de 2016 | 17 de agosto de 201 |
| 33 | 13 de agosto de 2016 | 19 de agosto de 2016 | 23 de agosto de 201 |
| 34 | 20 de agosto de 2016 | 26 de agosto de 2016 | 30 de agosto de 201 |
| 35 | 27 de agosto de 2016 | 02 de septiembre de 2016 | 06 de septiembre de 2 |
| 36 | 03 de septiembre de 2016 | 09 de septiembre de 2016 | 13 de septiembre de 2 |
| 37 | 10 de septiembre de 2016 | 16 de septiembre de 2016 | 20 de septiembre de 2 |
| 38 | 17 de septiembre de 2016 | 23 de septiembre de 2016 | 27 de septiembre de 2 |
| 39 | 24 de septiembre de 2016 | 30 de septiembre de 2016 | 04 de octubre de 201 |
| 40 | 01 de octubre de 2016 | 07 de octubre de 2016 | 11 de octubre de 201 |
| 41 | 08 de octubre de 2016 | 14 de octubre de 2016 | 19 de octubre de 201 |
| 42 | 15 de octubre de 2016 | 21 de octubre de 2016 | 25 de octubre de 201 |
| 43 | 22 de octubre de 2016 | 28 de octubre de 2016 | 01 de noviembre de 2 |
| 44 | 29 de octubre de 2016 | 04 de noviembre de 2016 | 09 de noviembre de 2 |
| 45 | 05 de noviembre de 2016 | 11 de noviembre de 2016 | 16 de noviembre de 2 |
| 46 | 12 de noviembre de 2016 | 18 de noviembre de 2016 | 22 de noviembre de 2 |
| 47 | 19 de noviembre de 2016 | 25 de noviembre de 2016 | 29 de diciembre de 2 |
| 48 | 26 de noviembre de 2016 | 02 de diciembre de 2016 | 06 de diciembre de 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *49* | *03 de diciembre de 2016* | *09 de diciembre de 2016* | *13 de diciembre de 20* |
| *50* | *10 de diciembre de 2016* | *16 de diciembre de 2016* | *20 de diciembre de 20* |
| *51* | *17 de diciembre de 2016* | *23 de diciembre de 2016* | *27 de diciembre de 20* |
| *52* | *24 de diciembre de 2016* | *30 de diciembre de 2016* | *03 de enero de 201* |
| *53* | *31 de diciembre de 2016* | *06 de enero de 2017* | *11 de enero de 201* |

*Parágrafo 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o c presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.*

*Parágrafo 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.*

*(Art. 41, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

## IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES

**Artículo 1.6.1.13.2.42.** ***Pago de la cuarta cuota del impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y inexistentes.*** La cuarta cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valo activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la d del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Transitorio del artículo 239-1 adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en los térm Sentencia C-833 de 20 de noviembre de 2013, deberá pagarse en los plazos establecidos paré la presentación de la decla impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, correspondientes al año gravable 2015.

*(Art. 42, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de'2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

## PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

**Artículo 1.6.1.13.2.43.** Modificado por el art. 32, Decreto Nacional 2105 de 2016. ***Obligación de expedir certificados del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre la renta para la equidad, C gravamen a los movimientos financieros.*** Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2017, los siguientes c por el año gravable 2016:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglament se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

**Parágrafo 1°.** La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, as accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

**Parágrafo 2°.** Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario si la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fe declaración y pago de la retención respectiva.

**Parágrafo 4.** Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las s administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, exp certificaciones a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 295-2 del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud".

*(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decr 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; pla Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).*

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.43. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario impuesto s para la equidad, cree y del gravamen a los movimientos financieros. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementa Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo de 2016, los siguientes certificados por el año gravable 20 1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el art Estatuto Tributario.*

*2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el art Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.*
*Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravad en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.*
*Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.*
*Parágrafo 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de respectiva.*
*Parágrafo 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras d pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el Parágrafo 3 del 2 del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.*
*(Art. 43, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 685 de 2014; p Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.44.** ***Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto de timbre*** Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional, deberán expedir al contribuyente por cada causación y gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales - DIAN.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

*(Art. 44, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.45.** ***Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto las ve*** agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado quince (15) días calendario, siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los previstos en el artículo 1.6.1.12.13 del presente Decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las venías asumida por responsables del régimen común por op realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fe declaración y pago retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con la especificaciones del bimestral.

**Parágrafo 2°**. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 401 de 2020, *<El texto adicionado es el siguiente>* Las Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los anticipos bimestrales y de los impuestos originados ta recibos electrónicos bimestrales, como en la declaración anual del Régimen SIMPLE, únicamente en efectivo, tarjetas déb de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o a través de transferencias electrónicas o abonos en cuent responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos

*(Art. 45, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 1.6.1.13.2.46.** ***Horario declaraciones de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.*** La prese las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realiza bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señala Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o exte podrán hacer dentro de tales horarios.

*(Art. 46, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.5.1.13.2.47.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plazo pa de declaraciones tributarias con saldo por pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario (UVT***

para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades Tributario (UVT) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la declaración, debiendo ser cancelado en una sola cuota.

**Otras modificaciones:** Modificado por el ar. 1, Decreto 2442 de 2018, Modificado por el art. 2, Decreto Naciona 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.5.1.13.2.47. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tribu plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario -UVT valor año 2022) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, c cancelado en una sola cuota.*

**Artículo 1.6.1.13.2.48.** ***Forma de pago de las obligaciones.*** Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar r pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, a cambiaría, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma p oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o ,cualquier otro pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales preser electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo cheque librado por un establecimiento de crédito sometido control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de C cualquier otro medio de pago.

**Parágrafo.** Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su respo podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectiv

*(Art. 48, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**Artículo 1.6.1.13.2.49.** ***Pago mediante documentos especiales*****.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utili bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la e tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según e acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas N DIAN.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nac cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bono señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancac entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con excepción del Impuesto sobre Renta y Complementario cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formu declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

*(Art. 49, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2972 de 2013 y Decreto 68 plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decret 2010 y Decreto 1358 de 2011)*

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN Simple DE TRIBUTACIÓN (S PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA**

**Artículo 1.6.1.13.2.50.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Simple).*** Las personas naturales y juri se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como cont del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada y pagar el impuesto correspondie tardar en los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si los últimos dígitos son | hasta el |
|---|---|
| 1-2 | Décimo primer día hábil |
| 3-4 | Décimo segundo día hábil |
| 5-6 | Décimo tercer día hábil |
| 7-8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9-0 | Décimo quinto día hábil |

**Parágrafo 1°.** El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Trib determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se pagará en el plazo aquí utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del régimen simple de tributación.

**Parágrafo 2°.** El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se declarar en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Tributación.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 33, Decreto Nacional 2105 de 2016. Modificado por el art. 6, Decreto Nacion 2019. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2345 de 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.50. Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. Las personas naturale que por el período gravable 2021, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y pagar el impuesto cor al año gravable 2021, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT de en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1* | *7 de abril de 2022* |
| *2* | *8 de abril de 2022* |
| *3* | *11 de abril de 2022* |
| *4* | *12 de abril de 2022* |
| *5* | *13 de abril de 2022* |
| *6* | *18 de abril de 2022* |
| *7* | *19 de abril de 2022* |
| *8* | *20 de abril de 2022* |
| *9* | *21 de abril de 2022* |
| *0* | *22 de abril de 2022* |

*PARÁGRAFO 1. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará cor reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la decla consolidada del régimen simple de tributación.*

*PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de t determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.*

**Artículo 1.6.1.13.2.51.** Sustituído por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***P presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA).*** Los contribuyentes del impuesto bajo el régimen simple de tributación (Simple) que sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán pr Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA), a más tardar en los plazos que se indican a cor dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si los últimos dígitos son | hasta el |
|---|---|
| 1-2 | Décimo primer día hábil |
| 3-4 | Décimo segundo día hábil |
| 5-6 | Décimo tercer día hábil |
| 7-8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9-0 | Décimo quinto día hábil |

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas (IVA) mensual por pagar dentro de establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentación y pago del anticipo bimestral de corresponda.

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 608 de 2019. Modificado por el art. 2, Decreto Nacion 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.51. Plazo para presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA. Los contribuyentes del impue bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán presentar la Declar Consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA correspondiente al año gravable 2021, en las fechas que se indican a continuación, dependien dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales -DIAN.*

| *Si los últimos dígitos son* | *Hasta el día* |
|---|---|
| *1-2* | *21 de febrero de 2022* |
| *3-4* | *22 de febrero de 2022* |
| *5-6* | *23 de febrero de 2022* |
| *7-8* | *24 de febrero de 2022* |
| *9-0* | *25 de febrero de 2022* |

*Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas -IVA mensual a pagar dentro de los plazos establecidos e 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2021.*

**Artículo 1.6.1.13.2.52.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plazos p el anticipo bimestral del régimen simple de tributación (Simple).*** LLos contribuyentes del régimen simple de tributació deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable que corresponda, mediante el recib electrónico del Simple que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia de que haya saldo por pagar por este concepto y a tra redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-dicie

Los plazos para la presentación y pago del anticipo bimestral serán los que se indican a continuación, dependiendo del úl del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante:

| Si el último dígito es | Enero-febrero<br>Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Marzo-abril<br>Plazo máximo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Mayo-junio<br>Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

| Si el último dígito es | Julio-agosto<br>Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Septiembre-octubre<br>Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente | Noviembre-diciembre<br>Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |
|---|---|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil | Octavo día hábil | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil | Noveno día hábil | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil | Décimo día hábil | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil | Décimo sexto día hábil |

**Otras modificaciones:** Sustituido por el art. 9, Decreto Nacional 401 de 2020, Adicionado por el art. 17, Decreto Nacion 2019, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020, Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1778 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.52. Plazos para pagar el anticipo bimestral del régimen simple de tributación -SIMPLE. Los contribuyentes del régimen simple d -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable 2022, mediante el recibo de pago electrónico del prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual se debe presentar de forma ob independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno n*

*Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.*

*Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2022 serán los siguientes:*

| Si el ultimo digito es | Enero – Febrero 2022<br>hasta el día | Marzo – Abril 2022<br>hasta el día | Mayo – Junio 2022<br>hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 10 de mayo de 2022 | 6 de junio de 2022 | 8 de julio de 2022 |
| 2 | 11 de mayo de 2022 | 7 de junio de 2022 | 11 de julio de 2022 |
| 3 | 12 de mayo de 2022 | 8 de junio de 2022 | 12 de julio de 2022 |
| 4 | 13 de mayo de 2022 | 9 de junio de 2022 | 13 de julio de 2022 |
| 5 | 16 de mayo de 2022 | 10 de junio de 2022 | 14 de julio de 2022 |
| 6 | 17 de mayo de 2022 | 13 de junio de 2022 | 15 de julio de 2022 |
| 7 | 18 de mayo de 2022 | 14 de junio de 2022 | 18 de julio de 2022 |
| 8 | 19 de mayo de 2022 | 15 de junio de 2022 | 19 de julio de 2022 |
| 9 | 20 de mayo de 2022 | 16 de junio de 2022 | 21 de julio de 2022 |
| 0 | 23 de mayo de 2022 | 17 de junio de 2022 | 22 de julio de 2022 |

| Si el ultimo digito es | Julio - Agosto 2022<br>hasta el día | Septiembre - Octubre 2022<br>hasta el día | Noviembre - Diciembre 202<br>hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 7 de septiembre de 2022 | 9 de noviembre de 2022 | 11 de enero de 2023 |
| 2 | 8 de septiembre de 2022 | 10 de noviembre de 2022 | 12 de enero de 2023 |
| 3 | 9 de septiembre de 2022 | 11 de noviembre de 2022 | 13 de enero de 2023 |
| 4 | 12 de septiembre de 2022 | 15 de noviembre de 2022 | 16 de enero de 2023 |
| 5 | 13 de septiembre de 2022 | 16 de noviembre de 2022 | 17 de enero de 2023 |
| 6 | 14 de septiembre de 2022 | 17 de noviembre de 2022 | 18 de enero de 2023 |
| 7 | 15 de septiembre de 2022 | 18 de noviembre de 2022 | 19 de enero de 2023 |
| 8 | 16 de septiembre de 2022 | 21 de noviembre de 2022 | 20 de enero de 2023 |
| 9 | 19 de septiembre de 2022 | 22 de noviembre de 2022 | 23 de enero de 2023 |
| 0 | 20 de septiembre de 2022 | 23 de noviembre de 2022 | 24 de enero de 2023 |

**Artículo*1.6.1.13.2.53.*** Sustituido por el art. 1, Decreto 2229 de 2023.*<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plazos para pagar el impuesto al patrimonio.*** Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispu artículo 292-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022, y artículo 298-8 del Estatuto

modificado por el artículo 41 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración por los años gravables establecidc norma, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio será el mes de mayo atendiendo el último Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto por pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en los plazos:

**DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA**

**MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE**

| Si el último digito es | Hasta el |
|---|---|
| 1 | Séptimo día hábil |
| 2 | Octavo día hábil |
| 3 | Noveno día hábil |
| 4 | Décimo día hábil |
| 5 | Décimo primer día hábil |
| 6 | Décimo segundo día hábil |
| 7 | Décimo tercer día hábil |
| 8 | Décimo cuarto día hábil |
| 9 | Décimo quinto día hábil |
| 0 | Décimo sexto día hábil |

**PAGO DE SEGUNDA CUOTA**

El pago de la segunda cuota deberá efectuarse a más tardar el décimo día hábil del mes de septiembre de 2024 y en a décimo día hábil del mes de septiembre de cada año subsiguiente, independientemente del Número de Identificación (NIT) del declarante.

**Parágrafo 1°.** El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio, calculad patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero del año a declarar.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán las reglas establecidas en 295-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 2277 de 2022.

**Parágrafo 2°.** El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo la primera (1) cuota.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 10, Decreto Nacional 401 de 2020, Adicionado por el art. 2, Decreto Nacio 2017. Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 1680 de 2020**,** Sustituido por el art. 10, Decreto 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.53. Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio. Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de confor dispuesto en el artículo 292-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022 y artículo 298-8 del Estatuto Tributari por el artículo 41 de la Ley 2277 de 2022 deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023, en el formulario prescrito p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el nueve (9) y el veintitrés (23) de mayo del año atendiendo el último dígito del Número de identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario - R en cuenta el dígito de verificación. Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las fechas:*

**DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 9 de mayo de 2023 |
| 2 | 10 de mayo de 2023 |
| 3 | 11 de mayo de 2023 |
| 4 | 12 de mayo de 2023 |
| 5 | 15 de mayo de 2023 |
| 6 | 16 de mayo de 2023 |
| 7 | 17 de mayo de 2023 |
| 8 | 18 de mayo de 2023 |
| 9 | 19 de mayo de 2023 |

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 0 | 23 de mayo de 2023 |

**PAGO SEGUNDA CUOTA**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 | 7 de septiembre de 2023 |
| 2 | 8 de septiembre de 2023 |
| 3 | 11 de septiembre de 2023 |
| 4 | 12 de septiembre de 2023 |
| 5 | 13 de septiembre de 2023 |
| 6 | 14 de septiembre de 2023 |
| 7 | 15 de septiembre de 2023 |
| 8 | 18 de septiembre de 2023 |
| 9 | 19 de septiembre de 2023 |
| 0 | 20 de septiembre de 2023 |

*Parágrafo 1. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio calculada sobre el patrimonio líquido pose primero (1) de enero de 2023.*

*Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán las reglas establecidas en el artículo 295-3 Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 2277 de 2022.*

*Parágrafo 2. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera (1) c*

**GRANDES CONTRIBUYENTES**

**DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 0 | 10 de abril de 2017 |
| 9 | 11 de abril de 2017 |
| 8 | 17 de abril de 2017 |
| 7 | 18 de abril de 2017 |
| 6 | 19 de abril de 2017 |
| 5 | 20 de abril de 2017 |
| 4 | 21 de abril de 2017 |
| 3 | 24 de abril de 2017 |
| 2 | 25 de abril de 2017 |
| 1 | 26 de abril de 2017 |

**SEGUNDA CUOTA**

| Sí el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 0 | 8 de junio de 2017 |
| 9 | 9 de junio de 2017 |
| 8 | 12 de junio de 2017 |
| 7 | 13 de junio de 2017 |
| 6 | 14 de junio de 2017 |
| 5 | 15 de junio de 2017 |
| 4 | 16 de junio de 2017 |
| 3 | 20 de junio de 2017 |
| 2 | 21 de junio de 2017 |
| 1 | 22 de junio de 2017 |

**PERSONAS JURÍDICAS**

**DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA**

| Si los dos últimos dígitos son | Hasta el día |
|---|---|
| 96 al 00 | 10 de abril de 2017 |
| 91 al 95 | 11 de abril de 2017 |
| 86 al 90 | 17 de abril de 2017 |
| 81 al 85 | 18 de abril de 2017 |
| 76 al 80 | 19 de abril de 2017 |
| 71 al 75 | 20 de abril de 2017 |
| 66 al 70 | 21 de abril de 2017 |
| 61 al 65 | 24 de abril de 2017 |
| 56 al 60 | 25 de abril de 2017 |
| 51 al 55 | 26 de abril de 2017 |
| 46 al 50 | 27 de abril de 2017 |
| 41 al 45 | 28 de abril de 2017 |
| 36 al 40 | 02 de mayo de 2017 |
| 31 al 35 | 03 de mayo de 2017 |
| 26 al 30 | 04 de mayo de 2017 |
| 21 al 25 | 05 de mayo de 2017 |
| 16 al 20 | 08 de mayo de 2017 |
| 11 al 15 | 09 de mayo de 2017 |
| 06 al 10 | 10 de mayo de 2017 |
| 01 al 05 | 11 de mayo de 2017 |

**SEGUNDA CUOTA**

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|

| | |
|---|---|
| 0 | 8 de junio de 2017 |
| 9 | 9 de junio de 2017 |
| 8 | 12 de junio de 2017 |
| 7 | 13 de junio de 2017 |
| 6 | 14 de junio de 2017 |
| 5 | 15 de junio de 2017 |
| 4 | 16 de junio de 2017 |
| 3 | 20 de junio de 2017 |
| 2 | 21 de junio de 2017 |
| 1 | 22 de junio de 2017 |

**PPLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOL UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES**

**Artículo 1.6.1.13.2.54.** Sustituido por el art. 1, Decreto 2229 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Plazos para pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o bienes.*** Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, empacar bienes, causado durante los años gravables 2022 y 2023 vence el décimo séptimo día hábil del mes de febrer para los períodos gravables subsiguientes el plazo vence el décimo día hábil del mes de febrero de cada año, independi del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (R

**Otras modificaciones:** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 220 de 2017. Adicionado por el art. 11, Decreto Nacio 2020, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1340 de 2021, Sustituido por el art. 10, Decreto 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.13.2.54. Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar bienes. Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, de co con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
*Los vencimientos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes causado duran gravables 2022 y 2023, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado d Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:*

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|---|---|
| 1 – 2 | 19 de febrero de 2024 |
| 3 – 4 | 20 de febrero de 2024 |
| 5 – 6 | 21 de febrero de 2024 |
| 7 – 8 | 22 de febrero de 2024 |
| 9 – 0 | 23 de febrero de 2024 |

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚC AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS**

**Artículo 1.6.1.13.2.55.** Sustituido por el art. 1, Decreto 2229 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Plazos para pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultrapr industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.*** Los responsables del impu bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o alto contenido de añadidos, sodio o grasas saturadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 513-2, 513-7 y 513-12 del Estatuto adicionados por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración bimestral, utilizando los f prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-dicien

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, independientemente del N Identificación Tributaria (NIT) del responsable.

| Período gravable | hasta el |
|---|---|
| enero - febrero | Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| marzo - abril | Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| mayo – junio | Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| julio – agosto | Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| septiembre – octubre | Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente |
| noviembre - diciembre | Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente |

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a la importación d ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar y pagar conjuntamente con la liquidación y pago de l aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513-12 del Estatuto Tributario.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 738 de 2017, Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1778 de 202 por el art. 10, Decreto 219 de 2023.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 1.6.1.13.2.55.Plazos para declarar y pagar el monotributo BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como contribuyentes del monotributo deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.*

*Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la d hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.*

*Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.*

*Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recau través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recauc el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener e específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Es deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de dic inclusive, del respectivo periodo gravable.*

*Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.*

**Artículo *1.6.1.13.2.56*** Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 738 de 2017. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pl declarar y pagar el monotributo riesgos laborales.*** Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan insc Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DI contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2 formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. El presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos prevista en el artículo 1.5.4.5 de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Lab será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los cont del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotribu laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los tra independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6 del Decreto 1072 de 2015".

## CAPÍTULO 14

## Actuación ante la Administración Tributaria

**Artículo 1.6.1.14.1.** ***Presentación de escritos.*** El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la administración cc podrá presentar sus escritos, ante el Recaudador y en su defecto ante cualquier autoridad local, quien dejará constar presentación personal. El interesado los remitirá a la oficina a la cual van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero ios términos para la oficina competente cc a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

*(Art. 51, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.14.2.** ***Actuación ante la administración.*** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

*(Art. 53, Decreto 825 de 1978)*

## CAPÍTULO 15

## Recursos tributarios

**Artículo 1.6.1.15.1.** ***Auto de admisión del recurso de reconsideración.*** Para efectos de lo dispuesto en el artícu Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, debe auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el agente no se presentare a personalmente.

*(Art. 28, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.6.1.15.2.** ***Silencio administrativo positivo para admitir recurso de reconsideración.*** De conformidad con lo en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día háb al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesari debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

*(Art. 29, Decreto 1372 de 1992)*

**Artículo 1.6.1.15.3.** ***Oportunidad para subsanar requisitos del recurso de reconsideración.*** La omisión de los contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del t interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

*(Art. 30, Decreto 1372 de 1992. Literal d) del E.T. fue declarado inexequible porta Corte Constitucional - Sentencia C-144 de oct. de 2000)*

## CAPÍTULO 16

## Pagos que efectúen las entidades que reciban aportes del presupuesto general de la Nación

**Artículo 1.6.1.16.1. *Aportes del presupuesto general de la Nación.*** Los pagos que efectúen las entidades que recib del Presupuesto General de la Nación - administración central y establecimientos públicos, las empresas industriales y c del Estado y las sociedades de economía mixta, del orden nacional, en su calidad de agentes retenedores del Impuesto Ventas, IVA, deben ser realizados en entidades financieras que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Ga Instituciones Financieras Fogafin o en establecimientos; bancarios comerciales con régimen de empresa industrial y cor Estado, esto es, en los que la participación directa de la Nación sea igual o superior al noventa por ciento (90%).

*(Art. 1. Decreto 1427 de 1998)*

**Artículo 1.6.1.16.2. Información de las entidades financieras con capital garantía.** El Fondo de Garantías de In Financieras - Fogafin - o la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, informarán oportunamente a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuáles son las entidades financieras que cu supuestos exigidos en el artículo precedente para recibir el pago del impuesto a las ventas.

*(Art. 2, Decreto 1427 de 1998)*

**Artículo 1.6.1.16.3. *Información a las entidades públicas.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN informará a las entidades públicas, de que trata el artículo 1.6.1.16.1 del presente Decreto, las in financieras donde deberán efectuar los pagos como agentes retenedores del IVA.

*(Art. 3, Decreto 1427 de 1998)*

**Artículo 1.6.1.16.4. *Falta grave.*** Cuando el incumplimiento del traslado a la Dirección del Tesoro Nacional de los recaudados por las entidades financieras de que trata el artículo 1.6.1.16.1 del presente Decreto, de acuerdo con los haya determinado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se de insuficiencia de fondos, éste constituirá falta grave en los términos del artículo 677 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN comunicará de dichos incumpli Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cancelar la autorización para recaudar en la entidad incumplida.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN informará inmediata hecho del incumplimiento al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, a la Superintendencia de Fina Colombia y a las entidades públicas.

*(Art. 4, Decreto 1427 de 1998)*

**Artículo 1.6.1.16.5. *Falta disciplinaría.*** En todos los casos, el incumplimiento de estas disposiciones por parte de los públicos de las entidades que, conforme al presente decreto, actúen como agentes retenedores del Impuesto sobre las V será causal de mala conducta, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

*(Art. 5, Decreto 1427 de 1998)*

## CAPITULO 17

## Régimen Probatorio

**Artículo 1.6.1.17.1. *Hechos consignados en las declaraciones tributarias*.** Se consideran ciertos los hechos consigna declaraciones tributarias, en las adiciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y c sobre tales hechos, las disposiciones legales no exijan una comprobación especial.

*(Art. 22. Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.17.2. *Documentos probatorios.*** Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos ex guardados por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los conserva.

*(Art. 23, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.17.3. *Exhibición de libros de contabilidad*.** Cuando la Administración Tributaria ordene la exhibición de lo contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución del impuesto sobre las que tratan el artículo 31 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 855 del Estatuto Tributario), el contribuyente deberá libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

*(Art. 2 Decreto 1354 de 1987)*

**Artículo 1.6.1.17.4.** ***Observaciones y descargos en el acta de inspección.*** Durante la práctica de la inspección a que el ordinal 2) del artículo 64 de la Ley 2a. de 1976, (hoy artículo 536 del Estatuto Tributario), el contribuyente podr observaciones y descargos de los cuales se dejará constancia en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún traslado de esta para tales efectos.

*(Art. 27, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.6.1.17.5.** ***Informe sumario.*** La obligación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 2a. de 1976, (hoy artícu Estatuto Tributario), se entiende cumplida con el informe sumario que el funcionario oficial debe rendir al funcionario c para practicar la liquidación del impuesto, informe en el cual debe constar los nombres o razones sociales de los otor instrumento y de las personas a cuyo favor se extendió u otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere p

Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de preser documento.

*(Art. 28, Decreto 1222 de 1976)*

**Artículo 1.6.1.17.6.** ***Facultades de la administración tributaria.*** La Administración Tributaria podrá practicar investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguie

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.

b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.

*(Art. 25, Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.17.7.** ***Control e información.*** En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y control asignadas a Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, establecidas en el artículo 684 del Estatuto en relación con los asuntos e impuestos de su competencia, el Director General de la DIAN podrá solicitar a los resp distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y/o los sujetos pasivos, información relacionada con los regímenes exc razón de la destinación, y/o utilización de los combustibles, o por tarifas inferiores a la general.

Quien Importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifas inferiores a la g impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá en todos los casos certificar a su proveedor bajo la gravedad de juram momento de distribución del combustible al destino final, que los combustibles se destinaron y utilizaron en su exclusivamente en las actividades y/o áreas territoriales para las cuales la ley establece el beneficio, document responsable del impuesto nacional a la gasolina conservará como soporte de sus importaciones o ventas exceptuadas c con tarifas diferenciales pará cuando la Administración Tributaria los solicite.

*(Art. 16, Decreto 568 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.17.8.** ***Facultades de registro.*** Para efectos de lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 779-1 de Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades allí contenidas, los Directores Seccionales de Impu Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Director de Gestión de Fiscalización, el Subdirector d Fiscalización Tributaria y el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

*(Art. 1, Decreto 3050 de 1997, modificado por el art. 1 del Decreto 2321 de 2011)*

**CAPÍTULO 18**

**Nulidades**

**Artículo 1.6.1.18.1. *Oportunidad para alegar nulidades.*** Las nulidades del acto impugnado, deberán alegarse en el interposición del recurso de reconsideración o mediante adición del mismo, dentro del término de los dos (2) meses seña interponerlo.

*(Art. 46. Decreto 825 de 1978)*

**Artículo 1.6.1.18.2*. Nulidad de la liquidación de impuestos o resolución de recursos.*** La liquidación de impuestos o de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaració fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

*(Art. 47, Decreto 825 de 1978)*

**CAPÍTULO 19**

**Devolución del impuesto sobre las ventas a las instituciones estatales u oficiales de educación superior**

**Artículo 1.6.1.19.1. *Devolución del impuesto a las ventas a las instituciones estatales u oficiales de educación su*** instituciones estatales u oficiales de educación superior tienen derecho a la devolución del impuesto a las ventas que p los bienes, insumos y servicios que adquieran.

La devolución del impuesto a las ventas cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ah informe la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de exp mayor a un (1) mes.

*(Art. 1, Decreto 2627 de 1993, modificado por el art. 23 del Decreto 2277 de 2012)*

**Artículo 1.6.1.19.2. *Liquidación del Impuesto a las Ventas a devolver*.** Para efectos de la devolución del Impuesto a cada Institución deberá liquidar bimestralmente el impuesto efectivamente pagado.

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-dicier

*(Art. 2, Decreto 2627 de 1993)*

**Artículo 1.6.1.19.3. *Solicitud de devolución del impuesto a las ventas.*** Las Instituciones Estatales u Oficiales de Superior que tengan derecho a la devolución del Impuesto a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, insumos y deberán solicitarla ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio princi tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo.

*(Art. 3, Decreto 2627 de 1993)*

**Artículo 1.6.1.19.4. *Requisitos de la solicitud de devolución del impuesto a las ventas.*** La solicitud de devolución de a las Ventas deberá presentarse diligenciando el formato correspondiente y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se presente en forma personal por el representante legal de la institución.

2. Que se presente dentro de la oportunidad señalada y en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales corresp

3. Que se acompañe los siguientes documentos:

a) Certificación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES en la que se acredite la repr legal de la institución y la calidad de Institución Estatal u Oficial de Educación Superior, cuya fecha de expedición no superior a seis (6) meses.

b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste:

- Identificación de cada una de las facturas de adquisición de bienes, insumos y servicios indicando el número de la fac de expedición, nombre o razón social y NIT del proveedor, vendedor o quien prestó el servicio, valor de la transacción y el Impuesto a las Ventas pagado.

- El valor total del impuesto pagado objeto de la solicitud de devolución.
Que en las facturas se encuentra discriminado el Impuesto a las Ventas y cumplen los demás requisitos legales.

- Que los bienes, insumos y servicios fueron adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva institución.

*(Art. 4. Decreto 2627 de 1993)*

**Artículo 1.6.1.19.5. *Trámite de devolución.*** Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos exigidos por 1.6.1.19.4. del presente Decreto, la División de Devoluciones o quien haga sus veces de la Administración respectiva, prc de Inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

El auto de inadmisión deberá notificarse por correo o personalmente, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tı

Contra el auto de inadmisión procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, der cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos omitidos.

*(Art. 5. Decreto 2627 de 1993)*

**Artículo 1.6.1.19.6. *Término para efectuar la devolución.*** Sin perjuicio de (o dispuesto en el artículo 857-1 del Estatuto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá devolver dentro d establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

*(Art. 6, Decreto 2627 de 1993, modificado por el Art. 24 del Decreto 2277 de 2012)*

**Artículo 1.6.1.19.7. *Rechazo de la solicitud de devolución.*** La solicitud de devolución deberá rechazarse definitiva forma parcial o total, cuando:

1. No se interponga el recurso de reposición contra el auto de inadmisión, o se haga en forma extemporánea.

2. Interpuesto el recurso de reposición no se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto de inadmisión

3. El período solicitado ya haya sido objeto de solicitud de devolución.

4. El solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de la solicitud.

5. El solicitante no tenga derecho a la devolución.

**Parágrafo.** La providencia que rechace la solicitud de devolución deberá proferirse dentro de los treinta (30) días sigu fecha de presentación de la solicitud o de presentación del recurso de reposición contra el auto de inadmisión, según el ca

*(Art. 7, Decreto 2627 de 1993)*

**Artículo 1.6.1.19.8. *Remisión del Estatuto Tributario.*** Para los aspectos no previstos en forma expresa en el present las devoluciones del Impuesto a las Ventas a las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior deberán suj señalado en el Estatuto Tributario.

*(Art. 8, Decreto 2627 de 1993)*

## CAPÍTULO 20

### Devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta de entidades y personas que celebren acue reestructuración

**Artículo 1.6.1.20.1. *Entidades y personas con derecho a la devolución.*** Los destinatarios del régimen de insolvencia p Ley 1116 de 2006 que, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrá a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por concepto, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

El derecho a la devolución de la retención en la fuente se producirá desde el mes calendario siguiente a la fecha de co del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y durante un máximo de tre contados a partir de la misma fecha.

**Parágrafo.** La Administración competente deberá devolver la retención en la fuente dentro de los plazos indicados en lo 855 y 860 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

*(Art. 1, Decreto 2860 de 2008)*

**Artículo 1.6.1.20.2. *Requisitos.*** Para efectos de la devolución de la retención en la fuente, las empresas referidas en anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales: Los señalados en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto.

2. Requisitos específicos:

a) La solicitud se deberá presentar por períodos trimestrales (enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-sep octubre-noviembre-diciembre), a la administración; que corresponda la jurisdicción a la cual pertenezca el contribuyente;

b) Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste; Nombre o razón social completos y NIT tan agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en cada mes por cada concepto, ide completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se incluyeron los valores retenidos y del recibo de pago correspondientes a cada declaración del trimestre objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para este efecto, anexará a la solicitud la certificación señalada e anterior.

**Parágrafo.** En la declaración de renta y complementario del período, sólo podrán incluirse las retenciones en la fuen hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso si resulta saldo a favor en la declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado en el Estatuto Tributario y disposiciones reglam

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del tér declarar.

*(Art. 2, Decreto 2860 de 2008)*

**Artículo 1.6.1.20.3.** ***Inadmisión de la solicitud de devolución.*** La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales;

b) Cuando alguna declaración de retención en la fuente objeto de certificación no se haya presentado o adolezca de alg causales para tenerla como no presentada dé las no susceptibles de subsanar por la Administración Tributaria.

*(Art. 3, Decreto 2860 de 2008)*

**Artículo 1.6.1.20.4.** ***Rechazo de la solicitud de devolución.*** La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

a) Cuando se presente extemporáneamente;

b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de dev compensación anterior;

c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

*(Art. 4, Decreto 2860 de 2008)*

**Artículo 1.6.1.20.5.** ***Remisión al estatuto tributario.*** En los demás aspectos no contemplados en el presente capítulo se las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Titulo X Libro 5° del Estatuto Tributario reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

*(Art. 5, Decreto 2860 de 2008)*

## CAPÍTULO 21

## Procedimiento de devoluciones y/o compensaciones

**Artículo 1.6.1.21.1.** ***Devolución del impuesto objeto de retención practicada en exceso sobre dividendos o partici*** En cumplimiento de los Convenios para evitar la doble imposición celebrados por Colombia con el Reino de España y la de Chile, las retenciones en la fuente que los agentes de retención hayan efectuado sobre dividendos o partici beneficiarios o residentes en dichos Estados, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio resulten en exceso de allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria, una vez se acredite el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en los Convenios y los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto.

*(Art. 1, Decreto 0186 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.21.2. Término para solicitar la devolución.** La solicitud de devolución de que trata el artículo precedei presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil, a cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia.

*(Art. 2. Decreto 0186 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.21.3.** ***Requisitos para el reconocimiento de la devolución.*** Para el trámite de la solicitud de devolució refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, se deberá adjuntar:

* Certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los di participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.21.14 del presente Decreto.

* Los documentos que prueben la inversión de los dividendos en Colombia por el término de tres (3) anos, de conformidac y de acuerdo con los medios de prueba idóneos según la inversión de que se trate.

* La documentación que acredite la residencia fiscal en España o Chile, según el caso, expedida por la autoridad comp respectivo país.

La solicitud deberá ser formulada ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda a de la sociedad que repartió los dividendos o participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentación del poder otorgado en debida forma, ac para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.

*(Art. 3, Decreto 0186 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.21.4.** ***Remisión normativa.*** Los aspectos no regulados en los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presen se regirán por las disposiciones del Estatuto Tributario y los artículos 1.6.1,21.12 al 1.6.1.21.27 y del 1.6.1.25.4 al 1.6 presente Decreto, en lo que sean compatibles.

*(Art. 4, Decreto 0186 de 2013)*

**Artículo 1.6.1.21.5.** ***Empresas con derecho a la devolución.*** Las empresas que se encuentren en un proceso conc estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, tendrán derecho devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto de confor los artículos 1.6.1.21.5 al 1.6.1.21.9 del presente Decreto.

**Parágrafo 1º.** Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes calendario siguiente a la inscripción de) proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro mercantil de las Cámaras de Co conformidad con lo previsto en el numeral 6 artículo 98 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

**Parágrafo 2°.** La Administración competente, deberá devolver dentro de los términos indicados en los artículos 855 Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

*(Art. 1, Decreto 222 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.6. Requisitos.** Para efectos de la devolución de la retención a los contribuyentes referidos en el artícu deberán cumplir los siguientes requisitos:

**A - Requisitos generales.** Los señalados en el artículo 1.6.1.21.13 del presente Decreto.

**B- Requisitos específicos.**

1. La solicitud deberá presentarla el contribuyente en la Administración competente que corresponda a la jurisdicción de s social principal, o al asiento principal de sus negocios en el caso de personas naturales.

2. Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social completos y NIT tan agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en cada mes por cada concepto, ide completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se incluyeron los valores retenidos y del recibo de pago correspondientes a cada declaración del trimestre objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para este efecto, anexará a la solicitud la certificación señalada e anterior.

**Parágrafo 1º.** En la declaración de renta y complementario del período, deberán incluirse todas las retenciones que no h objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, si resulta saldo a favor en la respectiva d de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado para el efecto en el Estatuto Tributario y dis reglamentarias.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al venci término para declarar.

*(Art. 2, Decreto 222 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.7. Inadmisión de la solicitud de devolución.**

La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales.

b) Cuando alguna declaración de retención objeto de certificación, no se haya presentado, se tenga como no presentad haya cancelado el impuesto a cargo en su totalidad.

*(Art. 3, Decreto 222 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.8. Rechazo de la solicitud de devolución.**

La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

a) Cuando se presente extemporáneamente;

b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de de compensación anterior;

c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

*(Art. 4, Decreto 222 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.9.** ***Remisión al Estatuto Tributario.*** Los demás aspectos no contemplados en los artículos 1.6 1.6.1.21.9 del presente Decreto se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Tít Quinto del Estatuto Tributario y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

*(Art. 5. Decreto 222 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.10.** ***Requisitos para otras solicitudes de devolución y/o compensación.*** Tratándose de las soli devolución y/o compensación a que tienen derecho las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Enti hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés so impuesto sobre las ventas pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consul Cooperación y Asistencia Técnica; las de equipo para ser instalado en la zona del Eje Cafetero; la relación de factura origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten al contenido y características técnicas pr definidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

*(Art. 2, Decreto 2524 de 2000. La expresión "y las de aquellos que hayan adquirido o importado materias primas para la p de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00" tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa (A Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002). La expresión "las de quienes hayan adquirido capital consistentes en maquinaria" tiene decaimiento, por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo del artículo 3° 608 de 2000).*

**Artículo 1.6.1.21.11.** ***Firma de contador público o revisor fiscal.*** En los casos que las normas exijan certificación d público o revisor fiscal, la entrega de información magnética deberá acompañarse del formato oficial establecido para firmado por ellos e indicando su nombre y número de tarjeta, así como también la firma del solicitante.

*(Art. 3, Decreto 2524 de 2000)*

**Artículo 1.6.1.21.12.** ***Quiénes pueden solicitar devolución y/o compensación en el impuesto sobre las venta*** solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las v responsables pertenecientes al régimen común de los bienes y servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Trib productores de los bienes exentas señalados en el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención de

sobre las ventas (IVA), hasta la concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y incluido en las declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario, por lo de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o ma que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario adici realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el impuesto sobre las ve descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exportados o exentos, de conformidad con 490 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidadas por el o los socios a q haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deberá anexarse a la solicitud respectiva. En ca el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser presentada por el representante legal o apoderado

**Parágrafo 2°.** Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 221 de 2020 <*El texto adicionado es el siguiente*> De conformi previsto en el parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, podrán solicitar la devolución y/o compensación en e sobre las ventas -IVA, los productores y vendedores cuando enajenen los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del a del Estatuto Tributario, hasta la concurrencia del impuesto sobre las ventas -IVA, descontable del bien vendido. Lo ante cumplimiento de los requisitos para su devolución y/o compensación

*(Art. 1, Decreto 2271 de 2012, modificado por el art. 1 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a parti diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y l que le sean contrarias. Art. 27, Decreto 2277 de 2012)*

**Artículo 1.6.1.21.13.** ***Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación.*** La solicitud de devo compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales- OIAN deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y repr legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revis momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las dec objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombr personas competentes para suscribir dichas declaraciones.

b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

c) Garantía a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artícu Estatuto Tributario.

d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seg

**Parágrafo.** El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, de el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos Nacionales- DIAN y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en q Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nuev debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de in subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

**Parágrafo 2°.** Sustituido por el art. 2, Decreto Nacional 963 de 2020 <*El nuevo texto es el siguiente*> Tratándose de jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Co

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), verificará mediante consulta e Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devo compensación.

Lo señalado en el presente parágrafo no aplica cuando se trate del certificado histórico mencionado en el literal a) de artículo.

**Otras modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1422 de 2019

***El texto original era el siguiente:***

***Parágrafo 2.*** *Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cám Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará mediante consulta en línea el certificad existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad de que este lo adjunte a la solicitud de devolución.*

*Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el literal a) del presente artículo.*

*(Art. 2, Decreto 2277 de 2012, modificado por el art. 2 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1° de diciembre de 20 su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Art. 27, Decreto 2277*

**Artículo 1.6.1.21.14.** Sustituido por el art. 3, Decreto Nacional 963 de 2020 *<El nuevo texto es el siguiente>* **Requisitos e en las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor determinados en las declaraciones del sobre la renta y complementarios.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración del impuesto sobre complementarios, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitad que componen el arrastre de dicho saldo, indicando: nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contad cuando a ello hubiere lugar.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen al procedimiento de la devolución auto los saldos a favor, deberán allegar una relación de los costos y deducciones soportados a través del Sistema de F Electrónica con validación previa, declarados en el período objeto de solicitud, y de los costos y deducciones declarad periodos que han generado saldos a favor y han sido objeto de imputación o arrastre, que deberá estar certificada por re o contador público, cuando a ello hubiere lugar. Esta relación se debe aportar indicando: Número de Identificación Tribu del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de la factura e fecha de expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción, y el total de costos, y deducciones electrónicamente.

En la relación establecida en el presente numeral se deberán incluir, además, los costos y deducciones que no están soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolidada para lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.

En el caso de las personas naturales donde el formulario establecido para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios no permita separar las deducciones y las rentas exentas, se deberá incluir en la relación consolidada el valor de las rentas exentas.

Los contribuyentes podrán optar por no incluir en la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre la renta y complementarios, la relación de costos y deducciones establecida en el presente numeral. En este caso, la solicitud de devolución y/o compensación se resolverá dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente numeral, no aplicará para aquellas declaraciones que se encuentren en firme a la fecha de radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.

(Sustituido por el Art. 3 del Decreto 963 de 2020)

(Modificado por el Decreto 1422 de 2019, Art. 3)

*(Artículo 3, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. ARTÍCULO 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.15.** ***Requisitos especiales en el impuesto sobre las ventas.*** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar.

b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de la declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor del IVA pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.

d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número y fecha de la declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en que se presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora.

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor, cantidad, fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor, fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

h) Modificado el inciso 1 por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El nuevo texto es el siguiente>* Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal. Para los prestadores de servicios del PARÁGRAFO del artículo 481 del Estatuto Tributario, la información contenida en el numeral 4 del presente literal.

***El texto original era el siguiente:***

***h)*** *Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se deberá allegar:*

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

b) Contrato celebrado entre las partes.

c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y fecha de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información: Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura;

3. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El nuevo texto es el siguiente>* Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio.

***El texto original era el siguiente:***

***3.*** *Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.*

4. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Para los prestadores de los servicios del PARÁGRAFO del artículo 481 del Estatuto Tributario:

4.1 Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Copia del contrato suscrito entre el prestador del servicio de la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género o el desarrollador de software y el adquirente del extranjero, el cual deberá contener como mínimo: Nombre o razón social del adquirente del extranjero, domicilio o residencia en el exterior del adquirente del servicio, país a donde se exporta el servicio, descripción del servicio prestado y su valor.

4.2 Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor y que correspondan a los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, exentos del impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución, conforme con lo establecido en el artículo 1.3.1.11.3. del presente Decreto, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando nombre y apellido o razón social, número de identificación tributaria -NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

4.3 Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Certificación bajo la gravedad de juramento por parte del representante legal en donde se indique que los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género, que estén protegidos por el derecho de autor, una vez exportados serán difundidos desde el exterior por el beneficiario en el mercado internacional y que a ellos se puede acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y apellidos del usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.

j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de retención de IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente relación que contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.

- Fecha de contabilización.

- Base gravable.

- Tarifa IVA.

- Valor Impuesto descontable.

- Valor de la factura.

- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.

k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento efectuado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.

l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporcionalidad efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario.

m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución número 422 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les efectuó la venta y su número de identificación, el valor, la fecha y el

número de factura, del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

n) En el caso de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

a) Que el Impuesto sobre las Ventas -IVA llevado como descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA, no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta.

b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios cuyo Impuesto sobre las Ventas -IVA descontable es solicitado en devolución.

c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo en el proyecto costa afuera.

d) Adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado donde conste que el responsable solicitante de la devolución del Impuesto sobre las Ventas -IVA, tiene como objeto social y actividad económica principal la exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces, en donde conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito entre dicha entidad y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio y culminación del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América -USD.

o) Los exportadores de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA originados. en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción y/o comercialización, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a favor cuando se trate de persona natural, en la cual conste:

a. Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

b. Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidió la misma.

c. Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y comercialización. (Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015).

d. Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de Comerciantes de Minerales (RUCOM).

2. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado provenga de adquisiciones a comercializadores autorizados.

3. Certificación de la Agencia Nacional de Minería o de la autoridad minera delegada, dirigida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la que conste la relación de los certificados de origen emitidos por el titular minero en la respectiva vigencia fiscal y de las declaraciones, liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

Esta certificación solo podrá expedirse una vez se hayan presentado y aprobado por parte de la autoridad minera los formatos básicos mineros de la respectiva vigencia fiscal y será emitida únicamente al comercializador que aparezca referenciado en los certificados de origen.

*(Literales n y o, Adicionados por el Decreto 946 de 2018, art. 1)*

p) A las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos allí señalados, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.

2. Número de Identificación Tributaria -NIT del comercializador adquirente.

3. Dirección informada por el comercializador adquirente.

4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.

5. Clase y número del documento de transporte.

6. Número de Identificación Tributaria -NIT de la empresa transportadora

(Literal p) modificado por el Art. 4 del Decreto 644 de 2020)

(Literal p adicionado por el Art. 3 del Decreto 1807 de 2019)

q. Requisitos adicionales a la devolución y/o compensación por venta de bienes de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

1. Relación de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS y/o de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA correspondiente a cada uno de los vehículos, o del chasis con

motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, vendidos en el periodo objeto de la declaración que genera el saldo a favor y en los periodos que componen los arrastres, debidamente certificado por revisor fiscal y/o contador público según el caso, en donde se indique la siguiente información:

a. Número y fecha de la factura

b. Valor de la venta

c. Número y fecha de expedición del certificado

d. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

e. Número de la licencia de tránsito del vehículo vendido.

2. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las ventas -IVA descontable no ha sido llevado como un mayor valor del costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

3. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las ventas -IVA descontable asociado a la venta de cada vehículo, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, se registró de manera discriminada en una subcuenta de la cuenta del impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 1.** Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una relación suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificación del ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignadas.

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y cargar por igual valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de todos los certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expidió y NIT, fecha de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimiento de mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

**PARÁGRAFO 4.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

**PARÁGRAFO 5.** Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Para la procedencia de la devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre las ventas -IVA, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el PARÁGRAFO del artículo 481 del Estatuto Tributario y el numeral 4 del presente artículo con las pruebas que allegue el contribuyente o responsable que solicita la devolución y/o compensación.

**PARÁGRAFO 6**. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 456 de 2021 *<El texto adicionado es el siguiente>* Los documentos a los que se refiere el presente artículo deberán ser aportados en idioma castellano conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial."

**ARTÍCULO 1.6.1.21.16.** ***Requisitos especiales para los productores de leche, carne y huevos; y comercializadores de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02 que realicen operaciones exentas.*** Conforme con lo dispuesto en los parágrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productores señalados en el artículo 440 del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

Productores de carnes.

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:

a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de sacrificio que contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquidado por el impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.

b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas al Fondo Nacional Avícola - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fomento avícola pagadas en el momento del en casetamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste el pago de la mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sacrificio.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le prestó el servicio de sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.

c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

**PARÁGRAFO .** Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directamente sus animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

Productores de leche y de huevos.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Tributario.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concepto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fomento avícola, pagadas en el momento del encasetamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informar el número de cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de las aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) La calidad de piscicultor del solicitante.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo de la autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de la Aunap.

Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelaria 01.02

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo siguiente:

a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganado.

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados utilizados por el comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realizadas por el responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simplificado y cuyo Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios gravados que constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón social, dirección, departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quien haga sus veces, la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la expide, número de la guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

**PARÁGRAFO 1.** La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícola al Fondo Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago.

*(Artículo 5, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.17**. ***Requisitos de la garantía en devoluciones.*** Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 6, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.18.** ***Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.*** Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para la firmeza de la declaración.

*(Artículo 7, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.19.** ***Lugar de presentación de solicitud de devolución y/o compensación de saldos a favor.*** La solicitud se deberá formular ante la Dirección Seccional donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá Distrito Capital, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales.

*(Artículo 8, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.20.** ***Verificación dentro del proceso de devolución y/o compensación.*** Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

**PARÁGRAFO .** La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en desarrollo de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 9, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.21. *Devolución de pagos en exceso.*** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

**PARÁGRAFO .** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto.

*(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.22. *Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.*** Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.23. *Tasa y liquidación de intereses.*** Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

*(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.24. *Imputación de los saldos a favor.*** Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

**PARÁGRAFO .** Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005

*(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5 del Decreto 2877 de 2013) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.25. *Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en que fueron practicadas.*** Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

*(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.26. *Compensación de los saldos cuando no se indica la obligación a cargo.*** Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el periodo fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

*(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.27. *Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.*** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que

exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

**PARÁGRAFO .** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

*(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.21.28. Saldos a favor en la declaración del SIMPLE al momento de optar nuevamente por el régimen del impuesto sobre la renta o de la exclusión del SIMPLE.** Cuando los contribuyentes del SIMPLE liquiden saldos a favor en la declaración anual y opten nuevamente por ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o por la exclusión del SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos del orden nacional como lo indican los artículos 815 literal b), y 850 del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará ante y como lo determinen los respectivos municipios o distritos."

(Sustituido por el Art. 19 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 21)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.29. Improcedencia de la compensación con el SIMPLE.** Cuando los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

En ningún caso los saldos a favor, los pagos en exceso o de lo no debido de las obligaciones tributarias o aduaneras podrán ser usados para compensar deudas originadas por concepto de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o el valor a pagar de la declaración del SIMPLE."

(Sustituido por el Art. 20 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 22)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.30. Saldos a favor en los procesos de fusión de contribuyentes que optaron por el SIMPLE.** En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos 815 literal b) y 850 del Estatuto Tributario."

(Sustituido por el Art. 21 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 23)

**ARTÍCULO 1.6.1.21.31. Saldos a favor en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes del SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE que en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA presenten saldos a favor, podrán llevarlos como menor valor a transferir de este mismo impuesto en el primer recibo electrónico del SIMPLE que sea posterior al periodo gravable de la declaración que arrojó el saldo a favor.

**PARÁGRAFO .** No será susceptible de devolución y/o compensación el saldo a favor liquidado en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas por los contribuyentes del SIMPLE por los periodos gravables del mismo año en que se inscribe al régimen simple de tributación, salvo el saldo a favor que se origine en la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA en los términos previstos en el Estatuto Tributario."

(Sustituido por el Art. 22 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 24)

## CAPÍTULO 22

## DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMÁTICOS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

**ARTÍCULO 1.6.1.22.1**. ***Exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo a diplomáticos, organismos internacionales y misiones diplomáticas y consulares***. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales y las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, gozarán de la exención del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los tratados, convenios, convenciones o acuerdos internacionales vigentes que hayan sido incorporados a la legislación interna, y a falta de estos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

*(Artículo 1, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.2. *Competencia*.** Las solicitudes de devolución por conceptos de adquisiciones efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo deberán ser suscritas por el Jefe de la Misión Diplomática, el Representante del Organismo Internacional o quien haga sus veces y presentadas ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la persona que ellos deleguen.

*(Artículo 2, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.3. *Información a cargo de la Dirección General de Protocolo.*** Para la efectividad de la devolución consagrada en este Decreto la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, lo siguiente:

1. Relación general de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia.

2. Relación general de los organismos internacionales, y las misiones de cooperación y asistencia técnica acreditadas ante el Gobierno de la República de Colombia amparadas por convenios que consagran privilegios de orden fiscal, vigentes e incorporados a la legislación interna.

3. Nombre de los Jefes de Misión o Representantes de Organismos Internacionales que se encuentran ejerciendo las funciones del cargo, así como los nombres de quienes hagan sus veces en caso de ausencia o cambio del titular.

**PARÁGRAFO .** La información a que se refiere este artículo deberá suministrarse a más tardar el día 30 de noviembre de cada año a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y se actualizará al día siguiente de presentarse modificaciones a su contenido.
*(Artículo 3, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.4. *Requisitos.*** La solicitud de devolución deberá presentarse diligenciando el formato correspondiente, presentada por períodos bimestrales de acuerdo con el artículo 600 numeral 1 del Estatuto Tributario, indicando el fundamento legal que le concede la exención respectiva, anexando:

1. Relación de cada una de las facturas que dan derecho a exención por el período objeto de solicitud en la que se indique el número de la factura, nombre o razón social, NIT, fecha de expedición, valor y monto del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo.

No serán admisibles facturas que hubieran sido expedidas con anterioridad superior a un año, contado desde la fecha de presentación de la documentación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

2. El valor global de las mismas.

3. El monto del impuesto objeto de devolución, discriminando el monto del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo.

4. Constancia de que las facturas tienen discriminado el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo; y cumplen los demás requisitos exigidos por la ley.

En el caso de los organismos internacionales la solicitud deberá estar firmada por el representante legal del organismo respectivo o quien haga sus veces.

*(Artículo 4, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.5. *Forma de pago*.** La devolución del Impuesto sobre las Ventas y del Impuesto Nacional al Consumo cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

*(Artículo 5, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.6. *Término para efectuar la devolución*.** El término para efectuar las devoluciones de que trata el presente capítulo será el consagrado en el artículo 855 del Estatuto Tributario, contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

*(Artículo 6, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.7. *Verificación de las devoluciones*.** La Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes verificará, dentro del término para devolver el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el presente capítulo. Para tal efecto podrá efectuar las investigaciones pertinentes, realizando cruces de información con los proveedores que expidieron las facturas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha de expedición y monto del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo pagado.

*(Artículo 7, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.8. *Auto inadmisorio*.** Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.22.4 del presente decreto, la Dirección Seccional de Impuesto de Grandes Contribuyentes proferirá auto inadmisorio dentro del mismo término señalado en el artículo 858 del Estatuto Tributario contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

*(Artículo 8, Decreto 153 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.6.1.22.9. *Rechazo de la solicitud.*** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente en los siguientes casos:

1. Cuando las facturas tengan una fecha de expedición superior a un año, teniendo como referencia la fecha de radicación de la solicitud, y para el caso del impuesto nacional al consumo las facturas no deben haber sido expedidas con anterioridad al 1 de enero de 2013.

2. Cuando el período solicitado ya haya sido objeto de devolución.

3. Cuando el solicitante no goce de exención.

4. Cuando ocurra alguna de las causales contempladas en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 9, Decreto 153 de 2014)*

**CAPITULO 23**

Sustituido por el art. 1, Decreto 1495 de 2021

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Devolución del impuesto sobre las ventas -IVA a los turistas extranjeros**

**Artículo 1.6.1.23.1. Devolución del impuesto sobre las ventas -IVA a los turistas extranjeros.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ordenará devolver a los turistas extranjeros el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de bienes gravados, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente Capítulo.

**Artículo 1.6.1.23.2. Turista extranjero.** Se considera turista extranjero a los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin ánimo de establecerse en él, con el propósito de visitar el territorio nacional con fines de ocio u otro motivo personal diferente al de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.

Parágrafo. La calidad de turista extranjero se demostrará con el Permiso de Ingreso y Permanencia - PIP o con el Permiso Temporal de Permanencia - PTP, que para el efecto expida la Autoridad Migratoria a aquel extranjero cuya nacionalidad no requiere una visa de visitante para ingresar y permanecer en el país. Para extranjeros de otras nacionalidades, la calidad de turista extranjero se demostrará con la correspondiente visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando se trate de Grupos Turísticos en Tránsito Marítimo la calidad de turista la certificará Migración Colombia.

Los nacionales de países asociados a la Comunidad Andina -CAN y el Mercado Común del Sur -MERCOSUR que ingresen al territorio colombiano en calidad de turistas, deberán presentar, además de la Tarjeta Andina de Migración -TAM expedida por Migración Colombia, alguno de los documentos nacionales de identidad válidos, de conformidad con /a Decisión 503 de 2001 de la CAN y las Decisiones 18 de 2008 y 37 de 2014 de MERCOSUR.

**Artículo 1.6.1.23.3. Bienes muebles gravados con derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA.** Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA pagado por la compra de bienes muebles gravados, cuyos pagos se realicen en efectivo, o con tarjetas débito o crédito.

**Artículo 1.6.1.23.4. Montos objeto de devolución.** Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -!VA por la compra de bienes muebles gravados, siempre y cuando el valor de cada factura de venta, incluido el impuesto sobre las ventas -IVA, sea igualo superior a tres (3) Unidades de Valor Tributario -UVT.

El monto máximo de impuesto sobre las ventas -IVA a devolver por solicitud será hasta por un valor equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario -UVT.

**Artículo 1.6.1.23.5. Procedimiento de la solicitud de devolución.** Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de bienes muebles gravados, el turista extranjero al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo del equipaje con la empresa transportadora, deberá:

1. Presentar ante la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos:

1.1. Solicitud de devolución en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, relacionando los datos que permitan la identificación de las facturas electrónicas sobre las cuales se solicita la devolución.

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la solicitud de devolución se efectuará en el puerto o aeropuerto donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo en el exterior.

1.2. Documento mediante el cual acredita la calidad de turista, conforme con lo señalado en el parágrafo del artículo 1.6.1.23.2. del presente Decreto.

2. Cuando los criterios de selectividad del Sistema de Gestión de Riesgos así lo indiquen, presentar ante el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para su revisión, los bienes que otorgan el derecho a la devolución del impuesto, con el fin de establecer que efectivamente saldrán del país.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aprobará las devoluciones que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo y procederá a devolver los valores correspondientes, en los términos dispuestos en el presente Capítulo. Así mismo, podrá implementar mecanismos electrónicos que permitan recibir, gestionar y controlar las solicitudes de devolución presentadas por los turistas extranjeros.

**Parágrafo.** Para verificar el estatus migratorio del turista extranjero la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá consultar los registros migratorios, en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con el procedimiento que para est~ fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**Artículo 1.6.1.23.6. Modalidad de pago y término para realizar la devolución.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ordenará la devolución del Impuesto sobre las Ventas -IVA correspondiente a las solicitudes aprobadas, mediante

abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país e indicada en la solicitud de devolución, dentro del mes siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá efectuar la devolución del impuesto sobre las ventas -IV A a los turistas extranjeros a través de empresas operadoras de pagos, previa resolución expedida por la DIAN, y conforme con lo previsto en los convenios que se suscriban para el efecto.

En el caso previsto en el inciso anterior, la devolución se podrá efectuar en efectivo o mediante abono a la tarjeta débito o crédito internacional emitida fuera del país e indicada en la solicitud de devolución y el término para devolver no podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en debida forma y el turista deberá autorizar a la empresa operadora para que descuente del valor a devolver los costos de intermediación que comprenden principalmente: los gastos de intermediación financiera y operativa.

**Artículo 1.6.1.23.7. Improcedencia del reconocimiento de la devolución.** La solicitud de devolución será improcedente, en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1.6.1.23.5. de este Decreto.

2. El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.

3. Se liquide el impuesto sobre las ventas- IVA a bienes excluidos o exentos, o con tarifa superior a la que corresponda.

4. Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los bienes objeto del impuesto sobre las ventas -IVA a devolver.

5. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

6. El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos de intermediación.

7. El impuesto sobre las ventas -IVA de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.

8. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

9. La factura electrónica de venta no cumpla con los requisitos exigidos para su expedición.

10. La factura de venta sea inferior a tres (3) Unidades de Valor Tributario -UVT.

**Artículo 1.6.1.23.8. Responsabilidad.** Los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el presente capítulo, así como los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA que expidan facturas, serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 1.6.1.23.9. Notificación de la resolución que decide la solicitud.** La resolución que decide la solicitud de devolución se notificará al correo electrónico que informe en su solicitud el turista extranjero y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***El texto original era el siguiente:***

*CAPÍTULO 23*

*DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.1. Devolución del IVA a los turistas extranjeros no residentes en Colombia y a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, y lo señalado en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 70 de la Ley 1607 de 2012, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los turistas extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes gravados en el territorio nacional, y a los extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia por la adquisición de bienes gravados realizadas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo.*

*(Artículo 1, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.2. Turista extranjero no residente en Colombia. Se considera como tal a los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, con el único propósito de desarrollar actividades de descanso, esparcimiento, salud, eventos, convenciones o negocios, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, incluidos los pasajeros nacionales de otros países integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos.*

*PARÁGRAFO . La calidad de turista puede verificarse inicialmente, en el sello de inmigración estampado en el pasaporte o Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o Mercosur del ciudadano extranjero o en la forma que se señale por las autoridades migratorias. En este sello o mecanismo que se señale por las autoridades migratorias se establecerá la calidad migratoria vigente PIP-3, PIP-5, PIP-6 (Permiso de Ingreso y Permanencia) o la visa vigente temporal (TP-11, TP-12) o de Negocios NE exceptuando la NE-3, para aquellos extranjeros que por su nacionalidad requieren de visa estampada en su pasaporte para ingresar a territorio nacional y los días de permanencia en el territorio nacional, según lo señalado en los artículos 2.2.1.11.7 y 2.2.1.11.2.6 del Decreto 1067 de 2015.*

*En el caso de los pasajeros integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos que visiten los puertos marítimos o fluviales y que reembarquen en el mismo navío, se les otorgará un Permiso de Ingreso de Grupo en Tránsito (PGT), según lo señalado en el artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 de 2015, o como la autoridad migratoria lo reglamente y certifique.*

*(Artículo 2, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.3. Visitante extranjero no residente en Colombia. Para los efectos del decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia, los nacionales de otros países que ingresan en tránsito fronterizo a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en él o en el resto del territorio nacional.*

*La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará en el sello de inmigración estampado en el pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señalen las autoridades migratorias.*

*PARÁGRAFO . Para efectos de lo previsto en el artículo anterior y en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran turistas extranjeros o visitantes extranjeros no residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la*

*devolución del impuesto sobre las ventas prevista en este decreto.*

*(Artículo 3, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.4. Tarjeta Fiscal. Para los efectos del presente decreto, los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que realicen la venta de bienes muebles gravados con el IVA a los turistas extranjeros y a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, deberán tener vigente el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refieren los artículos 1.6.1.4.50 al 1.6.1.4.55 del presente decreto.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al 26 de julio de 2010 (D. O. 47782) la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal, una vez establecidos por parte de esta Unidad será exigible para el estudio y trámite de la solicitud de devolución.*

*(Artículo 4, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.5. Bienes muebles gravados con derecho a la devolución del IVA. Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los bienes muebles relacionados a continuación:*

*Bienes muebles:*

*-. Confecciones*
*-. Calzado*
*-. Marroquinería*
*-. Discos compactos*
*-. Artesanías*
*-. Juguetería*
*-. Lencería*
*-. Electrodomésticos*
*-. Joyería en general*
*-. Esmeraldas*
*-. Perfumes*
*-. Artículos de ferretería*

*(Artículo 5, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.6. Montos objeto de devolución y unidades máximas de un mismo artículo. Los turistas extranjeros no residentes en Colombia y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por las compras de los bienes muebles gravados, mencionados en el artículo 1.6.1.23.5 del presente decreto, cuando la cuantía de las mismas, incluido el IVA, sea igual o superior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*El monto máximo de impuesto a devolver a que se refieren el presente capítulo, será hasta por un valor equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*Tratándose de bienes muebles, la cantidad de unidades de un mismo artículo que dan derecho a la devolución del IVA a que se refiere el presente capítulo, por turista extranjero no residente en Colombia o visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, será máximo diez (10) por solicitud.*

*(Artículo 6, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.7. Requisitos de la solicitud de devolución. Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes señalados en el artículo 1.6.1.23.5 del presente decreto, el turista extranjero no residente en Colombia y el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá:*

*a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo con la empresa transportadora, ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en el puesto de control del puerto o aeropuerto internacional o en el puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado, el formulario de solicitud de devolución que para el efecto se prescriba, el cual, adicionalmente, debe autorizar la consulta de sus registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional de las franquicias con las que tiene convenio la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el abono.*

*En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la Dirección Seccional competente para recepcionar la solicitud será donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo en el exterior, en consideración a la revisión que se debe realizar de las mercancías que dan derecho a la devolución.*

*b) Exhibir el pasaporte original, el permiso de ingreso y permanencia, tarjeta migratoria o cualquier otro documento de ingreso que compruebe su estatus migratorio, expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.11.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del 1067 de 2015 y en las demás normas que regulan el ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional.*

*c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.*

*d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure el solicitante de la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago – tirilla de pago – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.46 del presente decreto, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y demás normas legales vigentes.*

*e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no deben exceder de seis (6) meses de haber sido expedidas en el caso de los turistas extranjeros y de tres (3) meses tratándose de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo;*

*f) Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deben realizar la adquisición de los bienes muebles gravados dentro de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo donde se radicará la solicitud de devolución.*

*g) La adquisición de bienes gravados que otorga derecho a la devolución deberá realizarse a comerciantes inscritos en el régimen común del impuesto sobre las ventas.*

*PARÁGRAFO 1. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

*PARÁGRAFO 2. En caso de turistas extranjeros integrantes de grupos de tránsito en buques de cruceros turísticos, deberán presentar los documentos establecidos por la autoridad migratoria.*

*A efectos de certificar su condición migratoria como requisito para acceder a la devolución señalada en este capítulo, los integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos, deberán registrar su ingreso y salida del territorio nacional en el Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia asentada en la zona, quien establecerá la calidad migratoria (PGT = Permiso de ingreso de Grupo en Tránsito). Para tal efecto, no se requerirá visa ni diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, tampoco será necesario el estampado de sello de entrada o salida en el pasaporte o documento de viaje, o como la autoridad migratoria lo reglamente y certifique.*

*PARÁGRAFO 3. La compra de los bienes gravados con el impuesto sobre las ventas, expresamente señalados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de datafono, mediante tarjeta de crédito y/o débito internacional emitida fuera del país.*

*Tratándose de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, la devolución del impuesto sobre las ventas de qué trata este capítulo, procederá adicionalmente por las adquisiciones de bienes que se efectúen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta fiscal.*

*PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá consultar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

*PARÁGRAFO 5. Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico de control que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente capítulo.*

*(Artículo 7, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.8. Procedimiento para efectuar la devolución. Para efectos de la devolución a que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:*

*a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), revisará los documentos, verifican do el cumplimiento de los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.*

*Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria, será rechazada y se remitirá a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control al responsable que la expidió.*

*b) De manera aleatoria el funcionario competente revisará los bienes que otorgan derecho a devolución para establecer que efectivamente saldrán del país, aplicando para tal efecto las disposiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar inspecciones físicas.*

*c) Una vez recibida la solicitud, el funcionario competente colocará en la respectiva factura un sello seco con la leyenda "UTILIZADA".*

*d) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la UAE Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del IVA.*

*El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá efectuarse mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios y herramientas tecnológicas disponibles y convenidas entre las dos entidades;*

*e) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces, gestionará lo necesario para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, indicada por el solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolución.*

*PARÁGRAFO 1. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.*

*PARÁGRAFO 2. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, la cual solamente podrá ser utilizada en los términos previstos por los artículos 12 y 20 de la Ley 57 de 1985 y demás disposiciones vigentes.*

*(Artículo 8, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.9. Término y mecanismo para realizar la devolución. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizará la aprobación o rechazo de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, en el término de tres (3) meses contados desde la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.*

*La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país indicada en la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.*

*PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras a que haya lugar, nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional por concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución del IVA de que trata este capítulo y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.*

*La devolución a que se refiere este capítulo, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones, de acuerdo a los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*(Artículo 9, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.10. Rechazo de la solicitud de devolución. La solicitud de devolución se rechazará en forma parcial o total, cuando:*

*a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este capítulo.*

*b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.*

*c) Se liquide el IVA a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a las que corresponda.*

*d) En el caso de los turistas extranjeros no residentes en Colombia al momento de la presentación de la solicitud, no se dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.23.7 del presente decreto.*

*e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los bienes que se trasladan fuera del país.*

*f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.*

*g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación de giro internacional para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.*

*h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.*

*i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución excedan del término señalado en el literal e) del artículo 1.6.1.23.7 del presente decreto.*

*j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.*

*PARÁGRAFO . Toda factura de venta que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y demás normas legales vigentes, será rechazada en el momento de la revisión por parte del funcionario que recepcionó los documentos que hacen parte de la solicitud de devolución.*

*(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.11. Informe mensual. Los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal para lo cual se tendrá en cuenta lo contenido en el parágrafo transitorio del artículo 1.6.1.23.4 del presente decreto deberán enviar mensualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación detallada de las ventas que realicen a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, indicando nombre y apellido, número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*(Artículo 11, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.12. Responsabilidad. Los solicitantes de la devolución del IVA de que trata el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el trámite de la solicitud de devolución.*

*Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes.*

*(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.13. Notificación. La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, se notificará de conformidad con los artículos 198 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico que informe en la solicitud el turista extranjero no residente en Colombia o extranjero en tránsito fronterizo sin residencia en el país, y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)*

*ARTÍCULO 1.6.1.23.14. Transitoriedad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 01 de octubre de 2014 (D. O. 49291), deberá implementar el procedimiento para la devolución de impuestos sobre las ventas a los turistas extranjeros y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que adquieren bienes objeto de devolución por medios electrónicos o en forma presencial a través de datáfono, mediante tarjeta de crédito y/o débito.*

*(Artículo 14, Decreto 1903 de 2014)*

## CAPÍTULO 24

## DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS, POR LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN LAS UNIDADES

**ARTÍCULO 1.6.1.24.1.** ***Devolución del IVA a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.*** De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 70 de la Ley 1607 de 2012, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, por la adquisición de servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo, en particular los montos objeto de devolución de que trata el artículo 1.6.1.24.5.

*(Artículo 1, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.2.** ***Visitante extranjero no residente en Colombia.*** Para los efectos de este decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia los nacionales de otros países que ingresen a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en ellas o en el resto del territorio nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará con el sello de inmigración estampado en el pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO .** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran visitantes extranjeros no residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas prevista en este Decreto.

*(Artículo 2, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.3.** ***Tarjeta Fiscal***. En aquellos casos en los que el pago de los servicios se realice en efectivo, los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, en los que se realice la adquisición de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas, deberán tener vigente el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refiere 1.6.1.4.50 a 1.6.1.4.55 del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal.

*(Artículo 3, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.4.** ***Servicios gravados con derecho a la devolución del IVA***. Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los servicios relacionados a continuación:

a) Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como de motocicletas, sus partes y piezas.

b) Servicios de alojamiento cuando no forman parte de paquetes o planes turísticos, vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

c) Servicios prestados por las agencias de viaje.

d) Arrendamiento de vehículos de hasta 1.600 c.c., siempre que el proveedor del servicio se encuentre registrado en el Registro Nacional de Turismo y se encuentre domiciliado en la zona especial de desarrollo fronterizo, para ser utilizado dentro de la misma.

e) Restaurantes bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

f) Peluquerías y otros tratamientos de belleza.

g) Servicio de parqueadero público.

h) Servicios que prestan las empresas de transporte terrestre automotor, así como los que prestan las operadoras de chivas y demás vehículos de transporte de turismo.

i) Guías de Turismo.

*(Artículo 4, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.5.** ***Montos objeto de devolución.*** Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por la adquisición de los servicios gravados, mencionados en el artículo 4 del presente capítulo, cuando su cuantía, incluido el IVA, sea igual o superior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere el presente capítulo, por persona será hasta por un valor equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

*(Artículo 5, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.6.** ***Requisitos de la solicitud de devolución.*** Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1.6.1.24.4 del presente decreto, el visitante extranjero no residente en Colombia que ingresa en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá:

a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en el puesto de control del puerto o en el puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado el formulario de solicitud de devolución que para el efecto se prescriba por la DIAN. Así mismo, debe

autorizar la consulta de sus registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional, expedida en el extranjero de las franquicias con las que tenga convenio la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el abono.

b) Exhibir el sello estampado en el pasaporte original, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.

d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure el solicitante de la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago -tirilla de pago-, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y demás normas legales vigentes.

e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no deben exceder de tres (3) meses de haber sido expedidas.

f) Realizar la adquisición de los servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo donde se realizará la solicitud de devolución.

g) La adquisición de servicios gravados que otorgan derecho a la devolución deberá realizarse a responsables inscritos en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

**PARÁGRAFO 1.** Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la devolución del IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia, en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** La adquisición de los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, expresamente señalados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de datáfono, mediante tarjeta de crédito y/o débito internacional expedida en el extranjero.

La devolución del impuesto sobre las ventas de qué trata este decreto, procederá adicionalmente por las adquisiciones de servicios que se realicen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta fiscal, para lo cual los establecimientos donde se adquieran los servicios deberán tener vigente su Sistema Técnico de Control.

**PARÁGRAFO 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá solicitar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**PARÁGRAFO 4.** Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico de control que permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el presente capítulo.

*(Artículo 6, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.7.** ***Trámite para efectuar la devolución.*** Para efectos de la devolución a que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente trámite:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que recepcione y radique la solicitud, revisará los documentos, verificando el cumplimiento de los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria será rechazada y se remitirá a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control al responsable que la expidió.

b) Una vez recibida y verificada la solicitud, el funcionario competente, para efectos de control, colocará en la respectiva factura un sello seco con la leyenda "UTILIZADA".

c) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional por parte de los solicitantes de la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá efectuarse mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios y herramientas tecnológicas disponibles y convenidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

d) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN-o la que haga sus veces, gestionará lo necesario para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, indicada por el solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolución.

**PARÁGRAFO 1.** La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

**PARÁGRAFO 2.** Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 de la Sección 4, Capítulo 11 , Título I, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 52 del Decreto 1743 de 2015.

*(Artículo 7, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.8.** ***Servicio informático electrónico***. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá implementar un Servicio Informático Electrónico que facilite el control, manejo, consulta, realización de cruces de información y trámite de las solicitudes de devolución a que se refiere este decreto, garantizando la seguridad de la operación.

*(Artículo 8, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.9.** ***Término y mecanismo para realizar la devolución***. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la aprobación o rechazo de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero indicada en la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras a que haya lugar, nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internacional por concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la devolución del IVA de que trata este decreto y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extranjeras que permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este decreto se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Devoluciones de DIAN, de acuerdo con los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*(Artículo 9, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.10.** ***Rechazo de la solicitud de devolución***. La solicitud de devolución se rechazará en forma parcial o total, cuando:

a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este decreto.

b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.

c) Se liquide el IVA a servicios excluidos o exentos o con tarifa superior a las que corresponda.

d) La adquisición no cumpla con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.24.6 del presente decreto.

e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los servicios adquiridos.

f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación de giro internacional para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.

h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.

i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución excedan el término señalado en el literal e) del artículo 1.6.1.24.6 del presente decreto.

j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.

k) No acreditar la calidad de visitante extranjero en los términos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el incumplimiento del término de permanencia en el país.

*(Artículo 10, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.11.** ***Informe mensual***. Los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, para lo cual se tendrá en cuenta lo contenido en el parágrafo transitorio del artículo 1.6.1.24.3 presente decreto, deberán enviar mensualmente a la Dirección Seccional de su jurisdicción una relación detallada de las ventas que realicen a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, indicando nombre y apellido, tipo y número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*(Artículo 11, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.12.** ***Responsabilidad***. Los solicitantes de la devolución del IVA de que trata el presente capítulo serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conductas sancionables administrativa o penalmente, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

*(Artículo 12, Decreto 660 de 2016)*

**ARTÍCULO 1.6.1.24.13. *Notificación*.** La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, se notificará de forma personal o al correo electrónico que informe en su solicitud el extranjero no residente en Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la Ley que lo sustituya.

*(Artículo 13, Decreto 660 de 2016)*

## CAPÍTULO 25

## DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS – GMF

**ARTÍCULO 1.6.1.25.1. *Identificación de cuentas*.** Para efectos de la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda y de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada y las sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se movilicen los recursos que se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la República, se deberán identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el artículo 1.6.1.25.2 del presente decreto.

*(Artículo 1, Decreto 752 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 1744 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.2. *Devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros*.** Una vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reintegrarlo de manera automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable deberá incluir dentro de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y descontará del valor de las retenciones por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar del período el monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su devolución deben encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias cuando estas lo requieran.

**PARÁGRAFO .** Para los casos no previstos en los artículos 1.6.1.25.1 y 1.6.1.25.2 del presente decreto se acudirá a las disposiciones legales sobre la materia contenida en el Estatuto Tributario, en los artículos 1.4.2.1.8, 1.4.2.2.1 al 1.4.2.2.9 del presente decreto y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto fueren compatibles.

*(Artículo 2, Decreto 752 de 2002)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.3. *Reintegro del Gravamen*.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, el responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de declaración, las sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el efecto, se deberán conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá igualmente descontar este valor de las retenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar. Si el valor a pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalmente la suma pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los períodos consecutivos siguientes.

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma a devolver al sujeto pasivo sea entregada por la entidad responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o por cualquier otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante pruebas documentales y contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del recaudo podrá imputar la suma pagada en exceso al valor a pagar de la declaración correspondiente al período semanal inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar, debiendo conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal.

*(Artículo 22, Decreto 405 de 2001. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo. Parágrafo 2 tiene decaimiento por la derogatoria del Decreto 1000 de 1997 por el artículo 27 del Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.4. *Compensación de deudas tributarias y aduaneras*.** Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

*(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.5. *Trámite de la devolución con títulos*.** Los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordena la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta.

*(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.6. *Cancelación de intereses.*** Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a caigo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación.

*(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.7. *Devolución a la cuenta bancaria*.** Los valores objeto de devolución por ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a favor a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

*(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.8. *Revisión por análisis de riesgo*.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devolución y/o compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar la devolución y/o compensación.

*(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.1.25.9. *Presentación de la solicitud de devolución y/o compensación y requisitos generales y especiales a través del servicio informático electrónico*.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución, las ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1 de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)*

## CAPÍTULO 26

## DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 1.6.1.26.1. Vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que da derecho a devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA por la adquisición de materiales de construcción.** Para efectos de la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA. de qué trata el parágrafo 2º del artículo 850 del Estatuto Tributario, se considera vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, las unidades habitacionales que cumplen con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción, cuyo valor, de acuerdo con la escritura de compraventa o la resolución o acto traslaticio del dominio no excede el valor máximo establecido en las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de la vivienda de interés social y la vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución y/o compensación, a los constructores que la desarrollen, independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejecutaron el proyecto.

**PARÁGRAFO 1**. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y los duetos necesarios para un punto de conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios.

El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en las normas que regulan la materia, y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios; así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructor o con terceros.

De igual forma, son parte integral. del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se constituyan como propiedad horizontal, según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado sobre los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes podrá ser objeto de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el presente capítulo, a condición de que la vivienda objeto de beneficio, incluidos los conexos, no sobrepase el valor de venta señalado en el presente artículo.

En los proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto procederá la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales utilizados en la construcción, en la parte que corresponda al valor de las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, beneficiarias de este tratamiento.

**PARÁGRAFO 3.** Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, que se construyan en desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades y las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria que se ubiquen en tratamientos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para las viviendas de interés social prioritaria de que tratan los artículos 2.1.1.2.2.1. y 2.1.1.2.2.2. de la sección 2 del capítulo 2 del título 1 parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

*(Artículo 1, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.2. *Requisitos de la contabilidad.* Los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA correspondiente a cada etapa de los proyectos desarrollados.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda social prioritaria, que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuesto a las Ventas por Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada o construida y cumplan con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de la solicitud de devolución o compensación.

4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que pueda afectar el IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será solicitado en compensación o devolución.

5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos y en ningún caso afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.

6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto número 2649 de 1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los artículos 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacción.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos contemplados en este capítulo, se consideran materiales de construcción todos aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.6.1.26.1 del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación del IVA de que trata este capítulo, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema de autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o compensación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, se desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de construcción, además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilada, como una cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y satisfaga los requisitos señalados en este capítulo. En este evento, las facturas de compra de los materiales utilizados deberán estar expedidas a nombre de dicha entidad.

*(Artículo 2, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.3. Trámite de la solicitud de devolución y/o compensación.** Los solicitantes de devolución y/o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 850 del Estatuto Tributario, deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con jurisdicción en el domicilio social registrado en el Registro Único Tributario -RUT del solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud se deberá presentar, con respecto a cada unidad de obra terminada, dentro de los dos (2) bimestres siguientes a la fecha de la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o acto traslaticio del dominio de la vivienda cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada con recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda cien por ciento (100%) en especie y, en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y/o vivienda de interés social prioritaria.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

**ARTÍCULO 1.6.1.26.4. Prórroga.** Cuando dentro de los dos (2) años de que trata el inciso anterior no se haya podido otorgar la escritura pública de compraventa o no se haya expedido la resolución o acto traslaticio del dominio de la vivienda de interés social prioritaria, el solicitante deberá pedir al Director Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de su domicilio, una prórroga para formular la respectiva solicitud de devolución y/o compensación con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) años, con la comprobación del hecho.

El Director Seccional dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

La prórroga se deberá otorgar por el término de un (1) año cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido objeto de programas de arrendamiento social en la modalidad de arrendamiento con opción de compra, incluido el otorgado en el marco del programa "semillero de propietarios" y el beneficiario haya optado por ejercer la opción de compra.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

*(Artículo 4, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.5. *Monto de la solicitud*.** La solicitud de devolución o compensación del IVA se debe realizar en una proporción del cuatro por ciento (4%) del valor registrado en la escritura de enajenación de la vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o el acto de asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fuere superior al IVA cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolución o compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proyecto.

*(Artículo 5, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.6. Requisitos especiales para la devolución de impuesto sobre las ventas -IVA por la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria.** Con la solicitud de devolución y/o compensación, que se deberá presentar por escrito por el representante legal de la entidad constructora del proyecto o su apoderado, se deberán acreditar, además de los requisitos generales señalados en el artículo 1.6.1.21.13. del presente Decreto, los siguientes requisitos especiales:

1. Certificación expedida por el titular del proyecto, cuando el constructor solicitante ha desarrollado el proyecto bajo contrato, donde conste: Número de identificación Tributaria -NIT y nombre o razón social del contratante, Número de identificación Tributaria -NIT y nombre o razón social del contratista, ciudad, número y fecha del contrato, objeto del contrato de construcción, número de unidades habitacionales, identificación del predio sobre cual se efectúa la construcción (matrícula inmobiliaria).

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas de compra de materiales utilizados para la construcción de las viviendas de interés social y vivienda de interés social prioritaria, indicando su número, el nombre y apellidos o razón social, y Número de Identificación Tributaria -NIT del proveedor, valor de los bienes adquiridos, valor del impuesto sobre las ventas -IVA cancelado el cual debe estar discriminado en ellas y la descripción de los bienes.

3. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según sea el caso, de los números de matrícula inmobiliaria asignados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los inmuebles respecto de los cuales será presentada la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA en la adquisición de materiales de construcción, indicando el número y fecha de la escritura de compraventa, identificación de la notaría, valor de la compraventa y el nombre e identificación de los intervinientes.

Cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada con recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda 100% en especie, se deberá informar el número y fecha de la resolución o acto traslaticio del dominio de la vivienda y se podrá adjuntar copia del mismo.

4. Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, donde conste que el valor del impuesto sobre las ventas -IVA solicitado en devolución y/o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo ni deducción en la determinación del impuesto sobre la renta ni como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas y que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

5. Certificación expedida por el representante legal de la empresa constructora y el contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual conste que no se ha efectuado devolución y/o compensación por la compra de materiales para la construcción de las unidades de vivienda objeto de la solicitud.

6. Copia del documento de conformación del consorcio o la unión temporal cuando la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada por ellos.

7. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad constructora y el revisor fiscal o contador p1Jblico, según sea el caso, en la que conste que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, interés social prioritario o proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto y que el valor total de la vivienda incluye inmuebles tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios, además de las obras de urbanismo, y este valor no sobrepasa el valor total de venta de la vivienda .

8. Certificado de tradición y libertad cuando la construcción se desarrolle por contrato de construcción sobre sitio propio o por autoconstrucción, en el cual conste el número de la escritura pública de formalización de la construcción realizada y su valor.

9. Certificación expedida por la autoridad territorial de planeación o quien haga sus veces, en la que conste que la vivienda fue construida en el marco de un proyecto o programa de renovación urbana, cuando la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA corresponda a vivienda de interés social y/o vivienda de interés social prioritaria desarrollada en programas y/o proyectos de renovación urbana.

10. Indicar en la solicitud de devolución una cuenta de ahorros o corriente a su nombre, la cual debe estar activa en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos del pago de la devolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará mediante consulta en línea: el certificado de existencia y representación legal del solicitante cuando la empresa esté obligada a registrarse en la Cámara de Comercio, el estado del Registro Único Tributario -RUT, la titularidad de la cuenta de ahorros o corriente, así como la información del certificado de tradición y libertad, cuando sea el caso.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

*(Artículo 6, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.7. Término y forma para efectuar la devolución y/o compensación.** El término para efectuar la devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación oportuna y en debida forma de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del impuesto sobre las ventas -IVA se efectuará en la forma indicada en el artículo 862 del Estatuto Tributario.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

*(Artículo 7, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.8. *Inadmisión de la solicitud.*** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.6.1.26.9, cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.26.6. del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmisorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 857 y 858 del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las siguientes:

a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no haya sido registrado con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RUT de la entidad solicitante;

b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado como impuesto descontable o como costo;

c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no cumplan los requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

*(Artículo 8, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.9. Rechazo de la solicitud**. La solicitud de devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, se deberá rechazar en forma definitiva, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO .** Cuando el impuesto sobre las ventas -IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta o en la resolución de transferencia de dominio del inmueble nuevo, la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo devolverá y/o compensará hasta el valor que corresponda al límite del cuatro por ciento (4%) previsto en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, rechazando el exceso solicitado."

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 96 de 2020)

*(Artículo 9, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.10. *Remisión normativa*.** En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Tributario y demás normas concordantes para las devoluciones o compensaciones de saldos a favor.

*(Artículo 10, Decreto 2924 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.1.26.11. *Obligaciones del agente retenedor*.** Los agentes de retención en el impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llevar una subcuenta de la cuenta retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas retenido, la cual se acreditará con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho concepto se efectúen.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo 509 del Estatuto Tributario, para los responsables del régimen común.

2. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formulario establecido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO .** Los agentes de retención de que trata el numeral 2 del artículo 1.3.2.1.3 de este Decreto, elaborarán una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en la fuente efectuada.

*(Artículo 6, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retención en la fuente a que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por lo dispuesto en los artículos 23 del D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014)*

## CAPÍTULO 27

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 1.6.1.27.1.** ***Orden expresa y escrita del mandante***. La resolución, convenio o contrato de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras para recibir los recaudos de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses constituye la orden expresa y escrita del mandante de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 510 de 1999.

*(Artículo 1, Decreto 563 de 2000)*

**ARTÍCULO 1.6.1.27.2.** ***Revocatoria de la orden expresa y escrita del mandante***. La orden de que trata el artículo anterior, se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todos los casos la obligación de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en cuentas de balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule a la respectiva entidad financiera por parte de la autoridad pública que suscribió el convenio o contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el mandato se entenderá revocado automáticamente cuando la entidad financiera esté incursa en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la entidad financiera se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo.

*(Artículo 2, Decreto 563 de 2000)*

**ARTÍCULO 1.6.1.27.3.** ***Responsabilidad solidaria***. De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b) del artículo en mención, modificado por el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, responden solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

*(Artículo 5, Decreto 300 de 2001)*

**ARTÍCULO 1.6.1.27.4**. ***Obligación para los nuevos contribuyentes***. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta allí señalados, deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, comerciales, financieras distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Para tal efecto se consideran:

1. Actividades industriales: Las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que realicen en forma habitual, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación.

2. Actividades comerciales: Las actividades definidas como tales por el Código de Comercio.

3. Actividades financieras: Las actividades de captación y colocación de dineros del público en general, en forma habitual.

*(Artículo 1, Decreto 433 de 1999)*

**ARTÍCULO 1.6.1.27.5.** ***Contabilidad de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.*** Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán, para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad serán prueba suficiente cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

*(Artículo 9, Decreto 3028 de 2013)*

## CAPÍTULO 28

**INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

**ARTÍCULO 1.6.1.28.1.** ***Información que deben suministrar las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica.*** A partir del 1 de enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003;

La información deberá contener:

1. Identificación de los convenios en ejecución.

2. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando el valor total y el término de ejecución de cada uno.

3. Relación mensual de los pagos efectuados en virtud de los contratos, discriminando:

a) Nombre, NIT y dirección del beneficiario del pago;

b) Concepto del pago;

c) Valor del pago;

d) Monto de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

e) Valor del impuesto sobre las ventas descontable correspondiente al periodo que se reporta.

**PARÁGRAFO** . La información a que se refiere el presente artículo, deberá ser enviada a más tardar el último día hábil del mes siguiente al periodo objeto de reporte.

*(Artículo 1, Decreto 4660 de 2007)* (*El Decreto 4660 de 2007 rige a partir del 1 de enero de 2008, previa su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 537 de 2004. Artículo 2, Decreto 4660 de 2007)*

## CAPÍTULO 29

**(Capítulo Sustituido por el Art. 1 del Decreto 963 de 2020)**

## DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA

**ARTÍCULO 1.6.1.29.1. Devolución automática.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, es el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA, que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 1.6.1.29.2. Quiénes tienen derecho a la devolución automática.** La devolución automática de los saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Sustituido por el art.1, Decreto 176 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica.

***El texto original era el siguiente:***
*2. Soporten el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica para las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del veintidós (22) de junio y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.*
*Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del primero (1) de enero de 2021, soporten más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa.*

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6.1.21.13., 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente Decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación.

4. Adicionado por el art.1, Decreto 176 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, de forma bimestral, en los términos establecidos en el artículo 481 del mismo Estatuto, siempre y

cuando el ciento por ciento (100%) de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta, se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

**PARÁGRAFO**. Sustituido por el art.1, Decreto 176 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios, serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe ser soportado con facturas electrónicas de venta, los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturación electrónica, tales como amortizaciones y depreciaciones. De igual forma serán excluidas del cálculo los costos y gastos de las importaciones que obren en las declaraciones de importación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en los numerales 2 y 4 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas -IVA, será excluido del cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del cien por ciento (100%), según corresponda, el impuesto sobre las ventas descontable de las importaciones.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorpore en el sistema de facturación electrónica los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica, éstos serán tenidos en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del cien por ciento (100%), que establecen respectivamente los literales b) y c) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***
*PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos.*

**ARTÍCULO 1.6.1.29.3. Término para el reconocimiento de la devolución y/o compensación automática.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución y/o compensación automática de que trata el presente capítulo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución y/o compensación que no cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del procedimiento de la devolución y/o compensación automática, serán resueltas dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indique.

**NOTA: El texto subrayado fue anulado por el el art. 1, Sentencia 045 de 2022 proferida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta.**

Inciso adicionado por el art.2, Decreto 176 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* Las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución y/o compensación bimestral automática previstos en el literal c) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO 30

Modificado por el art.1, Decreto 1035 de 2022

*<El nuevo texto es el siguiente>*

***Devolución del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por la realización de competencias deportivas internacionales***

**Otras Modificaciones:** Adicionado por el art. 2, Decreto 1532 de 2021.

***El texto original era el siguiente:***
*Devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) por la realización de los Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.*

**Artículo 1.6.1.30.1**. Modificado por el art. 2, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional. Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, son los siguientes:

1. Los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.1.1. del presente decreto, desde la vigencia de la Ley 2154 de 2021, es decir desde el primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la competencia deportiva.

2. Modificado por el art. 1, Decreto 469 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los sujetos de que trata artículo 1.8.4.2.1 del Decreto y dentro del término previsto en esa disposición reglamentaria.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 1.6.1.30.1. Sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional. Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, desde el primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la competencia deportiva, son los siguientes:*
*1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.*
*2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.*
*Parágrafo. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva como referencia a "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021", "V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022", "XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022" y "EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022".*

**Artículo 1.6.1.30.2. Procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando se trate de entidades extranjeras y personas naturales residentes en el exterior.** Para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades extranjeras y personas naturales residentes en el exterior, que sean beneficiarias de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.30.1. de este Decreto, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el exterior la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberá presentarse personalmente, en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ubicada en el puerto o aeropuerto internacional al momento de su salida del país.

Cuando se trate de entidades extranjeras la solicitud de devolución deberá ser presentada por el representante legal o apoderado, en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del buzón que disponga esta entidad para tal fin.

2. Exhibir ante la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el pasaporte original, visa o tarjeta migratoria electrónica (TAM) cuando se trate de persona natural.

3. Las entidades extranjeras deberán adjuntar el documento expedido por la autoridad competente que acredite la existencia y representación legal.

Cuando la solicitud se efectué a través de apoderado, deberá adjuntarse el poder debidamente diligenciado y el documento de identificación del apoderado.

4. Modificado por el art. 3, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Adjuntar copia de la “Certificación de calidad de beneficiario” de que tratan los artículos 1.8.4.1.2. y 1.8.4.2.2. del presente decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*4. Adjuntar copia de la “Certificación de calidad de beneficiario” de que trata el artículo 1.8.4.1.2. de este Decreto.*

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de venta y/o el original del documento equivalente a la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el adquiriente del bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicado en la “Certificación de calidad de beneficiario”, de igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

6. Indicar en el formulario el número de la tarjeta de crédito emitida fuera del país de las franquicias Visa o MasterCard que pertenezca al beneficiario de que trata el artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 3, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá realizar durante el término de vigencia de que tratan los numerales 1º o 2º del artículo 1.6.1.30.1. del presente decreto, según corresponda y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 1°. La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá realizar durante el término de vigencia de que trata el artículo 7° de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los noventa (90) días siguientes contados un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 2°.** El funcionario encargado de la revisión de los documentos verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

**Parágrafo 3°.** Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados en idioma castellano conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

**Parágrafo 4°.** Las entidades extranjeras deberán adjuntar la solicitud de devolución y los documentos indicados en el presente artículo en formato PDF a través del buzón que disponga la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 5°.** Adicionado por el art. 3, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente> Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, deberán cumplir con el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura electrónica de venta, que es el único documento apto tramitar la solicitud de devolución.*

**Artículo 1.6.1.30.3.** Procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando se trate de entidades nacionales y personas naturales residentes en el país. Para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades nacionales y personas naturales residentes en el país que sean beneficiarios de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.30.1. de este Decreto, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el país la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberá ser presentada por la delegación nacional a la cual pertenezca la persona natural residente, ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que corresponda al domicilio fiscal de la federación o asociación.

Para el caso de las entidades nacionales, las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) deberán ser presentadas directamente ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que le corresponda.

2. Presentar la solicitud de devolución a través del Formato 010 “Solicitud de Devolución y/o Compensación” debidamente diligenciado por parte de las personas naturales residentes en el país o del representante legal y/o apoderado de la respectiva entidad nacional beneficiaria, a través de los canales dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Adjuntar el poder debidamente diligenciado y la identificación del apoderado, cuando el beneficiario actúe a través de apoderado.

4. Modificado por el art. 4, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Adjuntar copia de la *“Certificación de la calidad de beneficiario”* de que tratan los artículos 1.8.4.1.2. y 1.8.4.2.2. del presente Decreto.

***El texto anterior era el siguiente:***

*4. Adjuntar copia de la “Certificación de calidad de beneficiario” de que trata el artículo 1.8.4.1.2. del presente Decreto.*

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de venta y/o el original del documento equivalente a la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el adquiriente del bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicado en la “Certificación de calidad de beneficiario”, de igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

6. Certificación firmada por el representante legal y las personas naturales beneficiarias de la devolución cuando corresponda, en la que se indique bajo la gravedad de juramento que el impuesto sobre las ventas (IVA) solicitado en devolución no será tratado como costo, gasto o descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios ni como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas (IVA).

7. Adjuntar certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda, en donde se indique:

7.1. Modificado por el art. 4, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Fecha y número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equivalente a la factura de venta, según le aplique al sujeto beneficiario de la solicitud de devolución.

***El texto anterior era el siguiente:***

*7.1. Fecha y número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equivalente a la factura de venta.*

7.2. Nombre o razón social del beneficiario de la exención.

7.3. Número de identificación tributaria del beneficiario de la exención.

7.4. Valor del bien adquirido o servicio prestado.

7.5. Valor del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

7.6. Que los bienes adquiridos o servicios prestados se encuentran relacionados con los hechos, operaciones o transacciones asociados a la respectiva competencia deportiva.

8. La devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorros que informe el solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 4, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de que tratan los numerales 1º o 2º del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, según corresponda y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

***El texto anterior era el siguiente:***

*Parágrafo 1°. La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de que trata el artículo 7° de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 2°.** El funcionario encargado de la revisión de los documentos, verificará que se cumplan los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos. La calidad de representación legal de la persona que suscribe los documentos de la solicitud de devolución, deberá ser verificado en línea a través del Registro Único Empresarial (RUES) o del Registro Único Tributario (RUT).

**Parágrafo 3°.** Adicionado por el art. 4, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, deberán cumplir con el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura electrónica de venta, que es el único documento apto tramitar la solicitud de devolución.

**Artículo 1.6.1.30.4. Improcedencia de la solicitud de devolución.** La solicitud de devolución será improcedente en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos previstos en los artículos 1.6.1.30.2. o 1.6.1;30.3. del presente Decreto.

2. Modificado por el art. 5, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* No se acredite la condición de beneficiario de conformidad con el artículo 1.6.1.30.1. y con el numeral 4 de los artículos 1.6.1.30.2. y 1.6.1.30.3. del presente decreto.

***El texto anterior era el siguiente:***

*2. No se acredite la condición de beneficiario de conformidad con los artículos 1.6.1.30.1. y 1.8.4.1.2. de este Decreto.*

3. Se liquide el impuesto sobre las ventas (IVA) a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a la que corresponda.

4. Modificado por el art. 5, Decreto 1035 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Las facturas no correspondan a operaciones realizadas durante el término de vigencia de que tratan los numerales 1 o 2 del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, según corresponda.

***El texto anterior era el siguiente:***

*4. Las facturas no correspondan a operaciones realizadas durante el término señalado en el artículo 7° de la Ley 2154 de 2021.*

5. El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado no corresponda a hechos, operaciones o transacciones relacionadas con la respectiva competencia deportiva.

6. No se entreguen los originales de la(s) factura(s) de venta o documentos equivalentes, que dan derecho a la devolución o no cumplan con lo previsto en el numeral 5 de los artículos 1.6.1.30.2. y 1.6.1.30.3. del presente Decreto.

Para el caso de las entidades extranjeras, cuando no envíen la información en los términos indicados en el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.30.2. de este Decreto.

7. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

8. El impuesto sobre las ventas (IVA) de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.

9. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).

10. No se presente la solicitud en debida forma dentro del plazo establecido en el parágrafo 1 de los artículos 1.6.1.30.2. o 1.6.1.30.3. del presente Decreto.

En los demás aspectos no contemplados en este artículo, se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Título X del Libro Quinto del Estatuto Tributario y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

**Artículo 1.6.1.30.5. Término y mecanismo para realizar la devolución.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la devolución de que tratan los artículos 1.6.1.30.2. al 1.6.1.30.4. del presente Decreto en un término no mayor a tres (3) meses, contado desde la fecha de radicación de la solicitud de devolución en debida forma.

Los demás aspectos no contemplados en el presente artículo, se regirán por lo establecido en el artículo 1.6.1.23.9. de este Decreto.

**Artículo 1.6.1.30.6. Notificación.** La resolución que decide la solicitud de devolución de que trata los artículos 1.6.1.30.1. al 1.6.1.30.4. del presente Decreto, se notificará al correo electrónico que se informe en la solicitud y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

## TÍTULO 2

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

### CAPÍTULO 1

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO APLICABLE A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 1.6.2.1.1.** ***Ámbito de aplicación***. Las disposiciones del presente capitulo serán aplicables a las instituciones financieras públicas en liquidación, con independencia de la modalidad de procedimiento de liquidación utilizado.

El presente capitulo será aplicable a las entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación o de sus entidades descentralizadas, las entidades nacionalizadas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuya naturaleza se haya definido como de entidad o institución financiera o cuyo objeto social consista en alguna de las modalidades de manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, respecto de la cual se haya dispuesto o disponga la liquidación.

*(Artículo 1, Decreto 2721 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.6.2.1.2.** ***Procedimiento para extinción de obligaciones tributarias.*** Podrán extinguirse las obligaciones a cargo de instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de impuestos y multas derivados de obligaciones tributarias, siempre y cuando se trate de aquellos que de acuerdo con las normas de prelación de créditos previstas en el artículo 2495 del Código Civil correspondan a créditos de primera clase y se surta el siguiente procedimiento:

1. El liquidador deberá presentar un estudio de la(s) obligación(es) a extinguir ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que demuestre la concurrencia de los siguientes factores:

a) La insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de las acreencias de la entidad, sustentada en un plan de pagos elaborado de acuerdo con la prelación de créditos y en los estados financieros correspondientes al último corte de ejercicio, siempre y cuando este corresponda a los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación del estudio. En caso contrario, este se deberá adelantar con base en los estados financieros intermedios más recientes. La insuficiencia de activos deberá ser certificada por el liquidador y el revisor fiscal o contralor, y

b) Que la decisión de extinguir la(s) obligación(es) por este concepto, produciría alguno de los siguientes efectos: Se evitaría la destinación total o parcial de recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para cubrir necesidades de la

liquidación, los dineros que se girarían por este concepto se verían disminuidos, o la celeridad en la culminación del proceso de liquidación aumentará de tal forma que se justifica la decisión.

2. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá solicitar la cuantificación de las obligaciones por concepto de impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias a cargo de la respectiva institución financiera pública en liquidación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá pronunciarse, sobre la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

3. Recibida la anterior información, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá conceptuar sobre la procedencia de la medida y enviar informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adjuntando el estudio presentado por el liquidador y la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para someterlo a la consideración del Comité de Conciliación de dicho Ministerio. A la sesión en la que se discuta la respectiva extinción podrán ser invitados el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus delegados, quienes participarán con voz pero sin voto.

4. El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del concepto por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. De ser favorable el pronunciamiento, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, podrá suscribir con el liquidador una convención extintiva de la(s) obligación(es), en cuyo texto deberá incluirse una cláusula en el sentido que de subsistir recursos, el liquidador de la entidad deberá girar al Tesoro Nacional una suma hasta por el monto equivalente al valor del(os) impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) tributaria(s) extinta(s) con anterioridad a cualquier pago del pasivo interno de la liquidación.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades involucradas en el procedimiento descrito en el presente artículo podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria sobre la materia para adelantar adecuadamente su labor.

**PARÁGRAFO 2.** Para determinar si los activos con que cuenta la liquidación para el pago de las obligaciones son suficientes, solo podrán tenerse en cuenta las obligaciones ciertas y exigibles al momento de la presentación del estudio, y las obligaciones condicionales y litigiosas respecto de las cuales se haya constituido la respectiva provisión.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que se hayan adelantado acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, relacionadas con las obligaciones a extinguir, para la suscripción de la convención extintiva de la obligación se tramitará desistimiento previo ante el juez competente. En este caso no se requerirá un nuevo pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*(Artículo 2, Decreto 2721 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.6.2.1.3.** ***Supresión de registros***. Si no se ha iniciado acción alguna contra los actos administrativos relacionados con el impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondientes a la(s) obligación(es) tributaria(s) a extinguir y respecto de los cuales se haya agotado la vía gubernativa, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 1.6.2.1.2. del presente decreto, el liquidador deberá solicitar al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o a su delegado, la expedición del acto administrativo que ordena la supresión de los registros de la cuenta corriente que lleva la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las obligaciones extintas.

*(Artículo 3, Decreto 2721 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.6.2.1.4.** ***Responsabilidad.*** La extinción de las obligaciones por impuestos y multas a que se refiere el presente decreto, no implica el cese de las actuaciones que se hayan adelantado o deban adelantarse respecto de la responsabilidad personal de administradores, funcionarios o del revisor fiscal de la entidad, por los hechos que dieron origen a la determinación de las obligaciones tributarias.

*(Artículo 4, Decreto 2721 de 2003)*

**ARTÍCULO 1.6.2.1.5.** ***Procesos de cobro en curso y demás obligaciones tributarias.*** El trámite de extinción de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente decreto no exime al liquidador del pago de las obligaciones tributarias, ni a las autoridades y funcionarios competentes de continuar con los procesos de cobro de los impuestos y multas pendientes de pago, así como de cumplir con las demás obligaciones relacionadas con el pago y recaudo de tributos y multas, hasta tanto se declare la extinción de la(s) correspondiente(s) obligación(es).

*(Artículo 5, Decreto 2721 de 2003)*

## CAPÍTULO 2

## CRUCE DE CUENTAS

**ARTÍCULO 1.6.2.2.1.** ***Definiciones***. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, a continuación se establecen las siguientes definiciones:

Entidades estatales del orden nacional. Son todas las entidades relacionadas en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Obligaciones fiscales. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario, tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, aduaneras y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.

Acreedores de entidades estatales. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación. Son apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Deudores de obligaciones fiscales. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

Créditos en contra de una entidad estatal. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

*(Artículo 1, Decreto 1244 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.2.2.2. *Cruce de cuentas*.** Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos nacionales administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que reúnan todos los requisitos de que tratan la ley y el reglamento.

*(Artículo 2, Decreto 1244 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.2.2.3. *Procedencia.*** El cruce de cuentas será procedente respecto de acreedores de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que, a su vez, tengan la calidad de deudores de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La acreencia con la entidad estatal del orden nacional podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y la entidad que tenga la calidad de deudora cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esta obligación, en los términos de la ley y el presente capítulo.

A la fecha del cruce de cuentas, tanto los créditos en contra de la entidad estatal, como las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán ser claras, expresas y exigibles.

En todo caso, para que se pueda realizar el cruce de cuentas de que trata el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor de una entidad estatal.

**PARÁGRAFO .** Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional, mediante sentencia o conciliación, continuarán rigiéndose por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y los artículos 2.8.6.2.1. al 2.8.6.2.4 y 2.8.6.3.1 del Decreto 1068 de 2015, aun cuando hagan referencia a una relación contractual.

*(Artículo 3, Decreto 1244 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.2.2.4. *Procedimiento para el cruce de cuentas*.** Para efectos de la extinción de las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Autorización escrita. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la entidad estatal nacional deudora. El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual la entidad estatal realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal expedirá y remitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas con jurisdicción en el domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor de la entidad estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.

*(Artículo 4, Decreto 1244 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.2.2.5.** ***Liquidación de intereses.*** Los intereses de mora a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente capítulo, se liquidarán de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo de la entidad estatal del orden nacional deudora y en favor del particular, adquirió la condición de ser clara, expresa y exigible.

*(Artículo 5, Decreto 1244 de 2013)*

**ARTÍCULO 1.6.2.2.6.** ***Trámite Administración de Impuestos y/o Aduanas****.* La Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una vez recibida la certificación de que trata el artículo 1.6.2.2.4 del presente decreto, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este capítulo.

Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación de que trata el artículo 1.6.2.2.4 del presente decreto, la mencionada Dirección expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses a que haya lugar.

Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales.

Cuando se cancelen obligaciones a cargo de un deudor de obligaciones fiscales exigibles por diferentes seccionales, la Dirección Seccional que haya recibido la información proveniente de la entidad estatal deudora, expedirá la resolución respectiva ordenando la cancelación de las obligaciones de su competencia. Una vez proferida la resolución de cruce de cuentas, remitirá copia de la misma para lo de competencia de las demás Seccionales, anexando copia de los documentos soporte recibidos de la entidad estatal deudora.

La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, a través del aplicativo Gestor o el que se implemente para tal fin, la Dirección Seccional deberá remitir copia de la misma al área de contabilidad, para lo de su competencia y al área de cobranzas, para la respectiva actuación dentro del proceso de cobro.

Igualmente, una vez ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la Dirección Seccional respectiva informará, a la entidad estatal del orden nacional deudora, el valor que fue objeto de cruce de cuentas, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para que la misma proceda a efectuar los ajustes pertinentes relacionados con la extinción de la obligación. En todo caso, la entidad pública no podrá sobrepasar la anualidad respectiva.

*(Artículo 6, Decreto 1244 de 2013)*

## CAPÍTULO 3

## DACIÓN EN PAGO

**ARTÍCULO 1.6.2.3.1.** ***Dación en pago.*** La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

*(Artículo 1. Decreto 4815 de 2007. La expresión "o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.2.** ***Efectos de la dación en pago.*** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

*(Artículo 2, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.3.** ***Competencia****.* Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concúrsales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, el Director Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales de la Dirección Seccional a la cual pertenezca el deudor.

*(Artículo 3, Decreto 4815 de 2007, la frase "o de cruce de cuentas", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012)* (*El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.4.** ***Condiciones para la aceptación de bienes en dación en pago.*** Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente capítulo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

*(Art 4, Decreto 4815 de 2007. Numeral primero del inciso primero, tiene decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 839-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 143 de la Ley 1607 de 2012)) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.5.** ***Trámite para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor.*** Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Administrador competente o su delegado, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Administración para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** La extinción de obligaciones de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la dación en pago dentro de los procesos de qué trata el artículo 1.6.2.3.1 del presente decreto, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

*(Artículo 5, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.6.** ***Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.*** Para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte6 del Libro 1 del presente decreto.
*(Artículo 6, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007) (Artículo 1, Decreto 2091 de 2017)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.7.** ***Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN****.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. DIAN, directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, o entregarlos para su administración a la Central de Inversiones S. A. o a cualquiera otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo

38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer directamente o a través de terceros de los bienes de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

*(Art 7, Decreto 4815 de 2007, eliminada la frase "o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999", teniendo en cuenta la derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.8.** ***Administración de los recursos.*** Los dineros que se perciban por la administración o venta de los bienes a que se refiere el presente capítulo, se recaudarán a través de la cuenta denominada: Dirección General del Tesoro Nacional, DIAN, entidad consignataria - Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago. Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse a la oficina competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de control.

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

*(Artículo 8, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.9.** ***De los gastos de administración y disposición.*** Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se pagarán con cargo al presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

**PARÁGRAFO .** A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

*(Artículo 9, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.10.** ***Contabilización de los bienes entregados en dación en pago***. El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

*(Artículo 10, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.3.11.** ***Administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación.*** Para efectos de la administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario y de conformidad con el Decreto 881 de 2007 y el artículo 20 de la Ley 1066 de 2006, se atenderá lo dispuesto en el presente capitulo.

*(Artículo 11, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)*

## CAPÍTULO 4

## ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE NACIÓN

***ARTÍCULO 1.6.2.4.1. Adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.2.** ***Competencia.*** Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, donde se adelante el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los procesos concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.3.** ***Efectos de la adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los siguientes efectos:

a) a transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;

b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;

c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN objeto de cobro, hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1.6.2.4.7. del presente decreto.

d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor, cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.4*. Procedencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.5. *Solicitud de concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación.*** El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito fiscal en los procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.6. *Concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación.*** El funcionario competente para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles e intangibles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, así como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la legislación que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

**PARÁGRAFO .** Fundamentos para la expedición del concepto. Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.

2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, condiciones favorables de comerciabilidad y de costo- beneficio.

3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor de la Nación — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, serán a cargo del deudor.

4. La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, corresponderá al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.2.4.8. de este decreto.

**ARTÍCULO 1.6.2.4.7. *Expedición del acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2. del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2. del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo.

**PARÁGRAFO .** En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional y a las Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.8. *Valor por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se realizará por el valor de la última licitación descontando las obligaciones •que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la entrega según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que fije el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.9.** ***Fecha de pago de las obligaciones canceladas con bienes adjudicados a favor de la Nación.*** En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.10.** ***Tratamiento de los remanentes. Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación.*** fijado de acuerdo con el artículo 1.6.2.4.8. del presente Decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.11.** ***Entrega y recepción de los bienes objeto de adjudicación a favor de la Nación.*** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o Su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudo y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda, Copia de esta acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO .** En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de los bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico integral con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.12.** ***Trámite en caso de no procedencia de la adjudicación a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.6. del presente capítulo, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, ésta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.13.** ***Administración y disposición de los bienes adjudicados a la Nación.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación — Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, también podrá entregar para su administración y/o venta a Central de Inversiones S.A. -CISA los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que se impongan sobre el bien.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asignárselo, mediante Resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.14.** ***Venta.*** La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, se podrá realizar directamente por esta entidad o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, también podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S.A. CISA, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.15.** ***Donación de bienes a entidades estatales.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes cuya venta no haya sido posible por haberse declarado desierto el

proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y estado en que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web.

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su representante legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero (0).

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del mismo bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

**PARÁGRAFO .** Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.16.** ***Aceptación y retiro de los bienes muebles donados.*** Tratándose de bienes muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Para tal efecto, en el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente ante el depositario, los citados gastos".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.17.** ***Destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá destruir los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecidos en donación a otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente dañados, obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los mismos impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de los mismos, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que regulan cada tipo de residuo".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.18***. Recaudo de los ingresos percibidos por administración o disposición de bienes.* Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se recaudarán a través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas, deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o a la Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para efectos de control".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.19.** ***Gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación.*** Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación, estarán a cargo de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIANI para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

**PARÁGRAFO .** A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien, Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo".

**ARTÍCULO 1.6.2.4.20.** ***Contabilización de los bienes adjudicados a favor de la Nación.*** El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones canceladas con éstos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de lmpuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública".

*(Artículo 2, Decreto 2091 de 2017)*

## CAPÍTULO 5

## PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 1.6.2.5.1.** ***Pago mediante documentos especiales***. El pago de los impuestos nacionales, con títulos de devolución de impuestos "TIDIS" podrá efectuarse en el Banco de la República, Bancolombia y el Banco Popular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.49 del presente decreto para el pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

*(Artículo 1, Decreto 2289 de 1996, las referencias a los bancos: Banco del Estado y Bancafé, tienen decaimiento, por su liquidación. El artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 fue derogado tácitamente por el artículo 2 del Decreto 1208 de 1996. El Decreto 2243 de 2015, artículo 49, reguló el pago mediante documentos especiales)*

**ARTÍCULO 1.6.2.5.2. *Devolución de impuestos mediante TIDIS.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Títulos de Devolución de Impuestos, TIDIS, a que se refiere el artículo 862 del Estatuto Tributario, se efectúe mediante el depósito en un Depósito Centralizado de Valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual estos títulos circularán en forma desmaterializada y se mantendrán bajo el mecanismo de anotación en cuenta por dicho depósito.

*(Artículo 1, Decreto 1571 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.6.2.5.3. *Contenido del acta de emisión de TIDIS.*** Para efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 27 de 1990 y su Decreto Reglamentario 437 de 1992 (hoy Libro 14, Títulos 1 al 3 del Decreto 2555 de 2010), el acta de emisión de TIDIS representará la totalidad o parte de la emisión.

*(Artículo 2, Decreto 1571 de 1997)*

**ARTÍCULO 1.6.2.5.4. *Intereses de plazo de las obligaciones fiscales*.** Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las entidades financieras. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

*(Artículo 5, Decreto 1444 de 2001)*

**Artículo 1.6.2.5.5.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022**.** *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren convenios con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los adquirientes del título negociable representativo del descuento tributario de becas por impuestos, solo podrán tomar como descuento tributario hasta un monto que no exceda del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto sobre la renta a cargo, en el respectivo periodo gravable en que se tome el descuento correspondiente. Cuando en el mismo periodo gravable se tomen alguno o algunos de los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 Y 257 del Estatuto Tributario, y el descuento tributario de becas por impuestos establecido en el artículo 257-1 del mismo Estatuto, la sumatoria de los mismos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto sobre la renta a cargo en el respectivo periodo gravable.

**Artículo 1.6.2.5.6.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Requisitos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. Los requisitos para la emisión del título negociable del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se deben cumplir, son:

1. La celebración del convenio en cumplimiento de las condiciones contractuales definidas en la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

2. Asignación de la beca al deportista beneficiario en los términos previstos en el artículo 2.14.2.11. del Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

3. La certificación emitida por el supervisor del Convenio que dé cuenta de los recursos invertidos por el oferente de conformidad con lo previsto en el artículo 2.14.5.5 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

**Parágrafo**. Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Deporte expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho del contribuyente al título negociable del descuento tributario de becas por impuestos. Dicho acto deberá contener lo dispuesto en el artículo 1.6.2.5.9 del presente Decreto.

**Artículo 1.6.2.5.7.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Tipo de aportes que pueden realizar las personas naturales o jurídicas para acreditar el descuento tributario de becas por impuestos en el impuesto sobre la renta y complementarios***. Los tipos de aportes que pueden realizar las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, para acreditar el descuento tributario de beca por impuestos, son:

1. En dinero, caso en el cual se deben canalizar a través del sistema financiero.

2. En especie, caso en el cual el valor del aporte será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien o servicio donado. Para tal fin, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sea persona natural o jurídica, deberá soportar el valor mediante certificación firmada por el representante legal o la persona natural y el contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

**Artículo 1.6.2.5.8.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Emisión de los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. La emisión de los' títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios estará a cargo del Ministerio del Deporte o de la entidad que este determine.

La emisión de los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos se realizará una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.5.6. del presente Decreto y la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 1.6.2.5.9.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Contenido de los títulos negociables representativos del descuento tributario de Becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. Los títulos negociables representativos del descuento tributario de Becas por Impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios deberán contener la siguiente información:

1. Identificación del oferente que suscribe el convenio.

2. Modalidad de asignación del beneficio.

3. Fecha de inicio de la ejecución del convenio.

4. Año gravable del aporte realizado que corresponderá al certificado por el Ministerio del Deporte.

5. Monto del aporte efectivamente realizado en el respectivo periodo gravable.

6. Valor nominal del título negociable representativo del descuento tributario de becas por impuestos que corresponderá al cien por ciento (100%) del monto determinado en el numeral anterior.

7. Fecha de expedición del título negociable representativo del descuento tributario de Becas por Impuestos.

8. Plazo para la utilización del título negociable representativo del descuento tributario de becas por impuestos.

**Parágrafo**. Para fines de control, el Ministerio del Deporte informará trimestralmente a la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios emitidos en el respectivo trimestre conforme con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo 1.6.2.5.10.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Naturaleza de los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. Los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, son títulos negociables a nombre del contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

**Parágrafo 1**. Los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos podrán ser negociados.

**Parágrafo 2**. Los adquirentes de los títulos negociables representativos del descuento tributario de Becas por Impuestos podrán acreditarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando el título no supere su vigencia máxima, de conformidad con los términos del numeral 5 del artículo 1.6.2.5.11 del presente Decreto.

**Artículo 1.6.2.5.11.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Términos y condiciones de los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios***. Los títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos, para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán los siguientes términos y condiciones:

1. Clase y denominación. Son títulos negociables y se denominarán en moneda legal colombiana.

2. Conformación. Estarán conformados solo por el principal, correspondiente al valor nominal del título. No tendrán cupones de intereses.

3. Utilización. sólo podrán ser utilizados para acreditar su valor como descuento en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 257-1 y 259 del Estatuto Tributario y el presente capítulo.

4. Negociación: Los títulos podrán ser negociados por su beneficiario con el correspondiente registro o anotación por el Ministerio del Deporte o por la entidad que este determine.

5. Vigencia: tendrá una vigencia máxima de dos (2) años contados a partir de la expedición del título negociable.

6. Administración: Los títulos deberán ser administrados directamente por el Ministerio del Deporte o a través de la entidad que este determine.

**Artículo 1.6.2.5.12.** Adicionado por el art. 1, Decreto 985 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***No concurrencia de beneficios***. No podrá generar un beneficio adicional o concurrente, ni podrá ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable, el aporte realizado por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que otorga el descuento tributario de que trata el artículo 257-1 del Estatuto Tributario".

## CAPÍTULO 6

## FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 1.6.2.6.1.** ***Facilidad para el pago con ocasión de la reestructuración de obligaciones.*** Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la Ley 633 de 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facilidad se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 1, Decreto 1444 de 2001)*

**ARTÍCULO 1.6.2.6.2. *Determinación de la cuantía de las obligaciones fiscales en mora.*** Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

a) La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;

b) Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario.

*(Artículo 2, Decreto 1444 de 2001)*

**ARTÍCULO 1.6.2.6.3. *Garantías.*** En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

*(Artículo 3, Decreto 1444 de 2001)*

## CAPÍTULO 7

## PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 1.6.2.7.1 *Prescripción de la acción de cobro*.** La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

*(Artículo 1, Decreto 2452 de 2015)*

**ARTÍCULO 1.6.2.7.2 *Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de personas fallecidas.*** De conformidad con el inciso 1o del artículo 820 del Estatuto Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.

2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

*(Artículo 2, Decreto 2452 de 2015)*

**ARTÍCULO 1.6.2.7.3 *Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarías de hasta 159 UVT.*** De conformidad con el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones aduaneras y cambiarías, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones y costas del proceso cuyo cobro esté a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.

2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.

3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

**PARÁGRAFO** . Para determinar la existencia de bienes, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, la Dirección Seccional de impuestos y/o Aduanas Nacionales no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa y el funcionario competente procederá a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

*(Artículo 3, Decreto 2452 de 2015)*

**ARTÍCULO 1.6.2.7.4.** ***Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarías de hasta 40 UVT.*** De conformidad con el inciso 3o del artículo 820 del Estatuto Tributario El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.

2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

*(Artículo 4, Decreto 2452 de 2015)*

**ARTÍCULO 1.6.2.7.5.** ***Remisión de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que superan los 40 UVT y hasta 96 UVT.*** De conformidad con el inciso 4o del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.

2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

*(Artículo 5, Decreto 2452 de 2015)*

## CAPÍTULO 8

## OTRAS DISPOSICIONES DEL PROCESO DE COBRO

**ARTÍCULO 1.6.2.8.1.** ***Obligación de requerir previamente el pago o compensación, antes de iniciar proceso penal contra retenedores y responsables del IVA.*** Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del requerimiento que se podrá efectuar por cualquier medio.

*(Artículo 16, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto 2321 de 2011)*

**ARTÍCULO 1.6.2.8.2. *Valor absoluto reexpresado en UVT sobre límite de inembargabilidad.*** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, a que se refiere el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

*(Artículo 3, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 4583 de 2006. Artículo 12, Decreto 379 de 2007)*

**ARTÍCULO 1.6.2.8.3. *Cobro de los valores por concepto de actualización.*** Para el cobro de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*(Artículo 6, Decreto 0020 de 1994)*

***ARTÍCULO 1.6.2.8.4. Avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro.*** Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la ley 1819 de 2016, el valor base para dicho cálculo será el establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios realicen la determinación oficial. del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza no sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno con sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán como costas del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá presentar un avalúo diferente, realizado por un perito avaluador debidamente registrado ante la autoridad competente, en todo caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016".

*(Artículo 3, Decreto 2091 de 2017)*

Artículos 1.6.2.8.5. al 1.6.2.8.9. modificados por el art.2 Decreto 1653 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>*

**Artículo 1.6.2.8.5. Aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones oficiales o resoluciones que, a treinta (30) de junio de 2021, presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley 1819 de 2016.

El beneficio de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, no es incompatible con lo señalado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.2.8.6. Requisitos para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.** Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas de su domicilio, según el caso, a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.

2. Acreditar el pago o la solicitud de acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la misma en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificada. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acreditar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificada.

5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

**Parágrafo 2.** La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen desde el 14 de septiembre de 2021, fecha de publicación de la Ley 2155 de 2021.

**Parágrafo 3.** Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 4.** En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.2.8.7. Trámite de la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.** Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar los procesos y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya sido cumplida en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.8.6. del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

**Artículo 1.6.2.8.8. Tasa de interés moratorio transitoria para el pago de obligaciones fiscales.** De conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, o que soliciten facilidad o acuerdo de pago a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y ésta sea suscrita antes del treinta (30) de abril de 2022, pagarán el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

**Artículo 1.6.2.8.9. Facilidad o acuerdo de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.** Para efectos de lo dispuesto en los Parágrafos 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir facilidades o acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de las cuales se haya solicitado la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones y del mayor valor del impuesto a cargo si lo hay, según el acto oficial de determinación.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de impuestos y/o de Impuestos y Aduanas de su domicilio, según corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, esto es, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

***El texto anterior era el siguiente:***

*ARTÍCULO 1.6.2.8.5. Aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5º del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.*

*Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a veintisiete (27) de diciembre de 2019, presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO . Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.*

*El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.*

*Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y las disposiciones reglamentarias.*

*En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley 1819 de 2016.*

*El beneficio de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, no es incompatible con lo señalado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.*

*(Sustituido por el Art. 2 del Decreto 1014 de 2020)*

*ARTÍCULO 1.6.2.8.6. Requisitos para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.*

*2. Acreditar el pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.*

*3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la misma en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificada. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.*

*4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acreditar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notificada.*

*5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.*

*PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.*

*PARÁGRAFO 2. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.*

*PARÁGRAFO 3. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 4. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.*

*(Sustituido por el Art. 2 del Decreto 1014 de 2020)*

*ARTÍCULO 1.6.2.8.7. Trámite de la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contado a partir del día de su radicación.*

*Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar los procesos y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya sido cumplida en su totalidad.*

*Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.8.6. del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato.*

*Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.*

*(Sustituido por el Art. 2 del Decreto 1014 de 2020)*

*ARTÍCULO 1.6.2.8.8. Tasa de interés moratoria transitoria para el pago de obligaciones fiscales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 688 de 2020 el 22 de mayo de 2020, realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 o suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, podrán liquidar los intereses moratorias correspondientes, los cuales serán liquidados diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del presente Decreto, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*(Sustituido por el Art. 2 del Decreto 1014 de 2020)*

*(Artículo 2, Decreto 872 de 2019)*

*ARTÍCULO 1.6.2.8.9. Facilidad o acuerdo de pago para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro. Para efectos de lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo, incluyendo las obligaciones a cargo de los agentes de retención contenidas en declaraciones presentadas con anterioridad a la Ley 1943 de 2018, siempre y cuando los responsables las hayan presentado hasta el veintisiete (27) de diciembre de 20191 por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.*

*Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorias que se encuentren causados se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, esto es, liquidados diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.*

*Si el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, se decretará el incumplimiento por el valor total de la obligación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.*

*(Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1014 de 2020)*

**"CAPÍTULO 9**

**(Capítulo Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1012 de 2020)**

**REMATE VIRTUAL**

**ARTÍCULO 1.6.2.9.1. Remate virtual.** El remate virtual es la celebración de la audiencia para la venta forzada de bienes, que se realiza a través de una herramienta tecnológica, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que efectúa la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una vez en firme el avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.2. Principios que rigen el remate virtual en el proceso administrativo de cobro.** En las audiencias de remate virtual, se atenderán los siguientes principios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o modifiquen:

1. Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los remates presenciales.

2. Información: En virtud del cual se debe garantizar la seguridad, Imparcialidad, transparencia, accesibilidad, autenticación y trazabilidad de la información.

3. Seguridad: La herramienta tecnológica se regirá por los estándares de seguridad jurídica e informática, así como la seguridad de la información generada en los remates virtuales.

4. Eficiencia: Los remates virtuales permiten el desarrollo adecuado de la venta forzada de los bienes, permitiendo la racionalización de los recursos de la Entidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

5. Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y participación a los interesados registrados.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.3. Implementación del remate virtual.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la audiencia de remate virtual.

La herramienta tecnológica deberá garantizar como mínimo:

1. El cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia de remate, conforme los postulados del Código General del Proceso.

2. Los principios definidos en el artículo 1.6.2.9.2. del presente decreto.

3. La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

4. La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

5. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.4. Requisitos para participar como postor o apoderado de postor en el remate virtual.** Sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso, para participar y hacer postura en el remate virtual, los postores deben:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario -RUT con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementario régimen ordinario o en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y como "postores para remate de bienes a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

2. Poseer firma electrónica asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3. Tener actualizado el correo electrónico en el Registro Único Tributario RUT, para efectos de las comunicaciones a que haya lugar.

4. Cuando el licitante sea un apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente otorgado con facultad expresa para licitar. Tratándose de apoderado de una persona jurídica, adicionalmente se debe acreditar la facultad del poderdante.

5. Cuando el postor sea una persona jurídica, el representante legal debe acreditar que se encuentra facultado para comprometer a la sociedad por el valor de la licitación.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.5. Derechos y obligaciones de los postores del remate virtual.** En aras de garantizar los principios que rigen las audiencias de remate virtual, los postores tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos:

1.1. Participar en la audiencia de remate virtual.

1.2. Gozar de privacidad y reserva de sus datos personales, los cuales no deben ser divulgados, salvo las excepciones establecidas en la ley.

1.3. Obtener la devolución de los depósitos judiciales en caso de no ser el rematante del bien.

2. Obligaciones:

2.1. Actuar de buena fe y abstenerse de ejecutar acciones que impidan o dificulten la participación de otros postores.

2.2. Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que ésta dure.

2.3. Declarar bajo la gravedad de juramento el origen lícito del dinero con el que se participa en el remate.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.6. Actuaciones previas a la realización de la audiencia de remate virtual.** Una vez efectuada la publicidad del remate de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, el funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá incorporar en la herramienta tecnológica adoptada por la entidad, los siguientes documentos:

1. Copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicidad.

2. Auto que señala fecha para el remate de los bienes, anexando los correspondientes soportes en formato PDF o imagen.

3. Auto de designación de Secretario Ad-Hoc.

4. Poder otorgado por el postor, con facultad expresa para licitar, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.7. Audiencia de remate virtual.** Llegado el día y la hora de la audiencia de remate virtual, la herramienta tecnológica habilitará la audiencia virtual permitiendo a los postores participar en línea en el orden asignado por el funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia, previo registro en la herramienta de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.9.4 de este decreto.

A continuación, el funcionario competente encargado de realizar la subasta dará inicio a la misma, informando el número de sobres recibidos con anterioridad, junto con la fecha y hora de su recepción.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia virtual, de acuerdo con el control del tiempo en línea que registre la herramienta tecnológica, el funcionario competente encargado de realizar la subasta abrirá los sobres, dará a conocer las posturas que reúnan los requisitos legales y registrará tanto el valor del depósito judicial como el de la oferta .

La herramienta tecnológica realizará la validación automática de los requisitos para hacer postura, marcando los postores que cumplen y los que no cumplen con los mismos e indicará a la audiencia la oferta con mayor valor, permitiendo establecer el orden de registro con la fecha y hora de postulación; con el fin de que se realice la adjudicación de los bienes objeto de remate al mejor postor.

El funcionario competente encargado de realizar la subasta, desactivará aquellos postores cuyas ofertas no cumplieron con los requisitos legales para participar en el remate virtual.

Cuando en la validación del valor de las ofertas se presente empate, se invitará a los postores empatados a que incrementen su oferta. La herramienta tecnológica permitirá ofertar nuevamente a los postores empatados, que estén presentes en línea. En caso de que el empate persista, la herramienta tecnológica identificará al postor empatado que primero haya ofertado; con el fin de que el funcionario adjudique el bien.

La herramienta tecnológica permitirá la participación en línea de los postores habilitados que requieran alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, hasta antes de la adjudicación del bien, solicitudes que se decidirán en la misma audiencia.

Adjudicado el bien, la herramienta tecnológica permitirá que el funcionario competente encargado de realizar la audiencia ordene la devolución de las sumas depositadas a quienes no fueron favorecidos e impedirá que las sumas depositadas por el rematante sean objeto de devolución, debido a que las mismas se reservarán como garantía de sus obligaciones.

Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate, se ordenará en forma inmediata la devolución de las sumas depositadas por todos los postores.

La herramienta tecnológica permitirá elaborar y generar un acta de la audiencia de remate virtual en formato PDF, la cual debe contener la descripción de todos los sucesos que ocurrieron durante la misma, y debe ser firmada de manera electrónica por el rematante y los funcionarios encargados de la audiencia, en la que se hará constar:

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la audiencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. Indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. Designación del rematante, determinación de los bienes rematados, y procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. Precio del remate.

**PARÁGRAFO .** La herramienta tecnológica, para la realización del remate virtual que se habilite mediante resolución del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contendrá los términos y condiciones para el recibo de los sobres con las ofertas allegadas de manera previa o las que se reciban durante la audiencia virtual, para el caso del artículo 452 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.8. Causales de suspensión de la audiencia.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso, será causal de suspensión de la audiencia de remate virtual, el pago del valor de la obligación objeto del proceso de cobro que como mínimo debe ser igual al valor determinado en el auto por medio del cual se liquida el crédito y las costas. En este caso la suspensión será por una única vez y por el término máximo de cinco (5) días hábiles, dentro del cual el funcionario verificará que el pago cumpla con los requisitos legales y realizará la liquidación final del crédito, con el fin que dentro del mismo término se cancele el saldo.

Una vez cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el funcionario reanudará la audiencia en el estado en que fue suspendida y en consecuencia continuará con el remate, en el evento que no se acredite el pago total de la obligación principal y las costas, o declarará terminado el proceso cuando el pago sea satisfactorio.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo la audiencia de remate de bienes de manera virtual, la misma se suspenderá mediante auto motivado previa aprobación del jefe inmediato del funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia.

Suspendida la diligencia en la forma indicada en el inciso anterior, el funcionario competente para adelantarla comunicará la decisión al correo electrónico informado por el postor y la misma se reanudará una vez superados los hechos que originaron la suspensión, previa comunicación a los interesados a través de correo electrónico.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en operación de la herramienta tecnológica a que se refiere el presente decreto, se haya notificado el auto que señala fecha para remate, se continuará el trámite en forma presencial.

**ARTÍCULO 1.6.2.9.9. Efectos de la audiencia de remate virtual**. La audiencia de remate en forma virtual tendrá los mismos efectos de la realizada en forma presencial de acuerdo con el artículo 452 del Código General del Proceso y será almacenada por la herramienta tecnológica, la cual permitirá su consulta".

## TÍTULO 3

## RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO 1

### SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**ARTÍCULO 1.6.3.1.1.** ***Sanciones respecto a la documentación comprobatoria.*** Las sanciones de que trata el literal A del artículo 260-1 1 del Estatuto Tributario podrán ser autoliquidadas y pagadas mediante recibo oficial de pago.

*(Art 5, decreto 2091 de 2017)*

**ARTÍCULO 1.6.3.1.2**. ***Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria.*** El contribuyente podrá corregir voluntariamente la documentación comprobatoria dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario reducidas al cincuenta por ciento (50%), si las inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

La sanción reducida de que trata este artículo deberá ser liquidada y pagada mediante recibo oficial de pago.

*(Art 5, decreto 2091 de 2017)*

**ARTÍCULO 1.6.3.1.3.** ***Correcciones con anterioridad al vencimiento.*** Lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 651 del Estatuto Tributario, aplicará para las correcciones de información que se efectúen a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria.

*(Art 5, decreto 2091 de 2017)*

**ARTÍCULO 1.6.3.1.4.** ***Aplicación del régimen sancionatorio de la Documentación Comprobatoria.*** Para la aplicación de las sanciones de que trata el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se entenderá que la documentación comprobatoria comprende tanto el Informe Local como el Informe Maestro.

El régimen sancionatorio previsto para el Informe País por País, será el contemplado en el artículo 651 del estatuto tributario

*(Art 5, decreto 2091 de 2017)*

**CAPÍTULO 2**

**SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 1.6.3.2.1.** ***Sanciones a Notarios y demás funcionarios.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

*(Artículo 15, Decreto 460 de 1986)*

**TITULO IV**

Los capitulo 1, 2 y 3 fueron sustituidos por el art. 1 del Decreto 1653 de 2021

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**"ARTÍCULO 1.6.4.1.1. Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, a nivel seccional, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y los Comités Especiales de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

**ARTÍCULO 1.6.4.1.2. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativa.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO .** Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su trámite, según el caso.

**ARTÍCULO 1.6.4.1.3. Asignación de funcionarios para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.** En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, asignará el funcionario de esta Coordinación para la realización del trámite interno de verificación 1 sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, asignará el funcionario de esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el funcionario de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de la fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO 1.6.4.1.4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses.** Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al Jefe del Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciador, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el mayor valor del impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda, y si el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, y si a veintisiete (27) de diciembre de 2019 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

## CAPÍTULO 2

## CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

**ARTÍCULO 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría.** La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5º de este artículo.

**PARÁGRAFO 2**. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso.

**ARTÍCULO 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarías.** El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en (mica o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el

demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO 1.** En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

**PARÁGRAFO 2**. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí previstos siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario".

**"ARTÍCULO 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.** Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en (mica o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin que, en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos."

**"ARTÍCULO 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa.** La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

**"ARTÍCULO 1.6.4.2.6. Normatividad supletoria.** Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias."

**"ARTÍCULO 1.6.4.2.7. Facilidad o acuerdo de pago en la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaría.** Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de las obligaciones a conciliar, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 814 Ibídem.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederán los recursos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias se realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pagar la respectiva obligación.

## CAPÍTULO 3

**(Capítulo Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1014 de 2020)**

## TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS

**ARTÍCULO 1.6.4.3.1. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.** Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.2. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo.** Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaría, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre, en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año gravable 2019, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

**PARÁGRAFO 1**. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios**. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, quien tendrá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determinados y pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devuelto, imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarías, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 13 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo se deberá pagar la respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorias correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO 1.** El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 2**. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.4. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo**. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que se actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acuerdo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor, no procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitud.

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá presentar una Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mutuo acuerdo.

4.3. Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año 2019, siempre que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y este no ha sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos transados.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.5. Presentación de la solicitud.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**PARÁGRAFO 3.** Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podrán modificar su solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) mes contado a partir de la publicación del mismo.

**PARÁGRAFO 4.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos que se expidan dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 5**. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devoluciones.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.6. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo**. El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno de (31) de diciembre de 2020.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.7. Forma de pago de los valores objeto de la conciliación contenciosa administrativa y de la terminación por mutuo acuerdo.** Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada concepto y periodo.

**ARTÍCULO 1.6.4.3.8. Facilidad o acuerdo de pago en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios**. Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 12 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria a terminar por mutuo acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el in9iso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederán los recursos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias se realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 2020.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 Ibídem. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pagar la respectiva obligación."

## TÍTULO 5

## FORMÁS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS

### CAPÍTULO 1

#### Ámbito de aplicación, modalidades de pago y saldos a favor del mecanismo de pago Obras por Impuestos-

**ARTÍCULO 1.6.5.1.1.** ***Obras por impuestos.*** El mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 es un modo de extinguir las obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proyectos de trascendencia social en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

**ARTÍCULO 1.6.5.1.2.** Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario -UVT, que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 236 y en el parágrafo 5 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas relacionadas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos definidos en las sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanismo de pago obras por impuestos para ello.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 1)*

**ARTÍCULO 1.6.5.1.3.** ***Modalidades de pago Obras por Impuestos.*** El pago del impuesto sobre la renta y complementario a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- se podrá realizar a través de dos modalidades:

**1. Modalidad de pago 1: Destinación hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario a cargo en el año gravable.** Consiste en la inversión directa hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, para la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, como forma de pago de estas obligaciones.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario se podrán acoger a esta modalidad de pago, aun si su declaración del impuesto arroja un saldo a favor.

**2. Modalidad de Pago 2: Descuento de la inversión como pago efectivo del impuesto sobre la renta y complementario.** Consiste en la inversión directa, por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, en proyectos de inversión de trascendencia social en los diferentes municipios definidos como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, cuyo valor supere el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario a cargo, del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 1.6.5.1.4.** ***Saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario.*** El saldo a favor que se presente en las declaraciones del impuesto sobre renta y complementario de los contribuyentes que se acojan a cualquiera de las dos (2) modalidades aquí previstas, podrá ser objeto de devolución y/o compensación de acuerdo con lo previsto en los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO 2

## DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO -ZOMAC

**ARTÍCULO 1.6.5.2.1.** ***Sistema de información del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.*** La Agencia de Renovación del Territorio -ART mantendrá actualizado el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, financiables por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos-. Este banco estará soportado por el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Publicas -SUIFP, y contemplará los procesos de viabilización, registro y seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

**ARTÍCULO 1.6.5.2.2.** ***Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos.*** Los proyectos de inversión financiables a través de Obras por Impuestos para la modalidad de pago 1 deberán tener como objeto la construcción, mejoramiento, optimización o ampliación de infraestructura y/o dotación requerida para el suministro de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y/o reparación de infraestructura vial en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

Para la modalidad de pago 2 los proyectos de inversión deberán tener como objeto proveer infraestructura para el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcción y/o reparación de infraestructura vial en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

Todos los proyectos deberán estar debidamente viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC. Si un contribuyente propone proyectos a los cuales vincular su impuesto, distintos a los registrados en dicho banco, estos deberán surtir las etapas de presentación, estructuración, evaluación y registro definidas en el capítulo 3 del presente título, para ser financiables a través de Obras por Impuestos.

Los proyectos de inversión que estén localizados en un municipio definido como Zona Más Afectada por el Conflicto Armado -ZOMAC y en otro u otros que no lo sean, podrán ser financiables a través de este mecanismo, siempre que el paso por el o los municipios no ZOMAC sea indispensable para lograr el beneficio de la población del municipio ZOMAC, aspecto que hará parte de la evaluación de viabilidad del proyecto.

**ARTÍCULO 1.6.5.2.3.** *Entidad nacional competente frente* a *los proyectos.* Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según el objeto del proyecto, serán las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, según sus competencias.

2. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias.

4. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Los ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar en las entidades adscritas o vinculadas las funciones de que trata el presente artículo.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades en asuntos de su competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo 1.6.5.3.1. del presente decreto.

*(Decreto 647 de 2018, art. 1)*

*(Decreto 2469 de 2018, art. 2)*

**CAPÍTULO 3**

**Procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos**

**ARTÍCULO 1.6.5.3.1.** ***Procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos.*** Para el desarrollo del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-, el contribuyente podrá seleccionar la iniciativa o proyecto de aquellas que se encuentren publicadas en la página web de la Agencia para la Renovación del Territorio -ART. Igualmente el contribuyente podrá proponer a través de la misma página iniciativas o proyectos.

El procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos se compone de las siguientes etapas:

1. Presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos.

2. Estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.

3. Selección de proyectos, solicitud y aprobación de su vinculación al pago del impuesto.

4. Constitución de la fiducia y preparación para la ejecución del proyecto.

5. Ejecución y entrega del proyecto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente opte por seleccionar un proyecto o proyectos previamente viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, solo deberá cumplir el procedimiento de que tratan las etapas 3 a 5 de este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** En cualquiera de las etapas del procedimiento a las que se refiere el presente artículo, la entidad nacional competente podrá hacer partícipe a la entidad que se encargará de la operación y funcionamiento de los bienes a entregar, respetando la autonomía administrativa y técnica de las mismas.

*(Decreto 647 de 2018, art. 2)*

**SECCIÓN 1**

**Etapa de presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos**

**ARTÍCULO 1.6.5.3.1.1.** ***Presentación de iniciativas o proyectos propuestos por el contribuyente.*** Los contribuyentes podrán proponer iniciativas o proyectos de inversión que aun no se encuentren viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, a los cuales vincular su impuesto, siempre que cumplan el objeto dispuesto en el artículo 1.6.5.2.2. del presente Decreto.

El contribuyente también podrá manifestar su interés en financiar iniciativas y proyectos identificados a través de los procesos de planeación participativa realizados por las entidades nacionales y territoriales como prioritarios para el desarrollo de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC. Estas iniciativas o proyectos serán publicados y actualizados permanentemente por la Agencia de Renovación del Territorio -ART en su sitio web para consulta de los interesados.

Cuando el contribuyente tenga interés de vincular su impuesto a una iniciativa o proyecto que no se encuentre en el listado publicado por la Agencia de Renovación del Territorio- ART, deberá presentarlo a esta Agencia, junto con todos los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales definidos por tipo de proyecto y el estado o fase de estructuración, conforme a lo establecido en el manual operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, dispuesto por la Agencia de Renovación del Territorio -ART para el efecto.

Las iniciativas que resulten en proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- deberán seguir los procedimientos de registro en la Metodología General Ajustada -MGA Web del Departamento Nacional de Planeación -DNP, y luego transferirse al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Púbicas -SUIFP, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.1.2.** ***Revisión de iniciativas o proyectos propuestos por el contribuyente.*** La Agencia de Renovación del Territorio -ART revisará las iniciativas o proyectos propuestos por el contribuyente y emitirá visto bueno sobre su pertinencia y factibilidad, con base en criterios de coherencia con las políticas y planes de desarrollo nacionales y territoriales, disminución de la brecha de inequidad, la reactivación económica y social, el fortalecimiento institucional de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

Para estos fines, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio -ART solicitará concepto a la entidad nacional competente, que deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes, si considera procedente o no la iniciativa o proyecto. De considerarlo pertinente, especificara si se requiere la realización de estudios y/o diseños adicionales a los entregados para emitir el concepto de viabilidad para su registro en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

La Agencia de Renovación del Territorio -ART dará respuesta al contribuyente dentro del mes siguiente a la recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, adjuntando el concepto de la entidad nacional competente, para que de ser procedente se continúe con la etapa de estructuración, evaluación y registro del proyecto en el banco de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por el conflicto armado - ZOMAC, a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.1.3. *Costo de estudios y diseños requeridos para la viabilidad y registro en el banco de proyectos de inversión en las ZOMAC.*** Cuando la iniciativa o proyecto de interés del contribuyente, según concepto de la entidad nacional competente, requiera la realización de estudios y/o diseños adicionales para proceder a su viabilidad y registro en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, el contribuyente deberá manifestarle a la Agencia de Renovación del Territorio -ART si asumirá el costo para la elaboración de los mismos, durante la etapa de estructuración del proyecto, adjuntando para el efecto un presupuesto del costo de los estudios.

Este presupuesto deberá ser avalado por la entidad nacional competente, y podrá ser incluido en el valor total del proyecto.

En todo caso, los costos y gastos en que se incurra no podrán ser imputables ni deducibles en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con lo previsto en los artículos 77 y 107 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

En el evento en que el proyecto no sea seleccionado para vincularlo al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-, el contribuyente asumirá los costos en las que incurrió para su estructuración, y no habrá lugar a su reconocimiento por parte del Estado.

**SECCIÓN 2**

**Etapa de estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos**

**ARTÍCULO 1.6.5.3.2.1. *Estructuración de proyectos.*** Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- deberán ser formulados y estructurados de conformidad con las metodologías del Departamento Nacional de Planeación -DNP, y contar con los estudios y diseños acordes con los lineamientos técnicos establecidos en la normativa vigente para el sector de inversión del proyecto, incluyendo un análisis de riesgos con el nivel de detalle acorde con la complejidad y naturaleza del proyecto.

El valor total de los proyectos deberá incluir, entre otros aspectos, el costo de interventoría, la gerencia del proyecto, los gastos de administración fiduciaria e imprevistos acordes con el análisis de riesgo del proyecto, así como los gastos en estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en las que el contribuyente hubiese incurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.5.3.1.3. del presente Decreto. Igualmente, se podrán incluir los costos de las pólizas que eventualmente adquiera el contribuyente, cuya única cobertura sean los riesgos asociados con eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, durante esta etapa se podrá determinar si es necesario incluir el costo y tiempo de mantenimiento de la obra, según el tipo de proyecto, por un máximo de cinco (5) años, conforme con lo que determine la entidad nacional competente.

En cualquier caso, para la viabilidad y registro del proyecto, se debe allegar un certificado de sostenibilidad del proyecto de inversión, suscrito por el representante legal de la entidad que se encargara de la operación y funcionamiento de los bienes a entregar, en el cual se compromete a asumir los gastos de operación y funcionamiento con ingresos de naturaleza permanente.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.2.2. *Presentación y transferencia al banco de proyectos.*** Una vez el proyecto este estructurado conforme con lo indicado en el artículo precedente, el contribuyente lo registrara en la Metodología General Ajustada -MGA Web del Departamento Nacional de Planeación -DNP, y lo presentara a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, adjuntando todos los documentos soporte del cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales exigidos según la naturaleza del proyecto, de acuerdo con el manual de procedimiento que expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP para el efecto, el cual deberá incorporarse en el manual operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

Cuando el contribuyente haya incurrido en gastos de elaboración de estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en los términos establecidos en el artículo 1.6.5.3.1.3. del presente Decreto, y hayan sido incluidos en el valor total del proyecto, deberá además adjuntar un documento técnico con el alcance y justificación de los estudios realizados, así como las facturas o documentos equivalentes que demuestren los gastos incurridos.

Una vez la información del proyecto haya sido presentada a la Agencia de Renovación del Territorio -ART a través en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP, esta entidad, en un término de tres (3) días, verificará que se encuentre completa y transferirá el proyecto a la entidad nacional competente para la viabilidad sectorial.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.2.3. *Viabilidad sectorial.*** El proyecto continuara con la viabilidad a cargo de la entidad nacional competente según el objeto del proyecto. Esta entidad realizara los controles de formulación y viabilidad a los proyectos en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, de acuerdo con las metodologías del Departamento Nacional de Planeación -DNP y de conformidad con la normativa del sector, y emitirá el concepto de viabilidad dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, incluyendo la viabilidad financiera de los gastos de estructuración en que haya incurrido el contribuyente, de ser el caso.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.2.4. *Control posterior y registro en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.*** Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del concepto de viabilidad de la entidad nacional competente, el Departamento Nacional de Planeación -DNP emitirá el visto bueno sobre el cumplimiento de la metodología definida para el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- y procederá a su registro a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.2.5. Reglas para la estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.** La estructuración, presentación, transferencia, viabilidad sectorial, control posterior y registro de los proyectos de inversión en el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos de que tratan los artículos de la presente sección, deberán adelantarse siguiendo el procedimiento y los términos contemplados en los artículos 1.6.6.2.2. y 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte legalmente aplicable, salvo en lo relacionado con los cortes del banco, lo cual se continuará rigiendo por lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. del presente decreto y el Manual Operativo de obras por impuestos

(Adicionado por el Art 2 del Decreto 1147 de 2020)

**SECCIÓN 3**

**Etapa de selección de proyectos, solicitud y aprobación de vinculación al pago de impuestos**

**ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1.** *Selección de proyectos* y *solicitud de vinculación al pago de impuestos.* Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gravable, los contribuyentes que opten por la forma de pago -Obras por Impuestos deberán seleccionar del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC publicado en el sitio web de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular su impuesto.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes. En este caso, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario -UVT.

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemporáneas.

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio -ART la solicitud de vinculación de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos- mediante un único escrito dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio ART, el Departamento Nacional de Planeación -DNP, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional BPIN Y valor total del proyecto.

1.3. Manifestar bajo gravedad de juramento que no se encuentra obligado a realizar el proyecto seleccionado del banco de proyectos, en virtud de un mandato legal, un acto administrativo y/o decisión judicial,

1.4. Especificar la obligación que" pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta del año gravable anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.5. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos-que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario a cargo o (II) descuento efectivo en el pago de impuesto de renta y complementario.

1.6. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberán radicar una solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación Tributaria -NIT, el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señalar lo dispuesto en los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al valor total del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de pago.

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta debe estar estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la fiducia, la gerencia del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios de las actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP del Departamento Nacional de Planeación -DNP, de conformidad con el manual de procedimientos emitido por esta entidad para el efecto.

**PARÁGRAFO 1.** Modificado por el art. 1, Decreto 2621 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente> Para efectos de lo previsto en el presente artículo serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte al quince (15) de febrero de cada año.*

Inciso adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 165 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para efectos de lo previsto en el presente artículo, y únicamente para la vigencia 2024, serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte a 5 de marzo de 2024.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 1. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la etapa de selección.*

**PARÁGRAFO 2.** La Agencia de Renovación del Territorio -ART, el Departamento Nacional de Planeación -DNP y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN diseñarán modelos estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto o proyectos de inversión en las ZOMAC. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio -ART deberá disponer de un sistema en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos al o los proyectos seleccionados.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto, en los términos previstos en el artículo 1.6.5.3.1.3. de este Decreto, tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo de manera independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 238 de la ley 1819 de 2016 y el título 5 de la parte 6 del libro 1 de este Decreto. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio -ART.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 3)*

**ARTÍCULO 1.6.5.3.3.2.** ***Aprobación de solicitudes de vinculación del pago de impuestos a proyectos.*** La Agencia de Renovación del Territorio -ART verificará que los contribuyentes que hayan solicitado la vinculación del pago de sus impuestos a uno o varios proyectos, cumplan las condiciones y requisito establecidos en la Ley 1819 de 2016 y en el presente título.

Para efectos de lo anterior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud del contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio - ART consultara a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, si el contribuyente cumple con el requisito de ingresos brutos establecido en la Ley, de acuerdo con la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año anterior al periodo en que se solicita la vinculación.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá remitir su respuesta a la Agencia de Renovación del Territorio - ART, dentro de los tres (3) días siguientes a esta solicitud.

Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el año anterior al periodo en que se solicita la vinculación, el requisito de ingresos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 será acreditado ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART a través de certificación suscrita por el revisor fiscal, la cual será remitida por esta entidad a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para fines de control.

En los casos en que el contribuyente haya presentado una propuesta de actualización y ajuste de los costos del proyecto, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio -ART remitirá el ajuste a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP, para que esta emita el concepto de viabilidad sectorial dentro de los siete (7) días siguientes.

El Departamento Nacional de Planeación -DNP deberá realizar el control posterior al ajuste del proyecto solicitado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del concepto de viabilidad por parte de la entidad nacional competente, con el cual el registro del proyecto quedará actualizado en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC. En todo caso, los ajustes no podrán cambiar los objetivos generales y/o específicos del proyecto, los productos, ni la localización de la obra, de acuerdo con el manual operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC.

La Agencia de Renovación del Territorio ART, dentro del mes siguiente al cierre de la recepción de solicitudes, realizara la selección de aquellas que hayan cumplido requisitos, con sujeción al cupo definido por el Consejo Nacional de Política Económica y Fiscal - CONFIS y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo 1.6.5.3.3.3 del presente Decreto.

Emitido el control posterior por parte del Departamento Nacional de Planeación -DNP de que trata el artículo 1.6.5.3.2.4. del presente Decreto, la Agencia de Renovación del Territorio -ART aprobara la vinculación del impuesto a los proyectos seleccionados, mediante acto administrativo.

La lista de solicitudes aceptadas y no aceptadas será comunicada por la Agencia de Renovación del Territorio -ART a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los contribuyentes, para efectos de la vinculación tributaria respectiva e inicio de la etapa de preparación y ejecución de la obra.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una solicitud de vinculación no sea aprobada, el contribuyente realizará el pago de la obligación insoluta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el plazo que establezca el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de incurrir en los intereses de mora que se generen por el incumplimiento del plazo de que trata este parágrafo.

**PARÁGRAFO 2.** La inexactitud o falta de documentos, una vez cerrado el plazo de solicitud de vinculación del pago de impuestos a los proyectos, no es subsanable.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que el valor de la obra seleccionada y aprobada supere el 50% del impuesto a cargo, determinado en la declaración de renta del contribuyente que haya solicitado la modalidad 1, se perderá la posibilidad de vincular el impuesto a la ejecución del proyecto.

**Parágrafo 4 Transitorio.** Adicionado por el art. 1, Decreto 670 de 2022. *<El texto adicionado es el siguiente>* Para la vigencia 2022, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), realizará la selección de aquellas solicitudes de vinculación del impuesto presentadas por los contribuyentes que hayan cumplido requisitos, dentro del mes siguiente a la aprobación del cupo máximo por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, con sujeción a éste y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3.** *Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal -CONFIS y criterios de priorización cuando el valor de las solicitudes que cumplen requisitos excede el cupo.* Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a proyectos en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC que cumplan requisitos exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal -CONFIS para la vigencia respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio -ART distribuirá el cupo en partes iguales entre las regiones establecidas para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando en su orden los siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.5.3.1.3. del presente Decreto, siempre que alcance el cupo de la región.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, que coincidan con aquellos en donde se implementen los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET de los que trata el Decreto Ley 893 de 2017.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto en cada municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad, a menos que después de beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan requisitos aún exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor en exceso se acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguiendo los criterios establecidos en los numerales 1,2 Y 3 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición del acto administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renovación del Territorio -ART remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación -DNP para su visto bueno, el cual deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

**PARÁGRAFO 1 .** La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 4)*

**PARÁGRAFO 2.** A partir del año 2021 la distribución y criterios de priorización del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS entre las solicitudes de vinculación que formulen los contribuyentes para seleccionar y ejecutar proyectos de inversión a través del mecanismo de obras por impuestos, se deberá adelantar siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto, precisando que para todos los efectos la priorización de los proyectos que se ejecuten deben coincidir con las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado ZOMAC y dentro del marco del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Adicionado por el art. 1, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los criterios de distribución del porcentaje mínimo y de distribución del Cupo Confis -Opción Convenio que exceda el porcentaje mínimo son los previstos en los artículos 1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto

(Parágrafo 2, adicionado por el Art. 3 del Decreto 1147 de 2020)

**SECCIÓN 4**

**Etapas de preparación para la ejecución del proyecto y constitución de la fiducia**

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.1. *Preparación para la ejecución del proyecto.*** Una vez aprobada por la Agencia de Renovación del Territorio -ART la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la ejecución de la obra en forma directa, para lo cual se deberá adelantar una etapa de preparación para la ejecución del proyecto, comprendida entre el día siguiente a la notificación del acto administrativo a través del cual le fue autorizada la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados, hasta el día siguiente a la recepción del informe de la interventoría, en el que conste el cumplimiento de todos los requisitos de esta etapa, incluyendo la aprobación de las pólizas.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.2. *Constitución de la fiducia.*** El contribuyente deberá celebrar un contrato de fiducia y depositar el monto total del valor de los impuestos con destino exclusivo a la ejecución de el o los proyectos, dentro de los términos establecidos en el Decreto anual que fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena del pago del impuesto, de los respectivos intereses de mora tributarios, y de las consecuencias establecidas en el artículo 1.6.5.3.4.11. del presente Decreto.

La naturaleza de la fiducia será la de un contrato de fiducia mercantil irrevocable.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, se entiende por:

1. **Fideicomitente.** Es la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que opta por pagar este tributo mediante el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- establecido en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

2. **Beneficiario de la fiducia.** Es la entidad pública destinataria de la obra que se financiara con los recursos fideicomitidos.

3. **Destinatario de pago de la fiducia.** Son las personas naturales o jurídicas destinatarias de los pagos por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos derivados de la ejecución del proyecto.

4. **Rendimientos financieros.** Corresponde al valor que pueda generarse por la inversión de los recursos depositados que realice la fiduciaria.

5. **Saldos no ejecutados.** Corresponde al saldo del monto inicialmente aportado por el contribuyente después de realizar la totalidad de los pagos de los contratos suscritos en desarrollo del proyecto, determinado una vez se encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes. No incluyen los rendimientos financieros.

**PARÁGRAFO 1.** Dentro de los tres (3) días siguientes de recibir por parte del contribuyente el depósito de la suma equivalente al valor impuesto, la fiduciaria enviara a la Agencia de Renovación del Territorio -ART y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN una comunicación sobre esta situación, con el fin de verificar que todos los contribuyentes a quienes se les aprobó su vinculación de impuesto a los proyectos cumplan con dicha obligación.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el proyecto incluya el reconocimiento de gastos de estructuración incurridos por el contribuyente, estos serán descontados del valor a depositar a la fiducia.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.3. *Inversión de los recursos consignados en la fiducia.*** En los contratos de fiducia mercantil se podrá establecer que la sociedad fiduciaria este facultada para invertir temporalmente los excedentes de liquidez que se presenten entre el momento en que el contribuyente deposito los recursos en la fiducia y el desembolso que realice la fiducia a los beneficiarios de los pagos. En todo caso, los recursos deberán estar disponibles para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia cuando se requieran.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.4. *Manejo separado de los recursos consignados en la fiducia.*** Los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo deberán manejarse en cuenta separadas de los recursos inicialmente aportados.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.5. *Cronograma general del proyecto.*** Dentro de los cinco (5) días siguientes al depósito del monto total del valor de los impuestos en la fiducia, el contribuyente deberá enviar el cronograma general del proyecto a la entidad nacional competente con copia a la Agencia de Renovación del Territorio-ART.

El cronograma general del proyecto deberá determinar las fechas de entrega de las actividades requeridas para adelantar las etapas de preparación y ejecución del proyecto, hasta su entrega final en disposición para su uso y funcionamiento. Asimismo, deberá guardar concordancia con la información del proyecto registrada y aprobada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de cronograma, deberá manifestarle al contribuyente su conformidad con el mismo o solicitar ajustes. En este último caso, el contribuyente deberá remitir a la entidad nacional competente el cronograma ajustado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las observaciones. Por su parte, la entidad nacional competente debe dar respuesta dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de los ajustes por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6.** *Celebración de contratos con terceros.* El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que sean necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada y a través de licitación privada abierta, la cual seguirá el procedimiento establecido en el contrato de fiducia mercantil.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento de lo pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto y el de interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 1.6.5.3.4.7. Y 1.6.5.3.4:8. del presente Decreto.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 5)*

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.7.** Gerencia del proyecto. La gerencia del proyecto será la responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo anterior, la gerencia deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar a la fiducia el desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato y el visto bueno de la interventoría.

Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente del cronograma general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiducia, deberá dar apertura al proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección de dicha gerencia deberá garantizar que ésta cuente con el personal profesional debidamente calificado, según el objeto del proyecto a ser ejecutado.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proyecto, podrá constituirse como gerente del mismo.

**PARÁGRAFO :** La Agencia de Renovación del Territorio asignará usuario del Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública ~SPI, que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, al gerente del proyecto dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del contrato de gerencia.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 6)*

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8.** Contratación de la interventoría del proyecto. La entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general del proyecto, la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condiciones generales del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos exigidos por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selección del contrato de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta de términos de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mismos o solicitar ajustes. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos ajustados dentro de los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacional competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de ésta, previo al desembolso de los pagos pactados.

La entidad nacional competente deberá designar al supervisor del contrato de interventoría dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de dicho contrato.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo con los requisitos mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

**PARÁGRAFO 2.** La interventoría será la responsable de verificar la veracidad de la información registrada por la gerencia del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública -SPI, que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 7)*

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.9. *Constitución de pólizas.*** Celebrado el contrato para la gerencia del proyecto, ésta deberá constituir a favor de la Nación, en cabeza de la entidad nacional competente, las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y la estabilidad con una vigencia no inferior a cuatro (4) años contados a partir de la entrega del proyecto en disposición para su uso y funcionamiento. Las pólizas deberán suscribirse, como mínimo, con el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Este amparo cubre al asegurado de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro sufrido por la obra entregada a satisfacción. El amparo debe tener las siguientes características:

1. **Valor asegurado:** Debe ser determinado en el documento del proyecto por parte de la entidad nacional competente frente a la obra a desarrollar, de acuerdo con su objeto, el valor y la naturaleza de las obligaciones a cargo del contribuyente.

2. **Vigencia mínima:** Desde la fecha del acta de entrega y recibo a satisfacción de la obra y mínimo por cuatro (4) años a partir de esta fecha.

**PARÁGRAFO .** El contribuyente y la gerencia del proyecto podrán pactar la contratación de otras pólizas, como la de cumplimiento, que garantice a favor del primero que se lleven a cabo las actividades contratadas.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.10**. *Verificación del cumplimiento de requisitos de la etapa* de *preparación.* Para dar inicio a la obra o proyecto, la fiduciaria deberá convocar al contribuyente, al gerente del proyecto y al interventor a una sesión de inicio, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha establecida en el cronograma general del proyecto para la culminación de la etapa de preparación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para esta etapa.

A esta sesión deberán asistir como invitados un (1) representante de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el supervisor designado por la entidad nacional competente.

En esta sesión, las partes deberán revisar las fechas relacionadas con la etapa de ejecución y, en caso de requerirse mayor plazo para la ejecución, la entidad nacional competente podrá aprobar las modificaciones, caso en el cual se dejará constancia en el acta de inicio del proyecto y se procederá por parte de la gerencia del proyecto a ajustar las fechas en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la etapa de preparación, se suscribirá el acta de inicio del proyecto por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 8)*

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.11. *Consecuencias del incumplimiento de obligaciones de la etapa de preparación en relación con el deber de depósito.*** Cuando el contribuyente incumpla con el deber de depositar el monto correspondiente en la fiducia, dentro de tos términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, perderá la posibilidad de ejecutar el proyecto.

Cuando no se haya depositado el monto correspondiente en la fiducia, los contribuyentes que hayan optado por la modalidad de pago 1 del impuesto deberán pagar el valor del saldo insoluto de la obligación por impuesta sobre la renta y complementaria, ante las entidades autorizadas para recaudar el impuesto, en el recibo oficial de pago de impuestos, junto con los intereses de mora tributarios que se generen desde el vencimiento del plazo para declarar, de acuerdo con los términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, hasta el día en que realice el pago.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.4.12. *Financiación de proyectos de manera conjunta por varios contribuyentes.*** Cuando varios contribuyentes financien un mismo proyecto, se deberá constituir una sola fiducia en la que cada uno debe depositar su aporte, en los términos del artículo 1.6.5.3.4.2. de este Decreto. En el contrato de fiducia mercantil que se suscriba con la sociedad fiduciaria, los contribuyentes deberán establecer los mecanismos de coordinación para la preparación, ejecución y entrega de la obra.

### SECCIÓN 5

### Etapa de ejecución y entrega del proyecto

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.1. *Inicio de actividades de ejecución y construcción de la obra.*** La etapa de ejecución del proyecto inicia con la suscripción del acta de inicio por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría, y termina el día en que la gerencia del proyecto, en conjunto con el contribuyente, realicen la entrega formal y material de la obra a la entidad nacional competente, adjuntando la certificación de recibo a satisfacción por parte de la interventoría.

En su defecto, la etapa de ejecución termina el día en que la entidad nacional competente declara el incumplimiento definitivo de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.2. *Circunstancias que afecten el cronograma de ejecución por fuerza mayor y que requieran una modificación o prórroga en la entrega de la obra.*** Conforme con lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas por la gerencia del proyecto y avaladas por la interventoría, que afecten el cumplimiento del cronograma aprobado en la etapa de preparación, se requerirá que el contribuyente remita, a través del Sistema Unificado de inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, la solicitud de ajuste al cronograma y ampliación del plazo de la entrega final a la entidad nacional competente, adjuntando el informe del interventor con su concepto técnico sobre el ajuste.

Para ello, el contribuyente deberá presentar a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP, una solicitud de ajuste al proyecto adjuntando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, manifestando la ocurrencia de las circunstancias de fuerza mayor.

2. Certificado del interventor en el cual se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que sustentan la fuerza mayor.

3. Cronograma del proyecto ajustado.

La entidad nacional competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, realizara los controles de formulación y viabilidad al ajuste, y el DNP, dentro de los cinco (5) días siguientes, efectuara el control posterior de viabilidad al proyecto ajustado y lo informara a la sociedad fiduciaria y a la Agencia de Renovación del Territorio -ART.

En todo caso, la entidad nacional competente le informara al contribuyente si se aprueba o no su solicitud de ajuste al cronograma y ampliación del plazo de la entrega final.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.3.** ***Entrega y recepción de la obra.*** Cumplidos los términos inicialmente previstos en el cronograma y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la gerencia del proyecto en conjunto con el contribuyente, realizaran entrega formal y material de la obra construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento a la entidad nacional competente, adjuntando el informe final de la interventoría, para que esta certifique el recibo a satisfacción.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, el contribuyente podrá realizar entrega del proyecto cuando la obra esté en disposición para su uso y/o funcionamiento, y posteriormente realizar entregas correspondientes al mantenimiento realizado con la periodicidad establecida en el cronograma del proyecto.

Con cada entrega, la interventoría deberá expedir el certificado de recibido a satisfacción, señalando el valor correspondiente a la obra o mantenimiento recibido, y realizar la respectiva entrega a la entidad nacional competente.

En cualquier caso, la entidad nacional competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la entrega realizada, adjuntando el certificado de recibido a satisfacción por parte del interventor.

**PARÁGRAFO .** Las entidades nacionales competentes deberán reglamentar mediante resolución los criterios, requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir las obras para ser recibidas.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.4.** ***Entrega de la obra por la entidad nacional competente.*** La entidad nacional competente realizara la entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, conforme se defina en el correspondiente proyecto, para ser dispuesta a la prestación del servicio o el ejercicio de la competencia, de acuerdo con las normas que gobiernen la materia.

Cuando la entidad nacional competente haga entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, en el acta de entrega se definirán las responsabilidades de quienes reciben las obras.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.5.** ***Seguimiento, control social y transparencia.*** Para efectos del seguimiento, control social y transparencia, la gerencia del proyecto deberá registrar los avances físicos y financieros del proyecto cada mes en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyecto de Inversión Pública -SPI, que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP.

**ARTÍCULO 1.6.5.3.5.6. Ajustes a los proyectos de inversión.** Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP. Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos. El ajuste al proyecto será aprobado por la entidad nacional competente a través del SUIFP".

(Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1147 de 2020)

## CAPÍTULO 4

### Extinción de la obligación tributaria en el mecanismo de pago -Obras por Impuestos-

**ARTÍCULO 1.6.5.4.1.** *Extinción de la obligación tributaria bajo la modalidad de pago 1.* La obligación tributaria de las personas jurídicas que se acogieron a la modalidad de pago 1 se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor.

Para ello, la entidad nacional competente enviará a la sociedad fiduciaria y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la certificación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado contendrá:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago -Obras por Impuestos-.

2. La fecha en que el contribuyente entregó la obra totalmente construida y en funcionamiento. .

3. El valor de la obra construida.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la Fiduciaria.

*(Decreto 2469 de 2018, art. 9)*

**ARTÍCULO 1.6.5.4.2.** ***Consignación a la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de los saldos no ejecutados en la Modalidad de pago 1.*** Cuando el valor de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento sea menor al valor consignado en la fiducia, la sociedad fiduciaria deberá consignar los saldos no ejecutados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la copia de la certificación de que trata el artículo anterior, para abonar al saldo insoluto de la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable del contribuyente vinculado a obras por impuestos.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.3.** ***Consignación de los rendimientos financieros a la Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional.*** Los rendimientos financieros que puedan generarse por la inversión de los recursos consignados en la fiducia son de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, los rendimientos que se generen por este concepto deberán ser consignados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional, siguiendo la metodología de liquidación y traslado dispuesta en el título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, por medio de una consignación en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico disponga.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.4.** ***Procedimiento para extinción de la obligación vinculada a obras por impuestos en la modalidad de pago 1.*** Una vez recibida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la certificación de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, expedida por la entidad nacional competente, está la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.5.** ***Incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones.*** Cuando se presente incumplimiento del término inicialmente previsto para la entrega final de la obra, según el cronograma aprobado o sus ampliaciones, se generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional pendiente en ejecución y al tiempo de demora final de la obra.

Para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pueda realizar la liquidación de los intereses moratorios respectivos, la entidad nacional competente deberá informar y certificar el número de días de incumplimiento y el valor correspondiente al porcentaje de avance de la obra al memento del incumplimiento.

**PARÁGRAFO .** El contribuyente que incumpla el termino previsto de entrega final de la obra o de las ampliaciones aprobadas podrá presentar a la entidad nacional competente, por una única vez, una solicitud de entrega final extemporánea de la obra indicando la fecha de entrega. Para ello, deberá adjuntar el informe del interventor con su concepto técnico. La entidad nacional competente, por su parte, dará respuesta a la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma. De no aprobarse la entrega extemporánea o incumplirse la misma se configurará una de las causales para la declaratoria del incumplimiento definitivo.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.6.** ***Causales para la declaratoria de incumplimiento definitivo.*** Conforme con lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819, las causales de incumplimiento definitivo son:

1. No depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto, en los términos del presente título.

2. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos, de las ampliaciones y/o de la aprobación de la entrega extemporánea,

3. La manifestación del contribuyente en la que exprese su intención de no continuar con la construcción o ejecución del proyecto.

4. Las demás que constituyan el incumplimiento de la obligación de ejecución y construcción de la obra.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.7.** ***Declaratoria de incumplimiento definitivo.*** La entidad nacional competente, previa certificación de la interventoría y una vez verificada alguna de las causales del artículo anterior, procederá a declarar el incumplimiento definitivo mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada al contribuyente informándole sobre la procedencia de los recursos conforme con lo previsto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Una vez el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo se encuentre en firme, la entidad nacional competente le informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la situación, con el fin de que proceda a aplicar las sanciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.8.** ***Entrega del avance la obra en caso de incumplimiento definitivo.*** Una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo de la construcción de la obra y que ordena la entrega del avance de la obra, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente la obra ejecutada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.9***. Expedición de certificado de entrega parcial de la obra en caso de incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra en la modalidad de pago 1.* Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente enviara a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.

2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.

3. El valor del avance de la obra.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la sociedad fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada por la entidad nacional competente.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.10.** ***Cancelación del impuesto pendiente de ejecutar en la modalidad de pago 1.*** Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento en la modalidad de pago 1, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar. mediante las

modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca el incumplimiento y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley asigna a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al cien por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.11.** ***Consignación a la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los saldos no ejecutados en caso de incumplimiento definitivo en la modalidad de pago 1.*** Cuando exista incumplimiento definitivo de la obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, la sociedad fiduciaria consignará los saldos no ejecutados en un recibo oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, para abonar el saldo insoluto del impuesto de renta y complementario del contribuyente, de conformidad con la proporción de que trata el artículo 804 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declare el incumplimiento.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.12.** ***Procedimiento para la extinción parcial de la obligación vinculada a obras por impuestos en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la obra en la modalidad de pago 1.*** Una vez recibido el certificado de entrega parcial de la obra en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la misma en la modalidad de pago 1, expedido por la entidad nacional competente, por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ésta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción parcial de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.13.** ***Utilización del descuento efectivo en la modalidad de pago 2.*** El monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos consignados en la fiducia podrá ser utilizado anualmente por el contribuyente como un descuento efectivo en el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementario liquidado, el cual se podrá utilizar a partir del año gravable siguiente al de la aprobación del proyecto, en cuotas Iguales del diez por ciento (10%). durante un periodo de diez (10) años, independientemente del grado de avance de la obra, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Existir avance en la ejecución de la obra.

2. Certificación expedida por la entidad nacional competente, en la que se indique el cumplimiento del cronograma.

Para tal efecto, la entidad nacional competente enviara a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Dirección de Gestión de Ingresos, la certificación de avance de obra realizada en el año anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.14.** ***Procedimiento para la autorización de un porcentaje superior de descuento efectivo en el pago en la modalidad de pago 2.*** Cuando el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta y complementario liquidado en la declaración del mismo impuesto sea insuficiente para descontar en el periodo gravable la cuota del año, el Director de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN del domicilio del contribuyente podrá autorizar que el descuento del correspondiente año sea superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto y hasta el ochenta por ciento (80%), siempre y cuando la autorización no supere el valor de la cuota anual del diez por ciento (10%).

Lo anterior, previa solicitud presentada como mínimo con treinta (30) días calendario antes del vencimiento del plazo para declarar fijado por el Gobierno nacional. Esta solicitud deberá ser resuelta por el Director Seccional dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación por parte del contribuyente y, en todo caso, antes del vencimiento para declarar el, impuesto sobre la renta y complementario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.15.** ***Utilización de la cuota anual del periodo gravable en la modalidad de pago 2.*** La cuota anual del periodo gravable en la modalidad 2 deberá ser utilizada en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable con los límites establecidos en la ley.

En todo caso, el contribuyente deberá hacer uso del descuento efectivo en el pago, limitado al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado o al autorizado por la administración, independientemente que la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente arroje saldo a pagar o saldo a favor.

Cuando se presenten pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor del proyecto se podrá extender por un tiempo máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.16.** ***Utilización del exceso de la cuota anual del periodo gravable en la modalidad de pago 2.*** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el descuento de la cuota anual se limite al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado, o al porcentaje autorizado por la administración, la diferencia entre el valor de la cuota anual y el descuento efectivo acreditado en los términos del artículo anterior, se imputará a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del siguiente periodo gravable.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.17.** ***Expedición de certificado de entrega parcial de la obra en caso de incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra en la modalidad de pago 2.*** Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la entidad nacional competente, enviara a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos.

2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.

3. El valor del avance de la obra.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida por la sociedad fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulada por la entidad nacional competente.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.18*. Verificación de los descuentos efectivos utilizados y el valor de la obra parcial ejecutada en caso de incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra en la modalidad de pago 2.*** Una vez recibida la certificación de que trata el artículo anterior, la Unidad Administración Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección de Gestión de Ingresos, verificara que los descuentos efectivos anuales utilizados por el contribuyente en la declaración del respectivo periodo gravable y en las declaraciones de periodos siguientes, bien sea por imputación o por compensación de pérdidas fiscales, corresponden al valor parcial ejecutado de la obra.

Cuando los descuentos efectivos anuales superen el valor parcial ejecutado de la obra, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN le solicitará a la sociedad fiduciaria consignar en un recibo oficial de pago ante las entidades autorizadas para recaudar los valores que correspondan, informándole los elementos necesarios para el diligenciamiento del recibo oficial de pago en bancos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN Imputara los valores consignados por la sociedad fiduciaria a la obligación tributaria del contribuyente debidamente identificado, conforme con la proporción prevista en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.19. *Uso del descuento efectivo en caso de incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra en la modalidad de pago 2.*** Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente podrá utilizar las cuotas anuales pendientes de descontar hasta cubrir el valor que corresponde al avance de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al cien por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.20. *Títulos ejecutivos en obras por impuestos.*** En el mecanismo de obras por impuestos constituyen títulos que prestan merito ejecutivo los previstos en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.21. *Título ejecutivo de la sanción del cien por ciento (100%) del valor ejecutado.*** Constituye título ejecutivo de la sanción del cien por ciento (100%) del valor ejecutado, el acto administrativo que impone la sanción una vez en firme o ejecutoriado, según el caso, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la imposición de la sanción que impone la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN será el previsto en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.5.4.22. *Ajuste de formularios y servicios informáticos electrónicos.*** Para efectos de la aplicación del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y del presente título, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ajustará los formularios y los servicios informáticos electrónicos, según se considere pertinente, con el fin de evitar el cobro y/o compensaciones de las obligaciones vinculadas al mecanismo de obras por impuestos pendientes de pago.

*(Artículo 1, Decreto 1915 de 2017)*

## "TÍTULO 6

**(Título Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1147 de 2020)**

## OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

### CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.6.6.1.1. Ámbito de aplicación**. El presente título aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el ejercicio de competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.6.1.2.** Modificado por el art. 2, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos.** Mediante esta opción del mecanismo de Obras por Impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos, soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normativa que lo modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente título, también se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos y que son de trascendencia económica y social en los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac); proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizados en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas o algunas de ellas; proyectos que beneficien los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; aquellos que estén localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja(ADN) certificadas mensualmente por el Ministerio de Cultura; y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. Lo anterior, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos.

Ver Ley 2319 de 2023.,

***El texto original era el siguiente:***

*ARTÍCULO 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de obras por impuestos. Mediante esta opción del mecanismo de obras por impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando tos municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique adicione o sustituya.*

*Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos de trascendencia económica y social estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizadas en las ZOMAC, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de éstas o algunas de ellas, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de obras por impuestos.*

*La Agencia de Renovación del Territorio -ART, mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.*

**ARTÍCULO 1.6.6.1.3.** Modificado por el art. 5, Decreto 1208 de 2022. <*El nuevo texto es el siguiente*> **Elaboración y adopción del Manual Operativo de Obras por Impuestos.** La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de Obras por Impuestos. Este manual definirá los aspectos procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del Banco de Proyectos, modificaciones a los proyectos, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de Obras por Impuestos. Los plazos y procedimientos desarrollados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos serán de obligatorio cumplimiento. Para el efecto, se podrá coordinar con las entidades nacionales competentes los aspectos técnicos sectoriales en el marco de sus competencias.

Los proyectos a financiar en el mecanismo de Obras por Impuestos -Opción Convenio podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el Manual Operativo de Obras por Impuestos, según el caso. Cuando el contribuyente estructure las iniciativas, desde la etapa previa a la suscripción del convenio, establecerá todos los costos que serán incluidos en el valor total del proyecto, conforme al concepto de pertinencia y autorización para la estructuración de la iniciativa emitidos por la Entidad Nacional Competente (ENC).

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Manual Operativo de Obras por Impuestos, capítulo opción convenio, podrá contener en cada una de las líneas de inversión de los proyectos a financiar, las obras, servicios y erogaciones necesarias en cada una de las etapas del inciso 2° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y corresponde a las Entidades Nacionales Competentes desarrollarlas en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia Renovación de Territorio (ART), con excepción de los proyectos de importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación, los cuales no estarán sujetos a aprobación de la Agencia Renovación de Territorio (ART).

**PARÁGRAFO.** El Manual adoptado por la Resolución Conjunta 2411 de 2020 del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de la Renovación del Territorio (ART) podrá ser aplicado a los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Obras por Impuestos, en lo que no resulte contrario a lo dispuesto por el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, y el presente decreto. Lo anterior, mientras se adopta la respectiva actualización.

***El texto original era el siguiente:***

*ARTÍCULO 1.6.6.1.3. Elaboración y adopción del Manual Operativo de obras por impuestos. La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de obras por impuestos. Este Manual definirá los aspectos procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del banco de proyectos modificaciones a los proyectos, los criterios y procedimientos para priorizar los proyectos que benefician a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de obras por impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos serán de obligatorio cumplimiento.*

## CAPÍTULO 2

## DE LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRAS POR IMPUESTOS

**ARTÍCULO 1.6.6.2.1. Entidad nacional competente.** Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según las líneas de inversión previstas en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, serán las siguientes, sin perjuicio que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras entidades nacionales competentes:

**1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento básico:** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**2. Energía:** .El Ministerio de Minas y Energía.

**3. Salud pública:** El Ministerio de Salud y Protección Social.

**4. Educación pública:** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias.

**5. Bienes públicos rurales e infraestructura productiva:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias.

**6. Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo y pagos por servicios ambientales:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, según sus competencias.

**7. Tecnologías de la información y comunicaciones:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**8. Infraestructura de transporte:** El Ministerio de Transporte.

**9. Infraestructura cultural:** El Ministerio de Cultura.

**10. Infraestructura deportiva:** El Ministerio del Deporte.

11. Las demás entidades nacionales competentes de acuerdo con la línea de inversión definida en el Manual Operativo de obras por impuestos.

**PARÁGRAFO** . Las entidades nacionales competentes de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar las funciones y competencias del presente título, en los términos de la Ley 489 de 1998 o la que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 1.6.6.2.2. Estructuración de iniciativas.** Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, podrán a través de la Metodología General Ajustada -MGA Web del Departamento Nacional de Planeación -DNP manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio ART su interés de estructurar iniciativas susceptibles de financiación a través del mecanismo de obras por impuestos, que propongan o se encuentren publicadas en el Listado de Iniciativas, para su posterior presentación e inclusión dentro del banco de proyectos de inversión de obras por impuestos. Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y/o en la Hoja de Ruta Única tendrán prioridad para la financiación a través de este mecanismo.

Para este caso, la manifestación de interés para estructurar iniciativas deberá seguir el procedimiento y los plazos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto, y acompañarse de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva, u órgano que haga sus veces o instancia de administración que este facultada para optar por el mecanismo, en la que se apruebe que la persona jurídica podrá estructurar iniciativas e incurrir en gastos de preinversión, cuando aplique; y para el caso de las personas naturales fotocopia de la cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario -RUT, y

2. Propuesta de costos de preinversión para la estructuración del o las iniciativas solicitadas.

Cuando la manifestación de interés sea presentada por entidades públicas de cualquier nivel, el documento de que trata el numeral 1 del inciso anterior se remplazará con la solicitud suscrita por el representante legal jefe de planeación o quien haga sus veces.

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, ésta transferirá la iniciativa a la entidad nacional competente para que emita de ser procedente, el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impuestos. Las iniciativas que cuenten con concepto de pertinencia serán incluidas por la Agencia de Renovación del Territorio -ART en el Listado de Iniciativas.

Estructurado el proyecto, el formulador podrá presentarlo para su publicación en el banco de proyectos, cumpliendo el procedimiento de los numerales 1 a 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

El reconocimiento de los costos en la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya financiado el contribuyente y además se le haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mecanismo de obras por impuestos.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el art. 4, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* El procedimiento para la estructuración, formulación, viabilización, control posterior y publicación en el Banco de Proyectos de los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, de que trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, será el previsto en el artículo 1.6.6.6.9 del presente decreto.

**ARTÍCULO 1.6.6.2.3. Conformación del banco de proyectos de Inversión de obras por impuestos.** El banco de proyectos de inversión de obras por impuestos se conformará con los proyectos de inversión estructurados y presentados por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART a través de la Metodología General Ajustada -MGA Web del Departamento Nacional de Planeación -DNP, dentro de los cortes establecidos en el presente título, las líneas de inversión, requisitos sectoriales de cada proyecto, los objetivos del mecanismo, y cumpliendo para el efecto el siguiente procedimiento soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP:

**1. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes:** La Agencia de Renovación del Territorio -ART dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión estructurado, deberá verificar:

1.1. Que la propuesta responda a las líneas de inversión y prioridades definidas para el mecanismo,

1.2. Que la ubicación del proyecto corresponda a las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos, y

1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, la Agencia de Renovación del Territorio -ART emitirá concepto en el que se establezca si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica y/o socia1 de las ZOMAC o algunas de ellas.

**2. Viabilidad:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, la entidad nacional competente dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales conforme con la normativa vigente, el Manual Operativo de obras por impuestos y podrá adoptar las siguientes decisiones:

2.1. Concepto de viabilidad sectorial,

2.2. Determinar si el proyecto requerirá o no interventoría y gerencia para la ejecución del mismo, y el valor de dichas actividades para ser considerado dentro del costo total del proyecto,

2.3. Determinar a precios del mercado, si el costo del proyecto debe ser modificado,

2.4. Solicitar ajustes al proyecto.

3. Control posterior de viabilidad y registro: Emitido el concepto de viabilidad sectorial a la propuesta de proyecto de inversión de que trata el numeral anterior, el Departamento Nacional de Planeación -DNP dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, emitirá el control posterior de viabilidad verificando únicamente que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación -DNP, y adelantará su registro en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP. Dentro de este mismo término el Departamento Nacional de Planeación -DNP informará a la Agencia de Renovación del Territorio -ART la decisión adoptada.

Una vez la Agencia de Renovación del Territorio -ART haya sido informada de la decisión del Departamento Nacional de Planeación -DNP, procederá a la publicación en su página web de los proyectos registrados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP.

Las decisiones que se adopten dentro de este procedimiento por parte de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación -DNP se deberán circunscribir estrictamente al marco de sus competencias.

**PARÁGRAFO 1.** Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en donde se compromete a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trata el artículo 1.6.6.3.4. del presente decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad. Este certificado hará parte integral del convenio.

**PARÁGRAFO 2.** En cualquiera de las etapas de que trata el presente título, si resulta necesario requerir información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo 14 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

**PARÁGRAFO 3.** Modificado por el art. 6, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Los proyectos deberán ser presentados con al menos veintiocho (28) días hábiles de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos establecidos en el presente artículo.

Dentro del término de veintiocho (28) días hábiles de que trata el presente parágrafo, los tres (3) primeros días se destinarán a la verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), los quince (15) días siguientes a la emisión del concepto de viabilidad por la entidad nacional competente, y los diez (10) días restantes al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el control posterior de viabilidad y registro, de conformidad con lo establecido en este artículo. Los proyectos que no sean recibidos por primera vez, para la revisión de control posterior de viabilidad y registro por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de corte, serán tramitados en el corte siguiente.

***El texto original era el siguiente:***
*PARÁGRAFO 3. Los proyectos deberán ser presentados con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART, con el fin de garantizar los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.*

**PARÁGRAFO 4.** Modificado por el art. 6, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para la opción del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el presente título, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1°) de marzo y el segundo el primero (1°) de agosto de cada año.

Inciso adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 165 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título, y únicamente para la vigencia 2024, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el once (11) de marzo y el segundo corte el primero (1°) de agosto de 2024.

***El texto original era el siguiente:***
*PARÁGRAFO 4. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente título, el banco de proyectos de Inversión tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el segundo el primero (1) de septiembre de cada año.*

**PARÁGRAFO 5.** El Departamento Nacional de Planeación -DNP implementará los ajustes al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de obras por impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

**PARÁGRAFO 6.** Para que los contribuyentes puedan aplicar al mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el presente Título en el segundo (2) semestre de año 2020, serán seleccionables por los contribuyentes los proyectos que se encuentren registrados en el banco de proyectos a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2020. Las manifestaciones de interés para ejecutar estos proyectos se deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada fecha, y la aprobación de la suscripción de los convenios a partir del mes siguiente al cierre para la presentación de las manifestaciones de interés. Los demás plazos y procedimientos se ajustarán a lo previsto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO 7°.** Adicionado por el art. 6, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 1.6.6.6.9. del presente decreto.

## CAPÍTULO 3

## DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS, APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

**ARTÍCULO 1.6.6.3.1. Manifestación de interés para seleccionar y ejecutar proyectos.** Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, podrán hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y hasta el día treinta (30) de septiembre para el segundo corte de cada año, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio -ART y

ante la entidad nacional competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, en las fechas de cierres previstas en el parágrafo 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la solicitud se deberá adelantar a través de la plataforma tecnológica en línea dispuesta por la Agencia de Renovación del Territorio -ART y se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Certificación de la junta directiva de la persona jurídica u órgano que haga sus veces o instancia de administración que este facultada para optar por el mecanismo en la que se indique que podrá desarrollar proyectos a través del mecanismo obras por impuestos; y para el caso de las personas naturales fotocopia del Registro Único Tributario -RUT y de la cédula de ciudadanía.

2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cuando no modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de obras por impuestos. En este caso y previo a la aprobación de la solicitud la Agencia de Renovación del Territorio -ART, remitirá el proyecto a la entidad nacional competente para que se surta el trámite de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los soportes que sustentan el ajuste, y solo pueden estar relacionados con los componentes desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos.

3. Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo inmediatamente anterior al momento en que se presenta la solicitud.

4. Certificación del contador público o del revisor fiscal en la que indique que el proyecto de inversión al cual se está solicitando la vinculación no supera el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo que se tendrá en cuenta el patrimonio contable del periodo fiscal inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 1.**Las personas naturales o jurídicas que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, además de los documentos antes mencionados, y de aportar certificación del contador público y/o revisor fiscal que acredite ese estado, también deberán aportar la constitución de una carta de crédito "Standby", irrevocable, confirmada y a la vista, o una certificación de una fiducia de garantía, en donde consten los recursos necesarios y disponibles para la ejecución del proyecto, según el caso, más un veinte (20%) por ciento de recursos adicionales como respaldo a mayores valores que puedan requerirse para la ejecución del proyecto. Estas garantías deberán estar vigentes por el periodo de ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO 2**. Cuando varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto de forma conjunta, además de cumplir cada uno los requisitos previstos en este artículo, también deberán indicar en la solicitud el porcentaje del aporte de los contribuyentes al proyecto y el responsable de la coordinación del proyecto, así como el porcentaje de participación para el reconocimiento del Título para la Renovación del Territorio -TRT.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyecto de inversión tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en la ejecución de éste, salvo que un tercero presente manifestación de interés con mejores condiciones de plazo o económicas que representen un ahorro como mínimo del veinte por ciento (20%). En este caso, el formulador del proyecto tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de estructuración cuando su propuesta no logre igualar o mejorar la oferta del tercero.

El contribuyente formulador del proyecto mediante la solicitud de manifestación de interés para seleccionar y ejecutar proyectos con el cumplimento de los requisitos de que trata el presente artículo, podrá igualar o mejorar la oferta del tercero, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquel en que el proyecto con las mejores condiciones económicas o de plazo se haya actualizado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 1..6.6.2.3. del presente decreto.

Con el reconocimiento de los costos al formulador del proyecto, éste transfiere al tercero todos los derechos y documentos relacionados con la estructuración de éste. En el Manual Operativo de obras por impuestos se establecerá el procedimiento, los términos, los responsables y la oportunidad para la aplicación de este artículo, incluido el momento del pago al formulador del proyecto.

**PARÁGRAFO 4°.** Adicionado por el art. 3, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, la autorización para la realización de los proyectos por las empresas en periodo improductivo que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior, en los términos del inciso 1 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, será emitida por la entidad nacional competente, considerando que el parágrafo 7 del artículo citado, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, excluyó a la Agencia de Renovación del Territorio de la referida autorización.

**PARÁGRAFO 5°.** Adicionado por el art. 3, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, podrán, desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de agosto para el segundo corte de cada año, manifestar interés ante la entidad nacional competente para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos de importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos, soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, la solicitud se deberá presentar a través del medio que la entidad nacional competente disponga en el Banco de Proyectos publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar de los documentos enumerados en el presente artículo. La Agencia de Renovación del Territorio -ART adecuará, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2023, su plataforma tecnológica para que los contribuyentes presenten la manifestación de interés directamente ante la entidad nacional competente.

2. La entidad nacional competente verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo. El contribuyente podrá presentar una propuesta de actualización y ajuste al proyecto, siempre y cuando esta no modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manual Operativo de Obras por Impuestos. Adicionalmente, el ajuste no deberá alterar el cumplimiento de las características señaladas en el artículo

1.6.6.6.8 del presente decreto. En este caso, la entidad nacional competente contará hasta con diez (10) días para emitir el concepto de viabilidad y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) hasta con diez (10) días para emitir el control posterior de viabilidad frente al proyecto.

3. La entidad nacional competente comunicará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) las manifestaciones de interés presentadas por los contribuyentes para ejecutar proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, que hayan cumplido los requisitos previstos en el presente artículo y que cuenten con los conceptos de viabilidad y control posterior de viabilidad favorables atendiendo lo previsto en el numeral anterior, si hay lugar a ello, a más tardar el (30) de abril para el primer corte y el treinta (30) de septiembre para el segundo corte de cada año.

4. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) aplicarán los criterios de distribución del cupo (Confis) opción convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto y dentro de los dos (2) días siguientes comunicarán a las entidades nacionales competentes los resultados de esta distribución, informando las manifestaciones de interés seleccionadas.

5. Recibida la comunicación de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente, dentro del mes siguiente, proferirá el acto administrativo de aprobación para la suscripción del convenio y lo notificará a los contribuyentes en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entidad nacional competente enviará copia del acto administrativo de que trata el presente numeral al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

**ARTÍCULO 1.6.6.3.2. Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS y criterios de priorización.** El cupo de aprobación de proyectos autorizado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio -ART, en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las manifestaciones de interés para la ejecución de proyectos que se hayan presentado al mecanismo de obras por impuestos, y aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y/o en la Hoja de Ruta Única de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.

4. Los proyectos a desarrollar en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC.

**PARÁGRAFO 1.** La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo, la cual podrá contemplar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET que se adelanten en municipios que no forman parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, y que hará parte del Manual Operativo de obras por impuestos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, éste estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del respectivo año.

**ARTÍCULO 1.6.6.3.3.** Modificado por el art. 7, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aprobación para la suscripción de convenios con los contribuyentes.** La Agencia de Renovación del Territorio (ART), a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte y del treinta (30) de septiembre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, atendiendo el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que tratan los artículos 1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, se aplicará el procedimiento establecido en el parágrafo 5 del artículo 1.6.6.3.1. del presente decreto.

***El texto original era el siguiente:***
*ARTÍCULO 1.6.6.3.3. Aprobación para la suscripción de convenios con los contribuyentes. La Agencia de Renovación del Territorio -ART a partir del treinta (30) de abril para el primer (1) corte y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, atendiendo el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS que respalde 1a ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorización de que trata el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto.*
*La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio -ART, será notificada a los contribuyentes solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 1.6.6.3.4. Suscripción del convenio.** El convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo de aprobación de la suscripción del convenio al contribuyente. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente, este plazo se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

**PARÁGRAFO 1**. La entidad pública beneficiaria del proyecto suscribirá el convenio de que trata este artículo, cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad o deba asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, conforme con lo indicado en el certificado de que trata el parágrafo 1 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** La firma del convenio será comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción por la entidad nacional competente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Ejecución Evaluación de Proyectos de la Agencia de Renovación del Territorio -ART o quienes hagan sus veces.

**PARÁGRAFO 3°.** Adicionado por el art. 8, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación de que trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la comunicación del acto administrativo de que trata el numeral 5 del parágrafo 5 del artículo 1.6.6.3.1. de este decreto. Cuando la entidad nacional competente lo estime procedente, este plazo se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto

**ARTÍCULO 1.6.6.3.5. Condiciones del convenio.** La entidad nacional competente definirá dentro de la minuta del convenio a suscribir con el contribuyente, las cláusulas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto de inversión, que deberá contener como mínimo la identificación de las partes, el objeto, plazo, la cuantía del proyecto, obligaciones, garantías, cesión, la supervisión o interventoría del proyecto según el caso, gerencia del proyecto, la supervisión del convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine entre otras circunstancias que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el inicio de la ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos en el caso que el proyecto lo permita, las reglas para la entrega de la obra, bien o servicio de qué trata el proyecto y su sostenibilidad por el receptor, la liquidación del convenio, así como las demás estipulaciones que la entidad nacional competente considere necesarias conforme con lo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El convenio deberá también determinar los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito declarados por la entidad nacional competente y si hay lugar o no a la exoneración total o parcial del cumplimiento de las obligaciones a partir de las características de cada proyecto, así como los demás efectos de la declaratoria que la entidad nacional competente estime necesario.

**PARÁGRAFO 1**.Será una obligación a cargo del contribuyente el reporte de los avances del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública --SPI, incluida la verificación del registro del cierre del proyecto. Este reporte lo deberá verificar mensualmente la interventoría y/o supervisión del proyecto, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando surtido el proceso administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 201.1, se determine por parte de la entidad nacional competente que el contribuyente no ejecutó el proyecto en las condiciones acordadas en el convenio, el contribuyente deberá hacer entrega de la obra ejecutada a esa fecha a la entidad nacional competente, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Serán reconocidos a los contribuyentes mediante Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, los avances de obras a que haya lugar, siempre que correspondan con los hitos pactados en el convenio y hayan sido recibidos a satisfacción.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la ejecución del proyecto no cuente con gerencia del proyecto ni interventor, corresponderá al supervisor del convenio verificar el cumplimiento en la ejecución del proyecto.

## CAPÍTULO 4

## DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 1.6.6.4.1.Gerencia del proyecto.** Cuando la entidad nacional competente haya establecido que se requiere de una gerencia del proyecto, ésta podrá ser asumida directamente por el contribuyente, siempre y cuando acredite para validación de la entidad nacional competente, la experiencia e idoneidad según el proyecto a ejecutar y los términos fijados en el Convenio.

En caso contrario, la gerencia del proyecto deberá ser contratada por el contribuyente, para lo cual deberá remitir la documentación a la entidad nacional competente en la que certifique la idoneidad y experiencia de quien realizará la gerencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Los costos de la gerencia serán incluidos dentro del costo total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.2. Garantías.** Previo a la ejecución de los proyectos de inversión de obras por impuestos, el contribuyente o el contratista a cargo de la obra, bien o servicio del proyecto, deberá constituir a favor de la Nación a través de la entidad nacional competente, una póliza de cumplimiento cuyo valor de la prima hará parte de los costos del proyecto, que ampare como mínimo:

1. El cumplimiento del proyecto.

2. La estabilidad y calidad de la obra o bien con posterioridad a su entrega final y como requisito para el recibo a satisfacción.

La entidad nacional competente establecerá el valor asegurado y podrá exigir amparos adicionales, teniendo en cuenta entre otros factores, el objeto y valor del proyecto, así como la naturaleza de las obligaciones a cargo del contribuyente en el marco del convenio.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.3. Interventoría**. Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad de contratar la interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el contribuyente deberá incluirse una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autónomo cuyo único objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos, en el cual se designe como beneficiaria del respectivo fideicomiso a la entidad nacional competente y se le otorguen facultades para ordenar los pagos a que haya lugar.

La entidad nacional competente procederá a seleccionar el interventor dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 o en la norma que la modifique, sustituya o adicione, y tendrá como soporte para el pago de la .interventoría su condición de beneficiario del respectivo fideicomiso en

el que el contribuyente haya depositado los recursos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos.

Para los efectos del presente artículo, la disponibilidad de los recursos suficientes y libres para atender la asunción de compromisos adquiridos con la contratación de la interventoría por parte de la entidad nacional competente se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la fiduciaria en la cual se haya constituido el patrimonio autónomo.

**PARÁGRAFO 1**. La comisión fiduciaria a favor de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo que se constituya para la administración de los recursos destinados a la interventoría del proyecto debe pactarse en condiciones de mercado e incluirse dentro del costo total del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.** En el desarrollo de los proyectos de inversión de los sectores de educación y salud, se aplicarán las competencias previstas en los artículos 6, 7, 43 y 45 de la Ley Orgánica 715 de 2001, en cuanto al seguimiento, vigilancia y supervisión que le compete al departamento y al distrito en los términos allí previstos y a través de los instrumentos legales correspondientes. Para tal efecto el convenio del mecanismo de obras por impuestos definirá las reglas para la contratación de la interventoría y el beneficiario del fideicomiso, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a la entidad nacional competente para efectuar la supervisión de estos contratos.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.4.Subcontratación requerida para la ejecución del proyecto.** Si el contribuyente debe subcontratar con terceros para la realización del proyecto, y esta contratación no corresponde a la interventoría, a dichos subcontratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente.

El contribuyente asume plena, total y exclusiva responsabilidad por la negociación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de todos los subcontratos requeridos para la ejecución del proyecto y en consecuencia no vinculan a las entidades nacionales competentes que suscriban el convenio principal.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.5. Ajustes al proyecto y aprobación de modificaciones y adiciones al convenio.** Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP. Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto que no implique modificación al convenio, el mismo será autorizado por la entidad nacional competente.

Cuando un ajuste al proyecto implique la modificación del convenio de obras por impuestos, el contribuyente deberá solicitarlo expresamente ante la entidad nacional competente y deberá estar soportado por la solicitud de ajuste en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP. La modificación al convenio procederá con posterioridad a la aprobación del ajuste al proyecto.

Previo a adoptar la decisión de modificación del proyecto que implique la modificación del convenio, la Agencia de Renovación del Territorio -ART validará si la modificación tiene o no incidencia en las zonas de focalización del mecanismo de obras por impuestos y los criterios de priorización para la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR, y el Departamento Nacional de Planeación -DNP revisará que la solicitud se haya tramitado a través del Sistema único de Inversión y Finanzas Públicas - SUIFP.

Cuando el ajuste al convenio no derive de la modificación al proyecto, el ajuste será aprobado por la entidad nacional competente.

**PARÁGRAFO 1**. El contribuyente asume bajo su cuenta y riesgo el mayor valor requerido para la ejecución del proyecto ajustado.

**PARÁGRAFO 2°.** Adicionado por el art. 9, Decreto 1208 de 2022. <*El nuevo texto es el siguiente*> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, no se exigirá la validación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) de que trata el inciso 4 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** Adicionado por el art. 9, Decreto 1208 de 2022. <*El nuevo texto es el siguiente*> Conforme con lo previsto en el Manual Operativo de Obras por Impuestos el rubro contingente corresponde a un máximo del diez por ciento (10%) del valor de los costos directos y podrá ser usado cuando el contribuyente y la gerencia lo soliciten previo concepto de la interventoría, en los casos que aplique, y bajo la autorización de la entidad nacional competente, cuando se cumplan los requisitos de que trata el Manual Operativo. Lo anterior deberá reflejarse en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Cuando se requiera incrementar el porcentaje del rubro contingente, se deberá modificar el Manual Operativo de Obras por Impuestos con base en la justificación y los soportes técnicos elaborados y aprobados por las entidades nacionales competentes. Para el efecto, las entidades nacionales competentes deberán aprobar dicho incremento a través del comité que defina la respectiva entidad, el cual podrá integrarse con las entidades adscritas y vinculadas que considere pertinentes, y solicitar la modificación del Manual Operativo de Obras por impuestos al Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, los proyectos deberán respetar el porcentaje máximo para el rubro contingente establecido en el Manual Operativo de Obras por Impuestos vigente para el momento de su aprobación. En este sentido, no podrán modificarse proyectos aprobados para cambiar su porcentaje de rubro contingente, cuando se produzca un ajuste en los términos previstos en este parágrafo.

Cuando se utilice el rubro contingente incluido como parte del valor total del proyecto aprobado en los términos establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, este hará parte del respectivo Título para la Renovación del Territorio (TRT), siempre y cuando esté comprendido dentro del cupo Confis de Obras por Impuestos -Opción Convenio asignado al proyecto. En ningún caso podrán emitirse Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) que excedan el valor total del proyecto aprobado con sujeción al cupo Confis de Obras por Impuestos -Opción Convenio, ni podrá entenderse que el Estado aportará recursos.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.6. Cesión del convenio**. En todos los casos los suscriptores del convenio podrán autorizar la cesión de la posición contractual del contribuyente en el clausulado del convenio, siempre que se cumpla con las estipulaciones previstas para estos efectos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en el respectivo convenio y el contribuyente cesionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del proyecto. Para este fin, la entidad nacional competente coordinará la autorización de la cesión con los demás suscriptores del convenio y solicitará a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de que trata el artículo 1.6.6.3.1. del presente título por el contribuyente cesionario, lo cual deberé certificar.

Una vez autorizada la cesión por la entidad nacional competente y por la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando fuere el caso, se suscribiré la cesión del convenio por el cedente, el cesionario, la entidad nacional competente y la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando haya suscrito el convenio. La certificación de que trata el inciso anterior hará parte integral de la cesión del convenio.

Suscrita la cesión del convenio, el cesionario adquiere todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades vigentes contraídas por el contribuyente cedente, en los términos consignados en el convenio. El Manual Operativo de obras por impuestos, establecerá el procedimiento a seguir para la cesión del convenio.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.7. Fuerza mayor y caso fortuito.** Cuando en cualquier etapa del proyecto se presenten circunstancias eximentes de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probadas por el contribuyente a través de la gerencia del proyecto y verificadas por la interventoría o por quien haga las veces de éstos, que afecten la ejecución o el cronograma del proyecto, el contribuyente deberé remitir a través de1 Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP, la solicitud de ajuste al proyecto o cronograma, en donde como mínimo deberá aportar:

1. Carta suscrita por el representante legal del contribuyente, manifestando la ocurrencia de los hechos y anexando los documentos que acreditan la fuerza mayor o caso fortuito, y la .proporción en que éstos hayan influido en la ejecución o el cronograma del proyecto.

2. Concepto del interventor o quien haga sus veces en el que se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que sustentan la circunstancia eximente de responsabilidad, y

3. Propuesta de ajuste al proyecto o el cronograma, según el caso.

La entidad nacional competente decidirá la solicitud mediante acto administrativo que deberá ser notificado al contribuyente y contra el cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Adoptada la decisión, los ajustes que correspondan al proyecto de inversión se verán reflejados en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP.

El rubro contingente del proyecto se podrá utilizar cuando exista un mayor valor del proyecto, incluyendo los costos de la gerencia y de la interventoría cuando se cuente con estos, derivado de la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.8. Publicidad del proyecto.** Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la ejecución de los proyectos de obras o bienes de infraestructura a través de la opción de que trata este Título del mecanismo de obras por impuestos, los contribuyentes deberán instalar en un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, una valla publicitaria en la cual informen al público lo siguiente:

1. El nombre y el código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional -BPIN del proyecto de inversión.

2. El nombre y número de identificación tributaria -NIT del contribuyente.

3. El valor del proyecto de inversión.

4. El tiempo de ejecución.

5. La zona territorial beneficiada con el proyecto.

6. La página web donde se encuentren los detalles del proyecto.

7. El signo distintivo PDET en los proyectos a desarrollar en los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET.

La valla deberá permanecer como mínimo durante el plazo de ejecución del proyecto y el tiempo adicional que se indique por la entidad nacional competente o el establecido en el convenio.

La valla deberá atender las disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual contenidas en la Ley 140 de 1994 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y disposiciones reglamentarias, así como el manual vigente de uso de marca PDET o en su defecto, en lo previsto en el Manual Operativo de obras por impuestos.

El convenio establecerá las reglas que deben seguir los contribuyentes para divulgar e informar los proyectos diferentes a los de infraestructura, los cuales en todo caso deberán garantizar como mínimo el contenido de la información de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO** . La valla o los otros instrumentos de divulgación e información que se pacten en el convenio, deberán mantenerse aún en caso de incumplimiento, y su costo estará contemplado en el presupuesto general del proyecto.

**ARTÍCULO 1.6.6.4.9. Recibo a satisfacción y entrega de la obra, bien o servicio.** Ejecutado el proyecto de inversión por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de todo el proceso contractual o el cierre del registro del proyecto en el Sistema de información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública - SPI, lo que ocurra de último, la entidad nacional competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimento y ejecución del proyecto.

Una vez emitido el certificado de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente dispondrá la transferencia de dominio de la obra, bien o servicio por el contribuyente y a favor de la entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto, que se llevará a cabo mediante acta que deberá describir la obra, bien o servicio que se entrega y las responsabilidades del receptor de las mismas. La entidad nacional competente elaborará el acta y demás actos a que haya lugar conforme con lo previsto en el Convenio y el Manual Operativo de obras por Impuestos.

La entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto deberá recibir la obra, bien o servicio a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a satisfacción de la entidad nacional competente.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, bien o servicio, el acta de entrega y recepción deberá atender el procedimiento establecido para el efecto en el Convenio y en el Manual Operativo de obras por impuestos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la obra, bien o servicio de qué trata este artículo, o de hitos según lo pactado en el convenio, la entidad nacional competente remitirá a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN una certificación sobre el cumplimiento del convenio o de los hitos, en la cual deberá constar:

1. Nombre y número de identificación tributaria -NIT del contribuyente o contribuyentes que suscribieron el convenio, y el valor de sus correspondientes aportes.

2. Nombre del proyecto.

3. Valor del proyecto.

4. Fecha de entrega de la obra o hito.

5. Valor final de la obra o de los hitos correspondientes recibidos.

6. Fotocopia de la resolución que aprobó la suscripción del convenio con el contribuyente y, de ser el caso, del acto administrativo de modificación.

7. Fotocopia del documento de aprobación del cupo del Consejo Superior de Política Fiscal-CONFI S afectado con el convenio.

8. Certificado de satisfacción del cumplimento del proyecto expedido por la entidad nacional competente.

## CAPÍTULO 5

## TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -TRT

**ARTÍCULO 1.6.6.5.1. Títulos para la Renovación del Territorio-TRT**. Los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT de los que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario son la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables y podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o el cien por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente decreto.

**ARTÍCULO 1.6.6.5.2. Procedimiento para el reconocimiento y expedición de los Títulos para la Renovación del Territorio-TRT.** Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios que requieran el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Territorio -TRT como contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos, solicitarán por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OIAN, el reconocimiento del derecho para la expedición de dichos títulos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho del contribuyente al Título para la Renovación del Territorio -TRT, el cual deberá contener el valor por el que se debe expedir el respectivo título, precisando la vigencia del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS afectado con el convenio, código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional -BPIN, nombre del proyecto, obra o hito entregado por el contribuyente.

Contra el acto administrativo de reconocimiento del derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, procede únicamente el de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, remitirá fotocopia de este al correspondiente depósito central de valores, con el fin que este proceda a realizar la anotación en cuenta, para la expedición del Título.

**PARÁGRAFO .** Cuando se trate de un proyecto ejecutado por varios contribuyentes o responsables, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, dispondrá la expedición individualizada de acuerdo con el valor de sus respectivos aportes.

**ARTÍCULO 1.6.6.5.3. Pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementarios o de deudas por concepto del mismo impuesto con Títulos para la Renovación del Territorio -TRT**. Los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable del periodo fiscal próximo a vencerse, o del cien por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto en los términos establecidos en el presente capítulo.

Cuando los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT sean utilizados para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del período fiscal próximo a vencerse, el contribuyente deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) restante, o el valor que corresponda, en la fecha de1 vencimiento del plazo para declarar. El pago podrá efectuarse en la entidad financiera habilitada para tal fin, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.46 del presente decreto para el pago de impuestos con otros títulos.

Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar los recibos oficiales de pago establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El formulario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar, o de manera virtual si se encuentra obligado a hacerlo por este medio.

Para la aplicación del pago mediante Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.6.6.5.4.** Modificado por el art. 10, Decreto 1208 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Condiciones y manejo de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT).** Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables en el mercado secundario de valores.

2. Tendrán inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

3. Tienen vigencia de dos (2) años a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito central de valores.

4. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en un depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Pueden ser administrados directamente por la Nación., esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.

6. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.

7. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable, correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del cien por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto.

8. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

***El texto original era el siguiente:***

*ARTÍCULO 1.6.6.5.4. Condiciones y manejo de los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT. Los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, tendrán las siguientes condiciones y manejo:*

*1. Son títulos negociables.*

*2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito central de valores.*

*3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en un depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*4. Pueden ser administrados directamente por la Nación. Ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.*

*5. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.*

*6. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsable, correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del cien por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto.*

*7. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una vez sean utilizados.*

*PARÁGRAFO. El valor anual del macrotítulo de "Títulos para la Renovación del Territorio -TRT" será establecido, a partir de la información de los proyectos de inversión financiados a través del mecanismo de obras por impuestos reportado por la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.*

*Dicho valor estará determinado de acuerdo con la proyección de entregas a satisfacción de las obras, bienes, servicios o hitos contemplados en los convenios celebrados con las entidades públicas de nivel nacional para cada vigencia, los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública -SPI que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP. El valor de la proyección anual será informado por la Agencia de Renovación del Territorio -ART y por el Departamento Nacional de Planeación -DNP al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con el fin de realizar la emisión del correspondiente macrotítulo.*

**ARTÍCULO 1.6.6.6.5. Requisitos para la emisión de los Títulos para Renovación del Territorio - TRT.** Para la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio -TRT, se aplicarán los requisitos de la Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010".

**CAPÍTULO 6**

Adicionado por el art. 11, Decreto 1208 de 2022

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**Parámetros para determinar los territorios de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el porcentaje mínimo del cupo Confis destinado a estos, las características y procedimientos de los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, los cupos Confis y sus criterios de distribución del cupo Confis, cupos máximos del mecanismo de Obras por Impuestos, sistemas de información y Banco de Proyectos del mecanismo Obras por Impuestos -Opción Convenio y otros**

**Artículo 1.6.6.6.1. Parámetros para determinar los territorios con altos índices de pobreza.** Los municipios con altos índices de pobreza susceptibles de ser beneficiarios de proyectos financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario se seleccionarán de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la estimación del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), en complemento con aquellas metodologías y criterios que dicha entidad considere pertinentes para lograr la mayor cobertura a nivel municipal posible, principalmente de las zonas rurales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportará al Departamento Nacional de Planeación (DNP) anualmente el cálculo de la metodología vigente, conforme a la cual los municipios con altos índices de pobreza serán aquellos con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de la referida medición.

**Artículo 1.6.6.6.2. Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de energía eléctrica.** Se podrán presentar proyectos a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para aquellos municipios que presenten un Índice de Cobertura de Energía Eléctrica Rural (ICEE) menor al setenta por ciento (70%), de acuerdo con los resultados del ICEE vigentes estimados por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME). En estos territorios, solamente se podrán presentar proyectos de energía financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.6.6.3. Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de gas.** Se entenderán como municipios que carecen de la infraestructura necesaria para la provisión del servicio de gas combustible por redes aquellos con un Índice de Cobertura Ajustado (ICA), definido por el Ministerio de Minas y Energía, menor o igual al diez por ciento (10%), en los cuales, únicamente se podrán presentar proyectos para el servicio público de gas combustible a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.6.6.4. Parámetros para determinar los territorios que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión del servicio público de acueducto y alcantarillado o aseo.** Los municipios que carecen de infraestructura para la provisión de los servicios del sector de agua y saneamiento básico se entenderán como aquellos que, de acuerdo con la medición de la cobertura de los servicios de acueducto o alcantarillado definida por el DANE según el último censo realizado, cuenten con una cobertura menor del cincuenta por ciento (50%) para el servicio público de acueducto y del cuarenta por ciento (40%) para el servicio público de alcantarillado, excluyendo únicamente aquellos municipios que tienen las coberturas de los dos (2) servicios públicos por encima de estos puntos de corte; o aquellos municipios que según el último censo realizado por el DANE presenten una cobertura de recolección de residuos en cabeceras inferior al sesenta por ciento (60%) y dispongan sus residuos en sitios no autorizados, para el servicio público de aseo, de acuerdo con lo señalado en el último informe disponible de disposición final publicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En estos territorios, solamente se podrán presentar proyectos de agua potable y saneamiento básico financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.6.6.5. Parámetros para determinar los territorios localizados en las zonas no interconectadas.** Para el sector de energía eléctrica, se entenderán como zonas no interconectadas aquellas en las cuales, por su ubicación geográfica, no es eficiente conectarlas al Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo con el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía (PIEC), elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en concordancia con el artículo 1° de la Ley 855 de 2003. Estos usuarios podrán ser atendidos mediante una Solución Centralizada o una Solución Individual con Fuentes No Convencionales de energía.

**PARÁGRAFO.** Para las zonas de que trata el presente artículo, solamente se podrán presentar proyectos de electrificación financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.6.6.6. Áreas de Desarrollo Naranja (ADN).** El Ministerio de Cultura remitirá dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el certificado con el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) que se constituyan, conforme con el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1°.** Los proyectos a implementarse en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) deberán ser remitidos por los formuladores ante el Ministerio de Cultura para que en un término de quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, emita concepto previo favorable sobre si se trata de un proyecto que puede llevarse a cabo en las ADN, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019. Este concepto será parte de los requisitos habilitantes para la presentación de proyectos susceptibles de financiarse a través de este mecanismo y deberá ser anexado como soporte al proyecto previo a la presentación ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

**PARÁGRAFO 2°.** Una vez los formuladores de las entidades públicas o los contribuyentes obtengan la certificación del Ministerio de Cultura de que trata el presente artículo, podrán presentar los proyectos a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), atendiendo el procedimiento previsto en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 de este Decreto y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos - Opción Convenio.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**Artículo 1.6.6.6.7. Remisión de los listados de los territorios con altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios y los territorios que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN).** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los primeros cinco (5) días del mes de agosto de cada vigencia fiscal los listados de los municipios con altos índices de pobreza, de los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, de aquellos localizados en las zonas no interconectadas y de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), conforme con lo señalado en el presente Capítulo.

**PARÁGRAFO 1°.** La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicarán los listados de los municipios en sus páginas web.

**PARÁGRAFO 2°.** Los proyectos que hayan sido presentados para su registro en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos en municipios que dejen de hacer parte de los listados de que trata el presente artículo, de una vigencia a otra, podrán continuar el proceso de viabilidad, control posterior y registro en el Banco de Proyectos.

**PARÁGRAFO 3°.** Para la vigencia 2022 y hasta los cinco (5) primeros días del mes de agosto de 2023, los listados de los municipios deberán remitirse por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**Artículo 1.6.6.6.8. Características de los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.** Podrán ser susceptibles de declaratoria de importancia nacional y estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, para su financiación a través del mecanismo Obras por Impuestos -Opción Convenio- de que trata el artículo 800- 1 del Estatuto Tributario y el presente Título, aquellos proyectos que se encuentren en las líneas de inversión previstas en el artículo en mención, y que cumplan con las siguientes características:

1. Que aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.

2. Que generen impacto positivo en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital.

3. Que generen retorno positivo a la inversión.

4. Que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Las Entidades Nacionales Competentes (ENC), definidas en el artículo 1.6.6.2.1. de este Decreto, establecerán los criterios para dar cumplimiento a las características señaladas en este artículo, acorde con las competencias del sector al que corresponden. Dichos criterios serán incluidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

**Artículo 1.6.6.6.9. Procedimiento para la inclusión en el banco de proyectos de proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.** El procedimiento para la inclusión en el banco de proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación de que trata el parágrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario será el siguiente:

**1. Estructuración en etapa de prefactibilidad:** Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel podrán presentar la manifestación de interés de estructurar iniciativas en fase de prefactibilidad, a través de la Metodología General Ajustada (MGA) Web del Departamento Nacional de Planeación (DNP) ante la Entidad Nacional Competente, de acuerdo con lo definido para el efecto en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Para este caso, la Entidad Nacional Competente realizará la verificación de los requisitos habilitantes, de las características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto, además de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales, y emitirá, de considerarlo procedente, el concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impuestos. Estas iniciativas serán incluidas en el Listado de Iniciativas publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), de acuerdo con la información dispuesta en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, de conformidad con el procedimiento y oportunidad establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

El reconocimiento de los costos de la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya financiado el contribuyente conforme a la aprobación realizada por la Entidad Nacional Competente y además se haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mecanismo de obras por impuestos. Estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

En todo caso, cualquier proyecto que se encuentre en fase de factibilidad podrá agotar el procedimiento contemplado en los numerales 2 y siguientes del presente artículo sin el cumplimiento de lo previsto en este numeral 1. Lo anterior, con el fin de ser incluido en el banco de proyectos de obras por impuestos como un proyecto declarado de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación.

**2. Formulación en fase de factibilidad:** El proyecto de inversión en fase de factibilidad, candidato a ser declarado de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación, se debe formular con la Metodología General Ajustada y debe ser ingresado a la MGA web y presentado a la Entidad Nacional Competente a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces.

**3. Viabilización de los proyectos de inversión:** La Entidad Nacional Competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción del proyecto de inversión, realizará la verificación de los requisitos habilitantes, las características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto, además de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales.

Posteriormente, de cumplir con los requisitos antes mencionados, la Entidad Nacional Competente deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN), o quien haga sus veces, la certificación del cupo de Obras por Impuestos - Opción convenio aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), que servirá durante la vigencia para todos los proyectos sobre los cuales se presente la respectiva solicitud. En caso de que el proyecto contemple su ejecución por hitos que se extiendan por más de dos (2) años, la solicitud deberá contener, como mínimo, el cronograma de ejecución y la utilización del cupo por cada uno de los años. Esto deberá ajustarse, en todo caso, al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La certificación de que trata el inciso anterior del presente artículo se referirá únicamente al monto del cupo de Obras por Impuestos -Opción convenio aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en los términos del parágrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y no constituirá certificación de cupo para el proyecto respectivo, ni aprobación o autorización sobre la inclusión del respectivo proyecto en el banco de proyectos o sobre la suscripción del convenio respectivo.

La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN), o quien haga sus veces, remitirá a la Entidad Nacional Competente, la certificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud para su cargue en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces.

**4. Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión:** De contar con concepto de viabilidad sectorial favorable, y con el concepto previo favorable sobre la disponibilidad del cupo CONFIS, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), dentro del mes siguiente a su recibo, realizará el control posterior de viabilidad verificando que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados en el Manual Operativo de Obras por Impuestos. De ser favorable el control posterior de viabilidad, el proyecto quedará registrado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, como proyecto de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación.

**5. Publicación banco de proyectos:** La Agencia de Renovación del Territorio (ART) procederá a la publicación en su página web a través de la plataforma en línea dispuesta para tal fin, con base en la información proporcionada por el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, en donde se podrán identificar los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), realizará los ajustes tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a la publicación de que trata el presente numeral.

**PARÁGRAFO 1°.** Los requisitos y requerimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se incorporarán en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

**PARÁGRAFO 2°.** La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) podrá solicitar información a la Agencia de Renovación del Territorio sobre la disponibilidad dentro del cupo CONFIS de que trata el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad no hayan sido contemplados como parte del proyecto a financiar en los términos del inciso 2° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y conforme con el Manual Operativo de Obras por Impuestos, para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en donde se comprometa a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba. En cualquier caso, el convenio deberá señalar quién asumirá los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, y adjuntar el certificado que contenga el compromiso para asumirlos, el cual hará parte integral del

convenio. Asimismo, la entidad pública deberá suscribir el convenio de que trata el artículo 1.6.6.3.4. del presente Decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras n inmuebles de su propiedad.

**PARÁGRAFO 4°.** En cualquiera de las etapas de que trata el presente Título, si resulta necesario requerir información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cumplimiento a los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo 14 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 de 2015. La gestión y reporte de la información relacionada con los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, estará a cargo de las Entidades Nacionales Competentes respectivas.

**PARÁGRAFO 5°.** Los proyectos deberán ser remitidos al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces con al menos cuatro (4) meses de antelación a las fechas de corte establecidas en el parágrafo 4° del artículo 1.6.6.2.3 del presente Decreto, para el cumplimiento de los términos previstos en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el presente parágrafo, los tres (3) primeros meses se destinarán a la emisión del concepto de viabilidad por la Entidad Nacional Competente, y el mes restante al Departamento Nacional de Planeación para el control posterior de viabilidad y registro, de conformidad con lo establecido en este artículo. Los proyectos que no sean recibidos para la primera revisión de control posterior de viabilidad y registro por parte del Departamento Nacional de Planeación con por lo menos un (1) mes de antelación a la fecha de corte, serán tramitados en el corte siguiente.

**PARÁGRAFO 6°.** Los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratégico para la reactivación económica y/o social de la Nación que sean elegidos por los contribuyentes del Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos deberán someterse a los criterios de priorización del cupo CONFIS definidos en el artículo 1.6.6.6.12 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 7°.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de Obras por Impuestos opción convenio, a más tardar hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2023.

**PARÁGRAFO 8°.** Para la vigencia 2022, el formulador del proyecto de inversión deberá presentarlo a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) para que lo transfiera a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fianzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, a la entidad nacional competente, lo cual no implica autorización o aprobación por parte de la ART.

**Artículo 1.6.6.6.10. Porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para los proyectos que se desarrollen por el mecanismo Obras por Impuestos de que trata el inciso 2° del artículo 800- 1 del Estatuto Tributario.** El porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para ejecutar los proyectos de que trata el inciso 2° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, a través del mecanismo de Obras por Impuestos - opción convenio, será del veintinueve por ciento (29%).

**Artículo 1.6.6.6.11. Criterios de distribución del porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10.** En los casos en que las manifestaciones de interés presentadas sobre los proyectos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario superen el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del presente Decreto, este será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), aplicando, en su orden, los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

4. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO 1°.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de distribución establecidos en el presente artículo, la cual también será aplicada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en la distribución del cupo restante de que trata el artículo 1.6.6.6.12. del presente Decreto, en lo que corresponda.

**PARÁGRAFO 2°.** En todos los casos, si una vez distribuido el porcentaje de que trata este artículo llegasen a quedar recursos sin asignar, estos pasarán a hacer parte del cupo restante a que hace referencia el artículo 1.6.6.6.12. del presente Decreto y seguirán los criterios allí definidos para su distribución.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**Artículo 1.6.6.6.12. Distribución del cupo CONFIS de Obras por Impuestos - Opción Convenio que exceda el porcentaje mínimo de que trata el parágrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.6.6.10 del presente Decreto - cupo restante.** Una vez descontado del cupo CONFIS de Obras por Impuestos -Opción Convenio el porcentaje mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del presente Decreto, en los casos en que las manifestaciones de interés presentadas por los contribuyentes superen el cupo aprobado por el Consejo

Superior de Política Fiscal (CONFIS) para el mecanismo de Obras por Impuestos - Opción Convenio, este será distribuido conjuntamente por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren localizados en los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

4. Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO 1°.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará disponible para ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente corte.

**PARÁGRAFO 3°.** Los proyectos a desarrollar en uno (1) o más municipios PDET y que también correspondan a los proyectos definidos en el inciso 2° y el parágrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, deberán ser tenidos en cuenta dentro de los criterios de priorización de los numerales 1 y 2 del presente artículo, según corresponda, siempre y cuando sean concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o de la Hoja de Ruta Única.

En los casos en que el proyecto no sea concordante con alguna iniciativa de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o de la Hoja de Ruta Única, se aplicarán los criterios en su orden, conforme con lo dispuesto en el presente artículo y de acuerdo con la metodología aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

**PARÁGRAFO 4°.** Para efectos de la distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para la opción fiducia del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se aplicará lo previsto en el artículo 1.6.6.3.2. de este Decreto.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**Artículo 1.6.6.6.13. Cupos CONFIS del Mecanismo de Obras por Impuestos.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará dos (2) cupos máximos de aprobación de proyectos, en desarrollo de lo previsto por los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales deberán ser consistentes con las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; para su ejecución no requerirán operación presupuestal alguna y se efectuarán los registros contables a que haya lugar.

**Artículo 1.6.6.6.14. Sistemas de Información del Banco de Proyectos para el mecanismo de obras por impuestos -opción convenio.** La Agencia de Renovación del Territorio (ART) mantendrá actualizado el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o de los que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, o algunas de ellas. Así mismo, podrán ser considerados los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos en los artículos 1.6.6.6.1 y siguientes del presente Decreto, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, con el objeto de centralizar el banco de proyectos, por razones de eficiencia administrativa y conforme con el inciso 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) publicará el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, financiables por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el parágrafo 7° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los parágrafos 4° y 7° del artículo 1.6.6.6.9. del presente Decreto.

Ver Ley 2319 de 2023.,

**PARTE 7.**

**INTERRELACIÓN CONTABLE Y FISCAL**

**ARTÍCULO 1.7.1.** ***Conciliación fiscal.*** La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. Las cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignaran en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

**1. El control de detalle.** Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

E'I control de detalle deberá contener como mínimo:

a. Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transacciones o hechos económicos que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.

b. Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo: así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.

c. Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

**2. Reporte de conciliación fiscal**. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, también deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle sí a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario llevar la herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan diferencias y estas se pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el control de detalle.

**PARÁGRAFO 3.** El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para controlar las diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impuestos. Cuando una norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos tengan un tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, este se realizará a través del control de detalle.

**ARTÍCULO 1.7.2.** ***Sujetos obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal.*** Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrase a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- cuando esta lo requiera.

**PARÁGRAFO 1.** Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera voluntaria, deberán actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse a creedor de las sanciones de que trata el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 2.** El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliación fiscal como anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los que cumplan el presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos 1.7.1. y 1.7.2. de este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposición especial se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operaciones o actividades que realicen.

**ARTÍCULO 1.7.3.** ***Conservación y exhibición de la conciliación fiscal***. La conciliación fiscal deberá conservarse por el termino de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponda, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración

Tributaria, cuando esta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO .** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá solicitar la trasmisión electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del artículo 1.7.1. de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

**ARTÍCULO 1.7.4. *Prescripción del reporte de conciliación fiscal.*** El formato para el reporte de la conciliación fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos (2) meses de anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En todo caso la no prescripción del mismo, se entiende que continua vigente el del año anterior.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN definirá para el año gravable 2017 el formato de reporte de la conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017 y las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación serán prescritos antes del 31 de marzo de 2018.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificaciones técnicas, los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del artículo 1.7.1. de este Decreto, aplicaran a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementados y los medios de prueba idóneos.

**ARTÍCULO 1.7.5. *Incumplimiento.*** El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.7.6. *Moneda funcional.*** Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3. de este Decreto.

*(Artículo 1, Decreto 1998 de 2017)*

## PARTE 8

## OTRAS DISPOSICIONES

### TÍTULO 1

### PLAN ANTIEVASIÓN

**ARTÍCULO 1.8.1.1. *Presentación del Plan Antievasión*.** El Plan Antievasión deberá presentarse por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1 de noviembre del año anterior a su ejecución.

Dentro del mes siguiente, previa convocatoria por el Ministro será presentado el plan ante la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para que sus miembros efectúen las observaciones tendientes a su mejoramiento y se emita concepto sobre los ajustes que contribuyan a la debida ejecución.

*(Artículo 4, Decreto 0482 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.8.1.2. *Aprobación del Plan Antievasión*.** Oído el concepto de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y realizadas las modificaciones que considere procedentes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público aprobará el Plan Antievasión.

*(Artículo 5, Decreto 0482 de 1996)*

**ARTÍCULO 1.8.1.3. *Seguimiento del plan*.** La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera efectuará el seguimiento del Plan en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se convoquen para tal efecto, con base en los informes suministrados sobre la gestión adelantada en forma mensual y acumulativa por los Subdirectores de Gestión de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera.

*(Artículo 6, Decreto 0482 de 1996)*

### TÍTULO 2

### CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – CNBT

**ARTÍCULO 1.8.2.1. *Reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT*.** Adóptese el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e

Innovación - CNBT.

*(Artículo 1, Decreto 121 de 2014)*

## CAPÍTULO 1

## INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 1.8.2.1.1.** ***Integración.*** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

- Colciencias, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su representante.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.

5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.

6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias - a través de la dependencia que señale el Director mediante resolución.

**PARÁGRAFO 2.** Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del nivel directivo o asesor de las respectivas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

**PARÁGRAFO 3.** La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

**PARÁGRAFO 4.** Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación– CNBT - que designe el Director de COLCIENCIAS para un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán contar con mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

*(Artículo 2, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.1.2.** ***Funciones.*** Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:

a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.

b) Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el desarrollo de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).

3. Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimientos de control, seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalados en el numeral 2 de este artículo.

4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).

5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.

7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, sobre la actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.

9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, en desarrollo de la función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.

11. Las demás conforme con las previsiones legales.

*(Artículo 3, Decreto 121 de 2014)*

**CAPÍTULO 2**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 1.8.2.2.1. *Presidencia.*** La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) será ejercida por el Director del Departamento Administrativo en Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

*(Artículo 4, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.2. *Funciones del Presidente del Consejo.*** Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguientes:

1. Convocar, través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.

2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.

5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

*(Artículo 5, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.3. *Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.*** Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, previa solicitud del Presidente.

2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos que deban ser objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quorum, levantar el acta y presentarla a consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT - para su aprobación.

4. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para el seguimiento, control y evaluación de los proyectos calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y procedimientos tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

*(Artículo 6, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.4. *Sesiones.*** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente del Consejo lo requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita

por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

**PARÁGRAFO .** Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT - se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mismas mediante comunicación simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT - manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo ordinario o electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

*(Artículo 7, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.5.** ***Quorum deliberatorio y decisorio***. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación – CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no presencial con la participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, de lo cual se dejará constancia en un acta.

*(Artículo 8, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.6.** ***De las actas del Consejo***. De las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, se dejará constancia en actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación dentro del mes siguiente a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío no se reciben observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá; si se efectúan observaciones, nuevamente será puesta a consideración de todos los miembros para su aprobación.

*(Artículo 9, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.7.** ***Decisiones del Consejo***. Los actos de carácter general del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones, se denominarán acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán, de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan.

Contra los actos de carácter particular, procederá únicamente el recurso de reposición.

*(Artículo 10, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.8.** ***Asistencia de invitados***. A las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin voto los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturales o representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, discusión y toma de decisiones de los asuntos bajo su competencia.

**PARÁGRAFO .** Serán invitadas permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología o Innovación – CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocimiento o quienes hagan sus veces, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

*(Artículo 11, Decreto 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 1.8.2.2.9.** ***Información sobre programas, proyectos e inversiones en ciencia y tecnología autorizadas.*** Anualmente, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del primero (1) de marzo, los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inmediatamente anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y NIT del donante o inversionista, el monto de la donación o de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

*(Artículo 9, Decreto 2076 de 1992, último inciso derogado por decaimiento por el artículo 30 de la Ley 633 de 2000) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)*

**"CAPÍTULO 3**

**(Adicionado por el Decreto 705 de 2019, art. 1)**

**Porcentaje específico asignado a pequeñas y medianas empresas - Pymes**

**ARTÍCULO 1.8.2.3.1**. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto máximo total de la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente, para las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las pequeñas y medianas empresas - Pymes.

**ARTÍCULO 1.8.2.3.2.** Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas empresas - Pymes así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificada por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamente o modifique.

**ARTÍCULO 1.8.2.3.3.** Porcentaje de participación de pequeñas y medianas empresas
- Pymes en el monto máximo total de la deducción y descuento. El porcentaje de participación de las pequeñas y medianas empresas - Pymes en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el parágrafo 1º del artículo 158-1 y en el artículo 256 del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

**ARTÍCULO 1.8.2.3.4.** Uso del cupo asignado, no utilizado por las pequeñas y medianas empresas - Pymes. Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas - Pymes sea inferior al asignado según el porcentaje establecido en el artículo 1.8.2.3.3. de este Decreto, el valor restante será asignado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última sesión de cada vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que presenten las empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

**ARTÍCULO 1.8.2.3.5.** Revisión y actualización. El porcentaje específico de participación fijado en este capítulo podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación positiva supere el monto del porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas -Pymes definido en el artículo 1.8.2.3.3. del presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula:

$$PePymes\ actualizado = PePymes + \frac{(M.Aprobado\ Pymes - M.Pepymes)}{M.\ Pepymes} \times 100$$

Dónde:

PePymes Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fiscal.

M .Aprobad o Pymes Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados por el CNBT en la vigencia fiscal.

M. PePymes Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes definido en la vigencia fiscal.

PePymes actualizad o Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado para la siguiente vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 1.8.2.3.6.** Uso de un cupo mayor al cupo asignado para las pequeñas y medianas empresas -Pymes. Cuando las pequeñas y medianas empresas -Pymes soliciten el uso de un cupo mayor al asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo 1.8.2.3.3., o el artículo 1.8.2.3.5. cuando corresponda, éstas podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia anual correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será determinada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación una vez el cupo previsto en el artículo 1.8.2.3.3. o en el artículo 1.8.2.3.5. haya sido asignado en su totalidad y existan más Pymes demandando participación en el beneficio tributario para la vigencia anual correspondiente.

## "CAPÍTULO 4

**(Capítulo Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1011 de 2020)**

## CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE PERSONAL CON TÍTULO DE DOCTORADO

**ARTÍCULO 1.8.2.4.1. Objeto.** El objeto del presente capítulo consiste en establecer el procedimiento para la aplicación del crédito fiscal y el procedimiento para la obtención de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS, por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme con lo previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.2. Expedición del certificado para el crédito fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT, expedirá, antes del treinta (30) de marzo de cada año, el certificado a la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que acredite que la respectiva micro, pequeña o mediana empresa, realizó una inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el caso, o que pagó sumas por concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, conforme con los criterios y condiciones que previamente establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT.

El certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Número de identificación tributaria -NIT del contribuyente.

3. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.

4. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.

5. Monto de la inversión realizada en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

6. Valor del certificado que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada o al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración efectivamente pagada.

7. Fecha de expedición.

8. Manifestación sobre el cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, conforme con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 256- 1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** El certificado para el crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, será un acto administrativo expedido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT, a través de la Secretaría Técnica, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

**PARÁGRAFO 2**. Las micro, pequeñas y medianas empresas que aspiren a obtener créditos fiscales en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, deberán registrar sus solicitudes ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tiene a cargo la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

**PARÁGRAFO 3.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT, mediante Acuerdo, definirá los criterios y condiciones para el acceso a los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO 4.** El certificado para el crédito fiscal que expide el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación -CNBT tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de su expedición y en concordancia con el artículo 1.8.2.4.4. de este Decreto. Cumplido este término perderá su validez.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.3. Envío de información sobre los certificados expedidos para el crédito fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas.** Para fines de control de la administración tributaria, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá enviar a la Dirección de Gestión de Ingresos, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, la relación de los certificados expedidos a treinta (30) de marzo de cada año, por las inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el caso, o por concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, la cual deberá contener como mínimo:

**1.** Número de identificación del contribuyente beneficiario del certificado.

**2.** Razón social de la persona jurídica beneficiaria del certificado.

**3.** Número y fecha de expedición del certificado.

**4.** Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.

**5.** Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la vinculación de personal con título de doctorado.

**6.** Monto de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

**7.** Valor del crédito fiscal.

El incumplimiento del envío dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO .** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá implementar el envío de la información de que trata el presente artículo a través del reporte de información exógena en los términos y condiciones establecidos en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 5, Decreto 1920 de 2023. <*El texto adicionado es el siguiente*> Cuando la inversión en el proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación se haya efectuado por una gran empresa en conjunto con una micro, pequeña o mediana empresa, el certificado que se expide de conformidad con lo previsto en el presente artículo deberá indicar adicionalmente, la razón social y número de identificación tributaria -NIT, de la micro, pequeña o mediana empresa con la que se realizó la inversión y también deberá ser reportado a la Dirección de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos previstos en el presente Artículo.

Lo dispuesto en este parágrafo solo aplica para los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que realice la gran empresa en conjunto con la micro, pequeña o mediana empresa y solo puede ser usado por quien realizó la respectiva inversión.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.4. Registro del crédito fiscal en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente en el mismo año de expedición del certificado.** Una vez expedido el certificado de que trata el artículo 1.8.2.4.2. del presente Decreto, el contribuyente podrá registrarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente en el mismo año de expedición del certificado o en el año gravable siguiente, en la casilla que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescriba para tal fin, el valor certificado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios -CNBT, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión realizada o de la remuneración pagada.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.5. Compensación total o parcial del impuesto a pagar que arroje la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable donde se registra el crédito fiscal.** El crédito fiscal registrado conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.4. del presente Decreto, compensará total o parcialmente, según el caso, el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable donde se registra.

Cuando el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sea cero (0), y por lo tanto no haya impuesto para compensar contra el crédito fiscal dentro de la respectiva declaración tributaria, el contribuyente deberá sumar el valor del crédito fiscal registrado en la declaración, al saldo a favor de la vigencia fiscal.

El saldo a favor de que trata el inciso anterior, podrá ser utilizado por el contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme con lo previsto en los artículos 1.8.2.4.6. y 1.8.2.4.7. de este Decreto.

El saldo a favor de que trata el inciso 2 del presente artículo, solamente podrá ser objeto de devolución en los términos previstos en el artículo 1.8.2.4.8 del presente Decreto, por los contribuyentes cuya certificación y valor registrado en la casilla que se adopte para el crédito fiscal, supere las mil (1.000) unidades de valor tributario - UVT siempre que se cumplan, los requisitos previstos en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario y en este capítulo, y se cumplan los términos y condiciones que establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios -CNBT. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por otros conceptos.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.6. Compensación del saldo a favor generado por el crédito fiscal.** Cuando el valor del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente que arroja la respectiva declaración tributaria, resulta inferior al crédito fiscal registrado en la misma declaración, el saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente, se sumará al saldo a favor de la respectiva declaración tributaria, y podrá ser utilizado para la compensación de impuestos del orden nacional, dentro del término previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario para la compensación de impuestos.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.7. Imputación del saldo a favor generado por el crédito fiscal que incrementa el saldo a favor del contribuyente.** El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor del contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo siguiente y utilizado para la compensación de impuestos del orden nacional dentro del término previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, siempre que no haya sido compensado con impuestos del orden nacional y/o que no haya sido objeto de solicitud de entrega de títulos de devolución de impuestos -TIDIS, conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. de este Decreto.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.8. Saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta del contribuyente que podrá ser solicitado en títulos para la devolución de impuestos -TIDIS.** El saldo del crédito fiscal que incrementa el saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del contribuyente, de las micro, pequeñas y medianas empresas, que resulte de un crédito fiscal vigente superior a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT), por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o por la vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, podrá ser solicitado ante la Administración Tributaria, en Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS, dentro del término previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario.

Los saldos a favor de que trata el inciso anterior, no solicitados en Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS, podrán ser imputados a la declaración del período siguiente donde podrán ser objeto de compensación dentro de la misma declaración o utilizados para el pago de otros impuestos del orden nacional a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario, sin perder de vista que solo tienen vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del respectivo certificado, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.8.2.4.9. de este Decreto.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.9. Títulos de devolución de impuestos.** Los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS de que trata el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT y conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. del presente Decreto.

Los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS de que trata el artículo 256-1 del Estatuto Tributario podrán ser solicitados por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por la remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT y conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. del presente Decreto.

Previamente a la expedición del acto administrativo que ordena la expedición y entrega de los títulos de devolución de impuestos -TIDIS, la Administración Tributaria deberá compensar de oficio las obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de impuestos del orden nacional.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.10. Procedimiento para la emisión de Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS.** Los contribuyentes de las micro, pequeñas, y medianas empresas que realicen inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculen personal con título de doctorado, a los que se les haya expedido el certificado de que trata el artículo 1.8.2.4.2. de este Decreto, podrán solicitar personalmente o por intermedio de apoderado ante la Administración Tributaria, la expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS.

Para el procedimiento de expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.21.13. de este Decreto y adicionalmente informar y anexar lo siguiente:

1. Solicitud de entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS indicando el valor, debidamente firmada por el contribuyente o responsable, o su apoderado conforme con los procedimientos internos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Certificación del crédito fiscal emitida por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT.

3. Manifestación del representante legal bajo la gravedad de juramento de que el crédito fiscal objeto de la solicitud de devolución no ha sido utilizado con otro u otros beneficios tributarios, especialmente con los previstos en los artículos 158- 1 y 256 del Estatuto Tributario, ni como costo o deducción.

4. Identificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios donde se registró el crédito fiscal con derecho a la devolución del saldo a favor y entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS que se solicitan.

**PARÁGRAFO 1**. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, solicitará al depósito central de valores la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS, en los términos señalados en el acto administrativo que reconoce la devolución.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.11. Condiciones y manejo de los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS de que trata el presente Capítulo.** Los Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS de que trata el presente capítulo tienen las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables.

2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito de valores.

3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta en un depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pueden ser administrados directamente por la Nación que podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.

5. Los títulos de devolución de impuestos pueden ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.

6. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una vez sean utilizados.

7. Podrán ser utilizados por su tenedor para pagar impuestos nacionales los cuales se otorgarán de conformidad con lo establecido en el artículo 862 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.12. Requisitos para la emisión de los títulos de devolución de impuestos.** Para la emisión de los títulos de devolución de impuestos de que trata el presente capítulo se aplicarán los requisitos de la Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO 1.8.2.4.13. Improcedencia de acumulación con otros beneficios tributarios.** El crédito fiscal de que trata el artículo 256-1 del Estatuto Tributario y el presente Capítulo, no podrá coexistir con otros beneficios tributarios, especialmente con los previstos en los artículos 158-1 y 256 del mencionado Estatuto. De igual manera no podrá ser tratado como costo o deducción.

**PARÁGRAFO .** Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas podrán postular su proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación al igual que la vinculación de personal con título de doctorado bajo alguna de las siguientes modalidades: crédito fiscal o bajo el esquema de deducción y descuento. Una vez asignado el beneficio tributario, el contribuyente no podrá modificarlo, conforme se haya registrado en la propuesta presentada ante el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT."

**Artículo 1.8.2.4.14.** Adicionado por el art. 6, Decreto 1920 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados por la gran empresa.** La gran empresa solo podrá acceder al crédito fiscal previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, cuando las inversiones en los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación se realicen en conjunto con micro, pequeñas o medianas empresas. Para tal efecto deberá cumplirse lo previsto en el del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El beneficio tributario previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, solo puede ser solicitado por quien realizó la respectiva inversión.

## TÍTULO 3

## COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

**Artículo 1.8.3.1.** Sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 2313 de 2022. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Integración de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.*** La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el período presidencial 2022 - 2026, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA, Gremio representativo del sector financiero colombiano.

- FENALCO - Federación Nacional de Comerciantes.

- ANDI -Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

- SAC - Sociedad de Agricultores de Colombia.

- ANALDEX - Asociación Nacional de Comercio Exterior

- FITAC - Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

**PARAGRAFO.** Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.

***El texto original era el siguiente:***

*Artícuñp 1.8.3.1. Integración de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el periodo presidencial 2018 - 2022, por los representantes de los siguientes gremios:*

*• ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.*

*• ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.*

*• SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.*

*• ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.*

*• FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.*

*• FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.*

*PARÁGRAFO . Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados.*

*(Artículo 1, Decreto 2310 de 2014) (Vigencia del Decreto 2310 de 2014. El Decreto 2310 de 2014 rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2, Decreto 2310 de 2014)(Decreto 2125 de 2018, art. 1))*

## TÍTULO 4

## EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS".

## CAPÍTULO I

### Exención de impuestos de carácter nacional para la realización de los "I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022".

**Artículo 1.8.4.1.1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exención del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF), desde el primero (1°) de septiembre de 2021 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, prevista para los siguientes sujetos:

1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

**Parágrafo 1°.** Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva como referencia a "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021", "V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022", "XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022" Y "EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022".

**Parágrafo 2°.** En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" contenidas en la Ley 2154 de 2021 y el presente Capítulo, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

**Artículo 1.8.4.1.2. Certificación de calidad de beneficiario.** El Ministerio del Deporte a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exención de impuestos de carácter nacional de la respectiva competencia deportiva, de conformidad con la Ley 2154 de 2021 y el presente Capítulo. La certificación como mínimo contendrá:

1. Nombre o razón social del beneficiario.

2. País de procedencia del beneficiario.

3. Calidad de participante de la competencia deportiva.

4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

**Parágrafo 1°.** La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma consolidada a cada delegación o entidad beneficiaria de las exenciones y exoneraciones fiscales de que trata la Ley 2154 de 2021, incorporando la información descrita en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Para la expedición de la presente certificación, previamente los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la Ley 2154 de 2021 y que serán sujetas a la presente certificación.

**Artículo 1.8.4.1.3. Tratamiento tributario de las rentas provenientes de la competencia deportiva.** No están sujetos al impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos recibidos entre el primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que trata el numeral 1 del artículo 1° de la Ley 2154 de 2021 y el artículo 1.8.4.1.1. de este Decreto.

Los contratos y/o negocios jurídicos que celebren los beneficiarios de que trata el numeral 1 del artículo 1° de la Ley 2154 de 2021 y el artículo 1.8.4.1.1. de este Decreto, no se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, al impuesto sobre las ventas (IVA), al gravamen a los movimientos financieros (GMF), ni sometidos a retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto

sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, respecto al sujeto beneficiario. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 1° de la Ley 2154 de 2021.

**Artículo 1.8.4.1.4. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de ganancias ocasionales.** No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos beneficiarios de la Ley 2154 de 2021, entre el día primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

**Parágrafo 1°.** El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que trata el artículo 1.8.4.1.2. de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

**Parágrafo 2°.** Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desde el día primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. de este Decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8.4.1.2. de este Decreto.

**Artículo 1.8.4.1.5. Exención de gravamen a los movimientos financieros (GMF). Están exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF)** las operaciones o transacciones que efectúen la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, desde el primero (1°) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata el artículo 1.8.4.1.2. del presente Decreto.

**Parágrafo.** Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a retención indebida por concepto del gravamen a los movimientos financieros (GMF), los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del presente Decreto y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.1.2. de este Decreto.

**CAPÍTULO 2**

Sustituido por el art. 2, Decreto 469 de 2024.

*<El nuevo texto es el siguiente>*

**BENEFICIOS TRIBUTARIOS COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024**

**Artículo 1.8.4.2.1. Ámbito de aplicación**. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, desde el veintinueve (29) de diciembre de 2023 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa mundial femenina Sub 20 FIFA 2024, prevista para los beneficiarios que se relacionan a continuación:

1. La Federación Internacional de Futbol Asociación (en adelante FIFA)

2. Las filiales de la FIFA

3. Delegación de la FIFA

4. Los Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras.

**Parágrafo 1.** Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva como referencia a "*Copa mundial femenina Sub 20 FIFA 2024*".

**Parágrafo 2**. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa mundial femenina Sub 20 FIFA 2024, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa mundial femenina Sub 20 FIFA 2024, contenidas en los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 2344 de 2023, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento. Lo anterior conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 2344 de 2023.

**Artículo 1.8.4.2.2. Certificación de la calidad de beneficiario**. El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, de la competencia deportiva, indicada en el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:

1. Nombre o razón social del beneficiario.

2. País de procedencia del beneficiario.

3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.

4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

**Parágrafo 1.** La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma consolidada a cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales, incorporando como mínimo, la información descrita en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de las exenciones tributarias y que serán objeto de la certificación de que trata el presente artículo.

**Artículo 1.8.4.2.3. Tratamiento tributario de las rentas provenientes de la competencia deportiva.** No están sujetos al impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales los ingresos recibidos desde el veintinueve (29) de diciembre de 2023 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 2344 de 2023 que se desarrollan en el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto.

**Artículo 1.8.4.2.4. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales**. No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los beneficiarios previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, entre el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que la FIFA y/o de la FA, a los sujetos beneficiarios de que trata el artículo 1.8.4.2.1 del presente Decreto, entre día veintinueve (29) de diciembre de y un mes después de la fecha en se lleve a cabo la final la respectiva competencia deportiva.

**Parágrafo 1.** El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que trata el artículo 1.8.4.2.2. este Decreto, para ser presentada la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta lo exija.

**Parágrafo 2.** Cuando se retenciones en la indebidas a título de impuesto la renta y complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios que este artículo, el veintinueve (29) diciembre de 2023 y un mes después la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los va retenidos indebidamente bajo procedimiento establecido en el artículo 1 2.4.16. del presente Decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8.4.2.2. del presente Decreto.

**Artículo 1.8.4.2.5. Exención gravamen a los movimientos financieros -GMF. Están del gravamen a los movimientos financieros -GMF** operaciones o transacciones que efectúen la FI y/o filiales de la FIFA, desde el día veintinueve (29) diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de respectiva competencia deportiva, a los sujetos que el artículo 1.8.4.2.1. este Decreto.

Así mismo, no se encuentran sujetos al gravamen a los movimientos financieros GMF los pagos o abono en cuenta que se realicen a la FIFA y/o filiales de la FIFA ni a los sujetos beneficiarios de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto.

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF, las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata artículo 1.8.4.2.2 del presente Decreto.

**Parágrafo.** Cuando operaciones enunciadas en el artículo, hayan sido sometidas a retenciones por concepto del gravamen a los movimientos financieros -GM los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3 del y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.2.2.de este Decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*CAPITULO 2*

*BENEFICIOS TRIBUTARIOS COPA AMÉRICA FEMENINA 2022*

*Artículo 1.8.4.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, desde el treinta (30) de diciembre de 2021 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa América Femenina 2022, prevista para:*

*La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.*

*Parágrafo 1°. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva como referencia a "Copa América Femenina 2022".*

*Parágrafo 2°. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa América Femenina 2022, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa América Femenina 2022, contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 2176 de 2021, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento. Lo anterior conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2176 de 2021.*

*Artículo 1.8.4.2.2. Certificación de la calidad de beneficiario. El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF, de la respectiva competencia deportiva, de conformidad con la Ley 2176 de 2021 y el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:*

*1. Nombre o razón social del beneficiario.*

*2. País de procedencia del beneficiario.*

*3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.*

*4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.*

*5. Fecha de expedición.*

*6. Firma del funcionario responsable.*

*Parágrafo 1°. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de forma consolidada a cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales de que trata la Ley 2176 de 2021, incorporando, como mínimo, la información descrita en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de la Ley 2176 de 2021 y que serán objeto de la certificación de que trata el presente artículo.*

*Artículo 1.8.4.2.3. Tratamiento tributario de las rentas provenientes de la competencia deportiva. No están sujetos al impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos recibidos entre el treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley 2176 de 2021 y el artículo 1.8.4.2.1. del presente decreto.*

*Artículo 1.8.4.2.4. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales. No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:*

*1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.*

*2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a los sujetos beneficiarios de la Ley 2176 de 2021, entre el día treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.*

*Parágrafo 1°. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que trata el artículo 1.8.4.2.2. de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando esta lo exija.*

*Parágrafo 2°. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desde el día (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8.4.2.2. del presente decreto.*

*Artículo 1.8.4.2.5. Exención de gravamen a los movimientos financieros -GMF. Están exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF las operaciones o transacciones que efectúen la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o las subsidiarias de la CONMEBOL, desde el día (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, a los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.2.1. de este decreto.*

*Así mismo, no se encuentran sujetos al gravamen a los movimientos financieros - GMF los pagos o abono en cuenta que se le realicen a la CONMEBOL, las subsidiarias de la CONMEBOL, la Delegación de la Conmebol, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes Confederaciones invitadas de la CONMEBOL y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.*

*Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF, las cuentas bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el término de vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de que trata el artículo 1.8.4.2.2. del presente decreto.*

*Parágrafo. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a retenciones indebidas por concepto del gravamen a los movimientos financieros -GMF, los valores retenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del presente Decreto y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.2.2. de este decreto.*

Otras modificaciones: Adicionado por el art. 6, Decreto 1035 de 2022.

## LIBRO 2.

## REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN TERRITORIAL

## PARTE 1

## IMPUESTOS MUNICIPALES

## TÍTULO 1

## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 2.1.1.1. *Registro de actividad*.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

*(Artículo 1, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue declarado nulo por el Consejo de Estado. Expediente 0082 del 25 de septiembre de 1989 con ponencia del Magistrado Juan Rafael Bravo Arteaga).*

**ARTÍCULO 2.1.1.2. *Base gravable para distribuidores de combustibles derivados del petróleo.*** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

*(Artículo 2, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.3.** ***Base gravable en actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo.*** A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley.

*(Artículo 3, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.4.** ***Requisitos para la exclusión de ingresos provenientes de exportaciones.*** Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

*(Artículo 4, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.5.** ***Requisitos para la exclusión de ingresos por productos cuyo precio esté regulado***. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado de qué trata el artículo 33 de la ley que se reglamenta, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos. Las administraciones municipales regularán la manera de hacer tal demostración.

*(Artículo 5, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.6.** ***Requisitos para la operatividad de las prohibiciones***. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

*(Artículo 6, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue suspendido provisionalmente mediante Providencia del 9 de marzo de 1984, CP Carmelo Martínez Conn)*

**ARTÍCULO 2.1.1.7.** ***Deberes formales de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.*** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y

6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

*(Artículo 7, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.8.** ***Derechos de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.*** Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

*(Artículo 8, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.9.** ***Intercambio de información***. De conformidad con la Ley 1 de 1983, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información que sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta soliciten los municipios a través de sus Secretarios de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaraciones de industria y comercio.

*(Artículo 9, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.10.** ***Campo de aplicación del impuesto de avisos y tableros.*** El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Las respectivas entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

*(Artículo 10, Decreto 3070 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.1.1.11. Impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado Impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el SIMPLE.** El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios y distritos.

Inciso 2 modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos previstos en el artículo 907 y parágrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario y en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del presente Decreto".

***El texto original del inciso 2 era el siguiente:***
*La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos del artículo 907 del Estatuto Tributario y del numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del presente decreto.*

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.12. Autonomía de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado**. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.13. Facultad de fiscalización de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos, mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

**PARÁGRAFO .** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios y/o distritos podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, distritos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los tributos que administran.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.14. No afectación de las exclusiones, exenciones, no sujeciones, o exoneraciones del impuesto de industria y comercio consolidado en el SIMPLE**. Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, no generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente debe incluir estos factores al liquidar el componente ICA territorial bimestral en el recibo electrónico del SIMPLE y en el componente ICA territorial anual en la declaración del SIMPLE, para efectos de determinar el valor a transferir por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado a cada municipio o distrito.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.15. Observancia de las disposiciones vigentes en cada municipio y/o distrito para el liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado**. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.16. Solicitudes de compensación y/o devolución del impuesto de industria y comercio en el SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido

descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante los municipios y distritos.

3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante los correspondientes municipios y/o distritos.

5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante las autoridades municipales o distritales.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.17. Distribución de los ingresos correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado a los municipios o distritos.** Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el contribuyente deberá diligenciar en los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, entre otros factores, el ingreso, la actividad, el componente del impuesto de industria y comercio consolidado que le corresponde a cada autoridad territorial.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.18. Suministro de información de los contribuyentes que se inscribieron al SIMPLE, que fueron inscritos de oficio o que se excluyeron o fueron excluidos.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará anualmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo año.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la respectiva consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.19. Información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe poner a disposición de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, permitirá la consulta a los municipios y/o distritos de la siguiente información:

**1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo.**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, permitirá a los municipios o distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos dispuestos, en forma masiva, de los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE en su municipio o distrito y de manera individual, los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE a nivel nacional.

Los reportes en mención, que se realizarán a nivel de contribuyente, deberán contener al menos la siguiente información:

1.1. Nombre o razón social del contribuyente.

1.2. Número de identificación del contribuyente.

1.3. Dirección física y teléfono del contribuyente.

1.4. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

1.5. Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 1545 de 2024. <*El texto adicionado es el siguiente*> Actividad económica principal o secundaria reportadas por el contribuyente.

**2. Actos Administrativos de determinación del impuesto SIMPLE.**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, facilitará a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información de los actos administrativos mediante los cuales se determine el impuesto SIMPLE.

La consulta de los actos administrativos de determinación del impuesto SIMPLE de cada año gravable estará disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiera firmeza la liquidación oficial.

**3. Información sobre sanciones impuestas a contribuyentes inscritos en el SIMPLE.**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, facilitará a los municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la información de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria.

La consulta de los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones por infracciones a las obligaciones tributarias del impuesto SIMPLE de cada año gravable estará disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

**4. Información de los recibos electrónicos del SIMPLE y de la declaración del SIMPLE.**

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, facilitará a los municipios y distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos disponibles, la información relacionada con el impuesto industria y comercio consolidado de los recibos electrónicos del SIMPLE y la declaración del SIMPLE.

Lo anterior, se realizará de manera masiva respecto de contribuyentes que generaron ingresos para el municipio o distrito por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado y de forma individual los demás contribuyentes del SIMPLE a nivel nacional.

La información prevista estará dispuesta una vez el contribuyente pague los valores liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE y se realice el giro efectivo de los recursos a los distritos y municipios en los términos del presente decreto.

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.20.** Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 1545 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).***

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información:

**1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales**

Los municipios y/o distritos deberán reportar anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información respecto de las personas que obtengan ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a cien mil (100.000) UVT.

1.1. Quienes teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes se les realice devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes a partir de la aplicación de beneficios o reglas especiales que no se discriminen en el recibo electrónico o en la declaración del SIMPLE.

1.3. Quienes desarrollen empresa y no se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), en el Registro Tributario (RIT) u otro mecanismo que haga sus veces para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes en los respectivos municipios.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil**

Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado**

Los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizada y vinculada con el impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado para cada grupo de actividades o agrupaciones, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

**Formato 1**

| Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario | Grupo de actividades | Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio |
|---|---|---|
| 1 | Comercial | |
| | Servicios | |

| | | |
|---|---|---|
| 2 | Comercial | |
| | Servicios | |
| | Industrial | |
| 3 | Servicios | |
| 3 (sic) | Servicios | |
| | Industrial | |
| 6 | Comercial | |
| | Servicios | |
| | Industrial | |

**Formato 2**

| **Grupo de actividades** | **Agrupación** | **Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio** |
|---|---|---|
| Industrial | 101 | |
| | 102 | |
| | 103 | |
| | 104 | |
| Comercial | 201 | |
| | 202 | |
| | 203 | |
| | 204 | |
| **Grupo de actividades** | **Agrupación** | **Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio** |
| Servicios | 301 | |
| | 302 | |
| | 303 | |
| | 304 | |
| | 305 | |

Solo para efectos de la aplicación del régimen simple de tributación, los grupos de actividades y sus agrupaciones serán las establecidas en el Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse mediante los servicios informáticos electrónicos en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 1°.** Cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada será el contribuyente el obligado a informarla en el recibo electrónico del SIMPLE, hecho que podrá verificarse al momento de presentar el recibo electrónico del SIMPLE o la declaración. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

**Parágrafo 2°.** Cuando se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas que serán aplicables a partir del siguiente año gravable.

**Parágrafo 3°.** Sin perjuicio de la autonomía que mantienen los entes territoriales en los términos del artículo 903 del Estatuto Tributario, cuando se actualice el Anexo 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, determinará la vinculación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado integradas al SIMPLE previamente aprobadas o reportadas por las autoridades municipales y distritales, con la estructura de grupos de actividades o agrupaciones que establezca la nueva lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, para efectos de adecuar estos cambios en los servicios informáticos y ejecutar los demás procedimientos relacionados con la administración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado".

***El texto original del inciso 2 era el siguiente:***

*ARTÍCULO 2.1.1.20. Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la siguiente información:*

*1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales.*

*Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OIAN, la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:*

*1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.*

*1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.*

*1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este se encuentre en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.*

*1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.*

*El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.*

*Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2020 y siguientes, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil*

*unidades de valor tributario (80.000 UVT).*

*El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado.*

*En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos establecidos en los artículos en mención.*

*Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y comercio.*

*Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:*

*Formato 1*

| ***Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario*** | ***Grupo de Actividades*** | ***Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio*** |
|---|---|---|
| *1* | *Comercial* | |
| | *Servicios* | |
| *2* | *Comercial* | |
| | *Servicios* | |
| | *Industrial* | |
| *3* | *Servicios* | |
| | *Industrial* | |
| *4* | *Servicios* | |

*Formato 2*

| ***Grupo de Actividades*** | ***Agrupación*** | ***Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio*** |
|---|---|---|
| *Industrial* | *101* | |
| | *102* | |
| | *103* | |
| | *104* | |
| *Comercial* | *201* | |
| | *202* | |
| | *203* | |
| | *204* | |
| *Servicios* | *301* | |
| | *302* | |
| | *303* | |
| | *304* | |
| | *305* | |

*Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente Decreto.*

*La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en documento digital.*

*PARÁGRAFO 1. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.*

*PARÁGRAFO 2. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908, las tarifas consolidadas actualizadas.*

**ARTÍCULO 2.1.1.21. Falta de información respecto de la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los municipios y/o distritos.** Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última tarifa consolidada informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General -IPC del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos."

(Sustituido por el Art. 23 del Decreto 1091 de 2020)

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**ARTÍCULO 2.1.1.22. Falta de información respecto de la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los municipios y/o distritos**. Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en los tiempos establecidos en el parágrafo 3º del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General -IPC del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos."

(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 25)

**TÍTULO 2**

**IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.1.2.1**. ***Conformación del impuesto predial unificado***. El impuesto predial unificado de que trata el artículo 1 de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Para el cobro de este impuesto se requiere que el respectivo Concejo Municipal o Distrital haya fijado, mediante Acuerdo, las tarifas correspondientes antes de la iniciación del año al cual corresponda el cobro.

*(Artículo 1, Decreto 2388 de 1991)*

**ARTÍCULO 2.1.2.2**. ***Criterios para la fijación de tarifas del impuesto predial unificado.*** Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y posteriores, el respectivo Concejo Municipal o Distrital, deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

*(Artículo 3, Decreto 2388 de 1991, modificado tácitamente por el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011)*

**ARTÍCULO 2.1.2.3. *Límite al impuesto predial unificado.*** El impuesto predial unificado con los diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral, realizado conforme a los artículos 5 de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.

2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.

3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

*(Artículo 4, Decreto 2388 de 1991)*

**ARTÍCULO 2.1.2.4. *Aplicabilidad del Ajuste anual de la base del impuesto predial unificado.*** El ajuste de que trata el artículo 8 de la Ley 44 de 1990 no se aplicará para el año en que entren en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5 de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986.

*(Artículo 5, Decreto 2388 de 1991)*

**ARTÍCULO 2.1.2.5. *Aplicabilidad del avalúo catastral***. Los avalúos catastrales determinados de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán a las vigencias respectivas.

*(Artículo 6, Decreto 2388 de 1991)*

**ARTÍCULO 2.1.2.6. *Determinación del impuesto predial unificado para los resguardos indígenas.*** Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente.

*(Artículo 8, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 1 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011)*

**ARTÍCULO 2.1.2.7**. ***Avalúo catastral de los resguardos indígenas.*** Para efectos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas.

*(Artículo 9, Decreto 2388 de 1991)*

**TÍTULO 3**

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 2.1.3.1. *Sujeto activo para la administración, recaudo y control***. A partir del 1 de febrero de 1969 corresponde al Distrito Capital de Bogotá y a los Municipios, la administración, recaudo y control de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 33 de 1968.

*(Artículo 6, Decreto 57 de 1969)*

**ARTÍCULO 2.1.3.2. *Tarifa y procedimientos para el recaudo***. El Distrito Capital de Bogotá, y los Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administración y recaudo en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ciñan a las leyes y decretos que los crearon y reglamentaron.

En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las Municipales deberán observarse los sistemas establecidos, así:

a) El impuesto creado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada personal a espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando por el procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impuesto sobre espectáculos públicos;

b) El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el valor de los artículos que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en las oficinas Distritales o Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes";

*(Artículo 7, Decreto 57 de 1969, literales c) y d) eliminados por su derogatoria por la ley 643 de 2001)*

## TÍTULO 4

## PEAJE TURÍSTICO

**ARTÍCULO 2.1.4.1**. ***Creación del comité***. Créase el Comité de Peajes Turísticos, a efectos de desarrollar la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Director de Colcultura, o la entidad que haga sus veces, o su delegado.

4. Un representante del Consejo Superior de Turismo, escogido por este organismo.

**PARÁGRAFO .** Será Secretario del Comité de Peajes Turísticos el jefe de la División de Planificación, Descentralización e Infraestructura del Viceministerio de Turismo.

*(Artículo 1, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.2. *Funciones del Comité de Peajes Turísticos***. *El Comité creado mediante el presente decreto, deberá rendir concepto sobre el establecimiento* de peajes turísticos que le soliciten los Concejos Municipales, previo a la aprobación de los acuerdos correspondientes.

**PARÁGRAFO .** El concepto emitido por el Comité será de obligatorio acatamiento por parte de los Concejos Municipales.

*(Artículo 2, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.3. *Solicitud de los Concejos Municipales***. Los Concejos Municipales que pretendan establecer el peaje turístico, deberán elevar una solicitud en dicho sentido al Secretario del Comité de Peajes Turísticos en la que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 300 de 1996.

*(Artículo 3, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.4. *Requisitos***. Para emitir su concepto, el Comité de Peajes deberá:

a) Evaluar y comprobar que el municipio en estudio posea atractivos turísticos de gran valor histórico, cultural o artístico;

b) Verificar que el municipio tiene menos de cien mil habitantes, de conformidad con el último registro de población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

*(Artículo 4, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.5. *Convocatoria y reunión*.** El Secretario citará al Comité de Peajes Turísticos bimensualmente con el fin de que se ocupe de las solicitudes en reunión que se llevará a cabo dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de su convocatoria.

*(Artículo 5, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.6. Artículo 6. *Término para rendir concepto***. El Comité de Peajes Turísticos tendrá un término de dos meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Secretaría por parte del respectivo Concejo Municipal, para rendir concepto sobre el establecimiento del peaje turístico.

*(Artículo 6, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.7. *Evaluación de solicitudes***. El Comité de Peajes Turísticos evaluará las solicitudes y su fundamentación, conforme a los criterios señalados en el artículo cuarto del presente decreto y, previos los requerimientos de información que fuere preciso solicitar, tomará la determinación pertinente.

*(Artículo 7, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.8. *Comunicación de las decisiones***. Las decisiones que adopte el Comité de Peajes Turísticos se harán constar en actas. El Secretario de dicho Comité informará a los Concejos Municipales sobre las decisiones adoptadas.

Para que se entienda aprobada una solicitud deberá existir acuerdo entre los integrantes del Comité de Peajes Turísticos. Cuando tal acuerdo no se diere, se entenderá que el concepto del Comité de Peajes Turísticos es desfavorable y así se comunicará al Concejo Municipal solicitante.

*(Artículo 8, Decreto 1991 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.1.4.9.** ***Modificación del numeral 9 del artículo 1 del Decreto 500 de 1997****.* Modificase el numeral 9 del artículo 1 del Decreto número 500 del 28 de febrero de 1997 en los siguientes términos:

9. Un representante de la Cámara Colombiana de Turismo designado por esta entidad.

*(Artículo 9, Decreto 1991 de 1997)*

## TÍTULO 5

## TASAS POR DESCONGESTIÓN URBANA

**ARTÍCULO 2.1.5.1.** ***Criterios para determinar áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana.*** De conformidad con la ley, los Municipios o Distritos con poblaciones mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana. Para la determinación de estas áreas deberán observar los siguientes criterios:

La disponibilidad de una oferta de transporte público y alternativas de transporte no motorizadas suficientes para atender tanto las demandas existentes como las nuevas que se puedan generar con la imposición de las tasas por uso y su proyección en el tiempo a partir de series estadísticas de al menos diez (10) años.

Cuando se trate de infraestructura vial a mejorar o las áreas en cuestión, acreditar que estas se caracterizan por la existencia de externalidades negativas relacionadas principalmente con el uso excesivo de vehículos motorizados particulares y que no se afectarán adversamente los niveles de servicio del transporte público y no motorizado, realizando simulaciones con base en las series estadísticas.

La forma en que se va a contener el número de impactos negativos previsibles en diversos órdenes sobre las vías, zonas o corredores de transporte por fuera de la infraestructura o de las áreas, y en que la administración municipal o distrital formulará e implementará acciones apropiadas de mitigación en todo caso.

Atendidos los criterios anteriores, se formulará el modelo de tasa por uso en el cual deberán abordarse al menos los siguientes criterios, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011:

1. Con relación a condiciones operativas y para facilitar la determinación de la infraestructura o de las áreas según el contexto local, la administración municipal o distrital deberá observar tanto las características como los elementos que las conforman como se indica a continuación, favoreciendo la eficiente utilización de las vías y/o el espacio público circunscritos, además de promover el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado:

1.1. Tipos de vía, niveles de congestión y servicio, tipos de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta congestión o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana.

1.2. Concentraciones de los técnicamente denominados 'contaminantes criterio', tipos de vehículos, modelos, tipos de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta contaminación.

1.3. Temporalidad de las tasas por uso, de acuerdo con los criterios señalados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011, y en concordancia con la destinación específica prevista en el inciso 2 del mismo artículo.

1.4. Aspectos relacionados con la aplicación de las tasas por uso como los días a la semana, las horas del día, las vías de aplicación y/o las distancias recorridas sobre las cuales se impondrán las tasas por uso.

En cada uno de los numerales previos se detallarán los elementos, metodología e indicadores utilizados para su medición.

*(Artículo 1, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.2.** ***Condiciones para la definición, implementación, modificación o derogación de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana****.* La administración municipal o distrital que opte por definir, implementar o modificar la infraestructura o las áreas de las que trata el presente decreto, garantizará que se cumplan los estándares y protocolos nacionales en caso de adoptar el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que el Gobierno nacional disponga.

Corresponde a los Municipios o Distritos, la realización de estudios debidamente sustentados, los cuales atenderán y resolverán como mínimo, los criterios definidos en el presente decreto como soporte previo necesario a la expedición de los actos administrativos.

La Administración Municipal o Distrital sustentará ante la instancia que para ello conforme el Ministerio de Transporte, el proyecto de determinación, implementación, modificación o derogación si es el caso, de las áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana que va a realizar y su respectivo plan de acción, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

-. Estudio de viabilidad económica y social, indicando expresamente los costos y beneficios de la iniciativa a impulsar y su conveniencia.

-. Definición clara de funciones y responsabilidades de la autoridad competente estipulada, nueva o delegada, que tendrá a cargo la definición, implementación, modificación y operación de la iniciativa.

-. Metodología para la definición de indicadores de impacto de la medida, esquema detallado de monitoreo y métodos de evaluación a adoptar.

-. Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se incluirá la propuesta tecnológica y el esquema operativo y funcional del sistema de recaudo electrónico vehicular. Especial atención se dará a los mecanismos de identificación, recolección, verificación, cobro y control de evasión de las tasas por uso.

-. Cronograma y descripción del plan de definición, implementación, modificación y/o derogación, debidamente justificado que incluya las medidas y/o iniciativas previas y posteriores a la definición, implementación, modificación y/o derogación del cobro de las tasas por uso.

-. Proyecto de acto administrativo local que defina la infraestructura o las áreas en cuestión, señalando expresamente la externalidad o conjunto de externalidades negativas que sustentan la iniciativa y el cual permitirá delimitar el cobro y adoptar las tasas por uso, o si es el caso derogar el cobro que aplica sobre las mismas.

-. Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se detallarán los proyectos y programas a los cuales se destinarán los recursos del cobro de las tasas por uso.

-. Plan de socialización.

**PARÁGRAFO .** En todo caso, la definición, implementación, modificación o derogación de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, deberá ser congruente con la política pública nacional de movilidad y transporte urbano e impulsada con el propósito de facilitar directa o indirectamente, la ejecución de los Planes de Desarrollo de las autoridades locales y la promoción coherente de políticas y medidas que se establezcan dentro de documentos de política pública como planes maestros de movilidad, estrategias de transporte y planes de ordenamiento territorial.

*(Artículo 2, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.3. *Sustentación del proyecto*.** La sustentación ante la instancia conformada por el Ministerio de Transporte deberá realizarse sobre proyectos consolidados y será anterior a la expedición de todos los actos administrativos. Dicha sustentación tendrá lugar en un plazo no superior a los tres (3) meses a partir de la entrega completa del proyecto al Ministerio de Transporte, con una única posibilidad de prórroga no mayor a tres (3) meses adicionales, la cual de requerirse será comunicada por parte del Ministerio de Transporte. Si se requieren consultas y/o estudios técnicos adicionales se suspenderá el término, con el propósito de reforzar y consolidar la viabilidad del proyecto. Los costos asociados a consultas y/o estudios técnicos serán cubiertos por los Municipios o Distritos que buscan impulsar el proyecto.

Durante la sustentación podrán formularse observaciones y recomendaciones al proyecto de definición, implementación, modificación o derogación de las áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, sobre la base de asistencia técnica y en lo referente a la coherencia con el marco de políticas nacionales definidas por el Gobierno nacional.

Una vez concluida la sustentación el Ministerio de Transporte emitirá en un plazo no mayor a un (1) mes, un concepto sobre el cumplimiento de las exigencias y criterios por parte del proyecto presentado. Los Municipios o Distritos que opten por apartarse parcial o totalmente de las observaciones o recomendaciones, deberán manifestar explícitamente dentro de los actos administrativos correspondientes, las consideraciones y motivos que justifiquen su decisión. En todo caso los únicos responsables de la definición, implementación, modificación o derogación de la infraestructura o de las áreas serán los Municipios o Distritos en el marco de sus competencias legales.

*(Artículo 3, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.4. *Tarifas*.** Los estudios técnicos presentados por la respectiva administración servirán de base para la definición del valor de las tasas por uso, y deberán tener en cuenta en todo caso las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los criterios de que trata el artículo 2.1.5.1 del presente decreto.

*(Artículo 4, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.5. *Exenciones*.** Corresponderá a las autoridades competentes de acuerdo con la Constitución y con la Ley determinar el régimen de exenciones al pago de las tasas por uso exponiendo las razones que lo soportan, las cuales deberán reflejar coherentemente una política y estrategia para incentivar el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado.

El régimen de exenciones se reglamentará sin perjuicio de la diferenciación que dentro de la infraestructura o las áreas la autoridad establezca en cuanto al valor de las tasas por uso, atendiendo circunstancias excepcionales de usuarios que pertenezcan a grupos homogéneos y definidos de forma clara. Sin excepción alguna, la diferenciación que fije la autoridad deberá incorporar incentivos apropiados para cada grupo, promoviendo, indistintamente del grupo que se trate, la reducción de las externalidades negativas y el mejoramiento de las condiciones operativas de la infraestructura o de las áreas.

Si bien un sistema para la imposición de tasas por uso podrá contener consideraciones explícitas para más de una externalidad negativa (congestión y contaminación), las tasas por uso deberán ser únicas e incluir las dos externalidades donde sea así definido.

**PARÁGRAFO .** En ningún caso se podrá aplicar a las vías y/o el espacio público dentro de la infraestructura construida o mejorada, y las áreas en cuestión más de una tasa por uso simultáneamente, sin perjuicio de los cobros asociados a sistemas autorizados de estacionamiento en vía pública o fuera de ella. En este sentido las vías que estuviesen asociadas a cobros por peaje no podrán ser adicionalmente incorporadas a sistemas para la imposición de tasas por uso

*(Artículo 5, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.6. *Mecanismos de identificación y cobro*.** Los mecanismos de identificación de vehículos y de cobro de las tasas por uso a propietarios y/o conductores deberán ser concordantes con el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que adopte el Gobierno nacional.

El Ministerio de Transporte definirá las especificaciones nacionales para la adopción y cumplimiento de estándares de identificación y recaudo electrónico vehicular.

*(Artículo 6, Decreto 2883 de 2013)*

**ARTÍCULO 2.1.5.7. *Recursos*.** Los recursos obtenidos por concepto de las tasas por uso adoptadas por los Municipios o Distritos, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura y operación dedicada al transporte público y al mejoramiento de las condiciones de operación de los modos de transporte no motorizado, y a programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular, con el fin de asegurar la disminución de las condiciones que las generan.

*(Artículo 7, Decreto 2883 de 2013)*

## PARTE 2

## IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

## TÍTULO 1

## IMPUESTOS AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO; LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

## CAPÍTULO 1

## FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.1. *Definición*.** El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

*(Artículo 1, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2. *Funcionamiento.*** El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del presente Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.21.1.13 del presente decreto.

*(Artículo 2, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3. *Programa de ingresos y gastos.*** El Administrador del Fondo Cuenta preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federación Nacional de Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efectuarse antes del 1 de diciembre.

*(Artículo 3, Decreto 1640 de 1996, parágrafo transitorio perdió vigencia)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4. *Contabilidad*.** La contabilidad del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Federación Nacional de Departamentos de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC) y demás normas contables establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

*(Artículo 4, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5. *Distribución del impuesto recaudado*.** Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, en lo que a este corresponda, por el Administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda podrán enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo- Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

**PARÁGRAFO :** Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al departamento o Distrito Capital.

*(Artículo 5, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.** ***Impuestos declarados y pagados por productos introducidos para autoconsumo.*** El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período.

*(Artículo 6, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.** ***Impuesto con destino al deporte.*** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley.

*(Artículo 7, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.8.** ***Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presenten inconsistencias.*** Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de pago de impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor de los departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignando al Fondo Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por estas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del

Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo Cuenta, el Administrador del mismo lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

**PARÁGRAFO .** Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de qué trata este artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes

*(Artículo 8, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9. *Relaciones de declaraciones*.** Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

a) Entidad territorial que suministra la información;

b) Período a que corresponde la información;

c) Clase de impuesto;

d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;

e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;

f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;

g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

**PARÁGRAFO .** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

*(Artículo 9, Decreto 1640 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.10. *Pago del impuesto al Fondo Cuenta de productos extranjeros.*** En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

**PARÁGRAFO 1º.** Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros. Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

**PARÁGRAFO 2º.** Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11 de este Decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto

*(Artículo 10, Decreto 1640 de 1996, modificado el parágrafo 1º por el Artículo 17 del Decreto 3071 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 162 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Devolución de pagos en exceso o de lo no debido de declaraciones presentadas ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero.*** Las solicitudes de devolución por inconsistencias y correcciones de las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros presentadas ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que den lugar a la disminución del impuesto a pagar o a un aumento del saldo a favor, distintas a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8. del Decreto número 1625 de 2016, serán de conocimiento de la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, siempre que no se haya presentado ninguna declaración ante otra entidad territorial.

En estos casos, la solicitud de devolución deberá ser presentada ante la entidad territorial competente, la cual deberá adelantar las investigaciones, revisión y determinación de la procedencia de la devolución de conformidad con las normas que regulan la materia. Así mismo, podrá solicitar la información que requiera ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, copia del acto administrativo mediante el cual se ordena la devolución a favor de los sujetos pasivos o responsables de los impuestos al consumo, quien deberá efectuar el giro a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación, según lo ordenado por la entidad territorial.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 2.2.1.1.11. Corrección de inconsistencias. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8 del presente decreto, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que corresponda a la dirección informada por el declarante.*

*Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.*

*Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.*

*(Artículo 12, Decreto 1640 de 1996, modificado por el Artículo 22 del Decreto 3071 de 1997)*

**Artículo 2.2.1.1.12. *Obligación de suministrar información.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

(Artículo 13, Decreto 1640 de 1996)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13. *Declaración y pago a órdenes del Fondo Cuenta*.** A partir del primero (1º) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo a órdenes del Fondo-Cuenta.

*(Artículo 15, Decreto 1640 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 1 del Decreto 2024 de 1996)*

## CAPÍTULO 2.

## DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1. *Declaraciones de impuestos al consumo*.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

*(Artículo 6, Decreto 2141 de 1996. El inciso 2º del numeral 1º fue modificado por el Artículo 18 del Decreto 3071 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.2. *Utilización de formularios.*** Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximaran al peso más cercano.

*(Artículo 7, Decreto 2141 de 1996, el inciso 4º por fue modificado por el Artículo 20 del Decreto 3071 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.3.** ***Lugares y plazos para la presentación****.* Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro, ante los departamentos y el Distrito Capital, se presentarán en los lugares que señales las Secretarias de Hacienda departamentales, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995.

*(Artículo 8, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.** ***Contenido común a las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros****.* La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

*(Artículo 12, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.** ***Reenvíos****.* Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndese por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

*(Artículo 13, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.6.** ***Reenvíos de productos nacionales****.* Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

*(Artículo 14, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.7.** ***Reenvíos de productos extranjeros.*** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales y del Distrito Capital remitirán, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

*(Artículo 15, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.8.** ***Corrección de las declaraciones****.* Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

*(Artículo 17, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.9.** ***Declaraciones que se tienen por no presentadas****.* Las declaraciones tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previstos en el Estatuto Tributario.

*(Artículo 18, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.10.** ***Intercambio de información.*** Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o la entidad que haga sus veces, las Secretarias de Hacienda departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

*(Artículo 19, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.11.** ***Pago del impuesto al consumo de productos nacionales.*** Los responsables pagaran el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en las Secretarias de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial. En este último evento, previo el convenio respectivo, la entidad territorial señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;

c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial;

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y precios de pago que hayan recibido;

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;

f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante;

g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos;

h) Las demás que establezca la entidad territorial.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó.

*(Artículo 20, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.12.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 162 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Registro de los sujetos pasivos o responsables.*** El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

**1.** Nombre o razón social de la persona natural o jurídica e identificación.

**2.** Nombre e identificación del representante legal, en caso de ser una persona jurídica.

**3.** Calidad en que actúa (productor, importador, introductor, distribuidor).

**4.** Dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal.

**5.** Dirección, teléfono y correo electrónico de las agencias y sucursales.

**6.** Municipios de cada departamento en donde efectúa la distribución.

**7.** Relación de productos a producir, introducir o distribuir, con el detalle de sus características e identificación, codificación única, nombre, tipo de producto, grado alcoholimétrico, presentación, Registro Sanitario Invima, en el caso que sea procedente.

**8.** Etiquetas de los productos a producir, introducir o distribuir.

**9.** Autorización para la distribución de los productos expedida por el productor o importador para la respectiva entidad territorial.

**10**. Autorización de la(s) bodega(s) que posea por parte del funcionario competente de la entidad territorial, en el caso en que sea procedente según la normativa vigente.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

**Parágrafo 1°.** El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los sujetos pasivos o responsables de los impuestos al consumo y no genera erogación alguna para estos. En todo caso, su trámite es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos gravados con los impuestos al consumo.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de facilitar y agilizar el registro de importadores, productores y distribuidores en las Secretarías de Hacienda de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, y los trámites de adición de productos, modificaciones y actualizaciones, relacionados con los productos gravados con los impuestos al consumo, los sujetos pasivos o responsables deberán inscribirse en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo- (Sianco) aportando toda la información prevista en el presente artículo y en la normativa nacional relacionada, la cual deberán mantener vigente y actualizada conforme a la vigencia que se defina en el Sistema de Impuestos al Consumo(Sianco) para cada tipo de acto o documento. Las Secretarías de Hacienda podrán consultar en Sianco la carpeta electrónica de cada importador, productor y distribuidor a fin de obtener la información necesaria para efectos de realizar su registro ante la entidad territorial.

Para la implementación de la carpeta electrónica, los sujetos pasivos deberán aportar la información exigida dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones del presente decreto, conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio del presente decreto. En el mismo término, los departamentos y el Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, deberán realizar los ajustes que se requieran en sus trámites, plataformas de información y demás aspectos necesarios para la implementación de lo previsto en el presente artículo.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 2.2.1.2.12 Registro de los sujetos pasivos o responsables. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:*
*-. Nombre o razón social e identificación del responsable.*
*-. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).*
*-. Dirección y teléfono del domicilio principal.*
*-. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.*
*-. Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.*
*-. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.*
*-. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.*
*Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.*
*PARÁGRAFO. El registro en las Secretarias de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.*
*(Artículo 22, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.13.** ***Sistema contable.*** En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo

con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

*(Artículo 23, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.14. *Facturación*.** Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos.

*(Artículo 24, Decreto 2141 de 1996)*

**Artículo 2.2.1.2.15.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 162 de 2024. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Aprehensiones.*** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía en formato digital o físico, cuando aplique en los supuestos excepcionales previstos en el presente decreto, la cual debe estar autorizada por la entidad territorial de origen, cuando le sea requerida por la autoridad competente.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, cantidad y descripción del producto aprehendido, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

El procedimiento de aprehensión deberá realizarse conforme se establezca en la normativa vigente.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

*1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.*

*2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.*

*3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.*

*4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*

*5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.*

*6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.*

*7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.*

*9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.*

*Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.*

*Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.*

*(Artículo 25, Decreto 2141 de 1996, modificado el numeral 1 y adicionados los numerales 8, 9 y 10 por el artículo 31 del Decreto 602 de 2013, numeral 3 declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 1999 Exp. 9552 C.P. Daniel Manrique Guzmán)*

## CAPÍTULO 3

Capítulo sustituido por el art. 1, Decreto Nacional 162 de 2024

*<El nuevo texto es el siguiente>*

## SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

**Artículo 2.2.1.3.1. *Definición.*** El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos fiscales.

**Artículo 2.2.1.3.2.** Autorización para el transporte de productos gravados. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones. En los entes territoriales en los que no se exija dicha autorización, el transportador deberá portar la factura de venta o documento de remisión y la relación de productos, en la cual conste la descripción de los productos, cantidades y la dirección del destino final de los mismos.

En todo caso, se requerirá contar con la respectiva tornaguía que autorice el transporte de los productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación, cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**Artículo 2.2.1.3.3. *Tornaguía.*** Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.

Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**Artículo 2.2.1.3.4. *Funcionario competente para expedir, legalizar o anular las tornaguías*.** El funcionario competente para expedir, legalizar o anular las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la unidad de rentas, subsecretaría, dirección, división, o sección de impuestos de la respectiva Secretaría de Hacienda, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

**Artículo 2.2.1.3.5. *Procedimiento de expedición de la tornaguía.*** La tornaguía será solicitada y emitida de manera electrónica en el formato y conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federación Nacional de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento o el Distrito Capital donde se pretenda movilizar los productos, suministrando la información de que trata el artículo 2.2.1.3.6 del presente Decreto y adjuntando de forma electrónica la documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del departamento o el Distrito Capital deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por cada Departamento y el Distrito Capital para tal fin y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo SIANCO.

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la respectiva tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornaguías a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) por parte del sujeto pasivo, entidades territoriales y autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Los departamentos y el Distrito Capital deberán permitir la trazabilidad de las tornaguías, la consulta de su contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), el cual constituye la única plataforma habilitada para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías por parte de las autoridades con competencias de control del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

***Parágrafo 1°.*** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por estos medios, la entidad territorial podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (Sianco) y dejar constancia en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En estos casos, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) antes del inicio de la movilización de los productos, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos. En ningún caso se podrá impedir la movilización de los productos gravados que estén amparados en tornaguías que hayan sido emitidas en formato físico.

***Parágrafo 2°.*** Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, los departamentos y el Distrito Capital deberán establecer con sus operadores de información, los mecanismos necesarios que garanticen la atención de contingencias relacionadas con la conectividad y la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los trámites y procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

**Artículo 2.2.1.3.6.** ***Información para solicitud de la tornaguía.*** El sujeto pasivo o responsable deberá suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

**a.** Clase de tornaguía

**b.** Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.

**c.** Departamento, distrito o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

**d.** Departamento, distrito o municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

**e.** Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

**f.** Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

**g.** Número de la factura, relación de productos o documento de remisión o transporte que detalle los productos a movilizar.

**h.** Nombre e identificación del conductor.

**i.** Nombre o razón social e identificación de la empresa transportadora.

**j.** Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.

**k.** Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.

**l.** Código único de los productos.

**m.** Nombre de los productos.

**n.** Capacidad y cantidad de los productos.

**o.** Base gravable y tarifas.

**p.** Total del impuesto a cargo.

**q.** Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte.

**r.** En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con registro ante el RNDC, conforme a la normativa vigente, deberá aportarse el número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte.

**s.** Adjuntar número y copia de la factura y/o documento de remisión de la mercancía.

Si el sujeto pasivo moviliza la mercancía en vehículos obligados a registrarse ante el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, conforme a la normativa vigente, no será necesario aportar la información personal del conductor ni placas del vehículo a que se refieren los literales h. y j. de este artículo. Dicha información será transmitida del Manifiesto de Carga expedido a través del RNDC y actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo SIANCO.

En aquellos casos en que existan cambios en el vehículo o conductor reportado en el Manifiesto de Carga en el transcurso de la movilización de las mercancías, esta información será transmitida por el RNDC al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo SIANCO, con el fin de que sea actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica.

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto pasivo o responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la relación de productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías implique el tránsito por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relacionando los entes territoriales por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

**a.** Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departamentos o el Distrito Capital.

**b.** Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío.

Con el fin de garantizar la consistencia de la información y para obtener mayor eficiencia en el diligenciamiento de la solicitud de tornaguía, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro de las operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera (RNDC), del Ministerio de Transporte, los datos que reposen en dicho registro podrán ser tomados automáticamente por los entes territoriales a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) con el fin de agilizar o autocompletar información del formulario de solicitud de tornaguía.

***Parágrafo.*** En ningún caso, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos, podrá negarse el trámite de tornaguías de reenvío.

**Artículo 2.2.1.3.7.** ***Documentos sobre los cuales se pueden autorizar tornaguías.*** Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías amparados en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

a. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.

b. Relación de productos en tránsito hacia otro país.

c. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los productos a movilizar.

***Parágrafo.*** Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, ya sea de su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remisión y lo presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

**Artículo 2.2.1.3.8.** ***Contenido de la tornaguía.*** El formato de tornaguía deberá contener la siguiente información:

**a.** Código Divipola de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y nombre del departamento, municipio o distrito que corresponda a la dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

**b.** Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.

**c.** Clase de tornaguía.

**d.** Ciudad y fecha de expedición.

**e.** Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

**f.** Nombre e identificación del conductor.

**g.** Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.

**h.** Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.

**i.** Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.

**j.** Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

**k.** Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario.

**l.** Fecha límite de legalización.

**m.** Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.

**n.** Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.

**o.** Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.

**p.** Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:

**i.** Código único de los productos generado por el DANE o la FND, según el caso.

**ii.** Nombre de los productos.

**iii.** Capacidad o unidades.

**iv.** Cantidad.

**v.** Origen.

**vi.** Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

**vii**. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

**viii.** Base gravable y tarifas.

**ix.** Total Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.

**q**. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente información:

**i.** Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.

**ii.** Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.

**iii.** Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.

**iv.** Valor del impuesto declarado.

Los departamentos y el Distrito Capital en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, adoptarán e implementarán dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

**Artículo 2.2.1.3.9. *Codificación de las tornaguías.*** Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital, según el caso.

2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

**Artículo 2.2.1.3.10. *Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías.*** Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.11 del presente decreto, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 2.2.1.3.11. *Anulación de la tornaguía.*** Para efectos de la anulación de tornaguías deberá mediar solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse en línea ante la entidad territorial de origen, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

La entidad territorial deberá pronunciarse a través de medios electrónicos sobre la procedencia de la solicitud de anulación, a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación, pasado el cual, si la entidad no se ha manifestado, la anulación se ejecutará de forma automática en el sistema de información de la entidad territorial.

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin generarse una nueva antes del inicio de la movilización, las autoridades competentes podrán proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

***Parágrafo.*** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la anulación de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar y comunicar la contingencia de servicios electrónicos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de anulación de tornaguías de forma presencial y en físico.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la anulación de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

**Artículo 2.2.1.3.12. *Legalización de las tornaguías.*** Llámese legalización de las tornaguías a la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación del acta de legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se reporte a la entidad territorial el cumplido de la remesa por parte del RNDC, sin que se requiera solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, la entidad territorial de destino podrá pronunciarse en este mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en que se movilice la mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable deberá solicitar la legalización de la tornaguía ante el departamento o Distrito Capital, según corresponda, en el término previsto en el artículo 2.2.1.3.13 del presente decreto, mediante el sistema de información de impuestos al consumo dispuesto por la entidad territorial, aportando copia de la factura o documento de remisión. El ente territorial de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La entidad territorial de destino podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales o de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos en las operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionados.

En aquellos casos en que la entidad territorial no apruebe la solicitud de legalización por errores formales, de transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias. El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de los errores a SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar los errores formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no se encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licores destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, las entidades territoriales podrán implementar la legalización de tornaguías de forma automática, cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación de la introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legalización. En este caso, la entidad territorial deberá expedir el acto de legalización dentro del día hábil siguiente a aquel en que se disponga la información para su verificación.

Cuando la legalización se ejecute de forma automatizada, el proceso se surtirá sin perjuicio de la causación y pago de los tributos territoriales procedentes.

***Parágrafo.*** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentar la solicitud de legalización de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar la contingencia de sistemas informáticos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá prorrogar los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que haya lugar a la imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de productos o el documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

El departamento o el Distrito Capital deberá garantizar la transmisión de la información relativa a la legalización de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

**Artículo 2.2.1.3.13.** ***Término para la legalización.*** La legalización de tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsable en los términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía, excepción hecha de la legalización de tornaguías con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el que la solicitud deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la solicitud de legalización de la tornaguía, procederá la sanción prevista en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

***Parágrafo.*** En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos logísticos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la anulación, cambio de destino o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada la situación que impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

**Artículo 2.2.1.3.14.** ***Contenido del acto de legalización.*** El acto de legalización de la tornaguía deberá ser expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

**1.** Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.

**2.** Número consecutivo de verificación.

**3.** Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.

**4.** Clase de tornaguía.

**5.** Ciudad y fecha de legalización.

**6.** Número de la tornaguía.

**Artículo 2.2.1.3.15.** ***Codificación del acto de legalización.*** Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

**1.** Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital.

**2.** Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

**Artículo 2.2.1.3.16.** ***Apoyo a la función fiscalizadora.*** Los departamentos y el Distrito Capital podrán tomar la información registrada en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) como fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del presente decreto o del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilados o el monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que puedan realizar los entes territoriales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Los funcionarios competentes de las entidades territoriales podrán aprehender las mercancías transportadas en el caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad Territorial de origen al momento de expedición de la tornaguía. El procedimiento de aprehensión y decomiso deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Los departamentos y el Distrito Capital también podrán consultar la información contenida en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la cual tendrá valor probatorio para fines de los procedimientos administrativos de determinación, fiscalización y liquidación y las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, la aprehensión y decomiso de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o sujetas al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licores.

**Artículo 2.2.1.3.17.** ***Declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital.*** En los casos en que la legalización de la tornaguía no se ejecute de forma automática y requiera solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.12 del presente decreto, la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial, el correspondiente a la fecha límite para la radicación de la solicitud de legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo ante la entidad territorial de destino, en aquellos casos en que la legalización requiera presentación de solicitud por el sujeto pasivo o responsable.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

En los casos en que la legalización de la tornaguía opere de forma automática, la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición automática del acta de legalización.

Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital, cuando no se presente en debida forma dentro del plazo oportuno, según lo indicado en el presente artículo y el marco normativo vigente.

***Parágrafo.*** Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al sujeto pasivo cumplir con la presentación de la declaración en forma electrónica dentro del plazo fijado para declarar, la entidad territorial deberá habilitar y comunicar el mecanismo alternativo que permita la presentación de la declaración y podrá ampliar el plazo para su presentación, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 2.2.1.3.18.** ***No giro por reenvíos***. Cuando una entidad territorial solicite al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto o participación por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

**Artículo 2.2.1.3.19.** ***Obligación de declarar.*** Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva declaración del impuesto al consumo o participación de productos extranjeros ante la entidad territorial de destino, por cada una de las tornaguías que sean legalizadas ante dicha entidad, teniendo en cuenta las reglas de causación del tributo y los plazos para la presentación y pago de la declaración.

**Artículo 2.2.1.3.20.** ***Interoperabilidad del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco) para el control y trazabilidad de las mercancías.*** La Federación Nacional de Departamentos pondrá en operación el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), una vez se encuentren los desarrollos tecnológicos necesarios para su funcionamiento. Para tal fin, la plataforma del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco) podrá tener interoperabilidad con bases de datos de entidades del orden nacional y territorial, con el fin de obtener y suministrar información que permita agilizar, estandarizar y facilitar trámites, procesos y procedimientos, las acciones de control, el fortalecimiento de las rentas y la trazabilidad de los productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

***El texto sustituido era el siguiente:***

*Artículo 1.2.7.1.3. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Definición. El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.*

*(Artículo 1, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.2. Autorización para el transporte de mercancías gravadas. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.*

*De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.*

*Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.*

*(Artículo 2, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.*

*(Artículo 3, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.4. Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva Entidad Territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.*

*(Artículo 4, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.5. Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.*

*(Artículo 5, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.6. Contenido de la tornaguía. La tornaguía deberá contener la siguiente información:*

*-. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.*

*-. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.*

*-. Clase de tornaguía.*

*-. Ciudad y fecha de expedición.*

*-. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.*

*-. Lugar de destino de las mercancías.*

*-. Fecha límite de legalización.*

*La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados*

*(Artículo 6, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.7. Codificación de las tornaguías. Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:*

*1. Nombre del Departamento o Distrito Capital, según el caso.*

*2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.*

*PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, deberán establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.*

*(Artículo 7, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.8. Clases de tornaguías. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.*

*Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.*

*Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.*

*Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.*

*Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.*

*(Artículo 8, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.9. Legalización de las tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.*

*(Artículo 9, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.10. Término para la legalización. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.*

*El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.*

*El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.*

*(Artículo 10, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.11. Contenido del acto de legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:*

*-. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías*

*-. Nombre, identificación y firma del funcionario competente*

*-. Clase de tornaguía*

*-. Ciudad y fecha de legalización*

*-. Número de la tornaguía*

*(Artículo 11, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.12. Codificación del acto de legalización. Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:*

*1. Código del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.7 del presente decreto.*

*2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.*

*PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo los departamentos y el Distrito Capital deberán establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.*

*(Artículo 12, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.13. Forma física de la tornaguía y su legalización. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.*

*Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.*

*PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva*

*(Artículo 13, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.14. Documentos sobre los cuales se pueden autorizar tornaguías. Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.*

*(Artículo 14, Decreto 3071 de 1997)*

*ARTÍCULO 2.2.1.3.15. Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:*

*a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;*
*b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;*
*c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;*
*d) Descripción específica de las mercancías;*
*e) Medio de transporte;*
*f) Nombre e identificación del transportador;*
*g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;*
*h) Espacio para la tornaguía;*
*i) Espacio para la legalización;*
*(Artículo 15, Decreto 3071 de 1997)*
*ARTÍCULO 2.2.1.3.16. Apoyo a la función fiscalizadora. Cuando los departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.*
*En aplicación del artículo 2.2.1.2.15, numerales 1 y 7, del presente decreto, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.*
*(Artículo 16, Decreto 3071 de 1997)*
*ARTÍCULO 2.2.1.3.17. Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.*
*Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.*
*Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.*
*PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.*
*(Artículo 19, Decreto 3071 de 1997*
*ARTÍCULO 2.2.1.3.18. No giro por reenvíos. Cuando una entidad territorial solicite al Fondo Cuenta el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.*
*(Artículo 21, Decreto 3071 de 1997)*

## CAPÍTULO 4

Capítulo derogado por el art. 6, del Decreto Nacional 162 2024.

***El texto derogado era el siguiente:***
*SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR)*
*ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Objetivo del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR). El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objetivo de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.*
*Los bienes sujetos al impuesto al consumo a los cuales se aplica el presente capítulo, serán los siguientes: licores, vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, de conformidad con la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.*
*(Artículo 1, Decreto 602 de 2013)*
*ARTÍCULO 2.2.1.4.2. Conformación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR). El (SUNIR) estará conformado por:*
*1. El Sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de obtención de información de producción, registro, medición, marcación, conteo, transporte y destino; y como salida las consultas que establece el artículo 2.2.1.4.23 del presente decreto y diferentes módulos que faciliten gestiones de fiscalización y control a los actores del sistema en sus competencias y obligaciones.*
*2. Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase y demás dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, entidades públicas, sujetos activos y pasivos del impuesto al consumo.*
*(Artículo 2, Decreto 602 de 2013)*
*ARTÍCULO 2.2.1.4.3. Integración. Son las actividades administrativas, técnicas y operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar información de los procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la comunicación directa y automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que contengan la información enunciada y el SUNIR.*
*Los requisitos y especificaciones técnicas de la integración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácter general.*
*(Artículo 3, Decreto 602 de 2013)*
*ARTÍCULO 2.2.1.4.4. Sujetos Obligados a Integrarse al SUNIR. Están obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos y el Distrito Capital.*
*(Artículo 4, Decreto 602 de 2013)*
*ARTÍCULO 2.2.1.4.5. Obligaciones de los departamentos y el Distrito Capital con el SUNIR. Los departamentos y el Distrito Capital están obligados a:*
*1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo (SUNIR).*
*2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualización de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.1.4.8, 2.2.1.4.9 y 2.2.1.4.10 de este decreto.*
*3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) defina para administrar el SUNIR para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.*
*4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el envío y/o trasmisión de la información.*

*5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.*

*6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción, distribución, comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores a que hace referencia el artículo 51 de la Ley 788 de 2002.*

*7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados sobre bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales y del Distrito Capital, en sus respectivas jurisdicciones.*

*8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación de servicios de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado con empresas privadas o públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.*

*9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los programas de capacitación para la utilización del sistema.*

*(Artículo 5, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.6. Obligaciones de los Sujetos Pasivos Responsables del Impuesto al Consumo. Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo están obligados a:*

*1. Integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).*

*2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, mediciones y recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.*

*3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestructura tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la instalación de los equipos.*

*4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las líneas de producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemente posteriormente.*

*5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas.*

*6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal técnico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.*

*7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.*

*8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conteo establecido en los artículos 2.2.1.4.11, 2.2.1.4.12, 2.2.1.4.13, 2.2.1.4.14, 2.2.1.4.15, 2.2.1.4.16, 2.2.1.4.17, 2.2.1.4.18, 2.2.1.4.19, 2.2.1.4.20 y 2.2.1.4.21 del presente decreto.*

*9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo conforman, la información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para la actualización de las novedades.*

*10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacionados con la autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y fecha de llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para movilizar la mercancía (placa, número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación del conductor o conductores, cuando haya lugar.*

*11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumos adquiridos, proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.*

*12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.*

*13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.*

*14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnológica del SUNIR por manipulación.*

*15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar la correcta operación del SUNIR.*

*16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase.*

*17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo anterior sin importar, si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier forma de disposición.*

*18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.*

*19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir con los estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.*

*20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interrupción, ejecutando los planes y procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.*

*22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general para el suministro de la información.*

*(Artículo 6, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.7. Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está obligada a:*

*1. Administrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).*

*2. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecuaciones y demás aspectos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR.*

*3. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención, directamente o a través de un tercero autorizado, de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*4. Definir los protocolos, estándares y acuerdos de niveles de servicio que permitan garantizar la correcta operación del SUNIR.*

*5. Definir los protocolos y estándares para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el SUNIR.*

*6. Realizar programas que permitan la socialización y uso adecuado del sistema por parte de los diferentes actores, interesados y ciudadanos.*

*7. Realizar directamente o a través de terceros, las actividades de capacitación para la configuración y parametrización de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo con proceso automatizado, y para la utilización del sistema.*

*8. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la realización del mantenimiento preventivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*9. Diseñar e implementar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a seguir en caso de fallas del SUNIR que impidan el normal funcionamiento del sistema.*

*10. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los organismos de control y a la ciudadanía en general, una mesa de ayuda con un número único nacional, a través del cual, se resuelvan las consultas y se brinde el soporte técnico solicitado.*

*11. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizados por la entidad de los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable de origen extranjero.*

*12. Generar reportes que permitan la consulta de información a los diferentes actores o interesados en el SUNIR, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.4.23 del presente decreto.*

*(Artículo 7, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.8. Registro. Es el proceso mediante el cual el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), recibe y almacena la información relacionada con: i) productos nacionales: los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de producto, marca, y demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) productos importados: el lugar de procedencia, el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.*

*El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) almacenará la información de los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo: Nombre o razón social; calidad en que actúa; dirección y número telefónico del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identificación de los productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubicación de las bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y lugares de depósito.*

*El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) contendrá, además, la información fiscal o tributaria derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos de qué trata el presente decreto; así como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y/o la participación del monopolio de licores destilados, en los diferentes sectores que financie.*

*La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.12 del presente decreto será utilizada como fuente de información para este proceso.*

*PARÁGRAFO . La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de registro.*

*(Artículo 8, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.9. Carga Inicial de Información. El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) obtendrá la información de las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos, el Distrito Capital, a través de mecanismos y procedimientos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine.*

*(Artículo 9, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.10. Actualización de Información. A partir de la carga inicial, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito Capital están en la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso de registro contenido en el artículo 2.2.1.4.8 del presente decreto, que se encuentra almacenada en el (SUNIR), registrando información nueva o actualizando la existente.*

*Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas bodegas, la implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y equipos, nuevos productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto, deberá ser reportada al SUNIR con treinta (30) días de antelación.*

*Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictamente relacionados con la producción, deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrida la misma. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará las condiciones para la actualización de la información.*

*(Artículo 10, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.11. Medición. Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, instala dispositivos electrónicos que permiten obtener de manera automática y directa información de volumen y características físico-químicas del alcohol etílico potable destinado a la fabricación de licores.*

*La medición también se realizará para el producto terminado que fluye entre los tanques o zonas de preparación respectivas y las máquinas llenadoras de bebidas alcohólicas.*

*Esta información permitirá contabilizar el volumen de insumos utilizados y el volumen de producto terminado. Dicha información deberá ser almacenada y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.*

*PARÁGRAFO . Para cada tipo de industria y/o producto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de medición, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.*

*(Artículo 11, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.12. Marcación y Conteo. Es el proceso mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a través de un tercero autorizado, adhiere o imprime directamente en cada producto, en su unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico o una marca de seguridad que permita adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación. Dicha información deberá ser almacenada temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.*

*PARÁGRAFO . Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de marcación, teniendo en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.*

*(Artículo 12, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.13. Información de Marcación y Conteo. La información relativa al producto, que permita identificar los datos de fabricación del producto, procedencia, marca, descripción del producto, etc., deberá ser almacenada en equipos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o del tercero que se contrate para tal fin, garantizando que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser trasmitida al SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.*

*(Artículo 13, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.14. Lugar de Medición, Marcación y Conteo. Para el caso de los productos nacionales, estos se medirán, marcarán y contarán en las líneas de producción.*

*En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar en los sitios de producción autorizados por las autoridades correspondientes.*

*Para el caso de los productos importados, la marcación se realizará en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.*

*Tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel, para ser envasados en el país, la marcación se realizará como producto nacional.*

*(Artículo 14, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.15. Marcación y Conteo en Zonas de Régimen Aduanero Especial y en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que se importen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial o al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser sometidas al proceso de marcación y conteo en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.*

*La misma obligación aplica para estos mismos bienes, cuando se importen desde Zona Franca al resto del Territorio Aduanero Nacional.*

*(Artículo 15, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.16. Depósitos Francos. Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exterior, deberán contar con el elemento físico de marcación.*

*Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros que ingresen desde el exterior al territorio aduanero nacional, deberán contar con el elemento físico de marcación.*

*(Artículo 16, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.17. Marcación y Conteo con Proceso Automatizado. Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y conteo instalado en las líneas de producción y se utilizará en los productos nacionales cuya producción se haga de forma automatizada.*

*PARÁGRAFO . Este tipo de marcación también se podrá aplicar en productos importados, previo análisis por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la viabilidad técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmenes, etc.*

*(Artículo 17, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.18. Marcación y Conteo con Proceso Mecánico o Manual. Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los productos importados y para los productos nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción. Se podrá realizar haciendo uso de un instrumento mecánico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, a través de resolución de carácter general, los procedimientos y condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.*

*PARÁGRAFO 1. Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el marcado de la totalidad del producto terminado y/o importado.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.*

*(Artículo 18, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.19. Dispositivos Físicos de Medición, Marcación y Conteo. Estos Dispositivos físicos se utilizarán para el proceso de medición, marcación y conteo con proceso automatizado y serán instalados dentro de la línea de producción.*

*Para productos importados los dispositivos físicos de marcación y conteo se instalarán en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispositivos serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.*

*PARÁGRAFO . Únicamente el personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá operar los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo.*

*(Artículo 19, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.20. Elementos Físicos de Marcación. Los elementos físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y el control de cada producto, en la unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.*

*Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas marcas; así como las unidades mínimas del producto a marcar de acuerdo con su procedencia e industria, serán determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.*

*(Artículo 20, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.21. Carácter del elemento físico de marcación. El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.*

*(Artículo 21, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.22. Destino del Producto. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los sistemas de información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacionales o importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del monopolio de licores destilados, así como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 1. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una de las unidades mínimas de producto a marcar que se definan, datos de la tornaguía con la que se autoriza su movilización, tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorización para la movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movilización y fecha de llegaba al departamento de destino, o demás datos que se consideren necesarios para el funcionamiento del SUNIR.*

*En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo, tanto nacional como importado, los trasportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tornaguía; adicionalmente, para el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importación. Estos documentos serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado contra la información del SUNIR.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará, mediante resolución de carácter general, los términos, condiciones y la información adicional que requiera el SUNIR para el proceso de destino.*

*(Artículo 22, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.23. Consulta de la Información. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución de carácter general los niveles y los medios de acceso a la información del SUNIR, atendiendo los siguientes criterios:*

*1. Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.*

*2. Permitir la consulta y la gestión de información que requieran las Secretarías de Hacienda departamentales y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de los bienes sujetos al impuesto al consumo.*

*3. Permitir la consulta a la Federación Nacional de Departamentos para realizar la administración y la distribución territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo.*

*4. Permitir el acceso a consultas de información que requieran para el ejercicio de sus funciones, las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y Comercio y los organismos de control.*

*(Artículo 23, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.24. Seguridad del Sistema. El SUNIR garantizará la implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá:*

*1. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la información y garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma, a través de plataformas y conexiones seguras.*

*2. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulnerabilidades ni riesgo de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.*

*3. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a desastres o problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte que incluya acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servicio o interrupción de la producción.*

*PARÁGRAFO . Para efectos del intercambio de la información la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general determinará las condiciones de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, no repudio e integridad de la información suministrada.*

*(Artículo 24, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.25. Fases de Implementación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará e implementará el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), en fases para uno o más productos (licores, cigarrillos y cervezas) tanto nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la complejidad técnica de la tecnología a implementar.*

*El SUNIR se implementará en las siguientes etapas de desarrollo del sistema:*

*1. Etapa 1 -Obtener Información. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) proveer las funcionalidades necesarias que permitan almacenar en línea, en la base de datos SUNIR, toda la información de medición, marcación y conteo; ii) proveer los mecanismos para el intercambio automatizado de información con los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de las entidades territoriales y demás entidades públicas y órganos*

*de control; y iii) facilitar el reconocimiento por parte del ciudadano de los productos legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales mediante el uso de medios tecnológicos como el celular, internet o realizando la consulta al SUNIR.*

*2. Etapa 2 -Gestión y Trazabilidad. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades:*

*i) Centralizar la información de la totalidad de los 32 departamentos, el Distrito Capital y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) bajo estándares comunes de registro, clasificación, interpretación y consolidación de los datos; ii) suministrar en línea la información que permita la identificación y la asociación de cada unidad de producto, con el destino; iii) Generar la información que permita la distribución territorial de los ingresos tributarios por impuesto al consumo; iv) ampliar las funcionalidades, desarrolladas en la Etapa 1. Obtener Información, que facilite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los Sujetos activos (departamentos y Distrito Capital) las funciones de fiscalización;*

*3. Etapa 3 -Inspección y Vigilancia. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i) Verificar la información contenida en las tornaguías con los productos transportados, permitiendo a las autoridades de control establecer la legalidad de la circulación de los productos en el territorio nacional.*

*(Artículo 32, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.26. Financiación del Sistema. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá con cargo a su presupuesto, el diseño, implementación y operación inicial del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la programación y asignación de los recursos requeridos para ello, teniendo en cuenta el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la (DIAN).*

*A partir del año 2015, los costos de funcionamiento y el mantenimiento del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), serán financiados de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que para el efecto se expida.*

*(Artículo 33, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.27. Requisitos para la Implementación del Sistema. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resoluciones de carácter general, los requisitos, condiciones, plazos, especificaciones y demás aspectos técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUNIR.*

*(Artículo 34, Decreto 602 de 2013)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.28. Régimen de Transición. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la puesta en producción del SUNIR para cada industria, los productores, importadores, comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al consumo, producidos o importados con anterioridad a esta fecha, deberán presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud de marcación de tales productos, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca esta entidad mediante resolución de carácter general.*

*PARÁGRAFO . Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.*

*(Artículo 35, Decreto 602 de 2013)*

## CAPÍTULO 5

## IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

**ARTÍCULO 2.2.1.5.1. *Base gravable de productos extranjeros*.** En relación con los impuestos al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

a) El 1º de febrero y el 30 de abril;

b) El 1º de mayo y el 31 de julio;

c) El 1º de agosto y el 31 de octubre; y

d) El 1º de noviembre y el 31 de enero

*(Artículo 11, Decreto 1640 de 1996, Derogatoria tácita del literal b) en virtud de la expedición del artículo 49 de la Ley 788 de 2002; literal c) derogado tácitamente por art. 210 de la ley 1111 de 2006, y aparte declarado nulo por Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. 8715.)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.2**. ***Base gravable de productos nacionales*.** En relación con los impuestos al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

**PARÁGRAFO .** Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

*(Artículo 1, Decreto 2141 de 1996, Derogatoria tácita de los literales b) en virtud de la expedición del artículo 49 de la Ley 788 de 2002 y el literal c) derogado tácitamente por artículo 210 de la ley 1111 de 2006. La expresión "…establezca precios diferenciales…" fue declarada nula por el Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. 8715)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.3.** ***Promedios de impuestos de productos nacionales.*** Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2º el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;

b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y

c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

**PARÁGRAFO .** La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

*(Artículo 4, Decreto 2141 de 1996, numerales 2 y 3 derogados tácitamente por el artículo 49 de la Ley 788 de 2002)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.4.** ***Información para establecer los promedios.*** Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, los Secretarios de Hacienda departamentales y del Distrito Capital remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

*(Artículo 5, Decreto 2141 de 1996, el parágrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.5.** ***Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.*** Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

-. Clase y marca del producto.

-. Unidad de medida.

-. Precio de venta al detallista.

-. Costo de los envases o empaques.

-. Cantidad del producto.

3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

*(Artículo 10, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.6.** ***Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*** La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

-. Clase y marca del producto.

-. Unidad de medida.

-. Precio de venta al detallista.

-. Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

*(Artículo 11, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.5.7.** ***Fijación de precios de venta al detallista****.* Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este Decreto y lo informarán por escrito a las correspondientes Secretarias de Hacienda departamentales y del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

1. Nombre o razón social del responsable.

2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.

3. Tipo y marca o nombre del producto.

4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).

5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

(Artículo 21, Decreto 2141 de 1996, literales a y c derogados tácitamente por el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 210 de la Ley 1111 de 2006)

## CAPÍTULO 6

## IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 2.2.1.6.1.** ***Impuesto con destino al deporte productos nacionales****.* El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad territorial.

*(Artículo 31, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.6.2.** ***Tabaco elaborado****.* Para efectos del impuesto al consumo de qué trata el capítulo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

**PARÁGRAFO .** Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al

consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

*(Artículo 1, Decreto 2903 de 1996)*

***ARTÍCULO 2.2.1.6.3. Determinación y distribución del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*** Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 de enero de 2017 por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la Ley 1819 de 2016, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento.

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recaudo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

2. A partir del 1 de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente cada año, incrementándolo con la variación del índice de Precios al Consumidor- IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los Ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral segundo,

Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resulta necesario.

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes los Departamentos y el Distrito Capital a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Los recursos acumulados entre el 1 de enero de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto, resultantes de realizar el cálculo mencionado en el numeral tercero, serán girados a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en el primer giro de recursos a realizarse.

**PARÁGRAFO 1.** El Distrito Capital aplicará esta misma fórmula de determinación y distribución en relación con los ingresos del veinte por ciento (20%) correspondientes a la participación que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, le corresponden del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a los Departamentos y al Distrito Capital, la totalidad del recaudo del componente especifico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá a la entidad territorial realizar el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

*(Artículo 1, Decreto 1684 de 2017)*

## CAPÍTULO 7

## IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.** ***Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares***. La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

-. Descripción del producto.

-. Unidad de medida.

-. Grado alcoholimétrico.

-. Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.

-. Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

*(Artículo 9, Decreto 2141 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.2.** ***Liquidación y recaudo de los impuestos al consumo generados por los productos de las licoreras oficiales.*** Para efectos de lo previsto en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de origen al departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

*(Artículo 24, Decreto 3071 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.3.** ***Impuesto al consumo e IVA.*** El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley 788 de 2002, se declara y paga por una sola vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura

*(Artículo 1, Decreto 1150 de 2003)*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.4.** ***Reenvíos.*** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

*(Artículo 2, Decreto 1150 de 2003)*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.5.** ***Formularios de declaración.*** Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: a) el cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y b) el IVA correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

*(Artículo 3, Decreto 1150 de 2003)*

**ARTÍCULO 2.2.1.7.6.** ***Distribución de Recursos.*** Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

**PARÁGRAFO .** Los recursos destinados a salud previstos en el presente Capítulo, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

*(Artículo 4, Decreto 1150 de 2003)*

## CAPÍTULO 8

## MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

**ARTÍCULO 2.2.1.8.1.** ***Prohibición a los departamentos.*** Sobre el impuesto nacional de consumo de bebidas alcohólicas, cedido a los departamentos, estos no podrán conceder ninguna clase de exoneraciones o rebajas.

*(Artículo 4, Decreto 2969 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.2.** ***Definición.*** Entiéndase por bebidas alcohólicas en tránsito de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 14 de 1983, las que no han llegado a la entidad territorial destinataria, donde serán objeto del respectivo gravamen.

En todo caso estas mercancías deben estar amparadas por la respectiva tornaguía; o de lo contrario podrán ser decomisadas por las autoridades competentes.

Las tornaguías de las mercancías en tránsito deberán ser selladas por las entidades territoriales por donde transiten.

*(Artículo 5, Decreto 2969 de 1983)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.3.** ***Recaudo del impuesto de circulación***. Los municipios podrán convenir con los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968.

*(Artículo 1, Decreto 1095 de 1984)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.4.** ***Monopolio sobre licores destilados***. En desarrollo del artículo 61 de la Ley 14 de 1983, previa regulación de las asambleas departamentales, los departamentos ejercerán el monopolio sobre los licores destilados, o en su defecto, gravarán con el impuesto de consumo que determina la ley.

*(Artículo 3, Decreto 1095 de 1984)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.5.** ***Destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores***. La destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores exige su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.

Teniendo en cuenta que la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, los departamentos que hayan suscrito acuerdos de esta naturaleza, darán cumplimiento a lo previsto en el presente decreto sin desconocer los pasivos propios del acuerdo de reestructuración durante la vigencia del mismo.

No obstante, deberán destinar a la financiación de los servicios de salud y educación, los recursos que no deben aplicar al cumplimiento de los pasivos propios del acuerdo hasta alcanzar el porcentaje previsto en este decreto.

Idéntica consideración aplica a los departamentos que hayan suscrito convenios de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de la Ley 358 de 1997 y que en observancia de dichos convenios estén obligados a cancelar determinados pasivos.

*(Artículo 1, Decreto 4692 de 2005)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.6.** ***Utilización en salud de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.*** Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de salud además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutarse en los siguientes conceptos de gasto:

a) Subsidios a la demanda;

b) Prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda;

c) Implementación y aplicación de Planes de Atención Básica, PAB;

d) Implementación y aplicación de programas de mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población infantil y del adulto mayor.

e) Saneamiento ambiental, saneamiento básico y agua potable;

f) Pasivo pensional y prestacional del sector salud, incluyendo los convenios de concurrencia suscritos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos y las entidades hospitalarias.

g) Gastos relacionados con los convenios de desempeño en el programa de rediseño, organización y modernización de la red pública hospitalaria.

h) Inversión en programas de Vivienda de Interés Social en las áreas priorizadas en el Plan de Desarrollo, siempre y cuando el departamento haya alcanzado cobertura universal en seguridad social en salud en el Régimen Subsidiado para la población de los niveles I y II del Sisbén y una cobertura superior al 90% de la población total afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo en este porcentaje a los afiliados al Régimen Contributivo, además, deben acreditar el cumplimiento de los indicadores de Salud Pública Colectiva en un porcentaje que supere el promedio nacional, conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual certificará el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.

*(Artículo 2, Decreto 4692 de 2005, el literal h) fue adicionado por el Decreto 4665 de 2006)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.7.** ***Utilización en educación de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores***. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de educación además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutarse en los siguientes conceptos de gasto:

a) Adquisición de lotes para establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

b) Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura física de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

c) Dotación de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

d) Contratación de la prestación del servicio educativo en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 715 de 2001;

e) Gastos de funcionamiento, excluidos los gastos de personal, de los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

f) Cofinanciación de proyectos de inversión en educación preescolar, básica y media;

g) Transporte escolar;

h) Alimentación escolar;

i) Cofinanciación de la evaluación de logros en los términos del artículo 6, numeral 6.2.14 de la Ley 715 de 2001;

j) Ascensos en el escalafón docente;

k) Deudas laborales con el personal del sector educativo de preescolar, básica y media;

l) Pasivo pensional y prestacional del sector de educación preescolar, básica y media;

m) Proyectos de inversión en recreación, deporte, cultura, ciencia o tecnología, siempre y cuando estén articulados con el sector de educación preescolar, básica, media, técnica o universitaria y beneficien directamente a la población estudiantil;

n) Atención educativa para poblaciones vulnerables;

o) Proyectos de inversión en educación superior.

*(Artículo 3, Decreto 4692 de 2005)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.8.** ***Utilización de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores***. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de salud y educación, podrán ejecutarse en los conceptos de gasto relacionados en los artículos 2.2.1.8.6. y 2.2.1.8.7. del presente decreto, siempre y cuando estén incluidos dentro de los planes departamentales de desarrollo o la política sectorial a cargo de los ministerios.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, privilegiando los gastos relacionados con subsidios a la demanda y prestación de servicios a la población pobre no cubierta con estos.

*(Artículo 4, Decreto 4692 de 2005)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.9**. ***Utilización de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores una vez cubiertas las necesidades en salud y educación***. Aquellos departamentos cuyas necesidades en salud y educación estén cubiertas en su totalidad, de acuerdo con la información que suministre para el efecto el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrán destinar rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a atender otras áreas de necesidades básicas insatisfechas.

*(Artículo 5, Decreto 4692 de 2005)*

**ARTÍCULO 2.2.1.8.10.** ***Vigilancia de la destinación efectiva de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores***. El Gobernador o su delegado, deberá informar al Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Descentralización y a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presupuesto del departamento, los montos incorporados en aquél, con destino a la financiación de los servicios de salud y educación, discriminando por cada rubro específico de gasto, la fuente de financiación, de manera que se pueda identificar la aplicación efectiva de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio, al igual que los demás recursos que se destinan a salud y educación.

Igualmente, deberán informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de la respectiva vigencia fiscal, los montos efectivamente ejecutados por dicho concepto discriminados en los términos del inciso anterior.

*(Artículo 6, Decreto 4692 de 2005, el parágrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)*

## TÍTULO 2

## IMPUESTO DE REGISTRO

**ARTÍCULO 2.2.2.1.** ***Actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro***. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

*(Artículo 1, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.2.** ***Causación y pago***. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

**PARÁGRAFO .** No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

*(Artículo 2, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.** ***Actos o providencias que no generan impuesto***. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

*(Artículo 3, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.4.** ***Base gravable respecto de inmuebles***. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

*(Artículo 4, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.5.** ***Definición tarifaria.*** En virtud de los principios que regulan la función administrativa, las Asambleas Departamentales fijarán la tarifa para cada uno de los literales a), b) y c) del artículo 230 de la Ley 223 de 1995.

*(Artículo 5, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.6.** ***Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa***. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;

b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;

d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;

f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;

g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;

k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;

l) La cancelación de inscripciones en el registro

m) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

*(Artículo 6, Decreto 0650 de 1996, adicionado el literal n) por el artículo 2 del Decreto 2785 de 2008, el literal f) fue anulado por Sentencia del cinco (5) de febrero de 1999. Expediente AI-017).*

**ARTÍCULO 2.2.2.7.** ***Contratos de fiducia mercantil***. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

*(Artículo 7, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.8.** ***Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.*** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

b) En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital;

c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

h) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;

i) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

*(Artículo 8, Decreto 0650 de 1996, aparte del literal b) anulado en Sentencia 8705 de 04 de septiembre de 1998, antiguo literal h) anulado por el Consejo de Estado en Sentencia AI-017 del cinco de febrero de 1999, se ajustan los literales posteriores)*

**ARTÍCULO 2.2.2.9.** ***Tarifa del impuesto para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía.*** Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán gravados a tarifas entre el 0.5% y el 1%, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador.

Igualmente, todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en Cámaras de Comercio, estarán gravados a tarifas entre el 0.3% y el 0.7%, determinadas por la respectiva asamblea departamental a iniciativa del Gobernador.

*(Artículo 9, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.10.** ***Impuesto de registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio.*** Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

*(Artículo 10, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.11.** ***Liquidación y recaudo del impuesto***. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y el sistema de liquidación y recaudo por el Departamento, de otro. En los actos administrativos de los respectivos departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediatamente, las medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

*(Artículo 11, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.12.** ***Declaración y pago***. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentren ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor de las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades financieras autorizadas.

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito Capital de Bogotá, será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se adjuntará al formulario de declaración ante el departamento.

En caso de que el Departamento de Cundinamarca asuma la liquidación y recaudo del impuesto, el valor correspondiente a la participación del Distrito Capital será consignado directamente por el contribuyente a órdenes del Distrito en los recibos de pago que este tenga establecidos. El contribuyente deberá acreditar ante el Departamento el cumplimiento de esta obligación.

*(Artículo 12, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.13.** ***Participación del Distrito Capital***. De conformidad con el artículo 234 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de inscripción en el registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos situadas en la Jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso de inmuebles, se entiende que el impuesto se causa en el Distrito Capital cuando el inmueble o su mayor extensión se encuentran ubicados en su jurisdicción.

*(Artículo 13, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.14.** ***Términos para el registro y sanción por extemporaneidad.*** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y

b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos con anterioridad al 22 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterior, la solicitud de inscripción en el Registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de mora por inscripción extemporánea sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, si estos fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza.

*(Artículo 14, Decreto 0650 de 1996)*

**ARTÍCULO 2.2.2.15. *Devoluciones*.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante este.

*(Artículo 15, Decreto 0650 de 1996, inciso 6 anulado por la Sentencia 9203 del 19 de marzo de 1999 del Consejo de Estado, incisos 4,5 y 7 suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto 21206 del 13 de abril de 2015)*

**ARTÍCULO 2.2.2.16. *Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228, inciso 2º, de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

*(Artículo 25, Decreto 3071 de 1997)*

**ARTÍCULO 2.2.2.17. *Contenido de la declaración del impuesto de registro*.** Las declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

2. El período declarado.

3. La discriminación o identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:

-. Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía).

-. Número de actos gravados.

-. Intereses moratorios liquidados.

4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados.

5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.

6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.

7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

*(Artículo 16, Decreto 2141 de 1996)*

## TÍTULO 3

## SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

**ARTÍCULO 2.2.3.1.** ***Responsabilidad de los Transportadores y Expendedores al Detal.*** Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

*(Artículo 1, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.** ***Declaración y Pago.*** Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al Acpm, y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de prestación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

**PARÁGRAFO .** El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

*(Artículo 4, Decreto 2653 de 1998, parágrafo 2 derogado de manera tácita por el artículo 56 de la Ley 788 de 2002)*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.** ***Suscripción de Convenios.*** Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente título, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999.

*(Artículo 5, Decreto 2653 de 1998, Parágrafo transitorio derogado, porque se encuentra cumplido y su plazo expirado)*

**ARTÍCULO 2.2.3.4.** ***Giro de los Recaudos por Parte de las Entidades Financieras Autorizadas.*** Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal, informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser consignado en la cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Apoyo Fiscal.

*(Artículo 6, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.5.** ***Intereses Moratorios***. El incumplimiento en el pago a las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

*(Artículo 7, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.6.** ***Responsabilidad Penal.*** Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaría de Hacienda del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

*(Artículo 8, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.7.** ***Giro de la Sobretasa al ACPM***. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuentas previamente informadas por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, los recursos de la sobretasa al Acpm que a cada uno de ellos corresponda, los cuales se liquidarán en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

*(Artículo 9, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.8.** ***Liquidación Oficial de las Sobretasas***. Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

*(Artículo 10, Decreto 2653 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.3.9. *Valores de Referencia para la liquidación de la Sobretasa a la Gasolina y el ACPM.*** Los valores de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o corriente y ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de Frontera abastecidas con producto importado, serán los certificados mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

*(Artículo 1, Decreto 1870 de 2008)*

**ARTÍCULO 2.2.3.10. *Periodicidad*.** Los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa, serán certificados dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes por el Ministerio de Minas y Energía, para tal efecto, expedirá el respectivo acto administrativo.

Dichos valores de referencia y precios base de liquidación para la sobretasa y el IVA serán actualizados periódicamente por el Ministerio de Minas y Energía.

*(Artículo 4, Decreto 1870 de 2008, parágrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto. Decaimiento del inciso 2, en razón a que el artículo 172 de la Ley 1607 de 2012, modificó sustancialmente el artículo 465 del Estatuto Tributario y excluyó la gasolina motor y el ACPM del impuesto sobre las ventas)*

## TÍTULO 4

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 2.2.4.1. *Determinación de la Base Gravable*.** Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto, el Ministerio de Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje.

*(Artículo 1, Decreto 2654 de 1998, parágrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto)*

**ARTÍCULO 2.2.4.2. *Declaración y pago del impuesto*.** Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el departamento o el Distrito Capital de Bogotá, según la jurisdicción donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, como administradores del impuesto, determinarán los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto.

*(Artículo 2, Decreto 2654 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.4.3. *Suscripción de convenios*.** Para efectos de la declaración y pago del impuesto de que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999.

*(Artículo 3, Decreto 2654 de 1998, parágrafo derogado por cumplimiento del objeto)*

**ARTÍCULO 2.2.4.4. *Formularios*.** La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por cada uno de los departamentos, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

**PARÁGRAFO** . Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

*(Artículo 4, Decreto 2654 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.4.5. *Beneficiarios de las rentas*.** Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

*(Artículo 5, Decreto 2654 de 1998)*

**ARTÍCULO 2.2.4.6. *Distribución del recaudo*.** Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

**PARÁGRAFO 1º.** Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

**PARÁGRAFO 2º.** Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los departamentos, y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

*(Artículo 6, Decreto 2654 de 1998, eliminado el concepto "Compes", por la Ley 633 de 2000 que modificó los artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998.)*

**ARTÍCULO 2.2.4.7. *Unificación del período para el pago del impuesto y el período de vigencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.*** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, a partir del primero de julio de 1999, los contribuyentes al momento de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores deberán acreditar que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia de por lo menos doce (12) meses contados a partir del mes en el cual se presenta la declaración y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO .** Las compañías de seguros deberán otorgar ampliación de cobertura para extender la vigencia del seguro hasta completar el término de doce (12) meses indicado en este artículo, cuando el tomador lo solicite respecto de pólizas cuyo vencimiento se produzca con anterioridad al cumplimiento del mencionado término. Esta ampliación sólo generará el cobro de la prima correspondiente a la fracción de año que se adiciona.

*(Artículo 7, Decreto 2654 de 1998, modificado por el artículo 1, Decreto 392 de 1999 cuyo parágrafo transitorio perdió vigencia por cumplimiento de su objeto).*

**ARTÍCULO 2.2.4.8. *Traslado y unificación del Registro Terrestre Automotor*.** Los departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Automotor" en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaciones fiscales relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Para efectos de la actualización y unificación del registro por parte de los departamentos, los municipios, antes del 31 de mayo de 1999 deberán suministrarles la información de los registros de su jurisdicción, que hayan administrado, incluyendo el de las obligaciones de los vehículos registrados en los mismos.

**PARÁGRAFO .** Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá deberán constituir un "Registro Terrestre Automotor" independiente, para efectos de la administración y control de este impuesto.

*(Artículo 8, Decreto 2654 de 1998)*

## TÍTULO 5

## ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

**ARTÍCULO 2.2.5.1**. ***Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico***. Autorizar al Departamento del Atlántico para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en ese Departamento.

*(Artículo 1, Decreto 369 de 1993)*

**ARTÍCULO 2.2.5.2. *Reglamentación*.** El empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que lleven a cabo los institutos descentralizados y entidades del orden nacional en el departamento, serán los establecidos por la Asamblea Departamental del Atlántico para estos mismos efectos, en operaciones sobre las cuales ejerce su jurisdicción, teniendo en cuenta las correspondientes equivalencias y analogías, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 77 de 1981.

*(Artículo 2, Decreto 369 de 1993)*

**ARTÍCULO 2.2.5.3. *Vigilancia y Control*.** La Contraloría Departamental del Atlántico vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

*(Artículo 3, Decreto 369 de 1993)*

**ARTÍCULO 2.2.5.4**. ***Manejo y Destinación***. El manejo y destinación de los fondos que produzca la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" se realizarán conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7º y 8 de la Ley 77 de 1981.

*(Artículo 4, Decreto 369 de 1993)*

# LIBRO 3

# DISPOSICIONES COMUNES Y OTRAS DISPOSICIONES

## PARTE 1

## DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 3.1.1. *Reglamento interno del recaudo de cartera*.** El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

*(Artículo 1, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.2**. ***Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera.*** El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 del presente decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

*(Artículo 2, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.3.** ***Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las entidades públicas.*** Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional

2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

*(Artículo 3, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.4.** ***Garantías a favor de la entidad pública***. Las entidades públicas deberán incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.

2. Tipo de acreencia.

3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

**PARÁGRAFO 1.** Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

**PARÁGRAFO 3.** La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

*(Artículo 4, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.5.** ***Procedimiento aplicable***. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

*(Artículo 5, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.6.** ***Plazo.*** Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 3.1.1 de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en el caso de no expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativos de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

*(Artículo 6, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**ARTÍCULO 3.1.7**. ***Determinación de la tasa de interés.*** Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

*(Artículo 7, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.)*

**PARTE 2**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 3.2.1.** ***Cuantificación del valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas*** – *IVA.* El valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas lo cuantificará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho valor, para los ajustes a que haya lugar en las transferencias, será certificado por la Contraloría General de la República.

*(Artículo 1, Decreto 1030 de 1993)*

**ARTÍCULO 3.2.2**. ***Cálculo de los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas –*** *IVA*. Los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las Ventas de qué trata el artículo 74 de la Ley 49 de 1990 se calcularán tomando el valor bruto del recaudo por este concepto, certificado en los términos del artículo anterior, menos las deducciones por menores ingresos.

*(Artículo 2, Decreto 1030 de 1993)*

**ARTÍCULO 3.2.3.** ***Cubrimiento de las diferencias que le correspondan a los beneficiarios.*** En el caso de que los recaudos efectivos netos del Impuesto sobre las Ventas resulten superiores al valor presupuestado el año anterior por este concepto en el Presupuesto General de la Nación, la diferencia que le corresponda a los beneficiarios de esta participación, se cubrirá con cargo a las apropiaciones presupuestales de la vigencia en que se certifique este faltante.

*(Artículo 3, Decreto 1030 de 1993)*

**ARTÍCULO 3.2.4.** ***Desembolso del mayor valor****.* Para efectos del desembolso de este mayor valor, se podrá efectuar el giro con cargo a las apropiaciones presupuestales por concepto de la participación de los beneficiarios en los ingresos corrientes, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley 49 de 1990. Las transferencias a los beneficiarios que deban efectuarse con cargo a las apropiaciones utilizadas en virtud del presente decreto, se cancelarán afectando el presupuesto vigente en la última fecha en que legalmente pueda realizarse su pago.

*(Artículo 4, Decreto 1030 de 1993)*

**ARTÍCULO 3.2.5.** ***Naturaleza jurídica de los certificados de desarrollo turístico****.* Los Certificados de Desarrollo Turístico son incentivos fiscales para los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales, a partir de la fecha de su entrega, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta líquida gravable para sus beneficiarios directos.

*(Artículo 1, Decreto 2665 de 1999)*

**ARTÍCULO 3.2.6.** ***De la suspensión y pérdida de los certificados de desarrollo turístico****.* No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 333 de 1996 y demás normas concordantes y sin perjuicio de terceros de buena fe, cuando el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los beneficios de que trata el presente decreto se declaró la extinción de dominio, se abstendrá de entregar los Certificados de Desarrollo Turístico. Si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de dichos certificados estará supeditada al resultado de dicho proceso. Asimismo, en el evento que con posteridad a la entrega de los Certificados de Desarrollo Turístico, el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción de dominio, adelantará todas las acciones legales procedentes para obtener a favor de la Nación, la restitución del valor de los certificados entregados y demás sumas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO .** Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Ministerio de Desarrollo Económico solicitará a las autoridades competentes la información necesaria.

*(Artículo 18, Decreto 2665 de 1999)*

**ARTÍCULO 3.2.7.** ***Usuarios industriales beneficiarios de la exención prevista en el artículo 102 de la ley 1450 de 2011.*** Tienen derecho a la exención de la contribución especial de qué trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los usuarios industriales de gas natural domiciliario cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO . El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y sólo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

*(Artículo 1, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)*

**ARTÍCULO 3.2.8.** ***Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario****.* Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto de la exención establecida en el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011. Adicionalmente, informará en forma inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

**PARÁGRAFO 1.** Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1o de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos usuarios industriales de gas natural domiciliario que por sus especiales características de consumo no cuenten con un Número de Identificación de Usuario (NIU), tendrán derecho a la exención establecida en el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011 con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el presente decreto.

*(Artículo 2, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)*

**ARTÍCULO 3.2.9.** ***Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar a la pérdida de la exención***. Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial que den lugar a la pérdida de la exención a que se refiere el artículo 1o del presente decreto, deben ser objeto de actualización en el Registro Único Tributario (RUT), y reportadas a la empresa prestadora del servicio público o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

*(Artículo 3, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)*

**ARTÍCULO 3.2.10.** ***Requisitos para la solicitud de la exención de la sobretasa.*** Para la aplicación de la exención prevista en artículo 102 de la Ley 1450 de 2011, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU), cuando corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto, la cual debe corresponder con los códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

*(Artículo 4, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)*

**ARTÍCULO 3.2.11.** ***Control por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, de las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario y de las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda.*** Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, son responsables por la calidad de la información que suministren a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos, el prestador del servicio público o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación señalada en el presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, cuando sea del caso, corresponda con inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servido evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

**PARÁGRAFO 3.** La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá adelantar las acciones pertinentes a efectos de corroborar el desarrollo de las actividades económicas en las sedes registradas por el suscriptor en el RUT.

*(Artículo 5, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)*

**ARTÍCULO 3.2.12.** ***Pago del impuesto sobre la renta y complementario con Bonos Agrarios.*** Los títulos de deuda denominados Bonos agrarios - Ley 160 de 1994, podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos establecidos en el presente decreto.

*(Artículo 1, Decreto 1827 de 1995)*

**ARTÍCULO 3.2.13.** ***Características de los Bonos Agrarios****.* Los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 tendrán las características señaladas en la Ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 de 1995 expedida por el Ministerio de hacienda y Crédito Público, así como en las posteriores resoluciones que ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionen dichas regulaciones.

*(Artículo 2, Decreto 1827 de 1995)*

**ARTÍCULO 3.2.14.** ***Valor de aceptación de los Bonos Agrarios****.* El valor por el cual pueden ser aceptados los Bonos agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complementarios, es el que corresponda a los vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las redenciones parciales, cinco (5) o seis (6) según se trate delas adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI O VII de la Ley 160 de 1994, el primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

*(Artículo 3, Decreto 1827 de 1995)*

**ARTÍCULO 3.2.15.** ***Lugar para el pago de los Bonos Agrarios.*** Los legítimos tenedores de los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 - que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y complementario deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

*(Artículo 4, Decreto 1827 de 1995)*

**ARTÍCULO 3.2.16.** ***Pago del saldo del Bono Agrario en la redención****.* Cuando el valor del impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto de la redención parcial del bono, el saldo será pagado en efectivo por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, dejando constancia en el documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, el monto aplicado a impuesto y el valor pagado en efectivo.

*(Artículo 6, Decreto 1827 de 1995)*

**ARTÍCULO 3.2.17. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las condiciones y la forma de distribución de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, destinados a la Red Vial Terciaria carretera, así como el mecanismo para su ejecución.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

**ARTÍCULO 3.2.18. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto será aplicable a la Nación y a las entidades territoriales que tengan a su cargo la Red Vial Terciaria carretera que quieran acceder a los recursos establecidos en el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, para su mantenimiento, mejoramiento y/o rehabilitación.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

**ARTÍCULO 3.2.19. Condiciones para la asignación de recursos.** Para la asignación de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, las entidades del orden Nacional y Territorial deberán seleccionar los proyectos que serán presentados ante el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, conforme con la siguiente matriz de criterios técnicos, sociales, económicos, y ambientales:

**1. CRITERIOS TÉCNICOS:**

| CRITERIOS | ELEMENTOS | VARIABLE | PUNTAJE | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|---|---|---|
| TÉCNICOS | Conectividad a infraestructura de transporte* | Con vía primaria | 2 | 15 |
| | | Con vía secundaria | 2 | |
| | | Con vía terciaria | 2 | |
| | | Con vía fluvial | 2 | |
| | | Con vía aérea | 2 | |
| | Conectividad regional* | Comunica con otro (s) departamento (s) | 3 | |
| | | Comunica con subregión PDET y/o ZOMAC | 1 | |

| | | |
|---|---|---|
| Comunica con cabecera (s) municipal (es) | 1 | |

**2. CRITERIOS SOCIALES:**

| CRITERIOS | ELEMENTOS | VARIABLE | PUNTAJE | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|---|---|---|
| SOCIALES | Población beneficiaria | Menor al 10% de la población rural de cada municipio | 3 | 35 |
| | | Entre el 10% y el 30% de la población rural de cada municipio | 5 | |
| | | Mayor al 30% de la población rural de cada municipio | 10 | |
| | Índice de concentración de víctimas del conflicto | Mayor al 59,99% | 5 | |
| | | Entre el 59,99% y 40,00% | 3 | |
| | | Menor al 40,00% | 0 | |
| | Centros sociales* | Centros de salud | 5 | |
| | | Escuelas | 4 | |
| | | Centros comunitarios o similar, turismo y/o escenario deportivo | 1 | |
| | Programa de sustitución de cultivos ilícitos | Si | 5 | |
| | | No | 2 | |

**3. CRITERIOS ECONÓMICOS:**

| CRITERIOS | ELEMENTOS | VARIABLE | PUNTAJE | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|---|---|---|
| ECONÓMICOS | Volúmenes de tránsito de todo el corrector | Menor a 5 vehículos / día | 3 | 35 |
| | | Entre 5 y 15 vehículos / día | 7 | |
| | | Mayor a 15 vehículos / día | 10 | |
| | Comercialización* | Conecta con Centros de Acopio o plataformas logísticas para productos agrícolas y/o ganadera (a máximo 1km a ambos lados de la vía) | 5 | |
| | | Conecta con al menos un punto de intercambio modal (A máximo 1km a ambos lados de la vía) | 5 | |
| | Rendimiento (toneladas / hectárea cosechada) | Rendimiento este dentro del cuarto cuartil | 15 | |
| | | Rendimiento entre el segundo y tercer cuartil | 8 | |
| | | Rendimiento en el primer cuartil | 3 | |

**4. CRITERIOS AMBIENTALES:**

| CRITERIOS | ELEMENTOS | VARIABLE | PUNTAJE | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|---|---|---|
| AMBIENTALES | Superposición con áreas de especial interés ambiental* | Con superposición | 0 | 15 |
| | | Sin superposición | 3 | |
| | Superposición con coberturas de bosques o áreas seminaturales* | Con superposición | 0 | |
| | | Sin superposición | 3 | |
| | Superposición con coberturas de áreas húmedas o superficies de agua* | Con superposición | 0 | |
| | | Sin superposición | 3 | |
| | Superposición con corredores de conectividad ecológica* | Con superposición | 0 | |
| | | Sin superposición | 3 | |
| | Superposición con áreas de distribución de fauna endémica, migratoria y/o en condición de amenaza o vulnerabilidad* | Con superposición | 0 | |
| | | Sin superposición | 3 | |
| | **TOTAL PUNTAJE** | | | **100** |

* Las variables pueden ser sumadas, es decir, si un corredor conecta con una vía primaria, secundaria y terciaria y con fluvial y aérea en el elemento vial sumara 10 puntos. Los elementos que no cuentan con este símbolo *, no sumaran sus puntuaciones.

**PARÁGRAFO 1.** El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá verificar que los proyectos presentados cumplan con la matriz de criterios técnicos, económicos, sociales, y ambientales, establecida en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el proyecto sea presentado por una entidad del orden nacional, esta deberá coordinar la postulación con la entidad territorial que tenga a cargo la vía.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

**ARTÍCULO 3.2.20. Forma de asignación.** El Departamento Nacional de Planeación - DNP, a partir de la verificación que realice el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS de los criterios establecidos en el presente Decreto, del esfuerzo de contrapartida realizado por las entidades territoriales o de las necesidades identificadas y validadas por el Departamento Nacional de Planeación - DNP en articulación con el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, definirá mediante acto administrativo la priorización de los proyectos y la asignación de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras .

**PARÁGRAFO 1**. El Departamento Nacional de Planeación - Dl\JP tendrá en cuenta una relación de cinco (5) a uno (1) en el orden de asignación de los recursos, para lo cual se dará prelación, como mínimo, a un (1) municipio del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET por cinco (5) municipios que no se encuentren dentro de esta categoría.

**PARÁGRAFO 2.** Los proyectos a los que hace referencia el presente Decreto, podrán ser objeto de articulación y/o financiación, mediante la suscripción de Pactos Territoriales conforme con lo definido en el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

**ARTÍCULO 3.2.21. Mantenimiento de las obras.** Los entes territoriales serán responsables del mantenimiento de las obras que se realicen en la Red Vial Terciaria carretera que tengan a su cargo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

**ARTÍCULO 3.2.22. Desarrollo de requisitos y procedimientos para el cumplimiento del presente Decreto.** El Departamento Nacional de Planeación - DNP en coordinación con el Ministerio de Transporte, establecerán los requisitos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 456 de 2020)

## TÍTULO 1

Titulo suprimido por el art. 5, Decreto Nacional 1255 de 2022.

***El texto suprimido era el siguiente:***

*TITULO 1*

*VIGENCIA Y DEROGATORIAS*

*ARTÍCULO 3.2.1.1. Derogatoria integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de periodo vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.*

*ARTÍCULO 3.2.1.2. Vigencia del artículo 1.8.3.1. El artículo 1.8.3.1 de este Decreto rige a partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2, Decreto 2310 de 2014)*

*ARTÍCULO 3.2.1.3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

**LIBRO 4**

Adicionado por el art. 1, Decreto 1255 de 2022.

*<El libro adicionado es el siguiente>*

**Contribuciones del orden nacional**

**PARTE 1**

**Contribuciones del sector transporte**

**TITULO 1**

**Disposiciones para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**CAPÍTULO 1**

**Objeto, definiciones y designación del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.1.1. *Objeto*.** El presente Título reglamenta la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, como gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, como mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por proyectos de infraestructura de transporte.

**Parágrafo**. Las etapas y subprocesos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, son:

**1. Originación**

1.1. Identificación y adopción de la metodología de calificación de proyectos.

1.2. Uso de la metodología de calificación de proyectos.

1.3. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**2. Implementación**

2.1. Distribución.

2.2. Socialización.

2.3. Liquidación de la tarifa.

2.4. Gestión tributaria.

2.5. Seguimiento y cierre.

2.6. Administración de los recursos.

**Artículo 4.1.1.1.2. *Definiciones*.** Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Proyectos de infraestructura de transporte o proyectos de valorización.** Son aquellos cuyo objeto se integra por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

**2.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.** El sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, conforme con lo establecido en los artículos 243 y 251 de la Ley 1819 de 2016 es la Nación a través de la entidad pública del orden nacional que haga parte del sector Transporte, responsable del respectivo proyecto de infraestructura objeto de un cobro de Contribución Nacional de Valorización - CNV que tendrá a su cargo frente al(los) proyecto(s) de infraestructura del (los) que es responsable, llevar a cabo todas las actividades inherentes al sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, tales como: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original era el siguiente:***

*2. Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, conforme con lo establecido en los artículos 243 y 251 de la Ley 1819 de 2016 es la entidad designada por el Gobierno nacional en representación de la Nación,*

*que tendrá a su cargo llevar a cabo todas las actividades inherentes al sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, tales como: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

**3. Entidad originadora o responsable del proyecto de infraestructura.** La entidad originadora o responsable del proyecto de infraestructura es la entidad del sector transporte responsable de la infraestructura de transporte susceptible de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**4. Calificación y priorización de los proyectos o calificación**. La calificación y priorización de los proyectos o calificación es la actividad mediante la cual se evalúa por el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte la viabilidad de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre un proyecto de infraestructura del sector transporte conforme con la metodología de que trata el artículo 4.1.1.2.4 de este decreto.

**5.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV.** La aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV de proyecto(s) de infraestructura es la actividad dentro del subproceso de originación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, a través de la cual el Consejo, Junta o máximo órgano directivo del sujeto activo de la CNV, y conforme lo autoriza el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016, previo estudio técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV sobre el (los) proyecto(s) de infraestructura que tenga(n) la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, señalando el método a utilizar en el proceso de distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, revisando o ajustando la zona de influencia y definiendo el término para realizar el proceso de distribución, el cual se materializa mediante acto administrativo de carácter general expedido por parte del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo en los términos aprobados por su respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo.

***El texto original era el siguiente:***

*5. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) es la actividad dentro del subproceso de originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de la cual el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías) en su calidad de sujeto activo, conforme lo autoriza el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016, previo estudio técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre el proyecto de infraestructura que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando el método a utilizar en el proceso de distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, revisando o ajustando la zona de influencia y definiendo el término para realizar el proceso de distribución. Dicha aprobación se materializará mediante acto administrativo de carácter general expedido por parte del Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías) en los términos aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías)..*

**6. Beneficio.** El beneficio es la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley 1819 de 2016.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

**7. Determinación del beneficio generado por el proyecto**. La determinación del beneficio generado por el proyecto se determinará cuantitativamente considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que, relacionados entre sí, incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (CNV), frente a una situación sin proyecto.

**8. Costo del proyecto de infraestructura del sector transporte**. El costo del proyecto de infraestructura del sector transporte comprende todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de las redes, ornato, amoblamiento, adquisición de los bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 de la Ley 1819 de 2016.

**9. Distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.** La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte es la actividad mediante la cual la entidad designada como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) individualiza el valor del tributo a pagar para cada predio.

**Artículo 4.1.1.1.3.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Designación del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte a la Nación a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, susceptible de cobro de CNV y frente al que deberá llevar a cabo las actividades inherentes al sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte. Lo anterior conforme con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 2.2. y el glosario del Documento Conpes 3996 de 2020.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.1.3. Designación del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte al Instituto Nacional de Vías (Invías) que será el responsable de llevar a cabo las actividades inherentes al sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

## Capítulo 2

## Originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

**Artículo 4.1.1.2.1.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Originación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** La originación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es el subproceso a través del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican los proyectos de infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación ante el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, quien adoptará la recomendación de aplicar la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte para el proyecto

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.2.1. Originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. La originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el subproceso a través del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican los proyectos de infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación ante el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, quien adoptará la recomendación de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para el proyecto. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en materia de administración de los recursos recaudados con ocasión de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte conforme con lo establecido en el Decreto número 223 de 2021 sobre otros recursos que administra el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP).*

**Artículo 4.1.1.2.2. *Identificación de los proyectos con mayor potencialidad de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y presentación al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte.*** Las entidades responsables de la obra o del proyecto de infraestructura del sector transporte, identificarán según sus necesidades, los proyectos que sean potencialmente aptos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Una vez identificadas los proyectos susceptibles de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, las entidades responsables del proyecto de infraestructura del sector transporte, los presentarán al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte para su calificación, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previstos en la metodología que adopte el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo.

Inciso modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Posterior a su presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV, siguiendo la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, recomendará el uso de los recursos al órgano de planeación del sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto activo tomará la decisión de aplicar la Contribución Nacional de Valorización - CNV.

***El texto original del inciso era el siguiente:***

*Posterior a su presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), siguiendo la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, recomendará el uso de los recursos al órgano de planeación del sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías) tomará la decisión de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV).*

Los proyectos que no resulten calificados favorablemente podrán ser objeto de una nueva solicitud de calificación, siempre y cuando se presenten oportunamente conforme con el término que defina mediante acto administrativo el Ministerio de Transporte cuando adopte la metodología.

Cuando un proyecto obtenga calificación favorable del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, pero no sea priorizado, pasará al banco de proyectos para su eventual priorización dentro del término y condiciones que establezca la metodología que adopte el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento Conpes 3996 de 2020.

**Artículo 4.1.1.2.3. *Calificación*.** Para la calificación de los proyectos de infraestructura de transporte identificados por la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte, la respectiva entidad deberá presentar al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, el proyecto identificado, debidamente sustentado.

La sustentación de la obra o del proyecto identificado, deberá efectuarse conforme con los soportes técnicos y jurídicos que se exijan en la metodología de calificación, así como en los requerimientos de información que para el efecto exija el Ministerio de Transporte.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte priorizará el o los proyectos sobre los que se aplicará e implementará la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**Artículo 4.1.1.2.4. *Adopción de la metodología para la calificación de proyectos.*** El Ministerio de Transporte atendiendo a lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento Conpes 3996 de 2020, mediante acto administrativo deberá adoptar la metodología para la presentación y calificación de los proyectos de las entidades responsables del proyecto de infraestructura del sector transporte, empleando criterios técnicos que permitan al sector transporte identificar aquellos proyectos que representan mayor potencialidad de recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

La metodología de calificación deberá tener en cuenta criterios como tipología de obra, caracterización del proyecto, potencial de beneficio generado con su ejecución, número de predios, capacidad de pago de la zona de influencia, así como otros costos que demande la gestión del tributo versus el beneficio que se recibe, y el estado de ejecución de la obra.

Para los proyectos de infraestructura sobre los cuales se aplique y distribuya la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, antes de iniciar su ejecución y el recurso sirva como fuente de pago de esta, se deberá revisar la viabilidad de ejecución del proyecto, esto es, que se cuenta con los elementos técnicos, financieros, jurídicos y los demás que permitan que el proyecto de infraestructura de transporte haya sido catalogado en etapa de factibilidad por la entidad originadora.

**Parágrafo.** De no existir un número plural de proyectos para seleccionar en la aplicación de la contribución de valorización -CNV del sector transporte, bastará que el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte, mediante acta recomiende la procedencia de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre el único proyecto presentado. Lo anterior, teniendo en cuenta aspectos como potencial de captura de valor, costos que demande su recuperación y validación previa de la capacidad de pago.

En el acta que suscriba el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte, se recomendará el uso de los recursos producto del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, bien sea para las obras o proyectos que señale el Comité o para servir como fuente de pago de la misma obra a la cual se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) que se aplicará corresponda a proyectos en ejecución que ya cuenten con cierre financiero, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), recomendará el proyecto o proyectos en ejecución en los que se usarán los recursos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), generados en el sector.

**Artículo 4.1.1.2.5.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV.*** Créase el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV como un Comité Sectorial que en el marco de los procesos de originación y aplicación de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de los proyectos de infraestructura de transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.

3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel directivo.

4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo.

5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.

6. El Presidente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), o su delegado de nivel directivo.

7. El Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), o su delegado de nivel directivo.

Lo anterior en los términos del artículo 9º de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV, este adoptará su propio reglamento.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretaría técnica del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV estará a cargo del Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT o su delegado de nivel directivo.

**Parágrafo.** Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cualesquiera otros servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV en cada oportunidad.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.2.5. Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV). Créase el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) como un Comité Sectorial que en el marco de los procesos de originación y aplicación de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de los proyectos de infraestructura de transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) estará integrado por:*

*1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.*

*2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.*

*3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel directivo.*

*4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo.*

*5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.*

*Lo anterior en los términos del artículo 9° de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV), este adoptará su propio reglamento.*

*El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretaría técnica del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) estará a cargo del Director del Instituto Nacional de Vías (Invías) o su delegado de nivel directivo.*

*Parágrafo. Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cualesquiera otros servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) en cada oportunidad.*

## Capítulo 3

## Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

**Artículo 4.1.1.3.1.** Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV en el sector transporte.*** El análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo, una vez emitida la decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, realiza el análisis y estudio para la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.3.1. Análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en el sector transporte. El análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), una vez emitida la decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, realiza el análisis y estudio para la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

**Artículo 4.1.1.3.2.** ***Zona de influencia.*** La zona de influencia será determinada por la entidad originadora del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos en los términos previstos en el presente artículo, conforme con lo previsto en el inciso 2° del artículo 241 de la Ley 1819 de 2016.

Inciso modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* La decisión relativa a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso primero del presente artículo podrá ser modificada por el sujeto activo, en los actos administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV, atendiendo los criterios técnicos que se establecen en el artículo 4.1.1.3.3. del presente decreto

***El texto original del inciso era el siguiente:***

*La decisión relativa a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso primero del presente artículo podrá ser modificada por el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), en los actos administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), atendiendo los criterios técnicos que se establecen en el artículo 4.1.1.3.3 del presente decreto.*

**Artículo 4.1.1.3.3.** ***Criterios técnicos para la determinación de la zona de influencia.*** Para la determinación de la zona de influencia de que trata el artículo 241 de la Ley 1819 de 2016, y la revisión y ajuste de que trata el artículo 4.1.1.3.2 del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios técnicos:

1. La determinación del área de impacto o beneficio de la obra teniendo en cuenta el tipo de obra de infraestructura de transporte, según los impactos positivos generados en movilidad, accesibilidad o mayor valor económico en los inmuebles.

2. La ubicación de los inmuebles de la zona de impacto o beneficio del proyecto, dentro del régimen general de clasificación del suelo, usos, tratamientos urbanísticos contenidos en los planes de ordenamiento, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial, y/o sus normas reglamentarias.

3. La identificación del sector catastral, barrio, comuna, vereda o cualquier otra división político-administrativa del municipio en su clasificación urbana, rural o de expansión urbana.

4. La identificación de barreras naturales para la propagación del beneficio, tales como: cuerpos de agua, accidentes geográficos, entre otros, cada uno de los cuales deberá ser evaluado no solo en su componente ambiental sino en su relación con la conectividad/movilidad del territorio posiblemente beneficiado por el proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

5. La identificación de barreras artificiales para la propagación del beneficio como:

5.1. Otras infraestructuras de transporte que por su funcionalidad proveen de conectividad/movilidad en mejores condiciones (tiempo y costos) o similares a las que provee el proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el mismo territorio.

5.2. Infraestructura de transporte de cualquier funcionalidad, que por su falta de mantenimiento impidan totalmente la conectividad que se generaría a través del proyecto de infraestructura de transporte objeto de Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el territorio.

6. La identificación de áreas sujetas a exclusión de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en los términos del artículo 253 de la Ley 1819 de 2016.

7. Las características generales de los predios que hacen parte o se derivan de la base catastral y/o del censo identificando usos, destinos económicos y estratificación socioeconómica de los inmuebles.

**Artículo 4.1.1.3.4.** Inciso modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es el acto administrativo que expide el sujeto activo donde se contempla el método para el cálculo del beneficio individual para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV por cada proyecto de infraestructura presentado. En este acto administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia determinada por la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo previsto en el artículo 241 de la Ley 1819 de 2016, se determina la base gravable de que trata el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016, y se establece el término para realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización - CNV, en desarrollo de lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016.

***El texto original del inciso era el siguiente:***
*Acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el acto administrativo que expide el Instituto Nacional de Vías (Invías) donde se contempla el método para el cálculo del beneficio individual para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) por cada proyecto de infraestructura presentado. En este acto administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia determinada por la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo previsto en el artículo 241 de la Ley 1819 de 2016, se determina la base gravable de que trata el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016, y se establece el término para realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), en desarrollo de lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016.*

El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte deberá ser publicado en el ***Diario Oficial***.

**Artículo 4.1.1.3.5.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Estudios requeridos y determinación del método y costos de los proyectos para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV.*** El sujeto activo deberá elaborar los estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, en relación con los costos de administración y la proyección del recaudo por obtener, según el análisis de la zona de influencia, la capacidad de pago de los potenciales sujetos pasivos y el beneficio.

Lo anterior para que el Consejo, Junta o máximo órgano directivo del sujeto activo, decida sobre la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, sobre cada proyecto de infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización - CNV, determinando el método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los proyectos para la determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016 y en los Capítulos 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter general por parte del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

***El texto original era el siguiente:***
*Artículo 4.1.1.3.5. Estudios requeridos y determinación del método y costos de los proyectos para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar los estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en relación con los costos de administración y la proyección del recaudo a obtener según el análisis de la zona de influencia, la capacidad de pago de los potenciales sujetos pasivos y el beneficio.*
*Lo anterior para que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías), decida sobre la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, sobre cada proyecto de infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determinando el*

*método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los proyectos para la determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016 y en los Capítulos 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter general por parte del Director General.*

**Artículo 4.1.1.3.6.** Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Oportunidad para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV.*** El sujeto activo, conforme con la metodología de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV y la necesidad de recursos para el sector señalada en el acto del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte previa verificación del estado de ejecución de la obra con la entidad responsable del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, decidirá si aplica la contribución antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto de infraestructura, estableciendo en el mismo acto, el término para realizar la distribución de la contribución, conforme con lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 4.1.1.3.4. del presente decreto.

El sujeto activo sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructura que sean factibles, en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** En los términos del artículo 250 de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá hasta cinco (5) años a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV de cada proyecto para establecer, mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del parágrafo del presente artículo, se contarán a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, que, para el caso, es la fecha de publicación del respectivo acto administrativo en el Diario Oficial. Este plazo es el plazo máximo que tiene la Nación que actúa a través del sujeto activo, para publicar el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV y notificar los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.3.6. Oportunidad para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). El Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con la metodología de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y la necesidad de recursos para el sector señalada en el acto del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte previa verificación del estado de ejecución de la obra con la entidad responsable del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, decidirá si aplica la contribución antes o durante la ejecución del proyecto de infraestructura, estableciendo en el mismo acto, el término para realizar la distribución de la contribución, conforme con lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 4.1.1.3.4. del presente decreto.*

*El Instituto Nacional de Vías (Invías) sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructura que sean factibles, en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*Parágrafo. En los términos del artículo 250 de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá hasta cinco (5) años a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de cada proyecto para establecer, mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.*

*Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del parágrafo del presente artículo, se contarán a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que, para el caso, es la fecha de publicación del respectivo acto administrativo en el diario oficial. Este plazo es el plazo máximo que tiene la Nación que actúa a través del sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), para publicar el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y notificar los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos.*

**Capítulo 4**

**Distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.4.1.** Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** La distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es el subproceso a través del cual, el sujeto activo, de acuerdo con el sistema y método de distribución seleccionado en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV, determina, mediante acto administrativo, soportado en el respectivo documento técnico que debe hacer parte del acto administrativo frente a cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia, los criterios y condiciones para individualizar el beneficio.

La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, inicia con la realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de los predios, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la zona de influencia.

Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo deberá agotar el proceso de divulgación o socialización del proyecto de valorización que se deberá realizar con la comunidad ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con los planes de socialización que se establezcan para cada proyecto.

**Parágrafo.** Una vez finalizado el proceso de censo predial señalado en el inciso segundo del presente artículo, el sujeto activo enviará la información obtenida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a las autoridades Catastrales diferentes a él, debidamente habilitadas en los municipios y distritos donde se haya realizado dicho censo, a fin de que dicha información sea evaluada y en el caso que se considere pertinente por la respectiva autoridad, incorporada al catastro y al Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC. En todo caso el envío a las autoridades catastrales de la información obtenida en el censo realizado por el sujeto activo en la zona de influencia, se entenderá para todos los efectos, como entrega de insumos a dichas autoridades en el marco del principio de coordinación, y bajo ningún efecto les impone a los sujetos activos que la produzcan, el ejercicio de funciones de operador catastral o el deber de procesamientos adicionales para su potencial incorporación al catastro.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.1. Distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el subproceso a través del cual, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), de acuerdo con el sistema y método de distribución seleccionado en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determina, mediante acto administrativo, soportado en el respectivo documento técnico que debe hacer parte del acto administrativo frente a cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia, los criterios y condiciones para individualizar el beneficio.*

*La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, inicia con la realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de los predios, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la zona de influencia.*

*Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá agotar el proceso de divulgación o socialización del proyecto de valorización que se deberá realizar con la comunidad ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con los planes de socialización que se establezcan para cada proyecto.*

**Artículo 4.1.1.4.2.** Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plan de divulgación y socialización.*** El sujeto activo deberá estructurar y llevar a cabo un plan de divulgación y socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciudadanos, por medio de los diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcance, las formas de pago, los canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de manera pormenorizada el proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, señalando sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.2. Plan de divulgación y socialización. El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá estructurar y llevar a cabo un plan de divulgación y socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciudadanos, por medio de los diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcance, las formas de pago, los canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de manera pormenorizada el proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.*

**Artículo 4.1.1.4.3.** Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Publicidad de la información.*** Las entidades responsables de los proyectos de infraestructura seleccionados para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, deberán implementar en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación del presente Decreto, una herramienta de información que permita a la ciudadanía y a cualquier entidad interesada, consultar la información actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.3. Publicidad de la información. Las entidades responsables de los proyectos de infraestructura seleccionados para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, deberán implementar en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, una herramienta de información que permita a la ciudadanía y al Instituto Nacional de Vías (Invías), consultar la información actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

**Artículo 4.1.1.4.4.** Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y censo predial.*** Para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, el sujeto activo deberá realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y el censo predial de los inmuebles ubicados en el área de influencia.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.4. Censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y predial. Para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y predial dentro del área de influencia.*

**Artículo 4.1.1.4.5.** Modificado por el art. 15, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Soportes requeridos para la elaboración del Censo de propietarios y/o poseedores y del censo predial.*** Para la construcción del censo de propietarios o poseedores y del censo predial de que trata el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, el sujeto activo, podrá requerir información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las que serían las zonas de influencia, le entreguen información georreferenciada de las mismas y de los proyectos beneficiarios de las obras, en los plazos y condiciones que se acuerden.

Con base en los soportes técnicos que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la información física, jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el sujeto activo, realizar un censo o muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes, permitiéndole identificar otros aspectos técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, jurídicas y económicas que se requieran para aplicar los criterios de distribución y costos de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte a cada predio.

**Parágrafo.** Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el sujeto activo lo publicará en la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, para que los interesados propietarios y/o poseedores de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, realicen de manera voluntaria la actualización de la información, según consideren pertinente.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.5. Soportes requeridos para la elaboración del Censo de propietarios y/o poseedores y predial. Para la construcción del censo de propietarios o poseedores y predial de que trata el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo el Instituto Nacional de Vías (Invías), podrá requerir información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las que serían las zonas de influencia, le entreguen información georreferenciada de las mismas y de los proyectos beneficiarios de las obras, en los plazos y condiciones que se acuerden.*

*Con base en los soportes técnicos, que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la información física, jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el Instituto Nacional de Vías (Invías), realizar un censo o muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes, permitiéndole identificar otros aspectos técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, jurídicas y económicas que se requieran para aplicar los criterios de distribución y costos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte a cada predio.*

*Parágrafo. Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el Instituto Nacional de Vías (Invías) lo publicará en la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para que los interesados propietarios y/o poseedores de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, realicen de manera voluntaria la actualización de la información, según consideren pertinente.*

**Artículo 4.1.1.4.6.** ***Plazo para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** El plazo para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) es el establecido en el parágrafo del artículo 4.1.1.3.6. del presente decreto.

**Artículo 4.1.1.4.7.** ***Selección del método de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** En el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo 4.1.1.3.4 del presente decreto, se deberá seleccionar el método de distribución del beneficio que será aplicado y desarrollado en el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte atendiendo lo previsto en el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016.

Con base en los indicadores de capacidad de pago y en las necesidades de recursos como fuente de pago de los proyectos de infraestructura de transporte, se deberá determinar en el acto administrativo de distribución las cuotas, los descuentos y plazos para el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para el proyecto objeto del tributo.

**Artículo 4.1.1.4.8.** ***Técnicas para la aplicación de los métodos de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** En desarrollo del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016 y para que el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte seleccione el método de distribución en cada proyecto de infraestructura priorizado para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se tendrán en cuenta las siguientes técnicas:

**1. Método de doble avalúo:** El método del doble avalúo permite establecer el beneficio o valorización que se genera en los predios del área de influencia por efecto de la ejecución de una obra pública o proyecto de infraestructura de transporte. Para medir el potencial de beneficio económico se podrán realizar estudios del impacto o valorización generada por obras o proyectos de infraestructura de transporte semejantes realizadas en la zonas similares luego de terminadas las obras y hasta 3 o 5 años después de ejecutadas y se aplicarán los datos que se infieran de estos estudios ex post, para determinar la valorización ex ante, previo a la construcción de una obra o proyecto de infraestructura generador de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

**2. Método de rentabilidad:** El método de rentabilidad permite medir el beneficio en los inmuebles y determinar la capacidad de pago en función de la renta del suelo urbano o rural.

**3. Métodos de frentes, áreas, zonas o franjas:** Los métodos de los literales c, d, e y f del parágrafo 1° del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, denominados de frentes, áreas, zonas o franjas, son métodos propios de distribución de la base gravable. Estos métodos son aptos para distribuir en un número reducido de predios que conformen la zona de influencia.

**4. Método de factores:** El método de factores de beneficio de que trata el literal g) del parágrafo 1° del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, permite distribuir la capacidad de absorción del beneficio por parte de los inmuebles localizados en la zona de influencia y obtener la cuantía de la tarifa individual sobre factores expresados en índices que expresen aspectos de cada inmueble como distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma y topografía, cambios de uso por causa de la obra, usos definidos en las normas de ordenamiento territorial, calidad o productividad del suelo, situación socioeconómica de los sectores en la zona de influencia de cada inmueble.

**5. Método de factores únicos de comparación:** El método de los factores únicos de comparación al que se refiere el literal h) del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, debe ser soportado en estudios de economía regional y urbana y estudios expost de la valorización generada en obras similares en el país o región.

**6. Método de avalúos ponderados por distancia:** El método de avalúos ponderados por distancia de que trata el literal i) del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, se prefiere su uso, en zonas que cuenten con avalúos catastrales actualizados, o con avalúos de mercado.

**Parágrafo 1°.** Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar los métodos autorizados por el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 16, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al sujeto activo para el caso de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 2°. Conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Invías para el caso de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.*

**Artículo 4.1.1.4.9.** Modificado por el art. 17, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Memoria Técnica.*** El sujeto activo, deberá elaborar una memoria técnica que dé cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.

La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto administrativo de distribución, en la página web del sujeto activo, y deberá contener como mínimo:

1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base en el cual se realiza la distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.

4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.

7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será un anexo de la memoria técnica.

8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.

9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle de los alcances presupuestales, financieros e incluso técnicos.

El sujeto activo deberá implementar un sistema de información del proceso de aplicación, distribución, liquidación, recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.9. Memoria Técnica. El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar una memoria técnica que dé cuenta de los estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.*

*La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto administrativo de distribución, en la página web del Instituto Nacional de Vías (Invías), y deberá contener como mínimo:*

*1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

*2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base en el cual se realiza la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

*3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.*

*4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

*5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

*6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.*

*7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será un anexo de la memoria técnica.*

*8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.*

*9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle de los alcances presupuestales, financieros e incluso técnicos.*

*El Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá implementar un sistema de información del proceso de aplicación, distribución, liquidación, recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

**Artículo 4.1.1.4.10.** Modificado por el art. 18, Decreto Nacional 1618 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV en el sector transporte.*** El Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo, deberá expedir la resolución de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, donde se sustente la aplicación del método de distribución previamente seleccionado en el acto administrativo de aplicación.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.10. Acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en el sector transporte. El Director del Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá expedir la resolución de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se sustente la aplicación del método de distribución previamente seleccionado en el acto administrativo de aplicación.*

**Artículo 4.1.1.4.11.** Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 1618 de 2023. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Publicación del acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte y del soporte técnico.*** El acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte y el soporte técnico del mismo, deberá ser publicado por el sujeto activo en el Diario Oficial.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.4.11. Publicación del acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y del soporte técnico. El acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y el soporte técnico del mismo, deberá ser publicado por el Instituto Nacional de Vías (Invías) en el Diario Oficial.*

## Capítulo 5

## Elementos para la determinación del costo de los proyectos de infraestructura y aplicación del sistema para determinar costos y beneficios de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

**Artículo 4.1.1.5.1.** ***Elementos para la determinación del costo de los proyectos de infraestructura considerando las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.*** Los elementos para la determinación del costo de los proyectos de infraestructura considerando las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos para la determinación de la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016, son:

El costo del proyecto de infraestructura correspondiente a los estudios, diseños, obras, ejecución, financiación, gestión predial, afectaciones urbanísticas, indemnizaciones por expropiación en donde se incluya daño emergente y lucro cesante, compensaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, imprevistos, interventoría, obras de ornato y amoblamiento, impuestos. También podrá tenerse en cuenta el costo integral de la rehabilitación y/o recuperación de la infraestructura a ser financiada mediante valorización. Este costo se denominará el presupuesto de obra o del de infraestructura.

Cuando se ordene la ejecución de un proyecto sobre el que se aplique e implemente la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia delimitada para el efecto, se deberá determinar si dichos costos deben ser asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, caso en el cual, los costos deberán ser descontados del presupuesto integral del proyecto de infraestructura para el efecto del cálculo del costo del proyecto y/o el valor de los contratos para la determinación de la base gravable.

Para tales fines deberán considerarse al menos los siguientes costos:

1. Un porcentaje determinado técnicamente como posibles imprevistos.

2. Hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a los componentes señalados en estos numerales, para gastos de recaudación de las contribuciones.

**Parágrafo 1°.** Si el valor de los costos calculados conforme con lo dispuesto en el presente artículo, supera el del beneficio obtenido, el valor deberá reducirse hasta llegar al valor del beneficio cuantificado, sin que en ningún caso la base gravable supere la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la contribución.

**Parágrafo 2°.** Si por su extensión y/o por razones de orden técnico, se concluye que no hay lugar a efectuar la distribución de la contribución para todo el proyecto de infraestructura, se podrá dividir esta en diferentes tramos o sectores siguiendo las unidades funcionales de ejecución de las obras según corresponda, que para el efecto podrán constituir procesos autónomos de aplicación e implementación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**Parágrafo 3°.** La modificación de la zona de influencia dará lugar a la modificación del acto administrativo que la estableció.

**Artículo 4.1.1.5.2.** ***Criterios aplicables al sistema para la determinación de los costos y beneficios.*** Conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1819 de 2016, el sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calculará el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el mismo considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (CNV), frente a una situación sin proyecto.

El sistema para la determinación de los costos y beneficios asociados a la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de que trata el artículo 247 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, atenderá los criterios de:

1. Determinación de los costos del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), a nivel de factibilidad, que permita establecer el presupuesto de la obra a ejecutarse; o en los presupuestos ejecutados de las obras generadoras de la contribución según sea el caso, y bajo los parámetros de definición de los costos del proyecto de infraestructura a que se refiere el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016 y que se desarrollan en el artículo 4.1.1.5.1 del presente decreto.

2. Cuantificación de los gastos de administración de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), preliminares para la expedición de la resolución de aplicación y definitivos para la expedición de la resolución de distribución, con el fin de establecer la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

3. Cuantificación de la zona de influencia preliminar para la expedición de la resolución de aplicación y de la zona de influencia definitiva para la expedición resolución de distribución, los beneficios generados en los bienes inmuebles de dicha zona sustentados en los impactos positivos reflejados en la movilidad, accesibilidad, mayor valor económico, condiciones socioeconómicas y geográficas que sustenten el incremento en el valor económico de los inmuebles.

4. Cuantificación de la capacidad de pago de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), en los términos del artículo 246 de la Ley 1819 de 2016, para su definición y aplicación sobre la base gravable, sustentados en estudios o referentes históricos de capacidad contributiva de tributos a la propiedad inmueble que se paguen sobre los bienes inmuebles objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La cuantificación de la capacidad de pago también podrá efectuarse considerando la estratificación socioeconómica, la clasificación del suelo, el destino económico, la capacidad productiva de los terrenos rurales o el valor de los inmuebles sujetos a la contribución.

5. Individualización de los predios del área de influencia e identificación de las características de los predios incluidas las recogidas en el censo, para la aplicación de los métodos en la resolución de distribución y en la resolución de liquidación individual de la tarifa a aplicar.

**Artículo 4.1.1.5.3.** ***Unidades de valor constante en la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** La base gravable para cada proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se expresará en unidades de valor constante y tendrá en cuenta el Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP), las condiciones de pago y de reajuste de precios de los contratos de las obras, las condiciones contractuales de los empréstitos con los que se financien las obras, entre otros.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya antes o durante la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, su costo se determinará con base en lo definido en los estudios de factibilidad como presupuesto de la obra o proyecto de infraestructura.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya después de ejecutado el proyecto de infraestructura de transporte, se tomará en cuenta el costo total o parcial y no se podrá incluir porcentaje alguno para imprevistos.

**Capítulo 6**

**Fijación o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.6.1.** Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Fijación o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia.*** La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia, es el subproceso a través del cual el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector de transporte, realiza todas las actividades inherentes a la definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, el sujeto activo expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa.

Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y concreto y, para su expedición, se aplicará lo previsto en la Parte XII de la Ley 1819 de 2016 y la Parte 1 del Libro 4 del presente decreto.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.6.1. Fijación o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia. La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para los sujetos pasivos de la zona de influencia, es el subproceso a través del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías), designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector de transporte, realiza todas las actividades inherentes a la definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.*

*Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa.*

*Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y concreto y para su expedición se aplicará lo previsto en la Parte XII de la Ley 1819 de 2016 y la Parte 1 del presente decreto.*

**Artículo 4.1.1.6.2.** Inciso modificado por el art. 21, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** El sujeto activo, expedirá el acto administrativo de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, donde se determinará la tarifa que corresponde pagar a los sujetos pasivos por cada predio, con base en los procedimientos y criterios fijados por el método de distribución, que califiquen las características diferenciales de los mismos y las circunstancias particulares que los identifican dentro de la zona de influencia, en aplicación de la resolución de distribución.

***El texto original del inciso era el siguiente:***

*Acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá el acto administrativo de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se determinará la tarifa que corresponde pagar a los sujetos pasivos por cada predio, con base en los procedimientos y criterios fijados por el método de distribución, que califiquen las características diferenciales de los mismos y las circunstancias particulares que los identifican dentro de la zona de influencia, en aplicación de la resolución de distribución.*

Los criterios de liquidación tomados para la distribución de la base gravable serán los que tenga el bien inmueble al momento de expedición del acto administrativo de distribución.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, este prestará mérito ejecutivo.

**Artículo 4.1.1.6.3.** Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte - CNV.*** La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es el proceso a través del cual el sujeto activo notifica a la dirección de los predios obtenida del censo, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal electrónica o física informada al sujeto activo por el sujeto pasivo, en el término señalado en la publicación del censo, los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos. de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 1º.** Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección física o electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso. el sujeto activo, deberá hacerlo a dicha dirección.

**Parágrafo 2º.** El sujeto activo, en la página web del proyecto, deberá disponer de un mecanismo, para que los contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones físicas personales comprobadas, a las cuales se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.6.3. Notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV). La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el proceso a través del cual, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), notifica a la dirección de los predios obtenida del censo, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal electrónica o física informada al Instituto Nacional de Vías (Invías) por el sujeto pasivo, en el término señalado en la publicación del censo, los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA).*

*Parágrafo 1°. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección física o electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá hacerlo a dicha dirección.*

*Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Vías (Invías), en la página web del proyecto, deberá disponer de un mecanismo, para que los contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones físicas personales comprobadas, a las cuales se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

**Artículo 4.1.1.6.4.** ***Normatividad aplicable.*** Conforme con lo previsto en el artículo 254 de la Ley 1819 de 2016, la expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de estos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**Artículo 4.1.1.6.5.** Incisos modificados por el art. 23, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Revisión y ajuste de la zona de influencia y modificación del acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte - CNV.*** La zona de influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo, previa información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las imprecisiones en la determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que para el efecto establezca el sujeto activo para la respectiva revisión y ajuste.

Una vez revisada y ajustada la zona de influencia, el Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo, previa información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, deberá modificar el acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.

***El texto original de los incisos era el siguiente:***

*Revisión y ajuste de la zona de influencia y modificación del acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV). La zona de influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), previa información al Consejo Directivo del Invías, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las imprecisiones en la determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Vías (Invías) para la respectiva revisión y ajuste.*

*Una vez revisada y ajustada la zona de influencia, el Director del Instituto Nacional de Vías (Invías), previa información al Consejo Directivo del Invías, deberá modificar el acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*

Si al realizar la revisión y ajuste de la zona de influencia y modificar el acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se excluyen inmuebles, en el acto administrativo que adopte la modificación del acto de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte , se deberá ordenar la devolución de los pagos de lo no debido a los propietarios y/o poseedores de los respectivos inmuebles, según resulte procedente, sin que ello implique un ajuste sobre la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte entre los sujetos pasivos que continúen dentro del área de influencia.

Cuando la modificación del acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte amplíe la zona de influencia, deberá ordenarse la liquidación y cobro de los valores a cargo de los sujetos pasivos de las nuevas áreas incluidas, previo agotamiento de las etapas requeridas para el efecto respecto de estos últimos.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor total acumulado de las liquidaciones individuales de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para cada proyecto nunca podrá ser superior al valor de la base gravable.

**Capítulo 7**

**Recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.7.1.** Modificado por el art. 24, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte.*** El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es el subproceso a través del cual el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes al recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización - CNV, previas las acciones a que haya lugar.

Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, el sujeto activo, deberá disponer los canales o medios para que los ciudadanos realicen el pago de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin.

Le corresponde al sujeto activo llevar a cabo la gestión de cobro persuasivo, coactivo, y dentro de los procesos especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, cuando los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de pago dentro del plazo o los plazos previstos para el cumplimiento de la respectiva obligación por el Gobierno nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.7.1. Recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el subproceso a través del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías), designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes al recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), previas las actividades a que haya lugar.*

*Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá disponer los canales o medios para que los ciudadanos realicen el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin.*

*Le corresponde al sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías) llevar a cabo la gestión de cobro persuasivo, coactivo, y dentro de los procesos especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, cuando los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de pago dentro del plazo o los plazos previstos para el cumplimiento de la respectiva obligación por el Gobierno nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016.*

## Capítulo 8

**Formas de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.8.1.** ***Formas de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se podrá pagar en dinero o en especie.

Inciso modificado por el art. 25, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* El pago en especie sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés del Gobierno nacional que, para el efecto, corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados jurídica y técnicamente para la realización de obras de infraestructura pública, y en ese caso, el recurso en especie siempre será administrado por el sujeto activo que realice el respectivo recaudo de un cobro de CNV, para que sea éste quien determine su destinación final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. En este sentido, los bienes inmuebles recibidos como pago en especie de la Contribución Nacional de Valorización - CNV no podrán ser recibidos o administrados, por o a través del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura - FIP.

***El texto original del inciso era el siguiente:***

*El pago en especie sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés del Gobierno nacional que para el efecto corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados jurídica y técnicamente para la realización de obras de infraestructura pública.*

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se podrá realizar, así:

1. Pago total o inmediato o;

2. Pago por vigencias, entendida la vigencia como el período que da comienzo el primer (1) día de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre de la misma anualidad;

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas, de acuerdo con la capacidad de pago, la gestión eficiente de cobro, la relación costo beneficio para la gestión tributaria, la necesidad de los recursos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte para el apalancamiento de los proyectos de infraestructura de transporte, según lo establezca el sujeto activo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas en el artículo 4.1.1.8.2 del presente decreto.

En todos los casos, el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, deberá desarrollar las condiciones generales para adoptar una, varias o todas las opciones de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el presente artículo, además de incorporar las políticas de recaudo, la priorización de la cartera pública, las formas de pago y la liquidación de los intereses de financiación y de mora conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

**Parágrafo 1°.** Modificado por el art. 25, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte por el Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

***El texto original era el siguiente:***

*Parágrafo 1°. Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte por el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías).*

**Parágrafo 2°.** Se podrán celebrar acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que permitan mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo. Los acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribución

Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016 y el presente capítulo se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**Artículo 4.1.1.8.2.** ***Directrices de obligatorio cumplimiento para la expedición del acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.*** En todos los casos el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte deberá tener en cuenta como directrices obligatorias:

1. Las opciones de pago en dinero de que trata el artículo 4.1.1.8.1 del presente decreto.

2. Conforme con lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016, el pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación conforme con lo establecido en el numeral 7 del presente artículo. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

3. Los plazos para el pago oportuno de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y cuyo incumplimiento dará lugar al pago de los intereses de mora que corresponda.

4. Los intereses de financiación en los casos en que se difiera el pago de la contribución nacional de valorización -CNV del sector transporte hasta por veinte (20) años.

5. El incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el plazo diferido hasta por veinte (20) años dará lugar a exigir la totalidad del saldo de la obligación principal junto con los intereses de financiación que se hayan causado y los intereses de mora que corresponda.

6. Podrán restituirse los plazos por una (1) sola vez al sujeto pasivo que hubiere incumplido el pago de dos (2) cuotas sucesivas, si con la tercera (3) cuota, paga el valor de las dos (2) cuotas vencidas más los intereses de financiación que se hayan causado y los intereses de mora que corresponda.

**7.** A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales.

8. Los intereses de mora se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior conforme con lo previsto en el inciso 2° del artículo 11 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1° de la Ley 48 de 1968 y modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

9 Cuando el contribuyente discuta en sede administrativa el acto de liquidación de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través del recurso que contra el referido acto procede, el contribuyente tendrá un plazo igual al otorgado a los demás contribuyentes para el pago total con descuento de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, liquidada a su cargo. El término para acogerse al descuento se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica la decisión que agote la vía gubernativa. Lo anterior considerando, que el acto que se discute en sede administrativa carece de firmeza y en consecuencia aún no es un título ejecutivo apto para el cobro coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**Artículo 4.1.1.8.3.** ***Medios de pago.*** Son medios de pago las alternativas que se otorgan a los sujetos pasivos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para el pago en dinero y/o en especie.

Los medios de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) son los siguientes:

1. En dinero: Efectivo, tarjetas débito, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, cheques girados sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, cheques librados por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

2. En especie: El pago en especie podrá efectuarse a través de los inmuebles que se considere de interés del Gobierno nacional conforme con lo previsto en el artículo 4.1.1.8.1 del presente decreto.

La declaratoria de interés de los bienes que los propietarios ofrezcan para los pagos en especie de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se hará por el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en cada caso, previa valoración de estos, y análisis sobre el cumplimiento de los criterios previstos en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

El ·pago en especie se entiende realizado cuando el sujeto activo registra, a favor de la entidad que corresponda según la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto, el acto administrativo a través de la cual recibe el inmueble que se considere de interés del Gobierno nacional y declara pagada la obligación sustancial por concepto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

**Artículo 4.1.1.8.4.** ***Mora en el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) en el sector transporte.*** El pago extemporáneo de la contribución de valorización - CNV en el sector transporte, causará intereses moratorios en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario o la norma que los modifique, adicione o sustituya. En todo caso, los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

## Capítulo 9

## Cobro coactivo

**Artículo 4.1.1.9.1.** Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Cobro coactivo.*** El sujeto activo, adelantará de oficio los procesos administrativos de cobro coactivo de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, contra los contribuyentes obligados al pago de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte que se encuentren en mora, atendiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.9.1. Cobro coactivo. El Instituto Nacional de Vías (Invías), adelantará de oficio los procesos administrativos de cobro coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, contra los contribuyentes obligados al pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que se*

*encuentren en mora, atendiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

**Capítulo 10**

**Devolución de pagos en exceso, pagos de lo no debido y de los valores recaudados**

**Artículo 4.1.1.10.1.** Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Pagos en exceso y de lo no debido.*** Los pagos en exceso y de lo no debido que realicen los contribuyentes de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, podrán ser solicitados en devolución ante el sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.10.1. Pagos en exceso y de lo no debido. Los pagos en exceso y de lo no debido que realicen los contribuyentes de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, podrán ser solicitados en devolución ante el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.*

**Artículo 4.1.1.10.2.** Modificado por el art. 28, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Devolución de valores recaudados por incumplimiento del plazo para el inicio del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización - CNV.*** El incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo, en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.1.12.1. del presente decreto, dará lugar a la devolución de los valores recaudados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivos, de conformidad con el esquema financiero establecido en el acto administrativo de aplicación y respetando las condiciones del mercado financiero en las que se administraron los recursos.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.10.2. Devolución de valores recaudados por incumplimiento del plazo para el inicio del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). El incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.1.12.1 del presente decreto, dará lugar a la devolución de los valores recaudados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivos, de conformidad con el esquema financiero establecido en el acto administrativo de aplicación y respetando las condiciones del mercado financiero en las que se administraron los recursos.*

**Artículo 4.1.1.10.3.** Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Competencia para la devolución de pagos en exceso de lo no debido y de valores recaudados.*** La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, es del sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario para los pagos en exceso y de lo no debido.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.10.3. Competencia para la devolución de pagos en exceso de lo no debido y de valores recaudados. La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es del sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario para los pagos en exceso y de lo no debido.*

**Capítulo 11**

**Inscripción en el registro de instrumentos públicos de la contribución del sector transporte y subrogación**

**Artículo 4.1.1.11.1.** Modificado por el art. 30, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Inscripción en el registro de instrumentos públicos de la Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte y subrogación.*** La Contribución Nacional de Valorización - CNV del sector transporte, de que trata el presente decreto, constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el registro de instrumentos públicos, previa solicitud del sujeto activo, siempre que la resolución de liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutoriada.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre predios afectados por la Contribución Nacional de Valorización - CNV, hasta que el sujeto activo o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble, cuando el pago se realice por cuotas periódicas.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.11.1. Inscripción en el registro de instrumentos públicos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte y subrogación. La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de que trata el presente decreto, constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el registro de instrumentos públicos, previa solicitud del Instituto Nacional de Vías (Invías), siempre que la resolución de liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutoriada.*

*Cuando el pago se encuentre diferido en cuotas y haya un saldo pendiente de una (1) o más cuotas, se dejará constancia de tal condición en el estado de cuenta que se expida para fines notariales y de registro y así se asentará en el registro indicando las cuotas pendientes de pago.*

*Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre predios afectados por la Contribución Nacional de Valorización (CNV), hasta que el Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble, cuando el pago se realice por cuotas periódicas.*

**Artículo 4.1.1.11.2.** Modificado por el art. 31, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Expedición del paz y salvo para fines notariales y de registro.*** El paz y salvo de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte que se expida por el sujeto activo, para fines notariales y de registro directamente o a través del mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte, deberá identificar el concepto de la obligación tributaria precisando el estado de la respectiva obligación y la resolución en firme de la liquidación individual de la tarifa.

***El texto original era el siguiente:***

*Artículo 4.1.1.11.2. Expedición del paz y salvo para fines notariales y de registro. El paz y salvo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que se expida por el Instituto Nacional de Vías (Invías), para fines notariales y de registro directamente o a través del mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte, deberá identificar el concepto de la obligación tributaria precisando el estado de la respectiva obligación y la resolución en firme de la liquidación individual de la tarifa.*

**Capítulo 12**

**Plazo de inicio de las obras, informe de gestión, balance de estado de resultados y cierre del proyecto para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte**

**Artículo 4.1.1.12.1.** Inciso modificado por el art. 32, Decreto Nacional 1618 de 2023. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Plazo de inicio de las obras para efectos de la aplicación de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte.*** Para efectos de la aplicación de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte, el sujeto activo, en el acto administrativo de aplicación de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte, definirá para cada proyecto de infraestructura objeto de la contribución nacional de valorización - CNV del sector transporte, el plazo máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años

***El texto original del inciso era el siguiente:***

*Plazo de inicio de las obras para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), en el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, definirá para cada proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el plazo máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años.*

En los proyectos donde se recaude la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte antes del inicio de las obras, el plazo de que trata el presente artículo deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la contribución.

**Artículo 4.1.1.12.2.** ***Informe de gestión parcial.*** En febrero de cada año, corresponderá al director de la entidad responsable del proyecto de infraestructura, presentar al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional del sector transporte, un informe de gestión de la situación contable, financiera y del estado de ejecución en la que se encuentra cada obra o proyecto de infraestructura. A este Comité será invitada la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN).

En el marco de dicho Comité, se deberán plantear y proponer las medidas necesarias tendientes a asegurar el buen desarrollo de la obra o del proyecto de infraestructura.

**Artículo 4.1.1.12.3.** ***Cierre del proyecto.*** Máximo seis (6) meses después de terminado el proyecto de infraestructura, cada entidad originadora de proyectos de infraestructura, deberá consolidar un informe que será presentado al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional del sector transporte, donde se detallará todo el proyecto de valorización desde el subproceso de originación, señalando el comportamiento del cobro y el uso de los recursos, hasta sus procesos de cobro y cierre, sobre los pagos efectuados por los contribuyentes, la gestión del cobro persuasivo, coactivo, y en procesos especiales, el estado de los procesos en discusión en sede administrativa y judicial, las devoluciones de los pagos en exceso y de lo no debido y la devolución de los valores recaudados por incumplimiento del plazo.

**LIBRO 5**

Adicionado por el art. 3, Decreto 1255 de 2022.

*<El libro adicionado es el siguiente>*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PARTE 1**

**VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 5.1.1.** Reubicado y numerado por el art. 4, Decreto Nacional 1255 de 2022. ***Derogatoria integral.*** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de período vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.

**Artículo 5.1.2.** Reubicado y numerado por el art. 4, Decreto Nacional 1255 de 2022. ***Vigencia del artículo 1.8.3.1.*** El artículo 1.8.3.1 de este decreto rige a partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018.

*(Artículo 2°, Decreto número 2310 de 2014)*

**Artículo 5.1.3.** Reubicado y numerado por el art. 4, Decreto Nacional 1255 de 2022. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de octubre de 2016.**

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.**

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 50023. 11 de octubre de 2016.**

**ANEXO No 2**

**METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO - ZOMAC - Y LISTADO DE MUNICIPIOS**

Para la definición técnica de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto, en adelante ZOMAC, es necesario determinar cuáles son las variables necesarias para el establecimiento de las zonas efectivamente más afectadas por el conflicto armado en nuestro país.

Si bien la complejidad del problema de violencia en Colombia ha impedido reconocer cuáles son las causas definitivas del conflicto armado interno, existe consenso entre los autores y doctrinantes en que la debilidad y la precariedad del Estado colombiano han promocionado y facilitado el conflicto armado en nuestro país (Uprimmy, 2001; Sánchez, 2007). Por otra parte, también se ha establecido la estrecha relación entre conflicto y pobreza en Colombia, las cuales han estado mediadas por las instituciones existentes y características idiosincráticas de la historia colombiana, como la lucha armada entre los partidos políticos tradicionales, los conflictos agrarios no resueltos y la descentralización ocurrida a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa (Restrepo y Aponte, 2009).

Otros autores, en la misma línea, concluyen que un factor fundamental para explicar la violencia es la capacidad estatal, Así, elementos como la falta de participación política, la falta de gobernabilidad, la mala administración de los ingresos provenientes de recursos naturales, y la ausencia del Estado en partes del territorio, facilitan la aparición del conflicto armado (Yaffe, 2011)

En esa medida, es evidente que para determinar cuáles son las zonas más afectadas por el conflicto, y, por ende, el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país; es necesario considerar variables como el índice de pobreza multidimensional, que refleje el grado de privación de las personas; o el índice de desempeño fiscal, el cual dé cuenta de la debilidad institucional de todos los municipios del país.

En el caso específico de la Ley 1819 de 2016, es importante resaltar que se establecen tratamientos tributarios otorgados especialmente a las ZOMAC, erigiéndose los mismos como mecanismos para fomentar el desarrollo económico de los municipios y cerrar las brechas socioeconómicas que afectan al país. Las variables municipales seleccionadas, no sólo corresponden a indicadores de afectación del conflicto, sino también al grado de vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno.

Esto último, se encuentra ligado a la capacidad institucional de cada municipio para abordar esta problemática y para enfrentar los efectos adversos del conflicto en el desarrollo, así como la articulación de los municipios con los centros y polos de crecimiento económico. En este sentido, para la definición de las ZOMAC se consideraron las siguientes variables a nivel de municipio: i) índice de Pobreza Multidimensional (IPM); ii) índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distancia a las capitales del departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de ruralidad; y vii) población. Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto 893 de 2017. A continuación, se presenta una descripción de cada una de las variables.

1. **El índice de Pobreza Multidimensional (IPM)**: es un indicador que refleja el grado de privación de las personas en un conjunto de dimensiones. La propuesta metodológica del IPM desarrollada por el Departamento Nacional de Planeación en adelante DNP, y transferida al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en adelante DANE en 2012, está conformada por 5 dimensiones y 15 variables: i) condiciones educativas del hogar; ii) condiciones de la niñez y la juventud; iii) salud; iv) trabajo; y v) acceso a los servicios públicos domiciliarios y las condiciones de la vivienda. Según este indicador, una persona es pobre por pobreza multidimensional si cuenta con privaciones en al menos 5 de las variables (33,3% del total de las 15 variables o privaciones).

Para este ejercicio se utiliza el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel municipal por las siguientes razones: (i) existe información para todos los municipios existentes en el país en el año 2005; (ii) es la información más reciente con cobertura para todos los municipios que existe; y (iii) da cuenta del nivel de privación al que se enfrentan los hogares en cada uno de los municipios. De esta forma, el IPM permite filtrar los municipios en los que se requiere hacer un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas. El Índice se calcula con base en el Censo 2005 del DANE.

2. **Índice de desempeño fiscal:** medición desarrollada por el DNP, que aproxima el manejo que los alcaldes y gobernadores le dan a sus finanzas públicas. Consiste en un índice sintético compuesto de los siguientes indicadores: i) capacidad de autofinanciamiento en los gastos de funcionamiento; ii) respaldo de la deuda, iii) dependencia del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de Regalías (SGR); iv) generación de recursos propios; v) magnitud de la inversión; y vi) capacidad de ahorro. Se establecen 5 rangos de clasificación de las entidades territoriales que va de 0 a 100 puntos, estos rangos son: i) Deterioro (< 40); ii) Riesgo (>= 40 y <60); iii) Vulnerable (>=60 y <70); iv) Sostenible (>= 70 y <80); y v) Solvente (>=80).

Estos rangos agrupan a los municipios de acuerdo con el índice de desempeño logrado en 2015. Para este ejercicio se utiliza el índice de desempeño fiscal en la medida que existe información para todos los municipios del país, y es un indicador de la fortaleza institucional. Lo anterior permite establecer aquellos municipios débiles institucionalmente, lo que determina la vulnerabilidad de los municipios ante el conflicto armado y su capacidad de acción frente al mismo. El año base de este indicador es 2015.

3. **Aglomeraciones del Sistema de Ciudades:** se definen como *"la conjunción de ciudades que comparten ciertas características. En el caso que nos ocupa, las aglomeraciones definidas según la tasa de conmutación de la población trabajadora, entre un municipio y otro, se definen en tomo a un núcleo central o nodo, que atrae población trabajadora de otros municipios cercanos (no necesariamente limítrofes con el nodo, pero sí en un espacio contiguo geográficamente)"* (DNP,2012, p.2). Se utilizó el sistema de ciudades en la medida que los municipios que no pertenecen a él indican un bajo nivel de integración a los centros económicos del país, por lo que se debe realizar un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas.

4. **Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA):** elaborado por el DNP con el objetivo de identificar los municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las siguientes variables: i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersonal; v) desplazamiento forzado; y vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2002-2013, tiempo en el cual se dispone de todas las variables que componen el mismo y permite conocer las dinámicas del conflicto. Se definen las siguientes

cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alto. Se utilizó el IICA ya que permite establecer el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país, a partir de información comparable.

5. **Municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET):** estos fueron establecidos en el Decreto Ley 893 de 2017. Las zonas PDET responden a una priorización basada en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Los municipios PDET fueron priorizados, entre otros, por su alta afectación por el conflicto y la necesidad de una mayor celeridad en las inversiones, de superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y de garantizar su no repetición.

6. **Tiempo en vehículo a la capital de departamento:** se construyó una matriz que relaciona la distancia en vehículo desde cada uno de los municipios a la capital departamental. Esto, en la medida en que la lejanía o cercanía con las grandes ciudades (capitales de departamento) denota, de alguna manera, el grado de debilidad institucional, así como la capacidad de reacción frente al conflicto y, por ende, el grado de vulnerabilidad de los respectivos municipios[1].

7. **Categorías de ruralidad:** desarrollada por el DNP y el equipo de la Misión para la Transformación del Campo Colombiano, con el objetivo de reconocer la heterogeneidad de las zonas rurales del país, al involucrar las interacciones entre las ciudades y el campo, para lo cual se establecieron 3 criterios: i) el Sistema de Ciudades; ji) densidad poblacional; y iii) relación de población urbano-rural, que permitió establecer 4 categorías de ruralidad: i) ciudades y aglomeraciones; ii) intermedios, iii) rural; y iv) rural disperso. Esta variable también incide en la vulnerabilidad de los municipios y su debilidad institucional ante el conflicto armado.

8. **Población**: se tuvo en cuenta la proyección de la población total de los municipios calculada por el DANE para el año 2016. Esto con el propósito de evitar que el beneficio planteado se concentre en su mayor parte en grandes ciudades, que cuentan con facilidades en infraestructura y mejores condiciones de mercado, impidiendo alcanzar el objetivo de cerrar las brechas.

**Metodología**

Para realizar la elección de las ZOMAC, se procedió a filtrar la totalidad de los municipios para seleccionar los municipios más afectados por el conflicto. La metodología utilizada fue la siguiente:

1. El punto de partida fue identificar los municipios con mayores retos institucionales y socioeconómicos, por lo cual fueron seleccionados los municipios que en el índice de Pobreza Multidimensional (IPM) estuvieran por encima del índice a nivel nacional (49% de la población en situación de pobreza) o que en el indicador de desempeño fiscal se encontraran en las categorías de deterioro, riesgo o vulnerable[2].

2. Para evitar que los beneficios en la renta (artículo 237 de la Ley 1819 de 2016) generen distorsiones en las inversiones ya planeadas para ser realizadas en las aglomeraciones urbanas del país (vía traslado de inversiones), al grupo seleccionado en el paso anterior, se restaron aquellos que fueran considerados como centro o parte de una aglomeración (definida por el sistema de ciudades del DNP).

3. Con el fin de identificar los municipios más afectados por el conflicto, se incluyeron aquellos municipios que, dentro del índice de incidencia del conflicto armado (2002 a 2013) se encontraran por encima de la media nacional (medio, alto y muy alto)[3],

4. Dado que el Decreto 893 de 2017 establece que "el punto 1.2.5. del Acuerdo Final señala que los PDET serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven del Acuerdo", y dada la necesidad de implementar con mayor celeridad el Acuerdo Final en las citadas zonas, se agregaron la totalidad de municipios PDET.

5. Finalmente, con el propósito de minimizar la concentración de inversiones en zonas que cuentan con una mayor demanda y de incentivar las nuevas inversiones en vez de un traslado para obtener los tratamientos tributarios especiales, se excluyeron las ciudades de más de 450.000 habitantes y se eliminaron las ciudades (medidas por las categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo) que se encontraran a menos de 60 minutos de la capital del departamento, Esto, siempre y cuando la capital no se encontrara seleccionada en los pasos anteriores. Como resultado fueron seleccionados 344 municipios (Cuadro 1).

**Referencias**

DNP. (2012). Algunos aspectos del análisis del sistema de ciudades colombiano. Disponible en: https:/Icolaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%2ODesarrollo%20Urbano Izz 2013 Definici%C3%B3n%20Sistema%20de%20Ciudades%20%20Eq uipo%20base. Pdf

Restrepo, J.A. y Aponte, D. (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Colombia: CERAC, Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, F. (2007). Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Colombia. Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colombia. En B. De Sousa Santos y M. García (Eds.) El caleidoscopio de la justicia colombiana. Bogotá, Colombia: Uniandes, UN, Siglo del Hombre.

Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta (Tesis doctoral). En: Revista en Ciencias Sociales de la Universidad ICESI No. 8, 187 - 208, julio - diciembre 2011. Cali, Colombia.

**Cuadro 1**

**LISTADO DE MUNICIPIOS ZOMAC**

| No. | Código DANE | Departamento | Municipio |
|---|---|---|---|
| 1 | 05002 | ANTIOQUIA | ABEJORRAL |
| 2 | 05004 | ANTIOQUIA | ABRIAQUÍ |
| 3 | 05021 | ANTIOQUIA | ALEJANDRÍA |
| 4 | 05031 | ANTIOQUIA | AMALFI |
| 5 | 05038 | ANTIOQUIA | ANGOSTURA |
| 6 | 05040 | ANTIOQUIA | ANORÍ |
| 7 | 05045 | ANTIOQUIA | APARTADÓ |
| 8 | 05055 | ANTIOQUIA | ARGELIA |
| 9 | 05107 | ANTIOQUIA | BRICEÑO |
| 10 | 05120 | ANTIOQUIA | CÁCERES |
| 11 | 05125 | ANTIOQUIA | CAICEDO |
| 12 | 05134 | ANTIOQUIA | CAMPAMENTO |
| 13 | 05147 | ANTIOQUIA | CAREPA |
| 14 | 05154 | ANTIOQUIA | CAUCASIA |
| 15 | 05172 | ANTIOQUIA | CHIGORODÓ |
| 16 | 05197 | ANTIOQUIA | COCORNÁ |
| 17 | 05206 | ANTIOQUIA | CONCEPCIÓN |
| 18 | 05234 | ANTIOQUIA | DABEIBA |
| 19 | 05250 | ANTIOQUIA | EL BAGRE |
| 20 | 05284 | ANTIOQUIA | FRONTINO |
| 21 | 05313 | ANTIOQUIA | GRANADA |
| 22 | 05315 | ANTIOQUIA | GUADALUPE |
| 23 | 05361 | ANTIOQUIA | ITUANGO |
| 24 | 05467 | ANTIOQUIA | MONTEBELLO |
| 25 | 05475 | ANTIOQUIA | MURINDÓ |
| 26 | 05480 | ANTIOQUIA | MUTATÁ |
| 27 | 05483 | ANTIOQUIA | NARIÑO |
| 28 | 05495 | ANTIOQUIA | NECHÍ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 29 | 05490 | ANTIOQUIA | NECOCLÍ |
| 30 | 05579 | ANTIOQUIA | PUERTO BERRÍO |
| 31 | 05604 | ANTIOQUIA | REMEDIOS |
| 32 | 05642 | ANTIOQUIA | SALGAR |
| 33 | 05647 | ANTIOQUIA | SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA |
| 34 | 05649 | ANTIOQUIA | SAN CARLOS |
| 35 | 05652 | ANTIOQUIA | SAN FRANCISCO |
| 36 | 05660 | ANTIOQUIA | SAN LUIS |
| 37 | 05665 | ANTIOQUIA | SAN PEDRO DE URABÁ |
| 38 | 05667 | ANTIOQUIA | SAN RAFAEL |
| 39 | 05042 | ANTIOQUIA | SANTA FÉ DE ANTIOQUIA |
| 40 | 05690 | ANTIOQUIA | SANTO DOMINGO |
| 41 | 05736 | ANTIOQUIA | SEGOVIA |
| 42 | 05756 | ANTIOQUIA | SONSÓN |
| 43 | 05790 | ANTIOQUIA | TARAZÁ |
| 44 | 05819 | ANTIOQUIA | TOLEDO |
| 45 | 05837 | ANTIOQUIA | TURBO |
| 46 | 05842 | ANTIOQUIA | URAMITA |
| 47 | 05847 | ANTIOQUIA | URRAO |
| 48 | 05854 | ANTIOQUIA | VALDIVIA |
| 49 | 05858 | ANTIOQUIA | VEGACHÍ |
| 50 | 05873 | ANTIOQUIA | VIGÍA DEL FUERTE |
| 51 | 05885 | ANTIOQUIA | YALÍ |
| 52 | 05887 | ANTIOQUIA | YARUMAL |
| 53 | 05890 | ANTIOQUIA | YOLOMBÓ |
| 54 | 05893 | ANTIOQUIA | MONDÓ |
| 55 | 05895 | ANTIOQUIA | ZARAGOZA |
| 56 | 81001 | ARAUCA | ARAUCA |
| 57 | 81065 | ARAUCA | ARAUQUITA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 58 | 81220 | ARAUCA | CRAVO NORTE |
| 59 | 81300 | ARAUCA | FORTUL |
| 60 | 81591 | ARAUCA | PUERTO RON |
| 61 | 81736 | ARAUCA | SARAVENA |
| 62 | 81794 | ARAUCA | TAME |
| 63 | 13042 | BOLÍVAR | ARENAL |
| 64 | 13160 | BOLÍVAR | CANTAGALLO |
| 65 | 13212 | BOLÍVAR | CÓRDOBA |
| 66 | 13244 | BOLÍVAR | EL CARMEN DE BOLÍVAR |
| 67 | 13248 | BOLÍVAR | EL GUAMO |
| 68 | 13442 | BOLÍVAR | MARÍA LA BAJA |
| 69 | 13458 | BOLÍVAR | MONTECRISTO |
| 70 | 13473 | BOLÍVAR | MORALES |
| 71 | 13600 | BOLÍVAR | RÍO VIEJO |
| 72 | 13654 | BOLÍVAR | SAN JACINTO |
| 73 | 13657 | BOLÍVAR | SAN JUAN NEPOMUCENO |
| 74 | 13670 | BOLÍVAR | SAN PABLO |
| 75 | 13688 | BOLÍVAR | SANTA ROSA DEL SUR |
| 76 | 13744 | BOLÍVAR | SIMITÍ |
| 77 | 13810 | BOLÍVAR | TIQUISIO |
| 78 | 13894 | BOLÍVAR | ZAMBRANO |
| 79 | 15236 | BOYACÁ | CHIVOR |
| 80 | 15377 | BOYACÁ | LABRANZAGRANDE |
| 81 | 15518 | BOYACÁ | PAJARITO |
| 82 | 15533 | BOYACÁ | PAYA |
| 83 | 15550 | BOYACÁ | PISBA |
| 84 | 17042 | CALDAS | ANSERMA |
| 85 | 17088 | CALDAS | BELALCÁZAR |
| 86 | 17446 | CALDAS | MARULANDA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 87 | 17495 | CALDAS | NORCASIA |
| 88 | 17524 | CALDAS | PALESTINA |
| 89 | 17541 | CALDAS | PENSILVANIA |
| 90 | 17614 | CALDAS | RIOSUCIO |
| 91 | 17616 | CALDAS | RISARALDA |
| 92 | 17662 | CALDAS | SAMANÁ |
| 93 | 18029 | CAQUETÁ | ALBANIA |
| 94 | 18094 | CAQUETÁ | BELÉN DE LOS ANDAQUÍES |
| 95 | 18150 | CAQUETÁ | CARTAGENA DEL CHAIRÁ |
| 96 | 18205 | CAQUETÁ | CURILLO |
| 97 | 18247 | CAQUETÁ | EL DONCELLO |
| 98 | 18256 | CAQUETÁ | EL PAUJÍL |
| 99 | 18001 | CAQUETÁ | FLORENCIA |
| 100 | 18410 | CAQUETÁ | LA MONTAÑITA |
| 101 | 18460 | CAQUETÁ | MILÁN |
| 102 | 18479 | CAQUETÁ | MORELIA |
| 103 | 18592 | CAQUETÁ | PUERTO RICO |
| 104 | 18610 | CAQUETÁ | SAN JOSÉ DEL FRAGUA |
| 105 | 18753 | CAQUETÁ | SAN VICENTE DEL CAGUÁN |
| 106 | 18756 | CAQUETÁ | SOLANO |
| 107 | 18785 | CAQUETÁ | SOLITA |
| 10 | 18860 | CAQUETÁ | VALPARAISO |
| 109 | 85010 | CASANARE | AGUAZUL |
| 110 | 85015 | CASANARE | CHÁMEZA |
| 111 | 85125 | CASANARE | HATO COROZAL |
| 112 | 85136 | CASANARE | LA SALINA |
| 113 | 85139 | CASANARE | MANÍ |
| 114 | 85162 | CASANARE | MONTERREY |
| 115 | 85250 | CASANARE | PAZ DE ARIPORO |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 116 | 85263 | CASANARE | PORE |
| 117 | 85279 | CASANARE | RECETOR |
| 118 | 85300 | CASANARE | SABANALARGA |
| 119 | 85315 | CASANARE | SÁCAMA |
| 120 | 85400 | CASANARE | TAMARA |
| 121 | 85410 | CASANARE | TAURAMENA |
| 122 | 85440 | CASANARE | VILLANUEVA |
| 123 | 19050 | CAUCA | ARGELIA |
| 124 | 19075 | CAUCA | BALBOA |
| 125 | 19110 | CAUCA | BUENOS AIRES |
| 126 | 19130 | CAUCA | CAJIBÍO |
| 127 | 19137 | CAUCA | CALDONO |
| 128 | 19142 | CAUCA | CALOTO |
| 129 | 19212 | CAUCA | CORINTO |
| 130 | 19256 | CAUCA | EL TAMBO |
| 131 | 19290 | CAUCA | FLORENCIA |
| 132 | 19318 | CAUCA | GUAPI |
| 133 | 19364 | CAUCA | JAMBALÓ |
| 134 | 19418 | CAUCA | LÓPEZ DE MICAY |
| 135 | 19450 | CAUCA | MERCADERES |
| 136 | 19455 | CAUCA | MIRANDA |
| 137 | 19473 | CAUCA | MORALES |
| 138 | 19532 | CAUCA | PATÍA |
| 139 | 19533 | CAUCA | PIAMONTE |
| 140 | 19548 | CAUCA | PIENDAMÓ |
| 141 | 19701 | CAUCA | SANTA ROSA |
| 142 | 19698 | CAUCA | SANTANDER DE QUILICHAO |
| 143 | 19780 | CAUCA | SUÁREZ |
| 144 | 19809 | CAUCA | TIMBIQUÍ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 145 | 19821 | CAUCA | TORIBIO |
| 146 | 20011 | CESAR | AGUACHICA |
| 147 | 20013 | CESAR | AGUSTÍN CODAZZI |
| 148 | 20045 | CESAR | BECERRIL |
| 149 | 20060 | CESAR | BOSCONIA |
| 150 | 20178 | CESAR | CHIRIGUANÁ |
| 151 | 20228 | CESAR | CURUMANÍ |
| 152 | 20238 | CESAR | EL COPEY |
| 153 | 20383 | CESAR | LA GLORIA |
| 154 | 20400 | CESAR | LA JAGUA DE IBIRICO |
| 155 | 20621 | CESAR | LA PAZ |
| 156 | 20443 | CESAR | MANAURE BALCÓN DEL CESAR |
| 157 | 20517 | CESAR | MILITAS |
| 158 | 20550 | CESAR | PELAYA |
| 159 | 20570 | CESAR | PUEBLO BELLO |
| 160 | 20750 | CESAR | SAN DIEGO |
| 161 | 27006 | CHOCÓ | ACANDÍ |
| 162 | 27073 | CHOCÓ | BAGADÓ |
| 163 | 27077 | CHOCÓ | BAJO BAUDÓ |
| 164 | 27099 | CHOCÓ | BOJAYÁ |
| 165 | 27150 | CHOCÓ | CARMEN DEL DARIÉN |
| 166 | 27205 | CHOCÓ | CONDOTO |
| 167 | 27245 | CHOCÓ | EL CARMEN DE ATRATO |
| 168 | 27250 | CHOCÓ | EL LITORAL DEL SAN JUAN |
| 169 | 27361 | CHOCÓ | ISTMINA |
| 170 | 27425 | CHOCÓ | MEDIO ATRATO |
| 171 | 27450 | CHOCÓ | MEDIO SAN JUAN |
| 172 | 27491 | CHOCÓ | NÓVITA |
| 173 | 27001 | CHOCÓ | QUIBDÓ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 174 | 27615 | CHOCÓ | RIOSUCIO |
| 175 | 27660 | CHOCÓ | SAN JOSÉ DEL PALMAR |
| 176 | 27745 | CHOCÓ | SIPÍ |
| 177 | 27787 | CHOCÓ | TADÓ |
| 178 | 27800 | CHOCÓ | UNGUÍA |
| 179 | 23466 | CÓRDOBA | MONTELÍBANO |
| 180 | 23580 | CÓRDOBA | PUERTO LIBERTADOR |
| 181 | 23682 | CÓRDOBA | SAN JOSÉ DE URÉ |
| 182 | 23807 | CÓRDOBA | TIERRALTA |
| 183 | 23855 | CÓRDOBA | VALENCIA |
| 184 | 25120 | CUNDINAMARCA | CABRERA |
| 185 | 25168 | CUNDINAMARCA | CHAGUANÍ |
| 186 | 25258 | CUNDINAMARCA | EL PEÑÓN |
| 187 | 25328 | CUNDINAMARCA | GUAYABAL DE SÍQUIMA |
| 188 | 25335 | CUNDINAMARCA | GUAYABETAL |
| 189 | 25394 | CUNDINAMARCA | LA PALMA |
| 190 | 25438 | CUNDINAMARCA | MEDINA |
| 191 | 25530 | CUNDINAMARCA | PARATEBUENO |
| 192 | 25580 | CUNDINAMARCA | PULÍ |
| 193 | 25743 | CUNDINAMARCA | SILVANIA |
| 194 | 25823 | CUNDINAMARCA | TOPAIPÍ |
| 195 | 25878 | CUNDINAMARCA | VIOTÁ |
| 196 | 95015 | GUAVIARE | CALAMAR |
| 197 | 95025 | GUAVIARE | EL RETORNO |
| 198 | 95200 | GUAVIARE | MIRAFLORES |
| 199 | 95001 | GUAVIARE | SAN JOSÉ DEL GUAVIARE |
| 200 | 41006 | HUILA | ACEVEDO |
| 201 | 41020 | HUILA | ALGECIRAS |
| 202 | 41078 | HUILA | BARAYA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 203 | 41206 | HUILA | COLOMBIA |
| 204 | 41349 | HUILA | HOBO |
| 205 | 41359 | HUILA | ISNOS |
| 206 | 41799 | HUILA | TELLO |
| 207 | 44090 | LA GUAJIRA | DIBULLA |
| 208 | 44110 | LA GUAJIRA | EL MOLINO |
| 209 | 44279 | LA GUAJIRA | FONSECA |
| 210 | 44420 | LA GUAJIRA | LA JAGUA DEL PILAR |
| 211 | 44430 | LA GUAJIRA | MACAO |
| 212 | 44001 | LA GUAJIRA | RIOHACHA |
| 213 | 44650 | LA GUAJIRA | SAN JUAN DEL CESAR |
| 214 | 44855 | LA GUAJIRA | URUMITA |
| 215 | 44874 | LA GUAJIRA | VILLANUEVA |
| 216 | 47053 | MAGDALENA | ARACATACA |
| 217 | 47288 | MAGDALENA | FUNDACIÓN |
| 218 | 50110 | META | BARRANCA DE UPÍA |
| 219 | 50223 | META | CUBARRAL |
| 220 | 50245 | META | EL CALVARIO |
| 221 | 50251 | META | EL CASTILLO |
| 222 | 50270 | META | EL DORADO |
| 223 | 50287 | META | FUENTE DE ORO |
| 224 | 50313 | META | GRANADA |
| 225 | 50350 | META | LA MACARENA |
| 226 | 50400 | META | LEJANÍAS |
| 227 | 50325 | META | MAPIRIPÁN |
| 228 | 50330 | META | MESETAS |
| 229 | 50450 | META | PUERTO CONCORDIA |
| 230 | 50568 | META | PUERTO GAITÁN |
| 231 | 50577 | META | PUERTO LLERAS |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 232 | 50590 | META | PUERTO RICO |
| 233 | 50683 | META | SAN JUAN DE ARAMA |
| 234 | 50686 | META | SAN JUANITO |
| 235 | 50689 | META | SAN MARTÍN |
| 236 | 50370 | META | URIBE |
| 237 | 50711 | META | VISTAHERMOSA |
| 238 | 52079 | NARIÑO | BARBACOAS |
| 239 | 52233 | NARIÑO | CUMBITARA |
| 240 | 52250 | NARIÑO | EL CHARCO |
| 241 | 52254 | NARIÑO | EL PEÑOL |
| 242 | 52256 | NARIÑO | EL ROSARIO |
| 243 | 52520 | NARIÑO | FRANCISCO PIZARRO |
| 244 | 52356 | NARIÑO | IPIALES |
| 245 | 52385 | NARIÑO | LA LLANADA |
| 246 | 52390 | NARIÑO | LA TOLA |
| 247 | 52405 | NARIÑO | LEIVA |
| 248 | 52411 | NARIÑO | LINARES |
| 249 | 52418 | NARIÑO | LOS ANDES |
| 250 | 52427 | NARIÑO | MAGÜI |
| 251 | 52435 | NARIÑO | MALLAMA |
| 252 | 52473 | NARIÑO | MOSQUERA |
| 253 | 52490 | NARIÑO | OLAYA HERRERA |
| 254 | 52540 | NARIÑO | POLICARPA |
| 255 | 52573 | NARIÑO | PUERRES |
| 256 | 52612 | NARIÑO | RICAURTE |
| 257 | 52621 | NARIÑO | ROBERTO PAYÁN |
| 258 | 52678 | NARIÑO | SAMANIEGO |
| 259 | 52835 | NARIÑO | SAN ANDRÉS DE TUMACO |
| 260 | 52696 | NARIÑO | SANTA BÁRBARA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 261 | 54109 | NORTE DE SANTANDER | BUCARASICA |
| 262 | 54206 | NORTE DE SANTANDER | CONVENCIÓN |
| 263 | 54245 | NORTE DE SANTANDER | EL CARMEN |
| 264 | 54250 | NORTE DE SANTANDER | EL TARRA |
| 265 | 54261 | NORTE DE SANTANDER | EL ZULIA |
| 266 | 54344 | NORTE DE SANTANDER | HACARÍ |
| 267 | 54398 | NORTE DE SANTANDER | LA PLAYA |
| 268 | 54670 | NORTE DE SANTANDER | SAN CALIXTO |
| 269 | 54680 | NORTE DE SANTANDER | SANTIAGO |
| 270 | 54720 | NORTE DE SANTANDER | SARDINATA |
| 271 | 54800 | NORTE DE SANTANDER | TEORAMA |
| 272 | 54810 | NORTE DE SANTANDER | TIBÚ |
| 273 | 86001 | PUTUMAYO | MOCOA |
| 274 | 86320 | PUTUMAYO | ONTO |
| 275 | 86568 | PUTUMAYO | PUERTO ASIS |
| 276 | 86569 | PUTUMAYO | PUERTO CAICEDO |
| 277 | 86571 | PUTUMAYO | PUERTO GUZMAN |
| 278 | 86573 | PUTUMAYO | PUERTO LEGUÍZAMO |
| 279 | 86757 | PUTUMAYO | SAN MIGUEL |
| 280 | 86865 | PUTUMAYO | VALLE DEL GUAMUEZ |
| 281 | 86885 | PUTUMAYO | VILLAGARZÉN |
| 282 | 63302 | QUINDÍO | GÉNOVA |
| 283 | 63548 | QUINDÍO | PIJAO |
| 284 | 63690 | QUINDÍO | SALENTO |
| 285 | 66075 | RISARALDA | BALBOA |
| 286 | 66456 | RISARALDA | MISTRATÓ |
| 287 | 66572 | RISARALDA | PUEBLO RICO |
| 288 | 66594 | RISARALDA | QUINCHÍA |
| 289 | 68101 | SANTANDER | BOLIVAR |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 290 | 68169 | SANTANDER | CHARTA |
| 291 | 68255 | SANTANDER | EL PLAYON |
| 292 | 68377 | SANTANDER | LA BELLEZA |
| 293 | 68385 | SANTANDER | LANDÁZURI |
| 294 | 68444 | SANTANDER | MATANZA |
| 295 | 68615 | SANTANDER | RIONEGRO |
| 296 | 68655 | SANTANDER | SABANA DE TORRES |
| 297 | 68773 | SANTANDER | SUCRE |
| 298 | 68780 | SANTANDER | SURATÁ |
| 299 | 70230 | SUCRE | CHALAN |
| 300 | 70204 | SUCRE | COLOSÓ |
| 301 | 70418 | SUCRE | LOS PALMITOS |
| 302 | 70473 | SUCRE | MORROA |
| 303 | 70508 | SUCRE | OVEJAS |
| 304 | 70523 | SUCRE | PALMITO |
| 305 | 70713 | SUCRE | SAN ONOFRE |
| 306 | 70823 | SUCRE | TOLÚ VIEJO |
| 307 | 73026 | TOLIMA | ALVARADO |
| 308 | 73043 | TOLIMA | ANZOÁTEGUI |
| 309 | 73067 | TOLIMA | ATACO |
| 310 | 73124 | TOLIMA | CAJAMARCA |
| 311 | 73152 | TOLIMA | CASABLANCA |
| 312 | 73168 | TOLIMA | CHAPARRAL |
| 313 | 73236 | TOLIMA | DOLORES |
| 314 | 73347 | TOLIMA | HERVEO |
| 315 | 73408 | TOLIMA | LÉRIDA |
| 316 | 73461 | TOLIMA | MURILLO |
| 317 | 73504 | TOLIMA | ORTEGA |
| 318 | 73555 | TOLIMA | PLANADAS |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 319 | 73563 | TOLIMA | PRADO |
| 320 | 73616 | TOLIMA | RIOBLANCO |
| 321 | 73622 | TOLIMA | RONCESVALLES |
| 322 | 73624 | TOLIMA | ROVIRA |
| 323 | 73675 | TOLIMA | SAN ANTONIO |
| 324 | 73686 | TOLIMA | SANTA ISABEL |
| 325 | 73861 | TOLIMA | VENADILLO |
| 326 | 73870 | TOLIMA | VILLAHERMOSA |
| 327 | 73873 | TOLIMA | VILLARRICA |
| 328 | 76041 | VALLE DEL CAUCA | ANSERMANUEVO |
| 329 | 76054 | VALLE DEL CAUCA | ARGELIA |
| 330 | 76100 | VALLE DEL CAUCA | BOLÍVAR |
| 331 | 76109 | VALLE DEL CAUCA | BUENAVENTURA |
| 332 | 76122 | VALLE DEL CAUCA | CAICEDONIA |
| 333 | 76126 | VALLE DEL CAUCA | CALIMA |
| 334 | 76233 | VALLE DEL CAUCA | DAGUA |
| 335 | 76243 | VALLE DEL CAUCA | EL ÁGUILA |
| 336 | 76246 | VALLE DEL CAUCA | EL CAIRO |
| 337 | 76250 | VALLE DEL CAUCA | EL DOVIO |
| 338 | 76275 | VALLE DEL CAUCA | FLORIDA |
| 339 | 76563 | VALLE DEL CAUCA | PRADERA |
| 340 | 76616 | VALLE DEL CAUCA | RIOFRÍO |
| 341 | 76622 | VALLE DEL CAUCA | ROLDANILLO |
| 342 | 76890 | VALLE DEL CAUCA | YOTOCO |
| 343 | 97161 | VAUPÉS | CARURÚ |
| 344 | 99773 | VICHADA | CUMARIBO |

**ANEXO No 3**

**REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO**

| División económica | Descripción división económica | TAMAÑO DE EMPRESA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Microempresa | | Pequeña | | Mediana | | Grande | |
| | | Inversión SMLMV | Empleo | Inversión SMLMV | Empleo | Inversión SMLMV | Empleo | Inversión SMLMV | Empleo |
| 1 | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas | 40 | 2 | 343 | 3 | 1.453 | 10 | 7.800 | 49 |
| 2 | Silvicultura y extracción de madera | 34 | 2 | 292 | 6 | 1.499 | 8 | 9.675 | 16 |
| 3 | Pesca y Agricultura | 33 | 2 | 256 | 2 | 1.088 | 9 | 5.458 | 26 |
| 10 | Elaboración de productos alimenticios | 37 | 2 | 251 | 4 | 1.297 | 18 | 19.249 | 92 |
| 11 | Elaboración de bebidas | 36 | 2 | 242 | 3 | 1.243 | 12 | 64.114 | 113 |
| 12 | Elaboración de productos de tabaco | 64 | 2 | 295 | 2 | 2.103 | 7 | 47.168 | 150 |
| 13 | Fabricación de productos textiles | 33 | 2 | 247 | 4 | 1.302 | 17 | 10.947 | 79 |
| 14 | Confección de prendas de vestir | 36 | 2 | 225 | 4 | 1.142 | 19 | 11.725 | 108 |
| 15 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles | 42 | 2 | 233 | 3 | 1.128 | 13 | 9.531 | 91 |
| 16 | Transformación de madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y estantería | 39 | 2 | 244 | 3 | 1.350 | 13 | 10.626 | 35 |
| 17 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón | 34 | 2 | 236 | 3 | 1.302 | 12 | 29.167 | 83 |
| 18 | Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales | 29 | 2 | 214 | 3 | 1.150 | 15 | 6.279 | 41 |
| 19 | Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles. | 43 | 2 | 247 | 2 | 1.079 | 8 | 618.325 | 25 |
| 20 | Fabricación de sustancias y productos químicos | 26 | 2 | 242 | 3 | 976 | 10 | 18.695 | 53 |
| 21 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 28 | 2 | 211 | 4 | 987 | 14 | 14.309 | 69 |
| 22 | Fabricación de productos de caucho y de plástico | 36 | 2 | 268 | 3 | 1.273 | 13 | 11.992 | 52 |
| 23 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos | 39 | 2 | 286 | 5 | 1.370 | 16 | 34.655 | 106 |
| 24 | Fabricación de productos metalúrgicos básicos | 34 | 2 | 227 | 3 | 1.215 | 8 | 27.398 | 65 |
| 25 | Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo | 33 | 2 | 214 | 3 | 1.302 | 14 | 12.780 | 44 |
| 26 | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos | 26 | 2 | 272 | 3 | 1.183 | 9 | 4.037 | 35 |
| 27 | Fabricación de aparatos y equipo eléctrico | 33 | 2 | 241 | 3 | 1.277 | 12 | 21.716 | 95 |
| 28 | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | 34 | 2 | 220 | 3 | 1.229 | 12 | 4.907 | 30 |
| 29 | Fabricación de vehículos automotores, remolque y semirremolques | 34 | 2 | 262 | 3 | 1.418 | 14 | 14.902 | 62 |
| 30 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte | 34 | 2 | 223 | 3 | 1.595 | 14 | 58.470 | 152 |
| 31 | Fabricación de muebles, colchones y somieres | 36 | 2 | 251 | 3 | 1.235 | 14 | 4.156 | 38 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 32 | Otras industrias manufactureras | 33 | 2 | 234 | 3 | 1.268 | 11 | 8.775 | 49 |
| 33 | Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 25 | 2 | 169 | 3 | 987 | 19 | 6.143 | 69 |
| 35 | Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado | 25 | 2 | 194 | 2 | 1.094 | 6 | 146.897 | 56 |
| 36 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 20 | 2 | 233 | 3 | 1.052 | 12 | 41.729 | 58 |
| 37 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 23 | 2 | 182 | 3 | 860 | 9 | 57.459 | 27 |
| 38 | Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales | 33 | 2 | 199 | 4 | 784 | 17 | 12.800 | 68 |
| 39 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 17 | 2 | 216 | 3 | 756 | 9 | 7.175 | 12 |
| 41 | Construcción de edificios | 25 | 4 | 265 | 4 | 1.330 | 4 | 7.555 | 12 |
| 42 | Obras de ingeniería civil | 26 | 3 | 186 | 3 | 871 | 8 | 12.419 | 47 |
| 43 | Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 22 | 3 | 180 | 4 | 970 | 11 | 4.322 | 54 |
| 45 | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios | 42 | 2 | 239 | 2 | 1.145 | 8 | 9.779 | 29 |
| 46 | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas | 29 | 2 | 230 | 2 | 1.037 | 7 | 8.983 | 27 |
| 47 | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas | 47 | 2 | 248 | 2 | 1.263 | 9 | 17.214 | 97 |
| 49 | Transporte terrestre; transporte de tuberías | 37 | 2 | 230 | 4 | 925 | 22 | 35.849 | 86 |
| 50 | Transporte acuático | 40 | 2 | 231 | 2 | 1.063 | 8 | 6.670 | 25 |
| 51 | Transporte aéreo | 31 | 2 | 213 | 2 | 1.027 | 8 | 35.279 | 78 |
| 52 | Almacenamiento y actividades complementarias al transporte | 36 | 2 | 206 | 3 | 1.027 | 16 | 4.693 | 41 |
| 53 | Correo y servicios de mensajería | 28 | 3 | 130 | 6 | 324 | 47 | 3.843 | 273 |
| 55 | Alojamiento | 40 | 2 | 317 | 3 | 1.380 | 9 | 8.491 | 51 |
| 56 | Actividades de servicios de comidas y bebidas | 36 | 2 | 210 | 4 | 1.099 | 19 | 5.025 | 219 |
| 58 | Actividades de edición | 16 | 2 | 137 | 3 | 506 | 10 | 4.004 | 55 |
| 59 | Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música | 12 | 2 | 140 | 2 | 1.076 | 9 | 14.627 | 60 |
| 60 | Actividades de programación, transmisión lo difusión | 29 | 2 | 205 | 3 | 830 | 12 | 12.164 | 61 |
| 61 | Telecomunicaciones | 19 | 2 | 152 | 5 | 664 | 21 | 79.913 | 102 |
| 62 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría Informática y actividades relacionadas | 11 | 2 | 81 | 4 | 478 | 17 | 4.414 | 65 |
| 63 | Actividades de servicios de Información | 12 | 2 | 138 | 4 | 683 | 19 | 2.382 | 91 |
| 64 | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones. | 12 | 2 | 87 | 2 | 259 | 2 | 10.603 | 57 |
| 65 | Seguros (incluso al reaseguro) seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social. | 12 | 19 | 106 | 2 | 340 | 3 | 9.754 | 168 |
| 66 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros | 14 | 2 | 174 | 2 | 447 | 3 | 3.697 | 19 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 68 | Actividades inmobiliarias | 37 | 2 | 366 | 2 | 1.327 | 2 | 6.405 | 5 |
| 69 | Actividades jurídicas y de contabilidad. | 17 | 2 | 172 | 2 | 733 | 8 | 1.096 | 61 |
| 70 | Actividades de administración empresarial, actividades de consultoría de gestión. | 16 | 3 | 206 | 2 | 830 | 6 | 2.447 | 23 |
| 71 | Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos | 23 | 2 | 160 | 3 | 725 | 11 | 3.419 | 48 |
| 72 | Investigación científica desarrollo | 14 | 2 | 110 | 2 | 722 | 14 | 10.442 | 86 |
| 73 | Publicidad y estudios de mercado | 17 | 2 | 127 | 3 | 461 | 11 | 1.395 | 52 |
| 74 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas | 20 | 2 | 182 | 4 | 779 | 17 | 3.414 | 71 |
| 75 | Actividades veterinarias | 39 | 3 | 206 | 3 | 1.457 | 33 | 25.348 | 436 |
| 77 | Actividades de alquiler y arrendamiento | 36 | 2 | 241 | 2 | 1.217 | 8 | 15.201 | 29 |
| 78 | Actividades de empleo | 8 | 19 | 48 | 92 | 194 | 425 | 1.350 | 1.915 |
| 79 | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas | 11 | 2 | 104 | 3 | 248 | 13 | 1.422 | 94 |
| 80 | Actividades de seguridad e investigación privada | 22 | 2 | 168 | 24 | 666 | 140 | 4.026 | 520 |
| 81 | Actividades de servicios a edificios y paisajismo (Jardines, zonas. Verdes) | 12 | 4 | 127 | 22 | 548 | 218 | 1.367 | 983 |
| 82 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas | 20 | 5 | 171 | 7 | 573 | 33 | 3.028 | 181 |
| 85 | Educación | 22 | 2 | 217 | 7 | 1.071 | 30 | 20.936 | 265 |
| 86 | Actividades de atención de la salud humana | 20 | 2 | 182 | 3 | 807 | 16 | 6.394 | 75 |
| 87 | Actividades de atención residencial medicalizada | 22 | 2 | 250 | 4 | 1.088 | 29 | 13.741 | 92 |
| 88 | Actividades de asistencia social sin alojamiento | 16 | 2 | 180 | 10 | 442 | 26 | 2.244 | 29 |
| 90 | Actividades creativas, artísticas de entretenimiento | 14 | 2 | 180 | 2 | 905 | 10 | 2.657 | 3 |
| 91 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales | 16 | 4 | 196 | 3 | 1.147 | 10 | 6.056 | 30 |
| 92 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 23 | 2 | 267 | 3 | 1.249 | 15 | 4.007 | 93 |
| 93 | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento. | 17 | 2 | 233 | 3 | 1.238 | 17 | 8.440 | 72 |
| 94 | Actividades de asociaciones | 16 | 4 | 199 | 4 | 1.001 | 11 | 7.924 | 58 |
| 95 | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos | 25 | 2 | 174 | 5 | 823 | 61 | 2.061 | 48 |

*(Artículo 3, Decreto 1650 de 2017)*

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

[1] La información fue sistematizada tomando la distancia entre el centro de cada cabecera municipal y las cabeceras de las ciudades capitales de departamento.

[2] Las categorías del índice de desempeño fiscal son: deterioro, riesgo, vulnerable, sostenible y solvente

[3] Las categorías del IICA son: bajo, medio bajo, medio, alto y muy alto

Anexo 4

Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - ClIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la Resolución Nº 000139 del 21 de noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de cada uno de los grandes grupos en que se dividen estas actividades.

1. Actividades comerciales, industriales y de servicios.

Numeral 1, artículo 908 del Estatuto Tributario

"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":

VER ANEXO
(Adicionado por el Decreto 1468 de 2019, Art. 27

VER ANEXO 4

Anexo 4 "Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE" del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria sustituido por el art. 14, Decreto Nacional 1545 de 2024.